

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 110016000253201300146
Postulado: Ramón María Isaza y otros.
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros
Procedencia: Fiscalía 2 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Decisión: Sentencia Priorizada

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

1. OBJETO DE DECISION 4

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS 5

3. ANTECEDENTES PROCESALES..... 7

3.1. ANTECEDENTES DE LA DESMOVILIZACIÓN DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO..... 7

3.2. ANTECEDENTES DE LA DESMOVILIZACIÓN DE LOS POSTULADOS 8

3.3. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. 10

3.3.1. INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS 11

3.3.2. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES..... 24

3.3.2.1. Representante del Ministerio Público..... 24

3.3.2.2. Fiscalía 27

3.3.2.3. Representantes de Víctimas..... 28

3.3.2.4. Postulados 35

3.3.2.5. Defensor de los Postulados..... 36



3.3.3. TRÁMITE DE CONCILIACIÓN	38

4. CONSIDERACIONES 40

4.1. COMPETENCIA	40
4.2. PRESENTACIÓN EN AUDIENCIA DEL PROCESO INVESTIGATIVO.....	42
4.3. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	43
“10.1 QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.”	44
“10.2 QUE SE ENTREGUEN LOS BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL”	45
“10.3 QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS.”	53
“10.4 QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA.”	54
“10.5 QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO”	54
“10.6 QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER”	56
4.4. CONDUCTAS PUNIBLES COMETIDAS POR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO	57
4.4.1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	58
4.4.2. RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES.....	60
4.4.3. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	64
4.4.4. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.....	68
4.4.5. ACTOS DE TERRORISMO.....	72
4.4.6. DESAPARICIÓN FORZADA	76
4.4.7. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL	80
4.4.8. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	82
4.4.8. DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	84
4.4.9. LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO - VBG	87
4.4.9.1. Femicidio/Feminicidio	91
4.5. AUTORÍA, PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD	97
4.5.1. DERECHO PENAL INTERNACIONAL	97
4.5.2. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	99
4.6. DESCRIPCIÓN DE CASOS Y SU FORMA DE LEGALIZACIÓN	108
4.6.1. HECHOS ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES	459
4.7. ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DE LAS ACMM	469
4.7.1. CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO DE INFLUENCIA DE LAS ACMM	472
4.7.2. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO PARAMILITAR EN LA REGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO	474
4.7.2.1. Primera etapa: el encuentro entre demandas territoriales por provisión privada de seguridad y ofertas nacionales, provenientes principalmente del ejército.....	476
4.7.2.2. Segunda etapa: penetración masiva de narcos, inestabilidad endémica, guerra entre distintas facciones paramilitares, intentos de desmovilización y recomposición del proyecto.	494
4.7.2.3. Tercera etapa: dominios territoriales por parte de grupos armados que disfrutaron de un amplio margen de autonomía.....	497
4.7.3. EXPANSIÓN DE LAS ACMM.	500
4.7.3.1. Caracterización del territorio donde operó el Frente Omar Isaza.	505
4.7.3.2. Caracterización del territorio donde operaron los frentes José Luis Zuluaga, Central e Isaza Héroes del Prodigio.	517
4.7.3.3. Caracterización de las zonas donde operó el Frente Celestino Mantilla.	529
7.4.4. ACCIONA DE LAS ACMM.	538
7.4.4.1. Formas de coerción y regulación implementadas en el territorio de influencia.	538
7.4.4.2. Repertorios de violencia	549
7.4.4.3. Relaciones con la institucionalidad, la clase Política y actores sociales y políticos.	552
7.4.4.4. Formas de financiación.	560
7.4.4.5. Desmovilización.....	566



4.8. LOS PATRONES DE VIOLENCIA CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL EN EL MARCO DE CRÍMENES INTERNACIONALES 567

4.8.1. LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD. TRATAMIENTO JURÍDICO	569
4.8.2. LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD. PROPUESTA DE LA FISCALÍA	581
4.8.3. EL PATRÓN DE VIOLENCIA DE LAS ACMM CONTRA LA POBLACIÓN CIVIL. CASO CONCRETO.....	590
4.8.3.1. Datos y métodos	591
4.8.3.2. Patrones de violencia contra los civiles: la teoría	593
4.8.3.3. Relación con la policía y otras agencias de seguridad del estado.....	597
4.8.3.4. Conclusiones. El patrón de violencia de las ACMM	651
4.9. DOSIFICACIÓN PUNITIVA MARCO GENERAL.....	659
4.9.1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	662
4.9.2. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.....	662
4.9.3. HOMICIDIO AGRAVADO.....	663
4.9.4. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA.....	664
4.9.5. ACTO SEXUAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA.....	664
4.9.6. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL	665
4.9.7. TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.....	666
4.9.8. TORTURA.....	666
4.9.9. DESPLAZAMIENTO FORZADO	667
4.9.10. DESPLAZAMIENTO FORZADO (COMETIDO EN VIGENCIA DEL DECRETO LEY 100 DE 1980 – ARTÍCULO 180 LEY 599 DE 2000).	667
4.9.11. ACTOS DE TERRORISMO.....	668
4.9.12. DESAPARICIÓN FORZADA	669
4.9.13. EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS	669
4.9.14. SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO	670
4.9.15. SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	671
4.9.16. DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS	671
4.9.17. AMENAZAS	672
4.9.18. DOSIFICACIÓN POR POSTULADOS	673
4.9.18.1. Ramón María Isaza Arango	673
4.9.18.2. Luis Eduardo Zuluaga Arcila	676
4.9.18.3. Walter Ochoa Guisao	678
4.9.18.4. John Fredy Gallo Bedoya.....	682
4.9.18.5. Oliverio Isaza Gómez.....	685
4.10. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.....	688
4.10.1. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.....	688
4.10.2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS	695
4.11 DE LA PENA ALTERNATIVA	700
4.12. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	703
4.13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	706
4.13.1. GENERALIDADES DEL DERECHO A LA REPARACIÓN	706
4.13.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS DEL DAÑO.....	708
4.13.3. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO	710
4.13.3.1. Daño material o patrimonial	711
4.13.3.2. Daño Inmaterial.....	715
4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles	721
4.13.4. PRETENSIONES Y MEDIDAS INDEMNIZATORIAS.....	730
4.13.4.1. Víctimas representadas por el doctor Carlos Arturo Moreno	730
4.13.4.2. Víctimas representadas por el doctor Oscar Alberto Caicedo	745
4.13.4.3. Víctimas representadas por el doctor Cesar Augusto Sánchez.....	761
4.13.4.4. Víctimas representadas por el doctor Fernando Castro Devia	781
4.13.4.5. Víctimas representadas por el doctor Oscar Julián Oquendo.....	794
4.13.4.6. Víctimas representadas por la doctora Ligia Stella Marín	807
4.13.4.7. Víctimas representadas por el doctor Heli Arias Castro	821



4.13.4.8. Víctimas representadas por el doctor Álvaro Basto Higuera	833
4.13.4.9. Víctimas representadas por la doctora Miryan Fula Fernández	844
4.13.4.10. Víctimas representadas por el doctor Guillermo Nizo	858
4.13.4.11. Víctimas representadas por la doctora Sara Alcira Fajardo	917
4.13.4.12. Víctimas representadas por el doctor José Javier Vásquez Fetecua	936
4.13.4.13. Víctimas representadas por el doctor Henry Camilo Triana Méndez	937
4.13.4.14. Víctimas representadas por el doctor Luis Alejandro Lemus González	941
4.13.4.15. Víctimas representadas por el doctor Mario Alonso Guevara	943
4.13.4.16. Víctimas representadas por la doctora Viviana Yaneth Ortiz	964
4.13.4.17. Víctimas representadas por el doctor Andrés Camilo Gutiérrez Orrego	984
4.13.5. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN	987
Generales	987
Particulares	988
Violencia Basada en Género	1000
4.13.6. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	1001
Generales	1001
Particulares	1003
4.13.7. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	1005
Reclutamiento Ilícito	1008
Violencia Basada en Género	1010
4.14. DAÑO AL SUJETO COLECTIVO	1010
4.14.1. REHABILITACIÓN	1016
4.14.2. SATISFACCIÓN	1019
4.14.3. NO REPETICIÓN	1020
4.15. ASPECTOS FINALES	1020
4.16 RESUELVE	1025

1. OBJETO DE DECISION

1. Finalizada la audiencia priorizada de formulación y aceptación de cargos presentados por la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional; verificada la aceptación de los mismos por parte de los postulados y tramitado el Incidente de Reparación Integral a las víctimas, procede la Sala a proferir sentencia en los términos señalados por los artículos 19¹, 23 y 24 de la ley 975 de 2005, en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “Moncho” “El Viejo” o “Munrra”, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Rubén” o “Terror”, WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” y de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” o “Hernán”, todos integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM.

2. Es importante destacar que atendiendo las reformas introducidas por la ley 1592 de 2012, adoptadas en desarrollo de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2012, el

¹ Modificado por el artículo 21 de la ley 1592 de 2012.



Congreso de la República asignó a la Fiscalía General de la Nación la potestad de implementar y diseñar un “Plan integral de investigación priorizada”, con la finalidad de castigar principalmente la conducta de máximos responsables al interior de las estructuras paramilitares, además de incidir en los casos a acusar, con el propósito de esclarecer a través de “*los contextos, las causas y los motivos*” de su accionar los patrones de criminalidad.²

3. Por lo tanto, en esta oportunidad la Sala procederá a emitir decisión con fundamentos en los parámetros que aquí se presentaron por el ente de investigación.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS³

4. **RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO** conocido con los sobrenombres de “Moncho”, “El Viejo” o “Munrra”, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.812.993, nació el 30 de septiembre de 1940 en la vereda Santa Clara del municipio de Sonsón, Antioquia; hijo de Miguel Antonio Isaza y María Virginia Arango, de estado civil casado y sin estudios formales. Desde temprana edad se dedicó a labores propias del campo hasta los 20 años de edad, momento en el que decidió prestar el servicio militar para lo cual fue trasladado a la ciudad de Florencia, Caquetá. Con posterioridad, inició en el año 1963 la conformación de grupos de autodefensa para protegerse de la guerrilla, por lo que llegó a ostentar la posición de comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (en adelante ACMM), hasta el 18 agosto de 2006, fecha de desmovilización en el centro de concentración de La Ceja – Antioquia.

5. **OLIVERIO ISAZA GÓMEZ** natural del municipio de San Francisco, Antioquia, nació el 19 de diciembre de 1974, y creció bajo el amparo de su padre RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, que a propósito de la guerra que libró éste con Pablo Emilio Escobar Gaviria, se vio obligado a refugiarse en la vereda Piedra Candela del municipio de Norcasia, Caldas, desarrollando labores de minería entre los años de 1992 a 1996. Para enero del año 2002, es designado como comandante del Frente

² Artículo 16A de la ley 975 de 2005.

³ Información tomada del escrito de acusación presentado por la Fiscalía delegada para el presente caso.



Isaza Héroes del Prodigio, con incidencia en Puerto Nare departamento de Antioquia, hasta el 7 de febrero de 2006, fecha de la desmovilización colectiva de la totalidad de la estructura de las ACMM, llevada a cabo en la municipalidad de Puerto Triunfo⁴. Fue reconocido con el remoquete de “Terror” o “Rubén”.

6. **WALTER OCHOA GUISAO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10'179.825 distinguido con el alias de “El Gurre” o “El Mono”, nació el 23 de diciembre de 1972 en el municipio de Santafé de Antioquia, Antioquia, durante los primeros años de su vida laboró en las minas de Casablanca en las que aprendió el arte de la minería artesanal con batea. Resulta necesario resaltar que su identificación inicial correspondía a la de WALTER IGNACIO LASTRA GARCIA, sin embargo fue cancelada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, subsistiendo la primera de ellas, bajo el cupo numérico indicado. A la edad de 14 años aproximadamente, en la municipalidad de San Miguel en el departamento de Antioquia, en el sitio denominado como El Moradito, se presentó ante RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO quien lo recibe para desempeñar la labor de informante, bajo el mando de OMAR ISAZA alias “El Teniente”. Para el año 1989, al cumplir la mayoría de edad, se incorporó completamente a la estructura paramilitar. En el año 2000, dada la expansión de las ACMM, ocupó el cargo de Comandante Político del Frente Omar Isaza – FOI.

7. **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** nació el 7 de abril de 1969 en San Francisco, Antioquia, identificado con C.C. No. 15.432.304; el último grado escolar curado fue quinto de primaria. Durante su niñez y temprana juventud desarrolló aversión por los grupos subversivos en razón a que fue el entorno en el que creció tanto en el ámbito rural como urbano de la municipalidad y cuyo episodio mayor se registró con el retención de su hermano José Luis, que lo animó a buscar junto con dos amigos más el ingreso a los grupos de autodefensa que militaban en el magdalena medio antioqueño en el año de 1988. Finalmente, el mencionado José Luis muere en 1994 y en 2002 es nombrado jefe del Frente José Luis Zuluaga por el máximo comandante de la organización, esto es, por RAMÓN ISAZA ARANGO, con plena autonomía para

⁴ Según Resolución No. 020 de enero 26 de 2006, citada en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía general de la Nación.



operar y para ello contó a su mando 240 personas aproximadamente. Era conocido con el alias de “MacGyver”.

8. **JHON FREDY GALLO BEDOYA** alias “Pájaro” o “Hernán” identificado con C.C. No. 70.351.912, nació el 6 de diciembre de 1968, en la población de Nariño departamento de Antioquia, hijo de Mario Gallo y Aura Inés Bedoya. En su niñez vivió una escolaridad interrumpida, como consecuencia de su interés por emplearse en el servicio de transporte público, por lo que logró cursar sólo hasta segundo grado de bachillerato. En el año de 1986, aproximadamente, ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cuando aquellas eran comandadas por Henry Pérez, recibiendo instrucción directa de alias “Pedrito”, luego es enviado para entrenamiento en la base “Ochenta y Uno”. A pesar de haber desertado de la estructura por espacio cercano a 2 años, regresa a Puerto Boyacá, en el año de 1991. Ya en 1998 se convierte en escolta personal de Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón”. Entre el 2001 y 2002, es designado por aquél como segundo al mando al interior del Frente Velandia, mismo del que resulta conformando el Frente Celestino Mantilla, bajo la anuencia de Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila” en la zona de Guaduas – Cundinamarca, una vez fue retirado de las autodefensas de Puerto Boyacá.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. ANTECEDENTES DE LA DESMOVILIZACIÓN DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO

9. En el marco del proceso de paz que se adelantó a partir del 15 de julio de 2003, con las autodefensas unidas de Colombia – AUC, se obtuvo como resultado la suscripción del Acuerdo de Santa Fe de Ralito (*tal y como consta en Resolución 091 de 2004*), lo que conllevó a declarar abierto el proceso de negociación y diálogo entre dicha organización y el gobierno nacional de la época, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 782 de 2002.



10. Surtido lo antedicho, se empezaron a desarrollar distintos actos de desmovilización colectiva con los grupos de autodefensas. El 7 de febrero de 2006⁵, tuvo lugar la entrega de las ACMM, obteniendo por ello mediante Resolución 172 de 2005, expedida por el Gobierno Nacional, el reconocimiento de calidad de miembro representante el desmovilizado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO quien ostentaba posición como comandante de la citada facción paramilitar. Posteriormente, mediante Resoluciones No. 18, 19, 20 y 21 suscritas el 26 de enero de 2006, fue reconocido el carácter de miembros representantes de los Frentes que hacían parte de las ACMM, a los ciudadanos LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y Ovidio Isaza Gómez, con el propósito de facilitar y acompañar la reincorporación a la vida civil de los integrantes de las estructuras de las ilegales. En el caso de WALTER OCHOA GUISAO, se dio mediante resolución 022 de 6 de febrero del mismo año.

11. De esta manera, el 7 de febrero de 2006, se desmovilizaron 990 integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio para reincorporarse en sociedad; se entregaron 750 armas largas, cortas y de acompañamiento, 487 granadas, 59.636 municiones de diferente calibre y 15 vehículos⁶.

3.2. ANTECEDENTES DE LA DESMOVILIZACIÓN DE LOS POSTULADOS

12. **RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO**, se desmovilizó estando en libertad, según se evidencia con el Acta de Entrega Voluntaria de fecha 2 de febrero de 2006. El 8 de julio de 2005 mediante Resolución 172, suscrita por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, fue reconocido como miembro representante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, misma que al vencerse, fue prorrogada mediante Resolución 343 de diciembre 19 de 2005. Al interior del listado de postulados para acogerse bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005 (remitida el 15 de agosto de 2006, por el citado Ministerio a la Fiscalía General de la Nación), reporta en el orden No. 6.

⁵ Folio 81 y ss., del Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación.

⁶ Memoria Documental. Proceso de Paz con las Autodefensas. Presidencia de la República. Tomo II 2005-2007, Pág. 317.



13. Así mismo, mediante misiva de abril 2 de 2006, dirigida al Alto Comisionado para la Paz, el desmovilizado expresó su voluntad para ser postulado, y poder ser beneficiario de las prerrogativas que la ley 975 de 2005 le ofrece. Con Acta de Reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 2º Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

14. **OLIVERIO ISAZA GÓMEZ**, se desmovilizó colectivamente el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, siendo reconocido como miembro representante, según consta en Resolución No. 020 de enero 26 de 2006, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia. Al interior del listado de postulados para acogerse bajo los parámetros de la ley 975 de 2005⁷, reporta en el orden No. 437.

15. Con Acta de Reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 2º Delegada. Mediante oficio 15 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional lo postuló a los beneficios de la ley 975 de 2005.

16. **WALTER IGNACIO OCHOA GUISAO** estando en libertad, acudió al llamado de desmovilización colectiva igual que sus demás compañeros el 7 de febrero de 2006, según se evidencia con el Acta de Entrega Voluntaria de la misma fecha. El 6 de febrero de 2006, mediante Resolución 022, suscrita por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, fue reconocido como miembro representante. Al interior del listado de postulados para acogerse bajo los parámetros de la ley 975 de 2005⁸, reporta en el orden No. 1578.

17. Igualmente, mediante oficio de marzo 30 de 2006, dirigido al Alto Comisionado para la Paz, el desmovilizado expresó su voluntad para ser postulado, y poder ser beneficiario de las prerrogativas que la ley 975 de 2005 le ofrece. Con Acta de Reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 2º de la Unidad Nacional Especializada para la Justicia Transicional.

⁷ remitida el 15 de agosto de 2006, por el citado Ministerio a la Fiscalía General de la Nación.

⁸ Remitida el 15 de agosto de 2006, por el citado Ministerio a la Fiscalía General de la Nación.



18. **LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA** dada su desmovilización colectiva en febrero 7 de 2006, fue reconocido como miembro representante de la organización según Resolución No. 137 de junio 16 de 2006. Al interior del listado de postulados para acogerse bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005⁹, reporta en el orden No. 20.

19. Así mismo, mediante escrito de marzo 31 de 2006, dirigido en su momento al Alto Comisionado para la Paz, el desmovilizado expresó su voluntad para ser postulado, y poder ser beneficiario de las prerrogativas que la Ley 975 de 2005 le ofrece. Con Acta de Reparto 002 del 8 de septiembre de 2006, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 2º Delegada.

20. **JHON FREDY GALLO BEDOYA** se desmovilizó de manera colectiva el 6 de febrero de 2006, siendo reconocido como miembro representante mediante Resolución No. 019 de enero 26 de 2006, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia. Al interior del listado de postulados para acogerse a los parámetros de la ley 975 de 2005, reporta en el orden No. 3.

21. Mediante carta de marzo 30 de 2006, dirigida al entonces Alto Comisionado para la Paz, expresó su voluntad para ser postulado y acogerse a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005.

3.3. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

22. Con auto del 10 de marzo de 2014 la Sala dispuso adelantar el incidente de reparación integral; diligencia que se llevó a cabo en nueve (9) sesiones de audiencia pública¹⁰, dos (2) de ellas en la ciudad de Puerto Triunfo (Antioquia)¹¹. En el curso del mencionado trámite se presentaron las intervenciones que se reseñan a continuación.

⁹ Remitida el 15 de agosto de 2006, por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ Celebradas los días 27 y 28 de marzo; 26, 27, 28, 29 y 30 de mayo; 16 y 17 de junio de 2014.

¹¹ Llevadas a cabo los días 27 y 28 de marzo de 2014.



3.3.1. Intervención de las víctimas

23. La Corporación mencionará algunos testimonios de las víctimas que participaron dentro del incidente de reparación integral durante las sesiones realizadas en Puerto Triunfo, Antioquia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la ley 975 de 2005 y así contribuir, al esclarecimiento de la verdad¹², al establecimiento e identificación del patrón de macrocriminalidad desarrollado por los grupos armados organizados al margen de la ley (particularmente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio), para lograr evidenciar los repertorios de violencia, la focalización de los actos de violencia, las técnicas utilizadas y la frecuencia en que se cometieron cada uno de los delitos; así mismo las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban en las zonas donde incursionó esta organización ilegal.¹³

24. Acorde con lo previsto en el artículo 11 de la ley 906 de 2004¹⁴, en lo que respecta al derecho que les asiste a las víctimas *“a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares...”*¹⁵, la Sala omitirá los nombres de las personas por seguridad a su integridad, en razón a que para el momento de su intervención, varias de ellas expresaron miedo y temor por las consecuencias que pudieran generar sus declaraciones, lo que motiva a la omisión en sus identificaciones.

I. *“Buenos días, pido me escuchen, yo me he sentido muy aburrido y muy triste por la falta de mi muchacho, él era trabajador, honesto, y quiero saber qué paso con el cuerpo de mi hijo que fue desaparecido aquí en Puerto Triunfo”.*

¹² En lo que es de utilidad, en consonancia con los principios 1, 2 y 4, del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad. Resolución 2005/81. ONU.

¹³ Valga decir además, que los relatos de las víctimas, contribuyen con la memoria histórica, puesto que la reconstrucción de los hechos y la verdad frente al fenómeno paramilitar, se determina con fundamento *“en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación masiva de derechos en Colombia sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera cómo los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente”* tal y como lo plasmara. María Emma Wills, en su escrito *“Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes”* en el texto *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*.

¹⁴ Norma aplicable al presente evento, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005.

¹⁵ Literal B de la norma.



II. “Muy buenos días para el personal de la ley y para todas las víctimas que estamos aquí presentes. Mi hermano fue desaparecido el 17 de septiembre de 2002 en la vereda de [...], le pedimos al señor Ramón Isaza quien era el que comandaba en el magdalena de que (sic) ¡por favor!, mi hermano era un hombre que trabajaba en un taller de madera, él tenía su taller y vendía mercancía a crédito, vivimos en San Miguel, Antioquia, nacimos allá pero nos radicamos en La Dorada, Caldas hace 48 años, por lo tanto le pedimos al señor Ramón, mi hermano se comunicó con un señor “Memo” que nunca lo conocimos y que era de las autodefensas. “Memo” le propuso a mi hermano para que trabajara con gasolina con ellos; en el momento en que mi hermano no quiso seguir porque era un hombre inexperto, se dejó convencer de ese joven porque él estudio con mi hermano en La Dorada, en el tiempo en que mi hermano empezó a viajar a San Miguel a vender mercancía, él lo vio allá en el pueblo y él le dijo; fue la versión que nos dio la gente que los conocía a ellos, que se había puesto a trabajar con él en la gasolina, entonces cuando le dijeron a mi hermano que se tenía que retirar, mi hermano no se retiró. No sé por qué motivo, él decía que tenía una plata invertida y que se la tenían que devolver para poderse salir, mi hermano al no retirarse, lo llevaron de La Dorada, Caldas, y lo mataron en San Miguel, Antioquia, lo tiraron al río y lo sacaron como al tercer día a una playa que se llama Singapur; nosotros estábamos en La Dorada, nos fue imposible viajar porque no había vía para comunicarnos, pero teníamos familia en San Miguel y ellos del temor de pensar que los mataran a ellos también, ninguno hizo nada por mi hermano, y ellos volvieron entonces y lo votaron al agua, ¿Qué le pedimos? Fue algo muy duro para nosotros porque en la familia somos 4 hermanos de mi padre y mi madre, somos muy humildes, nos criamos humildemente, nunca en la vida habíamos vivido esto (entretanto llora), se lo pedimos que por favor, mi hermano cometió un error al haber estado trabajando deshonestamente con ellos mismos, y pedimos que por favor nos lo entreguen si están los restos, porque ha sido muy duro para la familia, ya hace 11 años que mi hermano está desaparecido. Sabemos que un tal cuñado lo sacó de la vereda, no lo conocemos ni al tal “Memo”, somos del pueblo de San Miguel, Antioquia. Éramos una familia muy humilde y desde el momento en que pasó lo de mi hermano, ha sido un trauma para todos, ha sido algo que nunca lo hemos superado, por favor



les recomendamos y le suplicamos a este señor Ramón, que por favor nos diga dónde están los restos de mi hermano para llevárnoslos y enterrarlos en el pueblo...

(...)

Pues yo digo una cosa, si uno tiene un hermano que uno sepa que el hermano tiene vicios, que ha sido un ladrón o que ha sido un delincuente, uno no espera como familia de que algún día lo van a matar, pero mi hermano era un hombre que trabajaba y todo el pueblo nos conoce que somos una familia, que todos hemos sido muy trabajadores. Mis hermanos son 3 varones soy la única mujer, y nunca habíamos tenido este problema, mi hermano duró tres meses trabajando con este señor “Memo” y el cuñado y nosotros fuimos los últimos en darnos cuenta, pues mi hermano viajaba y vendía cosas a crédito; el tal “Memo”, que mi hermano estudio con él, fue el que le propuso que se pusiera a trabajar con ellos en eso de la gasolina, solo duró tres meses y de una vez lo mataron, eso es lo que me parece a mí tan inhumano (irrumpe en llanto), porque somos seres humanos, y necesitamos vivir, no porque yo vaya a cometer un error, voy a matar una persona así no más, no señor, Dios los está viendo y en la vida, yo sé que usted nos está diciendo que lo perdonemos, pero si lo perdonamos es porque nosotros tenemos corazón y somos hijos de Dios, pero Dios es justo y él no se queda con nada. No podemos de esta manera pensar, mi hermano no era malo, era una persona que trabajaba para ayudar a mi padre, y cuando pasó esto, la vida de nosotros se nos derrumbó a todos, no solamente a los hermanos, a su padre, sino a toda la familia. Muchas gracias.”.

III. *“Muy buenas tardes quisiera saber por qué desaparecieron a mi hermano el 18 de septiembre del 2002.”.*

IV. *“Mi hijo fue desaparecido el 28 de agosto de 2001, por las autodefensas de don Ramón Isaza, aquí en La Dorada, Caldas, va a cumplir 13 años de desaparecido. Yo quiero saber y preguntarle a don Ramón Isaza que me haga el favor y me diga si a mi hijo (porque a mí me dijeron que lo habían matado y que lo habían tirado al río), es verdad que si lo tiraron al río o si lo tiene en alguna fosa que me entreguen los restos para yo hacerle el entierro o lo que sea. Soy mayor de 61 años de edad, era único hijo*



varón, quede sola, madre soltera, con una sola hija, no tengo sino una sola hija, y don Ramón me hizo un daño muy grande de matarme a mi hijo porque él era para mí un niño, tenía 19 años de edad. Como madre soltera me tocó muy duro, entonces él trabajaba como en los buses, y él, pues ganaba, y de lo que ganaba él me ayudaba para el sustento de la casa, porque en realidad yo no he tenido quien me colabore en nada porque inclusive no tengo ni familia, la única familia que me queda es la hija que tengo nada más, somos las dos solas. Yo quiero saber y me haga el favor y me diga si es verdad que lo tiraron al río, a mí ya me sacaron para el ADN (sic), que es una sangre que le sacan a uno en los dedos...

(...)

Eso era lo que yo quería saber si lo botaron al río... Es un daño muy grande el que me hicieron, era mi único hijo varón... y pídale perdón a Dios porque ustedes son muy malos. Que los perdone Dios de todos esos crímenes, que pecado. Que daño el que me hicieron y yo quede sola y vieja, ni pensiones de nada..., y yo quiero que me haga el favor así como me lo mataron, yo quiero que me hagan una reparación en Justicia y Paz, porque ya va a cumplir 13 años de que me lo mataron. Le pido a Dios que me de fuerzas, que me de valor para seguir adelante, y que Dios los perdone a ustedes también, y que se arrepientan, han hecho cosas muy malas.”.

V. “Soy desplazada de Aquitania, mi padre y mis dos hermanos fueron asesinados en la selva, fueron enterrados en una fosa común [...], lo que se oye decir, los comentarios [son] que los mataron porque supuestamente negaron a la guerrilla, pero yo les pregunto, ¿Ellos cómo iban a saber si la guerrilla pasó o no, o si llega, y les dice que les hagan comida y se niegan? Ellos también los van a matar, entonces ponen a las personas entre la espada y la pared, esos son los comentarios, no sé por qué o no sé qué me tengan que decir.

(...)

Ya lo que tengo que agregar es que después de esta situación a nosotros nos tocó que salimos caminando hasta la autopista por la “Josefina”. Salimos como a las ocho de la mañana y llegamos como a las dos de la tarde a la autopista, de ahí llegamos a Río Negro a vivir, a dormir, a una casa [con] un poco más de tres familias, veinte



metros cuadrados, una pieza [para] dormir como tres familias ahí; de ahí a raíz de esta situación no teníamos, como muchos, para solventar los gastos, nos tocó que recoger en la plaza de mercado lo que ya no les servía a ellos, rebuscándonosla por ahí, haciendo aseo en las casas, lo que se diera para hacer, fue una situación bastante difícil para nosotros. Hasta el día de hoy yo estoy...estudiando, no trabajo y toda esa situación es la que nos ha traído hasta acá, es lo que yo tengo para decir.”.

VI. “Buenas tardes. Mi pregunta es para el señor Ramón Isaza, para que me haga el favor y me diga dónde fue que me dejó a mi hijo, a él lo retuvieron aquí en Doradal, él venía a mandarme una plata y la noticia era que a él lo detuvieron, que eso era tal vez para verse con la guerrilla; sé que lo tuvieron ocho días amarrado. [...]. Yo le pregunto a don Ramón Isaza que me haga el favor y me diga, no voy a preguntar el motivo porque madre es madre y uno no sabe qué hacen los hijos después de las puertas de la casa para afuera, pero si quiero que me haga el favor y me diga donde lo dejó, no sabe el daño que nos causó, el dolor, no solo a la mamá sino a toda la familia. Quiero por eso saber dónde lo dejó para poder descansar, darle siquiera una sepultura y saber dónde está, porque unos huesos jamás se consumen, pero ¿Dónde están? es como si hubiera sido un animal del monte, ¿Cómo nos va a reparar el daño que nos hizo?

(...)

Yo le pregunto a usted: sabiendo que era buena gente por qué no investigó primero antes de hacer un crimen de esos, sabía que dejaba una mamá sola, unos hermanos, y que él trabajaba para colaborarnos, ¿Cómo va a hacer para repararnos?, ¿Quién nos repara esta novela que quedó inscrita para toda la vida? Sabiendo que era buena gente no debió haber hecho eso, lo tuvieron amarrado ocho días dígame si es verdad o es mentiras.

(...)

Hágame el favor y dígame ¿Cómo va a reparar ese daño que hizo?... ¿Entonces por qué se estuvieron callados? y cuando fui a reclamar yo que vine de San Rafael porque me dijeron unos señores - quizás de los de usted mismo -, ¡Piérdase de aquí vieja



‘hijuetantas’ si no quiere que acabemos con toda su familia!, ¿Qué hice yo? volverme para San Rafael con la incertidumbre; hasta esta época que la tengo.

(...)

Don Ramón lo ira a perdonar Dios del cielo y a mí que me ha dado tanta fortaleza y sabrá cómo me va a colaborar con algo, porque he trabajado para sostenernos. Mi Dios del cielo, él pone las puertas para perdonar, porque si no los perdonara, no estaban aquí dando la cara, porque a la gente no se le dice adiós, sino hasta luego, porque uno no sabe cuándo se vuelven a encontrar”.

VII. *“Buenas tardes. Yo quisiera [saber] cómo nos pueden reparar. Yo era menor de edad (Pausa de llanto)... Es para saber si el Señor alias “Edwin” y “Chepe” están vivos o muertos. Porque a mí me da temor de lo que estoy haciendo, y sin saber si están vivos o muertos.*

(...)

Yo quisiera solicitar apoyo Psicológico, ya que cuando me sucedieron los casos yo era apenas una niña y me truncaron mi vida, mis estudios y todo. Yo quisiera saber si ustedes me pueden colaborar con un Psicólogo para mí y mi esposo porque yo tengo siete años con él, y esta es la hora que yo no he podido superarlo.

(...)

Ya estoy cansada de que me pregunten como sucedieron las cosas, y otra vez recuente, y otra vez recuerde, y no me beneficia en nada sino me perjudica.”.

VIII. *“Buenas tardes para todos. Soy la hermana de la víctima; directamente estamos acá mi Mamá y yo porque el 19 de marzo de 2013, me citaron para una audiencia virtual en Medellín... a mi hermano lo asesinó el señor Luis Eduardo Zuluaga y el señor alias “Arturo”. Ese día me indicaron que habían hecho con él, cómo lo habían matado, dónde lo habían enterrado o inhumado, pero a la fecha de hoy no hemos recibido ninguna respuesta con respecto a la exhumación, es directamente lo que nos tiene hoy aquí, que necesitamos saber. Ya van doce años. Ya lo declararon muerto el 8 de octubre de 2013, dieron el registro de defunción, pero hasta el momento no nos*



han entregado el cadáver, entonces necesitamos [saber] qué pasos y qué más debemos hacer para darle cristiana sepultura...”

IX. “Buenas tardes...yo vengo a decir la verdad de por qué lo hicieron, qué le hemos hecho nosotros, y quiero saber todo.

(...)

De eso lo sindicaron, yo me di cuenta...a mí me dijo alias “Charri”, un vecino...me dijo: “vea hermano ese pelao’ no se metía con nadie y no hacía sino trabajar, donde yo me dé cuenta que ese pelao’ le iba a pasar algo por mano de las autodefensas, yo ‘briego’ a ver cómo le salvo la vida a ese pelao’”, me dijo “Charri”, porque el hombre se dio cuenta de todo.

(...)

Pues de igual manera el pelao’ apareció muerto de esa manera, con tres impactos de arma blanca en el pecho, y yo no voy a decir pues que fueron las autodefensas o que fue la guerrilla; se sabe apareció muerto, porque yo no puedo dejarme llevar por lo que la gente me diga... ‘¡Ah! que mire que cuatro de la autodefensas se lo llevaron por la 80 -porque así me dijeron-, que cogieron por la 80, cruzaron por donde era la alcaldía, bueno, que se lo llevaron del cementerio para arriba, lo cierto es que el 28 apareció muerto y le hicieron el levantamiento la policía, pero la verdad yo no puedo asegurar que fueron las autodefensas o la guerrilla; lo que la gente le dice a uno: que fueron las autodefensas.”.

X. “Muy buenas tardes, son dos solas preguntas que le voy hacer al señor Ramón Isaza. Sólo es que me diga que hizo con mi hijo, por qué lo mando a matar o por qué lo mató y que hizo con mi hijo... él no vivía en La Dorada, él vivía en Pereira, él hacía tres meses había llegado de Pereira y se nos perdió, eso es lo que queremos saber, qué paso con él.”.

XI. “Buenas tardes para todos. Yo vengo por el caso de mi madre. Fue desaparecida en la autopista Medellín - Bogotá el 16 de abril de 1994. Quiero preguntarle al señor Isaza y al Señor Zuluaga ¿Qué paso con mi Mamá?, además que la desaparecieron y



la asesinaron ¿Qué paso con el cuerpo de ella, que hace 20 años no sabemos nada de ella? éramos unos niños todavía, y no sabemos nada de ella y nos ha afectado mucho... señor usted sabía que éramos unos niños y no teníamos ni papá ni nada, tenía un niño de seis años y yo apenas tenía doce años, y mis hermanitos todavía eran unos niños, no teníamos casa no teníamos nada (irrumpe en llanto)... Y qué culpa tiene una madre de lo que hagan los hijos; mis hermanos no tienen la culpa, y usted como padre sabe que uno no tiene la culpa de los actos de sus hijos, uno cría los hijos y verán para donde se van, pero los padres no tenemos la culpa de los actos de los hijos, usted no sabe todo el daño que nos causó... ayúdenos por favor a sanar este duelo... usted sabe muy bien señor, y yo creo que el señor MacGyver debe saber dónde está mi madre, no importa los problemas que usted tenga con mis hermanos, pero si nos quieren sanar les pido el cuerpo de mi madre, yo lo que quiero es que me devuelvan el cuerpo de mi madre...(pausa de llanto), usted sabe muy bien señor Isaza, que si le incumplieron la orden pero usted en ese tiempo debe saber dónde dejaron a nuestra madre, ¿denos a mi mama señor por favor! (llanto incesante)... Dígame MacGyver ¿Usted sabe dónde dejaron el cuerpo de mi madre? ahora que tengo la oportunidad de decírselo, por favor ¡dígame!... Son 20 años esperando. ¡Hasta cuando más tengo que esperar!“.

XII. “Buenas Tardes. Yo quiero saber si alguno de los que esta acá distinguía a mi esposo, y [si] saben quién lo sacó de mi casa, porque hasta el momento, él está enterrado, yo lo enterré... A las 7 de la noche [de ese día] lo sacaron de la casa y de una vez nos dejaron el volante para que nos desplazáramos; a la 1 de la tarde fue encontrado el cadáver... lo sacaron de la casa y yo estaba embarazada...yo espero una reparación para mis hijos, para brindarles mejores cosas... pero no hay nada que me diga que me van a reparar, bueno, no sé, yo si quisiera saber eso”.

XIII. “Buenas tardes. Señor [señala a un postulado] yo quiero que me digan dónde está mi hijo por favor, porque ustedes lo sacaron de allá a “Las Delicias”, hace catorce años que me lo sacaron, no sé dónde está; yo quiero saber dónde me lo dejaron por



favor... Yo quiero que me lo traigan, por lo menos los huesitos para saber a dónde lo voy a mirar...”

XIV. “Buenas tardes, vengo del departamento del Tolima, vengo averiguando de mi hermano, que el 13 de septiembre de 2003 salió de El Tablazo y me informaron que en ese trayecto lo cogió una camioneta cuatro puertas y lo desapareció; yo vengo a ver qué información me dan de ese caso.”

XV. “Yo venía a pedirles el favor de si me podían decir ¿Dónde tienen a mi hermano?, él fue desaparecido en Mariquita... perdone, a mí me dijeron que lo habían enterrado por la vereda “Las Cabañas” en Mariquita...le vengo a hacer otra pregunta; cuando ustedes desaparecieron, o sea mataron al hermano mío, ustedes también le hicieron un daño tanto como a él, como a mi madre y como a mí, porque de parte de eso tengo una hija que cuando ustedes me lo mataron al lado estaba mi hija, ella tenía cuatro añitos, debido a eso ella quedó con un trauma psicológico, fuera de eso totalmente se me le daño la cabecita a ella, y desde ahí la tengo con tratamientos y cirugía tras cirugía, entonces yo vengo a preguntar quién me va a reparar ese daño que me le hicieron a ella, yo la tengo aquí... porque muy duro uno como padre tener que llevar a sus hijos, nacer bien y, debido a ese trauma ella quedar con ese problema, y que se le vaya hundiendo su cabecita siendo normal...y que a uno le toca sacar de donde uno no tiene para llevarla a una cirugía. Cuando ella me cumplió 18 años, a mí me toco llevarla para hacerle esa cirugía en la cabeza, y ahora tengo que volverla a llevar para otra cirugía, entonces yo pregunto ¿Quién me va a pagar a mí eso, esos daños que ustedes me causaron?”

XVI. “Buenas tardes, yo estoy el día de hoy aquí para preguntarle a los señores de las autodefensas que pasó con mi hijo, que simplemente era un niño que iba a cumplir 17 años (irrumpe en llanto); el 9 de febrero del 2001 me lo arrebataron, según las versiones de alias “Cuñado” y otros, se [bajaron] de un carro y lo [agredieron], él peleó con ellos hasta donde más pudo, golpearon a su novia y, quitándoselo de los brazos de ella, se lo han llevado. Hasta donde yo supe, el señor Velandia me ayudó, de



pronto con unas investigaciones y me dio a saber que según eso, en el Espinal había un hombre que me podía dar más información de la que yo esperaba, mi pregunta es ¿qué hicieron con mi hijo?, son trece años de dolor, un hogar desbaratado y una madre cabeza de hogar; yo críe a mis hijos con mucho sacrificio, por el caso de mi hijo no he podido tener mi otro hijo mayor al lado mío, porque después de que se lo llevaron nos amenazaron que si seguíamos investigando qué había pasado con él, a él le iría a pasar lo mismo, y desde entonces él se encuentra lejos de mí, junto con su hermanito que no sé dónde me lo dejaron, he sido una mujer muy sufrida, pero hasta el día de hoy, lo único que le pido a esta gente es que me digan que hicieron con el cuerpo de mi hijo y me devuelvan siquiera esos tristes huesos para yo tenerlos junto a mí; ha sido un dolor muy grande el que ellos nos han hecho a nosotras las madres, a muchas familias, que quien sabe si de pronto tendrán algún día perdón, pero lo único que digo es que mi Dios sabrá si les dará el perdón o los acabará de hundir.”

“Quiero que el caso de mi hijo no se quede impune, que si ese hombre William es el culpable de la muerte de mi hijo, se le dé una buena justicia, porque no es justo de que a su madre le arrebaten un hijo, que con tanto sacrificio lo crío.”

...otra pregunta. Porqué razón se lo llevaron a él, ¿Acaso era un drogadicto? ¿Acaso era un ladrón? ¿Acaso le debía algo a ustedes?... yo les pido el favor de que si ustedes por alguna razón saben algo sobre el cuerpo de mi hijo, me lo entreguen, que William si sabe que hicieron con él, y el sí tuvo algo que ver con esto.”

XVII. “Buenas tardes, el hecho pues que vengo yo a narrarles, sucedió en el municipio de Fresno, eso fue finalizando 2002 y a principios del 2003, en ese entonces operaba y el que mandaba era el señor alias “Elkin”, ellos cometieron pues un abuso con mi hermanita, abusaron en varias ocasiones, [en especial] un comandante que era un alias “Álvaro”, era un costeño, él se dirigía a la casa y sacaba a mi hermanita cada vez que le daba la gana, abusaba de ella, y entonces en dicha ocasión yo estaba presente y pues tuvimos ahí una discordia y el hombre me sacó amarrado en una camioneta, vea como me dejo la mano, supuestamente me iba a picar, en ese entonces estaba yo



estudiando computación sistematizada; me acabo pues con los sueños que tenía y entonces el hecho de yo estar acá es para pedirles en qué me pueden colaborar, la mano pues quedó casi perdida y pues desconozco porqué, o sea, la organización actúa de esa manera, más con gente pues que hemos sido gente humilde, bien, sin problemas de nada; ¿Cómo es que dejan pues que estas personas hagan una barbaridad de estas?”.

XVIII. “Vengo del municipio de Fresno, Tolima. En el 2003 “Elkin” mandaba allá en ese municipio, él desapareció a mi hermana el 14 de febrero del 2003, este es el momento de que (sic) no hemos podido hacerle un entierro y queremos que por favor nos entreguen los restos de ella, no queremos saber más nada, ella dejó una niña de tres años que, en este momento, tiene 14 años; mañana la niña va para Honda porque, tiene de la vista derecha el 50% pérdida y no hemos recibido [atención] de salud para ella de ninguna clase. Mi hermana veía por mi mamá y por la niña, a nosotros, 3 hermanos, que quedamos vivos nos ha tocado que sacar adelante a mi mamá y a la niña. A mi mamá le llegó un pago como en el 2012, y hace como una semana volvieron y le dieron el segundo, no es tanto el dinero sino que lo que queremos es que por favor nos entreguen los restos de ella; a ella la mandó a llamar este muchacho Javier que era amigo de ella, que era empleado de este señor “Elkin” y él aceptó porque a él le hicieron una audiencia en Ibagué, que fue vista en Fresno, y le mostramos la foto de mi hermana y él dijo que había dado la orden de que la mataran porque se le había prohibido que fuera a la finca donde estaban ellos, donde ellos tenían la base; este señor como un mes antes la llevó con otras muchachas, y el 14 de febrero del 2003 volvió y la mandó llamar solamente para matarla. Si realmente usted supiera lo que siente hoy una niña de 14 años [...], yo muchas veces le dije que la mamá estaba viajando para traerle una muñeca grande que era lo que ella soñaba siempre; hoy en día ya sabe ella que la mamá fue desaparecida, pero es muy triste y lo único que queremos es que por favor nos entreguen los restos de ella.”.

XIX. “Buenas tardes. Mi caso sucedió [cuando] yo salí desplazada de arriba de Medellín, Antioquia, por la muerte de mi esposo; fui a refugiarme a un sitio que se



llamaba Méndez, Tolima con mis hijos, y de ahí fui desplazada en ese tiempo por un comandante que se llamaba “Maicol” al mando de ellos... (Pausa de llanto). Después de la muerte de mi esposo mis hijos han quedado con trauma, y yo he luchado mucho, y me metí allá buscando ayuda....precisamente [a] lo que yo vine acá, fue respecto a eso, al desplazamiento, respecto a eso gracias a Dios he encontrado colaboración para que me ayuden con mi otro caso.”.

XX. “Buenas tardes. Él era mi esposo y padre de mis tres hijos (muestra a la audiencia una fotografía). El 26 de febrero de 1998, en la entrada de San Luis lo bajaron dos personas del bus de la fábrica y le dijeron que no lo querían volver a ver por esos lares, [refirieron que] o que se quedaba en San Luis o que se quedaba acá en Puerto Triunfo; en la noche cuando ya venía para la casa en Doradal lo bajó un señor Gildardo Gallego alias “Popocho” y otro [conocido como Carlos Julio Farfán] alias “Cejás”, y le dijeron las mismas palabras que le habían dicho en San Luis, que no lo querían volver a ver en ese cuentico: o se quedaba en San Luis o se quedaba en Puerto Triunfo. En la noche que él llegó a mi casa llegó muy asustado y me contó lo que le había pasado, y yo le dije ¡lo van a matar!, no se vaya quédese aquí conmigo quédese en Puerto Triunfo, haga lo que sea pero no se vuelva a ir porque me lo van a matar. Él me dijo que no, que no le echara cuento que no me fuera a ‘sicosiar’. Él se fue, y desde ese tiempo nunca más volvió. Yo les pregunto a ustedes don Ramón, Oliverio a usted MacGyver si alguno de ustedes lo conocen, si saben de él, por favor yo lo único que les pido es que me entreguen los restos, que mis hijos sepan que enterraron al papá y que la mamá de él también tenga donde venir a llorar a su hijo, porque este es el tiempo que no tenemos ni la más mínima idea de donde está. Él se iba y nunca dejaba de llamar a la mamá, él no pasaba más de 15 días sin llamar a la mamá, desde el tiempo en que lo desaparecieron nunca más volvió a llamar, eso hace pensar que lo asesinaron. Yo lo único que quiero es eso, que si ustedes saben de él por favor me lo devuelvan, me devuelvan los huesitos y yo los entierro. Gracias”.

XXI. “Buenas tardes, la pregunta es para [el postulado] Ramón [Isaza]. En el año 2003 el primero de marzo se llevaron a mi hijo, yo quiero saber dónde me lo dejaron



(irrumpe en llanto)... [A él se lo llevaron] de aquí de Puerto Triunfo. Yo lo único que quiero es que me diga dónde dejó a mi hijo, ¡quiero enterrarlo! Nosotros estuvimos en una audiencia en Mariquita [Tolima], él me dice que no se acuerda, que él le iba a preguntar a quien en ese entonces era el comandante... de aquí de Puerto Triunfo se lo llevaron a una cuadra del hospital para abajo. La gente si vio, pero por miedo no [dijeron] nada. Cuando él (se refiere al hijo) se me perdió en cuatro oportunidades estuve donde usted [señala al postulado Ramón Isaza], usted me dijo que sí lo tenía y que lo tenía castigado, que lo tenía por los lados de La Estrella... a la isla no lo llevaron... En la investigación que yo hacía a la gente cuando se me perdió el niño, unos muchachos [me] dijeron que [lo] habían visto pero que les daba miedo atestiguar, dijeron que dos hombres en una moto habían venido por él, lo montaron en la moto con mentiras porque le dijeron que le iban a dar trabajo, y qué trabajo le iban a dar a un niño de 15 años - eso era lo que tenía - y uno de ellos era el señor alias "Cejas". [Respecto a La Estrella], yo no conozco La Estrella, en la conversación que tuvimos con él [se refiere a Ramón Isaza], él mismo nos dijo a nosotras - porque fueron 4 veces que tuvimos la oportunidad de hablar con él -, nos dijo "yo lo tengo castigado, lo tenemos en La Estrella, está castigado", y nosotros le dijimos "pero ¿qué hizo él? díganos qué hizo para que usted lo tenga castigado", él nos dijo "tranquila que él no ha hecho nada grave, solamente comentarios por ahí, pero tranquila que en estos 8 días lo mandamos para la casa" ¡ya han pasado 11 años y no ha llegado!.

(Interviene la hermana de la víctima) Después que él nos dijo que lo tenía en La Estrella la última vez que hable con él, o que mi mamá y yo hablamos con él, me dijo que lo tenía en entrenamiento, le dije "no puede tenerlo en entrenamiento, es un niño de 15 años, ¿le traemos el registro para que usted vea que es un niño?", dijo "no, pero es que allá está en entrenamiento", le dije yo "díganos en donde es y nosotros vamos", y dijo es muy lejos. Le dije yo, "no importa, si nos toca ir al mismísimo infierno vamos al infierno a mirar". Nos fuimos, el dio la autorización de ir, cuando nosotros llegamos supuestamente a donde lo tenían en entrenamiento, la finca se llama La María, aquí en Puerto Triunfo, quedaba de la hacienda Nápoles para allá, para esas montañas. Nosotros fuimos hasta por allá, cuando nosotros llegamos allá, tenían una



cantidad de muchachos allá formados, para que nosotros viéramos, cuando llegamos allá, los que estaban allá ya sabían que nosotros íbamos pues vimos que no estaba, lo único que recibimos fue insultos de los que estaban en el entrenamiento con los muchachos; entonces mi mamá y yo dijimos vámonos antes de que nos maten aquí también.”

3.3.2. Intervención de los sujetos procesales¹⁶

3.3.2.1. Representante del Ministerio Público

25. El doctor Herman Rincón Cuellar, en calidad de Procurador Judicial II, indicó que una vez observado el panorama en el que se cometieron las distintas conductas punibles, resultaba claro que los ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio produjeron un daño enorme a los miembros de la sociedad Colombiana, por lo que es admisible decretar una reparación acorde con los perjuicios padecidos.

26. Así mismo, reflexionó acerca de la atención especial que se debe prestar por parte del Tribunal al momento de reconocer perjuicios a las víctimas, toda vez que desde el Ministerio Público, adujo el interviniente, se han conocido casos de víctimas falsas; afirmó que precisamente por dichas anomalías, la ley 1592 de 2012, había depositado la facultad de reconocimiento de indemnizaciones a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, sin que por ello desconozca lo fallado por la Corte Constitucional en sentencia C – 180 de 2014. En su sentir, era indispensable la presencia de la citada Unidad en la audiencia de Incidente de Reparación Integral para la defensa de los intereses del Estado.

27. Consideró inviable la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad propuesta por algunos defensores de víctimas del parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, toda vez que mediante sentencia C – 253 A de 2012, el Tribunal Constitucional

¹⁶ Presentada por los sujetos procesales en curso de las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos, así como del incidente de identificación de Reparación Integral a las víctimas.



ya realizó un estudio para la permanencia o no de la norma en nuestro ordenamiento, encontrando la misma acorde con la Carta Política.

28. Resaltó el asombro generado por el relato del familiar de una víctima de homicidio que había vivido en situación de discapacidad (*hecho 1318*), y quien solicitó reparación integral por tal condición, cuando lo cierto es que al ser una persona que económicamente no era activa, era imposible que alguien dependiera del fruto de su trabajo.

29. Continúa su intervención informando a la Sala que en punto a la administración de los bienes entregados por los postulados, subsiste en el Ministerio Público preocupación en torno a las labores desplegadas por el Fondo de Reparación a las Víctimas, ya que según su parecer no se cuenta con una diligente administración, lo que impide la vocación reparatoria de los capitales entregados; por ello, refirió que la situación ya está en conocimiento del Procurador General de la Nación con el ánimo de gestionar ante las autoridades competentes los trámites de condonación de impuestos y deudas por servicios públicos municipales.

30. Finalmente, en lo que respecta a la formulación de medidas dirigidas a resarcir el daño ocasionado al sujeto colectivo, se comisionó para su presentación al doctor Samuel Serrano Galvis, quien hizo su presentación en audiencia¹⁷, formulando las siguientes pretensiones:

a. Se adopten medidas de re-dignificación para cada uno de los habitantes de los departamentos del magdalena medio que estuvieron bajo la influencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con el fin de atender aspectos relativos a resolver traumas psicosociales dejados por el conflicto armado, labor que deberá estar a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

b. Se propicie la creación de un programa de mantenimiento de caudal de las cuencas hidrográficas, en especial del río magdalena, lo que incluye la dignificación

¹⁷ Valga indicar que a la Sala no se hizo entrega de documento o informe escrito alguno.



de los afluentes y un proceso de descontaminación a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Medio.

c. Se implementen programas que tiendan a fortalecer los vínculos de solidaridad entre las familias que sufrieron la presencia de las ACMM, toda vez que al ser la familia núcleo básico de la sociedad, y al saberse que la comunidad acudía ante el grupo ilegal para solucionar sus dificultades lo que en muchos casos ocasionó la fragmentación de esos lazos, es necesario que el ICBF y las Personerías Municipales de las zonas de incidencia paramilitar, sean las encargadas de asegurar que las garantías de los niños, niñas y adolescentes consagradas en el artículo 41 de la ley 1098 de 2006, sean promovidas en aras de velar por su integridad física y psíquica, lo que deberá incluir sus progenitores, con el acompañamiento en el proceso de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

d. Se exhorte a los Ministerios de Educación, del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Nacional de Planeación, a las Gobernaciones de los departamentos de incidencia de las ACMM, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que ayuden a la implementación del programa “Entrelazando”.

e. Se imponga “restricción voluntaria de movilidad” a los postulados para transitar en las zonas de incidencia donde su actuar fue conocido, como garantía de no repetición.

f. Exhortar a los aquí postulados a asistir al Centro Nacional de Memoria Histórica con el propósito de ampliar la verdad de los hechos cometidos; así mismo ante la Fiscalía General de la Nación, para entregar información relacionada con servidores públicos que apoyaron su accionar.

g. Exhortar a los postulados a realizar obras sociales en las regiones, que incluyan obras de resarcimiento al medio ambiente, ríos y cauces. Así mismo, para que sus actividades económicas se hagan públicas, y con ello despejar cualquier duda que pueda subsistir con ocasión a sus nuevas formas de existir en sociedad.

h. Exhortar la creación de una política pública que propicie la concreción de proyectos productivos viables, con el propósito de restablecer la capacidad laboral de



las víctimas en las regiones, debiendo estar a cargo del SENA y del Ministerio del Trabajo su implementación.

3.3.2.2. Fiscalía

31. El Fiscal 2 Delegado por la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, adujo que la institución sometió a escrutinio una serie de documentos que develaron los contextos en los que se propició el actuar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con sustento en soportes probatorios y en las confesiones expresadas por los procesados, logrando no sólo confirmar el cometimiento masivo de conductas punibles en un escenario de conflicto armado interno, sino identificar patrones de macrocriminalidad.

32. Alcanzado lo anterior, consideró que las exigencias legales en punto a la priorización de casos y a la determinación de responsabilidad de máximos responsables, se satisficieron, pues se llegó a garantizar el derecho a la verdad de lo realmente ocurrido en estas zonas del magdalena medio, a saber, departamentos de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca.

33. En lo que corresponde al trámite descrito en el artículo 23 de la ley 975 de 2005, afirmó que las audiencias de Incidente de Reparación Integral fueron el escenario idóneo para que las víctimas y sus representantes participaran e hicieran expresas sus pretensiones, siempre cumpliendo a cabalidad las exigencias legales, incluso, en aquellas sesiones realizadas en Puerto Triunfo, Antioquia.

34. Gracias a la tarea desplegada por parte de los intervinientes, indicó ajustada la solicitud para pedir al Tribunal los reconocimientos y adopción de las indemnizaciones en favor de las víctimas acorde con los parámetros legales fijados para el efecto.

35. Aprovechó la oportunidad para referir que, frente a la labor que desarrolla el Fondo para la Reparación a las Víctimas, coadyuvaba lo manifestado por el Ministerio



Público, por cuanto es menester contar con mayor eficiencia en las labores que desarrolla la entidad, todo con el fin de que las tareas administrativas y de negociación de bienes cuente con un real y continuado control, y con ello evitar hacer nugatorios los derechos de las víctimas.

36. Por último, adujo que el tiempo transcurrido en este proceso debió servir para que los postulados hayan podido conocer con detalle el dolor causado, surgiendo el interrogante si realmente en sus mentes y en sus vidas ha terminado el conflicto y si entendieron que más que los acuerdos, las leyes y los compromisos judiciales, en ellos mismos se encuentra la real garantía de no repetir los actos en contra de ningún compatriota.

3.3.2.3. Representantes de Víctimas

37. Previo a destacar las intervenciones de los apoderados de víctimas, quiere indicar la Corporación que por cuestión metodológica y para mayor comprensión, las pretensiones de carácter particular que elaboraron tanto los abogados del sistema de Defensoría Pública que representan los intereses de las víctimas como los defensores de confianza, se verán reflejados en el apartado titulado *Pretensiones y Medidas Indemnizatorias*, que se encuentra en la parte considerativa de esta decisión, en donde también se hallará el reconocimiento que hace el Tribunal respecto de lo petitionado.

Defensores Públicos

38. La doctora Ligia Stella Marín en representación de los abogados del Sistema de Defensoría Pública, con fundamento en lo descrito por el artículo 23 de la ley 975 de 2005, solicitó que en el marco del incidente de reparación integral se ordene en favor de las víctimas el resarcimiento de los perjuicios causados y se fijen las medidas correspondientes de restitución, compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.



39. Inicialmente expresó que la bancada de la defensa considera que por los delitos perpetrados en contra de miles de víctimas, lo ajustado a derecho será aplicar el máximo de la pena alternativa en contra de los postulados, esto es, ocho (8) años de prisión.

40. Respecto a la fuente para la indemnización de daños causados (artículo 2341 Código Civil) tanto en el ámbito material como moral, manifestó que no debe inobservarse el sistema interamericano para el reconocimiento de estos perjuicios; si bien existe un parámetro de flexibilidad probatoria en el ordenamiento interno, dada la realidad económica que cada una de las víctimas ostenta, no es posible anexar la documentación completa.

41. Adujo la profesional del derecho que en los casos donde las indemnizaciones no sean canceladas en su totalidad por los postulados se atribuya en forma residual al Estado esa obligación. La razón de esta petición radica que en caso de darse aplicabilidad al artículo 10 de la ley 1448 de 2011, no se estaría dando plena materialización al principio de reparación integral de las víctimas. Puntualizó que de cancelarse las indemnizaciones con base en el artículo 132 ibídem, sería conveniente que el Estado fuera condenado de forma residual.

42. Mencionó algunas inquietudes que resultan del Incidente de Reparación Integral referentes a la materialización de las indemnizaciones para que sean reconocidas; indicó coadyuvar las manifestaciones elevadas acerca del Fondo para la Reparación a Víctimas por el representante de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, lo que tomó en consideración.

43. Por todo lo expuesto, solicitó condena reparatoria por cada una de las pretensiones presentadas en consonancia con la naturaleza de los delitos objeto de esta decisión, los daños demostrados, pero sobre todo, por la necesidad de hacer efectivo el principio de reparación integral. Concluyó que la redacción del fallo a



proferirse, debe hacerse cercano al concepto de reconciliación nacional, en punto de la procura de la consecución de la paz.

44. Las siguientes son las medidas de carácter general que formularon los representantes de víctimas del sistema de defensoría pública:

a. Se profiera sentencia condenatoria en contra de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISO, JOSE LUIS ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, como responsables de los hechos que aquí se conocieron para su legalización. Así mismo, se los condene a pagar la totalidad de las indemnizaciones pretendidas por las víctimas, y de forma solidaria a la totalidad a las ACMM.

b. Se ordene al Fondo para la Reparación a las víctimas, pague a favor de las víctimas de las conductas punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

c. Se condene al Estado colombiano a través de los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación, a pagar de manera subsidiaria a las víctimas, las indemnizaciones establecidas mediante sentencia judicial, cuando de los recursos de los desmovilizados sean insuficientes.

d. Se ordene a las entidades de salud correspondientes, atención médica y psicológica gratuita para los perjudicados que aún no se reponen de las consecuencias de los hechos, todo en aras de apoyar su recuperación al proyecto de vida.

e. Se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA para asegurar el sostenimiento de las víctimas, en especial de las madres cabeza de familia, acorde con el perfil socioeconómico de las mismas y de la región.

f. La entrega de subsidios por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, a cada núcleo familiar que representan los defensores.



g. Restablecimiento de la dignidad y la reputación para los miembros de cada núcleo familiar a través de disculpa pública por los hechos cometidos por parte del postulado. Asimismo, que dicho acto de disculpa sea publicado en un diario de amplia circulación local y nacional. Adicionalmente, deberá el postulado participar en todos los actos simbólicos de reparación así como recabar en información que conozca de personas que aun sigan desaparecidas, comprometiéndose de la misma forma a no volver a cometer conductas que sean violatorias de derechos de primer orden. Finalmente, que los victimarios participen de acciones de servicio social.

h. Que la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación, a través de su Secretaria, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionadas con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservación de la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica.

i. Se exhorte a los centros de educación superior para que en sus procesos de selección, admisión, y matrícula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en cada incidente a fin de que obtengan la posibilidad de acceder a la oferta educativa, haciendo especial énfasis en las mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en discapacidad.

j. Se garantice acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices y estudiantes a través del SENA y las Universidades Públicas, con apoyo de sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región, y con ello lograr la promoción de programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que desarrollen su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los mismos, de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

k. Que los postulados declaren de viva voz su compromiso de no volver a cometer acciones que sean violatorias y atentatorias de los Derechos Humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano. Además



que se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, tanto personas jurídicas como naturales.

Defensores de Confianza

Doctor Henry Camilo Triana Méndez

45. De manera genérica y en consonancia con lo solicitado también por la bancada de los abogados de la defensoría pública, solicitó condena en contra de los postulados por los crímenes cometidos, en donde también se ordene el pago y compensación de los perjuicios causados en favor de cada uno de sus representados y de manera solidaria a los ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Igualmente requirió se ordene al Estado Colombiano a pagar de forma residual las indemnizaciones establecidas mediante esta sentencia y, al Fondo para la Reparación a las Víctimas, aquellas indemnizaciones por los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

46. Invocando los derechos a la justicia, verdad y reparación, reclamó se adopten las siguientes medidas que rehabilitación, satisfacción y no repetición:

a. Se efectúe evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico a sus representados (Hechos 1765, 1788, 1789, 1808, 1809, 1810 y 1811), con el fin de determinar si presentan algún tipo de alteración física o psicológica como consecuencia del delito de reclutamiento ilícito de que fueron objeto. De ser así, se garantice de manera gratuita tratamiento psicológico o médico hasta su rehabilitación, lo que también podrá incluir servicios de salud de forma preferente e inmediata, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social.

b. Se ofrezcan actos de perdón de manera pública por parte de los aquí desmovilizados, con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas. Así mismo, en dicho acto, se ordene a los victimarios que hoy se juzgan, que expresen su



compromiso ante la sociedad de no volver a cometer conductas reprochables e ilícitas, como las que aquí se estudian.

c. Se ordene al Fondo para la Reparación a las Víctimas, que aquellas medidas que se orienten a mitigar el dolor de las víctimas, sean concertadas con aquellas previamente, y de esta forma no generar una posible re victimización.

d. Se exhorte al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y al Ministerio del Trabajo fomenten la capacitación y la formación de las víctimas, lo que deberá articularse con programas de empleo rural y urbano.

Doctor José Javier Vásquez Fetecua

47. Para la ciudadana María Sildana Fetecua Medina, de quien representa los intereses éste defensor, solicitó diagnóstico y tratamiento médico y psicológico integral ante la posible existencia de secuelas físicas o mentales atendiendo a su condición de víctima (hecho 1386). Así mismo, requirió se le otorgue subsidios para adquisición de vivienda, así como subsidio de la tercera edad a través del programa “Colombia Mayor”, que ofrece el gobierno nacional por intermedio de sus ministerios.

48. Igualmente, reclamó el restablecimiento de la dignidad de su poderdante, en el cual los postulados en acto público reconozcan que la ciudadana Fetecua Medina no tuvo relación con el Frente 22 de las FARC – EP, todo con el fin de restablecer el derecho al buen nombre de la víctima. Así mismo exige que en dicho acto público, pidan perdón por todos los daños ocasionados comprometiéndose a no volver a cometer este tipo de conductas en contra de la población.

49. Para finalizar, pidió se ordene al Ministerio de Educación Nacional, implemente una cátedra de Derechos Humanos en los colegios de básica primaria y secundaria, para que de esta manera otras generaciones conozcan la historia de nuestro país, y con ello, se garantice la no ocurrencia de situaciones similares.

Doctor Luis Alejandro Lemus González



50. En su intervención, adicional a las solicitudes de manera objetiva que elevaron los anteriores defensores¹⁸, el profesional del derecho expuso de manera concreta las distintas medidas que pretenden sean falladas en favor de sus prohijados (familiares de Alirio Montaña, hecho 1155). Estas las siguientes:

a. Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que sus poderdantes sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, para hacerse acreedores de las ayudas que la entidad debe brindar a los perjudicados del conflicto.

b. Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con las entidades territoriales de salud, preste servicio de salud preferente y afilie a sus representados al sistema bien sea subsidiario o contributivo, todo con el fin de que puedan recibir asistencia médica que requieran de acuerdo a los diagnósticos formulados, así como atención psicosocial para el tratamiento de los traumas que los actos victimizantes hayan dejado. Para el cumplimiento de lo anterior, igualmente solicitó se inste a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

c. Que a través de línea de crédito educativa preferente, se exhorte al ICETEX, así como la Ministerio de Educación Nacional, se tenga en cuenta a la joven Jenny Paola Montaña Osorio, con el propósito de que pueda adelantar estudios técnicos, tecnológicos o profesionales, ya que como consecuencia de la muerte de su padre, debió dedicarse a otras actividades a fin de ayudar al sostenimiento de la casa. Para el caso de la ciudadana María Rocío Osorio (esposa de la víctima directa Alirio Montaña), programas educativos a través del SENA pueda tener acceso a orientación ocupacional y de formación y así, poder aplicar a ofertas de empleo urbano.

d. Acorde con lo descrito en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011, se exima de prestación del servicio militar a Daniel Andrés Montaña Osorio y Johan Alirio Montaña Osorio, sin que para resolver su situación castrense, deban cancelar cuota de compensación.

e. Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la elaboración y expedición de Registro Civil de Defunción del ciudadano Alirio Montaña, ya que al

¹⁸ Esto es, medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición, acorde con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011.



estar frente a un caso de desaparición forzada, ha sido imposible su emisión, máxime cuando es necesario el documento para adelantar trámites administrativos y otros de orden judicial.

f. Se limpie el nombre del ciudadano Alirio Montaña, en donde a través de medios de comunicación masivos se indique que las razones del hecho atroz cometido por las ACMM no atendieron a la realidad y se erigieron con base en mentiras, y con el objetivo de manchar su buen nombre. Sugiere se haga a través de prensa escrita y radial.

Doctor Andrés Camilo Gutiérrez Orrego

51. El representante de víctimas, formuló peticiones que se relacionan con aspectos generales de la reparación integral ya indicados por otros defensores, como lo son, medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y no repetición, con base en los principios de verdad, justicia y reparación, con el fin de obtener del proceso que se adelanta responsables por el cometimiento de las conductas punibles, en todo caso deber del Estado colombiano.

3.3.2.4. Postulados

52. En el trámite de la diligencia, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ además de coincidir en pedir perdón a las víctimas, refirieron estar de acuerdo con todo lo versado en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, así como en el Incidente de Reparación Integral, ratificando su compromiso adquirido con las víctimas de Colombia, de no volver a delinquir.

53. Por su parte, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, expresó que se ratificaba de todo lo dicho en las distintas audiencias, aprovechando la oportunidad para coadyuvar lo requerido por la Fiscalía Delegada y por los defensores de víctimas en relación con



la administración de los bienes, ya que él también cuenta con soportes del estado en el que se entregaron los mismos¹⁹. Lamentó la poca diligencia en la administración.

54. Frente a las conductas censurables que fueron cometidas por las ACMM, refirió que siente vergüenza con todos los colombianos y especialmente con las víctimas, al entender lo que tuvieron que padecer por la irresponsabilidad de sus actos.

3.3.2.5. Defensor de los Postulados

Doctor José Manuel Rodríguez Torres

55. El defensor del postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, solicitó se tenga en cuenta que si bien las ACMM están siendo consideradas como una aparato organizado de poder, y en punto a la forma de atribuir responsabilidad se considera la figura de la autoría mediata como fórmula perfecta, esta fue la única figura mediante la cual se pudo determinar culpabilidad a pesar de que directamente no tuviera incidencia el postulado en el cometimiento de todos los reatos, por lo que las condenas en materia civil, deberán tener en cuenta este aspecto. Ejemplo de lo anterior, refirió que en los hechos 1806, 1771 y 1685, piden condena de perjuicios en contra de ZULUAGA ARCILA los defensores de víctimas, cuando cierto resulta que para el momento de ocurrencia de aquellos no tenía ninguna vinculación con al grupo ilegal.

56. Finalmente, requirió atención de la Sala al momento de tasar los perjuicios morales por el caso del desplazamiento de la autopista Bogotá – Medellín, toda vez que algunos defensores solicitan 100 SMMLV y otros 50 SMMLV, sin entenderse la diferencia de sus argumentos.

Doctor Carlos Andrés Acosta Melo

¹⁹ Se refirió a los inmuebles denominados como Finca la Esmeralda, Finca Mulatos y Finca Buenos Aires, predios rurales ubicados en el corregimiento de La Danta, municipio de Sonsón, Antioquia.



57. Quien agencia la defensa de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JHON FREDY GALLO BEDOYA, refirió estar de acuerdo con lo expresado por sus poderdantes en punto al compromiso con este proceso, como también con las pretensiones formuladas por los defensores de víctimas.

58. Resaltó que dentro del marco de justicia transicional, el ejercicio del derecho debe fundamentalmente estar encaminado a alcanzar la paz nacional, exaltando lo que resulta más importante para este proceso, y es que el mismo es por y para las víctimas, con el objetivo ideal de lograr reparar el daño causado por el accionar del grupo armado ilegal.

59. Refirió que sus representados desde el inicio del proceso han estado comprometidos con el proceso, pues han participado en diversas diligencias de versión libre y así dar claridad a los censurables hechos cometidos sobre todos a las víctimas indirectas.

60. Por último, aseveró que al momento de hacer el estudio de las indemnizaciones *“se debe tener como base la adopción de la buena fe en cuanto a la Razonabilidad y la Proporcionalidad de la manifestación del daño causado para la reparación a las víctimas o de su grupo familiar”*.

Doctor Omar Alirio Lemus Murcia

61. En representación de los intereses de WALTER OCHOA GUISAO, adujo el doctor Lemus Murcia que se tenga en cuenta por parte de la magistratura el hecho 1798 que le fue endilgado a su cliente y del cual atendiendo a la injerencia del Frente Omar Isaza, resulta imposible atribuirle responsabilidad, pues el caso ocurrió en territorio del Frente Celestino Mantilla que ni siquiera aquél conocía.



62. A continuación, procedió a enumerar distintos hechos presentados por los defensores de víctimas y sobre los cuales considera que las bases que soportan sus pretensiones, no son sólidas.

Doctor Jairo Basurto Pachón

63. Frente a la solicitud elevada por la mayoría de los defensores de víctimas, en punto a imponer la máxima pena que establece el artículo 29 del Código Penal, adujo el defensor que en el caso particular de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, si bien el margen de la pena alternativa oscila entre 5 y 8 años, lo cierto es que debería realizarse una clasificación de conductas en distintos niveles.

64. Explicó, que su defendido debería tener una pena alternativa menor a 8 años de prisión, ya que el hecho más grave que se le endilga es el reclutamiento ilícito de un menor que pasa de los 15 años de edad; en su considerar el inciso 2 del artículo 29 de la ley sustancial penal, fue concebido por el legislador *“para que haya esa interpretación y por lo tanto”* sea *“un tema que considero debe ser llevado a una claridad para que a futuro, abogados defensores que tengan un caso de reclutamiento, como es el caso que estoy exponiendo, soliciten una pena menor acudiendo a ese rango y ya quede de una vez establecida la misma situación.”*.

3.3.3. Trámite de conciliación²⁰

65. Según lo previsto por el inciso 4° del artículo 23 de la ley 975 de 2005, una vez terminada la intervención de los sujetos e intervinientes en diligencia de incidente de reparación integral, se conminó a las partes, esto es, postulados y víctimas –a través de sus apoderados-, a concebir fórmula de conciliación respecto de las pretensiones elevadas por los afectados, espacio al que para esta ocasión no fue citado el coordinador del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que no es requisito *sine qua non* para que el trámite se

²⁰ Diligencia de Incidente de Reparación Integral, sesión de junio 17 de 2014.



adelante, lo que no indica que se haya prescindido de su comparecencia en distintos momentos de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos parciales²¹.

66. Los postulados, al corrérseles traslado para la proposición de opciones de reparación integral o soluciones de conciliación, como punto en común refirieron estar de acuerdo con lo pretendido por los afectados, que su compromiso para seguir colaborando al interior del proceso de justicia y paz sigue en pie, e indicaron que no cuentan con recursos para cubrir las indemnizaciones formuladas por los representantes de las víctimas, siendo claro que los bienes que poseía la organización ya fueron entregados en su totalidad como muestra de voluntad para acceder a los beneficios de la justicia transicional. Afirmaron, que de conocer sobre la existencia de nuevos bienes a nombre de otros postulados, no duraran en ponerlos a disposición.

67. A la pregunta por parte de la magistratura referente al compromiso de seguir aportando a la verdad que aún no ha sido conocida en este trámite especial, afirmaron que continuarían colaborando, pues así como el día de la desmovilización prometieron dejar la vida armada, así mismo hoy se comprometen a seguir documentando nuevos casos para que las víctimas conozcan todo lo acaecido durante el periodo de violencia en que participaron las ACMM, en todo caso, con responsabilidad compartida con el Estado dada su ausencia en la región.

68. En lo tocante a la limitación para transitar por las regiones de incidencia de las ACMM que propuso el delegado del Ministerio Público, adujeron que no lo encuentra propositivo en clave reconciliación, toda vez que es allí en donde deben tejarse nuevamente los lazos con los pobladores, pues si bien se cometieron actos censurables, lo cierto es que debe iniciarse un proceso propositivo con las víctimas, en donde haya espacios de perdón; afirmaron que *“no va a ser fácil que lo olviden [se refiere a las víctimas], pero sí desde luego que ellos entiendan que toca olvidar los*

²¹ Verbi en la diligencia que se expuso la administración de los bienes entregados por los postulados, entre otros.



daños que se hicieron y enfrentarnos a un presente, lograr cambiar esa imagen que se tenía y se está haciendo.”²².

69. Igualmente, hicieron énfasis en su férreo compromiso de no volver a cometer actos de terror en contra de la población civil, y seguir aportando con la verdad histórica que necesita Colombia, de requerirse, de la mano con la Fiscalía General de la Nación y otras entidades que requieran documentar diversos temas.

70. Fueron coincidentes los postulados al expresar que su objetivo primordial al conseguir la libertad, será aportar desde la legalidad en su nuevo rol de ciudadanos, apartados de actuaciones censurables, y con actitudes que solo reflejen su compromiso de construcción de país.

71. En ese orden, conocidas las pretensiones elevadas por los defensores de víctimas así como la imposibilidad económica por parte de los postulados para cubrir las mismas, impróspera se tornó la búsqueda de un punto de equilibrio entre lo ofrecido y lo pretendido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

72. Conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento es competente para realizar el estudio de los cargos traídos para su legalización por la Fiscalía 2° de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, así como de la aceptación de los mismos por parte de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “Moncho” “El Viejo” o “Munrra”; LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”; OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Rubén” o “Terror”; WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” o “Hernán”, dictar sentencia y pronunciarse sobre el daño ocasionado a las víctimas, conocido al interior del incidente de reparación

²² Tomado de la intervención de José Luis Zuluaga Arcila.



integral.

73. En ese orden de ideas, la Sala realizará un estudio de cada uno de los temas debatidos en audiencia, con el propósito de pronunciarse así:

1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los postulados en este proceso. Actualización.

2. Análisis de las conductas punibles cometidas por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

3. Autoría, participación y responsabilidad identificable por los hechos atroces cometidos.

4. Estudio de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “Moncho” “El Viejo” o “Munrra”, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Rubén” o “Terror”, WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” y JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” o “Hernán”, ex integrantes de la estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio; incidencia de los aspectos contextuales en que se desarrollaron los hechos cometidos; observación y conclusiones para la identificación de los patrones de criminalidad.

6. Resolver sobre aspectos relacionados con pena principal y accesoria, acumulación de procesos, sanción alternativa, extinción de dominio de los bienes entregados por los procesados; y

7. Decidir acerca del incidente de reparación integral.

74. Como eje central a destacar, señala la Sala que atendiendo al tema coyuntural de patrones de criminalidad introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012 y la ley 1592 de 2012, en esta oportunidad para su construcción se propondrá un esquema inductivo, en su orden, *Hechos -Contexto-Patrones*, esto es, que desde el caso a caso se logrará comprender los elementos que configuran la identificación de un patrón de violencia, lo que tendrá claro reflejo en los elementos contextuales a estudiar; marco que ayudará develar las causas y motivos de las acciones ilícitas, para así arribar a la



identificación de los multicitados patrones, en todo caso, con debida observancia del reciente precedente jurisprudencial dimanado de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia²³.

4.2. PRESENTACIÓN EN AUDIENCIA DEL PROCESO INVESTIGATIVO

75. Durante el curso de las diligencias, se pudo acreditar de la intervención del Fiscal 2 Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, lo siguiente:

- I. La realización suficiente de los antecedentes que dieron origen a los grupos de Autodefensa en la región del Magdalena Medio, estructura armada organizada al margen de la ley que se desmovilizó con la finalidad de contribuir decisivamente con la reconciliación nacional.
- II. La construcción de la georreferenciación de la incidencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y se precisó que cada uno de los postulados que se juzgan en esta ocasión, formaban parte del mismo, quienes fueron individualizados e identificados. Igualmente se determinó la fecha de su vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley, los roles desarrollados dentro del mismo, así como las zonas, regiones o localidades donde ejercieron la militancia.
- III. La constatación de una relación de hechos imputados, de los elementos de prueba que acreditan su materialidad, los móviles, circunstancias modales de su ocurrencia y se precisó que aquellos fueron cometidos en desarrollo y con ocasión de la militancia de los 5 desmovilizados en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes de los grupos subversivos o auxiliares de los mismos, así como de personas en estado de marginalidad o vulnerabilidad por causas sociales, mediante el desarrollo de la mal llamada “limpieza social”.
- IV. La identificación de las víctimas y los representantes de cada una de las que

²³ Decisión del 16 de diciembre de 2015, radicado 45547, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



concurrieron al proceso. Igualmente, se presentó una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley causó en las áreas, zonas, localidades o regiones en donde los aquí acusados desarrollaron su militancia.

- V. Los bienes que fueron entregados por miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio con posterioridad a su desmovilización con el objeto de reparar a las víctimas y;
- VI. Que desde el momento en que iniciaron las versiones libres, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “Moncho” “El Viejo” o “Munrra”, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Rubén” o “Terror”, WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” o “Hernán”, ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, han aceptado de manera libre y espontánea la responsabilidad que les asiste en cada uno de los punibles en que participaron, circunstancia que ratificaron en la audiencia priorizada de formulación y aceptación de cargos al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa y en asocio con otros miembros de la estructura armada en cumplimiento de órdenes impartidas por mandos superiores, para materializar los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaban parte.

4.3. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

76. En desarrollo del proceso de reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, en el caso de Colombia a través de la Ley 975 de 2005, se establecieron una serie de requisitos para que, una vez cumplidos por las personas que decidieran desvincularse de dichos grupos ya fuera de manera individual o colectiva, pudieran ser cobijados con una pena alternativa, con consecuentes compromisos a cumplir²⁴.

²⁴ Inciso tercero, artículo 29 de la Ley 975 de 2005: “Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.”.



77. La desmovilización de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “Moncho” “El Viejo” o “Munrra”, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Rubén” o “Terror”, WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” y JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” o “Hernán”, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, se desarrolló en el marco del proceso de Justicia y Paz que el Gobierno Nacional adelantó con los grupos al margen de la ley y tuvo ocurrencia de manera colectiva con los demás miembros de las ACMM, motivo por el que se deben acreditar los requisitos previstos por el artículo 10 de la ley 975 de 2005²⁵.

78. Es pertinente anotar, que en sentencia con radicado 110016000253200782855, proferida en contra de los aquí postulados por esta misma Corporación²⁶, ya se había realizado la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, siendo la última sesión de audiencia de aquél radicado el 20 de noviembre de 2013; que al ser lo cierto que las presentes diligencias de aceptación y formulación de cargos tuvieron inicio el 20 de enero de 2014, según lo informado por la agencia fiscal, no existe variación que interfiera en el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 10 ibídem, por lo que bastaría con remitirnos a aquello fallados el 29 de mayo de 2014, sin embargo, se procederá a enunciar los mismos con la finalidad de hacer una entrega actualizada de los mismos.

“10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.”

79. Como se estudiara en el apartado 3.2. *Antecedentes de la desmovilización de los postulados*²⁷, el 2 de febrero de 2006, según Acta de Entrega Voluntaria, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio materializaron su proceso de desmovilización. El 8 de julio de 2005 mediante Resolución 172, suscrita por el

²⁵ “Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:”

²⁶ Sentencia de mayo 29 de 2014, con ponencia del M. P. Eduardo Castellanos Roso.

²⁷ Lo que se complementa en el apartado *Desmovilización de los Elementos Contextuales del Desarrollo de las Actividades Ilícitas de las ACMM*.



entonces Ministerio del Interior y de Justicia, fue reconocido como miembro representante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, misma que al vencerse, fue prorrogada mediante Resolución 343 de diciembre 19 de 2005. Al interior del listado de postulados para acogerse bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005 (remitida el 15 de agosto de 2006, por el citado Ministerio a la Fiscalía General de la Nación), reporta en el orden No. 6.

80. Como dato indicativo²⁸, se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación que la estructura contó con 2.500 militantes, de los cuales 990 se desmovilizaron colectivamente y 150 de forma individual. De estos, 79 postulados, y 64 de ellos, cuenta con hechos imputados, 45 con formulación de cargos, y 5 con sentencia de primera instancia.

81. Así planteadas las cosas, se encuentra satisfecho el cumplimiento del presente requisito, pues los actos iniciales de reinserción a la vida civil, son constatables con la voluntad materializada por parte de las ACMM ante las autoridades estatales.

“10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.

82. Los postulados aquí procesados²⁹, ex miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, realizaron entrega de los bienes obtenidos con ocasión del desarrollo de la actividad ilegal para contribuir con la reparación de las víctimas de los hechos cometidos por todos los miembros del mismo, que atendiendo a la presentación realizada por la Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal de la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes³⁰, corresponde a aquellos relacionados en audiencia de 18 de noviembre de 2013, y sobre los cuales ya se emitió estudio en asunto presidido por otra Sala de este Tribunal³¹. Estos, los siguientes:

²⁸ Información corroborada hasta el 20 de enero de 2014, fecha en la que se presentaron estas cifras en diligencia de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

²⁹ Así como otros postulados no procesados en este procedimiento, como lo son José David Velandia Ramírez, Fernando Marín, Carlos Arturo Giraldo Valencia, Oscar Albeiro Tavares Valencia, Cesar Augusto Botero, Luis Alberto Gómez Mejía, Carlos Andrés Zapata Sandoval, Andrés Torres Ávila, Mauricio Vélez López, William Morales, Clain Yair Isaza, Francisco Herrera, Julio Nelson Martínez Cano, Ovidio Suaza, Darío Antonio López Cosme, Edgar De Jesús Cataño, Rodrigo De Jesús Galeano, Alirio De Jesús Duque y Adrián Castaño Restrepo. Bienes que no se citan, por querer fijar la atención en aquellos que son objeto de decisión en esta oportunidad.

³⁰ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 27 de mayo de 2013.

³¹ Sentencia de mayo 29 de 2014, Radicado 110016000253200782855, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

BIENES ENTREGADOS CON SITUACIÓN JURÍDICA POR RESOLVER

POR EL POSTULADO RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO			
INMUEBLE	IDENTIFICACIÓN	ESTADO	CONTENIDO
"LA ESPERANZA"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 0280015774	DESOCUPADO	Lote de terreno rural, parcela 78, ubicado en la vereda La Esperanza, Municipio de Sonsón, Antioquia, Con una extensión de 12.500 metros cuadrados, escritura pública No. 4.345 de 3 de octubre de 2007, otorgada por el círculo notarial de Envigado. El 2 de abril de 2009, fue impuesta medida cautelar dispuesta en Sede de Garantías. El Bien fue entregado en su momento a ACCION SOCIAL. Aduce el Fondo para la Reparación a Víctimas, que no ha sido posible generar contrato de arrendamiento a la fecha. Cuenta con Avalúo Comercial vigente de \$58.680.000. Asegurado con póliza de seguros No. 7210002036, suscrita con QBE.
"El Tesoro"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 1066169	DESOCUPADO	Lote de terreno rural, denominado El Tesoro, ubicado en la vereda El Jagual en el municipio de Norcasia, Caldas, cuenta con una extensión de 51 hectáreas, 2.000 metros cuadrados; escritura pública No. 6164 otorgada en la notaría única de Puerto Triunfo, Antioquia, a nombre de OVIDIO ISAZA GOMEZ,. En abril de 2009 fue impuesta medida cautelar de embargo y secuestro. Avalúo Comercial vigente por \$92.120.000. Mencionó el Fondo para la Reparación de Víctimas, que por estar ubicado en una zona de difícil orden público propósito de actividades relacionadas con minería ilegal, no ha sido posible generar una solicitud de arrendamiento.
Lote "La Fe"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 106791	DESOCUPADO	Lote de terreno rural, No. 084 LA FE, ubicado en la vereda El Jagual en Norcasia, Caldas. Cuenta con una extensión de 12 hectáreas. Escritura pública No. 055 otorgada en la Notaría Única de Puerto Triunfo, a nombre de OVIDIO ISAZA GOMEZ. Con decreto de Medida cautelar del 2 de abril de 2009 por Magistrado de Control de Garantías. Su Avalúo comercial vigente es de \$ 27.600.000. Adujo el Fondo para la Reparación de Víctimas, que hasta la fecha no han logrado generar un contrato de arrendamiento, por dificultades de orden público y por falta de algunos documentos. Acorde con lo dispuesto por la ley 1592 de 2012, mencionó el Fondo para la Reparación de Víctimas, la no generación de cobros por concepto de impuestos prediales, y atendiendo a deuda anterior, se está gestionando una posibilidad de condonación de pasivos ante la Alcaldía de Norcasia.
Lote "La Esperanza"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 10618083	DESOCUPADO	Finca La Esperanza, lote No. 146, inmueble rural, se encuentra ubicado en la vereda La Quiebra De Roque, en Norcasia, Caldas. Extensión de 27 hectáreas 3.000 metros



			cuadrados, con escritura pública No. 1292 otorgada por la Notaria Única de Puerto Triunfo, Antioquia, del 3 de septiembre de 1994 a nombre de OMAR DE JESUS ISAZA GOMEZ. Cuenta con decreto de medida cautelar de 2 de abril de 2009. En su momento fue entregado a ACCION SOCIAL, con Avalúo comercial vigente de \$ 76.440.000.
"Mejoras Casa"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 01844913	Arrendado por \$480.000 Mensuales al ciudadano ALFONSO OCHOA	Mejoras sobre un bien urbano, ubicado en la Calle 12 No 10 - 25 del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, mismo que posee una extensión de 580 metros cuadrados; Escritura Pública No. 1188 de 1989 otorgada en la Notaría 5ª de Medellín, a nombre de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO. Con decreto de Medida cautelar, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria. En visita de 9 de mayo de 2013 se gestionó la elaboración de un contrato de arrendamiento frente a la ocupante actual. El inmueble presenta un Avalúo comercial vigente de \$ 153.700.000. Mediante oficio No. 201340113766551 la coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas, solicitó la Condonación de los impuestos a la Alcaldía de Puerto Triunfo. Asegurado con póliza No. 72100002036, suscrita con QBE.
"Mejoras Lote San Miguel"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 02816865	OCUPADO – tramite de arriendo a la ciudadana ROCÍO CÉSPEDES	Taberna Paraíso, predio urbano, ubicado en la carrera 1ª entre 4ª y 5ª en la Vereda San Miguel, municipio de Sonsón, Antioquia, con una extensión de 340 metros cuadrados, afectado con decreto de medida cautelar de embargo y secuestro por Magistrado de control de garantías el 2 de abril de 2009. Fue entregado en su momento a ACCION SOCIAL en abril 27 de 2011 y posteriormente se entregó a la SAE. Su Avalúo comercial vigentes es de \$109.434.900. Mediante oficio No. 201340113766611 la Coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas, solicitó la Condonación de los impuestos a la Alcaldía de Sonsón. Cuenta con póliza de Seguros No 72100002036, suscrita con QBE.
"Mejoras Casa Parque Principal"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 01818042	OCUPADO – MARÍA GIRALDO HIGINIO	Las Mejoras en casa ubicada en la calle 11 No. 10 - 72, frente a la plaza principal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a nombre de RAMON MARIA ISAZA. Habita allí el ciudadano RAMON MARIA ISAZA HIGINIO, hijo del postulado. Fue entregado en su momento a ACCION SOCIAL. Con Avalúo comercial vigente de \$44.850.000. Mediante oficio No. 201340113766611 la coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas, solicito la Condonación de los impuestos a la Alcaldía de Puerto Triunfo. Este predio inicialmente fue vendido a ISAZA HIGINIO, pero la venta se anuló por decisión de Magistrado de control de garantías porque no se había hecho pública subasta. Ahora estos mencionan que hasta tanto no se devuelva el dinero entregado por la compra, no firman contrato de arrendamiento. Se encuentra asegurado póliza No.7210002036,



			suscrita con QBE.
Balneario "Rancho Alegre"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 01825345	En trámite de arrendamiento, actualmente en depósito por JASÓN MOLINA	Balneario y estadero Rancho Alegre, ubicado en la transversal 23 No. 21 - 78 del municipio de Doradal, Antioquia, con una extensión de 9.300 hectáreas. Fue impuesta medida de cautelar el 23 de marzo de 2011. Aduce el Fondo para la Reparación a las Víctimas, que no ha sido posible generar contrato de arrendamiento a la fecha. Este bien posee un avalúo comercial vigente de \$643.511.000. Mediante oficio No. 201340113766611 la Coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas, solicitó la Condonación de los impuestos ante la Alcaldía de Puerto Triunfo.

BIENES ENTREGADOS POR EL POSTULADO LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA			
INMUEBLE	IDENTIFICACION	ESTADO	CONTENIDO
"Casa"	Carrera 84 No 32 C – 99 urbano Laureles del Castillo APTO 606 T 2.	Ocupado por la señora ADRIANA MARIA ISAZA GOMEZ	Mediante oficio 27 de febrero 2014, la coordinación del Fondo para la Reparación a las Víctimas, solicitó la condonación de intereses de la deuda por concepto de impuesto predial por valor de \$ 4.021.438. A la espera de respuesta de esta solicitud. Dentro de las últimas gestiones del Fondo para la Reparación a las Víctimas, se encuentra la inclusión del inmueble en la póliza de seguros, lo igual con el depósito y con el parqueadero.
"Casa"	Cedula Catastral No. 7561006001001900012	Arrendado \$200.000 Mensual al señor DAVID PADILLA CÁRDENAS	Bien urbano ubicado en la Calle 33 No 31- 35, 41, del corregimiento La Danta, municipio de Sonsón, Antioquia. No posee matrícula inmobiliaria, tiene una extensión de 235 metros cuadrados; en la actualidad no presenta un avalúo comercial, se encuentra en proceso. Cuenta con un avalúo Catastral vigente por valor de \$ 17.341.754. Información obtenida de la ficha predial No. 21905535 a octubre 2013. Dentro de las últimas gestiones del Fondo para la Reparación a las Víctimas, este inmueble fue incorporado mediante memorando interno No. 20143031555411 de 21 mayo 2014, en póliza de seguros con QBE.
"Casa"	Cedula Catastral No. 7561006001001900004	Arrendado \$250.000 Mensual al señor Fernando Marín	Es un bien urbano ubicado en la Calle 32 No 31 – 34, corregimiento de La Danta, municipio de Sonsón, Antioquia, con matrícula inmobiliaria. Su extensión de 235 metros cuadrados, con avalúo comercial en proceso y Catastral por



			\$21.091.414, a 2014.
"Casa"	Cedula Catastral No. 7561006001001300013	Arrendado \$150.000 Mensual a la señora Bertha Zuluaga Arcila	Bien urbano, ubicado en la Calle 32 No 31 - 05 del corregimiento de La Danta, Municipio de Sonsón, Antioquia. No cuenta con matrícula inmobiliaria, posee una extensión de 143 metros cuadrados; avalúo comercial se encuentra en proceso y catastral por \$8.797.383. Información que reposa en la ficha predial No. 21905482 a junio 2013. Dentro de las últimas gestiones del Fondo para la Reparación a las Víctimas, este inmueble fue incorporado mediante memorando interno No. 20143031555411 de 21 mayo 2014, en póliza de seguros con QBE.
"Centro Medico, La Danta"	Cedula Catastral No. 7561006001001300001	En Funcionamiento Comodato con la Alcaldía de Sonsón	Urbano se encuentra ubicado en la Calle 31 No 31 – 14, del corregimiento La Danta, Municipio de Sonsón, Antioquia. No tiene matrícula inmobiliaria; extensión de 379 metros cuadrados y un área construida de 777.95 metros cuadrados. Avalúo comercial en proceso y catastral vigente por \$120.429.709.
"Casa del Adulto Mayor"	Cedula Catastral No. 7561006001001700001	En funcionamiento Comodato con la Alcaldía de Sonson	Este es un inmueble urbano ubicado en la Calle 33 No 32- 12, corregimiento de La Danta, municipio de Sonson, Antioquia, no cuenta con matrícula inmobiliaria, posee una extensión de 367 metros cuadrados y se construyó un área de 174.57 metros cuadrados, su avalúo comercial está en proceso y catastral vigente es de \$ 20.281.983.

Urbanización "La Eco aldea" 21 Casas Corregimiento de San miguel- Municipio Sonson- Antioquia Entregado por el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA			
INMUEBLE	IDENTIFICACION	ESTADO	CONTENIDO
Casa 1	Cedula Catastral No. 7562007700000700103	ARRENDADO por \$ 10.000 Mensuales	La urbanización "ECO ALDEA" corresponde a un conjunto de 30 viviendas, a la fecha el Fondo para la Reparación a las Víctimas ha recibido en calidad de secuestre judicial 21 de ellas, con lotes de una extensión de 91 metros cuadrados, ubicado en la vereda Piedras Blancas del corregimiento de San Miguel, Antioquia. Ningún bien cuenta con matrícula inmobiliaria, estas poseen los mismos materiales de construcción, puertas y ventanas en carpintería metálica y con características similares de construcción. Las viviendas se encuentran ocupadas en su totalidad por habitantes de la zona que refieren vivir en ellas hace más de 10 años. El Fondo para la Reparación a las Víctimas, mencionó que recibió las viviendas y así mismo que se acordó con los ocupantes la suscripción de un contrato de arrendamiento por valor de \$ 10.000 mensuales, esto es un valor simbólico puesto que la gente que habita estas unidades es de
Casa 2	Cedula Catastral No. 7562007700000700104		
Casa 3	Cedula Catastral No. 7562007700000700105		
Casa 4	Cedula Catastral No. 7562007700000700106		
Casa 5	Cedula Catastral No. 7562007700000700107		
Casa 6	Cedula Catastral No. 7562007700000700108		
Casa 7	Cedula Catastral No. 7562007700000700112		
Casa 8	Cedula Catastral No. 7562007700000700113		
Casa 9	Cedula Catastral No. 7562007700000700114		
Casa 10	Cedula Catastral No. 7562007700000700115		
Casa 11	Cedula Catastral No.		



	7562007000000700118	ARRENDADO por \$ 10.000 Mensuales	escasos recursos. El avalúo comercial de estas viviendas se encuentra en proceso, el catastral oscila entre \$1.572.011 y \$2.140.087. Dentro de las últimas gestiones del Fondo para la Reparación a las Víctimas, estos inmuebles fueran incorporados mediante memorando interno No. 20143031555411 de 21 mayo 2014, en póliza de seguros con QBE.
Casa 12	Cedula Catastral No. 7562007000000700120		
Casa 13	Cedula Catastral No. 7562007000000700121		
Casa 14	Cedula Catastral No. 7562007000000700124		
Casa 15	Cedula Catastral No. 7562007000000700125		
Casa 16	Cedula Catastral No. 7562007000000700126		
Casa 17	Cedula Catastral No. 7562007000000700127		
Casa 18	Cedula Catastral No. 7562007000000700129		
Casa 19	Cedula Catastral No. 7562007000000700130		
Casa 20	Cedula Catastral No. 7562007000000700131		
Casa 21	Cedula Catastral No. 7562007000000700133		

BIENES CON SOLICITUD DE MEDIDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO³²

Bienes entregados por el postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ			
INMUEBLE	IDENTIFICACION	ESTADO	CONTENIDO
"Luz de Luna"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 01833323	Arrendado por 300.000 Mensuales a Milsiadés Henao Buitrago	Es un bien rural, ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con cédula catastral No. 25-00-001-0038-000-000, extensión de 2500 metros cuadrados; presenta un avalúo comercial vigente de \$323.305.000.
Hacienda "San Daniel"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 106-2681	-	Se encuentra ubicada en la vereda San Diego, municipio de Norcasia, Caldas. Cuenta con una extensión de 656 hectáreas, no hay solicitudes de restitución por despojo. Tiene una deuda por impuesto predial de más de \$10.000.000. Avalúo comercial vigente de \$880.910.000.
"Posesión y Mejoras"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 018141424	-	Casa y locales, posesión y mejoras, ubicado en la calle 21 No. 23 - 03, en el corregimiento El Prodigio, Municipio de San Luis, Antioquia. Cuenta con medida cautelar de embargo y secuestro. Cursa trámites ante la especialidad de restitución de tierras.
"Posesión y Mejoras"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 018141422	Arrendado a Melisa Asprilla	Bien urbano ubicado en la carrera 10 No. 9 - 03 del corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo, Antioquia. Casa de posesión y mejoras, cuenta con una extensión de 126 metros cuadrados. El 11 de agosto de 2010 fue impuesta medida cautelar de embargo y secuestro. Cuenta con avalúo comercial por valor de \$ 34.637.460. En el momento se adelantan trámites ante la especialidad de restitución de tierras.
"Posesión y Mejoras"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 01899360	INHABITADO	Inmueble urbano denominado Casa de habitación, ubicado en la carrera 10 No. 9 - 50 en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

³² Situación ya estudiada en sentencia de mayo 29 de 2014, ya citada.



			Reporta como titular del bien Luz Adriana Ramírez Quintero. Fue impuesta medida cautelar el 4 de agosto de 2010. Este inmueble se encuentra en abandono en regular estado de conservación por lo que es difícil arrendarlo. Avalúo catastral de \$ 23.000.000. Aduce el Fondo para la Reparación de las Víctimas, que actualmente nadie lo habita y que es un bien con amenaza de ruina.
"Posesión y Mejoras Taller de Ebanistería"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 018-141419	-	Inmueble urbano denominado Casa Taller de Ebanistería, ubicado en el corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo, Antioquia, con una extensión de 543 metros cuadrados, se encuentra afectado con medida cautelar de 11 de agosto de 2010.
"Posesión y Mejoras"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 106-63076	-	Inmueble urbano denominado Casa de Habitación, ubicado en La Unión, Antioquia, con una extensión de 5.5 hectáreas, ubicado en la calle 10 No. 10 - 232, a nombre de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ. Fue afectado con medida cautelar el 11 de agosto de 2010.
Casa "tres pisos"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 018-93266	ARRENDADO	Inmueble urbano denominado Casa de 3 plantas, ubicado en la calle 21 No. 20 - 46 de Doradal, Antioquia, a nombre de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ. Fue afectado con medida cautelar el 25 de abril de 2013.
Finca "La Esperanza"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 01878442	Arrendado por \$400.000 a Luis Giraldo García.	Inmueble rural ubicado en la vereda La Estrella, del Corregimiento de Las Mercedes, en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, mismo que cuenta con una extensión de 91 hectáreas, con avalúo comercial en proceso.

Bienes entregó el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA y ya han sido monetizados			
Dinero /semovientes	Efectivo	TES inicial donde se invirtieron	TES actual donde reposan
Dinero	\$ 10.100.000	51934	51934
Semovientes ³³	\$ 44.525.550	51929	51934
		51929	51934
"Lancha La Natalia"	\$ 7.100.000	51934	51934

³³ Mismos que al ser constituidos en TES, se procedió por parte del Fondo para la Reparación a las Víctimas, dividir el valor, y dar apertura a dos títulos diferentes, pero que provienen del mismo concepto.



BIENES ENTREGADOS POR EL POSTULADO WALTER OCHOA GUISAO			
INMUEBLE	IDENTIFICACION	ESTADO	CONTENIDO
"Paquemas"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 017-39077	DESOCUPADO	Inmueble rural, denominado "Paquemas", ubicado en la vereda Chaparral del municipio de la Ceja, Antioquia, con una extensión 2.850 metros cuadrados. Fue afectado con medida cautelar de embargo y secuestro en el año 2010. No cursan en el momento trámites ante la especialidad de restitución de tierras. A la fecha no hay contrato de arrendamiento ni ha se ha surtido la subasta pública.
"Casa Lote 1"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No 357-33355	Arrendado \$400.000 mensuales ciudadano CAMILO GUISA RODRIGUEZ	Inmueble urbano denominado Casa conjunto Aragón III, ubicado en Flandes, Tolima, con una extensión de 72 metros cuadrados y un área construida de 54 metros cuadrados. Presenta medida cautelar de embargo y secuestro. En su momento fue entregada a ACCION SOCIAL para su administración. No cursan en el momento trámites ante la especialidad de restitución de tierras. Aduce el Fondo para la Reparación a las Víctimas que sobre este predio, hubo reportes sospechosos. Para el 2012, la Unidad no sabía quién vivía allí, enviaron una comisión con personal nuevo y reportaron que quién estaba era Camilo Guiza, lo requirieron, el abogado se hizo presente allí y acordaron un contrato trimestral, mientras conseguían otra persona interesada en el predio. Hasta el momento el doctor Camilo Guiza ha cumplido con el pago de los arrendamientos. No han conseguido otra oferta y el fondo compulsó copias para la oficina de control interno de la entidad.

BIENES ENTREGADOS EL POSTULADO WALTER OCHOA GUISAO - MONETIZADOS			
Semovientes	Valor de la Monetización	TES inicial donde se invirtieron	TES actual donde reposan
100	\$ 43.026.762	53530	55081

BIENES ENTREGADOS POR EL POSTULADO JHON FREDY GALLO BEDOYA			
INMUEBLE	IDENTIFICACION	ESTADO	CONTENIDO
"El tablón"	Con Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-110982	-	Inmueble rural, lote de terreno ubicado en la ciudad de Santiago de Cali. Sin más datos.

BIENES ENTREGADOS EL POSTULADO JHON FREDY GALLO BEDOYA - MONETIZADOS			
Dinero	En efectivo	TES inicial donde se	TES actual donde reposan



		invirtieron	
Entregados en diciembre de 2013	\$ 19.000.000	55081	55081

83. Pese a que los bienes entregados por los exmiembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio no son suficientes para la indemnización de las víctimas, el requisito de elegibilidad se cumple en la medida que nos encontramos en presencia de una formulación parcial de cargos y en el transcurso del proceso de verificación e investigación de los demás hechos atribuibles a los postulados y demás miembros de la estructura armada, la Fiscalía puede identificar otros bienes pertenecientes a los postulados y demás ex militantes de las ACMM con vocación reparatoria conforme a lo sugerido por esta misma Sala en la primer sentencia emitida por la jurisdicción³⁴, donde se dispuso perseguir los bienes que se pudieran hallar dentro y fuera del territorio nacional, inclusive.

“10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.”

84. De conformidad con los antecedentes de desmovilización del grupo organizando al margen de la ley, para el 2 de febrero de 2006, no existía en las filas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio menores de edad que militaran, lo que no indica que se abstrajera de dicha práctica. Como es evidente, la mayoría de aquellos se desmovilizaron siendo mayores de edad.

85. En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía documentó (*en lo que ocupa la atención de la Sala*), el reclutamiento de 74 menores de edad, cifra adicional a los 55 casos legalizados en la primer sentencia emitida en contra del grupo ilegal.

86. De esta manera, no existe duda que se puede advertir el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

³⁴ Sentencia con radicado No. 110016000253200680077, emitida contra Edwar Cobos Téllez y otros, el 29 de junio de 2010, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. .



“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.”

87. Sobre este punto, según lo expuesto en vista pública, la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, no cuenta con información afín con denuncias por delitos cometidos por parte de los aquí postulados posterior a la fecha de desmovilización en contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos en las regiones donde tuvieron injerencia, en las que se señale como posibles responsables, situación que soportó con múltiples comunicaciones o certificaciones emitidas por entidades de policía y de la propia Fiscalía General de la Nación³⁵.

88. No obstante lo anterior, debe indicarse que algunos casos aislados de ex miembros de esta facción paramilitar, quebrantaron los acuerdos al delinquir posterior a su proceso de reinserción la vida civil, trayendo como consecuencia su expulsión del trámite transicional³⁶.

89. Estudiado la anterior situación, esta Sala infiere y declara que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido dentro de la presente actuación.

“10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”

90. En la exposición de la satisfacción del requisito, y como se expondrá ampliamente en los orígenes de la estructura de autodefensa en el apartado *Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas de las ACMM*, se establece que el surgimiento de las ACMM atendió a una respuesta a la existencia del amedrentamiento de la subversión de los Frentes 9 y 47 de las FARC, lo que permite

³⁵ Pág. 127 en adelante, Escrito de Acusación.

³⁶ Como ocurrió en el caso de los desmovilizados Ovidio Isaza Gómez alias “Roque” y de Fabio Nelson Giraldo alias “Tabardillo”. Pág. 163, escrito de acusación presentado por la Fiscalía 2 Delegada.



colegir que desde el inicio de operaciones, sus causas no tuvieron como norte actividades relacionadas con el narcotráfico o con el objetivo de enriquecerse ilícitamente.

91. A pesar de lo anotado, como se ha documentado en las distintas versiones libres rendidas por los miembros del grupo ilegal, a inicios de este siglo se tejieron relaciones con el narcotráfico, pero como fuente de financiación de la organización ilegal, es decir, como medio más no como fin.

92. Ante el anterior panorama, es adecuado afirmar que no existe impedimento para que esta Sala colija satisfecho el cumplimiento del presente requisito, pues ello se encuentra a tono con la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, quien en su Sala de Casación Penal ha hecho las siguientes precisiones:

“...En tal sentido, a diferencia de otras naciones, en Colombia el narcotráfico ha influido en el conflicto nacional de manera profunda y permanente al punto que ha sido llamado “el combustible de la guerra” por los cuantiosos recursos que provee a los grupos armados organizados al margen de la ley, tanto de izquierda como de derecha.

No obstante, la obligación contenida en los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005, tendiente a evitar que personas dedicadas exclusiva o preponderantemente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, debe ser garantizada por los operadores judiciales (fiscalía y judicatura) mediante el examen estricto, riguroso y minucioso de los contextos y medios de prueba adosados a la actuación.”³⁷

93. En esta perspectiva, resulta admisible afirmar que de los sustentos expresados y presentados por la Fiscalía General de la Nación en lo que corresponde al origen o constitución de las ACMM como grupo organizado al margen de la ley, no tuvo como finalidad dedicarse a actividades de narcotráfico o de enriquecimiento ilícito, por lo que se puede declarar satisfecha esta exigencia.

³⁷ Radicado 42534, de abril 30 de 2014.



“10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”.

94. Según lo informó la Fiscalía en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, no existe evidencia que al momento de la desmovilización las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, tuvieran personas secuestradas³⁸.

95. Con relación a los desaparecidos, el informe No. 296 del 22 de julio de 2013, suscrito por el Investigador de Policía Judicial Luis Alfonso García García, del grupo de trabajo de Justicia y Paz, hace una discriminación de las fosas enunciadas por los diferentes miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en sus diligencias de versión libre, obteniendo los siguientes resultados:

▪ Exhumaciones realizadas	159
▪ Exhumaciones efectuadas con plena identidad	65
▪ Exhumaciones con toma de muestra de ADN	22
▪ Exhumaciones vinculadas a casos priorizados	29

96. Como se evidencia, a más de constatarse que no existieron personas retenidas para el momento de la desmovilización del grupo, por la colaboración que han prestado los postulados al interior del procesos de justicia y paz, han podido ser ubicados restos del execrable crimen de desaparición forzada; que infortunadamente en la dinámica de operaciones ejercida por la estructura, muchas de ellas fueron arrojadas a las cuencas hidrográficas de las regiones, lo que hace casi nula la posibilidad de hallazgo de los despojos mortales de las víctimas.

Conclusión

97. Realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005 para los casos de desmovilización colectiva (mismos

³⁸ Como se puede constatar así mismo en el Escrito de acusación. Pág. 180 y ss.



que ya habían sido objeto de estudio en sentencia emitida el 24 de mayo de 2014, con ponencia del magistrado Eduardo Castellanos Roso, radicado 110016000253200782855, como se ha venido explicando), la Sala concluye que se encuentran satisfechos a la fecha, sin perjuicio de su variación a consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de investigaciones en donde se efectúe nueva valoración. De igual forma, debe acreditarse que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISO, JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ cumplen los presupuestos para acceder a los beneficios de la ley de justicia y paz, en relación con su militancia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

4.4. CONDUCTAS PUNIBLES COMETIDAS POR LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO

Aspecto Teórico

98. Incumbe ahora a la Sala el estudio de las conductas punibles cometidas por los integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a la luz del ordenamiento jurídico. Para tal efecto se hará una presentación teórica de los punibles bajo los cuales se encuadran las conductas cometidas y, posteriormente, se analizarán los hechos particulares. Lo anterior, por cuanto el aspecto dogmático resulta imprescindible a la hora de efectuar la adecuación típica de las conductas.

99. Ahora bien, de acuerdo con la información presentada por la Fiscalía Delegada resulta necesario tener en cuenta que los hechos objeto de imputación y de aceptación por cuenta de los postulados comportan un pequeño porcentaje respecto de aquellos que se tiene conocimiento de consumación.

100. En efecto, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio poseen un récord de nueve mil cuatrocientos (9.400) hechos atribuibles de los que sólo se han confesado tres mil ciento cuarenta y siete (3.147); a su vez, de ese universo de casos sólo mil cuatrocientos veintitrés (1.423) han sido imputados por la Fiscalía a los



postulados. Lo anterior implica que del 100% de los casos atribuibles sólo el 15.14% han sido puestos en conocimiento de la judicatura.

101. En el mismo sentido, adujo la Fiscalía que si bien el número de hechos no resultaba suficiente para sustentar un fenómeno de criminalidad a nivel macro, debía tenerse en cuenta el factor cualitativo determinado en el contexto, a partir del cual se justifica la adopción del patrón de macrocriminalidad.

4.4.1. Concierto para delinquir agravado

102. Correspondería a la Sala pronunciarse acerca del punible de concierto para delinquir, en cumplimiento de las previsiones establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a las cuales baste remitirse³⁹, y que ha sido objeto de un amplio análisis por esta Corporación en razón a la naturaleza de conformación y estructuración de los grupos organizados al margen de la ley objeto de juzgamiento⁴⁰.

103. No obstante, y como se colige de la omisión intencional de la Fiscalía Delegada, no resulta procedente efectuar el mencionado pronunciamiento con fines de responsabilidad básicamente, porque la totalidad de los postulados imputados en el presente asunto ya han sido condenados por la comisión del referido punible por la jurisdicción ordinaria o por la especial de justicia y paz, tal como pasa a discernirse o, como resulta pertinente para esta jurisdicción, ya fue acreditado respecto de la totalidad de postulados.

104. En efecto, de acuerdo con la sentencia de mayo 24 de 2014 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá⁴¹, que comporta obligatorio acatamiento, los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y LUIS

³⁹ Ver entre otras las sentencias de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40545. Septiembre 25 de 2013, Ver entre otras las sentencias de noviembre 7 de 2012. M. p. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero con Rad. 39665 y de agosto 31 de 2011 con Rad. No. 36125. Así como la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Organización de las Naciones Unidas aprobada mediante la ley 800 de 2013.

⁴⁰ Para el efecto, ver entre otras la sentencia de febrero 26 de 2015 proferida en el radicado 2008-83612.

⁴¹ Rad. 2007-82855 proferida contra Ramón María Isaza Arango, Oliverio Isaza Gómez, Luis Eduardo Zuluaga Arcila, John Fredy Gallo Bedoya y Walter Ochoa Guisao.



EDUARDO ZULUAGA ARCILA, vinculados para los períodos de septiembre de 1977 a febrero 7 de 2006, fecha de la desmovilización de las ACMM, 1988 hasta la fecha de desmovilización y 1987 hasta la entrega definitiva del grupo, respectivamente, fueron objeto de sentencia condenatoria por la jurisdicción ordinaria por el punible de concierto para delinquir por todo el tiempo de pertenencia al grupo organizado al margen de la ley; situación que se encuentra sustentada con base en las pruebas que fueron aportadas a la actuación y que se reseñan de manera pormenorizada y que sirven de soporte a la presente decisión.

105. Por su parte, el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA fue condenado en calidad de autor, por la comisión del punible reseñado por el período comprendido entre el año 1986 y el 7 de febrero de 2006 (fecha de la desmovilización), precisamente en la sentencia referida proferida por la Sala con ponencia del magistrado Eduardo Castellanos Roso.

106. Finalmente, se reseñó en el fallo consultado con mención específica a los medios suasorios pertinentes, que WALTER OCHOA GUISAO fue condenado por la jurisdicción ordinaria por el delito de rebelión con fundamento en el cual se subsumió el punible de concierto para delinquir, mediante decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, y que corresponde a todo el periodo durante el que perteneció a la organización, esto es, desde 1989 hasta la fecha de desmovilización ya reseñada. De igual modo, se aclaró que mientras la presunción de legalidad y acierto que cobija dicho pronunciamiento no sea derruida a través de sentencia judicial en virtud de la acción de revisión, ha de entenderse que el postulado mencionado aún mantiene vigente la condena por el delito de concierto para delinquir lo que torna improcedente cualquier pronunciamiento en la materia.

107. En consecuencia, la Sala ratificará el pronunciamiento proferido por esta misma Corporación en la sentencia condenatoria en lo relativo a la comisión del punible de concierto para delinquir, respecto de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO por el período comprendido entre septiembre de 1977 y el 7 de febrero de 2006, fecha de la



desmovilización de la estructura paramilitar, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA por el período comprendido entre 1987 y la fecha de desmovilización del grupo, WALTER OCHOA GUISAO desde el año 1989 hasta la fecha de desmovilización, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ por el lapso correspondiente a 1998 y la fecha de entrega del grupo y JOHN FREDY GALLO BEDOYA por el período que va desde 1986 al de desmovilización.

4.4.2. Reclutamiento ilícito de menores

108. En criterio que ahora reitera la Sala⁴², se advirtió la naturaleza del reclutamiento de menores para ser utilizados en el conflicto armado y se fijó el tratamiento normativo internacional e interno en la materia, así como las directrices trazadas en la jurisprudencia colombiana, en concreto, las plasmadas por la Corte Constitucional.

109. En este orden de ideas, queda por enfatizar entonces que el artículo 44 de la Carta Política prevé un amplio margen de protección a las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual la Corte Constitucional ha señalado que esta población goza de una garantía reforzada dentro del sistema constitucional y legal, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, lo que implica además, que es obligación del Estado y sus funcionarios preservar el bienestar integral de los menores.

110. Así mismo, que en virtud de tales garantías se han expedido varias leyes tendientes a lograr la efectividad de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, en especial, en contexto de conflicto armado por razón del mayor grado de vulnerabilidad.

111. En efecto, la ley 418 de 1997 estableció en el artículo 14 que *“Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione*

⁴² Sentencia de diciembre 16 de 2011, radicado 2007-82701, proferida contra Fredy Rendón Herrera comandante del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC.



entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

PARÁGRAFO. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley”.

112. Ahora bien, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, el legislador incluyó en el artículo 162 de la ley 599 de 2000 un tipo específico del siguiente tenor: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Pena aumentada por virtud de la ley 890 de 2004 hasta quedar en el rango de los ocho (8) a los quince (15) años.

113. Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C - 240 de 2009 determinó la constitucionalidad de las normas transcritas en precedencia e instó al Estado a prevenir el reclutamiento de los menores, en cumplimiento de los tratados internacionales recopilados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional *“que constituyen un importante marco normativo a nivel internacional que prohíbe el reclutamiento y vinculación de niños y niñas tanto en los grupos armados irregulares como en la fuerza pública de los Estados”.*

114. Así mismo, indicó el referido Tribunal Constitucional que *“para el caso de Colombia, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Convenio 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001) resultan ser instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, que forman parte del Derecho Interno y que incorporan obligaciones para los Estados Parte relacionadas con asegurar la protección de los menores en situación de conflicto armado”.*



115. En la Sentencia C - 203 de 2005 la Corte Constitucional indicó que con independencia de la participación de los menores en la comisión de graves delitos o violaciones a las normas del derecho internacional humanitario, lo cierto es que su participación como integrantes de grupos armados en el conflicto armado los hace ser víctimas del mismo en la modalidad de reclutamiento forzado, el cual jamás puede verse como voluntario e informado. Por el contrario, dice que un menor siempre es manipulado y su voluntariedad al entrar a un grupo armado ilegal siempre es aparente, ya que a pesar de expresar un “sí”, su inmadurez psicológica y emocional, así como el desconocimiento que del mundo de la guerra tiene, impide que su consentimiento sea realmente libre e informado. Al respecto mencionó:

“Es incuestionable que por el hecho de haber sido reclutados a las filas de los grupos armados ilegales –muchos de ellos de manera forzosa o de forma aparentemente “voluntaria”, los niños y adolescentes combatientes son víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores, y en tal calidad tienen derecho a una asistencia y protección especial por parte del Estado, así como a que se haga efectiva la responsabilidad penal de quienes les llevaron a ingresar al conflicto armado. Pero al mismo tiempo, resulta igualmente incuestionable que en el curso de las confrontaciones, estos menores pueden llegar a cometer hechos ilícitos de la mayor gravedad, los cuales a su vez generan víctimas – y estas víctimas, en la medida en que sobrevivan o bien sus familiares, también tienen derechos de raigambre constitucional e internacional que han de ser necesariamente respetados (a saber, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación respecto de las infracciones a las leyes penales)”.

116. En el Auto 251 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se decretó el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento, la Corte Constitucional fijó el criterio frente a la obligación que tiene el Estado para evitar o contrarrestar las causas del reclutamiento forzado de menores. En dicho pronunciamiento indica que el reclutamiento de menores por parte de los actores ilegales comporta la vulneración de una pluralidad de derechos.

117. De igual modo, aseguró la Corte Constitucional que:



“El reclutamiento forzoso de niños, niñas y adolescentes por los grupos armados ilegales es una de las causas principales de desplazamiento en el país, a través de cuatro mecanismos causales distintos: (i) el desplazamiento forzado de familias y comunidades enteras, ante el riesgo de que sus niños, niñas y adolescentes sean vinculados al conflicto armado, bien sea por amenazas recibidas directamente contra la vida de los menores o de sus familias, por el peligro generalizado existente en una región determinada, o porque uno o más miembros de la familia o la comunidad ya han sido reclutados y se quiere evitar que otros también lo sean; (ii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad efectivamente reclutados, puesto que el reclutamiento de un niño, niña o adolescente implica una presión y persecución para sus parientes, por parte de los actores armados enfrentados; (iii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad que han sido reclutados pero han desertado, para proteger sus vidas; y (iv) el desplazamiento forzado únicamente de los niños, niñas o adolescentes en riesgo, que son enviados o se trasladan a otros lugares para preservarlos o preservarse del peligro de reclutamiento.

En relación con cualquiera de estos cuatro tipos de procesos, es claro que el enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado debe abordar como tema de primera prioridad el de la supresión del reclutamiento forzado mediante la prevención de los factores que lo causan y la atención a sus víctimas.”

118. Por su parte, en el Auto 092 de 2008, de idéntica naturaleza al anterior, la Corte Constitucional advirtió que una de las consecuencias del reclutamiento forzado de mujeres, jóvenes y niñas se daba en el campo de la libertad y formación sexual a través de la violencia sexual cuyo rasgo característico era el de tratarse de una conducta reiterada y sistemática. Así, indicó que entre las conductas presentadas en ese contexto se tenía:

“(i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto “orden” de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual”.



119. Aseguró igualmente que este tipo de comportamientos eran propios de todos los grupos armados ilegales, pues *“se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares –desmovilizados y en proceso de reconfiguración- que operan a todo lo largo del territorio nacional llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales.”*

120. De manera adicional, se indicó que los menores que son reclutados forzosamente se exponen a sufrir una situación de vulneración de derechos por conductas propias del conflicto, entre las que se destacan las de:

“i) minas antipersonal (MAP) y municiones abandonadas sin explotar (MUSE); ii) están en permanente riesgo de ser incorporados a los comercios ilícitos que sustentan a los grupos armados ilegales: tráfico de drogas y trata de menores; iii) viven bajo la amenaza de ser víctimas de persecución por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas implementadas por los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional”.

121. Así las cosas, resulta evidente que la conducta de reclutamiento forzado, que implica la participación de menores de edad en el conflicto, vulnera de manera grave los derechos fundamentales de tales menores, pero además, que se trata de una conducta en sumo grado reprochable que genera el espacio propicio para la violación de una serie de garantías constitucionales adicionales que han de ser protegidas por el Estado y que comportan la necesidad de una investigación y juzgamiento rigurosos.

4.4.3. Homicidio en persona protegida



122. Tal como se ha indicado por la Sala en criterio que ahora reitera⁴³, el homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*”, bajo la siguiente descripción típica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

123. La mencionada tipificación obedece no sólo a la positivización reclamada por el derecho internacional, sino a la necesidad material de proteger a la población civil de los graves atentados ocasionados en el marco de un conflicto armado como el que

⁴³ Ver entre otras las sentencias de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40545. Septiembre 25 de 2013, Ver entre otras las sentencias de noviembre 7 de 2012. M. p. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero con Rad. 39665 y de agosto 31 de 2011 con Rad. No. 36125.



vive el país en la actualidad. En este sentido ha advertido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁴ que:

“Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas, como consta en la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 1998, hoy Código Penal de 2000, así:

“... En la situación de conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derechos Humanos, constituyen a la vez infracciones al derecho internacional humanitario. Son ellas actuaciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente en las hostilidades –los combatientes- incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional. [...]

En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado “Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, que agrupan una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar. [...]

Las razones de conveniencia y necesidad para la creación de estas conductas punitivas emergen en forma ostensible del agudo conflicto bélico que afronta el país”.

124. Pues bien, se adujo también que las normas internacionales, suscritas por Colombia en virtud de la adhesión a los Convenios y Protocolos, en especial, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el literal a), artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, prohíben “los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas”, de las personas que no participan directamente en las

⁴⁴ Sentencia de enero 27 de 2010. M. P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez. Rad. No. 29753.



hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa; disposición que protege además, en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, a los individuos que luego de combatir depusieron las armas o fueron puestos fuera de combate por cualquier causa.

125. El Estatuto de Roma consagra como crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, concretamente los actos de violencia contra la vida, en particular el homicidio en todas sus formas, art. 8.2. (c) (i). En tal sentido, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra plantea que:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) **los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas**, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”* (Negrita ajena al original).

126. Con fundamento en la descripción normativa expuesta, es claro que todos los Bloques y Frentes Paramilitares, entre los que se incluye Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y sus cinco Frentes, incurrieron en la vulneración de las disposiciones del derecho internacional humanitario, pues los homicidios



cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado tuvieron como principal objetivo a los integrantes de la población civil, pues las víctimas no hacían parte de las hostilidades ni fueron “dados de baja” en combate.

127. A lo anterior se suma que los homicidios en persona protegida se consumaron en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil y con conocimiento del mismo, lo que significa que deben calificarse como crimen de lesa humanidad, tal como ha sido expuesto ampliamente en el acápite del derecho penal internacional.

4.4.4. Tortura en persona protegida

128. Tal como se indicó en decisión anterior de la Sala⁴⁵, existió un grupo de pensadores humanistas que en respuesta a la barbarie de la humanidad, en especial, a la verificada en sociedades oscurantistas, opresoras y retardatarias propias de la Edad Media, plantearon la necesidad de re-conceptualizar naturaleza y finalidad del ser humano.

129. En tal sentido, el pensamiento de quienes fueron conocidos como pertenecientes a la corriente humanista, atacaron directamente la tortura, la cual fue utilizada como mecanismo de castigo y represión. Incluso, dicha conducta fue utilizada como medio “procesal”, bajo la supuesta legitimidad del Estado para investigar los diferentes tipos de crímenes, con la finalidad de obtener del procesado la confesión del hecho o información respecto de los autores o partícipes del respectivo crimen.

130. No obstante, la concepción sobre tales métodos logró ser superada a través del oportuno uso de la razón, a través de la cual se considera entonces la tortura como uno de los mayores atentados contra la dignidad de los seres humanos, su naturaleza y sus derechos fundamentales⁴⁶. Por tal razón, ha sido objeto de una fuerte regulación

⁴⁵ Sentencia de febrero 24 de 2015 proferida contra Orlando Villa Zapata y otros del Bloque Vencedores de Arauca en el radicado 2008-83612.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-351 de 1998. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.



tanto por el derecho interno de las naciones como del derecho internacional con la finalidad de extinguirla o, al menos, de reducirla a su mínima expresión.

131. En desarrollo de esa necesidad de regulación de tales comportamientos se incorporaron en la legislación internacional “i) el artículo 5º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, ii) el artículo 7º del *Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos*, iii) el artículo 5.2 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, iv) el artículo I de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre*, v) el artículo 3º común a los *Convenios de Ginebra*, relativo a la protección contra la tortura en personas protegidas por el derecho internacional en caso de conflicto armado”, por razón de los cuales, básicamente, “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

132. La consagración de dichas reglas, a través de las cuales se positiviza el deber ético y moral de respetar la integridad de los seres humanos, resultó entonces el primer paso para lograr una aproximación inicial a lo que posteriormente fue la prohibición y sanción de este fenómeno, y que se concretó en “i) la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, ii) la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, iii) La *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* y, iv) el *Estatuto de la Corte Penal Internacional*”⁴⁷.

133. En efecto, en la primera de las mencionadas, esto es, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, se puede leer en los artículos 2 y 3:

Artículo 2: Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴⁷ Ibidem.



Artículo 3: Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

134. De igual modo, la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, y la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* establecen, en los artículos 2 y 1, respectivamente:

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”.

135. Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en el literal f), artículo 7:

Artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)

f) Tortura;

136. Por otra parte, diversas han sido las definiciones que se han planteado en los instrumentos internacionales que se acaban de enlistar. Sin embargo, valga citar entre otras, la de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 y aprobada mediante la Ley 409 de 1997, que en razón de tratarse de la de menor restricción de los derechos de las víctimas de dicho delito es la aceptada en nuestro país, de



conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la Sentencia C-1076 de 2002.

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

137. Ahora bien, el artículo 12 de la Carta Política señala claramente que *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. Con base en tal comprensión, se tipificó el delito de tortura en la ley el actual código penal ley 599 de 2000, y cuyo antecedente se encuentra en el decreto ley 100 de 1980. Así las cosas, el delito de tortura está tipificado de la siguiente manera:

ARTICULO 178. TORTURA. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de (...).

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.



138. En este sentido valga aclarar, en cuanto interesa destacar para los actuales fines de justicia transicional, que el legislador incluyó en el libro II, título II en un único capítulo de “Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, artículo 137, el punible de “tortura en persona protegida” que en su tenor literal reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de (...)”.

139. Cabe destacar, por una parte, que la palabra “graves”, contenida en las dos disposiciones reseñadas fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-148 de 2005 de febrero 22 de 2005. Así mismo, que la diferencia fundamental entre las normas reseñadas, esto es, entre el delito de tortura y el de tortura en persona protegida, es que este último se presenta en un ámbito específico, el del conflicto armado, pues de la simple lectura de los tipos en comento se advierte idéntica definición de la conducta.

140. Finalmente, cabe resaltar, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional, que por la conducta de tortura se entiende la aplicación “*de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Es decir que de acuerdo con la Convención Interamericana configura el delito de tortura cualquier acto que en los términos y para los fines allí señalados atente contra la autonomía personal, incluso si el mismo no causa sufrimiento o dolor*”.

4.4.5. Actos de terrorismo

141. De conformidad con el pacífico y reiterado criterio de la Corte Constitucional, elaborado a partir de las consideraciones expuestas en diferentes Tratados y Convenios de carácter internacional, “*la comunidad internacional ha reconocido en*



forma unánime y reiterada que el terrorismo es un delito que por ser atroz tiene un trato distinto". Por lo tanto, que "resultaba evidente que el Congreso estaba obligado a tipificar la conducta de terrorismo, puesto que (i) afecta gravemente distintos bienes jurídicos estrechamente relacionados con la eficacia de los derechos fundamentales; (ii) se trata de una conducta cuya necesidad de investigación y sanción ha sido previsto por las normas del derecho internacional, entre ellas aquellas que tienen carácter de ius cogens".

142. Así las cosas, el Estado Colombiano, en cumplimiento de dicha obligación, ha firmado de una gran cantidad de instrumentos internacionales por razón de los cuales se ha visto en la necesidad de legislar en materia de terrorismo, con la finalidad de prevenir, sancionar y eliminar dicha conducta, en cooperación con los Estados que también se adhieren a los mencionados instrumentos. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

143. Uno de tales Tratados es la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el cual fue promulgado bajo el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, de acuerdo con esta herramienta jurídica, la conducta de terrorismo no posee una definición absoluta que permita identificarla plenamente, razón por la cual se apoya en otros instrumentos para entender aquellos actos constitutivos de terrorismo.

144. Entre las normas mencionadas se encuentran:

- 1) El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el cual fue aprobado mediante la Ley 14 de 1972.*
- 2) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, aprobado mediante la Ley 4ª de 1974.*
- 3) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, aprobado por el*



Congreso de la República mediante la Ley 169 de 1994 y declarado exequible por la sentencia C-396/95.

4) La Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 837 de 2003 y declarada exequible por la sentencia C-405/04.

5) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 728 de 2001 y declarado exequible por el fallo C-673/02.

6) El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, aprobado mediante la Ley 764 de 2002 y declarado exequible por la sentencia C-354/03.

7) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988, y aprobado mediante la Ley 830 de 2003. No obstante, esta norma fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04.

8) El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. No obstante, esta disposición también fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04.

9) El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 804/03 y declarado exequible por la sentencia C-1055/03 y,

10) El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 808/03 y declarado exequible por la sentencia C-037/04.

145. Ahora bien, respecto de la aparente falta de definición expresa el terrorismo indicó la Corte Constitucional:

“De acuerdo con lo expuesto, los tratados señalados en el artículo 2º de la Convención reúnen las conductas respecto de las cuales existe un consenso internacional acerca de las formas de violencia que se adscriben como modos particulares del delito de terrorismo. En



ese orden de ideas, si se parte de la base que estas conductas son abiertamente incompatibles con distintos principios y valores de reconocimiento universal, resulta un contrasentido que los Estados utilicen el argumento de la falta de una definición explícita del delito de terrorismo como sustento de la omisión respecto de la implementación de medidas para la prevención y sanción de dichas acciones. Por ende, lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención es un contenido normativo apropiado para que el Estado colombiano cumpla con sus finalidades esenciales, interferidas por las conductas constitutivas del delito de terrorismo”.

146. Por otra parte, en el artículo 144 de la ley 599 de 2000, el legislador incluyó el tipo penal de “actos de terrorismo”, según el cual, *“el que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión (...)”.*

147. De manera adicional, en el artículo 343 ibídem se incorporó el punible de “Terrorismo”, con base en el cual:

“El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de (...).

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de (...)

148. Del análisis de las normas anteriores, se advierte que algunas de las principales diferencias están demarcadas por el bien jurídico protegido, pero en especial, en que los actos de terrorismo se presentan en el marco de un conflicto armado o con ocasión del mismo, empero, se diferencian en que los dos delitos, el terrorismo y los actos de terrorismo, están destinados al mismo propósito, no otro distinto al de causar temor y zozobra en la población.



149. Para ello, se observa, en cuanto interesa destacar para el delito que nos ocupa, esto es, el de actos de terrorismo, que los ataques indiscriminados o excesivos, están determinados por el fragor del conflicto armado, pero además, que están dirigidos con exclusividad, contra la población civil.

4.4.6. Desaparición forzada

150. La desaparición forzada es una conducta que lastima los cimientos más profundos de la humanidad, por tal razón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz ocurridos en Honduras, indicó que *“la desaparición corresponde a un delito de lesa humanidad y comporta la violación múltiple a distintos derechos consagrados en la Convención como la vida, la libertad y la dignidad humana”*.

151. Indicó también que dicha conducta se utilizó en gran parte con el objetivo de asesinar a personas detenidas de manera secreta *“y sin fórmula de juicio”*, para después ocultar el cadáver y de esta forma *“borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”*. En tal sentido, aseguró que la desaparición forzada constituye *“una brutal violación del derecho a la vida”*, reconocido en el artículo 4 de la Convención, a través del cual se propende por el respeto a la garantía fundamental por antonomasia, pues se parte del entendimiento de que desde el momento de la concepción *“nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*.

152. Debido a la importancia de los efectos suscitados por la comisión de la conducta de desaparición forzada, se consagró en el Estatuto de Roma como uno de los crímenes de lesa humanidad. Así quedó establecida en el literal i), numeral 2, del artículo 7, en el cual se define como *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar*



información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

153. Por otra parte, la Corte Constitucional⁴⁸ adujo que la desaparición forzada es un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano, por medio de la cual es privado de la participación de la vida en sociedad y sustraído a la protección jurídica del Estado a la cual tiene derecho, incluso, hasta el de ser reconocida su muerte, *“situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen”*⁴⁹.

154. Ahora bien, dentro de la legislación colombiana se tiene en principio que el artículo 12 de la Carta Política consagró que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, mientras que la consagración del tipo penal de desaparición forzada, comporta una conducta de sujeto activo común, pues cualquier persona puede cometerla, ya sea servidor público o particular.

155. En tal sentido, se expidió la ley 589 de 2000 *“por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura”*, en la cual se adicionó al Decreto Ley 100 de 1980 el artículo 268 A, que en su tenor literal rezaba:

“Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

⁴⁸ Ver entre otras las sentencias C-317 de 2002 y C-620 de 2011

⁴⁹ Sentencia C-317 de 2002.

156. Por su parte, la tipificación de la conducta de desaparición forzada quedó incorporada en la ley 599 de 2000, actual código penal, de la siguiente manera:

“Desaparición forzada. El particular [que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley] someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

“A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

157. Debe aclararse que la expresión entre corchetes fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mientras que la parte restante del tipo fue declarada executable *“bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”.*

158. De acuerdo con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰ *“No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recupera ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso”.*

159. De igual modo, que *“si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciadas que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de*

⁵⁰ Sentencia de marzo 19 de 2014. M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz. Rad. 40733



consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición”.

160. Finalmente, advirtió el Alto Tribunal que *“la situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición”.*

161. Con fundamento en lo expuesto, se colige que el bien jurídico protegido por el legislador es de carácter pluriofensivo, pues con la conducta descrita no se lesiona únicamente la libertad personal del desaparecido y su autonomía, sino que se vulneran, entre otros derechos, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. Así mismo, se vulneran los derechos de los familiares del desaparecido y de la sociedad a saber de su paradero, así como los derechos *“al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro”*, tal como lo indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión reseñada.

162. Finalmente, debe indicarse que el delito exige la privación de la libertad *“cualquiera sea su forma”, “seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”*, lo que implica, tal como lo adujo la Corte Suprema de Justicia, que no es necesario que el individuo siga efectivamente privado de su libertad o incluso, que se encuentre con vida, pues de lo que se trata es *“de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos”*.



4.4.7. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

163. El artículo 17 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra incorpora dos prohibiciones en cuanto a lo que se ha dado en llamar desplazamiento deliberado⁵¹. De una parte, el *“ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas (...)”*, y, por otra parte, el *“forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”*.

164. Por razón de lo anterior, el legislador colombiano ha introducido en el capítulo de personas y bienes protegido por el derecho internacional humanitario un delito denominado *“Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil”*, en el artículo 159 de la 599 de 2000, en el cual se indica:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de (...)”.

165. Sea lo primero advertir la diferencia existente entre esta figura típica con la consagrada en el artículo 180 ibídem:

“El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de (...)”.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

166. Básicamente, por cuanto la primera de las mencionadas, como de la simple lectura del tipo se evidencia, comporta la violación de varios bienes jurídicos *“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”*.

⁵¹ Oficina del Alto Comisionado para Colombia de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. *Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Segunda edición actualizada. Enero de 2013.



167. Fácilmente se colige también, que existen dos excepciones o causales de justificación para la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. La primera, que cualquiera de dichas conductas se realice para proteger a la población civil⁵², la segunda, por razones militares imperiosas⁵³. En este sentido, valga aclarar, que la necesidad militar:

“(...) ya ha sido definida en el artículo 14 del Código de Lieber del 24 de abril de 1863, como la necesidad de dichas medidas que son indispensables para asegurar los fines de la guerra, y que son lícitos de acuerdo al derecho y usos modernos de la guerra. La necesidad militar constituye un concepto de frontera que efectivamente funciona como una válvula que da paso a la presión de las partes en el conflicto sobre las prohibiciones del DIH y es un reflejo el carácter derogable de la libertad de movimiento en el Derecho de los Derechos Humanos. Para que constituya una infracción grave, la necesidad militar debe ser masiva, ilícita y arbitraria”⁵⁴.

168. Ahora bien, en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, se entiende por el término “forzado” en el que se comprenden las amenazas o el uso de la fuerza, *“el temor a la violencia y la detención ilegal. Resulta, pues, esencial, que el desplazamiento se efectúe bajo coacción”⁵⁵.*

169. Por otra parte, en cuanto a los verbos rectores del tipo se ha dicho que de acuerdo con las acepciones contempladas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *“deportar es desterrar a alguien de un lugar, expulsar es echar a alguien de un lugar, trasladar es llevar a alguien de un lugar a otro y desplazar es mover o sacar a alguien del lugar en que está. Pareciera pues que estas expresiones significaran lo mismo, sin embargo, para la jurisprudencia el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, las dos primeras se reservan para situaciones en que se traspasan las fronteras de un país y las dos segundas cuando no se sale el territorio de un país”⁵⁶.*

⁵² Ibidem. Pág. 597

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem. Pág. 598.

⁵⁵ Ibidem. Pág. 599.

⁵⁶ Ibidem. Pág. 604.



170. En específico, en dicho pronunciamiento se dijo que *“el traslado forzado de personas se encuentra definido como un desplazamiento forzado de personas de la región en que se encuentran legalmente, sin motivo admitido por el derecho internacional”*.

4.4.8. Exacción o contribuciones arbitrarias

171. El tipo penal de exacción o contribuciones arbitrarias, contenido en el artículo 163 de la ley 599 de 2000, en el Libro II, Título II, Capítulo único, “Delitos que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”, establece una infracción que no tiene antecedentes en el derecho internacional. Lo anterior, por cuanto el origen del mencionado delito se debe a la práctica exclusiva y extendida en Colombia de exigir a personas naturales y jurídicas, públicas o privadas bajo amenazas o mediante el uso de la violencia sumas de dinero por parte de grupos armados no estatales.

172. Por otra parte, la Sala advierte que dicha práctica, denominada por las organizaciones guerrilleras como “impuesto de guerra”, fue precisamente instaurada por ese tipo de organizaciones y que con el paso del tiempo fue utilizada también por los grupos de autodefensa para obtener recursos con destino a la organización y, de esta manera, poder financiar las estructuras militares.

173. Así las cosas, la exacción es el impuesto, la carga o el tributo que se impone (conducta reprochada), cualquiera sea el fin perseguido con el recaudo del arancel. La contribución es sinónima del anterior, esto es, de la exacción, y se puede definir como el canon o la tasa que se pretende obtener como gravamen⁵⁷.

⁵⁷ VALENCIA VILLA, Alejandro, *Derecho Internacional Humanitario, conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano*. Letras e Impresores S.A, Primera Edición, Bogotá 2007.



174. En concreto, el artículo en mención contempla *“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de (...)”*.

175. En este punto de la discusión conviene indicar, con un sector de la doctrina, en especial, con el profesor Francisco José Ferreira Delgado, que *“contribuir es dar a cada uno lo que le corresponde en justicia, arbitrario es lo que se hace en contra de la ley y la justicia o equidad. Entonces, una contribución arbitraria es la que impone a la población el rebelde, sin posibilidad alguna que contenga una forma lícita de exigirla, justamente porque es un delincuente contra la Constitución. La fuerza pública constitucional no impone contribuciones, sino que la ley y el orden jurídico la provee de lo que necesita, para cumplir su tarea legítima”*⁵⁸.

176. No obstante, valga aclarar que la conducta no sólo puede ser cometida por los rebeldes sino que es cometida por cualquier grupo armado organizado al margen de la ley y que para el caso concreto corresponde a los grupos de autodefensa o paramilitares, en específico, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que no ostenta el estatus de rebelde.

177. Ahora bien, el término exacción comprende una exigencia injusta y violenta, tal como se advirtió en la respuesta ofrecida por el Congreso de la República a la objeción presidencial del artículo y en la que se solicitó el cambio de la palabra *“arbitrarias”* por *“ilegales”*.

178. Por último, debe admitirse también que el tipo penal en comento tiene una relación directa con el de extorsión, contemplado en el artículo 244 de la ley 599 de 2000. Sin embargo, en el marco del conflicto armado tiene prelación el delito de exacción o contribuciones arbitrarias. De igual modo, que si la exigencia del tributo se realiza por medio de la retención de la persona objeto de dicha exigencia, concursa sin lugar a dudas con el punible de secuestro.

⁵⁸ FERREIRA DELGADO, Francisco José. *Derecho Penal Especial*. Tomo I. Ed. Temis. Pág. 169

4.4.8. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

179. La destrucción de bienes protegidos es considerada por el derecho humanitario como un método de combate prohibido. En tal sentido, los artículos 14, 15 y 16 del Protocolo II Adicional amparan los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, los bienes culturales y los lugares de culto; protección incorporada igualmente en el artículo 8.2 e) xii) del Estatuto de la CPI en el que se regula como conducta típica la destrucción y apropiación de bienes.

180. De igual modo, la protección de los bienes en medio de un conflicto armado se dispuso también en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y en el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

181. Este tipo de normas, que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, invocan los principios de proporcionalidad y distinción consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra ni pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción, a su vez, impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado.

“El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y



*cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida*⁵⁹.

182. Así las cosas, sólo la destrucción de propiedad protegida es punible. Además, la destrucción debe haber alcanzado una cierta medida. En la cuestión de la necesidad militar hay en cambio que considerar aquellas reglas del derecho internacional humanitario que contienen prohibiciones absolutas. Así por ejemplo, los servicios sanitarios deben ser siempre protegidos, según el artículo 19.1 del Convenio de Ginebra. Los ataques sobre ellos no pueden ser justificados ni siquiera alegando necesidades militares. El principio según el cual las necesidades militares pueden justificar la destrucción de bienes se expresa por ejemplo en el artículo 53 del IV Convenio de Ginebra, que permite la destrucción de propiedad enemiga (privada o pública), cuando sea estrictamente necesario. Mientras los fines militares puedan ser alcanzados mediante la confiscación o medios similares, la destrucción del bien es ilegítima, por no ser proporcional⁶⁰.

183. Por otra parte, la protección de bienes, o la prohibición de atacar contra bienes protegidos, está consagrada en el orden interno en el artículo 154 de la ley 599 de 2000, por medio del cual:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en (...).

Parágrafo: Para efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas”*

⁵⁹ Sentencia C-291 de abril 25 de 2007.

⁶⁰ WERLE, Gerhard. Ob. Cit.



184. Como se dijo en acápites anteriores, uno de los objetivos del derecho internacional humanitario, consagrado en los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales, es la protección de la población civil no armada, pero no ajena al drama, sino parte de él; se la protege de los combates⁶¹. No obstante, se advierte que dicha protección no sólo comporta la de los seres humanos sino que también vincula la de los bienes necesarios para la subsistencia de aquellos, razón por la cual se distinguen entre objetivos militares y bienes civiles; los primeros son objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar⁶².

185. Por su parte, indica el doctrinante en mención, esto es, el profesor Ferreira Delgado, que los Bienes Civiles *“por el contrario, son todos los demás al servicio de la sociedad”*.

186. Para mayor claridad entre ambas situaciones, se acude a la cita textual del siguiente apartado que resulta ilustrativo:

“Un objetivo militar tiene ubicación, destino y finalidad militar, y en caso de guerra internacional o civil legalmente declarada su ocupación o destrucción es una acción de guerra tolerable dado el beneficio que de ella se desprende para la misma comunidad interesada en la victoria. Los bienes civiles jamás pueden ser objetivo militar; la destrucción de poblaciones, el desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, la voladura de torres de energía u oleoductos, los secuestros, los bloqueos de carreteras, el sitio de gentes por ausencia de alimentos a que estamos acostumbrándonos, son ilícitos de conformidad con el D.I.H., que emana de las Convenciones y Protocolos de Ginebra”.

187. Así las cosas, el verbo rector del tipo lo componen el *“destruir o apropiarse”* de los bienes ya referidos, con la característica especial o complemento modal, de que sea a través de *“medios ilegales o excesivos en relación con ventaja militar concreta”*.

⁶¹ Tal como se expuso en reciente fallo, emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 45143, de diciembre 16 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

⁶² Ibidem.



En el caso particular, es claro que los miembros del BVA, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, especialmente porque su carácter civil (bienes pertenecientes a los miembros de la población civil), que no les representaba ventaja militar alguna, como se verá en cada uno de los casos donde se formuló el mencionado cargo por parte de la Fiscalía.

4.4.9. La Violencia Basada en Género - VBG

188. De conformidad con el estudio realizado por la Sala en la sentencia de febrero 24 de 2014 proferida contra Orlando Villa Zapata y otros postulados del Bloque Vencedores de Arauca, en concreto, con ponencia de quien en la actualidad cumple idéntico cometido, al cual se remite la Sala para una consulta con mayor profundidad, *“la Violencia Basada en Género [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género”*, sin que ello comporte la violencia ejercida con exclusividad contra mujeres y niñas, pues al referirse al género se hace de manera holística, esto es, con inclusión de hombres, niños y población LGBTI⁶³. Sin embargo, que dicho escenario se presenta en razón a que se trata de una colectividad históricamente puesta en condición de vulnerabilidad *“(...) y de la cual existe una mayor presencia de casos de violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana”*.

189. En la referida decisión se advirtió además que *“la causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el “género” una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia”*.

190. Ahora bien, se adujo también que:

⁶³ Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas, Travestis, Transexuales, Transformistas, Intersexualidad.



“Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas (...).”

191. Por otra parte y, luego de mencionar de manera genérica algunas de las razones por las cuales se presenta el choque violento y la intención, por decir lo menos, de la sumisión de un género denominado fuerte sobre uno considerado débil, se pasó a caracterizar algunas de las formas de violencia basada en género observadas en medio de los conflictos armados aclarando que dicha violencia no se limita a conductas de naturaleza sexual exclusivamente, sino que existe una pluralidad de comportamientos susceptibles de ser analizados y subsumidos dentro de la presente categoría.

192. Así las cosas, se indicó en la decisión reseñada que *“La violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro para el análisis de la VBG en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con el desplazamiento y la desaparición forzada, la ocurrida en relación con el reclutamiento y la militarización de la vida; de igual manera, la que ocurre en contra de personas pertenecientes a la población LGBTI y los hombres”*.

193. En consecuencia, una vez se definió cada uno de tales espectros, se pasó a delimitar el marco normativo tanto desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, como en la normatividad interna y el tratamiento que se ha dado en esta jurisdicción.



194. No obstante, en este punto de la discusión resulta relevante advertir que el Congreso de la República promulgó la ley 1761 de julio 6 de 2015, *“Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”*. Dicha norma tiene por objeto *“tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación”*.

195. La citada ley incorporó a la ley 599 de 2000 varios artículos entre los que se destacan el 104 A, así:

Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.



e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

196. De igual modo se introdujeron circunstancias de agravación específicas que fueron consagradas como sigue y que hacen parte del artículo 104 B *ibidem*:

Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

197. A su vez, se modificó el inciso segundo del artículo 119 de la ley 599 de 2000 para incorporar como agravante del punible de lesiones personales, en todas sus manifestaciones, del Capítulo Tercero del Libro II, con la finalidad de aplicar el aumento de pena equivalente al doble de la sanción establecida para cada una de las



conductas, en caso de que las mismas se cometan “*en mujer por el hecho de ser mujer*”.

198. De igual modo, se redujeron los beneficios por aceptación del presunto responsable de la comisión del punible de feminicidio y se instó a las autoridades competentes a efectuar una investigación pronta y ágil del caso y asistencia rápida y efectiva a las víctimas, entre otras.

199. En este orden de ideas, es claro que el Estado Colombiano, a través del constituyente derivado, ha procurado tomar las medidas pertinentes para tratar de contrarrestar la violencia contra la mujer por razones de género, tal como se solicitó en el estudio realizado en la sentencia condenatoria proferida contra Orlando Villa Zapata y otros postulados desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Campesinas de Colombia.

4.4.9.1. Femicidio/Feminicidio

200. En criterio que ahora reitera la Sala⁶⁴ se indicó que el femicidio/feminicidio se puede entender como una categorización cuya utilidad se refleja en la posibilidad de analizar las muertes violentas cometidas contra mujeres y niñas en razón de su género, en el marco de violencias que desencadenan hechos fatales.

201. Por el término femicidio la Comisión Interamericana de Mujeres, a través de su mecanismo de seguimiento sobre la implementación de la Convención Belem do Pará, lo define como:

“(…) la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la

⁶⁴ Para mayor ilustración acerca del tema de las dinámicas del femicidio/feminicidio ver la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá de febrero 24 de 2015, contra Orlando Villa Zapata y otros del Bloque Vencedores de Arauca.



comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”⁶⁵.

202. Resulta imperativo insistir en que no todas las muertes violentas de mujeres y niñas pueden ser consideradas dentro de esta categoría, por ende, que resulta necesario entender las circunstancias, el contexto, y las razones por las cuales se cometen tales conductas. Una parte indispensable del análisis ha de centrarse en los móviles del crimen a partir de las relaciones asimétricas de poder, así como en la condición de vulnerabilidad a las que son sometidas las mujeres para dimensionar el impacto desproporcionado generado. Así, también se indicó en la decisión reseñada que se deben distinguir los siguientes aspectos.

*“591. - **Puede darse tanto en el ámbito personal como en el ámbito social o público, dependiendo de las modalidades delictivas por las cuales se desarrollan.** De acuerdo con el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género desarrollado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres], esta clase de acciones pueden presentarse de la siguiente manera⁶⁶:*

*592. **Íntimo:** el victimario mantiene algún tipo de relación o afinidad con la víctima; puede ser su cónyuge, pariente, amigo, vecino o cualquier persona con la que la víctima tenía algún tipo de parentesco y/o relación.*

*593. **No íntimo:** el victimario es completamente desconocido a la víctima sin importar la edad, raza, o cualquier otra condición adicional.*

*594. **Infantil:** Tiene que involucrar el asesinato de una menor de catorce (14) años en la cual su victimario se aprovecha de su condición adulta para cometer el hecho.*

⁶⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas y Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – CEVI* –. Washington D.C. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008, artículo 2º.

⁶⁶ OACNUDH y ONU-MUJERES. *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Panamá, 2014. p. 15



595. **Familiar:** Similar al femicidio íntimo, usualmente está asociada a la violencia intrafamiliar e involucra a alguna persona con la que tiene algún tipo de consanguinidad.

596. **Por conexión:** Corresponde a los casos en los cuales resulta involucrada una mujer adicional a la cual se le comete el crimen, o lo que se denomina “por línea de fuego”. Esta persona generalmente resulta ser una amiga, hermana o cercana, o incluso una desconocida que se encuentre en el mismo lugar de los hechos.

597. **Sexual sistémico:** Involucra necesariamente secuestro, tortura, y/o algún tipo de agresión o violencia sexual”.

203. Otra característica resaltada por la Sala consiste en que la conducta es cometida por un hombre, “que bien puede ser perteneciente a su círculo más cercano, o miembro de algún grupo armado ilegal o entidad estatal”⁶⁷. Se trata también de un evento susceptible de ocasionarse en la intimidad del hogar o en lugares reconocidos por la víctima y que depende del mensaje que se quiera generar a una familia o comunidad.

204. En el contexto del conflicto armado analizado por la Corporación el femicidio tiene sus raíces en la denominada época de *La Violencia* (1945 -1965), en la que la constante idea de generar la eliminación del enemigo generó una afectación directa en la vida y el cuerpo de las mujeres campesinas que estaban en medio de la guerra, pues una de las formas de atentar contra aquellos consistió en evitar el acto de procreación⁶⁸. En tal sentido, se indicó que “una de las formas más atroces para dar un mensaje de supresión política a sus opositores consistía en abrir el vientre de las mujeres que se encontraban en estado de embarazo, para así perder a sus bebés y posteriormente morir desangradas”. Queda claro entonces que una de las principales formas de atacar a los enemigos era causar la muerte de las mujeres y la descendencia, con la finalidad de cortar las raíces de las identidades partidarias que atentaban contra el restablecimiento de sus valores políticos.

⁶⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de febrero 24 de 2015.

⁶⁸ BECERRA JIMENEZ, ABSALOM. *El período de la violencia en Colombia y el uso de las imágenes del terror, 1948-1965*. p. 162 Disponible en Internet: <http://www.ujae.es/huesped/rae/articulos2013/11jimenez13.pdf>



205. Ahora bien, durante la segunda parte del Siglo XX e inicios del XXI en Colombia, la afectación a éste grupo poblacional adquirió una especie de normalización trayendo consigo un número considerable de prácticas asociadas con el femicidio. El *continuum* de la violencia se incrementa como consecuencia de este fenómeno, ante la imposibilidad del Estado de establecer una estrategia de sanción y persecución de estas conductas, y ante la recurrencia de acciones que pueden presentar formas de operar iguales, o incluso peores, de las formas violentas que se presentaron durante la década de los 1950⁶⁹.

206. Otro de los factores que permite la perpetuación de la violencia contra las mujeres es la invisibilización histórica que ha ocasionado la existencia de un sub-registro, impidiendo dar cuenta del impacto a nivel nacional. También, la violencia de género cometida en contra de mujeres y niñas representa un reto a la capacidad institucional, de allí que la incidencia y los datos oficiales de femicidio ha pasado desapercibida durante muchos años por entidades como el *Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses* [ICMLCF], encargado de sistematizar toda la información correspondiente a los homicidios y muertes violentas ocurridas en el país.

207. En la decisión retomada por la Sala se indicó que:

“De acuerdo con el análisis sobre femicidio en Colombia (2002 -2009), tan solo a partir del año 2005 las variables asociadas con el agresor, el sexo de la víctima y las circunstancias del hecho empezaron a ser incluidas a partir de los informes del ICMLCF (Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses), con lo que se ha permitido profundizar y determinar cuáles de los casos de homicidio en Colombia pueden corresponder a femicidio, y cuales presuntamente pudieron haber ocurrido en el desarrollo del conflicto. Asimismo, se exalta el esfuerzo reciente del ICMLCF por hacer aproximaciones conceptuales sobre el tema, a través del informe sobre Femicidio presentado en el año

⁶⁹ Para dar cuenta de las similitudes sobre las formas de ejecutar las muertes violentas a mujeres entre la época de *La Violencia* y el conflicto reciente, tan solo basta con leer testimonios de algunas víctimas del paramilitarismo en Colombia: “En mayo del 2003, hombres armados violaron y mataron en Parreros, municipio de Tame, a Omaira Fernández de 16 años, quien estaba embarazada. Según los testigos, “ante los ojos de todos la abrieron (el vientre) y los cuerpos de la muchacha y del bebé fueron lanzados al río”. Posteriormente tres niñas fueron violadas en la comunidad de Velasqueros por los mismos hombres armados. Según una fuente de Amnistía Internacional, estos hombres eran paramilitares que vivían en el Batallón con los militares”. CIDH. *Femicidio en América Latina*. Documento elaborado con motivo de la Audiencia sobre “Femicidio en América Latina” ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marzo de 2006, p. 11.



2009, y los análisis entre los tipos y la asociación con muertes por arma blanca presentada en su más reciente informe del año 2013”.

208. Por otra parte, cabe reseñar que la ley 599 de 2000 establecía en el tercer numeral del artículo 58 como circunstancia de mayor punibilidad, con incidencia en la determinación de la pena a imponer, *“que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima”* (subrayado fuera del original). Pese a no hacer una enunciación explícita a las mujeres y niñas, refería al “sexo u orientación sexual”, resultando necesario que el operador jurídico debía tener en cuenta esta circunstancia para determinar el ámbito de movilidad punitiva en el cual finalmente se determina la pena.

209. Sobre el delito de homicidio, se disponía en el numeral 11, artículo 104 ibídem, la causal de agravación si “se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Este reconocimiento dispuesto en la normatividad penal en Colombia representaba un importante avance para la investigación de estos casos, a pesar de no hablar explícitamente del término femicidio.

210. No obstante, el 6 de julio de 2015 el Congreso de la República expidió la ley 1761 denominada “Rosa Elvira Cely”, en homenaje al caso de esta mujer sometida a una violencia vesánica por un hombre que luego de ultrajarla y propinarle heridas mortales la abandonó en un paraje inhóspito de la ciudad, donde no fue hallada sino hasta el momento en que había fallecido.

211. En dicha norma se consagró como delito autónomo el feminicidio con la finalidad de garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezcan su



desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

212. En tal sentido, se adicionó a la ley 599 de 2000 el artículo 104 A por razón del que se considera:

Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella

213. De manera adicional, se incorporó a la misma legislación el artículo 104 B con los agravantes específicos de la conducta de feminicidio así:

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:



- a) *Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*
- b) *Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*
- c) *Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
- d) *Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.*
- e) *Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.*
- f) *Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.*
- g) *Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código*

214. Así las cosas, los avances en materia normativa se siguen presentando empero, sin lograr el cambio de perspectiva para el caso del conflicto armado, tal como se advirtió en la sentencia proferida por esta Corporación contra los exintegrantes desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca.

4.5. AUTORÍA, PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD

4.5.1. Derecho Penal Internacional

215. Múltiples y constantes han sido las explicaciones de la naturaleza, importancia y viabilidad de la aplicación del derecho penal internacional que la Sala ha expuesto en materia de Justicia Transicional de la ley 975 de 2005. En consecuencia, reiterado ha



sido el criterio al cual baste remitirnos⁷⁰, pues el presente no escapa a tales discernimientos.

216. Así las cosas, la Corporación insistirá únicamente en que el Derecho Penal Internacional⁷¹ comporta la tipificación de las conductas punibles que socavan los principios y garantías más elementales de los seres humanos debido a la atrocidad con las que son cometidas. Por lo tanto, que el derecho penal internacional *“constituye un avance para la protección efectiva de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario”*⁷².

217. Por otra parte, el profesor Gerhard Werle⁷³ indica que el derecho penal internacional, *“comprende todas las normas que fundamentan una punibilidad de forma directa en el derecho internacional”*⁷⁴ y que para que una norma ostente dicha categoría requiere de tres condiciones, *“en primer lugar, la norma debe describir un injusto imputable individualmente y amenazar con una pena como efecto jurídico, en segundo lugar, la norma debe ser parte del ordenamiento jurídico internacional; y en tercer lugar, la punibilidad debe existir con independencia de la recepción del tipo delictivo en el orden jurídico estatal”*⁷⁵.

218. Así las cosas, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son crímenes de derecho internacional y han sido denominados *“crímenes fundamentales (core crimes)”*, pues han sido considerados los *“crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”*.

219. Entonces, para que una conducta pueda ser considerada dentro del derecho penal internacional debe estar circunscrita a un contexto de ejercicio de violencia

⁷⁰ Ver entre otras las sentencias proferidas contra el Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquéz, Freddy Rendón Herrera y Jorge Iván Laverde Zapata.

⁷¹ En este sentido ven en especial la sentencia C-578 de 2002 de julio 30. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Exp. LAT 223. *“Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 “Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”*.

⁷² Ibidem

⁷³ WERLE, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2005.

⁷⁴ Ibid. Pág. 76

⁷⁵ Ibid. Pág. 77



sistemático o masivo, que para los crímenes de lesa humanidad está inserto en el ataque generalizado o sistemático contra la población civil, mientras que en el genocidio se encuentra presente en la destrucción total o parcial de un grupo protegido, resaltando que *“en los crímenes de lesa humanidad el hecho global está desplazado (sic) la mente del autor”*. Asimismo, en los crímenes de guerra, el contexto de violencia organizada está determinado por el conflicto armado *“en cuyo marco los actos criminales deben ser realizados”* y, por último, en el crimen de agresión se constituye en *“el objeto de la criminalización”*⁷⁶.

4.5.2. Autoría y Participación

220. De conformidad con el criterio reiterado de la Sala, en especial, por el planteado por quien cumple funciones de ponente en el presente asunto⁷⁷, se ha aceptado que el tipo de criminalidad practicada por los grupos al margen de la ley objeto de juzgamiento por ésta específica jurisdicción, comporta una excepción al concepto tradicional de autoría.

221. Al examinar el contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 29 de la ley 599 de 2000⁷⁸ resulta evidente que la legislación penal contempla tres clases de autor:

*“el “directo”, el autor “mediato” y los coautores. El primero es aquel que realiza la conducta “por sí mismo”; en palabras de Roxin “quien, no coaccionado y sin ser dependiente de modo superior a lo socialmente normal, realiza todos los elementos del tipo de propia mano, es autor. En todos los supuestos imaginables tiene el dominio del hecho”*⁷⁹. El segundo es quien ejecuta la conducta “utilizando a otro como instrumento” dominando su voluntad, por

⁷⁶ Ibid. Pág. 82

⁷⁷ Ver entre otras, sentencia de febrero 24 de 2015. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, rad. 2008-83612 contra Orlando Villa Zapata y otros, del Bloque Vencedores de Arauca; sentencia en el radicado 2013-00069 contra Saúl Rincón Camelo del Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar; sentencia de agosto 26 de 2015 en el radicado 2014-00070 contra Hébert Veloz García y otros del Bloque Calima.

⁷⁸ Artículo 28: “concurran en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes”.

Artículo 29: “es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

⁷⁹ ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons. Barcelona. 1998. Pág. 149.



tanto, actuando éste último de manera cegada ante el hecho por error invencible, ora por insuperable coacción ajena”.

222. Coautores por su parte, son aquellos que *“despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible”*⁸⁰.

223. No obstante, como se ha dicho reiteradamente al estudiar el fenómeno de criminalidad macro en jurisdicción transicional debemos referirnos al concepto de autoría mediata en estructuras organizadas de poder, porque la complejidad del fenómeno implica el manejo de una estructura jerarquizada, que incorpora una pluralidad de sujetos que *“desborda la constitución de una simple banda criminal en la cual se logre determinar sin mayor problemática la división del trabajo criminal, por ende, el rol que cada uno desempeña”*.

224. De igual modo, porque no *“resulta suficiente atender dicho fenómeno desde el mero autor directo o material, pues en la acción concurren mucho sujetos, se insiste”* y porque de éstos últimos, esto es, de los autores directos o materiales, *“no se puede predicar un actuar ajustado a derecho o algún tipo de coacción o error invencible sino uno totalmente distinto en específico, totalmente doloso, por ende, con conocimiento y voluntad de obtener el resultado, empero, siendo elementos fungibles de la organización quienes a pesar de su “libre arbitrio”, tampoco tienen un margen de optar por aceptar o no la orden recibida, una vez aceptan ser parte de la organización”*.

225. Visto lo anterior, resultó necesario acudir a lo que la doctrina nacional e internacional ha denominado autoría y participación en estructuras de poder organizado; supuesto al que se ha acudido en este período histórico de posguerra, tal como lo advierte Claus Roxin, el cual se caracteriza *“porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una “maquinaria” personal (casi siempre organizada estatalmente) con*

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas



*cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor*⁸¹.

226. En este punto advierte el profesor Roxin, tal como se expuso en la sentencia reseñada:

“La autoría en estructuras de poder organizado se afianza en la teoría del autor mediato, a pesar de no recaer en el autor inmediato la coacción o el error, pues “ciertamente quienes mueven los hilos de tales organizaciones tienen un interés relevante en el éxito del delito, en el sentido de la teoría subjetiva”⁸². Sin embargo, por no resultar suficiente tal criterio, para su estructuración se requiere de un elemento objetivo que permita diferenciarla de la simple inducción. Dicho elemento estará conformado entonces por “el funcionamiento peculiar del aparato...que está a disposición del sujeto de detrás”⁸³, pues “una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de los miembros”, pero además, “porque funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor”.

“El planteamiento anterior queda plenamente graficado cuando expresa que “si...el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor”⁸⁴. Para obtener dicha finalidad “tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que se sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperen en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global”⁸⁵.

“En este orden de ideas, advierte que el elemento fundamental que permite identificar el dominio de la voluntad, imprescindible para determinar el dominio del hecho y, de esta manera la autoría, “reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor”. En consecuencia, en esta hipótesis, el autor directo no carece de libertad ni de responsabilidad, pues “ha de responder como autor culpable y de propia mano”. No obstante, para el dominio del hombre de detrás dichas circunstancias resultan “irrelevantes”, pues para éste el autor inmediato se presenta como “anónimo y sustituible”. Así las cosas, “el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo, es al mismo tiempo un engranaje –sustituible en

⁸¹ ROXIN, Claus. Ob. Cit. Pág. 268

⁸² Ibid. Pág. 269

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibidem.



cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer”⁸⁶.

227. Así mismo, ha indicado el profesor Héctor Olásolo Alonso, experto en temas de derecho penal internacional y Letrado de la Corte Penal Internacional, que *“debido a la sistematicidad y escala de los delitos de genocidio, de guerra y de lesa humanidad cometidos por ciertos grupos, el derecho penal internacional ha debido desarrollar conceptos como los de “(co) autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder y la empresa criminal común (ECC, también conocido como la doctrina de propósito común)” con la finalidad de “reflejar adecuadamente la función central que desempeñan los dirigentes en el diseño y desarrollo de campañas de violencia sistemática y/o a gran escala constitutivas de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra”⁸⁷.*

228. En este punto, de manera extensa se dice que:

“Ahora bien, en punto de la autoría y participación de los responsables de crímenes internacionales cometidos por las denominadas estructuras organizadas de poder, tenemos el fenómeno de la autoría mediata a través de la utilización de personas plenamente responsables en las que la decisión de llevar a cabo la conducta “es normalmente adoptada por sus dirigentes, que normalmente se encuentran lejos de la escena del crimen”⁸⁸; situación que complica el asunto pues “quienes finalmente realizan materialmente sus elementos objetivos no intervienen en la decisión inicial de cometerlo, ni en la planificación y preparación de su ejecución que se lleva a cabo en los distintos niveles de la estructura organizada de poder”⁸⁹.

229. Resulta de suma importancia la referencia efectuada por el autor respecto del argumento utilizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional en la orden de arresto emitida contra Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi, hijo del primero, y el jefe de la inteligencia militar libia Abdullah Al-Senussi,

⁸⁶ Ibid. Pág. 271

⁸⁷ OLÁSULO ALONSO, Héctor. *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia. 2013. Págs. 46 - 47

⁸⁸ Ibidem. Pág. 196

⁸⁹ Ibidem.



en la que se expusieron los elementos de la autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder. En la referida decisión se mencionó:

“Para que una persona sea considerada como responsable principal de un delito a título de autor mediato conforme al artículo 25 (3) (a) del Estatuto [...] la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes requisitos comunes: (a) el sospechoso debe haber tenido el control sobre la organización; (b) la organización debe consistir de un aparato de poder jerárquico y organizado; (c) la ejecución de los delitos debe estar asegurada a través del cumplimiento casi automático con las órdenes del sospechoso; (d) el sospechoso debe poseer todos los elementos subjetivos de los delitos; y (e) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro en el caso de la autoría mediata”.

230. A partir del precitado concepto, se expusieron los elementos objetivos y subjetivos principales de la autoría mediata. En cuanto a los primeros se indicó:

(i) “el automatismo en el cumplimiento de las órdenes como característica esencial que ha de tener una organización”, lo cual la define como estructura organizada de poder y, (ii) “el grado de control que el sospechoso ha de tener sobre la organización”, para lo cual se requiere que tanto éste como los autores materiales pertenezcan a la organización y de ellos se predique una relación “superior-subordinado”. Sin embargo, el tratadista plantea un último elemento, no contemplado en la orden de arresto referida, consistente en que “la conducta que ha de realizar el sospechoso para que pueda afirmarse su responsabilidad como autor mediato”, la cual es predicable a partir de la “utilización de la organización para asegurar la comisión de la organización”.

231. En cuanto a los elementos subjetivos de la autoría mediata mencionó en esa decisión:

(i) “el sospechoso deba poseer todos los elementos subjetivos de los delitos” y (ii) “el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar su dominio del hecho por conducto de otro”.



232. Finalmente, también se reseñó el criterio de la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad efectuado a la ley que adoptó el Estatuto de Roma en la que consideró, en punto de la responsabilidad de los superiores, lo siguiente:

“El artículo 28 del estatuto de Roma hace responsables penalmente a los jefes militares oficiales o de facto, por crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional cometidos por fuerzas bajo su mando o autoridad y control efectivo (artículo 28 literal a) ER) y, extiende la responsabilidad penal a superiores civiles por los actos de los subordinados que estén bajo su autoridad y control efectivo (artículo 28 literal b) ER). Establece el artículo 28:

“Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y



iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

La lucha contra la impunidad frente a la comisión de crímenes atroces ha llevado a los países signatarios del Estatuto de Roma a codificar la doctrina de la responsabilidad del comandante o superior. El artículo 28 a) cubre no sólo a los jefes militares de las fuerzas militares oficiales, sino también a los jefes de facto de grupos armados irregulares. A la persona que sea comandante militar, oficial o de facto, en virtud de que son garantes por ciertas conductas de personas sometidas a su control, se le imputan los crímenes de las fuerzas que están bajo su mando y control efectivo, que se hayan cometido como consecuencia de la falta de desempeño de ese control. Esta imputación se presenta cuando dicho comandante sabía o ha debido saber, dadas las circunstancias, que sus fuerzas estaban cometiendo o cometerían un crimen y omitió emprender cualquiera de las medidas necesarias y razonables para evitar la comisión, impedirla o someter la cuestión a investigación de los funcionarios competentes.

Lo más importante de este artículo es que amplía la responsabilidad penal de los que tienen mando militar o detentan de facto autoridad militar para evitar la impunidad tanto de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores de facto de grupos irregulares. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida dos años antes por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia:

“El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia *ratione materiae* o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetradores de tales crímenes”. (traducción no oficial).

Además, no se requiere probar que el jefe militar o el que actúa como jefe militar haya impartido una orden específica de cometer un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, pues dicho jefe militar puede ser responsable aún por actos de sus subordinados que él no haya conocido pero que, dadas las circunstancias del caso, haya debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita. Es decir, se trata de una hipótesis en la cual puede existir responsabilidad a título de imprudencia en los crímenes enunciados en el Estatuto. El Protocolo I, en su



artículo 86 (2) recogió en el derecho positivo internacional el principio sentado por vía jurisprudencial. Este principio, conocido como de responsabilidad del comandante o superior, fue luego desarrollado en los estatutos de los Tribunales ad hoc.

Por otra parte, el artículo 28 b) del Estatuto, establece un parámetro diferente para medir la responsabilidad penal de superiores por actos de sus subordinados en circunstancias distintas a las consignadas en el literal a). En primer lugar, no se refiere aquí a la responsabilidad de quien ejerce como jefe militar, ya sea de un ejército regular o de una fuerza irregular, ni al ejercicio de mando, autoridad y control sobre “fuerzas”. En este segundo caso, el literal b) del artículo 28 establece un parámetro de responsabilidad penal de superiores civiles, por actos de sus subalternos si se dan las siguientes tres condiciones: i) cuando hubiere tenido conocimiento de la comisión o del planeamiento de tales crímenes o hubiere deliberadamente hecho caso omiso de dicha información cuando sea claramente indicativa; ii) tales crímenes guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables para evitarlo, reprimirlo o denunciarlo”.

233. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes – a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada – comandantes, jefes de grupo – a título de coautores (mediatos); y a los directos ejecutores o subordinados – soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos – pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁹⁰.

234. Por tanto, resulta evidente que en aquellos donde se profiere la orden específica de ejecutar un hecho punible, al interior de la estructura organizada de poder, la responsabilidad se dictará en condición de coautoría, pues quien la dicta ejerce el dominio de la función.

⁹⁰ Radicado 32805 de febrero 23 de 2010 contra Álvaro Alfonso García Romero y cuyo criterio fue reiterado en el radicado 32000 de septiembre 14 de 2011 contra Jorge Aurelio Noguera Cotes.



235. Con fundamento en estas consideraciones, la Sala reproducirá los elementos aportados por la Fiscalía Delegada para el presente asunto, a partir de los cuales se expondrá la estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con la finalidad de resaltar el rol que cumplía al interior de la organización cada uno de los postulados.

236. En este orden de ideas, sea lo primero advertir que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio fueron dirigidas, por el tiempo que interesa ponderar para los actuales fines, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” o “El Patrón”, quien conformó una estructura compuesta por cinco Frentes Militares. El Frente José Luis Zuluaga comandado por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, el Frente Omar Isaza comandado por WALTER OCHOA GUISAO, el Frente Celestino Mantilla al mando de JOHN FREDY GALLO BEDOYA, el Frente Isaza Héroes del Prodigio bajo las órdenes de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y el Frente John Isaza con dirección de Ovidio Isaza.

237. Tal como se indicará en el acápite 4.7.3. *Expansión de las ACMM* de los *Elementos contextuales*, el grupo ilegal desarrollaba sus acciones militares ilícitas a modo de una estructura desconcentrada en la que ISAZA ARANGO, máximo responsable delegaba en los comandantes de cada uno de los 5 Frentes, esto es, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, la ejecución de las finalidades de la organización. Lo anterior comporta que ISAZA ARANGO se encargaba exclusivamente de proferir las directrices generales a sus comandantes más cercanos, quienes a su vez, daban las órdenes directas a la tropa.

238. En estos términos, queda establecida la autoría mediata de ISAZA ARANGO y sus comandantes en cuanto a los hechos cometidos sin orden directa, pero además, de la autoría y coautoría en aquellos casos en los cuales participaban de su ejecución o proferían la orden directamente.



239. Las fechas y lugares de mando e injerencia son como quedaron establecidas en el acápite correspondiente al contexto, por lo tanto, sin necesidad de repetir lo dicho allí, bastará con advertir que los nombrados desempeñaron el cargo de comandantes y que en algunos de los hechos analizados actuaron como autores mediatos y, en otros, como coautores mediatos, tal como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4.6. DESCRIPCIÓN DE CASOS Y SU FORMA DE LEGALIZACIÓN

240. Como se reseñó en el apartado 4.1. *Competencia*, por cuestión metodológica y de abordaje conclusivo al tema de patrones de criminalidad que se estudiará en esta sentencia, la Sala propondrá su construcción a partir de la presentación del caso a caso y, posteriormente aunado a los elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas del grupo ACMM, como fórmula para la construcción de los citados patrones de violencia.

241. Por consiguiente, para nuestros fines en primer momento se procederá a analizar los cargos presentados por la Fiscalía General de la Nación en contra de los postulados, mismos que ya fueron aceptados en audiencia priorizada.

Hecho 1⁹¹ – 1331⁹²

Víctima: Alexander Ortiz

Natural de Santiago de Cali, identificado con C.C. 93.180.746, con 24 años de edad al momento de los hechos, dedicado a oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO

Desaparición Forzada⁹³

⁹¹ Nota: Este primer número, es el orden que estableció la Sala para la contabilización de hechos a legalizar, así como por orden y entendimiento al interior de la sentencia. Aplica para todos los cargos estudiados.

⁹² Nota: Esta cifra significa al número con que imputado el hecho por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que aplica para la totalidad de cargos.

⁹³ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Nelida Ortiz Becerra, diligenciado el 7 marzo de 2007, madre de la víctima. Así mismo con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011315, de julio 1 de 2009, diligenciado por la madre. Finalmente, con la versión libre rendida el 12 de septiembre de 2012, por los postulados WALTER OCHOA GUIAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quienes aceptaron la responsabilidad del hecho imputado.



242. El 15 de marzo de 2002 aproximadamente a las 5:00 de la tarde, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, arribaron a un taller de mecánica ubicado en el municipio de Lérica - Tolima donde laboraba el señor Alexander Ortiz, quienes después de golpearlo lo obligaron a subirse en la camioneta que se desplazaban, sin que a la fecha se conozca su paradero. Como motivaciones del ilícito se tiene que la víctima era señalada de ser consumidor de sustancias alucinógenas, así como que dirigía burlas contra la organización ilegal.

243. En el hecho participaron en calidad de autores mediatos RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” comandante del Frente Omar Isaza (en adelante FOI), de la misma organización, calificación que acoge la Sala.

244. Acorde con la situación fáctica planteada, el cargo formulado por la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, será legalizado como desaparición forzada con fundamento en lo previsto por el artículo 165 de la ley 599 de 2000, pero sin el agravante requerido del numeral 9 del artículo 166 ibídem, toda vez que no se encuentran satisfechas las condiciones dadas para afirmar que la intencionalidad se haya dirigido a afectar directamente a un tercero, o que encontrado el cuerpo del desaparecido, se hubiesen hallado marcas en su humanidad tendientes a la no identificación del cadáver.

Hecho 2 - 1333

Víctima: José Humberto Plazas Ayala

Identificado con la CC No. 93.337.779, de 30 años de edad, militar retirado, desempeñándose para la época de los hechos como ayudante de mecánica.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO

Desaparición forzada⁹⁴

⁹⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por María Delvy Ayala Rodríguez, madre de la víctima. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por la citada progenitora de la víctima. Finalmente, con la



245. El 11 de abril de 2002, siendo las 8:00 de la mañana, José Humberto Plazas Ayala salió de su residencia ubicada en el municipio de Mariquita con destino a la población de Lérída Tolima, con la finalidad de conformar un equipo de futbol, lugar en el que fue subido a una camioneta de conocido uso de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, sin que a la fecha se conozca su paradero. En desarrollo del procedimiento de justicia y paz, la Fiscalía 2 Delegada, pudo establecer que la desaparición del señor José Humberto Plazas Ayala, fue cometida por el FOI de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en razón al señalamiento que pesaba sobre la víctima de ser testigo de un homicidio cometido días antes del hecho por miembros de la organización.

246. La responsabilidad es atribuida a los postulados en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (en adelante ACMM) y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” comandante del Frente Omar Isaza, calificación que acoge la Sala.

247. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía será legalizado como desaparición forzada, con fundamento en lo previsto por los artículo 165 de la Ley 599 de 2000, pero sin el agravante requerido del numeral 9 del artículo 166 ibídem, toda vez que no se encuentran satisfechas las condiciones dadas para afirmar que la intencionalidad se haya dirigido a afectar directamente a un tercero, o que encontrado el cuerpo del desaparecido, se hubiesen hallado marcas en su humanidad tendientes a la no identificación del cadáver.

Hecho 3 – 1711

Víctima: Luís Enrique Rendón Rendón

Identificado con la CC No. No. 3.617.685, de oficio agricultor, para entonces con 66 años de edad.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA****ARCILA****Desaparición forzada⁹⁵**

248. En el mes de marzo de 1998, Luis Enrique Rendón Rendón, en compañía de dos vecinos se trasladaba de la vereda San Rafael del corregimiento la Danta con destino al casco urbano del municipio de Sonsón Antioquia; en el camino dos miembros de las Autodefensas que se movilizaban en una motocicleta lo retuvieron manifestándole a sus compañeros que regresaría, desde entonces se desconoce su paradero. Hecho motivado porque la víctima protestó el homicidio de un discapacitado en la zona.

249. En diligencia de versión libre los postulados RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, aceptaron la conducta punible reprochada por lo que su calidad es la de autores mediatos; el primero al ser comandante general de las ACMM, y el segundo por ostentar la comandancia del Frente José Luis Zuluaga, que operaba en la zona La Danta en Sonsón Antioquia, siendo lo cierto que en el caso en particular la orden la dio alias “Cazador”, segundo al mando de la estructura para la época.

250. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como desaparición forzada, y no agravada como se ha venido estudiando por la Sala en los casos anteriores.

251. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 268 A. Pese a lo anterior y

⁹⁵ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, No. SIJYP 453186 diligenciado por Luis Eduardo Rendón Valencia, - hijo de la víctima - su dicho se recogió en el acápite respectivo; (ii) Informe de policía judicial No. 85 del 16 de agosto de 2013, allegando entrevista realizada a RENDON VALENCIA y dando cuenta de las actividades investigativas desplegadas para ubicar al ciudadano Luis Eduardo Rendón Valencia, con la finalidad de entrevistarle en aras de dar mayor claridad al hecho; (iii) Entrevista tomada a Luis Eduardo Rendón Valencia, reafirmando lo ya registrado en el formato del SIJYP, adicionalmente comenta que a su progenitor le gustaba mucho el licor y cuando estaba bajo sus efectos hablaba más de la cuenta, sobre la bestia en que iba la víctima dice que está la encontraron a los tres días luego del nefasto suceso, en el sitio donde desapareció su padre; (iv) Oficio de la fiscalía en la que informa sobre las actividades realizadas por esa entidad en razón a que se trata de una desaparición forzada, encaminadas a reducir los índices de error, a precaver las posibilidades de fraude y a garantizar que la hipótesis jurídica corresponda en rigor a un hecho cierto. Fueron libradas las siguientes comunicaciones: AL COMANDO DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA DIRECCIÓN DE EMIGRACION DE LA POLICÍA NACIONAL, A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR, SISTEMA NACIONAL DE SALUD, CON LA ASOCIACIÓN BANCARIA, INPEC.



por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 4 – 1012

Víctima: Carlos Julio Lozano Farfán

Identificado con la C.C. No. 10.178.646, con 33 años de edad, ex integrante de la organización ilegal.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Desaparición forzada y homicidio agravado⁹⁶

252. En el mes de octubre de 2004, alias “Chalo” y “Nene” miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, cumpliendo con la orden impartida por alias “Memo Chiquito” citaron en el sector del basurero del Municipio de La Dorada, Caldas, a Carlos Julio Lozano Farfán alias “El Cirujano”, “Cejas” o “Cuñado” quien también era miembro de la organización, lugar donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojando al río Magdalena, dado que la víctima había agredido a un menor integrante del mismo grupo ilegal.

253. En el hecho participaron en calidad de autores mediatos RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” como Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” como comandante del Frente Omar Isaza - FOI.

254. Ha de acotarse que acorde con la situación fáctica descrita, la Sala pone de presente que para efectos de establecer la calificación jurídica del hecho, se hace necesario determinar si la víctima al pertenecer al grupo armado al margen de la ley ostentaba para el día de los hechos la calidad de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

⁹⁶ La Materialidad se soporta con la investigación previa No. 122.814, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Así mismo, con las versiones libres rendidas por Jhon Alfredo Ospina Arenas (agosto 24 de 2009) y por Jorge Iván Betancourt (4 de mayo de 2011), quienes relatan la forma en que fue cometido el acto por su parte. Finalmente, con las versiones libres rendidas por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 1 y 14 de marzo de 2013, diligencia en la cual aceptan la responsabilidad del hecho.



255. Como lo indica el párrafo del artículo 135 del Código Penal en consonancia con los postulados internacionales, se entiende que la calidad de persona protegida la ostenta todo individuo que no hace parte del conflicto armado, y que con ocasión de este puede ser potencialmente afectado con el tránsito armado de las hostilidades.

256. Entendido lo anterior, mal haría la Sala al considerar que Carlos Julio Lozano Farfán alias “El Cirujano”, pudiera ser catalogado como persona de especial protección acorde con lo exigido por las normas del Derecho Internacional Humanitario, ya que de acuerdo a la narración fáctica no se logra establecer con certeza que hiciera parte de la población civil, pues por el contrario, claro resulta que del hecho y el móvil que la víctima hacía parte del grupo armado ilegal, siendo ello demostrable con la causa de su deceso, todo por haber desatendido las normas de disciplina de la organización, por la agresión que propinó a un compañero.

257. Finalmente sea del caso señalar que tal y como se ha plasmado en anteriores decisiones emitidas por esta Sala⁹⁷, el concepto de participación directa hace alusión a los actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre los actores de un conflicto armado, que en el caso concreto indiscutible se muestra que para la fecha de los hechos, la víctima, se itera, hacía parte del grupo al que pertenecía a tal punto que ejercía labores como patrullero, razón por la que resulta fácil colegir que Lozano Farfán, no ostentaba la calidad de persona protegida para el día de su deceso, pues nunca dejó de pertenecer al grupo armado ilegal.

258. En consecuencia el hecho será legalizado como desaparición forzada, en los términos previstos por el artículo 165 de la ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con homicidio agravado artículo 104 ibídem, y no como homicidio en persona protegida por las razones esbozadas; tanto a ISAZA ARANGO como a OCHOA GUISO, se les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

⁹⁷ Sentencia No. 110016000253200680012 30 de agosto de 2013 contra Rodrigo Pérez Alzate.

Hecho 5 – 1094

Víctima: Jorge Nelson León Valbuena

Identificado con la C.C. No. 14.317.268, quien contaba para la fecha con 44 años, ocupación jornalero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁹⁸

259. El 2 de diciembre de 2001, Jorge Nelson León Valbuena salió de la finca “Mosqueteros” ubicada en la vereda la Mireya del Municipio de Fresno – Tolima, sin que desde la fecha se sepa de su paradero. Dado que para la fecha operaba en la zona el Frente Omar Isaza, fue atribuido el hecho a sus miembros. Como motivo de la desaparición se tiene que al parecer la víctima era consumidor de sustancias alucinógenas, situación que no ha sido constatada.

260. En el hecho participaron en calidad de autores mediatos RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” como Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” como comandante del Frente Omar Isaza – FOI, responsabilidad que atribuye la Sala.

261. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, acorde con lo previsto en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, sin el agravante previsto en el numeral 9 del artículo 166, como se ha estudiado en precedencia.

Hecho 6 – 1095

Víctimas: Luis Carlos Ríos Londoño

Identificado con la C.C. No. 93.420.430, de 26 años de edad para el momento de los hechos,

⁹⁸ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a Población Desplazada, diligenciado por Luz Miriam Henao Rendón, compañera permanente de la víctima. Entrevista rendida por la referida víctima indirecta, el 15 de mayo de 2012, quien indicó que por comentarios de la comunidad se enteró que la desaparición atendió a señalamiento de que su esposo consumía sustancias psicotrópicas. Finalmente, con la versión libre rendida por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 15 de mayo de 2012, momento en el que aceptaron la responsabilidad del hecho cometido.



ocupación jornalero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada⁹⁹

262. El 7 de marzo de 2002, siendo aproximadamente la una de la tarde Luís Carlos Ríos Londoño se encontraba en el parque principal del municipio de Fresno - Tolima, lugar al que llegó Pedro Pablo Hernández Sepúlveda miembro del grupo armado conocido como alias “Pedro Pum Pum”, quien luego de cruzar algunas palabras con la víctima lo llevó en una motocicleta con rumbo a la carretera que conduce a la vereda La Batea del mismo municipio, lugar donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río La Miel. Como motivación del hecho se tiene el acto reciente de desertión de Ríos Londoño, lo que generaba un supuesto peligro para las ACMM.

263. En el hecho participaron en calidad de autores mediatos RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” como Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” como comandante del FOI, responsabilidad que atribuye la Sala.

264. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000. No se legalizará el reato de desaparición forzada con el agravante del numeral 9, por las razones que se han venido anotando.

Hecho 7 – 1111

Víctima: José Libardo Gómez Gómez

Identificado con la C.C. No. 2.316.847, de 70 años de edad, ocupación agricultor.

⁹⁹ La comisión del acto criminal, se sustenta con la Investigación Previa No. 180.824, adelantada ante la Fiscalía Seccional de Fresno, Tolima, por denuncia radicada por Yuli Andrea Torres, esposa del desaparecido. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por María Fabiola Londoño Zapata, madre de la víctima. Igualmente, con la versión libre conjunta rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 15 de mayo 2012, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁰⁰

265. El 3 de febrero de 2003, un hombre perteneciente a las Autodefensas identificado con el alias de “Steven”, arribó hasta la carrera 10 del barrio Horizonte de Fresno - Tolima, lugar donde se encontraba José Libardo Gómez Gómez, al que obligó a subir a una camioneta de color verde trasladándolo al basurero para interrogarlo, luego de lo cual fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena. La motivación del ilícito resulta del señalamiento que sobre la víctima pesaba al atribuírsele el expendio de estupefacientes, lo que no está demostrado.

266. En el hecho participaron en calidad de autores mediatos RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” como Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” como comandante del FOI, responsabilidad que atribuye la Sala.

267. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía delegada será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, en los términos señalados por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000. No se legalizará el delito de desaparición forzada con el agravante del numeral 9, por las razones que se han venido esbozando.

Hecho 8 – 1118

Víctima: Gustavo Enrique Castillo Márquez

Identificado con la C.C. 10.187.343, de 26 años de edad, quien reporta como miembro de la organización ilegal.

¹⁰⁰ La materialidad de las conductas punibles se soportan con la Investigación Previa No. 180.829, por denuncia insaturada el 22 de septiembre de 2009, ante la Fiscalía Seccional de Fresno, Tolima, por Margoth Gómez Bonilla, hija de la víctima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, de octubre 26 de 2007, diligenciado por la citada Margoth Gómez. Así mismo, con la versión libre conjunta rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 16 de mayo de 2012, ocasión en la aceptaron la responsabilidad del hecho.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Desaparición forzada y homicidio agravado¹⁰¹

268. Gustavo Enrique Castillo Márquez alias “El Costeño” o “Johan”, se desempeñaba como patrullero y financiero del grupo armado organizado al margen de la ley que operaba en los municipios de Fresno y Herveo en el departamento del Tolima. En el mes de octubre de 2003, la víctima fue asesinada y posteriormente su cuerpo desaparecido, arrojado al río gualí. La orden fue dada por el Comandante Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Elkin”, “Patacona” o “Tajada”, a Pedro Pablo Hernández alias “Pedro Pum Pum” en razón a que cuando le eran concedidos días de descanso a Castillo Márquez, aquél se excedía en los días otorgados.

269. En el presente hecho por parte de la Sala se atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” como Comandante General de las ACMM y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” como comandante del FOI.

270. Para la calificación jurídica, debe dejarse en claro que con fundamento en lo informado por la Fiscalía General de la Nación se tiene que para la fecha de ocurrencia del hecho la víctima hacía parte de la estructura armada de las ACMM, motivo por el que la conducta ilícita será la de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado, en los términos previstos por el artículo 165 de la ley 599 de 2000, y 104, y no como homicidio en persona protegida¹⁰².

Hecho 9 – 1137

Víctimas: Guillermo Montoya Giraldo

Identificado con la C.C. No. 5.913.447, quien contaba para la fecha de ocurrencia del hecho con 28 años de edad, ocupación jornalero.

¹⁰¹ La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 180.879, adelantada por la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, Tolima, por denuncia formulada por Gloria Amparo Toro Murillo, al parecer compañera permanente de la víctima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML. Así mismo, con la versión libre conjunta rendida el 17 de mayo de 2012, por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, momento en el que aceptaron responsabilidad.

¹⁰² Por las mismas razones esbozadas en el hecho No. 4.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Desaparición forzada y homicidio agravado¹⁰³

271. Un día del mes de febrero de 2002, siendo aproximadamente las 8 de la noche, Guillermo Montoya Giraldo se encontraba en su residencia ubicada en el barrio Alto de la Cruz en el municipio de Fresno – Tolima en compañía de su esposa y un sobrino, lugar donde arribaron varios hombres desconocidos quienes lo retuvieron y obligaron a desplazarse con ellos hasta Doradal, sitio en el que fue asesinado con impactos de arma de fuego y su cuerpo inhumado en fosa común, participando en el reato Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Tajada”. Como móvil del ilícito se tiene que la víctima consumía sustancias ilícitas.

272. En el presente hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” como Comandante General de las ACMM y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” como comandante del FOI.

273. Para la calificación jurídica, debe dejarse en claro que con fundamento en lo informado por la Fiscalía General de la Nación se tiene que para la fecha de ocurrencia del hecho la víctima hacía parte de la estructura armada de las ACMM, motivo por el que la conducta ilícita será la de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado, en los términos previstos por el artículo 165 de la ley 599 de 2000, y 104, y no como homicidio en persona protegida¹⁰⁴.

Hecho 10 -1188

Víctima: José Iván Cairasco Ospina

Identificado con la C.C. No. 10.185.231, con 27 de años de edad para la fecha de la desaparición, quien se desempeñaba como auxiliar de albañilería.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

¹⁰³ La materialidad del hecho se soporta con el registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Francisco Javier Montoya Giraldo, hermano de la víctima. Igualmente, con la versión libre conjunta rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 16 de mayo de 2012, ocasión en la que aceptaron responsabilidad por la comisión ilícita cometida.

¹⁰⁴ Por las mismas razones esbozadas en el hecho No. 4.

Homicidio agravado y desaparición forzada¹⁰⁵

274. El 2 de diciembre de 2004 el señor José Iván Cairasco Ospina, conocido con el alias de “El Flaco” o “Policía”, salió del sector de Guarinocito ubicado en la vía nacional entre Honda (Tolima) y La Dorada (Caldas) hacía su residencia en el municipio de Mariquita, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo que motivo su deceso fue haberse apropiado al parecer de unos recursos pertenecientes a la organización, dado que se había desempeñado en el grupo armado ilegal como escolta de uno de los mandos medios del FOI.

275. Se atribuye por parte de la Sala responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y a WALTER OCHOA GUIAO alias el “Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza – FOI.¹⁰⁶

276. Para la calificación jurídica, debe dejarse en claro que con fundamento en lo informado por la Fiscalía General de la Nación se tiene que para la fecha de ocurrencia del hecho la víctima hacía parte de la estructura armada de las ACMM, motivo por el que la conducta ilícita será la de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado, en los términos previstos por los artículos 165 y 104 de la ley 599 de 2000, y no como homicidio en persona protegida dada la pertenencia a la organización ilegal de la víctima¹⁰⁷.

Hecho 11- 1198

Víctima: Jesús Olimpo Andrade Narváez

Identificado con C.C. No. 2.333.950, de 64 años de edad, quien era pensionado del Ejército Nacional.

Formulado a RAMÓN ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO

¹⁰⁵ La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 730016008772201000069, adelantada por la Fiscalía 62 Especializada de Ibagué. Así mismo, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 13 de abril de 2012 y el 21 de marzo de 2012, respectivamente.

¹⁰⁶ En el hecho también participaron alias “El Loco”, alias “Chistorete” y alias “Pantera”, según orden impartida por Luis Alberto Briceño Ocampo alias “Costeño”.

¹⁰⁷ Por las mismas razones esbozadas en el hecho No. 4.

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁰⁸

277. El 23 de marzo de 2003 Jesús Olimpo Andrade Narváez, pensionado del ejército salió de su residencia ubicada en la calle 59 No. 1B - 54 barrio La Floresta de la ciudad de Ibagué con destino al municipio de Venadillo, que al sostener un encuentro con ciertas personas, fue obligado a desplazarse con ellos hasta el sitio conocido como el Playón, siendo allí asesinado y su cuerpo arrojado posteriormente al río. Como móvil del ilícito se tiene que al parecer la víctima cobraba dineros a nombre del Bloque Tolima y del postulado WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, lo que generó incomodidad en la organización ilegal.

278. Acorde con lo descrito participaron en calidad de autores mediatos WALTER OCHOA GUIAO alias el “Gurre” y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” como Comandante General de las ACMM, responsabilidad que atribuye la Sala.¹⁰⁹

279. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 2 delegada será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, con fundamento en lo previsto por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 12- 1629

Víctimas: Ernesto Bedoya Londoño

Identificado con la C.C. No. 16.110.404, de 37 años de edad, quien se dedicaba al comercio de semovientes.

Julio Cesar Flórez Montoya

Identificado con la C.C. No. 3.579.983, de 48 años de edad, se dedicaba al comercio de ganado.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

¹⁰⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 60.740, adelantada por la Fiscalía Especializada de Ibagué, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAM, diligenciado por Aura María Urrea de Andrade, esposa de la víctima. Finalmente, con la sesión de versión libre de rendida por WALTER COHOA GUIAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el septiembre 14 de 2012, ocasión en la aceptaron responsabilidad por el hecho atribuido.

¹⁰⁹ Según lo documentado por la Fiscalía Delegada, materialmente participó en el ilícito Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo”, por orden impartida por el Comandante del FOI.



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y constreñimiento ilegal¹¹⁰

280. El 22 de enero de 1998, los señores Ernesto Bedoya Londoño y Julio Cesar Flórez Montoya, se desplazaron en una motocicleta de placas KFO 81A del municipio de Puerto Triunfo al municipio de Doradal en Antioquía, con el fin de negociar semovientes, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero. Ante este hecho algunos familiares de las víctimas iniciaron la búsqueda de sus seres hasta que fueron advertidos que de seguir insistiendo en averiguaciones, otro miembro desaparecería. Como móvil del reato se tiene que los desaparecidos eran señalados de comerciar con ganado hurtado.

281. Por este ilícito la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio¹¹¹.

282. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y constreñimiento ilegal.

283. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A, 349 y 276. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho: 13 – 1589

¹¹⁰ La materialidad de las conductas se soportan con la Investigación Previa No. 961, que cursó en la Fiscalía 24 Seccional de El Santuario, Antioquia. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Jhon Ernesto Bedoya Flórez, hijo de una de las víctimas (Ernesto Bedoya Londoño). Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Ana Isabel Montoya Ortiz, madre de una de las víctimas (Julio Secar Flórez Montoya). Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 1 de septiembre de 2011, ocasión la que aceptó la responsabilidad del hecho.

¹¹¹ No obstante ello, en este ilícito también participaron Edgar de Jesús Cataño Soto alias “Enfermero”, Roger Hernando Sánchez Vásquez alias “Guerrillo”, Ovidio Isaza alias “Teniente”, alias “cocuyo”, alias “Muelón” y alias “Puño”.

Víctima: Libardo Restrepo Pérez

Identificado con la C.C. No. 70.724.632, quien contaba con 49 años de edad, ocupación agricultor.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión,
traslado o desplazamiento de la población civil y represalias¹¹²

284. El 23 de octubre de 2003, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio arribaron al municipio de Sonsón – Antioquia, donde retuvieron y trasladaron a Libardo Restrepo Pérez en un automotor hasta el sitio conocido como alto de la sabana, lugar en el que fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo inhumado en fosa ilegal, al parecer por señalamientos de ser miliciano de la guerrilla, lo que no está comprobado. Como consecuencia del hecho, la familia de Libardo Restrepo Pérez, salió desplazada por amenazas, además de haber cancelado a la organización suma exigida arbitrariamente (vacuna).

285. Por el hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediató a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, comandante de la zona de La Danta en Sonsón - Antioquia¹¹³.

286. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos los cargos formulados por la Fiscalía delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, desplazamiento de población civil, represalias y exacción o contribuciones arbitrarias, con fundamento en lo previsto por los artículos 135, 165, 159, 158 y 163 de la ley 599 de 2000.

¹¹² Como soporte, debe indicarse que dada la información aportada por los postulados, el día 22 de abril de 2009, el cuerpo fue exhumado en inmediaciones el sector de Altos de Sabana, vereda El Roblal del municipio de Sonsón, Antioquia, en la Finca El Encanto. Una vez sus restos identificados, fueron entregados a los familiares el 21 de mayo de 2010. Con la Investigación Previa No. 3493, adelantada por la Fiscalía Seccional de Sonsón, Antioquia. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de fecha 22 de abril de 2009. Así mismo, con la versión libre rendida por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 23 de junio de 2011 y 12 de abril de 2012, respectivamente, diligencias en las cuales aceptaron responsabilidad.

¹¹³ Según información de la Fiscalía delegada también participó en el ilícito alias “Jamoneta” y Jhon Jairo García alias “Freddy Bongo”.



Hecho 14 – 1676

Víctimas: Héctor Giraldo Ordoñez

Identificado con la C.C. No. 79.415.674, de 35 años de edad, desempleado para la época.

William Giraldo Ordoñez¹¹⁴

Junier Giraldo Rodríguez

Identificado con la C.C. No. 10.171.407, de 40 años de edad, quien se dedicaba a actividades comerciales.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.¹¹⁵

287. El día 16 de mayo de 2002, siendo las 10:30 de la mañana los señores Junier Giraldo Rodríguez y Héctor Giraldo Ordoñez, salieron en una motocicleta del municipio de La Dorada – Caldas, a cumplir una cita a las ACMM, en el sitio conocido como Talleres, lugar donde fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río por lo que se desconoce su paradero, así como el de la motocicleta en la que se movilizaban. Como móvil del hecho se incriminó por parte de la organización a Junier de haberse apropiado de dineros producto de una extorsión, situación que no está comprobada. Ante la desaparición, William Giraldo Ordoñez en su afán de buscar a sus familiares fue amenazado, y tuvo que abandonar la región.

288. En la comisión del ilícito participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” y LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”¹¹⁶, miembros de las ACMM, cargo por el cual les es atribuible responsabilidad en calidad de autores mediatos.

¹¹⁴ No se vislumbra en la materialidad en el escrito de acusación, datos sobre la víctima, más allá de su nombre.

¹¹⁵ La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 7573, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por Sandra Patricia Plata, esposa de una de las víctimas. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, suscrito por la citada Sandra Patricia. Igualmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 26 de febrero y el 13 de marzo de 2013, respectivamente, momento en el que aceptaron responsabilidad.

¹¹⁶ Según lo informado por la Fiscalía delegada también participaron alias “Jaramillo” y alias “Memo Chiquito”.



289. Acorde con los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento de población civil, con fundamento en lo previsto por los artículos 135, 165, 154 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 15 – 1794

Víctima: Luis Rodrigo Martínez Molina

Identificado con C.C: No. 79.004836, de 24 años de edad para la fecha, ocupación jornalero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JHON FREDY GAYO BEDOLLA

Homicidio persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida¹¹⁷

290. El 1 de octubre de 2002, cuatro hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, llegaron a la residencia de Luis Rodrigo Martínez Molina, el cual fue retenido y obligado a desplazarse con sus captores en una camioneta blanca a un lugar desconocido manteniéndolo amarrado y con los ojos vendados al parecer por dos o tres días, para preguntar por sus presuntos vínculos con las FARC-EP; que al llegar información de uno de los integrantes del Frente Celestino Mantilla en donde supuestamente se constataban los nexos, fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena, acorde con las directrices de lucha antsubversiva de la organización ilegal.

291. Participaron en el hecho en calidad de autor mediató RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y en calidad de coautor JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “El Pájaro”, dada su partición directa en los hechos, como se discutió en audiencia concentrada de aceptación y formulación de cargos, responsabilidad que atribuye la Sala.

¹¹⁷ La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, suscrito por Olga Violeta Parra Suns, esposa de la víctima. Así mismo, con la versión libre de RAMÓN MARÍA ISAZA GÓMEZ, DE 9 DE AGOSTO DE 2013, diligencia en la que aceptó responsabilidad.



292. Acorde con los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada y tortura, según lo dispuesto por los artículos 135, 157 y 178 de la ley 599 de 2000.

293. Para finalizar, quiere la Sala acotar que en el presente caso, acorde con elementos materiales de prueba, el tipo penal de tortura en persona protegida (que se suscite en el presente caso) exige para su configuración, que la víctima haya sido sometida a dolores o sufrimientos síquicos o físicos, *“con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospecha ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”*¹¹⁸, lo que a tono con la argumentación presentada por la Fiscalía se permite advertir, que los mencionados ingredientes del tipo se encuadran a la situación fáctica presentada, pues según se estableció, la víctima permaneció ciertos días retenida con el propósito de obtener su confesión en punto a su presunta pertenencia a los grupos subversivos, lapso durante el cual mientras se le indagaban sus supuestos nexos, se mantenía amarrado y vendado, hasta el momento de su muerte¹¹⁹.

Hecho 16 – 1155

Víctima: Alirio Montaña

Identificado con la C.C. No. 93.420.167, edad 24 años, quien se dedicaba a actividades de mecánica automotriz.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos¹²⁰

¹¹⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - sentencia con radicado 40252 de agosto 14 de 2013.

¹¹⁹ Versión libre celebrada el 10 de febrero de 2012 y 2 de abril de 2012, postulados Jhon Fredy Gallo Bedoya y otros, quienes aceptaron su responsabilidad en el hecho.

¹²⁰ La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 5254, adelantada por la Fiscalía 48 Seccional de Honda, Tolima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Luis Eduardo Murillo Ospina, padre de la víctima. También, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, de marzo 20 y abril 13 de 2012, respectivamente, diligencia en la cual hubo aceptación de responsabilidad.



294. El día 18 de diciembre de 2000, a eso de las 4 de la tarde al regresar de la municipalidad de Palocabildo – Tolima, Alirio Montaña llegó en compañía de sujetos no conocidos en la región, partiendo nuevamente en su automotor custodiado, sin que regresara a casa. Según lo confesado por los postulados fue asesinado mediante degollamiento y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Según se estableció la víctima era propietario de un almacén de lujos para vehículos en el municipio de Mariquita - Tolima, desde donde difundía y expandía su actividad comercial por la región, lo que lo convirtió en objetivo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio para exigirle el pago de cuotas económicas destinadas al grupo, mismas que había rechazado en varias oportunidades, lo que lo convirtió en objetivo de la organización ilegal.

295. La Sala considera que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” y WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, son responsables en calidad de autores mediatos.¹²¹

296. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

297. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 17 – 1500

Víctima: Claver de Jesús Herrera Quiceno

Identificado con C. C. No. 16.110.436, quien contaba para la fecha con 38 años de edad, ocupación

¹²¹ En el hecho según información de la Fiscalía General de la Nación participaron Otoniel Cardona Patiño alias “SADÍN” y Carlos Julio Farfán alias “CUÑAO” o “RAMBO”.



agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA

Desaparición forzada¹²²

298. Entre los meses de enero y julio del año 2001 el señor Claver de Jesús Herrera Quiceno, se encontraba en las oficinas de Telecom ubicado en el kilómetro 30 en La Victoria – Caldas, en compañía de su novia y la hija de esta, cuando al parecer llegaron unos hombres encapuchados y armados, lo esposaron y subieron a una camioneta blanca de conocido uso de los paramilitares sin que a la fecha se conozca su paradero. Como móvil del asesinato se tiene que la persona con la cual sostenía relación sentimental, en ese momento era novia de un miembro paramilitar, a lo cual él insistía en seguir a su lado, lo que provocó el deceso.

299. Por el hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

300. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía será legalizado como desaparición forzada, con fundamento en lo previsto por los artículo 165 de la ley 599 de 2000,¹²³ pero sin el agravante requerido del numeral 9 del artículo 166 ibídem, toda vez que no se encuentran satisfechas las condiciones dadas para afirmar que la intencionalidad se haya dirigido a afectar directamente a un tercero, o que encontrado el cuerpo del desaparecido, se hubiesen hallado marcas en su humanidad tendientes a la no identificación del cadáver.

Hecho 18 - 324

Víctimas: Antonio José Orozco Osorio

Identificado con C.C. No. 79.239.137, de edad 36 años de edad, sin oficio conocido.

¹²² La materialidad se encuentra soportada con la Investigación Previa No. 122.024, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por María Orinda Molano Montoya, compañera permanente de la víctima.

¹²³ Dada la falta de claridad respecto del momento exacto del cometimiento, se aplicará la ley 599 de 2000 por tenerse como plazo cierto el último día del mes de julio de 2001, momento para el que ya se encontraba en vigor la citada norma.



José Ramiro Alcalá David

Identificado con C.C. No. 98.460.394, de 27 años de edad, ocupación agricultor.

NN apodado “La Vaca”

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y exacciones o contribuciones arbitrarias¹²⁴

301. El 31 de agosto de 2001, el señor Antonio José Orozco Osorio, después de hacer unas compras para el comandante militar del FOI, fue enviado a la base de San Miguel en Antioquia donde se encontraba una persona sin identificar conocido como “La Vaca”, quien llegó en compañía de José Ramiro Alcalá David, siendo amarrados los dos primeros (*Antonio José y NN*) y trasladados a la finca Las Vegas de la vereda La Agustina, donde fueron asesinados y sus cuerpos enterrados en fosas ilegales. Por otra parte José Ramiro Alcalá David fue regresado a la base en San Miguel - Antioquia, donde finalmente fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena.

302. Como móvil del hecho se tiene que al parecer “La Vaca” y Alcalá David se dedicaban al hurto de electrodomésticos que transportaban en vehículos, luego de lo cual los llevaban al almacén de propiedad de Orozco Osorio, quien allí los comercializaba. Otra versión del motivo del asesinato múltiple, es que este último se iba apropiar de un dinero de alias “Memo”¹²⁵. Indicó la familia Orozco Osorio, que por el funcionamiento del local comercial, se pagaba una contribución (Vacuna) a las autodefensas.

303. Por la comisión de los hechos la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza – FOI.

¹²⁴ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado con Yolanda Hernández Bautista, esposa de la víctima Orozco Osorio. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA y WALTER OCHOA GUISAO, del 11 de noviembre de 2008 y el 8 de octubre de 2009, ocasión en la cual aceptaron la responsabilidad atribuida.

¹²⁵ Que responde al nombre de Luis Fernando Herrera Gil.

304. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica será calificada jurídicamente como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con lo descrito en los artículos 135, 165 y 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 19 – 1001

Víctimas: Ulises Mesa Tabares

Identificado con la C.C. No. 16.280.621, de 36 años de edad, quien era vendedor ambulante.

Juan Carlos González Urueña

Identificado con la C.C. No. 4.439.381, de 19 años de edad, era auxiliar de vendedor de venta ambulante.

Henry Linares Castañeda

Identificado con la C.C. No. 80.559.214, de 28 años de edad, al parecer se dedicaba a actividades delictivas, lo que no quedó demostrado.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos¹²⁶

305. El 23 de junio de 2004, en horas de la tarde el señor Ulises Meza Tabares, se encontraba en la carrera 2 con calle 14 de La Dorada – Caldas, lugar en el que se dedicaba a la venta ambulante de sombreros y ponchos, momento en el que arribó un integrante de las Autodefensas en una motocicleta quien le manifestó que “El Patrón” lo necesitaba instándolo a desplazarse con él, sin que a la fecha se conozca su paradero. Por este hecho la esposa de la víctima inició junto con algunos familiares su búsqueda hasta que les advirtieron que si seguían en averiguaciones otro miembro desaparecería.

¹²⁶ La materialidad se soporta con la Investigación Previa No. 137.328, adelantada la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia radicada por Olga Lucía Alfonso Rico, esposa de la víctima Ulises Mesa. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Olga Lucía Alfonso. Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por Diana Obando Rivera, esposa de Henry Linares Castañeda. Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Inés Guarín Urueña, madre de la víctima Juan Carlos González Urueña. Finalmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO, el 28 de febrero de 2013, en la que aceptan culpabilidad por el hecho endilgado.



306. Por la misma época, Juan Carlos González Urueña y Henry Linares Castañeda¹²⁷, fueron asesinados por miembros del FOI, al considerarse que éstos hacían parte de una banda de extorsionistas junto con Meza Tabares, puntualmente, por dinero que solicitaron a una mujer residente en el municipio de La Dorada en suma de \$ 60'000.000, lo que motivo que la organización ilegal cegara su vida. Al momento del deceso de Linares Castañeda, se movilizaba en un automotor camioneta de placas BFX 688, marca Toyota.

307. Como justificación para el cometimiento del ilícito, se tiene que al parecer el señor Ulises Meza Tabares en compañía de Juan Carlos González Urueña y de Henry Linares estaban extorsionando a una mujer residente en La Dorada, Caldas, razón por la que habrían sido asesinados por miembros de las autodefensas.

308. Por la comisión de los hechos, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARIA ISAZA alias “El Viejo” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza - FOI¹²⁸.

309. Según la situación fáctica planteada los cargos formulados por la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional Especializada para la Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada y amenazas acorde con lo descrito en los artículos 135, 165, 154 y 347 de la ley 599 de 2000.

310. No será legalizado el cargo de destrucción y apropiación de bienes respecto del automotor de presunta propiedad de la víctima Henry Linares Castañeda, toda vez que no se aportó prueba que permitiera colegir que el rodante perteneciera a aquél para el momento de ocurrencia de los hechos, pues sólo se cuenta con lo declarado

¹²⁷ Se identificaba con la C.C. No. 80.559.214, de 28 años de edad, quien al parecer y según lo puesto de presente por el postulado WALTER OCHOA GUIAO, era conocido con el alias de “Escorpión”, miembro de las estructuras lideradas por Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”.

¹²⁸ Según información referida por la Fiscalía delegada también habrían participado alias “Asprilla”, alias “Memo Chiquito” y alias “El Águila”.

por Fredy Durley Linares Castañeda, hermano del perjudicado, lo que no dota de mayores elementos a la magistratura para proceder a legalizar el cargo.

Hecho 20 – 1002

Víctima: Cristian Camilo Herrera Loaiza

Identificado con el Registro Civil de Nacimiento No. 881204-66741, de 16 años de edad.

Mauricio Vásquez

Identificado con C.C. No. 4.439.180. No se tienen más datos.

Formulado a **RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO** y **WALTER OCHOA GUISAO**

Homicidio en persona protegida, homicidio agravado, desaparición forzada y reclutamiento ilícito¹²⁹

311. El 9 de febrero de 2004, el menor Cristian Camilo Castro alias “Pecas”, salió del barrio las Ferias de La Dorada - Caldas, a trabajar en la finca Las Brisas en compañía de Mauricio Vásquez alias “Bobo”. Estando allí el día 14 del mismo mes, fueron abordados por varios sujetos pertenecientes a las autodefensas, quienes se los llevaron en una camioneta, sin que a la fecha se conozca su paradero. Según lo informado por la Fiscalía delegada las víctimas hacían parte de la organización, pues habían sido reclutados y, vestidos de ese rol, en días pasados habían asesinado a un miembro del Ejército Nacional¹³⁰, lo que motivo su deceso.

312. La Sala atribuye responsabilidad por el hecho en calidad de autor mediano a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, como comandantes de las autodefensas Campesinas del Magdalena Medio¹³¹.

¹²⁹ La materialidad se encuentra soportada con la denuncia presentada el 23 de septiembre de 2010, por Claudia Patricia Herrera Loaiza, hermana de una de las víctimas (Cristián Camilo). Con los Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de fecha 27 de febrero de 2008, para las dos víctimas. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por la citada Claudia Patricia, hermana del desaparecido. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Flor María Velásquez Palacio, madre de Mauricio Vásquez. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER COHOA GUISAO, el 28 de febrero y 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que fue aceptada la culpabilidad por el hecho enrostrado, también donde se aclaró la pertenencia de Mauricio Vásquez en las filas de la organización ilegal, como también lo constató el postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, en versión libre de 14 de 2013.

¹³⁰ Soldado profesional Elvis Vanegas Sánchez.

¹³¹ En el hecho se tiene que también participaron Alfonso de Jesús Cárdenas Pérez alias “Choncho” y Luis Gómez Isaza.



313. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como Homicidio en persona protegida (*frente a Herrera Loaiza*) en concurso heterogéneo con homicidio agravado (*respecto de Mauricio Vásquez, por ser mayor de edad*) desaparición forzada y reclutamiento ilícito (*frente a Herrera Loaiza*), según lo contemplado en los artículos 135, 165 y 162 de la ley 599 de 2000.

Hecho 21 – 1008

Víctima: Víctor Hugo Chica Torres

Identificado con la C.C. No. 3.131.238, de 38 años de edad, profesión abogado.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y represalias¹³²

314. El 29 de agosto de 2001, en horas de la tarde Víctor Hugo Chica Torres con residencia en Puerto Salgar - Cundinamarca, se encontraba en la población de La Dorada - Caldas realizando diligencias propias de su profesión de abogado, siendo visto por última vez cuando salió de la inspección de policía de la municipalidad en una motocicleta color verde, sin que a la fecha se conozca de su paradero; la moto en la que se movilizaba tampoco fue hallada. Como motivación del hecho se tiene que la víctima al parecer se había comprometido con Luis Fernando Gil alias “Memo Chiquito”, a obtener la libertad de uno de los miembros de la organización sin obtener éxito, lo que causó que le cegaran la vida, situación que no está comprobada.

315. No obstante ello, se dice también que al parecer Chica Torres radicó 2 denuncias en contra del entonces alcalde de Puerto Salgar Villers Lozano Ostos, en la Fiscalía Seccional de La Dorada por los reatos de peculado y por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo que había derivado en que la organización lo

¹³² La comisión de las conductas se basan en la denuncia penal por desaparición que radicó Ilda Nora Castaño Pereira, el 2 de septiembre de 2001, esposa de la víctima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por la citada ciudadana. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por José Aldemar Chica Marín, padre de la víctima. Igualmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, de septiembre 1 de 2011.



amenazará, razón por la que la víctima al día siguiente de los amedrentamientos se había dirigido a la Inspección de Policía a denunciar el hecho, luego de lo cual ese mismo 29 de agosto habría desaparecido.

316. Por la comisión del hecho, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”.¹³³

317. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por el ente acusador, serán legalizados como homicidio en persona protegida (*pues no está comprobado que la víctima hiciera parte de la organización*), en concurso con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes¹³⁴ (*no por hurto calificado*) 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 22 – 1014

Víctima: Juan Manuel Buitrago Sepúlveda

Identificado con la C.C. No. 4.450.453, de 47 años de edad, profesión comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y represalias¹³⁵

318. El 15 de marzo de 2005, el ciudadano Juan Manuel Buitrago Sepúlveda salió de su casa ubicada en La Dorada – Caldas, con destino a un lugar donde la organización lo había citado para ofrecerle la venta de un automotor chatarrizado, llevando para el efecto una suma de \$ 3'000.000 y un arma de fuego; desde ese día se desconoce su

¹³³ Según lo informado por al Fiscalía General de la Nación, en el hecho participó directamente Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”.

¹³⁴ Dado que la motocicleta es considerada como bien protegido conforme al derecho internacional humanitario, ya que la afectación de la cosa se dio con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, al pertenecer el mismo a un civil, pues no está demostrado que la víctima hiciera parte de la organización ilegal.

¹³⁵ Los soportes probatorios que comprueban la comisión del hecho son la investigación previa No. 2005-00231, adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional del Gaula, ubicada en Manizales, al interior de la que se encuentran diversos documentos que soportan la acción ilícita. Con el Registro de Hechos Atribuidos a GOAML, diligenciado por María Ildora Amaya González, esposa de la víctima, quien detalla del conocimiento de los hechos. Así mismo, con constancia expedida por la Personería delegada para los Derechos Humanos de fecha 25 de febrero de 2009, que indica que Jazmín Guerra Jiménez (quien al parecer sostenía relación sentimental con la víctima), está en trámite de ser incluida en el Registro Único de Población Desplazada. Finalmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 1 de marzo y 14 de marzo de 2013, respectivamente, espacio en el que aceptaron la responsabilidad del hecho.



paradero. Días después de ocurrido el suceso, acudieron miembros del FOI a la casa del interfecto exigiendo a su esposa la entrega de la mitad del taller que pertenecía a Buitrago Sepúlveda por supuestos dineros que le debía a la organización, que al oponerse fue objeto de amenazas produciéndose en consecuencia su desplazamiento de la región.

319. En el hecho participaron en calidad de autores mediatos RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante General de las ACMM y del Frente Omar Isaza respectivamente¹³⁶, responsabilidad que atribuye la Sala a los postulados.

320. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida, desaparición forzada, represalias (*por instigar después de la muerte a la esposa de la víctima por supuestas sumas adeudadas*), destrucción y apropiación de bienes protegidos (*respecto de la suma de dinero que llevaba consigo la víctima*), exacción o contribuciones arbitrarias (*por sumas de dinero que le exigían periódicamente*) según lo descrito por los artículos 135, 165, 158, 154, y 163 de la ley 599 de 2000.

Hecho 23 – 1017

Víctimas: Oscar Andrés Rico Fierro

Identificado con la T.I. No. 881019-50560, de 17 años de edad, estudiante.

Ermin Rico Guevara

Identificado con el RCN No. 22329816, de 17 años de edad.

Beyared López Ortiz

Identificado con la contraseña O.P. 1.470, de 17 años de edad.

Alexander Galeno Gutiérrez

Indocumentado, quien lo apodaban “Colcha de Mugre” o “Pelusa”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

¹³⁶ Según lo informado por la Fiscalía delegada, también participaron en el hecho alias “El Cabo”, alias “Nene” y alias “Memo Grande”.

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹³⁷

321. Durante el día del 24 de enero de 2005, los menores Oscar Andrés Rico Fierro, Ermin Rico Guevara, Beyared López Ortiz y Alexander Galeano Gutiérrez, salieron con destinos diferentes de sus residencias ubicadas en el barrio Las Ferias del Municipio de La Dorada – Caldas, sin que a la fecha se conozca de sus paraderos. Según versión libre rendidas por los postulados¹³⁸, las víctimas fueron recogidas en una camioneta plateada y trasladados hasta el botadero de basura aledaño a la población donde fueron ultimados con tiro de gracia y sus cuerpos arrojados al río magdalena. Como motivación del múltiple crimen se tienen las constantes quejas de la comunidad a quienes señalaban como expendedores de estupefacientes.

322. Con sustento en la situación fáctica presentada la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”.¹³⁹

323. Por lo tanto, acorde con los argumentos previamente expuestos los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada según lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 24 – 1076

Víctima: José Oscar Gómez Ríos

Identificado con la CC. No. 1.111.192.650, 21 años de edad, quien había cursado hasta 5º año de primaria, ocupación agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

¹³⁷ La materialidad se soporta con las denuncias presentadas por las madres de las víctimas (Adriana Vergara Sáenz, María Rosa Elena Fierro y Mercedes Ortiz Quiceno). Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Adriana Guevara Sáenz (madre de Ermin Rico Guevara), por María Rosa Elena Fierro (madre de Omar Andrés Rico) y por Mercedes Ortiz Quiceno (madre de Beyared López Ortiz). Finalmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 1 de marzo y 14 de marzo de 2013, respectivamente, espacio en el que aceptaron la responsabilidad del hecho.

¹³⁸ Versión rendida el 24 de agosto de 2009, postulado Jhon Alfredo Ospina Arenas. En otra oportunidad en versión tomada al postulado Jorge Enrique Echeverry Jiménez el 24 de agosto de 2009.

¹³⁹ Según la presentación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias “Douglas” y LUIS FERNANDO HERRERA GIL alias “Memo Chiquito”.

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁴⁰

324. En el mes de mayo de 2005, el señor José Oscar Gómez Ríos conocido como “Morroco”, se encontraba en la finca El Carmen vereda Las Camelias del municipio de Mariquita – Tolima, lugar al que arribaron varios hombres pertenecientes al grupo armado ilegal, quienes lo subieron a una camioneta desconociéndose a la fecha su paradero. Como motivación del hecho se tiene que al parecer la víctima era miembro de la organización¹⁴¹, y al no volver a tener reporte con la organización, ello desencadenó en su deceso.

325. Acorde a la situación fáctica planteada, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”.

326. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como Homicidio en persona protegida (*ya que no se tiene certeza de la pertenencia de la víctima a la organización*), en concurso heterogéneo con desaparición forzada, según lo previsto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 25 – 1101

Víctima: José Adrián Arias Ramírez

Identificado con Registro Civil de Nacimiento 19323254, de 18 años de edad para la ocurrencia de los hechos, se desconoce ocupación. Su domicilio para la fecha Marquetalia, Caldas.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio agravado¹⁴² y desaparición forzada¹⁴³

¹⁴⁰ La materialidad del hecho se acredita con el Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas SÍDEC No. 2008D002860. Así mismo con la entrevista rendida el 6 de septiembre de 2010 por Fabián Gómez Ríos (hermano), así como de Adiel Ocampo (tía), del 2 de septiembre del mismo año, quienes constatan la fecha de la desaparición de José Oscar. Finalmente con la versión libre tomada al postulado WALTER OCHOA GUISAO el 20 de marzo de 2012, en la que admitió el reclutamiento así como el homicidio y desaparición forzada del perjudicado.

¹⁴¹ Según registro de hechos atribuibles GOAML SIJYP No. 52163 diligenciado por Adiel Ocampo tía del desaparecido, la pertenencia al grupo de la víctima fue ocultada por el padre.

¹⁴² Se encuentra acreditada la materialidad con el Registro Civil de Defunción 04408522.

¹⁴³ Se halla soportada la comisión del hecho con la versión libre rendida el 23 de marzo de 2012 por JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “Steven”, quien admitió a más de la autoría material del homicidio, la inhumación del cuerpo en inmediaciones de la vereda Pitalito del municipio de Mariquita – Tolima.

327. El 28 de noviembre de 2000, el ciudadano José Adrián Arias Ramírez conocido con el alias de “Mala suerte”, se encontraba en su residencia ubicada en el municipio de Marquetalia - Caldas, lugar de donde fue sustraído por hombres armados, asesinado, y desaparecido sin que se conociera su paradero por largo tiempo. Como razón para la comisión del hecho se tienen sus constantes actos de indisciplina al interior del Frente Omar Isaza, motivo por el que la misma organización tomó la decisión de castigarlo con la muerte, inhumando su cuerpo en fosa común.

328. Por la comisión del hecho la Sala sanciona como responsables en calidad de autores mediatos a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”¹⁴⁴.

329. De la situación fáctica descrita, en principio sería factible colegir que la víctima al ser sustraído de su lugar de residencia hacía parte de la población civil. No obstante lo anterior, como lo señalara la Fiscalía Delegada, aquél participó de la estructura armada, situación que se puede corroborar de las distintas versiones libres rendidas por otros postulados siendo su rol el de patrullero, mismo que participó en la zona de Manzanares – Caldas, luego trasladado por su indisciplina al territorio de Mariquita – Tolima.

330. En el caso específico puede afirmarse que, acorde con la labor desarrollada por la víctima en la organización – patrullero de varias zonas -, arroja indefectiblemente que para la fecha de ocurrencia de los hechos el grupo al que pertenecía se beneficiaba de sus labores operativas acorde con las necesidades de la estructura; su labor se reflejaba en acciones de patrullaje al servicio de las ACMM. En síntesis, esta víctima no ostentaba la condición de persona protegida para la fecha de su deceso, pues nunca dejó de pertenecer al grupo armado ilegal, razón por la que la conducta no podrá ser calificada en los términos señalados por el artículo 135 de la ley sustancial penal, como lo solicitara la Fiscalía.

¹⁴⁴ También participó en el hecho de manera directa JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “Steven”, por orden impartida por LUIS FERNANDO HERRERA GIL alias “Memo Chiquito”.

331. Sea válido recalcar, que tal y como se ha plasmado en anteriores decisiones emitidas por esta Corporación¹⁴⁵, el concepto de participación directa atiende a los actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre los actores en un conflicto armado.

332. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio agravado, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

333. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 26 – 1112

Víctima: Jeimy Quiceno Villalba

De 20 años de edad, identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 83112652771, nacida el 26 de noviembre de 1983.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y represalias¹⁴⁶

334. El 14 de febrero de 2003, Jeimy Quiceno Villalba trabajadora sexual que laboraba en el bar ‘El Ronco’ llegó en compañía de dos compañeras a su residencia ubicada en Fresno – Tolima, informando que procedía a visitar a los paramilitares en

¹⁴⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencias proferidas al interior de los radicados 110016000253200680450, de septiembre 29 de 2014, entre otras decisiones.

¹⁴⁶ La materialidad de los tres punibles (Homicidio, Desaparición y Represalias) se soportan con la denuncia radicada por Rosario Villalba de Valencia, por la desaparición de su hija Jeimy, ante la Fiscalía 36 Seccional de Fresno Tolima. Así mismo con la versión libre conjunta rendida el 16 de mayo de 2012 por WALTER OCHOA GUISAO alias ‘El Gurre’ y EVELIO DE JESÚS AGUIRRE alias ‘Elkin’, último que expresó que “*las mandó a golpear porque mantenían donde estaba la patrulla y ya les había advertido que si las volvía a ver por allá las mandaba a matar y, como hicieron caso omiso a tales advertencias ordenó ultimarias... no record[o] cuantos días transcurrió entre un hecho y el otro, la primera vez fue en el sitio campeón alto, en la cuchilla cuando las hizo amarrar y les pegaron, la orden se la dio a alias Camilo... la razón fue porque, donde estaba la patrulla estaba prohibido que fueran mujeres a buscarlos; para eso se les daban los permisos, para que salieran y las buscaran....*”. Además de lo anterior, con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas, presentado el 4 de agosto de 2011. Finalmente con la entrevista tomada por la Fiscalía General de la Nación el 25 de abril de 2012 por la madre de la desaparecida, en donde indica las labores a las que se dedicaba su hija, así mismo información que había recolectado del sitio de trabajo dónde se desempeñaba Jeimy, en el que se le informó que por persistir en las visitas a los patrulleros paramilitares, las habían asesinado y posteriormente desmembradas y arrojadas a un río aledaño.



la vereda El Guayabo, sin que a la fecha se conozca de su paradero ni el de sus acompañantes. Las circunstancias que provocaron el hecho son la prohibición para visitar la patrulla que se había expresado por la comandancia del grupo en el pasado por la indisciplina que sus visitas generaban en el grupo, razón que impulsó la no autorización a las ciudadanas para visitar campamentos, que al persistir en sus entrevistas fueron asesinadas, desaparecidas y sus cuerpos desmembrados, al parecer para ser lanzados al río Gualí.

335. En el hecho participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”¹⁴⁷, por lo que la Sala les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

336. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y represalias, acorde con lo descrito en los artículos 135, 165 y 158 de la ley 599 de 2000.

337. Respecto del caso de las dos personas no identificadas, la Sala se abstendrá de emitir juicio, toda vez que no existe soporte probatorio suficiente que indique con claridad las características o diferencias de las víctimas que permitan individualizarlas; tampoco se reportan victimas indirectas por los hechos aquí tratados.

Hecho 27 – 1123

Víctima: José Joaquín Ávila Pulido

De 26 años de edad, Identificado con la C.C. No. 13.992.405, natural de Cajamarca – Tolima.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁴⁸

¹⁴⁷ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, EVELIO DE JESÚS AGUIRRE alias “Elkin” también participó en el hecho.

¹⁴⁸ LA materialidad del hecho se encuentra soportada con el Formato Nacional de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2010D002638, de fecha marzo 5 de 2010; Diligencia de indagatoria rendida el día 2 de febrero de 2012 por el postulado OSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR ante la Fiscalía Seccional de Ibagué, en la que acepta la comisión del homicidio de Ávila Pulido. Se extrae del escrito de acusación “lo citaron a una reunión en



338. Para el mes de junio de 2004, un grupo de las ACMM, citaron al ciudadano José Joaquín Ávila Pulido, ex miembro del Frente Omar Isaza a la vereda El Hatillo del municipio de Mariquita - Tolima, donde fue asesinado con tiro de gracia y su cuerpo enterrado en fosa ilegal. Como razón del acto delictual se señaló a Ávila Pulido de haberse apropiado de un dinero de la organización, situación que no está comprobada. A consecuencia del hecho se produjo el desplazamiento de la esposa de la víctima Deyanira Pedraza Gómez y de su menor hijo.

339. En el hecho participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUISO alias “El Gurre” Comandante del FOI, por lo que la Sala les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

340. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por el ente de la Fiscalía, serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil 135, 165, y 159 de la ley 599 de 2000.

341. Huelga anotar que la víctima del presente hecho es considerada como sujeto protegido por el derecho internacional humanitario, pues para el momento del suceso no participaba de las hostilidades, ni mucho menos hacía parte de la organización, por lo que no es plausible de acierto endilgarle la calidad de combatiente¹⁴⁹.

Hecho 28 – 1226

Víctimas: Juan Manuel Rojo Rojas

la vereda El Hatillo para preguntarle supuestamente del robo de una plata que hubo en la organización y llegaron a la conclusión de que el señor se la había robado y dieron la orden de matarlo, cuando él sabe que hay la orden de matarlo le pide al comandante que sea yo sea quien le quite la vida porque no quería ser desmembrado o torturado, porque yo había trabajado con él y no quería que lo dejaran mal enterrado, entonces nos dirigimos hacia el cementerio de El Hatillo ya teníamos el hueco abierto y el me pidió que le quitara la vida y le propine un disparo con arma nueve milímetros, una Browning, en la parte de atrás de la cabeza, un solo disparo nada más, yo me fui y los que terminaron de enterrar fueron unos integrantes de la patrulla que en este momento no me acuerdo de ellos.”. Así mismo, con la denuncia interpuesta el 21 de mayo de 2010, por Deyanira Pedraza Gómez, por la desaparición de su esposo.

¹⁴⁹ Protocolo II adicional a los convenios de ginebra, 1977, numeral 3 artículo 13.



De 22 años de edad, identificado con la CC. No. 14.323.401, natural de Honda, Tolima, quien se dedicaba a oficios varios.

Miguel Ángel Beltrán Contreras

De 22 años de edad, identificado con la CC No. 14.324.809, nacido en Honda, Tolima, oficio conductor de taxi.

Luís Alberto Pérez Bedoya

Para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 35 años edad, Identificado con la CC No.14.320.728, ocupación oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁵⁰

342. El 17 de noviembre de 2000, en horas de la noche los ciudadanos Juan Manuel Rojo Rojas, Miguel Ángel Beltrán Contreras y Luis Alberto Pérez Bedoya, se encontraban en el polideportivo del municipio de Honda - Tolima, lugar donde arribaron varios hombres armados que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas color gris, quienes procedieron a subirlos a la fuerza al automotor con rumbo desconocido, siendo asesinados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena. Según lo expresado por los postulados, el móvil obedece a la adicción a sustancias estimulantes que vivían las víctimas¹⁵¹.

343. Por la comisión de los hechos la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” comandante del FOI¹⁵².

344. De conformidad con los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

¹⁵⁰ La materialidad se encuentra acreditada con la versión libre rendida el 3 de julio de 2012 por el postulado GIOVANY ANDRÉS GARZÓN, quien admitió la comisión del hecho, ya que se le había informado que en el polideportivo de la Concordia en el municipio de Honda, habían unos jóvenes consumiendo sustancias alucinógenas. Así mismo con las investigaciones adelantadas por el ente de la Fiscalía con radicado 64595, en la Fiscalía Seccional de Ibagué (por Miguel Beltrán Contreras) y con radicado 185.453 de la Fiscalía Seccional de Honda (Juan Manuel Rojo Rojas).

¹⁵¹ Situación corroborada con los Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, diligenciados por los familiares de las víctimas.

¹⁵² Según lo documentado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participó el postulado GIOVANNY GARZON PÉREZ.



345. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 29 – 1152

Víctima: Jorge Eliécer Palomo Rodríguez

Identificado con CC No. 5.932.103, de ocupación agricultor, quien también desarrollaba labores relacionadas con la apicultura.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO

Homicidio en persona protegida¹⁵³, desaparición forzada¹⁵⁴ y represalias¹⁵⁵

346. El 16 de octubre de 2000, en horas de la noche, el ciudadano Jorge Eliecer Palomo Rodríguez, se encontraba en la finca El Jardín ubicada en la vereda Orita del municipio de Mariquita en el Tolima, lugar al que ingresaron varias personas desconocidas quienes lo obligaron a desplazarse mediante engaños junto con ellos en una camioneta de color blanco al sitio conocido como Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río gualí. Como motivación del reato se informa por parte de la Fiscalía Delegada que la víctima era rotulada de dedicarse al hurto y consumir sustancias estupefacientes, aseveraciones que no han sido probadas.

347. Una segunda hipótesis con mayor grado de certeza, apunta que Palomo Rodríguez había trabajado con el abogado Carlos Alberto Giraldo Mejía, quien ya había abandonado la región por amenazas de la organización armada ilegal, generado todo ello por la compra de un lote de terreno ubicado en Mariquita, siendo cierto que tanto Palomo Rodríguez como una segunda persona identificada como

¹⁵³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción 549859.

¹⁵⁴ Se constata la comisión del reato con la constancia expedida por el CTI de Honda – Tolima, respecto del reporte realizado por la desaparición del ciudadano. Así mismo, con la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, mediante la que se declaró la muerte presunta de Palomo Rodríguez.

¹⁵⁵ Se soporta con el registro de hechos atribuibles a GOAML diligenciado por la hermana del occiso Lilia Carlota Palomo Rodríguez, SIJYP No. 409567.



Víctor Alfonso Bernal Ríos habían sido testigos en la adquisición del citado predio, al parecer, de interés de la organización armada ilegal¹⁵⁶.

348. Después de ocurrida la desaparición se tiene que Lilia Carlota Palomo Rodríguez, inicio labores de búsqueda, llegando a utilizar la emisora de la región al igual que por labores de perifoneo, obteniendo como resultado amenazas por parte de las ACMM¹⁵⁷.

349. En el hecho participaron RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y WALTER OCHOA GUISO alias “EL GURRE”, Comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y del FOI, respectivamente¹⁵⁸, por lo que la Sala les endilga responsabilidad en calidad de autores mediatos.

350. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

351. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 30 – 1154

Víctima: William Fandiño Cruz

Identificado con registro civil de nacimiento No. 13291031, de 34 años de edad, quien se dedicaba al oficio de recolector de frutas y otros.

¹⁵⁶ Dicha conclusión se puede extraer de la entrevista rendida por la ciudadana María Gilma Bernal Ríos, hermana del segundo de los perjudicados quien adujo que “...pasado un mes de la desaparición de su hermano VICTOR ALFONSO BERNAL RIOS, fueron a la finca donde él vivía, llamada La Pedregosa ubicada en la vereda Orita, fueron en compañía de 5 funcionarios del DAS, con el fin de recoger sus pertenencias, al llegar observaron la habitación revolcada como si hubieran estado buscando algo, el colchón roto, los costales de fique estaban tirados en el piso, resaltando que dentro de todo esto, encontraron un papel donde constaba que VICTOR ALFONSO BERNAL RIOS y ELIECER PALOMO, habían sido testigos de la compra de un lote de terreno urbano en Mariquita a nombre del abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA...”.

¹⁵⁷ Tal y como reposa en el Registro de hechos atribuibles a grupos armados SIJYP No. 409567.

¹⁵⁸ Según lo expresado por la agencia de investigación en audiencia concentrada, en el hecho también participó el postulado CAMILO DE JESUS ZULUAGA alias “Napo”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁵⁹

352. El 9 de noviembre de 2000, en horas de la noche, el ciudadano William Fandiño Cruz apodado “Pantufilas”, después de terminar de jugar un partido de fútbol en el estadio municipal de Mariquita - Tolima, fue interceptado por varios hombres armados que luego de golpearlo lo subieron a una camioneta de color café con destino al basurero de la población, lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Gualí. Como móvil del hecho se indica que Fandiño Cruz tenía señalamientos que pesaban de ser expendedor de sustancias prohibidas así como consumidor habitual de las mismas, situación que no está comprobada.

353. La Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos por la comisión del delito a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y del FOI, respectivamente¹⁶⁰.

354. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

355. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 31 – 1156

Víctima: William Yesid Acosta Quintero

¹⁵⁹ La materialidad se encuentra soportada con la investigación que cursó en la Fiscalía General de la Nación, radicado 185263-48, en averiguación de responsables, por la desaparición de la víctima. Así mismo con el registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley (SIJYP 329562), diligenciado por John Ferney Fandiño Cruz, hermano de la víctima.

¹⁶⁰ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, también participaron en el hecho alias “Molina”, alias “Bolíqueso” alias “Misael” y alias “Jimmy”.



Identificado con la C.C. No. 93.437.087, 23 años de edad, quien se empleaba en oficios varios.

William Moreno Cárdenas

Identificado con C.C. No. 93.436.564, 24 años de edad para la ocurrencia del hecho, de ocupación conductor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada¹⁶¹ y destrucción y apropiación de bienes protegidos¹⁶².

356. El 19 de diciembre de 2000, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, William Yesid Acosta Quintero salió de su residencia ubicada en el municipio de Mariquita en compañía de William Moreno Cárdenas, a bordo de una motocicleta de placa PGE 33A, con destino al quiosco de Kevin ubicado en la zona de tolerancia de la población a cumplir una cita con personas desconocidas, siendo asesinados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena. Como motivación del hecho se tiene que 8 días antes al deceso una de las víctimas había lesionado a un miembro paramilitar en un establecimiento de comercio, lo que generó que fuera declarado objetivo del grupo ilegal. Según información reportada por la Fiscalía General de la Nación, la motocicleta de propiedad de Acosta Quintero fue hallada el día 18 diciembre de 2002, siendo entregada a uno de sus familiares.

357. Acorde con la situación fáctica presentada, la Sala endilga responsabilidad en calidad de autores mediatos a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, como Comandante del Frente Omar Isaza – FOI¹⁶³.

¹⁶¹ La materialidad tanto para el homicidio en persona protegida como para la desaparición forzada, se encuentra demostrada con la investigación preliminar No. 3399 (63535) adelantada por la Fiscalía 3 Seccional de Ibagué, como consecuencia de la desaparición de las víctimas. Así mismo con los registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por María Eugenia Olaya Ramírez (SIJYP 37307) esposa de Acosta Quintero, como también por María Elena Cárdenas de Moreno (SIJYP 48286 - 202962), madre de Moreno Cárdenas.

¹⁶² Uno de los elementos de prueba que soportan la comisión del hecho, es el oficio de 31 de julio de 2001, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de La Dorada, en el cual se deja a disposición el motociclo, mismo que fuera abandonado por dos sujetos desconocidos en una vía aledaña al municipio.

¹⁶³ Así mismo, como se informará en audiencia por parte del ente de investigación también participó en el hecho JOSÉ BERNARDO VÁSQUEZ RAMÍREZ alias “Pepo”.



358. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

359. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 32 – 1167

Víctima: Mauricio Posada Ramírez

Identificado con la CC No.80.082.594, de 21 años. Unos meses antes de haber sido desaparecido perteneció a la Infantería de Marina de las Fuerzas Armadas de Colombia. Nacido en la municipalidad de Mariquita, Tolima

Edgar Posada Velásquez

Identificado con la CC No. 5.957.519, oriundo de Chocontá, Cundinamarca.

Flor Yolima Ramírez

Identificada con al C.C. No. 28.836.603.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada¹⁶⁴, destrucción y apropiación de bienes protegidos¹⁶⁵ y desplazamiento forzado de la población civil¹⁶⁶

360. El 3 de agosto de 2001, en horas de la tarde el ciudadano Mauricio Alberto Posada Ramírez, se desplazaba en un vehículo¹⁶⁷ por la vía La Victoria, Caldas con destino a la población de Mariquita, Tolima. Al llegar a la altura del puente que se

¹⁶⁴ Tanto el homicidio como la desaparición, soportados con las sesiones de versión libre rendidas el 20 de marzo y el 13 de abril de 2012, por Walter Ochoa Guisao y Ramón María Isaza respectivamente, donde confiesan. Igualmente, con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 20090011262, diligenciado el 5 de julio de 2009.

¹⁶⁵ En versión libre de 22 de agosto de 2013, WALTER OCHOA GUISAO, admitió que la organización se apoderó del vehículo que iba siendo conducido por otro ciudadano que respondía al nombre de Juan Carlos Torres. Sin embargo, debe decirse que al interior del procedimiento no se cuenta soportado quien era el propietario del mismo.

¹⁶⁶ La materialidad se encuentra soportada con el reporte de hechos atribuibles a GAOML, diligenciado por Edgar Posada Velásquez, padre de la víctima el 23 de abril de 2008. Así mismo, con escrito firmado por Flor Yolima Ramírez Herrera y Edgar Posada Velásquez, donde relatan los pormenores de su desplazamiento.

¹⁶⁷ De marca Chevrolet, modelo Monza color rojo con número de placa 210 de Bello, Antioquia. El mismo era conducido por Juan Carlos Torres, según oficio suscrito por los padres del desaparecido. El vehículo fue puesto al servicio de la Organización.



ubica sobre el río medina, 8 hombres armados y en dos camionetas neutralizaron el rodante en el que se movilizaban, golpeando en el acto a Mauricio Posada, reduciéndolo y llevándolo con rumbo desconocido, sin que hasta el día de hoy se conozca su paradero. Al recabar en la búsqueda de su familiar Edgar Posada Velásquez y Flor Yolima Ramírez, padres del desaparecido, fueron objeto de amenazas, lo que generó su desplazamiento¹⁶⁸.

361. En el hecho participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y WALTER OCHOA GUISO alias “El Gurre”, como comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y del Frente Omar Isaza, respectivamente, por lo que la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

362. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil, acorde con lo descrito en los artículos 135, 165, 154 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 33 – 1189

Víctima: Edgar Robinson Suárez Serna

Identificado con la CC No. 10.180.675 de La Dorada-Caldas, quien contaba con 29 años de edad para la fecha de ocurrencia del hecho; se desconoce oficio.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO

Homicidio agravado, desaparición forzada y destrucción¹⁶⁹ y apropiación de bienes protegidos¹⁷⁰

363. El 14 de marzo de 2005, Edgar Robinson Suárez Serna fue citado a la vereda La Cabaña del municipio de Mariquita – Tolima, por el comandante alias “Lucas”, lugar en

¹⁶⁸ Para abandonar el municipio el DAS y la Fuerza Aérea prestaron colaboración para traslado en helicóptero.

¹⁶⁹ Tanto el homicidio como la desaparición forzada, se encuentran soportadas con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2011D005404, así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Gladis Serna Cartagena, madre de la víctima.

¹⁷⁰ La comisión del reato se comprueba con la sesión de versión libre celebrada el 22 de marzo de 2012, por el postulado WALTER OCHOA GUISO, y en especial por el desmovilizado PEDRO PABLO HERNÁNDEZ SEPULVEDA.



el que procedieron a darle muerte con arma de fuego y su cuerpo inhumado en fosa ilegal. La víctima había estado vinculada con la organización ilegal recaudando las cuotas exigidas a los habitantes de la zona como apoyo financiero al grupo. Como motivación de la acción se tiene que Suárez Serna se había apoderado indebidamente de dineros pertenecientes a la empresa criminal. El día de los hechos el desaparecido se movilizaba en una motocicleta de color rojo, misma que después de un tiempo fue devuelta a la esposa del occiso.

364. En el hecho participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUISAO comandante del Frente Omar Isaza FOI¹⁷¹, por lo que la Sala les endilga responsabilidad en calidad de autores mediatos.

365. Para la calificación jurídica, debe dejarse claro que con fundamento en lo informado por la Fiscalía General de la Nación se tiene que para la fecha de ocurrencia del hecho la víctima hacía parte de la estructura armada de las ACMM, motivo por el que la conducta ilícita será legalizada como desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en los términos previstos por el artículo 165, 104.7 y 154 de la ley 599 de 2000, y no como homicidio en persona protegida como lo afirmara el ente de la Fiscalía¹⁷².

Hecho 34 – 1200

Víctimas: Jorge Eliécer Tovar Rivas

Identificado con la CC No. 12.191.157, apodado “Cabeza de motor”, ocupación oficios varios.

Carlos Vargas González¹⁷³

Identificado con la CC No. 91.015.229 ocupación oficios varios.

¹⁷¹ Según lo informado por la Fiscalía general de la Nación, en el hecho también participaron OSCAR IVÁN RAMÍREZ SALAZAR alias “Cacerolo”, alias “Samaná” y alias “Pedro Pum Pum”.

¹⁷² Por las mismas razones esbozadas en el hecho No. 4.

¹⁷³ Según pudo documentar la Fiscalía Delegada por reporte de la SIAN (03/08/2012), en contra de la Víctima pesaban 3 sentencias condenatorias relacionadas con la comisión del reato de Hurto. Proceso No. 556-02, sentencia condenatoria de 21 de noviembre de 2002, Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá. Proceso No. 005-2003, sentencia condenatoria de 31 de marzo de 2004, Juzgado 1º Penal del Circuito de la Mesa. Proceso 0115-06, sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 2006, Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá. Valga iterar como se refiriera en apartado ya estudiado, el reseñar los antecedentes de las víctimas en ningún momento justifica el accionar del grupo ilegal, sólo comporta mostrar la realidad que se vivía en las regiones.

Alex N., Daniel N. y alias “Luna”¹⁷⁴.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁷⁵

366. El 20 de noviembre de 2003, a eso de las 5:30 de la tarde, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se movilizaban en una camioneta cuatro puertas color vino tinto, que al llegar a un estadero ubicado en el municipio de Honda – Tolima, retuvieron a los ciudadanos Jorge Eliécer Tovar Rivas, Carlos Vargas González y un ciudadano no identificado, quienes fueron conducidos hasta la hacienda Las Brisas, lugar donde fueron ultimados con armas de fuego y sus cuerpos arrojados al río Magdalena. Ese mismo día personas conocidas como Daniel N., Alex N. y Luna, corrieron la misma suerte, no obstante se puntualizó por parte de la Fiscalía que uno de los citados sería la tercera persona que fue ultimada con las dos primeras víctimas.

367. El asesinato de las 5 personas, fue conocido como Masacre de Honda, siendo su motivación que las víctimas presuntamente conformaban una banda de *jaladores* de carros y piratas terrestres.

368. Por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a los postulados RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO comandante del Frente Omar Isaza – FOI.¹⁷⁶

369. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso

¹⁷⁴ Víctimas sobre las que no se aportaron datos.

¹⁷⁵ Formato de entrevista FPJ – 14 de febrero 14 de 2012, realizada al postulado ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ alias “Choncho”, quien brinda detalles del cometimiento de la Masacre indicando por menores de los asesinatos y posterior desaparición de las víctimas. En el caso del ciudadano Carlos Vargas González, Gloria Villanueva Lugo interpuso ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por la desaparición forzada.

¹⁷⁶ En el hecho también participaron los postulados ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ alias “Choncho” y JHON ALFREDO OSPINA ARENAS alias “Douglas”, según lo informado por la Fiscalía Delegada.



homogéneo sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada, acorde con lo previsto en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 35 – 1229

Víctima: José Nelson Góngora Bejarano

Identificado con la CC No. 14.321.483, 34 años de edad, se dedicaba a actividades de construcción. Registraba antecedentes por el delito de hurto.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁷⁷

370. El 5 de diciembre de 2000, siendo las 7 de la mañana, José Nelson Góngora Bejarano, conocido como “bla bla”, salió de su residencia ubicada en el municipio de Honda, Tolima, con destino al hospital de la municipalidad para visitar a su esposa quien había culminado periodo de embarazo. Al cruzar por la carretera nacional frente a las bodegas de Grasco, fue interceptado por varios hombres que se movilizaban en una camioneta quienes lo retuvieron y obligaron a desplazarse con ellos hasta el sitio conocido como balneario “La Picota”, lugar donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo enterrado en fosa común. Como móvil del delito se tiene que la víctima al parecer se dedicaba a actividades asociadas con el hurto, lo que motivo su deceso.

371. En el hecho participaron RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” Comandante del Frente Omar Isaza – FOI¹⁷⁸, por lo que la Sala atribuye responsabilidad a los postulados en calidad de autores mediatos.

¹⁷⁷ La materialidad del hecho se soporta con el registro de hechos atribuibles a GOAML diligenciado por Gladys Góngora Bejarano, madre de la víctima. Así mismo con la versión libre de 3 de julio de 2012, dónde el postulado GIOVANNI GARZÓN PÉREZ confiesa el hecho.

¹⁷⁸ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, también participaron en el hecho GIOVANNI GARZÓN PÉREZ alias “Matamba”, alias “Zacarias”, por orden de alias “El Costeño”.



372. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

373. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 36 – 1232

Víctima: Fredy Víctor Valbuena Murillo

Identificado con la C.C. No. 14.323.623, natural de Honda, Tolima, 26 años de edad, de ocupación oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁷⁹

374. El 24 de enero de 2001, aproximadamente a las 6 de la tarde el ciudadano Fredy Víctor Valbuena Murillo, salió de su residencia ubicada en el municipio de Honda, Tolima, hacía la vereda de Puerto Bogotá, Cundinamarca, para entregar hoja de vida a un integrante de la organización conocido con el alias “El abuelo” quien supuestamente requería personal para trabajar en una finca, siendo la cierto que una vez arribó la víctima al lugar fue asesinado y su cuerpo arrojado al río magdalena. El hecho tuvo motivación por las presuntas extorsiones a la comunidad por parte de Valbuena Murillo a nombre de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, situación que no quedó comprobada.

375. Por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de

¹⁷⁹ La materialidad del hecho fue acreditada con los siguientes elementos probatorios: Confesión ofrecida por el postulado Casimiro Manjares, alias “El Abuelo” o “Tribilín”, quien adujo que las personas que llevaban por petición del comandante Luis Fernando Herrera Gil, eran asesinadas y sus cuerpos arrojados al río magdalena

las Autodefensas Campesina del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, como Comandante del Frente Omar Isaza - FOI.¹⁸⁰

376. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

377. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 37 – 1243

Víctima: Cesar Panesso Ocampo

Identificado con la C.C. No. 93.388.259, 28 años de edad, se dedicaba a prestar servicios de transporte a sus vecinos.

Gabriel Alexander Longas Bonilla

Identificado con la C.C. No. 10.180.809, 34 años de edad, Cabo en retiro del Ejército Nacional, quien era conocido con los alias de “Fabián” o “El Cabo”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, homicidio agravado¹⁸¹, desaparición forzada¹⁸² y destrucción y apropiación de bienes protegidos

378. El 22 de octubre de 2001, Cesar Panesso Ocampo se desplazaba por vías de la población de Honda, Tolima, en compañía de su esposa Ana Ligia Aguirre y Gabriel Alexander Longas Bonilla alias “El Cabo” o “Fabián”, en un vehículo marca Chevrolet

¹⁸⁰ En el hecho también participaron los postulados CASIMIRO MANJARES alias “El abuelo” o “Tribilín” y LUIS FERNANDO HERRERA GIL alias “Memo”, según lo informó la Fiscalía General de la Nación.

¹⁸¹ Respecto del deceso de Gabriel Longas, encargado de las finanzas del grupo ilegal en la población de Honda, según se pudo constatar de las versiones libres rendidas el 5 de julio y el 23 de octubre de 2013, por el postulado José David Velandia, así como del 4 de julio de 2012, rendidas por Ramón María Isaza Arango y Walter Ochoa Guisao. Igualmente, según entrevista efectuada el 17 de febrero de 2010, a Ana Ligia Aguirre Cárdenas, en la que se indica que el referido Gabriel Longas un mes atrás de la comisión del punible, venía frecuentando a su esposo, mismo que nunca dio su nombre completo, sino solo se presentaba como “Fabián”, sabiéndose realmente su identidad hasta su muerte, desconociéndose las razones del ocultamiento de su verdadero nombre.

¹⁸² Soportado con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D003346. Así mismo, con las versiones libres, ya referidas, donde se indica la suerte que corrieron las víctimas, lo que soporta también el deceso de Longas Bonilla, así como la apropiación del vehículo que presuntamente era de propiedad del ciudadano Cesar Panesso Ocampo.



Sprint color rojo con placa BAA 244. Al cruzar por el centro del municipio, la mujer descendió del automotor, continuando su marcha con los demás ocupantes quienes al parecer llegaron hasta la finca El Japón donde los esperaba el comandante de las Autodefensas Luís Fernando Herrera Gil alias “Memo”, lugar en el que procedieron a asesinarlos y sus cuerpos arrojarlos al río Magdalena. El vehículo en el que se transportaban fue apropiado por el grupo al margen de la ley.

379. Como motivación del acto criminal se tiene que el ciudadano Gabriel Alexander Longas Bonilla alias “El Cabo” o “Fabián” se desempeñaba como financiero de la organización ilegal para el municipio de Honda, pero al tener inconvenientes con el manejo de los recursos fue ordenado su asesinato. Respecto a Cesar Panesso al parecer su deceso atendió a su presencia en el acto, pues no se reporta señalamiento alguno en su contra.

380. Por la comisión de la conducta la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, como comandante del Frente Omar Isaza – FOI.¹⁸³

381. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida (*respecto a Cesar Panesso Ocampo*), en concurso heterogéneo con homicidio agravado (*por el deceso de Gabriel Alexander Longas Bonilla*)¹⁸⁴, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, en los términos previstos por los artículos 135, 104.7, 165, y 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 38 – 1254

Víctima: William Cortés Mosquera

¹⁸³ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “Steven”, alias “Cuñado”, alias “La Zarca” “Samir” o “Maleta”, así como LUÍS FERNANDO HERRERA GIL alias “Memo”.

¹⁸⁴ No en persona protegida como lo solicitara la Fiscalía General de la Nación, pues claro resulta que la persona hacía parte de la organización armada al margen de la ley (soportes en armonía con lo estudiado en el caso No. 4), como se explicó en la materialidad del reato, pie de página No. 85.



Identificado con la C.C. No. 14.326.709, 21 años de edad, apodado “Pequeñín”. Su última actividad, había sido prestar servicio militar en el Batallón Patriotas de Honda, Tolima, en diciembre de 2001. Según Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Pedro Fisgativa Cortés, tío de la víctima, 6 meses después de haber terminado de prestar el servicio militar, fue incorporado a los grupos de autodefensas de la región, militando en las zonas de Manzanares y Marquetalia, en Caldas.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio agravado y desaparición forzada¹⁸⁵

382. El 16 de junio de 2002, siendo las 9:00 de la mañana William Cortes Mosquera se encontraba en su residencia ubicada en el barrio El Retiro de la municipalidad de Honda, Tolima, lugar al que arribaron cuatro personas armadas a bordo de un vehículo quienes después de retenerlo y trasladarlo contra su voluntad al municipio de Samaná, Caldas, fue ultimado con arma de fuego. Como motivación del delito se tiene que la víctima al hacer parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio había incumplido una orden impartida por el comandante militar de la zona, lo que generó su deceso.

383. Por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y del FOI, respectivamente.¹⁸⁶

384. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional para la Unidad Nacional Especializada para la Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio

¹⁸⁵ La materialidad de las conductas se soportan con la certificación expedida por el Jefe de la Unidad Investigativa del CTI de Honda, Tolima, en el que indica que una vez revisado el libro radicator de personas desaparecidas, reporta el nombre de la víctima, con fecha del hecho. Igualmente, con el Registro de Hecho Atribuibles a GOAML, diligenciado por Diana Sabrina Cortés Quintero, quien da cuenta de la ocurrencia de la desaparición de su hermano. Finalmente con la versión libre de 5 de julio de 2012, rendida por WALTER OCHOA GUISAO, así como la entregada por KLEIN YAIR MAZO ISAZA, el 13 de junio de 2013, donde constatan la ocurrencia del acto delictivo.

¹⁸⁶ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también es atribuible responsabilidad al postulado KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias “Melchor” y a EVELIO DE JESÚS AGUIRRE HOYOS alias “Tajada” o “Elkin”.



agravado¹⁸⁷ en concurso heterogéneo con el reato de desaparición forzada en los términos previstos por los artículos 104.7 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 39 – 1283

Víctima: Fabiel Ruiz Ospina¹⁸⁸

Identificado con C.C. No. 14.321.884, 32 años de edad, quien desempeñaba el oficio de jornalero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Desaparición forzada¹⁸⁹

385. El 11 de noviembre de 2004, Fabiel Ruiz Ospina conocido también como “Hippie”, salió de su residencia ubicada en el barrio Polonia del municipio de Honda, Tolima, con destino a la vereda El Mesuno con el propósito de recoger leña, sin que hasta la fecha se conozca de su paradero. Al parecer el delito tuvo como motivación que al haber estado la víctima privada de la libertad por la comisión del reato de acto sexual violento, la organización decidió ocasionarle la muerte, ya que era política del grupo ilegal fustigar a las personas que tuvieran antecedentes por esta clase de conductas.

386. En el hecho participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza, por lo que la Sala endilga responsabilidad en su contra en calidad de autores mediatos.

387. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 2 Delegada, será legalizado como desaparición forzada de conformidad con lo previsto por el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

¹⁸⁷ No en persona protegida como lo había solicitado la Fiscalía Delegada al haberse constatado la pertenencia de la víctima al grupo ilegal, lo que no admite considerar que hacía parte de la población civil (acorde con lo esbozado en caso similar en el hecho No. 4).

¹⁸⁸ Condenado a 50 meses por el delito de acto sexual abusivo, decisión confirmada el 28 de mayo de 2004, bajo el radicado 2003-00007-01, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué.

¹⁸⁹ La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Formato para Búsqueda de Desaparecidos No. 2009D002641. Así mismo con las versiones libre rendidas por el 6 de julio de 2012 por RAMÓN MARÍA ISAZA, y el 12 de agosto de 2013, por WALTER OCHOA GUISAO, quienes aceptaron la comisión del crimen, cometido por LUIS FERNANDO HERRERA GIL alias “Memo Chiquito”, ya fallecido.

Hecho 40 – 1284

Víctima: Jhon Fredy Salazar Gaviria¹⁹⁰

Edad 28 años, natural de Pereira, Risaralda, profesión por establecer.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada¹⁹¹

388. En la madrugada del 23 de diciembre de 2004, mientras Jhon Fredy Salazar Gaviria caminaba por las calles del municipio de Honda, Tolima, fue abordado por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas que se movilizaban en una camioneta de color negro, quienes sin mediar palabra lo asesinaron con arma de fuego y posteriormente arrojaron su cuerpo al río Magdalena. Como motivación del hecho se tiene que la víctima era señalada de estar dedicada a actividades delictivas asociadas al hurto.

389. En el hecho participaron RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUISO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza, razón por la que la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

390. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo establecido por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 41 – 1330

Víctima: Pablo Emilio Reina¹⁹²

Identificado con la CC No. 14.272.749, 35 años de edad, apodado “Chatarrita”, de oficio reciclador

¹⁹⁰ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación con varias anotaciones judiciales por la comisión del delito de hurto calificado y agravado, según oficio No. 199656, expedido en su momento por el DAS.

¹⁹¹ La materialidad se encuentra sustentada con el registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Gloria Salazar Gaviria, hermana de la víctima. Igualmente con la denuncia No. 234.954, seguida por la Fiscalía Tercera Especializada del Gaula, sede Ibagué. Se encuentra así mismo Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, de fecha mayo 4 de 2010. Finalmente con la versión libre de 6 de julio de 2012, rendida por WALTER OCHOA GUISO, quien se señaló que el crimen fue cometido por la organización.

¹⁹² En su contra pesaba una condena por la comisión del reato de tráfico de estupefacientes, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ibagué.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Desaparición forzada agravada¹⁹³

391. El 2 de marzo de 2002, Pablo Emilio Reyna fue retenido y obligado a desplazarse con varios hombres pertenecientes a las Autodefensas en una camioneta de color rojo, sin que a la fecha se conozcan sus paraderos. Junto con él, un joven de 17 años fue desaparecido también. La motivación del crimen se circunscribe a la adicción de alucinógenos que padecía la víctima.

392. Por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” Comandante del Frente FOI.

393. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 2 Delegada, será legalizado como desaparición forzada de conformidad con lo establecido por el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 42 – 1339

Víctimas: Eliecer Castillo Bonilla

Identificado con la CC No. 14.270.436, 41 años de edad, de oficio vendedor de chance, conocido con el alias de “Ponchera”.

Diego Esteban Ramírez Rodríguez

Identificado con la CC No. 93.180.936, de 21 años de edad, de oficio transportador, quien era conocido con el alias de “El Pollo”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada¹⁹⁴ y destrucción y apropiación de bienes protegidos¹⁹⁵

¹⁹³ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuible a GOAML, diligenciado por Ruth Marina Reina. Igualmente con la versión libre conjunta de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, rendida el 22 de agosto de 2013, en donde indican que por la forma en que se desarrolló el operativo en el que se vio afectada la integridad de Pablo Emilio Reyna, obedece al *modus operandi* de la organización, motivo por el cual aceptaron el hecho.



394. En el presente hecho se procederá a relacionar la desaparición forzada de dos personas ocurridas el mismo día 23 de mayo de 2002, en quienes es coincidente la zona de ocurrencia del delito, así como lugar donde fueron hallados sus restos, como se verá.

395. La mañana de ese día, Eliécer Castillo Bonilla salió de su residencia ubicada en la población de Lérída, como de costumbre a realizar la venta ambulante de chance juego de azar. Al encontrarse en la salida del municipio, exactamente en la vía que conduce hacia la ciudad de Ibagué, dos hombres pertenecientes a las Autodefensas lo obligaron a desplazarse con ellos, sin que se volviera a saber de su paradero.

396. En el segundo caso, siendo las 5 de la tarde Diego Esteban Ramírez Rodríguez se desplazaba desde la ciudad de Ibagué en una camioneta de color negro placa JCE 853, hacía el municipio de Lérída en el departamento del Tolima, sin que se volviera a saber de su ubicación¹⁹⁶. Una vez acaecidos el hecho, Héctor Rodríguez Lozada, tío materno de la víctima, se dirigió al corregimiento La Danta en inmediaciones del municipio de Sonsón, Antioquia, que al indagar obtuvo como respuesta que los restos le serían entregados, y el vehículo devuelto, circunstancias que no ocurrieron.

397. Con posterioridad, los despojos mortales de las víctimas fueron hallados por funcionarios de la Sub Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación el día 6 de agosto de 2008¹⁹⁷ en inmediaciones del área rural del corregimiento de Las Delicias jurisdicción del municipio de Lérída.

¹⁹⁴ Para el caso de Eliécer Castillo Bonilla, la materialidad se encuentra soportada con el Certificado de entrega de restos expedido por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 3 de julio de 2009, así como con el Registro Civil de Defunción con serial 08239822.

Para el caso de Diego Esteban Rodríguez Ramírez, la materialidad se encuentra soportada con el Certificado de entrega de restos expedido por la Fiscalía General de la Nación, así como con el Registro Civil de Defunción con serial 5465726 de fecha 21 de enero de 2010.

¹⁹⁵ Se soporta con escrito de denuncia de fecha 25 de mayo de 2002, efectuada por Nancy Stella Rodríguez Lozada (madre de Diego Esteban), ante la Unidad de Policía Judicial el CTI del municipio de Lérída, Tolima, en donde se pone en conocimiento de las autoridades locales la desaparición de la víctima, como la pérdida del automotor. Se comprueba la propiedad del rodante con certificación expedidas por El Instituto de Tránsito y Transporte de Huila así como con contrato de compraventa de vehículo de fecha septiembre 25 de 2000, el cual corresponde a las placas relacionadas en el hecho, mismo que fue adquirido por Nancy Stella Rodríguez Lozada.

¹⁹⁶ Su desplazamiento hacia Lérída era con el propósito de recoger una factura para hacer efectiva garantía de un neumático averiado del automotor.

¹⁹⁷ Informe No. 053 del 12 de agosto de 2008, suscrito por el investigador criminalística José Evelio Parra donde refiere que en diligencia de exhumación de fecha 6 de agosto de 2008, en zona rural del corregimiento Las delicias, municipio de Lérída, Tolima.



398. Por la comisión del hecho la Sala endilga responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza FOI.¹⁹⁸

399. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos de conformidad con lo establecido por los artículos 135, 154 y 165 de la ley 599 de 2000.

400. Es del caso aclarar que la conducta por la sustracción del automotor no será legalizada como hurto calificado como lo solicitara la Fiscalía General de la Nación, toda vez que atendiendo al numeral 1 del párrafo del artículo 154 de la ley 599 de 2000, el mismo hace parte de los bienes de carácter civil y no es objetivo militar, por lo que fue legalizada como destrucción y apropiación de bienes protegidos.

Hecho 43 – 1347

Víctimas: Carlos Virgilio Ayala Murcia

Identificado CC No. 79.445.874, 31 años de edad, ocupación administrador de la finca Piedras Blancas.

Jorge Ivan Salazar Orozco

Identificado CC No. 98.586.095, 27 años de edad, oficio minero.

Iván Yesid NN y Wilson NN¹⁹⁹

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada²⁰⁰ y receptación²⁰¹.

¹⁹⁸ Según lo informado en audiencia por la Fiscalía General de la Nación, también participó en el hecho directamente CARLOS JULIO LOZANO FARFAN alias “Tolima”.

¹⁹⁹ Sin datos de identificación.

²⁰⁰ Como elementos materiales de prueba respecto de Carlos Virgilio Ayala Murcia, reposan en el expediente Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011357, de fecha 3 de julio de 2009, suscrito por Alba Cecilia Murcia de Ayala; igualmente la Denuncia Penal No. 081 de fecha 11 de agosto de 1999, radicada por Orminso Ayala Murcia, hermano del desaparecido, ante la Unidad de Policía Judicial el CTI del municipio de Lérída, Tolima; con las versiones libres conjuntas de 4 de septiembre y 2 de noviembre de 2012, rendidas por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en donde aceptan la comisión de la conducta, así como la práctica de compra de automotores hurtados en esa época por la organización.



401. El 6 de agosto de 1999, Carlos Virgilio Ayala Murcia, Jorge Iván Salazar Orozco y dos personas de sexo masculino aún no identificadas, se desplazaban en un vehículo color negro de placas AUA 530, con destino a la carretera central de la vía que comunica al municipio de Honda (Tolima) con La Dorada (Caldas), con el objetivo de reunirse con miembros de las autodefensas de la región, lugar donde fueron retenidos y obligados a desplazarse hasta la Hacienda El Japón, para luego ser ultimados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena. La motivación del hecho delictual, al parecer tiene origen en un dinero que las autodefensas adeudaban a las víctimas por la compra de un automóvil hurtado (camioneta de estacas), mismo que había sido sustraído en zona de influencia del postulado WALTER OCHOA GUISAO.

402. Por la comisión del hecho el tribunal atribuye responsabilidad en calidad de coautor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” en calidad de autor mediato, comandante del Frente Omar Isaza y Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, respectivamente.²⁰²

403. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada (*en el caso de Carlos Virgilio Ayala Murcia y Jorge Iván Salazar Orozco*) y receptación.

404. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 177. Para el caso del reato de desaparición forzada, acorde con lo planteado en el artículo 1º de la ley 589 de 2000, con sustento en el principio de legalidad flexible. Pese a lo anterior y

Frente a Jorge Iván Salazar Orozco, se soporta la materialidad con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D009289, de fecha 6 de julio de 2007; con la Denuncia Penal No. 198 de fecha 9 de agosto de 1999, radicada ante Unidad Local de Fiscalía de Mariquita, Tolima, por Blanca Libia Orozco Henao.

²⁰¹ Se encuentra soportado con la versión libre rendida los días 16 de marzo, 4 de septiembre y 2 de noviembre de 2012, por Walter Ochoa Guisao, quien confesó que era política del GOAML comprar automotores hurtados, a excepción de aquellos que fueran de la región.

²⁰² Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participó Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”.



por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

405. No será legalizada la conducta por el punible de hurto, toda vez que no se hallan elementos de juicio suficientes que indiquen que el automotor en el que se transportaban las víctimas haya sido fruto de objeto y causa lícita, pues según informe No. 4225 de fecha 23 de septiembre de 1999²⁰³, de la Sección de Información y Análisis de la Fiscalía General de la Nación, Grupo Análisis - Automotores, el vehículo de placas AUA 530, se encontraba reportado en la denuncia por hurto radicada por Orminso Amaya Murcia ante la Fiscalía 123, bajo la noticia criminal No. 2089197, lo que indica que el mismo no era de propiedad de alguno de los perjudicados.

406. Así mismo, no será legalizado el cargo por homicidio en persona protegida y desaparición forzada respecto de las 2 personas no identificadas, toda vez que no se encuentran sustentos ni certeza suficiente probatoria que dé cuenta del cometimiento de las conductas, ni mucho menos indicios o particularidades que permitan caracterizar los individuos no identificados.

Hecho 44 – 1354

Víctimas: Julio Cesar Linares Trujillo

Identificado con la C.C. No. 93.340.950, 28 años de edad, quien se dedicaba a labores de construcción.

Rubén Darío Jiménez Trujillo

Identificado con C.C. No. 93.340.326, quien contaba con 32 años de edad, de oficio agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada²⁰⁴, destrucción y apropiación de bienes protegidos²⁰⁵

²⁰³ Disco Compacto No. 1 Casos Desaparición, Carpeta 1347, Imagen No. 82.

²⁰⁴ La materialidad se encuentra soportada con la denuncia No. 54.512, seguida ante la Fiscalía Primera Especializada Guala de Ibagué, Tolima, propuesta por Germán Bedoya. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles suscrito por María del Carmen Vergas Rodríguez, respecto de Julio Cesar, y suscrita por Ana Dihema Bejarano Antonio, respecto de Rubén Darío. Igualmente con el Formato de Entrevista FPJ – 14 de fecha 3 de octubre de 2013, tomada a Néstor Josué Méndez Cristancho, ex alcalde de Falán, Tolima, quien había contratado los servicios de las víctimas, quien constata lo sucedido.

²⁰⁵ Con el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados Armados al Margen de la ley, suscrito por Elicenia Osorio Chávez, propietaria del Vehículo, quien reporta y pone de presente que el vehículo no volvió a aparecer desde el día que desaparecieron las víctimas. Igualmente, con la



407. El 29 de octubre de 2000, Julio Cesar Linares Trujillo y Rubén Darío Jiménez Trujillo, fueron contratados por un candidato a la alcaldía de Falán, Tolima, con el encargo de trasladar votantes (por ser día de elecciones) en un automotor tipo campero de placas KCG 657, desde el citado municipio hacía la vereda La India, siendo vistos por última vez en un lugar conocido como el Cerrito, sin que se conozca de su paradero, ni el del vehículo. Como motivación de la acción, se tildaba a las víctimas de ser auxiliares de la guerrilla, situación que no está comprobada.

408. Por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediano al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza FOI.²⁰⁶

409. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

410. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 45 - 1359

Víctima: Carlos Alfonso Martínez Santos

Identificado con la C.C. No. 93.295.020, 27 años de edad, quien para la fecha de ocurrencia del hecho se dedicaba al oficio de agricultor.

tarjeta de propiedad del rodante de placas KCG 567, tipo campero, color rojo modelo 1976, en donde reporta Elicenia Osorio Chávez, como plena propietaria del automotor, mismo matriculado en el municipio de Mariquita, Tolima.

²⁰⁶ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron el postulado JOSÉ ALEXANDER BAQUERO DUQUE alias “Águila” y Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”, quien ya se encuentra fallecido.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAOHomicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁰⁷

411. En el mes de mayo de 2002, Carlos Alfonso Martínez Santos se encontraba en la finca El Trincho ubicada en la Vereda Maracaibo del municipio de Armero - Guayabal, quien mientras se dedicaba a labores de ordeño fue sorprendido por integrantes de las ACMM que se movilizaban en una motocicleta de color rojo, mismos que lo instaron a desplazarse con ellos, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Como posible móvil del hecho se considera la deserción en que la víctima había incurrido cuando perteneció al Ejército Nacional, situación que no es del todo clara.

412. Por la comisión del hecho la Corporación establece responsabilidad en calidad de autores mediatos al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza, FOI.²⁰⁸

413. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo establecido por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 46 – 1164**Víctimas:** Luis Carlos Agudelo Barragán²⁰⁹

Identificado con la CC No. 19.441.204 de Bogotá, de profesión comerciante, conocido con el apodo de “El mono de la gasolina”.

Jeimy Maritza Guevara Olarte

Identificada con T.I. No. 82100330357, ocupación estudiante, 19 años de edad

²⁰⁷ La materialidad de los hechos se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, suscrito el 4 de octubre de 2008 por Luz Mery Santos, madre de la víctima, quien da cuenta del momento en que se traslada su familiar con el grupo ilegal. Así mismo, con la versión libre conjunta rendida el 4 de septiembre de 2012, por los postulados Ramón María Isaza Arango, Walter Ochoa Guisao y José David Velandia Ramírez.

²⁰⁸ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “Estiven” y CARLOS ARTURO SUÁREZ AGUIRRE alias “Maicol”.

²⁰⁹ Según reporte del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones, se adelantaba un proceso en su contra por la presunta infracción del delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones. No. Proceso 1813, Juzgado 1° Penal del Circuito de Honda (Tol).



Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada²¹⁰ y destrucción y apropiación de bienes protegidos²¹¹

414. En la mañana del 13 de junio de 2001, Luis Carlos Agudelo Barragán salió de su residencia ubicada en el municipio de Mariquita, Tolima, con destino a la Dorada, Caldas, a bordo de una camioneta de placa BDS 925 y portando consigo un revólver con salvoconducto de su propiedad marca *Smith & Wesson*, en compañía de Jeimy Maritza Guevara Olarte, sin que hasta la fecha se conozca de la ubicación de la pareja y del vehículo en el que se movilizaban.

415. Como motivación del hecho se tiene que la víctima se dedicaba al hurto de automotores, y en esa labor vendió a la organización uno de ellos hurtado en la región²¹², lo que generó inconformidad por parte del grupo. Consecuentemente WALTER OCHOA GUISAO exigió la presencia de Agudelo Barragán, quien después de interrogarlo, ordenó su asesinato y posteriormente lanzar sus restos al río La Miel. Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, la joven Guevara Olarte, corrió la misma suerte, siendo lanzado su cuerpo al río Magdalena.

416. Por la comisión del hecho la Sala determina responsabilidad en calidad de autor mediano a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante General de las ACMM y en calidad de coautor mediano a WALTER OCHOA GUISAO, Comandante del Frente Omar Isaza.²¹³

²¹⁰ La materialidad se encuentra soportada respecto de Luis Carlos Agudelo Barragán, con la certificación expedida por el Jefe de la Unidad Investigativa de Honda, Tolima, en donde indica que Luz Marleny Cáceres, esposa de la víctima, formuló denuncia por la desaparición de esposo, ocurrida el 13 de junio de 2001, como se soporta en el Formato Único de Población Desaparecida, que reposa en esa Unidad. Así mismo con la Investigación Previa No. 67.373, adelantada por la Fiscalía 5 Seccional de Ibagué, Tolima, por la desaparición de las víctimas.

Respecto de Jeimy Maritza Guevara Olarte, con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2007D002312, diligenciado el 5 de julio de 2007, por Luz Marina Olarte Gordillo, madre de la víctima. Igualmente, con la investigación previa No. 67.373.

²¹¹ Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML diligenciado por Luz Marleny Cáceres, esposa de la víctima, en donde reporta el hurto de la camioneta en la que se transportaba su compañero permanente. Así mismo se encuentra copia del contrato de compraventa celebrado el 23 de octubre de 1997, vehículo marca Toyota, modelo 1994, tipo *pick up*, color gris de placa BDS 925, en donde reportaba como propietario el ciudadano Agudelo Barragán.

²¹² Lo que iba en contravía de las políticas del grupo, ya que no adquirían automóviles hurtados que fueran de la región, ya que ello generaba inconformidad con la población civil.

²¹³ Según lo informado en audiencia pública por la agencia de la Fiscalía, en el hecho también participaron el postulado JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias "Estiven", en cumplimiento de una orden impartida por el comandante LUÍS FERNANDO HERRERA GIL alias "Memo Chiquito".



417. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos (*respecto del vehículo en que se transportaban, propiedad de Agudelo Barragán*)²¹⁴.

418. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 47 – 1363

Víctima: Carlos Julio González Osorio

Identificado con la CC No. 14.237.376, 32 años de edad, ocupación jornalero, conocido con el remoquete de “Muelas”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²¹⁵

419. El 2 de julio de 2002, en horas de la tarde el ciudadano Carlos Julio González Osorio, se encontraba trabajando en la Hacienda El Hato ubicada en la jurisdicción de Armero – Guayabal, lugar adonde arribaron varios hombres pertenecientes a las ACMM, quienes una vez identificaron a la víctima lo obligaron a desplazarse con ellos, en una camioneta de la organización ilegal, sin que a la fecha se conozca su paradero. Al interior del automotor también se encontraban 3 personas más.

420. La motivación del hecho, corresponde a las actividades asociadas al hurto que presuntamente desarrollaba la víctima, según lo expuso la Fiscalía General de la Nación.

²¹⁴ Valga indicar que respecto del arma que dicen fue sustraída por parte de grupo ilegal, si bien se citan en distintos documentos sus especificaciones, no se encuentra prueba que indique que la misma existía, o que la víctima ostentara la calidad de propietaria.

²¹⁵ Se encuentra soportada la materialidad del hecho con Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011230, de fecha julio 2 de 2009, diligenciado por Flor Ángela Rodríguez Patiño, compañera permanente de la víctima. Igualmente con la entrevista rendida el 18 de abril de 2013, en donde se ratifica por parte de su compañera permanente la desaparición de la víctima.



421. Por la conducta desplegada el Tribunal atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza, FOI, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas del Magdalena Medio²¹⁶.

422. Con fundamento en los argumentos expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 2 Delegada, será legalizado como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada respecto de la víctima González Osorio de conformidad con lo descrito por el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

423. El Tribunal se abstendrá de hacer pronunciamiento respecto de los tres ocupantes que se dice iban en la camioneta con Carlos Julio González Osorio, pues no se soporta que los familiares o terceros hayan notado la ausencia en sociedad de estas tres personas para concluir que las mismas desaparecieron, ni mucho menos pruebas documentales que así lo indiquen. De las versiones libres rendidas por los postulados, no se avista que acepten la desaparición de tres individuos no identificados.

Hecho 48 – 1364

Víctima: Héctor Franco Álvarez

Identificado con C.C. No. 10.181.812, 27 años de edad, ocupación oficios agrarios.

Wilson Álvarez

Identificado con C.C. No. 10.184.891, 24 años, se dedicaba a labores bucólicas, como lo era fumigar plantaciones de arroz, ordeñar ganado y rociar potreros.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Desaparición forzada²¹⁷

²¹⁶ Según lo expuesto en audiencia concentrada, también tiene responsabilidad en el hecho JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ.

²¹⁷ La materialidad del hecho se encuentra comprobada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML suscrita por María Hilda Álvarez Gil y Martha de Jesús Álvarez Cruz, madres de las víctimas, quienes corroboran lo descrito en la situación fáctica. Así mismo, con la entrevista tomada por la Fiscalía General la Nación a las mencionadas ciudadanas, quienes ratifican la desaparición de sus seres queridos.



424. El 6 de agosto de 2002, los ciudadanos Héctor Franco Álvarez y Wilson Álvarez, salieron de la finca conocida como Caribio ubicada en el municipio de Armero Guayabal, Tolima, con destino al perímetro urbano donde se estaban llevando a cabo las fiestas del pueblo, desconociéndose desde entonces su paradero.

425. Por la comisión del hecho el Tribunal determina responsabilidad en calidad de autores mediatos a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza FOI y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio²¹⁸.

426. Con fundamento en los argumentos expuestos, el cargo formulado por la Fiscalía 2 Delegada, será legalizado como desaparición forzada de conformidad con el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 49 – 1365

Víctima: Fernando Téllez Lozano

Identificado con la CC No. 14.273.374, 31 años de edad, también conocido como “El Mueco”, ocupación jornalero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento de población civil²¹⁹

427. El día 2 de agosto de 2002, aproximadamente a las 7 de la mañana, Fernando Téllez Lozano se encontraba laborando en la finca El Potosí ubicada en la jurisdicción de Armero Guayabal, Tolima, lugar al que arribó una motocicleta con dos personas quienes después de intimidarlo con arma de fuego lo obligaron a trasladarse con ellos hasta el corregimiento de Méndez del mismo municipio, donde posiblemente fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Por el hecho delictual, se produjo el

²¹⁸ Es imputable responsabilidad así mismo, a JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “Estiven”.

²¹⁹ La materialidad de los delitos se encuentra soportada con el Informe de Policía Judicial No. 169 del 26 de abril de 2013, en donde se procedió a tomar entrevista a seis (6) familiares cercanos a la víctima, quienes confirmaron lo ocurrido el 2 de agosto de 2002. Igualmente con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, suscrito el 23 de febrero de 2011, por Patricio Téllez Lozano, quien reafirmó lo ocurrido. Finalmente con la versión libre rendida el 4 de septiembre de 2012, por los postulados WALTER OCHOA GUIAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.



desplazamiento forzado de los familiares, dado que 8 días después de la desaparición, un grupo compuesto de 30 paramilitares aproximadamente, buscaban al padre de la víctima, logrando escapar y huir a la ciudad de Ibagué.

428. Como motivación de la conducta se tiene que sobre la víctima pesaban quejas por problemas con pobladores en algunos eventos, debido a la ingesta de bebidas alcohólicas. También existe la hipótesis, que Fernando Téllez tuvo conocimiento que en la hacienda El Coco ubicada en la población de Mariquita, había una válvula de la que se extraía combustible por parte del grupo delictivo, que al comentar tal situación con personas, ello desencadenó las acciones ilegales en su contra.

429. Acorde con la situación fáctica narrada, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza FOI, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio²²⁰.

430. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada para la Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de conformidad con lo descrito en los artículos 135, 165 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 50 – 1375

Víctima: Jesús Gordillo Rodríguez

Identificado con C.C. No. 14.274.292, quien contaba con 35 años de edad. Según historia clínica No. 5822 de 11 de noviembre de 2003, como diagnóstico definitivo dictaminó patología de trastorno psicótico de características afectivas y discapacidad mental moderada.

²²⁰ Por el hecho, también es atribuible endilgar responsabilidad a JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “Estiven” Comandante de la Zona para la época.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²²¹

431. El 16 de enero de 2005, siendo aproximadamente las 5 de la tarde, el señor Jesús Gordillo Rodríguez, fue visto por última vez en el municipio de Armero Guayabal, momentos en que varios hombres a bordo de una camioneta blanca doble cabina lo subieron a la fuerza hasta el sitio conocido como Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Según documentos clínicos, la víctima padecía trastornos psicóticos y retardo mental moderado. Las circunstancias que motivaron el hecho obedecen a constantes comportamientos agresivos con la comunidad por parte de Gordillo Rodríguez.

432. Acorde con el relato fáctico, la Sala establece responsabilidad en calidad de autores mediatos contra WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza – FOI, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Moncho” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²²²

433. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de conformidad con los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 51 – 1439

Víctimas: Margarita Lolay Sol

Identificada con la C.C. No. 30.347.808, natural del municipio de La Dorada, Caldas, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 46 años de edad. Su oficio artesana.

Frisman N.

Son escasos los datos. Su familia estaba radicada en Bogotá, quienes también se dedicaban a

²²¹ Los soportes probatorios que sustentan el hecho delictivo son el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 29 de marzo de 2008, por Beatriz Gordillo Vargas, hermana de la víctima, quien afirma que su familiar tenía problemas de convivencia con la comunidad. Así mismo, con el Formato Nacional Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011432, suscrito el 01 de julio de 2009, por su hermana. También con la investigación Previa No. 182.603, que cursó ante la Fiscalía 39 Seccional de Lérda Tolima. Finalmente, con la versión libre conjunta rendida por OCHOA GUISAO e ISAZA ARANGO, el 6 de septiembre de 2012.

²²² Por el hecho, también es atribuible endilgar responsabilidad a JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “Estiven” Comandante de la Zona para la época.



labores artesanales.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento de población civil²²³

434. El 3 de enero de 1997, la ciudadana Margarita Lolay Sol, de ocupación artesana, salió de La Dorada, Caldas, con su compañero permanente Frisman N, con destino al corregimiento de Doradal en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con el fin de vender las artesanías que fabricaban. En el sitio donde estaban ubicados los paramilitares de la zona les ordenaron desalojar el punto de venta estacionaria de sus mercancías, con el argumento que no gustaban de los *Hippies*, como Margarita no obedeció se los llevaron en una camioneta sin que se conozca su paradero. El hecho produjo el desplazamiento de Sandra Patricia Prado Sol, hija de Margarita.

434. El motivo que justificó el hecho consiste en la alarma por amenazas que existía para esa época en contra del grupo ilegal de autodefensas por parte de las guerrillas del ELN y las FARC-EP, últimos que para hacer inteligencia, se valían de disfraces de vendedores ambulantes para posteriormente atacar el enemigo, considerándose para la organización paramilitar un riesgo que personas no conocidas en la región se establecieran en ventas informales por su territorio de injerencia.

435. Por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediano a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

436. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso

²²³ La materialidad de la comisión de las conductas se encuentran soportadas con la versión libre rendida el 29 de octubre de 2012, por el Postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien aceptó los cargos. Así mismo con la denuncia elevada el 8 de agosto de 2008, ante el Departamento de Policía de Caldas - Unidad de Investigación Criminal, por Luz Ángela Sol Prado Sol, en la que pone de presente la desaparición de su madre. Igualmente, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas, de fecha 8 de agosto de 2008, diligenciado por la mencionada Luz Ángela. Con la entrevista realizada por Policía Judicial el 27 de octubre de 2011, a Luz Ángela. Finalmente por lo ocurrido, reposó investigación con radicado SIJUF No. 122.050, en la Fiscalía Tercera Seccional de la Dorada, Caldas.



heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

437. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Para el caso del reato de desaparición forzada, acorde con lo planteado en el artículo 1º de la ley 589 de 2000, con sustento en el principio de legalidad flexible. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 52 – 1454

Víctima: Manuel Guzmán Plazas

Identificado con la C.C. No. 10.164.273, quien contaba para la fecha de los hechos con 41 años de edad, se dedicaba a distintos oficios. Era también conocido como “Manolo”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²²⁴

438. El 30 de agosto de 1997, el ciudadano Manuel Guzmán Plazas, salió de su residencia ubicada en el barrio San Antonio de La Dorada, Caldas, siendo visto por última vez cerca al colegio El Carmen del mismo municipio. Según las labores investigativas fue abordado por hombres pertenecientes a las ACMM que se movilizaban en una camioneta color azul quienes lo subieron a la fuerza sin que se volviera a saber de su paradero. La motivación del hecho tiene como sustento la adicción a sustancias psicoactivas que padecía la víctima, siendo para la época política del grupo ilegal eliminar a las personas que tenían este tipo de dependencias. Según lo confesado por el postulado ISAZA ARANGO, con seguridad fue cegada la vida de Guzmán Plazas, responsabilidad que fue aceptada por el postulado.

²²⁴ La materialidad del hecho se encuentra comprobada con la denuncia No. 122.425, elevada por Emilia Plazas (Madre del desaparecido), radicada en La Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, a propósito de la desaparición de la víctima. Igualmente con la entrevista de octubre 11 de 2011, rendida por Alfonso Guzmán Plazas, hermano de la víctima, donde relata como hecho cierto la desaparición de su familiar ante funcionarios de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D007235, suscrito por Alfonso Guzmán Plazas. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Emilia Plazas.



439. Por la comisión del hecho es atribuible responsabilidad en calidad de autor mediato a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

440. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

441. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 53 – 1455

Víctima: Jhon William Pino Jiménez

Identificado con la C.C. No. 14.321.964, quien contaba con 26 años de edad para el momento de los hechos; desempeñaba el oficio de mecánico de motos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²²⁵

442. El 3 de septiembre de 1997, el ciudadano Jhon William Pino Jiménez, se encontraba en su habitación ubicada en el municipio de La Dorada, Caldas, cuando a media noche fue sorprendido por cinco integrantes de las ACMM, quienes lo golpearon y simultáneamente le preguntaron por una moto hurtada, subiéndolo después a la fuerza a una camioneta color gris de conocido uso de la organización ilegal. Como motivación del hecho se tiene que la víctima era señalada de dedicarse a actividades de hurto, además de consumir sustancias alucinógenas, por lo que se convirtió en blanco de la agrupación.

²²⁵ La materialidad de las conductas se encuentra soportada con la entrevista realizada por Policía Judicial el 29 noviembre de 2011, a José Germán Pino Jiménez, hermano de la víctima, quien constata las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos. Así mismo, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D007017, del 7 de julio de 2007. También, con la versión libre rendida el 30 de octubre de 2012, en la que el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO acepta responsabilidad.



443. Por la comisión del hecho la Corporación establece responsabilidad en calidad de autor mediato contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio²²⁶.

444. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

445. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

446. El cargo por el reato de constreñimiento ilegal no será legalizado, toda vez que no se encuentra que la concreción de los verbos rectores del artículo 276 del decreto 100 de 1980, haya sido padecida por la víctima o, por el contrario, que se haya demostrado su cometimiento por parte de los perpetradores, pues no hay acervo probatorio que así lo evidencie. De la situación fáctica planteada no se colige que contra la voluntad del perjudicado se haya obligado a tolerar, omitir o hacer acto ilícito que invadiera la órbita de su autonomía personal, razón por la que no hay lugar a legalizar la conducta endilgada.

Hecho 54 – 1456

Víctima: Jhon Yarley Cortés Jiménez

Nacido el 26 de mayo de 1976, según RCN No. 23879784, quien contaba con 21 años de edad para la época de los hechos, ocupación auxiliar de construcción.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

²²⁶ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Pedro Ángel Quintero Isaza alias “Pedrucho” y Francisco Javier Arango alias “Pacho Loco”. Como información adicional, en versión libre de 30 de octubre de 2012, informó WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, que acorde con la narración de los hechos si recordaba que alias “Pedrucho” y “Pacho Loco”, habían sacado una personas de La Dorada, Caldas, y las habían tirado al río magdalena; finalizó su relato indicando que alias “Pedrucho” sí tenía una camioneta gris.

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²²⁷

447. El 6 de septiembre de 1998, en horas de la tarde Jhon Yarley Cortés Jiménez, se encontraba en una casa ubicada en el barrio Los Alpes del municipio de La Dorada, Caldas, lugar en que fue abordado por personas desconocidas que se movilizaban en una camioneta color vino tinto, quienes lo obligaron a desplazarse con ellos, siendo posteriormente asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Como consecuencia de la denuncia interpuesta por la desaparición, la familia fue amenazada por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta. La comisión del hecho atiende a los señalamientos que pesaban sobre Cortés Jiménez de dedicarse a actividades asociadas al hurto.

448. Por la comisión del hecho la Sala encuentra responsable en calidad de autor mediano a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio²²⁸.

449. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

450. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

451. El cargo por el reato de constreñimiento ilegal no será legalizado, toda vez que no se encuentra que la concreción de los verbos rectores del artículo 276 del decreto 100 de 1980, haya sido padecida por la familia de la víctima o, por el contrario, que se

²²⁷ La materialidad de las conductas se encuentra soportada con la investigación previa No. 4095, por denuncia que fuera radicada por Cielo Cortés Jiménez hermana del desaparecido, ante la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas. Así mismo, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D007237, de julio 4 de 2007. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO el 30 de octubre de 2012, quien aceptó la responsabilidad del hecho.

²²⁸ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Omar Isaza Gómez alias “Teniente”, Marco Antonio Escobar alias “Amarillo”, Yerly Yanses Ruiz alias “Chaco”, alias “Yesid” y alias “Guerrillo”, fallecidos los cuatro primero de los citados.



haya demostrado su cometimiento por parte de los perpetradores, pues no hay acervo probatorio que así lo evidencie. De la situación fáctica planteada no se colige que contra la voluntad del familiar del perjudicado se haya obligado a tolerar, omitir o hacer acto ilícito que invadiera la órbita de su autonomía personal, razón por la que no hay lugar a legalizar la conducta endilgada. Distinto resulta que se haya generado zozobra y terror como consecuencia de advertencias por denunciar los hechos, lo que se enmarcaría en la conducta punible de amenazas.

Hecho 55 – 1459

Víctimas: Jair Romero Soto

Identificado con CC No. 10.176.987, 30 años de edad, soltero, ocupación lavador de carros.

Jhon Jairo Jiménez

Identificado con CC No. 10.173.136, apodado el “El Gato”, 29 años de edad, ocupación desconocida.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada²²⁹, tortura en persona protegida²³⁰ y destrucción y apropiación de bienes²³¹.

452. El 13 de mayo de 1998, dos trabajadores de la estación de servicio llamada “La Melissa”, a distintas horas del día desaparecieron en circunstancias aún no claras, que por el modus operandi, es atribuible a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

453. A la 1 de la madrugada, Jair Romero Soto, trabajador de la mentada estación, se encontraba descansando en su vivienda ubicada en el barrio Las Ferias de La Dorada, Caldas, momento en el que arribó un grupo de personas desconocidas y

²²⁹ La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2008D014673 (Jair Romero Soto) y No. 2009D007159 (Jhon Jairo Jiménez). Así mismo con el formato de hechos atribuibles a GOAML suscritos el 16 de junio de 2007, por Suli María Romero Ostos esposa de Romero Soto; otro, suscrito el 4 de julio de 2007, por Juan Guillermo Jiménez Álvarez, hijo de Jhon Jairo Jiménez. Finalmente, con la versión libre rendida el 31 de octubre de 2012, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien aceptó la responsabilidad por la comisión del hecho.

²³⁰ La materialidad se encuentra soportada con la versión libre rendida por el postulado WALTER OCHOA GUIASO alias “El Gurre”, de fecha 31 de octubre de 2012, quien refirió que el también postulado Camilo de Jesús Zuluaga alias “Napo” presenció cuando las víctimas fueron torturadas y posteriormente se ordenó por parte de Omar Isaza Gómez de cegarles la vida.

²³¹ Se comprueba la comisión de la conducta con lo vertido al interior de la investigación previa No. 3.869, propuesta por Blanca Cecilia Álvarez, compañera permanente de Jhon Jairo Jiménez, en donde varios testimonios rendidos, indican que uno de los perpetradores se apropia de la moto el día de la ocurrencia de los hechos, indicando características de la motocicleta, como de marca Yamaha RX 115, placas XGE 31A, color gris.



armadas a bordo de una camioneta de color oscuro y vidrios polarizados, identificándose como agentes del C.T.I, quienes luego de esposarlo lo obligaron a desplazarse con ellos. Hasta el momento no se tiene conocimiento de su suerte.

454. Así mismo, a eso de las 11:00 de la mañana, Jhon Jairo Jiménez, salió de su residencia a bordo de una motocicleta de su propiedad con destino a la citada estación de servicio con el fin de hacer un turno de trabajo, lugar a donde arribaron varias personas armadas a bordo de una camioneta color vino tinto, quienes procedieron a subirlo a la fuerza sin que se conozca a la fecha su paradero. El hecho produjo las amenazas a los familiares de las víctimas.

455. Como motivación de los hechos, se tiene que la organización ilegal ACMM relacionaba a las víctimas con el hurto de unas joyas, ocurrido tres días antes de la desaparición, situación que no está demostrada. Según información comunicada en audiencia concentrada, antes de ser asesinados, fueron torturados, y los restos arrojados a una mina de asfaltos, ubicada en la hacienda La América²³².

456. A pesar de las razones esbozadas por el grupo ilegal, no se demostró que las víctimas efectivamente hubiesen incurrido en ninguna conducta punible, menos aún, que en su contra existan registros de antecedentes penales.

457. Por la comisión del hecho este juez colegiado encuentra responsable en calidad de autor mediano a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio²³³.

458. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada, tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

²³² Versión libre de 31 de octubre de 2012, rendida por WALTER OCHOA GUIAO.

²³³ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron el postulado Camilo de Jesús Zuluaga alias “Napo” y Yesid Hernando Pamplona Rendón alias “Yesid” según orden impartida por el ultimado comandante Omar Isaza Gómez alias “Teniente”.

459. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A, 279 Y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

460. El cargo por el reato de constreñimiento ilegal no será legalizado, acorde con lo estudiado en el hecho 54 – 1456.

Hecho 56 – 1460

Víctima: Damián Orlando Rada Cuervo

Identificado con la CC No. 10.187.302, edad 18 años, ocupación auxiliar de expendio de carnes.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²³⁴

461. El 26 de mayo de 1998, en horas de la mañana el ciudadano Damián Orlando Rada Cuervo, salió de su residencia ubicada en La Dorada, Caldas, con destino al expendio de carnes de propiedad de Libardo Valencia²³⁵, lugar donde laboraba; desde entonces se desconoce su paradero. Según lo informado por parte del postulado ISAZA ARANGO²³⁶, el día de los hechos la víctima se trasladaba en una camioneta con un integrante de la organización, persona a la cual Rada Cuervo le solicitó trabajo, y que con el fin de ganar simpatía, refirió irregularidades de su patrono, motivo por el que ordenaron su muerte y sus restos arrojarlos a un río cercano a la finca El Japón.

²³⁴ La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con la investigación penal No. 122.179, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, en donde se reporta la desaparición de la víctima. También, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, suscrito el 5 de julio de 2007, por Flor María Cuervo Londoño, madre de Rada Cuervo, quien narró la desaparición de su descendiente. Así mismo, con la versión libre rendida el 31 de octubre de 2012, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien aceptó la responsabilidad del hecho.

²³⁵ Según lo consignado en escrito de acusación así como en audiencia concentrada por la Fiscalía General de la Nación, esta persona tenía nexos con la organización (colaborador), y al parecer se dedicaba a actividades relacionadas con el hurto de semovientes.

²³⁶ Sesión de audiencia concentrada realizada el 6 de marzo de 2014, record 01:44:49.



462. Por la comisión del hecho, la Sala encuentra responsable en calidad de autor mediato al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas del Magdalena Medio.²³⁷

463. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

464. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 57 – 1462

Víctima: Juan Carlos Triviño Gómez²³⁸

Identificado con la CC No. 10.177.976, quien contaba con 27 años de edad, oficio conductor, también conocido como “Cascarita”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²³⁹

465. El 30 de septiembre de 1998, Juan Carlos Triviño Gómez, se encontraba cerca a las instalaciones de Telecom en La Dorada - Caldas, lugar al que arribaron varios hombres en una camioneta color blanco de conocido uso de las ACMM, quienes lo obligaron a desplazarse con ellos sin que se conozca su paradero en la actualidad. Según lo informado en audiencia concentrada, la víctima fue asesinada y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Como motivación del hecho, se tiene que la víctima fue confundida por persona que se dedicaba al hurto en la región.

²³⁷ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Pedro Ángel Quintero Isaza alias “Pedrucho”, alias “Tarzán” y alias “Tortuga”.

²³⁸ |

²³⁹ Las conductas punibles se soportan con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 6 de junio de 2007, por Clara Rosa Gómez Acosta, madre de la víctima. Así mismo con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D006870, de julio 4 de 2007, suscrito por Sandra Consuelo Serrato Malambo, quien reporta como cónyuge de la víctima. También, con la investigación previa con radicado No. 4106, por denuncia interpuesta por Clara Rosa Gómez Acosta, madre del desaparecido, causa seguida por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Finalmente, con la versión libre rendida el 1 de noviembre de 2012, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

466. Por la comisión del hecho, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas del Magdalena Medio.²⁴⁰

467. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

468. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 58 – 1464

Víctima: Fabio Polania Barreto

Identificado con la C.C. No. 10.168.855, contaba con 46 años de edad, quien era pescador.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁴¹

469. El 18 de diciembre de 1998, siendo las 10:30 am aproximadamente, momentos después de haber sido liberado del Comandando de la Policía, Fabio Polania Barreto transitaba por la calle 11 entre las carreras 6 y 7 de La Dorada - Caldas, cuando fue interceptado por una camioneta color gris en la que se movilizaban varios hombres armados (*dentro de los que se encontraba Ocho Guisao*), quienes luego de golpearlo por oponerse a ser trasladado, lo subieron a la fuerza dirigiéndose hacia el sitio conocido como el Parque de las Iguanas donde fue asesinado con arma de fuego y su

²⁴⁰ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Yesid Hernando Pamplona alias “Yesid”, alias “Soldado”, alias “Tarzán” alias “Teniente” y Pedro Ángel Quintero Isaza alias “Pedrucho”.

²⁴¹ La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D007071, diligenciado el 3 de julio de 2007, por Helena Barreto de Polania, madre de la víctima. Con la denuncia instaurada por José Enrique Polania Barreto, padre del desaparecido, bajo el indicativo No. 121.844, ante la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Finalmente, con la versión libre conjunta rendida el 1 de noviembre de 2012, por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHO GUISAO, quienes aceptaron la responsabilidad del hecho.



cuerpo arrojado al río Magdalena. La motivación del hecho tiene lugar al parecer por actividades asociadas al hurto que desarrollaba la víctima.

470. Por la comisión del hecho, la Sala encuentra responsable en calidad de autor mediano al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, y a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, en calidad de coautor mediano, dado que fue quien impartió la orden directamente.²⁴²

471. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

472. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

473. El cargo por el reato de constreñimiento ilegal no será legalizado, acorde con lo estudiado en el hecho 54 – 1456.

Hecho 59 – 1499

Víctimas: Álvaro Enrique Sandoval

Identificado con la CC No. 10.182.629, ocupación oficios varios, 24 años de edad.

Jhony León Gañan

Identificado con la CC No. 10.185.196, ocupación estudiante, 24 años de edad.

Jhon Darwin Alzate Rojas

Identificado con la CC No. 12.644.698, ocupación estudiante, 20 años de edad.

Yesid Sánchez

Identificado con la CC No. 10.165.426, 42 años de edad, apodado “Pelusa”, ocupación comerciante.

²⁴² Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en la comisión también participaron Yesid Hernando Pamplona alias “Yesid”, Jorge Iván Betancourt alias “Jair”, alias “Búfalo”, alias “Teniente”, alias “Guerrillo”, alias “Caballo Loco” y alias “Amarillo”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida²⁴³.

474. El siguiente caso es conocido como la Masacre del Barrio La Fortuna, que si bien ocurrió en dos momentos diferentes en la madrugada del 18 de marzo de 2000, guardan relación en torno al control social que el grupo ejercía en el territorio.

475. Siendo las 4:30 de la mañana, Álvaro Enrique Sandoval, Jhony León Gañan y Jhon Darwin Alzate Rojas, salieron de sus residencias situadas en el municipio de La Dorada – Caldas, con el propósito de realizar una mudanza desde una bodega en el barrio La Fortuna (*labor para la que habían sido contratados el día anterior*), lugar donde fueron hallados muertos con varios impactos ocasionados con arma de fuego y hallando también un letrero en las paredes de dicho local que decía “*muerte a piratas terrestres autodefensas del magdalena medio*”²⁴⁴.

476. En diferente sitio pero a la misma hora el ciudadano Yesid Sánchez, salió de su residencia ubicada en el centro de La Dorada, Caldas, quien tomó un taxi al salir de su casa, sin que desde entonces se volviera a tener noticias de su paradero. Al mismo tiempo fue retenida una persona de sexo masculino (*aun no identificada*) la cual fue amarrada y liberada, una vez suministró información requerida por la organización.²⁴⁵

477. Como motivación de los tres homicidios arriba referidos, se tiene que dado que la mercancía que se debía transportar era fruto de actividades asociadas al hurto, las víctimas fueron asociadas con los actos delictivos de su obtención. En el caso del cuarto homicidio (Yesid Sánchez), obedece al comportamiento pendenciero y

²⁴³ La materialidad se encuentra soportada para Álvaro Enrique Sandoval con el Registro Civil de Defunción No. 3459386. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 22 de agosto de 2008, por María Rubiela Sandoval Quintero, madre de la Víctima. Para Jhony León Gañan con el Registro Civil de Defunción No. 3459387. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 8 de agosto de 2011, por Carmen Orlanda Gañan de León, madre de la víctima. Para Jhon Darwin Alzate Rojas con el Registro Civil de Defunción No. 3459388. Igualmente, con la entrevista realizada por funcionario de Policía Judicial, de fecha 9 de marzo de 2010, a Rafael Leonidas Alzate García, padre del interfecto. Para Yesid Sánchez con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2008D013905, de diciembre 10 de 2008. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 3 de abril de 2009, por Aracelli Echeverry Sánchez, esposa de la víctima. Para todas las víctimas, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIASO, el 6 de noviembre de 2012, mediante el cual aceptaron la responsabilidad del hecho endilgado, refiriendo datos precisos y comprobados, respecto de la desaparición y tortura ejercida en contra de Yesid Sánchez.

²⁴⁴ Según se extrae del escrito de acusación. Pág. 1146.

²⁴⁵ Según lo pudo constatar la Fiscalía General de la Nación con lo informado por el postulado GILBERTO RUEDA PALOMO, en diligencia de versión libre del 6 de noviembre de 2012.



conflictivo que entre la sociedad gozaba la víctima, lo que empezó a ser visto como un problema.

478. Por el acaecimiento del hecho, la Sala determina responsabilidad en calidad de autores mediatos en contra de WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁴⁶

479. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo con tortura en persona protegida y desaparición forzada, respecto de Yesid Sánchez²⁴⁷.

480. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Para el caso del reato de desaparición forzada y tortura en persona protegida, acorde con lo planteado en el artículo 1 y 6 de la ley 589 de 2000, con sustento en el principio de legalidad flexible. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

481. No se legalizará la conducta por secuestro extorsivo agravado que presuntamente recayó sobre la humanidad de una víctima no identificada según lo informó la Fiscalía General de la Nación, pues no se encuentra soporte suficiente de cuál fue la efectividad de la privación del derecho a la libre locomoción de la víctima que permita advertir la utilidad o provecho de la retención, motivo por el que al no evidenciarse los elementos que configuren el tipo, no es posible avalar la legalización pedida.

²⁴⁶ Según lo informado por la agencia de la Fiscalía, en el hecho también participaron GILBERTO RUEDA PALOMO alias “Cali”, alias “Lindo”, alias “Vencedor” y alias “Pedrucho”.

²⁴⁷ A propósito, la Fiscalía General de la Nación indicó que de la investigación adelantada, se pudo establecer que el cuerpo de la víctima fue arrojado al río, y antes de su deceso, fue torturado, responsabilidad que fue aceptada por los postulados como se indicara al momento de relacionar la materialidad del hecho.



Hecho 60 – 1517

Víctima: Jaime Hernández Ocampo

Identificado con la CC No. 10.172.549, 34 años de edad, de oficio vendedor ambulante, quien era conocido como “Peñate”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y desplazamiento de población civil²⁴⁸

482. El 4 de agosto de 2001, el ciudadano Jaime Hernández Ocampo, salió de su lugar de residencia ubicada en el municipio de La Dorada, Caldas, sin que se volviera a saber de su paradero. Como motivación del hecho se tiene que la víctima era señalada por parte de la comunidad de ser consumidor de estupefacientes. Como antecedente, se indica que un año antes del deceso la víctima había abandonado la población por amenazas en contra de su vida. Así mismo, como consecuencia de las averiguaciones adelantadas por parte de la familia sobre la muerte de Hernández Ocampo, fueron amenazados, por lo que abandonaron la municipalidad.

483. Por lo anteriormente descrito, el Tribunal atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMON MARIA ISAZA ARANGO Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁴⁹

484. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento

²⁴⁸ La materialidad de la conducta se encuentra soportada con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D007247. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Flor Elena Rodríguez Ocampo, hermana de la víctima, el 6 de julio de 2007. Finalmente con la versión libre conjunta rendida por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 7 de noviembre de 2012, en la que aceptaron responsabilidad por el cometimiento de la conducta.

²⁴⁹ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participó LUIS FERNANDO HERRERA GIL, alias “Memo”.



de población civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 347 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 61 – 1518

Víctima: Juan de Dios Bernal Vargas

Identificado con la CC No. 10.164.002, 44 años de edad, conocido como la “Iguana”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁵⁰

485. El 4 de agosto de 2000 el señor Juan de Dios Bernal Vargas, salió de su residencia ubicada en el barrio Las Ferias del municipio de La Dorada – Caldas, con dirección a la vereda Las Brisas donde vivía su hermano, lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Las circunstancias que ocasionaron el deceso de la víctima, corresponde a la incapacidad de la víctima de explicar a un grupo de paramilitares que lo abordó, cuál era el motivo de su presencia en la zona²⁵¹, incapacidad acentuada por encontrarse en tratamiento psicológico a causa de intoxicación con escopolamina sufrida en el pasado.

486. Por lo anteriormente anotado, la Sala encuentra responsable como autor mediano por la comisión del hecho a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMON MARIA ISAZA ARANGO Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁵²

487. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

²⁵⁰ La materialidad del hecho se encuentra soportada con la investigación previa No. 5.688 adelantada por la Fiscalía 1° Seccional de La Dorada, Caldas. Con el Formato Nacional Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D006986. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por María Ligia Bernal Vargas, hermana de la víctima. Igualmente, con la versión libre rendida el 8 de noviembre de 2012, por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, ocasión en la que aceptaron responsabilidad por la acción delictiva.

²⁵¹ Lugar donde se hallaba instalado un campamento del grupo ilegal.

²⁵² Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participó LUIS FERNANDO HERRERA GIL, alias “Memo”.



488. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 62 – 1526

Víctima: Camilo Andrés Arboleda Corrales

Contaba 19 años de edad, conocido también como “Tato”. No se tiene datos de identificación.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

489. El 26 de septiembre de 2000, siendo las 8:00 de la noche aproximadamente en el Barrio Las Ferias, el ciudadano Camilo Andrés Arboleda Corrales se encontraba en su casa de habitación en compañía de su madre, cuando fueron sorprendidos por 3 hombres desconocidos, armados, mismos que ingresaron al inmueble y procedieron a amarrar Camilo Andrés, acto seguido aprehendiéndolo por la fuerza para subirlo a una camioneta color gris, sin que se conozca su rumbo definitivo. Por estos hechos la progenitora de la víctima fue amenazada. El móvil de la acción, se centra en la presunta adicción a estupefacientes que sobre la víctima pesaba, situación que no está comprobada.

490. Por el acaecimiento del hecho, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁵³

491. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada. Si bien se desprende de la situación fáctica

²⁵³ Según lo informado por la agencia de la Fiscalía, en el hecho también participaron William Alberto Domínguez por orden emitida por alias “Cuñado”, alias “Memo”.



planteada la comisión del reato de amenazas, lo cierto es que para la fecha de ocurrencia del hecho no se encontraba tipificada la conducta en nuestro ordenamiento.

492. Para el momento de los hechos estaba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 63 – 1543

Víctima: José Humberto Leal Perdomo

Identificado con CC No. 10.186.191, 30 años de edad, apodado “El Flaco”. Se dedicada a actividades relacionadas con la construcción.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁵⁴

493. El 5 de diciembre de 2000, siendo las 9:40 de la noche, el ciudadano José Humberto Leal Perdomo, salió de su residencia ubicada en el barrio El Conejo del municipio de La Dorada – Caldas, con destino a una tienda cercana, momentos en los que fue interceptado por dos hombres desconocidos, armados, quienes lo obligaron a desplazarse con ellos en una camioneta 4x4, sin que se volviera a conocer el paradero de la víctima. El porqué de la comisión del hecho, según la Fiscalía Delegada, correspondió a políticas de control social, sin que se cuente con mayores datos. Debe decirse que a nombre de Leal Perdomo, no se registran antecedentes por el cometimiento de delitos.

494. Por la comisión del hecho, el Tribunal endilga responsabilidad en calidad de autores mediatos a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del

²⁵⁴ La materialidad por el hecho victimizante se halla soportada con el Formato Único de Noticia Criminal de 16 de marzo de 2010, diligenciado por Edna Ruth Lugo Leal, hermana de la víctima, quien denunció la desaparición de su familiar. Así mismo, con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por la citada consanguínea, el día 29 de noviembre de 2007. Finalmente, con la versión libre de 8 de noviembre de 2012, rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, quienes aceptaron la responsabilidad del hecho imputado.



Frente Omar Isaza, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁵⁵

495. Acorde con los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

496. Dado que para el momento de los hechos se encontraba en vigencia el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 64 – 1560

Víctima: Camilo Alexander Giraldo Castaño

Contaba 26 años de edad, apodado el “Gordo”, ocupación desconocida, así como su documento de identificación.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁵⁶

497. El 8 de marzo de 2001, siendo las 8:00 de la noche, Mauricio Alexander Giraldo Castaño, se encontraba visitando una amiga en el barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, lugar donde fue abordado por varios hombres armados que se movilizaban en una camioneta doble cabina negra, quienes ante la renuencia de que la víctima los acompañara, lo neutralizaron violentamente y fue subido a la misma, dirigiéndose al botadero Las Brisas donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo lanzado al río Magdalena. La causa del hecho violento, obedeció al

²⁵⁵ Según lo informado por la agencia de la Fiscalía, en el hecho también participó Luis Fernando Herrera Gil, alias “Memo”.

²⁵⁶ La materialidad se encuentra sustentada con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por Mauricio Alexander Giraldo Castaño (a nombre de Bernardo Giraldo Herrera, padre del joven desaparecido). Así mismo con la investigación previa No. 17380610693920800022, elevada por Luz Mary Castaño Restrepo, madre de la víctima, quien denunció los hechos. Así mismo, con la versión libre rendida por WALTER OCHOA GUISAO Y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 9 de noviembre de 2012, quienes aceptaron responsabilidad del acto ilícito ya imputado.



señalamiento de ser una persona sin oficio, con poca disposición para desempeñar actividad alguna.

498. Por la comisión del hecho, la Sala encuentra responsable en calidad de autores mediatos a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza, y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁵⁷

499. Acorde con los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

500. Dado que para el momento de los hechos se encontraba en vigencia el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 65 – 1571

Víctima: Elmer Galindo Urueña

Identificado con la C.C. No. 10.265.749, 39 años de edad, quien era conocido como “Damnificado”. Era Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Gaitán y aspirante al Concejo Municipal de Puerto Salgar para la fecha de los hechos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio agravado y desaparición forzada²⁵⁸

²⁵⁷ Según lo informado por la agencia de la Fiscalía, en el hecho también participaron el postulado RAFAEL LLOREDA MATURANA alias “Cuñado”, GIOVANNY GARZON PEREZ, alias “Tolima”, alias “Rambo” y alias “Chispas”.

²⁵⁸ La materialidad de las conductas se encuentran comprobadas con el Informe de Policía Judicial de junio 30 de 2003, en donde se evidencia la vinculación de la víctima con la organización ilegal. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 30 de mayo de 2000, por Claudia Patricia Córdoba Torrijos, esposa del desaparecido. Así mismo, con la versión libre conjunta rendida por JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, de 7 de noviembre de 2012, en donde pomenorizar las razones y la forma como fue ejecutado el acto delictivo en contra de Galindo Urueña.



501. El 30 de mayo del año 2000, en horas de la tarde Elmer Galindo Urueña, salió de su residencia a bordo de su motocicleta con destino al municipio de La Dorada, Caldas, con el propósito de comprar pólizas de cumplimiento, desconociéndose desde entonces su paradero. Como motivación del hecho se estableció que la víctima pertenecía a la estructura paramilitar de la región, y al ostentar tal condición, días antes de su desaparición (*durante una jornada de paro*), había vendido aproximadamente 60 bultos de azúcar de los que la organización ilegal se había apoderado de un camión que pasó por la zona de protesta, situación que desencadenó el acto delictivo en su contra.

502. Por el cometimiento de la conducta reprochable, el Tribunal atribuye responsabilidad en calidad de autor mediano a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁵⁹

503. De la situación fáctica descrita, en principio sería factible colegir que la víctima al ser sustraído en sociedad hacía parte de la población civil. No obstante lo anterior, como lo señalara la Fiscalía Delegada (*lo que también se desprende de las declaraciones rendidas en entrevista por la esposa del perjudicado*), aquél participó de la estructura armada, situación que se puede corroborar de las distintas versiones libres rendidas por otros postulados, en donde se indica que actuó desde su rol civil con el grupo ilegal en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca y de La Dorada, Caldas.

504. En el caso específico puede afirmarse que, acorde con la labor desarrollada por la víctima en la organización - *relaciones con alias “Escorpión”²⁶⁰, y también apoyo recibido en las elecciones anteriores al hecho por parte de las ACMM* ²⁶¹, arroja indefectiblemente que para la fecha de ocurrencia de los hechos el grupo al que

²⁵⁹ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo”, Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cejas” o “Cuñado” y el postulado José David Velandia Ramírez.

²⁶⁰ Comandante de la zona de Yacopí.

²⁶¹ Datos obtenidos del informe de policía judicial de fecha 30 de junio de 2003.



pertenecía se beneficiaba de sus labores en la cabecera municipal acorde con las necesidades de la estructura. En síntesis, esta víctima no ostentaba la condición de persona protegida para la fecha de su deceso, pues nunca dejó de pertenecer al grupo armado ilegal, razón por la que la conducta no podrá ser calificada en los términos señalados por el artículo 135 de la ley sustancial penal, como lo solicitó la Fiscalía.

505. Sea válido recalcar, que tal y como se ha plasmado en anteriores decisiones emitidas por esta Corporación²⁶², el concepto de participación directa atiende a los actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre los actores en un conflicto armado.

506. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio agravado, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

507. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

508. No será legalizada la conducta por receptación, toda vez que de la situación fáctica descrita, se desprende que quien sostuvo en su posesión los sacos de azúcar para obtener provecho sin haber intervenido directamente en la conducta de hurto, fue la víctima, más no la organización.

Hecho 66 – 1634

Víctimas: Javier Antonio Flórez Díaz

Identificado con la C.C. No. 10.189.367, 20 años de edad, apodado “Pelusa”, “El Indio” o “Cabezón”.

Jamer Pinzón

²⁶² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencias proferidas al interior de los radicados 110016000253200680450, de septiembre 29 de 2014, entre otras decisiones.



Identificado con la CC No. 10.168.645, 38 años, ocupación conductor, apodado “El Loco” y “Sancocho”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada²⁶³, destrucción y apropiación de bienes²⁶⁴ y amenazas²⁶⁵.

509. El 28 de agosto de 2001, siendo la una de la tarde el ciudadano Javier Antonio Flórez Díaz, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Los Limones de La Dorada, Caldas, con destino al balneario Bailongos ubicado en el mismo municipio, a cumplir una cita obligatoria que le habían impuesto las autodefensas de la zona. En la misma fecha, siendo las doce y media del mediodía el ciudadano Jamer Pinzón, salió en bicicleta de su residencia ubicada en el barrio Las Ferias de la misma población, con dirección al balneario Los Barrancos, ubicado en la vía que de La Dorada conduce a Norcasia, a cumplir una cita (*dadas las amenazas recibidas si su elección era no ir*) programada igualmente con las autodefensas de la región. Según lo informado por la Fiscalía Delegada, los dos ciudadanos después de la reunión, fueron amarrados de las manos, juntos asesinados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena.

510. Como motivación del hecho se tiene que 15 días antes del insuceso, las autodefensas habían convocado una reunión con vendedores informales y auxiliares de autobuses del parque El Pescado, con el fin de cobrar sumas de dinero como consecuencia de su oficio comercial. En ese mismo evento advirtió a los citados auxiliares, que serían declarados objetivos del grupo ilegal si se tenía noticias que seguían hurtando maletas de viajeros o continuaban consumiendo sustancias

²⁶³ La comisión de los reatos por el homicidio en persona protegida y la desaparición forzada para el caso de Javier Antonio Flórez Díaz se soportan con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D004536, de abril 4 de 2009. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 23 de febrero de 2007, por Blanca Flor Díaz Hernández, madre de la víctima. Así mismo, con la investigación No. 122.133, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente.

En el caso de Jamer Pinzón con el Formato No. 2011D004391, de 5 de julio de 2007. Con la Investigación No. 6589, adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de Manizales, Caldas. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 18 de mayo de 2007, por Luz Patricia Chávez, esposa del desaparecido. Igualmente con la con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente.

²⁶⁴ Se soporta la materialidad del hecho (apropiación de la bicicleta en que se desplazó el día de los hechos Jamer Pinzón), con la denuncia No. 6589, interpuesta por Luz Patricia Chávez, esposa de la víctima.

²⁶⁵ Se sustenta la ocurrencia del delito, con la entrevista rendida el 30 de abril de 2013, por el postulado Heliberto Henao Guzmán alias “El Tío” o “Cilantro”, quien indicó a funcionarios de policía judicial que estuvo presente en las reuniones previas en donde se instó a los comerciantes no propagar actividades asociadas al hurto y al consumo de estupefacientes, mismas en las que fueron amenazados.



psicoactivas. El día de los hechos, se llevó a cabo otra reunión donde se seguían haciendo advertencias, ocasión en la que las víctimas fueron apartadas del grupo general de comerciante e informales, y mediante engaños transportados en una camioneta sin rumbo fijo.²⁶⁶

511. Acorde con la situación fáctica planteada, la Sala encuentra responsable en calidad de autor mediato a los postulados WALTER OCHOA GUISAO, Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁶⁷

512. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, así como heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 165, 154 y 347, de la ley 599 de 2000.

513. No será legalizado el cargo por exacciones o contribuciones arbitrarias, ya que de la situación fáctica planteada, así como de los soportes allegados, no se desprende que se haya concretado entrega de sumas de dinero por parte de alguna de las víctimas hacía la organización ilegal, lo que no significa que no hayan sido solicitadas.

Hecho 67 – 1635

Víctima: Jhon Alberto Acuña Bonilla

Identificado con la CC No. 10.182.557, 22 años de edad, ocupación taxista.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos²⁶⁸

²⁶⁶ Sea del caso anotar, que según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en entrevista realizada a Heliberto Henao Guzmán, en esa misma jornada asesinaron y desaparecieron a tres personas, de las que se desconoce su identidad.

²⁶⁷ Según lo esclarecido en audiencia de audiencia concentrada, en el hecho también participaron el postulado HELIBERTO HENAO GUZMAN, alias "El Tío" o "Cilantro", por orden de LUIS FERNANDO HERERA GIL alias "Memo".

²⁶⁸ La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con la investigación previa adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia interpuesta por Rodolfo Alberto Acuña Bonilla, hermano de la víctima. Así mismo, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Disney Acuña Bonilla, el 27 de abril de 2007. Finalmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y



514. El 22 de julio de 2001, en horas de la noche, el ciudadano Jhon Alberto Acuña Bonilla se movilizaba en una motocicleta cerca de una gallera ubicada en el sector de la variante en el municipio de La Dorada, Caldas, cuando fue sorprendido por dos hombres desconocidos que estaban a bordo de una camioneta color rojo, quienes redujeron a la víctima para obligarla a subir al automotor, desconociendo desde entonces su paradero, así como la suerte de la moto. Como motivación del hecho se tiene que la víctima era señalada de hurtar combustible de poliducto de Ecopetrol.

515. Acorde con la situación fáctica, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandantes del Frente Omar Isaza y de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio²⁶⁹, respectivamente.

516. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes.

517. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 68 – 1636

Víctima: Edgar Josué Martínez Ávila

Identificado con la CC No. 10.168.349, edad 38 años, ocupación desconocida.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

²⁶⁹ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron el postulado Casimiro Manjarrez, Henry Linares Castañeda alias “El Escorpión”, alias “Colorado”, por orden emitida por el comandante Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado”, “Cejas” o “Cirujano”.



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento de población civil²⁷⁰

518. El 11 de mayo de 2001 en horas de la mañana, mientras el ciudadano Edgar Josué Martínez Ávila caminaba por una calle de La Dorada, Caldas, fue abordado por varios sujetos armados que se movilizaban en una camioneta, quienes lo obligaron a desplazarse con ellos hasta el sitio conocido como Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río la miel. Según lo informado en audiencia por la Fiscalía General de la Nación, la razón del acto ilícito se basa en los señalamientos en contra de la víctima por ser consumidor de sustancias psicoactivas, tener comportamientos asociados al hurto, así como por mantener una relación afectiva con la ex pareja de un colaborador de las autodefensas, por lo que fue declarada objetivo militar días anteriores a la ocurrencia del hecho.

519. Por la comisión del acto ilícito, el Tribunal encuentra responsable en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Moncho”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁷¹

520. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

521. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Para el caso del reato de desaparición forzada, acorde con lo planteado en el artículo 1º de la ley 589 de 2000, con sustento en el principio de legalidad flexible. Pese a lo anterior y

²⁷⁰ La materialidad de la conducta se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuidos a GOAML, diligenciado por Jorge Elber Martínez Ávila, hermano de la víctima, quien indicó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, según información recogida por la familia. Finalmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

²⁷¹ Acorde con lo presentado en audiencia concertada por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron el postulado José David Velandia Ramírez, Rafael Lloreda Maturana, alias “Tolima”, alias “Cukiao” y alias “Cochinol”.



por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 69 -1638

Víctima: Jorge Enrique Ávila Vera

Identificado con la CC No. 10.188.223 de 20 años de edad, ocupación desconocida. .

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁷²

522. El 2 de abril de 2001, Jorge Enrique Ávila Vera se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, lugar en el que fue abordado por seis hombres armados pertenecientes a las ACMM, quienes lo obligaron a desplazarse con ellos en una camioneta gris rumbo al barrio Los Andes, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Como motivación del hecho se adujo que al parecer la víctima había tenido mal comportamiento, sin que se haya logrado especificar cuál la acción que desencadenó el acto punible.

523. Por la comisión del hecho este juez colegiado atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante del frente Omar Isaza y Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, respectivamente.

524. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

²⁷² Como soporte probatorio del cometimiento de las conductas sancionables se cuenta con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 22 de mayo de 2007, por Lucrecia Ávila Vera, madre de la víctima. Así mismo, con la entrevista de fecha 12 de mayo de 2010, recibida a la referida víctima indirecta, quien confirma a Fiscal Especializada e Investigador en Criminalística lo ocurrido. Igualmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

²⁷² Identificado con la CC No. 10.168.349, edad 38 años, profesión por establecer.



525. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 70 – 1639

Víctima: Giovanni Saldaña Escobar

Identificado con la CC No. 10.189.607, 21 años de edad, quien se dedicaba a la venta ambulante de frutas.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁷³

526. El 22 de abril de 2001, en horas de la tarde el ciudadano Giovanni Saldaña Escobar, regresaba del balneario Los Barrancos ubicada sobre la rivera del Río Doña Juana en el municipio de La Dorada, Caldas, en compañía de unos amigos, momentos en los que fueron abordados por cinco hombres armados que se desplazaban en una camioneta color gris, que al notar la presencia de estos sujetos Saldaña Escobar trató de huir siendo alcanzado a pocos metros, por lo que recibió varios golpes que lo dejaron inconsciente; lo subieron al vehículo y tomaron la vía hacia Norcasia o San Miguel, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río La Miel. Se informó en el curso de la audiencia que la razón del hecho obedeció al señalamiento contra la víctima de ser consumidor de estupefacientes²⁷⁴ y dedicarse a actividades asociadas al hurto.

527. Por la ocurrencia de los hechos, la Sala encuentra responsable en calidad de autor mediato al postulado WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, comandante

²⁷³ La materialidad de las conductas punibles se encuentran soportadas con la investigación previa No. 6265, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por Jaime Saldaña, padre de la víctima. Igualmente, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. , diligenciado por Nolvís Escobar madre de las víctimas. Finalmente, con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

²⁷⁴ Se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación que antes de la ocurrencia del hecho el desaparecido estuvo recluso en el centro de rehabilitación “Renacer en Cristo” en la ciudad de Ibagué.



del Frente Omar Isaza, y a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁷⁵

528. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

529. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 71 -1640

Víctima: Juan Pablo Sánchez Vargas

Identificado con la C.C. No. 10.179.606, edad 29 años, ocupación auxiliar de venta de carnes.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en Persona protegida y desaparición forzada²⁷⁶

530. El 27 de mayo de 2001, en horas de la mañana, el ciudadano Juan Pablo Sánchez Vargas, se encontraba en la plaza de mercado cuando fue abordado por miembros de las autodefensas quienes lo llevaron hasta el sitio conocido como *Frigomedio*, lugar donde fue asesinado con arma de fuego y posteriormente su cuerpo arrojado al río Magdalena en el sitio conocido como Las Brisas. Como motivación del hecho se establece que sobre la víctima pesaba el señalamiento de sustraer parte de la carne que los comerciantes entregaban a las autodefensas como cuota o colaboración; así mismo se le señalaba de dirimir controversias en la comunidad a nombre de la organización ilegal.

²⁷⁵ Según lo informado en audiencia concentrada por parte de la agencia de la Fiscalía, también participaron en el hecho el postulado Rafael Lloreda Maturana, alias “Cuñado”, alias “El Paisa” y alias “Maleta”, con base en diligencia de versión libre el 25 de febrero del 2013, rendida por el referido Rafael Lloreda Maturana.

²⁷⁶ Las conductas punibles se soportan con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D008795, de fecha 6 de julio de 2007. Así mismo con la declaración extra juicio rendida por Sandra Patricia Rojas Galvis, quien era la compañera permanente de la víctima, en la que refiere el día 27 de mayo de 2001, como el día que desapareció su esposo. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 25 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

531. Por la comisión de la conducta punible, la Sala encuentra responsable en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex-Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, ex-Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁷⁷

532. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

533. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 72- 1643

Víctima: Jorge Armando Herrera Ballesteros

Identificado con la C.C. No. 3.133.437, 18 años de edad, quien se dedicaba al oficio de carga de bultos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁷⁸

534. El 9 de junio de 2001 a eso de las 8:00 de la noche, Jorge Armando Herrera Ballesteros, se encontraba en el parque Los Novios del barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, en compañía de una amiga, momentos en los que fue abordado por cuatro sujetos que se movilizaban en una camioneta color gris, quienes lo obligaron a subir al rodante, no sin antes golpearlo con la cacha del arma, siendo

²⁷⁷ Como lo informara la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado”, alias “Rambo”, alias “Tolima” alias “Paiza El Marihuanero”, por orden emitida por Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo”.

²⁷⁸ La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con la Investigación Previa No. 96884, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, a propósito de la denuncia radicada por Blanca Oliva Ballesteros, madre de la víctima. Así mismo, con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2008D013230, de diciembre 4 de 2008. Igualmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Blanca Oliva Ballesteros Buitrago, de fecha julio 4 de 2007. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 28 de febrero y 13 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.



llevado hasta el sitio conocido como Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena.²⁷⁹ Como motivo del acto ilícito se establece que la víctima era señalada de ser consumidor de sustancias alucinógenas; así mismo de haber desertado de un grupo de las autodefensas que operaba en la zona de Cauca, Antioquia.

535. Acorde con la situación fáctica planteada, la Sala endilga responsabilidad en calidad de autor mediano a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, ex-Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMON MARIA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, ex-Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁸⁰

536. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

537. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 73 – 1645

Víctima: Juan Carlos Gómez Morales

Identificado con la C.C. No. 80.429.268, 30 años de edad, quien desempeñaba oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁸¹

²⁷⁹ Así lo manifestó el postulado José David Velandia Ramírez, en diligencia de versión libre del 28 de febrero de 2013.

²⁸⁰ Según lo manifestado en audiencia por parte del ente de la Fiscalía, también participaron en la comisión del hecho Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado”.

²⁸¹ Los soportes probatorios de la acción son el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D008804, diligenciado el 3 de julio de 2007, por María Eduvigis Morales, madre de la víctima. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML diligenciado el 3 de julio de 2007, por la citada Eduvigis Morales. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 28 de febrero y 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.



538. El 20 de agosto de 2000, siendo las 5:00 de la tarde, Juan Carlos Gómez Morales, salió de su casa ubicada en el barrio La Magdalena del municipio de La Dorada, Caldas, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Según lo establecido por la Fiscalía General de la Nación la víctima era señalada de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse al hurto, condición que no quedó demostrada.

539. Por la comisión del hecho, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediano a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón” exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁸²

540. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

541. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 74 – 1647

Víctimas: Hernando Betancourt García

Identificado con la C.C. No. 4.821.707, 47 años de edad, ocupación comerciante.

Pedro Rodolfo Reyes Montañez

Identificado con la C.C. No. 16.639.863, 47 años de edad, ocupación comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁸³

²⁸² Como se informara en el curso de la audiencia concentrada, en la comisión también participaron Rafael Lloreda Maturana, Héctor Alexander Restrepo alias “Polocho”, Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado” (*quien dio la orden de asesinarlo y su cuerpo arrojarlo al río Magdalena en el sitio conocido como Las Brisas*). Dicha afirmación, proviene de la diligencia de versión libre rendida por Rafael Lloreda Maturana, el 28 de febrero de 2013.

²⁸³ La materialidad se encuentra soportada para la desaparición de Pedro Rodolfo Reyes Montañez con la investigación previa No. 120.657, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 7 de febrero de 2009, por Alicia Montañez Vda. De Reyes, madre de la víctima. Con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 28 de febrero y 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido



542. El 31 de marzo de 2004, en horas de la mañana los ciudadanos Hernando Betancourt García y Pedro Rodolfo Reyes Montañez, salieron del hotel Montreal ubicado en la población de La Dorada, Caldas, sin que se volviera a conocer de su paradero. Como motivación del hecho se tiene que al ser las víctimas comerciantes y no pertenecer a la región, fueran considerados como integrantes infiltrados de grupos guerrilleros, motivo por el cual se convertían en blanco de la organización ilegal. Así mismo, era común que los comerciantes de la zona al evidenciar nuevos vendedores ambulantes, requirieran del grupo paramilitar control sobre los foráneos ya que a estos no se les exigía contribución o *impuesto* alguno por su actividad.²⁸⁴

543. Por la comisión del hecho la Sala endilga responsabilidad en calidad de autor mediano a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” ex-Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Moncho”, ex-Comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

544. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada acorde a lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 75 – 1648

Víctima: Nelson Niray Rusinque Ariza

Identificado con la C.C. No. 10.186.124, edad 27 años, ocupación agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Para el caso de Hernando Betancourt García con la investigación previa No. 113.709, adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por Luis Alberto Betancourt García, hermano de la víctima. Con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 28 de febrero y 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido

²⁸⁴ Información que se allegó por parte de la Fiscalía general de la Nación, de la versión libre rendida por Jorge Enrique Echeverry, el 28 de febrero de 2013.



Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁸⁵

545. El 17 de marzo de 2004, Nelson Niray Rusinque Ariza, salió de su residencia ubicada en el municipio de La Dorada, Caldas, en un autobús que cubría la ruta Florencia-La Dorada, y a la altura del sitio denominado “El 40” integrantes de las autodefensas lo instaron para que descendiera del medio de transporte, trasladándolo de inmediato en una camioneta color gris hacia el punto “La Habana” – Palmeras, lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río La Miel. El acto violento obedece a la vinculación que en el pasado la víctima había tenido con el Frente Jhon Isaza, que al desertar, fue declarado objetivo militar de la organización ilegal al haberse convertido informante de las autoridades estatales.

546. Por la comisión del hecho, el Tribunal atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex-Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁸⁶

547. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada acorde a lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 76 – 1651

Víctima: Mauricio Andrés Sánchez Galeano

Identificado con la C.C. No. 86.091.721, 26 años de edad, ocupación conductor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas²⁸⁷

²⁸⁵ Las conductas se encuentran demostradas con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado el 6 de julio de 2007, por Ligia Ariza de Rusinque, madre de la víctima. Así mismo, con la versión libre rendida el 1 de marzo de 2013, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, diligencia en la cual admite su responsabilidad penal.

²⁸⁶ En el hecho también participaron los postulados Jose David Velandia Ramírez, Rafael Lloreda Maturana y Fabio Nelson Díaz alias “Tabardillo”, por orden dada por el comandante alias “Chorro”.

548. En la mañana del 11 de junio de 2004, el ciudadano Mauricio Andrés Sánchez Galeano, salió de su residencia ubicada en el barrio Alfonso López de La Dorada, Caldas, a bordo de una motocicleta con destino a *Frigo Medio* (vía *La Dorada - Norcasia*), a llevar un mercado que le habían encargado, lugar donde fue visto por última vez en compañía de varios miembros de las autodefensas, sin que se volviera a saber de su humanidad. Ante este hecho Lina María Pérez Gallego, esposa de la víctima, se entrevistó con el comandante de la zona Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo”, quien le manifestó que a su esposo lo habían asesinado por dedicarse a expender estupefacientes, y ante los reclamos por el crimen fue amenazada. La motocicleta fue puesta al servicio de la agrupación ilegal.

549. Acorde con la situación fáctica planteada, el Tribunal encuentra responsable en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, ex-Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” ex-Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

550. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y amenazas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 165, 154 y 347 de la ley 599 de 2000.

Hecho 77 – 1660

Víctimas: Francisco José Jaramillo Gómez

Identificado con la C.C. No. 10.172.237, edad 32 años, ocupación carpintero.

Jaime Cabrera Torres

Identificado con la C.C. No. 91.427.665, 36 años de edad, ocupación comerciante.

²⁸⁷ Las conductas se encuentran soportadas con la investigación previa No. 137.446, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional Especializada de Pereira, en la reposa la denuncia formulada por Lina María Pérez Gallego, esposa de la víctima, quien manifestó las circunstancias bajo las cuales se enteró de la suerte de su esposo, así mismo las amenazas de que fue objeto. Con la declaración juramentada rendida por la mentada señora, donde refiere de la pérdida de la motocicleta de su esposo. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 1 de marzo y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes²⁸⁸

551. El 27 de septiembre de 2001, a eso de las 6:00 de la tarde, el ciudadano Francisco José Jaramillo Gómez, salió de su residencia ubicada en el barrio Las Margaritas de La Dorada, Caldas, en compañía de Jaime Cabrera Torres, con destino a la vereda Purnio en jurisdicción de la misma población, a bordo de una motocicleta de propiedad del primero de aquellos, a cumplirle una cita a un miembro paramilitar, sitio de donde fueron trasladados en un vehículo hasta la base de San Miguel, donde fueron asesinados con arma de fuego y sus cuerpos arrojados al río.²⁸⁹ Como motivación del acto ilícito, se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación que las víctimas se dedicaban al hurto de hidrocarburos sin el consentimiento de las ACMM.

552. Por la comisión de la conducta, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” ex-Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex-Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁹⁰

553. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos (*no hurto calificado*) y amenazas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

²⁸⁸ La materialidad de las conductas punibles se encuentran soportadas para Francisco José Jaramillo Gómez con la investigación previa No. 306-6695, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por María Ludivía Sánchez López, esposa de la víctima. En el caso de la apropiación de la motocicleta, con la copia del historial del motociclo de placas KEU 86A, marca Suzuki, Línea AX – 100, modelo 1996, con número de motor E103894848, que reporta a nombre de Francisco José Jaramillo Gómez. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho endilgado.

Para Jaime Cabrera Torres, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Manuel Antonio Jaramillo, padre de la víctima. Igualmente con la investigación previa No. 306-6695, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

²⁸⁹ Así lo informó el postulado José David Velandia Ramírez, alias “Estiven” en diligencia de versión libre del 28 de febrero de 2013.

²⁹⁰ También participaron en el hecho el postulado Heriberto Henao Guzmán así como alias “Tío”, alias “Barrigas”, alias “Paiza”, alias “Mariguanero”, Wilson Garzón Hernández alias “Pantera” y alias “Tolima”.



Hecho 78 – 1661

Víctima: Yesid Antonio Quintero Giraldo

Identificado con la T. I. 610622-03780, quien contaba para la fecha de los hechos con 40 años de edad. Se encontraba en situación de discapacidad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y amenazas²⁹¹

554. En horas de la tarde del día 15 de octubre de 2001, Yesid Antonio Quintero Giraldo, persona en situación de discapacidad y con residencia ubicada en el barrio Las Ferias de La Dorada, Caldas, salió a caminar como era costumbre, cuando fue sorprendido por varios hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta color gris, quienes lo obligaron a subir en ella, para luego asesinarlo y arrojar su cuerpo al río Magdalena. Posterior a la desaparición Sol Mérida Quintero Giraldo, hermana de la víctima, fue objeto de amenazas al indagar la suerte de su ser querido.

555. En el hecho participaron WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex-Comandante del Frente Omar Isaza y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex-Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, por lo que la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

556. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y amenazas, conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 347 de la ley 599 de 2000.

Hecho 79 – 1663

²⁹¹ La materialidad de las conductas se encuentran soportadas con la investigación previa No. 121.886, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por Mercelena Quintero Giraldo, hermana de la persona desaparecida. Con el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, diligenciado por Sol Mérida Quintero Giraldo, el 27 de noviembre de 2007. Igualmente con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 6 de julio de 2007, por Mercelena Quintero Giraldo, hermana de la víctima. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.



Víctima: Jhon Henry Piedrahita Quintero

Identificado con la C.C. No. 10.021.162, 28 años de edad, oficio agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada²⁹²

557. El 12 de diciembre de 2001, el ciudadano Jhon Henry Piedrahita Quintero, salió de su residencia ubicada en el barrio Las Ferias de La Dorada, Caldas, a una tienda cercana en compañía de su sobrina, que una vez se retiró la menor, fue sorprendido por dos hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta color blanco, quienes lo redujeron golpeándole la cabeza obligándolo a desplazarse, sin volver a conocer su paradero. Como razón para el cometimiento de la acción se tiene que la víctima era estigmatizada por consumir sustancias psicoactivas.

558. Acorde con la situación fáctica planteada, la Sala endilga responsabilidad en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” ex-Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex-Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁹³

559. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho - 80 1664

Víctima: Jhon Jairo Rivera Labrador

Identificado con la C.C. No. 10.173.937, 33 años de edad, padecía patología asociada a la

²⁹² La materialidad de las conductas se encuentran probadas con la investigación previa No. 122.387, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia radicada por María Giunola Quintero de Piedrahita, madre de la víctima. Así mismo con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2008D003401, diligenciado por la progenitora del desaparecido, el 6 de octubre de 2009. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido

²⁹³ En el hecho igualmente participó el postulado Rafael Lloreda Maturana, según lo informó el ente de la fiscalía.



epilepsia, ocupación pescador.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes²⁹⁴

560. El 30 de diciembre de 2001, siendo las 5:15 de la mañana John Jairo Rivera Labrador, salió de su residencia en el barrio La Soledad de La Dorada, Caldas, con destino a su lugar de trabajo en el puerto de Las Lanchas ubicado a un costado del río Magdalena, desconociendo desde entonces su paradero. Una bicicleta en la que se movilizaba ese día Rivera Labrador fue objeto de apropiación por parte de la organización ilegal. Como justificación del cometimiento ilícito se estableció que la víctima ponía en desventaja a los demás comerciantes de pescado al vender su producto más barato que los demás con el fin atraer mayor clientela.

561. En el hecho participaron WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex-Comandante del Frente Omar Isaza y RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex-Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio²⁹⁵, por lo el Tribunal les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

562. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

²⁹⁴ La materialidad de las conductas se encuentra soportada con la investigación previa No. 122.267, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por Neyla Labrador, madre de la víctima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado en el año 2007, por Leidy Alejandra Rodríguez Labrador, hermana de Jhon Jairo. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido

²⁹⁵ Según lo informó la Fiscalía Delegada, igualmente participó en el hecho Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo”.



563. No será legalizado el cargo por el delito de represalias, ya que no se encuentra acervo probatorio con arribo de certeza que indique que la víctima haya sido objeto de advertencias previas a su deceso.

Hecho 81 – 1119

Víctima: Jhon Fredy Escobar Betancourt

Registro Civil de Nacimiento 23930355, nacido el 7 de diciembre de 1986, para entonces contaba con 17 años de edad. Se conocía como “Beto”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito²⁹⁶

564. El 1 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, Jhon Fredy Escobar Betancourt, integrante de las ACMM, se encontraba en la casa de su novia ubicada en el barrio Alto de la Cruz en Fresno, Tolima, lugar donde fue sorprendido por varios hombres desconocidos, quienes lo obligaron a subir en una camioneta roja de conocido uso de los paramilitares, lo golpearon y lo llevaron a orillas del río Gualí donde fue asesinado y su cuerpo arrojado a las aguas. El motivo del crimen obedeció a la pérdida de un fusil AK – 47, presuntamente sustraído por la víctima, lo que desencadenó el insuceso.

565. En el hecho participaron WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex-Comandante del Frente Omar Isaza y RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex-Comandante General de las Autodefensas Campesina del Magdalena Medio, razón por la que la Sala les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

566. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en

²⁹⁶ Las conductas punibles se soportan con la declaración rendida el 3 de junio de 2011, ante la Fiscalía 17 Especializada de Ibagué, por el desmovilizado PEDRO PABLO HERNÁNDEZ SEPULVEDA alias “Pedro Pum Pum”, quien manifestó que participó en el hecho, por orden dada por el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Elkin”. Lo anterior, al interior de la investigación previa No. 233.887. Con el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 2009D011366, diligenciado el 4 de agosto de 2009. Igualmente, con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 16 de mayo de 2010, por Carlos Humberto Jiménez Martínez, padre de crianza de la víctima. Finalmente con la versión libre conjunta de fecha 17 de mayo de 2012, rendida por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.



concurso heterogéneo con desaparición forzada y reclutamiento ilícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 162 de la ley 599 de 2000.

Hecho 82 – 1344

Víctima: José Antonio Macana Quintero

Nacido el 22 de diciembre de 1988, según se obtiene de la certificación emitida por el Notario Único del Circulo del Líbano, Tolima, Serial No. 9084910. Desde la edad de dos años fue entregado a la Institución Aldeas SOS, del municipio de Lérída, Tolima, donde duró por espacio de diez años, como consecuencia de la separación de sus padres.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito²⁹⁷

567. Para el mes de febrero de 2003, el padre de José Antonio Macana Quintero, propició el ingreso de su menor hijo a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, al interior del cual hizo curso de ingreso, patrulló por distintos lugares; fue conocido con el alias de “Piolín”, que por sus permanentes insubordinaciones el comandante de la zona Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”, ordenó llevarlo por los lados del corregimiento de San Daniel municipio de Pensilvania, Caldas, donde fue ultimado con arma de fuego y su cuerpo enterrado en fosa ilegal.

568. Por la comisión del hecho este juez colegiado atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex - Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex - Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.²⁹⁸

569. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en

²⁹⁷ La materialidad de las conductas se encuentra soportada con el Informe de fecha 9 de agosto 2012 suscrito por la ELSY BARRERO GÓMEZ investigadora del CTI, según el cual KLEIN JAIR MAZO ISAZA alias “Melchor” le refirió que conoció a alias “Piolín” quien a causa de sus insubordinaciones y rebeldías, Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito” ordenó que lo dieran de baja. Así mismo con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 22 de febrero de 2012, por Rafael Macana Quintero, hermano de la víctima. Finalmente con la versión libre conjunta rendida el 13 de septiembre de 2012, por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, oportunidad en la que aceptaron responsabilidad por la ocurrencia del hecho.

²⁹⁸ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el hecho también participaron Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”, Klein Jair Mazo Isaza alias “Melchor”, Mauricio Navarro Trujillo alias “Champeta” y Jhon Fredy Delgado Blandón alias “Soldado”.



concurso heterogéneo con desaparición forzada y reclutamiento ilícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 162 de la ley 599 de 2000.

Hecho 83 – 1642

Víctima: Víctor Augusto Restrepo López

Registro civil de nacimiento No. 7590886, 16 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y amenazas²⁹⁹

570. El 4 de abril de 2001, siendo las 10:00 de la mañana, el menor Víctor Augusto Restrepo Vélez, salió del barrio La Concordia con destino al barrio Alfonso López del municipio de La Dorada, Caldas, trayecto en el que fue sorprendido por dos hombres desconocidos que se movilizaban en una camioneta color beige sin placas, quienes utilizando la fuerza intentaron subirlo al vehículo, que al aferrarse a un poste de luz, fue posible reducirlo al propinarle dos impactos de arma de fuego a cada lado de la cadera, marchando en seguida sin rumbo conocido. Se estableció en audiencia, que dada la sujeción a sustancias psicoactivas que tenía la víctima, ello lo había convertido en blanco del grupo ilegal. Se documentó así mismo, que 6 meses antes de los hechos, ante una inminente retención por parte de los victimarios, Víctor Augusto había logrado escapar. De otro lado, posterior a la desaparición, Carlos José Restrepo padre de aquél, recibió amenazas por parte de las ACMM ante la insistencia de conocer el paradero de su hijo.

571. Por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex - Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex - Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

²⁹⁹ La materialidad de la conducta se encuentra soportada con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas diligenciado por María Celmira Vélez de Restrepo, madre de la víctima, quien admite que su hijo tenía dependencia drogas alucinógenas desde los 11 años de edad; también referenció que 6 meses antes de la desaparición, los miembros de las autodefensas lo habían perseguido para retenerlo. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML diligenciado por la mentada señora, en donde indicó que su esposo al ir a hacer averiguaciones por su hijo desaparecido, fue amenazado. Igualmente, con la investigación previa No. 59.046, adelantada ante la Fiscalía Tercera Especializada de Manizales. Finalmente con la versión libre conjunta rendida el 25 de febrero de 2013, por WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, oportunidad en la que aceptaron responsabilidad por la ocurrencia del hecho.



572. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

573. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 84 – 1646

Víctima: Wilson Alberto Zapata Giraldo

Registro civil de nacimiento No. 87040152049, 16 años de edad, se dedicaba a la venta ambulante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁰⁰

574. El 30 de enero de 2004, siendo las 1:00 de la tarde, el menor Wilson Alberto Zapata Giraldo, salió de su residencia ubicada en el municipio de la Dorada, Caldas, con destino al parque central con el fin de llevar alimentos a su progenitor, que antes de llegar al lugar, fue interceptado por miembros de las ACMM, sin que se haya vuelto a saber de su paradero. El móvil según lo expresado por la Fiscalía General de la Nación está asociado con la actitud belicosa en sociedad que tenía la víctima³⁰¹.

575. Por la comisión del hecho el Tribunal encuentra responsable en calidad de autor mediano a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex - Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex - Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.³⁰²

³⁰⁰ La materialidad de las conductas sancionables se encuentran soportadas con la investigación previa No. 121.958, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, por denuncia formulada por Mario Zapata, padre de la víctima. Con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado por Mario Zapata. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 28 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho atribuido.

³⁰¹ Según lo informó el padre del menor en el ya citado Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, su actitud era agresiva, y su estado de ánimo de mal genio, pues al tener algún altercado se mostraba amenazante y violento.

³⁰² En el hecho también participó Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”.



576. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, conforme a lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 85 – 1670

Víctima: Juan Carlos Saavedra Madrid

Identificado con RCN 29997421, 16 años de edad para la época de los hechos, quien era estudiante de bachillerato.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes y reclutamiento ilícito³⁰³

577. A eso de las 6:00 de la tarde del 1 de agosto de 2002, el menor Juan Carlos Saavedra Madrid se trasladaba rumbo al colegio con su amigo Joselito Amagara López, cuando fueron sorprendidos por una camioneta de color azul oscuro, quienes los subieron contra su voluntad y emprendieron la marcha sin rumbo conocido. Al momento de hacerse una parada por parte de los perpetradores para descansar, Joselito Amagara López logró escapar de la camioneta, lanzándose a un río cercano, salvando así su vida. De la suerte de Juan Carlos Saavedra Madrid no se tiene conocimiento, así como al parecer de cuatro menores más que el sobreviviente indicó ver al interior del automotor. Como motivo del rapto padecido, se tiene que el objetivo de los victimarios era reclutarlos ilícitamente al interior de las filas de la organización ilegal.

³⁰³ El cometimiento de las conductas reprochables se soportan con la investigación previa No. 5071315, adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada, Caldas, denuncia radicada por Blanca Cecilia Saavedra Madrid, madre de la víctima. Así mismo, con el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecida No. 2011D003333, de 31 de octubre de 2007, suscrito por la progenitora de la víctima. Igualmente, con la declaración de Joselito Amagara López, de fecha 30 de junio de 2010, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo para Justicia y Paz de La Dorada, Caldas, en donde relata su experiencia de los hechos. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, el 26 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho enrostrado.



578. Acorde con la situación fáctica planteada es este juez colegiado atribuye responsabilidad en calidad de autor mediano a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, ex - Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex - Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

579. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos (*por una bicicleta color negra que la víctima llevaba el día de los hechos apropiada por el grupo paramilitar*) y reclutamiento ilícito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 154 y 162 de la ley 599 de 2000.

580. No serán legalizados cargos respecto de la situación de las 4 personas no identificadas que presuntamente iban al interior del vehículo, toda vez que no se encuentran sustentos ni certeza suficiente que dé cuenta del cometimiento de las conductas, ni mucho menos pruebas que permitan caracterizar los individuos no detallados, y saber si fueron objeto de algún vejamen o si cuenta o no, aún con vida.

Hecho 86 – 1677

Víctima: Jesmid Narváez Toro

Identificada con la T.I. 871111-51715, quien nació el 11 de noviembre de 1987; fue reclutada el 7 de noviembre de 2001, por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, cuando apenas contaba con 13 años 11 meses.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito³⁰⁴

³⁰⁴ La materialidad de la conducta se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, diligenciado el 26 de octubre de 2011, por Doralba Toro Arenas, madre de la menor, donde corrobora que su hija ingreso a la organización el 7 de noviembre de 2001, en el corregimiento de San Miguel del Municipio de Sonsón, Antioquia. Finalmente con la versión libre rendida por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, el 27 de febrero y el 14 de marzo de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho enrostrado.



581. Jesmid Narváez Toro, menor de edad, conocida como “*Camila*” al interior de las ACMM, el 23 de octubre de 2002, le fue encomendado prestar guardia en el sitio El Naranjal ubicado en el barrio Los Andes a la salida del municipio de La Dorada, Caldas, dado el habitual tránsito de miembros de las autodefensas por la vía, resultando que ante una llamada para conocer si existía riesgo o no para circular, omitió informar sobre un retén de la policía y por esta razón OCHOA GUISAO por poco es capturado en operativo terrestre y aéreo desplegado por la Policía Nacional.

582. Por lo acaecido, y como medida disciplinaria la víctima fue llevada en una camioneta hacia la hacienda El Japón, donde rindió descargos ante el ex - Comandante WALTER OCHOA GUISAO, quien ordenó su muerte, para lo cual fue llevada al sitio conocido como Las Brisas, donde fue ultimada con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena.

583. Acorde con la situación fáctica planteada la Sala atribuye responsabilidad en calidad de coautor a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, ex - Comandante del Frente Omar Isaza y de autor mediato a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex - Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.³⁰⁵

584. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y reclutamiento ilícito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 162 de la ley 599 de 2000.

Hecho 87 – 1628

Víctima: José Alfredo Penagos González

Identificado con RCN No. 86040438787, quien se dedicaba a actividades agrícolas; contaba con 17 años de edad para el momento del deceso.

³⁰⁵ Según lo informado por la Fiscalía General de la Nación en el hecho también participaron Daniel Cardona Varón alias “Nene”, Jhon Alfredo Ospina Arenas y alias “Chovis”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JHON FREDY GALLO BEDOYA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁰⁶

585. El 20 de abril de 2003, el menor Jose Alfredo Penagos González, salió de su residencia ubicada en la vereda Paramón del municipio Pulí, Cundinamarca, con destino al centro de la población de San Juan de Río Seco, cuando al cruzar por la plaza de mercado fue retenido por miembros de las autodefensas quienes lo trasladaron hasta la base de entrenamiento llamada La Gloriosa en la misma municipalidad, lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Como motivación del hecho se estableció que la víctima era señalada como miembro del Frente 42 de las FARC – EP, según se informó por parte de la Fiscalía General de la Nación.

586. Por la comisión del hecho el Tribunal encuentra responsable en calidad de autor mediano a JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “El Pájaro”, ex - Comandante del Frente Celestino Mantilla y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, ex - Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

587. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, conforme a lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 88 – 1668

Víctima: John Walter Salazar González

Identificado con la C.C. 10.181.091, para la época de los hechos contaba con 28 años de edad, ocupación mecánico de motos, apodado el “Loco”, quien al parecer sufría de esquizofrenia.

³⁰⁶ Los soportes de la comisión de las conductas punibles se sustentan con la investigación No. 11.282, adelantada por la Fiscalía Quinta Seccional de Facatativá, Cundinamarca, por denuncia formulada por Miguel Alfredo Penagos, padre de la víctima. Igualmente con la versión libre rendida por JHON FREDY GALLO BEDOYA y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el 28 de junio de 2012 y el 30 de julio de 2013, respectivamente, ocasión en la que aceptaron la responsabilidad del hecho enrostrado.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO****Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁰⁷**

588. El 31 de mayo de 2002, en horas de la noche, en el casco urbano del municipio de la Dorada Caldas, mientras Jhon Walter Salazar se encontraba en el bar llamado “Arco Iris”, fue abordado por dos integrantes de las ACMM, quienes le invitaron a que los acompañara y luego conducido al sitio denominado Las Brisas” sobre el Río Magdalena, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado a dicho río. Según lo documentado por el ente acusador, dos meses atrás, la víctima había acusado ante la policía de la localidad a alias “Sergio” (sin identificar) de ser paramilitar. Igualmente, la víctima era tildada de ser esquizofrénico, de tornarse agresiva y hablar mal de las ACMM bajo los efectos del alcohol.³⁰⁸

589. En sesión conjunta de versión libre del 26 de febrero de 2013, el postulado William Alberto Domínguez refirió que tenía participación en este hecho, dado que había recibido la orden de Iber Cardona Orozco alias “Jaramillo” porque la víctima se tornaba agresiva y grosero y, cuando se emborrachaba, hablaba mal de las “autodefensas”. Así mismo, reseñó que para la ocurrencia de los hechos se movilizaba en una moto con Carlos Mario Cifuentes Delgadillo, alias “Cochinol” (fallecido) y condujo de manera amistosa a la víctima al lugar del asesinato.

590. La versión la confirmó el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, quienes aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

³⁰⁷ Elementos materiales probatorios: 1.- Formato para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Teresa de Jesús González Ocampo. 2.- Registro fotográfico de la víctima. 3.- Declaración de Adriana María Marín González, hermana de la víctima. 4.- Certificación expedida por la SIAN, regional Manizales, en la cual se indica que a nombre y C.C. de la víctima no figuran registros en la base de datos. 5.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 47136), 6.- Copia de la tarjeta alfabética de la C.C. 10.181.091 expedida a nombre de John Walter Salazar González. 7.- Compulsación de copias del 6 de marzo de 2013, en contra de IBER CARDONA OROZCO, alias JARAMILLO.

³⁰⁸ En Sesión conjunta de versión libre del 26 de febrero de 2013, el postulado William Alberto Domínguez refirió que tenía participación en este hecho. Manifestó que la víctima era muy agresivo, motivo por el cual Iber Cardona Orozco alias “Jaramillo”, dio la orden de que se lo llevaran. Refirió que él andaba con Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias “Cochinol” (fallecido, registro civil de defunción 5637692), en una moto y de amistad se lo llevaron y cuando dieron la orden se lo llevaron y se lo entregaron a “Jaramillo”. Escrito de Acusación. Pág. 1359.



591. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, serán legalizados como, homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO.

592. Por razón de lo anterior, los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO serán condenados como autores mediatos.

Hecho 89 – 1669

Víctima: Luis Enrique Castañeda Granja

Identificado con la CC No. 10.162.524, para la época de los hechos contaba con 46 años de edad.

Apodado “Tamales”, ocupación carretillero en la Dorada, Caldas.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³⁰⁹

593. El 31 de julio de 2002, siendo las 5:30, en el casco urbano del municipio de La Dorada Caldas, Luis Enrique Castañeda Granja mientras se desplazaba por el sector de la carrera novena con calle 20, fue interceptado por integrantes de las ACMM, quienes lo obligaron a ingresar en una camioneta blanca donde se movilizaban. Ante la renuencia de Castañeda Granja, fue golpeado y conducido al sitio denominado Las Brisas sobre el Río Magdalena, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al mencionado río.

594. En sesión conjunta de versión libre del 26 de febrero de 2013, el postulado Jose David Velandia Ramírez manifestó que la víctima sufría de ataques epilépticos, vendía tamales y, con frecuencia, asustaba a las personas gritándoles ¡tamales!. Igualmente,

³⁰⁹ Elementos materiales probatorios: 1.- Copia de la denuncia penal presentada por Ana Joaquina Granja, madre de la víctima. 2.- Registro fotográfico de la víctima. 3.- Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. 4 Copia de la tarjeta alfabética de la C.C. 10.162.524 expedida a nombre de Luis Enrique Castañeda Granja. 5.- Registro de hechos atribuibles diligenciado por Ana Joaquina Granja. 6.- Registro civil de nacimiento. 7. Registro de hechos atribuibles diligenciado por Natalia Castañeda Valencia, hija de la víctima.



relató que la víctima fue retenida por Gerardo Antonio Mazorra Santa Maria alias el “Paísa”, Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado” y Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias “Cochinol”, todos fallecidos.

595. Adicionalmente, el postulado WALTER OCHOA GUISAO en sesión de versión de confesión del 14 de marzo de 2013, refirió que la orden la había dado Luis Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” (fallecido), ya que José David Velandia Ramírez por haber gritado a la esposa de dicho comandante, puso en riesgo la vida de su hijo, que se encontraba por nacer.

596. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

597. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, serán legalizados como, homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO.

598. Por razón de lo anterior, los postulados ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO serán condenados como autores mediatos.

Hecho 90 – 1671

Víctima: Alberto Guerrero

Identificado con la CC No. 10.164.345, para la época de los hechos contaba con 46 años de edad.

Pensionado de la Fuerza Aérea y de ocupación Comisionista.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en agravado y desaparición forzada³¹⁰

599. El 9 de septiembre de 2002, siendo las 8 y 30 a.m., Alberto Guerrero, alias “Guerra”, quien pertenecía a las ACMM, se encontraba en el estadero “Los Corrales”, ubicado en el casco urbano del municipio de La Dorada, Caldas, donde fue abordado por integrantes de las ACMM y desde entonces no se volvió a tener noticias de su paradero. Según información aportada por sus familiares, Alberto Guerrero, se desplazaba en una camioneta color rojo, de placas BBO 663 de propiedad de su esposa Andrea Gómez Ayala, la cual fue hallada pasados 15 días, a la entrada de la vereda Santa Inés, en inmediaciones del municipio de Sasaima, en Cundinamarca.

600. En sesión conjunta de versión libre del 27 de febrero de 2013, el postulado José David Velandia Ramírez, manifestó que junto a él participaron en el hecho Carlos Augusto Suárez Aguirre alias “Maicol”, Pedro Andrés Vásquez alias “Susunga”, John Faber Arboleda Campos alias “Calvo”, Georlin Herrera Pérez alias “Dorada”, todos fallecidos.

601. Adicionalmente, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, en sesión de versión libre del 14 de marzo de 2013, refirió que la víctima estaba encarga en la organización de conseguir armas, realizar avanzadas y ser puente de comunicación con la fuerza pública. Igualmente, manifestó que la orden de asesinar a Alberto Guerrero fue dada por Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” (fallecido), toda vez que la víctima se había apoderado de dineros del grupo armado ilegal y sin autorización incitaba a otros integrantes a hurtar combustible, con fines de lucro personal.

602. Por el cometimiento de la conducta reprochable, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autor mediano a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El

³¹⁰ Elementos materiales probatorios: 1.- Investigación previa 7495, adelantada por la Fiscalía 1 Seccional de La Dorada Caldas. 2.- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Andrea Gómez Ayala, (sijyp 47747). 3.- Registro de hechos atribuibles. 4.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 292117), diligenciado por Fredy Alberto Guerrero Aldana. 5.- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Lucy Aldana Rivera. 6.- Diligencia de prospección en el municipio de Mariquita Tolima, de fecha 7 de julio de 2009, obteniendo resultado negativo para el hallazgo de restos óseos humanos. 8.- Registro civil de nacimiento de Alberto Guerrero. 9.- Certificación expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de familia del Circuito de La Dorada Caldas, en el cual se indica que en dicho despacho se tramita proceso de Declaratoria De Muerte Presunta De Desaparecimiento, de Alberto Guerrero. 10.- Registro civil de defunción identificado por el indicativo serial 03881791, que certifica la muerte de Alberto Guerrero.



Viejo”, comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM.

603. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio agravado, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104.7 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 91- 1672

Víctima: Edilson Andrés Cardona

Identificado con la CC No. 4.437.845, 19 años de edad, apodado “Mincho”. Ocupación auxiliar de construcción.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³¹¹

604. El 16 de septiembre de 2002, siendo las 8:00 pm, mientras Edilson Andrés Cardona se encontraba departiendo con unos amigos en el parque Los Novios, ubicado en el barrio las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, fue sorprendido por cuatro hombres armados que se movilizaban en una camioneta, quienes lo obligaron a abordarla siendo traslado hasta el sitio conocido como Las Brisas, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena, sin que a la fecha se haya encontrado el cuerpo y las razones por las que se cometió el hecho.

605. En sesión conjunta de versión de libre de confesión del 27 de febrero de 2013, el postulado RAMON MARÍA ISAZA ARANGO, manifestó que él era el comandante general de las Autodefensas del Magdalena Medio, por lo que se hacía cargo del hecho por línea de mando y solicitó perdón a los familiares de la víctima. Así mismo, el postulado WALTER OCHOA GUISAO, en sesión de versión libre del 14 de marzo de 2013, manifestó que asumía responsabilidad por línea de mando.

³¹¹ Elementos materiales probatorios: Investigación previa 7486, adelantada por la Fiscalía Segunda Seccional de La Dorada. 2. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas (sijyp 156174). 3. Registro fotográfico de la víctima. 4. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados por Olga Lucía Cardona, Madre de la víctima.



606. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO.

Hecho 92 – 1673

Víctima: Germán Darío Laguna Trujillo

Identificado con la CC No. 4.438.675, para la ocurrencia de los hechos contaba con 22 años de edad. Ocupación oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado³¹²

607. El 20 de septiembre de 2002, en horas de la noche, en el barrio Las Margaritas del municipio de La Dorada, Caldas, Germán Darío Laguna Trujillo fue abordado por tres miembros de las ACMM, cuando se encontraba en la casa de su novia. Al tratar de huir, Laguna Trujillo fue golpeado, obligado a abordar la camioneta en la que se movilizaban los integrantes del grupo armado ilegal y trasladado al sitio conocido como las “Brisas”, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Según lo documentado por la Fiscalía Delegada, las razones del hecho están asociadas a que la víctima era señalada de dedicarse a actividades delictivas como el hurto y el consumo de psicoactivos, dado que había estado recluido en el centro de rehabilitación “La Linda”, en Manizales, Caldas.

608. En sesión de versión libre del 27 de febrero de 2013, el postulado Rafael Lloreda Maturana manifestó que para la ocurrencia de los hechos se encontraba de tenido en centro penitenciario. Sin embargo, conocía a la víctima y se enteró a través de alias

³¹² Elementos materiales probatorios: 1. Investigación previa 121849, adelantado por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada. 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Helena Trujillo progenitora de la víctima.



“Samir” que Rosiber Barón Encinales alias “Tolima”, comandante en la zona, había dado la orden de desaparecer a Germán Darío Laguna Trujillo, porque consumía alucinógenos y se dedicaba a actividades asociadas al hurto, situación que no quedó demostrada.

609. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165, de la Ley 599 de 2000, en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO.

Hecho 93 – 1674

Víctima: Jaime de Jesús Téllez Ovalle

Identificado con la CC No.10.179.862, para la ocurrencia de los hechos contaba con 30 años de edad, ocupación oficios varios, conocido también como “Piolín” o “Megateo”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³¹³

610. El veintiocho 28 de septiembre de 2002, siendo las 5:00 de la tarde, Jaime de Jesús Téllez Ovalle fue interceptado por cuatro integrantes de las ACMM que se movilizaban en una camioneta Toyota burbuja blindada, cuando se encontraba con su compañera Luz Lourdes Henao, en un casino ubicado en la calle 16, entre carreras 4ª y 5ª del municipio de La Dorada, Caldas. Después, fue golpeado, compelido a abordar el vehículo y conducido al denominado sitio Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Posteriormente, como consecuencia del hecho, Luz Lourdes Henao fue amenazada y obligada a desplazarse por parte del grupo armado ilegal.

³¹³ Elementos materiales probatorios: 1. Investigación previa 122149, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional. 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Raquel Marín, compañera permanente.



611. En sesión conjunta de versión libre de confesión del 27 de febrero de 2013, el postulado José David Velandia Ramírez manifestó que la orden la recibió de Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” (fallecido), ya que la víctima había desertado del BCB en el Sur de Bolívar y fungía como integrante de las ACMM para cometer arbitrariedades en eventos sociales (bingos) o en establecimientos comerciales (bares). Así mismo, declaró que en el hecho participaron Carlos Augusto Suárez Aguirre alias “Maicol”, Nolberto Henao Hernández alias “Pico”, Pedro Andrés Vásquez alias “Susunga”(los tres anteriores fallecidos, alias Milton (sin identificar) y Jhonatan Adalberto Ramírez Cardona alias “Tortugo” (desaparecido).

612. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas. Acorde con la situación fáctica, se les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

613. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada y con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso con amenazas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 159 y 347 de la ley 599 de 2000.

Hecho 94 – 1678

Víctima: Víctor Manuel Ramos Carvajal

Identificado con la CC No. 14'318.317, contaba con 42 años de edad para la ocurrencia de los hechos. Ocupación taxista, apodado “Comando”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos³¹⁴

614. El 5 de febrero de 2003, siendo las 10:00 am, integrantes de las ACMM interceptaron en el sector denominado “Purnio”, sobre la vía que conduce de la Dorada a Honda Tolima a Víctor Manuel Ramos Carvajal, quien conducía su vehículo de servicio público, con tres pasajeros a bordo. Una vez son detenidos, les exigen descender del vehículo y dejados sobre la vía; subsiguientemente, proceden a golpear a Ramos Carvajal, amarrarlo y a trasladarlo dentro del baúl del automotor hasta el sitio conocido como *Frigo Medio*, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. El vehículo fue hallado en inmediaciones del municipio de la Dorada.

615. En Sesión conjunta de versión libre de confesión de fecha 27 de febrero de 2013, el postulado José David Velandia Ramírez alias “Steven” manifestó que participó en los hechos con alias “Chalo” (sin identificar). Igualmente, refirió que la víctima era señalada presuntamente de prestar el vehículo para cometer hurtos en fincas ubicadas en el trayecto Honda, Mariquita y La Dorada.

616. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

617. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

³¹⁴ Elementos materiales probatorios: 1. Denuncia formulada por Jeimy Tatiana Ramos Villota. 2. Formato Nacional para Búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado por Jeimy Tatiana Ramos Villota. 3. Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. 4. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, en la cual Jeimy Tatiana Ramos Villota



Hecho 95 – 1679

Víctima: Jonny Pinzón Duarte

Identificado con la CC No. 10.176.325, 31 años de edad para la ocurrencia de los hechos, ocupación taxista y ex integrante de las ACMM, Frente FOI.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil y amenazas³¹⁵

618. El 20 de mayo de 2002, siendo las 7:30 de la noche, en el barrio Andes de La Dorada Caldas, cinco integrantes de las ACMM ingresaron de manera violenta al domicilio del exintegrante del FOI, Jonny Pinzon Duarte, quien por pretender huir, fue golpeado y herido con proyectil y, posteriormente, trasladado a la base de las ACMM, situada en el corregimiento de San Miguel donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río La Miel. Igualmente, como consecuencia del hecho, Jairo Pinzón Duarte (hermano) fue obligado a desplazarse por parte de integrantes de las ACMM, toda vez que había estado averiguando por la suerte de su hermano.

619. En sesión conjunta de versión libre de confesión del 28 de febrero de 2013, el postulado William Alberto Domínguez, indicó que la orden la había dado Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” (fallecido) y que había participado en el hecho con alias “Dorada” y “Calambre”, ambos sin identificar. En versión de confesión del 14 de marzo de 2013, el postulado WALTER OCHOA GUISAO manifestó que la víctima hizo parte de las ACMM con el alias de “Loco”. Igualmente señaló que las razones del asesinato y la desaparición obedecieron a que, desde su desertión del grupo armado ilegal, prestaba ayuda a la fuerza pública para adelantar operativos contra las ACMM en la zona.

³¹⁵ Elementos materiales probatorios: 1. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 276134 - 292130). 2. Compulsación de copias de fecha 6 de marzo de 2013, en contra de Iber Cardona Orozco alias “Jaramillo”. 3. Pantallazo sijuf en el cual aparece registrado el radicado 122331, adelantado por la Fiscalía Tercera Seccional, con ocasión de la desaparición forzada de Jonny Pinzón Duarte. 4- Copia de la contraseña 10176325 expedida a nombre de Jonny Pinzón Duarte.



620. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

621. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida (dado que la víctima ya no pertenecía a la organización), en concurso heterogéneo con desaparición forzada, deportación, expulsión y traslado o desplazamiento de la población civil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104.7 y 165 de la ley 599 de 2000, en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO.

Hecho 96 – 1687

Víctima: Oswaldo Andrés Cárdenas

Identificado con la CC No. 93.181.448, de 18 años de edad, apodado “El Calvo”, profesión por establecer.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tentativa de homicidio, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil³¹⁶

622. El 10 de abril de 2002, en el barrio las Ferias de la Dorada – Caldas, siendo aproximadamente a las 4:30 de la tarde, Oswaldo Andrés Bernal Cárdenas salió de su residencia con rumbo a una finca donde solicitaría trabajo, en dicho trayecto fue interceptado por integrantes del FOI, quienes le exigieron subirse a la camioneta en la que se movilizaban y ser conducido hasta el sitio conocido como Las Brisas, donde fue asesinado y su cuerpo arrojada al Río Magdalena.

623. Según lo manifestado por la progenitora, con anterioridad (8 de marzo de 2001), Bernal Cárdenas había sido víctima de un atentado por parte del FOI, en el barrio Las

³¹⁶ Elementos materiales probatorios: 1. Denuncia formulada por Orfelía Cárdenas Pamplona. 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Orfelía Cárdenas Pamplona. 3. Registro fotográfico de la víctima. 4. Investigación 6233, adelantada con ocasión a la tentativa de homicidio de la cual fue víctima Oswaldo Andrés Bernal Cárdenas



Ferias del municipio de la Dorada, situación que lo llevó a desplazarse de la región hasta que decidió regresar en el año 2002.

624. La Fiscalía Delegada ha documentado que presuntamente los hechos obedecieron a que la víctima era señalada de ser consumidor de psicoactivos y de atentar contra su progenitora.

625. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

626. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo contemplado en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por los hechos ocurridos el 10 de abril de 2002.

627. En lo que respecta a aquellos acaecidos el 8 de marzo de 2001, se calificará la conducta ilícita como homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado, con base en los artículos 324 y 284A del decreto 100 de 1980. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

628. La Sala atribuye responsabilidad por la comisión de los hechos en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO.

Hecho 97 – 1688

Víctimas: Jhon Jairo Suarez Bedoya

Identificado con la CC No. 10.187.775, contaba con 22 años de edad para la ocurrencia de los



hechos, ocupación agricultor.

Carlos Arturo Suarez Bedoya

Identificado con la C.C. No. 10.189.793 contaba con 19 años de edad para la ocurrencia de los hechos, ocupación agricultor.

José Julián Suarez Bedoya

Identificado con la CC No. C.C. 10.166.016, contaba con 46 años de edad para la ocurrencia de los hechos, ocupación agricultor.

Jairo de Jesús Suarez

Identificado con CC No. 10.186.153 contaba con 23 años de edad para la ocurrencia de los hechos, ocupación agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada³¹⁷

629. El 17 de enero de 2002, a las 5:00 de la mañana, Jairo De Jesús Suárez junto con sus hijos John Jairo Suárez Bedoya, Carlos Arturo Suárez Bedoya y José Julián Suárez, mientras se movilizaban por la vía férrea a través de transporte de “Balineras”, con destino a la Vereda “La Agustina” del municipio de La Dorada, Caldas, fueron interceptados por integrantes del FOI y trasladados hasta el sitio conocido como Las Brisas, donde fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena.

630. En sesión conjunta de versión libre de confesión del 26 de febrero de 2013, el postulado William Alberto Domínguez manifestó que no participó en los hechos. Sin embargo, declaró que la orden había sido dada por Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” (fallecido) porque presuntamente las víctimas se dedicaban al hurto de limones, afectaban cercas y animales en las propiedades donde de manera natural se producía el cítrico.

³¹⁷ Elementos materiales probatorios: 1. Investigación previa 6945 adelantada por la Fiscalía tercera Seccional de La Dorada Caldas. 2. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, (sijyp 203756). 3. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, (sijyp 203764). 4. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, (sijyp 203741). 5. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, (sijyp 203479). 6. Registros fotográficos de las víctimas.



631. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

632. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO.

Hecho 98 – 1342

Víctimas: Álvaro García Vásquez

Indocumentado, aproximadamente 20 años de edad para la ocurrencia de los hechos, miembro de las Autodefensas, conocido con el alias de “CHUKY”. Las investigaciones por la fiscalía evidencian que la víctima era huérfano de madre. A los 13 años de edad se incorporó a las ACMM junto con su hermano José Horacio García Vásquez alias “Cascarita”, quien se encuentra detenido y es uno de los postulados a los beneficios que concede la Ley 975 de 2005.

NN alias “Villa”

Sin identificar.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio agravado y desaparición forzada³¹⁸

633. El 24 de diciembre de 2000, en la estación de gasolina “El Triángulo”, jurisdicción de La Dorada, Álvaro García Vásquez alias Chuky y alias “Villa” (sin identificar) miembros del FOI, recibieron una citación por parte de otros integrantes de la ACMM para que acudieran al sector denominado “Talleres” en inmediaciones de la Hacienda el Japón. Una vez ingresan al lugar son ultimados, despojados de sus armas y la motocicleta en la que se movilizaban y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena.

³¹⁸ Elementos materiales probatorios: 1. Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas de Álvaro García Vásquez. 2. Formato FPJ-11 de fecha 10 de septiembre de 2010 suscrito por el investigador del CTI- UNJYP José Rodolfo Muñoz Martínez según el cual el Juzgado Penal Municipal de Fresno le sigue a Álvaro García Vásquez el proceso 179633 por hurto.



634. En versión libre del 28 de noviembre de 2008 el postulado Rafael Lloreda Maturana alias de “Frank” aceptó su participación en el hecho en conjunto con Rosiber Barón Encinales alias “Tolima”, William Alberto Domínguez Rodríguez alias “William”, Luis Alejandro Cardozo Góngora alias “Rambo”, Otoniel Cardona Patiño alias “Sadir”. Igualmente, mencionó que la orden la había dado Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” (fallecido).

635. Por la comisión del hecho, se responsabiliza a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y a WALTER OCHOA GUIAO, alias “El GURRE”, Comandante del Frente Omar Isaza FOI.³¹⁹ Motivado porque sobre las víctimas pesaba el señalamiento de haber hurtado armas de la organización.

636. En diligencia de versión conjunta del 30 de enero de 2011, los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO admitieron su responsabilidad en el delito por línea de mando. De igual manera, en diligencia de imputación del 28 de agosto de 2013, OCHOA GUIAO declaró que las razones del hecho obedecieron a que las víctimas habían hurtado la motocicleta en la que se movilizaban y las armas de fuego.

637. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104.7 y 165 de la ley 599 de 2000, responsabilidad que se atribuye en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y OCHOA GUIAO.

638. No será legalizado el cargo de homicidio agravado por la presunta muerte de NN alias “Villa”, toda vez que no existen soportes probatorios ni investigaciones

³¹⁹ En el hecho también participaron Rafael Lloreda Maturana alias “Frank” alias “Tolima”, alias “William”, alias “Rambo” alias “Sadir” por orden dada por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”, según lo expuso la Fiscalía General de la Nación.



adelantadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, que le indiquen a la Sala que la persona así conocida haya sido asesinada.

Hecho 99 – 1490

Víctima: Jesús Ariel Carmona López

Identificado con la CC No. 10.143.403, 24 años de edad, ocupación comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³²⁰

639. El 31 de diciembre de 1999, Jesús Ariel Carmona López, domiciliado en el barrio las Margaritas de la Dorada Caldas, decide en horas de la noche salir en compañía de Alex Ceballos alias “Cabezón” a dar un paseo por la localidad a bordo de una motocicleta de propiedad de este último. Sin embargo, Alex Ceballos alias “Cabezón” condujo a Carmona López a las afueras del casco urbano sobre la vía que conduce del municipio de la Dorada a Honda Tolima, donde fue interceptado por un grupo de hombres pertenecientes a las ACMM, quienes lo ataron de manos y lo trasladaron a la Hacienda el Japón, en el lugar denominado “las Brisas”, donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena.

640. En versión libre del 6 de noviembre de 2012, el postulado Rafael Llorada Maturana alias “Frank” declaró ser el autor de autor material del hecho en conjunto con Alex Ceballos alias “Cabezón”, quien no pertenecía al grupo armado ilegal y Gerardo Antonio Mazorra Santamaría alias “Maleta o Samir”. De igual manera, manifestó que la orden había sido dada por Luis Alberto Briceño Ocampo alias “Costeño”, por cuanto la víctima extorsionaba bajo la membresía del grupo liderado por Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias “El Águila”.

³²⁰ Elementos materiales probatorios: 1 Investigación previa 122195, adelantada por la Fiscalía 3 Seccional de La Dorada. 2. Denuncia formulada el 7 de enero de 2000, por Jorge Eliecer Carmona López, hermano de la víctima. 3. Declaración rendida el 13 de marzo de 2000 por José de Jesús Rubio, ante la Personería municipal de Puerto Salgar. 4. Resolución del 24 de agosto de 2009, con la cual se decreta activar el mecanismo de búsqueda urgente. 5. Registro de hechos atribuibles a GOAML (SIJYP 405232)



641. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

642. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por lo que se atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO.

Hecho 100 – 1491

Víctima: Luis Alberto Romero

Identificado con la CC No. 10. 180. 115, 27 años de edad, se dedicaba a actividades relacionadas con los lácteos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos³²¹

643. El 3 de octubre de 2001, a las 5:30 pm, Luis Alberto Romero salió de su residencia ubicada en la carrera 1 A casa 183 en el Barrio Alfonso López de La Dorada, en su motocicleta, con destino al municipio de Norcasia, Caldas. En el trayecto fue interceptado por integrantes de las ACMM y conducido al sitio denominado Las Brisas donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. El automotor, fue decomisado e inmovilizado días después a un tercero.

644. A pesar de que el ente Fiscal no ha logrado establecer quienes fueron los responsables del hecho, en sesión conjunta de versión libre del 7 de noviembre de 2012, el postulado WALTER OCHOA GUISAO manifestó que por las circunstancias

³²¹ Elementos materiales probatorios: Investigación previa 121113, adelantada en la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada. 2. Denuncia formulada por Erika Isabel Montaña Tamayo (esposa). 3. Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 507505. 4. Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el 15 de diciembre de 2008



modales en las que se dio el hecho, la autoría correspondía al Frente Omar Isaza y, las razones del crimen, quizás estuvieron relacionadas con que la víctima era señalada de dedicarse a actividades de hurto, situación que no quedó demostrada en audiencia.

645. Adicionalmente, Erika Isabel Montaña Tamayo, esposa de la víctima, reseñó en diligencia judicial del 3 de octubre de 2002, que Luis Alberto Romero militaba en el partido liberal y prestaba apoyo a los candidatos a través de difusión de sus campañas en la zona (repartiendo volantes), además, mencionó que en algún momento, por el hurto de un armamento Romero sufrió un atentado por parte de las ACMM.

646. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUIAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

647. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000. Se les atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

Hecho 101 – 1498

Víctima: Yen Emilio Miranda Toro

Identificado con la CC No.10.185.380 de 22 años de edad, apodado “Gen”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio agravado y desaparición forzada³²²

³²² Elementos materiales probatorios: 1. Investigación previa 6206, adelantada por la Fiscalía 1 Seccional de La Dorada. 2. Registro de hechos atribuibles a GOAML (SIJYP 286184)



648. El 16 de marzo de 2000, en horas de la noche, Yen Emilio Miranda Toro, integrante de las ACMM, salió de su residencia, ubicada en el barrio Las Ferias de La Dorada Caldas, con destino a la base de entrenamiento de las ACMM en el corregimiento de San Miguel, Antioquia. Una vez ingresa al lugar es asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Pasados los días, su familia emprendió la búsqueda, de ahí que el 2 de julio del 2000, Carmen Emilia Toro Franco, madre de la víctima, fue asesinada por las ACMM y, su padre, Oscar Armando Miranda fue amenazado, teniendo que desplazarse a la zona rural del municipio de Cimitarra, Santander.

649. En sesión conjunta de versión libre del 6 de noviembre de 2012, el postulado José David Zelandia Ramírez manifestó que Yen Emilio Miranda Toro se había vinculado a las ACMM e iba a iniciar curso de entrenamiento. En este sentido WALTER OCHOA GUISAO refirió que Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” se enteró que Miranda Toro consumía con frecuencia psicoactivos y se dedicaba a actividades de hurto, razón por la cual dio la orden de asesinarlo y desaparecerlo, y así no permitir la permanencia en el grupo armado ilegal de la víctima.

650. Frente a la muerte de Carmen Emilia Toro Franco, madre de la víctima, en sesión conjunta de versión libre de la misma fecha, el postulado José David Zelandia Ramírez declaró que Toro Franco denunció ante las autoridades a algunos jóvenes del barrio Las Ferias que se habían vinculado a las ACMM. Esta circunstancia condujo a que Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito” diera la orden de asesinarla.

651. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

652. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio agravado (dada la pertenencia de la víctima a la



organización ilegal) en concurso heterogéneo con desaparición forzada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000. Se atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO.

Hecho 102 – 1627

Víctima: Alexis de Jesús Osorio Arboleda

Para la ocurrencia de los hechos contaba con 29 años de edad, estado civil soltero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y amenaza³²³

653. El 15 de julio de 1997, en el corregimiento de Doradal de Puerto Triunfo, mientras Alexis Osorio Arboleda terminaba de realizar una diligencia bancaria, fue abordado por varios hombres pertenecientes a las ACMM, quienes lo compelieron a desplazarse con ellos y, luego de mantenerlo amarrado por tres días, fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena.

654. En sesión de versión libre, realizada el día 01 de septiembre de 2011, el postulado RAMON MARIA ISAZA ARANGO, aceptó la comisión de los delitos endilgados por línea de mando, dado que en la zona operaba un grupo de las ACMM dirigido por Pedro Ángel Quintero Isaza alias “Pedrucho” (fallecido) y alias “Mataperros” (sin identificar), sin que hasta el momento se logren identificar los autores intelectuales y materiales del hecho.

655. En audiencia de incidente de identificación de reparación integral, realizada el 27 de marzo de 2014, María Edilia Arboleda Rincón, madre de la víctima, manifestó que ante su insistencia por tener razón alguna de su hijo, integrantes de las ACMM, bajo amenaza, le ordenaron que “dejara de hacer escándalos porque correría la misma

³²³ Elementos materiales probatorios: 1. Radicado No. 195177 que cursa en la Fiscalía 74 Seccional de Medellín – Unidad de Descongestión. 2. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley (SIJYP No. 40283 reportante María Edilia Arboleda Rincón, madre de la víctima



suerte del Alexis Osorio Arboleda”. Igualmente, adujo que el motivo de la muerte posiblemente estaba relacionado con negocios de venta y compra de ganado entre Jaime González apodado “Millón y medio”, Ramón Isaza y Alexis Osorio Arboleda y era señalado de tener contactos con la subversión en el sector de San Rafael.

656. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada. Si bien se desprende de la situación fáctica planteada la comisión del reato de amenazas, lo cierto es que para la fecha de ocurrencia del hecho no se encontraba tipificada la conducta en nuestro ordenamiento.

657. Para el momento de los hechos estaba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

658. Por la comisión del hecho, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO.

Hecho 103 – 1637

Víctima: Luís Bernardo Palomo Giraldo

Identificado con la CC No. 9.976.159, 19 años de edad, apodado “El Mono” o “Palomo”, ocupación artesano.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y represalias³²⁴

³²⁴ Elementos materiales probatorios: 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Carmenza Giraldo Cárdenas. 2. Registro fotográfico de la víctima Copia de la C.C. 9.976.159 expedida a nombre de Luis Bernardo Palomo Giraldo. 3- Partida de Bautismo expedido por la Diócesis de la Dorada – Guaduas, parroquia Sagrado Corazón de Jesús a nombre de Luis Bernardo Palomo Giraldo.



659. El 12 de junio de 2001, siendo las 3:00 pm, Luis Bernardo Palomo Giraldo salió de su residencia, ubicada en la vereda Purnio de La Dorada, Caldas, con el fin de comprar pañales y alimentos para su hijo, en el trayecto fue interceptado por miembros de las ACMM, quienes lo retuvieron y lo condujeron hasta la Hacienda El Japón, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena.

660. Según lo reportado por Carmenza Giraldo Cárdenas, madre de la víctima, el grupo armado le había dado un ultimátum para que cambiara su actuar, so pena de ser asesinado, por cuanto Bernardo Palomo Giraldo era señalado de ser consumidor de sustancias psicoactivas y estar vinculado a la delincuencia juvenil del barrio Las Ferias, situación que no quedó demostrada.

661. En sesión conjunta de versión libre de confesión del 25 de febrero de 2013, el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUIAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

662. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y represalias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 158 de la ley 599 de 2000.

663. Por la comisión del hecho, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO.

Hecho 104 - 1641

Víctima: Javier Fernando Mora Romero

Identificado con la CC No.10.186.280, 22 años de edad, ocupación oficios varios, quien también era conocido como “Pin Pon”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO**Homicidio agravado, desaparición forzada y amenazas³²⁵**

664. El 17 de junio de 2001, a las 6:00 am, en el corregimiento de Guarinocito³²⁶ de la Dorada, dos integrantes de las ACMM armados, ingresan de manera forzada a la residencia de Rosa Nelly Mora Romero, con el fin de hallar a su hijo Javier Fernando Mora Romero, sin obtener resultado alguno. Una vez arriba Javier Fernando a su domicilio, es interceptado y retenido por parte de los miembros de las ACMM, quienes le advierten a Rosa Nelly Mora Romero que en caso de dar aviso a la policía, sería asesinada junto con sus demás familiares. En horas de la tarde de ese día regresó la víctima golpeada, quien indicó a su madre que rezará por él, por qué partía y seguramente se iba demorar.

665. En sesión conjunta de versión libre del 25 de febrero de 2013, el postulado William Alberto Domínguez manifestó que Fernando Mora Romero, luego de haber sido retenido e interrogatorio, solicitó a Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito”, vincularse al grupo armado ilegal, de tal manera que operó en la Dorada durante el año 2002 y en el municipio de Palocabildo -incluso- cometiendo varios delitos. De igual manera, señaló que participó en el asesinato de Fernando Mora Romero en conjunto con Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias “Cochinol” (fallecido). Sin embargo, no logró especificar las circunstancias modales del hecho. En todo caso por su incursión en el grupo, se colige que el homicidio de Mora Romero ocurrió en vigencia de la ley 599 de 2002.

666. Rosa Nelly Mora Romero, madre de la víctima, indicó que se enteró a través de terceros que su hijo había sido asesinado por orden de Fernando Herrera Gil, alias

³²⁵ Elementos materiales probatorios: 1 Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (Sijyp 87879). 2. Registro fotográfico de la víctima 3. Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en la cual se informa que a nombre y C.C. de la víctima se registra anotación del Juzgado 27 de Instrucción Criminal de Honda Tolima, dentro del sumario 1810, sin informar delito y otra anotación por el mismo Juzgado por el delito de desertión. 4. Certificación expedida por la SIAN, regional Manizales, en la cual se informa que a nombre y C.C. de la víctima no le aparece registro alguno. 5. Tarjeta decodactilar 10186280 expedida a nombre de Javier Fernando Mora Romero

³²⁶ Corregimiento ubicado a 13 km al sur de la cabecera municipal de la Dorada, con una extensión territorial equivalente a 121 km cuadrados. su principal atractivo lo constituye la “charca de guarinocito”, es un sistema de ciénagas en el margen izquierdo del río Magdalena, del cual hacen parte las quebradas Cascabel y las Burras. Es fuente abastecedora de pescado para los habitantes que viven en sus márgenes, a la vez que se utiliza como centro recreativo y turístico de la región.



“Memo chiquito”, en La Danta, Antioquia, quien, además, dio la orden de desmembrar el cuerpo y arrojarlo al Río Magdalena. Igualmente, manifestó que la intimidación generada por la amenaza, condujo a la omisión de denuncia y que desconocía las causas de la desaparición.

667. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

668. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada y amenazas (contra la familia cuando se llevan por primera vez a la víctima), acorde con lo descrito en los artículos 104.7 y 165 de la ley 599 de 2000.

669. Por la comisión del hecho, la Sala atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO.

Hecho 105 – 1652

Víctima: Luis Alberto Osorio Giraldo

Identificado con la CC No. 10.183.471, 28 años de edad, ocupación ayudante de construcción, apodado “Tatu”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio agravado y desaparición forzada³²⁷

670. El 5 de agosto de 2004, siendo las 3:00 pm, Luis Albeiro Osorio Giraldo, miembro del FOI, salió de su casa, ubicada en el barrio Cabrero en La Dorada, Caldas, con destino al establecimiento de comercio llamado Billar Palatino, donde fue interceptado

³²⁷ Elementos materiales probatorios: 1. Investigación previa 121845, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada. 2. Formato Unico de Noticia Criminal diligenciado por MAIRA RAQUEL GIRALDO NARANJO. 3 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por SANDRA PATRICIA TORRES GIL, compañera permanente.



por integrantes del mismo grupo, asesinado con arma de fuego y arrojado su cuerpo al Río Magdalena.

671. En sesión conjunta de versión libre del 1 de marzo de 2013, el postulado Jorge Enrique Echeverry Jiménez alias “Vaso de Leche” manifestó que, por ser comandante en La Dorada en ese tiempo, conoció que la víctima era familiar Fernando Herrera Gil, alias “Memo chiquito”. Adicionalmente, en sesión de versión libre del 14 de marzo de 2013, WALTER OCHOA GUIAO manifestó que Fernando Herrera Gil, alias “Memo Chiquito” ordenó el asesinato porque durante los permisos que le daba la organización Luis Albeiro Osorio Giraldo cometía arbitrariedades.

672. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUIAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

673. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados homicidio agravado en concurso con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104.7 y 165 de la ley 599 de 2000.

674. Por la comisión del hecho, la Sala encuentra responsables en calidad de autores mediatos a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO.

Hecho 106 – 1655

Víctima: Jaime Garzón

Identificado con la CC No. 14.317.462, apodado “Pisca”, 45 años de edad

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos³²⁸

675. El 31 de marzo de 2005, mientras Jaime Garzón se transportaba en una lancha sobre el Río Magdalena en el trayecto Puerto Caracolí - La Dorada, Caldas, fue abordado por varios integrantes del Frente Omar Isaza FOI, quienes lo condujeron al sitio conocido como Dalia, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena.

676. En versión libre conjunta del 1 de marzo de 2013, el postulado Jhon Alfredo Ospina Arenas manifestó que había participado en el hecho en conjunto con alias “Cacha” (sin identificar). Igualmente, declaró que el hecho obedeció a problemas relacionados con el hurto de gasolina, dado que a se dedicaba al negocio de gasolina hurtada; por tanto, había sido Fernando Herrera Gil, alias “Memo Chiquito”, quien había dado la orden de conducir a Jaime Garzón al corregimiento de San Miguel para que fuera asesinado y la lancha fuera puesta al servicio de la Organización armada ilegal.

677. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

678. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, y destrucción y apropiación de bienes protegidos (por el apoderamiento de la lancha), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599

³²⁸ Elementos materiales probatorios: 1. Investigación previa 121845, adelantada por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada. 2. Formato Único de Noticia Criminal diligenciado por Maira Raquel Giraldo Naranjo. 3 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Sandra Patricia Torres Gil, compañera permanente.



de 2000, siendo atribuible responsabilidad en calidad de autores mediatos a ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO.

Hecho 107 – 1656

Víctima: Eduardo Niño Ospina

Identificado con la CC No. 10.170-064, 42 años de edad, apodado “Pata De Palo”, ocupación oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada³²⁹

679. El 15 de junio de 2005, a las 6:00 am, Eduardo Niño Ospina caminaba sobre la vía que conduce de Honda Tolima a la Dorada, a la altura del Corregimiento de Guarinocito, fue interceptado por integrantes de las ACMM movilizados en una camioneta, quienes lo obligaron abordarla para ser traslado, asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Hasta el momento no se han logrado identificar los autores del hecho.

680. Según denuncia formulada por Jairo Niño Ospina, hermano de la víctima, indicó que los motivos del hecho obedecieron a que Eduardo Niño Ospina era consumidor frecuente de psicoactivos, se dedicaba a actividades relacionadas con el delito de hurto en fincas aledañas al corregimiento de Guarinocito y, en varias ocasiones, estuvo detenido en el centro penitenciario de Honda, Tolima.

681. El postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las ACMM y WALTER OCHOA GUISAO, comandante del FOI, aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

682. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, serán legalizados

³²⁹ Elementos materiales probatorios: 1. Denuncia formulada por Jairo Niño Ospina, hermano de la víctima. 2. Registro fotográfico de la víctima. 3. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, sirdec 2009D007050, diligenciado por Jairo Niño Ospina. 3. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 47908)



como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, siendo atribuible responsabilidad en calidad de autores mediatos a ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO.

Hecho 108 – 1675

Víctima: Albeiro Payares Barrera

Identificado con la CC No. 10.173.205, 42 años de edad, ocupación agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada

683. El ciudadano Albeiro Payares Barrera salió de su lugar de residencia ubicada en el barrio Las Cruces del municipio de La Dorada, Caldas con destino a Bogotá el 13 de mayo de 2002 en horas de la mañana. Sin embargo, en una parte del trayecto que no fue especificado por la Fiscalía Delegada, fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas que lo conminaron a irse con el grupo ilegal hasta llegar a un lugar, también sin identificar, donde fue asesinado con impactos de arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena, según indicó el ente investigador.

684. De igual modo, adujo la Fiscalía que la víctima se dedicaba a la venta de vehículos en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, en especial, en la zona del Magdalena Medio que previamente habían sido hurtados en la ciudad de Bogotá. También manifestó que la venta de esos vehículos las perfeccionaba con miembros de grupos organizados al margen de la ley entre los que destacó a alias “Memo Chiquito”, pero además y, principalmente, que la orden de desaparición y muerte, se profirió en virtud de un presunto incumplimiento que aquel le habría generado a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Valga aclarar que el ente acusador no demostró la condición atribuida a la víctima.



685. Así mismo, indicó que en el hecho participó Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito” y que el conocimiento de la muerte de la víctima se tiene por razón de la versión rendida por José David Velandia Ramírez quien indicó que la práctica en dicho grupo era desaparecer a las personas para luego asesinarlas y lanzarlas al río Magdalena³³⁰. Por lo tanto, que la imputación se haría en cabeza de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, en calidad de autores mediatos, pues el nombrado Herrera Gil pertenecía al Frente Omar Isaza comandado por OCHOA GUISAO.

686. Con fundamento en los argumentos expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía Delegada serán legalizados como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, siendo responsables en calidad de autores mediatos.

Hecho 109 – 1681

Víctima: Uriel Buitrago Pavas

De acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado por la Fiscalía se logró establecer que la víctima tenía 32 años de edad al momento de la muerte y, por, declaración de la progenitora, que su ocupación era la de comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y exacciones o contribuciones arbitrarias

687. El ciudadano Uriel Buitrago Pavas, propietario de un local comercial ubicado en el centro del municipio de La Dorada, Caldas, fue interceptado por un par de hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 1° de febrero de 2000 a las cinco y treinta de la mañana (5:30 a.m.) en el momento en que se disponía a dar apertura al negocio. Los mencionados hombres lo

³³⁰ En sustento de la versión la Fiscalía enlistó como elementos materiales probatorios la denuncia presentada por Ana Hercilia Payares Barrera, hermana de la víctima, copia del formato de búsqueda de personas desaparecida.



llevaron al lugar conocido como hacienda El Japón, y allí fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena.

688. Según indicó la Fiscalía, la progenitora de la víctima adujo que el homicidio se presentó porque la víctima se negó a continuar pagando la contribución que le había sido exigida por el grupo armado ilegal, en virtud a que se encontraba en una situación económica adversa.

689. Ahora bien, como en la comisión del hecho sólo se logró establecer que el homicidio fue cometido por miembros integrantes del Frente Omar Isaza, la Fiscalía formuló imputación contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, como Comandante del Frente Omar Isaza - FOI.

690. Por la comisión de los hechos, la Sala atribuye responsabilidad a título de autores mediatos, por el cometimiento de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada agravada y exacciones o contribuciones arbitrarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, 163 y 165 de la ley 599 de 2000.

691. Así las cosas, una vez revisados los elementos aportados por la Fiscalía, la Sala dispondrá la legalización de los cargos formulados y aceptados y dictará sentencia condenatoria en los términos expuestos en precedencia. Sin embargo, como se ha venido recalando en los casos anteriores, la Sala se abstendrá de legalizar el agravante aducido en la desaparición forzada, esto es, el numeral 9 del artículo 166, en razón a que la Fiscalía no adujo ninguna situación fáctica o jurídica que permitiera entenderlo consumado.

Hecho 110 – 1682

Víctimas: Luis Fernando Vargas López



Identificado con la CC No. 14.229.666 apodado “Fercho”, 46 años de edad, ocupación conductor.

Carlos Efraín García Reyes

Identificado con la 93.359.720 apodado “Titi” o “Caliche”, 41 años de edad, ocupación comerciante de ganado y comisionista de fincas.

NN Masculino

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción, apropiación de bienes protegidos y tráfico de estupefacientes

692. De conformidad con la narración fáctica efectuada por la Fiscalía Delegada, así como con la información recogida durante la investigación y que fue aportada por el ente investigador a la actuación³³¹, se supo que el ciudadano Luis Fernando Vargas López, propietario de un vehículo marca Mazda color blanco de estacas, dedicado al transporte de mercancía o de acarreos, y residente en la ciudad de Ibagué, Tolima, fue contratado por Carlos Hernán García Reyes el 5 de mayo de 2005, con la finalidad de transportar una mercancía contenida en unos guacales, para ser llevada hasta La Dorada, Caldas. Así mismo, se supo que el viaje se inició a las dos de la tarde (2:00 p.m.) aproximadamente y que en el interior del automotor se transportaban los nombrados y una tercera persona que no logró ser identificada.

693. De igual modo, que en un lugar del trayecto no identificado por el ente investigador, fueron interceptados por miembros del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban Alfonso de Jesús Cárdenas, John Alfredo Ospina Arenas y Jorge Iván Betancourt, siendo obligados a dirigirse hasta el sitio conocido como Talleres en el municipio de La Dorada, Caldas.

³³¹ La Fiscalía aportó las versiones rendidas por los postulados, las entregadas por los autores materiales y la información rendida por los familiares de las víctimas entre las que se encuentran las de las esposas y de algunos hijos e incluso, la de vecinos que los vieron pasar por la carretera o que conocían de la ocupación de los occisos.



694. En dicho sitio fueron presentados ante Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito” quien ordenó retener el vehículo y la mercancía, y llevar a los ocupantes por la vía a San Miguel a orillas del río La Miel, para asesinarlos y arrojarlos al citado río.

695. En efecto, de acuerdo con el relato de los autores materiales, esto es, de Alfonso de Jesús Cárdenas, John Alfredo Ospina Arenas y Jorge Iván Betancourt, se supo que una vez alias “Memo Chiquito” dio la orden de llevarse a los retenidos, fueron subidos a una camioneta de la organización y en la vía San Miguel fueron bajados, asesinados con proyectil de arma de fuego, sus cuerpos desmembrados y arrojados al río La Miel.

696. También se demostró que alias “Memo Chiquito” se enteró de que los guacales transportados estaban conformados por un doble compartimiento y que en la parte baja estaban llenos de sustancias estupefacientes, en concreto, cocaína y que por tal razón se ordenó la retención del vehículo, el cual fue desvalijado en su totalidad y vendidas sus partes, así como la muerte de los ocupantes, pero además, que los postulados admitieron que la muerte del conductor del vehículo se dio por razón de evitar que los delatara, pues se supo que la mercancía no le pertenecía ni aún que supiera del contenido de los guacales y que sólo “iba ganándose un flete”³³².

697. Por los hechos ocurridos, la Sala encuentra responsables a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, en calidad de autores mediatos.

698. Una vez revisados los elementos aportados por la Fiscalía, la Sala dispondrá la legalización de los cargos como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 154 y 376 de la ley 599 de 2000. Sin embargo, como se ha dicho, la Sala se abstendrá de legalizar el agravante aducido en la

³³² Versión de John Alfredo Ospina Arenas.



desaparición forzada, esto es, el numeral 9 del artículo 166, en razón a que la Fiscalía no adujo ninguna situación fáctica o jurídica que permitiera entenderlo consumado.

Hecho 111 – 1722

Víctima: Reynel Fernando Cortes García

Identificado con la CC No.14.269.777, 44 años de edad, profesión agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

699. El 28 de agosto de 2005 en horas de la mañana, el ciudadano Reynel Fernando Cortés García fue abordado por un número plural de integrantes del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en una finca de su propiedad ubicada en inmediaciones de las veredas Guacamayas y Chapaima en Guaduas, Cundinamarca, quienes lo retuvieron, ataron de manos y trasladaron a una dependencia anexa de la casa principal dispuesta para la custodia de la herramienta utilizada en labores propias del predio.

700. En dicho lugar, los asaltantes procedieron a interrogar al nombrado Cortés García empero, al no recibir información decidieron torturarlo, según se indicó, hasta que accedió a “decir la verdad”. Con posterioridad, fue obligado a abordar un vehículo tipo camioneta de propiedad del grupo organizado al margen de la ley con destino a la vereda Santiago de Remolinos de Guaduas, Cundinamarca, donde fue asesinado con un golpe de hacha a la altura del cráneo; el cuerpo fue desmembrado y enterrado en una fosa común. Sin embargo, pasados algunos minutos se desenterró para incinerarlo.

701. Acreditó la Fiscalía dos supuestos motivos en la muerte de Cortés García. El primero, con fundamento en la versión entregada por Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa”, consistente en que el nombrado Cortés García le habría pagado entre cuatrocientos y ochocientos mil pesos a Fabián Cuellar alias “Policía”, integrante del



Frente Celestino Mantilla para que éste con ayuda de los otros miembros de la organización, asesinaran a una mujer conocida con el nombre de Claudia Torres, según indicó Quinchía Duque, porque ésta no accedió a las pretensiones de tipo sentimental que aquel perseguía.

702. En este sentido, adujo Quinchía Duque que durante el interrogatorio efectuado a Cortés García, en el que fue torturado *“hasta decir la verdad”*, éste admitió haber pagado a alias “Policía” para que ejecutara a Claudia Torres, lo que sirvió de fundamento para que alias “Policía” hubiese sido enjuiciado al interior de la organización y asesinado al haber sido hallado responsable, pero además, que recibió la orden de Juan Pablo García alias “Pechuga” de dar muerte a Reynel Fernando Cortés García la cual transmitió a Rubén Darío Piñeros González alias “Pirrín”, quien a su vez admitió la comisión de la conducta y que para ello necesitó del concurso de alias “Moñoloco” y “Caparrapo”.

703. No obstante, advirtió la Fiscalía que no existe prueba alguna del perfeccionamiento del acuerdo ilícito al que llegaron alias “Policía” y Cortés García, por ende, que no se pudo establecer si la nombrada Claudia Torres fue asesinada o no, lo que significa, a la postre, que no es posible averiguar objetivamente la certeza o no del referido convenio ilegal, máxime que como adujo el propio Quinchía Duque, la organización efectuaba reuniones con la población civil en las que se les imponía la prohibición de utilizar a la organización ilegal para atentar contra la vida de otros ciudadanos por motivos eminentemente personales y ajenos a los objetivos del conflicto armado, lo que impide saber incluso, si el convenio referido existió o no.

704. El segundo motivo, que se desprende de la lectura de los elementos aportados por la Fiscalía, en concreto, por las declaraciones de Orminzo Cortés García, hermano de la víctima y de Erley Guzmán Santos, excompañera sentimental de la víctima con quien procreó un hijo, referido al supuesto problema sostenido entre Reynel Cortés García y la nombrada Guzmán Santos por una eventual sustracción injustificada del deber de alimentos que aquel tendría con el hijo común.



705. No obstante, dicho motivo tampoco pudo ser corroborado por el ente investigador, pues el hermano de la víctima no aportó elemento probatorio alguno que permita tenerlo por cierto, lo que tampoco hizo la Fiscalía, pero además, porque la referida Guzmán Santos desmintió lo dicho y pidió no ser culpada por la muerte de su expareja.

706. De acuerdo con lo expuesto, se supo que en la retención, tortura, muerte y desaparición de Cortés García participaron Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa”, Rubén Darío Piñeros González alias “Pirrín”, alias “Moño Loco” y alias “Caparrapo”, de quienes se desconoce la identidad.

707. Así las cosas, por la comisión del hecho la Sala atribuye responsabilidad contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” y JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro o Hernán”, Comandante del Frente Celestino Mantilla, en calidad de autores mediatos, por la comisión a título de concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 137 de la ley 599 de 2000, cargos que será legalizados.

Hecho 112 -1822

Víctima: Pablo Cesar Tangarife Monsalve

Identificado con la CC No. 98.503.439, 32 años de edad, conocido con el alias “Alejandro”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA

ARCILA

Homicidio agravado y desaparición forzada

708. De conformidad con la narración fáctica efectuada por el ente investigador, se tiene que el ciudadano Pablo César Tangarife Monsalve se desempeñó como miembro del Frente José Luis Zuluaga, en calidad de instructor, hasta el 14 de mayo



de 2002, cuando fue asesinado por Carlos Arturo Valencia alias “Arturo”, Jairo de Jesús Restrepo Marín alias “Carmelo” y Pedro Aristizabal alias “Pedrito”, en cumplimiento de la orden proferida por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en razón a que el mencionado Tangarife Monsalve había infringido las normas de disciplina de la organización, pues constantemente ingería licor, cometía errores e iba en contraposición a las políticas de la estructura armada.

709. Indicó la Fiscalía Delegada que Tangarife Monsalve fue abordado en la data por los tres integrantes del Frente José Luis Zuluaga, en momentos en que salía de su lugar de habitación ubicado en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, y que fue llevado a un lugar desconocido donde le propinaron varios impactos de arma de fuego. Por último, que el cuerpo fue inhumado en fosa común.

710. Ahora bien, en desarrollo de la audiencia concentrada el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, indicó que las causas concretas del homicidio de Tangarife Monsalve no estaban referidas al desorden que provocaba cuando se encontraba en estado de alicoramiento, sino al apoderamiento de ganado y dinero de propiedad de Danilo Arcila en el municipio de Nariño, Antioquia, que además, el primero de los reseñados debió devolver ante la petición que el nombrado Arcila le hiciera tras identificar al autor material del hurto. Así mismo, adujo el postulado mencionado el conocimiento de que Tangarife Monsalve violentaba físicamente a la esposa y a los hijos y que en una ocasión agredió a una joven en la comuna de Medellín, evento en el cual ZULUAGA ARCILA reparó el daño entregándole un inmueble a la víctima, según informó; todo lo cual, en su opinión, iba en contra de los estatutos de la organización y debió ser sancionado con la vida del nombrado.

711. De acuerdo con lo expuesto, por la comisión de los hechos la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediato y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, como coautor, por lo que los cargos serán legalizados como homicidio agravado (no como homicidio en persona



protegida, ya que la víctima pertenecía a la organización) en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.7 y 165 de la ley 599 de 2000.

Hecho 113 – 1709

Víctima: Juan Diego Ruiz Valencia

Identificado con la CC No. 71.660.056, 30 años 7 meses de edad, profesión ingeniero de sistemas, Candidato a la Alcaldía de Sonsón – Antioquia.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

712. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, incorporada en los elementos de convicción allegados a la actuación, así como en la suministrada por los postulados al interior de la audiencia concentrada, la Sala encuentra probado que el 12 de junio de 1994 en horas de la noche en concreto, entre siete y ocho (7:00-8:00 p.m.), un contingente de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, compuesto entre 16 y 20 hombres al mando de Omar Isaza alias “Teniente”, arribaron a la casa de habitación de Juan Diego Ruiz Valencia ubicada en el casco urbano de Sonsón, Antioquia, candidato a la Alcaldía del municipio, quien se encontraba afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de domicilio dictada por la Fiscalía 55 Seccional y, simulando ser funcionarios públicos, dos de ellos lo instaron a abordar uno de los vehículos en los que se transportaban los integrantes del grupo armado ilegal, con la finalidad de llevarlo hasta la vereda Piedra Candela del mismo municipio.

713. De igual modo, se conoció que el grupo ilegal que se movilizaba en dos vehículos tipo camioneta, estaba integrado, entre otros³³³, por WALTER OCHOA

³³³ Yerli Yances Ruiz Arévalo alias “Chaco”, alias “Julián”, alias “Luis Carlos”, alias “Oro” y Pedro Pablo González Velásquez alias “Puño”.



GUISO alias “El Gurre”, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, que vestidos con prendas alusivas a autoridades judiciales y administrativas, algunas de ellas de la Fiscalía General de la Nación³³⁴, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS³³⁵, y el grupo de inteligencia del Batallón Charry Solano del Ejército Nacional denominado B-2³³⁶, llevaron al retenido a la vereda mencionada donde estaba RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, para lo cual resultó necesario tomar la vía que conduce a La Unión, también en el departamento de Antioquia. Se informó que el recorrido hasta el punto de llegada reseñado duró 10 horas aproximadamente³³⁷, pues el arribo al lugar se presentó hacia las cuatro de la mañana (4:00 a.m.) del día siguiente.

714. Una vez instalados en dicho lugar y, como fue informado por ISAZA ARANGO en la diligencia efectuada por la Sala, se ordenó “*tratarlo bien*”, suministrarle buena comida y trato, según advirtió, porque de nada valía “*darle madera*”, pues no entregaría información. Por último, que luego de ocho días de detención ilegal, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego y su cuerpo arrojado a “*un hueco*”.

715. Se demostró que en desarrollo del operativo efectuado por el grupo organizado al margen de la ley, dos funcionarios al parecer adscritos al Cuerpo Técnico de Investigación, CTI, de los que no se estableció su identidad, según informó OCHOA GUIAO, estaban presentes en la residencia de Ruiz Valencia y para evitar su reacción, pues se habrían dado cuenta que se trataba de un falso operativo, fueron encañonados con arma de fuego y encerrados en una de las habitaciones.

716. En el mismo sentido, adujo el ente investigador que Juan Diego Ruiz Valencia, de treinta años de edad para la época de los hechos, se había desempeñado como auditor de la Contraloría Departamental de Antioquia en el período comprendido entre 1986 y 1989, y que a partir de ésta fecha ostentó el cargo de Contralor en el municipio de Sonsón, Antioquia, hasta 1993, año en el que por razón de la investigación que la

³³⁴ De conformidad con la versión rendida por Luis Eduardo Zuluaga Arcila de marzo 20 de 2013.

³³⁵ De conformidad con la versión rendida por Walter Ochoa Guisao de diciembre 29 de 2011.

³³⁶ Tal como lo han admitido los postulados a lo largo de la actuación, en especial, Luis Eduardo Zuluaga Arcila.

³³⁷ Información aportada por Luis Eduardo Zuluaga Arcila en audiencia concentrada. Sesión de marzo 10 de 2014, audio 1, a partir del minuto 1:24:00.



Fiscalía le iniciara por un concurso de conductas punibles, entre las que se hallaba la de peculado por apropiación, fue separado del cargo. Así mismo, que para la data se encontraba inscrito como candidato a la Alcaldía de Sonsón en los comicios realizables en esos días.

717. Ahora bien, la Fiscalía indicó en primer lugar, que la desaparición de Ruiz Valencia se habría producido a manos de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA por razón de la colaboración e incluso, de la pertenencia de aquel a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP. Situación corroborada por WALTER OCHOA GUIAO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA quienes en la diligencia concentrada afirmaron que la desaparición y posterior asesinato de Ruiz Valencia había estado precedido de labores de investigación e inteligencia por parte del grupo ilegal, descritas a profundidad por el primero de los nombrados, con fundamento en las cuales se coligió la pertenencia de la víctima al grupo subversivo.

718. En concreto, manifestó OCHOA GUIAO que Omar Isaza alias “Teniente”, de quien era escolta personal, le encargó directamente la labor de internarse en cercanías al sitio en que Ruiz Valencia cumplía con la medida de aseguramiento de detención preventiva domiciliaria dictada por el Fiscal 55 Seccional, y que para ello resultó necesario hacerse pasar por un visitante y que en dichas labores obtuvo información de personas reconocidas del municipio acerca de la pertenencia de la víctima a las FARC.

719. Por su parte, ZULUAGA ARCILA adujo que en su condición de conductor tenía acceso a la información suministrada al “comandante” del sub-grupo ilegal al que pertenecía, y que por ello se enteró de que Ruiz Valencia tendría nexos con el grupo subversivo y que esa fue la razón de haber ordenado su muerte, la que finalmente daría Omar Isaza alias “Teniente”.

720. Ahora bien, aunque se informó que la pertenencia de Ruiz Valencia al grupo subversivo fue la razón fundamental para que Omar Isaza, con conocimiento y



autorización de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, ordenara su muerte, la que se cumplió luego de ocho días de retención, mediante disparo de arma de fuego y su cuerpo arrojado a “un hueco”, también surgió la hipótesis consistente en que la orden del asesinato devino como consecuencia de una eventual connivencia entre sectores políticos con la organización criminal, tal como de manera sumaria lo presentara la Fiscalía con base en un informe de policía judicial que, como lo aceptó el Fiscal Delegado en audiencia, no fue puesto en conocimiento de los postulados, por tanto, sin poder tener la oportunidad de ser evaluado, discutido y presentado de mejor manera por el ente investigador.

721. No obstante, en desarrollo de la diligencia y luego de presentados de manera somera los resultados de la investigación en tal sentido, que implicarían un acuerdo ilícito entre las Autodefensas de RAMÓN ISAZA y los representantes de un partido político que disputaba las elecciones para Alcalde del municipio de Sonsón con el movimiento al que pertenecía Ruiz Valencia, y del que éste último era el candidato para dicho cargo en esos comicios, no resultó posible verificar la certeza de la premisa, pues a pesar de que los postulados dejaron entrever que en efecto el occiso pertenecía a una clase política afín a un sector con cierta influencia política, disidente del tradicional partido conservador, que se disputaba el poder local con otra facción representada por los hermanos Ospina de nombres Darío y William, adscritos al partido conservador liderado en su cúpula por Fabio Valencia Cossio, quien habría instado a la víctima a trabajar con él so pena de ser derrotado bajo cualquier circunstancia, tal como se reseñó en extenso en la sentencia de diciembre 3 de 2012 dictada por el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo³³⁸, lo cierto es que no se allegó evidencia que confirmara lo dicho por la Fiscalía.

³³⁸ Subsección “B”, Sección Tercera, Consejo de Estado. Radicado 1996-00986-01. En dicha providencia, la Corporación profirió sentencia condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación al hallarla responsable por la desaparición de Juan Diego Ruiz Valencia básicamente, por no haber proveído al nombrado de las medidas de seguridad suficientes respecto de las amenazas de las que había sido víctima puestas en conocimiento de la autoridad en diligencia de ampliación de indagatoria rendida en la investigación por razón de la cual se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

No obstante, se resalta que en dicha providencia no se colige la responsabilidad que tendrían las personas que habrían amenazado a la víctima respecto de la muerte de éste último, pues sólo se declaró la responsabilidad de la entidad pública al haber omitido sus deberes de protección.



722. Así las cosas, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación con la finalidad de establecer o no la veracidad del supuesto expuesto en precedencia respecto al verdadero motivo de la muerte de Ruiz Valencia, esto es, si el homicidio fue cometido por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en cumplimiento de una orden o pacto de un partido político o de un tercero específico. Los resultados obtenidos en dicha investigación serán presentados a modo de imputación por verdad en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción, previo a lo cual la Fiscalía irá presentado a la Sala los resultados parciales de la labor de investigación.

723. Así mismo para que, en cumplimiento de esa tarea, establezca a plenitud el poder ejercido por la organización ilegal y, en particular, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en cuanto a la conformación del panorama político electoral, esto es, si el poder de facto que ostentaba comportaba una influencia en la designación de un candidato de su preferencia.

724. En este orden de ideas, la Sala encuentra demostrada la responsabilidad de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de coautores, por la comisión de los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, simulación de investidura y violación de habitación ajena, cargos que la Sala legalizará de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165, 426 y 189 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 114 – 1710

Víctima: José David Aguirre Nieto

Indocumentado de 21 años de edad, sin ocupación establecida.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada



725. De conformidad con los elementos materiales probatorios y la información recolectada por la Fiscalía³³⁹, se supo que a mediados del año 2001 José David Aguirre Nieto, oriundo y residente del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, fue llevado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a un sitio conocido como “La Isla”, con la finalidad de “ponerlo a trabajar” según se indicó, por razón de estar desempleado, lo que comportaba el señalamiento de “ser un vago”. Así mismo, se indicó que la retención se prolongó durante tres meses cuando ISAZA ARANGO, una vez arribó al lugar, ordenó su salida.

726. En el mismo sentido, adujo el padre de Aguirre Nieto, de nombre Luis Eduardo Aguirre, que al salir del confinamiento ilegal al que fue sometido su hijo, se presentó al Ejército Nacional con la finalidad de prestar el servicio militar obligatorio y, una vez culminado, regresó a Puerto Triunfo, Antioquia, en el año 2003. De igual modo, que transcurridos un par de meses durante los cuales se había desempeñado en una ocupación fija, fue reclutado por el grupo de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en concreto, por alias “RJ”, empero, que por razón de su reticencia a pertenecer al grupo ilegal fue “expulsado”.

727. No obstante, indicó ZULUAGA ARCILA que el nombrado Aguirre Nieto optó por hablar contra la organización y que por tal razón se ordenó su muerte; la que se cumplió una vez fue capturado, llevado a la base de Palos Verdes, amarrado y ejecutado con disparo de arma de fuego. En el mismo lugar fue inhumado.

728. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

³³⁹ Se cuenta con el testimonio del progenitor de la víctima en el que se indican los hechos empero, sin que conociera las razones por las cuales se cometieron.

Hecho 115 – 1712

Víctima: Mauricio Gómez Duque

Identificado con la CC No. 71.118.020, 20 años 6 meses de edad, ocupación vigilante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

729. El 7 de mayo de 2003, el ciudadano Mauricio Gómez Duque, de ocupación vigilante y de 20 años para la época, se encontraba en horas de la tarde en el parque principal de El Carmen de Viboral, Antioquia, cuando fue interceptado por varios hombres armados pertenecientes al Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes en cumplimiento de la orden proferida por Luis Eduardo Alzate Salazar alias “Julio”, lo obligaron a abordar un vehículo tipo camioneta color blanco. De allí fue llevado con rumbo desconocido y, en el lugar fue instado a informar sobre su presunta pertenencia a un grupo subversivo, luego de lo cual fue asesinado y el cuerpo llevado hasta Marinilla, Antioquia, donde fue enterrado en fosa ilegal.

730. De acuerdo con lo anterior, se debe resaltar que la Fiscalía Delegada acreditó dos móviles en la comisión de la conducta punible descrita. De una parte, que Gómez Duque habría sido asesinado por razón de su pertenencia a un grupo subversivo y, de otra, que la orden de la desaparición y asesinato habría provenido de Alzate Salazar alias “Julio”, en virtud de la conexión que tendría el grupo ilegal con algunos miembros de la Policía Nacional, en concreto, con el Sargento Félix Clavijo.

731. En efecto, informó la Fiscalía Delegada que Willington Aristizabal Gómez, familiar en cuarto de grado de consanguinidad de Gómez Duque, manifestó que Alzate Salazar le habría informado que la orden de cometer la conducta la recibió del servidor policial. De igual modo, que la madre de la víctima, comunicó a la Fiscalía que días previos al homicidio, su hijo Mauricio tuvo un altercado con Clavijo por razón



del cual éste lo golpeó públicamente y lo amenazó diciéndole que ahí no quedarían las cosas.

732. No obstante, la Sala advierte que no existe prueba suficiente para encontrar probado uno cualquiera de los móviles de la conducta punible, razón por la cual se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que en desarrollo de las actividades de investigación, establezca a profundidad la razón por la cual se desapareció y asesinó a Gómez Duque. De igual manera, para que se establezca con claridad y contundencia si las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio mantenían nexos con la Policía Nacional en los lugares de injerencia.

733. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizado.

Hecho 116 – 1326

Víctima: Iván Darío Carmona Vásquez

Identificado con la CC No. 16.225.335, 31 años de edad, ocupación taxista.

Wilder Ávila Prieto

Identificado con la CC No. 93.293.730, 29 años de edad, apodado “Charupa”, oficio comerciante de carnes.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio agravado, homicidio en persona protegida y desaparición forzada

734. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía Delegada y lo dicho por los postulados en audiencia concentrada, se pudo establecer que el 2 de febrero de 2002, el ciudadano Iván Darío Carmona Vásquez, conductor de un vehículo de



servicio público tipo taxi, incorporado días antes al grupo ilegal ejerciendo la función de recaudador de dinero producto de exacciones, fue citado por el comandante Carlos Julio Lozano Farfán al sitio utilizado por el grupo armado ilegal como base en zona rural de Lérida, Tolima. En dicho lugar, fue increpado por la supuesta apropiación de dineros de la organización y se decidió su ejecución.

735. De igual modo, se logró determinar que en la misma fecha ocurrió algo similar con Wilder Ávila Prieto, habitante del mismo municipio, a quien se ordenó matar en razón a que había omitido el pago de una deuda que tenía con Rosiber Varón Encinales alias “Tolima”.³⁴⁰

736. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio agravado (Por la muerte de Iván Darío Carmona Vásquez), en concurso con homicidio en persona protegida (respecto de Wilder Ávila Prieto), y con desaparición forzada, de conformidad con los artículos 104.7, 135 y 165 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 117 – 1011

Víctima: Jorge Armando Ortigón Forero

Identificado con la CC No. C.C. 2.993.633, 51 años de edad, ocupación comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes

737. El 14 de agosto de 2003 el ciudadano Jorge Armando Ortigón Forero, funcionario adscrito al INCORA y administrador del predio rural conocido como hacienda El Japón, salió de su lugar de habitación ubicado en La Dorada, Caldas, con

³⁴⁰ La muerte de Ávila Prieto también fue ordenada por alias “Cuñado” y los encargados de ejecutar la orden fueron Jorge Enrique Galindo Ramírez alias “El Mecánico”, Nelson Atehortúa Blandón alias Tom Sawyer”, en presencia de Klein Yair Mazo Isaza.



destino al predio en el que laboraba, a bordo de un vehículo particular marca Renault 9 de color blanco perla.

738. Al arribar al lugar, fue abordado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en concreto, por Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito” y alias “Richard”, quienes lo llevaron a la orilla del río La Miel, donde los recibió John Alfredo Ospina Arenas, encargado de ejecutar la orden de asesinato mediante disparo de arma de fuego; también se encargó de desmembrar el cuerpo y lanzarlo al río. Acreditó la Fiscalía también que el vehículo en el que se movilizaba la víctima fue encontrado tiempo después empero, que el mismo había sido desvalijado.

739. Resulta necesario advertir en este punto de la discusión, que el móvil aducido por el ente investigador, de acuerdo con las versiones rendidas por los postulados, está relacionado con la negativa de la víctima, según se dijo, de seguir colaborando con el grupo armado organizado al margen de la ley. En este sentido, se indicó que Ortegón Forero había sido receptivo a las ideas del grupo ilegal, no obstante, que al asumir la condición de contratista del INCORA, por razón de la cual ejercía la función de administrador del predio ya reseñado, dejó de hacerlo e incluso, se convirtió en informante de “antinarcóticos”, y que la información entregada resultaba perjudicial para el grupo ilegal, razón por la cual se ordenó su muerte.

740. De conformidad con lo expuesto, este juez colegiado encuentra responsable a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, Comandante del Frente Omar Isaza, FOI, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165, y 154 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 118 – 1151

Víctima: Luis Fernando Castaño Bedoya



Identificado con la CC No. 16.160.112, conocido también con el apodo de “El Grillo”, 38 años y ocupación comerciante, registro civil de defunción No 6104372, resultado de proceso declarativo por muerte presunta.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes

741. De acuerdo con la información recopilada por la Fiscalía se conoció que el 28 de septiembre del 2000 el ciudadano Luis Fernando Castaño Bedoya, se transportaba de Mariquita, Tolima, con destino a Fresno en el mismo departamento, en horas de la mañana, en una motocicleta Yamaha 125 de su propiedad, y a la altura de la vereda La Parroquia fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que después de amarrarlo y vendar sus ojos, lo llevaron con ellos para proceder a asesinarlo.

742. En virtud de las labores de investigación, la Fiscalía determinó que la víctima fue despojada de un revolver, dinero en efectivo en cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000), así como de la motocicleta en la que viajaba.

743. De igual modo, se indicó que en el hecho participaron Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga, quien manifestó que a la víctima se le dio de baja por ser colaborador de la guerrilla, José Bernardo Vásquez Ramírez alias “Pepo”, alias “Molina” y alias “Bolíqueso”, en cumplimiento de la orden proferida por Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”.

744. En este orden de ideas, la Sala endilga responsabilidad a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, y destrucción y apropiación de bienes.



745. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268 A y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 119 – 1183

Víctima: Gonzalo Granados González

Identificado con la CC No. 93.438.637 de Mariquita, Tolima, nacido el 26 de diciembre de 1982, con 22 años de edad, apodado “Puto”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Desaparición forzada, lesiones personales en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, represalias

746. Indicó la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, que Gonzalo Granados González se comunicó por última vez con sus familiares telefónicamente el 5 de julio de 2004, y que en dicha conversación les indicó que estaba trabajando en el municipio de Palocabildo, Tolima. Sin embargo, que desde esa fecha no se volvió a tener noticia del nombrado.

747. Ahora bien, de acuerdo con la información entregada por algunos desmovilizados y los postulados en esta actuación, se supo que Granados González fue interceptado por dos miembros del Frente Omar Isaza, FOI, de las ACMM, en concreto, por alias “Byron” y alias “Jota”, en razón a que había sido declarado objetivo militar de la organización armada; situación acaecida supuestamente, porque la víctima había sido testigo de reuniones de algunos miembros de la organización en un restaurante ubicado en las Cataratas de Medina del municipio de Mariquita y cuya información había entregado a las autoridades, tal como lo narró la progenitora de la víctima, y que fue confirmado por OCHOA GUISAO quien la obtuvo por cuenta de alias CHICHARRO. Incluso, se supo que en 2003 la víctima fue abordada por alias Lukas,



miembro del grupo ilegal, quien lo agredió por razón de haber enterado a las autoridades de las reuniones secretas del grupo en el sitio donde trabajaba

748. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal endilga responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de lesiones personales en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento de población civil y represalias, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 136, 165, 159 y 158 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 120 – 1228

Víctima: Julio Cesar Hernández Nieto

Identificado con la CC No. 14.321.926 de Honda, apodado “El Mico”, 29 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

749. El 29 de noviembre de 2000, siendo las siete de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, movilizados en un vehículo tipo campero marca Chevrolet Vitara, arribaron a un monta llantas en el municipio de Honda, Tolima, y tras agredir físicamente a Julio César Hernández Nieto apodado “El Mico”, hasta dejarlo inconsciente, lo subieron al vehículo con destino incierto. El cuerpo fue hallado cuatro días más tarde a orillas del río Magdalena sin cabeza y con una abertura profunda a la altura del estómago.

750. Indicó la Fiscalía, con fundamento en el testimonio de alias Fredy Bongo, comandante militar de la zona para la época, que el motivo para darle muerte al nombrado radicó en que era acusado de dedicarse al hurto y que en una ocasión habría cometido esa conducta en un templo católico del municipio. De igual modo, que



él se habría apoderado ilícitamente del vehículo en el que se movilizó el grupo para cometer la conducta.

751. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por lo que los cargos serán legalizados.

Hecho 121 – 1300

Víctima: Cecilia Torres Bonilla

Identificada con la C.C. No. 28.975.267, 47 años, de ocupación comerciante.

Elver Aguirre Serrato

Identificado con la C.C. No. 5.836.480, 47 años de edad, ocupación músico.

Jairo Machado Zarate

Identificado con la CC No. 93.472.149, 24 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, lesiones personales en
persona protegida

752. El 20 de octubre de 2000, siendo las 8:20 de la noche aproximadamente, un grupo de hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio³⁴¹, ingresó al Hotel de denominación Social La Colina ubicado en el municipio de Venadillo, Tolima, con la finalidad de sustraer a su propietaria Cecilia Torres Bonilla quien residía allí con su núcleo familiar, según indicaron los postulados, en especial, OCHOA GUISAO, por cuanto se trataba de una presunta integrante de un grupo subversivo que utilizaba la apariencia del lugar para recolectar dinero para la organización guerrillera.

³⁴¹ Entre los que se encontraban Rosenberg Varón Encinales alias "Tolima", Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado" y Luis Alejandro Cardozo Góngora alias "Rambo" en cumplimiento de la orden proferida por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito",



753. En desarrollo de la operación resultaron heridos con disparos de arma de fuego Élver Aguirre Cerrato y Jairo Machado Zárate, quienes se encontraban presentes en el lugar, luego de que los miembros del FOI decidieran abrirse camino accionando las armas de fuego ante la resistencia observada. Sin embargo, una vez logrado el cometido de aprehender a la nombrada Torres Bonilla, la hicieron abordar uno de los vehículos tipo camioneta cuatro puertas, de color verde, usados por la organización para ser llevada a un lugar que no fue precisado empero, que estaba ubicado en el municipio de La Dorada, Caldas.

754. Indicó la Fiscalía, con fundamento en la versión rendida por José David Velandia Ramírez, integrante desmovilizado de las ACMM, que Torres Bonilla fue mantenida en el lugar durante dos días, bajo custodia de Velandia Ramírez, de William Alberto Domínguez Rodríguez, de alias “Guarambilo”, alias “Gusano” y alias “El Rolo”. De igual modo, que la retenida ofreció el pago de doscientos millones de pesos (\$20'000.000) con la finalidad de ser liberada, no obstante, que al no registrarse el pago prometido, fue asesinada por Lozano Farfán alias “Cuñado” con disparos de arma de fuego en el sitio conocido como Las Brisas y su cuerpo arrojado al río Magdalena.

755. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y lesiones personales en persona protegida, éste último en concurso homogéneo y sucesivo.

756. Ahora bien, como el hecho se cometió en vigencia del Decreto 100 de 1980, resulta necesario advertir que la pena se determinará con fundamento en el principio de favorabilidad, esto es, con la norma que resulte más benéfica para los postulados, que en el presente caso corresponde a lo dispuesto en los artículos 104.7, 165, y 136 de la ley 599 de 2000.

Hecho 122 – 1303

Víctimas: Hernán Perilla Ayala

Identificado con la CC No. 5.885.848, 39 años, sargento retirado del ejército.

Guillermo Medina Suarez

Identificado con la CC No. C.C. 93.295.019, 27 años de edad quien era apodado como “MEMO”, ocupación pensionado del ejército.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida³⁴², desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos

757. El 24 de mayo de 2002, los ciudadanos Hernán Perilla Ayala sargento retirado del Ejército Nacional de Colombia y Guillermo Medina Suárez, pensionado de la misma institución, se desplazaban del municipio de Lérida, Tolima con destino al corregimiento Las Delicias en el mismo municipio, a bordo de la motocicleta de placas SJK 29³⁴³. Sin embargo, en el trayecto fueron interceptados por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes los obligaron a subir al vehículo en el que se movilizaban y los trasladaron a orillas del río La Miel en San Miguel, Antioquia y allí fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al agua.

758. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Delegada, se supo que la motocicleta fue puesta al servicio de la organización ilegal y que en el hecho participaron Nelson Atehortúa Blandón alias “Tom Sawyer”, Jorge Enrique Galindo Ramírez alias “Mecánico”, alias “Fabio”, alias “Tayson”, Klein Jair Mazo Isaza alias “Melchor” y Rosemberg Varón Encinales alias “Tolima”, en cumplimiento de la orden proferida por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”.

759. De igual modo, se registró que OCHOA GUISAO advirtió que el motivo de la muerte radicaba en que Perilla Ayala había sido tildado de informante de las

³⁴² Respecto de Hernán Perilla Ayala, se soporta la materialidad con el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial 545711. En el caso de Guillermo Medina Suárez con el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial 08234808.

³⁴³ De propiedad de la señora Diva Buitrago Martínez, al parecer compañera permanente del primero de los nombrados.



autoridades, mientras que desconocía las razones de la muerte de su acompañante, por lo que presume que se efectuó por razón de estar en compañía de aquel.

760. Así las cosas, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000, cargos que se legalizan por parte de la Sala.

Hecho 123 – 1319

Víctima: Yeison Aldemar Veloza Montealegre

Identificado con la CC No. C.C. 93.298.533, 20 años de edad, apodado “Pico Nuche”, ocupación agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

761. El 22 de septiembre de 2001 Jeison Aldemar Veloza Montealegre salió en horas de la mañana de su lugar de residencia ubicado en el municipio de Líbano, Tolima, con destino al corregimiento Las Delicias, zona rural de Lérida en el mismo departamento, con la finalidad de buscar trabajo, según indicó en declaración rendida ante la Fiscalía su progenitora. Sin embargo, en el trayecto fue abordado por hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza de las Autodefensas de Ramón Isaza quienes lo condujeron a la base militar dispuesta en esa misma zona.

762. Una vez arribaron al lugar, los paramilitares obligaron al nombrado a cavar un hueco de una profundidad considerable que, una vez finalizado, utilizaron para arrojar el cuerpo de Veloza Montealegre a quien asesinaron con disparo de arma de fuego.



763. Según indicó el postulado OCHOA GUISAO, el homicidio se cometió por razón de la supuesta colaboración que la víctima le prestaba a la guerrilla, pues era el encargado de realizar algunas compras para la organización subversiva, según indicó.

764. Así las cosas, la Sala endilga responsabilidad a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles en concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por lo que los cargos se legalizaran.

Hecho 124 – 1341

Víctima: Otoniel Liberato Ávila

Identificado con la CC No. CC. 80.402.856, 31 años de edad, ocupación agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

765. El día 7 de junio de 2002 el ciudadano Otoniel Liberato Ávila se dirigía en horas de la mañana desde su residencia ubicada en el municipio de Lérída, Tolima, con destino a la inspección de La Sierra, en el mismo municipio, con la idea de visitar a un hermano. Sin embargo, durante el trayecto fue interceptado por hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio quienes lo asesinaron y arrojaron el cuerpo al río, según indicó Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado”, autor material del homicidio, porque confundieron a la víctima con otra persona.

766. De acuerdo con lo expuesto, la Sala atribuye a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000.



Hecho 125 -1508

Víctimas: Marco Aurelio Navarro Vargas³⁴⁴

Identificado con la CC No. 93.393.386, 36 años de edad, apodado “Monoromo”, de ocupación comerciante.

Jaiber Monedero Soto

Identificado con la CC No. 93.411.675, 21 años de edad, ocupación oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes.

767. Los ciudadanos Marco Aurelio Navarro Vargas y Jaiber Monedero Soto, residentes en Ibagué, Tolima, emprendieron un viaje conjunto el 10 de junio de 2000, en horas de la mañana, a bordo de la motocicleta Yamaha de placas HQD50, de propiedad del primero de los nombrados, con destino a La Dorada, Caldas, con la finalidad de comerciar con los productos que vendían en distintos municipios de la región. Contaron los familiares de los reseñados que en el momento del arribo al lugar de destino se comunicaron para indicar que habían llegado sin novedad

768. Sin embargo, en el momento en el que se disponían a ofrecer la mercancía en una plaza del lugar, fueron abordados por un número plural de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban José David Velandia Ramírez alias “Steven”, Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado”, Luis Alejandro Cardozo Góngora alias “Rambo”, alias “Maleta”, y alias “El Rolo”, en cumplimiento de la orden proferida por el Comandante Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Chiquito”, que los hicieron abordar un vehículo de propiedad de la organización ilegal para ser llevados hasta el sitio conocido como Las Brisas donde fueron asesinados y los cuerpos arrojados al río. De igual modo, se supo que la motocicleta fue puesta a disposición de la estructura militar ilegal, pero además, que la decisión de asesinar a las víctimas obedeció a la errónea creencia de que se

³⁴⁴ Cuenta con antecedentes judiciales por el delito de inasistencia alimentaria.



trataba de miembros de grupos subversivos que ejercían labores de inteligencia en favor de algún grupo guerrillero.

769. De acuerdo con lo anterior, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles en concurso heterogéneo de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción o apropiación de bienes protegidos, cada uno de los cuales se presentó en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154 y 165 de la ley 599 de 2000.

770. Ahora bien, resulta necesario advertir que las conductas descritas se cometieron en vigencia del decreto 100 de 1980, por lo tanto y, bajo las condiciones ya expuestas, se hace necesario dar aplicación a las penas más favorables debido al tránsito legislativo en razón de la expedición de la ley 599 de 2000, pero además, en observancia del principio de legalidad flexible. Por lo tanto las penas por imponer serán las dispuestas en los artículos 104.7, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 126 – 1530

Víctima: Cesar Augusto Quesada

Identificada con la CC No. 10.185.363, 25 años de edad, apodado “Kiko”, ocupación voluntario de la defensa civil.

Formulado a Ramón María Isaza Arango y a Walter Ochoa Guisao

Homicidio en persona protegida, y desaparición forzada

771. El 25 de junio de 2003 a las once de la mañana aproximadamente, el ciudadano César Augusto Quesada salió de su residencia ubicada en el barrio el Conejo del municipio de La Dorada, Caldas, a bordo de una bicicleta de su propiedad, con destino a la sede de Bomberos del municipio donde laboraba. Sin embargo, en el trayecto fue interceptado por miembros del Frente Omar Isaza, FOI, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban Jorge



Enrique Echeverry Jiménez, Daniel Cardona Varón alias “Nene”, alias “Manzanero”, alias “Ponchero” y alias “Pemba” o “Paiza” Viejo”, en cumplimiento de la orden proferida por alias “Memo Chiquito”, que lo ataron de manos y lo subieron a un vehículo tipo camioneta de marca Toyota de color blanco, doble cabina, para ser llevado hasta el sitio conocido como Las Brisas; allí fue asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo arrojado al río Magdalena.

772. Según indicó la Fiscalía, la conducta habría estado motivada por dos razones que no fueron esclarecidas. La primera, por razón de la compañía que mantenía con personas que no eran bien vistas por la organización armada ilegal que se dedicaban al consumo de estupefacientes o a actividades delictivas como el hurto, la segunda, en virtud de la amistad que lo unía a un miembro del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quien había tenido un altercado con un miembro de la estructura ilegal, por lo que era tildado además, de ser informante de dicha institución.

773. Visto lo anterior, la encuentra responsables a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por lo que los cargos se legalizan.

Hecho 127 – 1631

Víctima: Miguel Ángel Gallego Isaza

Identificado con la CC No. 70.300.453, 37 años de edad, ocupación administrador de fincas y conocido con el alias de “Canario”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio agravado y desaparición forzada



774. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, el ciudadano Miguel Ángel Gallego Isaza fue abordado por alias “Candelillo” y alias “Grillo”, entre otros, por orden de Omar Isaza alias “Teniente”, el 14 de mayo de 1992, luego de subirse a un vehículo de transporte público tipo bus escalera en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con destino al corregimiento de San Miguel en el municipio de Sonsón, Antioquia.

775. Así mismo, adujo que el retenido fue bajado del automotor y luego fue llevado hasta el sector conocido como “Guamo” zona rural del municipio, y allí asesinado con disparos de arma de fuego y el cuerpo arrojado a una cañada, según informó, por motivos que aún no han sido esclarecidos, pues existen dos hipótesis. La primera, referida a los efectos generados en la población habitante de la zona, en razón al conflicto generado entre ese grupo paramilitar y el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y, el segundo, referido a la pertenencia de la víctima al grupo organizado al margen de la ley, durante la que fraguaba el hurto de unas armas tipo fusil para venderlas a un tercero, al parecer, al nombrado Escobar Gaviria.

776. Respecto a la última de las hipótesis planteadas, advirtió que el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO aceptó en la versión libre rendida ante la Fiscalía, haber proferido la orden de asesinar a Gallego Isaza con quien tenía un grado de parentesco lejano de “primos en tercer grado”, y a quien había recibido en la organización ilegal a petición de éste último, por cuanto recibió información de Omar Isaza alias “Teniente”, comunicada a su vez por alias “Candelillo”, referida a un posible hurto que Gallego Isaza conocido en la organización como “Canario”, había planeado la venta de unos fusiles a grupo de Pablo Escobar, aprovechando una situación de declive del grupo de ISAZA ARANGO que estaba siendo fuertemente golpeado por las autoridades, luego de que el Ejército montara un operativo militar para lograr la captura de la mayor cantidad de integrantes de las ACMM, en especial, de los máximos responsables.



777. Indicó además el ente investigador, que alias “Canario” le propuso a alias “Candelillo” viajar con él para hacer la entrega del armamento en Medellín, Antioquia, pero además, que para conseguir su objetivo debían asesinar a alias “Grillo”, para no ser delatados por éste último, y así tener el camino libre. Sin embargo, alias “Candelillo” optó por descubrir a alias “Canario” ante Omar Isaza mediante una llamada telefónica reportando lo sucedido y sin permitir que aquel lo sorprendiera, recibiendo la orden de hacer lo que estuviera a su alcance para evitar el hurto de las armas. Ante la orden recibida, alias “Candelillo” decide asesinar a Gallego Isaza alias “Canario” y, con ayuda de alias “Grillo”, arrojar el cuerpo a una cañada cercana al sitio.

778. Así las cosas, no resulta claro el verdadero motivo de la muerte de Gallego Isaza presentado por el ente de investigación. Sin embargo, del análisis de los elementos aportados por la Fiscalía, se advierte la preeminencia del segundo motivo sobre el primero, en primer lugar, por cuanto en las dos hipótesis se estableció que la víctima hacía parte del grupo organizado al margen de la ley; de igual modo, que se trató de un hecho aceptado por los postulados cometido en razón de la pertenencia de aquel al grupo, pero además, porque sólo existe un motivo real y efectivo, consistente en que Gallego Isaza pretendía hurtar unos fusiles. Situación que no se observa en la primera situación en la que sólo se menciona una situación hipotética empero, sin motivo expreso.

779. En este orden de ideas, la Corporación dará por entendido que el motivo de la muerte de Gallego Isaza se circunscribe al hecho de haber sido descubierto por la organización ilegal a la que pertenecía, de intentar hurtar fusiles de propiedad de la organización. Supuesto demostrado además, en razón a que no se aportó prueba en contrario.

780. En virtud de lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de coautor, por la comisión de los punibles de homicidio agravado (No en persona protegida dada la pertenencia de la víctima a la organización ilegal) en



concurso heterogéneo con desaparición forzada, acorde con lo descrito en los artículos 324 y 268A del decreto 100 de 1980, cargos que serán legalizados.

781. No obstante, de acuerdo al concepto de tipicidad flexible, y por principio de favorabilidad la pena será impuesta con fundamento en el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 128 -1644

Víctima: José Alfredo Puentes Plaza

Identificado con la CC No. 16'504.700, 29 años de edad, apodado "Napo".

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

782. El 23 de junio de 2003 José Alfredo Puentes Plaza salió de su residencia por pedido de una vecina que le solicitó bajar unas frutas de un árbol. Sin embargo, ese fue el último momento en que fue visto por su progenitora con quien vivía, pues según se conoció con posterioridad, fue interceptado por varios hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en cumplimiento de la orden dictada por Jorge Enrique Echeverry Jiménez, comandante del grupo ilegal en La Dorada, Caldas³⁴⁵, que lo llevaron a la orilla del río Magdalena para asesinarlo mediante disparos de arma de fuego y el cuerpo arrojado al agua.

783. En tal sentido, acreditó la Fiscalía, con fundamento en la versión de Echeverry Jiménez, que a la víctima lo sorprendieron entregando información relativa a algunas prácticas de la organización que eran efectuadas cerca al lugar de trabajo de aquel, conocido como Frigo Medio. Tal situación fue corroborada por la progenitora e la víctima, quien indicó que Puentes Plaza le había comentado el temor que sentía al llegar a su trabajo, pues en ocasiones veía prácticas sospechosas en las que escuchaba gritos de personas retenidas por los paramilitares, pero además, que el

³⁴⁵ Así lo manifestó el postulado JORGE ENRIQUE ECHEVERRY JIMENEZ en versión conjunta de confesión del 28 de febrero de 2013, que para la época de los hechos, él era el comandante de La Dorada Caldas, sostuvo que sí era política de las autodefensas darle de baja por ser "sapo informante".



nombrado recibía dinero de parte de la Policía Nacional precisamente, por entregar información relacionada con el accionar de las ACMM.

784. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, cargos que se legalizan.

Hecho 129 – 1650

Víctima: Faber Bonilla Alfonso

Apodado “Gallo Fino”, indocumentado, 29 años de edad, ocupación jornalero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO Y WALTER OCHOAGUISA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

785. El 26 de abril de 2001 siendo las once de la noche, cuando Faber Bonilla Alfonso regresaba a su residencia ubicada en la carrera 8a del barrio Las Ferias del municipio de La Dorada Caldas, fue abordado por dos hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza- FOI de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Comandadas por RAMÓN MARÍA ISAZA quienes se movilizaban a bordo de una camioneta Toyota Hillux, color rojo, cuatro puertas, de platón. Fue golpeado, esposado y subido a la fuerza al vehículo. Desde esa fecha se encuentra desaparecido pues no se ha vuelto a tener noticias suyas. Según manifestaron los postulados, se le sindicó de ser informante de las autoridades (Policía Nacional) sobre los movimientos de ese grupo ilegal.

786. En diligencia de versión libre el postulado Jorge Enrique Echeverry, excomandante de la Policía en La Dorada, Caldas, para la fecha, indicó que Bonilla Alfonso era informante o colaborador de la guerrilla y de acuerdo con las políticas de la organización, según la manifestación hecha por quién fue el máximo comandante



de las Autodefensas del Magdalena Medio, debía ser perseguido y asesinado por su condición de subversivo. Por lo tanto, se dio la orden de asesinarlo y arrojar su cuerpo al río. Este relato fue corroborado por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza – FOI.- quienes aceptaron el hecho por línea de mando y pidieron perdón a las víctimas.

787. No obstante, hasta la fecha se desconoce la ubicación del cuerpo.

788. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada.

789. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

790. La responsabilidad que será atribuida a los postulados será la de autores mediatos.

Hecho 130 – 1698

Víctima: Nicolás de Jesús Arango Nieto

Identificado con la CC No. 10.166.031, de oficio conductor, 45 años de edad para el momento de ocurrencia de los hechos.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, traslado o desplazamiento
forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes



791. El 29 de noviembre de 2003, siendo aproximadamente las 9 de la noche, hombres encapuchados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio irrumpieron de manera violenta en el hogar de Nicolás de Jesús Arango Nieto, ubicado en el municipio de Argelia, Antioquia, para retenerlo y llevarlo a un lugar desconocido. Una vez sacaron a la víctima del lugar registraron la vivienda y se apoderaron de dinero en efectivo y joyería. Con ocasión del hecho, la señora Edelmira Rosa Pamplona Ciro esposa de la víctima se vio obligada a abandonar el pueblo en compañía de su hijo Esteban.

792. En diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias “MacGyver” adujo que Arango Nieto era informante o colaborador de la guerrilla, por lo tanto, que en cumplimiento de las políticas de la organización debía ser asesinado. La ejecución de la orden la cumplió alias “Toño” en asocio con alias “Nelson Rivera”. La versión la confirmó el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena quien aceptó el hecho por línea de mando y pidió perdón a las víctimas. El cuerpo fue hallado e inhumado por los familiares en Medellín, Antioquía.

793. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 165, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, por lo que se atribuye responsabilidad en calidad de autores mediatos.

Hecho 132 – 1703

Víctima: Yolanda del Socorro Barrientos Álvarez

Identificado con la CC No. 43.108.602, cajera en el supermercado de propiedad del postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila, edad 26 años.

Carlos Albeiro Restrepo R.



Identificado con la C.C. No. 98.567.792

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, homicidio agravado y desaparición forzada

794. En mayo de 2004 la señora Yolanda del Socorro Barrientos Álvarez, quien laboraba en el supermercado con razón social “La Cooperativa Multidata” de propiedad del postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” ubicado en el corregimiento de la Danta municipio de Sonsón, Antioquia, y convivía con Carlos Albeiro Restrepo Restrepo alias “Julián”, se trasladó de dicho municipio a la ciudad de Medellín con el fin de celebrar el día de la madre a su progenitora Martha Alicia Álvarez. Sin embargo, la nombrada Barrientos Álvarez nunca llegó a su destino y hasta la fecha se desconoce su paradero y el de su compañero sentimental de quien se supo por el postulado ZULUAGA ARCILA que era integrante activo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

795. En este sentido, el mencionado ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” adujo que alias “Carmelo” ordenó el asesinato de la pareja en razón a que descubrió la actividad que estos desarrollaban como informantes de la guerrilla, pero además, porque luego de realizadas labores de inteligencia llegó a la conclusión que alias “Julián” había participado en varios hechos delincuenciales como homicidio, secuestro, entre ellos el de WILLIAM ARISTIZABAL, quien era miembro de la organización ilegal. Así mismo, que la labor fue ejecutada por alias “Álvaro”, alias “Andrés”, Gabriel Alirio, Rubén Darío Ocampo Ramírez y alias “Costeño”.

796. Acreditó la Fiscalía Delegada que el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena, aceptó el hecho por línea de mando y pidió a las víctimas su perdón.



797. No obstante, a la fecha se desconoce la ubicación de los cuerpos, se insiste, a pesar de que los postulados indicaron que los cuerpos fueron posiblemente inhumados en una fosa ubicada en el sector de Campo Godoy de Doradal, Antioquia, en la vía que conduce a la vereda Rio Claro de San Luis.

798. Por tal razón, el Juzgado 4 de Familia declaró la muerte presunta por la desaparición de Yolanda del Socorro Barrientos Álvarez con el Registro civil de defunción No. 06751808.

799. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, los cargos formulados por la Fiscalía 2 Delegada, serán legalizados como, homicidio en persona protegida (respecto de Yolanda Barrientos Álvarez), en concurso heterogéneo y sucesivo con homicidio agravado (frente a Carlos Albeiro Restrepo) y desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 104.7 y 165, de la ley 599 de 2000, en calidad de autores mediatos respecto de ISAZA ARANGO y ZULUAGA ARCILA.

Hecho 133 – 1720

Víctima: Horacio de Jesús Ceballos Arias

Identificado con la CC No. 70.164.365, edad 28 años.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil

800. El 1 de mayo de 1998 Horacio de Jesús Ceballos Arias se dirigía a su lugar de trabajo en el restaurante de propiedad de Rafael Clavijo en la vereda La Josefina ubicada en el municipio de San Luis, Antioquia, a la altura del kilómetro 130 de la autopista Medellín – Bogotá. Durante el trayecto fue abordado por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio quienes lo hicieron subir a una motocicleta sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Como consecuencia del hecho, la señora Yolanda García Duque, esposa de la víctima fue



obligada a abandonar la región por miembros de esa misma organización armada al margen de la ley.

801. En diligencia de versión libre el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” aceptó haber dado la orden de asesinar a la víctima, pues para la época era el comandante del Bloque Central que delinquía en la zona. Aceptó haber ordenado también que el cuerpo fuera arrojado al río, pero además, que el homicidio se produjo porque supuestamente Ceballos Arias se desempeñaba como colaborador de la guerrilla. La orden fue ejecutada por Abelardo de Jesús Galeano alias “Cocuyo” ya fallecido. Sin embargo, aún se desconoce la ubicación del cuerpo.

802. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

803. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

804. En consecuencia, se condenará a ISAZA ARANGO como coautor pues fue quien dio la orden de asesinar a la víctima.

Hecho 134 – 1721

Víctima: Eugenio Cano Ciro

Identificado con la C.C No. 70.351.550, contaba con 30 años de edad y se desempeñaba como soldador en la Fábrica de Cemento Río Claro.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

805. El 2 de Julio de 1996 siendo las 5:30 de la tarde y luego de terminar la jornada laboral, Eugenio Cano Ciro salió de las instalaciones de la fábrica de cementos Rio Claro, ubicada en la vereda con el mismo nombre que separa los municipios de San Luis y Puerto Triunfo en Antioquia, con destino a su residencia en la vereda La Josefina. Al llegar al lugar de destino fue abordado por dos sujetos vestidos con prendas de civil que lo llevaron hasta una camioneta Hilux doble cabina color verde, donde se encontraban tres hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Desde esa fecha y hasta ahora no se ha tenido noticia del paradero del nombrado Cano Ciro.

806. En diligencia de versión libre el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho”, adujo que el grupo ilegal bajo su mando era vigilado por la guerrilla a través de las cementerías que ejecutaban su contrato social en la zona, pero además, que era política de la organización asesinar a todas aquellas personas señaladas de ser informantes de cualquier otro grupo. Con fundamento en lo anterior, se ordenó el asesinato de Cano Ciro el cual fue ejecutado por alias “Orejas”, comandante de la zona, Pedro Ángel Quintero Isaza alias “Pedrucho”, ya fallecido, y otros miembros de la organización que no han podido ser identificados. En la actualidad se desconoce la ubicación del cuerpo de la víctima.

807. Ahora bien, durante la audiencia indicó el postulado ISAZA ARANGO que fueron varios los asesinatos cometidos contra los trabajadores de las cementerías en esta región del país debido a que se trataba de personas oriundas de San Luis de quienes se decían pertenecían a la guerrilla, por ende, que hacían inteligencia contra los grupos de autodefensa y paramilitares. Así mismo, que dicho prejuicio se extendió por razón de la creación y pertenencia e dichos trabajadores a los sindicatos de las mencionadas compañías.

808. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en calidad de autor mediano por



los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada. Se advirtió igualmente que para el momento de la comisión de las conductas se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Sin embargo, por virtud del principio de favorabilidad la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 135 – 1575

Víctima: Adán De Jesús Gordon Callejas

Identificado con la T.I. No. 790310-000721, contaba con 19 años de edad, se ocupaba en ventas ambulantes.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

809. El 2 de octubre de 1998 siendo las 6:30 de la mañana Adán de Jesús Gordon Callejas se disponía a viajar de su lugar de domicilio ubicado en La Dorada, Caldas, con destino a Norcasia en el mismo departamento, con la finalidad de comercializar con mercancía. No obstante, luego de salir del lugar de residencia, que para el momento se encontraba establecido en el hotel de razón social Mónaco, dejó de ser visto, por ende, sin que se tenga noticia de su paradero.

810. De acuerdo con información incorporada a la actuación se tiene que Jorge Iván Betancourt, integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia en versión rendida el 2 de noviembre de 2012, indicó que se había ordenado la muerte del nombrado Gordon Callejas por razón de la información entregada por alias “Chaco” y “Caballo loco”, quienes lo sindicaban de pertenecer a la subversión. También adujo que el homicidio había sido ejecutado por éstos últimos. Finalmente, manifestó la Fiscalía que los familiares de la víctima habían sostenido que el homicidio se había presentado por las constantes agresiones que el occiso le propinaba a su progenitora y compañera permanente.



811. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, hecho por el que a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO le es atribuible responsabilidad en calidad de autor mediato.

812. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 136 – 1121

Víctima: Ancizar Arbeláez García

Identificado con la CC No. 10.277.382, ocupación comerciante, 37 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

813. El 20 de febrero de 2005 a las 5 de la tarde Ancizar Arbeláez García se desplazaba en compañía de su compañera permanente de nombre Yolanda Ludivia Loaiza Gallego en un vehículo de servicio público por la vía que del Corregimiento de Montebonito del municipio de Marulanda, Caldas, conduce a la vereda Mesones de Fresno, Tolima. En un punto de la carretera fueron abordados por hombres armados que portaban brazaletes de las AUC que les ordenaron bajarse del vehículo y tras identificar a Arbeláez García lo empujaron hasta caer al suelo, lo golpearon y lo retuvieron mientras le ordenaban al conductor del automotor seguir su camino. Desde la fecha no se conoce la ubicación de la víctima.

814. Los hechos fueron cometidos por alias “Elkin” en cumplimiento de la orden impartida por alias “Memo Chiquito”, bajo el supuesto de que la víctima era informante



de la guerrilla, en razón a que era originario de una zona de fuerte injerencia de una organización subversiva.

815. La comisión de los punibles fue aceptada por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho” en calidad de Comandante General de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, Comandante del Frente Omar Isaza- FOI.

816. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la Sala legalizará los hechos presentados y dictará sentencia condenatoria contra los mencionados ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO en calidad de autores mediatos tal como lo solicitó la Fiscalía Delgada, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

817. No será legalizado el cargo de secuestro extorsivo formulado por la Fiscalía 2 delegada, en razón a que para su consumación se exige, además de la simple retención ilegal de la víctima, la existencia de un elemento subjetivo, no otro que el referido al motivo ilícito del secuestro extorsivo, esto es, la contraprestación por la libertad del retenido, con la finalidad de excluir racionalmente la modalidad delictiva del secuestro extorsivo pero además y, principalmente, para que permita identificar las razones de la conducta.

Hecho 137 – 1334

Víctimas: Leonardo Tole Toledo

Identificado con la CC No. 14.272.803, 35 años de edad, profesión comerciante.

Guillermo Tole Toledo

Identificado con la CC No. 14272898, 33 años de edad, profesión comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y destrucción
apropiación de bienes protegidos

818. El 17 de abril de 2002, a las 2 de la tarde aproximadamente, los hermanos Leonardo y Guillermo Tole Toledo se transportaban en una motocicleta Suzuki de placas KFW 34 en zona urbana del municipio de Lérída, Tolima, y fueron abordados por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con el objetivo de asesinarlos y apropiarse del vehículo. Para cumplir su cometido los hicieron subir a una camioneta de color rojo para ser llevados a un paraje desconocido. Pasados algunos días los cuerpos sin vida fueron hallados con la sorpresa de que estaban siendo reportados como guerrilleros pertenecientes al autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN, dados de baja en un combate por enfrentamientos con el Ejército Nacional librado supuestamente el 18 de abril de 2002, en la vereda Tarapacá del municipio de Líbano, Tolima, situación que no es del todo clara ni comprobada.

819. Ante lo ocurrido, Rubén Darío Tole Toledo hermano de las víctimas ingresó a uno de los campamentos del grupo ilegal para indagar por las razones de la desaparición y muerte de sus hermanos, pues le fue informado por la comunidad lo sucedido empero, el encargado del grupo le negó el hecho. Un tiempo más tarde fue abordado por uno de los integrantes de la organización ilegal que lo amenazó para que no pusiera en conocimiento de las autoridades la desaparición de los hermanos Tole Toledo.

820. De conformidad con lo expuesto y por la información aportada por la Fiscalía, así como por la vertida en audiencia, se conoció que en el hecho participó en calidad de comandante Carlos Julio Lozano Farfán alias “Carlos Cuñado” ya fallecido, quien ordenó la retención y los entregó al ejército, y en calidad de autores materiales alias “Milo”, “Moiso” y “El Mecánico” de nombre Jorge Enrique Galindo también fallecido. De igual modo, el hecho fue corroborado parcialmente con la versión de Klein Jair Mazo Isaza quien refirió que para la fecha de los hechos en cercanías de Líbano, Tolima, vio



al comandante del área urbana alias “Cuñado” con dos personas en una camioneta y que éste le comentó que se trataba de unos milicianos a quienes iba a interrogar.

821. Por otra parte, se logró establecer que la identidad de las víctimas se determinó al interior de la investigación adelantada por la Justicia Penal Militar. No obstante, resultó imposible llegar al conocimiento pleno en cuanto al rol desempeñado por el ejército en este caso respecto a la forma como fueron asesinadas las víctimas, pues no se logró esclarecer si fueron entregados con o sin vida para ser presentados como muertos en combate. Lo cierto es que existió un acuerdo previo entre el grupo armado ilegal y el grupo del Ejército Nacional que opera en la zona.

822. Adicionalmente, es claro que los cuerpos fueron inhumados en el cementerio de Lérída, Tolima, donde ingresaron en calidad de NN empero, al realizar las labores de búsqueda de los cuerpos, no ha sido posible dar con la ubicación exacta de los restos a pesar de la ayuda ofrecida por el sepulturero.

823. Con fundamento en lo expuesto, la Fiscalía 2 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, la Sala encuentra responsable a ISAZA ARANGO y OCHOA GUIAO en calidad de autores mediatos por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, amenazas y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con los artículos 135, 165, 347 y 154 de la Ley 599 de 2000.

824. De igual modo, se advierte que la conducta calificada por la Fiscalía General de la Nación como hurto agravado corresponde en realidad a la de destrucción o apropiación de bienes protegidos consagrado en el artículo 154 de la ley 599 de 2000 por tratarse de una conducta cometida con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, por ende, la conducta por la sustracción del motociclo fue legalizada acorde con los cánones del artículo 154 ibídem.



825. Finalmente, dadas las particularidades del caso se compulsarán las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se inicie la investigación por la presunta participación de miembros del ejército en la muerte de los hermanos Tole Toledo.

Hecho 138 – 1566

Víctima: José Luis Hernández Delgado

Identificado con la CC No. 80.402.724 apodado “Pájaro”, 22 años de edad, oficio agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil

826. El 24 de junio de 2003 a las 6 de la mañana José Luis Hernández Delgado salió de su residencia ubicada en la vereda El Piñal, Inspección de Cambao del municipio de San Juan de Río seco, Cundinamarca, con rumbo a la vereda El Palmar. Sin embargo, en el trayecto fue abordado por varios miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se movilizaban en dos camionetas. Fue llevado a un lugar desconocido donde fue asesinado y arrojado al río. En desarrollo de la investigación se estableció que una semana antes de los hechos, un grupo de personas uniformadas habían ido a buscarlo a su casa, pero no lo encontraron. Pasados unos días la compañera de la víctima, Carmen Neyla Méndez Capera tomó la decisión de abandonar el domicilio en compañía de sus padres Carmen Capera Charry y José Gabriel Méndez Moreno y sus dos hijas Angie Tatiana y Laura Valentina Méndez Capera con destino al municipio de Lérída, Tolima y con posterioridad a Silvania, Cundinamarca, por miedo al grupo ilegal que se llevó a su esposo pero además, porque otros vecinos habían tomado idéntica decisión.

827. Se acreditó también que en diligencia de versión libre el postulado Martín Abel Marroquín indicó que la orden de asesinar a Hernández Delgado la dio el comandante Henry de Jesús Peña Hurtado alias “Gilberto”, pues fue señalado de ser simpatizante



e informante de grupos subversivos además de ser el presunto responsable del homicidio de un ganadero mientras hacía parte de ese grupo al margen de la ley.

828. Así las cosas, el homicidio de Hernández Delgado fue ejecutado por Alirio de Jesús Quinchía Duque en compañía de alias “Mayimbú” quien hasta la fecha no ha podido ser hallado.

829. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la Sala legalizará los cargos como homicidio en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil, de conformidad con los artículos 135, 165 y 159 de la ley 599 de 2000, contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA en calidad de autores mediatos.

Hecho 139 – 1632

Víctima: Fernando de
Jesús Aguirre Herrera

Identificado con la CC No. 70'695.043, apodado “Catanaco”, 20 años de edad, ocupación pescador y recolector de limones

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

830. En horas de la noche del 9 de mayo de 1992 Fernando de Jesús Aguirre Herrera, descansaba en su residencia ubicada en el corregimiento Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, cuando fue sorprendido por la irrupción de varias personas desconocidas armadas quienes lo tomaron por la fuerza, lo amarraron y se lo llevaron a pie por la vía que conduce a Puerto Perales donde fue asesinado y lanzado al río.

831. Se logró discernir en diligencia ante la Sala que la orden asesinato la profirió RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, pues en su opinión se trataba de



una persona con un “ambiente festivo”, que entorpecía la tranquilidad de la población con riñas y amenazas a los demás pobladores armado con machete. Indicó el postulado también que la conducta la ejecutaron alias “Cota” y alias “Byron”

832. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será calificada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, hecho por el que a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO le es atribuible responsabilidad en calidad de autor mediato.

833. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 140 – 1594

Víctimas: Olga Lucia Gaviria Soto

Contaba con 35 años de edad para el momento de los hechos.

Elbar Ancizar Giraldo Soto

Contaba con 28 años de edad.

Yuri Tatiana Gaviria Soto

Contaba con 9 años de edad al momento de los hechos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA

ARCILA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

834. El 18 de agosto de 2001 en inmediaciones de la vereda Pailania del municipio de San Francisco, Antioquia, ingresaron al lugar de residencia de Olga Lucía Gaviria Soto, Yury Tatiana Gaviria Soto hija de la primera y Elbar Ancizar Giraldo Soto, de 35, 9 y 28 años respectivamente para la época de los acontecimientos, varios miembros de la organización armada ilegal que tenían la orden de llevar consigo a los mayores



de edad, pues eran sindicados de hacer parte de grupos guerrilleros. No obstante, durante los hechos Giraldo Soto fue asesinado por alias “Garrapato” al intentar huir, mientras que la menor fue llevada a la casa de Rubiela Orozco para que fuera protegida por esta última, pues así lo indicó la menor al ser indagada por el lugar donde quería ser llevada. El cadáver de Giraldo Soto fue subido a un bus con el objetivo de ser tirado en la carretera, sin embargo, finalmente fue llevado a la morgue de Cocorná, Antioquia.

835. También se supo que durante el recorrido y mientras mantenían retenida a Olga Lucía, fueron retenidas tres personas más, de quienes sólo se registró el primer nombre correspondiendo a Alex N, Efrén N y Nelson N, pero que fueron liberados horas después. Entre tanto, Olga Lucía fue llevada a la base de Palos Verdes ubicada en el corregimiento La Danta del municipio Sonsón, Antioquia y allí permaneció durante 15 días hasta cuando fue asesinada por orden de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA.

836. No obstante, a la fecha no se ha podido determinar si el cadáver de la occisa fue lanzado al río o inhumado. Por tal razón, la Sala exhortará a la Fiscalía para que continúe con la búsqueda del cuerpo de la víctima y tener una información precisa de lo acontecido.

837. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en calidad de autor mediano y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA como coautor, por los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y secuestro simple agravado, éstos últimos en concurso homogéneo y sucesivo, pues fueron secuestradas tres personas y se asesinaron otras dos. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por los artículos 135, 165 y 168 de la ley 599 de 2000.

838. No obstante, la Sala advierte que los cargos enrostrados a ZULUAGA ARCILA en calidad de coautor sólo es respecto del homicidio de Olga Lucía Gaviria Soto, pues



dicha conducta se ejecutó por orden directa suya, no así las restantes que se ejecutaron en cumplimiento de las directrices generales del grupo; es más, algunas de tales conductas como las de secuestro, se presentaron en la ejecución del plan criminal, pues no se tenía la información previamente de la presencia de la menor de edad o de los restantes habitantes que fueron retenidos temporalmente.

Hecho 141 – 1600

Víctima: Henry Arcángel Pineda Rincón

Identificado con la CC No. 70.162.178, 38 años de edad, de oficio agricultor y comerciante.

Formulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes y represalias

839. El 7 de octubre de 2002 Henry Arcángel Pineda Rincón, fue asesinado por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena quienes lo retuvieron en momentos en los que se dirigía de la población de San Luis hacia una vereda de Sopetrán, Antioquia, con mercancía comprada para abastecer la tienda de abarrotes de la que era propietario.

840. En desarrollo de la investigación, cuyos resultados fueron presentados en la audiencia concentrada, se logró establecer que el asesinato se cometió en virtud a que la víctima no atendió las amenazas efectuadas por Luis Eduardo Alzate Salazar alias “Julio”, por razón de las cuales se le obligaba a abandonar la labor de venta de víveres, pues dichos elementos se destinarían al consumo de miembros de grupos subversivos que operaban en la zona. Así mismo, que la ejecución del reato consistió en la interceptación del nombrado Pineda Rincón en el sitio conocido como “Cementerio”, siendo obligado a descender del vehículo en el que se transportaba y ultimado con disparos de arma de fuego y el cadáver fue desaparecido.



841. Se determinó igualmente que en el hecho participó el postulado Carlos Arturo Giraldo en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Luis Eduardo Alzate Salazar alias “Julio”, quien ya falleció.

842. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el Tribunal encuentra responsables a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y represalias, acorde con lo descrito en los artículos 135, 165, 154 y 158 de la ley 599 de 2000, por lo que los cargos serán legalizados.

Hecho 142 – 1625

Víctima: Jesús Alberto Soto López

Identificado con la CC No. 3.449.686, edad 49 años, oficio agricultor, conocido como “Quitania”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

843. El 5 de diciembre de 2003 Jesús Alberto Soto López y su hijo menor de edad salieron de su residencia ubicada en El Cruce de San Luis, Antioquia, con destino a Aquitania. Una vez instalados en Aquitania y, siendo el 8 de diciembre siguiente, Soto López fue sustraído por varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio del inmueble donde se encontraba sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. En desarrollo de la investigación y durante la audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento se supo que el nombrado había sido víctima de amenazas por parte de alias “Carmelo”, días previos a la ocurrencia del hecho.



844. En efecto, en diligencia de versión libre José Horacio García Vásquez alias “Cáscara” indicó que alias “Carmelo” le dio la orden asesinar a Soto López por razón de los vínculos que tenía con el ELN y por su dedicación al tráfico de cocaína. Informó también que luego de acceder violentamente al lugar de residencia del nombrado Soto López lo amarraron para ser llevado a hasta el “Alto de Tabor”, donde lo asesinó con ayuda de alias “Ricardo”. Respecto al cadáver manifestó que fue desmembrado e inhumado. Sin embargo, debe aclararse que no fue aportado el dato exacto de ubicación del cuerpo por lo que se desconoce la ubicación.

845. De acuerdo con lo expuesto, este juez colegiado atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y amenazas de conformidad con los artículos 135, 165, y 347 de la ley 599 de 2000. Así las cosas, los cargos se legalizan.

Hecho 143 – 1653

Víctima: Jorge Enrique Acuña Daza

Identificado con la CC No. 11.429.592, 44 años de edad, apodado “Acuña”, pensionado de la Policía Nacional.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos

846. El 26 de agosto de 2004 a las 2:00 de la tarde aproximadamente Jorge Enrique Acuña Daza salió de su residencia ubicada en Puerto Salgar, Cundinamarca, con destino a La Dorada, Caldas, donde pretendía servir de intermediario en la venta de una finca, por lo que se ganaría un dinero por concepto de comisión. Acuña Daza se transportaba en una motocicleta de su propiedad de color amarillo, cuando fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que lo trasladaron al sitio conocido como Las Brisas donde fue asesinado con



disparos de arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena, por ende, sin la posibilidad de ser rescatado. Por su parte, los miembros de la organización se apoderaron de la motocicleta respecto de la cual se supo que fue usada por algún tiempo y posteriormente desarticulada y sus partes vendidas ante la imposibilidad de encontrar repuestos para su arreglo.

847. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, en el hecho participaron como autores materiales alias “Asprilla” y alias “Loco Mario”, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Pequeño” ya fallecido. Se supo igualmente que la víctima había sido acusada por los integrantes del grupo paramilitar de pertenecer a una red de apoyo de la estructura paramilitar y al mismo tiempo de servir de informante de la Policía Nacional, institución de la cual se retiró por razón de haberse pensionado. Por lo tanto, adujeron que el homicidio se había producido por razón de esa doble “militancia”, situación que no quedó demostrada.

848. Conforme con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en calidad de autor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000.

Hecho 144 – 1662

Víctimas: Jairo Ortiz Pedraza

Identificado con la CC No. 19.476.075, 38 años de edad, vendedor ambulante de tapetes.

Alfredo Alcides Ayala Rojas

Identificado con la CC No. 79.411. 565, 35 años de edad, también vendedor ambulante de tapetes.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes.



849. Los ciudadanos Jairo Ortiz Pedraza y Alfredo Alcides Ayala Rojas, de ocupación comerciantes, salieron de Bogotá el 18 de noviembre de 2001 en horas de la mañana en un vehículo tipo Renault 4 de placas JKF- 948 color blanco, de propiedad de Manuel Prieto, con destino a La Dorada, Caldas, con la finalidad de comerciar con diferentes artículos dentro de los que se destacan tapetes. Durante su estadía en el municipio de La Dorada, en específico, el 23 de noviembre siguiente, se comunicaron con sus familiares para manifestarles su preocupación, pues habían estado siendo vigilados por hombres vestidos con uniformes camuflados, transportados en vehículos tipo camioneta y que en una ocasión los habían abordado para solicitarles la presentación de documentos de identidad. Manifestaron los familiares de los nombrados Ortiz Pedraza y Ayala Rojas que esa fue la última vez que tuvieron noticia de ellos porque no volvieron a saber nada de su paradero ni del automotor o la mercancía.

850. En efecto, la Fiscalía Delegada acreditó que en diligencia de versión libre el postulado Casimiro Manjarrés indicó que en noviembre de 2001 vio a los nombrados en un Renault vendiendo tapetes y que el comandante Carlos Julio Lozano Farfán alias "*Cejas, Cuñado y El Cirujano*", ya fallecido, ordenó investigarlos empero, que al no obtener ningún tipo de información ordenó asesinarlos en cumplimiento de las políticas de la organización ilegal con fundamento en las cuales aquellas personas consideradas foráneas debían ser eliminadas y sus cuerpos arrojados al río.

851. Con base en lo expuesto, el Tribunal encuentra responsables a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, quienes admitieron la responsabilidad "*por línea de mando*" como autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes, en razón a que se trata de dos sujetos pasivos de la acción.



852. A pesar de que en la actualidad se desconoce la ubicación de los cuerpos, la Sala legalizará los cargos formulados y dictará sentencia condenatoria en la forma solicitada por la Fiscalía, pues con el testimonio de los postulados se acreditó que las víctimas fueron asesinadas y que el vehículo y la mercancía fueron objeto de apropiación por parte del grupo paramilitar.

853. Finalmente, se advierte que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A, 350, 351- 6. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 145 – 1716

Víctima: Adolfo Morales Vargas

Identificado con la CC No. 6.766.365, agricultor.

Javier González

Identificado con la CC No. 3.079.29 se desempeñaba como administración de finca.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado,
exacción o contribuciones arbitrarias y amenazas

854. El ciudadano Adolfo Morales Vargas fue retenido por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, el 7 de octubre de 2001, en el predio de su propiedad conocido como La Risaralda, ubicada en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia y trasladado a un lugar que no fue precisado. Sin embargo, el nombrado logró evadirse del lugar de cautiverio pocos días después de la retención.



855. Trascurridos unos días Morales Vargas regresó al lugar donde fue sustraído pero, volvió a ser capturado ilegalmente por el grupo paramilitar junto con Javier González, quien para la época se desempeñaba como administrador del predio de propiedad de Morales Vargas, esto es, de la finca La Risaralda. Los secuestrados fueron entregados a miembros de la Oficina de Envigado, quienes se encargaron de desaparecerlos y asesinarlos.

856. De conformidad con los medios suasorios incorporados a la actuación, se logró establecer que Morales Vargas era obligado a entregar una contribución, mal denominada cuota o vacuna, que exigía la organización a cambio de seguridad. De igual modo, que por razón del hecho resultaron amenazados Dora Lucia Flórez y Julio Cesar Morales.

857. Ahora bien, la Fiscalía acreditó en el presente asunto que en diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias MacGyver,³⁴⁶ adujo que se había enterado por el comandante Carlos Castaño que la razón para asesinar a Morales Vargas radicaba en que éste último era señalado de ser testaferro del cabecilla de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, FARC, alias “Grannobles” empero, que la orden de asesinar al nombrado no la había dado Carlos Castaño sino que se trataba de una acción de alias “Daniel”, jefe de la Oficina de Envigado, quien había contactado a gente del mismo ZULUAGA ARCILA alias MacGyver para cometer el hecho y hacer creer que el hecho lo habían cometido los paramilitares.

858. En efecto, manifestó alias “MacGyver” que la forma para lograr el cometido consistió en que alias “Daniel”, jefe de la Oficina de Envigado contactó a alias “Chuqui” y alias “Villa”, integrantes del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas del Magdalena Medio para que secuestraran y asesinaran a las víctimas, con la finalidad de hacer creer que la orden la había dado el propio Carlos Castaño y, además, que Roger Hernando Sánchez Vásquez alias “Camilo Guerrillo” comandante

³⁴⁶ Así lo manifestó el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA en diligencia de versión libre el 19 de diciembre de 2011.



del Frente José Luis Zuluaga y el desmovilizado Jhon Jairo Bonilla Quinchía alias “Guerrero”, permitieran la participación del grupo ilegal.

859. No obstante, advierte la Sala que en el presente hecho no ha quedado claro quien fue la persona que efectivamente dio la orden para que se cometiera la conducta, esto es, si se trató de una orden dada al interior de la organización, si la dio Carlos Castaño (de quien no se tiene relación de mando directa con estas autodefensas) o si realmente la dio alias “Daniel”. Lo único que se conoce con certeza es que en el hecho participaron como autores materiales los integrantes del Frente José Luis Zuluaga, tanto así que ni el mismo ZULUAGA ARCILA conoce con claridad las circunstancias en las que sucedieron los acontecimientos, tal como se evidencia en la audiencia concentrada donde fue indagado de manera directa por el hecho.

860. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de secuestro simple agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, exacción o contribuciones arbitrarias y amenazas, salvo en el caso de las amenazas en donde se acreditó la autoría material de ZULUAGA ARCILA, respecto de los familiares de Javier González. Lo anterior, al tenor de los artículos 135, 165, 168 y 347 de la ley 599 de 2000.

Hecho 146 – 1717

Víctima: Martha Leticia García Guarín

Identificada con la C.C. No. 21.663.835, se desconoce ocupación.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Desaparición Forzada



861. La ciudadana Martha Leticia García Guarín fue sustraída de su casa de habitación, ubicada en la vereda La Veta del municipio de Cocorná, Antioquia, el 16 de abril de 1994 por un grupo de hombres encapuchados y armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que arribaron en dos camionetas y luego de preguntar por ella y pintar la fachada del inmueble con letreros alusivos a las autodefensas, en concreto, “Autodefensas Campesinas” y “Fuera Guerrilleros”, se la llevaron y la internaron en un lugar donde la mantuvieron por un día, pues la mañana siguiente fue encontrada sin vida.

862. De conformidad con el escrito de acusación, así como con lo vertido en audiencia concentrada por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, se logró establecer además que la retención de García Guarín se presentó en medio del secuestro de un mayor del Ejército a manos de subversivos del EPL en momentos en que se movilizaba por la zona. Por lo tanto, que advertidos del secuestro del uniformado, ISAZA ARANGO decide conformar un grupo de cuarenta hombres aproximadamente con la finalidad de rescatarlo. Para ello, ordenó el desplazamiento de la tropa a través de la carretera con el objetivo de darles alcance más adelante y sorprender al grupo guerrillero. No obstante, al no lograr dar con la ubicación de los guerrilleros, deciden devolverse en el sitio que describió como el “peaje” y, pocos metros más abajo, uno de los integrantes del grupo reconoce a García Guarín como la madre de tres presuntos guerrilleros.

863. Con fundamento en tal información ISAZA ARANGO ordena su retención para presionar un intercambio con el uniformado retenido. Tal como lo manifestó en audiencia, ordenó expresamente que fuera tratada con la mayor consideración y respeto, en lo específico, le fuera asignada una cama cómoda y frazadas y se le diera comida apropiada. Sin embargo, en la madrugada del día siguiente los hombres que tenía al mando le informaron que la mujer había amanecido sin signos vitales al parecer, por insuficiencia cardíaca.



864. Informó el postulado que una vez supo sobre el deceso de García Guarín ordenó cubrirla íntegramente con una sábana blanca, llevada hasta la carretera y lanzada cerca de su casa con el objetivo de ser encontrada fácilmente, que a pesar de su advertencia sus hombres no siguieron sus órdenes, pues como lo reconoció el mismo ISAZA ARANGO con posterioridad se le informó que la mujer había sido lanzada al río. No obstante, ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” informó que al apersonarse del caso logró averiguar que la mujer había sido inhumada en un predio cercano y que a pesar de que la fosa existe, y se han hecho intentos por encontrarla, no ha podido ser hallada.

865. Con fundamento en lo expuesto, la Sala encuentra responsable a ISAZA ARANGO y ZULUAGA ARCILA, en calidad de coautores, por la comisión de los punibles de desaparición forzada, acorde con lo descrito por el artículo 268A del decreto 100 de 1980, no obstante por principio de favorabilidad se fijará la pena con fundamento en el artículo 165 de la ley 599 de 2000.

866. Dado que para la época de ocurrencia de los hechos no existía el punible de toma de rehenes acusado por la Fiscalía Delegada, el cargo no será legalizado.

867. Se advierte, por último, que no resulta oportuno emitir ningún juicio de valor respecto del presunto homicidio en que se pudo incurrir contra García Guarín, pues no se aportaron elementos materiales probatorios que así permitan inferirlo. En consecuencia, la Sala exhortará a la Fiscalía para que siga investigando las causas reales de la muerte de la víctima y, de resultar pertinente, formule la imputación correspondiente.

Hecho 147 – 1718

Víctima: Deibis José Noguera Rodríguez

Identificado con la CC No. 7.142.878, 27 años de edad, ocupación oficios varios.



**Formulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

**Homicidio agravado, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes
protegidos**

868. De conformidad con la presentación del hecho efectuada por la Fiscalía Delegada, se supo que el 1 de diciembre de 2004 en horas de la mañana Deibis José Noguera Rodríguez salió de su residencia ubicada en el barrio Ospina del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, con destino al lugar conocido como el zoológico donde se reuniría con unos amigos a practicar juegos de azar de los cuales obtenía su sustento, pues según acreditó el ente acusador, la esposa del nombrado Noguera Rodríguez indicó que debido a un accidente que éste había sufrido durante una pelea había perdido parte de sus capacidades motoras e intelectuales lo que le impedía ejercer una labor o profesión.

869. De igual modo, indicó que en el camino fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio sin que hasta la fecha se conozca su paradero además, porque no ha sido encontrado y menos aún, hallado su cuerpo en caso de haber sido asesinado.

870. En sustento de lo anterior, aseveró el representante de la Fiscalía que en diligencia de versión libre el postulado John Jairo Bonilla Quinchía alias “Guerrero” manifestó que Óscar Albeiro Tabares alias “Marcos”, comandante de El Carmen de Viboral y La Unión, Antioquia, le hizo entrega de la víctima en ésta última población, para ser llevado en una camioneta conducida por Rubén Darío Ocampo Ramírez alias “Andrés”, ya fallecido, a la vereda El Guarango, donde finalmente fue asesinado con arma de fuego y lanzado al río Buey. Así mismo, que el asesinato se había ordenado porque a pesar de tratarse de un integrante de la organización, estaba informando al Ejército sobre los movimientos del grupo ilegal. Por último, que la víctima fue despojada de su celular.



871. Ahora bien, en desarrollo de la audiencia concentrada, ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” aseveró que Noguera Rodríguez pertenecía a la organización, por ende, que no resultan coherentes las indicaciones de la esposa de la víctima en relación a que se trataba de una persona con problemas físicos o mentales, entre otras razones, porque a cada uno de los integrantes de la organización armada ilegal se le hacía un examen previo de admisión donde se revisaban las facultades personales propicias para ejercer la función que prestaría pero además, porque la víctima acababa de salir del Ejército de prestar el servicio militar. En este sentido, aseveró que incluso tenía en su poder la hoja de vida de la víctima que lo acreditaba como integrante de la estructura.

872. También afirmó que existía información al interior del grupo referida a la probable entrega de datos que Noguera Rodríguez le estaría dando al Ejército. Por lo tanto, que para confirmarla o descartarla se ordenó el traslado del nombrado a la Unión, Antioquia y que estando allí se le tendió un señuelo en el cuál cayó y por ello fue descubierto, razón por la cual fue transportado en una camioneta y llevado hasta un paraje donde estaba situada una antena repetidora y allí fue asesinado e inhumado, descartando así que hubiese sido lanzado al río, pues según indicó, existía una información equivocada en cuanto a que había sido inhumado en la rivera del río y la fosa arrasada en una crecida de éste.

873. En este orden de ideas y, después de solicitar el aplazamiento del caso, la Fiscalía confirmó la información aportada por el postulado ZULUAGA ARCILA con sustento en las versiones de otros postulados.

874. Así las cosas, la Sala encuentra responsable a ISAZA ARANGO y ZULUAGA ARCILA en calidad de autores mediatos por la comisión de los punibles de homicidio agravado (No en persona protegida dada la pertenencia al grupo ilegal), en concurso heterogéneo con desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con lo descrito en los artículos 104.7, 165 y 154 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.



Hecho 148 – 1719

Víctimas: Jesús Arturo Zapata Carmona

Identificado con la CC No. 3.612.813, de 63 años de edad, ocupación agricultor.

Alfredo Orozco

Sin datos específicos.

Eduver Orozco Otálvaro

Sin datos específicos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil

875. El 5 de agosto de 2002 en horas de la mañana un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio llegó a la vereda Manzanares del municipio de Sonsón, Antioquia, y luego de dividirse la zona en varios subgrupos retuvieron a Jesús Arturo Zapata Carmona, Alfredo de Jesús Orozco Castañeda y Edúver Orozco Otálvaro en diferentes puntos del lugar. Una vez terminada la operación militar, los retenidos fueron llevados al sitio conocido como “El Trigo”, donde se encontraron con un grupo más grande de hombres de la misma organización armada ilegal que también estaba armado y vestido con prendas camufladas.

876. En dicho lugar, las personas privadas de la libertad fueron indagadas sobre su pertenencia, colaboración o simpatía con grupos subversivos, luego de lo cual fueron dejados en libertad Orozco Castañeda y Orozco Otálvaro, mientras que Zapata Carmona fue mantenido en retención.

877. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía pero además, con lo discutido en diligencia concentrada, se logró establecer que pasadas algunas horas, el grupo en el que se encontraba retenido Zapata Carmona entró en hostilidades contra



un grupo subversivo y que pasados algunos minutos luego de finalizada la confrontación, fue hallado sin vida el nombrado Zapata Carmona. Ahora bien, en este punto de la discusión aseguró ZULUAGA ARCILA que lo más seguro en cuanto a la muerte del retenido es que había sido asesinado por la gente que lo mantenía retenido, pues intentó escapar durante la refriega.

878. Por último, se supo que la familia de Zapata Carmona debió abandonar la zona como consecuencia de lo ocurrido.

879. De acuerdo con lo expuesto, la Sala endilga responsabilidad a ISAZA ARANGO y ZULUAGA ARCILA, ambos en calidad de autores mediatos, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil y secuestro simple agravado, éste último en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con los artículos 135,165, 159 y 168 de la ley 599 de 2000.

880. Finalmente, la Sala advierte que la legalización del cargo de homicidio en persona protegida no se hará en la modalidad de dolo eventual, sino por dolo directo, con base en el testimonio de ZULUAGA ARCILA quien aceptó que la muerte se presentó por el intento de fuga de la víctima.

Hecho 149 – 1803

Víctimas: Flor Liliana Henao Marín

Nacida el 10 de agosto de 1985- 13 años de edad.

Juan Manuel Ciro Valencia

Identificado con la CC. No. 3.450.565.

Leonel García Soto

Identificado con la CC No. 70.465.821.

Luis Argiro Morales Soto

Identificado con la CC. 70.466.427.

Alberto de Jesús Giraldo Marín



Identificado con la CC No. 40.465.798.

Carlos Arturo Giraldo Soto

Identificado con la CC. No. 3.451.159.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado,
acceso carnal violento.

881. El 3 de agosto de 1998 un grupo compuesto por 180 a 200 hombres, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ingresaron al casco urbano del municipio de San Francisco, Antioquia, con la finalidad de retener, desaparecer y asesinar a un número plural de personas de las que decían tenían nexos o pertenecían a grupos subversivos. Se adujo que previo al hecho, cuando se dirigían al municipio, el grupo tuvo un enfrentamiento con la Policía Nacional y otro con un reducto del ELN.

882. Una vez ingresaron al territorio, entraron a la casa de habitación a María Escolástica Aizales, quien se desempeñaba como docente en un colegio del municipio, y le hurtaron algunas de sus pertenencias bajo el ilegítimo cargo de custodiarle armas a la guerrilla. Así mismo, procedieron a retener a la menor Flor Liliana Henao Marín, de 13 años para la época de los hechos, así como a Juan Manuel Ciro Valencia, Leonel García Soto, Luis Argiro Morales Soto, Alberto de Jesús Giraldo Marín y Carlos Arturo Giraldo Soto, a quienes les vendaron los ojos, amarraron las manos y obligaron a caminar descalzos hacia la vereda La Mañosa. Una vez llegaron al lugar, fueron subidos en varios vehículos tipo volquetas y transportados a la vereda Las Mercedes, donde permanecieron detenidos durante nueve días, al cabo de los cuales fueron liberados con mediación de la Cruz Roja Internacional con excepción de Carlos Arturo Giraldo Soto y Leonel García Soto, quienes fueron asesinados y sus cuerpos inhumados en fosa ilegal.



883. De igual modo, por denuncia realizada por la menor Flor Liliana Henao Marín se supo que durante el cautiverio fue abusada sexualmente por Diomar Zapata alias “Úber”, integrante de la Organización ilegal quien de acuerdo con el relato de ZULUAGA ARCILA fue el comandante encargado de custodiar a los privados ilegalmente de la libertad.

884. De manera adicional, se logró establecer que la acción militar ilegal estuvo motivada por el cumplimiento de los objetivos del grupo, esto es, consolidar la seguridad del territorio y combatir al enemigo, en específico, mediante la eliminación de aquellas personas que pertenecían a la subversión, prestaban un apoyo a la misma o que simplemente simpatizaban con ella.

885. En desarrollo de la diligencia y, con las pruebas aportadas por la Fiscalía Delegada, se conoció también que la operación fue ordenada directamente por ISAZA ARANGO empero, que dicho postulado no participó personalmente de la acción contrainsurgente, pues prefirió atender unos asuntos relacionados con unas cabezas de ganado que tenía en otra zona. Por lo tanto, que a la misión asistieron los demás comandantes entre los que se encontraban ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, John Jairo Bonilla Quinchía alias “Guerrero”, José Horacio García alias “Cascarita”, Pedro Ángel Quintero alias “Pedrucho”, entre otros.

886. Ahora bien, de la intervención de ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” en la diligencia concentrada, se pudo establecer también que la dirección de la operación, una vez se aseguraron de tener en su poder a todos los rehenes integrantes de la lista previamente elaborada por el grupo ilegal, recayó en manos de Diomar Zapata alias “Úber”, por ende, que la custodia de los secuestrados le correspondía al nombrado y al grupo que éste comandaba, mientras que la tropa restante se dispersó a cada uno de los territorios a donde pertenecían.

887. No obstante, en el presente asunto no cabe reducir la responsabilidad de ZULUAGA ARCILA en cuanto al acceso carnal violento sufrido por la menor Henao



Marín, y menos aún en el homicidio de las únicas víctimas fatales de este hecho, pues de la narración fáctica ofrecida por los mismos postulados en audiencia concentrada, en especial, por lo declarado por el propio ISAZA ARANGO, se logra discernir que se trató de una acción conjunta de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, ordenada por su máximo comandante y en la cual participó gran parte de su estructura, esto es, que se trató de una misión que requería el concurso de un buen número de integrantes para lo que fue necesaria la convocatoria de grupos de distintas zonas, tal como lo declaró alias “MacGyver” quien aceptó pertenecer a la zona de La Danta, por ende, distante a aquélla donde se presentó el hecho principal.

888. Así las cosas, pese a que ZULUAGA ARCILA en una primera oportunidad solicitó no ser condenado por el acceso carnal violento empero, que en sesión siguiente admitió su responsabilidad por la omisión en la que pudo haber incurrido como máximo comandante de la operación, pues fue designado para el efecto por ISAZA ARANGO, queda claro que alias “Úber” era subordinado e inferior en la escala jerárquica de la estructura militar, por lo tanto, que ZULUAGA ARCILA sí podía evitar o al menos ordenar una protección mayor a las víctimas y que, al omitirlo, la responsabilidad del hecho le es atribuible en calidad de autor mediato.

889. De acuerdo con el relato efectuado, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA en calidad de coautores por la comisión de los punibles de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestros simple agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos. Por otra parte, respecto del punible de acceso carnal violento se enrostrará a los postulados en calidad de autores mediatos.

890. Se advierte que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 298, 324, 268A, 269 y 349. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la



pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, 165, 154 de la Ley 599 de 2000 y 269 y 298 del decreto 100 de 1980.

891. No obstante, la decisión referida no cobijará el punible de detención ilegal y privación del debido proceso pues no se probó el dolo específico de cometer la conducta.

892. Por último, se aclara que la Fiscalía retiró el punible de violación de habitación ajena.

Hecho 150 – 1804

Víctima: David Hoyos, Ancizar de Jesús Castaño Cuervo, Jorge Castaño Cuervo

José María Giraldo Alzate

José Alberto Giraldo

Contaba con 29 años al momento de los hechos, identificado con C.C. No.
70.352.582

Rodrigo Alonso Salazar Gómez

Identificado con la C.C. No. 70.351.817, operador de monta llantas.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA

ARCILA

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

893. El 24 de mayo de 1999 a las 4:00 de la mañana un grupo de hombres armados y uniformados con prendas de uso privado de las fuerzas armadas, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, ingresó a la vereda La Linda del municipio de San Luis, Antioquia, con la finalidad de capturar a supuestos integrantes de un grupo de la guerrilla que se dedicaban a secuestrar a los transeúntes de la autopista Medellín, Bogotá. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía se supo que



el grupo de contrainsurgentes estuvo integrado entre otros, por alias “Cazador” alias “Monoguerrillo” y alias “Julio”.

894. De igual modo, se conoció también que en desarrollo de la operación ingresaron a las residencias de David Hoyos y Ancizar de Jesús Castaño Cuervo, quienes eran señalados de pertenecer a la guerrilla y fueron llevados hasta la base “La Guayabera”, ubicada en la misma vereda. En dicho lugar fueron interrogados, el primero de ellos tras haber dado información relacionada con varias personas simpatizantes de la guerrilla, decidió engrosar las filas de la organización paramilitar. En cuanto a Ancizar de Jesús Castaño Cuervo, conocido con el alias de El Mocho, fue dejado en cautiverio con el fin de que su hermano Jorge Castaño Cuervo, a quien se le acusaba ser miliciano del ELN, acudiera al corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia.

895. En la misma operación fueron retenidos José Alberto Giraldo y José María Giraldo Alzate con el objetivo de presionar la entrega de alias “Murrapo” y alias “David el Loco”, supuestos integrantes de la guerrilla. En desarrollo de la conducta, los nombrados Giraldo y Giraldo Alzate fueron llevados a la base La Guayabera; el último de los enlistados fue dejado en libertad al cabo de un tiempo mientras que el restante fue mantenido en cautiverio durante unos días y, con posterioridad, asesinado y su cuerpo inhumado.

896. Este último hecho se verificó el primero de julio de 1999, a altas horas de la noche, en inmediaciones del corregimiento de la Danta, donde luego de ser retenido fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena sin que hasta la fecha se hubiese encontrado el cuerpo.

897. Por último, adujo la Fiscalía Delegada que el 23 de agosto de 1999, Rodrigo Alonso Salazar Gómez, de ocupación operador de monta llantas, residente en la vereda La Linda de San Luis Antioquia, fue citado por miembros de las autodefensas a la base de la Guayabera, donde debió permanecer amarrado por un tiempo antes de



ser asesinado e inhumado en fosa ilegal; a la fecha se desconoce la ubicación del cuerpo.

898. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en calidad de autor mediano, y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA en calidad de coautor, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida (Respecto de José Alberto Giraldo y Rodrigo Alonso Salazar Gómez), en concurso heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados.

899. Resulta necesario resaltar que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

900. No será legalizado el punible de toma de rehenes, toda vez que para la época de ocurrencia de los hechos no se encontraba tipificada la conducta penal.

901. Misma suerte correrá el cargo por detención ilegal y privación del debido proceso, pues no resultaron demostrados los elementos del tipo ni el dolo específico de la conducta.

Hecho 151 – 1704

Víctima: Jorge Iván Vargas Suarez

Identificado la CC No. No. 3.372.544, 67 años de edad, ocupación comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA

ARCILA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada



902. El ciudadano Jorge Iván Vargas Suárez fue sustraído de su lugar de trabajo conocido como estadero El Pescador ubicado en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, Antioquia, el 20 de febrero de 2002, por miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio al mando de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”. Con posterioridad, fue llevado por la carretera al río Magdalena donde le propinaron un disparo y el cuerpo fue arrojado al agua. En diligencia de versión libre adujeron los postulados que se trataba de un miembro del ELN, condición que no quedó demostrada.

903. Así mismo, en diligencia de versión Óscar Albeiro Tabares Valencia alias “Marcos” manifestó que su participación en el hecho consistió en haber señalado a la víctima como miliciano del ELN, y haber prestado seguridad al lugar, y que en dicha operación también participaron alias “Julio”, alias “Córdoba”, alias “Pedrucho” y alias “Suarez”.

904. De conformidad con lo expuesto, la Fiscalía Delegada formuló imputación contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada, de conformidad con los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, por lo que se legalizan los hechos.

Hecho 152 – 1705

Víctima: Libardo Antonio Muñoz Durango

Identificado con la CC No. 15.487.846, 30 años de edad, ocupación agricultor.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión,
traslado o desplazamiento forzado de población civil



905. El ciudadano Libardo Antonio Muñoz Durango, residente de la vereda Manizales del Municipio de San Luis, Antioquia, fue retenido por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en cumplimiento de la orden proferida por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” el 20 de junio de 2002, en momentos en que se dirigía de su lugar de habitación hacia el casco urbano de la población. De acuerdo con la información entregada por la Fiscalía se supo que en el hecho participaron directamente Luis Eduardo Álzate Salazar alias “Julio”, Norbey Alirio Serna Quintero alias “Córdoba”, Joel Antonio Zapata Quintero alias “Mal Ojo” y Rodrigo Alonso Quintero alias “Parcero”, todos éstos fallecidos según informó la Fiscalía.

906. La familia informó que de la víctima únicamente se logró hallar el sombrero que portaba el día de los acontecimientos y que desde entonces no se ha tenido noticia de su ubicación. Por su parte, el postulado ZULUAGA ARCILA informó que sus hombres le indicaron que tras abatir a la víctima la habían arrojado al río Dormilón.

907. Ahora bien, aunque los postulados aseguraron que el homicidio se cometió por razón de que la víctima era miembro integrante de grupos subversivos, dicha afirmación fue controvertida por la familia, en lo específico, por Rubiela Pérez Álvarez su compañera permanente, quien aseguró que la muerte había sido producto de la negativa de su compañero de hacer parte del grupo paramilitar.

908. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, éste último en virtud de que la familia de la víctima se vio obligada a desplazarse de la zona por miedo, de conformidad con los artículos 135, 165 y 159 de la Ley 599 de 2000, por lo que se legalizan los cargos.

Hecho 153 - 1706



Víctimas: Héctor Iván Correa Zuleta

Identificado con la C.C. No. 70.352.166, 30 años de edad, quien era empleado de Cementos Río Claro.

Alba del Socorro Ceballos

Identificada con la C.C. No. 43.450.337, ama de casa, 26 años de edad.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión,
traslado o desplazamiento forzado de población civil

909. El 14 de abril de 2000 llegó al inmueble de la familia conformada por Héctor Iván Correa Zuleta, empleado de la empresa Cementos Río Claro y Alba del Socorro Ceballos y sus menores hijos, ubicado en la vereda Monteloro de San Luis, Antioquia, una comunicación de las Autodefensas del Magdalena Medio en la que se les obligaba a abandonar la zona en los próximos dos días, pues se les acusaba de ser colaboradores de la guerrilla del ELN. De igual modo, se les advertía que el incumplimiento de la orden acarrearía su asesinato o desaparición. Por tal razón, la familia debió salir de su lugar de domicilio y dirigirse a la vereda Chaquiro del municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

910. No obstante, a finales del mismo mes decidieron partir de la referida vereda empero, con destinos diferentes, pues mientras Correa Zuleta salió para Doradal, Alba del Socorro decidió partir para Puerto Triunfo con sus menores hijos a casa de sus progenitores. El 2 de mayo siguiente los esposos se citaron frente a la estación de policía de Puerto Triunfo sin que Correa Zuleta hubiese podido cumplir la cita, pues fue capturado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de lo que se percató su compañera, no sólo ante la advertencia que le realizó el inspector, sino porque pudo observar que lo mantenían inmovilizado a tres cuadras del lugar y, al acercarse y preguntarle por qué lo tenían retenido, su esposo le contestó que ignoraba la razón.



911. Se supo también que el grupo de hombres que mantenían retenido a Correa Zuleta decidieron llevarlo junto con su compañera a la casa de la madre de ésta última y allí los mantuvieron vigilados por un lapso de cuatro días al cabo del cual, esto es, el 5 de mayo siguiente, Correa Zuluaga fue llevado a una de las bases que el grupo paramilitar tenía en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, donde fue interrogado por cuatro días y finalmente asesinado y su cuerpo inhumado sin aportar ningún tipo de información a la familia.

912. Así mismo, se acreditó que en virtud de la desaparición del padre, los demás integrantes del núcleo familiar se vieron obligados a salir de Puerto Triunfo con destino a Cocorná, Antioquia además, porque al poco tiempo fueron visitados por alias “Cobra” y alias “Humberto”, comandantes del grupo ilegal, quienes los conminaron a salir de la región so pena de atentar contra su vida.

913. De conformidad con lo expuesto, este juez colegiado encuentra a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, responsables a título de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada (frente a Héctor Iván Correa Zuleta) y desplazamiento forzado de población civil, por el desarraigo de la familia Correa Ceballos, hechos que serán legalizados.

914. Resulta necesario resaltar que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324, 268A y 284A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 154 – 1708

Víctima: Juan Bautista Ramírez Soto

Edad 20 años, ocupación agricultor.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

915. El primero de enero de 1999 Juan Bautista Ramírez Soto se dirigía de la vereda La Cristalina, donde tenía su lugar de residencia, hacia el municipio de Jerusalén, Antioquia, cuando fue interceptado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes lo retuvieron y trasladaron a un lugar desconocido donde fue asesinado bajo el supuesto cargo de pertenecer al grupo guerrillero conocido como ELN, condición que no quedó demostrada. Resulta necesario aclarar que a la fecha se desconoce la ubicación del cuerpo de la víctima.

916. Ahora bien, por información del postulado ZULUAGA ARCILA, comandante del Frente José Luis Zuluaga, por ende quien profirió la orden criminal, se conoció que en el operativo participaron César Hernández alias “Cazador”, Roger Hernando Sánchez Vásquez alias “Monoguerrillo” y Álvaro García Vásquez alias “Chuqui”.

917. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tal como lo solicitó la Fiscalía General de la Nación, por lo que las conductas se legalizaran.

918. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 324 y 268 A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 155 - 1713

Víctima: Carlos Alberto Ramírez Mejía



Identificado con la CC No. 15.529.709, 29 años de edad, profesor de educación física.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

919. El ciudadano Carlos Alberto Ramírez Mejía, profesor del área de educación física en la institución de educación ubicada en el corregimiento de La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, con residencia en el mismo lugar, salió el primero de junio de 1998 con destino a Doradal, Antioquia, con el objetivo de retirar del banco el dinero correspondiente al salario, sin que se volviera a saber de su paradero.

920. Tal como logró establecerse en desarrollo de la audiencia concentrada, Ramírez Mejía fue abordado en el camino por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio quienes lo llevaron a un lugar aún sin establecer y allí fue asesinado y su cuerpo lanzado al río Magdalena. Se conoció igualmente que la razón aducida para cometer el hecho se circunscribe a los insultos y amenazas que el nombrado Ramírez Mejía profería contra los integrantes del grupo paramilitar, así como del supuesto permanente consumo de sustancias alucinógenas del nombrado, razón por la cual John Jairo Restrepo Marín alias “Carmelo” le ordenó a Roger Hernando Sánchez Vásquez alias “Monoguerrillo”, quien se valió de otra persona a quien se conocía en la organización como alias “Ciclas”, de ejecutar el hecho.

921. La versión del hecho fue confirmada por el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, motivo por el que junto con RAMÓN MARÍA ISAZA, la Sala los encuentra responsable en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, cargos a los que se le imparten legalidad.

922. Se advierte que para la fecha de comisión de la conducta se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los



artículos 324 y 268A. Sin embargo, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 156- 1707

Víctima: Carlos Iván Guzmán Ochoa

Identificado con la CC No. C.C. No. 70.160.931, 42 años de edad, ofrecía sus servicios en un lavadero de carros.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

923. El 5 de noviembre de 2001, siendo las 10 de la noche aproximadamente, Carlos Iván Guzmán Ochoa fue abordado por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en su lugar de trabajo, con denominación social “La Josefina”, ubicado en la autopista Medellín - Bogotá en el Municipio de San Luis, Antioquia, donde se desempeñaba como lavador de automotores. Estos hombres lo obligaron a subirse a una camioneta, lo amarraron y lo llevaron a la orilla del río Magdalena donde le propinaron dos impactos con arma de fuego y lo arrojaron al agua, bajo el supuesto cargo de ser miliciano de las FARC. La Fiscalía acreditó también que por razón de éste hecho se produjo el desplazamiento de Javier Guzmán Ochoa hermano de la víctima.

924. De igual modo, el ente investigador proporcionó la versión libre de John Jairo Bonilla Quinchía alias “Guerrero”, “El Chino” o “Jeison” donde consta su participación en el hecho en coparticipación con Roger Hernando Sánchez Vásquez alias “Monoguerrillo” y Álvaro García Vásquez alias “Chuqui”, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó.



925. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de las conductas punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados.

926. Debe aclararse que para el momento de la comisión de las conductas estaba vigente el Decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 104, 324 y 268 A. Sin embargo, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en las previsiones contenidas en los artículos 104, 159 y 165 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 157 – 1318

Víctima: Jorge Eliecer Velásquez

Identificado con la CC No. 5.946.812, 45 años, ocupación agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada

927. El 9 de septiembre de 2001 Jorge Eliecer Velásquez se encontraba en el corregimiento de las Delicias del municipio de Lérida, Tolima y, en momentos en que visitaba a un tío, fue abordado por varios hombres desconocidos pertenecientes al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se lo llevaron contra su voluntad, sin que hasta la fecha se conozca el paradero.

928. Ahora bien, la Fiscalía Delegada acreditó en audiencia concentrada que el 5 de noviembre de 2013 la Registraduría Nacional de Estado Civil emitió un certificado según el cual la cédula de ciudadanía número 5.946.812 había sido cancelada por muerte de su titular, esto es, de Jorge Eliecer Velásquez, a quien se le expidió el Registro Civil de Defunción número 05996057.



929. Por otra parte, se acreditó que la muerte de la víctima se produjo supuestamente porque en medio de un ataque psicótico producto de un trastorno mental de los que padecía Jorge Eliécer Velásquez, asesinó a una mujer con arma corto punzante.

930. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal encuentra a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO, responsables en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, de conformidad con los artículos 165 y 135 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 158 – 1139

Víctima: José Uriel Mejía Giraldo

Identificado con la CC No. C.C. 5.916.228, 30 años de edad, ocupación oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

931. El 21 de enero de 2005, siendo las 2:00 de la tarde aproximadamente, José Uriel Mejía Giraldo, quien padecía esquizofrenia paranoide tal como fue acreditado con la copia de la historia clínica aportada por Myriam Mejía Giraldo hermana de aquél, fue interceptado por miembros del Frente Omar Isaza, entre los que se encontraban John Faber Arboleda Campos alias “Pateviela” o “El Calvo” y Wilson Calderón Cardona alias “Caparrapo” o “William”, en la vía que conduce a Padua en el sector conocido como el Tablazo del municipio de Fresno, Tolima, quienes lo obligaron a subir a un vehículo tipo camioneta de color blanco y en la vía que conduce a Manizales, Caldas, fue ultimado con disparos de arma de fuego. Sin embargo, se desconoce la ubicación del cuerpo.

932. Adujo la Fiscalía Delegada que el homicidio se cometió en razón al aspecto físico de la víctima pero además, porque era política de la organización paramilitar acabar



con la vida de aquellas personas que fueran consideradas indeseables entre las que se encontraban habitantes de calle, consumidores de sustancias alucinógenas y caminantes, así como con aquellas personas desconocidas que no justificaran la presencia en la zona.

933. De igual modo, se supo que Ublo Dimiro Mejía Giraldo, hermano de la víctima, emprendió la búsqueda de su hermano José Uriel y que en esa labor fue abordado por John Faber Arboleda Campos alias “Pateviela” quien lo amenazó con desaparecerlo si continuaba buscando a la víctima. Por lo tanto, que se le pidió abandonar la zona, lo cual debió realizar junto con su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente y tres hijos menores de edad.

934. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 159 y 165 de la ley 599 de 2000, cargos a los que se le impartirá legalidad.

935. Por último, se resalta que en desarrollo de la audiencia concentrada la Fiscalía solicitó el retiro del cargo formulado por el punible de tortura, el cual se aceptará dada la imposibilidad de demostrar la conducta.

Hecho 159 – 1391

Víctima: Javier Torres Guzmán

Identificado con la CC NO. 93290820, 48 años de edad, conocido con el sobrenombre de “Pinche”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WATER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y desaparición forzada



936. El ciudadano Javier Torres Guzmán conocido como “Pinche”, de quien se adujo padecía de trastornos psicológicos, al parecer por esquizofrenia, fue retenido por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 7 de diciembre de 2001, en momentos en que se transportaba en un vehículo de servicio público en la carretera que del corregimiento de Santa Teresa conduce al de Tierradentro, en el municipio de Líbano, Tolima. Se supo igualmente que el nombrado Torres Guzmán, quien no tenía en su poder los documentos de identidad, fue obligado a subirse en uno de los vehículos del grupo armado ilegal según informó la Fiscalía, pues lo acusaban de haber cometido una serie de hurtos en la zona y de ser un consumidor habitual de sustancia estupefacientes.

937. De conformidad con la información allegada por la Fiscalía, así como la aportada en desarrollo de la audiencia concentrada, se supo que Torres Guzmán fue identificado como vecino del lugar, razón por la cual fue obligado por el grupo ilegal para servir de guía y que para ello resultó necesario vestirlo con ropa camuflada para evitar que el grupo fuera visto con facilidad. Por último, que el retenido fue ultimado con disparo de arma de fuego en virtud a que se adelantó por lo que se pensó que intentaba huir.

938. De igual modo, se adujo que en diligencia de versión del 6 de septiembre de 2012, el postulado Klein Jair Mazo Isaza, comandante de patrullas en la zona, manifestó que fue alias “Álvaro” el encargado de ponerle el camuflado a Torres Guzmán y, tras confirmar las circunstancias temporo-modales de la conducta, indicó que el cuerpo de la víctima fue inhumado en el cementerio del corregimiento Delicias, del municipio de Lérída, Tolima.

939. Así las cosas, la Sala encuentra responsable a título de autores mediatos a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 165 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 160 – 1665

Víctima: José Dubel Rodríguez Giraldo

Identificado con la CC NO. 10.174.126, ocupación conductor, 33 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

940. El ciudadano José Dubel Rodríguez Giraldo, de ocupación conductor, salió de su residencia ubicada en el barrio Los Andes del municipio de La Dorada, Caldas, el 13 de febrero de 2002, hacia las 11:20 de la mañana, conduciendo un vehículo tipo camioneta de placas JWW-912 de propiedad de su núcleo familiar. Se supo igualmente que en el trayecto fue abordado por miembros integrantes de las Autodefensas Campesinas el Magdalena Medio quienes lo asesinaron en la vía que conduce al sector conocido como “Japón” y desaparecieron el cuerpo.

941. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se supo que los postulados confesaron el hecho, en especial WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, quien manifestó que el móvil estaba determinado por los abusos que cometía la víctima contra otros ciudadanos bajo la falsa investidura de ser paramilitar y quien sólo prestaba ayuda eventual a la organización, en concreto, le entregaba información a alias “Memo”.

942. De conformidad con lo expuesto, la Sala condenará a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción apropiación de bienes protegidos (y no como hurto calificado agravado al hacer parte los bienes parte de la población civil), de conformidad con los artículos 135, 165 y 154, de la ley 599 de 2000. Resulta necesario resaltar que la



sustracción se sustentó en la apropiación del vehículo que conducía Rodríguez Giraldo al momento de la privación de la libertad.

Hecho 161 – 1555

Víctimas: José Andrés López Urueña

Apodado “Chiqui”, de 17 años de edad, R.C. 9796839, soltero, ocupación reciclador.

Didier Moreno

Identificado con la CC No. 10.028.798, 25 años de edad, ocupación vendedor de pantallas para T.V.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y represalias

943. El 10 de febrero de 2001 aproximadamente a las 10 de la noche, José Andrés López Urueña, para la época menor de edad, paseaba con su novia por el parque de los novios ubicado en el barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, momento en el cual fue abordado por tres integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, entre los que se encontraba Rafael Lloreda Maturana alias “Frank”, quienes se movilizaban en un automóvil marca Chevrolet Sprint color azul oscuro, y que luego de un forcejeo lo obligaron a subir al automóvil empero, al resistirse, fue golpeado en la cabeza con un arma de fuego. Una vez abordaron el vehículo con destino a la finca La Idalia, ubicada en la vía que conduce de la Hacienda Japón a la Agustina del mismo municipio, fue amarraron y encerrado y allí pasó la noche.

944. Una hora más tarde, el mismo grupo de paramilitares retuvo en el mismo lugar a Didier Moreno Palacio, del que se decía era consumidor de estupefacientes, y también fue obligado a subirse al vehículo a pesar de resistirse, fue golpeado con un elemento contundente en los tobillos y así pudieron subirlo al carro. Fue llevando al mismo lugar de cautiverio de López Urueña.



945. De la información aportada por la Fiscalía, así como de la vertida en audiencia, se conoció que al día siguiente de la retención, los nombrados López Urueña y Moreno Palacio fueron amarrados y llevados a la orilla del río Magdalena al que fueron arrojados, según se supo, porque las víctimas se dedicaban al consumo de estupefacientes pero además, porque el primero de los enlistados al parecer sostuvo un altercado con un miembro de las Autodefensas lo que originó la agresión y posterior muerte. Por último, acreditó la Fiscalía que las dos víctimas habían sido amenazadas contra su vida por integrantes del grupo armado ilegal con la finalidad de abandonar la zona.

946. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, comandante del Frente Omar Isaza, FOI y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, comandante general de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desaparición forzada y posterior homicidio en persona protegida de las víctimas, cargos que serán legalizados de conformidad con los artículos 324 y 268A del decreto ley 100 de 1980.

947. No obstante lo anterior, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 165, y 158 de la Ley 599 de 2000. Sea del caso anotar que el ente investigador retiró el cargo por el delito de tortura, debido a que no se logró demostrar el elemento subjetivo.

948. Frente al reato de represalias, el mismo no será legalizado, toda vez que para la época de los hechos, la conducta no se encontraba tipificada.

Hecho 162 – 1510

Víctima: José Joaquín Arias Quintero

Identificado con la CC No. 10.171.334, 45 años de edad, ocupación jornalero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO



Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión,
traslado o desplazamiento forzado de población civil

949. El 23 de junio de 2000 en horas de la mañana José Joaquín Arias Quintero salió de su residencia ubicada en La Dorada, Caldas, en inmediaciones de la Calle 18, con la finalidad de conseguir un trabajo para obtener una remuneración, según contó la compañera permanente de nombre María Ruby García Duque. Sin embargo, nunca regresó, según se conoció, porque fue retenido por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que después de asesinarlo lo lanzaron al río Magdalena.

950. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía Delegada, la que se basó en el testimonio de la compañera sentimental de la víctima, corroborada con las versiones de los postulados y lo dicho por éstos últimos en la audiencia concentrada, se conoció que Arias Quintero se dedicó a informar al Ejército sobre la existencia de laboratorios de procesamiento de sustancias estupefacientes a cambio de las recompensas ofrecidas por el Gobierno Nacional, y que por tal razón fue asesinado y su cuerpo lanzado al río.

951. Por último, se logró establecer también con fundamento en el testimonio de la compañera sentimental de la víctima, que no fue controvertido por ninguna de las demás partes, que por razón de las labores de indagación ejercidas por ésta última, fue obligada a abandonar la zona en compañía de su núcleo familiar.

952. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la Sala condenará a RAMÓN MARÍA ISAZA alias “El Viejo” y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados.



953. No obstante, resulta necesario advertir que para el momento de la comisión de los hechos se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980, por ende, que las conductas estaban sancionados en los artículos 324, 268A y 284A. Sin embargo, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 163 – 1007

Víctimas: Sady Alberto Caicedo Valencia

Identificado con la CC No. 10'899.240, 38 años de edad, ocupación mecánico automotriz, apodado "Condorito".

Julián Valencia Zapata

Identificado con la CC No. C.C. 19'307.163, 48 años de edad, empleado de INRAVISION en el área de laboratorio (procesamiento de películas).

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Secuestro simple, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, simulación de investidura o cargo

954. El 18 de abril de 2003 fueron retenidos por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Sady Alberto Caicedo Valencia y Julián Valencia Zapata, éste último empleado de Inravisión en el área de procesamiento de películas, en momentos en que se encontraban hospedados en el hotel San Juan del municipio de La Dorada, Caldas. De acuerdo con la presentación del hecho efectuada por la Fiscalía Delegada, se supo que la Policía de la localidad municipal recibió una llamada anónima en la que se denunciaba la presencia de dos miembros de la guerrilla en el establecimiento de comercio mencionado, uno de los cuales ostentaría el cargo de comandante.

955. De igual modo, que efectuado el procedimiento de verificación de identidad, en principio se solicitó la presentación de los documentos del vehículo Mazda en el que presuntamente se movilizaban los supuestos milicianos. Así mismo, que en desarrollo de las labores indicadas arribaron al lugar tres sujetos que dijeron pertenecer al



extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, quienes se transportaban en un vehículo tipo camioneta marca Toyota color beige y de placas BEU-350.

956. Los mencionados sujetos, arrebatando las esposas de los agentes de policía que atendían el llamado, procedieron a sujetar a los nombrados Caicedo Valencia y Valencia Zapata y los obligaron a subir al automotor marca Mazda, donde fueron agredidos hasta la tortura con la finalidad de obtener información relacionada, al parecer, con la guerrilla de las FARC, pues uno de ellos fue acusado de ser el compañero sentimental de Elda Neyis Mosquera alias “Karina”, y procedieron a la fuga. Se acreditó que en medio de los hechos, Caicedo Valencia fue agredido a punta pies, lo que le ocasionó la caída de algunos dientes. Sin embargo, en ese preciso momento se inició un operativo terrestre y aéreo de la Policía Nacional lo que ocasionó que los retenidos fueran puestos en libertad empero, sin haber dado con la captura de los responsables del hecho ni del vehículo hurtado.

957. De acuerdo con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, se logró establecer que en el hecho participaron directamente Daniel Cardona Barón³⁴⁷ alias “Nene”, José David Velandia Ramírez alias “Maicol”, así como alias “Richard”, quien no fue identificado, en cumplimiento de la orden emitida por el comandante Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo Pequeño”.

958. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, el Tribunal endilga responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y simulación de investidura o cargo de conformidad con los artículos 168, 137, 154 y 426 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 164 – 1081

Víctimas: Carlos Romero Jacome

³⁴⁷ Así lo manifestó el postulado DANIEL CARDONA BARON, el día 5 de agosto de 2013.



Para la época de los hechos, ostentaba la calidad de subintendente de la Policía Nacional.

Néstor Mauricio Campos Castellanos

Identificado con la C.C. No. 80.417.209, funcionario del CTI para el momento de los hechos.

Libardo Bedoya Aguirre

Identificado con la C.C. No. 93.354.786, funcionario del CTI.

Sergio Ramiro Sotelo

Identificado con la C.C. No. 93.412.008, funcionario del CTI.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Lesiones en persona protegida y toma de rehenes

959. El 22 de diciembre de 2000 una comisión judicial integrada por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Cuerpo Técnico de Investigación, C.T.I. y del departamento de policía del Tolima adscritos a la SIJIN, fueron designados para ejecutar un operativo conjunto con el objetivo de verificar y contrarrestar las acciones ilícitas que para la época se estaban presentando en el municipio de Fresno, Tolima, en específico, en el sitio conocido como “El Arepazo”. Sin embargo, en el momento en el que se ejecutaba el operativo, se originó un combate precisamente contra los miembros del Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, entre los que se encontraban Álvaro Murillo Flórez alias “Riky”, alias “Boby” sin identificar, Fabio alias “Pirringo” sin identificar y alias “El Paisa” también pendiente de verificar identidad.

960. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Delegada, así como por la aportada en audiencia, se logró establecer que en el enfrentamiento resultó lesionado el agente de la Policía Nacional Carlos Romero Jácome, mientras que los investigadores del CTI Néstor Mauricio Campos Castellanos, Libardo Bedoya Aguirre y Sergio Ramiro Sotelo, fueron retenidos por el grupo armado ilegal aprovechando



que los restantes integrantes de la comisión se vieron en la necesidad de abandonar la zona para solicitar apoyo militar.

961. Por último, que los referidos funcionarios se mantuvieron retenidos y amarrados por varias horas, hasta que fueron dejados en libertad, al parecer, con intermediación de la Cruz Roja Internacional según indicó ISAZA ARANGO a lo que se opone el dicho de Álvaro Murillo Flores, integrante también desmovilizado, quien indicó que la entrega se realizó a “funcionarios del gobierno”, sin mediación de la Cruz Roja.

962. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los reatos de lesiones en persona protegida y toma de rehenes, cargos que será legalizado.

963. No obstante, resulta indispensable aclarar, tal como se ha venido haciendo hasta el momento, que las conductas aquí escritas se cometieron en vigencia del decreto 100 de 1980 (para el caso de toma de rehenes, asimilable a la conducta de secuestro). Sin embargo, que por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en las normas enlistadas en precedencia correspondientes a la ley 599 de 2000.

Hecho 165 - 1197

Víctima: Herman Rolando Troncoso Nungo

Identificado con la CC No. 6.023.961, 37 años de edad, ocupación obrero del municipio y sindicalista.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Violación a los derechos de reunión y asociación³⁴⁸

³⁴⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Investigación previa 6510, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Lérda Tolima, la cual contiene: (i) Oficio suscrito por HERMAN ROLANDO TRONCSO NUNGO, dirigido al periódico T; (ii) ampliación de denuncia rendida por la víctima; (iii) Oficio de fecha 30 de julio de 2013 en la cual el Secretario de la alcaldía de Venadillo Tolima certifica que efectivamente TRONCOSO NUNGO para el año 2002 se desempeñó como vicepresidente de SINTRAESEDEMTOL.



964. El 7 de abril de 2002 en horas de la mañana Herman Rolando Troncoso Ñungo, vicepresidente del sindicato Sintraesemtol que agrupa a los trabajadores de la Alcaldía de Venadillo, Tolima, fue sorprendido por un hombre que desenfundó un arma de fuego, sin embargo, en ese momento reaccionó y logró escabullirse y pedir ayuda a los agentes de policía que se encontraban de servicio en la estación de policía evitando ser víctima del atentado. Luego de transcurridos veinte días aproximadamente, fue abordado nuevamente por un desconocido en el parque principal del municipio que le indicó que debía renunciar al cargo como sindicalista so pena de resultar víctima de un atentado; situación que fue aprovechada por sus familiares y amigos quienes le indicaron la existencia de una amenaza en su contra por el grupo paramilitar de la zona, por razón de la pertenencia a la asociación sindical pero además, porque se le tildaba de pertenecer a grupos subversivos.

965. Ahora bien, por razón de las labores de investigación efectuadas por la Fiscalía, cuyos resultados fueron aportados al proceso, se conoció que en el hecho participó alias “Cuñado” y que la conducta fue aceptada además por WALTER OCHOA GUISAO, en cuanto ese tipo de conductas contra los sindicalistas sí eran propias de la organización ilegal.

966. De conformidad con lo expuesto, este juez colegiado encuentra a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, responsables en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de violación de los derechos de reunión y asociación, en concurso heterogéneo con el reato de constreñimiento ilegal (como se explicará en seguida) de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 200 y 182 de la ley 599 de 2000.

967. Como se dijera, de la revisión del asunto se desprende para la Sala que la conducta bajo estudio comporta un concurso de conductas punibles, pues por un lado se está impidiendo o perturbando el ejercicio de los derechos laborales y se están tomando represalias con motivo de asociación legítima, con lo cual se consuma el delito imputado, pero además, por cuanto de la misma conducta se desprende que la



víctima se vio compelida, obligada o forzada a retirarse de la asociación sindical, con lo que se consumaría el punible de constreñimiento ilegal.

Hecho 166 – 1291

Víctima: Alfonso González Amórtegui

Identificado con la CC No. 93.285.197, 43 años de edad, personero municipal de Venadillo – Tolima.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y represalias

968. En el municipio de Venadillo, Tolima, fue asesinado con disparos de arma de fuego Alfonso González Amórtegui, personero del municipio, el 4 de abril de 2002 hacia las 2:30 de la tarde aproximadamente, por hombres que lo interceptaron durante el recorrido de la residencia hasta la oficina ubicada en la sede de la Alcaldía Municipal. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía Delegada, se indicó que los testigos presenciales de la escena manifestaron que los dos agresores que dispararon sobre la víctima corrieron algunos metros donde los esperaba un automotor de marca Chevrolet Sprint de color rojo, en el que emprendieron la huida hacia el municipio de Ambalema, Tolima, por la vía Palmarosa.

969. Durante la investigación se supo que la conducta fue cometida por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en específico, del Frente Omar Isaza, y que uno de los autores materiales fue Rosiber Barón Encinales alias “Tolima”, quien además se desempeñaba como comandante de la zona. Así mismo, que el homicidio se cometió, según indicaron los postulados, por razón de la simpatía que mostraba el funcionario público con los ideales y formas de lucha de grupos subversivos, lo cual no logró ser probado al interior del proceso, se enfatiza.

970. En tal sentido, se indicó también que el homicidio se ordenó porque se tenía la información que los concejales fueron llevados a uno de los campamentos de la



guerrilla con la finalidad de asistir a una reunión donde se les solicitó elegir como personero del municipio a una persona que no tuviera un vínculo con el municipio, esto es, que no fuera oriundo de Venadillo, Tolima. Por lo tanto, que dicha información fue interpretada en el sentido de que González Amórtegui era el candidato del grupo subversivo.

971. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal encuentra a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, responsables en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con represalias, de conformidad con los artículos 135 y 158 de la ley 599 de 2000.

Hecho 167 – 1475

Masacre de Doña Juana

Víctimas: Álvaro Manuel Ramos Díaz

Identificada con la CC No. 77.174060, 26 años de edad, oficio maestro de construcción.

José Uriel Varón Sánchez

Identificado con la CC No. 91.437.672, 28 años de edad, ocupación comerciante.

José Manuel Bolaños Samera

Identificado con la CC No. 72.225.080, 24 años de edad, ocupación matarife.

Alex Martin Sandoval

Identificado con la CC No. CC. 77.170.676, oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida

972. El 6 de agosto de 1999 los ciudadanos Álvaro Manuel Ramos Díaz, José Uriel Varón Sánchez, José Manuel Bolaños Samera y Alex Martin Sandoval, se encontraban departiendo en horas de la noche en el establecimiento comercial de razón social “Billar La Setenta”, ubicado en el perímetro urbano del municipio de La Dorada, Caldas, en momentos en que ingresaron al lugar un grupo de hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio,



quienes los obligaron a salir del establecimiento y a abordar una camioneta en la que se movilizaban los integrantes del grupo ilegal.

973. Lo siguiente que se supo fue la ubicación de los cuerpos sin vida de los cuatro hombres. El primero de los nombrados, esto es, Ramos Díaz fue hallado con las manos atadas y muerto por disparo de arma de fuego frente a la sede del Centro Recreativo Comfamiliar del mismo municipio, mientras que los restantes cadáveres fueron encontrados en la vereda Doña Juana. Se indicó además, que junto a los cuerpos se encontraron mensajes del grupo ilegal donde se explicaba la muerte de los enlistados por razón de ser un supuesto desertor del grupo el primero de ellos y de hacer parte de una banda criminal dedicada al hurto de automotores a la que también pertenecerían las otras víctimas, razón por la que también habrían sido asesinados. No sobra resaltar que ninguno de los señalamientos indicados fue demostrado en la presente actuación, por ende, que no se puede afirmar que ello haya sido cierto.

974. Así mismo, se pudo establecer que Ramos Díaz fue torturado durante el cautiverio con la finalidad de obtener información relacionada con la supuesta actividad criminal que desarrollaba. Por último, que en la ejecución de la conducta participaron, entre otros, Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Cota”, alias “Tontoniél”, alias “Yesis”, alias “Napo”, alias “Richard” y alias “El Rolo”, pero además y, principalmente, WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, quien además impartió la orden.

975. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediano y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de coautor, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura agravada, el primero de los cuales se presentó en concurso homogéneo y sucesivo, en razón a que se cometió sobre cuatro personas.



976. Así las cosas, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía y dictará sentencia condenatoria en las condiciones expuestas, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 324 y 279 del decreto ley 100 de 1980 y 104 de la ley 599 de 2000, por cuanto que a pesar de que la conducta se cometió en vigencia de la primera de las normas referidas, resulta más favorable para los postulados en la forma aplicada en esta decisión.

Hecho 168 – 1802

Víctima: Luis Alfonso García Gómez

Identificado con la CC No. 7.493.738 de 58 años de edad, se desempeñaba como Concejal del Municipio de San Francisco – Antioquia.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida

977. El ciudadano Luis Alfonso García Gómez, quien para la época era concejal del municipio de San Francisco, Antioquia, fue asesinado por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 4 de marzo de 1999, luego de ser abordado a la salida de su casa de habitación a muy tempranas horas de la mañana. De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, la razón de la muerte estriba en que García Gómez vendía productos comestibles y de primera necesidad a miembros de la guerrilla en un negocio comercial de su propiedad y, a pesar de que ya había sido advertido por el grupo antsubversivo que de seguirlo haciendo estaría en peligro su integridad personal y hasta su vida, decidió continuar con la labor.

978. En el mismo sentido, se pudo establecer que meses antes de su asesinato García Gómez había sido retenido por el autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN, en la misma oportunidad en que lo fue la alcaldesa de la localidad Margarita Martínez y el también concejal Marco Tulio Posada.



979. Por último, se supo que la orden de asesinar a García Gómez la dio de manera directa RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO la que fue transmitida a través de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, y que en la ejecución participaron César Hernández alias “Cazador”, Roger Hernando Sánchez Vásquez alias “Monoguerrillo”, Klein Yair Mazo Isaza alias “Mazo” y alias “Tarzán”.

980. Así las cosas, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de coautores, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida, por lo que el cargo será legalizado.

981. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 169 - 1805³⁴⁹

Caso Sindicalistas

Víctimas: Juan Diego Londoño

Identificado con la CC No. 71.114.476, 28 años de edad, empleado de la empresa cerámicas continentales.

José Raúl Orozco Castañeda

Identificado con la CC No. 3.436.858, 48 años de edad, vicepresidente del sindicato de la empresa Cerámicas Continentales.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida

³⁴⁹ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley, No.41333, reportado por Auxilio del Socorro Gómez Baena esposa de la víctima; (ii) Fotocopia del Registro Civil de Defunción No. 03759187 correspondiente a José Raúl Orozco Castañeda;(iii) Registro de hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, No.132272 por Flor Margarita Betancur Álzate esposa de Juan Diego Londoño Restrepo, en forma concisa dio a conocer el hecho donde perdió la vida su conyugue;(iv) Registro Civil de Defunción No. 03759116 correspondiente a Juan Diego Londoño Restrepo.



982. De conformidad con el testimonio de Flor Margarita Betancur Alzate, la Fiscalía acreditó que el esposo de aquella, esto es, Juan Diego Londoño fue asesinado con impactos de arma de fuego por hombres pertenecientes al Frente Omar Isaza, FOI, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes se movilizaban en un vehículo tipo camioneta, el 11 de septiembre de 2001, en instantes en que salía de su casa de habitación ubicada en la vereda La Chapa del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, con destino a la sede de la empresa Cerámicas Continental para la cual laboraba.

983. En el mismo sentido, se acreditó que el 14 de diciembre siguiente José Raúl Orozco Castañeda, quien también se empleaba para la empresa Cerámicas Continental, fue asesinado en similares circunstancias por integrantes del mencionado frente paramilitar empero, aprovechando que el nombrado se encontraba en las instalaciones de la compañía.

984. Resulta necesario advertir en ese punto de la discusión que Orozco Castañeda y Juan Diego Londoño hacían parte del sindicato que agrupaba a gran parte de los trabajadores de la mencionada sociedad, el primero de los cuales fungía como vicepresidente. Sin embargo, que de acuerdo con la información y los elementos suasorios allegados al expediente, en especial, del testimonio de ZULUAGA ARCILA, no se puede colegir que las conductas hubiesen sido cometidas por razón de la pertenencia de los enlistados a la asociación sindical, pues se habrían cometido por los supuestos nexos que aquellos mantenían con grupos subversivos.

985. Retomando la secuencia argumentativa, la Sala advierte demostrado en el presente asunto que en el hecho participaron Francisco Javier Gallego Quintero y John Fredy Jiménez Zuluaga alias “Fredy Moncho”, en cumplimiento de la orden dada por el entonces comandante Luis Eduardo Álzate Salazar alias “Julio”, quien para la época se encuentra fallecido.



986. Así las cosas, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO³⁵⁰ y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA³⁵¹, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en concurso de homogéneo de conformidad con el artículo 135 de la ley 599 de 2000, cargo que será legalizado.

Hecho 170 – 1006

Víctimas: Heidy Andrea Suarez

Identificado con la T.I 24241 de 17 años de edad, conocida como Andrea o Paula Andrea.

Martha Janet López Agudelo

Identificada con la CC No. 65.718686 de 26 años de edad.

Leidy Diana Balbuena Díaz

Conocida como “CATHERINE”, de 20 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida

987. El 16 de enero de 2002, en el establecimiento de comercio con razón social Casa Roña, donde se expendía licor, ubicado en el sector de El Estanquillo en el municipio de Manzanares, Caldas, se encontraban departiendo las jóvenes Heidy Andrea Suarez, Martha Yaned López Agudelo y Leidy Diana Valbuena Díaz. Transcurridos unos minutos después de su llegada, arribaron al lugar cuatro hombres que portaban armas blancas y que no pudieron ser identificados en el momento, pues cubrían sus rostros con pasamontañas, y obligaron a las mencionadas mujeres, de quienes era público su oficio de trabajadoras sexuales según indicó la Fiscalía, a salir del establecimiento con rumbo desconocido. Lo siguiente que se supo de las mencionadas fue que sus cuerpos fueron hallados en vía pública con señales de haber sido degolladas.

³⁵⁰ El postulado Ramón María Isaza Arango en diligencia de versión libre rendida el día 25 de octubre de 2013, aceptó el hecho.

³⁵¹ En diligencia de versión libre rendida el día 18 de mayo de 2012, el postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila, admitió el hecho por línea de mando.



988. Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, así como por lo vertido en juicio por los postulados, en especial, por ZULUAGA ARCILA, se logró establecer que el hecho fue cometido por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio entre los que estaba alias “Cotero”, alias “El Chulito” y alias “Julián” en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Luis Alberto Briceño Ocampo alias “Costeño”, según se indicó, por cuanto una de las víctimas padecía de una enfermedad de transmisión sexual, respecto de otra porque era consumidora habitual de estupefacientes y de otra, porque agredía a sus compañeras mientras se encontraba en estado de embriaguez.

989. Resulta necesario advertir en este punto, de acuerdo con la información entregada por la Fiscalía, que era una práctica permanente que los integrantes del grupo paramilitar visitaran las casas de lenocinio de los lugares donde se encontraran concentrados; así mismo, que resultaran infectados con patologías propias de prácticas sexuales llevadas a cabo sin ningún tipo de protección. Por tal razón, se acreditó que al interior del grupo se dio la orden de suprimir los medicamentos de aquellos integrantes que resultaran diagnosticados con dichas enfermedades, pues su suministro resultaba demasiado oneroso para las finanzas del grupo ilegal, por ende, que todo aquel que padeciera las referidas patologías debía comprar sus propios medicamentos.

990. En el mismo sentido, se supo que por iniciativa del mismo grupo paramilitar las mujeres dedicadas a la labor descrita eran llevadas a centros médicos con la finalidad de ser diagnosticadas y, en caso de resultados positivos, tratadas contra las enfermedades de transmisión sexual, con el único fin de evitar la propagación de una epidemia al interior de la estructura. De igual modo, se supo que a modo de sanción, se les prohibía laborar cuando se dictaminaba la presencia de la patología.

991. Ahora bien, a pesar de que era evidente el control que el grupo paramilitar ejercía en este sector de la población, no se puede colegir sin mayores miramientos que esta haya sido la causa de muerte de las mencionadas víctimas, pues también se cuenta



con la versión de ZULUAGA ARCILA en la que se advierte que el hecho fue cometido por voluntad propia de sus perpetradores y que nada tenía que ver el grupo en este caso, más allá de que los ejecutores pertenecían a la estructura armada ilegal. Sin embargo, como se ha sostenido en la jurisdicción de justicia y paz³⁵², la responsabilidad del grupo no sólo deviene como consecuencia de la materialidad de una orden específica, sino que a ello se acompaña la obligación de sus máximos responsables de evitar que resultados como el analizado se produzcan, pues en un contexto de violencia generalizada como el objeto de estudio es el más propicio para que se presenten violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos precisamente porque el montaje de tales estructuras de poder organizado implican el desborde de las consecuencias previstas inicialmente.

992. Así las cosas, la Sala legalizará y dictará sentencia condenatoria, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo en relación con las tres víctimas ya señaladas, contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos.

993. Se advierte por último, que la Sala se abstendrá de legalizar el cargo de detención ilegal y privación del debido proceso, consagrado en el artículo 149 de la ley 599 de 2000, en virtud a que no se acreditó ninguna situación que permita colegir una actividad ilegal por parte de las víctimas permisible de ameritar una eventual condena o investigación en su contra, más allá de la afirmación que hicieran los postulados en cuanto se trataba de personas que expendían estupefacientes.

994. Restaría indicar que por razón de esta conducta punible uno de los Juzgados Penales del Circuito de Manizales dictó sentencia condenatoria contra Rubén Alfonso Franco Arango en calidad de coautor material.

Hecho 171 – 369

³⁵² Ver entre otras decisiones las proferidas en los asuntos de Jorge Iván Laverde Zapata, Armando Madriaga Picón, Orlando Villa Zapata y Hébert Veloza García.



Víctima: Juan de Jesús Betancourt Quintero

Se dedicaba a actividades asociadas con la agricultura.

Juan de Jesús Betancourt Gaviria

Tenía 13 años para la época.

Emanuel Betancourt Gaviria

Para la época de los hechos contaba con 19 años de edad.

Javier de Jesús Arango

Contaba con 23 años para la ocurrencia de los hechos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO

Desaparición forzada y homicidio en persona protegida

995. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Juan de Jesús Betancourt Quintero, de ocupación agricultor y residente en el barrio Las Ferias del municipio La Dorada, Caldas, el primero de junio de 2000 tomó la decisión de entregar a su hijo y sobrino de nombres Emanuel Betancourt Gaviria y Javier de Jesús Arango, de 19 y 23 años para la época respectivamente, a un contingente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio apostado en la base de La Danta al mando de alias “Memo Chiquito” y alias “Pelo de Chucha”, al parecer, porque quería despejar las dudas que sobre él se cernían respecto de ser auxiliador de la guerrilla³⁵³.

996. No obstante, luego de unos días Betancourt Quintero volvió a la base militar de las ACMM en compañía de otro de sus hijos de nombre Juan de Jesús Betancourt Gaviria, de 13 años para la data, con la finalidad de llevarse de vuelta a los reseñados Betancourt Gaviria y Arango empero, desde esa fecha no se tuvo noticia de ninguno de los integrantes de ese núcleo familiar, hasta el proceso de Justicia y Paz.

997. En efecto, de acuerdo con la información aportada por José David Velandia Ramírez entregada en versión libre, así como lo dicho por OCHOA GUISO en audiencia concentrada, se trató de una decisión libre de Betancourt Quintero de llevar a los jóvenes referidos para que recibieran instrucción militar, pero además, según

³⁵³ De acuerdo con el testimonio entregado por María Esther Franco de Gaviria, abuela de los reclutados.



relató el primero de los mencionados en la versión libre relatada por la Fiscalía, el homicidio cometido por Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado”, se efectuó en razón a que la actitud de aquel les pareció muy extraña y se decidió acabar con la vida de ese núcleo familiar, pues se pensó que eran infiltrados del autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN. Se indicó igualmente que el asesinato se cometió en el sector conocido como “Las Brisas” y que los cuerpos fueron arrojados al río Magdalena, pero además, que Rosalba Gaviria Franco, madre y esposa de las demás víctimas también fue desaparecida al intentar averiguar por el paradero de su familia. Sin embargo, el hecho de ésta última víctima no fue presentado por la Fiscalía.

998. Así las cosas, se colige que la muerte de los nombrados se presentó no porque se tuviera certeza de que las víctimas pertenecieran a un grupo subversivo en específico, sino en razón a que el comportamiento del padre y tío de los reclutados les generó a los criminales extrañeza en cuanto a las razones por las cuales habían ingresado al grupo, lo que resultó suficiente para ordenar su muerte y desaparición.

999. Por lo anterior, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada.

1000. Para el momento de los hechos se encontraba vigente el decreto 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionado por el artículo 324 y 298A. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104.7 de la ley 599 de 2000.

Hecho 172 – 831

Víctimas: Israel Mahecha Guerrero

Identificado con la CC No. 3'050.796, de 57 años de edad, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Chapaima de Guaduas Cundinamarca.



José David Orjuela Garay

Identificado con la CC No. 3.051.478, de oficio agricultor.

María Del Carmen Bulla Hernández

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY BEDOYA GALLO

Homicidio en persona protegida, homicidio en la modalidad de tentativa, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, represalias

1001. El 27 de junio de 2004 Israel Mahecha Guerrero, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Chapaima del municipio de Guaduas, Cundinamarca, se movilizaba en un vehículo marca Daihatsu, color verde y blanco de placas FDA191, en compañía de José David Orjuela Garay, de ocupación agricultor, y María del Carmen Bulla Hernández, esposa de Orjuela Garay, desde el referido municipio con destino a Honda, Tolima. A la altura del kilómetro 28 un hombre perteneciente a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio los abordó y atacó con arma de fuego provocando el impacto del automotor con un árbol, lo que fue aprovechado por el atacante para disparar contra la humanidad de los ocupantes del vehículo causando la muerte de los dos primeros enlistados, mientras que la mujer fue impactada con uno de los proyectiles en el brazo izquierdo sufriendo una lesión, no así la muerte, pues el atacante se quedó sin munición durante el ataque y no pudo disparar más contra la nombrada.

1002. De igual modo, se logró establecer que el núcleo familiar de Guerrero Mahecha, compuesto por Nolly Graciela Algecira Manjares y su menor hija Leydi Yuliana Mahecha Algecira, se vio forzado a abandonar la finca en la que residían, ubicada en la vereda Chapaima del municipio de Guaduas, Cundinamarca³⁵⁴, y radicarse en el perímetro urbano.

1003. En el mismo sentido, se adujo que en la versión libre rendida por el postulado Alirio de Jesús Quinchía Duque, se habría determinado que la razón del grupo

³⁵⁴ No retornaron a la finca por decisión voluntaria.



paramilitar para cometer el hecho radica en que la víctima transportaba víveres y medicamentos para un grupo subversivo en específico, y que dicha información fue suministrada por el nombrado Quinchía Duque a su comandante inmediato Juan Pablo García alias “Nolberto” o “Pechuga”, quien a su vez le dio la orden a Rafael Gómez Triana alias “Piernas”, para que éste último ejecutara el homicidio.

1004. En este orden de ideas, la Sala encuentra responsable a JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “El Pájaro” o “Hernán” y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho”, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, represalias y desplazamiento forzado de población civil; el primero de los cuales, así como el último, en concurso homogéneo y sucesivo y que a su vez conforman un concurso heterogéneo con los restantes punibles, de conformidad con los artículos 135, 158 y 159 de la ley 599 de 2000.

Hecho 173 – 1691

Víctima: Jorge Enrique Ayala Loaiza

Identificado con la C.C. No. 1.105.780.907, 17 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY BEDOYA GALLO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y
amenazas

1005. De conformidad con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, se supo que el 20 de junio de 2003, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de alias “Rafael”, ingresaron a Puerto Bogotá, inspección del municipio de Guaduas, Cundinamarca, con la finalidad de retener y asesinar a Jorge Enrique Ayala Loaiza, conocido como “Tota”, quien para la época de los hechos tenía 17 años de edad, en razón a que se le acusaba de acceder carnalmente mediante violencia y extorsionar a una menor de 14 años. De igual modo,



que al año siguiente, esto es, en el 2004, lo buscaron en el establecimiento comercial de razón social “Pulpis”, donde se encontraba el menor practicando billar, con el fin de asesinarlo.

1006. No obstante, el nombrado logra emprender la huida y escapa al acecho de sus perseguidores y es auxiliado por sus padres quienes lo escondieron en un lugar seguro, hasta tanto se lograba esclarecer el hecho directamente con los miembros del grupo paramilitar; situación que no pudo ser revertida, razón por la cual se vieron en la necesidad de enviarlo a prestar el servicio militar a la espera de que el hecho fuera olvidado y cesara el seguimiento, a pesar de ello, finalizado dicho período y tras intentar regresar a su lugar de residencia fue advertido que aún seguía siendo buscado por el grupo ilegal, lo que lo obligó a radicarse definitivamente en Ibagué, Tolima.

1007. En virtud de lo expuesto, el Tribunal condenará a JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” o “Hernán” y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo”, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de amenazas y desplazamiento forzado de población civil, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 159 y 347 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 174 – 1120

Víctimas: Yinny Alexandra Ramírez Cuervo

Menor de 15 años, ocupación oficios varios.

José Alfonso Martínez Moya, Heimmy Briseth, Ana Julieth y María Edith Cuervo

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

1008. De conformidad con la narración fáctica presentada por la Fiscalía Delegada, en el mes de agosto de 2003 un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, vestidos de civil y empuñando armas de largo



alcance, arribaron a la casa de habitación de José Alfonso Martínez Moya, ubicada en la vereda La Sierra del municipio de Fresno, Tolima, habitada también por Yinni Alexandra Ramírez Cuervo hija mayor de aquel y que se encontraba en estado de embarazo, y tras indagar por el paradero del primero de los nombrados y no obtener respuesta, pues el nombrado logró esconderse antes de la entrada de los hombres en el lugar, decidieron abandonar el inmueble sin dar explicaciones.

1009. Ante lo sucedido, Martínez Moya decidió abandonar el predio en compañía de la menor y dirigirse al casco urbano del municipio donde vivía Alba Lucía Ramírez Cuervo, con quien había procreado otras dos hijas de nombres Heimmy Briseth de 14 años, Ana Julieth Martínez Ramírez de 14 años.

1010. Al explicarles lo sucedido, tomó la decisión de abandonar el municipio en compañía de las tres menores y de María Edith Cuervo Aguirre, abuela de las menores, con destino a Honda, Tolima y con posterioridad a Santa Marta, Magdalena, por miedo a ser víctimas del grupo armado ilegal.

1011. De acuerdo con la narración fáctica expuesta, este juez colegiado condena a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por el punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, agravado por virtud del numeral 6 del artículo 58 ibídem, cargo que se legaliza.

1012. Finalmente, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, para que se investigue y, de resultar pertinente, formule imputación contra los postulados o quien resulte responsable, por la presunta comisión del punible de acceso carnal en persona protegida, pues de la revisión de la denuncia formulada por Yinni Alexandra Ramírez Cuervo se observa que al parecer, la víctima fue objeto de un abuso de tipo sexual en el momento en el que los paramilitares ingresaron a la casa de habitación de su padre el día de los hechos; situación que no fue siquiera discutida en audiencia y que se hace indispensable aclarar.



Hecho 175 – 866

Víctimas: Piedad Yuliana Betancur Panneso

Identificada con la T.I. No. 34886343, ocupación estudiante, 13 años de edad para el momento de los hechos.

Rosa Cristina Grajales Penesso

Identificada con la C.C. No. 43.862.323.

María Rubiela Panesso Panesso.

Formulado a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y acceso violento en persona protegida

1013. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, se conoció que en el mes de junio de 2001, en un día miércoles del que no se pudo precisar la fecha exacta, las hermanas Piedad Yuliana Betancur Panesso y Rosa Cristina Grajales Panesso, hijas de María Rubiela Panesso Panesso, arribaron hacia las cinco de la tarde (5:00 p.m.) a la casa de otra mujer de nombre Diana, integrante de un grupo de mujeres conocidas como Las Grillas y del que también hacían parte otras dos mujeres cuyos nombres son Dora y Juliana empero, de las que no se tienen mayores datos de individualización, quienes invitaron a las hermanas hasta la vereda Las Peñas del municipio de la Unión, Antioquia. A la excursión se sumaron cinco hombres dentro de los que se hallaba un miembro de la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

1014. Se supo también que al llegar al sitio programado, después de una caminata de 30 minutos aproximadamente, se encontraron con un campamento ubicado en una finca donde se albergaban algunos integrantes del grupo paramilitar al cual ingresaron y al querer entrar al inmueble que en la referida finca se hallaba y servía de cuartel,



las hermanas Panesso fueron accedidas carnalmente mediante violencia por alias “Duván” y alias “Jhon” o “Jhony”, éste último el pretendiente de una de las víctimas quien lo reconoció porque alcanzó a mostrar su rostro al removerse el pasamontañas que usaba.

1015. No obstante, de acuerdo con el relato fáctico, se logró establecer que las mujeres pudieron salir del lugar sin ningún apremio adicional pero además, de acuerdo con la versión rendida por Rosa Cristina, que las denominadas Grillas no sólo sabían del plan para atacar a las víctimas, sino que consintieron el hecho y hasta prestaron ayuda para su realización. En este punto de la discusión conviene resaltar que no puede pasar inadvertida la conducta de las mujeres identificadas como Diana, Juliana y Dora, no sólo ante lo expuesto hasta aquí, sino además, por lo dicho en audiencia por ZULUAGA ARCILA quien manifestó que resulta extraño el nexo de tales personas con los miembros del grupo ilegal a quienes les lavaban sus prendas de vestir, y de quienes se sabe habrían participado activamente con el grupo en operaciones delictivas. Así las cosas, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se indague por la identificación e individualización de las mujeres reseñadas y se investigue la eventual participación de las mismas en el hecho objeto de análisis y de otros en los que hubiesen podido intervenir.

1016. En contraste, se acreditó que a pesar de lo sucedido, la menor Piedad Yuliana Betancur Panesso aún frecuentaba a las mujeres conocidas como las Grillas, y que el 2 de septiembre siguiente, esto es, tres meses después, mientras departía con las nombradas en el establecimiento de comercio tipo discoteca, de razón social “Cristales”, ubicada en el parque principal de La Unión, Antioquia, hacia las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.), fue abordada por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que la obligaron a subir a un vehículo tipo camioneta en la que después de torturarla con el objetivo de obtener una supuesta información que tenía la víctima de nexos con la guerrilla, fue asesinada con disparos de arma de fuego y cuyos impactos se describieron en el pecho y la cabeza y



su cuerpo hallado en la vereda Buenavista del mismo municipio. Cabe resaltar que la herida a la altura del pecho fue especificada en el seno izquierdo.

1017. Se probó que por razón de tales hechos la madre de las víctimas de nombre María Rubiela Panesso Panesso, se vio forzada a abandonar su lugar de residencia por miedo a que el grupo paramilitar pudiera atentar contra su vida.

1018. Por último, se conoció por virtud de las versiones rendidas por algunos postulados, que en la comisión de las conductas punibles participaron Rodrigo Alonso Quintero alias “Parcero” ya fallecido y alias “Francisco”, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante Jhon Jairo García alias “Fredy Bongo”.

1019. En vista de lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo” o “El Patrón” y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, en calidad de autores mediatos, por la comisión, en concurso heterogéneo, de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, con tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, acorde con lo descrito en los artículos 135, 137, 138 y 159 artículo de la ley 599 de 2000.

1020. No se legalizará el punible de detención ilegal y privación del debido proceso requerido por la agencia de la fiscalía, en razón a que nada se adujo respecto del mismo, esto es, no se ofreció sustentación de las razones por las cuales se habría incurrido en dicho punible.

Hecho 176 – 893

Víctimas: José Atilano García Quintero

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'449.633 de profesión agricultor.

Félix Antonio García Higinio

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'465.942 de profesión agricultor.



Fabio de Jesús García Higinio

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'444.697 de profesión agricultor.

María Elvia Higinio de García.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento
forzado de población civil

1021. El primero de abril del año 2002, en el sitio conocido como El Imbo en zona rural de San Francisco, Antioquia, en específico, en la vereda Miraflores del Corregimiento de Aquitania, se registró un enfrentamiento en horas de la tarde entre una facción de un grupo subversivo y hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, luego de que estos últimos se percataran de la presencia de aquellos mientras realizaban labores de patrullaje por la vereda Campo Alegre del Corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, separada del de Aquitania por el cauce del río.

1022. Como consecuencia del combate resultaron muertos José italiano García Quintero, Félix Antonio García Higinio y Fabio de Jesús García Higinio, vecinos de la zona por razón de su oficio de agricultores, lo que permite colegir además, que tales víctimas no participaban de las hostilidades. Así mismo, se produjo el desplazamiento forzado de María Elvia Higinio de García, esposa y madre de las víctimas directas de homicidio.

1023. Quedó establecido también con base en los medios suasorios aportados, que en el hecho tuvieron participación Carlos Arturo Giraldo Valencia alias “Arturo”, Arboleda Velásquez, alias “Harrison” o “El Flaco”, Hugo Suárez, alias “Garrapato”, alias “Ricardo”, alias “Macancán”, alias “Polvera”, Álvaro García Vásquez alias “Chuqui”, alias “David”, alias “Todorai”, y alias “Esteven”, en cumplimiento de la orden proferida por Jairo de Jesús Restrepo Marín alias “Carmelo”, quien fue la persona



encargada de dirigir el operativo, pues en ese momento ZULUAGA ARCILA no se encontraba en la labor de patrullaje con la tropa.

1024. Resulta necesario aclarar en este punto de la discusión que la responsabilidad en este asunto se imputó parcialmente, pues se trata de una responsabilidad conjunta, razón por la cual, la Fiscalía Delegada expidió las copias pertinentes para que se investigara la participación y responsabilidad de los integrantes del grupo subversivo, quienes aportaron su parte en la consecución del resultado lesivo.

1025. De conformidad con lo anterior, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión del concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, el cual se cometió en concurso homogéneo y sucesivo, y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la ley 599 de 2000, cargos a los que se le impartirá legalidad.

Hecho 177 – 1141

Víctimas: Aracely Sierra Calderón

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.835.082, de 49 años y ocupación vendedora ambulante actualmente.

Luis Carlos Rojas y dos menores hijos

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁵⁵

1026. La ciudadana Aracely Sierra Calderón denunció que en el año 2000, del que no precisó la fecha exacta, fue abordada a la salida de su casa de habitación ubicada en la carrera 13 No. 3 – 39 del barrio Dorado Bajo del municipio de Mariquita, Tolima, por dos hombres, de los que luego se supo que pertenecían a las Autodefensas

³⁵⁵ La materializada de este hecho se encuentra sustentada en la entrevista suministrada por la víctima y el oficio de fecha 16 de agosto de 2012 donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas refiere que entre los años 2.000 a 2.001 se desplazaron del municipio de Mariquita Tolima un total de 680. 882 personas correspondientes a 139.577 hogares.



Campesinas del Magdalena Medio, quienes le advirtieron que si a las 7 de la noche de ese mismo día no abandonaba el pueblo sería asesinada.

1027. Por lo tanto, que por miedo a que se cumplieran las amenazas recibidas se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Bogotá, junto con su núcleo familiar y que luego de transcurridos dos años decidieron regresar al municipio empero, al día siguiente de su llegada una de sus hijas recibió una llamada telefónica en la que nuevamente les advirtieron que debían abandonar el pueblo, so pena de ser objeto de atentados contra la vida.

1028. Con fundamento en lo expuesto, la Sala encuentra responsables a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón o El Moncho” y WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre”, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso homogéneo del punible de desplazamiento forzado de población civil, por lo que la conducta será legalizada de esa manera. Para la fecha de ocurrencia del hecho se encontraba en vigencia el decreto 100 de 1980, punible descrito en el artículo 284A, norma en la cual se sustentará la tasación de la pena.

Hecho 178 – 1149

Víctima: Floro Fernando Salcedo Osorio

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.552, ocupación oficios varios, 49 años de edad para el momento de ocurrencia de los hechos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Homicidio en persona protegida en el grado de tentativa, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, amenazas personales o familiares, exacciones o contribuciones arbitrarias³⁵⁶

³⁵⁶ La materialidad del hecho se encuentra sustentada con la dictamen médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, a nombre de la víctima, en el cual se concluyó: “MECANISMO CAUSAL: proyectil de arma de fuego. Incapacidad médico Legal definitiva: Cincuenta (50) días. Secuelas Médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano DEL SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO, de carácter permanente”, así como la certificación expedida por la Alcaldía de San Sebastián de Mariquita, en la cual se indica que los señores Jaime Triana Ayala y Carlos Arturo Guzmán Díaz, manifestaron bajo la gravedad de juramento que la víctima, residió en el municipio de Mariquita hasta el 30 de agosto de 2000, fecha en la cual sufrió un atentado con arma de fuego por los grupos al margen de la ley viéndose obligado a salir del municipio.



1029. El 31 de agosto de 2000 en horas de la noche, Floro Fernando Salcedo Osorio fue sorprendido por hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas el Magdalena Medio, dentro de los que se identificaron alias “Napo”, Nelson Piedrahita Londoño y alias “Pirringo”, cuando se encontraba en su lugar de residencia ubicado en el barrio La Estación del municipio de Mariquita, Tolima, quienes le manifestaron que debía pagar “la cuota”. No obstante, al negarse a dicho pago fue impactado en su humanidad con proyectil de arma de fuego sin consecuencias mortales, pues logró ser atendido oportunamente por los galenos del hospital local en principio y, con posterioridad, por los del San Rafael en Girardot, Cundinamarca, en donde estuvo internado hasta su completa recuperación. Los atacantes huyeron en motocicleta y no se supo nada más.

1030. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se supo que Salcedo Osorio había sido objeto de amenazas por parte de los integrantes del grupo armado ilegal quienes al realizar un primer pedido de dinero, al que la víctima contestó que no lo haría, le indicaron que la próxima vez que se negara sería objeto de un atentado. Por lo tanto, al ver que las amenazas se concretaron, el nombrado Salcedo Osorio decidió abandonar el municipio para evitar ser víctima de un desenlace fatal.

1031. De acuerdo con lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz atribuye responsabilidad a WALTER OCHOA GUISAO y a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles, cometidos en concurso heterogéneo y sucesivo, de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, desplazamiento forzado de población civil, amenazas y exacciones o contribuciones arbitrarias de conformidad con los artículos 26, 323 y 324 (26), 284 A del decreto Ley 100 de 1980 y 163 y 347 de la ley 599 de 2000.

Hecho 179 – 1150

Víctimas: Virgilio Alfonso Lozano

Identificado con la CC No. 93.337.22, 32 años de edad, apodado “Morado” y “Mario Baracus”, de

ocupación oficios varios.

Jair Antonio Cárdenas

Identificado con la CC No. 79.137.636 apodado “JAIRO”, de ocupación oficio varios.

Maribel Rivera Sierra

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos³⁵⁷

1032. Los ciudadanos Virgilio Alfonso Lozano y Jair Antonio Cárdenas Escobar salieron de la residencia de aquel ubicada en Mariquita, Tolima, el 4 de septiembre de 2000, en horas de la tarde, 1:30 p.m. aproximadamente, con destino al balneario “Villa del Río”, cercano a la piscícola “La Carolina”, por la vía que conduce al municipio Fresno a bordo de la motocicleta DT 125 de color morada de propiedad de Cárdenas Escobar, con la finalidad de cumplir una cita programada por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a la que se vieron impelidos a asistir.

1033. No obstante, al día siguiente de efectuada la reunión, se encontraron los cuerpos sin vida de los nombrados sobre los que se declaró que habían sido asesinados mediante impactos de arma de fuego.

1034. De manera adicional, se supo que Maribel Rivera Sierra, esposa de Alfonso Lozano, fue amenazada por el mismo grupo ilegal y obligada a desplazarse del municipio con destino a Ibagué, Tolima, en compañía de su núcleo familiar compuesto además de ella por tres menores de edad, sin que regresara, pues así lo decidió.

1035. Acreditó la Fiscalía que en el hecho participaron William Alberto Domínguez Rodríguez y Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga, y que la supuesta razón para ejecutar

³⁵⁷ La materialidad del hecho encuentra sustento de la siguiente manera; (i) Registros civiles de defunción identificado con el indicativo serial 1176429, con el cual se demuestra la muerte de Virgilio Alfonso Lozano; (ii) Protocolo de necropsia 0035-00 PA, practicado a la misma víctima el cual se resalta que el cuerpo presentaba zonas de presión a nivel de región deltoidea derecha y surcos irregulares de presión de hemitorác izquierdo y se concluyó : “Trauma cráneo encefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego de carga múltiple y trauma con elemento contundente”. 2248; (iii) Registro civil de defunción No. 1176430 y el acta de inspección a cadáver 035, practicada el 5 de septiembre de 2000 a Jair Antonio Cárdenas, en la cual se describen las heridas de proyectil de arma de fuego presentes en el cuerpo y se indica que debajo de la cabeza se halló un proyectil de pistola.



el homicidio radicó en que las víctimas eran consideradas expendedoras de sustancias estupefacientes.

1036. Por lo anterior, la Sala atribuye responsabilidad a ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento de población civil, cargos que serán legalizados.

1037. Ahora bien, cabe resaltar que de acuerdo con la fecha de comisión de los punibles enlistados, los mismos habrían de ser tipificados al tenor de las previsiones contenidas en los artículos 323 (homicidio agravado), 349 y 351 Nos. 1 y 6 (hurto agravado), así como 284 A y 284 B (desplazamiento forzado agravado) del decreto 100 de 1980. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 104 (homicidio agravado), 159 (desplazamiento forzado de población civil), 154 (destrucción y apropiación de bienes protegidos) de la Ley 599 de 2000.

Hecho 180 – 1159

Víctimas: Carlos William Muñoz Gómez

Identificado con la CC No. 79.844.858, apodado “Candelo” o “El Mono”, ocupación oficios varios.

Argemiro Muñoz Ospina

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, deportación expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, represalias³⁵⁸

1038. El 25 de enero de 2001, a tempranas horas de la mañana, Carlos William Muñoz Gómez fue sorprendido por dos hombres pertenecientes a las Autodefensas

³⁵⁸ La materialidad del hecho está sustentada con el acta de inspección a cadáver 05, practicada el 25 de enero de 2001 a Carlos William Muñoz Gómez en la cual se describen las heridas presentes en el cuerpo y se indica que en el lugar de los hechos se encontraron tres vainillas calibre 9mm y el protocolo de necropsia 004-001, practicado a la misma víctima, en el que se concluyó: *Trauma craneoencefálico severo producto de herida con proyectil de arma de fuego de carga única*, así como el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03676807, expedido a nombre de la víctima.



Campesinas del Magdalena Medio mientras se encontraba en medio de un parque ubicado en el barrio El Carmen de Mariquita, Tolima, y al ser alcanzado por dichos sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca YAMAHA-DT de color negra, fue impactado con disparos de arma de fuego en varias oportunidades que le ocasionaron la muerte.

1039. Acreditó la Fiscalía también que el padre de Muñoz Gómez de nombre Argemiro Muñoz Ospina, fue amenazado por las mismas personas que asesinaron a su hijo, razón por la cual se vio forzado a abandonar su lugar de residencia ubicado en Mariquita, Tolima, en compañía de su esposa y dos nietos menores de edad, los que componen su núcleo familiar.

1040. Por último, se conoció también que la comisión de la conducta se presentó en razón a que la víctima fue acusada de ser consumidor habitual de sustancias estupefacientes. Así mismo, que la ejecución material del delito le correspondió a alias “Bolíqueso”.

1041. En consecuencia, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, a título de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, cargos a los que se les imparte legalidad.

1042. Se advierte que no se impartirá legalidad al cargo formulado por el punible de represalias, pues la Sala encuentra que el hecho de que la víctima hubiese sido amenazada previamente a la realización efectiva de una conducta en su contra, no configura el delito en mención.

1043. Por otra parte, que para el momento de consumación de las conductas punibles se encontraba vigente el Decreto 100 de 1980, incorporados en los artículos 323 y 324, 284 A y 284 B. No obstante, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será



determinada con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 181 – 1165

Víctima: Arley Murillo Nieto

Identificado con la CC No. identificado con la cédula de ciudadanía No 93.420.167 de Fresno – Tolima-, 24 años de edad, ocupación mecánico automotriz.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, amenazas, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁵⁹

1044. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía Delegada, se acreditó que el ciudadano Arley Murillo Nieto, en el año 2001 vecino del municipio de Mariquita, Tolima, fue abordado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, para advertirle que debía abandonar el supuesto oficio ilegal de desmantelamiento de vehículos hurtados al que se dedicaba, so pena de ser víctima de un atentado contra su vida. Por lo tanto, que por razón de dichas amenazas Murillo Nieto decidió abandonar el municipio para radicarse en la ciudad de Manizales, Caldas.

1045. Sin embargo, que para el 13 de junio de 2001 en horas de la noche, en momentos en que había decidido regresar a visitar a su familia, dentro de los que se encontraban sus padres y su compañera permanente, quienes mantenían su domicilio en el barrio Altos de la Cruz del referido municipio del Tolima, fue interceptado nuevamente por varios hombres integrantes del mismo grupo ilegal que lo obligaron a subir a un vehículo en que se transportaban sin que se tuviera noticia de su ubicación, hasta la mañana siguiente cuando el cuerpo fue hallado sin vida en la vereda Fátima de Mariquita, Tolima, con signos de haber sido asesinado mediante disparos de arma

³⁵⁹ Registro civil de defunción, indicativo serial 03676876ª nombre de Arley Murillo Nieto, así como el acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de la misma víctima.



de fuego en el rostro; el reconocimiento del cuerpo se logró a través de Luis Eduardo Murillo Ospina, hermano de la víctima.

1046. Por último, de las labores investigativas aducidas en juicio, se supo que en el hecho participaron alias “Paiza”, alias “Pony”, alias “Cochinol”, Carlos Emilio Jiménez alias “Palillo”, alias “David”, y alias “Matamba”, en cumplimiento de la orden emitida por el comandante de la zona Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Elkin” o “Tajada”.

1047. En razón de lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la ley 599 de 2000.

1048. No se legalizará el punible de detención ilegal y privación del debido proceso, pues la Fiscalía no justificó de manera suficiente la relación que existe entre la sustracción de la víctima al ámbito de protección de las normas legítimamente establecidas y la intención del grupo armado de someterla a un “juicio” para establecer una eventual responsabilidad por las conductas delictivas que le eran atribuidas.

1049. Finalmente, debe aclararse que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, por ende, que los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 323, 324, 284 A y 284 B. De igual modo, que pese a ello y, por virtud del principio de favorabilidad, la pena se dosificará con base en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 182 – 1168

Víctima: Orlando Amaya Galvis

Identificado con la C.C. No. 5'910.876 de Fresno –Tolima-, 30 años de edad, ocupación oficios varios, conocido con el alias de “Pipas o Cabezón”.

Consuelo Carvajal de Amaya, María Piedad y Luz Nelly Amaya Galvis.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento
forzado de población civil³⁶⁰

1050. El ciudadano Orlando Amaya Galvis fue hallado muerto el 14 de julio del año 2001, en un costado de la carretera que de Mariquita conduce a Fresno en el Departamento del Tolima, a la altura del kilómetro 83, vereda Fátima, sitio conocido como Alto del Silencio. El cuerpo tenía varios impactos de proyectil de arma de fuego, en específico, en el cráneo, lo que hizo necesario el reconocimiento a través de cotejo dactiloscópico entre las huellas reportadas en la necrodactilia efectuada en la diligencia de levantamiento del cadáver y aquellas inscritas en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1051. Acreditó la Fiscalía Delegada que el motivo del asesinato consistió en el señalamiento que se le hacía a la víctima de una parte, de haber cometido una serie de hurtos en la localidad y, de otra, de hacer parte supuestamente de un grupo subversivo. Así mismo, que por razón del hecho, Consuelo Carvajal de Amaya madre de la víctima y las hermanas aquel, de nombres María Piedad y Luz Nelly, se vieron forzadas a abandonar la región ya que eran señaladas por parte del grupo al margen de la ley de colaborar con grupos subversivos; señalamiento que nace del injustificado criterio de haber nacido en una zona con fuerte injerencia guerrillera en concreto, en el municipio Rioblanco, Tolima, donde tienen su origen las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, FARC-EP.

1052. De conformidad con lo anterior, la Sala endilga responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados.

³⁶⁰ Acta de levantamiento de cadáver realizada por el fiscal 25 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Mariquita- el día 14 de julio de 2001, así como el registro civil de defunción con el número serial 04664718 a nombre del señor Orlando Amaya Galvis.

1053. Debe aclararse que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, por ende, que los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 323, 324, 284 A y 284 B. De igual modo, que pese a ello y, por virtud del principio de favorabilidad, la pena se dosificará con base en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 183 - 1173³⁶¹

Víctimas: José Aguber Castro Guzmán

Identificado con la CC No. 5956693 de Mariquita –Tolima-, pastor de la Iglesia Pentecostal de Colombia.

Doralba Miranda y Liliana Andrea y Yeison Felipe Castro Miranda.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
exacciones o contribuciones arbitrarias

1054. En el mes de noviembre del año 2001, miembros del Frente Omar Isaza FOI de las ACMM, al mando de José David Velandia Ramírez alias “Steven”, ingresaron a la vereda La Mesa del municipio de Mariquita, Tolima, y convocaron a los habitantes a la escuela Campo Alegre, donde se expusieron temas relacionados con arreglo y mantenimiento de carreteras veredales y de la escuela y, en especial, sobre las contribuciones económicos que debían aportar.

1055. Uno de los asistentes a dicha reunión fue José Agúber Castro Guzmán, Pastor de la Iglesia Pentecostal de Colombia, a quien se le obligó a realizar el pago de cinco mil pesos mensuales pero además, a quien señalaban de pertenecer a la guerrilla. Al parecer, el injusto señalamiento se dio por razón del trabajo pastoral del religioso que no fue bien recibido por el comandante paramilitar quien anunció que evitaría dicha labor, la que se le comunicó al nombrado Castro Guzmán, por razón de la cual decidió

³⁶¹ En sesión de versión libre del 20 de marzo de 2012, el postulado JOSE DAVID VELANDIA RAMIREZ alias “STEVEN” admitió que fue él quien convocó la reunión de residentes de las veredas La Mesa y Campo Alegre de Mariquita.



trasladarse junto con los restantes miembros del núcleo familiar y retornar en enero del año siguiente.

1056. De acuerdo con ello, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias de conformidad con los artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 184 – 1194

Víctima: Luis Felipe Castro Becerra

Identificado con la CC No. 13.515.520 de Zapatoca – Santander.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias

1057. El 22 de julio de 2005, varios miembros integrantes del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, arribaron a la finca La Aurora ubicada en la vereda La Cabaña del municipio de Mariquita, Tolima, donde residía Luis Felipe Castro Becerra, a quien obligaron a abandonar la zona debido a la negativa a admitir la presencia del grupo armado ilegal, de negarse a asistir a las reuniones que convocaban, pagar la cuota que se le había impuesto, equivalente a diez mil pesos mensuales, pero además y, principalmente, porque se sabía de las denuncias que había presentado ante las autoridades. Se supo que la víctima se vio forzada a establecer nueva residencia y domicilio en Bucaramanga, Santander.

1058. El móvil presentado en el presente hecho fue corroborado por WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”³⁶², comandante del Frente Omar Isaza FOI, quien

³⁶² Así lo manifestó el postulado en diligencias de versión libre del 22 de marzo de 2012 y el 14 de marzo de 2013.



manifestó que era política y parte de las prácticas de la organización declarar “objetivo militar” a toda persona informante de las autoridades.

1059. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias de conformidad con el artículo 159, 163 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 185 – 1253

Víctimas: Henry Rico Castaño

Identificado con la C.C. 14.323.648, de 27 años de edad, apodado “El Loco, Buñuelero, Tatareto”, de ocupación ayudante de construcción.

Yolanda Salguero Guillen

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Represalias, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil³⁶³

1060. El 31 de mayo de 2002, siendo las 2:30 de la tarde aproximadamente, estaba en el Colegio básico del Barrio Bogotá del municipio de Honda, Tolima, y fue abordado por dos hombres desconocidos de los que después se supo que eran miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y quienes se encontraban armados y se movilizaban en una motocicleta de color negro; luego de referirse al nombrado con insultos y palabras soeces le propinaron varios impactos con proyectil de arma de fuego en su humanidad causando su muerte de manera inmediata.

1061. De acuerdo con información aportada por la Fiscalía Delegada, se supo que Rico Castaño había sido amenazado de muerte en varias oportunidades por los

³⁶³La víctima manifestó que pasados veinte (20) días del homicidio de su compañero, la llamaron para decirle que ella sabía quienes eran ellos, que era mejor que era mejor que se fuera del pueblo porque ella también había servido de informante, motivo por el cual se desplazó del municipio.



miembros del grupo ilegal, en especial, por Luis Eduardo Reyes alias “Palustre”, debido a que se decía que el nombrado sirvió de testigo en investigaciones judiciales relativas al denominado grupo “Macetos”.

1062. De igual modo, que en razón del homicidio de Rico Castaño, pero además y, principalmente por las amenazas recibidas de manera directa por miembros del grupo ilegal, su compañera permanente de nombre Yolanda Salguero Guillen, se vio forzada a abandonar la región so pena de ser víctima de muerte. Valga resaltar que la mencionada Salguero Guillén también fue señalada de colaborar con la Fiscalía en las investigaciones en las que también participaba su compañero permanente, además de ser informante de las autoridades.

1063. Se acreditó por último, que en el hecho tuvieron participaron Carlos Alberto Parra alias “Richard” y Duvan Reinerio López Hincapié alias “Chapulín”, en cumplimiento de la orden proferida por el comandante alias “Memo Pequeño”³⁶⁴.

1064. En consecuencia, el juez colegiado encuentra a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con los artículos 135 y 159 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 186 – 1260

Víctimas: Pedro Antonio Cárdenas Cáceres

Identificada con la C.C. No. 12.640.606, 48 años, profesión periodista y técnico en comunicación.

Marleny Beltrán

Identificada con la C.C. No. 28.837.953, 38 años de edad.

Pedro Antonio Cárdenas Beltrán

Contaba para el momento de los hechos con 8 años.

³⁶⁴ Así lo manifestó en diligencia de indagatoria el señor Casimiro Manjarrez, rendida dentro del radicado 123.550.



Nancy Beatriz Cárdenas Beltrán

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Secuestro extorsivo agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁶⁵ y amenazas

1065. Pedro Antonio Cárdenas Cáceres se desempeñaba como director del espacio noticioso de la emisora RCN del municipio de Honda, Tolima, y en uso de sus funciones denunció presuntos casos de corrupción al interior de la Administración del municipio que involucraban al Alcalde Municipal y en los que se mencionaba la presunta participación de miembros del grupo paramilitar y de la empresa privada de razón social Alcanos de Colombia. Con tal pretexto recibió la visita de varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio el 12 de marzo de 2003 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), cuando salía de su lugar de trabajo, y a través de engaños lo condujeron al sitio conocido como “Campoamor”, fue presentado ante Héctor Tinoco alias “Pantoja”, y con posterioridad llevado ante el comandante del grupo alias “Costeño”.

1066. Para el traslado ante alias “Costeño” fue subido a un vehículo tipo taxi que los llevó hasta el municipio de La Dorada, Caldas, trayecto en el cual fueron interceptados por una patrulla de la Policía Nacional que permitió la liberación de la víctima y la captura de los plagiarios. Como consecuencia del hecho y debido a las constantes amenazas recibidas por parte de las Autodefensas Campesinas, el señor Cárdenas Cáceres se vio obligado a abandonar el país junto con su esposa y sus dos hijos. Finalmente, pasado algún tiempo de la salida del país, regresó y tras fijar su residencia en Soacha Cundinamarca, falleció el 19 de junio de 2010 en hechos que, según adujo la Fiscalía, son objeto de investigación judicial.

³⁶⁵ Formato de entrevista FPJ- 14 de fecha 25 de enero de 2010, en la cual PEDRO ANTONIO CARDENAS CACERES, manifestó que él venía desarrollando una campaña contra la corrupción y grupos al margen de la ley, en especial venía investigando algunas muertes selectivas, ocurridas en los municipios de Amero Guayabal, Mariquita y Honda Tolima.



1067. Se pudo acreditar en la diligencia también que Cárdenas Castaño había señalado que el aludido alcalde junto con alias “Costeño” asistieron a una de las transmisiones diarias del noticiero que él dirigía para pedirle que cesara en las denuncias realizadas; situación que se agudizó el 8 de marzo de 2003 al recibir una llamada intimidante donde lo amenazaban de muerte por dichas denuncias, seguidas de una visita que le realizaron el 10 de marzo de 2003 a altas horas de la noche, cuando a su casa llegaron dos miembros del grupo paramilitar y le ordenaron renunciar como director de la cadena radial y que dejara de hablar del alcalde y de la empresa Alcanos.

1068. Por último, se indicó que en el hecho participaron Magliony Enrique Corredor Gómez alias “kamisqui” o “Cepillo”, Jorge Bejarano Montero alias “El Ruso”, Olegario Sánchez Ramírez alias “El Ciego” y alias “Copea”, por orden emitida por Héctor Tinoco alias “Patoja” y Luis Alberto Briceño Ocampo alias “Costeño”, la cual se profirió en razón a que la víctima *“les había traído miles de problemas”*.

1069. Así mismo, que los postulados en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en especial, ISAZA ARANGO, ZULUAGA ARCILA, OCHOA GUISO e ISAZA GÓMEZ, indicaron que aparte de este caso y de otro donde la víctima también ejercía la profesión de periodista, no se presentó ningún tipo de violencia o presión contra los miembros de dicho gremio.

1070. En tales condiciones, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil y amenazas³⁶⁶, con fundamento en lo previsto en los artículos 169, 170 No. 11, 159 y 347 de la Ley 599 de 2000, por lo que los cargos serán legalizados.

Hecho 187 – 1307

³⁶⁶ Se advierte que la Fiscalía adicionó el delito de amenazas en la audiencia concentrada.



Víctimas: José Elver Urquijo Rojas

Identificado con la CC No. 5.937.563, 36 años de edad, apodado “Dorada” de ocupación oficios varios.

Martha Elena Ramírez Ordoñez

Identificada con la CC No. 28.577.010 de 30 años de edad, ocupación oficios varios.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida³⁶⁷, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1071. El 11 de diciembre de 2000 en horas de la noche, un número aproximado de 12 hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, movilizados en dos vehículos, uno tipo automóvil de color gris y otro, tipo Montero, marca Mitsubishi, incursionaron en el corregimiento de La Sierra del municipio de Lérída, Tolima. A las nueve de la noche (9:00 p.m.) arribaron a la casa de habitación de José Elver Urquijo Rojas quien se encontraba en compañía de su compañera permanente de nombre Martha Helena Ramírez Ordoñez, y tras ingresar violentamente a la residencia, romper algunos vidrios, inscribir las iniciales “AUC” en la puerta de ingreso y requisarla, obligaron al nombrado Urquijo Rojas a subir a uno de los vehículos para ser asesinado mediante disparos de arma de fuego en tórax y abdomen minutos más tarde; el cuerpo fue hallado al día siguiente en el sitio conocido como “Agropecuaria García”, de la misma localidad, con inscripciones efectuadas con aerosol alusivas a las “AUC” y a la supuesta razón de delator por la que habría sido asesinado.

1072. Ahora bien, la misma noche de la incursión, esto es, el 11 de diciembre de 2000, el mismo grupo paramilitar, compuesto por al menos 20 hombres, ingresó hacia las diez y media de la noche (10:30 p.m.) al lugar de residencia de Adolfo Quesada Acosta exagente de la Policía Nacional, ubicada en la calle principal de la vereda La Sierra, con la finalidad de dar con su ubicación. Sin embargo, al acceder al lugar sólo

³⁶⁷ Por el homicidio de Urquijo Rojas la Fiscalía 31 Seccional de Lérída (Tolima), adelanto la investigación preliminar 5367, que culminó con resolución inhibitoria del 13 de noviembre de 2001. Registro Civil de defunción de José Elver Urquijo Rojas indicativo serial 03676517.



hallaron a un menor de edad, hijo de aquel, al que maltrataron física y psíquicamente al no obtener respuesta. En consecuencia, optaron por apoderarse de la motocicleta marca Honda XL 125, color Beige, modelo 1998, placas MSU 77, motor Nro JD17ev20, chasis 203895 de propiedad de Quesada Acosta.

1073. Posteriormente, los causantes de las atrocidades enlistadas tomaron rumbo a la carrera 3 No. 5 – 18 de la misma vereda, donde residía Luz Marina Quezada Acosta, esposa de Alfredo Rojas y hermana de Adolfo Quesada, y lanzaron una granada de fragmentación de mano M–26³⁶⁸. De acuerdo con las versiones recaudadas, el suceso se presentó por las acusaciones que se hacían contra Alfredo Rojas y Adolfo Quesada de pertenecer o simpatizar con grupos subversivos. Por razón de tales hechos, las familias afectadas se vieron forzadas a dejar sus viviendas y refugiarse en la finca La Sierra de propiedad de Donaldo Urrea empero, al lugar arribaron nuevamente 15 hombres aproximadamente, y con armas de fuego rompieron los vidrios del inmueble.

1074. Acreditó igualmente la Fiscalía que Martha Elena Ramírez Ordoñez, compañera José Elver Urquijo Rojas, en el primero de los casos mencionados, recibió una carta donde le decían que era mejor que se fuera porque de lo contrario la vida de su hijo mayor corría peligro, motivo por el que se desplazó al departamento de Cundinamarca. Así mismo, que se logró establecer que días antes de la incursión referida, el propietario de la empresa Molinos Los Andes, de nombre Rafael Fonseca, intentó ser secuestrado por hombres al parecer pertenecientes a un grupo subversivo, razón por la cual debió abandonar el lugar, no sin advertir a los pobladores de la zona que enviaría a “los paramilitares”³⁶⁹, lo que efectivamente ocurrió.

1075. No obstante, la Fiscalía no logró acreditar tampoco la existencia de una relación entre el nombrado Rafael Fonseca y el grupo de paramilitares que ejecutaron las conductas descritas en precedencia.

³⁶⁸ Audiencia de control formal y material de marzo 13 de 2014. (En el informe de la Policía Nacional de fecha 12 de diciembre de 2.000 se informa que cuando llegaron a la residencia de Luz Marina Quezada Acosta encontraron un hueco, varios impactos en la parte frontal del inmueble y una espoleta, argolla y pin que por sus características corresponde a una granada m- 26)

³⁶⁹ Publicación del diario “Nuevo Día” del 13 de diciembre, página 3B donde sale la noticia del ataque realizado en la vereda de La Sierra, esboza que se pueda tratar de una represalia de los paramilitares en contra de las familias de Luz Marina y Adolfo Quezada Acosta por sus cercanías con la guerrilla.



1076. Por último, se determinó que en el hecho participaron entre otros, Carlos Julio Lozano Farfán alias “Cuñado”, Rosiber Barón Encinales alias “Tolima” y Luis Alejandro Cardozo Góngora alias “Rambo”.

1077. En consecuencia, el Tribunal encuentra responsables a WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles, en la modalidad de concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, cada uno de los cuales, con excepción del primero, en concurso homogéneo y sucesivo. Por lo anterior, los cargos serán legalizados.

1078. Debe advertirse por último, que para el momento de la comisión de los hechos estaba vigente el Decreto Ley 100 de 1980; conductas tipificadas en los artículos 324, 284 A, 349, 351 No. 6. Sin embargo, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, 180, 144, 149 de la Ley 599 de 2000; y 349, 351 No. 6 del Decreto 100 de 1980.

Hecho 188 – 1314

Víctima: María Stella Apolinar de Castaño

Identificada con la C.C. No. 28.813.247, 56 años para la época de ocurrencia de los hechos, de ocupación ama de casa.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁷⁰

1079. La ciudadana María Stella Apolinar de Castaño, habitante para el mes de agosto de 2001 de la vereda Las Delicias del municipio de Lérida, Tolima, se vio forzada a abandonar su lugar de residencia en la época señalada, junto con dos menores que no fueron identificados, debido a los enfrentamientos que empezaron a

³⁷⁰ formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley suscrito el día 20 de mayo de 2008.



suscitarse entre miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y grupos subversivos, en razón a que los primeros empezaron a hacer el ingreso a la zona.

1080. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, esa fue la razón por la cual la nombrada Apolinar de Castaño debió ubicar su residencia en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

1081. Por razón de lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, cargo que será legalizado.

Hecho 189 – 1346

Víctimas: Roberto Sánchez Segura

Identificado con la CC No. 2.849.596 de 57 año, ocupación ingeniero electrónico

María Tejada Tejada

Identificada con la CC No. 28.435.596, 57 años, ocupación educadora.

Alix Niyireth Sánchez Tejada

Menor de 9 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
represalias³⁷¹

1082. El ciudadano Roberto Sánchez Segura, su esposa María Tejada Tejada y Alix Niyireth, hija de la pareja, habitantes de la zona urbana del municipio de Armero Guayabal, Tolima, se encontraban en su lugar de residencia el primero de mayo de 2003 y en horas de la madrugada, dos y treinta de la mañana (2:30 a.m.)

³⁷¹ Investigación previa 180916, adelantada por la Fiscalía 39 Seccional de Lérida Tolima, con ocasión a los hechos ocurridos.



aproximadamente, fueron sorprendidos por disparos de proyectil de arma de fuego en la puerta de ingreso y ventanas.

1083. Según acreditó la Fiscalía Delegada, el motivo de la agresión se debió a que el nombrado Sánchez Segura se negó a pagar la contribución económica que el grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio le había impuesto, en razón a la explotación económica que hacía de un establecimiento de videojuegos del que era propietario. Así mismo, se logró establecer que con posterioridad a la ocurrencia del referido atentado, fue contactado vía telefónica para informarle que por haberse negado a pagar el valor establecido en la cuota exigida, debía abandonar el municipio dentro de las 12 horas siguientes. Por tal razón se vieron forzados a fijar la residencia en la capital del departamento; desplazamiento para el cual les resultó imposible el traslado de las pertenencias, por ende, dejándolas abandonadas junto con el inmueble donde residían.

1084. En el mismo sentido, acreditó el ente acusador que en el hecho participó José David Velandia Ramírez, comandante de la zona de Mariquita, quien además de aceptar los hechos indicó que el comandante de la zona de Guayabal era alias Maicol, y que la razón de haber disparado en varias oportunidades sobre la residencia de Sánchez Segura radicaba en que éste último se “se puso bravo” cuando “los muchachos” efectuaron el cobro de la exigencia económica.

1085. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de represalias en concurso heterogéneo sucesivo con desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que se les impartirá legalidad.

Hecho 190-1357

Víctimas: Luis Alberto Canoas Usme

Identificado con la CC No. 5938018, 38 años de edad.



Gilma María Zarate

Identificada con la CC. 20332739, 60 años de edad.

Adolfo Castellanos Páez, María Eugenia y José Adolfo Castellanos Zarate.

Formulado a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁷²

1086. El 15 de julio de 2001, a primeras horas de la mañana, el ciudadano Luis Alberto Canoas Usme³⁷³ fue interceptado por hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se movilizaban en una camioneta Ford Ranger de placas MCB-149 y fue asesinado con disparo de arma de fuego y su cuerpo arrojado en la vía que del antiguo Armero conduce a Líbano, Tolima.

1087. De conformidad con la investigación realizada por la Fiscalía Delegada se logró establecer que el nombrado Canoas Usma laboraba en la finca “Zanja Honda” ubicada en la vereda los Torrijos, municipio de Lérída, Tolima, administrada por Adolfo Castellanos Páez.

1088. De igual modo, que éste último, esto es, Castellanos Páez se vio forzado a abandonar el inmueble que administraba junto con su núcleo familiar y radicarse en Ibagué, Tolima, de donde regresó sólo hasta el año 2009. Se determinó que el referido desplazamiento se dio en razón a que Castellanos Páez estaba siendo extorsionado por el grupo paramilitar con la finalidad de obtener el pago de una suma de dinero mensual, por ende, que al no acceder se vio forzado a abandonar la región, pues consideró que el homicidio de Canoas Usma fue suficiente para entender que debía abandonar la finca.

³⁷² La Fiscalía Segunda (2ª) Especializada de Ibagué adelantó las investigaciones radicadas bajo le número 84.590/F2 en la cual se emitió la providencia de fecha 14 de julio de 2003 donde se resolvió proceder a suspenderlas.

³⁷³ Registro Civil de Defunción con el indicativo serial 03676571.



1089. Por último, se supo que en el hecho participó Álvaro Murillo Flórez³⁷⁴, quien adujo que la razón para asesinar a Luis Alberto Canoas Usma era que dicha persona estaba considerada como un abigeo, esto es, como el artífice del hurto de ganado de la zona, además de Rociber Varón Encinales alias “Tolima” quien estuvo presente en el momento de la ejecución de la conducta.

1090. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal endilga responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil. De acuerdo con la fecha de comisión de las conductas descritas, las normas aplicables se encuentran descritas en el decreto ley 100 de 1980 en específico, los artículos 323, 324, y 284 A.

1091. No obstante, por razón de la aplicación del principio de favorabilidad, la dosificación de la pena se hará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 191 1367

Víctimas: Josué López Dávila

Identificado con la CC No. 2.833.976, 61 años de edad, ocupación carpintero.

Miriam Buitrago Alfonso

Edad 35 años,

Y las menores Emperatriz, María Evelia y Elcy Barrios Buitrago.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁷⁵

1092. Para el mes de agosto de 2003 el ciudadano Josué López Dávila se vio compelido a abandonar su lugar de residencia, junto con su núcleo familiar, fijado en

³⁷⁴ Así lo manifestó el postulado Álvaro Murillo Flórez, en diligencia de versión libre el día 6 de septiembre de 2012.

³⁷⁵ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Josué Dávila López, En el cual manifestó que el 14 de agosto de 2003, fue obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar del municipio de Armero Guayabal, toda vez que le dijeron que tenían que desocupar la región.



el municipio del Armero Guayabal, Tolima, hacía Soacha, Cundinamarca, en razón a que desde el mes de diciembre de 2002, fue informado por parte de un familiar que hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas el Magdalena Medio estaban indagando por su ubicación para asesinarlo.

1093. Acreditó la Fiscalía igualmente que la amenaza surtida contra López Dávila derivaba de la relación comercial que éste tenía con una persona influyente del municipio, a quien el primero le asistía como arrendatario del sitio donde mantenía la carpintería, pues resultaban públicas las declaraciones del arrendador respecto de su desaprobación frente a las acciones del grupo ilegal. Que en todo caso, López Dávila había sido identificado como seguidor de las ideas de aquel por lo que el grupo armado decidió declararlo objetivo militar.

1094. Debe resaltarse también que OCHOA GUIAO adujo en audiencia pública de formulación y aceptación de cargos que no era política de la organización exterminar, desplazar o amenazar a todas aquellas personas que predicaran una ideología contraria a las de las Autodefensas, sino que se trató de un comportamiento exclusivo de “Steven”, compartido al parecer por alias “Memo”³⁷⁶. Sin embargo, que por razón de las versiones escuchadas durante la investigación y el juzgamiento, se daba cuenta que se trató de un comportamiento reiterado del referido comandante.

1095. Por último, valga señalar que se acreditó que en el hecho participaron José David Velandia Ramírez³⁷⁷ y Carlos Augusto Suárez Aguirre alias “Maicol” en cumplimiento de la orden proferida por el comandante Luis Fernando Herrera Gil alias “Memo”.

1096. En consecuencia, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

³⁷⁶ Así lo manifestó el postulado José David Velandia Ramírez, en diligencia de versión libre del 4 de septiembre de 2012.

³⁷⁷ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de marzo de 2014



Hecho 192 – 1387

Víctimas: Olga María Parra Sánchez

Identificada con la CC No. 28.814.474 de 51 años de edad, dueña de un establecimiento de comercio.

Edison Martínez Parra

De 21 años de edad para la fecha de los hechos.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
destrucción y apropiación de bienes protegidos³⁷⁸

1097. El 17 de julio de 2001 llegó un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al Corregimiento Tierradentro del municipio del Líbano, Tolima, y con un listado previamente elaborado, señaló a una serie de personas de pertenecer a grupos subversivos, razón por la cual se les advertía que debían abandonar la zona. Dentro de los enlistados se encontraba Edison Martínez Parra, quien vivía con su madre Olga María Parra Sánchez y que para la época era propietaria de un local comercial de venta de víveres a pequeña escala.

1098. Se supo también que por razón de los señalamientos efectuados por el grupo ilegal, la tienda referida fue saqueada y las paredes marcadas con letreros alusivos al grupo y señalando a la población de pertenecer a la guerrilla, lo que provocó que la nombrada Parra Sánchez fuese a entrevistarse con Klein Jair Maso Isaza alias “Oswaldo” para pedirle que cesaran los ultrajes pero además, para aclararle que su hijo no pertenecía a ningún grupo subversivo. No obstante, la petición no tuvo eco en el mencionado comandante paramilitar quien le pidió que no volviera al campamento y que abandonara la zona.

³⁷⁸ Formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley suscrito el día 27 de septiembre de 2011 por Olga María Parra según el cual a mediados del mes de julio de 2001 a la vereda Mateo del corregimiento de Tierradentro del municipio del Líbano, llegó un grupo armado que dijeron ser de las autodefensas de RAMÓN ISAZA, reunieron la gente y leyeron varios nombres de una lista que llevaban, según los paramilitares los que estaban en esa lista eran auxiliares de la guerrilla; en esa lista estaba el nombre de su hijo Edison Martínez Parra.



1099. En consecuencia, en noviembre de 2001 la señora Olga María Parra Sánchez se desplazó de su lugar de residencia ubicada en el corregimiento Tierradentro del municipio de Líbano, Tolima, dejando abandonada la casa en la que funcionaba la tienda de víveres.

1100. De acuerdo con lo expuesto, se supo que en el hecho participaron Klein Jair Mazo Isaza alias “Álvaro” y William Alberto Domínguez, quien manifestó además que para la fecha de los hechos él se encontraba en las patrullas del corregimiento de Las Delicias pero que se había enterado que Rosiber Varón Encinales alias “Tolima” y Álvaro saquearon una tienda.

1101. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala endilga responsabilidad a WALTER OCHOA GUISAO y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, cargos que serán legalizados,

1102. Para la época de ocurrencia de los hechos los punibles de encontraban tipificados en los artículos 284 A, 349 y 350 del decreto ley 100 de 1980. No obstante, a pesar de que para el momento de los hechos se encontraba vigente el Decreto mencionado, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 193 - 1388

Víctimas: Teresa de Jesús Ortiz de Bedoya

Identificada con CC No. 21708394 de 51 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO



Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
secuestro simple³⁷⁹

1103. La ciudadana Teresa de Jesús Ortiz de Bedoya, residente en la vereda El Suspiro del corregimiento Santa Teresa del Líbano, Tolima, propietaria de una parcela ubicada en la finca La Estrella, adjudicada por el Incora en el año 1995, y sus hijos, las esposas de dos de estos y los nietos de tales parejas, se vieron forzados a abandonar el domicilio en diciembre de 2001, en primer lugar, para evitar que sus hijos fueran reclutados o asesinados por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, pues Sergio de Jesús, uno de sus hijos menores, se había salvado de morir a manos del grupo ilegal que lo señaló de pertenecer a la subversión, por razón de lo cual fue retenido, desnudado el torso y obligado a tenderse en el suelo para ser ejecutado; sin embargo, en ese momento se inició un combate con otro grupo que no fue especificado, lo que fue aprovechado por el menor para escapar mientras sus captores tomaban posiciones. Ante tales circunstancias huyó junto con su familia.

1104. De igual modo, en segundo lugar, se vieron forzados a salir del territorio evitando los enfrentamientos que empezaron a gestarse con bandos opositores.

1105. En el mismo sentido, adujo la Fiscalía que el núcleo familiar de Ortiz de Bedoya estaba compuesto por tres hijos solteros (Sergio de Jesús, Ana María y Giovanni Bedoya Ortiz), dos hijos casados (Miguel Ángel y Julio), las esposas de éstos últimos (Martha Cecilia Ibañez y Andrea Forero, respectivamente), y los hijos de tales parejas (Gabriel, Kelly y María Daniela Bedoya Ibáñez y Julián Esteban y Karen Samay Bedoya Forero).

1106. De conformidad con lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento

³⁷⁹ La materialidad del hecho se encuentra sustentada así *la entrevistada en la parte inicial de la diligencia 2574 refiere que los enfrentamientos sucedieron en noviembre y luego afirma que sucedieron en el mes de noviembre del 2001*; Formato de entrevista FPJ- 14 de fecha 26 julio de 2012 suscrito por las señora Teresa de Jesús Ortiz de Bedoya.



forzado de población civil, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple, de conformidad con el artículo 159, 168 de la Ley 599 de 2000, cargos a los que se le imparten legalidad.

Hecho 194 - 1685

Víctima: John Jairo Guillén Aristizabal

Identificado con la CC No. 75.001.445 apodado John Latas de 39 años de edad, de ocupación latonero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lesiones personales en persona protegida³⁸⁰

1107. El 31 de marzo de 2005, siendo las 7:30 de la noche aproximadamente, John Jairo Guillén Aristizabal, arribó a un establecimiento de comercio de denominación social “La Playita”, ubicada en la calle 9 frente a la estación de servicio en el municipio de Fresno, Tolima, y luego de saludar de manera efusiva a una de las trabajadoras del lugar, fue sorprendido por alias “Brayan” integrante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quien se molestó por dicho comportamiento, pues la mujer se encontraba con él en ese momento. En su reacción, alias Brayan decidió golpear a Guillén Aristizabal en el rostro e inmediatamente atacarlo con un destornillador que utilizó como arma corto punzante.

1108. Luego de causarle heridas en el vientre con el destornillador el atacante emprendió la huida con otro hombre que lo acompañaba, mientras que Guillén Aristizabal fue trasladado inmediatamente al hospital del municipio y de ahí a uno de Ibagué dada la gravedad de las heridas; una vez fue dado de alta, decidió abandonar la zona y radicarse en el municipio de Mariquita, Tolima, de donde regresó sólo hasta el año 2006, al enterarse que había muerto alias “Brayan”.

³⁸⁰ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJIP 493934), diligenciado por la víctima; Historia clínica de la clínica Ibagué de fecha 31 de marzo de 2005, a nombre de John Jairo Guillén Aristizabal.



1109. De acuerdo con la narración fáctica descrita, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en condición de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales en persona protegida de conformidad con los artículos 159 y 136 de la ley 599 de 2000, cargos a los que se le impartirá legalidad.

Hecho 195 – 1693

Víctima: Eliecer de Jesús Guzmán Peláez

Identificado con la CC No. 15.258.585, de 38 años de edad, de profesión apicultor.

Janeth de Jesús Holguín Torres

Identificada con la CC No. 43.682.749.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento
forzado de población civil³⁸¹

1110. El 21 de noviembre de 2003 Eliecer de Jesús Guzmán Peláez fue hallado muerto en un paraje rural de la vereda Aures-Cartagena del municipio de Sonsón, Antioquia; el cuerpo mostraba signos de haber sido ahorcado con un “pedazo de poncho”, y presentaba múltiples heridas en los miembros superiores tanto en el cuello como en la cara. Con ocasión del hecho, Janeth de Jesús Holguín Torres, se vio obligada a desplazarse al municipio de Caldas, Antioquia, dejando abandonada la finca y el terreno donde tenían instalado un apiario, del que dependían económicamente por ser la labor diaria de su propietario, sin retornar a dicho lugar.

1111. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía delegada, se supo que el hecho fue ejecutado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y en

³⁸¹ La materialidad del hecho se encuentra sustentada así: Registro de Hechos Atribuibles GAOMIL – Sijyp No. 245626 diligenciado el 6 de marzo de 2009 por Janeth de Jesús Holguín Toro, compañera permanente de la víctima, quien pone en conocimiento los hechos ante la Unidad de la Justicia y paz, sobre el homicidio de su conyuge y el desplazamiento forzado que sufrió y el consecuente abandono de sus tierras.



cuya participación tomaron ejecución John Jairo García alias “Fredy Bongo”³⁸², y alias “Soldado Del Amor” a quien el primero de los mencionados ordenó ejecutar el homicidio, en razón a que la víctima era señalada de pertenecer a un grupo subversivo.

1112. Con fundamento en lo anterior, este juez colegiado atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con los de tortura y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con los artículos 135, 137 y 159 de la Ley 599 de 2000, respectivamente. Cargos todos que serán legalizados.

Hecho 196 - 1695

Víctima: Luis Alberto Pérez

Identificado con CC No. 617.457, 70 años de edad, ocupación ganadero.

Laura Rosa Arbeláez

Identificada con C.C. No. 21.621.875.

sus hijos William, María Stella y su nieta Alejandra

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacciones y secuestro extorsivo³⁸³

1113. El ciudadano Luis Alberto Pérez propietario de la finca “La Amapola” ubicada en la vereda la Chapa del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, recibió una boleta con contenido extorsivo en marzo de 2001, en la que miembros de las Autodefensas

³⁸² Así lo manifestó el postulado en diligencia de versión libre del 20 de septiembre de 2013, que él autorizó a alias soldado del amor para que matara a la víctima, anotando que no les decía como llevar a cabo los homicidios, pero siempre reprocho las muertes “con métodos no convencionales”. Se justifica en que se sabía que la población siempre tenía afinidad con algún grupo armado; sobre alias soldado del amor manifestó que él no se desmovilizó porque ya estaba evadido, presto el servicio militar y era al que le tenía más confianza en la región.

³⁸³ La materialidad del hecho se encuentra sustentada de la siguiente manera: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos organizados al Margen de la Ley (SIJYP No. 48499), reportarte Laura Rosa Arbeláez Pérez en forma breve hace una narración de los hechos, ya registrado en el acápite respectivo; Denuncia instaurada por la ciudadana Laura Rosa Arbeláez de Pérez, identificada con la C.C. No. 21.621.875, quien de manera detallada informo sobre las diversas vulneraciones sufridas por su la familia; declaración extra juicio rendida por María Del Consuelo Arcila García Y Consuelo Velásquez Arias, ante el notario del Carmen de Viboral – Antioquia, indicando que desde hace más de 25 años conocen a los esposos PEREZ ARBELAEZ, informan sobre el desplazamiento forzado que ésta familia tuvo que soportar por parte de los grupos ilegales y el hurto de ganado.



Campesinas del Magdalena Medio le exigían el pago de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000). Sin embargo, el referido hacendado optó por no ceder a la exigencia ilegal lo que le valió ser amenazado dos meses después.

1114. En principio las amenazas se hicieron vía telefónica, seguidamente pasaron a las agresiones verbales, hasta que el 2 de junio siguiente fue retenido en la vereda La Madera durante unas horas y en dicho lugar le manifestaron que contaba con ocho días de plazo para darles la mitad del capital exigido inicialmente; antes de retirarse del lugar, fue despojado del dinero que portaba.

1115. El 9 de junio de esa misma anualidad, cerca de seis hombres que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta de platón y color azul oscuro, portando armas y brazaletes, algunos de ellos con capuchas que les cubrían el rostro, llegaron a la residencia de María Stella, hija de Luis Alberto Pérez, volvieron a exigirle el pago de la suma de dinero demandada empero, al no encontrar al nombrado Luis Alberto, procedieron a llevarse dieciséis (16) cabezas de ganado raza Holstein, avaluados en veintiocho millones de pesos (\$28'000.000).

1116. Por razón de tales hechos, Luis Alberto Pérez se vio conminado a abandonar su lugar de residencia en compañía de su núcleo familiar y radicarse junto con su esposa en Montería, Córdoba, en tanto que sus hijos William y María Estela y su nieta Alejandra, se trasladaron al caso urbano de Carmen de Viboral, Antioquia, hasta cuando pasado algún tiempo tuvieron la oportunidad de retomar su vida anterior y regresar a la finca.

1117. De conformidad con los elementos probatorios aportados por la Fiscalía Delegada, así como de la información allegada, se logró discernir que en el hecho participaron Francisco Javier Gallego Quintero alias "Kiko", quien adujo que el ganado que había en la finca de Luis Alberto Pérez era de propiedad de la guerrilla, y Rodrigo Alonso Quintero alias "Parcero", alias "Julio", alias "Manteco", alias "Rafael" y alias "Mora", encargados de recoger el ganado y llevarlo hasta el municipio de la Unión,



Antioquia. De igual modo, se supo que los vacunos retenidos se destinaron en su mayoría, al beneficio de la organización.

1118. Así las cosas, el Tribunal endilga atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO³⁸⁴ y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA³⁸⁵, en condición de autores mediatos, por la comisión de los punibles de exacción o contribuciones arbitrarias, desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos de conformidad con los artículos 284 A, 284 B, 268, 349, 350 No. 2 y 3 del Decreto Ley 100 de 1980.

1119. No obstante, se advierte que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163, 154 y 180 de la ley 599 de 2000; y 268 del Decreto 100 de 1980.

Hecho 197 – 1795

Víctimas: Anselmo Triana Rocha

Identificado con la CC No. CC. 3234418, 37 años de edad, ocupación transportador, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Escritorio de Guaduas-Cundinamarca.

Saida Manuela Hernández Jiménez

Identificada con la CC. No. 21082355.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁸⁶

³⁸⁴ Así lo manifestó el postulado en diligencia de versión libre quien aceptó el desplazamiento de las víctimas y demás delitos que de éste se desprendieron, lo hace por línea de mando y pide perdón a los ofendidos, adujo que en la vereda la Chapa – Carmen de Viboral – Antioquia, era un territorio donde había presencia guerrillera y las ACMM operaron en esa zona.

³⁸⁵ Así lo manifestó el postulado en diligencia de versión libre quien aceptó el hecho por línea de mando, indicando que hubo la necesidad de marcar territorio, encontrando que la Vereda La Chapa – Carmen de Viboral – Antioquia, era un fortín guerrillero haciendo presencia los frentes 9 y 47 de las FARC.

³⁸⁶ La materialidad del hecho se encuentra sustentada de la siguiente manera: Acta de inspección a cadáver de Anselmo Triana Rocha en la que se encuentra descripción del hallazgo del cadáver el 14 de junio de 2003 en la vía pública con siete orificios causados por arma de fuego; Protocolo de necropsia correspondiente a Anselmo Triana Rocha en el que se concluye que la muerte fue causada por shock neurogénico causado por múltiples heridas de arma de fuego en encéfalo; Registro de hechos atribuibles a GOAML SIJYP No. 363796 suscrito por Mercedes Triana Rocha quien manifestó que su hermano trabajaba como transportador informal realizando una ruta escolar y los fines de semana hacia la ruta de Guaduas-Cundinamarca a la vereda El Escritorio del mismo municipio o desde esa vereda a Utica- Cundinamarca; agrega que no había recibido amenazas, sin embargo el 13 de julio de 2003 apareció muerto junto al carro de su propiedad, afirma que en esa época estaban los paramilitares en la región; registro Civil de Defunción serial No. 04325473 correspondiente a Anselmo Triana Rocha..



1120. El 13 de julio de 2003, Anselmo Triana Rocha para la data presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Escritorio de Guaduas, Cundinamarca, se desplazaba por la vía que de éste municipio conduce al de Útica en el mismo departamento. En el trayecto fue interceptado por tres miembros de las Autodefensas Campesina del Magdalena Medio que lo obligaron a descender del vehículo en el que se transportaba y tras interrogarlo, lo asesinaron mediante disparos de arma de fuego. Como consecuencia de lo ocurrido, el grupo familiar de la víctima se vio forzado a abandonar su domicilio e instalarse en Bogotá.

1121. De acuerdo con la información aportada al trámite, se supo que la motivación del homicidio estuvo determinada por la supuesta colaboración de la víctima con grupos subversivos³⁸⁷.

1122. Así mismo, se reportó que en la comisión del punible de homicidio participaron Arnoldo Ávila Ballesteros alias “Angelo”, Jhon Fredy Gallo Bedoya alias “El Pájaro” y Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa” o “Chucho”.

1123. Dadas las especificidades fácticas del caso, la Sala encuentra responsables a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO en calidad de autor mediato y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA en calidad de coautor mediato, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 198 – 1419

Víctima: Alcides de Jesús Ossa Ramírez

Identificado con la C.C. No. 70.725.842, apodado “El Tío”, 43 años de edad, de profesión agricultor.

Luz Dary Arcila sus menores hijos Sandra Liliana, Juan Camilo, Juan Esteban, Leydi

Marcela Ossa Arcila.

³⁸⁷ Audiencia concentrada y priorizada del 14 de marzo de 2014.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento
forzado de población civil, represalias³⁸⁸

1124. El ciudadano Alcides de Jesús Ossa Ramírez, de quien su esposa manifestó dedicarse a la venta de marihuana por ser la única labor a la que podía dedicarse dadas las condiciones precarias de salud del nombrado³⁸⁹, fue abordado en su casa de habitación ubicada en el barrio El Trigal del municipio de Sonsón, Antioquia, a la 1:30 de la mañana del primero de enero de 2001, por un hombre que tras indagar por su presencia y verificar que se trataba del requerido, le propinó varios impactos con arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera instantánea; el cuerpo quedó sobre el andén, y el atacante, quien portaba un pasamontañas, emprendió la huida subiéndose a una motocicleta que lo esperaba cerca al lugar.

1125. Acreditó la Fiscalía también que por razón del hecho, la esposa de Ossa Ramírez de nombre Luz Dary Arcila, se vio forzada a abandonar su lugar de residencia con sus cuatro hijos, pues así se lo exigieron los miembros de la organización armada ilegal, so pena de ser víctima de muerte. Por tal razón, estableció su domicilio en La Ceja, Antioquia, retornando por circunstancias económicas ocho meses más tarde.

1126. Informó la Fiscalía Delegada que en diligencia de versión libre LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” indicó que el comandante Elkin De Jesús Moreno Úsuga alias “Soldado”, “Perro” o “Malicioso”, le informó que la muerte de ésta víctima ocurrió en Sonsón, Antioquia, cometida por exintegrantes del Frente José Luis

³⁸⁸ La materialidad del hecho se encuentra sustentada así: Acta de inspección a cadáver realizada el 1 de enero de 2001 en la carrera 11 con calles 11 y 12 de Sonsón, donde se halló el cuerpo de Alcides de Jesús Ossa Ramírez, quien presentaba heridas con arma de fuego a nivel de la cabeza; Registro civil de defunción No. 3452249 que da a conocer como fecha de muerte de Alcides de Jesús Ossa Ramírez el 1 de enero de 2001; Informe de necropsia No. 001 realizado al cadáver de la víctima que concluyó que la muerte fue consecuencia natural y directa de laceraciones cerebrales múltiples de la totalidad del hemisferio cerebral izquierdo, por heridas penetrantes a cráneo por proyectil de arma de fuego de carga única de baja velocidad; Declaración de Luz Dary Arcila, quien manifestó que el día de los hechos a eso de la 1:20 p.m. su esposo estaba en la puerta de la casa acompañado de Jonathan Andrés y Carlos Alberto Arango, cuando llegó un hombre a pie con un pasamontañas, quien preguntó en repetidas ocasiones por la víctima, propinándole varios impactos con arma de fuego, atribuye el hecho a los paramilitares de la zona.

³⁸⁹ Así lo manifestó en escrito la señora Luz Dary Arcila radicado en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la paz, el 4 de noviembre de 2007.



Zuluaga empero, sin aportar información exacta de la fecha, lugar ni móviles, pues no contaba con ella, salvo que en la zona operaban alias “El Ñato”, alias “Condorito”, alias “Pedro” “Gorila” o “Pedro Pumpum”.

1127. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCIL, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados.

1128. Ahora bien, resulta imprescindible aclarar que los hechos se cometieron en vigencia del Decreto 100 de 1980, cuyas conductas se hallaban descritas en los artículos 324 y 284 A. Sin embargo, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, 104 y 180 de la Ley 599 de 2000.

1129. No se legalizará el punible de represalias, pues el ente investigador omitió sustentar las razones por las cuales se consumó dicho punible y más allá de los esfuerzos realizados por la Sala no se entiende cuál es el fundamento fáctico ni jurídico para imputarlo.

Hecho: 199 - 1134

Víctimas: Luz Mery González Trujillo

Identificada con la CC No. 65.813. 478, de 25 años y ocupación ama de casa.

Rubén Arbey Hoyos Patiño

Identificado con la CC No. de 32 años de edad, C.C. 93.417.245, ocupación auxiliar técnico de la Federación de Cafeteros.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
constreñimiento ilegal³⁹⁰

³⁹⁰ La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Sijyp 455964), diligenciado por Rubén Arbey Hoyos Patiño.



1130. El 8 de febrero de 2002 hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a bordo de una camioneta de color blanco arribaron a la finca Maracaibo ubicada en la vereda Cerro Azul del municipio de Fresno, Tolima, de propiedad de Luz Mery González Trujillo y Rubén Arbey Hoyos Patiño. Al llegar, le solicitaron a la primera de las nombradas disponer de una habitación para guardar unas canecas azules con capacidad de 55 galones y sin dar explicaciones abandonaron el lugar.

1131. En horas de la noche del mismo día regresaron portando armas de fuego y en ese momento fueron atendidos por Hoyos Patiño quien les pidió salir de su predio a lo que se le contestó que podía aceptar una de tres opciones; la primera colaborar, la segunda abandonar el predio y la tercera, quedarse y morir. La familia optó por la segunda y se vieron forzados a abandonar la zona y la propiedad para establecerse en Bogotá de donde regresaron en el año 2005.

1132. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, logró determinar que las canecas iban a ser utilizadas para almacenar el combustible hurtado a través de válvulas conectadas al poliducto que pasaba por ese sitio.

1133. Conforme con lo anterior, el Tribunal atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil, en concurso con constreñimiento ilegal, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 182 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 200-1800

Víctima: Sor María Montoya Arroyave

Identificada con la C.C No. 21.404.045, 41 años, se desempeñaba como Juez Civil Municipal de Sonsón - Antioquia.

Gustavo Betancourt Valencia

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Desplazamiento forzado de población civil³⁹¹

1134. La ciudadana Sor María Montoya Arroyave, quien ostentaba el cargo de Juez Civil Municipal de Sonsón, Antioquia, fue abordada por tres miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en enero 2000 con la finalidad de pedirle que abandonara el municipio, pues se poseía la información de que tenía nexos con un comandante guerrillero del autodenominado Ejército de Liberación Nacional, ELN. Por tal razón, se vio forzada a ubicar su domicilio en Medellín, Antioquia, junto con su esposo Gustavo Betancourt Valencia.

1135. Acreditó la Fiscalía que la víctima había sido secuestrada 15 días antes de la ocurrencia del hecho por miembros del ELN y dejada en libertad por cuanto el comandante del grupo subversivo había estudiado con ella. Se considera que ésta pudo ser la razón de la vinculación que le hicieron los miembros de las ACMM con el referido jefe guerrillero.

1136. En tales circunstancias, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible desplazamiento forzado de población civil que, aunque se ejecutó en vigencia del Decreto 100 de 1980, consagrado en el artículo 284 A, se analizará y dará aplicación al consagrado en el artículo 180 de la Ley 599 de 2000, en razón a que resulta más favorable para los postulados.

Hecho 201 – 1109

Víctima: Luz Marina Sánchez Arbeláez

Identificada con la CC No. 28.631.802, 48 años de edad, propietaria de la finca El Aguacate ubicada

³⁹¹ La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, No. 393377 presentado por Sor María Montoya Arroyave; y la investigación adelantada bajo el radicado No. 1.059.014 por la Fiscalía 53 Especializada Guala Oriente Antioqueño, por el delito de secuestro.



en la vereda La Picota de Fresno, Tolima.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y
secuestro simple³⁹²

1137. La ciudadana Luz Marina Sánchez Arbeláez fue abordada por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a mediados del mes de noviembre de 2003 en su lugar de residencia, en concreto, por alias “Álvaro”, quien la obligó a dirigirse hasta la escuela para presentar los documentos de propiedad del inmueble en el que vivía. Al corroborarlos, se le indicó que todo estaba en orden y que podía irse.

1138. Transcurridos unos días, fue visitada una vez más por integrantes del referido grupo ilegal que la amenazaron con ocasionarle la muerte si en el improrrogable lapso de 20 días no abandonaba el inmueble. Ante tal amenaza, se vio forzada a desplazarse con destino a la vereda Caucasia en Fresno, Tolima, sin poder regresar a recuperar su finca.

1139. Indicó la Fiscalía que sobre el inmueble de propiedad de Sánchez Arbeláez existía una pugna con Germán Álvarez, quien al no poder obtener el reconocimiento de la propiedad había solicitado la intervención de la organización armada ilegal para apoderarse del predio. Por lo tanto, que la indebida mediación del grupo ilegal se dio por razón de la solicitud efectuada por el nombrado, que valga aclarar no hacía parte de la organización armada ilegal, que buscaba posesionarse del inmueble y, una vez conseguido el objetivo, lanzó una amenaza de muerte sobre aquel que intentara reclamarlo.

³⁹² La materialidad del hecho se encuentra sustentada así Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 344453, diligenciado por Luz Marina Sánchez Arbeláez; investigación adelantada bajo el radicado No. 153676 por el delito de usurpación de tierras, la cual inicia con denuncia del 12 de agosto de 2003 en Fresno-Tolima por Luz Marina Sánchez Arbeláez contra Germán Álvarez; investigación adelantada bajo el radicado No.133659 en la Fiscalía 35 Seccional de Fresno – Tolima por el delito de amenazas, la cual inicia con denuncia del 26 de agosto de 2003, por Luz Marina Sánchez Arbeláez contra Germán Álvarez.



1140. En el hecho participó Evelio de Jesús Aguirre Hoyos³⁹³, comandante de la zona, quien manifestó que ordenó el desplazamiento de la señora, directora del hospital para la época, porque se negaba a atender a miembros de dicha organización. Así mismo, que la autoría material la desempeñó Francisco Eliseo Medina alias “Álvaro”.

1141. La Fiscalía indicó que seguirá en el rastreo de información que permita identificar lo acaecido con la solicitud de restitución del inmueble, así como de la identificación y ubicación del causante del despojo y de las amenazas con la finalidad de establecer la presunta responsabilidad, en caso de que se llegare a tal conclusión.

1142. Por lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil, en concurso con secuestro simple de conformidad con los artículos 159 y 168 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 202 – 1103

Víctima: Israel Acuña Moncada

Identificado con la CC No. 93.419.900, de ocupación jornalero, 27 años de edad, conocido con el alias de “Marrano Suelto”.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁹⁴

1143. El ciudadano Israel Acuña Moncada se vio forzado a abandonar su lugar de residencia ubicado en la finca La Mirada de la vereda Piedra Grande de Fresno, Tolima, pues a mediados del año 2002 fue amenazado por integrantes de las

³⁹³ Así lo manifestó el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos que él era el comandante para la época y zona y alias “ALVARO” era el que estaba al mando de la patrulla en la zona de la picota y que era uno de los que realizaba conductas por su propia cuenta. Además señaló, que desplazó a la víctima siendo directora del porque nunca les quiso colaborar con atención a los muchachos heridos o enfermos; pero que igual forma el postulado los llevaba a que los atendieran a las buenas o a las malas sin el consentimiento de la directora. Por lo anterior asumió responsabilidad por las amenazas y el desplazamiento.

³⁹⁴ La materialidad del hecho se encuentra sustentada así: Registro de hechos atribuibles a GOAML SIJYP 171985, diligenciado el 18 de marzo de 2008, por María Luisa Moncada De Valencia madre de la víctima (*falleció 1 de octubre de 2011*) en el que refirió que su hijo Israel Acuña Moncada era vicioso, adicto a la marihuana y por esa razón los paramilitares lo habían amenazado varias veces para que se fuera de Fresno o si no lo mataban. El día de los hechos a la finca ubicada en la vereda piedras negras, llegaron los paramilitares buscando a su hijo, pero no lo encontraron en la casa. Desde entonces no se tiene conocimiento de su ubicación; copia del Registro Civil de nacimiento serial 21318789 correspondiente a Israel Acuña Moncada



Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes le solicitaron abandonar su residencia y el municipio, por razón de la supuesta adicción a la marihuana y por los antecedentes penales de hurto que presentaba.

1144. Acreditó la Fiscalía que previo a la decisión de Acuña Moncada de abandonar su residencia, fue buscado constantemente por los integrantes del grupo ilegal con la finalidad de hacer efectivas las amenazas, pues persistía en mantenerse viviendo en zona rural del municipio. Así mismo, que durante cierto lapso se vio obligado a regresar a su casa de habitación por períodos cortos de tiempo, resultando necesario ingresar en la noche y salir en horas de la madrugada. Igualmente, que pasado un tiempo de observar dicha rutina, decidió residir nuevamente en la finca La Mirada empero, al llegar a oídos del grupo ilegal tal información, fue advertido por uno de los miembros de ésta última que lo conocía que de no irse del lugar tendría que asesinarlo. Ante tal advertencia decide desplazarse definitivamente.

1145. Informó el ente investigador que en desarrollo de versión libre Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias “Pedro Pum Pum”, comandante paramilitar de la zona de Fresno, Tolima, adujo que dio la orden de ubicar a Acuña Moncada y asesinarlo, en virtud de las quejas recibidas de la comunidad, en punto del hurto de aguacates que estaban sufriendo de parte del nombrado. En idéntico sentido, que la orden fue cumplida por José Julián Lloreda Rentería alias “Lucas”, quien se dirigió hasta la finca referida en busca de Acuña Moncada que logró huir al percatarse de la presencia de aquél.

1146. De acuerdo con la situación fáctica descrita en precedencia, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con el artículo 159 de la ley 599 de 2000, cargo que será legalizado.



Víctima: Nolia Yuliet Vélez Uribe

Identificada con la CC NO. 65.814.657, ama de casa, 22 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, lesiones personales en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, represalias³⁹⁵

1147. El primero de febrero de 2001 Nolia Yulieth Vélez Uribe fue sorprendida en su lugar de residencia ubicado en la urbanización Villa del Prado del municipio de Fresno, Tolima, por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se transportaban en dos camionetas al mando de José David Velandia Ramírez alias “Steven”, y que la obligaron a subirse a uno de los vehículos para llevarla hasta la vereda Colombia.

1148. De acuerdo con la información recibida, se supo que la mujer fue golpeada, amenazada y fracturada en uno de los dedos de la mano mientras trataban de extraerle información que supuestamente tenía con relación a la ubicación de armas y una motocicleta que custodiaba alias “El Indio”, comandante subversivo y de quien se decía, sostenía una relación sentimental con Vélez Uribe.

1149. No obstante, luego de ser sometida a tratos crueles e inhumanos, fue ordenada su libertad por orden que de un mando superior recibió alias “Steven;” orden que no fue cumplida inmediatamente por los subordinados quienes procedieron a arremeter nuevamente contra la víctima, agrediéndola físicamente al punto que uno de los integrantes del grupo conocido con el alias de “Rambo”, en una actitud evidentemente deplorable y reprochable que atenta contra las mínimas reglas del humanismo y el reconocimiento de la dignidad, la accedió carnalmente mediante penetración vaginal

³⁹⁵ La materialidad del hecho se encuentra sustentada de la siguiente manera: Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 414312, diligenciado por Nolia Yulieth Vélez Uribe el 5 de octubre de 2011, en el que efectivamente deja constancia que fue novia de alias “El INDIO”; Entrevista suscrita por la víctima en la que reiteró los hechos y señaló que tuvo una relación sentimental con Julián ALIAS EL INDIO, la cual duro 2 meses y, por consiguiente no lo alcanzó a conocer; dictamen Médico legal practicado a la víctima de fecha 5 de octubre de 2011, según historia del 1 de febrero de 2001, el cual señaló: diagnóstico definitivo politraumatismo, tejidos blandos fractura no desplazada de falange media 3er dedo de la mano, hematomas en región periorbitaria y espalda y, abrasiones en ambas rodillas, con incapacidad médica legal definitiva de 25 días.



con los dedos de una de sus manos, mientras los restantes sujetos, con intenciones no menos perversas e indignas, aprovechaban el momento para ejecutar actos libidinosos sobre la víctima, con tocamientos de su cuerpo, en especial, de sus senos.

1150. No satisfechos con las fechorías relatadas, los referidos personajes conscientes de la brutalidad de sus actos procedieron de manera cobarde a amenazar a la víctima Vélez Uribe con asesinar a su progenitora y a su hijo en caso de que decidiera poner en conocimiento de las autoridades lo sucedido. En consecuencia, la nombrada optó por abandonar el municipio, sin que hasta la fecha se conozca su lugar de domicilio o residencia.

1151. Por su parte, la Fiscalía informó que José David Velandia Ramírez alias “Steven”³⁹⁶, adujo que la orden de recuperar los elementos reseñados hurtados por alias “El Indio” a los paramilitares la dio alias “Memo Chiquito”, la cual fue ejecutada por alias “Rambo”, alias “Bolíqueso”, alias “Misaél”, alias “Molina”, alias “José El Neme”, pertenecientes a la estructura de Mariquita al mando de alias “Rambo”, en el que también participaban Rubian Buitrago Manrique alias “Riky”, alias “Pirringo” y Jesús Alberto Mejía Gómez alias “Chistorete” o “Jairo”.

1152. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, lesiones personales en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil y represalias, cargos a los que se le impartirá legalidad.

1153. Se advierte que para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, conductas que se enmarcan en los artículos 298, 279, 269, 270, 331, 332 y 284 A.

³⁹⁶ Así lo manifestó el postulado JOSÉ DAVID VELANDIA RAMÍREZ alias “STEVEN”, en diligencia de versión libre de mayo 15 de 2012, a la Fiscalía General de la Nación.



1154. No obstante, se advierte que en aplicación al principio de favorabilidad, la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 y 158 de la Ley 599 de 2000; 298, 279, 269, 270, 331, 332 y 284 A, del Decreto 100 de 1980. Sea preciso aclarar que la Fiscalía General de la Nación retiró el cargo imputado de actos sexual violento en persona protegida.

Hecho 204 - 1185

Víctima: María Custodia Ayala Pérez

Identificada con la CC No. 28.836.620 de Mariquita Tolima.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil³⁹⁷

1155. El primero de julio de 2004, miembros integrantes del Frente Omar Isaza, FOI, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de alias “Dorada”, convocaron a una reunión a los residentes de la vereda San Andrés del municipio de Mariquita, Tolima, con el objetivo de regular la entrega y modalidad de pago de las contribuciones que les iban a ser exigidas.

1156. A dicha reunión acudió María Custodia Ayala Pérez, en su condición de residente del lugar empero, se le advirtió concretamente que su caso era especial, pues se trataba de una informante de las autoridades, razón por la cual se le obligó a abandonar la región, so pena de resultar víctima de muerte.

1157. En tales condiciones, la nombrada Ayala Pérez se vio en la obligación de marcharse del domicilio al que sólo regresó hasta el 2006, al enterarse de la desmovilización del grupo armado ilegal.

1158. De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, se logró conocer que en el hecho participaron alias “Lukas”, alias “Chuqui La Zuzunga” y Pedro

³⁹⁷ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente: Registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegales, diligenciado por María Custodia Ayala Pérez en la que hizo el relato de los hechos, agregando que todos los miembros de la comunidad y de la vereda eran obligados a pagar cuotas ilegales al grupo armado ilegal.



Pablo Hernández Sepúlveda alias “Pedro Pum Pum”, quien para la fecha de los hechos acompañaba al comandante alias “Dorada”.

1159. Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargo que se legaliza.

Hecho 205- 1360

Víctima: José Javier Bermúdez Cipriano

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.003.759, agricultor de oficio, 23 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
secuestro simple³⁹⁸

1160. El ciudadano José Javier Bermúdez Cipriano, trabajador de la Finca El Rubí ubicada en la vereda Bramaderos del municipio de Chaguaní, Cundinamarca, fue sorprendido mientras desempeñaba sus labores por un grupo aproximado de cuarenta hombres pertenecientes al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el primero de febrero de 2002, quienes lo instaron a que hiciera parte de la organización aportando colaboración. Sin embargo, ante la negativa que aquel les manifestara lo declararon objetivo militar, razón por la cual se vio apremiado a huir de la zona y radicarse en otro lugar.

1161. Ahora bien, de acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, se conoció también que durante el ingreso de este grupo de criminales a la vereda Bramaderos

³⁹⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada así: Registro de Hechos atribuibles a GOAML del 26 de febrero de 2009 diligenciado por JOSE JAVIER BERMUDEZ CIPRIAN, manifestando que el día de los hechos llegaron a la finca donde él vivía unos 40 hombres uniformados con distintivos de las AUC, como antecedente pone en conocimiento que los paramilitares le habían pedido que les colaborara y ante su negativa le iban a dar muerte por eso cuando los vio llegar escapó y no volvió a ese lugar. En la región operaban el Frente Celestino Mantilla.



se retuvo a otros dos habitantes de la zona durante dos horas aproximadamente; período después del cual fueron liberados.

1162. De igual modo, que en la comisión de las conductas participaron entre otros, Rubén Darío Piñeros, alias “Álvaro”, alias “Tayson”, alias “Santander”, alias “Julio”, alias “El Loco”, alias “Alfredo” y alias “El Ciego”, el primero de los cuales indicó que tenían información que a la finca El Rubí llegaba mucha guerrilla, por ende, que quienes vivían o laboraban en ella tenían nexos o pertenecían al grupo subversivo.

1163. Así las cosas, este juez colegiado atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JHON FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo con secuestro simple, de conformidad con los artículos 159 y 168 de la Ley 599 de 2000, cargos que la Sala legalizará.

Hecho 206 - 1799

MASACRE DE LOS CEIBOS

Víctima: Hernando Alzate Osorio,

Identificado con la CC No. 75.001.336, 36 años de edad, líder comunal.

Arquímedes Ramírez Valencia

Identificado con la CC No. 16.15.314, 19 años de edad, oficio agricultor.

Pedro Antonio Serna Álvarez

Identificado con la CC No. 16.113.232, 28 años de edad.

Adriano Hernández Sánchez

Sin documento de identificación con 39 años de edad, residente en la vereda Patio Bonito, de ocupación agricultor.

Jainiver Rivera Valdés

indocumentado, 36 años de edad, natural de Pensilvania Caldas, de ocupación chatarrero.

Horacio Sánchez Hernández y a José Ariel Ramírez Buitrago.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO



Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento
forzado de población civil, secuestro simple³⁹⁹

1164. El 11 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las ocho y quince de la mañana (8:15 am.), un grupo de hombres armados y vestidos con prendas tipo camuflado, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, arribaron a la vereda Los Ceibos del municipio de Samaná, Caldas, y obligaron a todos los residentes a reunirse en la escuela del lugar. Una vez se corroboró la presencia de los lugareños, el representante del grupo ilegal empezó a hacer una serie de preguntas sobre la injerencia y contactos de la guerrilla en la zona. Posteriormente se ordenó sacar del recinto a Hernando Alzate Osorio, Arquímedes Ramírez Valencia y Pedro Antonio Serna Álvarez.

1165. Una vez fueron retirados del lugar los nombrados por los integrantes del grupo armado ilegal, quienes abandonaron el recinto en su totalidad, cerraron el salón y dieron la orden expresa a quienes en él quedaban de no abandonarlo hasta que no se les diese orden en tal sentido. Pasados unos minutos, se escucharon varios disparos de arma de fuego. Al salir del salón de la escuela en el que fueron encerrados, los vecinos del lugar se dirigieron al sitio donde se escucharon los disparos y corroboraron la muerte de Hernando Alzate Osorio, Arquímedes Ramírez Valencia y Pedro Antonio Serna Álvarez, percibiendo que los cuerpos presentaban heridas causadas por proyectil de arma de fuego.

1166. En el mismo sentido, se acreditó que durante el mismo día y, en desarrollo del mismo operativo, el grupo armado ilegal asesinó con proyectil de arma de fuego a Adriano Hernández Sánchez y Jainiver Rivera Valdés. Así mismo, que a partir de allí se iniciaron combates entre el grupo paramilitar y algunas facciones de grupos subversivos por razón de lo cual Horacio Sánchez Hernández y José Ariel Ramírez

³⁹⁹ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Diligencia de levantamiento de cadáver llevada a cabo el 12 de febrero de 2002, en el municipio de Samaná, respecto de cinco cuerpos de sexo masculino, quienes presentaban heridas de proyectil de arma de fuego y se relacionan así: 1. Pedro Antonio Serna Álvarez, 2. Hernando Alzate Osorio, 3. Arquímedes Ramírez, 4. Jainiver Rivera Valdés, 5.- Adrián Hernández Sánchez, Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3475842 que certifica la muerte de Arquímedes Ramírez Valencia; en el que resalta que los cuerpos 1, 2 y 3 fueron recogidos de la vereda los Ceibos de Tibacuy, el 4 en la vereda Villeta y el 5 en la vereda Patio Bonito; Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 3475843, expedido a nombre de Hernando Alzate Osorio; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijyp 309533), diligenciado por Sandra Yanet Valencia López, esposa de una de las víctimas, en la que hace una descripción de lo ocurrido el día de los hechos, entre otras situaciones.



Buitrago padre y hermano de una de las víctimas, se vieron en la necesidad imperiosa de abandonar la zona.

1167. Indicó la Fiscalía que la razón aducida por los integrantes del grupo de Autodefensas para ingresar a la vereda referida y asesinar a alguno de sus pobladores, consistía en que fueron acusados de pertenecer o prestar colaboración a grupos guerrilleros que operaban en la región.⁴⁰⁰

1168. También se tiene que en diligencia de versión libre Klein Yair Mazo Isaza adujo que bajo su responsabilidad recayó la operación efectuada y que a la misma se dirigió en compañía de Luis Alberto Briceño Ocampo alias “Costeño”, comandante en Marquetalia, José Julián Lloreda Rentarías alias “Lucas”, Jhon Fredy Orozco Vásquez alias “Riqui Pecas”, Ricardo Andrés Cifuentes Delgadillo alias “Alacrán” y alias “Chistorete”. Así mismo, refirió que las víctimas estaban en el listado de presuntos milicianos del frente 47 de las FARC que ellos llevaron para cometer los homicidios y que aunque no presencié las ejecuciones, sí se enteró del mecanismo de muerte y que los cuerpos quedaron en el lugar de los hechos.

1169. De acuerdo con el relato fáctico expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediano, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida (Frente a Hernando Alzate Osorio, Arquímedes Ramírez Valencia, Pedro Antonio Serna Álvarez, Adriano Hernández Sánchez y Jainiver Rivera Valdés) en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro extorsivo y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (Sólo respecto de Horacio Sánchez Hernández y José Ariel Ramírez Buitrago), cada uno de los cuales se presentó en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con los artículos 135, 149, 159 y 169 de la ley 599 de 2000, cargos a los que se le impartirá legalidad.

⁴⁰⁰ Así lo manifestaron en versión libre los postulados KLEIN YAIR MAZO ISAZA y WALTER OCHOA GUISAO



1170. No se legalizará el cargo de detención ilegal del debido proceso, pues la Fiscalía no adujo las razones suficientes y necesarias para entender consumada la conducta.

Hecho 207 – 1821

Víctima: Diana Esmeralda González Alfaro

Identificada con la CC No. 65.795.600, 22 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Prostitución forzada o esclavitud sexual, acceso carnal violento en persona protegida, secuestro extorsivo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tratos inhumanos y degradantes, aborto sin consentimiento, extorsión⁴⁰¹

1171. Durante el mes de septiembre de 2003, en una fecha que no fue posible discernir con exactitud, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a bordo de un automotor, arribaron a la residencia de Diana Esmeralda González Alfaro, ubicada en el barrio Mutis del municipio de Mariquita, Tolima, la tomaron a la fuerza por el cuello, le vendaron los ojos, la subieron al vehículo y la llevaron hacia una finca.

1172. Una vez se instalaron en el lugar, uno de los sujetos la conminó a tener relaciones sexuales, sin embargo, ante la negativa de aquella, decidió agredirla física y psicológicamente; agresiones que iniciaron siendo de tipo verbal y luego pasaron a los golpes mediante puños y patadas. Posteriormente, el hombre que después fue reconocido como alias “Duván” o “Niche” y, que al desmovilizarse lo hiciere bajo un nombre falso tal como lo declaró JOHN FREDY GALLO BEDOYA, y que hoy se encuentra en libertad a la espera de ser capturado, procedió a clavar agujas en las

⁴⁰¹ La materialidad del hecho se encuentra soportada así: Registro de hechos atribuibles a GOAML SIJYP 510300 y entrevista rendida el 4 de mayo de 2009 por Diana Esmeralda González Alfaro; copia de la historia clínica a nombre de Diana Esmeralda Gómez Alfaro en el Hospital San Juan de Dios de Honda-Tolima del 14 de marzo de 2006 en la que consta que la paciente consulta por lesiones personales, se relacionan múltiples traumas con elemento contundente, incapacidad médico legal 15 días; Entrevista de Beatriz Carmen Oliva Quintero León el 20 de junio de 2013, en la que narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, entre otros sucesos.



uñas de la víctima, a halarla del cabello, a golpearla contra el suelo y a amenazarla de muerte a ella, su progenitora y el resto de la familia si no accedía a sus pretensiones.

1173. En virtud de las amenazas proferidas y de la brutal golpiza recibida González Alfaro no pudo resistir más y terminó por sucumbir frente a su agresor quien procedió a despojarla de sus prendas de vestir y la accedió en varias ocasiones por espacio de tres horas. Al cabo de dicho lapso volvió a tapar sus ojos con un vendaje la llevó a la entrada de la población donde la dejó no sin advertir que a partir de ese momento debía estar a su lado.

1174. Para verificar el cumplimiento de la amenaza, alias “Duván” o “Niche” dedicaba parte de su tiempo a vigilar la casa en la que residía la víctima y cuando lo disponía, la obligaba a salir del lugar por lapsos de dos a tres horas y la llevaba a diferentes lugares donde era objeto de agresiones físicas, producto de las cuales le originó como secuelas una cicatriz en el rostro y de vulneración a su libertad sexual, mediante relaciones sexuales no consentidas.

1175. Como consecuencia de las múltiples agresiones sexuales, González Alfaro quedó en estado de embarazo durante los últimos meses de 2003, lo que consideró importante contárselo a alias “Duván” o “Niche” cuando contaba con dos meses de gestación. Sin embargo, la respuesta fue otra golpiza que le generó la pérdida automática de la criatura gestante y el legrado se presentó sin la posibilidad de recibir asistencia médica, no obstante, al ver el grave estado de salud de la nombrada, fue llevada por alias “Duván” al campamento de la organización ubicado en el sector Pico de Gallo en Guaduas, Cundinamarca, donde recibió ayuda de una de las integrantes del grupo ilegal dedicaba a las labores de enfermería, conocida como “Mónica” quien le practicó algunas curaciones.

1176. En ese lugar permaneció durante un mes. Posteriormente regresó a su casa bajo la amenaza de muerte en caso de denunciar lo ocurrido a las autoridades. Al poco tiempo, alias “Duván” volvió a buscar a la mujer y la obligó a convivir con él en



todos los lugares a los que el nombrado fuera trasladado; uno de tales sitios fue Chaguaní, Cundinamarca, donde se presentaban como pareja.

1177. A pesar de la imagen proyectada de una pareja estable que le obligaba a mantener su captor, la mujer continuó en su drama hasta que en una oportunidad decidió escaparse sin éxito, pues fue descubierta por su agresor que en represalias la mantuvo de pie junto al tronco de un árbol y, como en un macabro juego de puntería, descargó las provisiones de su arma cerca de la humanidad de aquella sin causarle herida, sólo con la intención de atemorizarla y lograr que se mantuviera fiel a su lado.

1178. Finalmente, y con la esperanza que la pesadilla acabase, González Alfaro escuchó una conversación en la que su captor manifestó la intención de asesinarla frente a lo cual decide intentar una vez más la fuga. Para ejecutar su plan se valió de su progenitora quien le prestó su colaboración y logró ayudarlo a ubicarse en un lugar distante de aquel en que fue víctima del paramilitar.

1179. No obstante, la persecución continuó para la madre de la nombrada, pues fue obligada a entregar la suma de doce millones de pesos, para lo cual resultó necesaria la venta de la vivienda, con la finalidad de evitar que su hija fuera nuevamente acechada por su agresor. Dicho constreñimiento originó, además, el desplazamiento forzado de la zona de la madre de González Alfaro.

1180. De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, la Fiscalía acreditó que en los hechos participaron, además de alias “Duván” o “Niche”, alias “Cascarillo”, alias “Jonás” y alias “Estrellita”.

1181. En consecuencia, la Sala emite condena en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “El Pájaro” o “Hernán”, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de esclavitud sexual en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, desplazamiento forzado de población civil, tratos



inhumanos y degradantes, cada uno de los cuales se presentó en concurso homogéneo y sucesivo, aborto sin consentimiento y extorsión, de conformidad con los artículos 141, 147, 138, 169, 159, 146, 123 y 244 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 No. 6 de la Ley 599 de 2000, cargos todos que serán objeto de legalización.

1182. Se advierte que la condena por el delito de tortura en persona protegida, se profiere en virtud de las consideraciones expuestas en el hecho 16⁴⁰², de la decisión dictada contra miembros del bloque Vencedores de Arauca, al interior del radicado No. 2008 – 83612, esto es, por cuanto se evidencia que las agresiones de tipo sexual generaron dolores y sufrimientos físicos y psíquicos a la víctima con la finalidad de intimidarla y coaccionarla.

Hecho 208 – 1823

Víctima: Juan Guillermo Garcés Restrepo

Identificado con la CC No. 8.345.227, 50 años de edad, grado de instrucción universitaria.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
destrucción de bienes protegidos⁴⁰³

1183. El ciudadano Juan Guillermo Garcés Restrepo, propietario de los predios rurales El Refugio ubicado en el Cañón de Río Claro en límites entre Puerto Triunfo, San Luis y Sonsón, y La Hermosa en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, Antioquia, fue amenazado por las Autodefensas Campesinas el Magdalena Medio con perder la vida si no abandonaba la región.

⁴⁰² Párrafo 881, de la sentencia en cita.

⁴⁰³ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, SIJYP No. 236099 - 236104 reportarte Juan Guillermo Garcés Restrepo, quien informa que fue desplazado; Resolución No.000572 del 17 de septiembre de 1987, mediante la cual el INCORA, le adjudica el terreno baldío denominado La Hermosa, cuya área es de 80 hectáreas; Certificado de Libertad y tradición del bien rural, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 028.0018213.



1184. Por tal razón, en el año 1999 salió de su lugar de residencia al que sólo regresó posteriormente al recibir la noticia de la desmovilización del grupo que había causado el desplazamiento.

1185. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía Delegada, Garcés Restrepo se vio en la necesidad de salir del predio sin tener la posibilidad de disponer del ganado que tenía en las fincas de su propiedad y del que se aprovechó un grupo subversivo ante la ausencia de aquel, mientras que las fincas fueron utilizadas como sitio estratégico de ubicación y descanso por el grupo de autodefensas. En este sentido, se debe aclarar que al regreso de Garcés Restrepo sólo se tenía despejada la finca El Refugio, pues La Hermosa seguía siendo ocupada por dicho grupo, por ende, sin poderla recuperar, hasta que por virtud del proceso transicional se dispuso la restitución de ambos inmuebles, tal como lo aclaró el ente investigador.

1186. De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas, el Tribunal atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediano y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, como coautor, por la comisión de los punibles de desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, cargos que serán legalizados.

1187. Para el momento de comisión de las conductas tipificadas como punibles, se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, donde no se reconocía el segundo de los delitos como aparece actualmente consagrado. En consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad, la Sala impondrá la pena dispuesta en los artículos 284 A y 349, 350 y 351 del decreto ley 100 de 1980.

Hecho 209 – 1696

Víctima: Mary Neira Ciro Orozco

Identificada con la CC No. 43.715.369, 25 años de edad, dedicada a labores del hogar.

Libardo Antonio Ciro Patiño y el menor Santiago Ciro



**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁰⁴

1188. Los ciudadanos Mary Neira Ciro Orozco, su hijo Santiago Ciro y el abuelo de éste y padre de la primera, residentes de un predio rural de la vereda Santa Rita del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el domicilio el 9 de marzo de 2003, con destino a la vereda Mesopotamia, por razón de las amenazas recibidas por los miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en el momento en el que dicho grupo irrumpió violentamente en la zona.

1189. De acuerdo con la información aportada por el ente investigador, la propiedad de los mencionados, la que se registra a nombre de Libardo Antonio por adjudicación efectuada por el INCODER, producía cultivos de pasto y por razón del desplazamiento forzado tuvo que ser vendida. Los enlistados decidieron no volver a la región.

1190. Se conoció igualmente que Carlos Arturo Giraldo Valencia⁴⁰⁵ aceptó haber desempeñado el cargo de comandante del grupo ilegal en esa región y que en él militaron alias “Castaño”, alias “JR”, alias “Velásquez” y Pedro Aristizábal alias “Pedrito”; que la incursión en la zona se debió a la alta injerencia de la guerrilla en dicho territorio, pero además, que se sindicaba a los residentes de la vereda mencionada de ser colaboradores del grupo subversivo, razón por la cual les pidieron alejarse del lugar.

1191. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población

⁴⁰⁴ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, SIJYP No. 29492 en el que la víctima informa que fue desplazada al igual que su hijo **SANTIAGO CIRO**, por cuenta de los paramilitares. Hecho ocurrido en la vereda Santa Rita, del municipio del Carmen de Viboral – Antioquia; constancia emitida por la personera de la Unión Antioquia, donde dan cuenta del registro SIPOD de Mary Leida Ciro Orozco y su familia.

⁴⁰⁵ Así lo manifestó el postulado CARLOS ARTURO GIRALDO VALENCIA, en diligencia de versión libre del 18 de diciembre de 2012



civil en calidad de concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que son legalizados.

Hecho 210 – 806

Víctima: Alcira Osorio Herrera

Identificada con la CC No. 20.461.643 de 41 años de edad, profesión ama de casa.

Celio Osorio Herrera

Identificado con la CC No. 2.991.264, de 36 años de edad, de profesión mensajero.

Emil Keney y Julián Alejandro Arévalo Osorio⁴⁰⁶

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Secuestro extorsivo, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁰⁷

1192. El 3 de septiembre de 2002 los hermanos Alcira y Celio Osorio Herrera decidieron viajar de Guaduas, Cundinamarca al municipio de Honda, Tolima, a bordo de un vehículo de servicio público tipo taxi. Sin embargo, en el trayecto fueron abordados por tres hombres armados que los obligaron a subir a otro vehículo tipo camioneta doble cabina en la que fueron llevados hasta el campamento paramilitar de tres esquinas. En el lugar estuvieron retenidos durante 14 días; allí fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos durante el interrogatorio que se les practicó con el objeto de entregar supuesta información de Jesús Antonio Osorio Herrera, también hermano de la pareja, en razón a que lo sindicaban de pertenecer a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP.

1193. Se supo también que la custodia de las víctimas se le delegó a Samael Samir Rubio alias “Alfonso”, quien aprovechó las condiciones inhumanas e indignas del cautiverio para vulnerar la libertad e integridad sexual de Alcira Osorio Herrera a quien

⁴⁰⁶ Menores de edad identificados con los Registros Civiles de nacimiento serial No. 9799613 correspondiente a Emil Keney Arévalo Osorio, y serial No. 11602684 correspondiente a Julián Alejandro Arévalo Osorio.

⁴⁰⁷ La materialidad del hecho se encuentra sustentada de la siguiente manera: Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 189965 presentado por Alcira Osorio Herrera el 18 de noviembre de 2008; Entrevista rendida por la víctima el 18 de mayo de 2011 en la cual manifiesta que después de su cautiverio perpetrado por el Frente Celestino Mantilla, se desplazó con sus hijos Emil Keney y Julián Alejandro Arévalo Osorio; Entrevista rendida por la víctima en la que manifiesta que como secuelas del secuestro del cual fue víctima, le quedaron lesiones en la columna vertebral y en la pierna izquierda.



amenazaba con un arma corto punzante mientras le tocaba sus partes íntimas en momentos en que disponía de la oportunidad de bañarse en el agua del río, pues ni siquiera tenía acceso a un baño para hacerlo. Así mismo, se conoció que antes de ser puestos en libertad, los nombrados hermanos fueron despojados de las propiedades que los acompañaban en el instante de la retención. Por último, que se vieron forzadas a abandonar la región en vista de lo ocurrido, retornando sólo hasta el año 2006.

1194. Informó la Fiscalía Delegada que en el hecho tuvieron participación además de alias “Alfonso”, José Cuesta alias “Jonás”, alias “El Paisa”, alias “Mono” y alias Omar”.

1195. Por lo expuesto, el Tribunal encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de secuestro extorsivo, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, desplazamiento forzado de población civil y actos sexuales violentos en persona protegida, de conformidad con los artículos 169, 137, 154, 159 y 139 de la ley 599 de 2000.

Hecho 211 - 881

Víctima: Rigoberto Ruiz Aristizábal

Identificado con la CC No. 70.353.175, de profesión jornalero, de 23 años de edad.

Bertha Elena Mejía Suarez y sus hijos menores Yesid Alirio y Erika Yurany Vergara

Mejía

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULIAGA

ARCILA

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁰⁸

⁴⁰⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Acta de inspección de cadáver con fecha 12 de diciembre de 2000 practicada al cuerpo de Rigoberto Ruiz Aristizábal en la vereda El Cruce sobre la autopista Medellín - Bogotá en el que se señaló: Cadáver que presenta un orificio de entrada en región occipital derecho con fractura de cráneo producida por arma de fuego; Registro Civil de defunción No 3449405 de la víctima en la que consta que falleció el 12 de diciembre de 2000. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 45865 diligenciado por Berta Elena Mejía Suarez compañera permanente de la víctima, en el que da cuenta del homicidio de su compañero y del desplazamiento de su familia compuesta por sus dos menores hijos; Dejando abandonado el terreno donde tenía construida una casa de madera, la que fue quemada por los paramilitares, indica que reside en la cabecera municipal de San Luis – Ant. no pudo ni quiso regresar a su lugar de origen, por cuanto ya no le quedaba nada.



1196. El 11 de diciembre de 2000, a las siete de la noche (7:00 p.m.) aproximadamente, tres personas que después fueron identificadas como miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, arribaron al lugar de residencia de Rigoberto Ruiz Aristizábal, ubicado en la vereda La Linda sobre el cordón de la autopista Medellín – Bogotá y al asegurarse que se trataba de la persona que estaban buscando, la obligaron a marcharse con ellos. Lo siguiente que se supo de Ruiz Aristizábal es que su cuerpo fue hallado sin vida en el lugar conocido como El Cruce a una distancia aproximada de 6 kilómetros del municipio de San Luis, Antioquia.

1197. Aunado a lo anterior, el grupo de autodefensas repartió alrededor de la residencia de la víctima volantes en los que se compelió a la familia de la víctima a marcharse del lugar dentro de las siguientes 24 horas. Por tal razón, Bertha Elena Mejía Suárez, compañera permanente de la víctima quien estaba en estado de embarazo y sus dos menores hijos, se vieron forzados a desplazarse hacia la cabecera municipal de San Luis, Antioquia.

1198. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, se adujo como móvil de homicidio y desplazamiento forzado el señalamiento que se le hacía a la víctima de pertenecer al grupo guerrillero del Ejército de Liberación Nacional, ELN.

1199. De igual modo, que en diligencia de versión libre el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, aceptó su responsabilidad en el hecho y refirió que la orden de desplazar a la población de dicho lugar se dio en razón a que se consideraba que la zona era de dominio absoluto de la guerrilla y que para combatirla debía disponerse la salida de la población civil además, para evitar la muerte de tales personas durante los combates. Así mismo, señaló que el tratamiento de las personas que fueran capturadas por pertenecer al grupo guerrillero mencionado era distinto, pues respecto de ellos se había dado la orden directa de ser asesinados.



1200. La narración fáctica descrita la Sala atribuye responsabilidad contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediato y de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, como autor mediato y coautor, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil, cargos que serán legalizados. La participación de ZULUAGA ARCILA en calidad de coautor sólo se predicó en el punible de desplazamiento forzado de población civil.

1201. Para la fecha de la comisión de las conductas resulta evidente que se encontraba en vigencia el decreto ley 100 de 1980 y que las conductas descritas se hallaban prescritas en los artículos 323, 324 y 284 A. Ahora bien, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, la Sala impondrá las penas más beneficiosas para los postulados, las cuales corresponden a las previstas en los artículos 104.7 de la ley 599 de 2000 para el caso del homicidio y en el 180 ibídem para el caso del desplazamiento forzado.

Hecho 212 – 1386

Víctima: Nelly Vásquez Fetecua

Identificada con la CC No. C.C.39.811.780, 28 años de edad, quien laboraba en la petrolera GHK.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁰⁹

1202. El 10 de septiembre de 2002 miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio abordaron a Nelly Vásquez Fetecua, trabajadora de la petrolera GHK y residente en la finca La Providencia de la vereda Llanadas Bajo del municipio de Chaguaní, Cundinamarca, con la finalidad de instarla a abandonar la zona so pena de causarle la muerte. Para asegurarse que la intensidad del temor de la nombrada fuera suficiente, le apuntaron a la cabeza con un arma de fuego tipo fusil.

⁴⁰⁹ La materialidad del hecho se soporta de la siguiente manera: Registro de hechos atribuibles a GOAML diligenciado el 26 de febrero de 2009 por Nelly Vásquez Fetecua, quien manifestó que su madre vivía sola con su hija, mientras ella laboraba en la empresa petrolera GHK, cuando en la región hizo presencia la guerrilla, ésta tuvo que venderles los almuerzos, después llegaron las autodefensas y tuvieron que irse porque estaban siendo señalados de colaboradores de la guerrilla; Certificado de folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado la vega en la vereda la tabla de Chaguaní Cundinamarca en el cual se registra como propietaria María Sildana Fetecua Medina desde el 15 de junio de 1987.



1203. Ante tales circunstancias, Vásquez Fetecua se vio compelida a marcharse de su residencia junto con su hija Adriana Murcia Vásquez⁴¹⁰ y su progenitora María Sildana Fetecua Medina, teniendo la oportunidad de regresar al año siguiente.

1204. Se informó por parte de la Fiscalía que el móvil para ejecutar la conducta de desplazamiento forzado se circunscribió al hecho de que la madre de Vásquez Fetecua, esto es, María Sildana Fetecua Medina proveía alimentación a miembros de la guerrilla en virtud de un acuerdo al que habían llegado, situación que no quedó comprobada. Así mismo, que en el hecho tuvo participación Arnoldo Ávila Ballesteros.

1205. Visto lo anterior, el tribunal endilga responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo, en razón a que se cometió contra un número plural de personas, de conformidad con lo reglado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, cargo que será legalizado.

Hecho 213- 1684

Víctimas: Miriam del Carmen Jiménez Ríos

Identificada con la C.C. 30386240, de 29 años de edad y ocupación ama de casa.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴¹¹

1206. El 19 de mayo de 2004, en hora de la mañana, miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, CTI, y del Ejército Nacional, ingresaron al Corregimiento Méndez del municipio de Armero Guayabal, con la finalidad de cumplir con procedimientos judiciales que tardaron hasta dos días.

⁴¹⁰ Menor de 6 años de edad.

⁴¹¹ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Miriam del Carmen Jiménez Ríos; (ii) Entrevista recibida a Miriam del Carmen Jiménez Ríos, en la cual ratificó lo manifestado en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.



1207. Una vez los organismos estatales se retiraron del lugar, hizo presencia en la zona un contingente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de José David Velandia Ramírez alias “Steven”, en el que también participaron alias “Maicol” y alias “Jonathan”. El referido grupo de hombres ingresó a la casa de habitación de Miryam del Carmen Jiménez Ríos precisamente por haber sido uno de los sitios en el que estuvieron adelantando diligencia judicial los miembros del CTI y del Ejército Nacional.

1208. En el encuentro con la nombrada Jiménez Ríos se le solicitó información de la razón por la cual había estado en ese sitio la comisión judicial y militar, sin embargo, al no obtener datos satisfactorios a sus intereses, decidieron abandonar el lugar y regresar con posterioridad e indagar en los hijos de la reseñada, de 4 y 12 años de edad cada uno, las razones por las cuales se había realizado la diligencia. Por tal razón y, para evitar que algo sucediera con sus hijos, la madre de éstos decidió alejarse del lugar junto con su núcleo familiar. Se acreditó retorno de las víctimas, aunque no en fecha específica.

1209. Por último, se indicó que en el hecho victimizante tuvieron participaron Carlos Augusto Suárez Aguirre alias “Maicol”, alias “Jonathan” y Carlos Mario Cifuentes Delgadillo alias “Cochinol”.

1210. De acuerdo con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil, en concurso homogéneo, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargo que será legalizado.

Hecho 214 – 1692

Víctimas: Jesús Antonio López Henao

Identificado con la CC No. 70.720.423, 46 años de edad, oficio agricultor.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes, secuestro agravado⁴¹²

1211. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía el 15 de mayo de 2002, a las 8 de la noche aproximadamente, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio llegaron a la residencia del señor Jesús Antonio López Henao, ubicada en la vereda El Laguito del municipio de Sonsón, Antioquia, quien vivía con su esposa María Esmir Henao de López y sus hijos Jhon Freddy, Germán, Adriana María, Óscar Fernando y Luis Ángel López Henao. Al ingresar a la vivienda, encerraron en una habitación a la mujer y a los menores mientras sustraían a Jesús Antonio con la finalidad de asesinarlo mediante impactos de arma de fuego.

1212. Ocurrida la muerte, el núcleo familiar del occiso se vio en la obligación de marcharse de la zona no sólo por lo sucedido sino, además, porque los mismos integrantes del grupo ilegal les dieron plazo de diez (10) horas para alistar elementos de primera necesidad y cambiar de lugar de domicilio, obviamente fuera de la región. Posteriormente fueron despojadas de sus pertenencias, las cuales fueron descritas en un predio de trece (13) hectáreas, un cultivo de arveja y otro de papa, cuatro (4) “bestias”, cinco (5) vacas, dos (2) novillas y ciento cincuenta (150) aves de corral.

1213. Acreditó igualmente el ente investigador que en versión libre, el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias MacGyver manifestó que en el hecho participaron Jhon Jairo García alias “Fredy Bongo” quien dio la orden de asesinar al

⁴¹² La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Protocolo de necropsia No. 034 de fecha 16 de mayo de 2002, mediante el cual se concluye que el fallecimiento obedece a: “consecuencia de choque neurogenico secundario a laceraciones destructivas y masivas en sistema nervioso central área encefálica; (ii) Registro de Hechos Atribuibles GAOMIL — Sijyp No. 80578 diligenciado el 6 de enero de 2007 por María Esmir Henao de López cónyuge de la víctima, quien pone en conocimiento los hechos ante la Unidad de Justicia y paz, sobre el homicidio de su cónyuge y el desplazamiento forzado que sufrió su familia; (iii) Registro civil de Defunción No. 3730555 en el cual se registra la muerte de Jesús Antonio López Henao el 15 de mayo de 2002; (iv) Informe de policía No. S-124223 del 26 de julio de 2013, donde hace una relación de las actividades encomendadas para obtener información sobre el desplazamiento que padeció la víctima y sus hijos luego del homicidio de su esposo, por lo que la entrevistaron telefónicamente y sobre el tema del desplazamiento indicó entre otros *Luego de asesinado su esposo, se desplazó para el caso urbano de Sonsón, pero aproximadamente cinco meses después se fueron para el municipio de la Unión, -Antioquia, porque su hijo Jhon Fredy López Henao, vio que unos individuos lo seguía, finalmente que para el mes de noviembre de 2000 se registró en la ciudad de Medellín como desplazada* (v) Acta de levantamiento del cadáver No. 00032 correspondiente a Jesús Antonio López Henao, de mayo 16 de 2002.



nombrado López Henao, así como alias “Oliver”, alias “Fredy” o “El Zarco”, encargados de ejecutar materialmente el homicidio. De igual modo, que la motivación del hecho se circunscribe a la supuesta calidad de subversivo de la víctima, lo que no pudo ser probado al interior de las diligencias, se advierte.

1214. De acuerdo con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, secuestro simple agravado y atenuado y desplazamiento forzado de población civil, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 135, 154, 168, 170, y 159 de la ley 599 de 2000, respectivamente, cargos a los que se le impartirá legalidad.

Hecho 215 -1694

Víctima: Diana Milena Cardozo Serrato

Identificada con la CC No. 28.798.620 de 23 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Prostitución forzada o esclavitud sexual, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento en persona protegida, secuestro extorsivo, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, amenazas y desplazamiento forzado de población civil⁴¹³

1215. La ciudadana Diana Milena Cardozo Serrato habitante del municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, y de 23 años para la fecha de ocurrencia de los hechos, se dispuso celebrar las festividades navideñas del año 2003 en la vereda Cambao del referido municipio. Una vez arribó al lugar, un familiar de su novio conocido con el sobrenombre de “Chivo”, simpatizante de las autodefensas, le

⁴¹³ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera (i) Registro de hechos y entrevista de verificación rendido por la víctima directa quien manifestó que trabajaba en un restaurante en Cambao Cundinamarca, de propiedad de Marina Rodríguez, Trabajando, allí se hizo novia del hijo de ella Hernán Rodríguez (soldado profesional) a quien le decía RAY y quien tenía un amigo al que llamaban “Chivo” a su vez amigo de los paramilitares, quien le presentó a alias “Edwin”, quien fue el que la accedió en varias oportunidades, entre otros, (ii) Copia de la constancia expedida por Acción Social sobre la inscripción en la base única de desplazados de la víctima y su núcleo familiar; (iii) Informe de policía Judicial del 12 de diciembre de 2012, en el cual se relacionan las actividades relacionadas con la ubicación de la víctima.



presentó al comandante Roger Wilmar Lesmes Henao alias “Edwin” quien de inmediato empezó a asediarla.

1216. Debido a la reticencia de la mujer de acceder a las pretensiones del comandante paramilitar, éste decidió intimidarla con el arma de fuego que portaba indicándole, además, que de negarse lo haría *“por las malas”* y que en tales circunstancias *“le iba a ir peor”*. Así las cosas, aprovechando el temor infundido en la nombrada, la hizo ingresar a una habitación y procedió a accederla carnalmente. Ante la persistencia del agresor, la cual seguía siendo rechazada por la asediada, continuaron las amenazas y los maltratos.

1217. En una ocasión, el integrante del grupo ilegal le advirtió a la víctima que de no modificar su comportamiento de constante rechazo, acusaría públicamente a sus hermanos de pertenecer a la subversión. Ante lo dicho, la mujer se vio forzada a declinar ante la voluntad del asaltante quien la sustrajo y la mantuvo retenida por un período de cuatro meses durante el cual la sometió a maltrato físico y psicológico, pues no sólo la agredía en su corporeidad, sino que amedrentaba con asesinarla a ella y a su familia, así como con causarle graves lesiones mediante tortura si no se mantenía a su lado. Incluso, en una oportunidad en que fue sorprendida tratando de huir, la golpeó, la desnudó y la amarró a un árbol para que fuera picada por las hormigas, mientras que en otras oportunidades, pues no fue una sola vez, la quemaba con colillas de cigarrillo y la hería con una navaja. Adicionalmente, la nombrada Cardozo Serrato era forzada a mantener relaciones sexuales con Lesmes Henao sin uso de preservativo y sin poder aprovisionarse de mecanismos anticonceptivos.

1218. Finalmente, la víctima Cardozo Serrato logró huir de su captor y huyó de la región junto con sus dos hijas menores. Ante lo ocurrido, Lesmes Henao buscó a Herledys Holguín Cardozo, sobrina de aquella, y la obligó a abandonar la zona, so pena de asesinarla.



1219. Acreditó el ente investigador que en diligencia de versión libre JOHN FREDY GALLO BEDOYA⁴¹⁴ alias “Hernán” o “El Pájaro” admitió la violación de los derechos humanos y fundamentales de la víctima y de sus familiares, indicando que por razón de lo ocurrido había sido retenido Lesmes Henao, comandante de Cambao para el año 2003, esto es, de ocurrencia de los hechos, y que tras capturarlo y amarrarlo para que confesara sus desmanes, fue puesto en libertad por razón de la orden proferida por el comandante Pedro Gualdrón Cely alias “Don Ricardo”, quien protegía al nombrado.

1220. De conformidad con la narración fáctica efectuada, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de prostitución forzada o esclavitud sexual, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento en persona protegida, secuestro extorsivo, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, amenazas y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con los artículos 141, 138, 169, 146, 347, 159 de la Ley 599 de 2000, cargos todos que serán legalizados.

1221. No obstante, la Sala advierte que tal como ocurrió en el caso 1821, víctima Diana Esmeralda González Alfaro, en el presente asunto se trata de un caso de masiva vulneración de los derechos de la víctima, por ende, que se trata de un caso de violencia sexual contra la mujer por su específica condición femenina, pues se trata de uno en cuya ejecución se evidencia la intención del agresor de borrar por completo la personalidad y hasta la existencia de la víctima, a través de la negación de las mínimas condiciones de humanidad y por razón del género de la misma.

1222. En tales circunstancias, es claro y evidente que se trata de un caso en el que concurre la vulneración de varias infracciones penales a más de las anotadas empero, de las que se extraña el de tortura, que, como ha sido criterio de la Sala⁴¹⁵, se consuma por la forma en cómo se produjo la violación sistemática de los derechos de

⁴¹⁴ Así lo manifestó el postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA, en diligencia de versión conjunta cumplida el día 30 de abril de 2013.

⁴¹⁵ Ver entre otras, la sentencia de febrero 24 de 2015 contra Orlando Villa Zapata y otros, Bloque Vencedores de Arauca.



la víctima, por lo que se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que se recabe en la posible imputación de esta conducta punible en contra de los condenados.

Hecho 216 - 1392

Víctima: Luis Eduardo Sánchez Díaz

Identificado con la CC No. 5.941.960 de 59 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARIA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴¹⁶

1223. El ciudadano Luis Eduardo Sánchez Díaz se vio forzado a abandonar la parcela “La Estrella” de su propiedad, ubicada en el corregimiento Santa Teresa del municipio de Líbano, Tolima, el 20 de noviembre de 2001, junto con su núcleo familiar, a causa de los constantes combates sostenidos entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y grupos subversivos. Sin embargo, al regresar en el año 2003, encontró la propiedad y los enseres que la componían en deplorable estado lo que los hacía inservibles para el uso que se les pretendía dar.

1224. Por tal razón, el nombrado Sánchez Díaz se vio forzado a ubicar su domicilio y residencia en zona urbana del Líbano, Tolima, pudiendo regresar al predio de su propiedad sólo hasta que cesaron los combates; ya instalado nuevamente en La Estrella, debió refaccionar el inmueble para habilitarlo como lugar de residencia.

1225. En diligencia de versión libre el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, comandante del Frente Omar Isaza FOI y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Viejo, El Patrón, El Moncho” comandante general de las Autodefensas

⁴¹⁶ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley suscrito por Luis Eduardo Sánchez donde refiere que en el predio donde habitaba se libró un cruento combate entre la guerrilla y las AUC circunstancia que motivó su desplazamiento; (ii) Oficio con fecha 18 de julio de 2013 del Comando de Policía del departamento de Tolima refirió donde refiere que en sus archivos figura la anotación de que el día 26 de noviembre de 2001 en la vereda de Santa Teresa municipio de Líbano Tolima se practicó el levantamiento de un cadáver identificado como NN; (iii) Oficio de la Sub dirección Técnica de Atención a Víctimas del Programa Presidencial de Prosperidad Social de fecha 23 de julio de 2013 donde informa que a Luis Eduardo Sánchez Díaz identificado con la CC. 5941960, se le reconoció su condición de víctima de desplazamiento forzado y se le entregaron las ayudas que conforme a la Ley 1448 de 2011; (iv) mediante Orden a Policía Judicial se dispuso verificar la situación en la que se encuentra el predio que se vio obligado a abandonar la víctima para efectos de determinar si se configuró el delito contemplado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2.000 de destrucción y apropiación de bienes protegidos.



Campesinas del Magdalena Medio, aceptaron el hecho por línea de mando y adujeron que se trata de un caso en que las personas quedan en medio del fuego cruzado entre guerrilla y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

1226. Así las cosas, la Sala atribuye responsabilidad a ISAZA ARANGO y OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión del punible de desplazamiento forzado de población civil en concurso homogéneo de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargo que se legalizará. Finalmente, se sustentó el concurso homogéneo en que fueron varias las personas que resultaron afectadas en el hecho.

1227. La Fiscalía General retira el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, previsto en el artículo 154⁴¹⁷ ibídem.

Hecho 217- 1680

Víctima: Arcelia Araque Quintero

Identificada con la CC No. 52.342.796 de 28 años de edad, ocupación ama de casa.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida
deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴¹⁸

1228. En horas de la mañana de un día que no pudo ser precisado del año 2004 Arcelia Araque Quintero, residente de la finca “La Esperanza” ubicada en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción de Palocabildo, Tolima, fue sorprendida por un grupo compuesto por 5 hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del

⁴¹⁷ Así lo manifestó el ente investigador que en atención a que aún no ha establecido que el citado inmueble haya sido objeto de apropiación despojo o utilización ilícita.

⁴¹⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera; (i) Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciados por Arcelia Araque Quintero, en los cuales manifestó que para el 1 de octubre de 2004; (ii) Constancia expedida por Alcaldía de San Gil, en la cual se indica que Arcelia Araque Quintero, se encontraba inscrita en el listado censal en calidad de desplazados del municipio de San Gil, junto con su núcleo familiar, conformado por Edward Arbenz Quintero Araque, Duber Alonso, Juan Pablo, Lina María, Natalia Rodríguez Araque (iii) Copia de la escritura pública 1487, del 13 de diciembre de 1995, suscrita entre Aminta Babativa De Aguirre (vendedora) y Justo Domingo Quintero Quintero (comprador) de un lote de terreno denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Rompe o Asturias en jurisdicción del Municipio de Falán — Tolima; (iv) Evaluación de la afectación psicológica presentada por las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el marco del conflicto armado, realizada a la señora Arcelia Araque Quintero, en la cual se concluyó que: “*existen evidencias de una clara afectación psicológica que está relacionada con la vivencia del hecho de abuso de violencia sexual*”.



Magdalena Medio al mando de Wilson Garzón Hernández alias “Pantera”, identificados con brazaletes de las AUC y que se movilizaban en una camioneta; al no obtener información del hermano de la mujer, de nombre Hernán, de quien aducían había desertado del grupo, fue agredida física y psicológicamente.

1229. En efecto, luego de preguntar por Hernán Araque Quintero y, al no recibir una respuesta concreta, el señalado Garzón Hernández alias “Pantera” procedió a ultrajar sexualmente a Arcelia, permitiendo que los restantes integrantes del grupo cometieran el mismo vejamen. Una vez culminado el reprochable acontecimiento, le indicaron que tenía treinta minutos para abandonar su casa, recoger pertenencias y que debía evitar volver por la zona.

1230. En tales condiciones, la víctima sólo tuvo la oportunidad de llevarse consigo a tres de sus cinco hijos y los restantes dos debieron quedarse al cuidado del padre. Luego de viajar por varias ciudades y municipios, Araque Quintero estableció su residencia en un lugar que no fue precisado hasta que volvió a su lugar de origen en compañía de todos sus hijos.

1231. Acreditó la Fiscalía igualmente que aparte de Garzón Hernández en el hecho participaron Camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga alias “Napo”, José Iván Carrasco Ospina alias “El Flaco” y Andrés Casallas Ruiz alias “El Rolo”. Por su parte, aclaró en audiencia OCHOA GUISAO que alias “Chistorete” no hacía parte de este grupo, pues su cargo era el de jefe de patrullas, por ende, que su función distaba de ser cumplida en la parte urbana.

1232. De conformidad con lo expuesto, el Tribunal encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, cada uno de los cuales se presentó en concurso homogéneo, de



conformidad con los artículos 138, 137 y 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

1233. Resulta necesario advertir que el concurso homogéneo en el delito sexual se presenta en razón a que fueron los cinco integrantes del grupo de paramilitares los que ejecutaron la conducta y, en el caso del desplazamiento forzado, porque se cometió contra un número plural de personas.

1234. Así mismo, que en el presente caso se presenta también un típico caso de violencia de género contra la mujer, pues la modalidad de la conducta permite inferir el poco respeto hacia la femineidad y hacia el rol de mujer y madre que tenían las mujeres, excusada sea la redundancia, en medio del conflicto armado. Por tal razón, pero además, con sustento en la evidencia aportada a la actuación, la Sala se permite advertir que en el presente asunto se consumó el punible de tortura mediante acceso carnal violento (como se indicó en el hecho 207 - 1821), pues obsérvese que la conducta de los ilegales estuvo destinada a causar un dolor insoportable a la víctima e infligir un castigo por ser la hermana de un supuesto desertor de ese grupo.

Hecho 218 - 1406

Masacre Pan de Azúcar

Víctimas: Henry Díaz Useche⁴¹⁹, Olga Lucia Galindo Martínez, Jovany Andrés, Zuly Andrea, Cesar Díaz Giraldo, Samuel Díaz Bernal ⁴²⁰ Jeremías Díaz Useche, Rodolfo Díaz Useche, Ezequiel Díaz Bernal,⁴²¹ Luz Myriam Méndez Herrera⁴²², y los menores hijos Ángela, Yonatan, Elmer Hernando y Julián Albeiro Campoelias Nossa Perilla, Luz Marina Gil Figueroa y sus hijos Hugo Armando y María Alejandra Nossa Gil, Misael Escobar Rodríguez⁴²³ y Sandra Liliana González, Misael Escobar.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

⁴¹⁹ Identificado con la CC No. 80.009.110, de 23 años de edad, conocido como El Flaco

⁴²⁰ Sin identificar.

⁴²¹ Identificado con la CC No. 2.991.117, de 32 años conocido con los apodos de Ñeque o Chequelo.

⁴²² Identificada con la CC No. 20.905.324, esposa de la víctima Ezequiel Díaz Bernal.

⁴²³ Identificado con la CC No. 79.835.335, 23 años de edad, de profesión mecánico.



Homicidio en persona protegida, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴²⁴

1235. El 11 de octubre de 2002, a las 4 de la tarde aproximadamente, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en uso de uniformes, armas largas y brazaletes alusivos a las AUC, aprehendieron a Samuel Díaz Bernal, lo ataron de manos por la espalda y lo condujeron hasta la residencia de Henry Díaz Useche ubicada en la vereda El Retiro del municipio de Chaguaní, Cundinamarca, en proximidades del Alto Pan de Azúcar. Una vez en dicho lugar, obligaron a salir del inmueble a los hermanos de Henry, de nombres Jeremías y Rodolfo y, una vez reunidos, los golpearon y al último de los enlistados, esto es, a Rodolfo, lo vistieron con prendas de tipo militar y los encerraron en una casa abandonada.

1236. Sin embargo, Henry Díaz Useche fue apartado del grupo y lo siguiente que se supo de él fue que su cuerpo fue hallado sin vida en el sitio conocido como Alto de Guaduas, determinándose además con posterioridad que había sido asesinado mediante impactos de arma de fuego y que previamente había sido vestido con una camiseta verde camuflada propias de la milicia, botas de caucho color negro y cinturón de lona verde.

1237. Como consecuencia de lo ocurrido, la esposa del occiso Díaz Useche se vio forzada a abandonar la región en compañía de su núcleo familiar compuesto por los hijos de la pareja de nombres Giovanny Andrés, Zuly Andrea y César. Lo mismo aconteció con los hermanos de aquel, Jeremías y Rodolfo. Por información entregada por la Fiscalía se supo que Samuel Díaz Bernal logró huir lanzándose a una cuneta.

⁴²⁴ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera frente a Henry Díaz Useche (i) acta de levantamiento No. 006 del 13 de octubre de 2002; (ii) Certificado de Registro Civil de Defunción No. 04486996 (iii) Registros fotográficos del levantamiento; frente a Ezequiel Díaz Bernal (i) Acta de levantamiento de cadáver N° 007 del 13 de octubre de 2002; (ii) Declaración de Jesús Antonio Díaz Bernal, hermano de la víctima, quien dice que lo encontró muerto cerca de la casa, su cuerpo destruido, sin una mano, con impactos de bala en la espalda, una herida en un pie; frente a Campo Elías Nossa Perilla (i) Acta de levantamiento de cadáver N° 006 del 13 de octubre de 2002; (iii) Registro de hechos atribuibles a GOAML diligenciado por Luz Marina Gil Figueroa, compañera permanente de la víctima y frente a Misael Escobar Rodríguez (i) Declaración de su padre en la que manifestó que le avisaron que a su hijo lo habían retenido, en su casa pusieron letras AUC, lo busco durante tres días hasta que lo encontró semi-enterrado en un monte, su cuerpo desmembrado, agrega que la víctima se dedicaba a la reparación de carros y que ignora la causa de su muerte, y añade que después de estos hechos se fue para Bogotá por seis meses, luego retorno a la finca; (ii) Acta de levantamiento de cadáver N° 009 del 16 de octubre de 2002; (iii) Copias del radicado 2.078 que adelanto la fiscalía con ocasión al homicidio de Misael Escobar Rodríguez.



1238. Se supo igualmente que en la misma data varios integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, comandadas por alias “Hernán”, ingresaron en la finca de Ezequiel Díaz Bernal⁴²⁵, y luego de exigirle la entrega de una caneca con explosivos, unas máquinas de coser, e insumos para la confección de uniformes, lo retuvieron y obligaron a trasladarse a otra finca donde fue mantenido hasta el día siguiente en que fue asesinado; el cuerpo fue hallado con una soga amarrada al cuello, un disparo en la cabeza y una mano cercenada.

1239. Como consecuencia del homicidio de Ezequiel Díaz Bernal su esposa Luz Myriam Méndez Herrera⁴²⁶, y sus hijos Ángela, Yonatan, Elmer Hernando y Julián Albeiro Díaz Méndez, se vieron obligados a abandonar la región de donde regresaron luego de pasado cierto tiempo.

1240. Al día siguiente de ingreso del grupo paramilitar en la zona, esto es, el 12 de octubre de ese mismo año, se instaló un retén en la vía que conecta los municipios Chaguaní y Guaduas en el departamento de Cundinamarca. En la operación fue capturado Campo Elías Nossa Perilla⁴²⁷, a quien interrogaron acerca de la ubicación del grupo subversivo que operaba en la zona y lo asesinaron de varias heridas de arma blanca y de fuego.

1241. Por lo tanto, Luz Marina Gil Figueroa y sus hijos Hugo Armando y María Alejandra Nossa Gil, se vieron compelidos a marcharse de la región con destino al municipio de Madrid, Cundinamarca sin que hubiesen podido retornar.

1242. Otro de los acontecimientos ocurridos ese día fue el sucedido con Misael Escobar Rodríguez, de oficio mecánico, propietario de un taller ubicado al borde de la carretera que conduce al municipio de Chaguaní, donde tenía también su residencia.

⁴²⁵ Identificado con la CC No. 2.991.117, de 32 años conocido con los apodos de “Ñeque” o “Chegguelo”.

⁴²⁶ Identificada con la CC No. 20.905.324, esposa de la víctima Ezequiel Díaz Bernal

⁴²⁷ Conocido como “Campucho”.



1243. El nombrado Escobar Rodríguez fue sorprendido en su lugar de trabajo por tres hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio armados, vestidos con prendas alusivas a las AUC, en específico, con prendas camufladas y portando brazaletes quienes después de ingresar, requisar la vivienda, y golpear a su esposa, lo retuvieron, lo amarraron y se lo llevaron caminando; metros más adelante fue compelido a abordar un vehículo de propiedad de Julio Ramírez. Lo siguiente que se supo del técnico fue que el cuerpo fue hallado cinco días después sin vida, desmembrado e inhumado en una fosa por uno de los caminos que transita por el Alto de Guaduas.

1244. El vehículo en el cual se transportó a la víctima, descrito como tipo “Chiva”, se encontraba en su taller y estaba siendo reparado; dicho automotor fue hallado en el mismo lugar en que se encontró el cuerpo. Tal como aconteció en los restantes eventos descritos en este mismo hecho, se registró el desplazamiento forzado de la esposa del fallecido de nombre Sandra Liliana González, esposa de la víctima, así como del progenitor de aquel Misael Escobar, y la casa de habitación de la pareja fue objeto de marcas con aerosol con mensajes alusivos al Frente Celestino Mantilla de las ACMM y de las AUC.

1245. Por la información incorporada en las diligencias, se adujo que las razones por las cuales se habían cometido las sistemáticas vulneraciones de derechos humanos y los generalizados delitos, se debieron a que las víctimas habían sido señaladas como integrantes o colaboradores de los grupos subversivos. En concreto, por cuanto Henry Díaz Useche y Ezequiel Díaz Bernal fueron señalados de ser milicianos de la guerrilla de las FARC, mientras que Campo Elías Nossa era tildado de llevarles los mercados y, por su parte, Misael Escobar por prestar colaboración en el arreglo mecánico de los vehículos del grupo guerrillero.

1246. Información con fundamento en la cual se determinó también que en el hecho se contó con la participación de Martín Abel Marroquín, Arnoldo Ávila Ballesteros, Elkin Darío Guisao, Carlos Andrés Zapata, Rubén Darío Piñeros, Dagoberto Arguelles



alias “Tayson”, alias “Chepe” y alias “Condorito”, en cumplimiento de la orden proferida por el comandante JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “Hernán” o “El Pájaro”, quien les había manifestado que el objetivo era asesinarlos, en razón a la pertenencia, auxilio y colaboración para con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC.

1247. En este orden de ideas, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediano y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “Hernán” o “El Pájaro”, en condición de coautor, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple (Respecto de Henry Díaz Useche, Ezequiel Díaz Bernal, Campo Elías Nossa Perilla y Misael Escobar Rodríguez) y desplazamiento forzado de población civil (Frente a Olga Lucia Galindo Martínez, Jovany Andrés Díaz Giraldo, Zuly Andrea Díaz Giraldo, Cesar Díaz Giraldo, Samuel Díaz Bernal, Jeremías Díaz Useche, Rodolfo Díaz Useche, Luz Myriam Méndez Herrera, Ángela Díaz Méndez, Yonatan Díaz Méndez, Elmer Hernando Díaz Méndez y Julián Albeiro Díaz Méndez, Luz Marina Gil Figueroa, Hugo Armando y María Alejandra Nossa Gil, y Sandra Liliana González), cada uno de los cuales se cometió en concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con los artículos 135, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 219 -1798

Víctima: José Abel Caballero González.

Identificado con C.C. No. 14.321.017, 35 años de edad, profesión ganadero.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo, constreñimiento ilegal, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan⁴²⁸

⁴²⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Denuncia No. 2097 instaurada por el ciudadano José Abel Caballero González, por el delito de Desplazamiento Forzado, originado el 24 de mayo 2004, en la que manifiesta que el 24 de mayo de 2004 cuatro hombres lo retuvieron y llevaron para obligarlo a dar información sobre su cuñado Jesús Alfonso Naranjo, en la que solicita protección y pone en conocimiento que por hechos anteriores contra su familia y suyos tuvo que vender sus propiedades; (ii) Registro de Hechos Atribuibles a GOAML del 7 de marzo SIJYP



1248. El 24 de mayo de 2004 miembros integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en el municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, portando uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas con brazaletes alusivos a esa organización armada al margen de la ley y con armas de corto y largo alcance, interceptaron a José Abel Caballero González con la finalidad de constreñirlo a la compra del combustible que dicha organización ilegal comerciaba en el sector de Tres Esquinas. Se le indicó que de no aceptar debía abandonar sus propiedades e irse de la zona, so pena de ser víctima de muerte.

1249. Se acreditó también que el nombrado Caballero González en una ocasión fue despojado de su camioneta, la cual fue devuelta al día siguiente, y que en otra fue retenido con posterioridad por el mismo grupo armado ilegal, llevado a una finca denominada “Veracruz”, e indagado sobre la ubicación de Jesús Alfonso Naranjo, líder sindical de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Anthoc, y cuñado de aquél, a quien habían declarado objetivo militar, por haber denunciado al comandante del batallón Patriotas de Honda, Tolima y a los miembros de las Autodefensas que operaban en ese municipio.

1250. Se supo igualmente que el mencionado líder sindical y su esposa, de nombre Clara Sofía Caballero González, habían sido extorsionados y por tales hechos, así como por la retención de José Abel, decidieron abandonar la región.

1251. Así mismo, se conoció que este comportamiento extorsivo se presentó de manera generalizada en la localidad, pues la comunidad era presionada y obligada a pagarle a la organización por cada hectárea de tierra que poseían, así como para comprar el combustible ilegal que comerciaban.

1252. Valga anotar, que en el hecho participaron Alirio de Jesús Quinchía Duque y Arnoldo Ávila Ballesteros.

No. 502468, reportarte Leonilde Caballero González, quien de manera detallada, informa como fueron desplazados sus dos hermanos José Abel y Clara Sofía Caballero González, con sus familias, al igual que varios delitos cometidos en contra de su familia.



1253. En este orden de ideas, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de desplazamiento forzado de población civil, secuestro extorsivo, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de conformidad con los artículos 159, 169, 163 y 154 de la ley 599 de 2000. Resulta necesario señalar que la Fiscalía General de la Nación adicionó la conducta de constreñimiento ilegal consagrada en el artículo 182 ibídem.

1254. En efecto, el Desplazamiento se predica de José Abel Caballero González, su esposa e hijos, y de la hermana de aquel Clara Sofía y su esposo quien ostentaba el reconocimiento de líder sindical, sobre quienes se predica también el cargo de constreñimiento ilegal y desplazamiento forzado de población civil, pues se vieron forzados a marcharse de la zona por las presiones recibidas por el grupo ilegal.

1255. Respecto al secuestro extorsivo por razón de la retención ilegal de José Abel Caballero con la finalidad de obtener el pago de una contribución y de apropiación de bienes protegidos, por razón del apoderamiento de la camioneta de propiedad del nombrado.

1256. En ese orden, la Sala impartirá legalidad a la totalidad de conductas punibles atribuidas en contra de los citados ISAZA ARANGO y GALLO BEDOYA.

Hecho: 220-1124

Víctimas: María Faviola Martínez

Identificada con la CC No. 65.811.342, de 52 años de edad ocupación ama de casa.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUIAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴²⁹

⁴²⁹ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Investigación que adelanta la Fiscalía por 36 seccional de Fresno Tolima por el delito de amenazas, presentada por María Faviola Martínez el 26 de agosto de 2004; (ii) Consulta en el sistema RUAF en el que resulta



1257. De conformidad con la información presentada por la Fiscalía, la cual se sustenta en el testimonio de María Faviola Martínez, se supo que la nombrada se vio compelida a marcharse del municipio de Fresno, Tolima, el primero de junio de 2004 donde residía con sus hijos William Fernando y Víctor Alfonso Gómez Martínez, en razón a que se opuso a que miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio los reclutaran, lo que le valió además, que fuera amenazada por el grupo ilegal; por tal razón decidió marcharse de la zona.

1258. Afirmó la Fiscalía igualmente, con base en las versiones de los postulados, que las amenazas contra la señora Martínez se produjeron por razón del hurto de combustible que ésta última le estaría efectuando al grupo ilegal. Sin embargo, advierte la Sala que esta hipótesis jamás se comprobó y que no existe tampoco ningún tipo de antecedente judicial contra la nombrada.

1259. Así mismo, se informó por parte del ente investigador que en el hecho participaron, entre otros, alias “Alacrán” y alias “Elkin”, pertenecientes al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

1260. En este orden de ideas, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en calidad de concurso homogéneo y sucesivo del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho: 221 – 1127

Víctimas: Édgar Villa

Identificado con la CC No. 5.913.347, 40 años de edad, ocupación conductor de servicio público.

afiliada María Faviola Martínez a los programas de asistencia social; (iii) Constancia expedida por la Personería Local de Suba- Cundinamarca, en la cual se indica que la señora la víctima, rindió declaración juramentada en dicho despacho, estando en trámite la respectiva evaluación e inscripción en el Registro Nacional de personas desplazadas por la violencia, figurando como su núcleo familiar William Fernando Gómez Martínez y Víctor Alfonso Gómez Martínez.



Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴³⁰

1261. El ciudadano Édgar Villa, residente en la Finca Campo Hermoso ubicada en la vereda El Espejo del municipio de Fresno, Tolima, casado con Mary Muñoz y padre de dos hijas menores de edad para la época y conductor de profesión, se vio forzado a huir de su lugar de residencia y domicilio el 9 de julio de 2004, en razón a que miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio lo declararon objetivo militar, pues se indicó que el nombrado había dado información a la Policía sobre la ubicación del grupo paramilitar en la vereda El Guayabo. En fin, que temía por la seguridad de su familia porque había sido tildado de ser informante de las autoridades.

1262. Indicó la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada que la familia salió de la región y que no se registró el regreso. Así mismo, que la amenaza provino directamente del comandante paramilitar de la zona de nombre John Faber Arboleda Campos alias “El Calvo” o “Patebiela”.

1263. De acuerdo con lo expuesto, este juez colegiado atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión a título de concurso homogéneo y sucesivo del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargo que se legaliza.

Hecho: 222 – 1176

Víctima: Víctor Manuel Rodríguez Tapia

Identificado con la CC No. 14.2312.023 de Ibagué – Tolima, de 43 años de edad, ocupación oficios varios.

Jhon Wilmer Cadena y Cecilia Vergara Poveda.

⁴³⁰ La materialidad delo hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Denuncia del 27 de septiembre de 2004, formulada por Edgar Villa, en la cual manifestó que para el 9 de julio de 2004, le había tocado huir de la vereda El Espejo, finca Campo Hermoso, en el Fresno, porque tres hombres se le metieron dentro de un campero que era de su propiedad, el cual era de transporte público, hacía viajes y le todo dejar todo porque ellos lo iban a matar; (ii) Oficio de fecha 22 de agosto de 2012 de la empresa Salud Total Eps. En la cual informan que Edgar Villa se encuentra afiliado a dicha empresa como cotizante independiente desde el 9 de junio de 2006 y que como domicilio registró la Calle 167 No. 16C- 26 de la ciudad de Bogotá.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, homicidio tentado en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴³¹

1264. El ciudadano Víctor Manuel Rodríguez Tapia se encontraba departiendo con unos amigos el 17 de noviembre de 2002, en horas de la tarde, en el establecimiento comercial de razón social “canchas de tejo Los Arrayanes”, ubicado en la carrera 4 No. 1 - 76 del municipio de Mariquita, Tolima. En ese instante ingresó al lugar un miembro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, conocido con el alias de “Malacara”, que lo atacó propinándole varios impactos de arma de fuego que le cegaron la vida de manera instantánea.

1265. En el asalto resultaron heridos con impactos de proyectil del arma de fuego accionada por el paramilitar, Jhon Wilmer Cadena y Cecilia Vergara Poveda.

1266. Con ocasión del homicidio Luz Marina López, cónyuge de la víctima de homicidio, se vio obligada a abandonar la región en compañía de sus hijos Víctor Manuel, Gilma Liliana, Mayra Alejandra, Carlos Mario y Luis Miguel Rodríguez López, quienes además, fueron amenazados por la referida organización. Dicha situación se extendió a Myriam Paola Vaquiro, hija adoptiva o de crianza de Rodríguez Tapia, su esposo Carlos Javier Olaya y los hijos de dicha pareja de nombres John Francisco y Freija Manuela Olaya Vaquiro. De acuerdo con la exposición presentada por la Fiscalía, las amenazas cernidas sobre este último núcleo familiar, comportan las mismas causas del primer hecho victimizante, dada la relación familiar descrita.

1267. En el mismo sentido, se acreditó que la muerte de Rodríguez Tapia se dio como consecuencia de la apropiación de dineros que el nombrado había hecho mientras se desempeñó como administrador del predio denominado “Enterrerios” de propiedad de

⁴³¹ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera; (i) Acta de inspección judicial y levantamiento de cadáver de Víctor Manuel Rodríguez Tapia; (ii) Protocolo de Necropsia que explica la muerte como consecuencia de trauma craneoencefálico producto de heridas múltiples por proyectil de arma de fuego; (iii) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Gilma Liliana Rodríguez López – hija de la víctima-. Indicó que su padre había recibido amenazas previas a los hechos en que resultó muerto y tras su fallecimiento, su progenitora fue amenazada y por ello debieron abandonar la zona; (iv) Registro civil de defunción de la víctima.



Carlos Augusto Bonilla, pero además, porque el referido mayordomo se oponía al pago de las contribuciones impuestas por el grupo ilegal a los ganaderos de la región⁴³².

1268. Se logró establecer de igual manera, que en el hecho participaron Alberto Henao Granado alias “Malacara”, Norberto Hernández Henao alias “Pico”, Jair Cardona Valencia alias “Poca Lucha”, Jairo Alberto Reyes Valencia alias “Jairo Reyes”, alias “Canario” y Yobany Peralta Ayala alias “Fabián u Orejas”, en cumplimiento de la orden impartida por el comandante de la zona José David Velandia Ramírez alias “Stiven”.

1269. En este orden de ideas, el Tribunal atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo y sucesivo de los punibles de homicidio en persona protegida (Frente a Víctor Manuel Rodríguez Tapia), homicidio tentado en persona protegida (Respecto de Jhon Wilmer Cadena y Cecilia Vergara Poveda) y desplazamiento forzado de población civil (en el caso de la familia biológica y extensiva de Víctor Manuel Rodríguez), de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 136 y 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que se legalizan

Hecho 223- 1315

Víctimas: Orlando Torres Mendoza

Identificado con la CC No. C.C. 2326150, conocido con el alias de “Burro Ciego” de 43 años de ocupación comerciante y agricultor.

María Angélica Guzmán Falla

Identificada con la CC No. 28.976.584, 41 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Homicidio en persona protegida, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴³³

⁴³² Audiencia priorizada y concentrada del 17 de marzo de 2014

1270. El 19 de agosto de 2001, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, varios miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que portaban armas de corto y largo alcance, movilizados de una camioneta 4x4 color verde, arribaron a la residencia de Orlando Torres Mendoza, ubicada en la vereda Planes, corregimiento de Las Delicias del municipio de Lérída, Tolima y lo obligaron a abordar el automotor para conducirlo con rumbo al casco urbano de la población.

1271. Transcurrido un tiempo que no fue precisado por el ente investigador, alias “Oswaldo” comandante paramilitar de la zona, informó a María Angélica Guzmán Falla esposa del reseñado, el deceso de su marido a manos del grupo ilegal y que el cadáver había sido abandonado en la salida del referido corregimiento Las Delicias en la vía que conduce al casco urbano.

1272. Por razón de los hechos, Guzmán Falla debió abandonar la región por temor a que pudiera correr la misma suerte, teniendo en cuenta que su esposo fue asesinado, según lo indicaron los mismos combatientes a la nombrada, por haber pertenecido a grupos subversivos. No obstante, advierte la Sala que dicha circunstancia no fue probada al interior de la actuación, por ende, que no puede darse credibilidad a la supuesta motivación de la conducta.

1273. Se indicó también que en el hecho participaron Klein Yair Mazo Isaza alias “Oswaldo”, Rosiber Barón Encinales alias “Tolima” y Yobany Peralta Ayala alias “Orejas” o “Canario”.

1274. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de homicidio en

⁴³³ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro civil de defunción identificado con el indicativo serial 03676580; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (Sijip 176092), diligenciado por María Angélica Guzmán Falla, en la que señaló las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; (iii) Copia del álbum fotográfico MT- 890 con imágenes tomadas en el Hospital Reina Sofía de Lérída del cadáver de Orlando Torres Mendoza (4 fotografías); (iv) orden de batalla de las AUC al margen de la ley que delinquiran en las inspecciones de las Delicias y la Sierra en el municipio de Lérída; (v) Oficio de fecha 26 de agosto de 2013 donde la Directora General de la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas certifica que María Angélica Guzmán se encuentra registrada como víctima de desplazamiento.



persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 135, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que se legalizan.

Hecho 224-1087

Víctimas: Jesús Elías Castro Giraldo

Identificado con la CC No. identificado C.C. No. 10.239.499, empleado, 52 años de edad, se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Trinchera del Tablazo jurisdicción de Fresno, Tolima.

Formulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias⁴³⁴

1275. El ciudadano Jesús Elías Castro Giraldo habitante de la vereda La Trinchera del municipio de Fresno, Tolima, y quien se desempeñaba como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad desde el año 2000, fue obligado a pagar una contribución al Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, junto con los restantes habitantes de la vereda, la cual oscilaba entre 50 y 100 mil pesos.

1276. Por otra parte, se supo que durante el año 2002 ante la desaparición de su hermano, de nombre Vidal Antonio, empezó a recoger firmas de los habitantes de la zona con la finalidad de solicitarle al Alcalde municipal el retiro del grupo ilegal. Como consecuencia de lo anterior, algunos integrantes del grupo antisubversivo lo interceptaron con el objetivo de conminarlo a guardar silencio y de no continuar con la búsqueda del hermano, de quien le manifestaron haber sido asesinado por el grupo ilegal y su cuerpo lanzado al río.

⁴³⁴ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Denuncia No. 001 presentada por Jesús Elías Castro Giraldo el 19 de enero de 2011 ante el CTI de Fresno Tolima, en la que manifestó que en el año 2000 llegaron a la zona de Fresno Tolima los paramilitares quienes les exigían el pago de sumas entre cincuenta y cien mil pesos, entre otras circunstancias; (ii) Declaración rendida por Jesús Elías Castro Giraldo ante la personería municipal de Fresno Tolima de fecha 2 de mayo de 2002 en la cual señala como integrantes de su familia a su esposa Debora Amezcuita Pineda de 36 años, Benjamín Alejandro Castro Amezcuita de 14 años de edad y Angélica Johana Castro Amezcuita de 12 años de edad; (iii) Registro de hechos atribuibles a GOAML, diligenciado por la víctima, en el que dio cuenta de los hechos y señaló que debido a su desplazamiento dejó abandonada la finca, perdiendo los cultivos que ésta producía (150 cargas de café), 6 reses, además de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales que padeció.



1277. Con base en lo reseñado, el nombrado Castro Giraldo decide abandonar la región en febrero de 2003 según indicó la Fiscalía, y pedir asilo para él y su núcleo familiar en España. Ahora bien, de la información aportada por la Fiscalía se supo que en el hecho participaron Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Elkin” y alias “Alfonso”.

1278. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

1279. Resulta indispensable aclarar en el presente caso, que la conducta de exacción o contribuciones arbitrarias, consagrada en vigencia de la ley 599 de 2000, esto es, que regía sólo a partir de junio de 2001, será tomada en cuenta por todo el período en que se consumó, al tenor de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33039, pero además, por cuanto se trató de una conducta permanente, pues se prolongó desde el año 2000 hasta el 2003, inclusive. En cuanto a la conducta de desplazamiento forzado no existe tal inconveniente, pues la misma se consumó en plena vigencia de la norma reseñada.

Hecho 225 – 1089

Víctima: Gonzalo Posada Ramírez

Identificado con la C.C. No. 93.415.870, 43 años de edad.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias.⁴³⁵

⁴³⁵ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente Registro de hechos atribuibles a GOAML, diligenciado el 27 de noviembre de 2009 por Gonzalo Posada Ramírez, en el que manifestó que se desplazó en el mes de febrero de 2001 con su compañera Martha Cecilia López Lezama y sus hijos Paola, Jhon Edwin y Eliana, llegaron a Chinchiná Caldas manera; (ii) Tutela impetrada por Gonzalo Posada Ramírez ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, con el fin de garantizar los derechos adquiridos sobre su propiedad la que fuera adjudicada en 1994 por dicha



1280. El ciudadano Gonzalo Posada Ramírez, habitante de la parcelación Yarima de la vereda Aguasal Alto del municipio de Fresno, Tolima, fue obligado a desplazarse de la zona en febrero de 2001, junto con su núcleo familiar, pues intentó ser compelido por integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al pago de una suma de dinero equivalente a un millón de pesos, sin embargo, ante la negativa de acceder a dicha imposición, se vio forzado a marcharse de la región.

1281. De acuerdo con la narración fáctica expuesta por la Fiscalía, se conoció que la conducta fue ordenada por el comandante del grupo paramilitar de la zona de nombre José David Velandia Ramírez alias “Stiven”.

1282. Así las cosas, el Tribunal atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias, cargos que serán legalizados.

1283. No obstante, debe indicarse que para la fecha de comisión de las conductas se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, razón por la cual en aplicación del principio de favorabilidad se aplicarán las penas contenidas en los artículos 284 A y 355 de dicho ordenamiento penal, pues las mismas devienen favorables al reo.

Hecho 226 – 1092

Víctima: Esther Sorany Sánchez de Bernal

Identificada con CC. 30.290.146, 40 años de edad, ocupación comerciante.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

entidad, la cual fue puesta en riesgo por el desplazamiento; (iii) Resolución 070 del 8 de abril de 2002 en la que se declara la caducidad de la resolución por medio de la cual se adjudica el predio a Gonzalo Posada Ramírez y otra, ordenando la restitución del predio denominado parcela No. 25 del predio de mayor extensión denominado Yarima en la vereda Aguasal de Fresno-Tolima.



Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, amenazas⁴³⁶

1284. La ciudadana Esther Sorany Sánchez de Guzmán, habitante y propietaria de un local comercial de razón social El Amanecer en la vereda Las Delgaditas de Samaná, Caldas, fue obligada por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a pagar una cuota de cien mil pesos mensuales desde finales del año 2001 y por un lapso aproximado de tres años hasta cuando fue conminada a marcharse del lugar dejando su casa y negocio abandonados, en razón a las amenazas vertidas por alias “Álvaro” en el año 2004, cuando en estado de embriaguez desenfundó un arma de fuego y le propinó varios disparos a la fachada del establecimiento y a los objetos del lugar, para luego advertirle que debía abandonar la zona, so pena de acabar con su vida.

1285. Así las cosas, la nombrada Sánchez de Guzmán se vio en la necesidad imperiosa de huir de la zona para salvar la vida y la de sus hijos a quienes se llevó consigo. El núcleo familiar estaba compuesto, según advirtió el ente investigador por Roberto, Lina María y Jorge Andrés Bernal Sánchez. Se indicó además que la familia no retornó a su lugar de origen.

1286. Por otra parte se estableció que en el hecho participaron Francisco Eliseo Medina alias “Álvaro” y Evelio de Jesús Aguirre.

1287. De conformidad con lo expuesto, este juez colegiado atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias y amenazas, de conformidad con las previsiones

⁴³⁶ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Entrevista realizada el 27 de noviembre de 2009 a Esther Sorany Sánchez de Bernal en la cual manifestó que desde el año 2001 fue objeto de exigencias económicas por parte de los paramilitares, a razón de cien mil pesos mensuales suma que pagó durante tres años y que recogía cada vez un hombre diferente que se movilizaba en moto. Una noche, dispararon contra su negocio, destruyeron los objetos al interior del establecimiento y dejaron razón de que los autores habían sido los paramilitares y que debía abandonar la zona. Agregó que se desplazó a la ciudad de Bogotá con sus hijos y no regresó.



contenidas en los artículos 154, 159, 163 y 327 de la ley 599 de 2000, cargos a los que se le impartirá legalidad.

Hecho 227 - 1093

Víctimas: Pedro Nel Corrales Alarcón

Identificado con la CC No. 5.913.808 de Fresno, 44 años de edad, era propietario de la finca Agua Bonita.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias⁴³⁷

1288. El ciudadano Pedro Nel Corrales Alarcón, habitante de la vereda Fátima del municipio de Fresno, Tolima, fue gravado por miembros del Frente Omar Isaza de las ACMM con una imposición económica mensual de 10 mil pesos, que ascendió finalmente a la suma de 50 mil pesos, desde un período que no fue precisado y, en todo caso, hasta el 31 de octubre de 2001, cuando se vio forzado a abandonar la región porque no pudo continuar con el pago exigido dada su imposibilidad económica, pero además, porque así se lo manifestó el vocero del grupo, quien le indicó que de no verificarse el pago de la contribución impuesta debía marcharse.

1289. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, el grupo familiar en cabeza del nombrado Corrales Alarcón, conformado por Yulieth Roncancio, esposa de aquel y Andrés Mauricio, Edilson Alfredo y Jhon Edwin Corrales Roncancio, hijos de la pareja, sólo pudieron retornar una vez estuvieron seguros de la desmovilización del grupo paramilitar, lo que sucedió en el 2009. De igual modo, se logró establecer que en el hecho participaron el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos⁴³⁸ y Francisco Eliseo Medina alias “Álvaro”.

⁴³⁷ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: Registro de hechos atribuibles a GOAML, SIJYP 297190 diligenciado por Pedro Nel Corrales Alarcón, el 28 de noviembre de 2009 en el que manifestó que en la sucesión de su padre adquirió una parcela en la finca Agua bonita de la vereda Fátima de Fresno- Tolima En 1998 llegaron a la zona las autodefensas, quienes hicieron reuniones en la escuela y luego en un billar, les dijeron que los iban a cuidar por lo tanto debían dar una cuota.

⁴³⁸ Así lo admitió el postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos en diligencia de versión libre rendida el día 15 de marzo y 20 de mayo de 2012, que desplazó a la víctima porque éste no quiso seguir pagando la cuota impuesta por ellos y asumió responsabilidad por el desplazamiento y la extorsión.



1290. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, en calidad de autores mediatos, por la comisión a título de concurso heterogéneo de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, cargos que se legalizan.

Hecho 228- 1099

Víctimas: Luz Marina Maya Trujillo

Identificada con la No. C.C. 28.744.912, ama de casa.

Ángel María González Carvajal

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴³⁹

1291. El día 4 de junio de 2002 un grupo de hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio arribó a la finca La Floresta de propiedad de Evelio Vanegas ubicada en zona rural de Fresno, Tolima, administrada por Luz Marina Maya Trujillo y Ángel María González Carvajal, esposo de la nombrada, y les indicaron a los trabajadores, en especial, a los mayordomos, que de continuar en el desempeño de labores serían asesinados.

1292. Por tal razón la pareja de esposos decide renunciar al trabajo de administración del predio y, además, marcharse de la región por temor a eventuales represalias que en su contra pudiera tomar el grupo paramilitar. El núcleo familiar de las víctimas estaba compuesto por los esposos González Maya y dos hijos menores de los que no se entregó identidad ni edad.

1293. Así mismo, adujo el Fiscal Delegado que el móvil del hecho estaría determinado por un eventual incumplimiento de pago de contribución arbitraria impuesta al

⁴³⁹ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera; Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 425849, diligenciado por Luz Marina Maya Trujillo.



propietario del bien. Sin embargo, se trató de una mera conjetura que deberá aclarar en otro proceso. En el mismo sentido, indicó que la orden fue proferida por Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, quien manifestó ser el comandante urbano y rural de la zona para la época.

1294. En este orden de ideas, la Sala de justicia y paz atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso homogéneo del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargo que se legaliza.

Hecho 229- 1114

Víctima: Luis Fernando Noreña Gutiérrez

Identificado con la CC No. 98.465.460 de 46 años de edad, agricultor y Presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda Fátima del corregimiento de El Tablazo del municipio de Fresno-Tolima.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁴⁰

1295. El primero de mayo de 2004 el señor Luis Fernando Noreña Gutiérrez fue abordado en su lugar de residencia ubicado en la parcela el Rubí, vereda el Tablazo del municipio de Fresno, Tolima, por un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio comandadas por Alias “Pedro”, con la finalidad de advertirle que tenía 24 horas de plazo para abandonar la región, pues había declarado objetivo militar, debido a los permanentes informes que hacía a las autoridades respecto a la presencia del grupo ilegal, pero en especial, del tráfico de estupefacientes ejercido por dicha organización.

⁴⁴⁰ la materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) registro de hechos atribuibles a GOAML No. 404598 diligenciado el 28 de mayo de 2011 por Luis Fernando Noreña Gutiérrez; (ii) Versión conjunta de confesión rendida el 16 de mayo de 2012, en la que los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, asumieron responsabilidad por línea de mando por las amenazas y el desplazamiento.



1296. Ante tal circunstancia, el nombrado Noreña Gutiérrez se vio forzado a abandonar sus pertenencias y alejarse de la región en compañía de su núcleo familiar del que también hacía parte su esposa Rubiela García y el menor JCN de 11 años de edad. Indicó el ente investigador que al momento de la partida, la víctima contaba en su patrimonio con dos predios ubicados en la zona rural ya indicada denominados Parcela 1 y El Rubí.

1297. Por otra parte, indicó la Fiscalía que en el hecho participaron Evelio de Jesús Aguirre Hoyos⁴⁴¹, y José David Velandia Ramírez, quienes manifestaron que efectivamente la víctima había sido amenazada, en razón a que Jairo Antonio Díaz adujo que el Presidente de la Acción Comunal era el que había informado de los cultivos de coca⁴⁴² a las autoridades, así como alias “Tayson”, alias “Álvaro”, alias “Lucas”, alias “Elkin” y alias “Pedro”.

1298. En este orden de ideas, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIZA, en calidad de autores mediatos, por la comisión en calidad de concurso homogéneo del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, conducta que será legalizada.

Hecho 230 – 1697

Víctima: Ruth Ospina Escobar

Identificada con la CC No. 43.463.079, 29 años de edad, ama de casa.

**Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA
ARCILA**

Homicidio en persona protegida, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁴³

⁴⁴¹ Así lo manifestó el postulado en diligencia de versión libre rendida el día 16 de mayo de 2012.

⁴⁴² Así lo manifestó el postulado en diligencia de versión libre rendida el día 16 de mayo de 2012.

⁴⁴³ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Diligencia de inspección a cadáver del 13 de agosto de 2003, en la vereda Rio Arriba del municipio de Sonsón, correspondiente a Ruth Ospina Escobar; (ii) Acta de levantamiento a cadáver No. 000038 del 13 de agosto de 2003, realizada por la inspectora de policía de Sonsón – Antioquia; (iii) Protocolo de necropsia No. 038 del 13 de agosto de 2003, mediante el cual se concluye que: el deceso de la víctima, “fue consecuencia natural y directa de choque neurogenico debido a laceración de tallo encefálico, debido a heridas en cráneo por arma de fuego de baja velocidad y carga única”; (iv) Formato de Registro de Hechos Atribuibles a GAOML Sijyp No. 36392



1299. El 13 de agosto de 2003, siendo las 8:30 de la mañana aproximadamente, Ruth Ospina Escobar se encontraba en su residencia ubicada en la vereda Rio Arriba de Sonsón, Antioquia, cuando fue sorprendida por un grupo de hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, quienes se movilizaban a bordo de un campero color plata. Una vez aseguraron el lugar, procedieron a asesinarla mediante impactos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte de manera inmediata.

1300. De acuerdo con información recopilada por la Fiscalía, tres meses antes de ocurrido el asesinato, alias “Fredy Bongo” había amenazado con asesinar a Oscar Ospina Escobar, hermano de la víctima y a toda la familia, pues los señalaba de ser colaboradores de la guerrilla.

1301. Así las cosas, ante el cumplimiento de las amenazas, la familia integrada por Rubén Ospina, padre de la occisa y Francisco Javier, Jorge, Fabiola, Diana, Luz Elena y Jennifer Ospina Escobar, hermanos de aquella, se vieron forzados a abandonar la región sin que regresaran.

1302. Se supo también que John Jairo García alias “Fredy Bongo⁴⁴⁴”, confesó haber sido el autor del homicidio en asocio con alias “Soldado del Amor” y alias “Mondaco”, con fundamento en la supuesta colaboración que la familia referida le prestaba a la guerrilla, pues estaban encargados de cuidar algunas cabezas de ganado de propiedad de los subversivos. Valga aclarar en este punto de la discusión que dicha circunstancia nunca fue demostrada al interior de la actuación.

1303. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, en calidad de autores mediatos, por la comisión en calidad de concurso heterogéneo de los punibles

diligenciado el 22 de febrero de 2007, por Diana Ospina Taborda hermana de la víctima, quien puso el hecho en conocimiento de Justicia y Paz;(v) Registro Civil de Nacimiento No. 1020167 de Ruth Ospina Escobar, nacida el 9 de marzo de 1975.

⁴⁴⁴ Así lo manifestó el postulado Jhon Jairo García, alias “Fredy Bongo”, en diligencia de versión libre rendida el día 21 de febrero de 2013.



de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, éste último en concurso homogéneo y amenazas, al tenor de lo previsto en los artículos 135, 159 y 347 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 231- 1724

Víctimas: Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez

Identificada con la CC No. 30.225.696, 23 años de edad, 3 meses de embarazo y ocupación auxiliar de enfermería.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁴⁵

1304. La ciudadana Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez, se movilizaba en zona rural de Samaná, Caldas, entre las veredas Guadalejo y Media Cuesta por razón de su oficio. Sin embargo, el 25 de junio de 2005 fue interceptada por varios hombres vestidos con prendas militares y brazaletes alusivos a las AUC que portaban fusiles, de quienes se logró establecer con posterioridad que pertenecían a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Tras indagarla sobre su presencia en la zona uno de los hombres la atacó verbal y físicamente procediendo a violentarla sexualmente mediante acceso carnal; para asegurar el sometimiento de la víctima, otro de los integrantes del grupo ilegal sostenía el fusil en dirección a la cabeza de aquella.

1305. Adujo la Fiscalía que por razón de los hechos la víctima y su esposo, de nombre Rubén Darío Calle Rodríguez, se vieron forzados a huir con destino al casco urbano de Samaná, para lo cual resultó necesaria la renuncia de Pulgarín Flórez al empleo como enfermera. Posteriormente, se trasladaron a la ciudad de Cali, Valle del Cauca. En el año 2007 retornaron a Samaná, Caldas y en el 2009 la víctima retomó su ocupación de enfermera.

⁴⁴⁵ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Denuncia y entrevista formulada por Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez, víctima directa, en la cual manifestó que para la fecha de los hechos, ella trabajaba como auxiliar de enfermería y fue asignada al puesto de salud de la vereda Guadalejo del municipio de Samaná-Caldas; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (SIJYP 362997) y entrevista diligenciados por la víctima; (iii) Certificación expedida por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas en la que consta que Bibiana del Pilar Pulgarín Flórez, Rubén Darío Calle Rodríguez y los menores Juan José y María Isabel Calle Pulgarín se encuentra en el RUV desde el 6 de julio de 2011



1306. De conformidad con la información entregada por OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, la cual aportó por razón del cuestionamiento efectuado por la Sala en desarrollo de la audiencia concentrada, se supo que el comandante de la zona era Yersi Fernando Marín Quintero alias “Yanqui”, pero además y, ante el compromiso del primero de los nombrados de obtener mayor información con el comandante de esa zona quien también está postulado bajo los parámetros de la ley 975 de 2005, que el hecho se cometió en el sitio conocido como “Rancho Largo” y que ese grupo era comandado por alias “Charly” y que bajo su mando habían cuatro personas que correspondían a los rasgos y características físicas aportadas por la víctima. De los cuatro sujetos se identificaron tres conocidos con los alias de “Maturana”, “Marlon” y “Puma”. Sin embargo, se indicó también que tales personas se desmovilizaron con sobrenombres distintos y que no son postulados.

1307. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Terror”, comandante del Frente Isaza Héroes del Prodigio, responsable en calidad de autor mediato, por la comisión a título de concurso heterogéneo de los punibles acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, éste último en concurso homogéneo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 138 y 159 de la Ley 599 de 2000, cargos que se legalizaran.

1308. Así mismo, que en el presente caso se presenta también un típico caso de violencia de género contra la mujer, pues la modalidad de la conducta permite inferir el poco respeto hacia la femineidad y hacia el rol de mujer y madre que tenían las mujeres, excusada sea la redundancia, en medio del conflicto armado. Por tal razón, pero además, con sustento en la evidencia aportada a la actuación, la Sala se permite advertir que en el presente asunto se consumó el punible de tortura mediante acceso carnal violento (como se indicó en el hecho 207 y 217), pues obsérvese que la conducta de los ilegales estuvo destinada a causar un dolor insoportable a la víctima e infligir un castigo por ser la hermana de un supuesto desertor de ese grupo.

1309. Sea del caso señalar que la Fiscalía General de la Nación retiró el cargo de secuestro.

Hecho 232 – 1790

Víctimas: Aristóbulo Rodríguez Basto

Identificado con la CC No. 212.942, 42 años de edad, ocupación transportador y agricultor.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁴⁶

1310. El ciudadano Aristóbulo Rodríguez Basto, residente en el municipio de Chaguaní, Cundinamarca, esposo y padre de María Luisa Quintanilla y Yesica, Daniela y Guiliana Rodríguez Quintanilla, respectivamente, viajó con destino a Bogotá el 10 de octubre de 2002, sin embargo, al emprender el regreso al día siguiente, fue prevenido por aquellas que evitara acercarse al municipio, pues el día anterior un grupo de paramilitares, que después fue identificado como de las ACMM, habían cometido una masacre en el Alto Chaguaní, asesinando varias personas, en el hecho conocido como la “Masacre Pan de Azúcar”, pero además y, en especial, porque según se informó, Rodríguez Basto conformaba la lista de personas buscadas por la organización armada ilegal.

1311. Por razón de lo sucedido, Rodríguez Basto decide retornar a la ciudad de Bogotá a donde llegan su esposa y sus tres hijas dos días después para establecer allí, por un lapso de siete meses, su nueva residencia. Se indicó igualmente que por razón de la salida intempestiva de su lugar de habitación, perdieron las cosechas y sus enseres.

⁴⁴⁶ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 252902 diligenciado por Aristóbulo Rodríguez Basto; (ii) Copias de los registros civiles de nacimiento serial No. 99081901770 correspondiente a la menor Giuliana Rodríguez Quintanilla serial No. 901023 a la menor Daniela Rodríguez Quintanilla; (iii) Copia de la constancia que sobre el desplazamiento forzado de Aristóbulo Rodríguez Basto, y su núcleo familiar hace el Personero Local de Fontibón- Cundinamarca el 21 de octubre de 2002.



1312. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión a título de concurso homogéneo y sucesivo del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargo que será legalizado.

Hecho 233 – 1791

Víctima: María Otilia Salguero

Identificada con la CC No. 41.388.323, 55 años de edad.

Formulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁴⁷

1313. Como consecuencia de la “Masacre de Pan de Azúcar”, tal como ocurrió en el hecho anterior, esto es, en el número 1790, el 14 de octubre de 2002 María Otilia Salguero debió abandonar su lugar de residencia ubicado en la finca Cedro Hueco, vereda El Retiro del municipio de Chaguaní, Cundinamarca. Con la nombrada se vieron forzados a salir del lugar sus hijos Porfirio y Fermín Cuadrado, su nuera Diana Díaz y el menor Kevin Cuadrado.

1314. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión a título de concurso homogéneo y sucesivo del punible de desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, cargo al que se impartirá legalidad.

Hecho 234 – Unificados 1091 - 1097

Víctimas: Cielo Patricia Yepes Quintero

Identificada con la CC No. No. 28.742.424 de Fresno, empleada, de 41 años de edad.

⁴⁴⁷ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a GOAML SIJYP 252209, diligenciado por María Otilia Salguero.

Hoover Yepes Quintero

Identificado con la CC No. 5.916.391, 33 años de edad, oficio agricultor y herrero, residente en la vereda Caja Rica de Fresno, Tolima.

Formulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Actos sexuales en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, esclavitud sexual, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple, lesiones personales en persona protegida⁴⁴⁸

1315. El día 14 marzo de 2002 arribó a la residencia de Cielo Patricia Yepes Quintero, quien vivía con sus dos menores hijas, las cuales no fueron identificadas, sus padres Juan de Dios Yepes y Otilia Quintero y su hermano Hoover Yepes Quintero, ubicada en la vereda Caja Rica de Fresno, Tolima, un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de Francisco Eliseo Medina alias “Álvaro” y Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Elkin”, con la finalidad de conminarlos al resguardo y custodia de una cantidad considerable de combustible que tenían en su poder.

1316. Aprovechando la situación alias “Álvaro”, comandante del grupo, citó a la nombrada Yepes Quintero en el campamento sin indicar un motivo expresamente; petición a la que aquella se negó pero a lo que el comandante paramilitar respondió

⁴⁴⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 413728 de fecha 3 de octubre de 2011, diligenciado por Cielo Patricia Yepes Quintero, manifestando que fue objeto de abuso sexual en varias oportunidades por uno de los paramilitares que iba a la finca donde ella vivía con su familia, so pretexto de estar custodiando hidrocarburos que a su vez eran obligados a guardar. Manifestó también que en una oportunidad su hermano salió en su defensa siendo objeto de lesiones físicas graves que la obligaron a desplazarse junto con sus hijos y su hermano; (ii) Entrevista de suscrita por la víctima de fecha 25 de abril de 2012 en la cual hizo un relato de los hechos en los cuales fue abusada sexualmente en forma reiterada por ALIAS ALVARO, agregó que su familia fue objeto de extorsión por parte de los paramilitares con la suma de \$10.000 mensuales y que además obligaron a su padre y hermano a salir a arreglar la carretera.; (iii) Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 354035 de fecha 14 de septiembre de 2010 diligenciado por Hoover Yepes Quintero, quien confirma lo relatado por Cielo Patricia, además de narrar que los paramilitares que llegaron con alias “Álvaro” a su propiedad con la intención de abusar sexualmente de su hermana Cielo Patricia, este al defenderla y enfrentarlos fue amarrado y llevado a una finca donde le iban a dar muerte, pero alcanzó a huir recibiendo una herida con un machete y una fractura en la clavícula; uno de ellos le avisó a Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias “Elkin” que el herrero estaba en poder de alias “Álvaro” quien se disponía a darle muerte. La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a GOAML SIJYP 252209, diligenciado por María Otilia Salguero. Identificada con la CC No. 41.388.323, de 55 años de edad.

⁴⁴⁸ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 413728 de fecha 3 de octubre de 2011, diligenciado por Cielo Patricia Yepes Quintero, manifestando que fue objeto de abuso sexual en varias oportunidades por uno de los paramilitares que iba a la finca donde ella vivía con su familia, so pretexto de estar custodiando hidrocarburos que a su vez eran obligados a guardar. Manifestó también que en una oportunidad su hermano salió en su defensa siendo objeto de lesiones físicas graves que la obligaron a desplazarse junto con sus hijos y su hermano; (ii) Entrevista de suscrita por la víctima de fecha 25 de abril de 2012 en la cual hizo un relato de los hechos en los cuales fue abusada sexualmente en forma reiterada por ALIAS ALVARO, agregó que su familia fue objeto de extorsión por parte de los paramilitares con la suma de \$10.000 mensuales y que además obligaron a su padre y hermano a salir a arreglar la carretera.; (iii) Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 354035 de fecha 14 de septiembre de 2010 diligenciado por Hoover Yepes Quintero, quien confirma lo relatado por Cielo Patricia, además de narrar que los paramilitares que llegaron con alias “Álvaro” a su propiedad con la intención de abusar sexualmente de su hermana Cielo Patricia, este al defenderla y enfrentarlos fue amarrado y llevado a una finca donde



acercándose nuevamente a la casa en compañía de siete hombres de la organización armada ilegal, y luego de insultarla empezó a efectuarle tocamientos en todo su cuerpo hasta que la llevó a un lugar distante de la casa, evitando que sus hijas vieran lo que ocurría, y la accedió carnalmente pese a la resistencia.

1317. Sin embargo, la intimidación y los abusos no cesaron en dicha ocasión, pues alias “Álvaro” le advirtió que ella debía estar dispuesta a tener relaciones sexuales cada vez que lo decidiera; amenaza que cumplió en 4 veces aproximadamente hasta que su hermano se percató de lo sucedido y, en compañía de otros hombres de las Autodefensas logró evitar que se prolongaran los abusos. No obstante, en represalia el referido comandante retuvo al nombrado Yepes Quintero, lo llevó hasta un inmueble y, en circunstancias que no fueron especificadas por la Fiscalía, fue lanzado por unas escaleras empero, presentando únicamente fractura de clavícula.

1318. Según se supo en la audiencia concentrada, en el momento en que se estaba presentado la agresión contra Hoover Yepes Quintero, ingresó al lugar Evelio de Jesús Aguirre alias “Elkin” también comandante del grupo en la zona y propietario de unos equinos a los que el reseñado Hoover les cambiaba los herrajes, por razón de lo cual era conocido por alias “Elkin” y de quien había obtenido cierto aprecio.

1319. Finalizado el acorralamiento y castigo, el lesionado huyó del lugar y se vio forzado a abandonar la región en compañía de todo su núcleo familiar.

1320. Se conoció en desarrollo de la actuación que los esposos Yepes Quintero venían siendo objeto de exigencias económicas por valor de 100 mil pesos mensuales por parte del grupo armado ilegal, a quienes también conminaban a prepararles alimentos en momentos en que arribaran al lugar.

1321. De conformidad con lo expuesto, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUIAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de actos sexuales



en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, esclavitud sexual, desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y lesiones personales en persona protegida de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 138, 139, 141, 159, 163, 168, 136 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

1322. Resulta necesario advertir que la Fiscalía retiró el cargo de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan contenido en el art. 327 A ibídem, en razón a que el mismo a fue imputado en otra actuación y de manera autónoma.

Hecho 235 - 1626

Víctima: Lucero González Giraldo

Identificada con C.C. No. 1.094.908.499. Para la época de los hechos, contaba con 14 años de edad.

Formulado a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO.

Acceso carnal violento en persona protegida y reclutamiento ilícito⁴⁴⁹

1323. El 2 de febrero de 2004, en el corregimiento de Santa Helena, municipio de Marquetalia, Caldas, Lucero González Giraldo, de 14 años de edad, con el ánimo obtener ingresos, se vinculó a las ACMM, Frente Omar Isaza a través de alias “Javier” o “Cuto” comandante en Marquetalia.⁴⁵⁰

1324. Pasados dos días de su ingreso al grupo armado ilegal, fue trasladada a una vereda del municipio de Fresno en el Tolima, donde asumió el rol de escolta del comandante Luis Fernando Herrera Gil, alias “Memo Chiquito”, quien contra su voluntad procedió a accederla violenta y sexualmente. Posteriormente, fue enviada a

⁴⁴⁹ Elementos materiales probatorios: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley (sijip 422553), diligenciado por Lucero González Giraldo.

⁴⁵⁰ Según Certificación 1519-04 expedida por el CODA, de fecha octubre 1 de 2004.



un puesto de guardia y, a los 15 días, fue requerida por el mismo comandante para continuar sus actos libidinosos y abusivos.

1325. Sin embargo, aprovechando que por esos días alias “Memo Chiquito” fue citado a una reunión, Lucero González Giraldo desertó del grupo y se desmovilizó individualmente y se entregó ante el Gaula, quien antes de entregarla al ICBF, realizó operativos en contra de la estructura armada a partir de la información brindada por la víctima. Se informó por la Fiscalía del caso, que a propósito de la huida, la joven Solangel Gonzáles Giraldo (hecho que no fue expuesto al interior de este proceso), hermana de la citada y quien también pertenecía al grupo ilegal, fue asesinada al parecer por integrantes de las ACMM, como consecuencia de la deserción.

1326. Atendiendo a la situación fáctica, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISO, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los delitos de acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito, acorde con lo descrito en los artículos 138 y 162 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 236 – 1556

Víctima: Yenny Carolina Mateus Ayala

Identificada con C.C. No. 1.024.492.036. Para la época de los hechos, contaba con 14 años de edad. Residía con su familia en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Río Seco, Cundinamarca

Formulado a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA.

Actos sexuales violentos en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, esclavitud sexual, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil⁴⁵¹

⁴⁵¹ Elementos materiales probatorios: Entrevista presentada por Yenny Carolina Mateus Ayala el 17 de junio de 2013. Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 518497 del 17 de junio de 2011.



1327. En el mes de julio de 2003, en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Río Seco, Cundinamarca, Yenny Carolina Mateus Ayala, fue víctima en distintas oportunidades de los abusos provenientes de Roger Wilmar Lesmes Henao alias “Edwin” (fallecido),⁴⁵² quien pertenecía la Frente Celestino Mantilla.

1328. En una primera ocasión, al haber requerido el victimario pernoctar en casa de la familia de la perjudicada, intentó abusar de Mateus Ayala bajo el influjo del alcohol, quien después de recibir tocamientos logró defenderse y huir. Días después, el ex militante arribó nuevamente a la morada de la víctima, y después de obligarla a salir de su casa y pedirle que le acompañara a tomar algunas copas, procedió contra la voluntad de la menor y la accedió sexualmente, bajo la amenaza de poner en riesgo su vida o la de su hermana menor. Como consecuencia de los hechos, la víctima se desplazó a la ciudad de Bogotá.

1329. Los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA⁴⁵³ y Arnoldo Ávila Ballesteros admitieron que alias “Edwin” había cometido los hechos, ya que por ellos, el comandante Pedro Gualdron Cely, alias “Ricardo” (fallecido), inició un proceso de investigación para sancionar la falta.⁴⁵⁴ No obstante, el comandante alias “Norberto” o “Pechuga” le perdonó la falla porque creía en su inocencia y los familiares de la víctima directa no acudieron a aclarar los hechos.

1330. Así las cosas, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JHON FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los delitos de actos sexuales abusivos en persona protegida, en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en persona protegida, esclavitud sexual y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, acorde con lo descrito en los artículos 139, 138, 141 y 159 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

⁴⁵² Fallecido posterior a la desmovilización, pertenecía al Frente Celestino Mantilla de las ACMM y asumía el rol de comandante de zona de Cambao desde el año 2003.

⁴⁵³ Versión libre conjunta cumplida el 29 de agosto 2013

⁴⁵⁴ Fue capturado y amarrado mientras se realizaba la investigación. Versión libre conjunta cumplida el 29 de agosto 2013 por John Fredy Gallo Bedoya y Arnoldo Ávila Ballesteros.

Hecho 237 - 1723

Víctima: Claudia Marcela Restrepo Cardona

Identificada con C.C. 1.061.655.151. Para la época de los hechos, contaba con 17 años de edad.

Residía con su familia en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Río Seco
Cundinamarca

Formulado a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GOMEZ

Acceso carnal violento en persona protegida y secuestro simple⁴⁵⁵

1331. En el mes de noviembre de 2005, siendo las 7:00 pm, en la finca los Andes, ubicada en la vereda Rancho Largo, en jurisdicción de Samaná, Caldas, dos integrantes de las ACMM bajo amenazas de muerte obligaron de manera individual a salir de su domicilio a Claudia Marcela Restrepo Cardona, mientras que otros miembros de la organización retenían a su hija menor Alejandra Amórtegui Restrepo, a su padre Santiago Restrepo Ospina y, a sus dos hermanos, John Jairo Restrepo de 14 años de edad y Ferney Restrepo Cardona de 19 años, al interior del inmueble.

1332. Como consecuencia de los hechos, Claudia Marcela Restrepo Cardona fue accedida carnalmente y contagiada de una infección por uno de los integrantes de las ACMM, quien le manifestó que luego volvería por alguno de sus familiares.

1333. Estos hechos fueron aceptados por los postulados RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ y Yersi Fernando Marín, este último señaló que para la época desempeñaba el rol de comandante miliar de la zona y los posibles autores materiales serían alias “Charry” y “Melaza” (aún sin identificar).

1334. Así las cosas, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, a título de autores mediatos, por la comisión de los punibles de acceso carnal violento en persona protegida, en concurso

⁴⁵⁵ Elementos materiales probatorios: Registro de hechos atribuibles a GOAML No. 505575 diligenciado el 11 de abril de 2013 por Claudia Marcela Restrepo Cardona.



heterogéneo con secuestro simple, de conformidad con los artículos 138 y 168 de la ley 599 de 2000.

1335. No se legalizará el delito de secuestro extorsivo, toda vez que de la situación fáctica planteada no se colige que los elementos que configuran el tipo, se configuren.

Hecho 238 -1801

Víctima: Juliana Andrea Mona Clavijo

Contaba con 15 años de edad al momento de los hechos.

Luisa Fernanda Santamaría mona

Para el momento de los hechos tenía 10 años de edad.

Formulado a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

Acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales abusivos en persona protegida⁴⁵⁶

1336. El 31 de diciembre de 2003, siendo las 10:00 de la noche, en el municipio de la Unión, Antioquia, Manuel Salvador Rodríguez Méndez alias “Cobra” (fallecido), integrante para entonces del Frente Héroes del Prodigio de las ACMM, ingresó a la residencia de las menores Juliana Andrea Mona Clavijo y de Luisa Fernanda Santamaría Mona, quienes se encontraban durmiendo.

1337. Una vez en el lugar, alias “Cobra” realizó actos sexuales contra Luisa Fernanda Santamaría Mona, quien despertó y corrió en búsqueda de protección por parte de su progenitora y tía Leticia Amparo Mona Clavijo, mientras que Manuel Salvador Rodríguez Méndez procedió en un acto indignante y atroz a acceder carnalmente y de manera violenta a la menor Juliana Andrea Mona Clavijo. Ante el hecho, la madre de la víctima, informó lo sucedido al comandante de la zona alias “Yorbis” por medio del cual fue informado el comandante Cesar Augusto Botero alias “Flechas”, quien horas más tarde, arribó al domicilio de Leticia Amparo Mona Clavijo con alias “Cobra”, quien

⁴⁵⁶ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles a GOML, diligenciado por Leticia Amparo Mona Clavijo, madre de la víctima, el cual manifestó los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2004. Así mismo, con la versión libre conjunta rendida el 24 de marzo de 2010, por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, dan cuenta de la ocurrencia de los hechos, que junto a otros miembros del grupo ilegal, constatan la ocurrencia del punible.



estaba atado y suplicaba por su vida. Hasta el día de hoy se desconoce el paradero del perpetrador.

1338. El postulado Cesar Augusto Botero⁴⁵⁷ manifestó el conocimiento que se tenía sobre la tendencia de desquiciado sexual que exteriorizaba alias “Cobra”, sin que ello fuera óbice para pertenecer al grupo armado ilegal. Igualmente, señaló que, como superior le había dado la orden de encargarse de la seguridad en las fiestas de fin de año y, al mismo tiempo, controlar la venta de bebidas embriagantes a menores de edad, circunstancia que aprovechó alias “Cobra” para injerir hasta el cansancio bebidas alcohólicas, y desbordar sus actos en contra de las menores referidas.

1339. Acorde con la situación fáctica planteada, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a OLIVERIO ISAZA ARANGO, en calidad de autores mediatos, por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida (dirigido contra Juliana Andrea Mora Clavijo), en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos (respecto de Luisa Fernanda Santamaría Mona), al tenor de lo dispuesto por los artículos 139 y 138 de la ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 239 -1327

Víctima: Marly Yurley Varela Muñoz

Identificada con C.C. 20.906.304. Para la época de los hechos, contaba con 21 años de edad. Trabaja en una panadería, en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Río Seco, Cundinamarca.

Formulado a RAMON MARIA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA

Secuestro simple y represalias⁴⁵⁸

1340. El 2 de enero de 2004, cerca de las 11:00 am, en la inspección de Cambao, municipio de San Juan de Río Seco, Cundinamarca, mientras Marly Yurley Varela Muñoz laboraba en una panadería, un comandante del Frente Celestino Mantilla de

⁴⁵⁷ Sesión conjunta de versión libre de confesión del 17 de septiembre de 2009

⁴⁵⁸ Elementos materiales probatorios: Registro de hechos atribuibles a GOAML SIJYP 519727 presentado por MARLY YURLEY VARELA MUÑOZ el 15 de julio de 2013. De manera expresa la víctima no expreso que hubiese sido abusada sexualmente.



las ACMM, Royer Wilmar Lesmes Henao, alias “Edwin” (fallecido), bajo efectos del alcohol, le declaró su interés sentimental y, le advirtió que, de continuar con su pareja, serían asesinadas sus familias.

1341. Horas más tarde, apareció el victimario en el domicilio de Marly Yurley Varela Muñoz, empuñando un cuchillo frente a su rostro, y reiterando su amenaza. Posteriormente, a las 7:30 de la noche, por orden de alias “Edwin” la víctima fue conducida a un lugar oscuro y retenida en la casa de una persona conocida como “Tacho”, donde aquél le manifestó que no la dejaría salir; tiempo después, la madre de la víctima, inquirió a alias “Edwin” sobre el paradero de su hija, pero este ignoró saberlo.

1342. Asegurándose que nadie los viera, el ex militante junto con alias “Bolívar” salió por la parte posterior del inmueble, trasladando a Marly Yurley Varela Muñoz a un hotel. Al día siguiente, fue conducida a una vivienda ubicada en el barrio Renacer o Progreso, por lo que permaneció retenida por dos días más hasta que su madre logró rescatarla.

1343. Visto lo anterior, el Tribunal atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a JHON FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por el punible de secuestro simple en concurso heterogéneo con represalias de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 599 de 2000.

Hecho 240 – 1096

Víctima: Marisol Franco Riaño

Identificada con la CC No. No. 28.741.965, 32 años, quien se desempeñaba como Gerente del hospital San Vicente de Paúl de Fresno-Tolima

Julieth Marina Agudelo Rozo

Formulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISAO

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,
represalias, violación de la libertad de trabajo⁴⁵⁹

1344. La ciudadana Marisol Franco Riaño, directora del Hospital San Vicente de Paul de Fresno, Tolima, fue abordada en su oficina por Evelio de Jesús Aguirre Hoyos, comandante en la zona del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a mediados del mes de febrero de 2002, con la finalidad de que aceptara prestar colaboración a la organización en la atención profesional de los miembros que lo requirieran. Sin embargo, ante la negativa de la nombrada fue visitada nuevamente, esta vez por Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias “Pedro Pum Pum”, quien le indicó que el comandante necesitaba hablar con ella, en un lugar al que accedió a ir.

1345. En dicho encuentro, el comandante referido le pidió declinar al cargo mediante renuncia so pena de ser víctima, junto con su hijo y el resto de la familia, de atentados contra la vida. Así las cosas, la referida profesional presentó la renuncia al cargo, la que fue aceptada por el Alcalde Municipal. Aunado a ello, Franco Riaño se vio forzada a marcharse de la población el 28 de febrero de 2002 en compañía de su núcleo familiar para evitar ser víctima del grupo ilegal.

1346. Ahora bien, en virtud de la vacante presentada, se posesionó en el cargo como nueva directora Julieta Marina Agudelo Roza. Sin embargo, el primero de octubre de 2002, esta otra funcionaria también fue abordada al salir de una diligencia efectuada en la sede de la Alcaldía Municipal a la que asistió en compañía de su hijo de 11 años de edad y de una amiga, por otro integrante del grupo organizado al margen de la ley, del que se desconoce la identidad, quien le indicó que debía asistir a una reunión en “la oficina del patrón”.

⁴⁵⁹ La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i) Registro de hechos atribuibles a GOAML No.345348, diligenciado por Marisol Franco Riaño el 13 de julio de 2010; (ii) Entrevista de fecha 15 de mayo de 2012 de Marisol Franco Riaño; (iii) Oficio No. 3947 de fecha 25 de agosto de 2011 dirigido a la Personería Municipal de Fresno Tolima solicitando copia o declaración 2189 rendida por la víctima ante ese despacho con ocasión a su desplazamiento; (iv) Respuesta del 6 de septiembre de 2011 de la Personería Municipal de Fresno Tolima mediante la cual informan que revisados los archivos de la época no aparece copia de la declaración rendida por la señora Marisol Franco Riaño con ocasión a su desplazamiento del que fue víctima; (v) Registro de hechos atribuibles a GOAML SIJYP 345425, diligenciado por Julieta Marina Agudelo Roza; (vi) Certificación del SIAN en la que se señala que Julieta Marina Agudelo Roza no registra antecedentes.; el hecho fue fusionado con el 1102.



1347. En dicha reunión, de la que no se conocieron mayores detalles, se le manifestó que había sido declarada objetivo militar por parte de la organización ilegal y que contaba con 24 horas como tiempo límite para abandonar la población. Con base en tal advertencia, la funcionaria presentó la renuncia empero, no fue aceptada por el Alcalde, y se le dio la oportunidad de ejercer el cargo desde Ibagué, Tolima, y cuando fuere posible, desde la localidad. No obstante, en una de las oportunidades en que regresó a Fresno volvió a recibir más amenazas, en concreto, en diciembre siguiente.

1348. Ahora bien, a pesar de la tenacidad de la profesional, que le permitió continuar al frente de su cargo, debió presentar renuncia irrevocable al cargo después de que en noviembre del año 2003 recibiera la visita de un hombre que le preguntó acerca de la razón por la cual *“los empleados (del hospital) estaban reunidos con carteles”*, pues por cuenta de un empleado, que también ejercía su labor desde la capital del departamento, se enteró que se trataba del mismo Evelio de Jesús Aguirre alias “Elkin”⁴⁶⁰. Ese fue el episodio por razón del cual decidió renunciar al cargo y abandonar el municipio.

1349. Acorde con lo conocido, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISO, en calidad de autores mediatos, por la comisión a título de concurso heterogéneo de los punibles de desplazamiento forzado de población civil, violación de la libertad de trabajo y represalias de conformidad con el artículo 159, 198, 158 de la Ley 599 de 2000, cargos que serán legalizados.

Hecho 241 – 1235

Caso contra sindicalistas

Víctimas: Luz Adriana Olmos Morales

Identificada con la CC No. 65.713.179 de Líbano Tolima, secretaria, 41 años de edad.

José Gilberto Olmos Castro.

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a WALTER OCHOA GUISO

⁴⁶⁰ Por este cargo aceptó responsabilidad el postulado.

Violación a los derechos de asociación y deportación, expulsión, traslado o
desplazamiento forzado de población civil⁴⁶¹

1350. El 4 de mayo de 2001, en horas de la mañana, Luz Adriana Olmos Morales y José Gilberto Olmos Castro, trabajadores del Hospital San Juan de Dios del municipio de Honda, Tolima, recibieron una llamada telefónica en la que un miembro de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, les anunció que a partir de ese momento todos los afiliados al sindicato de trabajadores ANTHOC eran declarados objetivo militar.

1351. Ante el mensaje recibido, todos los trabajadores sindicalizados, incluidos los nombrados, se vieron obligados a alejarse del lugar de trabajo e incluso del municipio y radicarse en la ciudad de Ibagué.

1352. Acreditó la Fiscalía Delegada que en diligencia de versión libre el postulado WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, comandante del Frente Omar Isaza, FOI, manifestó que la advertencia de haberlos declarado objetivo militar se debía a que para la época tales funcionarios se encontraban en cese de actividades por el reclamo de derechos salariales, lo que afectaba el normal funcionamiento del servicio de salud del municipio lo que a la postre, afectaba la atención de los miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que requirieran la atención en salud.

1353. De conformidad con lo expuesto, la Sala atribuye responsabilidad a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y WALTER OCHOA GUISAO, en calidad de autores mediatos, por la comisión en concurso heterogéneo de los punibles de desplazamiento forzado de población civil y violación a los derechos de reunión y asociación, cargos que serán legalizados.

⁴⁶¹ La materialidad del hecho se encuentra soportada con los siguientes elementos materiales: (i) Investigación previa 5.172 de la Fiscalía Seccional de Fresno Tolima, con resolución inhibitorio del 28 de febrero de 2002; (ii) Registro de hechos atribuibles a GOAML, diligenciado por Luz Adriana Olmos Morales, en el que dio cuenta de los hechos; (iii) Entrevista de María Presentación Morales en la que señaló que debido a su desplazamiento junto con sus hijos y esposo se vieron muy afectados tanto psicológico como materialmente ya que su hija y esposo dejaron de recibir los sueldos y casi pierden sus trabajos; (iv) comunicado de fecha 4 de enero de 2002 del Hospital San Juan de Dios mediante el cual resolvió suspender por tiempo indefinido y mientras subsistan las causas que la motivaron, el vínculo laboral con el personal víctimas de las presuntas amenazas que hoy el Ministerio del Interior los tiene amparados en calidad de desplazados por la violencia; (v) Registro SIJYP número 268427 carpeta 315879 donde figura Luz Adriana Olmos Morales como víctima del delito de desplazamiento a raíz de las amenazas que fueron recibidas el día EL 4 de mayo de 2001 cuando se encontraba en su lugar de trabajo del Hospital San Juan de Dios de Honda.



1354. Resulta relevante advertir que para el momento de comisión de las conductas se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980 y los punibles mencionados estaban sancionados por los artículos 284 A – 292. Pese a lo anterior y por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 y 200 de la Ley 599 de 2000.

Hecho 242 -1725⁴⁶²

Desplazamiento colectivo autopista Medellín- Bogotá

Formulado a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA.

1355. De conformidad con la exposición presentada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, a partir de la cual se explica el fenómeno del desplazamiento efectuado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, enriquecido por la explicación aportada por el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, y que fue tenido en cuenta en el acápite 4.7. *Elementos contextuales del desarrollo de las actividades ilícitas de las ACMM* de la presente decisión, se pudo determinar uno de los acontecimientos de desplazamiento masivo en la zona de la autopista Medellín-Bogotá.

1356. Resulta necesario advertir que se trata de un solo episodio de desplazamiento en virtud a que se pudo hallar una determinada unidad de acción en dicho evento, tal como lo expuso la Fiscalía y como lo aceptó el postulado ZULUAGA ARCILA, al indicar que fue un caso en el que desde mediados de la década de los 90 se venía considerando la posibilidad de intervenir en la zona referenciada dada la injerencia de grupos guerrilleros y que en el año 1999 concretamente, se le advirtió a la población

⁴⁶² La materialidad del hecho se encuentra soportada de la siguiente manera: (i)



allí asentada que de continuar sirviendo a la subversión se verían obligados a tener que intervenir y que una de las consecuencias sería la de obligarlos a desplazarse de la zona.

1357. Pues bien, tal suceso ocurrió en dos momentos. El primero se refiere al acaecido en el mes de marzo de 2000 y el segundo en el mes de diciembre de esa misma anualidad. Tal como se advirtió en el acápite reseñado, los miembros del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en concreto, Luis Eduardo Alzate Salazar alias “Julio” o “Cabezón”, Carlos Arturo Giraldo Valencia alias “Arturo” o “Arturito” y Roger Hernando Sánchez Vásquez alias “Monoguerrillo” o “Camilo”, hicieron la distribución de una serie de volantes que fueron concebidos durante la reunión celebrada el 12 de diciembre de 1999⁴⁶³ entre los principales comandantes de los distintos Frentes de las ACMM, en los que se indicó, tal como ya se expuso, la “necesidad” de intervenir en la zona delimitada entre las veredas Aquitania y Santuario correspondiente a un área de un (1) kilómetro de extensión, donde la presencia de grupos subversivos implicaba la forzosa colaboración de la población civil.

1358. La referida intervención pretendía, entre otras cosas, romper el nexo de los grupos guerrilleros con la población civil y, en últimas, acabar con la hegemonía y el control territorial que éstos grupos ejercía en la zona. Sin embargo, para cumplir con tal finalidad, tomaron la decisión de obligar a los pobladores de ese corredor vial en el tramo indicado, a desalojar la zona. Sin embargo, dicha orden fue cumplida de manera parcial y a cuenta gotas por los habitantes, pues iban evacuando los hogares, empresas y lugares de trabajo paulatinamente.

1359. Ahora bien, pasado un tiempo ZULUAGA ARCILA permitió el retorno de la población con el compromiso de cesar la colaboración con los grupos subversivos; situación que al parecer no se cumplió, y que constituyó el detonante para que en

⁴⁶³ Esta información la aportó el postulado Luis Eduardo Zuluaga Arcila en desarrollo de la audiencia concentrada de marzo 17 de 2014.



diciembre de ese mismo año 2002 se volviera a producir un nuevo desplazamiento masivo.

1360. Así las cosas, acreditó la Fiscalía que el desplazamiento de la población se presentó de la siguiente manera:

1361. En el municipio de San Luis en las veredas de La Mesa, Santa Rosa, Rioclaro, Monteloro, La Josefina, La Garrucha, La Habana, La Linda, La Tebaida, Montenegro, El Silencio, El Pescao, Vallesol, Aragones, Rio Calderas, La Cristalina y Altavista, con sus parajes Alto de Pavas y Naranjales.

1362. En el municipio de Cocorná en las veredas de San Lorenzo, La Piñuela, El Tesoro.

1363. En el municipio de San Francisco en el corregimiento de Aquitania y las veredas La Holanda, Tulipan, Pocitos, La Fe, Los Yerbales y Alto de Santuario, entre otras poblaciones aledañas.

1364. Así mismo, que los núcleos familiares víctimas en los eventos referidos son como se presentan a continuación⁴⁶⁴:

1. LUIS EDUARDO RAMIREZ JARAMILLO identificado con C. C. No. 3619411
2. SARA ROSA GALEANO DE LOPEZ C.C. No.21660713
3. LUIS ALBERTO GUZMAN C. C. No. 70351202
4. RUBEN ARTURO CIRO SOTO C. C. No. 70352840
5. LUIS ENRIQUE PINEDA GALLEG0 C. C. No. 3618758
6. MARTHA OLGA FLOREZ GALVES C. C. No. 22108540
7. ANA JUDITH VELASQUEZ SERRANO C. C. No. 22011388
8. MARIA MERCEDES VALENCIA DE VALENCIA C. C. No. 21660994

⁴⁶⁴ Sólo se hace referencia a la persona que se registró como jefe o cabeza de hogar según la información aportada por la Fiscalía Delegada.



9. MARIA CONSUELO MEJIA PAMPLONA C. C. No. 43704347
10. TERESA DE JESUS GIRALDO AGUDELO C. C. No. 22032369
11. FARID LOZANO GARCIA C. C. No. 8426816
12. JHON FREDY QUINTERO QUINTERO C. C. No. 1036925094
13. FABIO DE JESUS SOTO MARTINEZ C. C. No. 70350391
14. HECTOR DE JESUS SOTO MARTINEZ C. C. No. 70350226
15. SANTIAGO RUIZ MONTOYA C. C. No. 15444887
16. ANGELA ARELIS GUZMAN GOMEZ C. C. No. 22032545
17. ISAIAS RUIZ MONTOYA C. C. No. 70353741
18. ROMAN DE JESUS SALAZAR GOMEZ C. C. No. 3449533
19. RUTH SIERRA CORREALES C. C. No. 43450739
20. ALIRIO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS C. C. No. 70351226
21. AMPARO DEL SOCORRO CARDONA SUAIZA C. C. No. 43450913
22. CARMEN ALICIA GOMEZ CIRO C. C. No. 43449379
23. DIANA AMPARO MARTINEZ DAZA C. C. No. 1001525864
24. EVELIO TORO QUINTERO C. C. No. 70382310
25. JHON FREDY CORREA ORTIZ C. C. No. 70353900
26. JOSE DOMINGO GOMEZ ALZATE C. C. No. 70164430
27. LIBARDO DE JESUS CORREA AVILA C. C. No. 2557968
28. LUZ MARINA MEJIA SALAZAR C. C. No. 43450076
29. MANUEL JOSE MUÑOZ C. C. No. 70350234
30. MARIA BETSABE MARTINEZ CARDENAS C. C. No. 22032276
31. MARIA DEL SOCORRO CIRO MUÑOZ C. C. No. 22006700
32. MARIA TERESA DE JESUS GARCIA SUAREZ C. C. No. 22008105
33. OSCAR GARCIA GUARIN C. C. No. 70351258
34. ROBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ C. C. No. 3449639
35. ROSA MARIA BEJARANO OBREGON C. C. No. 35600421
36. ADRIAN ESTEBAN OQUENDO ALZATE C. C. No. 70353891
37. ANGELA GARCIA DUQUE C. C. No. 1037973040
38. BLANCA OLIVA QUINTERO DE NAVA C. C. No. 22008267
39. BLANCA TORO DE MARIN C. C. No. 22007527



40. CLARA ESTER VERGARA MAZO C. C. No. 43449110
41. CLAUDIA YANETH MADRID OSORIO C. C. No. 24652710
42. DAMARIS LUCIA CORREA ORTIZ C. C. No. 1037972040
43. JOSE GUILLERMO PAMPLONA CIRO C. C. No. 70350554 5
44. GILBERTO ANTONIO ZULETA BEDOYA C. C. No. 3580237
45. ORFA NELLY CASTAÑEDA GALEANO C. C. No. 22012432
46. MARIA GRACIELA CASTAÑO SOTO C. C. No. 43450278
47. MARIA SABINA QUINTERO CIRO C. C. No. 21661409
48. RAMON ANTONIO GIRALDO ATEHORTUA C. C. No. 70351362
49. ROSA ANGELICA VELASQUEZ ZULUAGA C. C. No. 43449526
50. ROSA DELIA MARTINEZ SOTO C. C. No. 43449617
51. TERESA VALENCIA OSPINA C. C. No. 28741806
52. YADIRA ROSA MARTINEZ DAZA C. C. No. 22032921
53. ALIRIO DE JESUS RUA COSME C. C. No. 98571976
54. DUBIAN GUARIN GARCIA C. C. No. 3578865
55. LIBIA MARIA DUQUE ZULUAGA C. C. No. 21659159
56. NELSON ALBERTO CIRO JIMENEZ C. C. No. 98695336
57. OFELIA AMPARO BETANCUR MEJIA C. C. No. 22032367
58. CINDY PAOLA LOPEZ SOTO C. C. No. 1037974042
59. GLADYS AMPARO GUTIERREZ JIMENEZ C. C. No. 22032504
60. MARIA ARSENEL SALAZAR JIMENEZ C. C. No. 43449709
61. MARY LUZ CIRO CARDENAS C. C. No. 22032563
62. CARMEN ELISA HOYOS RIAPIRA C. C. No. 51851673
63. JUAN JAIRO ALZATE CARDONA C. C. No. 70352879
64. MARIA CELENA MARIN TORO C. C. No. 22032275
65. MILENA DE JESUS CASTAÑO JIMENEZ C. C. No. 1037973606
66. DIANA MARCELA MARTINEZ GIRALDO C. C. No. 1001525241
67. MARIA CONSUELO CARDENAS DE MARTINEZ C. C. No. 22007775
68. MARIA LUZ ESTELA DEL SOCORRO ROJO ROJO C. C. No. 42998930
69. NURY ESTELA GARCIA GIRALDO C. C. No. 22032288



70. ROGELIO CORREALES GALLEG0 C. C. No. 70104028
71. LUZ ADRIANA HERRERA VALENCIA C. C. No. 20830962
72. BERTHA NELLY NAVA CIRO C. C. No. 35800197
73. BERTO ANTONIO LOPEZ C. C. No. 3578889
74. BLANCA LILIA LOPEZ LOPEZ C. C. No. 43450541
75. DALGI VIANNETT CARDOZA SUAZA C. C. No. 43450762
76. EDILMA DE JESUS TORO ARISTIZABAL C. C. No. 22032698
77. ELVIA ROSA SUAZA CARDONA C. C. No. 22128364
78. FLOR ISABEL GARCIA VASQUEZ C. C. No. 22032364
79. FLOR MORELIA LOPEZ CIRO C. C. No. 43449449
80. GUSTAVO CORREALES GALLEG0 C. C. No. 14268605
81. HECTOR ADAN BETANCUR C. C. No. 70350530
82. JUAN BAUTISTA QUINTERO VALENCIA C. C. No. 626828
83. JULIANA GOMEZ CIRO C. C. No. 1037975628
84. LUIS ANGEL MARTINEZ SOTO C. C. No. 70351157
85. LUZ ELENA GUTIERREZ JIMENEZ C. C. No. 22032830
86. ROSA NORA GOMEZ CIRO C. C. No. 21661262
87. ROSA DALIA CANO CIRO C. C. No. 43449962
88. ROSALBA JIMENEZ SOTO C. C. No. 43449623
89. ROSALBA GOMEZ LOPEZ C. C. No. 43450098
90. WLISES DE JESUS MEDINA FLOREZ C. C. No. 18560054
91. MARIA VICTORIA ALZATE PARRA C. C. No. 1037973357
92. JOSE ARTURO GUZMAN GUZMAN C. C. No. 70350593
93. MARIA VIRGELINA MARIN MARULANDA C. C. No. 21660458
94. MARIA LA LUZ QUINTERO GALEANO C. C. No. 43449402
95. CLAUDIA MARCELA SIERRA CORREALES C. C. No. 22032718
96. MARIA PIEDAD AGUDELO GIRALDO C. C. No. 43450202

1365. De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en calidad de autor mediat0 y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, como coautor, por la comisión del punible de desplazamiento forzado, de



conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, cargo que será legalizado.

1366. No obstante, ha de aclararse que para la fecha de comisión de la conducta se encontraba vigente el decreto ley 100 de 1980, por ende, que dicha norma sería la llamada a aplicarse empero, por virtud del principio de favorabilidad la Sala dispondrá la aplicación de la pena contenida en el artículo 180 de la ley 599 de 2000, por resultar más beneficiosa a los postulados, teniendo en cuenta el tránsito legislativo operado en el presente caso.

4.6.1. Hechos asociados al Reclutamiento ilícito de menores

1367. RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en su calidad de comandante General de las Autodefensa Campesinas del Magdalena Medio, así como desde la comandancia de sus frentes, WALTER OCHOA GUISAO, JOSÉ LUIS ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, permitieron la participación directa de menores de edad en el grupo de autodefensa que comandaban, pese a la prohibición que, no sólo nuestro ordenamiento interno, sino el concierto internacional en la materia prescribe. Una vez eran incorporadas las víctimas a sus filas, cumplían distintas labores⁴⁶⁵, sin que existiera una diferencia marcada, entre aquellos integrantes adultos y los que eran menores de edad, pues incluso, eran enviados a combate con la tropa.

1368. Al respecto, la Fiscalía aportó elementos de juicio que fueron discutidos en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, con el fin de acreditar la materialidad de la conducta de reclutamiento ilícito, con los que, se pudo identificar a cada una de las víctimas, lográndose establecer las edades de vinculación, desmovilización o entrega, así como la estructura en la que militaron, además de sus razones de incorporación.

⁴⁶⁵ Cocinar, prestar guardia, escolta, patrullar, labores de radio operación, de inteligencia y hasta financiero.



1369. Según cifras entregadas por la Fiscalía General de la Nación⁴⁶⁶, el 71% de los menores reclutados por las ACMM, se encontraban entre los 15 y 17 años de edad, y un 21% entre los 11 y 14 años. Del total de 74 casos traídos puntualmente por el delito de reclutamiento ilícito⁴⁶⁷, dentro de las razones de vinculación se encuentra que 27 de ellos lo hicieron como una opción laboral, 13 por ideas antsubversivas, 7 por el gusto a las armas o a la vida militar, 15 no reportan la razón, y el restante, por causas no comunes, verbigracia, invitación de un amigo, por vivir en desplazamiento de otra región por otro actor armado, o por *ingreso forzado*.

1370. Así mismo, se tiene que un 48% utilizaron armas cortas, 13% arma corta y larga, 9% arma larga y granada, 8% arma de fuego corta, 3% arma de apoyo, y un 19% sin dato preciso. En cuanto a la militancia, informó el ente de investigación que entre 13 y 14 meses, permaneció un 39%, entre 7 y 12 meses, un 11%, entre 37 y 48 meses, un 5%, y entre 61 y 72 meses, un 2%. Finalmente, en lo que corresponde al número de menores por estructura se obtuvo los siguientes datos: 20 menores en el Frente Omar Isaza, 20 en el Frente Isaza Héroes del Prodigio, 9 en el Frente Jhon Isaza, 9 en el Frente Jhon Isaza, 7 en el Frente Central, 6 en el Frente José Luis Zuluaga y 1 en el Frente Celestino Mantilla.

1371. Como se consignó, la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, trajo para legalización 74 casos de reclutamiento ilícito de menores, en consecuencia, solicitó la legalización de los siguientes:

⁴⁶⁶ Sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 18 de marzo de 2014.

⁴⁶⁷ Pues, existen otras conductas que van concursadas con delitos de homicidio o desaparición forzada, mismas que no fueron tenidas en cuenta, dado que en el estudio del cargo se abarca el reato por reclutamiento ilícito.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
1- 1129	PEDRO ANDRES GARCIA VASQUEZ (fallecido) ⁴⁶⁸ CC. 1.054.541.044	Sonsón Antioquia, 15 de abril de 1985	La dorada Caldas, abril de 2002	16 años	No reporta	Opción laboral	Omar Isaza FOI	"Chuqui" o "La Zuzunga"	Patrullero	Murió en combates con el ejército el 10 de julio de 2005, en la finca La Mina vereda La Estrella del municipio de Herveo Tolima.	20 años
2. 1558	ALFONSO DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ CC. 4.439.141	La Dorada Caldas, 27 de noviembre de 1984	La Dorada Caldas, finca Japón, sitio conocido como Talleres en marzo de 2001 ⁴⁶⁹	17 años	9	Gusto por las armas, opción laboral y afin a las ideas antisubversivas	Omar Isaza FOI	"Choncho" y "Andrés"	Escolta	Las Mercedes Antioquia. 07-02-2005	21 años
3. 1726	ALEJANDRO CORDOBA BEJARANO CC. 1.036.221.224	Puerto Triunfo Antioquia, el 10 de enero de 1985	Corregimiento el prodigio, San Luis Antioquia, Junio de 2002	17 años	Analfabeta	Desempleo	Héroes del Prodigio	"Herley"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	21 años
4. 1727	CRISTIAN JAVIER BUSTOS ARANGO C.C. 1.073.320.023	La dorada Caldas, 31 de julio de 1987	Corregimiento el prodigio, San Luis Antioquia, febrero de 2002	16 años	9	Opción laboral	Héroes del Prodigio	No reporta	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 años
5. 728	DAVIS ALBERTO TABARES MUÑOZ, C.C. 1.036.221.173	Samaná Caldas, el 31 de octubre de 1985	Corregimiento el prodigio, San Luis Antioquia, febrero de 2003	17 años	Analfabeta	Opción laboral	Héroes del Prodigio	"Caicedo"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	18 años
6. 1729	EDUARDO RENTERIA JORDAN C.C.1.036.221.227	Puerto Triunfo Antioquia, el 02 de agosto de 1984	Corregimiento el prodigio, San Luis Antioquia, junio de 1998	14 años	Analfabeta	No reporta	Héroes del Prodigio	"Brandon"	patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	22 años
7. 1730	FABIO NELSON DIAZ GIRALDO C.C. 9835072	Sonsón Antioquia, el 5 de mayo de 1981	Corregimiento la Danta en Sonsón, año 1997	16 Años	3	Opción laboral	Héroes del Prodigio	"Tabardillo"	patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	24 años
8. 1731	HERNANDO ANDRES PEREZ PINEDA, C.C 1.036.130.685	Puerto Nare Antioquia, el 5 de agosto de 1984.	Corregimiento el prodigio, San Luis Antioquia, junio de 2002	17 Años	3	No reporta	Héroes del Prodigio	"Rubiel"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	22 Años
9. 1733	JAMIR ALBERTO MONTES DUQUE C.C.1.036.130.872	Puerto Boyacá, el 13 de marzo de 1983	Puerto Boyacá, el 03 de febrero de 2001	17 Años	4	No reporta	Héroes del Prodigio	"Isaías"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	22 Años
10. 1734	JHON HENRY TORO	nacido en San Luis	Corregimiento el	17	2	Opción laboral	Héroes del	"Cinco pesos"	Patrullero	Puerto Triunfo	21

⁴⁶⁸ Certificado de defunción No A – 1951618, Registro de defunción 06109827, formato de inspección técnica a cadáver, practicada el 10 de julio de 2005 a PEDRO ANDRES GARCIA VASQUEZ, en la finca La Mina, vereda La Estrella, Herveo - Tolima.

⁴⁶⁹ Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, (Sijyp 442431), diligenciado por Alfonso de Jesús Cárdenas Pérez.



Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
	ESTRADA C.C. 1.036.220.824	- Antioquia el 11 de febrero de 1985	prodigio, San Luis Antioquia, junio	Años			Prodigio			Antioquia 05-02-2006	
11. 1735	JOSE ALDEMAR FRANCO C.C. 1.007.096.297	Norcasia Caldas, el 23 de septiembre de 1986	No reporta lugar, junio de 2002	15 Años	2	Opción laboral	Héroes del Prodigio	No reporta	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	22 Años
12. 1736	JUAN MANUEL OCAMPO MONA C.C. 1.036.130.672	Puerto Nare Antioquia, el 15 de noviembre de 1986	No reporta lugar, año 2000	14 Años	5	Opción laboral	Héroes del Prodigio	"Uriel"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
13. 1737	JULIAN ESTEBAN ZAPATA PEREZ C.C. 1.036.130.947	Cisneros Antioquia, el 05 de agosto de 1986	No reporta lugar, año 2002	16 Años	No reporta	Opción laboral	Héroes del Prodigio	No reporta	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
14. 1738	MAURICIO RAMIREZ ARIAS C.C. 1.036.221.183	Puerto Triunfo – Antioquia, el 27 de marzo de 1985	No reporta lugar, año 2002	17 Años	No reporta	afín a las ideas antisubversivas	Héroes del Prodigio	"Ramírez" o "Japonesito"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	20 Años
15. 1739	NUMAR JAIRICITO ARANGO ISAZA C.C. 1.036.221.225	Puerto Triunfo- Antioquia el 9 de febrero de 1985	No reporta lugar, año 2003	17 Años	7	Gusto por las armas	Héroes del Prodigio	"Arango"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	20 Años
16. 1740	WILLIAM JOSE MORALES TORO C.C. 71.481.813	San Francisco – Antioquia, el 9 de julio de 1979.	Base paramilitar denominada "la Gorgona", febrero de 1997	17 Años	7	Víctima de desplazamiento por parte del ELN en San Francisco en 1984	Héroes del Prodigio	"Cachaplin"	Patrullero	La ceja Antioquia, el 20 de septiembre del 2006	27 Años
16. 1741	WILSON ARMED PAMPLONA CARDENAS C.C. No. 1.056.769.001	Puerto Boyacá, el 13 de agosto de 1985	No reporta lugar, 03 de febrero del 2003	14 Años	No reporta	No reporta	Héroes del Prodigio	No reporta	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	20 Años
18. 1742	JEISSON ARMANDO AGUIRRE CASTAÑO identificado con la CC. 1.036.220.629	No reporta lugar, 15-10-1986	Doradal – Puerto Triunfo- Antioquia lugar, febrero de 2004	17 Años	5	No reporta	Héroes del Prodigio	No reporta	Radio operador	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
19. 1743	VICTOR ALFONSO ARCILA RIOS CC. 1036130830	No reporta lugar, el 19 de marzo de 1986	No reporta lugar, año 2001	15 Años	No reporta	No reporta	Héroes del Prodigio	"Yimy"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
20. 1744	LEON JULIO BOTERO PEREZ 7.255.198	No reporta lugar, el 3 de diciembre de 1982	No reporta lugar, febrero de 1999	16 Años	No reporta	No reporta	Bloque central	"Vegueta"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	23 Años
21. 1745	DAVID BARRERA BERMUDEZ C.C.1056771240	No reportó lugar, el 21 de diciembre de 1987	No reporta lugar, enero de 2003	15 Años	No reporta	Gusto por las armas y oportunidad laboral	Héroes del Prodigio	MUELAS o ALFONSO	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	18 Años
22. 1746a	CAMILO ALEJANDRO MONTOLIVA SALAZAR	Villahermosa Tolima, el 13 de	Villahermosa - Tolima, en el primer	15 Años	No reporta	Oportunidad laboral y aventura	FOI	"Armando"	Patrullero	En Palocabildo Tolima desertó el 7 de	15 Años



Rad. 110016000253201300146-01
Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
	C.C. 1.109.520.032	enero de 1989	semestre de 2004							diciembre de 2004	
22. 1746b	CARLOS LEONARDO MONTOYA SALAZAR C.C 1.111.452.174 (fallecido)	No reporta	Villahermosa - Tolima, en el primer semestre de 2004	17 Años	No reporta	Oportunidad laboral y aventura	FOI	No reporta	Patrullero	En Palocabildo Tolima desertó el 7 de diciembre de 2004	NA
23. 1749	MARINO BOTERO GIRALDO C.C. 1.110.520.198	No reporta lugar, el 12 de marzo de 1985	Corregimiento San Miguel, municipio de Sonsón Antioquia, abril de 2002	17 Años	5	Gusto por las armas y presión de ser reclutado por parte de las FARC	FOI	"Ever" o "Lagartija"	Financiero	Capturado el 24 de marzo de 2004	19 Años
24. 1751	UBERNEY MONTOYA MOLANO CC. 1.055.916.931	Samaná –Caldas, el 25 de febrero de 1987	No reporta lugar, año 2002	14 Años	5	Opción laboral	FOI	"Martín"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
25. 1752	JHON ALEXANDER SILVA , CC. 70731439	Corregimiento San Miguel, municipio de Sonsón Antioquia, el 19 de junio de 1983	Corregimiento de San Miguel – Antioquia, Año 1995	12 Años	Analfabeta	Opción laboral	Jhon Isaza y FOI	"Ñato"	Patrullero	Capturado en el corregimiento de Frías Tolima, el 01 de octubre de 2005	22 Años
26. 1753	JONIER HENAO BUITRAGO C.C. 1.032.385.208	nacido el 21 de junio de 1984	No reporta lugar, año 2000	16 Años	7	afin a las ideas antisubversivas	FOI	"Samaná"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	21 Años
27. 1754	JOHAN LEONARDO BUITRAGO PEREZ CC.1.036.221.148	Villa Hermosa- Tolima, el 14 de mayo de 1987	No reporta lugar, mediados de 2003	16 Años	6	Oportunidad laboral	FOI	"Tigre"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	18 Años
28. 1755	JOSE HORACIO GARCIA VASQUEZ (Hermano caso 1) C.C.4439195	Sonsón-Antioquia, el 4 de marzo de 1983	No reporta lugar, año 1999	16 Años	3	Oportunidad laboral	FOI	"Cascarita"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	22 Años
29. 1756	JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ C.C. 1.055.916.581	Marquetalia Caldas, el 3 de noviembre de 1986	No reporta lugar, mediados del 2003	17 Años	5	Oportunidad laboral	FOI	"Niño Bonito"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
30. 1757	JUAN DE DIOS MONSALVE MUÑOZ C.C. No. 1.036.221.200,	Tarazá-Antioquia, el 02 de julio de 1984	No reporta lugar, año 2002	17 Años	5	afin a las ideas antisubversivas	FOI	"Canoso"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	21 Años
31. 1759	JULIAN ANDRES MONROY CONTRERAS C.C. 11.06.948.218	Falán Tolima, el 18 de agosto de 1986	No reporta lugar, año 2003	16 Años	7	Por gusto	FOI	"Culebro"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
32. 1760	MARIO ANDRES TOLEDO JIMENEZ (fallecido) C.C. 1.030.530.578	Florencia Caquetá, el 24 de julio de 1986	No reporta lugar, mediados de 2003	17 Años	10	Oportunidad laboral	FOI	"Andrés"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
33. 1761	OVILMER GALVES PINEDA C.C. 1.036.221.229	Curumaní Cesar, 08 de diciembre de 1986	No reporta lugar, mediados del 2003	16 Años	5	afín a las ideas antisubversivas	FOI	"Camargo"	Patrullero y Escolta	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
34. 1762	PEDRO ZAPATA OSORIO C.C. 1.128.624.446	Cúcuta Norte de Santander, el 23 de octubre de 1986	No reporta lugar, finales del 2002	16 Años	6	Oportunidad laboral	Jhon Isaza	"Palermo"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
35. 1763	WILMAR AUGUSTO VASQUEZ MARIN C.C.4439310	Sonsón Antioquia, el 25 de mayo de 1983	No reporta lugar, año 2000	17 Años	4	Oportunidad laboral	FOI	"Kevin"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	22 Años
36. 1765	JUAN CAMILO SALAZAR RAMIREZ C.C. No. 1.036.779.723	No reporta lugar, el 4 de Noviembre de 1988	No reporta lugar, el 15 de enero de 2005	16 Años	5	Por invitación de otro paramilitar	José Luis Zuluaga	"Munga"	Patrullero	No reporta	17 Años
37. 1766	FABIO NELSON TORO RAMIREZ CC 1.036.221.139,	No reporta lugar, 05 de diciembre de 1982	Corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo, - Antioquia, el 20 de julio de 1999	16 Años	Analfabeta	por mantener la tranquilidad en la región" y opción de trabajo	No reporta	"Reinel"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	23 Años
38. 1767	JOSE ALEXANDER CARDENAS AGUIRRE CC. 3.985.805	Simití-Bolívar, el 8 de octubre de 1985	Corregimiento de Las Mercedes en Puerto-Triunfo, enero de 2002	17 Años	No reporta	Oportunidad laboral	Central	"Londoño"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	20 Años
39. 1768	CARLOS MAURICIO RUEDA CAPERA CC. 1.036.221.138	No reporta lugar, el 20 de enero de 1987	No reporta lugar, año 2001	14 Años	5	No reporta	Central	"Pechuga"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
40. 1769	HECTOR WILLIAM MONTOYA SOTO CC. 1.054.541.962	Samaná Caldas, 26 de Junio de 1985	No reporta lugar, 07 de marzo de 2002,	16 Años	3	No reporta	Central	"David"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	20 Años
41. 1770	JUAN PABLO MORENO SANTA (Fallecido) 1.054.543.768,	el 22 de octubre de 1985 en Norcasia-Caldas	No reporta lugar, febrero de 2003	17 Años	6	porque estaba desempleado y había presión de la guerrilla	Central	"Cara de Gurre" o "Edison"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	20 Años
42. 1771	LEINER ALEXANDER MORALES QUINCHIA CC. 71.482.073	San Luis-Antioquia, 09 de diciembre de 1978	No reporta lugar, año 1995	17 Años	2	Gusto por la actividad militar	Central	"Briga"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	27 Años
43. 1772	LUIS ARIEL GALINDO BERMÚDEZ CC. 1.036.220.092	Zarzal-Valle, 26 de abril de 1982	Sonsón- Antioquia, julio de 1998	16 Años	4	Oportunidad laboral	No reportó	"Darwin"	Patrullero y escolta	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	23 Años
44. 1773	LUIS CARLOS VASQUEZ GARCIA C.C. 1.036.220.974	Puerto Triunfo-Antioquia, 27 de abril de 1984	No reporta lugar, febrero del 2000	15 Años	Analfabeta	No reporta	Central	"Alexander"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	21 Años
45. 1774	MANUEL ANTONIO	Puerto Triunfo-	No reporta lugar,	17	No reporta	No reporta	Central	"Robin"	Patrullero	Puerto Triunfo	23



Rad. 110016000253201300146-01
Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
	ARIAS RIVERA C.C.1.036.221.250	Antioquia, el 5 de noviembre de 1982	mediados del año 2000	Años						Antioquia 05-02-2006	Años
46. 1775	MARCO ANTONIO JIMENEZ POSADA (fallecido) C.C. 71.482.339	No reporta lugar , 15 de mayo de 1982	corregimiento de Doradal,-Puerto Triunfo –Antioquia, año 1996	14 Años	No reporta	afin a las ideas antisubversivas	Central	"Chiqui"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	23 Años
47. 1776	ROBERTO MARIN GALEANO CC. 4.439.079	Sonsón-Antioquia nació el 6 de enero de 1982	Corregimiento la Danta Sonsón – Antioquia, año de 1998	16 Años	No reporta	afin a las ideas antisubversivas	Central	"Rogelio"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	24 Años
48. 1777	ROBEIRO ANTONIO GOMEZ SANCHEZ C.C. 71.482.485	Cocomá-Antioquia, el 25 de febrero de 1984	No reporta lugar, 13 de julio de 2001	17 Años	No reporta	Oportunidad laboral	Central	"Gacela"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	22 Años
49. 1778	UBER ORLANDO TABARES GOMEZ C.C. 1.036.221.136	Puerto Triunfo-Antioquia, el 29 de octubre de 1981	No reporta lugar, año 1997	15 Años	No reporta	afin a las ideas antisubversivas	No reporta	"Hugo"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
50. 1780	ALEXANDER TOBON MARTINEZ CC.71.481.789	Sonsón-Antioquia, el 03 de febrero de 1979	San Miguel – Antioquia, en 1991	12 Años	No reporta	afin a las ideas antisubversivas	Central	"Cepillo"	Patrullero y Radio operador	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	27 Años
51. 1781	DIEGO MAURICIO CARMONA SILVA C.C. 93.438.399	Herveo-Tolima, el 10 de abril de 1982	No reporta lugar, febrero de 1999	16 Años	No reporta	No reporta	Jhon Isaza	"Lalo"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	23 Años
52. 1782	EDISON ELUVIGES PULGARIN GARCIA (fallecido) CC. 94.289.313	Buga-Valle, el 18 de septiembre de 1984	No reporta lugar (febrero) del año de 2001	16 Años	No reporta	No reporta	Jhon Isaza	"Caleño"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	21 Años
53. 1783	YONATAN DAGNWERT GARCIA GIRALDO C.C. 1.036.221.161,	Medellín-Antioquia, el 21 de enero de 1987	Corregimiento de San Miguel, Sonsón – Antioquia, enero de 2002	15 Años	No reporta	Decisión propia y a escondidas de su familia	Jhon Isaza	"Cejas"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
54. 1784	JHON ALBERTO OROZCO OCAMPO C.C. 13.305.486	Samaná –Caldas, el 11 de octubre de 1977	No reporta lugar, comienzos del año 1995	17 Años	No reporta	No reporta	Central	"Soldado"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	28 Años
55. 1785	JOSE SAÚL TABARES TABARES C.C. 1.036.221.159,	Yondó-Antioquia, el 12 de diciembre de 1986	No reporta lugar, febrero de 1998	12 Años	No reporta	No reporta	FOI	"Guacharaco"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
56. 1786	LUIS ALEJANDRO RUA CESPEDES C.C. 3.134.166	Yalí-Antioquia, el 26 de junio de 1984	No reporta lugar, se vinculó en el 2002.	17 Años	4° Bachiller	Gusto por los carros y lujos del grupo ilegal	Jhon Isaza	"Dola"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 04-02-2006	21 Años
57. 1787	LUIS ANGEL FLOREZ ARANGO	San Diego – Caldas, el 16 de	No reporta lugar, comienzos del 2003	17 Años	5	Necesidad económica	Jhon Isaza	"Tungo"	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia	20 años



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
	CC. 1.061.654.421	febrero de 1986								05-02-2006	
58. 1788	DANIEL DE JESUS CARMONA CASTAÑO CC.1.036.221.165	la Ceja – Antioquia, el 28 de Noviembre de 1986	No reporta lugar, 4 de septiembre de 2004	17 Años	7	Oferta laboral	José Luis Zuluaga	No reporta	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
59. 1789	LUIS FERNANDO PAVAS RAMIREZ (fallecido) C.C.1.036.221.234	el 17 de Octubre de 1987 en la Unión – Antioquia	la Unión – Antioquia, finales del 2001	14 Años	4	Voluntario, motivado por sus amigos quienes ya hacían parte del grupo ilegal. Asimismo por la muerte de su padre y el desplazamiento por parte de la Guerrilla	José Luis Zuluaga	No reporta	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
60. 1806	JEISON FERNEY SANTOS VALDERRAMA C.C. 1.036.221.248	el 22 de Agosto de 1987 en la Dorada – Caldas	No reporta lugar, 28 de abril de 2004	16 Años	8	gusto por las armas	José Luis Zuluaga	“Archi”	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
61. 1807	JHON JAIRO BONILLA QUINCHIA C.C.71.481.573.	Sonsón - Antioquia, el 6 de agosto de 1977	Doradal, - Puerto Triunfo – Antioquia, a finales del 1994	17 Años	3	Voluntario para combatir a la guerrilla	Central	“Guerrero”	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	29 Años
62. 1808	SAUL ANTONIO URIBE GALLO C.C.1.038.406.339	San Vicente – Antioquia, el 17 de diciembre de 1987	La Unión – Antioquia, el 04 de septiembre de 2004.	14 Años	4 ⁴⁷⁰	Oferta laboral y el desplazamiento que sufrió junto con su familia de la Población de Mesopotamia - Antioquia, por parte de un grupo de guerrilla al mando de alias “Karina”.	No reporta	“Morales” o “Trompeta”	Patrullero	no se desmovilizó porque iba a ser entregado al ICBF ⁴⁷¹	18 Años
63. 1809	VICTOR ALFONSO NARVAEZ C.C. 1.036.778.631.	Argelia – Antioquia, el 9 de septiembre de 1986	La Unión – Antioquia, febrero de 2003	16 Años	No reporta	Dificultades económicas, oferta laboral y el accionar injusto del ELN en la zona contra la población civil (desplazamiento)	José Luis Zuluaga	No reporta	Patrullero	En el año 2005 pidió la baja, el retiro fue autorizado por parte de la organización armada	19 Años
64. 1810	CESAR ANIBAL CIRO GONZALEZ C. No. 1.036.780.519.	No reporta lugar, el 12 de mayo de 1990	No reporta lugar, noviembre del 2004	14 Años	4	Dificultades económicas, oferta laboral y seguridad	José Luis Zuluaga	No reporta	Patrullero	Enero de 2006, solicitó la baja por cuanto iba a ser entregado al ICBF	15 Años

⁴⁷⁰ Entrevista rendida por Saúl Antonio Uribe Gallo, Escrito de audiencia concentrada, presentado el 20 de marzo de 2014 contra Ramón Isaza y Otros. pág. 2999

⁴⁷¹ Ibídem. pág. 3001.



Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
65. 1811	JOSE DAVID GRISALES C.C. No. 15.389.352	No reporta lugar, nació el 9 de julio de 1985	La unión Antioquia, junio del 2000	15 Años	No reporta	curiosidad y opción de trabajo, dado que cuando en la zona rural de la Unión – Antioquia, observaba como un grupo paramilitar entrenaba en una finca abandonada	José Luis Zuluaga	“Cejas”	Patrullero	Año de 2003 solicita la baja	18 Años
66. 1812	ALEXIS ARLEY MANRIQUE NARVAEZ C.C. No. 1.036.779.589.	Argelia – Antioquia, 28 de mayo de 1988	La Unión – Antioquia diciembre del año 2003,	15 Años	No reporta	Oportunidad laboral, desempleo y muerte de su progenitor a manos de miembros de las Farc	José Luis Zuluaga	No reporta	Patrullero	no se desmovilizó, colectivamente porque el comandante MACGYVER, dejó ir a los menores de edad para la casa para no ser enviados al ICBF	17 Años
67. 1813	DARIO ANTONIO CANO ATEHORTUA C.C. No. 1.036.221.168	San Francisco – Antioquia, el 22 de marzo de 1984	No reporta lugar, febrero de 2000	15 Años	4	por invitación que le hiciera en su momento otro integrante del grupo ilegal.	No reporta	“Lechera”	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	21 Años
68. 1814	RAFAEL ARNOBIS ALZATE BETANCUR C.C. 1.036.221	No reporta lugar, el 13 de septiembre de 1987	No reporta lugar, el 17 de marzo de 2004	16 Años	No reporta	No reporta	José Luis Zuluaga	“Roberto”	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	18 Años
69. 1815	NORBELLY HENAO GOMEZ C.C.70.731.917	No reporta lugar, 05 de julio de 1984	No reporta lugar, 15 de mayo de 2002	17 Años	No reporta	Decisión personal	José Luis Zuluaga	No reporta	Patrullero	Capturado el 12 de julio de 2002	18 Años
70. 1816	EDGAR ROSENDO ROJAS VELÁSQUEZ C.C. 1.036.221	No reporta lugar el 04 de enero de 1987	Chaguaní, Cundinamarca, año 2003	17 Años	4	Reclutamiento forzoso	Celestino Mantilla	“Byron”	Patrullero y Radio operador	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	19 Años
71. 1817	JHON JAIRO GUZMAN LUNA CC 7254790	nació el 9 de septiembre de 1986	Puerto Boyacá, finales del 2000	14 Años	No reporta	No reporta	Celestino Mantilla	“Silvio” o “Bocachico”	Patrullero	No reporta	NA
72. 1818	JORGE IVAN PEDRAZA LINARES C.C. 1.036.221.206	No reporta lugar, 15 de enero de 1986	Guaduas Cundinamarca, enero del 2003	17 años	No reporta	No reporta	Celestino Mantilla	“Caparrapo” o “Leoncio”	Patrullero	Puerto Triunfo Antioquia 05-02-2006	20 Años
73. 1819	WALTER DE JESUS CIRO HENAO C.C. 1.081.413.542	No reporta lugar, 03 de noviembre de 1987	Puerto Boyacá, año 2002 “	15 Años	No reporta	No reporta	Celestino Mantilla	“Bolívar”	Patrullero	Capturado el 21 de octubre de 2005	17 Años
74. 1820	JOSÉ RONALD LEON	No reporta lugar,	Guaduas	17	5	Oportunidad laboral.	Celestino	“Orlando” o	Patrullero,	Capturado el 14 de	20

Hecho	Nombre e identificación	Lugar y fecha de nacimiento	Lugar y fecha de ingreso a las ACMM	Edad ingreso	Escolaridad	Motivación	Frente al que perteneció	Alias	Rol asumido	Desmovilización	Edad al momento de la desmovilización
	C.C. 1.072.744.070	10 de noviembre de 1985	Cundinamarca, octubre de 2002	Años		Atraído por los carros, las armas y la ropa que usaban	Mantilla	"Chispum"	Escolta e inteligencia	noviembre de 2005	Años

1372. Por lo anterior, considera esta Corporación que existe evidencia suficiente para afirmar que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUIAO, JOSE LUIS ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, reclutaron a 74 menores a órdenes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio⁴⁷², conducta que configura así los verbos rectores de reclutamiento, enlistamiento o utilización del menor, así haya sido por voluntad de éste el ingreso a la organización⁴⁷³, aspecto que fue resaltado por la Corte Constitucional cuando señaló que *“en ninguna circunstancia [los grupos armados] pueden reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito”*⁴⁷⁴. Por ende, la voluntad del menor no afecta el perfeccionamiento del delito, pudiéndose así configurar la conducta ya sea cuando se recluta, se enlista o se utiliza a un menor de edad en un grupo armado.

⁴⁷² Solamente se está tomando el número de menores que hacen parte de esta decisión de priorizada.

⁴⁷³ *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, SCP I. Decisión sobre la Confirmación de Cargos. ICC-01/04-01/06, 29 enero 2007. para. 308. Y Comité Internacional de la Cruz Roja. *Comentario sobre los Protocolos Adicionales de 1977*. Ginebra, Sandoz, Swinarki y Zimmermann editores, 1986. P. 1404, para 4557.

⁴⁷⁴ Corte Constitucional - Sentencia C - 240 de 2009.

4.7. ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS DE LAS ACMM

1373. Una vez analizados la totalidad de casos por las conductas criminales desplegadas por las ACMM en donde el desconocimiento de las garantías básicas de los pobladores fue palpable, se hace necesario establecer por parte de la Sala las dinámicas sociales, históricas, económicas, políticas y culturales en el que se desarrolló el conflicto armado en las zonas de incidencia del grupo ilegal, con el propósito, como se ha venido recalcando, de hacer un trabajo integral y metodológico para la debida identificación de los patrones de violencia contra civiles. No está de más recordar, que la propuesta para su establecimiento se basa en la triada *Hechos-Contexto-Patrones*.

Presentación.

1374. Esta Sala, en su interés por ampliar el marco de comprensión del fenómeno paramilitar en el Magdalena Medio, presenta una caracterización contextual, con el fin de identificar las dinámicas históricas, sociales, económicas, políticas y culturales que incidieron en la configuración de los patrones de violencia, los mecanismos de control y coerción contra civiles y, en general, el accionar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

1375. Así, esta Sala con el serio compromiso en la reconstrucción de la verdad, primera necesidad de las víctimas, y de la sociedad y teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia interamericana, la elaboración del contexto es uno de los primeros actos de reparación transformadora con las víctimas,⁴⁷⁵ presenta el contexto en el que se dieron las conductas punibles por las cuales la Fiscalía formuló cargos a los postulados RAMÓN ISAZA y Otros, pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM).

⁴⁷⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3°, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)



1376. El documento está estructurado en cuatro apartados. El primero referido a una caracterización general de la Región del Magdalena Medio. El segundo, muestra en tres etapas la evolución del proyecto paramilitar en la zona. Igualmente, en ellas se exponen los factores que permitieron que el fenómeno surgiera y se sostuviera en el tiempo.

1377. El tercero hace un recuento sobre cómo las ACMM se consolidan y despliegan por el territorio del Oriente y Magdalena Medio Antioqueño, Oriente caldense, Norte del Tolima y Magdalena Medio y Occidente Cundinamarqués, por cuanto el grupo al que pertenecieron los aquí procesados y los hechos objeto de estudio, fueron cometidos en dichos territorios.

1378. El último aparatado describe las formas de coerción y regulación en el territorio de influencia, las relaciones con actores políticos y las formas de financiación que tuvieron las ACMM.

1379. Los aspectos contextuales que se presentan, fueron reconstruidos teniendo en cuenta los hechos que son objeto de judicialización, las versiones libres dadas por distintos ex miembros de las ACMM, postulados a la Ley de Justicia y Paz. Así mismo, testimonios de las víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, entrevistas a las víctimas realizadas por la Fiscalía, revisión de procesos de justicia ordinaria y decisiones anteriores proferidas por esta Sala⁴⁷⁶ y, en general, documentos aportados por el ente fiscal durante la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos e informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, entre otros.

⁴⁷⁶ No hay que desconocer que con anterioridad, esta Sala en decisión del 29 de mayo de 2014, estableció una serie de elementos contextuales que permiten comprender las dinámicas históricas, sociales, económicas, políticas y culturales que incidieron en el origen, la conformación, el accionar y la desmovilización de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). No obstante, esta Sala en su interés por ampliar el marco de comprensión del fenómeno paramilitar en el Magdalena Medio, retoma y amplía desde lo territorial lo planteado en el mencionado fallo (sin cuestionar o desvirtuar lo demostrado), con el fin de caracterizar los patrones violencia y las formas utilizadas para justificar su accionar e imponer mecanismos de control y coerción contra civiles.



1380. La Sala insiste en que el contexto dentro de la sentencia es una herramienta que ayuda comprender y explicar las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, su estructura, los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación, entre otros.

1381. De esta manera, las personas, instituciones o entidades que se mencionen dentro de la narración de los elementos y factores que facilitaron o permitieron el desarrollo de paramilitarismo, no compromete penal, civil o administrativamente, por cuanto el contexto no corresponde a una prueba o medio de acreditación autónomo, pues éste da cuenta de un conjunto de situaciones y un proceder que no basta *per se* para imputar responsabilidad.

1382. Finalmente, la Sala recuerda que estos intentos por reconstruir la verdad de lo ocurrido con los Bloques paramilitares en diversas regiones del país, son documentos inacabados, sujetos a mejorarse, rehacerse y perfeccionarse. La verdad y las construcciones sobre el pasado nunca serán verdades absolutas y declaradas, serán reconstrucciones que pueden enriquecerse a partir de más fuentes u otros enfoques de análisis, de tal suerte que la historia y su investigación siempre será perfectible⁴⁷⁷.

1383. En este orden de ideas, la reconstrucción histórica y contextual que presenta la Sala, se ha hecho en el marco de la verdad judicial y busca darle relevancia al papel de las víctimas del conflicto y de la sociedad civil como sujeto de agresión. Por tanto, esta caracterización contextual no pretende abordar en su totalidad los referentes de reconstrucción de memoria histórica frente al conflicto armado en la región del Magdalena Medio.

1384. Por el contrario, la Sala espera que en la perspectiva de la Justicia Transicional, pueda contribuir a las distintas formas de hacer memoria histórica, y, en especial, fortalezca la implementación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y los futuros informes del Centro Nacional de Memoria Histórica para que de una

⁴⁷⁷ Ibidem



manera más integral, el Estado pueda efectivizar el derecho a la verdad y las garantías de no repetición como caminos que aseguren un proceso de reconciliación nacional.

4.7.1. Caracterización General del territorio de influencia de las ACMM

1385. **La región del Magdalena Medio.** Para el Instituto Agustín Codazzi el Magdalena Medio es una subregión natural,⁴⁷⁸ cuya localización se da entre el centro y el noreste de Colombia, atravesada por el Río Magdalena, que se constituye, a su vez, como el eje del territorio⁴⁷⁹.

1386. No obstante, su delimitación territorial puede variar según el propósito con el que se quiera estudiar;⁴⁸⁰ de tal manera que para efectos de esta Sentencia la Sala concebirá por región del Magdalena Medio, la zona geográfica que abarca el Oriente y Magdalena Medio Antioqueño, Oriente caldense, Norte del Tolima y, Magdalena Medio y Occidente Cundinamarqués.

1387. Vale la pena recordar que el territorio del Magdalena Medio reúne “las colas” de los departamentos aledaños a la ribera del río Magdalena (nororiente de Caldas, norte del Tolima, noroccidente de Cundinamarca, occidente de Boyacá, extremo oriente de Antioquia, occidente de Santander, sur de Bolívar y sur del Cesar).

1388. Igualmente, presenta dinámicas particulares a nivel productivo, político y simbólico⁴⁸¹ que resultan de: i) abundancia en recursos naturales, mineros y agrícolas

⁴⁷⁸ Algunos autores la definen como región en tanto: “espacio físico en el cual un conjunto de actores consolidan estructuras económicas, políticas y culturales a partir de la interacción de factores externos e internos que en su confrontación dan forma al entorno regional”. Véase: Alonso, Manuel Alberto (1997). Conflicto armado y configuración regional. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia. p.3.

⁴⁷⁹ Véase: Restrepo Jorge A. y Aponte David (2009). Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretaciones. 1a ed. -- Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 504. PDF.

⁴⁸⁰ Por ejemplo, el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, teniendo como criterio de demarcación la influencia de los procesos de violencia, considera que el Magdalena Medio está compuesto por 59 municipios pertenecientes a 8 departamentos: Antioquia, Bolívar, Cesar, Santander, Cundinamarca, Boyacá, Magdalena y Caldas. Véase: Vicepresidencia de la República, Panorama Actual del Magdalena medio. 2001. En:

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/magdalenamedio/index.htm Consultado el 13-01 de 2016. Por su parte el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDP) toma 30 municipios de cuatro departamentos (Santander, Cesar, Bolívar y Antioquia), sin incluir los ribereños de Caldas, Boyacá, Cundinamarca y Tolima. Desde una perspectiva geográfica, Otras divisiones toman la región extensa que comprende desde Honda, al norte de Tolima, hasta el municipio Regidor en el sur del departamento de Bolívar. Comisión Andina de Juristas (1993). Informe regional de Derechos Humanos: Magdalena Medio. Bogotá. PDF. p.74

⁴⁸¹ “El Magdalena Medio es una realidad diversa que al igual que el texto literario, se estructura y construye a partir de una gran multiplicidad de imágenes y fragmentos -subregiones- dentro de las cuales se da un enfrentamiento permanente entre los actores sociales por la construcción, siempre inestable, de un orden deseado. Esta estructura heterogénea presenta, sin embargo, un conjunto de rasgos con hilos de pervivencia histórica que nos



(oro, maderas y, especialmente, petróleo a la que está asociada la industria petroquímica⁴⁸²). Adicionalmente, la ganadería extensiva de levante y ceba (actividad principal) y agricultura tradicional (no tecnificada) de consumo familiar.⁴⁸³

ii) su capacidad de conexión con el resto del país está cruzada por vías como la autopista Bogotá- Medellín, la troncal del Magdalena Medio,⁴⁸⁴ la troncal transversal de Medellín – Chiquinquirá y Páez - Puerto Boyacá, el ferrocarril, el Río Magdalena, oleoductos, poliductos y gasoductos⁴⁸⁵ que ha sido aprovechada por los actores armados para transportar insumos, estupefacientes y comercio legal e ilegal; así como por narcotraficantes quienes en los años ochenta, ingresaron para adquirir tierras.⁴⁸⁶

iii) Unos procesos migratorios que la hacen heterogénea y en constante transformación y⁴⁸⁷ una zona de altas conflictividades sociales ocasionadas por una alta inequidad, concentración de la riqueza y la salida de los recursos a otras partes del país o al exterior sin dejar mayor beneficio local.⁴⁸⁸

iv) El Magdalena Medio se ha mantenido como una región periférica, donde el Estado es débil para ejercer sus funciones primordiales (seguridad, protección de derechos, participación política, justicia, etc) por la carencia de instituciones estatales.⁴⁸⁹

1389. De ahí que gran parte de ese espacio dejado por el Estado, ha sido llenado por todos los actores armados, convirtiéndose la región en una zona de alta conflictividad. No es casual que en la zona emergieran a mediados de la década de 1960 el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y a finales de la década de 1970, las denominadas “Autodefensas”. Así mismo a inicios de la década de 1980 incursionaron las Fuerzas

permiten caracterizar a la región: a) como un territorio donde se ha erigido una sociedad de supervivencia, de resistencia y confrontación; b) como un área periférica de frontera interior y colonización y; e) como un territorio disputado en el cual convergen diferentes intereses económicos, sociales y políticos”. Alonso, Manuel Alberto. Op. cit. Págs. 1, 2 y 88.

⁴⁸² La refinería más importante de Colombia está localizada en Barrancabermeja

⁴⁸³ Comisión Andina de Juristas (1993). Informe regional de Derechos Humanos: Magdalena Medio. Bogotá. PDF p.73-86

⁴⁸⁴ Al tramo comprendido entre Honda y Santa Marta también suele llamársele Troncal del Magdalena Medio, Troncal de la Paz y Ruta del Sol

⁴⁸⁵ Según el Mapa de infraestructura petrolera de Colombia, los oleoductos y gasoductos se encuentran en el norte del Tolima y la ruta Puerto Salgar Bogotá. Así mismo el oleoducto va de Vasconia a Barrancabermeja; en el mismo sentido el propanoducto. Véase: Mapa de Infraestructura Petrolera. PDF. En: http://swmap.anh.gov.co/rondacolombia2010/imagenes/docs2/1357mapa_infraestructura_petrolera.pdf. Consultado el 28 de septiembre de 2015.

⁴⁸⁶ Ibidem

⁴⁸⁷ De Roux, Francisco (1999). Documento de diagnóstico, conclusiones y recomendaciones del Magdalena Medio. PDPMM. S.p.p. 199

⁴⁸⁸ La pobreza y la inequidad han llegado a ser sus características estructurales: en algunos municipios se llega a una proporción muy alta, entre el 70% y 90%, de la población en situación de pobreza. Ibidem.

⁴⁸⁹ Véase: Rudqvist, A. y F. Van Sluys. (2005). Informe final de evaluación de medio término Laboratorio de Paz del Magdalena Medio. ECO. Febrero. Pág. 15.



Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y seis batallones del Ejército Nacional.⁴⁹⁰

1390. Pese a todo, es una región con una fuerte tradición histórica de movilización social que cubre todo el siglo XX. La industria del petróleo en el Magdalena Medio permitió el florecimiento de una fuerte organización proletaria. No solo eran comunes disputas y huelgas laborales, sino también luchas campesinas por la tierra y una movilización social y cívica generalizada por los servicios públicos que exigía lo que un Estado ausente preveía o proveía de manera limitada a la población y a la región.⁴⁹¹

1391. Como se señaló en precedencia, en razón a que el grupo al que pertenecieron los aquí procesados abarcó una zona amplia que corresponde a lo que se ha denominado la región del Magdalena Medio, esta Sala, con el fin de comprender las razones por las que los actores armados ilegales han actuado históricamente en esta zona, precisará, más adelante, la ubicación geográfica y, de manera general, describirá los aspectos políticos, sociales, demográficos, económicos, entre otros de los territorios donde tuvieron injerencia de las ACMM.

4.7.2. Evolución del proyecto paramilitar en la región del Magdalena Medio

1392. El paramilitarismo en el Magdalena Medio pasó por tres grandes etapas. La primera comenzó con el encuentro entre demandas territoriales por provisión privada de seguridad y ofertas nacionales provenientes principalmente del ejército⁴⁹². Esta relación se materializó a través de operadores concretos, como el capitán Echandía, quien fue uno de los fundadores del proyecto paramilitar en la región,⁴⁹³ y redes tanto de amistad como familiares.

⁴⁹⁰ Véase: De Roux, Francisco (2001). Un Laboratorio de Paz en el Magdalena Medio, Barrancabermeja.

⁴⁹¹ Observatorio de Paz Integral (OPI). 2006. Informe semestral de la situación de violación a los DDHH, violencia política, infracciones al DIH, acciones bélicas y acciones colectivas por la paz en el Magdalena Medio. Barrancabermeja. Pág. 59.

⁴⁹² Véase: Romero Mauricio (2003): "Paramilitares y Autodefensas, 1982-2003", IEPRI, Bogotá.

⁴⁹³ Gutiérrez Francisco y Barón Mauricio (2006). Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia. Notas para una Economía Política del paramilitarismo, 1978-2004. En: Nuestra guerra Sin Nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia. Editorial Norma, 2007.



1393. Las ofertas –que incluyeron apoyo logístico, financiación, entrenamiento, protección y promoción—se articularon a un macro-proyecto de gobernanza de élites,⁴⁹⁴ que contaba con representación política a través del líder liberal Pablo Emilio Guarín. Este a su vez estaba articulado a un gremio de hacendados y ganaderos, ACDEGAM, que contaba con redes coercitivas y de provisión de seguridad de las cuales hacían parte los “Escopeteros” de Ramón Isaza así como otras agrupaciones (Los Macetos, por ejemplo).

1394. En esta primera etapa, el proyecto paramilitar llegó a disfrutar de una amplia hegemonía, que se acercaba al control total. Con alcaldes comprometidos orgánicamente con el proyecto, una conexión política con el partido dominante a nivel nacional (el liberal), apoyo más o menos abierto del ejército,⁴⁹⁵ compromiso de las élites legales e ilegales, y redes de proveedores de seguridad y violencia que podían vanagloriarse de haber expulsado a las FARC; de tal manera que Puerto Boyacá se proclamó “territorio libre de subversión”.

1395. Este amplio control territorial se resquebrajó bajo el peso de dos variables. Por un lado, la entrada en masa de los narcotraficantes, fuera como financiadores (la guerra se volvía cada vez más costosa, y no podía ser sufragada sólo con la ganadería extensiva), fuera como competidores.⁴⁹⁶ Segundo, el impacto de diversas acciones judiciales (contra el comandante del batallón Bárbula, contra el alcalde Luis Rubio), que mostró que después de todo el proyecto paramilitar no estaba plenamente en la legalidad. Durante el gobierno de Barco así mismo finalmente se suprimió la figura de las autodefensas creada en la década de los 60.

1396. Así comienza la segunda etapa, caracterizada por penetración masiva de narcos, inestabilidad endémica, guerra entre distintas facciones paramilitares, intentos de desmovilización y recomposición del proyecto.

⁴⁹⁴ Gutiérrez Sanín Francisco. (2014): “Estructura organizacional de los paramilitares y derecho de propiedad en el campo (1982-2007)” *Análisis Político* no. 82 pp. 3-21

⁴⁹⁵ Debe recordarse que por ese entonces la figura de las autodefensas NO era formalmente ilegal.

⁴⁹⁶ Gutiérrez Francisco y Barón Mauricio (2006). Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia. Notas para una Economía Política del paramilitarismo, 1978-2004. En: Nuestra guerra Sin Nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia. Editorial Norma, 2007.



1397. Las numerosas guerras intestinas y la confrontación con Pablo Escobar, así como el eclipse de ACDEGAM, caracterizan esta segunda etapa. La muerte de Henry Pérez, quien había centralizado numerosos contactos con diversos sectores (que iban desde narcotraficantes hasta miembros de las agencias de seguridad del Estado pasando por ganaderos,⁴⁹⁷ separó parcialmente al paramilitarismo del mundo en el que se había desarrollado.

1398. En medio de esta confusión surgieron sendos proyectos paramilitares con liderazgos claros, una propuesta de división del territorio que en esencia aceptaron todos los actores comprometidos y una transformación profunda del paramilitarismo.

1399. Así las cosas, el proyecto de gobernanza de las élites⁴⁹⁸ pasó a ser una fuerza rentística y una suerte de guardia pretoriana. De la jerarquía y organicidad que relacionaban a todos los eslabones de poder en el territorio se pasó a una coordinación flexible, pero compleja, de intereses convergentes y a la vez parcialmente contradictorios.

1400. Y esto es precisamente lo que caracteriza a esta tercera etapa, compuesta por dominios territoriales por parte de grupos armados que disfrutaron de un amplio margen de autonomía, pero que por tradición, por ideología, y por razones pragmáticas de supervivencia cultivaron una serie de “relaciones especiales” con actores dentro del mundo de la legalidad. Entre estos, las agencias de seguridad del estado jugaban un papel fundamental. Veamos de manera contextual cada una de estas tres etapas.

4.7.2.1. Primera etapa: el encuentro entre demandas territoriales por provisión privada de seguridad y ofertas nacionales, provenientes principalmente del ejército.

⁴⁹⁷ Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. 7 Junio 2007. Segunda Sesión

⁴⁹⁸ Gutiérrez Sanín Francisco. (2014): "Estructura organizacional de los paramilitares y derecho de propiedad en el campo (1982-2007)" *Análisis Político* no. 82 pp. 3-21



1401. Este primer momento estuvo influenciado por múltiples circunstancias contextuales como fueron: (i) la precariedad del Estado en el territorio, (ii) el avance logrado por las FARC en el Magdalena Medio, (iii) la habilitación de grupos de autodefensas a nivel nacional y su promoción por parte del ejército, (iv) la organización de los ganaderos a través de ACDEGAM, (vi) la conformación de una dirección política.

1402. A continuación se hará un breve recuento de cada una de los mencionados factores, teniendo en cuenta lo probado en otras decisiones⁴⁹⁹ proferidas por esta Sala y en documentos allegados a diligencias judiciales adelantadas por esta Corporación e informes presentados por el Centro Nacional de Memoria Histórica.

1403. **Precariedad del Estado en el territorio.** Como se ha mencionado en precedencia, históricamente en los territorios del Oriente y Magdalena Medio antioqueño, la justicia y la administración pública fueron incapaces de llevar a cabo las tareas básicas que les correspondían; de tal modo que el Estado no tenía la capacidad para imponerse frente a las fuerzas sociales, económicas o grupos armados existentes, entre otros.⁵⁰⁰

1404. El propio RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y algunos de los postulados en Justicia y Paz de las ACMM han manifestado que el grupo armado surgió “debido a que el Estado no estaba haciendo nada frente a la expansión y acciones de las FARC, que se expresaba en secuestros, extorsiones, chantajes, boleteos⁵⁰¹, hurtos y homicidios, dirigidos por el Frente IX de las FARC;⁵⁰² Así como el ELN que se ubicaba en el área de San Francisco”.⁵⁰³

⁴⁹⁹ Véase. Radicado: 110016000253200782701 contra Fredy Rendón Herrera. Radicado: 110016000253200680450 contra Guillermo Pérez Alzate.

Radicado: 11-001-60-00 253-2006 810099 contra Hebert Veloza García

⁵⁰⁰ Véase: García Villegas, Mauricio, Jose Rafael Espinosa R. (2013). El derecho al Estado. Los efectos legales del *apartheid* institucional en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

⁵⁰¹ Corresponde a amenaza mediante escrito informal

⁵⁰² Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. “El Viejo”), abril 30 de 2007 sesión mañana presentado en audiencia de legalización de cargos del mismo, 26 de octubre de 2011.

⁵⁰³ Audiencia de legalización de cargos de Ramón ISAZA y otros, exposición de la Fiscalía 2 de Justicia y Paz sobre orígenes grupo Escopeteros, 26 de octubre de 2011.



1405. Lo anterior evidencia que la debilidad del Estado y su poca capacidad para cumplir con sus funciones y controlar el territorio, conllevó a que el poder en estas zonas se quedara en manos de las guerrillas o los paramilitares, “donde opera la ley del más fuerte y los bienes políticos se obtienen a través de medios privados o *ad hoc*”⁵⁰⁴.

1406. **El avance logrado por las FARC en el Magdalena Medio.** Desde 1965, en la zona donde inicialmente surgieron las ACMM operaba el Frente 4° de las FARC, destacado por promover acciones para ganar el apoyo de la población.⁵⁰⁵

1407. En consecuencia, la década de los 70 fue de crecimiento y fortalecimiento de las FARC en la región, puesto que lograron el control de varias veredas y la organización de una red urbana⁵⁰⁶ –incluso- algunos ganaderos colaboraban con dicho Frente.

1408. No obstante, a finales de la década, en el marco del plan de crecimiento, establecido en las conferencias V (1974) y VI (1978),⁵⁰⁷ las FARC crearon en la zona el Frente XI, con el propósito de mejorar las finanzas en el Magdalena Medio, de ahí que el grupo comenzó a exigir recursos con mayor frecuencia (secuestros, extorsiones, chantajes, amenazas, hurtos, ente otros) que le restaron aprobación a las fuerzas guerrilleras y dieron origen al proceso de lucha anticomunista que se inicia a partir de los 80 por parte del Ejército Nacional y grupos de civiles armados por el control territorial, que se denominaron “autodefensas”.⁵⁰⁸

⁵⁰⁴ Aguilera Peña Mario (2014). Contrapoder y Justifica Guerrillera. Fragmentación Política y orden insurgente en Colombia (1952-2003). IEPRI. Bogotá. Pág. 29.

⁵⁰⁵ Las FARC asumían la mediación en conflictos familiares y de linderos entre fincas, este conjunto de estrategias le permitieron ganarse la simpatía tanto de sectores de la elite regional como del campesinado.

⁵⁰⁶ Para finales de la década de 1970, el Frente IV operaba en Cimitarra, Landazuri, Vélez, La Belleza (población dominada por las autodefensas de Puerto Boyacá), Jesús María, Florian, Albania, Bolívar y Sucre (Santander). Otanche, La Victoria, Muza y Puerto Boyacá (Boyacá). Yacopí Caparrapí, La Palma, Pacho, Ibama (Cundinamarca). Puerto Berrio y Yali (Antioquia). La Dorada, Samaná e Isaza (Caldas). Mariquita, Armero y El Líbano (Tolima). Véase: El Espectador, marzo 28 de 1980. “La Actividad de los sediciosos en 1978: 95 asesinatos y 12 millones en robos”. Pág. 19A.

⁵⁰⁷ “Estas conferencias determinaron la elaboración de planes concretos para desarrollar los frentes, lograr presencia nacional y pasar a ser un “Ejército Revolucionario”. En consecuencia, su principal expansión tuvo lugar en zonas distantes y desprotegidas por el Estado (Caquetá, zona Bananera de Urabá, en el oriente antioqueño y, Magdalena Medio Antioqueño, Boyacense y Santandereano)”. Véase: CNMH (2014). Guerrilla y Población Civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Tercera Edición. Bogotá. Págs. 80

⁵⁰⁸ Medina, Gallego Carlos (1990). Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Origen desarrollo y consolidación: el caso Puerto Boyacá. Bogotá. Documentos periodísticos 1990, 1990. Págs. 138-150.



1409. La habilitación de grupos de autodefensas a nivel nacional y su promoción por parte del Ejército Nacional. Esta Sala en varias decisiones ha evidenciado que la práctica contrainsurgente ha tenido un largo recorrido histórico de beneplácito en el país. Por ejemplo, en decisión contra Jhon Fredy Rubio Sierra⁵⁰⁹ se demostró que:

1. Grupos de seguridad privada anteriores a la Violencia, fueron utilizados para que en conjunto con la policía subnacional reprimieran a liberales y gaitanistas.⁵¹⁰
2. El gobierno de Rojas Pinilla contrató a los guerrilleros amnistiados en el Tolima para buscar y entregar a los comunistas que no se habían acogido a la Ley⁵¹¹.
3. Para el año de 1955, en varias zonas del país, el Ejército ordenó organizar grupos paramilitares. Un caso típico fue el Batallón Joven o Batallón de San Antonio, integrado por civiles de dicha población y comandado por el coronel Pedraza con el ánimo de formar grupos de autodefensas campesinas.⁵¹²

1410. Asimismo, en la Sentencia del 16 de diciembre de 2011 contra Fredy Rendón Herrera, se evidenció que hasta 1989 el fenómeno paramilitar estuvo cubierto por un conjunto de instrumentos que autorizaban la creación de “autodefensas legales”. De hecho, el primer antecedente que amparó la organización y previsión de patrullas privadas para la lucha contrainsurgente y que le dio autonomía clandestina a sectores radicales de las Fuerzas Armadas fue el Decreto 3398 de 1965,⁵¹³ adoptado como

⁵⁰⁹ Véase: Sentencia del 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Radicación: 110016000253 – 200883167. M.P. Udi Teresa Jiménez. Pág. 99-121

⁵¹⁰ Párrafo 178. “No obstante, ante el reagrupamiento de los campesinos, el gobierno inició una guerra selectiva, soterrada y nocturna para reprimir a núcleos gaitanistas, liberales sublevados y acusados de robo, asesinato, rebelión e incendiarios. Para ello, utilizó como estrategia reactiva comisiones mixtas de policías y bandas de civiles armados de tinte conservador, complementadas con la acción de organizaciones paramilitares como “los patriotas”, “los contrachusmeros” y, más adelante, “los pájaros”. De igual manera, creó como aparato represivo la policía “chulavita”, que era apoyada por algunos caciques y terratenientes conservadores de las diferentes localidades tolimeses”. Véase: Sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. M.P. Udi Teresa Jiménez López. 03 de Julio de 2015. Radicación: 110016000253 – 200883167. Pág. 101.

⁵¹¹ Párrafo 202: “Por su parte, el movimiento guerrillero orientado por los comunistas decidió no desmovilizarse, ya que la incertidumbre ante los inmensos costos políticos que significaba su entrega, la desconfianza por ser una dictadura y la falta de garantías para la defensa de sus vidas a causa de la proliferación de bandas de pájaros y cuadrillas de paramilitares “limpios” que se habían desmovilizado y habían decidido trabajar para el gobierno en la búsqueda y entrega de guerrilleros (comunes), los condujo a continuar en comisiones rodeadas para ubicar territorios seguros”. *Ibidem*, 109.

⁵¹² Párrafo: 214. Como caso típico en 1955 en el municipio de San Antonio –Tolima– el ejército creó el denominado Batallón Joven o Batallón de San Antonio, integrado por civiles de dicha población, comandado por el coronel Pedraza, con el ánimo de formar grupos de autodefensas campesinas para que a través de comisiones lideradas por Jorge Mina y Eusebio Lasso, recuperaran todos aquellos semovientes hurtados del cañón del Tetuán y la Lejía.

215. Su accionar se adelanta a través grupos de comisiones armadas y un grupo de cuatrereros, que una vez ingresaban a la propiedad señalada, asesinaban a los moradores y hurtaban el ganado supuestamente quitado por los “comunes”, cuatrereros, cuadrilleros, entre otros. Este accionar se desplegó hasta sectores como el Davis, el cañón de las Hermosas, la Marina, entre otros”. *Ibidem*, 112-113.

⁵¹³ *Ibidem*, Párrafo 240. Página 119.



legislación permanente por ley 48 de 1968, por el cual se crea y organiza el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensa nacional Civil, artículos 24 y 25.⁵¹⁴

1411. Disponía el artículo 25: “Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”⁵¹⁵.

1412. Así las cosas, las autodefensas, legales y reconocidas estatalmente, surgen como una estrategia de lucha antiguerrillera de “una visión que no solo pudo parecer legítima en su momento, sino que obedeció a algunos criterios logísticos, prácticos y necesarios, además de representar el principio de colaboración mutua entre las autoridades militares y la población”.⁵¹⁶

1413. Por consiguiente, generalmente eran cuerpos de seguridad privados financiados por propietarios, agricultores, ganaderos y comerciantes víctimas de extorsiones, secuestros y hurto de ganado por parte de los grupos guerrilleros, de tal modo que el servicio de seguridad era pequeño, local y poco autónomo frente a su financiador.⁵¹⁷

1414. Las mencionadas normas impulsaron la creación de grupos de autodefensas desde finales de la violencia bipartidista como lo puede constatar un informe analítico, compilado, emitido por la Octava Brigada⁵¹⁸ en 1965 y los diversos manuales de contraguerrilla implementados por el Ejército,⁵¹⁹ como se verá más adelante.

1415. En el mismo sentido, el coronel Carlos Alfonso Velázquez Romero en audiencia de legalización de cargos contra Hébert Veloza García manifestó que:

⁵¹⁴ Sentencia del 16 de diciembre de 2011 contra Fredy Rendón Herrera. Radicación: 110016000253200782701. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Párrafo 260, Pág. 138

⁵¹⁵ *Ibidem*.

⁵¹⁶ Sentencia del 30 de octubre de 2013 contra Hébert Veloza García. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432 M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 711. Pág. 283

⁵¹⁷ Sentencia del 30 de agosto de 2013 contra Rodrigo Pérez Alzate. Radicación: 110016000253200680012. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Página 227.

⁵¹⁸ VIII Brigada. De la Violencia a la paz. Experiencias de la octava brigada en la lucha contra las guerrillas. Imprenta Departamental de Caldas. 1965. P. 44ss

⁵¹⁹ CNMH (2011). Orden Desarmado. La resistencia de la asociación de trabajadores campesinos del carare (ATCC). Tercera Edición. Bogotá. Págs. 122.



“la creación de autodefensas legalmente constituidas fue una estrategia considerada en su momento como necesaria y legítima, para mediados de los años 60, cuando el pie de fuerza militar y policial era escaso y el actuar subversivo evidente; sin embargo, esta estrategia fue mal ejecutada y pronto, ya a comienzos de los años ochenta, fue permeada por el dinero del narcotráfico, lo que fue particularmente claro una vez se desplegó en la zona del magdalena medio y de ahí desplegada en otros lugares del país. “Los campesinos se concentraban en las brigadas o en los batallones eran entrenados en el manejo de armas pero sobre todo de escopeta, la máxima arma que podían manejar era escopeta no había ni ametralladora ni subametralladora nada ni fusil sino escopeta y de fisto, muchas veces, me acuerdo y esas, retornaban a sus poblaciones como un primer anillo de seguridad en casos de incursión de la guerrilla en poblaciones donde no había policía o donde la policía eran por ahí dos o tres agentes, entonces, el ejército también mandaba un sargento un teniente, un capitán de acuerdo a las necesidades, una fachada de civil allá, por ejemplo manejar una tienda en un pueblo, (...) pero él estaba era manejando las autodefensas y cuando se presentía que iba a llegar la guerrilla entonces con un toque de cuerno o la campana de la iglesia, cualquier clave que hubieren acordado, entonces esta gente llegaba y se ubicaba en sitios claves para disuadir la entrada de la guerrilla o para por lo menos dispararles y entonces ya con eso se llamaba al ejército o la policía más cercana y se partía de la base que estas autodefensas contenían la guerrilla mientras que llegaba allá el grueso, entonces se crearon y así funcionaron un buen tiempo hasta los 80s cuando se crean autodefensas en el Magdalena medio”⁵²⁰.

1416. Además, según el informe de interrogatorio brindado por la SIJIN en 1989, allegado por la Fiscalía General de la Nación, evidencia que el ex oficial Luis Antonio Meneses Báez, alias “Ariel Otero” manifestó que las “Autodefensas” tuvieron vínculos con la fuerza pública, al indicar que:

“Entre los años 1981 y 1983, más o menos seis o siete oficiales se encargaron de entrenar al personal de las autodefensas en el Magdalena Medio, ejerciendo un control militar y que a finales de 1982, quedaron estructuradas las autodefensas, con NUCLEOS VEREDALES al mando del particular, pero con control militar y

⁵²⁰ Rad. 1100160002532006810099 Rad. interno 1432 M.P Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 713. Pág. 284



subordinados directamente al S-2 del Batallón Bárbula, al ayudante del batallón y a los directivos de ACDEGAM, quienes subsidiaban dichas autodefensas”.⁵²¹

1417. Igualmente, el documento mencionado muestra que además del apoyo de la fuerza pública, la estructura de las autodefensas se concentraba en Núcleos Veredales, llamados Comités Cívicos de Seguridad (CCSV) o Juntas de “Autodefensa”, que surgían legalmente⁵²² en las regiones por iniciativa de la población simpatizante como ganaderos, campesinos, industriales, comerciantes, entre otros,⁵²³ para recolectar y distribuir dinero, buscar financiación en la localidad, buscar alcaldes para que los representaran y la de coordinar actividades de salud y de deporte con los campesinos de la región.⁵²⁴

1418. Aún más, el Ejército tenía registrado en el país 22 frentes de autodefensas en La guajira, Zona bananera, Centro y Norte de Bolívar, Sur de Bolívar, Cesar, Sucre y Mojana, Sur de Córdoba, Bajo Cauca Antioqueño, Región de Ité Antioquia, Santander: San Juan Bosco, Cimitarra, Cordillera entre los ríos Opón y Carare; Sur de Santander; Magdalena Medio, Noreste de Caldas, departamento de Cundinamarca y el Tolima.⁵²⁵

1419. Este número de frentes de “autodefensa” se aglutinó en el “Movimiento Campesino de Autodefensas” que según Meneses Báez, a nivel nacional, realizó 3 convenciones con los líderes de las regiones. La primera en 1986, en el batallón Brigadier General Charry Solano, la segunda en 1987 en Santander y la tercera en 1989 en el Departamento de Caquetá.⁵²⁶

1420. La estructura del movimiento de las autodefensas estaba constituida por un Estado Mayor, integrado por un jefe militar, político, de comunicaciones, logístico, administrativo, de inteligencia y contrainteligencia.⁵²⁷

⁵²¹ Dirección de policía judicial e investigación. Sección de inteligencia. Interrogatorio Luis Antonio Meneses Báez. Bogotá, Noviembre de 1989. Allegado por la Fiscalía General de la Nación. Página. 9.

⁵²² Ibidem, pág. 11

⁵²³ Ibidem, pág. 13

⁵²⁴ Ibidem, pág. 16

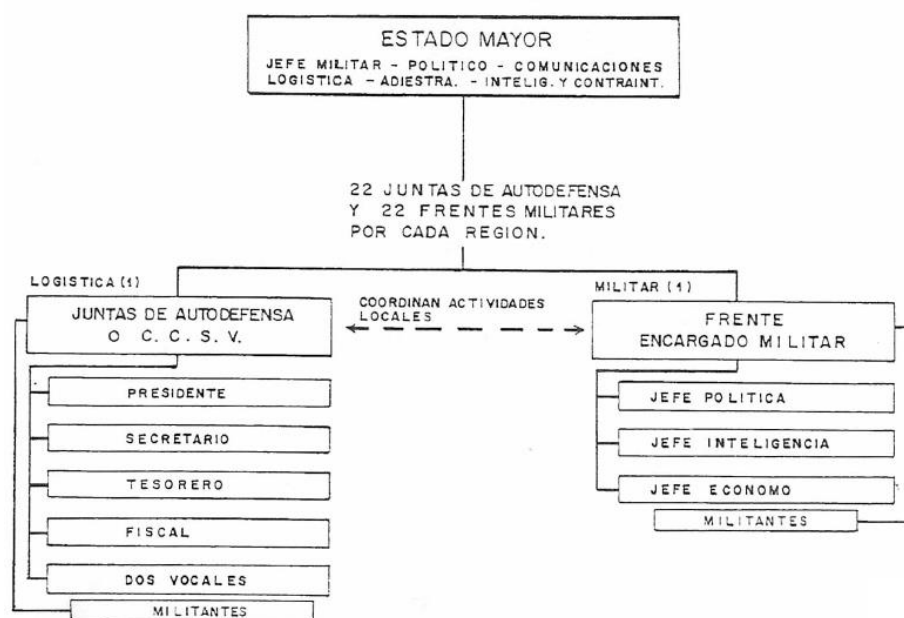
⁵²⁵ Ibidem, págs. 18-19

⁵²⁶ Ibidem, pág. 13

⁵²⁷ Ibidem, pág. 12



1421. Así mismo cada CCSV o Junta de autodefensa estaba compuesta por un presidente, secretario, tesorero, fiscal y dos vocales. De manera simultánea operaba la estructura militar compuesta por un comandante militar, el jefe político, el jefe de inteligencia, un ecónomo y los combatientes,⁵²⁸ como se visualiza en el siguiente gráfico.



Fuente: Dirección de policía judicial e investigación. Sección de inteligencia. Interrogatorio Luis Antonio Meneses Báez. Bogotá, Noviembre de 1989. Allegado por la Fiscalía General de la Nación. Página. 43.

1422. Por su parte, el entrenamiento que recibían dichos grupos era ideológico y militar derivado de la cartilla de Operaciones Psicológicas y reglamentos del Ejército. El entrenamiento ideológico incluía 4 fases: convencer al campesino, enfoque moral y religioso, instrucción legal e histórica y, por último, la filosófica. En la instrucción militar se adiestraba sobre inteligencia y contrainteligencia, orden de batalla del enemigo, modus operandi del enemigo, armamento, comunicaciones e “instrucción cívica”: símbolos patrios, el origen y desarrollo de la democracia colombiana, el significado de la lucha y el patriotismo, el honor, el valor y la lealtad.⁵²⁹

1423. Lo evidenciado en el informe es coincidente con los manuales de inteligencia expedidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, tales como el “Reglamento de Combate de Contraguerrillas EJC-3-10”, aprobado por Disposición

⁵²⁸ Ibidem, pág. 16

⁵²⁹ Ibidem, págs. 23 y 24



No. 005 de 1969; el compendio de “Instrucciones Generales para Operaciones de Contraguerrillas”, expedido en 1979; el Manual de “Combate contra Bandoleros o Guerrilleros EJC-3-101”, aprobado por Disposición 014 de junio 25 de 1982; y el “Reglamento de Combate de Contraguerrillas, EJC-3-10 de 1987”, implementado por el General Oscar Botero y su ayudante Luis Alfonso Plazas Vega, mediante Resolución 036 de 1987.⁵³⁰

1424. Estos manuales militares de lucha contra la insurgencia hacían énfasis no sólo en la necesidad de involucrar a particulares en actividades ofensivas, sino de ampliar los objetivos de la misma hacia la población civil que eventualmente brindaba apoyo a los grupos subversivos, bajo el entendido de que las organizaciones insurgentes, tenían un componente militar y otro de apoyo político-social.⁵³¹

1425. Finalmente, hasta finales de los ochenta la formación de Juntas de Autodefensa fue una directriz del Ministerio de Defensa, tal como se aprecia en el conocido memorando interno de 1987 que indicaba: “Organizar, instruir y apoyar las juntas de autodefensa debe ser un objeto permanente de la Fuerza Militar donde la población es leal y se manifiesta agresiva contra el enemigo”.⁵³²

1426. Ahora bien, la Ley 48 de 1968 fue suspendida por el Decreto 0815 de 1989 y declarada inexecutable en 1989 por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁵³³ por contravenir el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establecía el monopolio de las armas en cabeza del Gobierno, como responsable de mantener el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.⁵³⁴

1427. Según el CNMH, los propios militares reconocieron que hasta ese año las organizaciones de Autodefensa tuvieron un carácter legal, como bien lo indica el excomandante de las Fuerzas Militares Harold Bedoya Pizarro. Su legalidad, por

⁵³⁰ Informe de Policía Judicial denominado “Génesis de las Estructuras que se Desmovilizaron como Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)”. Pág. 7. Presentado por la Fiscalía General de la Nación. Radicado: 11001225200020140005800. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁵³¹ *Ibidem*

⁵³² “LA OVEJA NEGRA”. En revista Semana, consultado el 29 de octubre de 2015 de <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-oveja-negra/11751-3>

⁵³³ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia número 22, 25 de mayo de 1989, M.P. Fabio Morón Díaz

⁵³⁴ Sentencia del 30 de octubre de 2013 contra Hebert Veloza García. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432 M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 715. Pág. 283



supuesto, no justifica que algunos sectores militares hayan actuado contra la población civil y realizado alianzas con el narcotráfico.⁵³⁵

1428. La organización de los ganaderos a través de la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM). Esta organización fue iniciativa de Pablo Emilio Guarín,⁵³⁶ Carlos Loaiza, Luís Suárez y Gonzalo de Jesús Pérez y un grupo de hacendados que habían sido afectados por la guerrilla, quienes deciden crear en 1982 dicha asociación, con el fin de prestar asistencia social a la región.⁵³⁷ Fue legalizada a través de la Resolución 0065 de junio 22 de 1984 por parte de la Gobernación de Boyacá.⁵³⁸

1429. El 11 de diciembre de 1986 el Ministerio de Agricultura le concede nueva personería jurídica a ACDEGAM, mediante resolución 0528, en la que se establecen como propósitos principales la defensa político-militar del Magdalena Medio y la ayuda socioeconómica de la región⁵³⁹. Sin embargo, en la práctica se constituyó en una fachada que le dio legalidad a la expansión del paramilitarismo en la zona y lo perfiló como un movimiento social antsubversivo.

1430. El trabajo social comenzó simplemente con la apertura de la “droguería ACDEGAM” y algunas brigadas de salud en las veredas.⁵⁴⁰ No obstante, las autodefensas sufrieron una crisis económica, situación que fue resuelta, mediante el apoyo económico de los narcotraficantes Jairo Correa y Pacho Barbosa –como se verá más adelante- quienes a cambio les impusieron la obligación de prestar vigilancia

⁵³⁵ CMH (2011). Op. Cit., Pág. 122

⁵³⁶ Pablo Guarín fue una figura fundamental, pues de colaborador de las FARC pasó a ser el dirigente liberal más reconocido por su animadversión anticomunista. Asumió la vocería y lideró distintas manifestaciones en contra de los diálogos de paz. Así por ejemplo, en noviembre de 1983, lideró una marcha de 500 campesinos provenientes de los municipios de Puerto Salgar, Puerto Boyacá, Yacopí, Puerto Berrío y La Dorada, hacia la Plaza de Bolívar en Bogotá. Los campesinos llevaban pancartas que decían «Somos campesinos desplazados por la violencia comunista», y exigían la disolución de la Comisión de Paz y la militarización del Magdalena Medio. Véase: Puerto Rojo. «Campesinos del Magdalena Medio piden militarización». 1 de enero de 1984. Pág. 8. Así mismo, sentía una profunda admiración por Farouk Yanine Díaz “ (...) desde el General Faruk Yanine Díaz hasta el último soldado del Magdalena Medio me miran como un amigo. Lo que sí puedo estar seguro es que en el Magdalena Medio hay una unión sólida entre el Ejército y el campesinado para luchas contra la subversión”. Guarín Bocanegra Leonardo (1988). Pablo Guarín V. El libertador del Magdalena Medio. Edit. Magdalena Libre. Pág. 257.

⁵³⁷ Anales del Congreso. Informe del Director General de la Policía Nacional, Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla. Bogotá, D. E., jueves 28 de septiembre de 1989. Pág. 14

⁵³⁸ Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 304.

⁵³⁹ Medina, Gallego Carlos (1990). Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Origen desarrollo y consolidación: el caso Puerto Boyacá. Bogotá. Documentos periodísticos 1990, 1990. Pág. 219

⁵⁴⁰ Anales del Congreso. Informe del Director General de la Policía Nacional, Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla. Bogotá, D. E., jueves 28 de septiembre de 1989. Pág. 14



a cultivos y operaciones de narcotráfico, e iniciaron relaciones con Gonzalo Rodríguez Gacha y Pablo Emilio Escobar Gaviria.⁵⁴¹

1431. Esta alianza fortaleció la cobertura y la infraestructura de las autodefensas, puesto que los dineros adquiridos convirtieron a ACDEGAM en un importante distribuidor de servicios públicos que el Estado no estaba en capacidad de asumir, como lo eran la asistencia en salud⁵⁴² y educación,⁵⁴³ reparación de vías y caminos veredales y construcción de puentes y la organización comunitaria.⁵⁴⁴ En este sentido, Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Báez”, quien para finales de los 80 fuera el secretario general de ADEGAM, manifestó que:

“Esta organización pagaba más de 42 escuelas de formación primaria, pagaba más de 100 profesores; tenía 2 cooperativas que distribuía a precios bajos los artículos de primera necesidad, tenía varios puestos de salud, tenía una clínica en Puerto Boyacá que prestaba servicios más eficientes que la del hospital del pueblo. Tenía un pequeño ministerio de obras públicas, con buldócer para arreglar carreteras y otras cosas. Cuando estuve en ACDEGAM llevé a cabo brigadas de salud y el programa “la gota de leche”. ACDEGAM tenía más de 1.500 socios; Puerto Boyacá era un País pequeño, no existía Estado y la vida transcurría a través de 3 estamentos las autodefensas, el batallón Bárbula y la alcaldía”.⁵⁴⁵

1432. De ahí que los dirigentes de dicha organización consideraban que “brindando servicios a la comunidad” y “elevando su nivel de vida”, sería posible erradicar al comunismo de la región, dado que conseguirían el apoyo de los campesinos para que

⁵⁴¹ Ibidem, pág. 15.

⁵⁴² ACDEGAM tenía una clínica, ubicada en Puerto Boyacá y que prestaba servicios de urgencias, atención de partos, pequeñas cirugías y hospitalización. Atendía a precios módicos y ofrecía periódicas brigadas de salud tanto en veredas de Puerto Boyacá como de Otanche (Boyacá) y Cimitarra. Igualmente, un equipo de médicos implementó un plan de educación de salud dirigido a convertir a los maestros en promotores de salud al servicio de ACDEGAM. Véase: CMH (2011). Op. Cit., Pág. 135

⁵⁴³ Llegó a contar con alrededor de veinte centros educativos llamados “Escuelas de Propio Esfuerzo”, en los que enseñaban sesenta profesores, normalistas o bachilleres, dirigidos por dos profesores licenciados. Sobre la provisión de las vacantes eran llenadas en ocasiones por soldados bachilleres del batallón Bárbula. Véase: Anales del Congreso. Informe del Director General de la Policía Nacional, Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla. Bogotá, D. E., jueves 28 de septiembre de 1989.

⁵⁴⁴ Las tiendas comunales prestaban un importante servicio a los campesinos afiliados a la organización, pues éstos gozaban de crédito y las familias de los patrulleros tenían derecho a reclamar una cantidad de provisiones cuando eran trasladados a otra región. Las tiendas funcionaron en: Cundinamarca: Terán y Patevaca. Santander: San Fernando, Chucurí, la Corcovada, Puerto Olaya, Dos Hermanos y Campo Seco. Boyacá: Puerto Pinzón-Pto Boyacá, El marfil-Pto Boyacá, Los mangos-caño baúl, Puerto Romero, Betania, Quince Letras. Antioquia: La Danta y las Mercedes. Véase: Anales del Congreso. Informe del Director General de la Policía Nacional, Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla. Bogotá, D. E., jueves 28 de septiembre de 1989.

⁵⁴⁵ Audiencia de Control Formal y Material de cargos, realizada el 26 de octubre de 2011. Radicado Radicado: 11001225200020140005800. M.P. Eduardo Castellanos Roso

dieran pronto y efectivo aviso a las autoridades sobre la presencia de grupos subversivos.⁵⁴⁶

1433. Esta estrategia condujo a que las autodefensas permearan las instituciones estatales y controlaron la vida pública y privada de las comunidades y ejercían presiones a funcionarios judiciales o sobornos para que no se diera trámite a las denuncias.⁵⁴⁷

1434. Por ello, a través de ACDEGAM las autodefensas cometieron una serie de delitos (amenazas, homicidios, masacres, entre otros) contra habitantes de la región que consideraban parte de la base social de las FARC como lo eran miembros del Partido Comunista, integrantes del partido liberal que no apoyaban el operar de las autodefensas, afiliados o líderes de sindicatos de trabajadores y ganaderos que aparentemente colaboraban con la guerrilla.⁵⁴⁸

1435. Así mismo, contra habitantes de calle, homosexuales, prostitutas, consumidores habituales de sustancias psicotrópicas, ladrones, expendedores de estupefacientes, entre otros, como parte del criterio de la mal llamada “limpieza social”.⁵⁴⁹

1436. Finalmente, el beneplácito de ciertos oficiales de los batallones Bárbula,⁵⁵⁰ Bomboná y la Brigada XIV,⁵⁵¹ que tenían presencia en la zona, condujo a que las

⁵⁴⁶ Medina, Carlos (1990). Autodefensas, paramilitares y narcotraficantes en Colombia. Origen, desarrollo y consolidación. El caso “Puerto Boyacá” Bogotá: Editorial Documentos Periódísticos, p. 189.

⁵⁴⁷ En Puerto Boyacá, se cuenta que Henry Pérez “manejó” a la mayoría de los alcaldes entre 1984 y 1989 y que, además, controlaba el Concejo Municipal. De él se cuenta que: “su estilo era la autoridad o anda con nosotros si no lo hace le ofrece algún dinero o sencillamente se asesinaban (sic)...”. Por la misma época, bajo amenaza, utilizaba a los gerentes de Telecom, de la Caja Agraria y del Banco Ganadero. Allí mismo, en tiempos en que las comunicaciones telefónicas sólo podían realizarse por la empresa Telecom, los gerentes eran forzados a colaborar con el proyecto paramilitar mediante el monitoreo de ciertas conversaciones de los usuarios. Señalaba Viáfara: “Desde estas oficinas se controlan las comunicaciones privadas que salen o entran a Puerto Boyacá. Cada usuario es chequeado y vigiladas sus charlas con el resto del país”. En Cimitarra, por la misma época se puede advertir la injerencia del paramilitarismo en los procesos electorales, su infiltración en algunas esferas de la fuerza pública (ver capítulo sobre la justicia frente a las víctimas) y cierta perturbación en otras esferas institucionales. Frente a sucesos sangrientos, las autoridades como inspectores de policía, empleados de Medicina Legal o jueces, debían llenar ciertos protocolos que no se cumplieron en algunos casos, bien porque los victimarios obligaron a los deudos a no apelar a las autoridades o porque los funcionarios fueron amenazados; en esas situaciones hubo cadáveres que se enterraron en lugares cercanos a la escena del crimen, en las fincas de sus familiares o incluso en los cementerios de los pequeños caseríos, colocándolos en tumbas ya usadas. Véase: CMH (2011). Op. Cit., Pág. 136

⁵⁴⁸ Véase. Gutiérrez Francisco y Barón Mauricio (2006). Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia. Notas para una Economía Política del paramilitarismo, 1978-2004. En: Nuestra guerra Sin Nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia. Editorial Norma, 2007. Pág. 288 y 289.

⁵⁴⁹ Esa estructura armada se rige por unos códigos de comportamiento –*estatutos no escritos*– según los cuales su enemigo natural es la subversión a quienes combaten o emboscan para asesinarlos (Guerra de guerrillas). Los oponentes abatidos son abandonados en el mismo teatro de los acontecimientos, hasta que en el año 1984 con ocasión de la fusión con la estructura de Puerto Boyacá se genera una variante que implica votar los cuerpos al lecho de los ríos y el desmembramiento humano. Se generan directrices de grupo que atienden los clamores de la comunidad y se convierten así en objetivo militar ladrones, violadores, expendedores de vicio, secuestradores y extorsionistas. (*Esta es la primera expresión de política de grupo denominada limpieza social*). Dicho grupo hace presencia y tiene incidencia en Puerto Triunfo, Puerto Nare, San Luis, San Francisco y Sonsón – Antioquia – Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 278. Pág. 496.



autodefensas se convirtieran en una fuerza de combate, dado que el ejército les suministraba armamento, coordinaba patrullajes e implementaba un proyecto de organización por medio del reclutamiento de combatientes y entrenamiento ideológico y militar.⁵⁵²

1437. Al respecto, el informe de interrogatorio de Luis Antonio Meneses Báez Meneses, alias “Ariel Otero” suministrado por la DIJIN en 1989, muestra que las autodefensas campesinas eran una política del gobierno para la lucha antsubversiva, dado que los comandantes de la Brigada XIV y del Batallón Bárbula lo vincularon a las Autodefensas de Puerto Boyacá en 1981, siendo para ese momento oficial activo del Ejército, y, posterior a su retiro, la II Brigada con sede en Barranquilla, le encomendó la creación de otras autodefensas en el sur de Bolívar. Así mismo, señaló que el B-2 de la brigada, era el puente entre las autodefensas y las jerarquías militares.⁵⁵³

1438. **La conformación de un proyecto político.** El trabajo social de ACDEGAM y su gran penetración en la vida local le permitió al principal dirigente liberal de Puerto Boyacá, Pablo Emilio Guarín, quien había sido concejal y diputado, desempeñar un papel destacado como vocero regional e inspirador de un Frente Común contra la subversión en la Cámara de Representantes entre 1986 y 1987.⁵⁵⁴

1439. A raíz de su muerte –que no se ha demostrado si fue ordenada por las FARC o el narcotráfico–, y de la primera elección popular de alcaldes en 1988, el Frente Común contra la subversión cobró más forma, pues obtuvo por ese medio las alcaldías de Puerto Boyacá, Cimitarra, Landázuri, Puerto Triunfo, Puerto Berrío, entre otras (todas en el Magdalena Medio).⁵⁵⁵ Así mismo, en el plano local se catapultó a Luis Alfredo Rubio Rojas como alcalde municipal de Puerto Boyacá primero por decreto y luego por elección popular.⁵⁵⁶

⁵⁵⁰ El teniente Coronel Jaime Sánchez Arteaga contaba con el apoyo de ganaderos y campesinos. Testimonio de Oscar de Jesús Echandia ante Juzgado Segundo de Orden Público, citado en Sentencia del 29 de Junio de 1990.

⁵⁵¹ En diciembre de 1983, toma posesión como comandante de la Brigada XIV el general Farouk Yanine Díaz

⁵⁵² Véase. Gutiérrez Francisco y Barón Mauricio (2006). *Op.*, cit. Pág. 289

⁵⁵³ Dirección de policía judicial e investigación. Sección de inteligencia. Interrogatorio Luis Antonio Meneses Báez. Bogotá, Noviembre de 1989. Allegado por la Fiscalía General de la Nación. Página. 7.

⁵⁵⁴ CMH (2011). *Op. Cit.*,. Pág. 135

⁵⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁵⁶ Informe de Policía Judicial denominado “Génesis de las Estructuras que se Desmovilizaron como Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB). Pág. 11. Presentado por la Fiscalía General de la Nación. Radicado: 11001225200020140005800. M.P. Eduardo Castellanos Roso.



1440. En 1989, el liderazgo político estuvo a cargo del diputado Luis Yepes, cuñado de Luis Alfredo Rubio Rojas; Leonardo Guarín Bocanegra, hijo de Pablo Emilio Guarín Vera y el alcalde Marino Estrada Chavarriaga; quienes trabajaban con el apoyo de los directivos de ACDEGAM.⁵⁵⁷

1441. Sin embargo, como se verá más adelante (segunda etapa), el declive militar del proyecto paramilitar será paralelo a su debilitación política,⁵⁵⁸ de tal manera que el modelo pasa de la política paramilitar a la parapolítica, puesto que se aprovechada la elección popular de alcaldes y la descentralización para establecer nuevas formas de relación entre partidos políticos y paramilitares, como se constatará, en la tercera etapa, apartado denominado “Relaciones con la clase política”.

4.7.2.1.1. Surgimiento de los “Escopeteros”

1442. Teniendo en cuenta las distintas versiones dadas por el postulado RAMÓN ISAZA y lo documentado por la fiscalía, se cree que el aparecimiento del mencionado grupo se dio gracias a una alianza entre miembros del Ejército Nacional y hacendados para reducir la acción insurgente en el territorio.

1443. Así lo evidencia el postulado, al señalar que en 1997, el teniente del ejército conocido como “Perico”, le suministró uniforme y fusil para que fuera, por dos meses, guía de un grupo de uniformados, adscritos a la base de Guatemán en Puerto Berrío, Antioquia.⁵⁵⁹

1444. Igualmente, expresó haberse articulado con la fuerza pública para realizar patrullajes en la zona rural del municipio de San Luis Antioquia, logrando el asesinato

⁵⁵⁷ Véase: “Terror y barbarie: Ingredientes necesarios para construir la “Capital antisubversiva de Colombia”. En: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z14/cap1.html> consultado el 15 de enero de 2016.

⁵⁵⁸ El Movimiento de Renovación Nacional (Morena) y el Movimiento Agroindustrial Nacional –MANA-MANA que fueron lanzados en 1989 y 199, fracasaron en el intento. El primero fue lanzado en septiembre de 1989, por el secretario general de ACDEGAM Iván Roberto Duque Gaviria, quien luego de aspirar a una curul en el Senado pasó a ser presidente del Concejo de Puerto Boyacá hasta 1992. El segundo, tuvo como núcleo inicial a un grupo de ganaderos de Puerto Boyacá y quiso atraer también al mismo gremio de Córdoba. En las elecciones de octubre de 1991 alcanzó alguna representación en el Senado; su lanzamiento estaba previsto para el 20 de julio de ese año en Puerto Boyacá, pero ese día todo cambió con el asesinato de Henry Pérez. Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.

⁵⁵⁹ Audiencia Versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO (a. “El Viejo”), 24 de agosto de 2007, sesión mañana



de cinco guerrilleros pertenecientes a las FARC y la obtención de armas que luego fueron entregadas al teniente Clavijo.⁵⁶⁰

1445. De otra manera, en su discurso de desmovilización, RAMÓN ISAZA afirmó que “Los Escopeteros” surgieron porque “los abusos de las FARC llegaron al límite cuando sacrificaron una res en el patio de su casa dejando tan solo la cabeza, las patas y la piel. Por lo cual se dirige con siete campesinos a la base del Ejército en Guasimal en Puerto Berrío (Antioquia), donde adquiere armamento”.⁵⁶¹

1446. De hecho, el ente Fiscal ha señalado que hacia septiembre de 1977, RAMÓN ISAZA se dirigió al comando del Ejército para buscar apoyo en brigadas, batallones y sedes militares de la región, sin hallar eco a sus demandas, ante lo cual, solicitó a ganaderos y madereros de la zona como Evelio Monsalve, Ignacio López, Alberto Villegas y John Yepes, la entrega de aportes para la creación de un grupo de “autodefensas” en dicho año.⁵⁶²

1447. Con todo, la creación formal de los “Escopeteros” se efectuó el 22 de febrero de 1978, en la vereda la Estrella, corregimiento de La Merced, perteneciente en ese entonces al municipio de San Luis, hoy jurisdicción de Puerto Triunfo (Antioquia), cuando un grupo de personas liderado por el entonces concejal por el Partido Liberal RAMÓN ISAZA, solicitó armas a la Base Calderón del Ejército Nacional en Puerto Boyacá (Boyacá) y resistió con ocho escopetas, el ataque de una patrulla de las FARC.⁵⁶³

⁵⁶⁰ *Ibidem*.

⁵⁶¹ “Intervención del miembro representante, Ramón Isaza Arango, durante la ceremonia de desmovilización de las ACMM”. En: Alto comisionado para la paz. Presidencia de la república. Proceso de Paz con las autodefensas, tomo II. págs. 312-314.

⁵⁶² Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 278.

⁵⁶³ “Un 22 de febrero del año 1978, hace ya 27 años, a la vereda la Estrella, del Corregimiento La Merced o Las Mercedes, como se le conoce comúnmente, en aquel entonces jurisdicción del Municipio de San Luis (Antioquia), hoy de Puerto Triunfo, incursionó una patrulla del noveno frente de las FARC, esta vez con órdenes específicas de asesinar a varias personas, a quienes acusaban de colaborar con el ejército, y como retaliación, porque no les colaboraban con ganado vacuno, o porcino, o con aves de corral, con dinero o con hijos para reclutarlos. En la lista me encontraba yo, Ramón Isaza, por ese entonces líder comunitario, concejal en San Luis, en representación de Puerto Triunfo”. Véase: 27 Años de Lucha por la Paz. (...)aquel entonces base Calderón, ubicada cerca a Puerto Boyacá, con otros amigos expusimos la situación al Comandante de la base y luego de mucho hablar y recibir algunas instrucciones, nos entregaron 8 escopetas, de varios calibres, con suficientes cartuchos, ellas no en muy buen estado, porque eran de las decomisadas a las personas que no tenían permiso para portarlas, las cuales repartimos entre quienes nos habíamos comprometido a conformar este grupo para autodefendernos y no sufrir más el chantaje, la intimidación y el saqueo a que nos estaban sometiendo y que menguaba gravemente la economía de nuestros hogares. Ese 22 de febrero, la sorpresa para las FARC, fue grande, “fueron por lana y salieron trasquilados”, pues no lograron su cometido, pero en cambio sí perdieron 3 hombres en ese momento y luego otro, de los 7 que se llevaron heridos. Fue ese el primer combate librado por los valerosos hombres de esta vereda contra la guerrilla, y ese día nacieron las AUTODEFENSAS CAMPESINAS, las que este próximo martes arriban a los 27 años de existencia. Ese día, será especial porque dos acontecimientos se unen en el tiempo: El último año de existencia de las Autodefensas, como grupo armado y el primero designado como día oficial de ellas, de modo que las generaciones futuras recuerden esta fecha como una de las más importantes para nuestro país en materia de paz. Véase: 27 años de lucha por la paz. RAMON ISZA. PDF.



1448. Según lo documentado por el ente Fiscal, desde su génesis, la estructura armada comandada por ISAZA ARANGO, se regía bajo el propósito de eliminar a la subversión, a la que combatían o emboscaban para eliminarla, siguiendo sus mismas estrategias (guerra de guerrillas).⁵⁶⁴

1449. Así mismo, atender solicitudes de la comunidad y declarar como objetivo a ladrones, violadores, expendedores de estupefacientes, secuestradores y extorsionistas.⁵⁶⁵ De este modo, el grupo armado ilegal pasa de una concepción de defender la propiedad a una versión de grupos particulares que proveían seguridad y resolvían conflictos sociales a través del homicidio del causante, suplantando las funciones del Estado al impartir justicia y restringiendo el ejercicio de la ciudadanía al limitar el deber ciudadano de denunciar, entre otros.⁵⁶⁶

1450. El grupo inicialmente estuvo conformado por RAMÓN ISAZA, José Domingo Manrique alias “Luis”, Orlando Isaza Arango, Emeterio Isaza Arango, Genaro Valencia alias “Gener”, Luis Flórez, Alirio Morales, Celín Londoño alias “El Mono Celín”, asociación que inicia en el mes de septiembre para través de emboscadas contra las FARC, obtener armamento, municiones y, en consecuencia, contar con 24 integrantes para finales de 1977,⁵⁶⁷ como se visualiza en el siguiente gráfico.

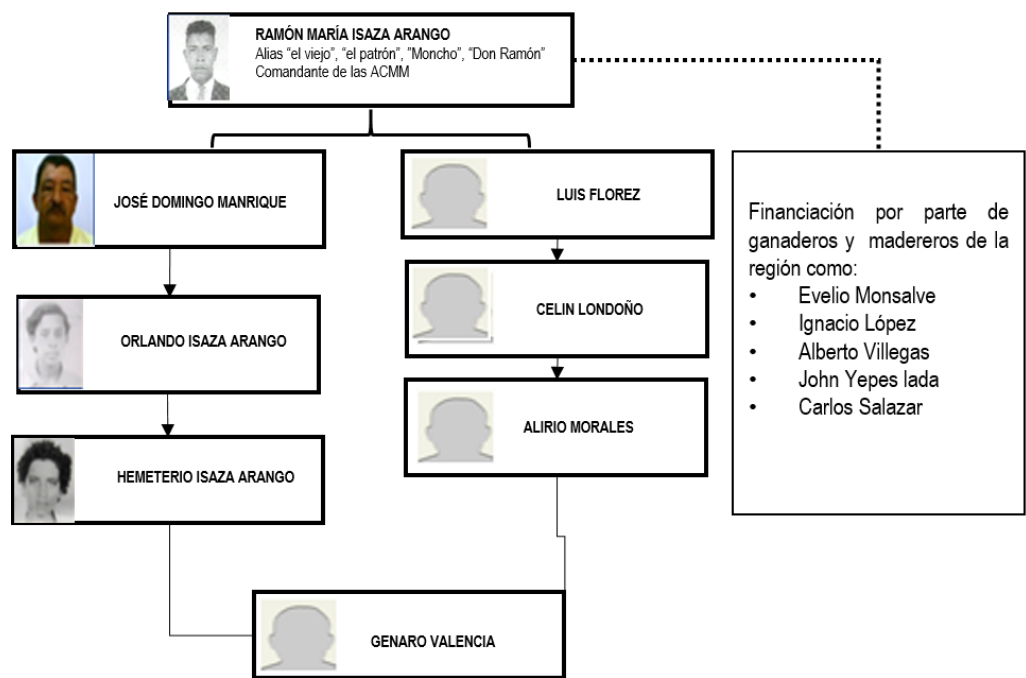
⁵⁶⁴ “La forma de operación del grupo era la realización de emboscadas a la guerrilla, “golpes al acecho y persecución”, evitando confrontaciones abiertas y prolongadas. Sostiene RAMÓN ISAZA que su forma de acción no era muy diferente a la de la guerrilla, pues para esa época y en esa zona, la guerrilla no solía sostener por mucho tiempo combates por el riesgo que esto implicaba, es decir exponerse a la llegada de refuerzos de miembros de autodefensas o de la Fuerza Pública”. Sentencia del 29 de mayo de 2014 contra RAMÓN ISAZA y otros. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 519.

⁵⁶⁵ Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 279-280.

⁵⁶⁶ *Ibidem*, párrafo, 521.

⁵⁶⁷ Sentencia del 29 de mayo de 2014 contra RAMÓN ISAZA y otros. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 513.

Escopeteros 1977 a 1978



Fuente: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 278.

1451. El grupo fue expandiendo su presencia, proveyendo seguridad a hacendados y madereros en algunas veredas⁵⁶⁸ y el suministro de vigilancia en las cabeceras de corregimientos antioqueños como La Merced, Doradal, Estación Cocorná, Puerto Perales (adscrito al municipio de Puerto Triunfo), Puerto Nare y su corregimiento anexo de nombre La Sierra, corregimiento El Prodigio adscrito al municipio de San Luis, corregimiento de Aquitania adscrito al municipio de San Francisco y los corregimientos de San Miguel y La Danta del municipio de Sonsón.⁵⁶⁹

1452. Entre los años los años de 1978 a 1984, se dio un crecimiento al interior de los “Escopeteros” y una modificación en su estructura básica; de tal manera que RAMON MARIA ISAZA lideraba de manera general y bajo su cargo tenía 12 hombres.⁵⁷⁰

1453. Igualmente, contaba con tres comandantes de patrulla Helmer Antonio Hernández alias “Cota”, Omar de Jesús Isaza Gómez alias “Teniente” y José Gabriel

⁵⁶⁸ “Tenían asiento en algunas veredas y su trabajo ante todo era de vigilancia de las cabeceras de ciertos centros poblados: Puerto Triunfo (Balsora, La Estrella, Río Claro, La Florida, el Alto del Pollo, Doradal), Cocorná (Puerto Pita, La Esmeralda, Santiago Berrio) y Sonsón (San Miguel, La Danta y Jerusalén). El grupo fue expandiendo su presencia, proveyendo seguridad a hacendados y madereros en algunos corregimientos en Puerto Triunfo, Puerto Nare, San Luis, San Francisco y Sonsón, todos municipios ubicados en el departamento de Antioquia”. Sentencia del 29 de mayo de 2014 contra RAMÓN ISAZA y otros. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 517

⁵⁶⁹ Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 494

⁵⁷⁰ Ibidem



González alias “Campeón”, cada uno tenía a su cargo diez hombres, para un total de 46 integrantes, con igual número de armas que habían sido adquiridas en enfrentamientos con la guerrilla. A continuación se visualiza la estructura en la siguiente imagen.⁵⁷¹



Fuente: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 495.

1454. En relación con la operatividad de los “Escopeteros”, la Sala procede a transliterar en extenso los párrafos 518, 522 y 523 de la decisión proferida Contra Ramón Isaza Arango y otros del 29 de mayo de 2014. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855:

518. (...) De acuerdo a la investigación realizada por el Fiscal 2 de Justicia y Paz, no hubo escuelas de formación ni instructores, sólo se tenía como criterio de selección personas que hubieran pasado por el servicio militar y por ende fueran reservistas del Ejército. La forma de instrucción, según el ente acusador, fue el intercambio de experiencias y conocimientos de los miembros del grupo, además de las que RAMÓN ISAZA tenía por haber prestado servicio militar⁵⁷².

522. Según ISAZA, entre 1979 y los primeros años de la década del ochenta no pretendían abarcar zonas más allá de donde iniciaron y donde vivían las personas que los financiaban pero sí realizaron un ajuste en su visión militar original, en la medida que dejaron de ser pasivos para perseguir a la guerrilla en diversas zonas, a generar más encuentros y no sólo esperar a los guerrilleros para emboscarlos. Con

⁵⁷¹ Ibidem

⁵⁷² Presentación del fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos, RAMÓN ISAZA ARANGO, 26 de octubre de 2011.



*estas características se puede pensar en esta estructura como una forma de autodefensa ofensiva para dicha época*⁵⁷³.

523. Igualmente, se ha destacado por parte de la Fiscalía, que para la época no tenían campamentos, cada uno vivía en su propio hogar, se reunían para una operación, y una vez realizada, cada uno volvía a su lugar de vivienda. Según ISAZA, “los Escopeteros” en esa época no trabajaron bajo sueldo ni ningún tipo de remuneración, todos eran voluntarios y se sostenían de lo que los pobladores les proporcionaban. Los ganaderos apoyaban con manutención y lo que iban dejando los guerrilleros caídos o capturados en combates era repartido entre los miembros del grupo.

4.7.2.2. Segunda etapa: penetración masiva de narcos, inestabilidad endémica, guerra entre distintas facciones paramilitares, intentos de desmovilización y recomposición del proyecto.

1455. Penetración masiva de Narcotraficantes. Hay que anotar que el involucramiento del narcotráfico jugó un papel determinante en el desarrollo del proyecto paramilitar. Cabe recordar que en 1981 los narcotraficantes tomaron la iniciativa de crear un grupo armado denominado Muerte a Secuestradores (MAS),⁵⁷⁴ que, con posterioridad, sería el referente para la conformación de organizaciones similares en otras regiones como el Magdalena Medio.⁵⁷⁵

1456. Sin embargo, entre 1984 y 1985 se da una participación más activa de los narcotraficantes en relación con el paramilitarismo, dado que el modelo de

⁵⁷³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia Orlando Villa Zapata del 16 de abril de 2012, radicado 200883280 M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁵⁷⁴ “(...) el 12 de noviembre de 1981, cuando una célula de la guerrilla M-19 secuestró en la Universidad de Antioquia a Martha Nieves Ochoa Vásquez, familiar de Fabio Ochoa Restrepo, cabeza visible del Clan Ochoa, un reconocido grupo narcotraficante asociado al llamado Cartel de Medellín, por cuyo rescate exigían doce millones de dólares. Este hecho motivó una reunión en el estadero “Las Margaritas”, de propiedad de los Ochoa, de 223 “barones de la droga”⁵⁷⁴, a la cabeza de Pablo Emilio Escobar Gaviria, Jorge Luis Ochoa Vásquez y Carlos Ledher Rivas. El primero de los citados se opuso a que se pagara suma alguna por la liberación. Como conclusión del encuentro, se creó un fondo común para financiar la guerra contra los secuestradores y constituyó así el MAS, movimiento “Muerte a Secuestradores”, integrantes que popularmente fueron conocidos como “Los Masetos”, cuando el 2 de Diciembre de 1981, sobre el Estadio Pascual Guerrero de Cali, desde una avioneta se dejaron caer miles de panfletos alusivos a ese acontecimiento”. Rad. 110016000253200883280 Rad. Interno 1154. M.P. Eduardo Castellanos Roso. párrafos 455 y 456.

⁵⁷⁵ “(...) la escalada de la violencia que inició el MAS, y la modalidad sicarial que evitaba la acción de la justicia, fue replicado en múltiples lugares, y de hecho, el MAS se fue convirtiendo en el nombre que se le daba a todo cuanto se dispusiera a matar sindicalistas, miembros de la UP, militantes de izquierda o colaboradores de la guerrilla, de tal forma que el MAS reunía a miembros que en distintas se dedicaba a matar cualquier forma de militancia de izquierda, fuera esta partidista o armada. Así, fue creado inicialmente por el cartel de Medellín en el Magdalena Medio. Emergió en distintas zonas en Cali, Medellín, Córdoba, Magdalena y en Magdalena Medio Boyacense como una estructura contrainsurgente y, como se ha señalado, profundamente ligada al narcotráfico. Ibidem, párrafos.121 y 122



autodefensas de Henry Pérez era insostenible financieramente para mantener su expansión militar, social y política.⁵⁷⁶

1457. Frente a lo anterior esta Sala en decisión del 29 de mayo de 2014 contra RAMÓN ISAZA⁵⁷⁷ señaló que:

“540. Esta relación, no obstante se afianza a mediados de los ochenta, había tenido sus inicios en 1983. La Fiscalía, a través de relatos de varios postulados ha reconstruido puntos importantes de los inicios de este vínculo. Un primer momento fue cuando un cargamento de droga perteneciente a los narcotraficantes Jaime Correa y “Pacho” Barbosa es retenido por hombres de las Autodefensas de Henry Pérez. Los dos narcotraficantes solicitan una reunión con Pérez y luego de las conversaciones, este devuelve la droga y recibe una camioneta tipo campero en contraprestación. Luego es invitado a varias reuniones con los narcotraficantes donde le manifiestan que estaban adquiriendo varias tierras en la región de Magdalena Medio y necesitan la protección en la zona, así se empieza a forjar una alianza entre el negocio del narcotráfico y las autodefensas, donde estas daban seguridad a los capos, a cambio de dinero y armas de largo alcance.

541. Sobre este tema se pronunció igualmente Ramiro Vanoy, ante el despacho 15 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en la que afirmó que él fue citado por Henry Pérez en 1982 para hablar de un tema de finanzas de la organización. De acuerdo con Vanoy, Henry Pérez le comentó que tenía contactos con Gonzalo Rodríguez Gacha y con otros narcotraficantes, y que según las conversaciones que había tenido, los narcotraficantes tenían un interés de financiar las autodefensas. El argumento de Pérez para recurrir a dicha financiación era que el aporte de los ganaderos era limitado, y con este no podrían sostenerse por mucho tiempo ni crecer y organizarse adecuadamente⁵⁷⁸.

542. Ramiro Vanoy afirmó igualmente que la solicitud de Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”, a las autodefensas de Henry Pérez era que éstas últimas permitieran construir laboratorios (llamadas “cocinas”), en las zonas de injerencia de este grupo

⁵⁷⁶ Acdegam estaba comprometida en tres procesos complejos: el crecimiento de la organización a través del reclutamiento; la conformación de un grupo armado más disciplinado, eficiente y bien dotado (con mejores armas, uniformes y alimentos), y las inversiones para consolidar una base social (droguerías, clínicas, escuelas, brigadas de salud). Gutierrez y Barón (2006). Estado Contro territorial y orden político en Colombia. En: Nuestra guerra Sin nombre. IEPRI, pág. 290.

⁵⁷⁷ Radicado. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁵⁷⁸ Audiencia de versión libre de Ramiro Vanoy, a. “Cuco Vanoy”, presentado por el Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos de RAMÓN ISAZA ARANGO y otros, 27 de octubre de 2011.



armado, al igual que les sirviera como grupos de seguridad que cuidaran la cocaína y las rutas para sacarla. En la reunión, Pérez le pide a Vanoy que realice contactos con el narcotraficante del Cartel de Medellín Juan Yépez, conocido como “John Lada”⁵⁷⁹, para que le propusiera la creación del mismo tipo de asociación entre Vanoy y Yépez.

543. Siguiendo esta instrucción y según el relato de Vanoy, entrando el año 1983, Vanoy le hizo esta propuesta a Juan Yépez y no sólo generan esta colaboración sino que, aprovechando la cercanía de “John Lada” con Pablo Escobar, se harían nuevos acercamientos con éste y con otros narcos del cartel de Medellín. Para iniciar este pacto, Henry Pérez le entrega 20 de sus hombres de Puerto Boyacá a Ramiro Vanoy, quienes venían ya entrenados militarmente en un curso que se realizó en 1982 en una finca de Gonzalo Pérez.

544. La función de Vanoy era que a cambio de dinero, hombres y armas entregadas por el narcotraficante “John Lada”, este debía cuidar “cocinas”, vigilar carreteras, realizar inteligencia de entradas y salidas de pobladores y visitantes en las zonas de injerencia, así como servir de apoyo al esquema de seguridad de “John Yépez Lada” a cualquier zona donde él se dirigiera. Para la época, los hombres de Vanoy vestían de civil y con armas cortas aún. El acuerdo inicial del grupo de Vanoy y Yépez era que recibían entre 10 y 20 mil pesos por cada kilo de cocaína que salía de la zona bajo el esquema de protección del grupo de Vanoy”⁵⁸⁰.

1458. Lo anterior demuestra que la alianza entre paramilitares y narcotraficantes provocó grandes cambios en relación con sus propósitos, toda vez que debían dar respuesta a los intereses particulares de los narcotraficantes (prestar servicios de vigilancia y protección a cultivos y laboratorios) a cambio de financiación.

1459. Así mismo, posibilitó un salto cualitativo no contemplado en la noción inicial de autodefensas como lo era expandirse a otros lugares,⁵⁸¹ aumentar la capacidad de

⁵⁷⁹ Juan Yepes Flórez o “John Lada” fue un hombre de confianza de Pablo Escobar Gaviria y tenía como zona de influencia el Magdalena Medio antioqueño. Fue asesinado el 4 de febrero de 1993 por los PEPES en el sector de la Curva del Diablo (barrio Moravia), al norte de Medellín. Yepes, según las autoridades, era propietario de varias fincas en Puerto Triunfo (Antioquia) y La Dorada (Caldas). El Tiempo, “Pepes: Fusión de Paramilitares y Pistoleros” 5 de febrero de 1993.

⁵⁸⁰ Audiencia de versión libre de Ramiro Vanoy, a. “Cuco Vanoy”, presentado por el Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en audiencia de legalización de cargos de RAMÓN ISAZA ARANGO y otros, 27 de octubre de 2011.

⁵⁸¹ Desde 1987 se da pues otra fase del paramilitarismo, en el que se mezclaba la actividad antisubversiva con la función de seguridad privada de los narcotraficantes, movilizando hombres a distintas regiones para asegurar el transporte, pistas, vías para la salida de droga y laboratorios de procesamiento. Rodríguez Gacha generó así alianzas con esmeralderos y narcotraficantes de distintas regiones del país y envía paramilitares



entrenamiento, el número de hombres y armas de las estructuras, así como apoyar e influenciar su logística y formas de operación, como se verá en el apartado de patrones de violencia contra civiles.

1460. No obstante, la fuerte inserción del narcotráfico condujo a discrepancias en el seno de AGDEGAM e incluso frente a los grupos vecinos de las autodefensas de Puerto Boyacá; en consecuencia debido al ingreso a la zona de narcotraficantes, varios hacendados vendieron sus propiedades y salieron de la región –incluso algunos informaron a las autoridades sobre lo que estaba ocurriendo.⁵⁸²

4.7.2.3. Tercera etapa: dominios territoriales por parte de grupos armados que disfrutaron de un amplio margen de autonomía.

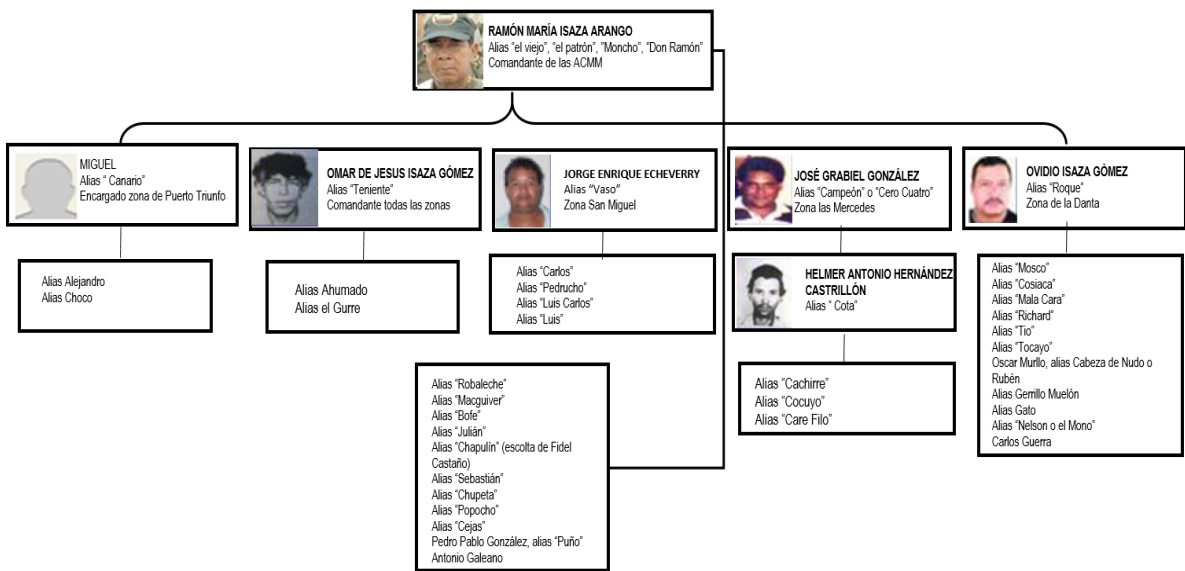
1461. Autonomía y expansión de las “Autodefensa Campesinas de Magdalena Medio” (1994-2006). Cabe recordar que mientras se daba el proceso de desmovilización de las Autodefensas de Puerto Boyacá, RAMÓN ISAZA se había marginado de la organización para confrontar a Pablo Escobar,⁵⁸³ de tal manera que desde 1992 a 1994 operaba en los municipios del Oriente y Magdalena Medio Antioqueño con cerca de 90 hombres, a través de una estructura simple conformada por un comandante general y 5 comandantes de zona, como se visualiza a continuación.

entrenados desde el Magdalena Medio al Meta, Caquetá, Boyacá y a Putumayo⁵⁸¹. GARZÓN, Juan Carlos, “La complejidad paramilitar: una aproximación estratégica”. En Rangel, Alfredo (ed.) El poder paramilitar, Planeta, Fundación Seguridad y Democracia, 2005.

⁵⁸² Manifestaron su desacuerdo frente a la relación con el cartel de Medellín, con los asesinatos que se estaban cometiendo y con los negocios que se estaban realizando a la sombra de la organización, que habían llevado a que personas como Henry Pérez, Gonzalo Pérez, Luis Meneses o “Ariel Otero” y otros, ya no fueran las “personas sencillas” que habían conocido, sino individuos poseedores de un “patrimonio que no se hace en toda una vida y contando con la mejor de las suertes y posibilidades. GMH. (2013). Op. cit. Pág. 133

⁵⁸³ “Esa guerra le permite obtener armas de los oponentes abatidos e incrementar por lo mismo el pie de fuerza de su grupo, que para finales del año 1993 contaba ya con más de 100 integrantes, reclutados unos de la desmovilización de 1991, liderada por “Ariel Otero” y reclutados otros de grupos de desertores de su oponente Pablo Escobar”. Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Páginas. 519 y 520.

ACMM Luego de la muerte de Luis Antonio Meneses Báez, alias “Ariel Otero” (1993-1994)



Fuente: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 350.

1462. Ahora bien, tras la desmovilización y la muerte de “Otero”, la comandancia de las “Autodefensas de Puerto Boyacá” se atomizó. Muchos desmovilizados vieron que estarían expuestos a una confrontación y deciden reagruparse, sin ninguna organización o jerarquía definida pero sí con algunos comandantes medios que se autoproclaman como nuevos comandantes de la zona, configurando una fase de disputas por el poder y control de las estructuras antes unidas bajo la égida de Henry Pérez.

1463. Algunos de los comandantes que lograron consolidarse, por cortos períodos de tiempo, fueron Luis Eduardo Ramírez alias “El Zarco”,⁵⁸⁴ Humberto García Caraballo alias “Santomano”, José Domingo Bohórquez alias “El Policía”, Ergómenez Mosquera alias “El mojado”, y a Rafael Pérez Loaiza, alias “Chilingo pequeño”.⁵⁸⁵ Ramón Isaza tuvo que repeler los ataques de Luis Eduardo Ramírez alias “El Zarco”, pues era financiado Pablo Escobar, así como por “Santomano” y alias “El Policía”, ambos de las

⁵⁸⁴ Luis Eduardo Ramírez era en realidad el alias de León Guillermo Tarazona quien había sido capitán del Ejército en los batallones Charry Solano, Bárbula y Bomboná entre 1980 y 1988 cuando fue retirado e ingresó a las autodefensas, siendo su comandante desde la muerte de Otero hasta ser asesinado el 19 de enero de 1993. Véase: CNMH (2011). Orden Desarmado. La resistencia de la asociación de trabajadores campesinos del carare (ATCC). Tercera Edición. Bogotá. Págs. 144-145.

⁵⁸⁵ Véase: Informe de Policía Judicial presentado a la Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la Georreferenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, 11 de octubre de 2011.



antiguas autodefensas de Puerto Boyacá, quienes buscaban conquistar la hegemonía en el territorio y la cooptar a sus hombres.⁵⁸⁶

1464. Para 1993, las autodefensas del Magdalena Medio habían adquirido un relativo grado de autonomía, ya que el ejército y los narcotraficantes no gozaban del grado de incidencia que detentaron en la época de los Pérez y de Ariel Otero.

1465. De igual manera, en el país se presenta un proceso de independencia sin conflictos de los grupos de autodefensa que pertenecían a la organización paramilitar del Magdalena Medio, especialmente en las regiones de Meta, Putumayo, Caquetá, Guaviare, Nariño, Urabá, Córdoba y la costa Atlántica; de tal suerte que las Autodefensas de Puerto Boyacá desaparecieron como una estructura nacional y regional con mando centralizado, para dar paso a una serie de grupos atomizados, organizados en corregimientos o veredas, cuyos jefes locales no le rendían cuentas a nadie.⁵⁸⁷

1466. Por consiguiente, a partir de 1993, RAMÓN ISAZA comenzó a operar de manera independiente de las “Autodefensas de Puerto Boyacá”. Según el ente acusador entre el año 1994 y 2000, la estructura del grupo autónomo de Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio (ACMM) liderada por RAMÓN ISAZA, contó con cerca de 120 hombres en armas y se organizó temporal y territorialmente de la siguiente manera:

Grupo	Mando	Zona de injerencia	Temporalidad
Sin nombre	RAMÓN ISAZA	San Miguel (Antioquia), vereda Piedra Candela del municipio de Norcasia (Caldas) con desplazamientos hacia Puerto Triunfo (Antioquia)	1994 a 2000
Grupo especial de choque y combate "Los Halcones"	Omar de Jesús Isaza Gómez, alias "Teniente"	Suroriente antioqueño	1994 a 1997
Grupo especial de choque y combate "Los Halcones"	Omar de Jesús Isaza Gómez, alias "Teniente"	Dorada Caldas	1997 a 1998
Sin nombre	Jorge Enrique Echeverry alias "Vaso"	San Miguel Antioquia	1994 a 2000
Sin nombre	Alias "Canario o Miguel N"	Puerto Triunfo	1994 a 2000
Sin nombre	Alias "Guerrillo"	Puerto Perales y Cocorná (Antioquia)	1995 a 2000

⁵⁸⁶ Informe presentado por Fiscalía 28 de Justicia y Paz sobre la Georreferenciación y estructura de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en audiencia de control de legalidad postulado Ramón ISAZA y otros, 24 de octubre de 2011

⁵⁸⁷ GMH (2010). La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia. pág. 307.



Sin nombre	OVIDIO ISAZA GÓMEZ alias "Roque"	Mercedes Antioquia	1994 a 2000
Sin nombre	Jesús Antonio N. alias "Julián".	Puerto Nare Antioquia	1995 a 1998
Sin nombre	OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias "Terror".	Puerto Nare Antioquia	1998 a 2000
Sin nombre	Pedro Ángel Quintero alias "Pedrucho".	Guaduas y Cambao	1999 a 2000

Fuente: elaboración propia a partir del Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Páginas. 525 y 526.

1467. El cuadro anterior muestra que en principio la estructura fortaleció su presencia en el oriente antioqueño en los municipios de Nariño, Sonsón, Argelia, La Unión, Abejorral, San Francisco, San Luis, Cocorná, Puerto Nare, Puerto Triunfo del Departamento de Antioquia; en el oriente del departamento de Caldas en los municipios de Dorada y Norcasia y; en el Magdalena medio cundinamarqués, en los municipios de Guaduas y San Juan de Rioseco.

1468. Distintos hechos de violencia que son objeto de esta decisión, evidencian que el accionar y el despliegue territorial de las ACMM, durante este lapso de tiempo se dio gracias a varios factores como lo fue apoyar a la fuerza pública para debilitar la presencia subversiva en territorios donde el Estado era frágil institucionalmente o donde había perdido el monopolio de uso de la violencia,⁵⁸⁸ la configuración de redes clientelares en las zonas donde tenían injerencia y la necesidad de adquirir rentas para sus sostenimiento y proceso de legitimación en el territorio, como se verá más adelante en el apartado denominado patrones de violencia contra civiles.

4.7.3. Expansión de las ACMM.

1469. El proceso de expansión de las ACMM estuvo signado por el intento de federalización nacional propuesto por Carlos Castaño desde finales de los 90 y que pretendían: i) confrontar las políticas de negociación política con las FARC; ii) mostrar un carácter político unificado para que jefes regionales tuvieran un mayor nivel de negociación frente a posibles desmovilizaciones, iii) competir por la hegemonía en el

⁵⁸⁸ Un hecho relevante que evidencia esta relación fue la Masacre realizada entre abril y diciembre de 1996 en la Vereda la Esperanza del Carmen de Viboral, Antioquia, liderada por Omar Isaza, quien comandaba el grupo especial denominado los "Halcones". RAMÓN ISAZA manifestó en versión libre que esta masacre no fue perpetrada en forma directa por su bloque paramilitar, sino que fue ordenada por el comandante de la Cuarta Brigada del Ejército con sede en Medellín, General Alfonso Manosalva y el mayor David Hernández, ambos fallecidos. Versión Libre Rendida por Ramón Isaza el 02 de mayo de 2007.



dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC y; IV) implementar una estrategia de captura del poder local e influencia en el poder nacional.⁵⁸⁹

1470. No obstante, esta estructura de apariencia nacional (Autodefensas Unidas de Colombia AUC) no logró imponerse sobre los grupos que la constituyeron, entre ellos RAMÓN ISAZA.⁵⁹⁰ Así lo muestra el hecho de que en el 2000, Carlos Castaño ordenara a Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, organizar un bloque de autodefensas en el Magdalena Medio, con el fin de agrupar las organizaciones que estaban a cargo de Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” y RAMÓN ISAZA, sin que ninguno de los dos aceptara resignar su independencia y subordinarse a las AUC.

1471. Por el contrario, ISAZA decide ampliar las zonas injerencia a través de una desconcentración de frentes, sobre la base de una distribución territorial en cabeza de cuatro hijos (Ovidio, Oliverio, Omar y Jhon Kenedy), dos primos (Juan de Dios Arbeláez alias Pipe, comandante en El Prodigio y alias Richard de nombre Luis Gómez Isaza –comandante en Fresno), siete sobrinos (Orlando de Jesús Isaza alias Cachirre y Ortelio Isaza alias Ahumado, Pedro Angel Quintero Isaza alias Pedrucho, su hermano Luis Quintero, Jairo Alberto Arango Isaza alias Kalimán –comandante en Fresno-, y el hermano de este alias Choibo y un tercer hermano de este N.N. Arango Isaza), un yerno (LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias Macguiver) y un hijo de crianza (WALTER OCHOA GUISAO), a quienes en épocas, lugares y circunstancias distintas, delegó y otorgó la calidad de comandantes de zona.⁵⁹¹

1472. Esta reorganización permitiría cierta autonomía en las decisiones militares por parte de los comandantes de frente, sin llegar a un proceso de ruptura o independencia total del mando en cabeza de RAMON ISAZA,⁵⁹² de tal manera que el

⁵⁸⁹ Sentencia del 29 de septiembre de 2014 contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Radicado: 110016000253200680450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Párrafo 167.

⁵⁹⁰ “En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las ACCU se determinó: 1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: Las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU...; las autodefensas de los Llanos Orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produce bajo los preceptos de las ACCU que exigen: a) Tener definidos sus principios antissubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra...;c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico...”. Documento entregado por la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso contra Guillermo Pérez Alzate. Radicado: 110016000253200680450. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

⁵⁹¹ Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 547.

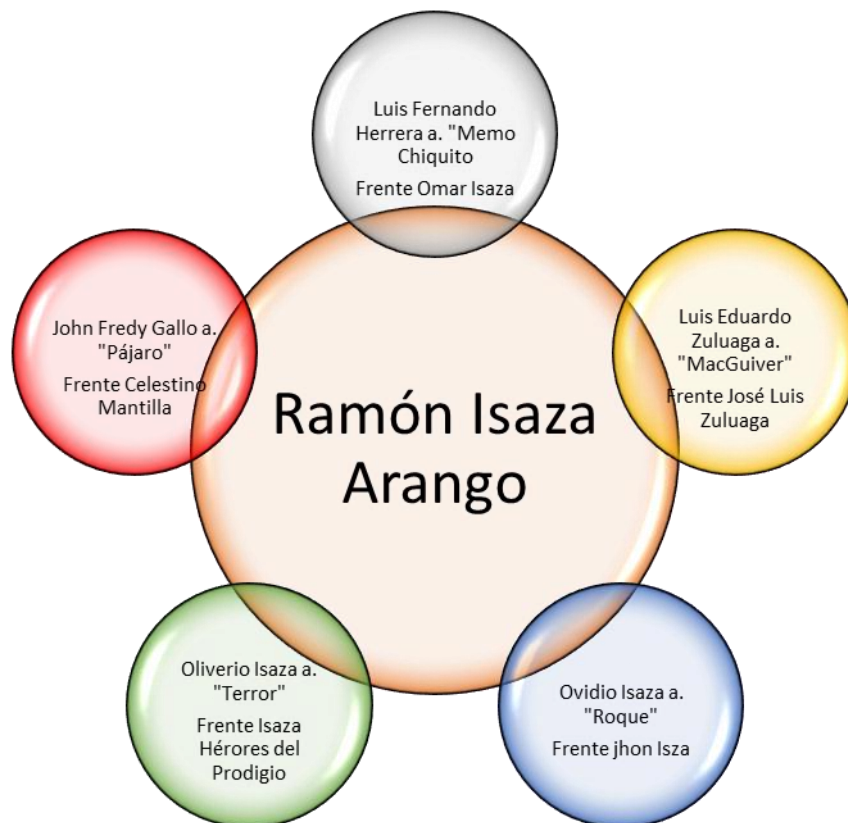
⁵⁹² Radicado. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 627.



grupo se caracterizara por tener una corta cadena de mando que hacían que la realización de una orden fuera conocida por las cabezas de manera casi inmediata, circunstancia que controvierte lo reiterado por los postulados en muchos hechos (no tuvieron conocimiento de los hechos).

1473. Lo anterior, evidencia que el modelo implementado de organización criminal correspondía a una especie de desconcentración o delegación consistente en transferir funciones decisivas administrativas y/o técnicas a nivel provincial o local, pero respondiendo por el resultado de sus decisiones ante el nivel central (Control diario ejercido por RAMÓN ISAZA sobre los comandantes de los frentes), como se verá en el apartado denominado patrones de violencia contra civiles.

Estructura Macro a partir del año 2000



Fuente: elaboración propia

1474. De este modo, RAMÓN ISAZA delegó un comandante por zona (Norte del Tolima y Oriente de Caldas, Occidente de Cundinamarca, Oriente Antioqueño,



Magdalena Antioqueño) aunque en ocasiones se unieron para garantizar la efectividad en sus acciones.⁵⁹³ Igualmente, se acordó que cada frente se encargaría de su sostenimiento financiero y cada comandante sería responsable del actuar de sus hombres. En cada zona se debían seguir los direccionamientos establecidos empíricamente por ISAZA ARANGO.⁵⁹⁴

1475. Sobre los frentes, RAMÓN ISAZA manifestó que la ubicación de sus unidades tenía relación con la presencia de la guerrilla y también con la solicitud que hacían ganaderos o comerciantes de la zona para que los protegieran de la actividad extorsiva y secuestros de la subversión.⁵⁹⁵

1476. Bajo esta lógica, se crearon una suerte de células o grupúsculos con zonas delimitadas y relativamente pequeñas (entre 20 y 30 hombres por comandante, pero que prontamente crecerían), ISAZA les propuso a los comandantes que conforme iban creciendo en sus finanzas, podrían tener más hombres, armas y por ende mayor capacidad de operación y expansión a otras zonas.⁵⁹⁶

1477. Lo anterior evidencia que el despliegue territorial de cada estructura no sólo obedeció a tener el control de zonas donde tenía injerencia la guerrilla, sino también en territorios donde la organización armada podría adquirir ciertos recursos (que se puede ver en la caracterización del territorio donde operó cada frente), en una suerte de lógica que puede ser interpretada desde el concepto de la teoría de la codicia, que se esboza en el apartado de patrones de violencia contra civiles.

1478. Finalmente, esta desconcentración llevaría a la creación de los siguientes frentes: Central, Omar Isaza (FOI), José Luis Zuluaga, John Isaza, Isaza Héroes del Prodigio, Celestino Mantilla, época de máxima expansión del grupo y de mayor

⁵⁹³ Algunas zonas eran compartidas como el oriente de caldas y el oriente antioqueño, varios hechos revelan que no existía problema alguno si algún frente incursionaba en la zona de otro, de tal manera que la membresía de Ramón Isaza era la identidad del grupo en el territorio que garantizaba la efectividad en cualquier objetivo que se planteara el grupo armado ilegal. Ver apartado de patrones de violencia contra civiles.

⁵⁹⁴ Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado RAMÓN ISAZA ARANGO, 26 de octubre de 2011.

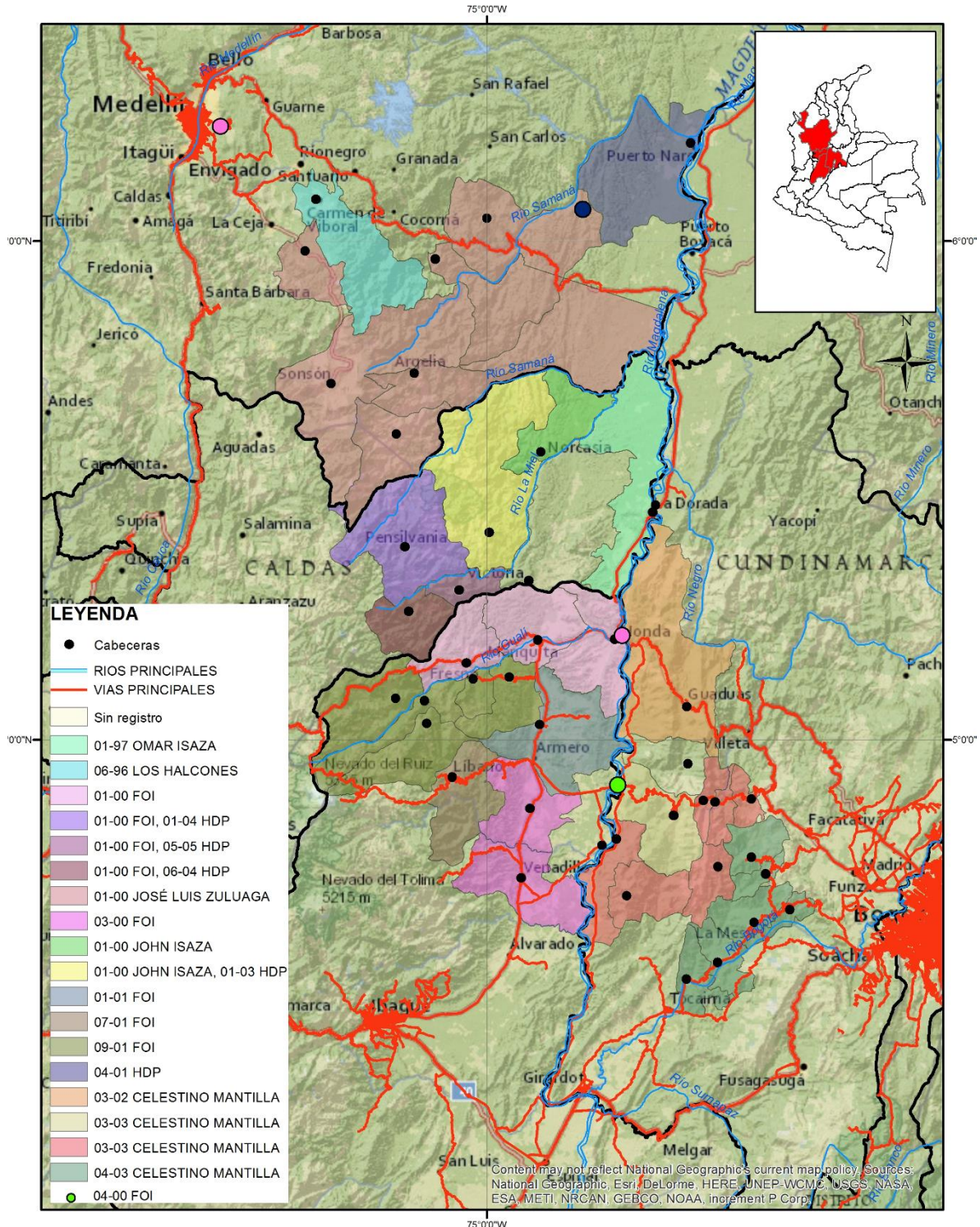
⁵⁹⁵ Diligencia de versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO ante el Fiscal Delgado de Justicia y Paz, 8 de junio de 2007.

⁵⁹⁶ Radicado. 11-001-60-00253-2007 82855 - Rad interno 1520. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Párrafo 629.



comisión de delitos, especialmente entre el año 2000 y 2002.⁵⁹⁷ El siguiente cuadro muestra el temporalmente el proceso de expansión de los Frentes.

Proceso de expansión de las ACMM



Fuente: Radicado. Elaboración Propia a partir del Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.

⁵⁹⁷ Audiencia versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO ante Justicia y Paz, 8 de junio de 2007 y Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado RAMÓN ISAZA ARANGO, 26 de octubre de 2011.

4.7.3.1. Caracterización del territorio donde operó el Frente Omar Isaza.

1479. **Oriente Caldense.** Esta zona está conformado por los municipios de La Dorada, Victoria, Norcasia, Samaná, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania y Marulanda (ver mapa). La región posee 3.276 Km² representando un poco más del 40% del territorio caldense, con una gran variedad en suelos, pisos térmicos, biodiversidad y fuentes hidrográficas⁵⁹⁸ y cultural.⁵⁹⁹



Fuente: elaboración propia

1480. En el extremo oriental, se ubica el valle del Río Magdalena bordeando el municipio de la Dorada, localidad que sobresale por su extensión territorial y por ser centro financiero y con mejor ubicación estratégica. Así mismo, desde el punto de vista físico Norcasia, Victoria y Dorada tienen la mayor parte de su territorio en la zona plana, por lo que sus propiedades son de tamaño mediano y grande y, tienen un alto componente de ganadería y extensas explotaciones agropecuarias.⁶⁰⁰

⁵⁹⁸ El Río Magdalena, Samaná Sur, La Miel, Guarínó, Purnio, Pontóná y Doña Juana, entre otros.

⁵⁹⁹ En la región se encuentra la Reserva Forestal Central, El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, Los Bosques de Protección del Embalse Amaní, Los Cerros Monserrate y Guadalupe en Manzanares, La reserva de la Sociedad Civil de Río Manso, La Laguna de San Diego, El Bosque de Bellavista en Victoria, y el Distrito de Manejo Integrado Charca de Guarínocito en la Dorada, entre otros. La cultura está influenciada por la herencia de Antioquia, Tolima, Cundinamarca, de la ribera del Magdalena, e inclusive, por raíces del Caribe y afro descendientes. Ibidem

⁶⁰⁰ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2006) .Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. En: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/caldas.pdf Consultado el 29 de septiembre de 2015. Pág. 11



1481. La zona de altitud media, entre 1.200 y 1600 metros, conforma un cinturón cafetero, integrado por los municipios de Samaná, Marquetalia, y una pequeña porción de Victoria, Norcasia, Manzanares, Pensilvania y Marulanda.⁶⁰¹

1482. La zona más alta, donde el café desaparece y las condiciones del medio natural no favorecen el poblamiento, corresponde a tierra fría y páramos y, se orienta a ganadería de leche y amplias zonas de bosque natural. Esta área cubre a Marulanda y una porción importante de Manzanares y Pensilvania.⁶⁰²

1483. Según el PNUD, particularmente en esta región, el empobrecimiento de la población rural derivó en la sustitución del cultivo tradicional del café por coca y amapola.⁶⁰³ Antes de la crisis cafetera y la transición hacia los cultivos de coca, la población de esta región se caracterizaba por tener bajos niveles de pobreza e indigencia, pasando de “54% a 61% entre 1997 y 2000 para la línea de pobreza. De otra parte, el número de hogares por debajo de la línea de indigencia pasó de 21.5% a 24.3%”.⁶⁰⁴

1484. Así mismo el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH⁶⁰⁵ ha señalado que a nivel municipal, para inicios de la década del 2000, existía un alto número de personas con NBI en Norcasia 36.66%, Samaná 32,93% y Victoria con 30.66% de su población bajo estas circunstancias respectivamente.

1485. **Norte del Tolima.** *Esta zona está constituida* por los municipios de Líbano, Honda, Venadillo, Santa Isabel, Murillo, Lérída, Villa Hermosa, Casabianca, Herveo, Ambalema, Armero, Fálán, Mariquita, Fresno y Palocabildo, como se visualiza en el siguiente mapa.

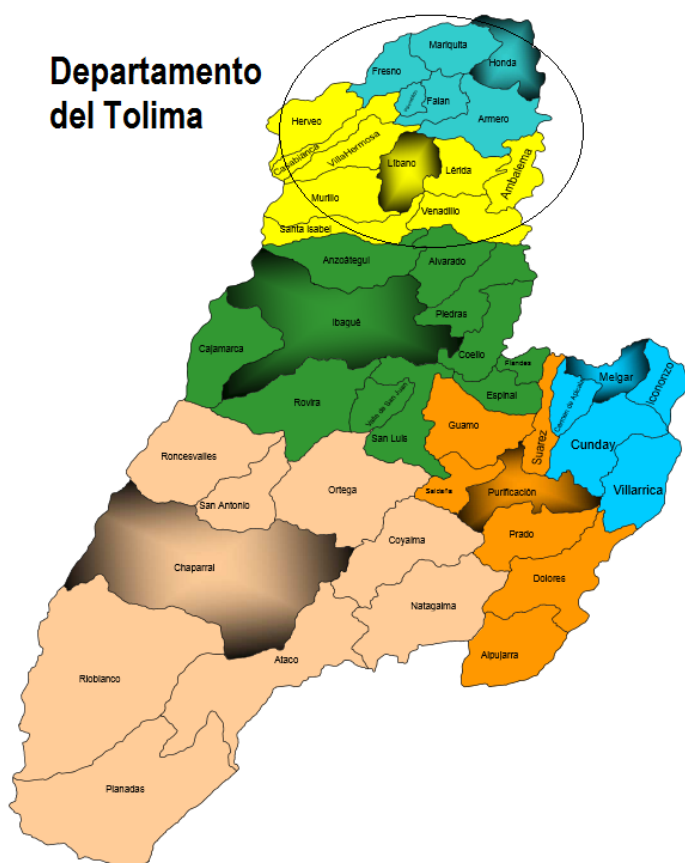
⁶⁰¹ Ibidem

⁶⁰² Ibidem

⁶⁰³ “El empobrecimiento creciente de la población rural derivó en el abandono de la actividad tradicional o en la tentación del cultivo ilícito intercalado con el café, particularmente en el oriente caldense (municipios de Samaná, Pensilvania y Norcasia y en las zonas de San Diego, Berlín y Florencia, limítrofes con el sur oriente de Antioquia). A principios de 2003 había presencia, además, de 200 has de amapola en inmediaciones del parque nacional Los Nevados”. PNUD (2004). Eje Cafetero, un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Consultado el 27 de octubre de 2015 de: <http://www.pnud.org.co/region/Informe2004EjeCafetero.pdf>. Página 38

⁶⁰⁴ Véase: Villa Arango Viviana Alexandra (2012). La Incidencia de la Dinámica Socioeconómica y del Conflicto Sociopolítico en el Oriente de Caldas. Trabajo para optar el grado de Magister en Administración de Negocios. Universidad Autónoma de Manizales, Facultad de Estudios Sociales y Empresariales. PDF. Pág. 33

⁶⁰⁵ Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH (s.f) Diagnóstico Departamental Caldas. Consultado el 27 de octubre de 2015 de http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2175.pdf?view=1. Pág. 2



Fuente: Lozano, J. (2011). Aproximación a la Configuración Regional del Departamento del Tolima. Ibagué. Pág. 1.

1486. Cuenta con gran variedad de recursos naturales como el Parque de los Nevados y yacimientos de termales. Así mismo, gran parte de los municipios están atravesados por redes de hidrocarburos que se convierten en factores determinantes de valorización del territorio y objeto de la competencia entre grupos armados ilegales.⁶⁰⁶

1487. El norte del Tolima se subdivide en dos áreas de acuerdo con su ubicación geográfica y su composición territorial, a saber: la zona cordillerana, que comprende los municipios de Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa, Casabianca, Herveo, Fresno, Palocabildo, Fálán y Líbano; y la región baja del Valle del Río Magdalena, en la que se ubican las poblaciones de Honda, Mariquita, Armero–Guayabal, Lérda, Ambalema, Venadillo, Alvarado y Piedras⁶⁰⁷ que es “atravesada por

⁶⁰⁶ Ibídem

⁶⁰⁷ Véase: Tabora y Reyes (2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué. PDF. p.13



la vía que comunica a Mariquita con Manizales, Honda con la Costa y Bogotá y, a Ibagué con el sur del país, por el Huila”.⁶⁰⁸

1488. La zona cordillerana ha sido, históricamente, una región de colonización antioqueña, insertada en la economía cafetera, dada su cercanía al departamento de Caldas; sin embargo, su economía se basa fundamentalmente en la agricultura con cultivos como yuca, plátano, aguacate, café, maíz, caña panelera, frijol, cacao, frutales, entre otros⁶⁰⁹.

1489. Cabe recordar que en esta región se asentaron pobladores del altiplano cundiboyacense que huyeron de sus tierras durante el período de *La Violencia* y que habitan el municipio de Santa Isabel y la zona de páramo, donde predominan el cultivo de papa, el minifundio y las pequeñas parcelas con cultivos de pan coger para la subsistencia alimentaria.⁶¹⁰

1490. En la zona plana se presenta la ganadería extensiva y producción agroindustrial (arroz, sorgo, algodón, entre otros),⁶¹¹ toda vez que en el territorio predominan las grandes haciendas y un claro fenómeno de concentración de la tierra.⁶¹²

1491. El dominio territorial de esta zona constituye un objetivo de primer orden para los grupos armados irregulares, puesto que permite su movilización y el tráfico de insumos y armas, al servir de corredor natural entre los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca.⁶¹³

1492. De este modo, los recursos naturales del Parque de los Nevados, el paso de redes de hidrocarburos, los yacimientos de aguas termales y el desarrollo de cultivos ilícitos en las partes altas de la cordillera Central, son factores que influyen en las

⁶⁰⁸ Véase: ACNUR (s.f). Diagnóstico del Departamento del Tolima. Consultado el 30 de septiembre de 2015 de: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2189.pdf?view=1> pág.2

⁶⁰⁹ Taborda y Reyes (2008). Op. Cit., Pág. 13

⁶¹⁰ Ibidem

⁶¹¹ Lozano, J. (2011). Op. Cit., Pág. 43.

⁶¹² Taborda y Reyes (2008). Op. Cit., Pág. 13

⁶¹³ Ibidem



disputas por el territorio por parte de grupos armados ilegales.⁶¹⁴

4.7.3.1.1. Conflicto armado e incursión de los Frentes Omar y John Isaza en el Oriente de Caldas y Norte del Tolima.

1493. El inicio del despliegue de las ACMM comienza en la Dorada Caldas,⁶¹⁵ una zona que desde los años 80 había albergado a integrantes del MAS, donde varios narcotraficantes se asentaron y compraron tierras.⁶¹⁶

1494. Precisamente a principios de los noventa, se produjeron varios eventos asociados a contradicciones al interior del narcotráfico o por disputas entre autodefensas: el atentado en 1991 a la edificación de la hacienda “El Japón”, que había comprado Jairo Correa Alzate, asociado a ajustes de cuentas entre narcotraficantes. Igualmente, en 1991, fueron asesinados ocho integrantes de estructuras del narcotráfico y de las “Autodefensas”, entre ellos Jaime Eduardo Rueda Rocha, implicado en el asesinato de Luis Carlos Galán y en el atentado a las instalaciones de El Espectador en Bogotá.⁶¹⁷

1495. Por su parte, como una prolongación de la dinámica de lo que ocurría en el Oriente antioqueño y coincidiendo con la crisis del café producida por la ruptura del pacto mundial del café en la década de los 90, las FARC, con el fin de crear una zona de retaguardia que les permitiera ejercer influencia sobre el Magdalena Medio, al tiempo que abrir corredores de movilidad desde esa región hacia Antioquia y el Pacífico, llegando por el Chocó, ingresaron al oriente de Caldas por la cordillera Central, a través de los frentes 9 y 47⁶¹⁸ al mando de alias “Karina”, logrando tener

⁶¹⁴ *Ibidem*

⁶¹⁵ “Municipio caracterizado por ser receptor de migraciones de varias poblaciones y centro de una importante actividad ganadera tanto en su cría como en su comercio. Así mismo, es abastecedora importante de materias primas de origen minero y forestal para la industria de bienes de consumo corriente (locería, artículos de vidrio, muebles) y bienes intermedios (cemento, derivados del petróleo y gas, papel, refractarios y maderas para la construcción)”. Véase: Comisión Andina de Juristas (1993). Informe regional de derechos humanos: Magdalena Medio. Bogotá. La comisión. Página. 77

⁶¹⁶ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2006). Op. Cit., Pág. 13

⁶¹⁷ *Ibidem*

⁶¹⁸ El Frente 47, también tuvo duros combates con las ACMM en el municipio de San Luis, mientras que el Frente IX y el Frente Carlos Alirio Buitrago tenían una presencia notable en el corregimiento Buenos Aires, jurisdicción de San Luis.



presencia en los municipios de Samaná, la Victoria y Norcasia, caracterizados por una débil presencia del Estado y la aparición de cultivos ilícitos.⁶¹⁹

1496. Como se ha señalado en otros acápites, las ACMM ingresan en 1998 a la Dorada Caldas a través de Omar Isaza. Sin embargo, el año 2000 cuando la expansión de los cultivos de coca dinamizan el poder de las FARC en la zona, el FOI empieza a movilizarse desde el valle del Magdalena (Dorada) y el Frente John Isaza desde el sur de Antioquia hacia las zonas de altitud media y alta del oriente de Caldas, especialmente a los municipios de Norcasia, Samaná, Manzanares, Marquetalia y Pensilvania.⁶²⁰

1497. La expansión de las ACMM contuvo el avance de las FARC, pero incrementó la violencia, especialmente en Samaná (corregimiento san Diego) y Pensilvania.⁶²¹ La agudización de las disputas entre estos dos grupos se centró en la zona limítrofe de sus respectivos territorios, alrededor del control de la economía cocalera, y de sitios neurálgicos como la Central Hidroeléctrica Miel I, puerta de entrada al Magdalena Caldense; de tal manera que los enfrentamientos más fuertes tuvieron lugar durante los años 2002 y 2003.⁶²²

1498. Adicionalmente, a partir del 2002, con la ruptura de la zona de distensión se inicia la implementación de la política de Defensa y Seguridad Democrática y se da un incremento en la militarización y la erradicación forzada de cultivos de coca, circunstancia que induce a que la guerrilla comience a utilizar minas antipersona como estrategia para neutralizar el avance de la fuerza pública.⁶²³

1499. Ahora bien, el Norte del Departamento del Tolima, es una zona que cuenta con gran variedad de recursos naturales y está cruzada por corredores viales que

⁶¹⁹ *Ibidem*

⁶²⁰ Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 531

⁶²¹ Pensilvania, Caldas, operaba el Frente 47 de las FARC, al mando de alias "Karina", allí es muy recordada la toma de ese municipio por parte de ese frente entre el 29 y 30 de julio de 2000.

⁶²² Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.

⁶²³ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2006). Op. Cit., Pág. 17



conectan el occidente de Colombia con Bogotá y el centro del país desde Honda con la Costa Caribe y, a Ibagué con el sur del país, por el Huila.⁶²⁴

1500. Adicionalmente, por el territorio se despliegan redes de hidrocarburos⁶²⁵ que hacen que el dominio territorial de esta zona se constituya en un objetivo de primer orden para los grupos armados irregulares, puesto que permite su movilización y financiación del hurto de hidrocarburos y, el tráfico de insumos y armas, al servir de corredor natural entre los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Antioquia y Cundinamarca.⁶²⁶

1501. La llegada de los grupos guerrilleros al territorio se da a inicios de los 80, pero se consolida en los 90 con la creación del “Frente Guerrillero Bolcheviques del Líbano”, integrado al Frente de Guerra Central del ELN. Esta llegada coincidía con la crisis del Café, el abandono estatal y la movilización social en la zona.⁶²⁷

1502. Además, la presencia del ELN incidió en tomas militares a los municipios de Murillo y Villahermosa, en 1999, y en desalojar los miembros de la Policía que tenían presencia en las cabeceras de los corregimientos como Santa Teresa, Tierradentro y San Fernando en El Líbano, Junín en Santa Isabel, las Delicias en Lérída, y Frías en el municipio de Fálán.⁶²⁸

1503. De otro lado, a mediados de los años 90, las FARC ampliaron la cobertura territorial en la zona norte del departamento con el Frente “Tulio Varón” y la Columna Móvil “Jacobo Prías Alape”. Su presencia incidió en asaltos a Murillo y Venadillo, así como tomas militares a las estaciones de policía de los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo y Venadillo, hechos que intensificaron el conflicto armado y el

⁶²⁴ *Ibidem*

⁶²⁵ *Ibidem*

⁶²⁶ *Ibidem*

⁶²⁷ Véase: Taborda y Reyes (2008). Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. En: notas universitarias, Universidad de Ibagué. p.15

⁶²⁸ Sentencia del tres 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Radicación: 110016000253 – 200883167. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Párrafo 258.



aumento de casos de extorsión y secuestro contra representantes de gremios económicos y hacendados de la zona, entre otros.⁶²⁹

1504. Es en este contexto, según lo documentado por el ente acusador que las ACMM a través de una estructura urbana, ingresan a Honda y Mariquita a finales de 1999, con el fin de apoyar el despliegue de hombres hacia el sur del departamento, especialmente municipios de la zona plana como Armero Guayabal, Lérída y Venadillo⁶³⁰ para disputar el territorial a través del Frente Omar Isaza⁶³¹ y utilizar el corredor estratégico Mariquita–Honda-Fresno-Manizales, importante eje vial y económico entre el centro y el occidente del país y de gran valor para ampliar el accionar militar en el oriente de Caldas.⁶³²

1505. Así las cosas, entre el año 2000 al 2006, el Frente Omar Isaza (FOI) bajo la comandancia militar de Luís Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" o "Juan Carlos" y WALTER OCHOA GUIAO alias "El Gurre" en la comandancia política, operó en: (i) El Departamento de Caldas: Samaná, Norcasia, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania, Victoria y La Dorada. Al llegar a Caldas absorben una estructura ilegal preexistente bajo el mando de César Ruiz Arévalo alias "El Patrón". En esta zona los principales comandantes fueron los conocidos con los alias de: Jorge Enrique Echeverry alias "Vaso", Carlos Julio Lozano Farfán alias "Cuñado, el cirujano, cejas", Rosiber Varón Encinales, alias "Tolima", Klein Yair Mazo Isaza alias "Melchor" y Luis Alberto Briceño Campos alias "Costeño".⁶³³

1506. (ii) El Departamento de Tolima: Honda, Mariquita, Armero (Guayabal), Palo Cabildo, Frías, Fálán, Casabianca, Herveo, Fresno, Venadillo y Villahermosa.

⁶²⁹ Ibidem

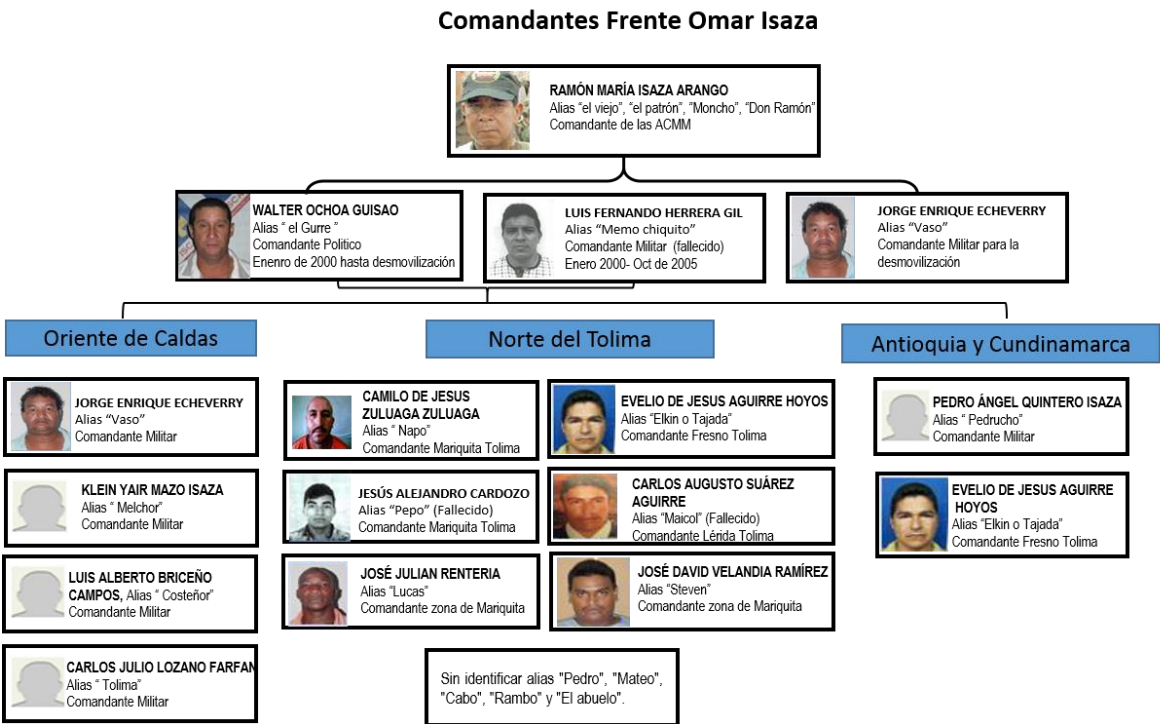
⁶³⁰ De este modo, en el año 2001 Giovany Garzón Pérez alias "Tolima o El Flaco" fue asignado como comandante del municipio de Venadillo, con el propósito de coordinar la incursión hacia otros municipios, como Lérída, Líbano. Ese mismo año, se establece un centro de mando a cargo de Luis Alberto Briceño alias "El Costeño" en Armero guayabal, con el fin de coordinar incursiones los municipios de Palocabildo, Villahermosa y el corregimiento de Frías. Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos. Informe de Policía Judicial presentado por el investigador William Darío Guzmán Osorio, investigador criminalística adscrito al despacho 2 de la unidad nacional de la justicia y la paz, en audiencia realizada el 20 de enero de 2014. Audio 2. Minutos: 1:19:50 hasta 1:53:31

⁶³¹ En homenaje póstumo a uno de los hijos de Ramón ISAZA, quien fue miembro del grupo bajo el alias de "Teniente" y falleció en un accidente por una explosión de un vehículo, el 2 de diciembre de 1998.

⁶³² Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada contra los postulados: NORBEY ORTIZ BERMUDEZ (Alias Urabá), Adán Bocanegra Rodríguez (Alias Gonzalo); Edgar González Mendoza (Alias Machete); Hernán Darío Pérez Moreno (El Chino); Chovis José Toral (Alias Robinson); Jhon Eider (Andrés); Oscar Tabares Pérez (Frutiño); Jhon Fredy Rubio Sierra (Mono Miguel); Yovany Andrés Arroyabe (El Calvo). 15 de mayo de 2013.

⁶³³ Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.

Comandantes: camilo de Jesús Zuluaga Zuluaga alias "Napo" (postulado), José David Velandia Ramírez alias "Steven" (postulado), Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias "Tajada" (postulado), Jesús Alejandro Cardozo alias "Pepo" (fallecido), José Julián Rentería alias "Lucas", Carlos Augusto Suárez Aguirre alias "Maikol" y, alias "Pedro", "Mateo", "Cabo", Luis Alejandro Cardozo Góngora alias "Rambo" y "El abuelo". (iii) El Departamento de Antioquia: San Miguel (Sonsón) y (iv) El Departamento de Cundinamarca: Puerto Bogotá (Guaduas) y Cambao (San Juan de Rio Seco). Comandantes Pedro Ángel Quintero Isaza alias "Pedrucho" y Evelio de Jesús Aguirre alias "Tajada".⁶³⁴



Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.

1507. **Conflictos entre el Bloque Tolima y el FOI.** Es de recordar que esta Sala en la decisión contra Jhon Freddy Rubio Sierra y otros señaló que:

“La llegada de las ACMM obedeció a la necesidad de recuperar la zona norte de la presencia de grupos guerrilleros que tenían injerencia en la zona desde la década de los años 80, responder a la solicitud de ganaderos y comerciantes de la zona para que los protegieran de la actividad extorsiva y de secuestros y, utilizar el

⁶³⁴ Ibidem



*corredor estratégico de la vía Mariquita–Honda–Fresno–Manizales para ampliar su accionar militar y conexión entre el Magdalena Medio y el oriente de Caldas”.*⁶³⁵

1508. Igualmente que frente a las relaciones entre el FOI y el Bloque Tolima, existió una reciprocidad que consistió en planear y ejecutar acciones conjuntas y distribuir el territorio que pretendían controlar. Así lo evidencian dos hechos concretos, el primero el préstamo de treinta hombres por parte del FOI para que apoyara al Bloque Tolima en la masacre realizada en la vereda El Neme del Valle De San Juan e incursionara en dicho municipio en abril del 2001. El segundo, el acuerdo logrado como consecuencia de la disputa territorial entre el FOI y el Bloque Tolima tras la intervención de Carlos Castaño y Ramón Isaza para repartir el territorio del norte del Tolima.⁶³⁶

1509. No obstante, la Fiscalía 2 Delegada, ha venido documentando que las relaciones entre las ACMMM y el Bloque Tolima no fueron las más cordiales, dadas las distintas confrontaciones generadas por obtener el control territorial de tres municipios del norte del Tolima, como se evidencia a continuación en el informe de policía judicial presentado en diligencia del 20 de enero de 2014.⁶³⁷

1. El primer antecedente se relaciona con la llegada de Juan Alfredo Quenza alias “Elías”, comandante del Bloque Tolima, recién nombrado por Carlos Castaño, quien le exigió a los hombres de RAMÓN ISAZA salir del Municipio de Venadillo por orden directa de la Casa Castaño, dada la presencia simultánea de integrantes del Bloque Tolima y las ACMM en dicho el municipio. Ante lo cual, WALTER OCHOA GUISAO informó a RAMÓN ISAZA, quien para evitar inconvenientes, ordenó la salida de los integrantes del FOI hacia la zona de Lérída.

⁶³⁵ Sentencia del tres 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Radicación: 110016000253 – 200883167. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Párrafo 339.

⁶³⁶ Sentencia del tres 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Radicación: 110016000253 – 200883167. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Párrafo 339.

⁶³⁷ Informe de Policía judicial presentado por William Darío Guzmán Osorio, investigador criminalística adscrito al despacho 2 de la unidad nacional de la justicia y la paz, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Minuto:1:19:50 hasta 1:53:31



2. Posteriormente, nuevamente Juan Alfredo Quenza alias “Elías” comunicó a integrantes del FOI que, como consecuencia de reuniones con ganaderos del municipio, estos habían preferido la presencia del Bloque Tolima para su protección; de tal manera que una vez más ISAZA ARANGO ordenó al Frente Omar Isaza salir de este municipio.
3. El hecho anterior se repitió en Mariquita. No obstante WALTER OCHOA GUIAO alias “El Gurre” se opuso, expresándole a ISAZA ARANGO su inconformidad ante el riesgo de perder el control territorial del norte del Tolima. Por esa razón Carlos Castaño organizó una reunión en el Urabá cordobés a la que asistió alias “Elías” en representación del Bloque Tolima y alias “Memo Chiquito” en representación del FOI. En la reunión acordaron poner fin a las disputas y Castaño solicitó al FOI un préstamo de 30 hombres armados al Bloque Tolima, por un mes, para contribuir en el proceso de expansión del el bloque Tolima. Adicionalmente, “Memo Chiquito” ordenó asesinar a alias “Veneno”⁶³⁸ (sin identificar), quien estaba realizando cobros en la zona del Bloque Tolima por orden de Carlos Castaño. Así mismo actuó “Elías” con ‘Elías el viejo’ (sin identificar), quien lideraba un grupo armado, con el auspicio de Castaño, en el municipio de Venadillo, desde antes de la llegada del FOI.⁶³⁹ Por su parte, los 30 hombres prestados al Bloque Tolima estaban liderados por Klein Yair Mazo Isaza, alias “Melchor”, quienes estuvieron bajo el mando de Humberto Mendoza alias “Arturo” o “perro de monte”. Este grupo participó en la masacre del Neme, ocurrida el 24 de abril de 2001.⁶⁴⁰

Los hombres luego de tres meses no habían sido devueltos al FOI y “Elías” les había manifestado que por orden de Carlos Castaño, no podían retornar. Klein Yair se escapó y le comunicó la situación a los comandes de las ACMM; posteriormente algunos integrantes del FOI regresaron en transporte público y

⁶³⁸ Sobre las zonas de las ACMM-FOI, transitaba un sujeto perteneciente al Bloque Tolima de las AUC, conocido con el alias de “veneno” (sin identificar), quien también había trabajado en Cundinamarca, alias “Veneno” de zona de injerencia del Bloque Tolima a la dorada caldas se pasaba de sur a norte, reuniendo finanzas para su bloque, en una ocasión alias “El Gurre” habló con él, solicitando que se estableciera en su respectiva zona y que evitaran injerencia, cobrando vacunas o contribuciones arbitrarias en la zona del FOI. *Ibidem*

⁶³⁹ Según refiere la Fiscalía, antes de la llegada del FOI a venadillo, en dicha localidad operaba un grupo armado bajo el mando de “Elías el antiguo”, quien con la aprobación Carlos Castaño, operaba en la zona con el nombre de Bloque Tolima de las AUC. No tuvo conflictos con el FOI. *Ibidem*

⁶⁴⁰ Véase: Sentencia del tres 03 de julio de 2015 contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. Radicación: 110016000253 – 200883167. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Hecho número 4. Párrafos 532 al 538.



sin armamento, mientras que cuatro ex integrantes decidieron cambiar de bando; en consecuencia WALTER OCHOA GUISAO los declaró objetivo militar, de tal manera que tres intentaron regresar y fueron asesinados. Así las cosas, el conflicto y la fricción se zanjó.

4. También se presentaron enfrentamientos con personas que decían estar al mando de Carlos Castaño y que iban hurtar a camiones en el territorio del FOI. La gente de Isaza no quería llegar a mayores conflictos con la Casa Castaño y por intermedio de Luis Eduardo Zuluaga, alias “MacGyver”, organizaron una reunión con Carlos Castaño en la Danta, Antioquia, a finales de 2001.

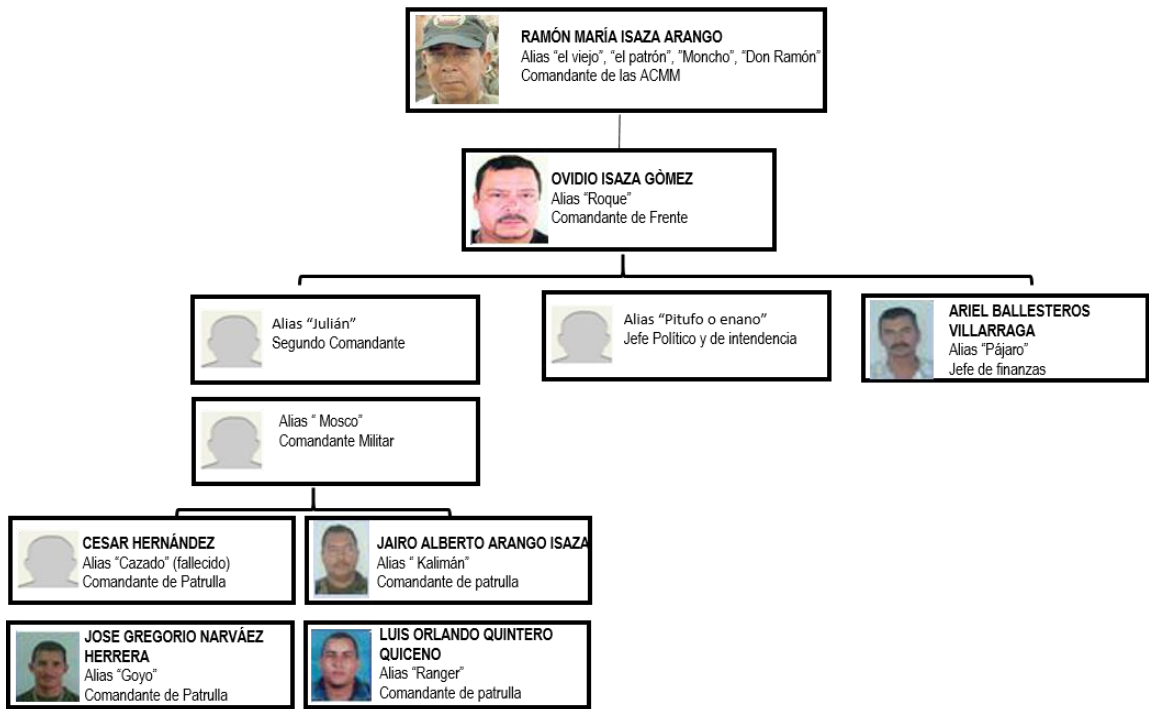
Al encuentro asistieron Castaño, RAMÓN ISAZA, alias ‘El Gurre’, ‘Elías’ y Diego Martínez Goyeneche alias ‘Daniel’, quien más adelante sería el jefe del Bloque Tolima. En la reunión se dieron fuertes discusiones y le dieron la razón a la gente de FOI, pero igual Carlos Castaño dio la orden de que se cediera más territorio para la gente del Bloque Tolima y así se hizo.

A mediados de 2002 el frente Omar Isaza salió definitivamente de los municipios de Venadillo, Lérída y Líbano para que el Bloque Tolima pudiera entrar. Según la Fiscalía luego de esa reunión terminaron los desacuerdos entre los dos grupos paramilitares. Alias “Elías” fue asesinado un tiempo después de la reunión.

1510. De igual manera, como lo ha documentado el ente acusador, a inicios del año 2000 ingresa el Frente John Isaza⁶⁴¹ al oriente caldense, con injerencia en los departamentos de Caldas municipios de Norcasia, Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marquetalia, bajo el mando general de Ovidio Isaza Gómez alias “Roque”, en lo militar por alias “Julián” y Mosco, financiero Ariel Ballesteros Villarraga alias “Pájaro” y político alias “Pitufu o “el enano”, como se visualiza a continuación.

⁶⁴¹ El nombre del Frente es un homenaje póstumo a otro de los hijos del ex comandante del Bloque de las ACMM, RAMON MARIA ISAZA ARANGO, quien respondía al nombre de John Kennedy Isaza Gómez, asesinado en desarrollo de la guerra de las ACMM con las estructuras de Pablo Escobar Gaviria en una emboscada con explosivos. Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 543

Comandantes Frente John Isaza



Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 600

4.7.3.2. Caracterización del territorio donde operaron los frentes José Luis Zuluaga, Central e Isaza Héroes del Prodigio.

1511. **Oriente antioqueño:** De acuerdo con la Gobernación de Antioquia, es la segunda subregión más poblada del departamento, después del Valle de Aburrá, y le sigue a ésta en importancia económica⁶⁴². Tiene una extensión de 7.021 km², con una población total estimada al año 2005 de 606.775 habitantes: 280.994 en la zona urbana y 325.781 en la rural.

1512. Esta subregión está conformada por cuatro zonas, Valle de San Nicolás, Embalses, Páramo y Bosques, con un total de 23 municipios, distribuidos como aparece en el mapa.⁶⁴³

⁶⁴² En: Gobernación de Antioquia: <http://antioquia.gov.co/index.php/registrar/7184-sobre-el-orient> consultado el 25 de septiembre de 2015

⁶⁴³ Gobernación de Antioquia (2006). Sistema Departamental de Planificación – SDP –Gestores De Planificación Y Desarrollo Institucional, Un Año De Experiencia. Departamento Administrativo de Planeación, Dirección de Planeación Estratégica Integral. Medellín, Noviembre.

1516. Así mismo, la región presenta una marcada diferencia entre el oriente cercano integrado a las dinámicas de Medellín y el Valle de Aburrá y un oriente lejano asociado a la periferia territorial;⁶⁴⁷ es decir, uno articulado al centro, conexo a la subregión de Altiplano y Embalses y asociado al desarrollo urbano e industrial (entre ellas la floricultura), la producción hidroeléctrica, la provisión de bienes y servicios y la cercanía a Medellín; y otro -el oriente lejano- con una vocación campesina (producción de panela, hortofruticultura, cacao y producción pecuaria a pequeña escala, entre otros), baja calidad de vida, afectado por la marginalidad y el conflicto armado.⁶⁴⁸

1517. **Magdalena medio antioqueño.** La subregión se localiza en el extremo oriental del departamento, en un territorio integrado por las estribaciones sur - occidentales de la serranía de San Lucas, una porción del valle intermedia del Río Magdalena y el área de colinas, contigua a las planicies del valle que hacen parte de las estribaciones de la cordillera central.⁶⁴⁹

1518. Limita al sur con el oriente antioqueño, al occidente y nordeste con el oriente antioqueño, al norte con el sur del departamento de Bolívar y al oriente con el occidente de los departamentos de Santander y Boyacá.⁶⁵⁰ La subregión está conformada por dos zonas: Ribereña y Nus, con un total de seis municipios, distribuidos como aparece en el siguiente mapa.⁶⁵¹

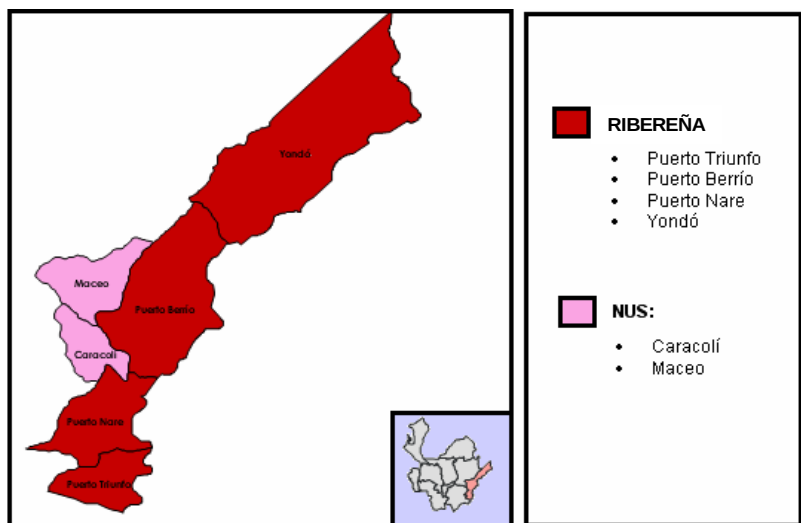
⁶⁴⁷ "Los más altos índices de densidad vial, concentración de servicios de transporte, educación, salud, acueducto y alcantarillado se concentran en la zona del altiplano. Aquí se localizan también las actividades agropecuarias modernas e industriales. Aun así, 49% de la población del Oriente se encuentra en condiciones de pobreza, particularmente la que habita los municipios del oriente lejano y las localidades perteneciente a la zona de embalses". *Ibidem*.

⁶⁴⁸ Véase: II laboratorio de Paz: Principales resultados y aprendizajes. En: http://eeas.europa.eu/delegations/colombia/documents/projects/20110909_es.pdf consultado el 28 de septiembre de 2015. Pág. 79.

⁶⁴⁹ INER (s.f). Perfil Subregional Magdalena Medio. Pág. 1.

⁶⁵⁰ *Ibidem*

⁶⁵¹ Municipios ribereños: Puerto Nare, Puerto Triunfo, Puerto Berrío y Yondó). Los municipios Caracolí y Maceo, no son ribereños y se encuentran en una condición intermedia entre el Nordeste y el Magdalena Medio Antioqueño pero comparten condiciones y características de ambas regiones y son puente entre ellas.



Fuente: Gobernación de Antioquia (2006).

1519. El Magdalena Medio Antioqueño es la subregión con menor densidad poblacional, el 1,7% de la población total departamental, y 3% de la rural. Es considerada una de las subregiones con mayor movilidad poblacional, asociada a migraciones urbano-rurales.⁶⁵²

1520. Estas dos características demográficas y los intensos periodos de violencia armada en la región por conflictos territoriales y económicos, han vulnerado sistemáticamente el acceso de la población rural a la tierra, el crédito y el empleo.⁶⁵³

1521. Los municipios que conforman la subregión cuentan con 148 veredas y doce corregimientos; siendo éstos La Floresta y La Susana en Maceo; Virginias en Puerto Berrio; La Pesca, La Sierra y La Unión en Puerto Nare; Doradal, Estación Cocorna, Las Mercedes y Puerto Perales en Puerto Triunfo; San Luis Beltrán y San Miguel del Tigre en Yondó⁶⁵⁴.

⁶⁵² Gobernación de Antioquia (2013). Memorias. Foro subregional: ¿De qué vivirán los pobladores rurales? Magdalena Medio. Puerto Berrio, 21 y 22 de Junio. Pág. 9.

⁶⁵³ "El Magdalena Medio al igual que otras regiones del departamento, es mayoritariamente rural y presenta diferencias importantes en los principales indicadores de desarrollo humano, calidad de vida y capacidades humanas. Todos sus municipios presentan indicadores de calidad de vida (ICV) bajo, en la medida que se encuentran en dentro del rango de 60 a 70 alejados del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Uno de los factores que explican estas desigualdades, se concentran en características que tienen que ver la expulsión de población de sus territorios, y el reclutamiento de jóvenes, debido al conflicto armado. Además esta subregión tiene una doble condición de ser territorios expulsor y receptor de población desplazada, lo que dificulta no solo la atención de las víctimas sino también, el manejo de las políticas de retorno". Ibidem.

⁶⁵⁴ INER (s.f). Op.Cit. Pág. 9.



1522. El municipio de Puerto Berrío es el centro urbano comercial, de acopio y de servicios más importante de la subregión; es punto de conexión para el intercambio comercial desde y hacia la Costa Atlántica por medio del ferrocarril y más recientemente por el desarrollo vial que le ha permitido a la subregión abrirse al resto del departamento y del país. Este municipio ha sido atractivo para la consolidación de grandes y medianas industrias.⁶⁵⁵

1523. De manera particular, Puerto Triunfo es epicentro de ganadería extensiva y potencial turístico. La localización como puerto sobre el Río Magdalena y al lado de la autopista Medellín Bogotá ha contribuido a su desarrollo, lo mismo que las haciendas, que en algún momento, fueron adquiridas por narcotraficantes en la zona, entre las cuales sobresale la hacienda “Nápoles” de Pablo Escobar⁶⁵⁶.

1524. No obstante, Puerto Triunfo posee una precaria infraestructura económica y social. La zona urbana ejerce poca influencia sobre sus respectivas áreas rurales y sus principales corregimientos (Doradal y La Sierra) tienen mayor dinamismo que las mismas cabeceras. Otro Caso particular son los corregimientos la Danta y San Miguel que establecen conexiones con Puerto Triunfo, Puerto Boyacá y La Dorada, más que con su propia cabecera municipal, Sonsón Antioquia (Subregión de Oriente Antioqueño)⁶⁵⁷.

1525. Estos municipios se encuentran conectados entre sí por la Troncal de la Paz que une a Puerto Berrío con La Sierra, Puerto Nare y Puerto Triunfo.⁶⁵⁸ Igualmente, sus dinámicas están estrechamente relacionadas entre sí con las del Magdalena Medio Colombiano, sus municipios poco se han integrado a las dinámicas económicas y políticas de Antioquia y, su desarrollo ha correspondido a condiciones y dinámicas de dicha región.⁶⁵⁹

⁶⁵⁵ *Ibidem*

⁶⁵⁶ Comisión Andina de Juristas (1993). Informe regional de Derechos Humanos: Magdalena Medio. Bogotá. p.75

⁶⁵⁷ *Ibidem*

⁶⁵⁸ *Ibidem*

⁶⁵⁹ “Con una gran población ribera, la pesca constituye un renglón vital para la economía de la región, dada la gran presencia de ríos y lagunas y la relativa facilidad con la que puede realizarse esta actividad....Hay tres mil quinientas familias que se dedican a recolectar el limón que crece silvestre en la dorada, puerto Boyacá, Puerto Berrío, puerto Nare y Puerto Tirunfo. Los limoneros, como se le llama, viven de esa actividad, en algunos casos como población trashumante que va de un lado a otro buscando un lugar preciso para aprovechar la existencia de más de un millón de árboles que ocupan tres mil hectáreas de tierra. En esas localidades se ha puesto en marcha un proceso organizativo a través de cooperativas o asociaciones de

1526. La subregión del Magdalena Medio cuenta con el paso de dos oleoductos: Colombia, que lleva el petróleo de la estación Vasconia en Puerto Boyacá a la terminal de Coveñas en el Caribe (corre paralela a la Troncal de la Paz) y el oleoducto Central, que lleva el petróleo de Cusiana (Yopal), en el piedemonte llanero a Coveñas; además, cuenta con la Termoeléctrica la Sierra, de propiedad de Empresas Públicas de Medellín; el Gasoducto Sebastopol–Medellín, de propiedad de Ecopetrol, y la refinería Refinare.⁶⁶⁰

1527. La economía de la zona se basa fundamentalmente en la agricultura: cultivos como yuca, plátano, limón, guayaba, café, maíz, borojó, caña panelera, frijol y cacao. Además, se presenta la ganadería extensiva principalmente para levante y de doble propósito, donde la raza cebú es la más común. Igualmente, la extracción de madera y de otros productos del bosque y la explotación de recursos minerales como el oro, las calizas y el mármol.⁶⁶¹

1528. Finalmente, la configuración de la propiedad rural, fue dándose a partir de dos dinámicas complementarias. Unos asentamientos con gran acumulación de tierra dedicada a la ganadería, perteneciente a comerciantes de Medellín, y al mismo tiempo, colonos cuya única forma de inserción a la región, fue emplearse como aparceros, con poca movilidad social.⁶⁶²

4.7.3.2.1. Conflicto armado e incursión de las ACMM en el Oriente y Magdalena Medio Antioqueño.

1529. Como se ha mencionado en este contexto, la zona del oriente antioqueño desde los años 70 había empezado a adquirir importancia en términos geoestratégicos⁶⁶³ y económicos que la hacían atractiva para los actores armados. De tal manera que

recolectores de limón que en los últimos años han logrado atención oficial, ONG y la iglesia católica. Así mismo los pobladores asentados en las islas del Río Magdalena, llamados isleros, cultivan plátano y yuca complementando sus ingresos con la pesca en las época de subienda". Comisión Andina de Juristas (1993). Op. cit. Pág. 82

⁶⁶⁰ Contraloría General de Antioquia (2009). Op. cit. Pág. 9

⁶⁶¹ *Ibidem*.

⁶⁶² Gobernación de Antioquia (2013). Op.cit. Pág. 9.

⁶⁶³ "Desde los 70 había comenzado a adquirir importancia económica a partir de la década del setenta con la construcción de la autopista Medellín-Bogotá, las represas de San Carlos 1 y 2, Jaguas y Calderas y la extensión de las líneas de transmisión de energía". Véase: ACNUR (S.f). Op.cit. pág.4.



desde finales de los 80, las ACMM ya venían teniendo injerencia sobre algunos sectores,⁶⁶⁴ con el fin de contrarrestar los asaltos y combates del Ejército con los frentes 9 y 47 de las FARC, en las áreas rurales de los municipios de San Rafael, San Carlos, San Luis, Cocorná, Concepción, Alejandría, Nariño, Sonsón y San Francisco, y, las incursiones en la autopista Medellín-Bogotá a través de los paros armados.

1530. Por su parte, a comienzos de los 90, logra tener presencia en la zona de embalses área rural de San Carlos y Granada, el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN. Desde allí se expande a San Luis y Cocorná, hasta el vértice de confluencia con las FARC; de ahí que a finales de la década, a partir del “Frente de guerra Noroccidental”, el ELN creó en la región la llamada “Área industrial”, donde tenían injerencia los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe.⁶⁶⁵

1531. No obstante, las ACMM, en conjunto con las Fuerzas Militares, golpearon con especial fuerza al ELN y le cerraron las posibilidades de desarrollo militar, avance territorial y obtención de fondos.⁶⁶⁶

1532. Valga señalar que la estrategia anunciada por Carlos Cataño en 1998 de llevar al ELN derrotado militarmente a la negociación política, incidió en la creación del Frente José Luis Zuluaga de las ACMM, en la zona anteriormente señalada; de tal manera que ante la ofensiva, para el año 2000, el ELN intentó presionar por medio de acciones de fuerza, el inicio formal de los diálogos y la preparación de la convención nacional.⁶⁶⁷

1533. La ofensiva desatada por el Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN contra las torres de energía, el sistema eléctrico y la vía Bogotá-Medellín, fue una expresión clara de esta táctica. Se buscaba con ello posicionar el oriente antioqueño como una

⁶⁶⁴ De esta manera, el grupo liderado por RAMÓN ISAZA incursionó en veredas de San Carlos para forzar a los pobladores a abandonar la zona por su presunta colaboración con la guerrilla. *Ibidem*.

⁶⁶⁵ Esta región se caracteriza por la industria del cemento, las hidroeléctricas y la existencia de una compleja infraestructura de torres que han sido objeto de continuos sabotajes. *Ibidem*.

⁶⁶⁶ Véase: ACNUR (S.f). Op.cit. pág.2.

⁶⁶⁷ GMH. (2013). Op. cit. Pág. 174



alternativa al despeje de los municipios del Sur de Bolívar, pero también reclamar al Gobierno nacional por su trato diferencial con las FARC.⁶⁶⁸

1534. No obstante, ante la estrategia desplegada por el ELN, las ACMM extendieron su injerencia en la zona a través del Frente José Luis Zuluaga. Así mismo, el Bloque Metro y, más tarde, el Bloque Cacique Nutibara, que combatió al Bloque Metro hasta eliminarlo en la región. Con todo, los grupos lograron tener injerencia sobre los 23 municipios del oriente antioqueño.⁶⁶⁹

1535. Así las cosas, entre el año 2000 al 2006, el Frente José Luis Zuluaga,⁶⁷⁰ bajo la comandancia de LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "MacGyver", operó en el Departamento de Antioquia, municipios de La Unión, Carmen de Viboral, San Luis, San Francisco, Sonsón y Argelia. Igualmente, en la ciudad de Medellín del año 2000 hasta marzo de 2004, en la Comuna Trece (13) en los barrios Belén, Belencito, Belén Safra y Belencito Corazón.⁶⁷¹

1536. Según lo documentado por la fiscalía, los objetivos políticos de este frente se centraron en hacer oposición política y militar en las mismas formas planteadas por las guerrillas, especialmente en la zona de injerencia de la autopista Medellín-Bogotá en el trayecto comprendido por 105 kilómetros que van desde el corregimiento de Doradal en Puerto Triunfo hasta el cruce de entrada de los municipios de la Unión y Santuario, como se visualiza en el siguiente mapa.

⁶⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁶⁹ PNUD (2010). Oriente Antioqueño: Análisis de la conflictividad. En: <http://es.calameo.com/read/00010350627829a91def1Pág>. Consultado el 28 de septiembre de 2015. Pág.15.

⁶⁷⁰ Nombrado así en homenaje al hermano del postulado Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver", José Luis Zuluaga, quien fue asesinado por el ELN.

⁶⁷¹ En la Comuna 13 de Medellín, las ACMM tenían algunos miembros urbanos, alrededor de 16 hombres, bajo el mando del comandante Jairo de Jesús Restrepo Marín alias "Carmelo", que era el segundo de Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver" en esa zona. "MacGuiver" afirmó en audiencia que ese grupo se terminó porque la mayoría murieron en confrontaciones o porque se pasaron a otros frentes como el Bloque Metro o Cacique Nutibara.



1537. Así mismo, fue una estructura militarizada y con estatutos propios que se propusieron el rescate del monopolio de las armas, representar y defender como actores políticos los intereses de grandes sectores de la sociedad, participar como instancia propositiva y decisoria en las estructuras políticas y sociales del estado para el logro de la paz, promover y consolidar la construcción de un proyecto político para acabar con el conflicto armado y para la etapa del post conflicto, promover proyectos para solucionar problemas sociales, marco de tolerancia y libertad de opinión y promover una salida política al conflicto, entre otros.⁶⁷²

1538. En su estructura el Frente José Luis Zuluaga estuvo liderada por LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias "Macguiver", como comandante militar alias "Capi o Ricardo", en lo financiero Pedro Antonio Aristizábal alias "Pedro, pedrito o tío". Así mismo contó con Luis Eduardo Alzate Zalazar alias "Julio o "Cabezon" y Rodrigo Alonso Montero a alias "Parcero" (fallecido), comandantes encargados de San Luis, Sonsón, la Unión y Carmen de Viboral Antioquia.⁶⁷³

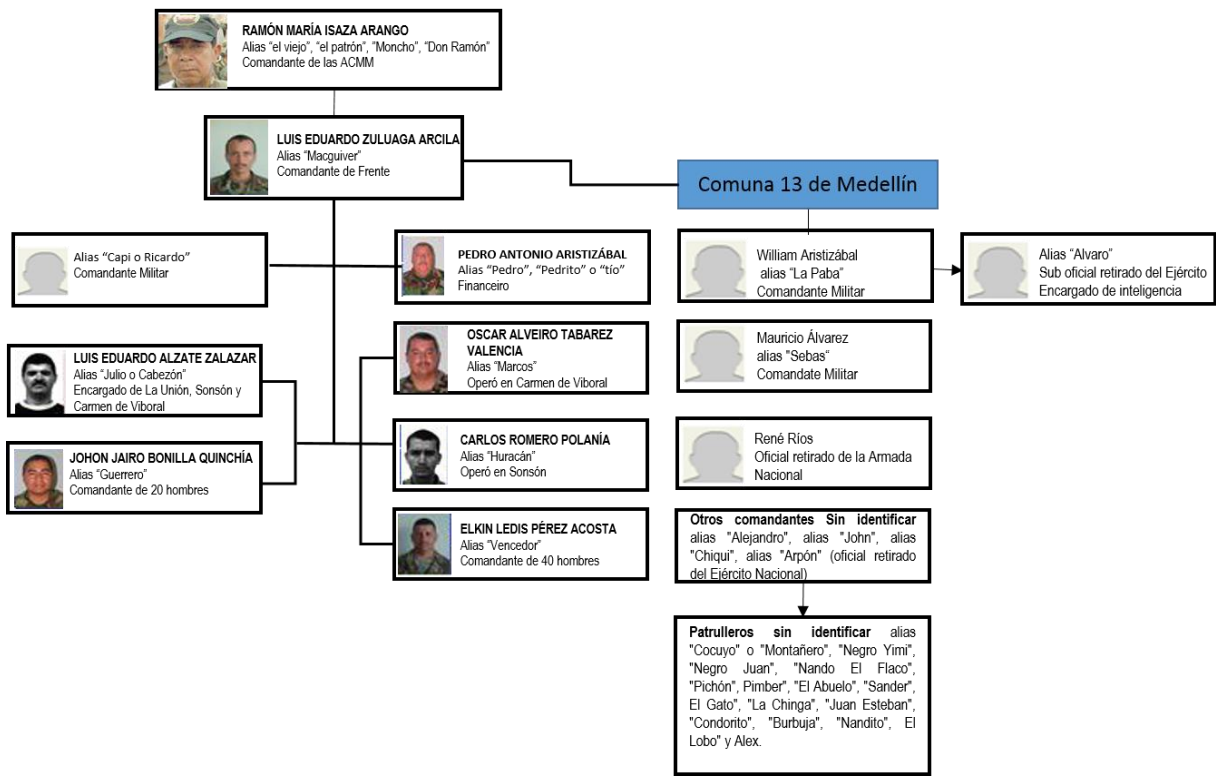
1539. En Medellín, en la comuna 13, los comandantes militares fueron: William Aristizabal alias "La Paba", Mauricio Álvarez alias "Sebas", René Ríos (oficial retirado de la Armada Nacional), alias "Alejandro", alias "John", alias "Chiqui", alias "Arpón" (oficial retirado del Ejército Nacional) y como patrulleros militantes Abelardo de Jesús Galeano, alias "Cocuyo o "Montañero" (fallecido), alias "Negro Yimi", "Negro Juan", "Nando El Flaco", "Pichón", "Pimber", "El Abuelo", "Sander", "El Gato", "La Chinga", "Juan Esteban", "Condorito", "Burbuja", "Nandito", "El Lobo" y Alex. La parte de inteligencia era manejada por el sub oficial retirado del Ejército con el alias de "Álvaro", como se visualiza en el siguiente gráfico.⁶⁷⁴

⁶⁷² Estatutos del Frente José Luis Zuluaga. Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 448-451

⁶⁷³ Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 534.

⁶⁷⁴ *Ibidem*

Comandantes Frente José Luis Zuluaga



Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 534

1540. Con esa estructura el Frente se proyectó en el tiempo y permaneció vigente hasta la desmovilización colectiva, realizada el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo –Antioquia-, según información de su excomandante LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, con 240 integrantes y 230 armas (en su mayoría fusiles).⁶⁷⁵

1541. **Frente Isaza Héroes del Prodigio**⁶⁷⁶. Esta subestructura surgió por solicitud líderes comunitarios y ganaderos, quienes le pidieron al Bloque Central Bolívar ceder la zona a ISAZA, dado que Rodrigo Pérez Alzate, alias ‘Julián Bolívar’ le había arrebatado el control al Bloque Metro.

1542. De esta manera Isaza organiza dicho frente e ingresa a la zona en enero de 2002, bajo el mando de Oliverio Isaza alias "Terror". Este frente logró tener injerencia

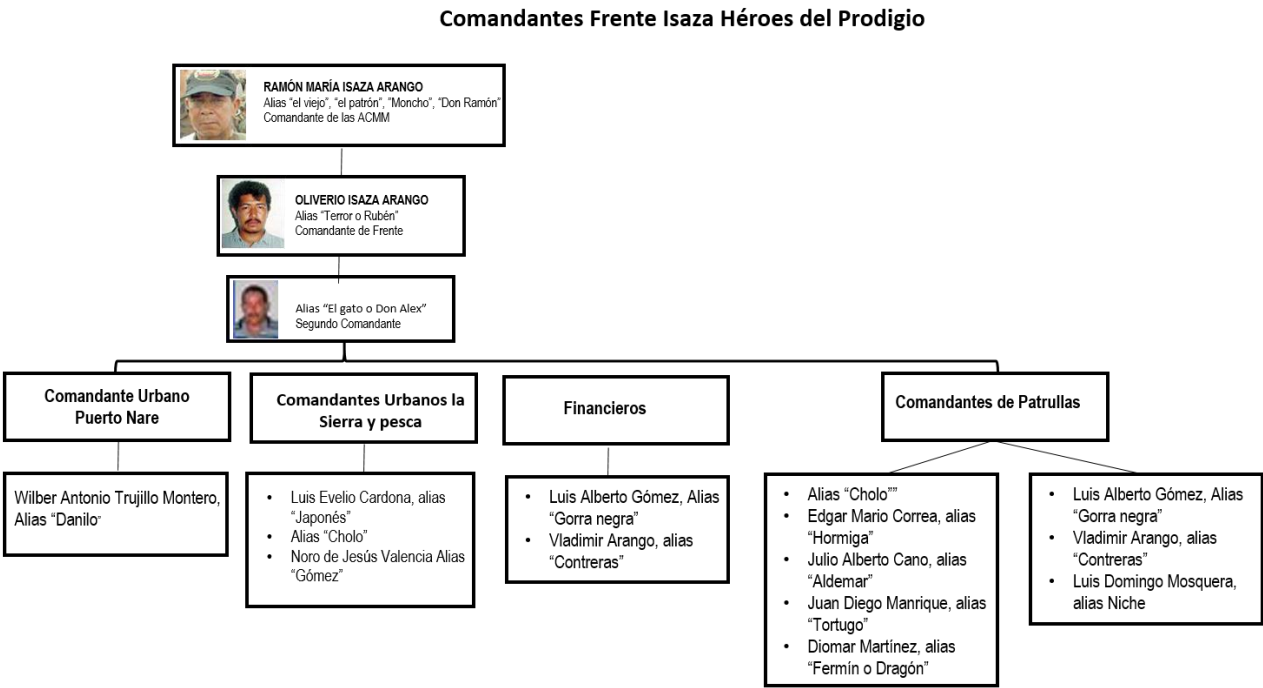
⁶⁷⁵ Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 448-451

⁶⁷⁶ El nombre del Frente es un homenaje póstumo a los miembros del grupo fallecido en desarrollo de las incursiones que realizó la guerrilla al corregimiento del Prodigio de San Luis - Antioquia los días 4 de Marzo y 27 de Abril de 2001. Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 544

sobre el municipio de Puerto Nare en la vereda Isala carbonero del corregimiento de la Unión, en el corregimiento la sierra y en el corregimiento La Pesca, en las veredas: Isla Carbonero, La Mina, Canteras, Caño seco, El oro, El paraíso, Pollo rico, La Arabia, La Clara, La Esmeralda Alta y Baja, La Patiño, entre otras.⁶⁷⁷

1543. Además, a partir del año 2004, este Frente tuvo influencia en el Departamento de Caldas en los municipios de Marquetalia, Manzanares, Pensilvania, Samaná y Norcasia, territorios que fueron compartidos con el Frente Omar Isaza.⁶⁷⁸

1544. Esta estructura tuvo como comandante militar a Ovidio Isaza alias “El Gato o Don Alex”, y como integrantes a Wilber Antonio Trujillo Quintero alias “Danilo”, Luis Evencio Cardona alias “Japonés”, Wilson N. alias “Cholo”, Noro De Jesus Valencia Z alias “Gómez”, Luis Alberto Gómez M., alias “Gorra Negra”, Vladimir Arango alias “Contreras”, Edgar Mario Correa alias “Hormiga”, Julio Alberto Cano N, alias “Aldemar”, Juan Diego Manrique H alias “Tortugo”, Diomar Martínez Rendón alias “Fermín o Dragón” y Luis Domingo Mosquera alias “Niche”.⁶⁷⁹

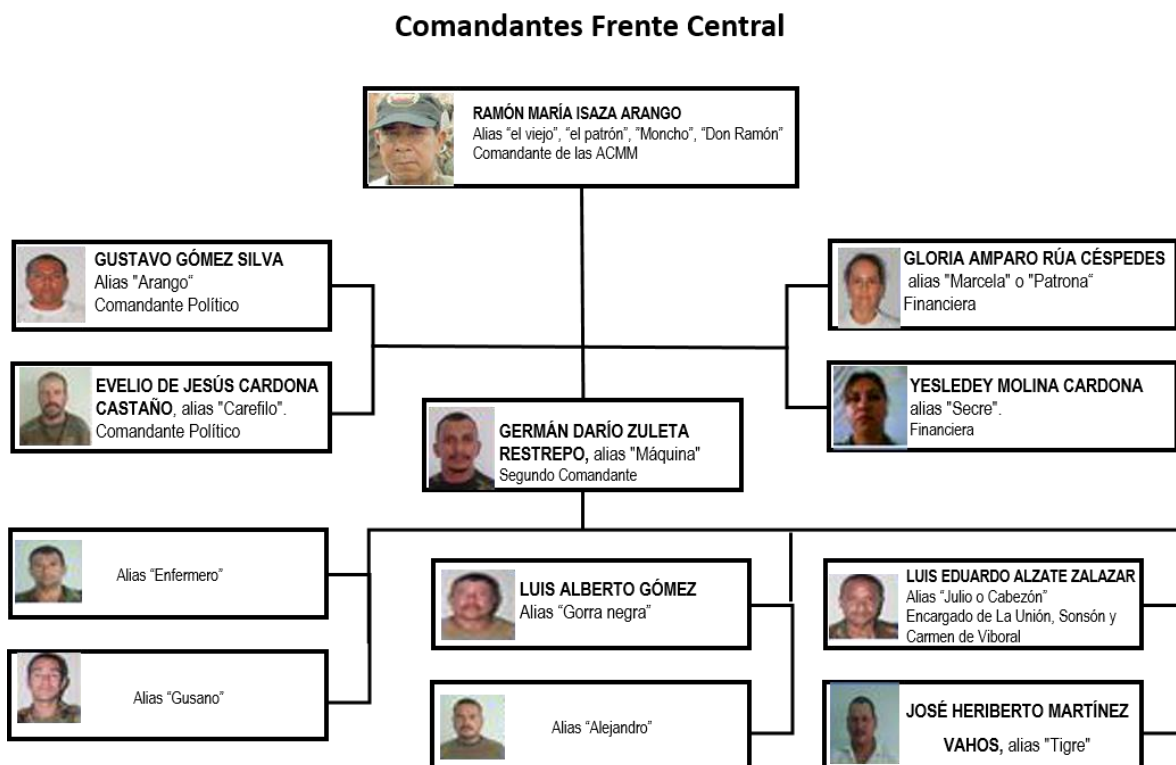


⁶⁷⁷ Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014
⁶⁷⁸ “Después de 2004, toma zonas primigeniamente conquistadas y cedidas por el frente Omar Isaza FOI en el departamento de Caldas ubicadas en los municipios de Marquetalia, Manzanares, Pensilvania, Samaná y Norcasia”.Ibídem. Pág. 545
⁶⁷⁹ Ibídem



Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 545

1545. **Frente Central.** RAMON MARIA ISAZA ARANGO quedó al mando del Frente Central con once hombres bajo su mando y alrededor de 50 hombres distribuidos en las diferentes zonas de actuación de Puerto Triunfo y Puerto Nare (Antioquia). Este Frente estuvo conformado por: (i) comandante militar: Germán Darío Zuleta Restrepo, alias "Máquina" (segundo comandante después de ISAZA). (ii) Políticos: Gustavo Gómez Silva, alias "Arango" y Evelio de Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo". (iii) Financieros: Gloria Amparo Rúa Céspedes alias "Marcela" o "Patrona" y Yesledey Molina Cardona alias "Secre". (iv) algunos de los hombres que militaron en este frente fueron "Enfermero", "Gusano", Gorra negra", "Alejandro", "Huver", y José Heriberto Martínez Vahos alias "Tigre".



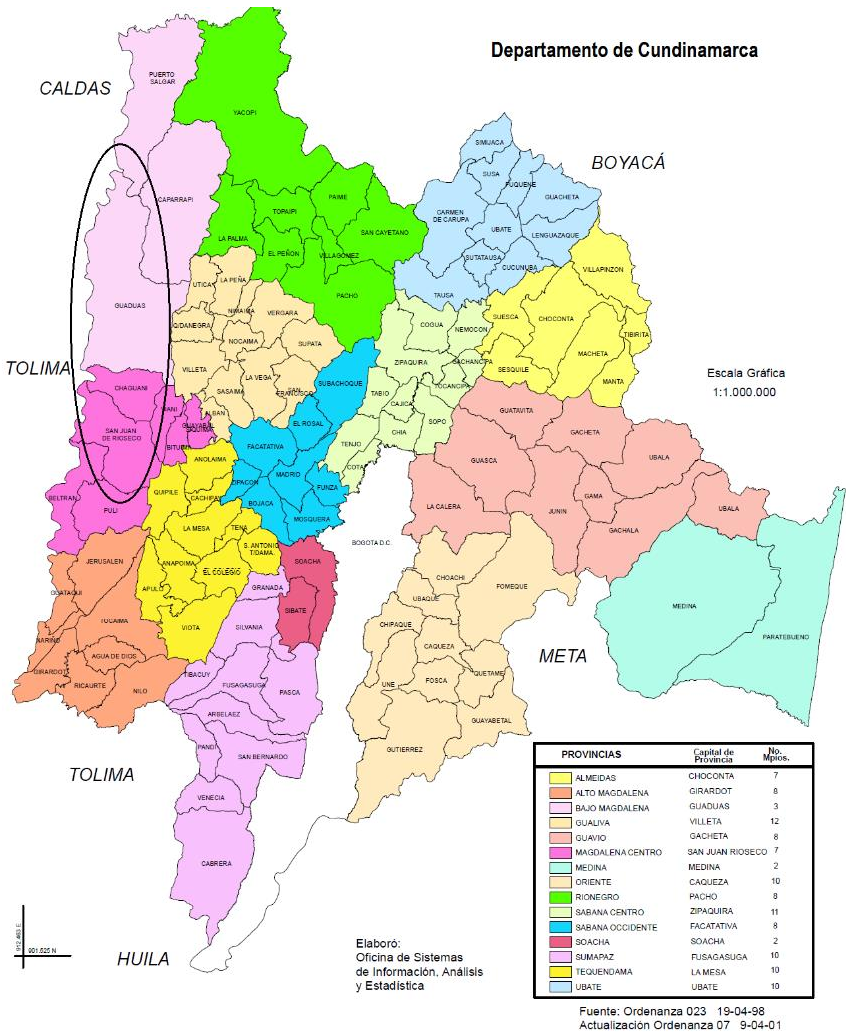
Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 529.

4.7.3.3. Caracterización de las zonas donde operó el Frente Celestino Mantilla.

1546. La subregión del Magdalena Cundinamarqués, está constituida por tres zonas específicas: bajo magdalena, magdalena centro y magdalena alto. A continuación, la Sala hará una descripción contextual de las provincias del bajo y centro magdalena

cundinamarqués, toda vez que las ACMM tuvieron injerencia en algunos municipios de dichas zonas.

1547. La jurisdicción de la zona del Magdalena Bajo comprende los municipios de Caparrapí, Puerto Salgar y Guaduas (cabecera de la Provincia); mientras que la provincia del magdalena centro está integrada por los municipios de Beltrán, Bituima, Chaguaní, Guayabal de Síquima, Pulí, San Juan de Río Seco (cabecera de la Provincia) y Vianí,⁶⁸⁰ cómo se visualiza en el siguiente mapa.



Fuente: elaboración propia.

1548. Los municipios de Guaduas, Chaguaní, La Palma, Vianí, Villeta, Quebrada Negra, Utica y Yacopí están influenciados por la producción petrolera, dado que desde mediados de los 90, Ecopetrol firmó un contrato de explotación con la compañía

680 Secretaría de Planeación de Cundinamarca con base en información de POT Municipales hasta Octubre de 2007.



productiva se basa principalmente en actividades relacionadas con el sector agrícola⁶⁸² y el sector pecuario.⁶⁸³

1551. Hay que destacar que el territorio esta cruzado por el poliducto y propanoducto que se conecta entre Puerto Salgar y Bogotá, así como por el macro proyecto vial denominado la Ruta del Sol.⁶⁸⁴

1552. Por su parte, la zona del Magdalena Centro es una de las provincias de Cundinamarca con una alta tasa de población (72,6%) concentrada en el área rural, tendencia que está asociada a una estructura productiva concentrada en el desarrollo de actividades agropecuarias⁶⁸⁵.

1553. Así mismo, es un territorio con una orientación productiva dirigida al sector rural, en donde las tendencias de movimientos poblacionales hacia las cabeceras urbanas son incipientes en algunos municipios como San Juan de Río Seco o Vianí.⁶⁸⁶

4.7.3.3.1. Conflicto Armado e incursión del Frente Celestino Mantilla.

1554. La guerrilla en Cundinamarca, particularmente las FARC, ha tenido presencia desde su inicio mismo como grupo guerrillero. En efecto el nacimiento de las FARC, en esta región, se relaciona con las luchas agrarias y por la tierra que se generan en las provincias del Tequendama y Sumapaz en los años 20 y 30. Las cuales durante la violencia de los años 50 y 60 se transformaron en las autodefensas comunistas, que

⁶⁸² "La vocación agrícola más importante de la Provincia de Bajo Magdalena es el cultivo de caña panela, en el que la producción provincial durante el 2009 ascendió a un poco más de 40 mil toneladas. La Provincia de Bajo Magdalena también se destaca por la producción de (i) plátano, en el que la provincia cuenta con 1.130 hectáreas cosechadas lo que generó 8.032 toneladas; y (ii) cítricos, en los que a pesar de no contar con importantes extensiones cosechadas (sólo 320 hectáreas) la productividad de las mismas es bastante alta, alrededor de las 3.840 toneladas". CEPE (2011). Plan de Competitividad y Desarrollo Económico de La Provincia de Bajo Magdalena. Universidad del Rosario, Marzo. Bogotá. Pág. 18

⁶⁸³ "La explotación pecuaria en la provincia de Bajo Magdalena es importante en el departamento de Cundinamarca, caracterizada por la fuerte presencia de actividades avícolas, porcinas y bovinas (para doble propósito). Sobre el particular es importante mencionar que su fortaleza pecuaria más evidente está en la actividad bovina en donde la provincia es la más importante en el total de ganadería bovina y vacas de ordeño (194.953 cabezas de ganado) de todo el departamento. De esta importante población bovina, el 49,16% es ganado doble propósito, el 26,79% es ganado de producción de carne, y el 24,05% es ganado destinado a producción lechera. De los tres municipios que conforman". Ibidem, pág. 30.

⁶⁸⁴ "Que los municipios de Puerto Salgar y Guaduas tienen acceso a corredores estratégicos del orden nacional para el movimiento de carga y pasajeros, específicamente al que conecta a Bogotá con los puertos del Caribe en el Norte del país, así como con los departamentos de Caldas, Antioquia, Santander y Tolima". Ibidem, página. 45.

⁶⁸⁵ "Desde el punto de vista productivo, la provincia de Magdalena Centro se concentra, principalmente, en el desarrollo de actividades asociadas al sector agrícola como los cultivos de caña panelera, café y banano, así como a la actividad pecuaria en la ganadería bovina para la producción de carne y doble propósito, y la avicultura de engorde". Ibidem, pág. 34 y 46.

⁶⁸⁶ Ibidem. Pág. 18



junto con otros núcleos armados en el Tolima, Huila y Cauca dieron origen las FARC en 1966.⁶⁸⁷

1555. Durante los 80 las FARC comienzan un relativo proceso de expansión y desdoblamiento de sus frentes como parte de los objetivos estratégicos trazados por la VII conferencia de esta organización armada ilegal, realizada en 1982,⁶⁸⁸ siendo de especial importancia el copamiento de la cordillera oriental.⁶⁸⁹

1556. En los 80 el proceso de fortalecimiento de las FARC, se dio alrededor de los dineros del narcotráfico, especialmente en las provincias de Rionegro y el Guavio. Proceso no exento de vicisitudes y conflictos con los narcotraficantes; especialmente la abierta confrontación entre las FARC, Gonzalo Rodríguez Gacha “El Mexicano”, los hermanos Rodríguez y Víctor Carranza, alrededor del control de la zona esmeraldífera, vecina de la provincia de Rionegro y de la “guerra total” que el mexicano le declaró a las FARC y su naciente brazo político electoral, la U.P.⁶⁹⁰

1557. A finales de la década del 80 y durante toda la década del 90, las FARC mantienen un proceso de crecimiento en las provincias de Rionegro con el frente 22 y en las provincias de Oriente, Guavio y Sumapaz, como parte del proceso de re-descentralización y ofensiva militar como respuesta al ataque militar de Casa Verde en 1991 y 1992.⁶⁹¹

1558. De esta manera, a mediados de la década de los 90, las FARC doblaron su presencia en los municipios en el Departamento. En 1991 tenían presencia en 21 municipios y el 1994 en 46 y operaban a través de los Frentes rurales 22, 25, 42, 51, 52, 53, 54, 55, 65, 31; la columna “Che Guevara”, conformada por miembros de

⁶⁸⁷ Vásquez Teófilo (s.f). Análisis del conflicto armado en Cundinamarca y Bogotá 1995-2001. CINEP, Bogotá. Pág. 6

⁶⁸⁸ “Los alrededores de la capital de la República, es decir, los municipios de Cundinamarca, fueron señalados por las FARC como el centro del despliegue estratégico de su fuerza armada desde su Séptima Conferencia en 1982. En cumplimiento de este propósito a lo largo de los años, esa organización había venido estableciendo, lenta y parsimoniosamente, frentes guerrilleros en varios municipios del departamento”. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2002). Cundinamarca un escenario estratégico, Bogotá. Págs. 4

⁶⁸⁹ Ibidem

⁶⁹⁰ Ibidem

⁶⁹¹ Ibidem



varios frentes; el frente “Ballén” creado para trabajar como apoyo para otros frentes; y tres frentes móviles: Manuel Beltrán, Policarpa Salavarrieta y Abelardo Romero⁶⁹².

1559. Para efectos de este contexto, el frente 22 nació en el noroccidente de Cundinamarca como una prolongación de los frentes del Magdalena Medio. Este Frente tiene una larga experiencia y su acción se consolidó en buena parte del occidente de Cundinamarca, abarcando parte de las provincias de Rionegro, Gualivá, Tequendama, Bajo Magdalena y Sabana Occidental. Igualmente, el Frente 42, muy relacionado con el anterior, se abrió espacio en el suroccidente, orientándose desde el Valle del Magdalena (San Juan de Rioseco, Beltrán, Pulí, Girardot) hacia la Sabana (Facatativá, Madrid, Funza, Mosquera) y ocupando parte de la región del Tequendama (La Mesa, Anolaima, El Colegio).⁶⁹³

1560. Igualmente, en 1997 el ELN tuvo el interés en conformar el Frente Isaac Zabala, como parte del grupo denominado “Los Bolcheviques del Líbano (Tolima)” para operar en los municipios de Vianí, Chaguaní, Villeta y Guaduas, Beltrán y Cambao, entre otras poblaciones. Sin embargo, fueron neutralizadas por el accionar de la Fuerza Pública y la animosidad de las FARC.⁶⁹⁴

1561. Por su parte, la aparición de los grupos de “autodefensa” en Cundinamarca se relaciona con el auge del narcotráfico y las zonas de explotación de esmeraldas a mediados de los 80. Para finales de esta década, los grupos de “autodefensa” que operaban en la región se dividían en tres básicamente: los dirigidos por Gonzalo Rodríguez Gacha alias “El Mexicano”, conocido como el ala militar del cartel de Medellín y aliado de las autodefensas del Magdalena Medio; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como “Los Carranzeros” que operaban en Meta, Cundinamarca y la zona esmeraldífera de Muzo y Coscuez en Boyacá; y los dirigidos

⁶⁹² Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2001). *Panorama Actual de Cundinamarca*, Bogotá. Pág. 4

⁶⁹³ Los frentes 25, 52 y 55 abarcan buena parte del Sumapaz (Cabrera, Pasca, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá) llegando hasta los límites de Bogotá (Usme, Sibate). El 55 tiene también actividad en el Tolima. La situación en el oriente no es menos compleja y desde principios de los noventa se han ido asentando varios frentes de las FARC. El 51 ocupa principalmente el suroriente del departamento (Gutiérrez, Guayabetal, Fosca, Cáqueza, Ubaque) y alcanza a tener influencia en el municipio de La Calera. El 53 presiona desde el departamento del Meta hacia los municipios del piedemonte oriental de Cundinamarca, de la región de Rionegro) y Manuela Beltrán (Valle de Ubaté y vía Bogotá a Tunja), se ha visto reforzada con la reciente creación del frente 65 con un accionar muy incipiente. Observatorio DIH 2001. Pág. 5.

⁶⁹⁴ Vásquez Teófilo (s.f). *Op.cit.* Pág. 8



por los hermanos Rodríguez y “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y el “Mexicano”.⁶⁹⁵

1562. Hacia principios de la década de los 90 y tras la muerte de “El Mexicano” y Pablo escobar, se da un proceso de relativo repliegue de estos grupos en el Departamento, especialmente por el desmantelamiento de las autodefensas del Magdalena Medio más estrechamente vinculadas al narcotráfico y al cartel de Medellín.⁶⁹⁶

1563. De igual manera, registraban en 43 municipios del departamento, localizados principalmente alrededor de Bogotá, en fincas de alta valorización por su cercanía a la capital (Mosquera, Funza, Madrid, Cota, Tenjo, Subachoque, Facatativá, Chía, Cajicá, Tabio, Sopó, Tocancipá, Nemocón, Cogua, Sibaté, La Calera y Choachí); al occidente de la sabana de Bogotá, hasta el río Bogotá (San Francisco, Supatá, La Vega, Sasaima, Villeta, Anapoima, La Mesa, Tena, El Colegio, Apulo, Tocaima, Agua de Dios, Ricaurte, Chaguaní, San Juan de Rioseco, Beltrán, Nilo y Girardot); en la provincia de Sumapaz ha habido compras en Silvania, Fusagasugá, Tibacui y Arbeláez; al norte de la Sabana en Ubaté; al oriente en Gachalá y la provincia del Guavio donde también se extraen esmeraldas.⁶⁹⁷

1564. Con todo, a partir de 1996 y 1997 las “autodefensas” decidieron ampliar su presencia en las provincias de Tequendama y Bajo Magdalena con el objetivo de realizar ofertas de seguridad a ganaderos, finqueros y a los conjuntos de fincas de recreo azotados por los constantes secuestros, chantajes y extorsiones por parte de las FARC⁶⁹⁸.

1565. Posteriormente, en el año 2002, en el marco del Plan Patriota y la Operación Libertad Uno, implementada por el gobierno nacional, las ACMM a través del Frente Celestino Mantilla despliegan su injerencia sobre la zona del magdalena

⁶⁹⁵ *Ibidem*, pág. 7

⁶⁹⁶ *Ibidem*.

⁶⁹⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2001). *Panorama Actual de Cundinamarca*, Bogotá. Pág. 6.

⁶⁹⁸ Vásquez Teófilo (s.f). *Op.cit.* Pág. 7

cundinamarqués para apoyar el proceso de contención contra el plan de avance y cercamiento de Bogotá por parte de las FARC.⁶⁹⁹

1566. De este modo entre el 2002 y el 2003 se agudiza el conflicto armado en la zona, los repertorios de violencia se aumentan hacia la población civil por parte de las ACMM, ya que carecían de presencia previa en la zona y buscaban dismantelar las redes adversarias, implantar las propias y provocar terror e inducir un cambio de lealtades de la población para someterla a sus designios.⁷⁰⁰

1567. Según lo documentado por el ente fiscal, las ACCMM desde el año de 1999 habían intentado ejercer dominio y control sobre los municipios de Guaduas y San Juan de Río seco; sin embargo, dichos intentos no lograron consolidar el grupo en la zona, dado que se presentaron varios ataques de la guerrilla y conflictos con el Bloque Cundinamarca, liderado por Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias “El Águila”.⁷⁰¹

1568. Ahora bien, a inicios del 2002 ingresa el Frente Celestino Mantilla⁷⁰² al municipio de Guaduas, como resultado de un acuerdo con Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias “El Águila”.⁷⁰³ El alistamiento consistió en enviar un grupo de avanzada a dicho municipio⁷⁰⁴y, posteriormente, incursionó con un grupo de 25 a 30 hombres, quienes

⁶⁹⁹ “La agudización del conflicto se profundizó entre los años 2002 y 2003 en el departamento. Los grupos de Autodefensa ejecutan acciones de contención contra las FARC, construyendo una especie de herradura de protección de Bogotá en varios municipios”. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2002). Cundinamarca un escenario estratégico, Bogotá. Págs. 4-5.

⁷⁰⁰ *Ibidem*, pág. 5

⁷⁰¹ “Se tiene conocimiento que Ovidio Isaza Gómez alias “Roque” era para 1999 comandante de La Dorada – Caldas, y su padre RAMON ISAZA comandante de Bloque de las ACMM le autorizó ese año una incursión al Departamento de Cundinamarca, ingresando desde La Dorada por la zona de Puerto Bogotá a Guaduas y Cambao, al mando de Pedro Ángel Quintero Isaza alias “Pedrucho”; grupo que no logró consolidar su permanencia en la zona debido a un revés operativo al ser asesinado un importante número de integrantes a manos de la guerrilla, al igual que sufrir la muerte del referido alias “Pedrucho” en un accidente de tránsito, razón por la cual entre 1999 y 2000 fue asignada a otro miembro de las ACMM, alias El Cura, quien también fue asesinado por integrantes de las FARC, y después toma la comandancia Fredy Manuel Ciro Quintero, quien a su vez fue remplazado por el desmovilizado postulado Evelio de Jesús Aguirre Hoyos alias Tajada, quien operó en la zona hasta marzo aproximadamente del año de 2001. En el mismo mes de marzo Luis Fernando Herrera Gil alias Memo Chiquito, comandante militar del Frente, ordenó recoger a los integrantes del grupo y llevarlos a San Miguel (Ant.), abandonando la zona, debido a los permanentes conflictos y reclamos del comandante de Bloque Cundinamarca Luis Eduardo Cifuentes Galindo Alias “El Águila”. Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 538.

⁷⁰² “El nombre del Frente fue en homenaje póstumo a Celestino Mantilla Galeano alias “El Colorado”, quien vinculó en el año 1996 a John Fredy Gallo Bedoya. Celestino Mantilla falleció en diciembre 2 de 1998, en jurisdicción del municipio de Cimitarra – Santander -, en accidente con explosivos. Era integrante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lideradas por Amubio Triana Mahecha, alias “Botalón”. Véase: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 3222.

⁷⁰³ “Todo se remonta al año 2001 cuando JOHN FREDY GALLO BEDOYA, hacía parte del Frente Velandia del bloque de Puerto Boyacá, que incursionaba en el Departamento de Santander, desempeñándose como segundo al mando luego de (a) Rolando. Los enfrentamientos suscitados en esa época entre el bloque Puerto Boyacá y el bloque Central Bolívar y el temor de verse solo y sin respaldo, llevaron al postulado a iniciar la preparación y el reclutamiento de varios hombres por el sector del Marfil, Puerto Boyacá, para su ingreso a la zona de Guaduas hasta límites con el departamento del Tolima, previo acuerdo con el entonces comandante del Bloque Cundinamarca, Luis Eduardo Cifuentes, alias “El Águila”. *Ibidem*. Pág. 850.

⁷⁰⁴ JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” envía un grupo de avanzada al casco urbano de Guaduas, conformado por Wilson Montoya Ramírez alias “Álvaro”, bajo el mando de José Iván González Ospina alias “Anibal” y Wilmer Roger Henao alias “Edwin”, con el objetivo primordial de romper zona, en términos de explorar los alcances del predominio e influencia de grupos de delincuencia común y subversión, concretamente de las FARC y ELN, que para ese momento se disputaban el control de esa región. *Ibidem*, pág. 539.



reunieron a la comunidad⁷⁰⁵ e iniciaron una serie de asesinatos dirigidos contra miembros de la comunidad, señalados de ser colaboradores o auxiliares de la guerrilla.⁷⁰⁶

1569. La estructura del Frente Celestino Mantilla estuvo en cabeza de JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro”, como segundo comandante y político estuvo Arnoldo Ávila Ballesteros alias “Ángelo”. Igualmente, como comandantes militares fungieron Henry de Jesús Peña Hurtado alias “Gilberto”, Juan Pablo García alias “Nolberto o Pechuga” y alias “Omar” -sin identificar- quien finalmente reunió las tropas para desmovilizarlas el 7 de febrero de 2006, en el municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.⁷⁰⁷

1570. Además, como comandantes de zona estuvieron Alirio de Jesús Quinchía Duque alias “Tripa”, Víctor Alonso Ortega Osorno alias “Gabriel” y Carlos Andrés Zapata Sandoval alias “Oliver”. En la comandancia de patrullas estuvieron Erlin Edisson Palacio Solís alias “Tyson”, remplazado por Dagoberto Arguelles alias “Pedro”; José Damaso Cuestas Hernández alias “Jonás” y José Daniel Sánchez Ayala alias “Chepe”, entre otros. Finalmente, como comandantes urbanos fungieron Wilson Montoya Ramírez alias “Álvaro”, que fue remplazado por Danilo Bedoya alias “Camilo” en Guaduas.⁷⁰⁸

1571. El frente tuvo dos compañías: (i) la denominada Alexander Ruiz que comenzó a operar entre los meses de marzo y abril de 2003 en San Juan de Río Seco, Vianí, Pulí, Beltrán, Bituima, Quipile, y Guayabal de Siquima, al mando de Pedro Emilio Gualdron Cely alias “Ricardo”, y Martín Abel Marroquín Cuenca alias “Isaac” y, (ii) la compañía Wilson Montoya que inició operaciones entre los meses de abril y mayo de ese mismo año, en La Mesa, Tena, Cachipay, Anolaima, Anapoima y Apulo, bajo el

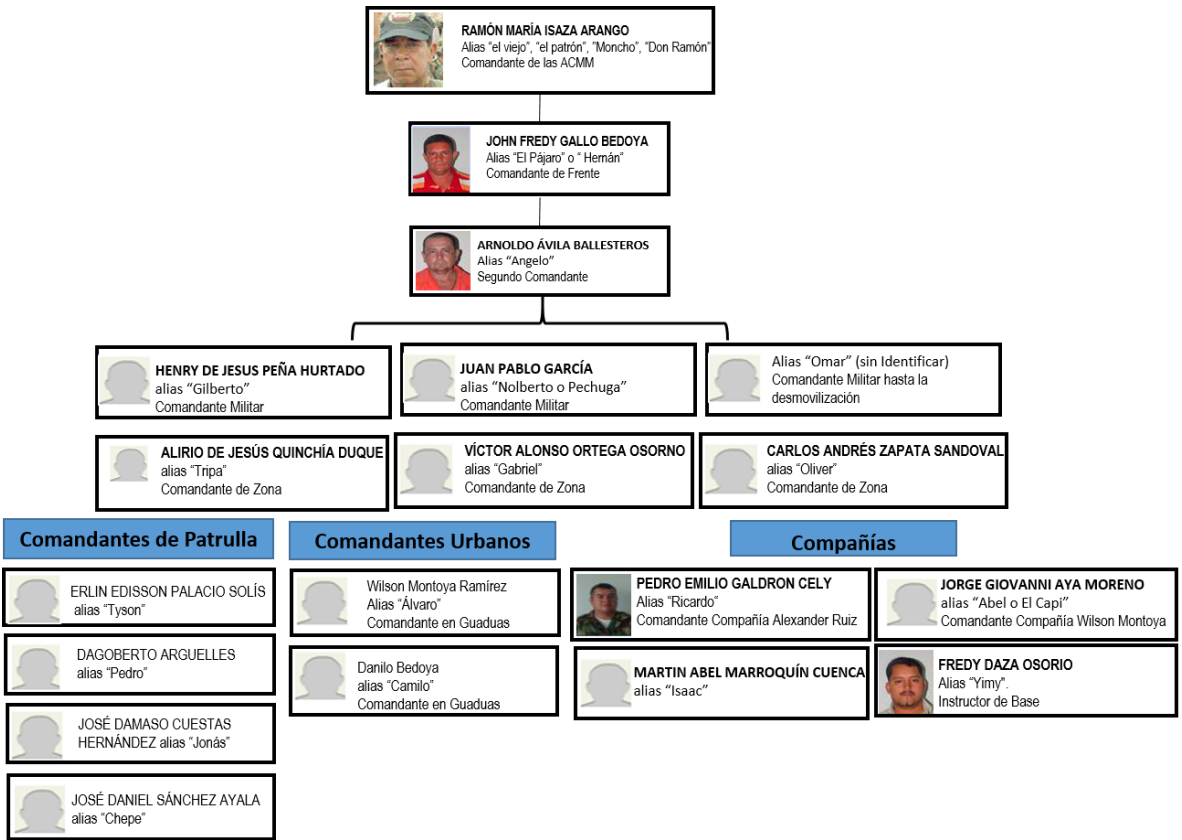
⁷⁰⁵ “Luego fue informada la población en una reunión con comerciantes y finqueros en la plaza de ferias de Guaduas- era combatir los frentes 22 y 42 de las FARC y el frente Isaac Zabala del ELN”. Ibidem.

⁷⁰⁶ Ibidem, pág. 540.

⁷⁰⁷ Ibidem, 540-541.

⁷⁰⁸ Ibidem

mando de Jorge Giovanni Aya Moreno, alias “Abel o El Capi”, y Fredy Daza Osorio alias “Jimmy”, quien también se desempeñó como instructor de base.⁷⁰⁹



Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Pág. 535-537

7.4.4. Acciona de las ACMM.

7.4.4.1. Formas de coerción y regulación implementadas en el territorio de influencia.

1572. Las ACMM en el marco de alcanzar el dominio y el control sobre el territorio, desplegaron una serie de formas de control y regulación, con el fin de someter a la población y propiciar un cambio de comportamiento favorable al grupo armado ilegal. De tal suerte que los mecanismos estuvieron encaminados a condicionar el comportamiento de las personas; es decir, el orden interno psicológico de los

⁷⁰⁹ Ibidem



pobladores para impulsarlos a obrar en determinado sentido, como se evidencia a partir de los hechos que son objeto de esta decisión.

1573. Una primera forma reiterativa de coerción implementada por el grupo armado ilegal fueron los emplazamientos, esta práctica consistía en comunicar a las personas o las comunidades la obligación de salir de su territorio en determinado plazo. Así lo evidencian los hechos 153 – 1706, 177 – 1141, 178 – 1149, 185- 1253, 186 – 1260 (denuncia), Hecho 189- 1346 (vacunas) 187 – 1307, 189- 1346, 196 – 1695, 201 – 1109, 211 – 881, 214 – 1692, 229- 1114, 162 -1510, 168 – 1802, entre otros.

1574. Este mecanismo repercutió en altos índices de desplazamiento forzado y, en otras ocasiones, condujo a que los pobladores se sometieran a las condiciones o exigencias impuestas por el grupo armado ilegal, como el pago de las denominadas “vacunas”, omisión de denuncia ante las autoridades, colaboración al actor armado (eje. compra combustible hurtado, brindar información), entre otros.

1575. Valga señalar como caso representativo, los emplazamientos realizados por parte del Frente José Luis Zuluaga a las comunidades que vivían cerca de la autopista Bogotá-Medellín entre los años 1999 y 2000 (hecho 235 -1725 de esta sentencia). Así lo confirmó el postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA:

“Entre el mes de octubre o noviembre de 1999, se solicitó un desplazamiento a las comunidades ubicadas entre el Río Samaná Norte y Río Caldera. Esta solicitud no fue a través de volantes, sino de manera directa, yo organicé un personal para que pasaran la misiva en algunas casas y les pidieran que comunicaran a los demás.

Igualmente, en el año 2000, ya conformado el Frente José Luis Zuluaga, acordamos con otros comandantes la construcción de un volante, el cual lo repartió alias “Julio”, “Arturito”, “Pedrito”, “Juan” y otros más.

(...) Luego del desplazamiento, iniciamos el regreso de los pobladores, para eso, me reunía con los líderes de las comunidades, las cabezas visibles, los presidentes de acción comunal. Les advertía que regresaban pero con la condición de no colaborar



al ELN. Así la primera comunidad en regresar fue la comunidad de la Vereda Río Claro hacia el Río Samaná; luego las veredas la Garrucha, El Cruce, el Alto de San Luis y Aragonés.

En el sector conocido como o los Colores, ubicado en intermedios de Río Claro, vereda de San Luis y Doradal, corregimiento de Puerto Triunfo, me reuní con unas 150 o 200 personas que pertenecían a las veredas el Silencio, Calderas, Parte la Granja y la Piñuela. Allí les expliqué las políticas de la organización, las problemáticas del sector tan difíciles, ya que era una vía intransitable y el gobierno nacional lo único que se le ocurrió fue taponarla en la noche; es decir, no había tráfico en la noche y esto hizo que se prestara más para nosotros poder maniobrar en esa vía por la ausencia de tráfico.”⁷¹⁰

1576. Como consecuencia de lo anterior, alrededor de 8.000⁷¹¹ habitantes ubicados sobre la rotonda de la autopista Medellín-Bogotá y veredas aledañas, se desplazaron masivamente en dos oportunidades: marzo y diciembre del año 2000.⁷¹²

1577. Los municipios afectados fueron: San Luis: veredas de La Mesa, Santa Rosa, Río Claro, Monteloro, La Josefina, La Garrucha, La Habana, La Linda, La Tebaida, Montenegro, El Silencio, El Pescazo, Vallesol, Aragonés, Río Calderas, La Cristalina y Altavista, con sus parajes Alto de Pavas y Naranjales. Municipio de Cocorná: veredas de San Lorenzo, La Piñuela, El Tesoro. Municipio de San Francisco: el corregimiento de Aquitania, las veredas, La Holanda, Tulipán, Pocitos, La Fe, Los Yerbales y Alto de Santuario, entre otras poblaciones aledañas.⁷¹³

1578. Según la fiscalía delegada, dichos desplazamiento generaron una crisis humanitaria en la zona, dado que a los pocos pobladores que quedaron les fue restringió el acceso a víveres y fueron advertidos para que cambiaran su actitud frente a los grupos subversivos, so pena de ser ultimados.⁷¹⁴

⁷¹⁰ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 17 de marzo de 2014. Audio 1, Minuto: 1:46:00

⁷¹¹ “los paras ordenaron el desplazamiento de más de 8.000 campesinos provenientes de todas las veredas que cruza la autopista a su paso por los municipios de Santuario, Cocorná, San Luis, El Carmen y San Francisco”. Véase el Espectador 28-12-2000. “Camino Culebrero” En: <http://www.semana.com/nacion/articulo/camino-culebrero/44360-3> consultado el 29 de enero de 2016.

⁷¹² Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 2629.

⁷¹³ Ibidem

⁷¹⁴ Ibidem

1579. El control sobre la vía por parte del Frente José Luis Zuluaga se consolidó a tal punto que establecieron una emisora⁷¹⁵ móvil, denominada “Integración Social” cuyo radio de acción de difusión se desplegaba sobre las veredas cercanas a la Autopista Medellín –Bogotá. El objetivo de dicho medio de comunicación se centró en recibir denuncias de la población sobre presencia y acciones de la guerrilla en la zona, hurto por parte de delincuencia común y la promoción constante a que integrantes de la guerrilla desertaran de las filas.⁷¹⁶

1580. Otro mecanismo utilizado fue la construcción previa de listas,⁷¹⁷ en ellas, se encontraban quienes eran señalados de pertenecer a grupos subversivos. En efecto, los hechos 192 – 1387, 149 – 1803 y 232 – 1790, muestran que quienes se encontraban en dichos registros eran buscados por la organización armada ilegal y, que un vez hallados, fueron desplazados, violentados en sus derechos de propiedad, retenidos, asesinados, desaparecidos, entre otros.

1581. Igualmente, la implantación de retenes sobre las vías que comunicaban a las cabeceras municipales con las zonas rurales, fue una práctica recurrente. Dicha forma de coerción era usada para confrontar las listas construidas con anterioridad, retener a los presuntos colaboradores o integrantes de la subversión, interrogarles y darles muerte, como lo evidencia el hecho 218-1406. Estos mismos retenes, fueron aprovechados por los integrantes del grupo armado ilegal para atacar verbal y físicamente y, proceder a violentar sexualmente a las víctimas, como lo evidencia el hecho 231- 1724.

⁷¹⁵ Esta emisora operaba en el dial o frecuencia 99.1 Fm, la cual correspondía al nombre Integración Estéreo. De igual forma esta emisora por motivos de seguridad era móvil y se ubicaba especialmente en la cordillera de La Mariela jurisdicción del corregimiento de la Danta y el Alto denominado El Tabor del municipio de Aquitania y se adquirió mediante compra a Alias Fausto quien laboró un tiempo con la organización y posteriormente desertó. Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página. 442.

⁷¹⁶ “La emisora que le correspondía el frente José Luis Zuluaga, yo decía que tenía unos teléfonos, estos le pertenecían a la emisora, algunos porque no todos, eso fue hace tiempo y a uno se le olvida, pero sí, la mayoría de la emisora la gente llamaba, no solamente los que pertenecían a esta guerrilla, sino los pobladores, mencionaba que en tal parte hay un retén, acabaron de robar a fulanito, eso era una información muy fluida y eso permanecía en cualquier momento pasaban esos números entre las cuñas de la emisora”. José Luis Zuluaga, audiencia concentrada de formulación aceptación de cargos, realiza el 17 de marzo de 2014. Audio 2: Minuto: 1:46:00

⁷¹⁷ Algunas listas fueron construidas con la colaboración de exguerrilleros que habían desertado y se habían vinculado a las ACMM. Así mismo, a través de redes de informantes constituidas por Particulares, Políticos, Militares, Servidores Públicos, entre otros. La asignación de integrantes con un perfil para que se encargaran de los contactos y enlaces con las diferentes fuentes de información a manejar en la zona. Véase: García Martha Cecilia (2006). Barranca: ciudad en permanente disputa. Pág. 296. En: Archila Mauricio et al; (2006) Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio. 1990 -2001. Cinep.



1582. Adicionalmente, otras formas de coerción fueron utilizadas por las ACMM para imponer un tipo de ordenamiento social, como lo fueron reuniones comunitarias, brigadas de salud dirigidas a trabajadoras sexuales e implantación de un centro de rehabilitación juvenil, como se explica a continuación.

1583. Las ACMM procedieron a reunir de manera forzada a las comunidades; distintos hechos acreditan que esta clase de reuniones se realizaban para imponer un orden y regular la vida social de las comunidades. Como caso concreto, es de reiterar lo señalado en el contexto sobre la llegada del Frente Celestino al municipio de Guaduas. De igual manera el hecho 1664, muestra cómo los pescadores en la Dorada Caldas a través de una reunión obligada, fueron advertidos sobre las reglas que debían seguir en el ejercicio de sus labores y la comercialización de sus productos. Así mismo, el hecho 1722 revela como en reuniones las comunidades eran advertidas sobre lo debido y lo indebido.

1584. Además El hecho 183-1173 y 184 – 1194 refiere la imposición dada a los pobladores para el arreglo y mantenimiento de carreteras veredales y escuela y, la exigencia de contribuciones económicas.

1585. Este mecanismo buscaba provocar temor extremo en algunos observadores objetivo que se identifican con las víctimas, de tal manera que estos se perciban a sí mismos como futuras víctimas probables⁷¹⁸ y, así, dismantelar las redes adversarias, implantar las propias e inducir un cambio de lealtades. Así lo confirma el hecho 206-1799, donde de manera obligada citaron a la comunidad y le exigieron revelar los apoyos a los grupos subversivos, para luego proceder a asesinar a uno de los pobladores.

1586. Como estrategia encaminada a establecer un orden social en las comunidades (limpieza social), fueron utilizadas las brigadas de salud dirigidas a trabajadoras sexuales, el antecedente más remoto es la directriz dada por RAMÓN ISAZA a

⁷¹⁸ Stathis N. Kalyvas (2001). *La violencia en medio de la guerra civil. Esbozo de una teoría*. Análisis Político N° 42. Universidad Nacional. Pág.8. Consultado el 13 de noviembre de 2015. En: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/assets/own/analisis42.pdf>



mediados de los 90, cuando integrantes de las ACMM se vieron contagiados de enfermedades de transmisión sexual. Así lo relató RAMÓN ISAZA:

“Entre el 94 y 95, tiempo en el que yo manejaba toda la organización, empezaron a llegar enfermos de venéreas los patrulleros, luego de su permiso. Entonces, una vez los cogí y los forme y les dije: “Señores hasta hoy les doy medicamentos para sus enfermedades, de ahí para adelante todo el que se enferme de venérea paga sus remedios”.

Vista esta situación que estaba tan dura con esa enfermedad, contraté una volqueta y cogí todas las niñas que trabajaban en bares de la Danta y las llevé a Puerto Triunfo, era horrible, el médico me dijo: “tiene que estar pendiente porque hay un contagio muy horrible”.

En esa misma volqueta a los dos días siguientes bajé a Cocorná y Puerto Perales y saqué todas las niñas y las llevé a Puerto Triunfo que era donde había un hospital, empecé a hacer una barrida, pueblo por pueblo, entonces las llevamos allá y lo último fue en San Miguel, que también las llevamos.

En puerto triunfo tenía policía y tenía hospital y también hable con la señora que manejaba eso y le dije que me llevara a todas esas niñas al hospital, que yo cuadraba con el médico, en esa época uno le daba lo que podía y tenía al alcance al médico para que le hiciera toda esas vueltas, con eso logramos bajar esa enfermedad porque era constante.

Acordamos con el medico que veía a los muchachos que cando llegara uno con esa enfermedad, le colocara sobre la formula la palabra “ojo”, para que cuando comprara los remedios se diera cuenta el farmaceuta que era venérea, de esa manera logramos quitar todo ese problema que había en la región”.

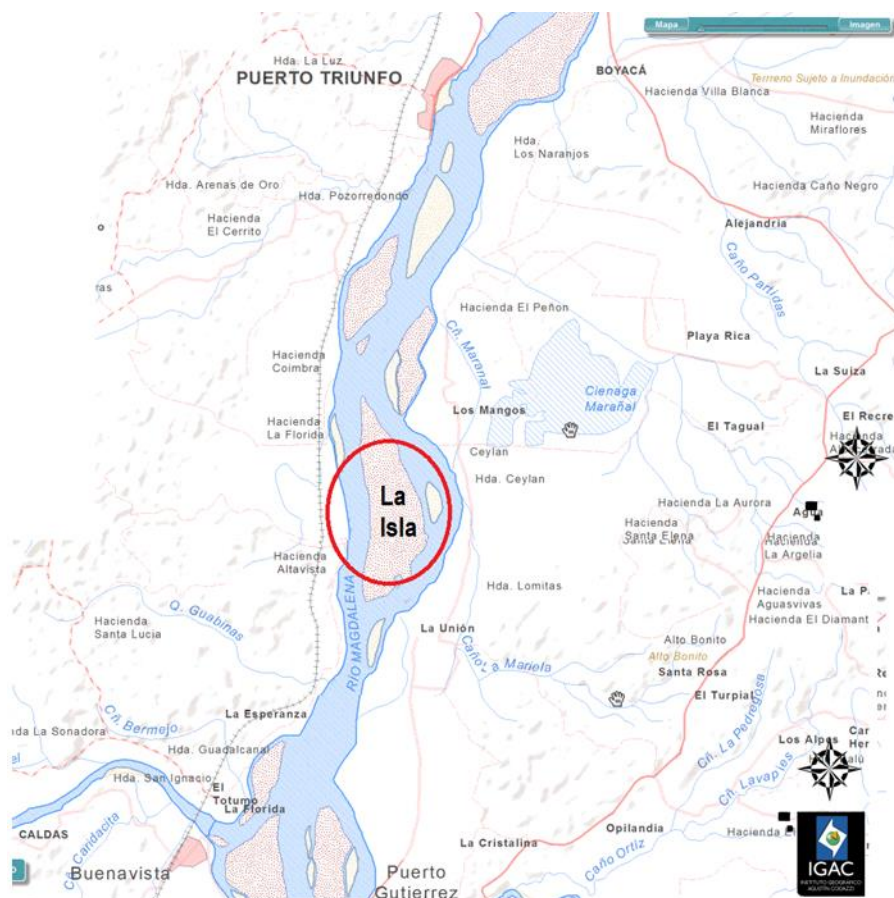
Igualmente, a las niñas les dije que debían ir al médico cada mes, si quiera, de lo contrario, no las dejaba trabajar, entonces todo el mundo nos pusimos las pilas. A los comandantes siempre les puse de presente este ejemplo para que vieran que



como se podía actuar en las zonas y se dieran cuenta que era una obligación de todos”.⁷¹⁹

1587. Además, en el marco de la denominada “limpieza social”, varios repertorios de violencia, estuvieron dirigidos contra consumidores de psicoactivos, personas en situación de dicacidad o trabajadoras sexuales, como lo evidencias los hechos 1139 y 170 – 1006.

1588. Finalmente, desde mediados de los 90 hasta el 2006, las ACMM organizaron un centro de rehabilitación juvenil denominado “la Isla”, ubicado en un islote generado de manera natural, por el Río Magdalena, con el fin de “resocializar” a niños, jóvenes y adultos que presuntamente presentaban problemas de comportamiento social (discotequeros, callejeros, díscolos, consumidores de psicoactivos, quienes no cancelaban deudas, o incumplieran con el ordenamiento establecido, entre otros) a través de trabajos forzados agrícolas (siembra de plátano y yuca).



Elaboración propia a partir del Informe de Policía Judicial N° 110016000253200680005 entregado por la Fiscalía General de la Nación.

⁷¹⁹Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 13 de marzo de 2014. Audio 1, Minuto: 38:00 hasta 47:00



1589. La existencia del lugar denominado la Isla era conocida en forma pública por los habitantes del municipio de Puerto Triunfo. Así lo evidencia el relato de una de las víctimas indirectas que asistió al Incidente de Reparación Integral, realizado en el municipio de Puerto Triunfo, el 27 y 28 de marzo de 2014.

“Víctima: buenas tardes, la pregunta es para don Ramón, en el año 2003 el primero de marzo se llevaron a mi hijo de aquí de Puerto Triunfo, yo quiero saber en dónde me lo dejaron, quiero enterarlo; nosotros estuvimos en una audiencia en mariquita y me dijo que no se acordaba y que le iba a preguntar a quien en ese entonces era el comandante. De todas maneras si él no se acuerda, aquí le traigo el periódico el colombiano donde sale el nombre de mi hijo.

Magistrada: Señor Isaza ya tuvo usted oportunidad de ver la foto que aparece en el periódico, que le puede decir a la señora.

Postulado Isaza: si su señoría, a la señora le quiero preguntar primero que todo de dónde sacaron el muchacho.

Víctima: de aquí de puerto triunfo, se lo llevaron a una cuadra del hospital para abajo. La gente si vio pero por miedo no dice nada, pero un momentico cuando él se me perdió en cuatro oportunidades estuve donde usted, usted me dijo que si lo tenía y que lo tenía castigado, que lo tenía por los lados de la Estrella.

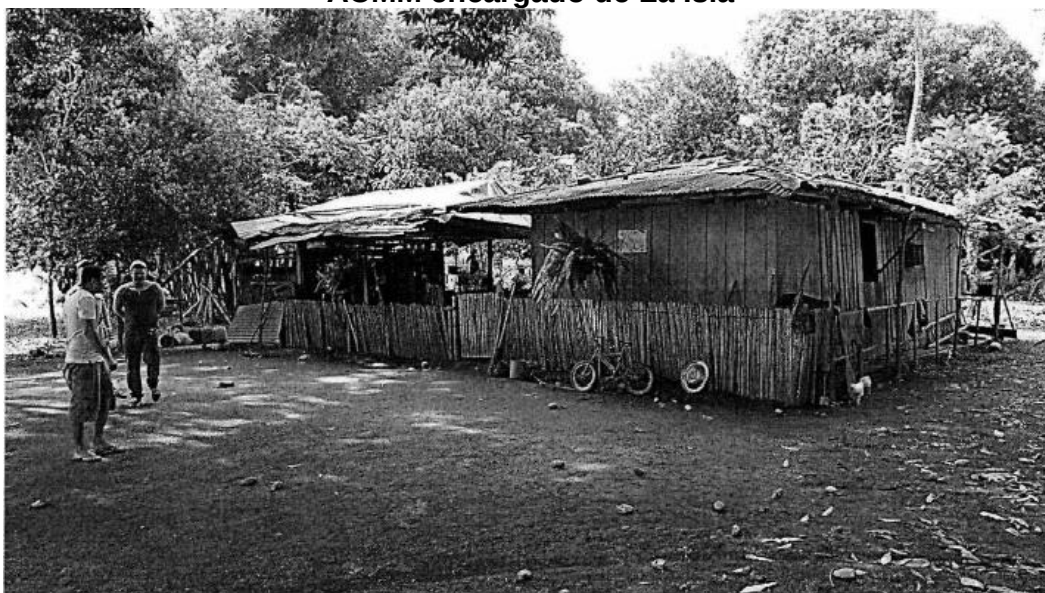
Postulado Isaza: no ese muchacho nunca lo llevaron a la Estrella lo llevaron a la Isla.

Víctima: no señor a la isla no lo llevaron”.

1590. Igualmente señaló que el lugar contaba con dos tipo de vivienda, una para el comandante encargado de la Isla equipada con los elementos básicos para vivir y la otra, rudimentaria y sin las condiciones básicas, destinada a quienes eran objeto de castigo, como se visualiza en las siguientes imágenes.



Imagen para el 2014 de la casa habitada destinada para el comandante de las ACMM encargado de La Isla



Fuente: Informe de Policía Judicial N° 110016000253200680005 entregado por la Fiscalía General de la Nación.

Imagen para el 2014 de la casa en donde habitaban quienes eran castigados por las ACMM en La Isla



Fuente: Informe de Policía Judicial N° 110016000253200680005 entregado por la Fiscalía General de la Nación.

1591. El hecho 1710 evidencia que, por ser señaladas de no tener ocupación alguna, las víctimas luego ser retenidas eran conducidas al islote. Igualmente, por no subordinarse al orden establecido por las ACMM, como lo evidencia el siguiente relato brindado por una de las víctimas que participó en el Incidente de Reparación Integral, realizado el 27 de marzo de 2014, en el municipio de Puerto Triunfo:

“El 08 de noviembre del año 2000, tenía 19 años. Por orden de RAMON ISAZA, alias “Pitufo” (sin identificar) me sacó de mi casa a través de y conducido a la “Isla”, junto con Juan Guillermo Vargas de 18 años (ya fallecido); todo porque uno



profesores de una institución educativa de Doradal, corregimiento de Puerto Triunfo, descubrieron que cuatro niñas estaban usando una Ouija (un tablero con el que supuestamente se puede entrar en contacto con el espíritu de los muertos). Isaza se enteró del escándalo y ordenó que nos detuvieran, dado que escuchábamos música rock, teníamos el cabello largo.

Cuando llegamos al lugar, alias “Pitufu”, con el ánimo de que confesáramos que éramos satánicos, nos amarró a unas matas de plátano por cinco días – incluso- en una oportunidad nos embadurnaron con melaza (un alimento para caballos con alta concentración de azúcar), para atraer a las hormigas.

Duramos retenidos en la Isla por 25 días, bajo las órdenes de Germán Darío Zuleta Restrepo alias “Máquina”, Luis Alberto Briceño Ocampo alias “Costeño” Héctor Alexander Restrepo alias “Popocho”, alias “el diablo” y “pitufu” (sin identificar). Posteriormente, nos condujeron a la base llamada Omega 14 de las ACMM, ubicada en las Mercedes, donde líderes comunitarios, el sacerdote, el alcalde y la personería convencieron a Ramón Isaza de que no éramos los responsables del problema de satanismo que aparecía en Doradal....”

Alias “el pitufu” era el comandante encargado de la “Isla”, quien vivía allí junto con su esposa. Como dije antes, luego de que nos torturan, tuvimos que trabajar en limpieza de plantaciones de plátano, topocho y cargar leña para la comida. El día iniciaba a las 5:00 am y nos acostábamos a las 5 o 6 de la tarde, no había energía ni medios de comunicación, junto a nosotros dos había alrededor de 10 o 15 jóvenes más. Los fines de semana teníamos que cargar la producción de plátano que era conducida a Puerto Triunfo para abastecer al grupo armado ilegal.

Salir de la Isla era difícil por ejemplo mi amigo Juan Guillermo Vargas (que en paz descansa) logró salir porque se cortó un pie con un machete mientras intentaban matar una serpiente. Mi mamá fue un día a visitarme, pero hubieses preferido no ir porque el dolor fue desgarrador para ella, dado que al verme en esta situación, sólo lloraba, porque en esos días yo ya estaba muy acabado”.⁷²⁰

1592. Por su parte, RAMÓN ISAZA en la Audiencia Concentrada de formulación y aceptación de cargos, reiteró que dicho centro de castigo fue

⁷²⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de marzo de 2014.



creado para corregir las conductas de algunos menores que se dedicaban a actividades indeseadas por la comunidad como el hurto, así lo mencionó:

“Hubo muchachos que los llevé desde los 12 años por ladrones y los tuve de a cuatro meses, eran de Doradal y después los devolví allí con el compromiso de no volver a robar ni hacer daño. Entonces, luego de 4 meses se lo entregaba a los papas con el compromiso de que se portaran bien. Algunos volvieron a robar y los cogí de nuevo para la isla y los tuve 5 meses. Al término de este tiempo, volví a entregárselos a sus padres.

Si volvían a robar los cogía de nuevo y los llevaba a las isla por 6 meses hasta que los entregaba a los papas y les advertía que si volvían a robar y los cogía con las “manos en la masa”, sería asesinadas”⁷²¹.

1593. No obstante, contrario a lo manifestado por las víctimas, RAMÓN ISAZA ha manifestado que, en general, internaba a niños y jóvenes por solicitud de sus padres con el propósito de disciplinarlos a través de prácticas agrícolas, “allá hubo hasta 10 muchachitos entre 12, 14 y 15 años. Los mismos padres los entregaban para que no les pasara nada y no tenerlo en la casa. Yo me los llevaba allá y les enseñaba a sembrar yuca, arroz y plátano, hasta que informaron que iban a hacer un operativo por parte de la policía...”⁷²².

1594. Además, el postulado JOSÉ LUIS ZULUAGA refirió que en este lugar fueron internados niños que eran susceptibles de ser reclutados por las guerrillas y, que dicho centro de reclusión, había funcionado entre 1996 y 1998, dado que el lugar fue intervenido por la fuerza pública. Así refirió en su explicación:

“Horacio García (fallecido), quien había hecho parte de los “Escopeteros”, vivía en una vereda de San Luis, zona muy influenciada por la guerrilla. Él se dirigía a mí todos los domingos y me decía que le recibiera dos niños porque los pelaos se iban a ir presuntamente para la guerrilla y eran muy pequeños. Entonces yo le dije: no se los recibo, sino he podido criar la niña mía, mucho menos a estos dos que aun necesitan que los terminen de criar”. Sin embargo, estos jóvenes estuvieron involucrados en unos robos en la autopista, de ahí que fueron llevados a Don ramón, quien los condujo a la Isla entre los años de 1996 y 1998.

⁷²¹ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 13 de marzo de 2014. Audio 3, Minuto: 1:41:00 hasta 1:59:30

⁷²² Ibidem



Estos muchachos pasaron a hacer parte de miembros de la organización José Horacio García Vásquez alias de “Cascarita”, actualmente en la cárcel del espinal y otro con el alias de “chuky” (sin identificar) . Luego de esto se dejó esta práctica porque las autoridades empezaron a estar pendientes porque de pronto los abuelos no compartían ese tipo de sanciones y en cuanto a los menores algunos familiares también montaban denuncias”.

1595. Así las cosas, dada la disparidad de versiones presentadas en precedencia y lo señalado por la víctima en incidente de reparación cuando afirmó que: “Muchas de las víctimas que fueron conducidas a la isla arbitrariamente aún tienen miedo de contar lo que allí sucedió, y otras simplemente prefieren dejar esos hechos en el pasado”⁷²³, esta Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el marco del derecho a la verdad y las garantías de no repetición, continúe documentando a través de las víctimas, hechos relacionados con la “Isla” que permitan comprender de una manera más amplia, el alcance que en términos de coerción, victimización y violencia simbólica representó dicho escenario que buscaba asegurar el cumplimiento de ordenamiento impuesto por las ACMM en el territorio.

7.4.4.2. Repertorios de violencia

1596. En este apartado solamente se señalarán los repertorios de violencia más significativos en términos de reiteración como fueron (el homicidio y la desaparición), en aras mostrar la dimensión global de la violencia ejercida por las ACMM en el territorio, ya que el apartado de patrones desarrollará de una manera más amplia los de más repertorios con sus características.

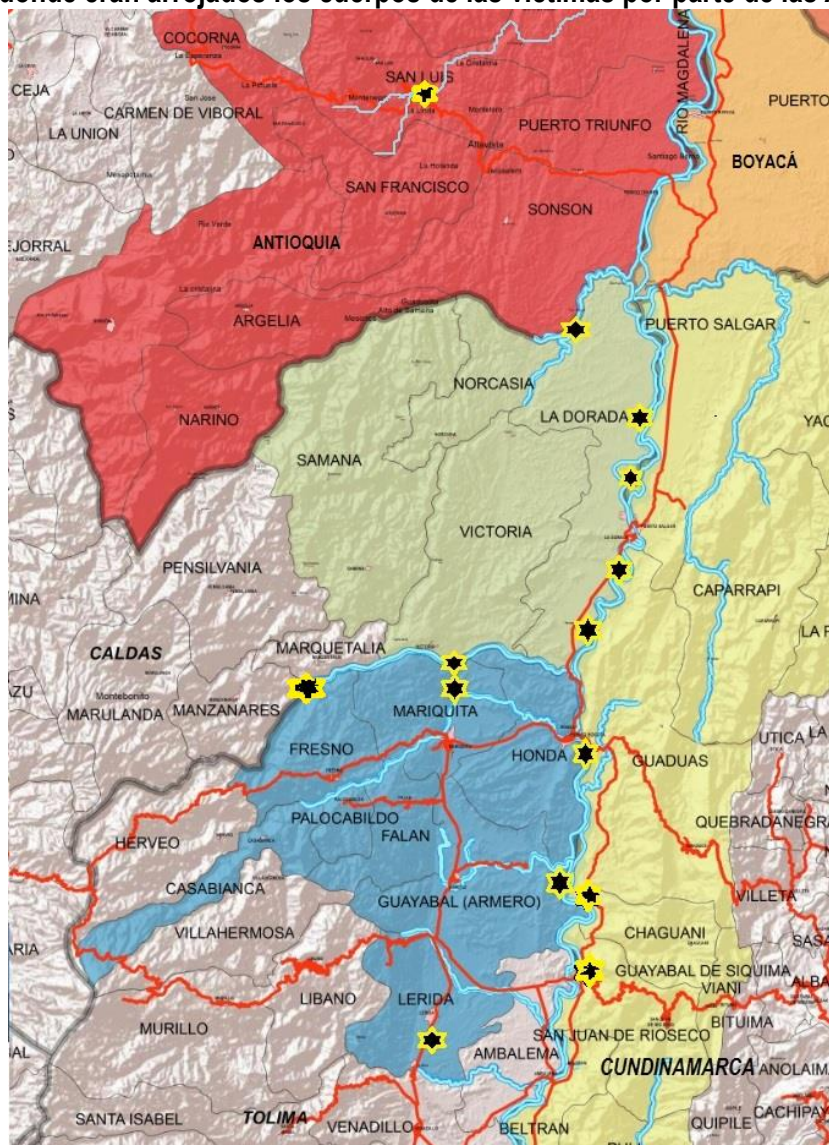
1597. **Desaparición forzada.** En esta contiene 136 casos de desaparición, la mayoría atribuidos al Frente Omar Isaza, los cuerpos fueron inhumados en fosas comunes y lanzados a ríos Caudalosos como el Magdalena, Gualí, la Miel y Samaná, así como el sistema de riego ubicado en el municipio de Lérída Tolima.

1598. Según los hechos que son objeto de judicialización, los lugares más recurrentes donde fueron arrojados los cuerpos de sur a norte fueron: Sistema de Riego del

⁷²³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de marzo de 2014.

corregimiento la Sierra en Lérída Tolima; Río Magdalena, sector Hacienda Potosí en el Corregimiento de Méndez en Armero Guayabal Tolima; Río Gualí, Vereda la Orito en Mariquita Tolima; Río Guarinó en el Municipio de Manzanares Caldas y en la vereda Albania de Marquita Tolima; Río Magdalena, sector el chorro en Honda Tolima; Río Madalena en la Dorada Caldas en los sectores: corregimiento Guarinocito, Vereda Purnio, Hacienda Japón, Hacienda las Brisas; Río Magdalena en Cundinamarca en el corregimiento de Cambao y en el sector el remanso, vereda San Juan de Remolinos del municipio de Guaduas; en Antioquia Río la Miel en el corregimiento San Miguel, municipio de Sonsón y, Río Samaná sobre el cruce entre la Autopista Medellín-Bogotá y el municipio de San Luis. A continuación de manera gráfica se visualizan los ríos y los sectores mencionados.

Ríos donde eran arrojados los cuerpos de las víctimas por parte de las ACMM



Fuente: Elaboración propia a partir de los hechos que son objeto de judicialización.

1599. **Homicidio.** El homicidio tuvo altos niveles de frecuencia, más de 500 casos reportados por la fiscalía en lo que ha sido objeto de estudio por las Salas de Conocimiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz. En este repertorio la Sala quiere destacar que de lo documentado hasta el momento en esta jurisdicción, se han establecido alrededor de 20 masacres, donde el 90% fueron cometidas por el Frente Omar Isaza, como se visualiza a continuación.

Tabla N° 1: Masacres cometidas por las ACMM

Lugar en donde ocurrió el hecho	Fecha de ocurrencia	Número de Víctimas y acciones conexas	Frente o subestructura
Vereda la Esperanza, Carmen de Viboral, Antioquia.	entre abril y diciembre de 1996	21 homicidios y 17 personas secuestradas.	Grupo especial denominado los "Halcones".
Vereda doña Juana, Dorada, Caldas	06 de agosto de 1999	3 homicidios	Frente Omar Isaza
Hacienda el Japón, Dorada Caldas.	06 de agosto de 1999	4 personas asesinadas y arrojadas al Río Magdalena	Frente Omar Isaza
Barrio La Fortuna en Dorada Caldas.	18 de marzo de 2000	5 homicidios	Frente Omar Isaza
Corregimiento de San Miguel del municipio de Sosón Antioquia.	05 de octubre de 2000	5 personas asesinadas y arrojadas al Río la Miel.	Frente Omar Isaza
Vereda La Sierra - Aguas Claras, jurisdicción de Fresno Tolima.	13 de octubre de 2000	3 homicidios	Frente Omar Isaza
Corregimiento el Tablazo del municipio de Fresno Tolima.	06 de noviembre de 2000	3 personas asesinadas y arrojadas al Río Guarinó.	Frente Omar Isaza
Polideportivo de Honda - Tolima, al río magdalena.	El 17 de noviembre de 2000	3 personas asesinadas y arrojadas al Río Magdalena	Frente Omar Isaza
Finca El Trébol, vereda Malambo en el municipio de Guaduas.	29 de marzo de 2001	3 homicidios	Frente Omar Isaza
Balneario Bailongo, municipio de La Dorada Caldas.	28 de agosto de 2001	5 desapariciones	Frente Omar Isaza
Corregimiento San Miguel en Sonsón Antioquia	El 31 de agosto de 2001	3 homicidios, uno de los cuerpos arrojado al Río Madalena	Frente Omar Isaza
Corregimiento de Frías, jurisdicción de Fálán Tolima.	15 de septiembre del 2001	14 asesinatos, algunos establecimientos de comercio incendiados. 100 familias desplazadas.	Frente Omar Isaza
sector el estanquillo en el casco urbano de Manzanares Caldas	16 de enero de 2002	3 homicidios	Frente Omar Isaza
Vereda "La Agustina" del municipio de la Dorada Caldas.	El 17 de enero de 2002	4 personas asesinadas y arrojadas al Río Magdalena en la hacienda las Brisas.	Frente Omar Isaza
Vereda los Ceibos jurisdicción de Samaná – Caldas.	11 de febrero de 2002	5 homicidios	Frente John Isaza
Sector Pan de Azúcar, vereda El Retiro del municipio de Chaguani Cundinamarca.	11 de octubre de 2002	Homicidio de 25 personas y desplazamiento 5 habitantes de la zona	Celestino Mantilla
Finca La Máquina, ubicada en la vereda La Leonera, municipio de Herveo (Tolima).	15 de enero de 2003	3 homicidios	Frente Omar Isaza
Finca San Jorge, Corregimiento de Méndez, Armero-Guayabal (Tolima).	17 de enero de 2003	11 homicidios	Frente Omar Isaza



Carrera 2 con calle 14 de La Dorada – Caldas	El 23 de junio de 2004	3 personas asesinadas y arrojados al Río la Miel en el corregimiento de San Miguel	Frente Omar Isaza
Corregimiento de Méndez – Tolima, jurisdicción de Armero Guayabal	diciembre de 2004	3 homicidios	Frente Omar Isaza
Barrio Las Ferias del Municipio de La Dorada – Caldas.	24 de enero de 2005	4 personas asesinadas y arrojadas al Río Magdalena	Frente Omar Isaza

Fuente: elaboración propia, teniendo los hechos que son objeto de legalización, lo reportado por la Fiscalía General de la Nación, decisiones de justicia y paz y de lo contencioso administrativo.

1600. **Desplazamiento Forzado.** El temor y la zozobra en la población como consecuencia de la implementación de los mecanismos de coerción y control y los repertorios de violencia implementados por parte de las ACMM, generaron altos índices de desplazamiento forzado en el territorio donde operaban.

1601. Aunque todos los casos tienen relevancia por las consecuencias en términos de conculcación de derechos que genera esta conducta criminal, la Sala quiere destacar los desplazamientos masivos que generó en Frente José Luis Zuluaga sobre la población que habitaba las veredas aledañas la autopista Bogotá - Medellín y que fueron descritos en el apartado denominado formas de control y coerción. Estos desplazamientos masivos, en muchos casos, generaron el abandono de predios, sin que hasta hoy, sus propietarios hayan retornado, como se verá en el apartado de patrones de violencia contra civiles.

7.4.4.3. **Relaciones con la institucionalidad, la clase Política y actores sociales y políticos.**

1602. **Relaciones con la institucionalidad.** Los miembros de las ACMM tuvieron relaciones de cooperación y coordinación con diversas entidades públicas encargadas de la seguridad y protección, investigación de delitos –inclusive- de los gobiernos municipales.

1603. Un caso concreto fueron las relaciones entre el FOI y la institucionalidad en el Norte del Tolima, la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de decisión del 03 de diciembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera



Subsección C,⁷²⁴ acreditó que dicho Frente sostuvo vínculos de colaboración con los alcaldes de Lérída Tolima, la Dorada, Fálán; integrantes de la Policía Nacional en Fresno y Palocabildo, el comandante del DAS en Mariquita, miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Patriotas de Honda Tolima, funcionarios de Ecopetrol que les facilitaban la sustracción de hidrocarburos, vínculos con un fiscal en Fresno y, más aún, describe de qué manera operaba la colaboración con el Ejército y el DAS, al punto de llevar a cabo operaciones conjuntas. Así concluye el citado fallo:

“Existía una situación de connivencia entre diversos funcionarios de entidades públicas que por vía de sus acciones u omisiones prestaban colaboración, apoyo e inclusive ejecutaban de común acuerdo actos delictivos en concierto o acuerdo con los miembros del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio”.⁷²⁵

1604. Otro caso corresponde a la connivencia que tuvo la fuerza pública con el Frente José Luis Zuluaga en la autopista Bogotá- Medellín. Sobre esta vía, la Gobernación de Antioquia desde 05 de abril de 2001 y por más de tres años, prohibió el paso de automotores entre las 06:00 pm a 06: 00 am, con el fin de que la fuerza pública a través de la operación Meteoro, ejecutada por 2.500 hombres, adscritos a la cuarta Brigada del Ejército Nacional, arrebatará el control a los grupos subversivos y le devolviera la seguridad a la vía.⁷²⁶

1605. No obstante, esta directriz institucional favoreció militarmente al Frente José Luis Zuluaga en la zona, dado que de la mano de la fuerza pública, lograron consolidar el propósito de limitar la acción guerrillera.

1606. El postulado LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver” Como lo manifestó en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 17 de marzo de 2014:

⁷²⁴ Radicación: 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁷²⁵ Radicación: 73001-23-31-000-2003-01736-01 (35413). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Párrafo 9.32.

⁷²⁶ El Tiempo 25-01-2004. “La autopista vuelve a la vida”. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1541584> consultado el 29 de enero de 2016



“El cierre de la vía nos benefició en el campo militar, pero en el campo económico no. La verdad para nosotros era un poco vergonzoso que los pobladores no pudieran transitar en la noche por una importante vía como esta. Entonces, forzábamos a algunos para que firmaran un documento en la inspección de policía de Doradal para que viajaran de noche asumiendo responsabilidad de riesgos totales y nosotros los acompañábamos. Por ejemplo algunos trabajadores de la fábrica de cementos Rio Claro, la zona de la Danta, corregimiento de Sonsón, el sustento el Mármol, estos no cumplían la recomendación del ejército, estos se movilizaban a riesgo propio, porque nosotros les exigíamos eso y no se presentó mayor problema porque nosotros nos comprometíamos a que no pasara nada, porque nosotros también utilizábamos eso medios de transporte, no lo civiles, sino las volquetas de mármol y organizaba una especie de tanqueta dentro de la misma volqueta que llevaba a la tropa dentro para ver si la guerrilla salía a hacer reten y cogerlos en la noche”.⁷²⁷

1607. De esta manera, la relación de las Autodefensas del Magdalena Medio con entidades públicas encargadas de la seguridad, protección e investigación de delitos estuvo marcada por: a) una razón funcional, b) un aspecto positivo, y c) Un aspecto negativo, como se verá más adelante en el apartado de patrones de violencia contra civiles.

1608. **Relaciones con la clase política.** En primer lugar, varios hechos y circunstancias permiten inferir que la clase política veía en Ramón Isaza una posibilidad relevante en términos de adquirir ventaja electoral. En este sentido, el hecho 113 – 1709 que es objeto de judicialización en esta sentencia, muestra cómo las ACMM, desde sus inicios como grupo independiente (año 1994), se vinculó en asuntos políticos locales. Este hecho violento evidencia un acuerdo entre las Autodefensas de RAMÓN ISAZA y los representantes del partido conservador liderado por Fabio Valencia Cossio para anular a un candidato disidente que disputaba las elecciones para Alcalde del municipio de Sonsón.⁷²⁸

⁷²⁷ Audio 2: Minuto 1:46:00

⁷²⁸ Subsección “B”, Sección Tercera, Consejo de Estado. Radicado 1996-00986-01. En dicha providencia, la Corporación profirió sentencia condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación al hallarla responsable por la desaparición de Juan Diego Ruiz Valencia básicamente, por no haber proveído al nombrado de las medidas de seguridad suficientes respecto de las amenazas de las que había sido víctima puestas en conocimiento de la autoridad en diligencia de ampliación de indagatoria rendida en la investigación por razón de la cual se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

No obstante, se resalta que en dicha providencia no se colige la responsabilidad que tendrían las personas que habrían amenazado a la víctima respecto de la muerte de éste último, pues sólo se declaró la responsabilidad de la entidad pública al haber omitido sus deberes de protección.



1609. Igualmente, en Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, realizada el 12 de marzo de 2014, el ente acusador develó una comunicación enviada por RAMON ISAZA, en octubre de 1994 a Fabio Valencia Cossio, donde negaba la posibilidad de apoyar la contienda electoral para la convención nacional conservadora, dado que meses atrás Valencia Cossio había enviado a Gilberto Toro, ex secretario privado de la gobernación de Antioquia y Pascual Agudelo, ex diputado de Antioquia, pertenecientes al partido conservador para que convencieran a RAMON ISAZA e influyera en sus concejales conservadores amigos para que votaran por su nombre en la convención nacional conservadora y conformar el nuevo directorio nacional.⁷²⁹

1610. En la misma diligencia judicial, ISAZA reconoció la originalidad de su firma en el documento mencionado, pero insistió en que había sido engañado, ya que según él “lo único que yo he firmado en ese tiempo fue un documento para organizar el grupo en una convivir y eso fue lo que me leyeron porque yo no la leí (...) Políticos son políticos y cochinos”.⁷³⁰

1611. De lo evidenciado hasta el momento, esta Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación con la finalidad de establecer: 1) Si verdaderamente ocurrió lo que mencionaba el documento enviado por RAMON ISAZA a Fabio Valencia Cossio, 2) Si a nivel del partido Conservador se buscaba el aval de Ramón Isaza para incursionar políticamente en la zonas de injerencia de las ACMM y 3) proceder a realizar las respectivas compulsas de copias.

⁷²⁹ “Respetado doctor Valencia. Hace un mes largo recibí la visita de los doctores Gilberto Toro Exsecretario de privado de la gobernación de Antioquia y de Pascual Agudelo, exdiputado de Antioquia, ambos pertenecientes a un grupo político y quienes fueron enviados por usted para que me dieran el mensaje de decirle a los concejales conservadores amigos míos, que votaran por su nombre en la próxima convención nacional conservadora para conformar el nuevo directorio nacional. Al respecto les respondí que yo no era político, que mi misión en el magdalena medio era muy distinta a la de hacer proselitismo político por usted, que si antes lo había conocido y tratado personalmente en el municipio de Puerto Triunfo, al igual a que a sus honorables representantes a la cámara Humberto Tejada y Benjamín Higuaita Tejada, era a través de otras personas que le colaboraban con votos pero no por mi interés personal, es por ello que quiero ratificarle mi decisión a través de este medio. Atentamente. Ramón María Isaza. Comandante, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Con copia a: Directorio Nacional Conservador, Directorio Conservador de Antioquia y Doctor Álvaro Uribe Vélez, Gobernador. En: Audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, realizada el 12 de marzo de 2014. Audio 2. Minuto: 03:00 hasta 16:53.

⁷³⁰ Ibidem.



1612. Los resultados obtenidos en dicha investigación serán presentados a modo de imputación por verdad en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción, previo a lo cual la Fiscalía irá presentado a la Sala los resultados parciales de la labor de investigación.

1613. En segundo lugar, la justicia permanente y los relatos de distintos postulados permiten identificar que las ACMM tuvieron nexos con políticos y funcionarios públicos en sus zonas de influencia, de tal manera que tuvieron un proyecto sociopolítico que afectó distintos ámbitos de la vida regional, como se verá a continuación.

1614. RAMÓN ISAZA, en diversas diligencias judiciales, ha insistido en que a las ACMM no les interesó la política y que, por lo tanto, carecieron de un proyecto sociopolítico en sus zonas de influencia.⁷³¹ Sin embargo, él mismo manifestó en versión libre que le solicitaba a los alcaldes no extraviar los presupuestos y, además, mostró que contaba con un “político” (Joaquín Augusto Londoño Acevedo alias “Alan”), quien era el encargado de dichos asuntos.⁷³²

1615. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión contra Ramiro Devia, confirma lo planteado anteriormente y señala cómo los candidatos buscaban apoyo de las ACMM, a través de RAMÓN ISAZA.⁷³³ Igualmente, muestra cómo los comandantes de Frente ordenaron la intervención en política y en asuntos públicos, como se muestra a continuación:

“José David Velandia Ramírez alias “Steven” asegura haber tenido vínculos con miembros de la política local, con la Fiscalía y el CTI, y argumenta al respecto: la política del comandante MEMO era que también las administraciones públicas (...) debían aportar con la causa, me ordenó tener contacto directo con la mencionada alcaldesa —Blanca Yaneth Aldana- (..) se llegó a la conclusión que colaboraría efectivamente con nosotros en cuestión económica o dinero efectivo aportaba entre

⁷³¹ Versión Libre de Ramón Isaza, rendida el 02 de mayo de 2010

⁷³² Versión libre de Ramón Isaza rendida el 06- 06 de 2007.

⁷³³ “Ramón María Isaza, jefe máximo de las autodefensas campesinas del Magdalena Medio —ACMM- Señaló no haber tenido relaciones con la política porque “nunca me convenció”, también adujo que “posiblemente ellos los candidatos buscaban el apoyo nuestro (..) lo que se buscaba era que eligieran a alguien que sirviera, sin embargo cuando iban a buscarme políticos de la región mía i les decía con quien tenía con quien hablar (Sic)” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 07-1 de 2011 contra Javier Ramiro Devia Arias. Aprobado acta No. 434. M.P. Javier Zapata Ortiz. Pág. 46.



DOS Y TRES MILLONES DE PESOS mensuales a la causa (..) suministró los alimentos requeridos cada vez que se hacían actividades de arreglo de vías destapadas, de cunetas y alcantarillas de la parte rural (..) suministro de combustible para las diferentes máquinas, en este caso una motoniveladora que era del Frente la cual fue hurtada por orden de MEMO, y se puso a disposición para el mantenimiento de las vías de la región.

Y agregó que alias "Memo Chiquito" le encargó hacer reuniones con alcaldes a fin de que colaboraran con el sostenimiento del "FOI" en alimentación, mercados, droga, combustible y maquinaria para arreglo de vías e información sobre contratación del municipio, y señaló que se requería autorización o permiso del grupo para el ejercicio del proselitismo en la región y que en Fresno trabajaron para la organización, en esa época de Evelio de Jesús Aguirre alias "Tajada" y "Pedro Pum Pum".

Pedro Pablo Hernández Sepúlveda alias "Pedro Pum Pum" en declaración rendida el 24 de julio de 2008 Adujo que: "cuando fueron postulados los candidatos a la alcaldía al candidato contrario CARLOS MORCILLA en una reunión que se hizo en la vereda Campeón La Mina, el señor comandante ELKIN le manifestó a este candidato CARLOS MORCILLA que si no hubiera sido por la orden dada por el comandante LUCAS y como favor adquirido por el señor JAVIER SANDOVAL para que apoyara en la candidatura y le prestara los servicios de seguridad y escoltarlos en las veredas donde él se movilizara hacer su campaña, que si esto no fuera así él hubiera apoyado a CARLOS MORCILLA, este señor le respondió que si él algún día iba a ganar a alcaldía nuevamente que iba hacer méritos por él mismo y no por la colaboración de las autodefensas (..) mientras que con el señor ALBEIRO yo hacía las reuniones con anticipación y hablaba con los presidentes de juntas de acción comunal para que todo el mundo saliera a las reuniones que hacía el candidato a la alcaldía del Fresno ALBEIRO GÓMEZ en estas veredas, la orden era que deberían apoyar con su voto a ALBEIRO GÓMEZ ya que era simpatizante de las autodefensas (..) la orden fue dada por alias EL GURRE comandante general de este Bloque, como un favor también que le había pedido alias MORRONGO o JAVIER SANDOVAL para que apoyaran al señor ALBEIRO GÓMEZ (..) fue dada directamente a alias ELKIN y él me la dio a mí, para que yo reuniera anticipadamente las comunidades campesinas para que asistieran a estos eventos (..) las comunidades fueron amedrentadas que tenían que votar por él (..) nosotros

amedrentamos que tenían que votar por el candidato que nos estaba apoyando, eso se hizo a través de reuniones (...).

1616. Así las cosas, los comandantes ordenaron la intervención en las campañas electorales para elegir funcionarios locales; que a los candidatos a la alcaldía “bendecidos” con la simpatía de las ACMM los apoyaban con facilidades de transporte, seguridad, proselitismo a su favor y financiaban sus campañas; y que, independientemente de quién resultara elegido, el nuevo alcalde estaba obligado a buscar estrategias para transferir recursos a las autodefensas.⁷³⁴

1617. En este orden de ideas, puede afirmarse que las ACMM hicieron su aparición armada y a través de los actos violentos cometidos empezaron por ejercer control territorial hasta colmar los espacios sociales, económicos y políticos locales, con la anuencia de comerciantes y autoridades que facilitaron su accionar.

1618. Actualmente, la justicia permanente ha condenado a dos parlamentarios y cinco exmandatarios municipales, quienes tuvieron vínculos con las ACMM, con el fin de asegurar sus aspiraciones electorales, como se muestra a continuación.

Nombre del dirigente	Cargo y Partido político	Estrado judicial	Sentido del Fallo
Luis Humberto Gómez Gallo	Senador Partido conservador	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fecha: 25 de mayo de 2011 Rad. 32792	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al Margen de la Ley y tener vínculos con el Frente Omar Isaza (FOI) en el norte del Tolima
Javier Ramiro Devia Arias	Representante a la Cámara Partido Liberal	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fecha: 07 diciembre de 2011 Rad. 33015	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al margen de la Ley y tener vínculos con el FOI en el norte del Tolima. La corte demostró que aportó dinero a la organización armada ilegal a cambio de que se le facilitara realizar campaña en las zonas de injerencia del FOI.
Blanca Yaneth Aldana Henao	Alcaldesa de Mariquita 2001-2003 Partido: Liberal	Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué Fecha: 10 de junio de 2010 Radicado: 730013107002200900058	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al margen de la Ley y tener vínculos con el FOI en el norte del Tolima.
Hernán Alberto Cuartas Ochoa	Alcaldesa de Mariquita 2004 - 2007 Partido: Liberal	Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué Fecha: 10 de junio de 2010 Radicado: 730013107002200900058	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al margen de la Ley y tener vínculos con el FOI en el norte del Tolima.
Édgar Vález Hernández	Alcalde de Falan 2004 - 2007 Partido: Liberal	Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué Fecha: 10 de junio de 2010 Radicado: 730013107002200900058	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al margen de la Ley y tener vínculos con el FOI en el norte del Tolima.
Albeiro Gómez Loaiza	Alcalde de Fresno 2004 - 2007 Partido: Conservador	Juzgado Segundo Penal Especializado de Ibagué Fecha: 10 de junio de 2010 Radicado: 730013107002200900058	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al margen de la Ley y tener vínculos con el FOI en el norte del Tolima.

⁷³⁴ CNMH (2012). Justicia y Paz: ¿Verdad histórica o verdad judicial? Bogotá, Septiembre. Pág. 139



Justo Capera Caicedo	Alcalde de la Dorada 2007-2011 Partido: Liberal	JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO Fecha: 16 de octubre de 2010 Radicado: 17001-31-07-001-2010- 00022-00	Condenatorio por concierto para promover grupos armados al margen de la Ley.

Fuente: elaboración propia.

1619. Según lo documentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH),⁷³⁵ “otros hechos muy dicientes de la intervención de las ACMM en las democracias locales fueron los del exalcalde de La Dorada, Orlando Echeverri, político liberal que se desmovilizó en el 2006 con las ACMM. Lo mismo ocurrió con Maribel Galvis, antigua concejal del Partido de la U del mismo municipio.

1620. Igualmente, ha señalado el surgimiento y posicionamiento del Movimiento del Pueblo que fue apoyado por las ACMM, endosó ataques a “políticos tradicionales”, acusándolos de embaucadores. Este grupo político se opuso a las prácticas clientelistas del cacique liberal Víctor Renán Barco y, en 1994, obtuvo una resonante victoria electoral cuando derrotó a los candidatos para alcaldía respaldados por el senador Barco. El epicentro del movimiento político liderado por las ACMM fue La Dorada, pero también obtuvo apoyo en municipios vecinos.

1621. Finalmente, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación sobre los nexos de las ACMM con la clase política en sus zonas de injerencia a través de los postulados que ejercieron el rol de comandantes políticos de las ACMM como Joaquín Augusto Londoño Acevedo alias “Alan”, Gustavo Gómez Silva alias “Arango”, Evelio de Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre".

1622. Los resultados obtenidos en dicha investigación serán presentados a modo de imputación por verdad en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción, previo a lo cual la Fiscalía irá presentado a la Sala los resultados parciales de la labor de investigación.

⁷³⁵ Ibidem.



1623. **Relaciones con actores sociales y económicos.** Los aspectos contextuales evidencian que la funcionalidad y pervivencia de la estructura en el tiempo se dio gracias a redes clientelares complejas construidas en el territorio, constituidas por líderes sociales, comerciantes, ganaderos, empresarios, arroceros, hacendados, entre otros. No es casual que uno de los principales rubros de financiación fueran los aportes dados por empresarios a cambio de seguridad o que la expansión territorial de los frentes estuviera apoyada por la solicitud de ganaderos.

1624. Ahora bien, frente a este aspecto, la Sala no ha logrado identificar las personas que integraban las redes clientelares en cada uno de los frentes, de tal manera que se hace necesario exhortar a la fiscalía delegada para que continúe las labores de investigación en torno las relaciones tuvieron integrantes de las ACMM con actores sociales y gremios económicos en cada uno de las zonas donde tuvo injerencia el proyecto paramilitar de las ACMM, para que presente en otro de los procesos ante esta jurisdicción, un informe donde identifique de manera detallada quiénes quienes hicieron parte de las redes clientelares y proceda a realizar las respectivas compulsas de copias.

7.4.4.4. Formas de financiación.

1625. La Fiscalía ha encontrado como principales fuentes de financiación de la estructura autodenominada “Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio” tres formas de ingresos: contribuciones o exacciones, hurto de hidrocarburos y narcotráfico.

1626. **Contribuciones voluntarias.** La primera forma de financiación de la estructura fue a través de aportes de personas de la región afectadas por las guerrillas, este mecanismo se dio preponderantemente en el primer período de la organización: entre 1977 y 1984. Bajo ese modelo de economía, justificaban su actuar como una legítima defensa frente a las constantes agresiones de la guerrilla contra la propiedad, vida y tranquilidad de los pobladores de la región donde operaban. La creación,



mantenimiento y expansión inicial del grupo fue dado por este tipo de aportes y de los de ganaderos y madereros de la región que se habían convertido en blanco de extorsión y secuestro por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN presentes en la región⁷³⁶.

1627. **Exacciones arbitrarias.** Desde los años 80, pero con profundidad después de la separación de las autodefensas de Puerto Boyacá, luego de la muerte de Henry Pérez, el carácter voluntario de las cuotas fue eliminándose. Así, se impusieron cuotas de manera obligatoria a finqueros, comerciantes y demás habitantes (sin discriminación).

1628. Como se mostró en el apartado denominado formas de control y coerción, congrega las comunidades fue una estrategia para imponer contribuciones económicas o “vacuna”, de ahí que si alguna persona incumplía con el requerimiento era citada a una reunión, donde era amenazada, para que una vez afectada psicológicamente, cumpliera sin oponer resistencia y denuncia ante las autoridades.

1629. Igualmente, en el marco de esta forma de financiación, a partir del año 2000 las administraciones locales fueron objeto de exacción a través de la contratación pública, toda vez que les exigían a contratistas en la zona un porcentaje para poder hacer obras públicas, como se pudo ver en el apartado denominado relaciones con la clase política.

1630. En este orden de ideas, esta forma de financiación jugó un papel importante frente al sostenimiento de las ACMM, como lo demuestra un informe de ingresos y egresos suministrado por exintegrantes del FOI en la Audiencia de Control Formal y Material de Cargos realizada el 26 de octubre de 2011, donde evidencia de manera general, los montos mensuales a los que ascendía la renta recaudada.

Contra quienes	Municipios	Periodo del recaudo	Encargado de recolectar	Ingreso mensual	Total

⁷³⁶ Presentación del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre orígenes de la estructura Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado RAMÓN ISAZA ARANGO y otros, 26 octubre de 2011.



Contra quienes	Municipios	Periodo del recaudo	Encargado de recolectar	Ingreso mensual	Total
Comerciantes	Samaná Caldas	Marzo 2002- febrero 2003	Alias "Samaná"	5.000.000	60.000.000
Ganaderos	Dorada y Victoria Caldas	Enero 2000 a enero 2005	Alias "Vaso"	70.000.000	4.200.000.000
Comerciantes	Dorada y Victoria Caldas	Enero 2000 a enero 2005	Alias "Vaso"	20.000.000	1.200.000.000
Comerciantes	Honda Tolima	Enero 2000 a enero 2005	Alias el "Abuelo" y "Richar"	2.600.000	156.000.000
Ganaderos	Honda Tolima	Enero 2000 a enero 2005	Alias el "Abuelo" y "Richar"	2.400.000	144.000.000
Comerciantes	Fresno Tolima	Marzo de 2004 –junio de 2005	Alias "el calvo" y "Caparrapo".	6.000.000	96.000.000
Comerciantes	Mariquita Tolima	31 de octubre del 2001 al 21 oct 2003	Alias "Steven"	7.000.000	168.000.000
Campesinos zona rural	Mariquita Tolima	31 de octubre del 2001 al 21 oct 2003	Alias "Steven"	6.000.000	72.000.000
Comerciantes	Mariquita Tolima	Octubre de 2003 – enero 2004	Alias "Dorada"	7.000.000	28.000.000
Pobladores zona rural	Mariquita Tolima	Octubre de 2003 – enero 2004	Alias "Lucas"	6.000.000	24.000.000
Comerciantes	Palo cabildo, Fálán, Villahermosa y Casabianca Tolima	Enero de 2003 a enero de 2004	Alias "Costeño"	14.716.000	176.592.000
Ganaderos	Palo Cabildo, Fálán, Villahermosa y Casabianca Tolima	Enero de 2003 a enero de 2004	Alias "Costeño"	19.800.000	237.600.000
Comerciantes	Palo cabildo, Fálán, Villahermosa y Casabianca Tolima	Enero de 2004 a junio 2005	Alias "Napo"	8.716.000	156.888.000
Ganaderos	Palo cabildo, Fálán, Villahermosa y Casabianca Tolima	Enero de 2004 a junio 2005	Alias "Napo"	7.000.000	126.000.000
Pobladores de Zona Urbana	Mariquita	Enero de 2004 a julio de 2005	Alias "Pedro o Pum pum"	10.000.000	180.000.000
Pobladores zona rural	Mariquita	Enero de 2004 a julio de 2005	Alias "Pedro o Pum pum"	7.000.000	126.000.000
Comerciantes	Marquetalia Manzanarez Bolivia Pensilvania y	Julio de 2001 a octubre de 2002	Alias "Costeño"	17.000.000	272.000.000
Comerciantes	Marquetalia	Junio de 2000 a febrero de 2001	Alias "Melchor"	4.000.000	28.000.000
Ganaderos	Marquetalia	Junio de 2000 a febrero de 2001	Alias "Melchor"	2.000.000	14.000.000
Comerciantes	Marquetalia	Abril de 2001 a junio de 2001	Alias "Fabio"	4.000.000	20.000.000
Ganaderos	Marquetalia	Abril de 2001 a junio de 2001	Alias "Fabio"	4.000.000	20.000.000
Cobro por permitir hurto de gasolina	Guayabal-Victoria-	Enero a julio de 2000	Alias "Cepillo" y el	10.000.000	70.000.000

Contra quienes	Municipios	Periodo del recaudo	Encargado de recolectar	Ingreso mensual	Total
	Mariquita		"Sombrerón"		
Cobro por permitir hurto de gasolina	Guayabal-Victoria-Mariquita	Julio de 2000 a enero de 2001	Alias "el Papi"	15.000.000	90.000.000
Comerciantes	Fresno	Febrero a abril de 2001	Alias "Melchor"	3.000.000	9.000.000
Pobladores zona rural	Fresno	Febrero a abril de 2001	Alias "Melchor"	4.000.000	12.000.000
Pobladores	Vereda Monte Bonito Tolima		Alias "Yara"		
Comerciantes	Lérida	Julio 2001 a enero de 2002	Alias "Tolima"	3.000.000	21.000.000
Arroceros y ganaderos	Lérida	Julio 2001 a marzo de 2002	Alias "Tolima"	13.000.000	91.000.000
Arroceros y fincas	Alvarado, Venadillo y Lérida	Julio de 2001	Alias "Tolima" y alias "Tom Sawyer"	20.000.000	160.000.000
Prestar Seguridad a empresas	Dorada Caldas	Enero de 2000 a mayo de 2005	Alias "Memo Chquito"	18.000.000	1.152.000.000
Comerciantes	Lérida	Enero a junio de 2002	Alias "Cuñado o Cejas"	3.000.000	18.000.000
Ganaderos y Arroceros	Lérida	Junio 2001-enero 2002	Alias "Cuñado o Cejas"	13.000.000	104.000.000
Contratista	Mariquita	Junio de 2005	Alias "Pedro Pum pum"	16.000.000	16.000.000
Población casco urbano	Fresno	Abril de 2001 a noviembre de 2003	Alias "Pedro Pum pum"	13.000.000	416.000.000
Población zona rural	Fresno	Abril de 2001 a noviembre de 2003	Alias "Pedro Pum pum"	7.000.000	224.000.000
Contratista Ecopetrol	Petaqueros y Padua en Herveo	Enero 2003	Alias "piolín"	80.000.000	80.000.000
Contratista	Calzada Mariquita- Fresno	Diciembre 2001	Alias "Elkin o Tajada"	30.000.000	30.000.000
Peaje transito	Entrada Samaná, Cañaveral	Junio a octubre de 2002	Alias "Vicente"	7.000.000	35.000.000
Permiso para funcionamiento de 2 campamento de procesamiento de coca	San Miguel, Sansón Antioquia	Enero 2003 al 2004		350.000.000	420.000.000

Fuente: Audiencia de Control Formal y Material de cargos, realizada el 26 de octubre de 2011. Radicado Radicado: 11001225200020140005800. M.P Eduardo Castellanos Roso. Minuto 3:45:00 – 04:01:37

1631. Adicionalmente, en la misma diligencia judicial el postulado José Luis Zuluaga en diligencia judicial manifestó que:

“Entre enero del 2000 y la desmovilización, por exacciones el Frente José Luis Zuluaga adquirió 28.285.040.000 millones pesos, derivados de 704.880 millones de pesos exigidos a finqueros, cobro a camiones transportadores de hidrocarburos sobre la autopista Bogotá-Medellín \$20.304.000.000; impuesto por cabezas de ganado 1.594.000 mensuales; 615.000.000 millones derivados del cobro al



porcentaje de hoja de coca;⁷³⁷ 165.600.000 millones de cobros impuestos en peaje sector los colores vía Bogotá-Medellín y la Danta 151.200.000⁷³⁸ e ingresos adquiridos por la producción de leche y papa estimado en 1.290.000.000 millones⁷³⁹.

1632. **Hurto de hidrocarburos.** Esta forma de financiación se dio en los departamentos de Tolima, Caldas y Cundinamarca, específicamente en las zonas atravesadas por la estructura de hidrocarburos Lerida, Armero Guayabal, Mariquita, Fresno y Herveo en Tolima; Dindal en Guaduas, Dorada, Puerto Triunfo, Puerto Salgar, entre otros.

1633. Así mismo, crearon rutas de salida de gasolina por el cauce de los ríos Magdalena y la Miel e implementaron mecanismos para hurtar el combustible que implicaban romper el tubo del poliducto que pasaba por la zona, instalar válvulas especiales de alta presión, conectar mangueras y sacar el hidrocarburo y comercializarlo, como se visualiza en la siguiente imagen.



Fuente: Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014.

⁷³⁷ En el porcentaje por contribución por hoja de coca, realizaban 2.500 pesos por arroba de coca cosechada del 2003 al 2005.

⁷³⁸ Los cobros estuvieron dirigidos a buses, tracto mulas y vehículos particulares, diariamente a razón de mil a cuatro mil pesos diarios.

⁷³⁹ Audiencia de Control Formal y Material de cargos, realizada el 27 de octubre de 2011. Radicado: 11001225200020140005800. M.P. Eduardo Castellanos Roso.



1634. En esta actividad las ACMM llegaron a acumular, en un día alrededor de 18 mil galones de gasolina que era comercializado por un valor de \$ 4.500 pesos galón a estaciones de gasolina ubicadas en los municipios donde tenían injerencia, puestos informales de venta clandestina y/o a carteles de la gasolina a nivel nacional. Igualmente, en ciertos frentes tuvieron ingresos por imponer pagos a bandas que se dedicaban al hurto del hidrocarburo o a transportadores legales del mismo.⁷⁴⁰

1635. A pesar de que la Fiscalía aún no ha logrado estimar el monto de ingresos que adquirieron las ACMM derivados de este rubro, a continuación se visualizan algunas de las operaciones desarrolladas por la fuerza pública y documentadas por la Fiscalía General de la Nación que evidencian la dimensión del hurto de combustible.

Nombre	Fecha	Lugares	Hallazgos
Operación Magdalena Medio	10-09-2001 al 21-09-2001	Finca Monte Bello, ubicada en la Vereda Puerto Pita, del Municipio de Puerto Triunfo,	Incautados 12 mil galones de hidrocarburos.
Operación Bambú II	30-07-03 al 02-08-03	Corregimiento de San Miguel del municipio de Sonson, vía que de Dorada Conduce a Puerto Boyacá.	- En el casco urbano del Corregimiento de San Miguel, sellaron la estación de servicio con capacidad de almacenamiento para 4000 galones, donde incautaron 300 galones de combustible hurtado. - Incautación de vehículo tipo camión el cual camuflaba en su interior un tanque con capacidad para 7000 galones de combustible. - En el perímetro rural de la misma localidad fue desmantelado un centro de acopio el cual era conformado por tres tanques metálicos con capacidad para 16.500 galones de combustible, al igual que 42 canecas con capacidad para 55 galones cada una - Incautando en este lugar 5000 galones de hidrocarburos - Incautados 3 bingos en el área rural del Corregimiento de San Miguel los cuales se encontraban acondicionados para el transporte de más de 22 mil galones de combustible, encontrándose en su interior 7 mil galones de hidrocarburos ilegales. - En la hacienda Singapur, ubicada en el área rural del Corregimiento de San Miguel, incautaron 2 bingos o embarcaciones acondicionadas para el transporte de más de 20 mil galones de combustible, hallando en su interior 9 mil galones de hidrocarburos hurtados. Capturadas 6 personas. Incautados 21.300 galones de hidrocarburos. - Identificadas dos válvulas en la hacienda Valle Grande y dos en la Vereda Cocomono..
Operación	(18-03-03 al	Vía que de la Dorada	- Sellamiento de la estación de servicio RIO

⁷⁴⁰ Exposición del Fiscal 2 de Justicia y Paz sobre Estructuras y financiación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, audiencia de control de legalidad postulado RAMÓN ISAZA ARANGO y otros, 28 de octubre de 2011.



Rio Negrito	27-03-03)	Caldas conduce a puerto Boyacá	NEGRITO, ubicada en la vía que de la Dorada Caldas conduce a puerto Boyacá. - Incautados 10.542 galones de ACPM, 3.024 galones de gasolina, dos válvulas conectadas a una manguera y un vehículo.
Operación Gibraltar IV	15-09-03 al 15-10-03	San Miguel, Puerto Triunfo, Corregimiento de la Danta	Incautadas 5 embarcaciones con hidrocarburo (3 bongos y 2 lanchas), 5.610 galones de hidrocarburo, armamento, munición y vehículos. Capturadas 9 personas.
Operación el Papi	(20-09-03 al 2-10-03)	Corregimiento de San Miguel Antioquia	Se recuperaron 90 galones de hidrocarburo Se incautaron elementos de comunicación y tres embarcaciones tipo Bongo y una lancha.

Fuente: Elaboración propia con base en el Escrito de acusación presentado por la fiscalía en Audiencia Concentrada de aceptación y formulación de cargos, realizada el 20 de enero de 2014. Página.692 – 698.

1636. **Narcotráfico.** En las ACMM, entre 1994 y su desmovilización, el narcotráfico fue también fuente de financiación, mediante la autorización para el procesamiento, el cobro del llamado “gramaje” o impuesto sobre la salida de los estupefacientes hacia otras regiones. A esta forma de generación de recursos recurrió la organización ilegal con mayor énfasis en la fase de expansión de frentes iniciada desde finales de los noventa.

1637. Finalmente, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que continúe las labores de investigación en torno a los aspectos financieros de las ACMM y, especialmente logre presentar de manera detallada en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción, los ingresos, egresos consecuencia de las distintas formas de financiación y las respectivas adquisiciones de bienes obtenidos a través del hurto de combustible, dado que la captura de rentas fue una de las razones que fundamentaron la implementación de patrones de violencia contra civiles, como se verá más adelante.

7.4.4.5. Desmovilización.

1638. El proceso de negociación inició desde el año 2003 y tuvo varios momentos álgidos y cercanos a la ruptura. Se debe resaltar que la negociación con el gobierno se dio en mesas paralelas y que las ACMM fueron algunas de las agrupaciones más renuentes a realizar una mesa concertada.⁷⁴¹

⁷⁴¹ Presidencia de la República, Alto Comisionado para la Paz, Informe ejecutivo, Proceso de paz con las autodefensas, Bogotá, diciembre 2006, p. 6.



1639. Sin embargo, el 04 de diciembre de 2003, las ACMM firmaron con el Gobierno una “Declaración” en donde expresaban la plena voluntad de desmovilizasen de manera gradual.

1640. Igualmente se estableció como zona de ubicación temporal (ZUT) el municipio de Tierralta (Córdoba), lugar que albergó a los comandantes de las distintas estructuras; de este modo, a mediados de 2004, las ACMM deciden unirse al pleno negociador de Santa Fe de Ralito.

1641. Finalmente, las Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio hicieron acto de entrega de armas e inicio del proceso de desmovilización de 990 hombres, bajo el mando de su representante y principal líder RAMÓN ISAZA ARANGO, el 7 de febrero de 2006, en el corregimiento Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), donde habían surgido.

4.8. Los Patrones de Violencia contra la Población Civil en el Marco de Crímenes Internacionales

Parte General

1642. En lo que resulta como eje o matriz de la sentencia priorizada que aquí se emite, en su orden, *Hechos-Contexto-Patrones*, procede la Sala a exponer las consideraciones generales del concepto de patrones de violencia contra población civil, después describirá el tratamiento jurídico que el marco normativo ha determinado al respecto; se reseñará el importante trabajo presentado al Tribunal por parte de la Fiscalía General de la Nación, para finalmente, identificar en el caso concreto como el concepto de patrón se enmarca en las acciones desplegadas por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM.

1643. En tal sentido, el presente acápite constituye la culminación del análisis de los casos individualmente considerados así como de los aspectos sociales, históricos, económicos, políticos y culturales bajo los cuales se compone el Contexto, por ende,



en el que la Sala concluye la identificación de los planes y políticas de violencia impreso a los hechos discutidos en el presente proceso. Es pues, la armonización entre el ejercicio intelectual de establecer la verdad judicial consignada en cada uno de los eventos particulares, con el teatro de criminalidad gestado por las ACMM y otros grupos armados, con el propósito de develar los planes y políticas de la organización criminal.

1644. El legislador Colombiano, en la reforma efectuada a la ley original de Justicia y Paz, esto es, a la ley 975 de 2005, introdujo al sistema jurídico nacional la categoría de patrones de violencia cometidos contra la población civil en desarrollo del conflicto armado. Sin embargo, del análisis de las normas constitutivas y reglamentarias de dicho propósito no se logra discernir una finalidad concreta de adopción de tal categoría, así como de sus objetivos, alcances o fines prácticos.

1645. No obstante, la Sala en ejercicio de su labor interpretativa y, en aplicación de la normatividad dispuesta para el reconocimiento de los patrones de violencia a gran escala, encuentra que algunas de tales finalidades están marcadas por la necesidad de garantizar a las víctimas uno de los componentes fundamentales de justicia transicional, esto es, la verdad en grado suficiente en cuanto a lo ocurrido en cada uno de los hechos que las afectaron, así como del contexto en que cada situación se presentó. De igual modo, porque permite entender la modalidad de comisión de los punibles en un contexto de criminalidad masiva pero además, porque sirve como unidad de análisis de cuantificación y descripción de la violencia cometida contra la población civil en un marco de criminalidad macro.

1646. Con fundamento en este somero marco conceptual, la Sala emprenderá el análisis de los patrones de violencia contra la población civil en el marco del conflicto armado, en lo que atañe al accionar militar ilícito de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y cuyo máximo representante fue RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO. En primer lugar, se abordará el estudio de patrones desde el punto de vista legal, comprendido por el acto legislativo 01 de 2012, la ley 975 de 2005 modificada



por la 1592 de 2012 y el decreto 3011 de 2013 compilado por el 1069 de 2015, incorporando el estudio de exequibilidad de la Corte Constitucional. En segundo lugar, se abordará la descripción de los patrones de violencia propuestos por la Fiscalía Delegada y, por último, se establecerá la construcción y delimitación del patrón de violencia con fundamento en los elementos suasorios allegados a la actuación pero además, con fundamento en el análisis de la literatura aplicable al asunto.

4.8.1. Los Patrones de Macrocriminalidad. Tratamiento jurídico

1647. El acto legislativo 01 de 2012⁷⁴² *“por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de agosto 28 de 2013⁷⁴³, incorporó el artículo 66 transitorio de la Carta Política, con el objetivo de permitir la promulgación de una ley estatutaria que autorizara, en el marco de un acuerdo de paz, el **tratamiento diferenciado** de distintos grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. Lo anterior, para *“facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.

1648. En este sentido, la mencionada reforma constitucional indicó la *“necesidad de incorporar en la justicia transicional, como elementos esenciales, la priorización y la selección”*, en virtud de los cuales la Fiscalía General de la Nación puede ejercer la acción penal *“centrando los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables”* de los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra cometidos de manera sistemática, establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de

⁷⁴² *“por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*

⁷⁴³ Fecha anterior a la expedición del Decreto 3011 de 2013 en el que se define en los artículos 16 y 17 el concepto de patrón de macrocriminalidad y se establecen los requisitos para su estructuración.



la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados y, finalmente, la gravedad y representatividad de los casos⁷⁴⁴. En tal virtud, encargó al ente Fiscal determinar tales criterios de priorización y selección.

1649. Ahora bien, en la referida sentencia C-579 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció acerca de la demanda de constitucionalidad de las expresiones “*máximos*”, “*cometidos de manera sistemática*” y “*todos los*”, contenidas en el inciso 4o, artículo 1º del acto legislativo 01 de 2012.

1650. En la demanda interpuesta, el grupo de ciudadanos consideró básicamente, que el acto legislativo sustituye “*el deber del Estado de garantizar los derechos humanos*,”

⁷⁴⁴ El tenor literal de la norma es el siguiente: Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1º. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquir.



y consiguientemente, su deber de investigar y juzgar adecuadamente todas sus graves violaciones y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario cometidas en su jurisdicción”, por ende, con contravención de las disposiciones consagradas en la Carta Política y en tratados internacionales. Lo anterior, por cuanto las previsiones normativas acusadas introducen tres elementos que modifican “el deber del Estado de garantizar los derechos de todas las personas residentes en Colombia y garantizar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al D.I.H.”.

1651. En primer término, por cuanto se “autoriza al Congreso a determinar los criterios con base en los cuales se seleccionarán las violaciones de derechos humanos que serán investigadas y juzgadas, con el propósito de que los esfuerzos investigativos puedan concentrarse en los “máximos responsables” de las violaciones de derechos humanos”. Asimismo, en segundo lugar, porque “establece que el Estado colombiano sólo debe investigar, juzgar y sancionar algunas graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH” y, por último, en razón a que la norma cuestionada determina que “solo algunos responsables de perpetrar algunas violaciones graves a los DDHH y al DIH serán investigados, juzgados y sancionados”.

1652. Finalmente, aducen que la norma acusada adolece de falta de coherencia, pues “la obligación de garantizar los derechos humanos autoriza que algunas graves violaciones de DDHH y algunas graves infracciones al DIH, así como algunos de sus responsables, no sean investigados, juzgados y sancionados, y por consiguiente, que las autoridades de la República garanticen solamente los derechos de algunas de las personas residentes en Colombia”, lo cual vulnera la Carta Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, que autorizar la renuncia a la persecución penal por “crímenes de guerra no cometidos de manera sistemática”, comportaría negar el acceso a la administración de justicia de las víctimas de tales delitos, en virtud a que no podrían exigir la judicialización de los responsables directos, sino sólo de los “máximos responsables”.



1653. En tal sentido, la Corte Constitucional indicó en primer lugar, que el problema jurídico debía circunscribirse en los siguientes términos: *“si sustituye la Constitución la posibilidad de que se utilicen los criterios de selección y priorización para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los más graves crímenes contra los DH y el DIH cometidos por los máximos responsables y se renuncie a la persecución de los demás”*.

1654. De manera adicional, que debía estudiarse *“(i) la posibilidad de centrar los esfuerzos en la investigación penal (ii) en los máximos responsables de (iii) todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra, (iv) cometidos de manera sistemática, (v) autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, y (vi) la aplicación de penas alternativas, sanciones extrajudiciales, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena”*.

1655. De igual modo, con la finalidad de poner en contexto las expresiones acusadas con el texto completo de la norma a la que se integra, determinó que *“(i) La expresión “máximos” no puede entenderse de manera aislada, pues no se refiere a los máximos responsables de cualquier delito y en cualquier caso, sino de “los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática (...)sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional”*.

1656. Así mismo, que *“(ii) La expresión “cometidos de manera sistemática” no puede entenderse aisladamente, sino que se refiere a los crímenes de guerra sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los DD.HH. y al D.I.H., en el marco de la justicia transicional, tal como señala el art. 1º del Acto Legislativo”* y, por último, que *“(iii) La expresión “todos los” se refiere a la renuncia condicionada a la persecución penal de los delitos en los cuales no se haya*



aplicado la estrategia consagrada en el Acto Legislativo 01 de 2012 que incluye todos los aspectos señalados en este inciso, es decir, los instrumentos de selección y priorización, por lo cual esta expresión está igualmente vinculada a todo el inciso”.

1657. Con fundamento en lo anterior, concluye que la disposición demandada, esto es, el inciso cuarto del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012, *“no consagra instrumentos aislados sino un sistema complejo de justicia transicional para cumplir con las finalidades de facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.*

1658. Así las cosas, es claro entonces que la norma demandada, según la Corte Constitucional, no puede ser entendida de manera aislada sino que ha de serlo de manera articulada con el fin que pretende perseguir, pues se trata de lograr la terminación del conflicto armado, por ende, conseguir una paz estable y duradera. No se trata pues, simplemente del juzgamiento de los actores del conflicto o del cumplimiento de una pena de prisión, sino que se trata de la satisfacción de uno de los fines esenciales del Estado.

1659. En el mismo sentido, resulta necesario destacar que la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional, de una parte, con fundamento en la definición planteada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”*⁷⁴⁵.

1660. De igual modo, que la propia Corte Constitucional en las sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012, con ponencia del H. Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la definió

⁷⁴⁵ El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.



como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”⁷⁴⁶.

1661. Indicó también en la decisión de constitucionalidad objeto de estudio, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que las graves violaciones a los Derechos Humanos (DDHH) “denotan tipos de violaciones que, sistemáticamente perpetradas, afectan de forma cualitativa y cuantitativa a los derechos humanos más fundamentales, en especial el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral de la persona”.

1662. Tales precisiones conceptuales, referidas a un mismo tópico, denotan como uno de los elementos esenciales de la determinación de la existencia de conflictos el de ser “a gran escala” o, con “violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto”, esto es, que los crímenes cometidos en un conflicto armado comportan una estructura compleja derivada de una política deliberada, no aislada, sino macroscópica y sistemática, contenida en un plan previamente configurado.

1663. Ahora bien, aduce el Alto Tribunal que la doctrina ha determinado que los crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra “requieren un contexto de ejercicio de violencia sistemática o de macrocriminalidad:

- (i) en los delitos de lesa humanidad este elemento se constituye a través de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil;

⁷⁴⁶ Sentencias C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



- (ii) *en el genocidio el contexto de violencia organizada consiste en la destrucción (intencionalmente buscada por el autor) total o parcial de un grupo protegido, mientras que*
- (iii) *en los crímenes de guerra “el contexto de violencia organizada corresponde al conflicto armado en cuyo marco los actos criminales deben ser realizados”.*

1664. En este sentido, acude al criterio del profesor Gerhard Werle para explicar “*la interpretación que debe tener el elemento del ataque sistemático o generalizado en los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio*”, para advertir que:

“Este contexto de violencia organizada (“Gesamttat”) consiste, en los crímenes contra la humanidad, en un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este hecho global se construye a través de la suma de los actos criminales individuales. Aquí resulta especialmente útil la comparación entre el hecho global y los hechos individuales para describir la estructura del crimen. En el genocidio, el contexto de violencia organizada consiste en la destrucción (intencionalmente buscada por el autor) total o parcial de un grupo protegido.

En los crímenes de lesa humanidad el hecho global se encuentra situado en la intención del sujeto activo”.

1665. De manera adicional, advirtió que el elemento de “*violencia generalizada o sistemática... con sus matices, en los delitos de lesa humanidad, de guerra y genocidio, ha sido fundamental para distinguir estos crímenes de los ordinarios, pues si se consultan los artículos que consagran dichas conductas punibles se podrá concluir que se mencionan delitos como homicidio, daño en bien ajeno, lesiones personales o hurtos, por lo cual sin un elemento de violencia sistemática o de macrocriminalidad, todo homicidio podría ser considerado como crimen de guerra o de lesa humanidad y toda lesión personal o daño en bien ajeno podría ser considerado como crimen de guerra, para señalar solo algunos ejemplos*”.

1666. En fin, considera que el componente sistemático implica la existencia de un nexo del crimen con el conflicto armado, sin que ello implique el elemento de masividad.



1667. Por otra parte, en cuanto a la necesidad de centrar la investigación en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, cuestión indispensable para evitar retomar la metodología de investigación caso a caso, indica que *“El sistema planteado por el Acto Legislativo no consiste en la simple reunión de casos, sino que implica la construcción de macroprocesos en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible . En virtud de esta situación se puede erigir un proceso por una determinada modalidad de delito que sea cometido en una región concreta de Colombia, durante un tiempo determinado, por un grupo de personas y contra un sector específico de la población, el cual sea a su vez representativo de los que tengan las mismas características o una estrategia que sea representativa de la comisión del delito en varias regiones del país”*.

1668. Lo anterior, porque dicha *“forma de investigación permite la revelación de las estructuras de macrocriminalidad y facilita la construcción de verdades individuales y colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia, favoreciendo el proceso de justicia transicional. En este sentido, se pretende obtener la identificación de los patrones de violencia, el grado de victimización, el efecto para una posible disuasión y reconciliación y la obtención de la verdad”*.

1669. Por otra parte, para la identificación del patrón de macrocriminalidad resulta necesario acudir al procedimiento establecido en la Ley 1592 de 2012, que modificó la 975 de 2005, en la que señaló el legislador que los servidores públicos –entiéndase por ellos tanto la Fiscalía como los Tribunales-, deben disponer lo necesario para asegurar el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y poder develar los



contextos, las causas y los motivos del mismo⁷⁴⁷.

1670. Para ello, la investigación y juzgamiento de cada uno de los casos debe tener en cuenta el contexto, la gravedad y representatividad de los hechos, el grado de afectación a los distintos bienes jurídicos, el grado de responsabilidad y la configuración de un patrón de macro-criminalidad⁷⁴⁸.

1671. A su vez, en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 se define el patrón de macro-criminalidad como *“el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos.”*

1672. A partir de la definición normativa, se pueden identificar varios elementos que ayudan a la comprensión del término patrón de macro-criminalidad. Son ellos los siguientes:

1. Un conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal.
2. Su comisión debe ser de manera reiterada en un espacio geográfico y durante un periodo de tiempo determinado.
3. Las conductas y la forma en que se cometen, deben responder a unas políticas y planes señalados por el grupo armado organizado al margen de la ley.

1673. Este modo de investigación coincide con lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en cuanto a las características que conforman un patrón. En tal sentido, consideró la Corporación referida que *“Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga*

⁷⁴⁷ Artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 15 de la Ley 975 de 2005.

⁷⁴⁸ Artículo 4º del Decreto 3011 de 2013



*naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema*⁷⁴⁹.

1674. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pesar de no haber definido el concepto de “patrón”, sí ha señalado en su jurisprudencia que las ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo en un territorio y periodo de tiempo determinados, como una práctica sistemática y reiterada de violaciones al derecho a la vida, constituyen un patrón. Así lo dejó consignado al señalar lo siguiente:

*“134.10. A partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social” para “aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos”, es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido*⁷⁵⁰. *A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, “agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales”*⁷⁵¹;

*134.11. Las ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta*⁷⁵²;

(...)

139. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos

⁷⁴⁹ European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuary of the Conveant, 1969

⁷⁵⁰ Cfr. peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 339, 317 a 368 y tomo I, páginas 193 a 201; e Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 1 a 47.

⁷⁵¹ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, página 356; testimonios de Helen Mack Chang y Lucrecia Hernández Mack rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; y peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

⁷⁵² Cfr. peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 337 a 339; Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 189 a 190.



existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”⁷⁵³.

1675. Así las cosas, para constatar la ocurrencia o no del patrón se debe contar con la verificación de los elementos descritos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013:

1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número;
2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley;
3. La identificación y análisis del *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley;
4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras;
5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley;
6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley;
7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macro-criminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.
8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.
9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

1676. Por otra parte y, con la finalidad de lograr una comprensión holística del asunto,

⁷⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párr. 134.



conviene advertir que la Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva 001 de octubre 4 de 2012, *“por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación”*. En este documento, se definieron políticas, criterios y fines de priorización, y se establecieron los conceptos de máximos responsables, patrón de macrocriminalidad, de priorización, regla, situación y test de priorización, con la finalidad de implementar la mencionada directiva.

1677. En tal entendimiento, resulta suficiente con retomar las definiciones de los conceptos “priorizar”, “criterios de priorización”, “fines de la priorización”, “políticas de priorización”, “criterios de priorización” y “patrón de macrocriminalidad” para caracterizar las disposiciones implementadas por la Fiscalía General de la Nación.

“Priorizar: *técnica de gestión de la investigación penal que permite establecer un orden de atención entre reclamos ciudadanos de justicia equivalente, con el fin de garantizar, en la mayor medida posible, el goce del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. De manera alguna la priorización equivale a una extinción de la acción penal en relación con los casos no priorizados o una renuncia al deber de investigar y sancionar las conductas delictivas”.*

“Criterio de Priorización: *parámetro lógico que sirve para focalizar la acción investigativa de la Fiscalía General de la Nación hacia determinadas situaciones y casos con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor aprovechamiento de los recursos administrativos y logísticos”.*

“Políticas de Priorización: *directrices y orientaciones encaminadas a introducir un cambio en la manera de cumplir las obligaciones constitucionales y legales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que maximice el uso de la información y los recursos a su cargo”.*

“Fines de la Priorización: *la Política de Priorización busca los siguientes fines:*

1. *Seguridad ciudadana. La posibilidad de asociar casos, a partir de la identificación de elementos comunes, permite combatir de manera más efectiva la criminalidad organizada.*
2. *Conocimiento del contexto de conflicto armado: la construcción de escenarios delictivos en todas sus dimensiones es necesario para abordar procesos de justicia transicional.*
3. *Legitimidad y eficacia en la administración de justicia: La racionalización de los recursos de la Fiscal General de la Nación permite que se administre justicia con eficacia y transparencia hacia la ciudadanía, lo que a su vez permite reducir la impunidad.*
4. *Atender las exigencias de la sociedad civil: los representantes de los distintos sectores de la sociedad han planteado la necesidad de estudiar la criminalidad en su contexto, para así desarticular de manera más efectiva a los grupos que vulneran gravemente los derechos humanos y que atentan contra sus defensores y defensoras”.*

“Patrones criminales: conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación, modus operandi delictivo, desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.

4.8.2. Los Patrones de Macrocriminalidad. Propuesta de la Fiscalía

1678. De conformidad con la sustentación de la Fiscalía Delegada en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala advierte que el principal instrumento utilizado por el ente investigador para la delimitación de los denominados patrones de macrocriminalidad en el desarrollo de las actividades militares criminales de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio al mando de RAMÓN MARÍA



ISAZA ARANGO fue el “móvil”, dentro del que se encuentra el control social, el territorial y de recursos; afirmó que para cumplir con la finalidad del grupo ilegal y dar cumplimiento a sus objetivos se exigió a los ganaderos, terratenientes y, en general, a quienes tenían capacidad de pago, la entrega de una serie de contribuciones en su mayoría de tipo económico, esto es, en dinero, sin descartar algún tipo de aporte en especie.

1679. En tal sentido, aclaró que el principal objetivo de creación y operatividad del grupo organizado al margen de la ley fue la lucha antsubversiva, el control social a partir de la solución de conflictos y el ejercicio de la autoridad, caso en el cual realizó la construcción de los referidos patrones a partir de la identificación de cuatro repertorios de violencia identificados como desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y violencia basada en género; en concreto, adujo que todas las formas de violencia se presentaron en cada uno de tales escenarios delictivos.

1680. Así las cosas, insistió en que la violencia contra civiles se dio precisamente por la supuesta pertenencia, colaboración o simpatía de las víctimas a grupos subversivos, por el incumplimiento de las decisiones tomadas en usurpación de la autoridad legítima, en cumplimiento de órdenes dadas por la comunidad (en este caso expuso que dicho cumplimiento se daba por obtener la aceptación de la misma población), en venganza contra aquellos que se negaban a pagar los impuestos fijados por el grupo ilegal e incluso, por el desacato a las normas dispuestas al interior de la organización en el que se incluía la indisciplina.

1681. En sustento del planteamiento de los patrones de macro criminalidad indicó que el dossier de los grupos armados organizados al margen de la ley, indispensable para la construcción del Contexto, comporta una estructura basada en tres pilares. i). En los delitos cometidos en cumplimiento de las políticas generales del grupo, ii) en los delitos cometidos con ocasión, en desarrollo y en cumplimiento de las órdenes superiores y, iii) en los delitos cometidos por fuera de las políticas generales y



desconociendo, desbordando o traicionando las órdenes superiores. Por lo tanto, que en *“cada uno de esos órdenes se descubre una tipología específica de conductas y al interior de ellas unas constantes que permiten agrupar varias de ellas bajo un mismo rótulo”*⁷⁵⁴, permitiendo de ésta manera la construcción de lo que el ente investigador considera como patrón de violencia.

1682. En este orden de ideas, es claro que para la Fiscalía General de la Nación los patrones de macrocriminalidad equivalen a las conductas punibles enlistadas en la ley 599 de 2000 y cuyo carácter haya sido repetitivo, siempre y cuando presenten una serie de variables que permitan agruparlos en una misma categoría.

1683. En tal sentido, indicó que *“el CONTEXTO y el DOSSIER del GAOML, ligados a las 3 categorías básicas que explican los delitos cometidos por el grupo, generan un espectro amplio (sic) que garantiza que todos los delitos imputados y acusados se expliquen en el marco de la expresión contenida en el artículo 2º de la ley 975 de 2005, esto es, “durante y con ocasión a la pertenencia al grupo” y pueda además afirmarse que tales delitos se cometieron en desarrollo de diferentes prácticas del grupo, constituyéndose parcialmente en patrones”*⁷⁵⁵.

1684. Con fundamento en lo anterior y, una vez reseñados los hechos ejecutados por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en virtud del cumplimiento de las *“políticas generales”*⁷⁵⁶, de las órdenes del superior, y aún de aquellos punibles cometidos por fuera de esa orbita de cumplimiento de políticas generales y órdenes superiores, coligió que los patrones de violencia de las ACMM se ceñían a los de desaparición forzada, desplazamiento de población civil, violencia basada en género y reclutamiento ilícito.

1685. En el caso específico de la desaparición forzada de personas enlistó las prácticas y modus operandi. En cuanto al primer componente, las describió como

⁷⁵⁴ Escrito de formulación de cargos presentado por la Fiscalía Delegada en la audiencia de formulación y aceptación de cargos.

⁷⁵⁵ Ibidem.

⁷⁵⁶ Este punto de discusión se aborda de manera exhaustiva en los aspectos contextuales.



cuerpo inhumado entero en fosa ilegal, cuerpo inhumado desmembrado y lanzados al río. En cuanto al segundo, las determinó en amenaza e intimidación donde la persona era retenida y llevada un lugar específico, a través de engaño y por último, por el uso de la fuerza.

1686. Advirtió igualmente que las desapariciones se dieron en razón a la necesidad de evitar “dejar rastros”, pues en principio los cadáveres se trataban de esconder con la finalidad de ser hallados para ser reportados empero, con el ascenso de la violencia dicha práctica debió ser abandonada y de tal forma evitar inconvenientes con la fuerza pública, así como impedir que la fuerza pública fuese reconvenida por esa situación. De esta forma, se le hacía un favor a la fuerza pública a la vez que se instauraba un componente en la economía de la guerra.

1687. De igual modo, manifestó la Fiscalía que durante la segunda etapa de las ACMM, situación que se advirtió en el acápite del contexto y que se retomará a profundidad en la construcción de los patrones de violencia, las técnicas sufrieron una modificación, pues RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO se vio en la necesidad de entregarle el mando de la organización a Henry Pérez en virtud de la difícil situación económica que atravesaban. En ese instante se envió un pequeño contingente de hombres de las ACMM para recibir instrucción y a partir de ese momento se iniciaron las técnicas de desmembramiento de cuerpos, inhumación y lanzamiento a los ríos.

1688. Posteriormente, la muerte de Henry Pérez generó otro cambio en la organización empero, tal como advirtió ISAZA ARANGO la práctica de desaparición continuó, pues era una costumbre arraigada que además, le traía beneficios al grupo.

1689. A lo anterior se suma el hecho de que una vez retomado el control de la organización, hacia el año 1991, se inicia una guerra entre el grupo dirigido por ISAZA ARANGO con el grupo también ilegal de Pablo Escobar Gaviria, lo que conllevó la adopción y recrudecimiento de todo tipo de prácticas criminales, en especial de la desaparición forzada y el alejamiento de la lucha contrainsurgente; lucha retomada a



partir de 1994 aproximadamente empero, sin poder abandonar la práctica de la desaparición, que se constituyó en huella indeleble.

1690. Para el año 2000, época en la que se presenta la división del territorio por parte de ISAZA ARANGO a cinco de sus más allegados colaboradores, manteniéndose aquel en la zona de Puerto Triunfo, Antioquia, equivalente a 4000 kilómetros cuadrados, la violencia se incrementa con la necesidad de controlar el territorio y buscar fondos para la subsistencia de cada uno de los Frentes recién creados.

1691. El reporte estadístico de la Fiscalía se puede presentar de la siguiente manera:

1692. En cuanto a las prácticas: *“Del total de casos de la matriz, cuerpo enterrado completo 106, enterrado desmembrado 23, arrojado al río completo 120, cuerpo arrojado al río desmembrado 97, se desconoce 153, total 499 víctimas”*.

1693. La información anterior se discriminó por frentes de la siguiente manera, *“Celestino Mantilla 74 casos, Frente Central 15, Isaza Héroes Del Prodigio 12, Luis Zuluaga 33 y FOI 220 víctimas”*. De igual modo, se entregó información con base en el territorio, comprendido por 42 casos en Antioquia, 130 en Caldas, 72 en Cundinamarca y 110 en Tolima. Finalmente, segregada por años se presentó así, en el año 1990 un caso con 5 víctimas, en el año 1992 un total de 2 casos con igual número de víctimas, en el año 1994 un caso y una víctima.

1694. Así mismo, advirtió que el mayor número de desapariciones forzadas se presentó en el año 2002 con 97 casos y 143 víctimas; cifra que descendió el año inmediatamente después a 78 casos con 113 víctimas, en el 2004, a 41 casos con 47 víctimas y, durante el año 2005 a 20 casos con 25 víctimas. Explicó que el pico del 2002 se debió a que para la época el grupo ya estaba descentralizado, de acuerdo con la directriz trazada por ISAZA ARANGO, lo que implicó una expansión territorial en pos de afianzar las políticas de lucha subversiva.



1695. Por otra parte, se indicó que de las 499 víctimas de desaparición veintiocho (28) pertenecían al sexo femenino y cuatrocientos setenta y uno (471) al masculino; que ciento sesenta y siete (167) de las víctimas estaban en el rango de edad entre los dieciocho (18) y los veintiocho (28) años, mientras que ciento cuarenta y cinco (145) víctimas se circunscribían al rango entre veintinueve (29) y treinta y ocho años (38).

1696. En lo que tiene que ver con los casos específicos de análisis de la presente actuación, de los que señaló se presentó un total de ciento sesenta y tres (163) casos, entregó las siguientes cifras: cuerpos enterrados completos treinta (30), cuerpos enterrados desmembrados seis (6) y cuerpos arrojados al río setenta y cinco (75).

1697. A su vez, que de la totalidad de los casos por presentar, seis (6) correspondientes a siete (7) víctimas fueron autoría del Frente Celestino Mantilla, ocho (8) con nueve (9) víctimas al Frente Central, un (1) caso con una (1) víctima al Isaza Héroes del Prodigio, veintiséis (26) casos correspondientes a treinta y un (31) víctimas al Frente José Luis Zuluaga y ciento veintitrés (123) casos con un total de ciento sesenta y siete (167) víctimas cometidos por el Frente Omar Isaza.

1698. De los casos escogidos para esta audiencia, treinta (30) con treinta y siete víctimas (37) fueron cometidos en el departamento de Antioquia, setenta y siete (77) con noventa y ocho (98) víctimas en Caldas y cinco (5) con igual número de víctimas en Cundinamarca.

1699. Insiste la Fiscalía en que el mayor número de casos se registró en el año 2002 con un total de treinta y seis (36) en el que se presentaron cuarenta y ocho (48) víctimas, en comparación con el año 2001 en el que se dieron treinta y cuatro (34) episodios con cuarenta y cinco (45) víctimas y el 2003 en el que se observaron diecinueve (19) casos con veintitrés (23) víctimas. Por último, que el mayor número de casos se presentó en víctimas pertenecientes al rango de edad de dieciocho (18) a veintiocho (28) años con un total de ochenta (80) víctimas, seguido por el de veintinueve (29) a treinta y ocho (38) años con sesenta y cuatro (64) víctimas,



culminando con el de treinta y nueve (39) a cuarenta y ocho (48) años con treinta y cinco (35) víctimas.

1700. En cuanto al segundo patrón de violencia presentado por el ente investigador, enunciado como desplazamiento forzado, en el mismo sentido de lo expuesto en el de desaparición forzada, se adujo que tales conductas se ejecutaron en desarrollo o cumplimiento de unas políticas de i) lucha antsubversiva y ii) control social y territorial.

1701. Respecto a la primera de las enlistadas, adujo que las prácticas observadas en ella tuvieron como principales víctimas a dos grupos de personas; de una parte a quienes tenían vínculos con grupos subversivos enemigos, ya fuera por pertenecer a esos otros grupos armados ilegales, ora por su colaboración, simpatía o cualquier forma de adhesión similar. Frente a la segunda, se definieron las prácticas como solución de conflictos, limpieza social, persecuciones a asociaciones sindicales y periodistas testigos, así como a opositores ideólogos dentro de los que se reseñaron a aquellas personas que se negaban a pagar cuotas impuestas por el grupo, desertores, informantes, entre otros.

1702. Por otra parte, señaló que las “formas” en que se evidencia el patrón de desplazamiento, las cuales asimila prácticamente al *modus operandi*, se circunscribieron a amenazas escritas, por efecto de golpizas propinadas por integrantes del grupo ilegal a pobladores especialmente si se trataba de “subversivos”, “por voluntad o decisión propia” a causa de combates entre grupos guerrilleros y paramilitares o por amenazas a familiares de víctimas de homicidio o desaparición cuando se atrevían a denunciar o a preguntar por el paradero de aquellos.

1703. Efectuada la explicación anterior, el ente investigador presentó cada uno de los casos que a su juicio pertenecen a este patrón.



1704. Los restantes “patrones” de violencia presentados, esto es, los de reclutamiento ilícito y violencia basada en género, fueron sustentados básicamente desde los “móviles” y los “modus operandi”.

1705. Así, el primero de los “patrones” enunciados advirtió grosso modo que el único “móvil” para su ejecución fue la *“necesidad y propósito de acrecentar el pie de fuerza del grupo armado organizado al margen de la ley”*, en cuyo caso el modus operandi estuvo constituido por cinco elementos esenciales explicados de la siguiente manera: 1). Presentación voluntaria (por convicción íntima y convencimiento), 2). Convocatoria abierta, 3). Abordaje a la víctima, 4). Uso de la fuerza y, 5). Engaño. Por la elementalidad de las expresiones utilizadas, la Sala evitará reproducir explicaciones adicionales.

1706. Finalmente, en el “patrón” de violencia basada en género, también sustentado en un único móvil denominado *“control social y territorial”*, lo pretendido por las ACMM, según indicó la Fiscalía en audiencia concentrada, era implantar y mantener un orden social mediante el abuso de poder. Así mismo, que fueron tres los elementos del modus operandi en este patrón de violencia: a) la ubicación de la víctima, b) el aprovechamiento de situaciones y circunstancias de tiempo y espacio y, c) el sometimiento de la víctima mediante violencia.

1707. Por último, que las prácticas recurrentes del grupo ilegal fueron: i) expresiones verbales libidinosas, ii) tocamientos, rozamientos, besos y caricias, iii) despojo violento de prendas y, iv) penetración vaginal, anal o bucal violenta mediante introducción de pene, dedos o cualquier objeto.

1708. En este orden de ideas, resulta necesario indicar que la sustentación y muestra de operatividad de los patrones se realizó a través de la exposición de los hechos que en su opinión encajaban en cada una de tales categorías.



1709. No obstante lo anterior, la Sala debe advertir que el esfuerzo realizado por la Fiscalía Delegada para entender demostrada la verificación de patrones de violencia sistemática contra la población civil, comporta una serie de limitaciones que impiden acceder a su reconocimiento desde la perspectiva planteada, lo que implica necesariamente la inviabilidad de las premisas planteadas por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, por las razones que se pasan a exponer sintéticamente y que serán ampliadas en el acápite de construcción de los patrones de macro criminalidad.

1710. La Sala echa de menos la justificación de la metodología aplicada en la recolección y tratamiento de los datos aportados, lo que conlleva la imposibilidad de efectuar un examen o análisis profundo de la verificabilidad de los mismos; situación que dificulta la proyección estadística de identificación del fenómeno de violencia y genera una incapacidad para comprender desde un aspecto cualitativo las implicaciones de tales fenómenos de violencia.

1711. Lo anterior, visto desde la presentación de la Fiscalía, genera que el ente investigador entienda que una determinada línea de conducta criminal, repetitiva y uniforme, pueda ser subsumida simple y llanamente en una conducta típica, a la que se puede sumar tantas otras como lo considere “compatible” con el móvil que pretende demostrar.

1712. Doble yerro se observa en la conclusión propuesta. El primero, referido a que los elementos fundamentales del patrón se restrinjan a lo que se ha dado en denominar “móvil”, “práctica” y “modus operandi”, sin una consideración más precisa de lo anunciado como “variables” que, a la postre, se utilizaron como un elemento más del móvil. El segundo, que el patrón se reduzca a la verificación “repetitiva” de una conducta punible que para el presente asunto se limitó en desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y a algunos de tipo sexual denominado violencia basada en género.



1713. Esta última clasificación comporta una serie de interrogantes imposibles de dilucidar a partir de la sustentación efectuada por la Fiscalía, entre otros, el criterio escogido para establecer una jerarquía entre conductas punibles, por ejemplo, entre la desaparición forzada y el homicidio, advirtiendo además, que en el juzgamiento de las ACMM se consumaron treinta clases de conductas punibles distintas.

1714. De manera adicional, la Sala observa que el estudio efectuado por la Fiscalía no supera en nada al antiguo análisis del “caso a caso”, pues lo que se hizo en el fondo fue una sumatoria y agrupación de hechos con base en el tipo penal al cual se podían adicionar los restantes.

1715. Así las cosas, la Sala procederá a efectuar el planteamiento de los patrones de violencia observados en el accionar delincuenciales de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, respecto de las conductas formuladas por la Fiscalía Delegada, advirtiendo que se trata de una primera aproximación, pues tal como se indicó en precedencia y quedará plasmado en el acápite siguiente, lo ideal para la construcción correcta de los patrones de macro criminalidad ha de ser la presentación integral de los casos reportados, a lo que se suma la necesidad de que la Fiscalía General de la Nación, a través de cada una de las Delegadas, aporte a la actuación las transcripciones intactas de las versiones rendidas por los postulados. En tal sentido, se exhortará al ente Fiscal para que en adelante aporte la literalidad de las versiones de los hechos que les sean tomadas a los postulados.

4.8.3. El Patrón de Violencia de las ACMM contra la Población Civil. Caso Concreto.⁷⁵⁷

1716. En el presente acápite se muestra un primer análisis de los patrones de violencia contra la sociedad civil ejercidos por las Autodefensas Campesinas del

⁷⁵⁷ El estudio y presentación del presente acápite se pudo lograr gracias a la participación en el curso “*Patrones de violencia contra población civil*” dictado por el profesor Francisco Gutiérrez Sanín en el programa de Maestría del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI, de la Universidad Nacional de Colombia; Instituto que autorizó la presencia constante de los miembros del Despacho en las reuniones semanales durante el semestre académico. El profesor Gutiérrez Sanín es investigador del IEPRI y del Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria en Colombia y a más de permitir la participación de los integrantes del despacho en las sesiones académicas contribuyó con la sugerencia de textos y lecturas que enriquecieron inconmensurablemente el resultado de la investigación desde el punto de vista teórico y académico. Agradecemos profundamente la colaboración y acompañamiento prestada por el IEPRI y el Observatorio y, en especial, al maestro Francisco Gutiérrez Sanín.



Magdalena Medio, a las que la Sala se referirá indistintamente como ACMM o autodefensas de Ramón Isaza. Este grupo, tal como se advirtió en extenso en el acápite de Contexto, heredero de una de las grandes experiencias tempranas del paramilitarismo, cometió muchos ataques contra la población en los territorios bajo su influencia. Sin embargo, para la construcción del patrón de violencia se hará referencia solamente a cuatro de los componentes del repertorio de las ACMM, en específico, a) desaparición forzada, dentro del que se incluye el de homicidio; b) desplazamiento; c) tortura y, d) violencia basada en género.

1717. De acuerdo con el análisis efectuado, la desaparición y el homicidio se tratarán en conjunto, porque estos dos elementos del repertorio fueron utilizados por las ACMM de manera armónica con gran frecuencia, tal como se verá. Para el análisis de la manera en que estas cuatro modalidades de violencia se desarrollaron se necesita, así mismo, comprender la manera en que las ACMM se relacionaron con las agencias de seguridad del estado y las élites rurales.

1718. Revisado lo anterior, la exposición procederá en el siguiente orden. Primero, se hará un breve esbozo de los datos y métodos utilizados. En seguida, se presentan los elementos teóricos básicos del análisis de patrones de violencia a la luz de los principales debates que se encuentran en la literatura internacional relevante. El tercer capítulo está dedicado a la relación de las ACMM con las agencias de seguridad del estado y, en particular, con la policía. Los restantes capítulos dan cuenta de las cuatro formas de victimización enumeradas en el párrafo anterior.

4.8.3.1. Datos y métodos

1719. La información utilizada para la elaboración de patrón de macro criminalidad corresponde a la transcripción de ciento cincuenta y tres (153) archivos de audio y video en los que se contienen todas las sesiones de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, algunas de formulación de imputación y, en especial, un gran número de versiones rendidas por los postulados. Sin embargo,



advierte la Sala en este punto de la discusión que por tratarse de una cantidad extensa de documentos, el tratamiento y recolección de datos se ve afectada por la poca disposición de recursos de los Despacho de Conocimiento, caso en el cual se reitera la necesidad de que en adelante la Fiscalía haga entrega real y efectiva de las transcripciones de los archivos de audio y video en los que se contienen las versiones y declaraciones de la totalidad de postulados e incluso, de aquella información relevante para los despachos al momento de llevar a cabo la identificación del patrón de violencia.

1720. Ahora bien, en razón a que la cuantificación de los delitos cometidos por el grupo de Isaza y sustentada por la Fiscalía Delegada es precaria empero, de la que se hará una primera aproximación cuantitativa sobre esa base de análisis y se expondrá en el capítulo sobre desaparición, se advierte que la presente es una evaluación eminentemente cualitativa.

1721. De igual modo, se aclara que en virtud a la deficiencia de la información allegada por la Fiscalía, razón por la cual se debió contrastar con bases de datos como las de Silla Vacía y Verdad Abierta, así como en investigaciones académicas y judiciales adicionales, entre las que se cuentan la sentencia proferida por esta Corporación con ponencia del Magistrado Eduardo Castellanos Roso, se puede proceder a afinar los análisis presentados aquí. Teniendo en cuenta lo anterior, de contarse con una mayor información podrían resultar fructífero un estudio acerca de:

- a. Municipalización del análisis.
- b. Diferenciación de patrones por subunidad (Frente y comandante).
- c. Análisis específico de la relación de las ACMM con diferentes sectores sociales
- d. Análisis de las modalidades de entrenamiento y socialización para cometer actos de violencia.
- e. Análisis de las modalidades de distribución del territorio.
- f. Consideración de otros aspectos del repertorio de violencia.



- g. Análisis de paramilitares de Ramón Isaza detenidos, o muertos en combate por la fuerza pública.

1722. Así las cosas, conviene resaltar que lo ideal para obtener cualquiera de estos resultados sería tener también una mejor base cuantitativa, que se podría desarrollar a través de una búsqueda mucho más cuidadosa por parte de la Fiscalía. Hay que tener en cuenta, empero, que en todo caso tendríamos a la mano muestras de conveniencia⁷⁵⁸, y se necesitarían técnicas más avanzadas para poder generar resultados razonables a partir de ellas.

4.8.3.2. Patrones de violencia contra los civiles: la teoría

I. La literatura

1723. El interés en la violencia contra los civiles en el curso de conflictos armados internos se ha desarrollado intensamente en los últimos quince años. Así, hay cuatro grandes fuentes de reflexión en la literatura internacional. Las tres primeras parten de manera deductiva de una caracterización de los grupos armados ilegales para arribar a una explicación de por qué se ataca a los civiles. La última procede de manera inductiva, para identificar patrones y a partir de allí caracterizar los mecanismos que gobiernan el comportamiento de los actores:

a. La teoría de la codicia de Collier y asociados, según la cual las guerras civiles se desarrollan para capturar rentas de ciertas actividades productivas, sobre todo aquellas que están fijadas territorialmente (como la producción de materias primas). La predicción es que el grupo se desarrollará y actuará (incluyendo obviamente el ejercicio de la violencia) allí donde haya más rentas que capturar.

b. Un refinamiento de la teoría anterior fue presentada por Weinstein (2006), según el cual hay dos clases de grupos: i) los rentísticos y ii) los ideológicos. Como los

⁷⁵⁸ Es decir, muestras que no son censos ni son tomadas al azar, y por lo tanto sobre las que NO es correcto hacer estadística inferencial.



primeros están expuestos a fenómenos de selección adversa, la predicción es que ejercerán más violencia contra toda la población

c. La teoría del control territorial de Kalyvas (2006). Según esta posición la violencia contra los civiles es “endógena” a la guerra misma. Esto quiere decir que se hace para cumplir objetivos trazados por las dinámicas de la guerra, el principal de los cuales es el control territorial. Según el autor, hay dos grandes clases de violencia, i) selectiva y ii) indiscriminada (esta categorización precede con mucho el análisis de Kalyvas, pero es éste quien más la usa para la construcción de su teoría). Y hay cinco clases de territorio, en un continuo que va desde el dominio absoluto del Estado hasta el dominio absoluto por parte de los rebeldes. La principal predicción de Kalyvas es que el grado de violencia selectiva variará de acuerdo al grado de control que tengan los actores sobre el territorio.

En estas tres teorías se supone que todos los grupos son más o menos unitarios, que obedecen a las mismas motivaciones, que se enfrentan a la sociedad civil como si ésta fuera también un actor unitario, y que se puede teorizar la violencia contra los civiles como si ésta no tuviera costos políticos y sociales para los perpetradores⁷⁵⁹. Ninguno de estos supuestos parece sostenerse. Esto sugeriría que es necesario proceder de manera inductiva, para poder construir teorías sobre la violencia basadas en una conceptualización clara de cómo atacan a la población civil.

Esto nos lleva a la teoría de los patrones de violencia que constituye la última de las fuentes enunciadas.

d. De conformidad con ésta última teoría, distintos grupos exhiben diferentes patrones de violencia, caracterizados por una combinación de repertorios, blancos, frecuencias⁷⁶⁰ y técnicas⁷⁶¹. Es a partir de la identificación de esos patrones que se puede entender cuáles son los mecanismos que gobiernan el comportamiento de los

⁷⁵⁹ En este último punto hay que advertir que Weinstein y Ron constituyen una importante excepción.

⁷⁶⁰ Wood, E. J. (2006). Variation in Sexual Violence During War. *Politics and Society*, 34(3), 307-342.

⁷⁶¹ Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014a). Ideology in Civil War: Instrumental Adoption and Beyond. *Journal of Peace Research*, 51(2), 213-226.

Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014b). What Should We Mean by 'Pattern of Political Violence'? Repertoire, Targeting, Frequency and Technique. Paper presentado al "Annual meeting of the American Political Science Association", Washington, DC.



distintos grupos con respecto de los civiles. Debe tenerse en cuenta que una ventaja importante de esta perspectiva es que es generalizable a muchos grupos, incluidas agencias del Estado, en diversas circunstancias.

II. Métodos para analizar los patrones de violencia

1724. Como se advirtió en párrafos anteriores, en el presente acápite se pretende establecer el patrón de violencia, por ende, se utiliza el concepto de patrones de violencia para determinar formas estables de ataque contra los civiles usadas por las ACMM, así como para sugerir algunas explicaciones. Por consiguiente, lo que se busca es identificar:

a. Para cada grupo/unidad territorial/unidad de tiempo, el **repertorio** de violencia contra los civiles. Elementos del repertorio pueden ser homicidio, secuestro, desaparición, tortura, violación, otras formas de violencia sexual, reclutamiento forzado, y así sucesivamente. En cierta forma, los elementos del repertorio son los conceptos primitivos de la teoría.

b. Para cada elemento del repertorio, los principales **blancos**. Este aspecto es crucial. Gracias a él, la sociedad civil no aparece de manera indiscriminada frente a un grupo unitario. Distintos grupos definen a distintos sectores de la sociedad civil como más o menos atacables. Así, la escogencia de blancos puede ser explícita (por ejemplo, identificada en documentos y congresos) o implícita (correspondiendo a prácticas, como en el caso de Perú con los cholos⁷⁶²)⁷⁶³.

c. Una tercera dimensión fundamental es cómo se ejerce la violencia, es decir, las **técnicas**. Una cosa son cinco homicidios separados, otra una masacre. Una cosa son cinco violaciones, otra un episodio de violación grupal⁷⁶⁴. Muchas veces el objetivo y la

⁷⁶² De acuerdo con la Comisión de la Verdad de ese país, las principales víctimas del conflicto peruano fueron los cholos, aunque nadie se propusiera explícitamente atacarlos. Ver Comisión de la Verdad Perú – Informe Final, s.f..

⁷⁶³ Ibidem

⁷⁶⁴ Es lo que se conoce en la literatura relevante como "gang rape".



naturaleza de la violencia desarrollada contra los civiles pasa por la técnica. Además, identificando las técnicas es posible entender cuál es la marca identitaria del grupo⁷⁶⁵.

d. Para cada posible combinación de repertorio, blanco, y técnica, las **frecuencias**. Estas pueden ser evaluaciones de carácter cualitativo/ordinal cuando no haya cuantificaciones creíbles.

1725. Esta cuádrupla de repertorios, blancos, técnicas, frecuencias, como la denominan los autores referidos, constituye el patrón de violencia del grupo dado, que lo separa de otros, así como de otras unidades dentro de su organización.

1726. Distintas combinaciones dentro de esta cuádrupla constituyen sub-patrones. Por ejemplo, las masacres son un sub-patrón. En efecto, para identificar masacres hay unos umbrales de frecuencia (más de tres homicidios), hay unos blancos (civiles en estado de indefensión), y hay un despliegue de técnicas específicas (que van desde el asesinato con listados en manos hasta las puestas en escena con música y el ejercicio al rojo vivo de diversas formas de brutalidad). Vale la pena destacar que algunas de estas técnicas son particularmente reveladoras, porque implican la movilización y exhibición de los recursos y del capital social de los que dispone el grupo. Por ejemplo, para llevar a cabo una gran masacre (por ejemplo en la que se cometieron más de diez homicidios) los paramilitares a menudo tenían que coordinar la acción de distintas unidades, obtener la manera de aislar al municipio que iba a ser atacado, de tal manera que no pudieran acceder medios de comunicación ni agencias del estado que no estuvieran coordinadas con los paramilitares, etc.

III. Otras ventajas importantes del concepto de patrones para el análisis.

1727. En primer lugar y, de manera absolutamente crucial para el análisis de grupos como los de los paramilitares, el concepto de patrón permite reservar un lugar para la violencia no ordenada⁷⁶⁶. En tal sentido, se logra establecer que en las estructuras

⁷⁶⁵ Ibidem.

⁷⁶⁶ Wood, E. J. (2006). Variation in Sexual Violence During War. *Politics and Society*, 34(3), 307-342.



altamente militaristas, como por ejemplo las FARC y el propio Ejército Nacional la mayor parte de la violencia es ordenada y sólo un margen mínimo es no ordenada; situación contraria a la verificada en estructuras poco militaristas como la de ISAZA ARANGO en las cuales la violencia no ordenada es superior. Así, gran parte de los grupos paramilitares, si no todos, incurrieron en la comisión de conductas punibles que no implicaban la ejecución de una orden de superior, esto es, que muchas de las conductas cometidas por tales grupos responden a otro tipo de iniciativas o despliegues por fuera de la orden directa y expresa del comandante de la respectiva unidad o sub-unidad.

1728. En segundo lugar, el referido concepto faculta capturar la variación de una manera plenamente operativa (para un ejemplo, ver el análisis de la desaparición con manipulación del cuerpo entre las ACMM que se encuentra en el capítulo sobre relaciones con la Policía).

1729. Finalmente, en tercer lugar, admite adaptar el grado de especificidad del análisis a los objetivos de la investigación dada.

4.8.3.3. Relación con la policía y otras agencias de seguridad del estado

I. Evolución

1730. A pesar de que el análisis, y por tanto la información, contenido en el presente acápite ya fue expuesto ampliamente en el del Contexto, resulta indispensable retomar en este punto de la discusión el tema de la evolución del proyecto paramilitar en la región a partir de la relación fraguada entre el grupo paramilitar y agencias del Estado.

1731. Así, sintéticamente se dirá que el paramilitarismo de Puerto Boyacá y el Magdalena Medio pasó por tres grandes etapas. La primera comenzó con el encuentro entre demandas territoriales por provisión privada de seguridad y ofertas



nacionales provenientes principalmente del ejército⁷⁶⁷. Esta relación se materializó a través de operadores concretos como el capitán Echandía, quien fue uno de los fundadores del proyecto paramilitar en la región⁷⁶⁸, y de redes tanto de amistad como familiares. Las ofertas –que incluyeron apoyo logístico, financiación, entrenamiento, protección y promoción— se articularon a un macro-proyecto de gobernanza de élites⁷⁶⁹ que contaba con representación política a través del líder liberal Pablo Emilio Guarín. Este a su vez estaba articulado a un gremio de hacendados y ganaderos, Acdegam, que contaba con redes coercitivas y de provisión de seguridad de las cuales hacían parte los Escopeteros de Ramón Isaza así como otras agrupaciones (Los Macetos, por ejemplo).

1732. En esta primera etapa, el proyecto paramilitar llegó a disfrutar de una amplia hegemonía, cercana al control total. Con alcaldes comprometidos orgánicamente con el proyecto, una conexión política con el partido dominante a nivel nacional (el liberal), apoyo más o menos abierto del ejército⁷⁷⁰, compromiso de las élites legales e ilegales, y redes de proveedores de seguridad y violencia que podían vanagloriarse de haber expulsado a las FARC, Puerto Boyacá se proclamó “territorio libre de subversión”.

1733. Este amplio control territorial se resquebrajó bajo el peso de dos variables. i) la entrada en masa de los narcotraficantes como financiadores (la guerra se volvía cada vez más costosa, y no podía ser sufragada sólo con la ganadería extensiva), ora como competidores⁷⁷¹; ii) el impacto de diversas acciones judiciales (contra el comandante del batallón Bárbula y el alcalde Luis Rubio, entre otros), que mostró que después de todo el proyecto paramilitar no estaba plenamente en la legalidad. Finalmente, durante el gobierno del presidente Virgilio Barco Vargas se suprimió la figura de las autodefensas creada en la década de los 60.

⁷⁶⁷ Romero Mauricio (2003): "Paramilitares y Autodefensas, 1982-2003", IEPRI, Bogotá.

⁷⁶⁸ Gutiérrez Sanín F., Barón M. (2006): "Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia", en: "Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia", Norma, Bogotá pp. 267-312.

⁷⁶⁹ Gutiérrez Sanín F. (2014): "Estructura organizacional de los paramilitares y derecho de propiedad en el campo (1982-2007)" *Análisis Político* no. 82 pp. 3-21

⁷⁷⁰ Debe recordarse que por ese entonces la figura de las autodefensas NO era formalmente ilegal.

⁷⁷¹ Gutiérrez Sanín F., Barón M. (2006). Op. Cit.



1734. Así comienza la segunda etapa, caracterizada por penetración masiva del narcotráfico, inestabilidad endémica, guerra entre distintas facciones paramilitares, intentos de desmovilización y recomposición del proyecto. Las numerosas guerras intestinas y la confrontación con Pablo Escobar, así como el eclipse de Acdegam. La muerte de Henry Pérez, quien había centralizado numerosos contactos con diversos sectores, que iban desde narcos hasta miembros de las agencias de seguridad del Estado pasando por ganaderos⁷⁷², separó parcialmente al paramilitarismo del mundo en el que se había desarrollado. En medio de esta confusión surgieron sendos proyectos paramilitares con liderazgos claros, una propuesta de división del territorio que en esencia aceptaron todos los actores comprometidos y una transformación profunda del paramilitarismo. De proyecto de gobernanza de las élites pasó a ser una fuerza rentística y una suerte de guardia pretoriana. De la jerarquía y organización que relacionaban a todos los eslabones de poder en el territorio se pasó a una coordinación flexible, pero compleja, de intereses convergentes pero a la vez parcialmente contradictorios.

1735. Y esto es precisamente lo que caracteriza a esta tercera etapa, compuesta por dominios territoriales por parte de grupos armados que disfrutaron de un amplio margen de autonomía, pero que por tradición, por ideología y por razones pragmáticas de supervivencia, cultivaron una serie de “relaciones especiales” con actores dentro del mundo de la legalidad. Entre estos, las agencias de seguridad del Estado jugaban un papel fundamental.

1736. Efectuada esta somera síntesis de lo que fue el Contexto de la presente decisión, indispensable para abordar el tema de la relación del paramilitarismo de Ramón María Isaza con agencias del Estado, se pasará a presentar a profundidad lo que fue dicho vínculo.

II. Convergencias y tensiones

⁷⁷² Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. 7 Junio 2007. Segunda Sesión.



1737. De acuerdo con el material empírico dispuesto en la actuación, se logró establecer que desde la perspectiva de Ramón Isaza, y posiblemente también en la práctica, la relación de las Autodefensas del Magdalena Medio con la Policía estuvieron marcadas por: a) una razón funcional, b) un aspecto positivo, y c) Un aspecto negativo. Consideremos cada punto por separado:

1738. **A. La razón funcional:** Para RAMÓN ISAZA la fuerza pública y los paramilitares eran sustitutos, esto significa que los paramilitares hacían lo que la fuerza pública no podía hacer, y esa era la razón profunda detrás de sus relaciones de cooperación. Esto se revela por ejemplo en el siguiente episodio que, como se notará, plantea la cooperación tanto en términos de lucha anti-subversiva como en términos de limpieza social:

□ *“Cogieron unos señores del Magdalena Medio y comenzaron a hacer un grupo guerrillero, hablaban de las Farc, empezaron quitar las escopetas del uno, escopetas al otro revólveres pistolas y lo que tuvieran pues y fueron haciendo el grupo, de pronto ese grupo se creció tanto que robaban ganado, le quitaban plata a la gente, ya habían matado como cinco personas en la región en una vereda ... entonces todos nos quejábamos a la policía de Argelia que por favor bregaran a ver como capturaban a esos individuos. Nunca fueron capaces, una vez mandaron 10 policías y hirieron 3, hicieron una emboscada y hirieron 3 entonces nunca más volvió a mandar a nadie y ellos siguieron haciendo daño...Ellos sabían que había autodefensas, ellos conocían a los comandantes, me conocían a mí, conocían todas las actividades, y es más muchas veces muchas veces metían una persona a la cárcel al calabozo 5 o 6 meses, robaba, lo metían al calabozo volvía y robaba, lo metían al calabozo, volvía y robaba, lo metían al calabozo, y así hasta que el mismo comandante le decía a los muchachos y sobre todo al que llamaban Cocuyo le decían le decían cocuyo deshagámonos de fulano de tal, échelo al agua a esa porquería y Cocuyo lo hacía porque iba con una orden de la policía”⁷⁷³.*

1739. **B. La relación positiva⁷⁷⁴** se construyó sobre esta división del trabajo. Hay que destacar que, al parecer, las ACMM actuaron de manera esencialmente abierta, esto es, sin grandes límites a su actividad. Aparte de esta “omisión estratégica” – simplemente permitir que el grupo actuara de manera más o menos abierta--, los

⁷⁷³ Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Junio 7 de 2007. Segunda Sesión.

⁷⁷⁴ El significado de la palabra positivo se toma en el sentido de las dos primeras acepciones incorporadas el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esto es, como “1. Ciertamente, efectivo, verdadero y que no ofrece duda. Una obra de positivo mérito. 2. Que implica la existencia o presencia de algo. La prueba de alcoholemia dio resultado positivo”.

postulados de las ACMM reportan varias formas de colaboración con algunos miembros de la policía, incluyendo acciones conjuntas e intercambio de información.

1740. **B.1. Acciones conjuntas.** Las acciones conjuntas en el caso de ISAZA ARANGO se concentraron en el aporte conjunto de información.

1741. Aparte de lo reportado en el siguiente párrafo, hay testimonios en las audiencias analizadas que insinúan –aunque solo de manera indirecta– la presunta colaboración en términos de vigilancia del territorio, protección de las autodefensas y monitoreo sobre personas desconocidas y potencialmente peligrosas:

□ “De igual forma se indica en el informe que las investigaciones llevada a cabo de los hechos se había encontrado información que para mediados de 2004, estando Edgar Villa conduciendo su campero, llegando a la Línea del Guayabo fue detenido cuando llegó a Fresno por un retén de la policía del mismo municipio quienes le pidieron los documentos y uno de ellos empezó a cuestionarlo sobre la situación de orden público que se vivía en ese momento en el Guayabo y Edgar dijo que ya se sabía de los señores que estaban allá y que en ese momento estaban reunidos; dice que la información dada por Edgar a los policías que lo pararon, de inmediato fue conocida por los jefes de los grupos de las AUC que operaban en ese sector de la Vereda El Guayabo, quienes al parecer manifestaron que Edgar Villa no pasaba de ese día porque lo iban a matar por ese motivo”⁷⁷⁵.

1742. **B.2.** La policía o el ejército (se insiste en que se trata sólo de algunos miembros) pasaban listas de sospechosos a las autodefensas para que las asesinaran. Al parecer la colaboración alrededor de los listados era cotidiana, al menos durante el período de Acdegam. Pero en ninguna de las audiencias o del material contextual se reporta que ella se hubiera interrumpido:

□ “Postulado Rigoberto Rojas Mendoza - Si Señor era la cuestión de la parte militar y política de medir la instrucción de que nosotros tendríamos que atacar la unión patriótica que era el partido de la guerrilla en ese momento, las juventudes comunistas todo lo que tuviera que ver con los apoyos de la guerrilla, los sindicalistas que estaban del lado de ellos, pues haciendo una inteligencia y verificando que sí fueran guerrilleros señalados por guerrilleros reinsertados y comparando listas a veces con las mismas del ejército, la policía y de acuerdo a eso nosotros fuimos eliminando personal de la unión patriótica, sindicalista de la zona bananera, profesores del sindicato, de profesores que tuvieron que ver con la guerrilla y todos los de la guerrilla que eran la base la que más nos perjudicaban que eran los informantes, de esos que no andan con armas, como decía ayer el compañero Baquero que decía que era más peligroso un civil desarmado que el mismo guerrillero, esa es una

⁷⁷⁵ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Teresa Ruiz. Radicado No. 2013-00146. Septiembre 4 de 2013. Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

consideración que teníamos desde allá porque por la información nos aniquilaban entonces comenzamos a hacer toda esa fase de inteligencia”⁷⁷⁶.

1743. **B.3. Omisiones estratégicas.** La policía podía simplemente no proveer seguridad a los opositores de las autodefensas, como sindicalistas, etc. Otra forma de omisión estratégica obvia es el amplio margen de maniobra del que disfrutaron las autodefensas para desplegar su acción violenta sin ser “vistas” por el Estado. Véase por ejemplo:

□ “por qué dije eso, porque en ese tiempo nosotros trabajamos tranquilamente, nos parábamos, porque parte de los carros con armamento largo... de camuflado, nos pasábamos de una parte a otra y pa otra, y la policía a nosotros no nos decía nada porque estaban enseñados a que no tenían ningún problema”⁷⁷⁷.

1744. Ocasionalmente, la relación positiva se construyó sobre el mutuo interés y no sobre la división del trabajo funcional. En la siguiente cita Isaza Arango afirma que en un territorio de tránsito y relativamente abierto los policías podían capturar rentas de distintas unidades paramilitares y así “vivir full”:

□ “Nosotros teníamos vigilábamos la carretera, vigilábamos la autopista, yo vigilaba de Río claro para abajo, y de ahí para arriba era del Teniente, entonces por la carreta no se metía nadie... entonces la policía de Doradal vivía full, si quería tomar trago tomaban trago, si querían reclutar a los mil reclutaban a los mil, y fuera de eso yo mantenía dos o tres muchachos en el pueblo, entonces eso se llama trabajar de la mano”.

1745. También pudo haber intercambio de información para operaciones específicas como masacres⁷⁷⁸.

1746. Hay que destacar que había otra dimensión de relación positiva referida al reclutamiento. Los paramilitares absorbían especialistas en violencia de muchas fuentes como la guerrilla, de otros paramilitares, de la delincuencia común, así como de las agencias de seguridad del estado.

⁷⁷⁶ Audiencia de Concentrada de Formulación y Legalización de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso. Radicado 200782855. 14 de noviembre de 2012. Segunda Sesión

⁷⁷⁷ Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Junio 7 de 2007. Segunda Sesión

⁷⁷⁸ Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. 30 Abril 2007. Segunda Sesión.

1747. **C. La relación negativa**⁷⁷⁹. La policía y las ACMM estuvieron también enfrentados por intereses y prácticas contradictorios. Estas tensiones fueron perfectamente genuinas y, como se verá, no sólo implicaron desenlaces fatales sino que influyeron sobre los patrones de violencia que caracterizaron a las ACMM.

1748. Según Isaza Arango, *“un fundamento que hay que tener, el cuidado que había que tener con la ley, la policía, el ejército, teníamos que ser clandestinos”*. Esto seguramente se agudizó a partir de los finales de la década de 1990, cuando la ofensiva de masacres de las AUC generó una crisis de legitimidad provocando que la pasividad del Estado Colombiano, con respecto de las autodefensas, fuera insostenible. Contrario a lo evidenciado en otros dominios territoriales –esto incluye Acdegam--, nos encontramos con algunos enfrentamientos abiertos entre las autodefensas y la policía:

□ “lo cierto es que el comandante Carlos los prestó, llegamos al pueblo y tomamos posiciones y organizamos los grupo que iban a llegar obviamente a las casas donde estaban los guerrilleros pero resulta que la policía nos detectó y nos tocó comenzar a pelear con la policía”⁷⁸⁰.

1749. Hay tres razones de fondo para que esta tensión se desarrollara. Primero, la propia división de trabajo funcional entre autodefensas y policía llevaba a que los paramilitares se consideraran mejores proveedores de seguridad. Segundo, el hecho de que los paramilitares estuvieran en la ilegalidad proveía algunos incentivos para que la policía ejerciera sobre ellos seguimiento y control (no necesariamente hostilizándolos). Tercero, en algunas ocasiones los paramilitares percibían a la policía como aliado de otros agentes ilegales. *“Estábamos en la guerra con Pablo Escobar, y entonces a veces llegaba la policía revuelta por sicarios de Pablo y barrían, la misma policía se llevaba la gente”*.

⁷⁷⁹ El significado de la palabra negativo se toma en el sentido de las dos primeras acepciones incorporadas el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esto es, como “1. Perteneciente o relativo a la negación. Enunciado negativo. 2. Que implica la ausencia o inexistencia de algo. Analítica antidopaje con resultado negativo. 3. Que incluye o contiene negación o rechazo. Obtuvo una respuesta negativa”.

⁷⁸⁰ También parece haber episodios análogos con el DAS, no con el ejército. Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Abril 30 de 2007. Segunda Sesión.



1750. Nótese que no hay incompatibilidad entre ambas formas de relación (la positiva y la negativa). Isaza se sabía “clandestino”, y se tenía que cuidar en caso de que la policía (o un oficial en particular) tuviera suficientes razones o incentivos para hostilizarlo; a la vez, sabía que podía mantener una actividad abierta y discreta y hacer presencia en su territorio sin mayor impedimento.

III. La relación con la policía y los patrones de violencia.

A. Informantes

1751. Debido a la compleja relación existente entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y la Policía y, efectuado el análisis propuesto al inicio del presente acápite, se puede colegir en primer lugar, que aunque nos encontramos con episodios de enfrentamiento abierto, estos son muy raros, por ende, escasos; situación permisible de advertirse respecto de capturas o muertes de paramilitares en combate a lo largo de todo el período mencionado⁷⁸¹.

1752. En segundo lugar, que uno de los blancos explícitos de las ACMM fueron los informantes de la policía y, en general, de la fuerza pública. Estos informantes eran a veces policías retirados. Parece que la prohibición de atacar a miembros activos de la fuerza pública, que fue común al paramilitarismo, funcionó bastante bien en las ACMM⁷⁸², no así en tratándose de retirados que se incorporaban a redes de información, pues ellos se volvían inmediatamente un objetivo atacable; esto incluye a las redes de todas las agencias del estado, dentro de las que se cuentan las del Ejército.

1753. Respecto a lo dicho nos encontramos con varios episodios de estos. Los informantes podían pertenecer a varias categorías:

⁷⁸¹ Habría sido muy importante en este punto que la Fiscalía hubiese entregado una base cuantitativa que permitiese dar un sustento contundente. En consecuencia, la conclusión que aquí se sustenta, proviene del análisis de las versiones y lo dicho en las audiencias.

⁷⁸² Aunque con algunas excepciones en momentos críticos, como los ataques a la policía o a miembros del DAS reportados arriba.



- a. Informantes pagados por la agencia de seguridad dada.
- b. Informantes que hacían parte de la red de apoyo del grupo pero que se dejaban tentar por ingresos adicionales.

□ “Información incorporada al proceso de justicia y paz, indica que la víctima hizo parte de la red de apoyo al grupo armado ilegal, que llevaba información al grupo de ganaderos, finqueros, comerciantes y sobre milicianos de la guerrilla en las zonas de injerencia del grupo, pero por ambición de dinero pasó a entregarle información a la policía de Marquetalia sobre las actividades de integrantes del grupo de autodefensas, razón por la cual fue convertido en objetivo militar del grupo por parte del comandante alias “Memo Pequeño”⁷⁸³.

1754. En este caso, la víctima es un mayor retirado de la policía.

1755. Ahora bien, contrario a lo ocurrido con otras conductas punibles, la cúpula de las ACMM parece admitir que era política suya la eliminación física de informantes de la fuerza pública:

□ “El sustento de la afirmación de los postulados en el sentido de que era política de la organización convertir en objetivo militar a informantes de las autoridades, véase sobre este particular que en la misma audiencia de imputación a que refiere este caso, se imputaron nueve casos con la misma hipótesis, que corresponden a los radicados 1011, 1183, 1303, 1510, 1644, 1648, 1650, 1679 y 1333”⁷⁸⁴.

B. Desapariciones con manipulación del cuerpo

1756. El análisis de los patrones de violencia también permite a la Sala advertir que en su relación con la policía, los paramilitares de Isaza Arango privilegiaron la desaparición —que a menudo incluía ulterior ejecución, descuartizamiento y lanzamiento de las partes al río—por sobre el asesinato, para no “calentar” el territorio y así deteriorar la relación con la policía.

⁷⁸³ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Teresa Ruiz. Radicado No. 201300146. Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Sesión de Septiembre 2 de 2013.

⁷⁸⁴ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Radicado No. 2013-00146. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sesión de marzo 10 de 2014. Primera Sesión. Se refiere a la nomenclatura asignada por la Fiscalía de los hechos presentados.



1757. El mecanismo es fácil de explicar. De acuerdo con las formas de colaboración explicadas en los puntos 2.1. y 2.2., inmediatamente anteriores, (razón funcional y relación positiva), es claro que los paramilitares coordinaban sus acciones con el interés de la policía del territorio de no permitir que sus indicadores de desempeño se dañaran.

1758. Situación que fue discutida al interior de la audiencia, tal como se expone a continuación.

□ **“Magistrado.** – Señor Isaza cuando usted dice que era más fácil de manejar las cosas con el estado qué es, digamos la actividad de la policía, fuerza pública, procesos penales, que era...

Postulado Ramón Isaza Arango. - Correcto, que al botarlo, desaparecerlos se acababa la búsqueda no había más búsqueda ni nada”⁷⁸⁵.

1759. Por razones como estas, los paramilitares cambiaban las técnicas mediante las cuales ejercían su acción violenta, adaptándolas a las necesidades de secreto de la policía. Pero las cosas son un poco más complejas de lo que parecen. En realidad, las técnicas de desaparición combinadas con diferentes modalidades de manipulación del cuerpo tienen una trayectoria y una tradición instalada.

1760. El asesinato con descuartizamiento aparece en el tránsito entre la primera y la segunda etapa del paramilitarismo del Magdalena Medio, asociada a la construcción de las grandes escuelas de formación paramilitar así como a la toma del mando por parte de Henry Pérez. El descuartizamiento al parecer se incorporó a los procesos de instrucción:

□ **“Magistrado.** – Señor Rojas y ese mismo conocimiento que usted adquirió en las escuelas de información usted lo impartió, lo reprodujo los hombres que ustedes tenían en su grupo en la costa,

Postulado, Rigoberto Rojas Mendoza - Si Señor ya cuando yo llego a coger el mando militar del grupo que todos los muchachos les enseñaba esa misma práctica, descuartizar, a no tener miedo, a hacerlo y que aprendieran y también que si se dejaban coger del enemigo les iba a ocurrir tal cual como ellos estaban haciendo con él”⁷⁸⁶.

⁷⁸⁵ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso. Audiencia de Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos. Sesión de noviembre 14 de 2012. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 200782855.

⁷⁸⁶ Ibidem.



1761. Sin embargo, según Isaza, la innovación técnica clave fue introducida por Henry Pérez:

□ **Ramón Isaza Arango** - Eso empezó cuando ya tuvimos, quedamos de parte al mando de Henry, nunca hasta ahí se había descuartizado una persona en ninguna parte, donde quedaba y era mi orden, la orden mía era denle, si hay ahí que matarlo, mátenlo pero déjenlo donde quede para que le hagan levantamiento y ya en el tiempo ya dio la orden de descuartizar y descuartizar, y que no apareciera nadie en ninguna parte”⁷⁸⁷.

1762. El uso de estas técnicas persistió con el tiempo, aunque con cambios importantes, tal como se presenta a continuación y en el capítulo sobre desaparición.

□ **“MAGISTRADA.** -Aparte del descuartizamiento y de la tirada de los cuerpos al río ¿Existían otras prácticas?

FISCAL. -Sí. La ubicación de los cuerpos enteros o desmembrados en fosas ilegales”⁷⁸⁸.

1763. Los mandos medios paramilitares podían explicar fácilmente, sin que mediara ningún proceso dialéctico especial, cuáles eran las ventajas estratégicas del descuartizamiento. Nótese, sin embargo, cómo el objetivo original reportado por Isaza Arango y atribuido a Henry Pérez se va confundiendo con otros como infligir dolor, socializar a los combatientes y aterrorizar a la población. Dicho de otra manera, una misma técnica puede adaptarse a múltiples objetivos:

□ “Rojas Mendoza - Doctor casi en toda la cuestión de desaparecidos que están dentro del accionar nuestro siempre todas esas personas se descuartizaban, primero porque era más fácil desaparecerlo, descuartizado que entero, el cuerpo era más pequeño y en un metro lo desaparecíamos y cuando habían muchachos nuevos que ingresaban al grupo, esa era una de las cosas que tenían que pasar, que tenían que ser capaces de descuartizar a cualquiera”.

1764. En el tránsito de la segunda a la tercera etapa en el paramilitarismo del Magdalena Medio, se instauró una técnica menos espectacular y vesánica, que consistía simplemente en matar y botar el cadáver al río. Esto cumplía plenamente la

⁷⁸⁷ *Ibidem*.

⁷⁸⁸ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Teresa Ruiz Núñez. Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 201300146. Agosto 20 de 2013.



función de coordinación de la que se ha hablado más arriba. A propósito, esta fue la suerte que corrieron numerosos informantes:

□ “sí era política de las autodefensas de darle de baja a los sapos o informantes, y resalto que el sitio donde la víctima trabajaba, que era FrigoMedio, era donde ellos se hacían y él se reunía con Memo, pidió perdón a los familiares y manifestó que no sabía qué habían hecho con la víctima, que sólo sabía que los desaparecía, los llevaban a la orilla del Río Magdalena, se les disparaba y tiraban los cuerpos al río”⁷⁸⁹.

1765. Esto no obsta para que hubiera manipulación de cadáveres, pero ya no con la función de infligir dolor a la víctima o generar terror entre la población, sino con la pragmática de borrar los rastros de la evidencia:

□ “Este cuerpo que fue encontrado flotando en las aguas del río Magdalena, pues que están las fotografías, es una de las pruebas que vienen a conformar el contexto, del tema de lo que se hacía con los cuerpos, es un cuerpo sin cabeza, que fue recuperado a los pocos días y tiene una incisión extensa en la zona del abdomen, donde le sacan las vísceras, y se le rellenan de tierra”⁷⁹⁰.

1766. En síntesis, la técnica de la desaparición con manipulación del cuerpo parece haber evolucionado, al tenor de la evolución organizacional, de la siguiente manera:

1767. En la primera etapa, no se observa (el patrón de violencia es otro, e incluye violencia masiva y abierta contra la población civil). Con posterioridad, Henry Pérez “descubre”, en la segunda etapa, la desaparición con manipulación del cuerpo, con la finalidad de no “calentar” el territorio. Así mismo, la técnica admite que se le imputen otros objetivos, de carácter punitivo, como los de infligir dolor sobre la víctima, causar terror entre la población, y deshumanizar a los combatientes.

1768. Finalmente, en la tercera etapa, en donde los costos de la violencia extrema pueden ser altos y la coordinación con la fuerza pública es más compleja y flexible, se retorna al objetivo fundamental de la técnica.

⁷⁸⁹ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 201300146. Sesión de marzo 10 de 2014. Primera jornada.

⁷⁹⁰ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 201300146. Sesión de marzo 10 de 2014. Primera jornada.



IV. El Patrón de Violencia de las ACMM

1769. La definición e identificación del patrón de violencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio comporta necesariamente la aplicación de los conceptos expuestos en el apartado correspondiente a la teoría de patrones de violencia y de cada uno de los elementos descritos en precedencia, esto es, respecto a la relación con la Policía y otras agencias del Estado con sus convergencias y tensiones, etc.

1770. Por ende, previo a la exposición del patrón conviene mostrar a profundidad cada uno de los elementos del patrón para finalizar con la presentación concreta del mismo, que está conformado por cuatro repertorios de violencia claramente determinados así, i) desaparición y homicidio, ii) tortura, iii) desplazamiento y despojo y, iv) violencia basada en género. Cada uno de tales repertorios se enmarca en un conjunto de frecuencias, blancos y técnicas.

1771. De igual modo, deviene indispensable advertir que la formulación de los patrones de violencia no se genera a partir de un planteamiento eminentemente teórico o de la simple constatación de conductas repetitivas, pues dicho análisis comporta la combinación de esos elementos y de otros, tal como pasa a indicarse. Por lo tanto, para obtener una comprensión del patrón de violencia resulta necesario estudiar y entender la situación fáctica de cada uno de los casos priorizados por la Fiscalía y traídos a la actuación empero, en conjunto con las dinámicas en que tales hechos se gestaron y ejecutaron, por ende, de la mano con el análisis del contexto.

1772. Lo anterior encuentra explicación básicamente en que, como se ha dicho hasta la saciedad y para el caso que ocupa la atención de la Sala, el patrón no es más que la identificación de las formas estables de violencia que ejerce un grupo respecto de una parte de la población y si no se tiene claridad sobre el fenómeno de violencia expuesto en cada uno de los hechos, así como del ámbito histórico, geográfico, social,



etc, en el que se presentaron, difícilmente se entenderá la formulación del patrón concreto.

1773. A su vez, no puede pasarse por alto que el patrón declarado en la presente decisión se circunscribe a lo que fue materia de presentación y análisis de la Fiscalía Delegada para este preciso asunto, es decir, que su definición se ciñe estrictamente a lo que fue objeto de discusión y demostración durante la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

1774. En tal caso, que los análisis expuestos por la Sala en lo que atañe a la propuesta teórica y aquellos que sustentan algunos puntos de vista de la propia Fiscalía como en el caso de los datos cuantitativos⁷⁹¹, no son más que un aporte metódico demostrativo que ayudan a esclarecer la forma en que se logró racionalizar la gran masa de información aportada por el ente investigador y, en otros casos, contrastar dicha información.

1775. En consecuencia, no hay nada por fuera de lo incorporado a la actuación sobre lo que se haya tomado una decisión en un sentido u otro o sobre la que se pueda fundar un aspecto concreto de la decisión. El patrón de violencia se limita a redireccionar todo el cúmulo de datos incorporados oportuna y legamente por la Fiscalía. En el mismo sentido, que en tales eventos, esto es, de aportes académicos y evidencia demostrativa, se ha mantenido su originalidad no sólo por cuanto con ello se busca la fidelidad con el texto de apoyo sino porque cualquier tipo de adulteración a más de ilegítimo deviene impertinente y desdibujaría el sentido de lo que se quiere exponer.

A. Desaparición y homicidio. Repertorio.

1776. Este aparte se concentra en la desaparición forzada, porque revela de manera prístina las dinámicas de ataque contra los civiles por parte de las ACMM, pero

⁷⁹¹ Tal caso ocurre con las bases de datos de los portales web de Verdadabierta.com y Sillavacia.com.



también analiza otro elemento fundamental del repertorio de estos paramilitares: el homicidio. De hecho, como se verá, el homicidio tuvo altísimos niveles de frecuencia (más de 500 casos reportados por la fiscalía en lo que ha sido objeto de estudio por las Salas de Conocimiento de la Jurisdicción de Justicia y Paz). Así, homicidio y desaparición estuvieron vinculados estratégicamente, no solamente por cuanto constituyeron sustitutos para evitar costos políticos, como se reportó arriba, sino que tuvieron blancos similares y se cometieron por razones parecidas.

A.1. Frecuencia e importancia

1777. La desaparición forzada fue uno de los principales componentes del repertorio de las ACMM de Ramón Isaza. Según la fiscalía, estas autodefensas llevaron a cabo 1494 desapariciones forzadas, pero incluso, esta cifra muy elevada podría ser una subestimación.

1778. La desaparición juega un papel tan importante en las ACMM por tres razones básicas. Era la mejor manera de mantener los ataques contra la población civil por debajo del radar de la opinión pública, algunas de las agencias del estado y otros actores⁷⁹². Infundía un temor difuso entre la población⁷⁹³, aunque como se expuso en párrafos anteriores, esta función punitiva fue mucho más importante en los dos primeros períodos del paramilitarismo del Magdalena Medio, a lo largo de los cuales los paramilitares ya habían desarrollado destrezas específicas para llevar a cabo las desapariciones; el personal con el que se inician las ACMM ya estaba entrenado en esta práctica, tal como se advirtió a profundidad en el acápite del Contexto.

1779. De igual modo, sabemos que la mayoría de las desapariciones, si no todas, terminaban en homicidio, lo cual demuestra que dicha práctica implicaba que cuando se desaparecía de manera forzada a una persona, se hacían con la intención de

⁷⁹² Sobre las desapariciones y su rol en la coordinación con la policía y otras agencias de seguridad del estado, ver sección correspondiente.

⁷⁹³ Los paramilitares del Magdalena Medio entendían perfectamente bien el efecto de las desapariciones. Según Baquero: "Sí, si claro, claro, y para nosotros como organizaciones cuestión de táctica de combate para nosotros era más impactante desaparecer la persona porque eso causaba pánico en todos los vecinos en la gente del pueblo, porque el que se desaparecía sabía que fulano estuvo con fulano y que fulano con fulano, entonces causaba un pánico terrible y mucha gente de solo ver que a pepito Pérez se lo llevaron entonces Juan se iba y a que a pepito Pérez se lo llevaron Carlos se iba, entonces la guerrilla allí perdía".

Audiencia de Concentrada de Formulación y Legalización de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso. Radicado 200782855. Sesión de noviembre 14 de 2012. Segunda jornada.



asesinarle y desaparecer su cuerpo, lanzándolo a un río o inhumándolo en fosa. Se itera que en el contexto de las ACMM el término “desaparición” en realidad referencia dos momentos diferentes, de una parte la desaparición de la persona de su entorno social y, de otra, la desaparición del cuerpo (típicamente después de ser arrojado al río o sepultado en fosas clandestinas) después de que la víctima fuera asesinada.

A.2. Blancos⁷⁹⁴

1780. Respecto a la violencia ejercida por las ACMM contra la población civil hay dos errores fatales: a) suponer que toda esta violencia fue ordenada; b) suponer que la violencia ordenada obedeció a un solo propósito. En realidad, las ACMM, como otros grupos armados ilegales, actuaron bajo una racionalidad multi-propósito, y a la vez permitieron mucha violencia no ordenada. Partiendo de esta premisa, los blancos de las desapariciones en las ACMM se pueden clasificar en las siguientes categorías:

A.2.1. Víctimas de la orientación anti-subversiva. Entre estas encontramos a sindicalistas, miembros de las Unión Patriótica y otros partidos de izquierda, así como a personas acusadas de colaborar con la guerrilla, tal como se presenta la Fiscalía Delegada en el siguiente apartado:

□ “Bueno, aquí en el sustento no hay una mención expresa en cuanto al homicidio, el sustento del homicidio también está en el contexto, en cuando el reconocimiento de los postulados, en el sentido de que las personas que eran retenidas sindicadas de ser colaboradores de la guerrilla, era interrogadas, asesinadas y sus cuerpos desaparecidos”.

1781. Así mismo, esta práctica continuada la resume el ente investigador de la siguiente manera:

□ “Igualmente se sustrajo a muchas personas que se les desapareció y dio muerte por ser señalados de tener alguna clase de vínculo con el enemigo, señalamiento que reitero no tenía ningún sustento, incluyendo entre este grupo de personas a quienes denunciaban o informaban alguna autoridad”⁷⁹⁵.

⁷⁹⁴ La denominación de cada uno de los elementos de los patrones de violencia se mantiene fiel a los planteados por los autores de los que se extrajeron sin que ello comporte una referencia específica a una parte de la población concreta o a unas personas en especial. Se trata de mantener la propuesta de los autores para claridad y comprensión, pues así se plasmó en el aparte teórico denominado “La Literatura”.

⁷⁹⁵ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia de incidente de Reparación e Identificación de Víctimas. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de Junio 16 de 2014.

A.2.2. Víctimas de la lucha contra el enemigo territorial. Todos los grupos paramilitares terminaron entendiendo de manera amplia el término “enemigo”. Por una parte estaba el enemigo comunista, contra quien se emprendía una lucha de tipo nacional (en realidad más amplia). Por la otra había enemigos territoriales, representados en grupos delincuenciales que se negaban a aceptar el dominio territorial del grupo paramilitar, o que estaban en confrontación abierta con éste, así como en otras autodefensas con las que se competía por territorio, entre otros. En el caso de las ACMM, coordinaron de manera más o menos exitosa y flexible sus problemas limítrofes con otros paramilitares empero, por otra parte, una de sus experiencias fundacionales es la guerra contra Pablo Escobar, y tuvieron diversos conflictos con grupos sicariales, etc.

1782. A continuación se presentan dos extractos de la presentación efectuada por la Fiscalía Delegada en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos:

□ “En el tema de los sicarios, en la medida en que se convertían en objetivo militar del grupo armado ilegal, aquellas personas que simplemente ingresaban a los territorios del grupo armado ilegal, y desconociendo la presencia del mismo, cometían homicidios por fuera de las políticas, por fuera de las ordenes y en general por fuera del grupo armado ilegal”

□ “La víctima tenía 37 años de edad, profesión administrador de fincas. María Lucelly Ortega Pulgarín, esposa de la víctima, indicó en desarrollo del proceso de justicia y paz, que la desaparición de su marido se debe a que en esas fechas hubo una guerra entre las autodefensas y la gente de Pablo Escobar, que por eso hubo mucha gente desaparecida en la zona. En versión libre del 30-8-13, el postulado Ramón Isaza, indicó que la víctima había sido miembro del grupo, que se le conocía con el alias de Canario, y que se desapareció porque quiso venderla armas a Pablo Escobar, armas que eran de las autodefensas, y que en ese cometido fue sorprendido y asesinado por miembros de las autodefensas que estaban bajo su cargo”

A.2.3. Víctimas del bloqueo de fuga de información del territorio. Para mantener el territorio cerrado y por consiguiente preservar su capacidad de influencia y control, las ACMM castigaron brutalmente las fugas de información. Entre quienes cayeron aquí se encuentran informantes de agencias del Estado, personas que habían visto un hecho violento perpetrado por las autodefensas y que por



consiguiente se convertían en potenciales denunciantes, testigos en procesos contra paramilitares, entre otros. Estos blancos podían ser desaparecidos y/o asesinados.

1783. Informantes de las autoridades:

□ “La sanción disciplinaria que fue aplicada a toda la red de apoyo del grupo armado ilegal, entiéndase redes de apoyo a civiles, a miembros de la fuerza pública, a miembros de la Policía Nacional y a todos los que en diferentes órdenes facilitaban información para la comisión de delitos. Estas personas son un número importante de víctimas de las redes de apoyo, bajo el entendido de que la muerte y desaparición de estas personas, simplemente se constituyó en una sanción disciplinaria bajo el entendido de que se trataba de personas que tenían en su poder información valiosa en relación con el grupo, y por lo tanto se convertían en objetivos de las autoridades legalmente constituidas para obtener esa información y por lo mismo por razones de protección y además de eso cuando eran descubiertas estas redes de apoyo pasando información a las autoridades legítimamente constituidas, se convertían en objetivo militar, eran asesinados y sus cuerpos desaparecidos”

1784. Aquí entran de manera prominente desconocidos o personas que provenían de territorios sospechosos, y que eran desaparecidas por asociación:

□ “... la víctima Yolanda Ludivia Loaiza Gallego, a quien retuvieron en el vehículo en el que viajaban con su compañero, hombres armados, encapuchados y le pusieron un arma para intimidarla. Aquí debo hacer una corrección en este caso el postulado Walter Ochoa Guisao, en versión libre manifestó la desaparición de Ancizar Arbeláez García, pudo ser porque se trataba de ser un informante, ya que venía de una zona guerrillera”⁷⁹⁶.

A.2.4. Víctimas de la limpieza social. Castigar a sectores sociales vulnerables y asociados con el delito fue una orientación explícita de la organización a lo largo de su existencia. Presuntos ladrones, abigeos, compradores de ganado hurtado, a veces trabajadoras sexuales, pequeños delincuentes asociados al micro-tráfico, violadores, extorsionistas, etc, fueron blancos de la desaparición.

1785. El siguiente apartado revela con claridad dicha situación:

□ “Desde entonces no se ha tenido noticia de su paradero, de igual forma para el mismo día en horas de la noche el menor Bellabeth López Ortiz 17 años de edad ocupación oficios varios identificado con la contraseña OP 1470, apodado martillo, salió de su casa también ubicada en el barrio Las Ferias con destino al Polideportivo para ver un partido de

⁷⁹⁶ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 11 de 2014.



fútbol, fecha desde la cual se desconoce su paradero. En la misma fecha, el menor Alexander Galeano Gutiérrez indocumentado, apodado concha de mugre o pelusa, desapareció de La Dorada sin que se tenga noticia de su paradero. Información aportada en el proceso de Justicia y Paz indica que las víctimas fueron recogidas por una camioneta plateada en el barrio Las Ferias, llevadas al sitio conocido como Uno, frente a matadero Frigomedio, donde los esposaron, los vendaron y los condujeron al botadero Las Brisas, donde finalmente fueron asesinados con tiro de gracia, luego desmembrado sus cuerpos y lanzados a las aguas del río Magdalena...El hecho fue presentado al desmovilizado John Freddy arenas alias Douglas, en la versión cumplida el 24 de agosto del 2009 en la que confeso el hecho como acaba de reseñarse y dijo que las víctimas estaban en un listado de personas para ejecutar por limpieza social, elaborado por alias Memo Pequeño, con base en la información suministrada por miembros de la comunidad⁷⁹⁷.

A.2.5. Víctimas de hostilidad contra sectores sociales específicos. Los trabajadores organizados fueron atacados no sólo por razón de haber sido acusados injustamente de pertenecer a grupos subversivos sino por generar problemas en el territorio. Los limoneros, que tenían demandas sociales y estaban organizados, fueron objeto tanto de asesinatos como de desapariciones. Los vendedores ambulantes también fueron desaparecidos y asesinados, porque comerciantes que los consideraban incómodos pidieron a las ACMM que los eliminaran⁷⁹⁸.

1786. Situación similar se evidencia con respecto al homicidio, tal como se observa en el siguiente apartado en el que se expone una demanda al parecer de una petrolera:

“El caso de la víctima salió en un campero con Ariel Medellín Ramos, Euclides Tinoco con destino a la vereda la Defensa de Guaduas aproximadamente a dos kilómetros de la vereda Chaguaní, una vereda (sic) de platón se atravesó en el carro, los obligaron a subir a la camioneta, los amarraron, se los llevaron a una casa donde les hicieron pasar la noche y los liberaron en las horas de la mañana menos a la víctima, señalo el postulado José Iban González, Grisales Ospina que este señor se capturo junto con otras personas en el operativo estuvo Edwin Abraham el paisa, Jonás, Aldemar, Gilberto que fue quien dio la orden, el motivo por el cual los captura es porque eran señalados de ser colaboradores de la guerrilla, una vez capturado lo llevan al lugar conocido como z19 y se lo entregan al comandante Gilberto y ahí no tiene más conocimiento sobre la suerte de estas personas, hasta el otro día que lo llaman junto con n.n. alias Jonás y Chepe, y le entregan a tres para que los devolvieran porque ellos no tenían nada que ver, lo llevan a Guaduas de la otra persona no se sabe nada y también al postulado John Freddy Gallo Bedoya quien manifiesta que la ocurrencia de estos hechos participa un civil que es el señor José Arlei Rodríguez según el postulado esta persona hace dar de baja a la víctima porque él trabajaba en un pozo petrolero donde la guerrilla no deja abrir el pozo y no los deja trabajar a raíz de estos inconveniente José Arlei Rodríguez se dirige a los paramilitares y les cuenta sobre el

⁷⁹⁷ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 5 de 2014. Primera Jornada.

⁷⁹⁸ Se incluye este caso también en un capítulo posterior porque fueron al parecer más víctimas de homicidio que de desapariciones. En general, los blancos de homicidio y de desapariciones fueron similares, y los postulados consideraban ambos delitos más o menos intercambiables, entre otras razones por la inconcebible de que quienes eran desaparecidos casi siempre terminaban muertos.



problema, les solicita que pongan seguridad en la zona y que las empresas le pagarían 15 millones de pesos por este servicio”⁷⁹⁹.

A.2.6. Víctimas de la política de captura de rentas. También se establecieron como blancos personas que se negaban a pagar extorsiones o cuotas impuestas por la organización, o que se molestaban por los efectos que la actividad paramilitar pudiera tener en sus fincas, o simplemente que tenían bienes apetecidos por los paramilitares. Un ejemplo emblemático es el siguiente:

□ “Continúe Doctor Lemos. REPRESENTANTE LUIS ALEJANDRO LEMOS GONZÁLEZ – muchas gracias su señoría, como ya sabemos el señor Montaña fue degollado el 18 de diciembre del año 2000 a los 36 años de edad y arrojado su cuerpo al Río Magdalena en el sector Las Brisas, el móvil del homicidio en esta persona protegida, radicó en el hurto de su camioneta, Bronco modelo 96, placas Bélgica, Europa, Jacinto 576, color blanco, vehículo en el cual el Señor Alirio Montaña se encontraba ese día ejerciendo su profesión como de comerciante y empresario, como vendedor de accesorios para vehículos. Pero también lo degollaron su señoría y lo desaparecieron porque se negó a pagarle al Bloque Central al grupo armado ilegal de las autodefensas del Magdalena Medio, las cuotas que le estaban exigiendo para dejarlo ejercer su profesión de empresario, es decir, porque se negó a ser extorsionado”⁸⁰⁰.

1787. Así mismo,

□ Carlos Alberto Ríos Saavedra amigo de la víctima manifestó que este le comunicó 15 días antes de su desaparición su negativa a pagar dineros por extorsiones a los paramilitares y que pondría en conocimiento de las autoridades las amenazas de las cuales era objeto. Información incorporada en el proceso de justicia y paz indica que Juan Manuel Buitrago adeudaba a las autodefensas la suma de 50 millones de pesos la cual le había sido rebajada a 40 millones con la condición de pagarla en un tiempo muy corto, ante su incumplimiento el 15 de marzo de 2005 fue citado en el basurero de ese municipio donde fue esposado posteriormente conducido a San Miguel, Antioquia, donde fue asesinado mediante disparo de arma de fuego en la cabeza y su cuerpo arrojado entero al río La Vieja”⁸⁰¹.

1788. En algunas ocasiones, la desaparición está asociada al hurto o al despojo de bienes inmuebles:

⁷⁹⁹ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 4 de 2014.

⁸⁰⁰ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 4 de 2014.

La fiscalía clasificó este caso como de “control social” (y otros análogos como de lucha anti-subversiva). Las palabras del defensor de las víctimas son en este sentido bastante dicientes: “Así las cosas, recuerde usted, honorable magistrada, que ya en el incidente concreto de reparación o de identificación de las afectaciones, existe una medida muy importante, que es una medida de rehabilitación en virtud de la cual, por ejemplo yo como defensor, concretamente de Alirio Montaña, yo puedo solicitarle a la honorable magistratura que en la sentencia decreta que mi cliente no era un violador, no era un extorsionista, o en general que carecía de antecedentes penales. Lo digo porque mi cliente era un empresario que fue desaparecido por robarle la camioneta. Entonces si las víctimas que van a intervenir aquí no tienen conocimiento de cómo fueron encasillados sus desaparecidos, si como violadores, si como extorsionistas, colaboradores de la guerrilla, o si no existe móvil que pueda determinar la desaparición, pues va a ser muy difícil que en el ejercicio académico ya del incidente como tal, ese representante de víctimas va a solicitarle a la honorable magistratura pues que en la sentencia se declare que esta persona no estaba encasillada en una de estas políticas de control social”.

⁸⁰¹ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 4 de 2014.

“Así leo la parte del adverso de este documento al mes de desaparecido el 20 de marzo de 2001 y lo montaron en pedales Antioquia y lo está manejando Nancy Mejía Calderón con los hermanos que pertenecen a las Auc y también lo maneja María Domínguez este balneario es un bien ilícito que supuestamente está en manos de unos miembros de las Auc del magdalena medio y que se lo robaron a mi hijo cuando lo desaparecieron”⁸⁰².

A.2.7. Víctimas en el contexto del reclutamiento. Personas recién reclutadas y que decidían desertar, o que incurrían en fallas disciplinarias mínimas, podían ser desaparecidas. Aquí, claro, hay una ambigüedad con respecto del estatus civil de la víctima. Pero la desaparición afectó a muchos que ya se habían salido: Sanciones disciplinarias en contra de exintegrantes del grupo, es decir, aquellas personas que habiendo sido miembros del grupo, lograron la autorización para salirse del mismo, pero una vez afuera, por alguna razón, se convirtieron en objetivo militar del grupo; por estar cometiendo delitos a nombre del grupo; por estar ejerciendo alguna actividad propia del grupo, a nombre del grupo o desconociendo la existencia del grupo; que eran constituidos en objetivos militares, asesinados y también desaparecidos.

□ “Señala que antes de él, Pájaro había estado reclutado con otros dos menores que trabajan en una finca de nombres John Jairo Guzmán Luna, que tenía 15 o 16 años de edad y alias Álvaro, no saben más datos de alias Álvaro, pero ya está fallecido. Los tres, días antes, se habían ido a hacer un curso a La Danta con alias McGuiver por invitación que le hiciera alias Pájaro. También tenemos diligencia de versión libre de Alirio de Jesús Quinchía, del 1 de septiembre de 2010, quien señaló que la víctima había trabajado con el frente Celestino Mantilla, fue capturado, tal vez por haber desertado y recibió la orden de darle muerte y arrojarlo al río, en la versión libre conjunta del 30 de mayo del 2013, en la que John Freddy Gallo Bedoya y Arnoldo Ávila Ballesteros aceptaron responsabilidad en el reclutamiento ilícito como coautores debido a su compromiso directo en el hecho, por su parte Alirio de Jesús Quinchía aceptó haber participado en el homicidio y desaparición, cumpliendo órdenes del comandante alias Pechuga, ante lo cual aceptaron responsabilidad por línea de mando y la desaparición, y el homicidio. También tenemos la versión del 8 de julio del 2013, en la que Ramón María Isaza Arango aceptó responsabilidad por línea de mando en estos hechos y la versión libre de Luis Eduardo Zuluaga Arcila del 25 de julio del 2013, donde dice que efectivamente él estaba a cargo del entrenamiento de la escuelas de la Danta, denominada Palos Verdes y John Freddy Gallo Bedoya, alias Pájaro, llevaba gente del grupo Celestino Mantilla, y por eso él acepta responsabilidad en estos hechos”⁸⁰³.

A.2.8. Víctimas de políticas de control social y convivencia.
Comportamientos o características personales consideradas particularmente rupturas

⁸⁰² Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. 6 de Junio 2007.

⁸⁰³ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 201300146. Sesión de septiembre 6 de 2013.



en el orden impuesto podían ser castigadas con la desaparición, por ende, con el homicidio. Esto incluye a las personas que se atrevían a enfrentar a miembros de las ACMM, o que tenían con ellas alguna clase conflictos (problemas de negocios, etc.).

□ “Desaparición y homicidio, alias “haco”, de nombre Yerli Yansé Ruiz Arévalo, fallecido, y “Caballo loco”, de nombre Yesit Jair Vásquez Velásquez, fallecido. De igual forma, información aportada por familiares de las víctimas, en el marco por ley de justicia y paz, señalaron como responsables de la desaparición a los paramilitares de la zona, toda vez que la víctima era problemática y peleador, le pegaba a su propia progenitora, y a su compañera permanente⁸⁰⁴.

□ “La hipótesis de la fiscalía con la relación al móvil, aquí se habla de dos posibles móviles, una porque de pronto estaba dando información y otra por “pelión” y malgeniado. Fiscal: No, el que daba la información era alias “pelo de chucha”, lo que explica el postulado Jorge Enrique Echeverri es que en la zona de La Dorada, esta persona apodada pelo e chucha de nombre Reinaldo Salgado Jiménez que era un civil, conocía a todo el mundo en La Dorada y ese conocimiento le permitía llevar información a las autodefensas y a esta persona tildada de ser peleón, habría sido el motivo por el cual lo desaparecieron, esa fue la información rendida por el padre de la víctima en relación con su hijo, es decir que era una persona peleona y malgeniada”.

1789. Estas son las siete grandes categorías de blancos a las que corresponde la gran mayoría de desapariciones. Vale la pena destacar que los familiares de las víctimas de desaparición fueron involucrados por los perpetradores en nuevas dinámicas victimizantes. Por ejemplo, algunos recibieron amenazas para que no denunciaran. *“En esta oportunidad la fiscalía acusa a los mismos postulados por los delitos que fueron imputados y adiciona la conducta de amenazas personales o familiares del art 26 del decreto 180 de 1988 por cuanto los familiares de la víctima fueron amenazados para que se abstuvieran de formular denuncia por los hechos de los que fueron testigos que victimizaron a su hijo”*⁸⁰⁵. En el siguiente episodio la familia busca a su desaparecido y es asesinada en masa:

□ “Arribaron al balneario Aquarium del municipio de Mariquita, Tolima, y se llevaron contra su voluntad a los administradores del establecimiento, ciudadanos REINALDO PARRA PARRA y YEIMY CHITIVA GUZMAN esposa del anterior, acusándolos de ser auxiliares de la guerrilla, siendo obligados además a llevar consigo una motocicleta de su propiedad. Avisada la familia de REINALDO sobre su desaparición y la de su esposa, reaccionaron sus hermanos LUCIANO, HERNANDO Y ANGEL MARIA PARRA PARRA,

⁸⁰⁴ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 11 de 2014.

⁸⁰⁵ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 10 de 2014.



quienes en compañía de OTONIEL MURILLO GONZALEZ, JOSE ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ, LUZ MILA RINCON CASTAÑO, ISABEL GUZMAN PERDOMO y MILTON BECERRA MURILLO, salieron el 16 de julio de 2001 en su búsqueda a bordo del vehículo tipo campero, marca Nissan Patrol, de placas ITC-001, conducido por el último de los citados. El grupo recorrió la zona donde había ocurrido el desaparecimiento de sus parientes, repartiendo entre los moradores de las veredas, volantes que anunciaban lo ocurrido y convocaba a quien tuviera información sobre su paradero para que se comunicaran con la familia de las víctimas. En desarrollo de esa labor y sobre la carretera principal que comunica los municipios tolimeses de Fresno y Mariquita, en la vereda La Parroquia, frente a la finca La Gasmonia, el grupo fue sorprendido por hombres armados que dispararon sobre el vehículo en movimiento, causando la muerte de todos sus ocupantes, excepción hecha de su conductor MILTON BECERRA MURILLO, que no obstante haber sido alcanzado por los disparos, sobrevivió al ataque”⁸⁰⁶.

A.3. Técnicas

1790. La desaparición se apoyó en tres fuentes de información. De una parte, las redes propias creadas (podían ser pagadas o voluntarias, dependiendo de municipio o vereda) por las ACMM. De otra, en segundo lugar, las comunitarias en las que miembros de la sociedad participaban en la provisión de información sin tener ninguna otra conexión orgánica con las ACMM y, por último, aquella proveída por las agencias de seguridad del estado.

□ “Los familiares de las víctimas indican que Cristian Camilo y Mauricio fueron desaparecidos por haber participado en el homicidio de un soldado de nombre Elvis Vanegas Hernández por lo que alias “Choncho”, decidió desaparecerlo ya que deseaba tener testigos del homicidio perpetrado también por él. Se conoce que Cristian Camilo y Mauricio antes de ser integrantes de la organización habían hecho parte de las redes de apoyo de las autodefensas en La Dorada e informaban quienes eran consumidores de estupefacientes, quienes hurtaban etcétera, así fue como dieron cuenta que Elvis era consumidor⁸⁰⁷.

1791. En cuanto a las técnicas usadas para implementar el delito, la modalidad más frecuente fue la puesta en marcha de un operativo para sustraer físicamente a la persona de su entorno personal, para después asesinarla y lanzarla al río o enterrarla en una fosa clandestina.

□ Esto, su señoría, se hace evidente también en la utilización de los ríos como un... como una de las vías más expeditas para desaparecer cuerpos⁸⁰⁸.

⁸⁰⁶ *Ibidem*.

⁸⁰⁷ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 4 de 2014.

⁸⁰⁸ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia de Incidente de Reparación Integral a Víctimas. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de junio 16 de 2014.

A.4. Ordenada, oportunista, ambigua.

1792. Por otra parte, del análisis efectuado por la Sala en términos de identificación de patrones de violencia, se evidenció que los postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a la vez que admiten rutinariamente las desapariciones por línea de mando, han negado que ellas correspondan a una política de la organización. Lo anterior queda claramente establecido conforme a la sustentación de la Fiscalía Delegada en la audiencia concentrada.

“Isaza: Si, su señoría. Lo entiendo y lo tengo claro. Alias Andrés, quien está muerto, le hurtó el teléfono celular a la víctima. En la misma sesión de versión libre el postulado Zuluaga Arcila admitió responsabilidad por línea de mando. Manifestó que dentro de las políticas de la organización, no estaba la desaparición forzada”.

1793. No obstante, esto no es muy verosímil. La desaparición forzada en las ACMM tiene las siguientes características. Primero, por su alta frecuencia y alto impacto, fue un componente fundamental del repertorio. Segundo, no hay un solo ejemplo –dentro del corpus investigado–, en el que el o los perpetradores materiales de una desaparición hubieran sido castigados por la organización (o siquiera reprendidos).

1794. Esto contrasta agudamente con la violencia sexual y, posiblemente, con la tortura. Como se vio en párrafos anteriores, hubo un ajuste en las técnicas cuando se hizo el tránsito entre la etapa intermedia y la final del paramilitarismo del Magdalena Medio, pero la desaparición siguió siendo una herramienta fundamental.

1795. Tercero, el grupo tenía sitios predeterminados para desechar el cadáver. Las técnicas estándar (aislar – matar – botar al río) parecen estar claramente instituidas. Con estos elementos, no es creíble que la desaparición no hiciera parte de las políticas y del repertorio estándar del grupo.

1796. De hecho, la desaparición en las ACMM en principio no parece haber incorporado altos niveles de violencia oportunista. Aquí también hay un contraste



notable con la violencia sexual y posiblemente con la extorsión. La violencia no ordenada hace su aparición allí donde se relaciona claramente con la captura de rentas. En el siguiente caso nos encontramos con una desaparición no ordenada; se le piden explicaciones al grupo y es un mando medio –NO el perpetrador de la desaparición—quien exige una suma de dinero, no se sabe muy bien si a cambio de averiguar o más bien a cambio de no ejercer la violencia contra los que están reclamando:

□ “Con posterioridad a esa visita fue abordado por alias "el mecánico", quien además de exigirle una suma de dinero, le advirtió que no fuera a poner el denuncia por la desaparición de sus hermanos. Según información aportada por Rubén Darío Tole Toledo, desde el momento mismo que se percataron de la desaparición de Leonardo y de Guillermo, ocurrida el 17 de abril del 2002, comenzaron las labores de búsqueda y de parte de sus vecinos escucharon que los paramilitares los habían subido en una camioneta roja, junto con la motocicleta y se los habían llevado, razón por la cual tomó la determinación de visitar Chucampamento, ubicado en el corregimiento de las Delicias, lugar en donde se entrevistó con alias " Cuñado", de nombre Carlos Julio Lozano Farfán, fallecido, con los alias "Mico, Milo, Moizo y el Mecánico", de nombre Jorge Enrique Galindo, también fallecido, quienes negaron tener conocimiento del asunto y que con posterioridad a esa visita fue abordado por alias "el mecánico", quien además de exigirle una suma de dinero, le advirtió que no fuera a poner el denuncia por la desaparición de sus hermanos”

1797. Debe aclararse sin embargo, que la limpieza social y otras formas de ataque contra la delincuencia tenían varios propósitos, esto es, territorial, político, económico entre otros, y que por lo tanto podían favorecer a miembros y mandos de las autodefensas en cuanto individuos. Por ejemplo, acabar con los pequeños extorsionistas, etc., favorecía de manera directa el negocio de extorsión que las propias autodefensas habían instalado en todo su territorio. Simplemente se estaba acabando con la competencia.

1798. En el mismo sentido, ocasionalmente nos encontramos con violencia oportunista fuera del grupo, que es castigada con desaparición. Esto pasó a un imitador que se hacía pasar por miembro de las ACMM. Seguramente lo podía hacer bien, pues había sido paramilitar en otro departamento. Pero su comportamiento tumultuoso lo puso en la mira y lo desaparecieron:



□ “respecto al móvil adujo que alias “Memo Chiquito” indicó que la víctima era un flaco que se peinaba de medio lado, le indicó el lugar en donde esta con un Bingo, que es apersona se estaba haciendo pasar por un miembro de las autodefensas y formaba problemas en los establecimientos, de aquel se sabía de antes sí había sido paramilitar en el sur de Bolívar”.

A.5. Una visión cuantitativa preliminar

1799. En el presente apartado se expone una muestra de conveniencia elaborada por la fiscalía que contiene 136 casos de desaparición. La gran mayoría de ellos son atribuibles al Frente Omar Isaza. Sin embargo, como no está claro el proceso por medio del cual se escogieron estos casos específicos, no se puede hacer ninguna aseveración acerca de la distribución de las desapariciones por Frente, municipio o departamento dentro de las ACMM. Además, la captura de la información dentro de la base no es clara, como tampoco los criterios a través de los cuales se clasificaron los casos. En principio, parecería prudente hacer solamente algo de estadística descriptiva a partir de la información encontrada en la base, aunque en ejercicios ulteriores quizás puedan encontrársele otros usos.

1800. Pese a lo anterior, la base resulta útil para tratar de entender la desaparición como elemento fundamental del repertorio de violencia de las ACMM. Varias de las observaciones hechas en las secciones anteriores se refuerzan a la luz de esta base; además, aparecen otras. Destaquemos los puntos más importantes:

I. La técnica de descuartizamiento y después lanzamiento de las partes al río hace parte de la marca identitaria de las ACMM. El 45% de los desaparecidos fueron lanzados al Magdalena. 25% fueron desaparecidos de otra manera (o no tenemos la información). 16.9% fueron enterrados en fosas comunes. Los demás fueron arrojados a otros ríos (ver figura 1).

II. Hay una alta concentración territorial de las desapariciones (departamentalmente, en Caldas, Tolima y Antioquia; municipalmente en La Dorada),



pero como se dijo en precedencia, esto puede ser simplemente un efecto de forma en que se escogió la muestra.

III. La forma en que están distribuidos los blancos es extremadamente reveladora. Nótese que lo que contiene la base son los motivos declarados por las autodefensas para desaparecer (variable "Móvil", pero aún así se puede inferir información sobre los blancos, tanto desde esta variable como de la variable "otras características").

1801. Aunque la descripción en las dos variables no está codificada, y es difícil de organizar de acuerdo a las categorías expuestas en la sección respectiva de este capítulo, una re-codificación permite una aproximación a ellas. Esta recodificación no fue simple⁸⁰⁹. Sin embargo, los eventos de la base se pueden agrupar en diez grandes categorías de motivos para desaparecer, que aproximan a las presentadas en la sección de blancos: limpieza social⁸¹⁰, lucha contra la guerrilla, consolidación territorial⁸¹¹, mantenimiento de normas y valores⁸¹², retaliación por ataques a miembros de las ACMM, ataques contra sectores sociales específicos por pertenecer a ese sector, problemas relacionados con el reclutamiento y la pertenencia a la organización⁸¹³, problemas relacionados con la información⁸¹⁴, captura de rentas⁸¹⁵, y otros.

1802. Como se observa en la figura 2, la limpieza social y la lucha anti-subversiva son ampliamente mayoritarios. De manera muy dicente, le sigue el asesinato por motivos de información. Al abrir cada una de estas categorías principales, nos encontramos con aspectos muy importantes de las dinámicas sociales detrás de la desaparición. En el caso de la limpieza social, los episodios fueron extremadamente frecuentes, e incluyeron a enfermos y epilépticos. En cuanto a las fugas de información, nos encontramos con seis desapariciones de presuntos informantes de las autoridades.

⁸⁰⁹ Hay unos pocos casos en los que se registran varias razones para desaparecer a la víctima; en ese caso se escogió la que aparentemente era la principal.

⁸¹⁰ Contra presuntos delincuentes pero también, como se verá, contra categorías "inferiores" que las ACMM asociaba como peligrosas y afines a la delincuencia.

⁸¹¹ Contra personas que las ACMM no asimilaban explícitamente a la guerrilla pero en todo caso se oponían al grupo.

⁸¹² Contra trasgresores de normas y valores, no de la ley.

⁸¹³ Como rehusarse al reclutamiento, desertión, indisciplina, etc.

⁸¹⁴ Es decir, eventos en los que aparentemente el único o principal motivo para desaparecer a la víctima era que generaba problemas informacionales (DIFERENTES a los de proveer información a la guerrilla, que van en otra categoría).

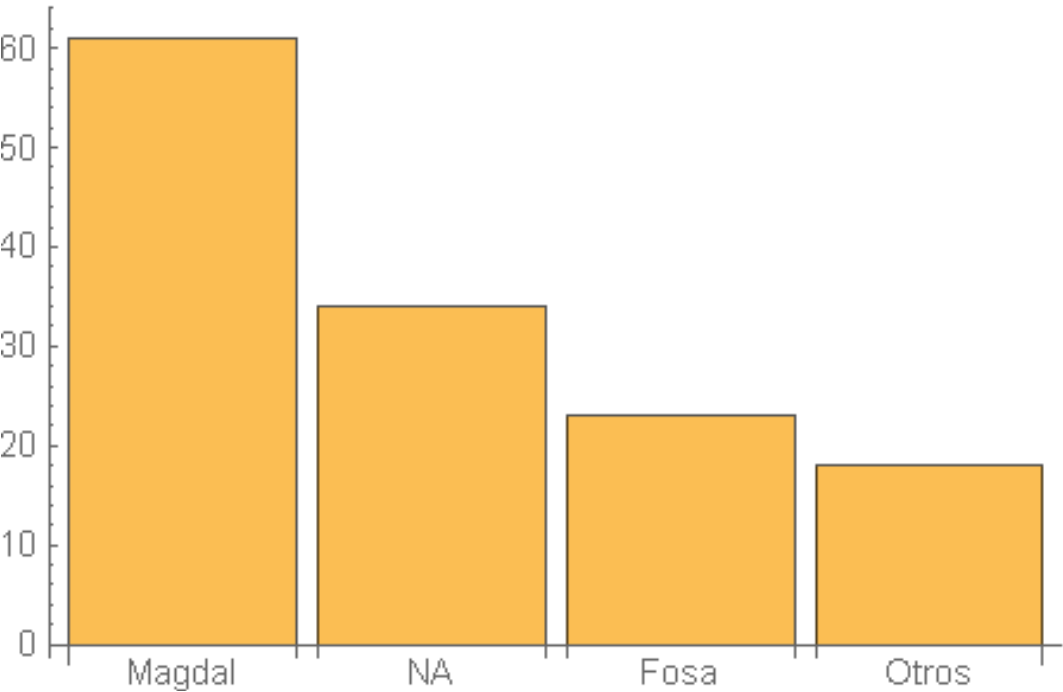
⁸¹⁵ Como hurtar o defraudar a la organización o sus miembros.

También hay desapariciones de desconocidos que inmediatamente entran en la categoría de sospechosos.

1803. Ahora bien, como se advirtió previamente los vendedores ambulantes fueron un sector al que las ACMM atacaron tanto con desapariciones como con homicidios. Acá se reportan dos casos; sin embargo, por la dinámica de los acontecimientos es probable que haya más sucesos como éstos. Los comerciantes los acusaban de ejercer la competencia desleal, y los miembros de las ACMM temían que pudieran estar transmitiendo información de un lugar a otro.

1804. Entre la categoría de otros hay dos desapariciones que básicamente se hicieron por equivocación. No hay nada más elocuente sobre la naturaleza del dominio territorial de las ACMM que esto. En la medida en que cualquiera podía ser asimilado a una de las dos grandes categorías de matables/desaparecibles de esta agencia, la vida en realidad dependía discrecionalmente de la buena voluntad de los miembros de la autodefensa. Enfrentar a uno de ellos podía significar, por tanto, la muerte automática. En este caso, la discrecionalidad sobre la vida fue una característica fundamental del modelo de mando de las ACMM.

Figura 1



Fuente: Fiscalía. N=136.

Figura 2

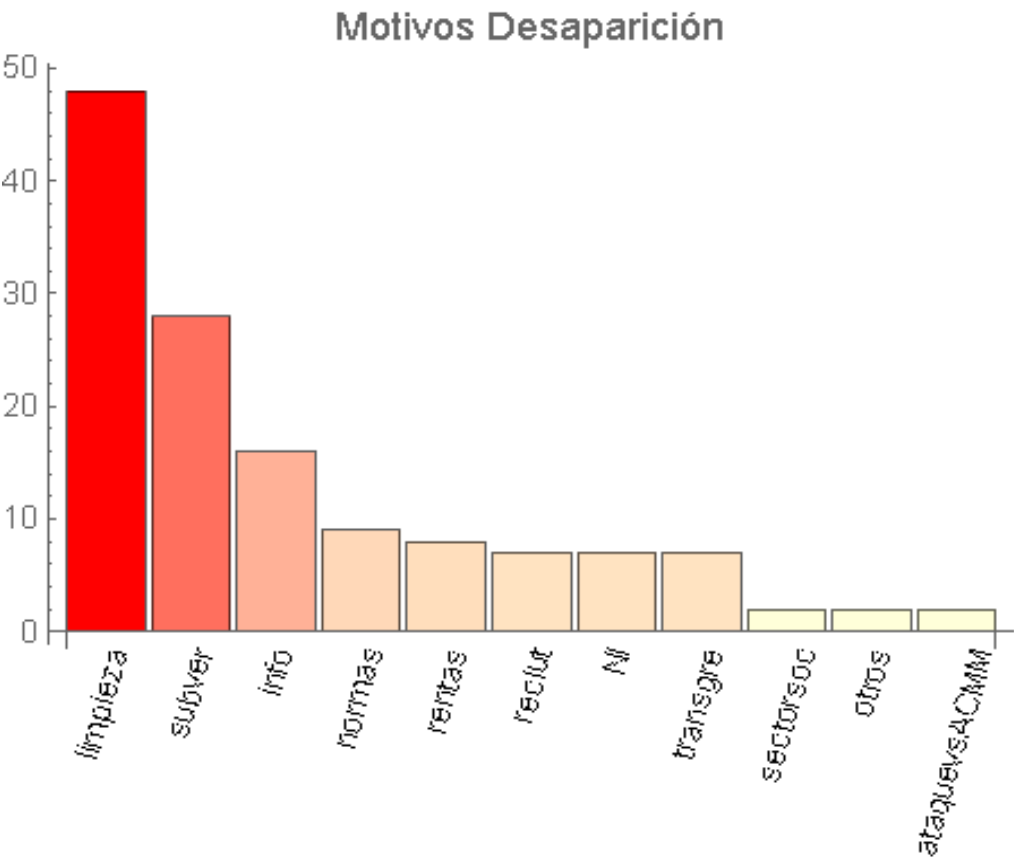


Tabla - Características de la base

Característica	Valores
N	136 (varía según el delito)
Columnas	11 (número del caso, año, mes, víctima, otras características, móvil, lugar del hecho, río al que fue arrojado, municipio, departamento, Frente)
Fecha de elaboración	*
Agencia que elabora	Fiscalía
Primera desaparición	1992
Última	2005

A.6. Homicidio.



1805. De conformidad con lo expuesto al inicio del presente repertorio, el homicidio tiene numerosos vínculos estratégicos con la desaparición forzada. Sus blancos son en esencia, idénticos.

1806. Así las cosas, en cuanto a las frecuencias de los homicidios, se tiene que en alguna de las contabilidades de la fiscalía se reportan 500 homicidios⁸¹⁶, y más de 380 de ellos autónomos (es decir, sin desaparición), pero esto es una obvia subestimación, incluso con respecto de contabilidades hechas por la fiscalía en otras audiencias. Esto, junto con el análisis de las desapariciones desarrollado en las secciones anteriores, sirve para despejar dos ideas erróneas, una frente a la opinión y otra relacionada con las teorías sobre violencia contra civiles sintetizadas en la sección correspondiente.

1807. En relación con la primera, esto es, frente a la opinión, diferentes voceros, analistas y comentaristas, han sostenido que después de su instauración en el territorio las autodefensas adquirieron alta legitimidad, operando principal o exclusivamente con base en la legitimidad adquirida. Por el contrario, la evidencia referida a la desaparición y al homicidio nos muestra que el dominio paramilitar fue extremadamente violenta a lo largo de toda su trayectoria y de hecho constituyó un eslabón clave en la relación entre paramilitares y civiles.

1808. En lo relativo a la segunda, es decir, en lo tocante a las teorías de violencia contra civiles, en las teorías de Kalyvas, una vez estabilizado el control territorial, el grupo armado pierde sus incentivos para matar. Observamos una divergencia grande entre el comportamiento predicho por tal teoría y el comportamiento que observamos por parte de las ACMM. Esta divergencia se explica al menos por cuatro factores:

⁸¹⁶ Pues en razón a que el delito de homicidio involucra en cifras el mayor número de conductas que son atribuibles a la estructura armada ilegal en cita, pues una solicitud que tiene que ver y que está ligada también con el tema de la priorización y con el tema del contexto particularmente, es que la magistratura evalúe la posibilidad a partir del hecho de que en relación con esta estructura armada ilegal existen ya en fase judicial, en fase inclusive de ya legalización de cargos y los que vienen atrás hechos ya acusados hay 572 casos de homicidio imputado y acusado con 835 víctimas, 396 de esos casos vinculados a la hipótesis del concurso de homicidio de la desaparición forzada y 176 de ellos exclusivamente con el tema del homicidio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 201300146. Sesión de marzo 20 de 2014.



- a. El papel de la coerción en la legitimidad. De la misma manera que la coerción tiene costos, puede jugar un papel legitimador. De hecho, la coalición de apoyo al paramilitarismo podía apoyar diversos actores violentos contra diversos actores sociales.
- b. Rutinas establecidas dentro del grupo. El personal de las ACMM estaba acostumbrado a matar, desaparecer y torturar; estas prácticas se contaban entre sus mayores destrezas. Operaron en el territorio no con lo que racionalmente se podría esperar de ellos, sino con reglas operacionales desarrolladas a partir de lo que sabían hacer⁸¹⁷.
- c. Conflictos internos dentro de la coalición de poder territorial, debido a la naturaleza de esa coalición. Los paramilitares actuaron en numerosas instancias junto con narcos o agencias de seguridad del estado, pero manteniendo, como se explicó arriba, numerosos roces con ellos. Estas diferencias entre actores armados y entrenados para la violencia se dirimían por medios homicidas. Buen ejemplo de esto son los ataques contra redes de información o la guerra entre paramilitares y narcos.
- d. Demandas homicidas provenientes de la población. Como se vio, en ocasiones tanto los homicidios como las desapariciones eran solicitadas por sectores de la sociedad civil. Aún otro ejemplo, pero generado por mecanismos un poco más complejos, es el que sigue:

“Sesión de versión de confesión del 14 de marzo del 2013, el postulado Walter Ochoa Guisao, manifestó que Carlos era simpatizante y se la pasaba donde Memo, de nombre, Luis Fernando Herrera Gil, con cosas que le mandaba llevar y demás que era también informante, del otro no tuvo dato, pero difirió que si los muchachos lo habían visto, era porque mantenía con ellos ahí, asumió cualquier responsabilidad que con ello le correspondía por cuanto fue comandante del frente, comentó que lo que sucedía era que esas personas a través de él, le colaboraban a Memo, le traían información, abusaban del prestigio del que gozaban frente a ese comandante militar, y entonces a su vez había gente que les traía quejas de ellos, por lo que como ya todos los habían utilizado y estaban cometiendo sus errores, se les estaba saliendo de las manos, él mismo los mandaba a ajusticiar, por los motivos que dijo, resaltó que no tenía nada que ver con que hubiera sido colaborador de la organización, era por el simple hechos que abusaban de dicho poder y se hacían pasar como miembros activos para ir a ejecutar, a cobrar plata o para ir un fin de semana a rumbear a una cantina a nombre del grupo, sin pagar”⁸¹⁸.

⁸¹⁷ Esto podría estar relacionado con el hecho de que nos encontramos con ataques salvajes y homicidios con manipulación de cuerpos vivos, típicos más bien de la primera y segunda etapas del paramilitarismo, hasta el final. Audiencia de Control de Legalidad. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso. Radicado No. 2007-82855. Sesión de noviembre 25 de 2011. Primera jornada.

⁸¹⁸ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 12 de 2014. Primera Jornada.

1809. Así, tenemos aquí toda una cadena de violencias oportunistas generadas por la estructura organizacional de las ACMM y su forma de relacionarse con la sociedad civil. Por una parte, amigos personales del comandante paramilitar pueden tramitar sus demandas violentas frente a él. Las ACMM pueden llevar a cabo homicidios, y los pobladores lo saben.⁸¹⁹ De manera adicional, los amigos pueden actuar violentamente en nombre de las autodefensas. Pero a la vez, hay otras personas evidentemente con influencia, que revelan al comandante paramilitar los abusos cometidos por sus amigos. Así que los asesinan.

A.7. Conexiones con otros elementos del repertorio

1810. La Sala advierte por último, que la desaparición está conectada con otros delitos que componen el repertorio aparte del homicidio. Aquel, el repertorio, no es un eslabón suelto o aislado; los distintos delitos están conectados entre sí. Veamos algunas de las conexiones:

A.7.1. Homicidio. Ya se dijo que en las ACMM la mayoría de las desapariciones terminan en el homicidio y en el ocultamiento del cadáver. Si la familia interviene con demasiado ahínco para averiguar la suerte de su ser querido puede también ser víctima del homicidio o de desaparición. La desaparición se comete para disminuir el número de homicidios. Y así sucesivamente.

A.7.2. Desplazamiento. Parte del objetivo explícito de algunas desapariciones fue crear temor y zozobra en la población, lo cual a su vez genera desplazamientos. La familia y el entorno inmediato pueden optar por huir, como en la cita de Vladimir Alonso Baquero al principio de este capítulo. Así mismo, las desapariciones

⁸¹⁹ En este ejemplo, hay una dimensión de violencia sexual: el 18 de marzo del 2013 en desarrollo de versión libre, el postulado Alirio de Jesús Quinchía Duque, refirió este hecho cuando menciona los motivos que condujeron a los comandantes del Frente Celestino Mantilla a ordenar la muerte de Fabián Cuellar Martínez, entonces integrantes de ese Frente. Afirmó que uno de tales motivos había sido el hecho que Fabián Cuellar recibió un pago de 400 mil pesos de Reynell Fernando Cortes García, para dar muerte a Claudia Torres, por negarse a sus requerimientos amorosos. Según el mismo postulado Quinchía Duque, al consejo de guerra que se le hizo a Fabián y su posterior homicidio, siguió la orden impartida por el comandante militar del frente Juan Pablo García alias "Pechuga", de dar muerte a Reynell Cortes, a pesar de que se hacían reuniones donde se les decía a la población civil que no podían buscar a miembros de las autodefensas para ejecutar homicidios y otro tipo de delitos. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz. Audiencia de Preliminar de Formulación de Imputación de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de septiembre 2 de 2013.

producen un efecto devastador sobre distintos sectores, pero minimizando la intervención de las autoridades y la opinión pública.

A.7.3. Amenazas. Las amenazas pueden preceder y suceder a la desaparición.

A.7.4. Exacción y contribuciones arbitrarias. Destrucción y apropiación de bienes. Como ya se vio, uno de los grandes blancos de la desaparición por parte de las ACMM fueron aquellos que ponían en riesgo algunos de los negocios de la organización o de sus miembros⁸²⁰.

A.7.5. Tortura. Muchas desapariciones están asociadas a golpizas, interrogatorios brutales, insultos, etc que tenían como fin “hacer confesar” al retenido sobre su supuesta vinculación a grupos subversivos o por la prestación de cualquier tipo de ayuda e incluso, sobre información que les permitiera identificar lugares de concentración y almacenamiento de armas o insumos. La víctima tenía la certeza de que la iban a asesinar, lo que es una forma de tortura psicológica. Vale la pena recordar que aquí hubo una evolución, desde torturas espectaculares en la segunda etapa del paramilitarismo del Magdalena Medio hasta torturas más operativas e instrumentales en la etapa de las ACMM. Esto nos lleva al siguiente capítulo.

B. Tortura

B.1. Frecuencia e importancia

1811. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo correspondiente a la coordinación con las autoridades, durante la primera y segunda etapas del paramilitarismo del Magdalena Medio, la tortura jugó varios papeles, entre ellos, aterrorizar a la población, socializar a los miembros de la organización (y quizás evaluar su fidelidad) y capturar información. Los miembros del grupo estaban bien preparados para ejercerla. Pero después perdió importancia dentro del repertorio. Algunas técnicas de tortura –las

⁸²⁰ Aquí, naturalmente, hay también espacio para la violencia individualista.



más espectaculares y vesánicas⁸²¹ — dejaron de considerarse importantes. Como veremos más adelante, la tortura como herramienta para conseguir información al parecer también dejó de ser tan interesante para los paramilitares de las ACMM. Habiendo perdido algunas de sus funciones principales, su práctica parece haber perdido también centralidad. Está por establecer cuánta tortura se cometió en contextos como la desaparición, el homicidio o la violencia de género, en donde la tortura podría jugar un papel más expresivo (de emociones y pulsiones homicidas, etc.).

1812. Hay un problema operacional relacionado con la tortura, y es que en varias ocasiones la fiscalía presenta los cargos, pero los retira después:

□ “Fiscal: ¿Quiere decir que con la formulación de cargos hoy, está retirando estos dos cargos? Fiscal: En el texto no consta si esa fue la imputación pues la tortura en la época que se hizo la imputación fue posterior a la decisión de la corte suprema de justicia que indico que se requería un dolo específico, razón por la cual efectivamente retira la fiscalía la tortura”.

□ “Él directamente participó en el hecho. Se retiran las imputaciones que se habían hecho de tortura en persona protegida, detención ilegal y privación al debido proceso... Voy a ver la versión del postulado. Versión libre del primero de noviembre de 2012. El postulado Ramón Isaza admitió por responsabilidad de mando del postulado Walter Ochoa Guisao.

□ “¿Lo está retirando en esta audiencia? Fiscal: Si doctora porque aquí la tortura no tiene un dolo específico”.

1813. En este orden de ideas, la Sala vuelve a insistir en que no se tiene ninguna aproximación cuantitativa razonable de las frecuencias. Parte del problema reside en que la tortura en las ACMM es rara vez un delito autónomo; tiene lugar casi siempre

⁸²¹ Véase esta narrativa:

□ MAGISTRADO. – Señor Rojas que otro tipo de prácticas crueles con las víctimas aprendió usted en los entrenamientos Postulado, Rigoberto Rojas Mendoza - pues en los entrenamiento aprendí que no había tenerle compasión al enemigo que tenía que destruirlo en todas sus bases y cosa que uno va a prendiendo sobre la marcha, lo que es la tortura, por lo menos aunque se oiga mal la palabra hoy en día matar a la persona vida daba cierto como se dice cierto ejemplo ante los demás y ante los patrulleros entonces a veces había esa práctica yo personalmente y como dijo el compañero ayer, yo degrade lo que me enseñaron, cometí muchas osas de las cuales hoy me arrepiento como le digo obligar a los muchachos cuando descuartizaban a alguien se les mandaba carne asada o algo que tuvieran ellos que cortarla con el cuchillo, entonces yo no los dejaba que se lavaran las manos, eso ya era mío, no que de pronto vayan a pensar que fueron los instructores del Magdalena Medio que me dijeron que lo hiciera eso fue mío, invención mía y asumo la responsabilidad humana y ante Dios por estos hechos.

Otra cosa que hacía era cortar las orejas siempre le cortaba la oreja izquierda a cualquier persona que yo capturara o que descuartizáramos, eso las cogías yo y las amarraba, las cargaba en la cartuchera de la pistola, cosas así. en cierta ocasión obligue a un patrullero porque me desmosto que le daba asco descuartizar a las personas y entonces yo cogí y le había pegado un tiro al Señor y entonces le saque sesos al Señor y se los obligue a que se los comiera, cosa que hoy en día doctor y como le digo le pido perdón a Colombia, a todos ustedes a mis compañeros por a verlos defraudado esa practicas por qué no fueron las que me encelaron ya eso fue una cuestión, algo que me invente yo mismo como dice, para demostrar como ahí en día digo yo, mas malo que los otros y así me siguen mis hombres aproximadamente ellos me acompañaron muchos años hasta el día que fui herido y capturado por el estado”.

En Audiencia de Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso. Radicado 2007-82855. Sesión de noviembre 15 de 2012. Segunda jornada.



junto con otros elementos del repertorio, es decir, compone un repertorio propio de concurso heterogéneo. Torturar a una persona podía ser un índice de que sería asesinada. A la vez, hay delitos que rara vez tienen lugar sin la reducción de la víctima por la fuerza, y por consiguiente van asociados a la aplicación de diversos ataques que contienen una multiplicidad de formas de infligir dolor (el ejemplo obvio es la violación). Los cuatro contextos en los que ocurre la tortura son: homicidio, desaparición, masacre, y violencia sexual.

1814. En este punto del análisis se podrían anticipar dos conclusiones. Hasta tanto no se demuestre lo contrario, la tortura autónoma perdió importancia en el repertorio de las ACMM (en relación con las etapas anteriores) y se volvió poco frecuente. En cambio la tortura más rutinaria, asociada a otros delitos, integradora del concurso heterogéneo de conductas punibles, pudo haber sido bastante frecuente, pero por el momento carecemos de las evidencias para ir mucho más allá de esta intuición.

B.2. Blancos

1815. En el discurso de los postulados hay coyunturas específicas en donde se legitima la tortura. Por ejemplo, dice Ramón Isaza que “les sacábamos la verdad” a la gente de Pablo Escobar. En su narrativa, éste también torturaba a los paramilitares⁸²².

1816. En la medida en que la tortura se presentó rara vez como un delito autónomo bajo el orden de las ACMM, los blancos en general se confunden con los de desaparición, homicidio y violencia sexual.

B.3. Técnica

1817. Del análisis de las versiones rendidas por los postulados se colige que la tortura era un instrumento de poca eficacia. Las víctimas sabían que no ganarían nada

⁸²² Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia de Incidente de Reparación Integral a víctimas. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. No. 2013-00146. Sesión de mayo 28 de 2014.



hablando. Rigoberto Rojas, uno de los postulados que reconoce abiertamente haber sido torturador sistemático, así lo plasma:

“MAGISTRADO. – Señor Rojas, la práctica que usted mencionó... que no era que hubieran aprendido exactamente en la instrucción algunas prácticas inhumanas sino que ustedes en el curso en su trajinar de la autodefensas las fueron desarrollando... ¿qué buscaban ustedes por ejemplo con torturar a una persona?

Postulado, Rigoberto Rojas Mendoza - Se decía que en principio torturando la persona hablaba, pero la experiencia le dice a uno que no, una persona que uno torture, golpee o haga algo, esa persona es consciente que uno la va a matar que uno la va a asesinar. Por lo regular nunca se niegan a decir... no dice la verdad con tal de que uno los mate más rápido por ende de que ya los habíamos capturado ya ellos saben que no los van a soltar y al hacerles algo...eso me quedó de experiencia de que al golpearlo no, yo hice muchas cosa de esas, golpearlos”.

1818. Es de resaltar que lo plasmado en precedencia ocurrió durante el segundo período de las autodefensas.

1819. Los paramilitares de RAMÓN ISAZA, que participaron en la experiencia de las etapas uno y dos, sabían cómo se torturaba. Sin embargo, varios de ellos atribuyen sus conocimientos a otras fuentes distintas a las directas de sus predecesores y compañeros:

□ Rigoberto Rojas dice: “y ponía en práctica, por eso la televisión es mala, a veces veía programas policiales y yo las traducía a lo que yo hacía entonces... en ciertas cosas las cogía la televisión y las metía al grupo... las metía a lo que yo hacía”

□ Según Vladimir Baquero: “Nosotros esa arma de guerra la aprendimos de la CIA porque cuando nosotros tuvimos algunas inducciones nosotros nos enteramos de la práctica de la CIA que hacía en diferentes países secuestrando personas para llevarlos, interrogarlos, torturarlos y sacarles información, entonces nosotros ese tipo de práctica comenzamos a aplicarlo a nivel interno pero siempre el inicio lo tomamos de referencia de lo que la CIA hacía con las persona que capturaban sus enemigos”

1820. No parece haber mucha tortura oportunista (por ejemplo, pedir extorsión para no torturar o buscar otro beneficio personal). En contraste, pudo suceder que la tortura ya estuviera instalada como práctica, debido a la formación de los miembros en etapas anteriores, y que por tanto hubiera cierta tensión entre mandos y operadores acerca de la conveniencia de practicar la tortura. Una vez más, y en contra de la violencia sexual, encontramos pocos castigos por la comisión de brutalidades gratuitas, etc.



1821. Dicho de otra manera, la tortura parece estar a medio camino entre la desaparición o el homicidio y la violencia sexual.

1822. En los dos primeros casos, la violencia es claramente ordenada. Con respecto al homicidio, este hacía parte explícita del repertorio de la organización y los postulados no lo niegan. Por su parte, con la desaparición hay unos pequeños intentos de negación, pero están contrarrestados por las evidencias que se han presentado en el capítulo correspondiente. El grupo no hubiera podido mantener su control territorial sin homicidios o desapariciones. Por otra parte, con respecto a la violencia sexual sabemos que al menos parte significativa de ella no fue ordenada y, en cambio, se consideraba contraproducente, al punto que varios miembros de la organización fueron castigados con la muerte por incurrir en ella.

1823. De igual modo, el grupo escenificaba el asesinato de violadores no pertenecientes a la organización para legitimarse frente a los civiles. Naturalmente, podía haber mucha violencia sexual oportunista, por ejemplo, para la auto-gratificación. La tortura, a su vez, no fue castigada, ni considerada explícitamente dañosa para el grupo; entre otras razones, porque pocos torturados podían abrigar la esperanza de sobrevivir y contar su historia. Ha de tenerse en cuenta en este punto de la discusión, como se ha insistido hasta la saciedad, que la tortura ya no jugaba un papel importante en la vida de la organización.

C. Desplazamiento y despojo

1824. De la evidencia aportada a la actuación y la analizada para efectos de establecer los patrones de violencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, se advierte la ausencia de información acerca de casos de desplazamiento y despojo. De acuerdo con la Fiscalía Delegada, no parece haber sido una práctica masiva, lo que establece un contraste significativo entre las ACMM y otras autodefensas, tal como lo anunció en audiencia:



“En los casos de la autopista, que entiendo ya han sido tratados algunos desplazamientos, revisamos 98 casos de los cuales incluimos 88; en La Plazuela revisamos 70, incluimos 46; en El Prodigio revisamos 90, incluimos 55; y de casos individuales de desplazamiento, de los que revisamos 163, sólo incluimos 61, para un gran total de lo que ya he referido, contiene la matriz que son 250 casos. No incluimos 201 en razón a que no había una referencia concreta en torno a las dos figuras, bien fuera de despojo o el abandono”.

1825. Parece haber una clara diferencia entre los Frentes con respecto del desplazamiento. Esto en buena parte se debe a que hubo un gran evento desplazador, reportado en la cita siguiente, en el que las ACMM decidieron vaciar el territorio⁸²³ para enfrentar a la guerrilla:

“El frente José Luis Zuluaga con un total de casos 97, Héroes de El Prodigio 50, Omar Isaza 25, Celestino Mantilla 22, y no podíamos dejarlo de lado, esa responsabilidad compartida entre AUC y las FARC en una totalidad de 56 casos para ese total de 250 de los que le referí inicialmente. En cuanto a la ubicación geográfica, las más afectada sin duda, y eso no lo dicen todos los estudios en torno al desplazamiento que existen, la región de Antioquia, es la más afectada, tenemos un 60% de afectación que corresponde a 155 casos de abandono forzado.

Obviamente eso obedece a que fueron allí donde se dieron los casos de la autopista Medellín Bogotá, a la toma de El Prodigio, allí tuvieron la participación de los frentes José Luis Zuluaga y el Central. Entonces vemos adicionalmente, en la región de Caldas presentan 55 casos, Cundinamarca 24, Tolima 20, que es la proporción en torno a los departamentos afectados”⁸²⁴.

1826. Debe aclararse empero, como se ha advertido con suficiencia en la presente decisión, que en las frecuencias propuestas por la fiscalía existe una notable subestimación. En numerosas audiencias se reportan casos de familiares de víctimas de homicidio, desaparición, tortura o amenaza, que abandonan su lugar de residencia para proteger sus vidas. Estos eventos parecen no estar contabilizados en las frecuencias establecidas por la fiscalía.

1827. De igual modo, de las cifras y casos aducidos contra las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, no parece haber una alta acumulación de bienes

⁸²³ Caso emblemático el tema de que se trae esta audiencia de imputación del desplazamiento colectivo de los habitantes de la zona de la autopista Bogotá-Medellín, cuando quiera que se explica que ello se había convertido en la mejor posibilidad que tenía el grupo enemigo, para ubicar en esa zona estratégica, a miembros de la guerrilla que simplemente estaban en observación de todos los comportamientos que sucedían. De ahí que solo se optó por generar un panfleto, entregado casa por casa, verificado con visita, donde verbalmente indicaban a los moradores que tenían determinado plazo para abandonar la región porque se iba a limpiar de miembros de la guerrilla.

En Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Radicado No. 2013-00146. Agosto 20 de 2013.

⁸²⁴ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de septiembre 5 de 2013. Primera jornada.



inmuebles, lo que contrasta notablemente con otras autodefensas. Sin embargo, esto demanda algunas aclaraciones. Primero, que la actividad criminal del grupo produjo el abandono de numerosos predios. Se logró establecer en este punto de la discusión que una parte sustancial de los ocupantes no regresó, aunque no se precisó la situación final de los bienes, tal como se desprende de las explicaciones presentadas por la Fiscalía⁸²⁵:

□ “Y ello cobra valía en virtud de las menciones que han hecho los postulados en mención a que detectaron que muchas de las personas decidían abandonar sus territorios en virtud de los combates, en su gran mayoría que se sostuvieron para esta época”.

□ “Los retornos que se dieron en estas zonas, fueron: en la autopista fueron 63 casos, frente a 25 que decidieron no regresar a sus hogares; en La Plazuela hubo 43 casos frente a cuatro que no retornaron; en El Prodigio 39, mientras que 16 decidieron no retornar; y en los casos individuales vemos que es donde mayor número de casos se registran en torno al no retorno que son 58 y corresponden al 41%, y ello es lógico por cuanto las personas se sentían de todas maneras vigiladas por las autodefensas, para quien pretendiera regresar a su sitio habitual, sólo tres de esos casos registrados que retornaron a su sitios y a sus viviendas.”

1828. De lo anterior se sabe que el grupo no cometió grandes despojos pero que sí generó grandes abandonos. *“El despojo de tierras en reducida cantidad, pero el abandono de tierras si es numeroso”*⁸²⁶. De hecho, también es claro que los bienes abandonados, al menos en parte significativa, cayeron bajo el control del grupo o de algunos de sus líderes:

“Y en cuanto a esos abandonos particularmente con el frente José Luis Zuluaga recuerdo que en la audiencia de control y legalidad de formulación de cargos el postulado indicó que todas aquellas tierras abandonadas con ocasión de los desplazamientos colectivos que se motivaban por la presencia del grupo o por los combates en la zona, las fincas era utilizadas de allí cuando era necesario obtenían alimentación de los cultivos, se valían de los animales domésticos también para alimentar a las tropas, en algunas ocasiones utilizaban las fincas para pernoctar en sus patrullajes...Hizo la aclaración en el sentido de que las fincas que fueron definitivamente ocupadas por el frente, pues están debidamente identificadas, que es el caso anterior o el que ya se presentó hace un momento”⁸²⁷.

⁸²⁵ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia Concentrada y Priorizada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de septiembre 5 de 2013. Primera jornada.

⁸²⁶ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada con funciones de Control de Garantías Dra. Teresa Ruiz Núñez. Audiencia de Preliminar de Formulación de Imputación de cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de agosto 20 de 2013.

⁸²⁷ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Ponente Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Audiencia de Imputación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado No. 2013-00146. Sesión de marzo 13 de 2014.



1829. Ramón Isaza y otros postulados se quedaron con algunos de estos bienes,⁸²⁸ aunque supuestamente no era política de las ACMM llevar a cabo esta clase de exacciones o apoderamiento de bienes.

D. Violencia basada en género

D.1. Lugar en el repertorio y frecuencias

1830. En este acápite se definirá con precisión el lugar que tuvo el acceso carnal violento, como delito sexual específico, en el repertorio de las ACMM⁸²⁹.

D.1.1. La violencia de género en las ACMM.

1831. A pesar de que no contamos con cuantificaciones precisas acerca de las diversas formas de violencia sexual cometidas por las ACMM, una de las aproximaciones de la fiscalía permite entender que ella, la violencia sexual, no fue aislada. Habría al menos 624 casos distribuidos así:

“Tenemos en la primera opción acceso carnal o acto sexual o acoso sexual un total de 561 casos del total de los 624, en la prostitución forzada un total de 27 casos del total de 624, tratos inhumanos y degradantes un total de 18 y sin dato 18 casos”.

1832. En esta frase se funden en una misma categoría acoso y violación, lo que no permite saber cuántas violaciones cometió el grupo. En la siguiente se afirma que se tienen identificadas 24:

⁸²⁸ Postulado Ramón Isaza Arango:

“La guitarra, porque tiene una piscina con una guitarra formada... a ver qué paso... con esa parcela en la guerra... en la guerra con Pablo Escobar la mayoría de parceleros se abrieron de las parcelas porque Pablo le mandó información a los parceleros, a los ganaderos y a los comerciantes que el que me colaborara con algún peso, lo mataba y fue así como mató a varios, incluso a un señor Eberio Monsalve lo mandó a matar... no era que colaborara porque quería si no porque nosotros lo obligábamos a que nos colaborara pero los mandó a matar así sucesivamente... hágase de cuenta un hombre pero como tres o cuatro ganaderos o parceleros los mandó a matar entonces esas parcelaciones las dejaron sueltas todo el mundo se abrió y listo, pero si quedaban algún casero que hubieron muchos caseros que se quedaron en las parcelas y hasta los mismos caseros vendían los artículos para poder comer la... (no se entiende) equipos, Betamax o bueno lo que hubiera... el televisor, vendían para poder comer porque estaban cuidando la parcela pero nadie les daba un peso entonces esa parcela si quedó totalmente sola, se le robaron las puertas, se le robaron las ventanas, se le robaron los inodoros y ya habían empezado a quitarle las tejas porque esas son tejas de barro... habían empezado a quitar la teja cualquier día yo vine por ahí y vi una parcela muy bonita, pero pues ya así como estaba ya pues... ya era una parcela muerta, entonces yo...escondida una parcela buena voy a meterle arreglo a esto y me voy a quedar con esto en caso de que de que el señor vuelva y la reclame pues arreglamos con el hombre a ver qué nos da o si no lo (no se entiende) por olvido si se demora mucho por venir (no se entiende) por olvido, le mandé a poner puerta, le mandé a poner las ventanas, le mandé a poner los baños, la pinté, la organicé y vivimos al menos... yo le tenía un casero limpiando los potreros eh... la tengo de cuenta mía desde el 93 a principios de 93 yo cogí la parcela.

Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Junio 6 de 2007.

⁸²⁹ Cabe precisar que en el presente apartado de la decisión se toma el punible de acceso carnal violento, no así en el contexto de la violencia basada en género, la que ya se precisó en el acápite pertinente.



“Ahora el tema visto al interior de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que como digo para esta audiencia y debe sumarse a estos 13 casos, aquel primer caso que se llevó a audiencia de imputación y está acusado, que es el delito sexual que se cometió en la masacre de Cazadores la víctima Argenis Moscoso pues serían 14 eventos que se tienen por ahora documentados en relación con esta estructura armada ilegal, de los 13 que se han traído a esta audiencia, 5 corresponden al frente Celestino Mantilla, 4 al frente Omar Isaza FOI, 1 del frente José Luis Zuluaga y 3 del frente Isaza Héroes del Prodigio”.

1833. No obstante, tal como se ha advertido, esta cifra podría variar considerablemente, en razón a que la violación sexual es un delito que sufre de sub-reporte drástico y permanente. Sin embargo, si las frecuencias se mantuvieran, el diagnóstico sería el siguiente aproximadamente:

- a. Violencia sexual significativa
- b. Frecuencias bajas de violación

1834. En efecto, como veremos a continuación, las ACMM incorporaban a su política oficial algunos delitos sexuales o con implicaciones sexuales. También se puede presentar el caso de tolerancia de otro tipo de conductas punibles de carácter sexual, entre ellos, la prostitución forzada, al menos por parte de algunos comandantes como “Memo Pequeño”. En cambio, la violación apareció en las ACMM como una práctica, que aunque podía ser castigada severamente en algunas coyunturas, no pudo ser erradicada debido a la socialización punitiva sobre la que estaba construido el grupo.

D.1.2. Violación como práctica

1835. Cuando se examina el lugar de las violaciones dentro del repertorio de las ACMM se puede arribar a dos conclusiones. Por una parte, estas indiscutiblemente tuvieron lugar. Los blancos incluyeron a menores y otros sectores vulnerables:

□ “Un día miércoles del mes de junio del año 2001, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, las hermanas Piedad Juliana Betancourt Panesso y Rosa Cristina Grajales Panesso, se encontraban en la casa de su amiga Diana, cuando ésta las invitó a pasear a la vereda Las Peñas del municipio de La Unión, en compañía de Dora y cinco



hombres, de los cuales se sabía que uno de ellos era paramilitar. Al llegar a la vereda después de 30 minutos de caminata, se encontraron con un campamento de los ilegales y estando en la casa, que servía del cuartel, las consanguíneas fueron asaltadas sexualmente por alias Duvan y alias John. Piedad Juliana Betancour Panesso contaba para la época con 13 años de edad, de ocupación estudiante, con registro civil de nacimiento número 34.886.343, muerta de manera violenta el 2 de septiembre del 2001”

□ “se incorporó al grupo organizado al margen de la ley a los 14 años de edad, fue donde el comandante Javier o Cuto, refirió que ella lo tomó como un juego, le manifestó su deseo de irse con ellos porque estos le generaría ingresos económicos, manifestó que primero la llevaron al fresno (sic) donde le dieron instrucción en el manejo de armas cortas y largas aclarando que ese curso duró 15 días porque estaban necesitando urgente gente para una escolta, fue así como ella llegó a escoltar a alias Memo Pequeño; indicó que con él duró como un mes largo, tiempo en el cual fue abusada sexualmente por este comandante en varias oportunidades”.

1836. Sabemos además que al menos un comandante, “Memo Pequeño”, practicó tanto el acceso carnal violento como posiblemente la prostitución forzada, sin aparentemente sufrir castigo por parte de la organización⁸³⁰.

1837. Por otra parte, la violación sexual era condenada formal y explícitamente por las ACMM. Esta condena no era puramente discursiva, ni parece ser sólo producto del obvio afán auto-justificatorio de los postulados. Tenemos tres razones para creer que en efecto violar podía tener consecuencias para quien lo hiciera. Primero, parece estar comprobado que algunos violadores del grupo fueron asesinados. Esto incluye el caso de un paramilitar que violó a su víctima en el curso de una masacre, lo cual es bastante extraordinario, porque la masacre fue generalmente un contexto en el que los paramilitares pudieron hacer lo que querían con la población civil:

□ “Sobre ese particular se tienen reportados casos concretos que han sido imputados y traídos a fase judicial ya en acusación. Está el caso de la víctima Roger Wilmar Lesmez Henao del frente Celestino Mantilla, asesinado por esa indicación de incurrir en delito de género en octubre 17 del 2009 en la Dorada Calda. Se tiene el caso 1764 de la víctima José Ferney Arias Múcura, es decir, la persona que fue señalada como el autor material de la agresión sexual sobre la señora Argenis Moscoso Cárdenas en la masacre de Cazadores. Esta persona fue desaparecida y asesinada según las informaciones de los postulados en junio del 2005 como sanción disciplinaria por ese hecho”.

1838. En segundo lugar, el castigo drástico de quienes eran acusados de cometer el punible de acceso carnal violento o cualquier otra conducta sexual, hacía parte de la

⁸³⁰ Alias “Memo” fue ulteriormente asesinado, pero este evento no parece estar relacionado con el hecho de que incurriera en violencia sexual reiterada.



estrategia de las ACMM de cara a la población, tal como se demuestra en posterior capítulo; situación que no resultó ajena respecto de los propios integrantes de la autodefensa que incurrieran en la práctica.

1839. Por último, en tercer lugar, tener límites pareció ser un importante tema identitario de ISAZA ARANGO frente a otros grupos paramilitares -algo comprensible para un ejército rentista que se proponía durar largo tiempo en el territorio-. En este discurso de establecer algunos límites -dentro de una práctica rutinariamente muy brutal y violenta, ver el capítulo sobre desaparición-, la violación fue un referente importante:

□ “En las autodefensas de nosotros, pues en el Magdalena Medio, no conocí porque me lo dio a conocer de los documentos de Estiven que cuando yo (no se entiende) de los pescadores o de los cazadores violaron dos mujeres que iban en el lote porque dentro de la misma borda estaban los condones, entonces las violaron y después la mataron muy duro...eso es violación y yo les decía a los muchachos cuando teníamos alguna detenida, les decía ojo como se me meten a hacer algo con esa señora porque tienen problemas conmigo. Yo eso lo respetaba mucho pero pues el otro caso en muchas autodefensas si sé que escuchaba mucho que cogían y violaban y mataban y hacían lo que fueran pero yo en las autodefensas mías yo si les puse eso en claro a la gente... que nunca dijeron y que hayan sucedido casos que uno no se ha dado cuenta es otro cuento, pero que yo me haya dado cuenta pues no”.

1840. A su vez, los castigos a los responsables dentro de la organización parecen haber estado claramente delimitados. La Fiscalía Delegada reportó algunos asesinatos de éstas personas entre los miembros rasos, no así con alguien del círculo más cercano de ISAZA ARANGO en cuyo caso podía escapar con apenas un reproche. Los comandantes de los frentes parecen haber sido básicamente intocables; las prácticas de Memo pequeño eran abiertas y probablemente constituyeron conocimiento común, pero al parecer ni siquiera fue reprendido.

D.1.3. Limpieza social

1841. El acceso carnal violento, junto con otros ataques contra civiles con implicaciones sexuales, apareció en la política de limpieza social del paramilitarismo de RAMÓN ISAZA en dos modalidades. En ninguna de ellas las frecuencias parecen haber sido particularmente altas, pero una vez más esto está por corroborar. La



Primera, como complemento de asesinatos, violaciones y otros tipos de ataques a poblaciones vulnerables. A modo de ejemplo, esto mencionó el Ente Fiscal:

□ “También hay un caso y precisamente y con ocasión de esta audiencia lo quise traer porque ya está en fase judicial, un caso de una persona que en desarrollo de lo que se llamó limpieza social sindicada de un delito sexual contra menores, una persona de tendencia homosexual, se sabe que fue asesinado por el grupo y que previo a ser asesinado se le introdujo por el ano un hierro incandescente para castigar, digamos con alguna significación o con un comportamiento de elevada significación más bien su agresión sobre un menor de edad, que los padres acudieron al grupo armado ilegal para denunciar”.

1842. Como la conducta de acceso carnal violento era castigable con la muerte, poblaciones a las que las autodefensas pudieran estigmatizar como sexualmente peligrosas corrían más riesgo de ser asesinadas o desaparecidas: *“El hecho de la desaparición forzada, ocurre más en personas señaladas de pertenecer a la guerrilla o auxiliarla o de ser señalados como consumidores, expendedores, ladrones, violadores, homosexuales, abigeos, habitante de la calle etc., como objetivos de políticas de control social, del sexo masculino o femenino indistintamente”*⁸³¹.

1843. La segunda, en asesinatos, a veces públicos, de presuntos violadores tanto de la población como de miembros de la autodefensa. Parece que al respecto la práctica venía de Los Escopeteros asociados a Acdegam. En esta tradición, la muerte de los presuntos violadores podía venir acompañado de prácticas atroces.

□ “Si Señor yo cuando estuve en la escuela del magdalena medio me moví como una especie de entrenamiento con un grupo e iba como tercero al mando del grupo y estuvimos por varias partes de la región, por ahí nos entregaron unos escopeteros unos dos Señores ya lo tenían amarrado iban por el río magdalena. Entonces nosotros no teníamos la práctica de descuartizar y esos no los pusieron para que nosotros los descuartizáramos a los que habíamos llegado acá de la costa y a unos muchachos de Santander. Entonces, nosotros los descuartizamos y los echamos al río. Después, un señor que habían capturado los escopeteros también que era por violación, también nos lo entregaron para lo mismo, o sea fuimos haciendo como un entrenamiento en ese sentido de cómo descuartizábamos a los que nos iban entregando”.

1844. Esta violencia es claramente ordenada, y hace parte integral de la política de limpieza. *“No a mí que en la zona mía me saquen a relucir una cosa de esas, en la propia zona mía pero en otra parte no porque yo la orden que daba era que fuera*

⁸³¹ Fiscalía General de la Nación en Audiencia Concentrada.



guerrillero, que fuera violador, que fuera vendedor de bazuco o marihuana para joder la juventud, que fuera colaborador de la guerrilla o guerrillero esa era la orden que yo daba”⁸³². Esto se reitera varias veces. Después de afirmar que al señalado de hurtar bienes se le daban varias oportunidades, Isaza comenta: “El violador no tenía derecho de dar oportunidad...”⁸³³.

D.2. Blancos

1845. La Fiscalía aclara que no hay reportes de víctimas masculinas de violación, esto es, que se trata de víctimas femeninas en su totalidad. Por supuesto, en la medida en las que las frecuencias que conocemos son extremadamente bajas no es fácil ver emerger patrones claros de victimización. Mientras la violación era una práctica peligrosa para quien la ejercía, los blancos discernibles parecen haber pertenecido a dos categorías: a) mujeres que estaban en situación de vulnerabilidad extrema; b) mujeres que querían ingresar a las ACMM, y que por eso tenían incentivos para no reportar los ataques⁸³⁴. Veamos:

□ “se incorporó al grupo organizado al margen de la ley a los 14 años de edad, fue donde el comandante Javier o Cuto, refirió que ella lo tomo como un juego, le manifestó su deseo de irse con ellos porque estos le generaría ingresos económicos, manifestó que primero la llevaron al freno donde le dieron instrucción en el manejo de armas cortas y largas aclarando que ese curso duro 15 día porque estaban necesitando urgente gente para una escolta, fue así como ella llego a escoltar a alias Memo Pequeño, indicó que con él duró como un mes largo, tiempo en el cual fue abusada sexualmente por este comandante en varias oportunidades”

D.3. Técnicas

1846. Dentro de las técnicas observadas al interior de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se incluyen:

⁸³² Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Junio 7 de 2007. Segunda Sesión.

⁸³³ Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Abril 30 de 2007. Segunda Sesión

⁸³⁴ Podían querer persistir en su solicitud de ingreso. Varias de ellas ya tenían familiares dentro de la organización.



□ Al parecer, ataques grupales (reportados por la fiscalía, pero no parece haber un solo caso específico que soporte esto).

□ Al parecer, torturas como lo enuncia la Fiscalía. *“Es así como se pudo conocer que en varios casos, cuando la mujer era sometida a prestar servicios sexuales a algún miembro del grupo, en caso de negarse la amarraban desnuda para que la picaran las hormigas, o la que queman con cigarrillos”* (reportadas por la fiscalía, pero no parece haber un solo caso específico que soporte esto).

□ Aislamiento y amenaza a la víctima para evitar la denuncia. *“mujeres que fueron violentadas sexualmente, que esa violencia ejercida sobre ellas pues estuvo acompañada de amenazas con intimidación, amenazas con intimidación mediante la exhibición de armas y particularmente con la expresión tacita o expresa en el sentido que sus agresores eran miembros integrantes del grupo armado ilegal”*⁸³⁵.

1847. De igual modo, se puede observar un ejemplo adicional:

□ *“El 31 de mayo siguiente alias Edwin llegó nuevamente a la casa de la menor y el obligo a acompañarlo a ingerir licor tomándole de nuevo por la fuerza, la llevó a su hotel abusando sexualmente de ella. Luego de lo cual la amenazó para no contar lo sucedido, sin embargo el agresor siguió frecuentando su casa, ante el riesgo inminente se desplazó 9 meses, después a la ciudad de Bogotá, retornando años después al lugar de los hechos”*.

1848. Estas dinámicas de intimidación extrema sugieren que el sub-reporte de la violación podría ser aún mayor.

V. Estructuras organizacionales y patrones de violencia

⁸³⁵ *Idem.*



1849. De conformidad con la idea central del “giro organizacional”⁸³⁶, en el estudio de las guerras civiles contemporáneas, la forma en que las agencias armadas implementan y desarrollan la violencia está íntimamente relacionada con la manera en que se organizan y con su ideología.

1850. Encontramos, en efecto, formas estructurales de las ACMM directamente relevantes para entender su patrón de violencia contra los civiles. Ellas muestran que los vínculos que unen a los máximos responsables de esta autodefensa con los ataques contra la población civil van mucho más allá de lo comprensible por el rutinario recurso a “la cadena de mando”. Ideología y formas organizacionales se relacionan directamente con:

a. La escogencia del enemigo y de los blancos. En el caso de RAMÓN ISAZA, estaba claramente establecido que, por ejemplo, las fuerzas de izquierda serían asesinadas o desaparecidas. *“Esa esa fue otra orden que dio muy clara que lo que fuera de la unión Patriótica nosotros menos mal que en la vida de nosotros no tenía pero lo que fuera de la unión patriótica al suelo porque eran políticos de la guerrilla”*⁸³⁷. Lo mismo con diversas formas de limpieza social: *“y lo de los violadores sí les di la orden directa que el que violara un niño o una niña lo arrestaran por que uno se pone a pensar que así como lo hace con otro niño lo hace con un hijo de uno y uno se muere de..., y entonces dije eso sí, pero la gente pues tampoco pues como que estaban en una región pues que estaban que estaban muy limpias”*⁸³⁸.

b. La adopción de un repertorio oficial. Como se ve a lo largo del presente acápite, incluso para un grupo con tan pocos documentos escritos y una cadena de mando tan corta como las ACMM, con respecto de algunos componentes del repertorio había una visión muy clara de lo que se podía hacer y lo que no. Por ejemplo, era claro que el grupo cometería homicidios y desapariciones; también que desplazaría. No por

⁸³⁶ Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014a). Ideology in Civil War: Instrumental Adoption and Beyond. *Journal of Peace Research*, 51(2), 213-226. Así como en Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014b). What Should We Mean by 'Pattern of Political Violence'? Repertoire, Targeting, Frequency and Technique. Paper presented at the Annual meeting of the American Political Science Association, Washington, DC.

⁸³⁷ Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional de Fiscalía la para la Justicia y la Paz. Abril 30 de 2007. Segunda Sesión.

⁸³⁸ Ibidem.



casualidad estos son los grandes componentes en términos de frecuencia del repertorio.

c. Las técnicas que se deben y pueden utilizar. También hubo técnicas promovidas por las ACMM (desaparición, asesinato con descuartizamiento y lanzamiento del cadáver al río), mientras que otras podían entrar en desuso o ser mal vistas tal como se explicó en los acápites correspondientes a tortura y violación.

d. La forma de responder ante desafíos. Tal como se ha visto en las diferentes decisiones de la jurisdicción de Justicia y Paz, todas las organizaciones paramilitares analizadas enfrentaron con frecuencia situaciones de emergencia. Por lo tanto, desarrollaron automatismos con respecto de ellas, que cambian la visión acerca de los repertorios y técnicas aceptables. Por ejemplo, durante la guerra con Pablo Escobar las autodefensas de ISAZA ARANGO adoptaron la tortura sin problemas, aunque en otros períodos no se usara como forma de ataque autónoma.

1851. De una manera menos obvia pero igualmente importante, la estructura define la forma en que los distintos componentes de la organización se coordinarán para ejercer la violencia contra los civiles. Pero para entender esto a cabalidad necesitamos antes unos conceptos básicos.

A. Conceptos básicos

1852. Para ningún grupo armado al margen de la ley es cierto que toda la violencia que ejerce contra la población civil⁸³⁹ sea ordenada -en el sentido de que la acción final resulte de una orden transmitida a través de una cadena de mando claramente definida- ni estratégica -en el sentido de que la acción corresponda a los intereses a largo plazo de la agencia, independientemente de cómo estos se definan-. En cuanto a su relación con la estructura de mando del grupo, hay al menos cuatro categorías significativas⁸⁴⁰.

⁸³⁹ Tampoco la que desarrolla contra sus propios miembros.

⁸⁴⁰ Para sustentar esta tesis la Sala se apoya en Gutiérrez Sanín F. "Estructura organizacional de los paramilitares y derecho de propiedad en el campo (1982-2007)" *Análisis Político* no. 82 pp. 3-21; Gutiérrez Sanín F. y Giustozzi Antonio: "Networks and armies: Structuring rebellion in Colombia and Afghanistan", *Studies in Conflict and Terrorism* vol. 33 no. 9 pp. 815-835; así como en Gutiérrez Sanín, F., & Wood, E. J. (2014a). *Ideology in Civil War*:

- a. Violencia ordenada y estratégica, que proviene de unas jerarquías bien definidas, como sucedió en la violencia sexual como arma de guerra.
- b. Violencia no ordenada y oportunista, que responde a intereses y apetitos individuales, como acaeció en el enriquecimiento o acumulación de tierras por parte de líderes paramilitares en el curso de su guerra contra-insurgente.
- c. Violencia tolerada, también oportunista y no estratégica pero no combatida por la agencia, lo que correspondería con la tortura en el caso de las ACMM.
- d. Violencia como práctica. Corresponde a formas de ataque contra la población cometida por los miembros de la organización armada que, a pesar de no responder a órdenes proferidas por los máximos responsables, devienen como consecuencia de la aplicación de normas, valores y formas de proceder de aquellos; equivale al cumplimiento de códigos o sellos propios de los encargados de ejecutar la violencia pura. Dichas normas y valores pueden ser resultado de procesos de socialización previos al ingreso del miembro al grupo, o a procesos de socialización una vez se ha producido el ingreso y aunque pueden llegar a ser combatidas por el mismo grupo, su represión no tiene éxito, porque sus combatientes las han interiorizado de tal manera que implementarlas corresponde a sus normas y valores. Éste sería uno de los ejemplos ocurridos en las violaciones por parte de miembros de las ACMM. Esta podía castigar a la violación hasta con la muerte, sin que por ellos se hubiese podido erradicar la práctica.

1853. Precisamente a raíz de un fenómeno semejante, ISAZA ARANGO deplora, de manera un poco ambigua pero extremadamente diciente, la forma en que las autodefensas se comparan con su enemigo desde el punto de vista disciplinario:



“En la guerrilla la gente aprende más porque dan algunas instrucciones muy claras, muy concretas y había un respeto muy único en la fila, entonces esto pues la gente tiene un que disciplina muy grande, uno también de pronto tiene disciplina pero no la conlleva como ellos, uno como que no se... la gente como que no aprende es nada, a manejar esa disciplina como la guerrilla, uno llega a muchas partes por ejemplo una casa, uno mira que hay en la casa, bueno los niños, la mujer o lo que sea y uno. Hay muchos, no todos, pero hay muchos que ven a una muchacha, a una mujer bonita y les da por entrar a hablarles. La guerrilla no, la guerrilla llega a la casa, buenos días o buenas tardes y toman una provisión en una parte y el otro llega buenas tardes o buenos días y toma otra posesión, uno también aprende a hacer lo mismo pero de pronto no la conlleva las cosas como son, ellos son muy disciplinados en eso le ganan a uno”.⁸⁴¹

1854. Esta frase revela de manera transparente que los repertorios de violencia que desarrolla cada organización dependen de la manera en que ella se estructura. En el continuo modelo militarista,⁸⁴² los grupos armados que presenten mayor nivel de jerarquía exhibirán más violencia ordenada y menos violencia oportunista, mientras que las restantes tendrán una composición inversa.

B. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Estructura.

1855. En el mismo sentido en que se indicó en el acápite relativo el Contexto, se advierte que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, fue una unidad paramilitar integrante en cierto período de la historia de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero que en la práctica era plenamente autónoma. Heredó, junto con otras, el dominio territorial ejercido por el paramilitarismo clásico del Magdalena Medio. A pesar de que buena parte de su personal proviene de allí, se diferencia de él en varios aspectos cruciales. Veamos pues los aspectos claves que conforman la identidad organizacional de las ACMM:

a. Dinámica social y tipo de paramilitarismo: El paramilitarismo clásico del Magdalena Medio es un ejemplo significativo de proyecto de mando de las élites rurales⁸⁴³. Estaba coordinado por un organismo gremial de hacendados y grandes ganaderos, que a su vez manejaba las relaciones con los organismos de seguridad

⁸⁴¹ Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente Dr. Eduardo Castellanos Roso. Audiencia de Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos. Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 2007-82855. Sesión de noviembre 14 de 2012. Primera jornada.

⁸⁴² Gutiérrez Sanín F. y Giustozzi Antonio: “Networks and armies: Structuring rebellion in Colombia and Afghanistan”, *Studies in Conflict and Terrorism* vol. 33 no. 9 pp. 815-835.

⁸⁴³ Gutiérrez Sanín F. (2014): “Estructura organizacional de los paramilitares y derecho de propiedad en el campo (1982-2007)” *Análisis Político* no. 82 pp. 3-21.



del Estado. Su personal directivo provino de las élites rurales, de agencias de seguridad del estado y de algunos representantes de economías ilegales o semi-legales⁸⁴⁴.

1856. En contraste, las ACMM son un ejército preocupado por la captura de rentas. En cierta manera son una forma de transición entre el proyecto de las élites rurales y lo que conocemos hoy como Bacrim. Su personal directivo estuvo compuesto casi exclusivamente por especialistas en violencia. Su relación con las élites económicas fue mucho más flexible, difusa y problemática que la de Acdegam. Las ACMM proveían seguridad a los ganaderos a cambio de una cuota; también estaban bien relacionados con otros sectores productivos, no necesariamente muy acomodados. Todo esto se reflejó bien en los patrones de violencia. Por ejemplo, los abigeos eran asesinados o desaparecidos; también quienes se involucraban en comercio ilegal de ganado. Dicho de otra manera, los intereses de los hacendados ganaderos se incorporaron a las acciones de limpieza social de las ACMM.

1857. Los vendedores ambulantes se volvieron víctimas del asesinato o la desaparición, no sólo porque eran sospechosos de entregar información a grupos contrarios, sino porque eran denunciados por los comerciantes de incurrir en diversas formas de competencia desleal. *“Porque los vendedores ambulantes en la zona de la Dorada, Caldas, debía de contactar a los miembros del grupo con el objeto de, digamos entre comillas “apadronarse”, en su actividad dentro del grupo y todas aquellas personas que se dedicaban a las ventas ambulantes, se convertían en objetivo militar por dos razones, una porque los vendedores regulares de la Dorada acudían al grupo para quejarse de la competencia desleal que tenía de los vendedores ambulantes en la zona sin pagar ningún tipo de impuesto”*. Pese a todas estas “relaciones especiales” –como se ve en el capítulo correspondiente, también había una con la policía--, las ACMM no estaban construidas sobre grandes estructuras organizacionales (escuelas, grupos para actividad social, gremio) como las del período de ACDEGAM.

⁸⁴⁴ Gutiérrez Sanín F., Barón M. (2006): “Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia”, en: “Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia”, Norma, Bogotá pp. 267-312.



b. Distribución del territorio. Como en la mayoría de los paramilitarismos, las ACMM operó según una distribución “feudal” –según la expresión de Carlos Mauricio García Fernández alias “Doble Cero”, que veía mal esta práctica, de los territorios. Esto significa que el jefe de la organización partía su territorio en subunidades muy autónomas, las cuales eran entregadas a comandantes que en esencia mantenían el control y capturaban rentas⁸⁴⁵. A cambio de ello, daban a su superior deferencia, rentas y seguridades acerca de unas líneas de acción generales (como por ejemplo orientación anti-subversiva). Esta estructura dio origen tanto a multitud de peleas limítrofes con otras unidades paramilitares como a rebeliones de los subordinados contra su jefe. No observamos nada esto en las ACMM, en parte por el anclaje tradicional del liderazgo de ISAZA ARANGO.

1858. Este además hacía un seguimiento relativamente riguroso basado en reportes diarios de lo que ocurría en las unidades territoriales que había delegado. Veamos:

“Fiscal Dr. Carlos Gordillo Lombana – ¿Durante cuánto tiempo permaneció ese reporte cotidiano con los comandantes?

Postulado, Ramón Isaza – Ese reporte permaneció después del 96 hacia adelante, ese reporte estaba todos los días, de todos lados. El que no se me reportaba mucho era Memo.

Fiscal Dr. C. G. L. – ¿Era un reporte diario?

Postulado, R. I. – Todos los días, un reporte diario

Fiscal Dr. C. G. L. – ¿A las seis de la mañana?

Postulado, R. I. – Sí, seis de la mañana y seis de la tarde. Muchas veces yo no estaba en condiciones de recibir el reporte entonces yo tenía casa de la que precisamente hablamos ayer que se iba a entregar de San Juan eso es un ranchito bonito alto, entonces allá tenía un radio, una repartidorcita y una panelita, un radiecito pues así grandecito y con una antena alta, ahí mantenía dos muchachas que las manteníamos allá”⁸⁴⁶.

c. Confluencia de redes. Las ACMM fueron una estructura coercitiva sobre la que convergían diferentes redes. En esto radicó una parte importante de su poder y de su capacidad de inserción en el tejido social. Esto se nota cuando, por ejemplo, se contemplan los mecanismos de información que utilizaba esta autodefensa: capturaba información de la policía, de redes informales distribuidas entre la población, de informantes pagados y formalmente adscritos como periferia de la autodefensa, etc.

⁸⁴⁵ No era infrecuente que el jefe se reservara un territorio para él, cosa que en efecto ocurre en las ACMM.

⁸⁴⁶ Diligencia de Versión Libre Ramón María Isaza Arango. Fiscalía General de la Nación. Fiscal segundo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Junio 7 de 2007. Segunda Sesión.

d. Socialización punitiva. Como todos los paramilitarismos, las ACMM tenía una vocación fuertemente punitiva. Ella proviene de tres fuentes: a) las suyas propias; b) la del paramilitarismo como proyecto nacional; c) la del paramilitarismo de Acdegam, apoyado en destrezas y visiones de hacendados, ganaderos, agencias de seguridad del estado, y representantes de la criminalidad del estado.

1859. En esta visión punitiva, los ataques a gran escala contra la población civil (masacres, diversas formas de terrorismo y homicidios frecuentes, entre otros) hacen parte del repertorio de violencia. Los blancos de tales ataques no son solamente los guerrilleros, sino todos sus colaboradores, potenciales o factuales, la población que supuestamente los cobija y también los sospechosos de poder colaborar. En la práctica, esto significa que todo el mundo es matable/desaparecible, bajo la imputación de subversivo. Es decir, la visión punitiva crea una mentalidad contaminante que actúa directamente sobre la escogencia de los blancos y que se revela de manera transparente en el lenguaje punitivo (“limpiar”, “fumigar”).

1860. También se revela en las técnicas. Aunque los miembros de las ACMM no recibían el entrenamiento terrorista típico del período de Acdegam —con cánticos homicidas, aprendizajes para infligir dolor sobre cuerpos vivos, etc— parte de su personal sí lo había hecho. Además, mantuvieron una mentalidad punitiva a lo largo de su existencia, y encontramos, como se ve en éste y otros capítulos, continuas justificaciones de la desaparición, la tortura y el asesinato.

1861. En síntesis, las ACMM son una organización más bien plana, apoyada en un liderazgo tradicional que corresponde a una forma específica entre los modelos posibles de organización paramilitar (ejército rentista). Las órdenes ciertamente se cumplían, y el no cumplimiento podía conllevar consecuencias terribles, pero por otra parte la “cadena” era extremadamente corta y simple, dado que había apenas tres escalones jerárquicos y prácticamente ninguna división del trabajo. Como corresponde a esta forma de organización, la violencia contra los civiles procedió de manera muy



flexible, con una gran componente de violencia tolerada y oportunista, y con múltiples interacciones entre estas y la ordenada.

C. Interacciones y enemigos implícitos

1862. En efecto, una vez fijada la estructura de las ACMM se observa una multitud de interacciones entre distintas modalidades de violencia. Las principales son las siguientes:

a. Violencia oportunista ejercida en nombre de los principios que guían la violencia ordenada. En su visión punitiva, las ACMM permitían que todo civil que fuera identificado como subversivo factual o potencial pudiera ser victimizado. Los miembros de la red, por tanto, tuvieron fuertes incentivos para tachar de subversivo a quien tuviera conflictos con ellos o a quien quisieran explotar o atacar. Los sectores que tenían una relación especial con las ACMM podían plantearle sus demandas violentas y esperar que estas fueran implementadas.

b. Violencia como práctica, resultante de los bajos niveles de disciplina así como de la ideología y socialización punitivas de las ACMM. Por ejemplo la violencia sexual, pero también otras formas de maltrato más o menos gratuito, que la autodefensa podía deplorar porque la deslegitimaba.

c. Violencia estratégica pero desarrollada de manera individual y a menudo al servicio de intereses individuales. Tal como se advirtió en el acápite sobre conceptos básicos, algunas modalidades teóricamente posibles de violencia están sin analizar. Una de ellas es la violencia oportunista y estratégica. Esta se presenta claramente en el contexto de las ACMM, también como resultado de la interacción entre su estructura de red y su socialización e ideología punitivas. Desde la perspectiva de estas, en algunas ocasiones era conveniente aterrorizar a sectores de la población, para mantenerla a raya o castigar diversos comportamientos (no necesariamente políticos), o para recordarle a la gente quién está al mando.

1863. Tal forma de hostigamiento terrorista podía hacerse en nombre de la lucha anti-subversiva, y ser tanto gratuito como interesado (en el sentido de servir a los intereses del miembro de la red que los llevaba a cabo). Es de resaltar la diferencia sutil pero importante con la interacción 4.1., en la que no se invoca explícitamente ningún principio anti-subversivo o de limpieza social, simplemente se usan rutinas normales desde una perspectiva punitiva, que hacen que cualquiera pueda ser atacado.

4.8.3.4. Conclusiones. El patrón de violencia de las ACMM

A. Análisis de la estructura.

1864. Para entender bien los patrones de violencia de las ACMM, hay que saber qué ideología las inspiró, qué antecedentes (Acdegam) tuvieron, a qué proyecto pertenecieron (paramilitarismo nacional), y cómo se organizaron; situación que a pesar de haber sido trabajada a lo largo de la presente decisión resulta necesario concretar en este punto para lograr la inteligibilidad del patrón de violencia.

1865. Así, tal como se expuso en el acápite de patrones e incluso en el presente, valga decir que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio eran una organización armada ilegal con carácter punitivo, con un liderazgo tradicional y una distribución “feudal” del territorio. En este contexto, hablar de una larga cadena de mando que mantenga una gran distancia entre la orden y su implementación resulta exagerado. Surge por tanto la pregunta del grado de responsabilidad de las ACMM y de los máximos responsables sobre la violencia contra los civiles reportada aquí. El resultado es que, aunque probablemente esa responsabilidad no se podría ni debería observar desde los lentes convencionales de una organización altamente estructurada, ella es enorme. Se relaciona al menos con los siguientes factores:



- a. Ideología y socialización punitiva que explícitamente justifica el homicidio, la desaparición forzada y las prácticas atroces, especial pero no únicamente en “circunstancias extraordinarias”.
- b. A la luz de lo anterior, escogencia de un repertorio particularmente brutal.
- c. Construcción de justificaciones (anti-subversivas y de limpieza social) para cualquier clase de ataque contra la población civil.
- d. Tolerancia con respecto con respecto de prácticas violentas teóricamente no avaladas.
- e. Desarrollo de una red con amplio margen para la violencia oportunista.
- f. Focalización de sectores sociales específicos como blancos para mantener su relación social con los grupos colaboradores de la organización.

1866. Vale la pena advertir que aunque muchos de estos hechos pueden haberse desarrollado al margen de un sistema de “orden y obediencia”, es total y abrumadoramente inverosímil pensar que pudieran haber tenido lugar **sin** el conocimiento de los postulados (como estos alegan continuamente). La inverosimilitud de esta afirmación dimana de los siguientes factores:

- a. El control diario que ejercía RAMÓN ISAZA sobre los comandantes de los frentes.
- b. La repartición “feudal” del territorio, que hacía que cada comandante de frente tuviera a cargo muy pocos municipios.
- c. La densa red de información de la que disfrutaban las ACMM.
- d. La corto de la cadena de mando.



1867. Por todo lo anterior, la Sala considera a los máximos responsables de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en especial, a los postulados ISAZA ARANGO, ZULUAGA ARCILA, OCHOA GUISO, ISAZA GÓMEZ y GALLO BEDOYA, responsables directos de las terribles atrocidades cometidas por su fuerza, tal como se expuso en cada uno de los hechos.

B. El patrón de violencia de las ACMM: Provisión de seguridad privada homicida y sigilosa, con alto contenido de violencia ordenada, parcialmente oportunista y tolerada, en algunos casos delimitada y con control violento de territorio y rentas.

1868. La Sala ha convenido en llamar al patrón “Provisión de seguridad privada homicida y sigilosa, con alto contenido de violencia ordenada, parcialmente oportunista y tolerada, en algunos casos delimitada y con control violento de territorio y rentas”, que significa básicamente, que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se acomodaron en el territorio a partir de un proyecto para provisión de seguridad privada armada de presencia de largo plazo, por lo tanto, con pretensiones de legitimación y la coexistencia estable del grupo frente a diversos auditorios (población, autoridades locales, agencias nacionales del estado incluyendo crucialmente a las de seguridad). Dicha situación, a pesar de tener pequeñas fluctuaciones, se mantuvo durante las tres etapas de existencia de esta organización armada ilegal y, aunque se combinó con otras manifestaciones violentas⁸⁴⁷, se sostuvo como la principal forma de proveer seguridad privada en el territorio.

1869. En tal virtud, resulta claro del análisis efectuado por la Sala que el grupo ilegal tenía que actuar de manera sigilosa, lo que significa, evitar al máximo aparecer como promotoras de homicidios masivos, o incluso de desapariciones muy frecuentes. A la vez, parte de su presencia territorial pasaba por mantener amenazas creíbles sobre la población y sobre los blancos habituales. La desaparición y el desmembramiento de

⁸⁴⁷ Como por ejemplo la captura de rentas que, aunque se presentó con alta intensidad en ACMM, nunca fue la actividad exclusiva de la organización, pues siempre estuvo acompañada de la provisión de seguridad al territorio.



los cuerpos desaparecidos y su lanzamiento a varios ríos, principalmente el Magdalena, permitía coordinar el deseo de pasar desapercibidos y a la vez mantener un poder de intimidación alto (la gente en el territorio se enteraba de manera informal de la aparición de los cuerpos e intuitivamente sabía quién había cometido el hecho).

1870. Lo anterior no implica un carácter secreto, reservado o silencioso de la ejecución de las actividades ilícitas del grupo, pues una de las finalidades, como se dijo atrás, era mantener la amenaza sobre la población, lo que se lograba con tales acciones criminales, pues iban a ser conocidas por la población y, por ende, por las autoridades. Lo que se quiere significar es que las prácticas de la estructura armada ilegal estaban dirigidas a evitar cometerlas de manera directa frente a la población, no así su conocimiento. Por tal razón, como se demostró en cada uno de los repertorios, la tendencia homicida se presentó como “aislar – matar – botar al río” empero, sin tratar de evitar que ello se supiera.

1871. De igual modo, se descarta la cautela frente a las autoridades militares y de policía, en razón a que como se expuso en el acápite de relaciones con la fuerza pública, una gran cantidad de las conductas ilícitas se cometieron en una estrecha relación con algunos de sus miembros que, como se indicó, comporta tres fases: funcional, positiva y negativa, equivalente por tanto, al conocimiento por parte de esos miembros de la comisión de los hechos.

1872. Queda claro también que la presencia territorial de las Autodefensas de RAMÓN ISAZA se apoyaron en un uso habitual y estable de violencia homicida contra los civiles, que pasaba regularmente por la manipulación de los cuerpos ya muertos⁸⁴⁸. De igual modo, que el grupo ilegal asesinó y desapareció con gran frecuencia, aunque las cuantificaciones cambian, si se toma todo el período de existencia de la organización, y sumando las cifras preliminares de la fiscalía, no bajaron de entre uno y dos asesinados/desaparecidos semanales⁸⁴⁹.

⁸⁴⁸ En la tradición paramilitar del Magdalena Medio es relativamente frecuente encontrar manipulación sobre cuerpos vivos; no es claro si esto desapareció del todo.

⁸⁴⁹ Y esto probablemente sea una seria subestimación.



1873. Con base en la última hipótesis propuesta, se contradice un poco la tesis planteada por algunos en cuanto a la presencia de unas autodefensas presentes en el territorio con base simplemente en legitimidad, pues las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio indudablemente gozaron de un apoyo social, aunque diferencial, que tuvo como correlato el uso generoso de la violencia homicida.

1874. Por otra parte, el sigilo y los requerimientos de legitimidad implicaron poner cotas a los otros elementos del repertorio, lo que nos lleva a sostener la existencia de una violencia homicida parcialmente delimitada. De conformidad con los aspectos estrictamente penales, es difícil hacer una calificación del uso de la tortura por parte de las ACMM, la que al parecer dejó de ser un elemento del repertorio claramente ordenado (dicho de otra manera, las lesiones, tentativas de homicidio y los tratos crueles y degradantes se usaron no para conseguir información sino en contextos como la desaparición o la violencia sexual). El desplazamiento fue sobre todo un efecto colateral de otras formas de violencia, aunque hay algunos casos, referidos al contexto de combates o de acciones punitivas sobre territorios específicos, en los que lo promovieron activamente.

1875. En otras palabras, esos elementos de sigilo y legitimidad hicieron necesario limitar y contener otros repertorios del patrón de violencia. En este sentido tenemos el caso evidente de la tortura, que en la segunda etapa de la organización creció exponencialmente, para tratarse de unos bajos casos en la tercera y última etapa. Una de las razones para ello, se presentó por la evaluación efectuada por los comandantes de Frente quienes se dieron cuenta de la poca o nula utilidad de la tortura para obtener información de las víctimas que preferían decir cualquier cosa que sería bien recibida por los perpetradores a cambio de recibir una muerte rápida⁸⁵⁰.

⁸⁵⁰ Dicha situación queda claramente determinada en la versión rendida por Rigoberto Rojas Mendoza, tal como se expuso en el presente acápite en el apartado de la tortura; información corroborada por los postulados Luis Eduardo Zuluaga Arcila y John Fredy Gallo Bedoya en sesión de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.



1876. Se insiste en que este patrón está sustentado en la evidencia aportada por la Fiscalía, la cual se ciñe a los hechos presentados en el acápite respectivo y comportan unas características específicas y concretas, como por ejemplo que se trata de hechos cometidos en su mayoría por uno solo de los Frentes de las ACMM. Por ende, que en otra actuación en la que se discutan conductas cometidas por otras unidades de la misma organización tal tendencia puede variar o incluso desaparecer.

1877. Así mismo, el despojo y la violencia basada en género constituyeron formas de violencias en esencia oportunista, activadas por la naturaleza punitiva de la red y por toda una serie de problemas referidos a la información y a la organización. Allí, cualquier persona podía ser acusada de subversiva, los estándares disciplinarios, que crearon las condiciones para que algunos paramilitares, pudieran llevarla a cabo.

1878. Dicho de otra manera, el patrón de violencia de las ACMM se divide en cuatro grandes dimensiones. i) la desaparición y el homicidio, que se aplicaron de manera frecuente y con técnicas extremas; aquí la única restricción era impedir que se identificaran claramente los hechos o a sus autores. ii) la tortura y el desplazamiento, sometidas a diversas restricciones. iii) violencia oportunista pero tolerada o que provenía de distintos grupos que ellos mismos habían creado y iv) control violento del territorio, compuesto por dos eventos fundamentales que son: a) acordonamiento y refuerzo del territorio para evitar el ingreso de nuevas y viejas formas de contradicción y b) control violento de rentas.

1879. Resulta necesario resaltar que el *“Acordonamiento y refuerzo del territorio para evitar el ingreso de viejas y nuevas formas de contradicción”*, consistió de manera inequívoca en el afán de evitar el reingreso de grupos subversivos a la zona de influencia, así como de otras estructuras dispuestas a disputar el territorio. Para ello, decidieron incurrir en amenazas a la población con la finalidad de obtener un cambio de comportamiento y hasta en el desplazamiento de la población civil. Como se indicó en la presentación de los repertorios de violencia, las ACMM en cabeza de ZULUAGA ARCILA se dieron el lujo de programar la salida de los habitantes que comprendían un

largo margen de la carretera principal, pero además y sobre todo, el reingreso concertado a sus lugares de habitación, siempre que se comprometieran a evitar el contacto con miembros de grupos insurgentes.

1880. En cuanto a la “Captura violenta de rentas”, porque como se dijo en la explicación del repertorio, mucha de la violencia acaecida en la región controlada por las ACMM tenía como finalidad exclusiva precisamente la captura de rentas, con la característica de presentarse de manera violenta. Uno de tales episodios fue el de la apropiación de inmuebles y la extorsión, que para el contexto de violaciones masivas al DIH se denomina exacciones o contribuciones arbitrarias, mediante las cuales la organización criminal impuso una de las fuentes de financiación. En desarrollo de éste cometido se podía incluso causar la muerte de aquellas personas que se oponían a la entrega de bienes o patrimonio.

1881. El siguiente cuadro muestra el resumen del patrón evidenciado en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a partir de los elementos que conforman los repertorios de violencia.

Tabla -- Patrón de violencia de Ramón Isaza

Elemento del repertorio	Tradición en el Magdalena Medio	Frecuencia	Blancos	Técnica	Ordenada o no
Desaparición	Más homicida	Alta	Subversión-limpieza-rentas	Desmembramiento	Ordenada
Homicidio	Fuerte	Alta	Subversión-limpieza-rentas	Asociado con desaparición	Ordenado
Tortura	Fuerte, con técnicas extremas	Posiblemente baja	Sectores vulnerables, subsidiario	Asociado con desaparición, homicidio y violencia sexual	Ambiguo
Desplazamiento	Alta	Intermedia	Sectores vulnerables, subsidiario, blancos territoriales	Asociado con desaparición, homicidio, violencia sexual y combates	Ordenado
Despojo	No se sabe	Baja, quizás marginal	Desplazados	Desplazados abandonan bienes, miembros y líderes del grupo se apoderan de ellos	Oportunista y tolerada



Violencia basada en género	Posiblemente alta	Baja	Mujeres vulnerables	Mujeres en situación de vulnerabilidad, incluidas algunas que quieren ingresar al grupo	Oportunista y prohibida. Pena de muerte para algunos violadores dentro y fuera de la organización empero, total impunidad para altos y medios mandos.

1882. Finalmente, restaría indicar que aunque la Sala reconoce la existencia de un sólo patrón de violencia, ello no quiere decir que no exista otro patrón reconocible en otra actuación pero tampoco, que cualquier tipo de conducta, tratándose de los repertorios analizados, sea subsumible en el patrón de manera automática o irreflexiva. Por el contrario, la correspondencia de un hecho cualquiera con el patrón de violencia, deberá seguir todo el análisis expuesto en el presente acápite, esto es, que no sólo se debe amoldar a las características de los repertorios de violencia, sino a las implicaciones específicas del patrón, cuya expresión equivale a la asignación o no de responsabilidad de los postulados.

1883. La razón de la proposición anterior, tal como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, radica en la necesidad de ajustar la decisión judicial a los estándares de investigación y juzgamiento incorporados en el acto legislativo 01 de 2012, en la ley 1592 de la misma data y el decreto 3011 de 2013, compilado en el decreto 1069 de 2015, entre otras finalidades, a la de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, develando los planes y políticas de las organizaciones armadas al margen de la ley, a partir de las prácticas y modus operandi.

1884. En virtud de lo anterior, impera la necesidad de evitar la exposición inveterada del denominado “caso a caso”, por razón del cual se pretendía dar una explicación del fenómeno paramilitar a través de cada uno de los hechos independientemente considerados. No otra cosa se puede entender de las normas enlistadas cuando establecen la necesidad, no sólo de develar el patrón de macrocriminalidad sino



además, de reconocer la mayor cantidad de víctimas posibles de dicho patrón de violencia, así como darle paso a la adopción de sentencias anticipadas en las que, por ende, el incidente de reparación sea la excepción y no la regla general.

1885. Mantenernos en la dinámica del “caso a caso”, con la identificación ficticia de patrones de macricriminalidad aportaría muy poco a la finalidad de la reforma constitucional y truncaría los derechos de la sociedad y de las víctimas a conocer la verdad, lograr un reconocimiento de perjuicios oportuno y adecuado, por tanto, justo, pero sobre todo, haría nugatoria la posibilidad de lograr condenas prontas en aquellos eventos en los que sean develadas satisfactoriamente los planes y políticas de las organizaciones ilegales comprometiendo, a su vez, los derechos de los postulados.

4.9. DOSIFICACIÓN PUNITIVA MARCO GENERAL

1886. Establecida la responsabilidad de los postulados en cada uno de los hechos, se procede a realizar el proceso de individualización de la pena, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 de la ley 599 de 2000.

1887. Ahora bien, resulta necesario recordar en este punto de la discusión que la imputación jurídica de las conductas analizadas en la presente decisión, tal como se indicó en acápites anteriores, se efectuó con observancia estricta del principio de legalidad, en los precisos términos delimitados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 33039 por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con plena vigencia de la norma aplicable al momento de la comisión de la infracción, o de aquella consagrada en norma posterior en caso de que la infracción corresponda a una perteneciente al Derecho Penal Internacional y que la sanción por imponer dependerá de la que resulte más favorable a los postulados.

1888. Entrando en materia, es evidente la importancia del adecuado juicio de reproche que ha de hacerse en las providencias judiciales para lograr que la intensidad de la



sanción se corresponda con la naturaleza del punible cometido. Así la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito indicó:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposos; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”⁸⁵¹ (Subrayas ajenas al original).

1889. Así las cosas, se exige del operador judicial una justificación real y suficiente a la hora de imponer la pena lo que descarta cualquier posibilidad de aplicar un criterio caprichoso o arbitrario e injusto.

1890. Así mismo, resulta pertinente aclarar que la pena se ubicará en el extremo máximo del primer cuarto de movilidad, en razón a que las conductas observadas en el actuar del grupo ilegal produjeron un daño real a las víctimas directas, a sus familiares y, en algunos casos, a la comunidad en general; escenarios que agregados a la necesidad de la pena y a la labor resocializadora que debe pregonar la misma, torna factible fijar una decisión en tal sentido.

1891. Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente dosificadas cada una de ellas.

1892. Resulta pertinente indicar en este punto, que frente a la norma del concurso de conductas punibles, la Sala procederá a dar aplicación al citado artículo 31 sin la

⁸⁵¹ Radicado No. 23.734, de noviembre 1 de 2007.



modificación dispuesta por la ley 890 de 2004 (que incrementó la modalidad concursal a 60 años de prisión), en virtud a que en el periodo de ejecución de los distintos delitos por el grupo armado ilegal no había entrado en vigencia dicha normatividad, el cual fue adaptado a las necesidades concretas de la ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio). Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, adujo:

“Como viene de verse, es evidente que por voluntad del legislador, el incremento general de penas establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 se encuentra atado exclusivamente a la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004), de donde puede concluirse que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se ha implementado el referido sistema procesal, no tiene aplicación el aumento de penas y por tanto, rigen los extremos punitivos establecidos en la Ley 599 de 2000.”⁸⁵²

1893. Por lo anterior, de los antecedentes de desmovilización indicados en la parte inicial de esta decisión, es claro que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, ACMM, se desmovilizaron colectivamente el 7 de febrero de 2006, teniendo de otro lado, que de acuerdo a lo descrito en el inciso 3 del artículo 530 de la ley sustancial penal, fecha para la cual en ninguno de los departamentos de injerencia de las ACMM había entrado en vigencia la ley 906 de 2004, lo que es indicativo para nuestro caso que en eventos concursales no puede darse aplicación al máximo descrito en la ya referida ley 890 de 2014, por lo que se itera, que la normatividad a aplicar es aquella descrita en el inciso 2 del artículo 31 de la ley 599 de 2000 (sin modificaciones), donde el máximo de sanción en ningún caso podrá exceder de 40 años de prisión.

1894. En consecuencia, es claro que las penas por aplicar en el caso de los postulados desmovilizados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, WALTER OCHOA GUISAO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, no pueden superar los cuarenta (40) años de prisión.

⁸⁵² Fallo de tutela radicado 24021, de fecha febrero 7 de 2006, MP Marina Pulido de Barón.

1895. Finalmente, resulta oportuno indicar que el proceso de dosificación que se procede a realizar a continuación incorpora el análisis de los punibles que comportan las sanciones de prisión más graves desde el punto de vista de la pena por imponer, es decir, que establecen un número mayor de años. Tal selección se realiza en virtud al análisis efectuado por la Sala del que se colige un número aproximado de 30 tipos penales distintos en los que habrían incurrido los postulados. Los restantes punibles, sobre los que también se impondrá la pena correspondiente en la proporción adecuada, serán tenidos en cuenta sólo con dicho fin debido a la extensión de la providencia.

4.9.1. Homicidio en persona protegida

1896. El homicidio en persona protegida, de conformidad con el artículo 135 de la ley 599 de 2000, consagra una pena de prisión entre trescientos sesenta (360) y cuatrocientos ochenta (480) meses y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
360	390	420	450	480

Pena de multa

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	2750	3500	4250	5000

1897. En consecuencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.2. Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa.

1898. De conformidad con lo visto en acápites precedentes, resulta evidente que muchas de las conductas tendientes a consumir el punible de homicidio no fueron



consumadas por circunstancias ajenas a la voluntad de los autores, por lo tanto, que se configuró sin lugar a dudas el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, al que deberá aplicarse las previsiones contenidas en el inciso primero del artículo 27 de la ley 599 de 2000.

1899. En consecuencia, para determinar los mínimos y máximos aplicables, el despacho tendrá en cuenta que la pena por imponer no podrá ser inferior a la mitad del mínimo ni superior a las tres cuartas partes del máximo señalada para el delito consumado.

1900. Para el caso específico entonces la pena se determinará entre ciento ochenta (180) y trescientos veinte (320) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (333.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	215	250	285	320

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1583.33	2166.66	2750	333.33

1901. Visto lo anterior, la pena que correspondería imponer por este delito es la de doscientos quince (215) meses de prisión y multa de mil quinientos ochenta y tres punto treinta y tres (1583.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.3. Homicidio agravado

1902. El artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 40 de 1993, castigaba el delito de homicidio agravado con una pena de prisión que oscilaba entre cuarenta (40) y sesenta (60) años de prisión. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar a los hechos cometidos en vigencia de la



mencionada norma, la pena señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
300	345	390	435	480

1903. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

4.9.4. Acceso carnal violento en persona protegida

1904. El punible de acceso carnal violento en persona protegido, incorporado en la ley 599 de 2000 en el artículo 138, consagra una pena de entre ciento veinte (120) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	144	168	192	216

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

1905. De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por la comisión del presente delito correspondería a la de 144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.5. Acto sexual violento en persona protegida



1906. El punible de acto sexual violento en persona protegida se incorporó en la ley 599 de 2000 en el artículo 139 y por su comisión se estableció la pena de prisión que oscila entre cuarenta y ocho (48) y ciento ocho (108) meses de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
48	63	78	93	108

Pena de multa				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
100	200	300	400	500

1907. De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por razón de la comisión del presente delito correspondería a la de 63 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.6. Prostitución forzada o esclavitud sexual

1908. El legislador consagró para el delito de prostitución forzada o esclavitud sexual, incorporado en el artículo 141 de la ley 599 de 2000, un rango punitivo entre ciento veinte (120) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
120	144	168	192	216

Pena de multa				
1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto	
500	625	750	875	1000

1909. De conformidad con lo expuesto, la pena por imponer por la comisión del presente delito correspondería a la de 144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



4.9.7. Tortura en persona protegida

1910. El punible de tortura en persona protegida, consagrado en el artículo 137 de la ley 599 de 2000, comporta la imposición de una pena que oscila entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

1911. En consecuencia, pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.8. Tortura

1912. El punible de tortura cometido en vigencia del artículo 279 del Decreto 100 de 1980, ha de ser analizado con fundamento en las previsiones contenidas en el Decreto Ley 180 de 1988, pues la pena resulta más benigna, la cual consiste en prisión de cinco (5) a diez (10) años. Por tanto, en virtud del principio de favorabilidad, para efectos de determinar el quantum punitivo, es procedente aplicar lo dispuesto por la mencionada norma.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
60	75	90	105	120

1913. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses, la que finalmente se impondrá por la comisión del punible mencionado.



4.9.9. Desplazamiento forzado

1914. El punible de deportación, exportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, tiene estipulada una pena que oscila entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1250	1500	1750	2000

1915. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.10. Desplazamiento forzado (cometido en vigencia del decreto ley 100 de 1980 – artículo 180 ley 599 de 2000).

1916. El desplazamiento forzado cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000, estaba tipificado en el artículo 284 A del Decreto 100 de 1980, de conformidad con la adición efectuada por la Ley 589 de 2000, por cuya comisión se tenía prevista una pena que oscilaba entre quince (15) y treinta (30) años de prisión, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

1917. Ahora bien, por tratarse de una conducta sobre la cual operó un tránsito legislativo, esto es, que se cometió en vigencia de una norma que fue modificada por otra que otorgó un beneficio en la pena, deberá aplicarse el principio de favorabilidad

a fin de determinar el quantum punitivo, razón por la cual se aplicará lo dispuesto por el artículo 180 de la de ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que fluctúa entre seis (6) y doce (12) años, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años; norma que comporta una pena más benigna que la del decreto ley 100 de 1980.

1918. Así las cosas, la pena por aplicar será la prevista en el artículo 180 de la ley 599 de 2000 y cuyos límites son como se presentan a continuación:

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	90	108	126	144

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
600	825	1050	1275	1500

1919. En consecuencia, la pena por aplicar se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, noventa (90) meses de prisión, ochocientos veinticinco (825) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal de prisión.

4.9.11. Actos de terrorismo

1920. El punible de actos de terrorismo consagrado en el artículo 144 de la ley 599 de 2000, comporta la imposición de una pena que oscila entre ciento ochenta (180) y trescientos (300) meses de prisión y multa de dos mil (2000) a cuarenta mil (40000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
180	210	240	270	300

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

1921. En consecuencia, pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos diez (210) meses de prisión y multa de once mil quinientos (11500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.12. Desaparición forzada

1922. El punible de desaparición forzada tipificado en el artículo 165 de la ley 599 de 2000, constituye un delito cuya pena de prisión oscila entre doscientos cuarenta (240) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
240	270	300	330	360

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
1000	1500	2000	2500	3000

1923. Así las cosas, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos setenta (270) meses de prisión y multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.13. Exacción o contribuciones arbitrarias

1924. El punible de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la ley 599 de 2000, consagra la imposición de una pena que oscila entre setenta y dos (72) y ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de quinientos (500) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
72	99	126	153	180

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	1125	1750	2375	3000

1925. En consecuencia, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en noventa y nueve (99) meses de prisión y multa de mil ciento veinticinco (1125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.14. Secuestro simple agravado

1926. El punible de secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la ley 599 de 2000, contempla una pena entre ciento veinte (120) y doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salaros mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 170, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de presentarse una cualquiera de las agravantes contenidas en esa disposición normativa con excepción del numeral 11. Así las cosas, la pena quedará delimitada entre ciento sesenta (160) y trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
160	210	260	310	360

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
800	975	1150	1325	1500

1927. En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos setenta y cinco (975) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



4.9.15. Secuestro extorsivo agravado

1928. El punible de secuestro extorsivo, consagrado en el artículo 169 de la ley 599 de 2000, contempla una pena entre doscientos dieciséis (216) y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de dos a mil (2000) a cuatro mil (4000) salaros mínimos legales mensuales vigentes. Ahora bien, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 170 ibídem, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de presentarse una cualquiera de las agravantes allí contenidas. Así las cosas, la pena quedaría delimitada entre doscientos ochenta y ocho (288) y quinientos cuatro (504) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y siete (2.666.67) a seis mil (6000) salarios.

1929. No obstante, debe advertirse que el quantum máximo de la pena de prisión no puede superar el máximo contemplado para la pena de prisión de que trata el numeral 1, artículo 37 de la ley 599 de 2000 (sin aplicación de la ley 890 como ya se explicó), y que para el momento de comisión de la conducta correspondía a la de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Pena de prisión			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
288	336	384	432
			480

Pena de multa			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2.666.67	3500	4333.33	5166.67
			6000

1930. En consecuencia, efectuado el análisis anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de tres mil quinientos (3500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.16. Destrucción y apropiación de bienes protegidos



1931. El tipo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los sesenta (60) y ciento veinte (120) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
60	75	90	105	120

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
500	625	750	875	1000

1932. Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.9.17. Amenazas

1933. El tipo de amenazas, contemplado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, contempla una pena que oscila entre los doce (12) y cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pena de prisión				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
12	21	30	39	48

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
10	32.5	55	77.5	100

1934. Corolario lo anterior, la pena se ubicaría en el máximo del primer cuarto, esto es, en veintiún (21) meses de prisión y multa de treinta y dos punto cinco (32.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



4.9.18 Dosificación por postulados

4.9.18.1. Ramón María Isaza Arango

1935. Dentro del presente trámite se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (setecientas cincuenta y una en total), de las cuales un gran porcentaje se imputó en calidad de autor mediato, debido a la condición de comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, tal como se adujo en acápites precedentes.

1936. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión de ciento noventa y seis (196) homicidios en persona protegida en calidad de autor mediato, cinco (5) homicidios en persona protegida en calidad de coautor, diecinueve (19) homicidios agravados en calidad de autor mediato, dos (2) homicidios agravados en calidad de coautor, tres (3) homicidios en persona protegida en grado de tentativa en calidad de autor mediato, ciento noventa y seis (196) desapariciones forzadas como autor mediato, seis (6) desapariciones forzadas como coautor, setenta y cuatro (74) de reclutamiento ilícito como coautor, ochenta y seis (86) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, cinco (5) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor, once (11) amenazas como autor mediato, treinta y nueve (39) destrucción o apropiación de bienes protegidos en calidad de autor mediato, uno (1) por destrucción y apropiación de bienes protegidos en calidad de coautor, dieciocho (18) secuestros simples agravados como autor mediato, veintiún (21) exacciones o contribuciones arbitrarias, dos (2) tomas de rehenes en calidad de autor mediato, uno (1) por toma de rehenes en calidad de coautor, doce (12) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, cuatro (4) actos sexuales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual en calidad de autor mediato, once (11) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, uno (1) por actos de terrorismo en calidad de autor mediato, catorce (14) de represalias en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en



calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de coautor, ocho (8) lesiones en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) violaciones de derecho de reunión y asociación en calidad de autor mediato, dos (2) tratos inhumanos y degradantes en calidad de autor mediato, uno (1) por aborto sin consentimiento en calidad de autor mediato, uno (1) por extorsión en calidad de autor mediato, uno (1) por violación de la libertad de trabajo en calidad de autor mediato, dos (2) constreñimientos ilegales, uno (1) por receptación, uno (1) por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uno (1) por experimentos biológicos.

1937. Conviene aclarar que las conductas de desplazamiento forzado se consumaron en algunos de los casos de manera masiva sin que hubiese sido posible establecer el número exacto en razón, precisamente, a ese carácter generalizado, tal como se indicó en el acápite correspondiente al componente fáctico.

1938. Retomando la secuencia argumentativa, se debe indicar que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituyen un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1939. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses.

1940. Así las cosas, la punibilidad será establecida de conformidad con el artículo 60 de la ley 599 de 2000, por razón del cuál cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.



1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

1941. Ahora bien, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 61 ibídem la pena se impondrá en el máximo del primer cuarto cifrándola entonces en el monto de 390 meses, por razón a la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo. Respecto de la primera de las circunstancias enlistadas por cuanto se trata de conductas de lesa humanidad y crímenes de guerra que atentan contra las bases fundamentales de la concepción del hombre, en específico, la dignidad humana vista no sólo desde un aspecto individual sino de manera holística, esto es, al hombre como integrante de una sociedad de la que es parte, se nutre y a la que aporta desde su propia existencia.

1942. En cuanto a la segunda, debido a que el daño ocasionado por las conductas investigadas comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos. Por último, porque resultó probado que la comisión de los delitos se dio con pleno conocimiento y voluntad de parte de los perpetradores, los cuales se vieron incrementados de manera incommensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1943. De manera adicional, en virtud de la alta concurrencia de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1944. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de actos de terrorismo que oscila entre 2 mil y 40 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.



1945. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
2000	11500	21000	30500
			40000

1946. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 11500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (751 en total de las que 1 corresponde a actos de terrorismo y 196 a homicidios en persona protegida, 11 a tortura en persona protegida, entre otros), las cuales comportan también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la ley 599 de 2000.

1947. Por último, la sanción más grave establecida por la ley 599 de 2000 para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es de 240 meses que será impuesta por razón del punible de homicidio en persona protegida, sin resultar necesaria la dosificación de cada una de las conductas, pues es el máximo imponible.

1948. Así las cosas, la Sala le impondrá al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “El Patrón”, “El Viejo”, “Munrra” o “Moncho”, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

4.9.18.2. Luis Eduardo Zuluaga Arcila



1949. Tal como sucedió en el caso de ISAZA ARANGO en el trámite se logró establecer la comisión de una gran cantidad de conductas punibles por parte de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA (ciento veintinueve en total), las que fueron imputadas en calidad de autor mediato y coautor, tal como se especificó en cada uno de los hechos; en la primera de las situaciones, por razón de la condición de comandante del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, tal como se acreditó.

1950. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado, en específico, la comisión de veintisiete (27) homicidios en persona protegida en calidad de autor mediato, cinco (5) homicidios en persona protegida en calidad de coautor, dos (2) homicidios agravados en calidad de autor mediato, dos (2) homicidios agravados en calidad de coautor, diecinueve (19) desapariciones forzadas como autor mediato, catorce (14) de reclutamiento ilícito como coautor, seis (6) desapariciones forzadas como coautor, catorce (14) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, cinco (5) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor, once (11) amenazas como autor mediato, seis (6) por destrucción o apropiación de bienes protegidos en calidad de autor mediato, dos (2) por destrucción o apropiación de bienes protegidos en calidad de coautor, cinco (5) secuestros simples agravados como autor mediato, uno (1) por exacción o contribución arbitraria en calidad de autor mediato, dos (2) tomas de rehenes en calidad de autor mediato, tres (3) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de represalias en calidad de autor mediato, y uno (1) por simulación de investidura en calidad de coautor.

1951. Cada uno de los hechos anteriores comparten las mismas circunstancias jurídicas expuestas en el caso de ISAZA ARANGO, en concreto, la multiplicidad de víctimas y conductas de desplazamiento forzado, así como la comisión en concurso homogéneo y sucesivo de cada uno de los punibles, razón por la cual en el ejercicio de dosificación punitiva se parte de la pena más grave según su naturaleza,



aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, por razón de lo cual la pena se fijará en cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

1952. En efecto, respecto de la pena de prisión, debe tenerse en cuenta que al partir de la pena más grave, que corresponde al homicidio en persona protegida, la Sala partió del extremo máximo del primer cuarto equivalente a 390 meses de prisión empero, como se demostró la consumación de veintisiete de tales conductas y otras de distinta naturaleza, hasta llegar al monto de ciento veintinueve (129) en lo que a esta actuación se refiere, compele a esta Corporación aplicar la pena más alta tal como se indicó.

1953. Situación análoga se predica de la pena de multa en razón al concurso de conductas punibles. Sin embargo, para el caso de ZULUAGA ARCILA se partirá de la pena más grave que corresponde a la de homicidio en persona protegida, también equivalente al máximo del primer cuarto y que comporta un valor de dos mil setecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (2750 SMMLV); situación que se agrava hasta el máximo de cincuenta mil salarios (50.000 SMMLV) en razón a que se demostró la consumación de 31 homicidios en persona protegida, entre otros.

4.9.18.3. Walter Ochoa Guisao

1954. Siguiendo la línea trazada en el caso de los postulados anteriores y, dada la pluralidad de conductas punibles atribuidas a WALTER OCHOA GUISAO, de cuatrocientos cuarenta y siete en total, es claro que las mismas se presentaron en



condición de autor mediato y de coautor, teniendo en cuenta las condiciones específicas de cada uno de los hechos, pues debe tenerse en cuenta que el nombrado era el comandante del Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, pero demás, por cuanto se demostró que participó activamente en algunas operaciones y hechos directamente o dando la orden de ejecución.

1955. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado OCHOA GUISAO, en específico, la comisión de ciento cuarenta y un (141) homicidios en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) homicidios en persona protegida en calidad de coautor, diecisiete (17) homicidios agravados en calidad de autor mediato, uno (1) por homicidio en persona protegida en grado de tentativa en calidad de autor mediato, ciento treinta y siete (137) desapariciones forzadas como autor mediato, dos (2) desapariciones forzadas como coautor, dieciséis (16) de reclutamiento ilícito como coautor, cuarenta y siete (47) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, seis (6) amenazas como autor mediato, veintiséis (26) destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos en calidad de autor mediato, cuatro (4) secuestros simples agravados como autor mediato, trece (13) exacciones o contribuciones arbitrarias, uno (1) por toma de rehenes en calidad de autor mediato, tres (3) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, uno (1) por acto sexual violento en persona protegida en calidad de autor mediato, tres (3) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, uno (1) por acto de terrorismo en calidad de autor mediato, diez (10) de represalias en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de coautor, ocho (8) lesiones en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) violaciones de derecho de reunión y asociación en calidad de autor mediato, uno (1) por violación de la libertad de trabajo en calidad de autor mediato, uno (1) por constreñimiento ilegal como autor mediato, uno (1) por receptación en calidad de autor mediato y uno (1) por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor mediato.



1956. Ahora bien, también es evidente que todas estas conductas por las que se impondrá la pena están determinadas por un concurso homogéneo y otro heterogéneo, lo que implica para la Sala la necesidad tomar la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan, para obtener una adecuada dosificación punitiva, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, se insiste.

1957. Para el caso que convoca la atención de la Sala la pena más grave en términos aritméticos, es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses. Así las cosas, cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

1958. Para ubicar el cuarto de movilidad en el que se impondrá la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo, evidenciados por la naturaleza de las conductas, esto es, en consideración a que se trata de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el daño ocasionado por las conductas investigadas, el cual comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos, así como el grado de conocimiento y voluntad de parte de los perpetradores, los cuales se vieron incrementados de manera inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1959. En este orden de ideas, la pena se impondrá en el extremo más alto del primer cuarto teniendo en cuenta que en ninguno de los casos se acreditaron circunstancias genéricas de agravación que le permitan a la Corporación apartarse del criterio promulgado por el artículo 61 de la ley 599 de 2000.



1960. De manera adicional, en virtud de la alta concurrencia de delitos como ya se explicó, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1961. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de actos de terrorismo que oscila entre 2 mil y 40 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1962. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	11500	21000	30500	40000

1963. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 11500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (447 en total de las que 1 corresponde a actos de terrorismo, 141 a homicidios en persona protegida, entre otros), las cuales comportan en su mayoría también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en la máxima correspondiente a 50 mil salarios mínimos de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la ley 599 de 2000.

1964. Por último, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se establecerá en la más grave, esto es, en 240 meses, correspondiente a la consagrada en el punible de homicidio en persona protegida, sin que resulte necesario la dosificación de dicha sanción respecto de las conductas restantes, pues dicho guarismo es el máximo imponible.



1965. En este orden de ideas, la Corporación impondrá a WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre”, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

4.9.18.4. John Fredy Gallo Bedoya

1966. En el caso de JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “El Pájaro” o “Hernán”, responsable de una pluralidad importante de conductas punibles en el marco del conflicto armado, a pesar de la deficiente imputación de la Fiscalía empero, de la que resulta evidente en razón a lo plasmado en el contexto y el acápite que devela los patrones de macrocriminalidad, de 61 en total, es claro que las mismas se presentaron en condición de autor mediato y de coautor, teniendo en cuenta las condiciones específicas de cada uno de los hechos, pues debe tenerse en cuenta que el nombrado era el comandante del Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, pero demás, por cuanto se demostró que participó activamente en algunas operaciones y hechos directamente o dando la orden concreta de ejecución.

1967. En este orden de ideas se acreditó respecto del nombrado GALLO BEDOYA, en específico, la comisión de cinco (5) homicidios en persona protegida en calidad de autor mediato, un (1) homicidio en persona protegida en calidad de coautor, un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa en calidad de autor mediato, tres (3) desapariciones forzadas como autor mediato, cinco (5) de reclutamiento ilícito como coautor, dos (2) por destrucción y apropiación de bienes protegidos en calidad de autor mediato, catorce (14) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, un (1) evento de desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor, dos (2) amenazas como autor mediato, siete (7) secuestros



simples agravados como autor mediato, uno (1) por exacción o contribución arbitraria, dos (2) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, tres (3) actos sexuales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual en calidad de autor mediato, cuatro (4) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de represalias en calidad de autor mediato, dos (2) tratos inhumanos y degradantes en calidad de autor mediato, uno (1) por aborto sin consentimiento en calidad de autor mediato, uno (1) por extorsión en calidad de autor mediato, uno (1) por constreñimiento ilegal y uno (1) por experimentos biológicos.

1968. Las conductas descritas comportan la verificación de concursos homogéneos y heterogéneos, lo que para la dosificación punitiva implica la necesidad de tomar la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1969. En el presente asunto, dadas las conductas verificadas en el caso de GALLO BEDOYA la pena más grave en términos aritméticos es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, al que le corresponde la pena que oscila entre los 30 y los 40 años de prisión, esto es, entre 360 y 480 meses. Así las cosas, cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
360	390	420	450
			480

1970. Para ubicar el cuarto de movilidad en el que se impondrá la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo, evidenciados por la naturaleza de las conductas, esto es, en consideración a que se trata de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el daño ocasionado por las conductas investigadas, el cual comporta una



afectación real de los bienes jurídicos protegidos, así como el grado de conocimiento y voluntad de parte de los perpetradores, los cuales se vieron incrementados de manera inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1971. En este orden de ideas, la pena se impondrá en el extremo más alto del primer cuarto teniendo en cuenta que en ninguno de los casos se acreditaron circunstancias genéricas de agravación que le permitan a la Corporación apartarse del criterio promulgado por el artículo 61 de la ley 599 de 2000.

1972. De manera adicional, en virtud de la alta concurrencia de delitos como ya se explicó, entre los que se cuentan cinco homicidios en persona protegida, cuatro torturas en persona protegida y tres desapariciones forzadas, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1973. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida que oscila entre 2 mil y 5 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1974. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

Pena de multa				
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
2000	2750	3500	4250	5000

1975. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 2750 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles (sesenta y uno (61) en total de las que seis (6) corresponden homicidio en persona



protegida, tres (3) a desaparición forzada, quince (15) a desplazamiento forzada, siete (7) a secuestro simple agravado, uno (1) a exacciones y contribuciones arbitrarias, cuatro (4) a tortura en persona protegida, entre otros), las cuales comportan también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en 50 mil salarios mínimos de conformidad con la previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la ley 599 de 2000.

1976. Por último, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se establecerá en la más grave, esto es, en 240 meses, correspondientes a la consagrada en el punible de homicidio en persona protegida, sin que resulte necesario la dosificación de dicha sanción respecto de las conductas restantes, pues dicho guarismo es el máximo imponible.

1977. En este orden de ideas, la Corporación impondrá a JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias “El Pájaro” o “Hernán”, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

4.9.18.5. Oliverio Isaza Gómez

1978. Finalmente, el caso de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ comporta una excepción respecto de los demás postulados en razón a la forma como la Fiscalía Delegada presentó la imputación de responsabilidad, denotando un ineficiente y defectuoso manejo de los criterios de selección y priorización incorporados en el acto legislativo 01 de 2012.

1979. Así, se encargó de acreditar diecinueve (19) conductas punibles contra el nombrado, las que se concretaron en tres (3) accesos carnales violentos, un (1) acto



sexual abusivo en persona protegida, un (1) desplazamiento forzado de población civil, un (1) secuestro simple y trece (13) casos de reclutamiento ilícito, las cuales se imputaron por el ente acusador en calidad de autor mediato, dada la condición de comandante del Frente Isaza Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

1980. Las conductas descritas comportan la verificación de concursos homogéneos y heterogéneos, lo que para la dosificación punitiva implica la necesidad de tomar la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1981. En el presente asunto, dadas las conductas verificadas en el caso de ISAZA GÓMEZ la pena más grave en términos aritméticos es la señalada para el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, al que le corresponde la pena que oscila entre los 10 y los 20 años de prisión, esto es, entre 120 y 240 meses. Así las cosas, cada cuarto de movilidad comporta un guarismo de 30 meses quedando de la siguiente manera.

1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto	
120	150	180	210	240

1982. Para ubicar el cuarto de movilidad en el que se impondrá la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de las conductas cometidas, el daño real ocasionado a las víctimas y a la intensidad del dolo, evidenciados por la naturaleza de las conductas, esto es, en consideración a que se trata de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el daño ocasionado por las conductas investigadas, el cual comporta una afectación real de los bienes jurídicos protegidos, así como el grado de conocimiento y voluntad de parte de los perpetradores, los cuales se vieron incrementados de manera



inconmensurable por la forma en como fueron cometidas la mayoría de los delitos y que se expusieron en los apartes pertinentes de esta decisión.

1983. En este orden de ideas, la pena se impondrá en el extremo más alto del primer cuarto teniendo en cuenta que en ninguno de los casos se acreditaron circunstancias genéricas de agravación que le permitan a la Corporación apartarse del criterio promulgado por el artículo 61 de la ley 599 de 2000.

1984. De manera adicional, en virtud de la concurrencia de delitos como ya se explicó, entre los que se cuentan un (1) evento de desplazamiento forzado de población civil, tres (3) accesos carnales violentos, uno (1) por acto sexual abusivo en persona protegida, uno (1) por secuestro simple y trece (13) reclutamientos ilícitos, la pena se aumentará por cada uno de ellos hasta el monto máximo contemplado para el concurso de conductas punibles quedando en la pena definitiva de 480 meses de prisión.

1985. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de desplazamiento de población civil que oscila entre 1 mil y 2 mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1986. Así las cosas, se tiene que el ámbito de movilidad queda establecido de la siguiente manera.

Pena de multa			
1er cuarto	2° cuarto	3er cuarto	4° cuarto
1000	1250	1500	1750
			2000

1987. Con fundamento en lo anterior, la multa será fijada en el monto mayor del primer cuarto, esto es, en 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, en razón del concurso heterogéneo de conductas punibles (diecinueve en total de las que trece (13) corresponden a reclutamiento ilícito, entre otros), las cuales



comportan también la pena de multa, se aumentará hasta quedar en 10.350 mil salarios mínimos de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1, artículo 39 de la ley 599 de 2000.

1988. Por último, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se establecerá en la más grave, esto es, en 240 meses, correspondientes a la consagrada en el punible de homicidio en persona protegida, sin que resulte necesario la dosificación de dicha sanción respecto de las conductas restantes, pues dicho guarismo es el máximo imponible.

1989. En este orden de ideas, la Corporación impondrá a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Terror”, la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diez mil trescientos cincuenta (10.350) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses; montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

4.10. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

4.10.1. Acumulación de procesos

1990. La ley 975 y sus decretos reglamentarios preceptúan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (artículo 20 ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015)⁸⁵³.

1991. La hipótesis planteada en el inciso primero del artículo 20 de la ley 975 de 2005, tiene como finalidad evitar una doble investigación por los mismos hechos y, por tanto, un desgaste innecesario de la administración de justicia, por esta razón el artículo 16

⁸⁵³ “ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.”.



faculta a la Fiscalía para conocer de las investigaciones por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

1992. En consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión.

1993. En desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía puso en conocimiento del Magistrado con Función de Control de Garantías, la existencia de investigaciones en la justicia permanente con ocasión de los hechos involucrados dentro de la presente actuación, situación que motivó la suspensión de los siguientes procesos:

RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

1. Por la desaparición de Ulises Meza Tabares (Hecho 1001), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 137.328, en donde el 30 de agosto de 2010, profirió resolución de impulso de actividades investigativas.
2. Por la desaparición de Juan Carlos González Ureña (Hecho 1001), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 8.126, que el 22 de enero de 2004, emitió resolución inhibitoria.
3. Por la desaparición de Henry Linares Castañeda (Hecho 1001), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 8.914, que el 21 de septiembre de 2004, profirió Resolución inhibitoria.
4. Por la desaparición de William Yesid Acosta Quintero (Hecho 1156), la Fiscalía Tercera Seccional de Ibagué, Tolima, adelantó investigación preliminar con



número de radicado 3399–63535, que el 8 de enero 2002, profirió resolución que suspende la actuación.

5. Por la desaparición de William Fandiño Cruz (Hecho 1154), la Fiscalía 38 Seccional de Honda, Tolima, adelantó investigación preliminar con número de radicado 185.263, cuya culminación se dio el 14 de agosto de 2008, con resolución inhibitoria.
6. Por la desaparición de José Nelson Góngora Bejarano (Hecho 1229), la Fiscalía Seccional de Honda, Tolima, adelantó Investigación Previa con número de radicado 5.149, que el 06 de diciembre de 2001, profirió resolución inhibitoria.
7. Por la desaparición de Alirio Montaña (Hecho 1155), la Fiscalía Tercera Seccional de Ibagué, Tolima, adelantó Investigación Previa No. 3267 -58991, cuya culminación se dio el 2 de octubre de 2001, con resolución inhibitoria.
8. Por la desaparición de José David Aguirre (Hecho 1676), la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia adelantó Investigación Preliminar con radicado número 3.215, que el 26 de enero de 2011, profirió resolución que ordenó la remisión de las diligencias a la Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado.
9. Por la desaparición de Héctor Giraldo Ordoñez y Junier Giraldo Rodríguez (Hecho 1676), la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada Caldas adelantó Investigación Previa No. 7.573, que el 18 de junio de 2003, profirió resolución inhibitoria.
10. Por la desaparición de Alberto Guerrero (Hecho 1671), la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 7.495. El 15 de abril de 2003, profirió resolución inhibitoria.
11. Por la desaparición de Jairo Ortiz Pedraza y Alfredo Alcides Ayala Rojas (Hecho 1664), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 122.267, que el 24 de septiembre de 2002, profirió resolución inhibitoria.
12. Por la desaparición de Luis Albeiro Osorio Giraldo (Hecho 1652), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No.

121.845; mediante decisión de diciembre 18 de 2007, profirió resolución inhibitoria.

13. Por la desaparición de Damián Orlando Rada Cuervo (Hecho 1460), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación con radicado No. 122.179, que el 13 de enero de 1999, profirió resolución inhibitoria, reasignó la investigación a la UNODES de Pereira, reportando con radicado 137.350. Investigación actualmente activa.
14. Por la desaparición de Jorge Armando Herrera Ballesteros (Hecho 1643), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, llevó a cabo Investigación Previa No. 96.884. Existe resolución inhibitoria del 15 de mayo de 2004.
15. Por la desaparición de Jesús Ariel Carmona López (Hecho 1490), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Preliminar No. 122.195, que el 11 de noviembre de 2009, profirió resolución inhibitoria.
16. Por la desaparición de José Iván Cairasco Ospina (Hecho 1188), la Fiscalía 38 Seccional de Honda, Tolima, adelantó Investigación Previa No. 185.551. Actualmente el proceso continúa sin que se haya proferido resolución alguna.
17. Por la desaparición de Yeimy Quiceno Villalba (Hecho 1112), la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, Tolima, adelantó Investigación Previa No. 180.874, que el 16 de marzo de 2012, profirió resolución inhibitoria.
18. Por la desaparición de Juan Manuel Buitrago Sepúlveda (Hecho 1014), la Fiscalía Segunda Especializada delegada ante el Gula con sede en Manizales, adelantó Investigación Preliminar con número de radicado 173806000071200500231. Según lo presentado por el ente fiscal, este proceso se encuentra archivado.
19. Por la desaparición de Juan Manuel Rojo Rojas, Miguel Ángel Beltrán y Luis Alberto Pérez Bedoya (Hecho 1226) la Fiscalía Seccional de Ibagué, Tolima, adelantó Investigación Previa radicado No. 64.595, que el 8 de enero de 2002, profirió resolución de suspensión y archivo de las diligencias.
20. Por la desaparición de Jhon Fredy Salazar Gaviria (hecho 1284), la Fiscalía Tercera Especializada ante el Gula de Ibagué, Tolima, adelanta la



investigación preliminar con radicado No. 234.954, la cual se encuentra en curso, sin que se haya proferido resolución alguna.

21. Por la desaparición de Luis Carlos Agudelo Barragán (El hecho 1164) fue investigado en jurisdicción ordinaria bajo el radicado 67.379, el cual se encuentra con resolución inhibitoria del 30 agosto 2002.
22. Investigación Previa con radicado No. 335.148, adelantado por la Fiscalía 53 Delegada ante el Gaula Rural Oriente antioqueño, en la que profirió resolución de suspensión de la Investigación Previa, con fecha del 28 de marzo de 2003, por la desaparición José Alberto Giraldo Alzate y David Hoyos. (hecho 1804).

WALTER OCHOA GUISAO

1. Por la desaparición de Ulises Meza Tabares (Hecho 1001), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó proceso de Investigación Previa No. 137.328, contra WALTER OCHOA GUISAO, que el 30 de agosto de 2010, profirió resolución de impulso.
2. Por la desaparición de Juan Carlos González Ureña (Hecho 1001), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 8.126, y el 22 de enero de 2004, profirió resolución inhibitoria.
3. Por la desaparición de Henry Linares Castañeda (Hecho 1001), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, llevó a cabo Investigación Previa No. 8.914, que el 21 de septiembre de 2004, profirió resolución inhibitoria.
4. Por la desaparición de William Yesid Acosta Quintero y William Moreno Cárdenas (Hecho 1156), la Fiscalía Tercera Seccional de Ibagué, Tolima, adelantó investigación preliminar con radicado No. 3399 – 63535. El 8 de enero 2002, culminó con resolución de suspensión.
5. Por la desaparición de William Fandiño Cruz (Hecho 1154), la Fiscalía 38 Seccional de Honda, Tolima, adelantó investigación preliminar con radicado No. 185.263, que el 14 de agosto de 2008, culminó con resolución inhibitoria.



6. Por la desaparición de José Nelson Góngora Bejarano (Hecho 1229), la Fiscalía Seccional de Honda, Tolima, llevó a cabo Investigación Previa No. 5.149, que el 6 de diciembre de 2001, profirió resolución inhibitoria.
7. Por la desaparición de Alirio Montaña (Hecho 1155), la Fiscalía Tercera Seccional de Ibagué, Tolima, adelantó Investigación Previa No. 3267-58991, que el 2 de octubre de 2001, profirió resolución inhibitoria.
8. Por la desaparición de Héctor Giraldo Ordoñez y Junier Giraldo Rodríguez (Hecho 1676), la Fiscalía Primera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 7.573, que el 18 de junio de 2003, profirió resolución inhibitoria.
9. Por la desaparición de Alberto Guerrero (Hecho 1671), la Fiscalía 1º Seccional de La Dorada, Caldas, llevó a cabo Investigación Previa No. 7.495, que el 15 de abril de 2003, profirió resolución inhibitoria.
10. Por la desaparición de Jairo Ortiz Pedraza y Alfredo Alcides Ayala Rojas (Hecho 1664), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 122.267, que el 24 de septiembre de 2002, profirió resolución inhibitoria.
11. Por la desaparición de Luis Albeiro Osorio Giraldo (Hecho 1652), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Previa No. 121.845, que el 18 de diciembre de 2007, culminó con resolución inhibitoria.
12. Por la desaparición de Jorge Armando Herrera Ballesteros (Hecho 1643), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, llevó a cabo Investigación Previa No. 96.884, que el 15 de mayo de 2004, profirió resolución inhibitoria.
13. Por la desaparición de Jesús Ariel Carmona López (Hecho 1490), la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas, adelantó Investigación Preliminar No. 122.195, que el 11 de noviembre de 2009, profirió resolución inhibitoria.
14. Por la desaparición de José Iván Cairasco Ospina (Hecho 1188), actualmente, la Fiscalía 38 Seccional de Honda, Tolima, adelantó Investigación Previa No. 185.551, sin que se conozca su última actuación.



15. Por la desaparición de Yeimy Quiceno Villalba (Hecho 1112), la Fiscalía 36 Seccional de Fresno, Tolima, adelantó Investigación Previa No. 180.874, que el 16 de marzo de 2012, profirió resolución inhibitoria.
16. Por la desaparición de Juan Manuel Buitrago Sepúlveda (Hecho 1014), la Fiscalía Segunda Especializada delegada ante el Gaula, con sede en Manizales, adelantó Investigación Preliminar con radicado No. 173806000071200500231, que el 24 de junio de 2010, profirió resolución de archivo.
17. Por la desaparición de Juan Manuel Rojo Rojas, Miguel Ángel Beltrán y Luis Alberto Pérez Bedoya (Hecho 1226), la Fiscalía Seccional de Ibagué, Tolima, adelantó Investigación Previa No. 64.595, que el 8 de enero de 2002, profirió resolución de suspensión y archivo.
18. Por la desaparición de Jhon Fredy Salazar Gaviria (Hecho 1284), actualmente, la Fiscalía Tercera Especializada ante el Gaula de Ibagué adelanta investigación preliminar No. 234.954.
19. El Hecho 1164 que acreditó la desaparición de Luis Carlos Agudelo Barragán, en Investigación Previa con radicado No. 67.379, adelantado por la Fiscalía 5 Seccional de Ibagué, Tolima, que cuenta con resolución inhibitoria del 30 agosto 2002.

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

1. Por la desaparición de José David Aguirre (Hecho 1676), la Fiscalía 24 Seccional de Puerto Triunfo, Antioquia, adelantó Investigación Preliminar No. 3215, en donde el 26 de enero de 2011, profirió resolución que ordenó la remisión de las diligencias a la Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado.
2. Por la desaparición José Alberto Giraldo Álzate y David Hoyos. (hecho 1804), la Fiscalía 53 Delegada ante el Gaula Rural del Oriente antioqueño adelantó



Investigación Previa No. 335.148, que el 28 de marzo de 2003, profirió resolución de suspensión.

JHON FREDY GALLO BEDOYA

1. El 20 noviembre 2005, la Unidad Especial de Terrorismo N° 12 de Bogotá adelantó un proceso de investigación contra JHON FREDY GALLO BEDOYA por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

1. En la Fiscalía 1° Especializada de Manizales, registra denuncia de fecha 9 de febrero 2009, en contra de OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, por el delito de concierto para delinquir, bajo el número de radicado 173806106939200900352. Estado del caso inactivo.
2. La Fiscalía General de la Nación realizó investigación con radicado No. 67.614 contra OLIVERIO ISAZA GOMEZ, por el delito de rebelión, en donde se produjo resolución inhibitoria, de fecha 18 de noviembre de 2011.
3. La Fiscalía General de la Nación adelantó investigación contra OLIVERIO ISAZA GOMEZ, tal como reporta en el radicado No. 1034113, por el delito de concierto para delinquir. Sin embargo, a través de resolución del 21 de noviembre de 2008, la Fiscalía se abstuvo de imponer medida de aseguramiento y ordenó la preclusión de la investigación.
4. El 5 de abril del 2001, la Unidad Delegada de Fiscalía ante el Tribunal Superior de Medellín, precluyó la investigación contra OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, Mauricio Vélez López alias “King Kong” y otros, por el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones.

4.10.2. Acumulación Jurídica de Penas



1994. En varias ocasiones esta Corporación ha definido que la acumulación jurídica de penas tiene por objeto realizar una redosificación punitiva que favorezca los intereses del postulado; bajo esta premisa y, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia⁸⁵⁴, debe resolverse dentro de la sentencia.

1995. Para la acumulación jurídica de penas se debe tener en cuenta que la Fiscalía 2 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, informó sobre la existencia de sentencias ejecutoriadas, proferidas en contra de varios de los postulados por la comisión de hechos cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO

1996. Respecto del postulado se acreditó la existencia de las siguientes sentencias condenatorias y que tienen que ver con los hechos objeto que se juzgan en la presente actuación:

1. El 6 agosto de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Fresno, Tolima, profirió sentencia contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (Radicado 20100009300), por el delito de homicidio contra Didier Ríos Grajales. Igualmente, la decisión estableció una condena de 170 meses de prisión y 15 SMMLV.
2. El 7 de abril de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Fresno, Tolima, profirió sentencia anticipada en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (Radicado 2010-00025-00)⁸⁵⁵, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y agravada y hurto calificado y agravado contra las víctimas Hugo Fernando Lozano y Willington Eduardo Cárdenas. Igualmente, la decisión estableció una condena de 226 meses de prisión y 1.616,68 SMMLV.
3. En el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en contra de RAMON MARIA ISAZA ARANGO por el delito de concierto para delinquir con una pena de 54 meses de prisión.

⁸⁵⁴ Entre otras decisiones, radicado No. 38381, Sala de Casación Penal.

⁸⁵⁵ Procedimiento al interior del cual también fue condenado WALTER OCHOA GUISEO, como se relacionará más adelante.



4. El 30 de mayo de 2012, el Juzgado Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de El Santuario, Antioquia, profirió sentencia anticipada contra RAMON MARIA ISAZA ARANGO (Radicado 05697310400120110017300), por el delito de reclutamiento ilícito. La decisión estableció una condena de 36 meses de prisión y 300 SMMLV.
5. El 20 de abril de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria en contra de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (Radicado 2008-0021), por el delito de homicidio agravado de Luis Alfredo García y Jorge Iván Giraldo. La decisión estableció una condena 20 años y 8 meses (248 meses) de prisión.
6. El 14 de mayo de 2012, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia anticipada contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (Radicado 11001-31-07-010-2012-00003-00), por los delitos de homicidio en persona protegida de Luz Aida García Quintero, así también por el reato de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. La sentencia estableció una condena de 237 meses de prisión y multa de 1.425 SMMLV.
7. El 29 de enero de 2010, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO (Radicado 110013107011-2009-00057-00), por el delito de concierto para delinquir y homicidio agravado de Fanny Toro Rincón. La sentencia estableció una condena de 54 meses de prisión y multa de 12.000 SMMLV.

WALTER OCHOA GUISAO

1997. Acorde con la documentación suministrada en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, las condenas que se han emitido en la justicia permanente en contra de OCHOA GUISAO son las siguientes:

1. El 7 de abril de 2010, el Juzgado Penal del Circuito de Fresno, Tolima, profirió sentencia anticipada en contra de WALTER OCHOA GUISAO (Radicado 2010-



00025-00)⁸⁵⁶, por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y agravada y hurto calificado y agravado cometidos en la humanidad de Hugo Fernando Lozano y Willington Eduardo Cárdenas. Igualmente, la decisión estableció una condena de 226 meses de prisión y 1.616.68 SMMLV.

2. En el año 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Ibagué, profirió sentencia condenatoria contra WALTER OCHOA GUISAO, por el reato de homicidio agravado. La sentencia estableció una condena de 271 meses de prisión.

LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA

1998. Las sentencias que reportan a nombre del postulado, y que fueron citadas en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, son las siguientes:

1. El 13 de julio de 2009, el Juzgado Primero Penal el Circuito con Funciones de Conocimiento de Río Negro, Antioquia, profirió sentencia condenatoria contra LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, por el delito de reclutamiento ilícito. El fallo estableció una condena de 76 meses de prisión.
2. El 19 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, profirió sentencia condenatoria contra LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA (Radicado 02000-31-07-002-2010-0073), por el delito de concierto para delinquir. Por su responsabilidad, se impuso una condena de 9 años, 4 meses, 15 días de prisión y una multa de 8125 SMMLV. Al ser objeto de apelación por parte del Ministerio Público, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el 24 de enero de 2013, con número interno de la Corporación 2011 – 2395.

JHON FREDY GALLO BEDOYA

⁸⁵⁶ Sentencia en la que también fue condenado el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA, como ya se relacionara en precedencia.



1999. En lo que centra la atención para este postulado, se reporta sólo una sentencia en la justicia permanente, y es la que se relaciona a continuación:

1. El 28 de abril 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, profirió sentencia condenatoria contra JHON FREDY GALLO BEDOYA por el delito de reclutamiento ilícito. La decisión estableció una pena principal de prisión de 50 meses, 12 días y 14 horas.

OLIVERIO ISAZA GÓMEZ

2000. Se acreditó la existencia de la siguiente decisión condenatoria por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal:

1. El 30 de mayo de 2012, el Juzgado Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de El Santuario, Antioquia, profirió sentencia anticipada contra OLIVERIO ISAZA GOMEZ (Radicado 05697310400120110017300), por el delito de reclutamiento ilícito. La decisión estableció una condena de 36 meses de prisión y 300 SMMLV. (Hecho 21 – 1745 Grupo reclutamiento ilícito).

Conclusión

2001. Debe decirse que para determinar el quantum punitivo que le corresponde a cada uno de los desmovilizados con ocasión de la acumulación jurídica de penas, se deben aplicar las estipulaciones señaladas para los casos de concurso de conductas punibles, partiendo de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el inciso 2° del artículo 31 de la ley 599 de 2000⁸⁵⁷, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

⁸⁵⁷ Sin la modificación incorporada por la ley 890 de 2004.



2002. Así, en los casos de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, la pena más grave es la señalada en la presente sentencia, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, monto punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado. Por esta razón, se dispondrá la acumulación jurídica de las penas previamente relacionadas, pero el límite de la misma quedará restringida a la impuesta en la presente decisión. Situación similar en lo que respecta a la pena accesoria, y principal de multa.

2003. No obstante lo anterior, sea necesario referir que en punto a la pena de multa para OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, a diferencia de los demás, no alcanzó el monto máximo fijado por la ley sustantiva penal⁸⁵⁸, motivo por el que se deberá proceder a la suma aritmética de la tasada en este proceso más aquella impuesta en la justicia permanente, esto es, a los 10.350 SMMLV, se le adicionarán 300 SMMLV fijados en sentencia proferida el 30 de mayo de 2012, por el Juzgado Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de El Santuario, Antioquia, para un total definitivo de 10.650 SMMLV.

2004. Así las cosas, queda definida la acumulación jurídica de penas para los aquí ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

4.11 DE LA PENA ALTERNATIVA

Postulados con sanción impuesta

2005. Amplios son los precedentes en el ámbito de Justicia y paz, donde se ha reseñado que la alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. Se ha dicho, que a ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, así como que hayan sido autores o partícipes de hechos

⁸⁵⁸ Nunca superior a 50.000 SMMLV, de conformidad con lo descrito en el artículo 39 de ley 599 de 2000.



delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición⁸⁵⁹.

2006. El mencionado beneficio debe estar precedido de la determinación de la pena ordinaria con fundamento en lo dispuesto por la ley sustantiva penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el quantum punitivo de los mismos⁸⁶⁰.

2007. Dentro del presente procedimiento, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el caso concreto, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada⁸⁶¹.

2008. En este orden de ideas, restaría proceder a la imposición de la pena alternativa no inferior a ocho (8) años, sino fuera porque en decisión previa emitida por la Sala⁸⁶², ya se hubiese aplicado la alternatividad punitiva que obedece a la naturaleza de este especial procedimiento.

2009. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸⁶³ ha sido clara al aducir que en la especialidad de justicia y paz es permitido a la Fiscalía General de la Nación presentar imputaciones de forma parcial, lo que significa que frente a un sólo postulado, pueden existir distintas decisiones *parciales* que estudian los casos

⁸⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

⁸⁶⁰ Tal y como se expuso en sentencia reciente proferida contra Guillermo Pérez Alzate y otros. Pág. 654.

⁸⁶¹ Se itera, sin la modificación incorporada por la ley 890 de 2004.

⁸⁶² Radicado 110016000253200782855, Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de mayo 29 de 2014. MP. Eduardo Castellanos Roso.

⁸⁶³ Entre otros proveídos, auto bajo el radicado No. 31539.



atribuidos, a propósito de su participación en grupos organizados armados al margen de la ley.

2010. No puede perderse de vista, que en la dimensión inicial que se trazaba para llevar adelante los fines previstos en la ley 975 de 2005, correspondía a la judicatura proferir una sola decisión contra los desmovilizados, que al cumplir con las exigencias dispuestas por la norma, obtendrían una pena alternativa como se ha dicho; sin embargo, ante la dinámica que fue presentando el desarrollo del proceso transicional, se fijó que era procedente tener múltiples sentencias al interior de justicia y paz⁸⁶⁴, que conllevarían a la imposición de una sola pena alternativa, en la mayoría de los casos, de 8 años máximo.

2011. La pregunta obligada en esta oportunidad sería, si al existir dos penas alternativas de una misma extensión, sería procedente acumular los montos, a lo cual debe indicar la Sala que emerge imposible dicha vía, pues de la teleología al respecto implantada por el legislador en la ley 975 de 2005, así como en la ley 1592 de 2012, es factible admitir que los sancionados no tendrían que purgar una pena alternativa mayor a 8 años de prisión por sus acciones perpetradas, luego el permitirse en esta jurisdicción la acumulación de éstas acorde con las normas penales posibles de aplicar vía principio de complementariedad, sería tanto como imponer nuevas obligaciones no predichas por las previsiones transicionales en cita, lo que generaría un campo jurídico inseguro con probables afectaciones al debido proceso de los postulados, al asignar nuevas cargas que no se encuentran descritas en la ley.

2012. Con ello, se tendrá entonces que la emisión de varias decisiones que contengan una pena alternativa a imponer, más que un monto nuevo *dosificado*, será la ratificación de aquella inicialmente impuesta, con la única finalidad de buscar la continuación de la evaluación de los hechos que no habían sido enrostrados en decisiones pasadas (cargos parciales), pero por lo cual, se repite, no tendrá una sanción mayor alternativa de 8 años.

⁸⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre otros, radicado No. 32575.

2013. Zanjado lo anterior, es determinante afirmar que es inexistente restricción legal o jurisprudencial de algún tipo para efectuar un nuevo pronunciamiento respecto de los hechos que hoy se atribuyen a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA ARANGO, resultando el camino lógico mantener a los postulados una sanción alternativa de ocho (8) años, acorde con lo ya fallado en la primera sentencia emitida en contra de los citados⁸⁶⁵.

4.12. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

2014. En la justicia transicional colombiana, pacífica ha sido la aplicación de la figura jurídica de la extinción de dominio que sirve como instrumento idóneo para actuar frente a los bienes que han sido adquiridos por la organización criminal, y que al causar un “grave deterioro de la moral social”⁸⁶⁶ o un perjuicio al tesoro de la Nación⁸⁶⁷, resulta una forma de limitar la inversión o utilización de haberes o patrimonios provenientes de actividades ilícitas, que al ser afectados con medidas cautelares, pueden ser destinados para la implementación de medidas indemnizatorias que requieran las víctimas, en observancia de la responsabilidad civil que le es atribuible a los procesados⁸⁶⁸. Vale aclarar que de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia C – 370 de 2006, aquellos bienes que sean producto de actividad lícita también pueden ser susceptible de medidas restrictivas a la propiedad⁸⁶⁹.

⁸⁶⁵ Esto es, sentencia emitida el 29 de mayo de 2014, radicado 110016000253200782855, M.P. Eduardo Castellanos Roso. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.

⁸⁶⁶ Artículo 34 de la Constitución Política.

⁸⁶⁷ Siendo lo cierto, que su origen próximo se ubica en el auge que el negocio del narcotráfico logró a finales de los años ochenta, considerándose como uno de los componentes generadores de violencia; la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, adujo al respecto: “Las partes en la presente convención...Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados... Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles...”. Vale decir que dicho tratado fue incorporado a nuestro ordenamiento bajo la Ley 67 de 1993.

⁸⁶⁸ Artículo 11 de la Ley 1448 de 2014.

⁸⁶⁹ Al respecto dijo la Corporación: “6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas.”



2015. Al interior del procedimiento de Justicia y Paz se cuenta con herramientas legales para adoptar una decisión extinción en tal sentido - *como lo son las descritas en la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015*⁸⁷⁰ -, que para su procedencia se deben cumplir una serie de requisitos, a saber:

- a) Establecer que los bienes entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó - *o por uno de sus miembros* -, tengan vocación reparadora (artículo 7º de la Ley 1592 de 2012).
- b) Existencia de medida cautelar de embargo⁸⁷¹, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y muebles como títulos valores y sus rendimientos, así como la existencia de orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física (artículo 16 de la Ley 1592 de 2012).
- c) Inexistencia de solicitud de restitución presentada ante la Sala Especializada de Restitución de Tierras de los Tribunales, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas o por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas o litigios que limiten la vocación de reparación del bien, por ejemplo, incidente de oposición de terceros de buena fe exenta de culpa ante esta jurisdicción.

2016. En el desarrollo de la audiencia de reparación integral a las víctimas, la Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal de la Sub Unidad Élite de Persecución de Bienes⁸⁷², hizo puntual solicitud de la extinción de dominio de 3 bienes⁸⁷³ (*2 de ellos ofrecidos por Oliverio Isaza Gómez y 1 por parte Jhon Fredy Gallo Bedoya*), acerca de los cuales referenció contaban con imposición de medida cautelar por parte de la magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, por lo que se puede afirmar que tienen vocación reparatoria; así mismo, adujo que a la fecha es inexistente

⁸⁷⁰ En lo específico, lo atinente desde el apartado Subsección 5. “Bienes objeto de la acción de extinción de dominio”.

⁸⁷¹ En relación con este tipo de medidas, en reciente sentencia C – 694 de 2015, la Corte Constitucional refirió lo siguiente: “Los procedimientos especiales contemplados en la Ley 1592 de 2012 en relación con las medidas cautelares sobre los bienes de los desmovilizados no afectan los derechos de las víctimas, sino que por el contrario, permiten salvaguardarlos inmediatamente se identifique el bien para evitar su enajenación fraudulenta.”

⁸⁷² Sesión de audiencia celebrada el 28 y 30 de mayo de 2014.

⁸⁷³ Debe decirse que si bien existen más de 30 bienes ofrecidos, la mayoría de ellos ya han sido objeto de extinción de dominio por cuenta de otro proceso, puntualmente de la sentencia con radicado 100160000253200782855, del 29 de mayo de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso, proferida contra miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.



requerimiento alguno por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá.

2017. Por lo tanto, atendiendo a la exposición de las pretensiones por parte de la Fiscalía en cita, la Sala declarará la extinción del dominio, de los bienes que se relacionaran, a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en cumplimiento de la obligación que le asiste para repararlas individual o colectivamente; lo anterior de la siguiente manera:

BIEN NÚMERO 1: FINCA LUZ DE LUNA
NOMBRE DEL PREDIO: Finca LUZ DE LUNA IDENTIFICACION: Matricula inmobiliaria No. 018-33323, bien otorgado mediante Escritura Pública No. 253 de septiembre 16 de 2008, en la Notaria Única de Puerto Triunfo, Antioquia. Cédula Catastral No. 05591200500000010003800000000. UBICACIÓN: Vereda Platanito, Municipio de Puerto Triunfo departamento de Antioquia. Cuenta con un área de 25 Has 2500 m². Cuenta con un área construida de 571 m².

2018. En lo que respeta a este bien rural entregado por OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, se tiene que el día 6 de abril de 2010, fue afectado con imposición de medida cautelar por cuenta de la magistratura de Control de Garantías de este Tribunal, siendo materializado el secuestro del mismo, el 11 de mayo del mismo año, según Acta No. 76 al Fondo de Reparación para las Víctimas, antes Acción Social.

2019. En la actualidad no hay objeción ni reclamaciones por terceros de buena fe exentos de culpa o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, según se expuso en audiencia pública.

BIEN NÚMERO 2: TES
VALOR: Constituido por valor de Tres millones de pesos moneda corriente (\$ 3'000.000). IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO VALOR: TES Clase B No. 55.081, constituido el 5 de noviembre de 2013. PROCEDENCIA: Suma ofrecida en versión libre de 7 de octubre de 2013, como consecuencia de los réditos generados con la venta de la producción musical titulada <i>Cambiaré de Vida</i>, que grabara el postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ. Lo anterior según Acta No. 127 del FRV.



FECHA DE VENCIMIENTO: noviembre 21 de 2018.

2020. Mediante proveído del 6 de diciembre de 2013, la Sala de Justicia y Paz, decretó medidas cautelares al TES Clase B relacionado en precedencia, como consecuencia del ofrecimiento realizado por el postulado OLIVERIO ISAZA GÓMEZ.

BIEN NÚMERO 3: TES

VALOR: Constituido por valor de Diecinueve millones de pesos moneda corriente (\$ 19'000.000).
IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO VALOR: TES Clase B No. 55.081, constituido el 11 de diciembre de 2013.
PROCEDENCIA: Suma ofrecida en diligencia de versión libre de 17 de enero de 2013, como consecuencia de la resciliación de contrato de compraventa de un automotor que el postulado había adquirido durante su permanencia en la organización criminal. Lo anterior según Acta No. 130 del FRV.
FECHA DE VENCIMIENTO: noviembre 21 de 2018.

2021. En lo que respecta al referido TES Clase B No. 55081 constituido con suma de dinero ofrecida por JHON FREDY GALLO BEDOYA, se tiene que fue impuesta medida cautelar el 8 de abril de 2014. Acorde con lo informado por la Fiscalía General de la Nación, no existe impedimento alguno para proceder a afectar el título con medida de extinción de dominio.

2022. Así las cosas, la Sala de Justicia y Paz, declarará la extinción del dominio de los bienes arriba referidos, pues de los requisitos exigidos por la normatividad transicional, no existe impedimento alguno para extinguir el derecho de propiedad de los activos que fueron objeto de solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que los mismos deberán ser puestos a disposición del Fondo para la Reparación a Víctimas, según se comprende el artículo 11 C de la ley 975 de 2005, con el propósito de que efectivamente aporten a la reparación integral de las víctimas afectadas con el accionar, en este caso, de las ACMM.

4.13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

4.13.1. Generalidades del derecho a la reparación



2023. Cabe recordar que el artículo 5 de ley 975 de 2005, define a la víctima como toda persona que haya padecido daños directos transitorios, permanentes, quebrantos económicos o menoscabo en sus derechos como consecuencia del actuar de los grupos armados al margen de la ley.

2024. Asimismo, valga reiterar que la citada norma prevé la reparación como punto cardinal que optimiza los derechos de las víctimas, en donde las medidas están enfocadas a la: i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y, v) garantía de no repetición. De tal manera que el derecho a la reparación va más allá del restablecimiento de la pérdida patrimonial y la compensación por la aflicción o el padecimiento por lo que se amplía al campo privado y público de la moral.

2025. Esta Sala, en decisiones precedentes⁸⁷⁴, ha considerado la reparación como una garantía que acude en salvaguarda de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario como los son a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos, consecuencia del conflicto armado; de tal suerte que se hace necesario que el Estado adopte medidas de carácter particular y colectivo, dirigidas a hacer cesar las consecuencias de la violación y a resarcir los daños ocasionados.⁸⁷⁵

2026. Vale la pena recordar que en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de garantías mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos⁸⁷⁶ y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

2027. La reparación tiene el propósito de hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de

⁸⁷⁴Entre otros, radicado 2006-80450, 2006-80012.

⁸⁷⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.

⁸⁷⁶ Entiéndase, que por el sencillo hecho de ser personas, reside en su humanidad el universo de derechos a los que puede acceder, sin importar su condición particular de vida.



medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas⁸⁷⁷. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz⁸⁷⁸, resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

2028. En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

2029. En este caso concreto, y atendiendo al desarrollo del incidente de reparación integral suscitado en el presente procedimiento y a la competencia que tiene la Sala para proveer la reparación integral de las víctimas en el marco de la ley 975 (reformada por la ley 1592 de 2013) y lo decidido en sentencia C - 180 y C - 286 de 2014⁸⁷⁹, la magistratura liquidará los montos correspondientes a las indemnizaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo probado por las víctimas y/o sus representantes. Asimismo, determinará las demás medidas que complementen y coadyuven a garantizar el derecho a la reparación integral.

4.13.2. Fundamentos probatorios del daño

2030. Nuevamente se corrobora que a las Salas de Justicia y Paz les asiste la obligación de fallar en derecho frente a la reparación del daño causado a las víctimas⁸⁸⁰ (lo que no se circunscribe necesariamente a una medida indemnizatoria). Esto implica que para que se dé reconocimiento al perjuicio, el punto de partida será la

⁸⁷⁷ Principio 3 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993): Anexo del Informe definitivo presentado por el Relator Especial Sr. Theo van Boven, acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45º período de sesiones. 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8. CIDH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123

⁸⁷⁸ Literal B, numeral 1. Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º período de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.

⁸⁷⁹ Corte Constitucional.

⁸⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.



existencia de un daño real, concreto y cierto que se debe acreditar por parte de quien pretende la indemnización.⁸⁸¹

2031. Así las cosas, el fin último del citado reconocimiento en una situación ideal, consistirían en regresar al estado inicial las circunstancias, como si el insuceso no hubiere ocurrido. Sin embargo, atendiendo a las condiciones particulares de las acciones que aquí se examinan, bastará al menos, con acercarse en el resarcimiento a la situación más próxima de aquella en que se encontraba el perjudicado.

2032. Lo anterior significa que las indemnizaciones que se concedan deben cubrir estrictamente el daño causado, pues si va más allá,⁸⁸² representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado,⁸⁸³ y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho⁸⁸⁴.

2033. A pesar de lo anterior, debe indicarse que en aquellos casos en donde por omisión o error involuntario de los apoderados de víctimas no se tenga claridad sobre los montos requeridos y se pretendan sus intereses en menor proporción a los que tengan derecho los perjudicados, se otorgará lo que en derecho corresponda, con fundamento en los soportes probatorios allegados.

2034. Ahora bien, si se llegara a presentar dificultad demostrativa para probar el daño, se podrá acudir a criterios de flexibilización de las reglas para su apreciación, atendiendo a la especial relevancia que tienen las consecuencias de los delitos que aquí se estudian, no significando ello ausencia total probatoria.⁸⁸⁵ En tales casos, resulta pertinente acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos

⁸⁸¹ Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007

⁸⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993

⁸⁸³ Entre otros, radicado No. 2006-82222, seguido contra Edison Giraldo Paniagua, emitida el 30 de julio de 2012.

⁸⁸⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero, pag. 22.

⁸⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38508 de junio 6 de 2012, pág. 78. Al respecto se expuso “El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia.”.



notorios que no requieren de prueba,⁸⁸⁶ el juramento estimatorio regulado por el Código General del Proceso,⁸⁸⁷ las presunciones y las reglas de la experiencia⁸⁸⁸.

2035. Finalmente, como parámetro adicional, en materia de indemnización de perjuicios, se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema,⁸⁸⁹ en el sentido de excluir a aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, ya sea porque no habían sido procreados para el momento del hecho o porque no probaron la condición de víctima, entre otros factores.

4.13.3. Criterios para la determinación del daño

2036. En principio, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados se deriva de lo descrito en las normas civiles de la responsabilidad civil extracontractual.⁸⁹⁰ Sin embargo, en el concierto internacional, puntualmente en lo que atiende al sistema interamericano, los criterios para determinar el daño así como las medidas a adoptar para menguar los traumas padecidos, han tenido una justa evolución, acorde con los fenómenos sociales que algunas naciones han vivido⁸⁹¹.

2037. Definido lo anterior, es claro que para efectuar las debidas indemnizaciones de perjuicios, hay que tener en cuenta el examen, valoración y fijación de los estándares que pueden ser objeto de reconocimiento.

2038. Así, en armonía con lo descrito, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material, así como los inmateriales, como veremos.

⁸⁸⁶ Inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

⁸⁸⁷ Ley 1564 de 2012, artículo 206.

⁸⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011.

⁸⁸⁹ En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: "En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria" En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.

⁸⁹⁰ Para Colombia, Código Civil. Art. 2341. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.". Igualmente, art. 16 ley 446 de 1998

⁸⁹¹ Véase, v. gr., Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia de septiembre 19 de 1999, reparaciones. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001, reparaciones. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, reparaciones. Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

4.13.3.1. Daño material o patrimonial

2039. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice”*⁸⁹². Además, la normativa interna, ha previsto que los perjuicios materiales contemplan el daño emergente y el lucro cesante.⁸⁹³

Daño emergente

2040. Atañe al menoscabo económico o pecuniario inmediato que sufre un sujeto como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, al gasto que tuvieron que sufragar las víctimas por el padecimiento de la conducta punible (honras fúnebres, traslados, arriendos, alimentos, entre otros).

2041. En este sentido vale la pena señalar que en el presente asunto en muchas de las carpetas allegadas los abogados pretendieron el daño emergente (pérdida de bienes muebles, animales, dinero cancelados por canon de arrendamiento, trasportes, entre otros) sustentándolo únicamente en juramentos estimatorios.

2042. Al respecto, debe decirse que, en el marco de la flexibilización probatoria se permite la práctica o recaudo de evidencias similares no previstas en la legislación procesal penal y para los solos efectos de determinar la cuantía y el monto de las indemnizaciones que se pretendan, tal y como lo permite el Código General del Proceso⁸⁹⁴, al que se acude por principio de complementariedad⁸⁹⁵ y principio de integración⁸⁹⁶, y conforme al cual es posible acudir al juramento estimatorio:

⁸⁹² Corte IDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150

⁸⁹³ Artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

⁸⁹⁴ Artículo 206.

⁸⁹⁵ Ley 975 de 2005, artículo 62.

⁸⁹⁶ Código Procesal Penal (ley 906 de 2004), artículo 25.



“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la (...) petición correspondiente. (...) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”. (Subrayas ajenas al original).

2043. Respecto a la utilización de esta herramienta, es procedente recordar lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó acerca del juramento estimatorio:

“(...) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(...) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

“(...) En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política (...).”⁸⁹⁷

2044. De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer los enunciados de la ley 599 de 2000 ni de los decretos

⁸⁹⁷ Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos. Pág. 177.



reglamentarios de la ley 975 de 2005, esto es, el reconocimiento de perjuicios se fallará a favor de los titulares de la acción indemnizatoria⁸⁹⁸, y siempre en coherencia con “lo acreditado en la actuación.”⁸⁹⁹. En últimas, lo pretendido se analizará en contexto con la afectación padecida, sin que absoluto sea lo expresado en el juramento estimatorio, si sustancialmente se identifica que ello no obedece a la realidad de la situación fáctica en concreto estudiada.

Lucro Cesante

2045. Puede ser actual o futuro⁹⁰⁰ y está referido a los ingresos que la víctima ha dejado de recibir o la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño.

2046. Es importante señalar que para que sea indemnizable el daño material debe ser cierto, actual y real; es decir, quien lo alegue debe demostrar su existencia, incluso cuando se trate de un daño futuro. Además, deben existir los suficientes elementos de convicción que permitan a la Sala considerar que si el daño no se ha producido, existe suficiente grado de certeza de que habrá de producirse.⁹⁰¹ Por lo tanto, no serán reconocidos perjuicios materiales que no hayan sido probados o que constituyan una mera expectativa indeterminada e incierta.

2047. En los casos en donde haya que tasar el lucro cesante y reconocer su doble dimensión, esto es, indemnización debida (consolidada o vencida) y futura, la Sala tasará la indemnización, teniendo en cuenta el nivel de ingresos que percibía la víctima directa para la comisión de los hechos.⁹⁰² En caso contrario, presumirá el salario mínimo mensual vigente (SMMLV), coetáneo al hecho y, con ello, establecerá

⁸⁹⁸ Artículo 95 de la ley 599 de 2000. “Las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible...”.

⁸⁹⁹ Tribunal Suprior de Justicia y paz. Sentencia de 01 de diciembre de 2011, Rad. 2008-83194; 2007-83070. M.P.: Dra. Léster María González Romero. Párr. 413.

⁹⁰⁰ Según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tomen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, tal y como se ha reseñado en decisiones proferidas por esta Sala, entre otras, radicado 2006-80450.

⁹⁰¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012),

⁹⁰² Se deberá acreditar de manera idónea a través de certificación laboral, certificación contable debidamente soportada, desprendibles de pago, consignaciones de nómina, entre otros.



la renta actualizada⁹⁰³, de tal manera que arrojará la obtención precisa de cálculos actuariales que soportan las liquidaciones a realizar⁹⁰⁴.

2048. Valga aclarar que en los casos en que concurren a solicitar indemnización el o la cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo⁹⁰⁵, quienes para el momento del fallecimiento o desaparición de la víctima directa sostenían una relación, el monto de la indemnización que les corresponderá será del 50% del total liquidado, correspondiendo el monto restante a aquellos que tengan derecho a reclamar, si los hubiere⁹⁰⁶.

2049. A continuación se citan las fórmulas bajo las cuales el Tribunal acoge los parámetros delineados por el Consejo de Estado, para temas específicos de indemnización, uno de los componentes de la reparación integral, como se ha dicho.

Fórmula para Liquidar indemnización debida

$$S_{907} = Ra_{908} \cdot \frac{(1 + i_{909})^n - 1}{i_{910}}$$

Fórmula para Liquidar indemnización futura

$$S_{911} = Ra_{912} \cdot \frac{(1 + i)^n - 1}{i_{913} (1 + i)^{n_{914}}}$$

⁹⁰³ Según el Consejo de Estado: $Ra = R \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

⁹⁰⁴ Sea del caso indicar, que al momento de actualizar la renta, en esta oportunidad se tomó el IPC del mes de septiembre de 2015, fecha en la que se dio inicio al proceso de liquidación de perjuicios.

⁹⁰⁵ La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión.

⁹⁰⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 150, parágrafo 2°.

⁹⁰⁷ S. suma buscada de la indemnización debida.

⁹⁰⁸ Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado, verbigracia, que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca.

⁹⁰⁹ i. interés legal.

⁹¹⁰ n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

⁹¹¹ S. indemnización futura o consolidada.

⁹¹² Ra. Renta actualizada.

⁹¹³ i. interés legal.

4.13.3.2. Daño Inmaterial⁹¹⁵.

2050. De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales⁹¹⁶:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

I. Perjuicio moral

2051. Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.⁹¹⁷ La reparación del daño moral puede satisfacer la órbita interna y aflictiva del ser humano.⁹¹⁸

2052. En términos recientes del alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁹¹⁹, se tiene que existe una presunción legal de reconocimiento del daño moral en relación con el

⁹¹⁴ n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado.

⁹¹⁵ Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

⁹¹⁶ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Pág.5. La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 38.222, M.P. Enrique Gil Botero.pág. 48.

⁹¹⁷ Está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, "que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, SC - 035 - 2008, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 – 01.

⁹¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.

⁹¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014, postura retomada en reciente decisión con radicado 44595, de 23 de septiembre de 2015, radicado 44595. Preciso al respecto: "Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.



cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa⁹²⁰. No obstante, dicha presunción se condiciona al hecho de acreditar el parentesco o afinidad⁹²¹ que establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas y habilita el reconocimiento como tal.

II. Daños a bienes constitucionales y convencionales

2053. Consiste en reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.⁹²²

2054. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que da lugar a inferir el nexo parental. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica -*nexo parental*-, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”⁹²³, claro, debidamente soportada ésta última.

2055. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias acorde

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.”

⁹²⁰ El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa. Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012.

⁹²¹ Debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, declaraciones extra proceso, entre otros.

⁹²² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Entidad Hospitalaria. Pág. 35

⁹²³ *Ibidem*



con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)⁹²⁴.

III. Daño a la salud

2056. Comprende el menoscabo de toda la órbita psicofísica del sujeto, es decir, reconduce a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc.⁹²⁵ Es diferente del daño moral y puede ser solicitado y decretado en los casos en que provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento inmaterial que se genera con aquél, sino que está dirigido a reconocer económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo⁹²⁶, se itera, en la esfera inmaterial⁹²⁷.

2057. La indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en principio, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla⁹²⁸:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV

⁹²⁴ Ibidem
⁹²⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.
⁹²⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 40
⁹²⁷ V. Gr. Cuando una persona llega a perder una extremidad de su cuerpo, esta esfera sólo se encargará de intentar resarcir la afectación inmaterial que en su salud presenta, lo que no tiene nada que ver con los cuidados médicos que requiera para atender físicamente su dolencia.
⁹²⁸ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

2058. Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, conforme a lo soportado y probado dentro del proceso, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano⁹²⁹.

2059. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para ello y de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables⁹³⁰:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones a nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

⁹²⁹ Ibidem
⁹³⁰ Ibidem



2060. En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto supere la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA
Regla General	Hasta 100 SMMLV
Regla de Excepción	Hasta 400 SMMLV

2061. Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMMLV.

2062. De esta manera, la Sala exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen de forma clara y concreta las peticiones en torno al posible *daño a la salud* y lo sustente amparados en la capacidad probatoria de cada caso y, en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Justicia y Paz.

2063. Ahora bien, acorde con la postura que ha venido construyendo la Corporación en punto a los topes que deberán ser asignados a las víctimas que acrediten sus daños inmateriales por los perjuicios padecidos como consecuencia de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a detallar a través de una tabla que permita, de forma clara y sucinta, ver reflejados los máximos reconocimientos para cada delito.



2064. Sea preciso recordar que en punto a los topes para reconocimiento de daño moral, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que la valoración del perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la tasación de perjuicios equivalente a 100 SMMLV en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado⁹³¹. Lo anterior no indica que sea una regla fija que deba aplicarse en todos los casos y que según las circunstancias particulares no se pueda conceder más allá del citado monto⁹³², sino que, es un tope indicativo de indemnización para el juzgador quien deberá tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño. Así lo ha indicado el Consejo de Estado en decisión del de agosto 28 de 2014:

“en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”⁹³³

2065. En los casos en donde concurren varias conductas punibles, la Sala reconocerá la indemnización sobre el delito más grave. Asimismo, será reconocido el desplazamiento forzado cuando esté unido a cualquier otra conducta punible sobre la cual las víctimas pretenden reconocimiento de perjuicios.

2066. Así mismo, en aquellos eventos en donde se evidencie el cometimiento de delitos relacionados con violencia de género en contra de la mujer, su reconocimiento será adicional a aquella que comporte igualmente mayor gravedad (el monto se podrá observar en el siguiente apartado).

⁹³¹ Ver entre otras, Sentencias del 1 de octubre de 2008, Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente: 17.392, del 9 de mayo de 2012, expediente 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹³² Situación en la cual se puede acudir incluso a la regla dispuesta por el artículo 97 de la ley 599 de 2000.

⁹³³ Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013

4.13.3.3. Parámetros del daño en las conductas punibles

Homicidio en persona protegida.

2067. En relación con el daño moral como consecuencia de la conducta punible del homicidio, la Sala tendrá en cuenta los recientes topes de reparación señalados por el Consejo de Estado (armonizado con lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia)⁹³⁴, quien en sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, los definió de la siguiente manera:

	NIVEL 1 ⁹³⁵	NIVEL 2 ⁹³⁶	NIVEL 3 ⁹³⁷	NIVEL 4 ⁹³⁸	NIVEL 5 ⁹³⁹
Salarios mínimos a reconocer	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV

2068. Valga referir que esta Sala comparte lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la presunción de que los familiares de las víctimas fallecidas incurrir en diversos gastos⁹⁴⁰ con ocasión de la muerte de sus seres queridos, en donde reconoció para el efecto en el Caso de la Masacre *La Rochela vs. Colombia*⁹⁴¹, la suma de dos mil dólares (US 2.000), por el homicidio de cada víctima.

2069. Sin embargo, quiere destacar el Tribunal que dicha postura venía siendo aplicada al considerarse que el rito de inhumación en nuestra sociedad es habitual en momentos de muerte acorde con las costumbres religiosas que se profesan en el país

⁹³⁴ Se trata de los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado. En los casos de aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa, lo que se encuentra determinado también, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, ya citada.

⁹³⁵ Comprende a los hijos, cónyuge o compañeros permanentes (1er grado), siendo indispensable los respectivos registros civiles, ya sea de nacimiento o de matrimonio; en el caso de las uniones de hecho, deberán aportar prueba de la convivencia de los compañeros.

⁹³⁶ Comprende a los abuelos, hermanos y nietos (2do grado), siendo indispensables para acreditar el parentesco los respectivos registros civiles de nacimiento.

⁹³⁷ Comprende a los tíos y sobrinos (3er grado).

⁹³⁸ Comprende a los primos (4to grado).

⁹³⁹ Atiende puntualmente a las relaciones afectivas no familiares, donde deberán ser probadas las relaciones que se dicen existieron.

⁹⁴⁰ Entiéndase, además de los gastos por inhumación que deben correr las familias, comprende aquellos relacionados con la obtención de justicia, traslados, y actividades que propendan por la aclaración de los hechos ante las entidades estatales, y en algunos de los casos, gastos de traslados de los cuerpos,

⁹⁴¹ Corte Interamericana de Justicia. Caso de la *Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Sentencia de mayo 11 de 2007.



mayoritariamente, gracias a lo que se puede afirmar que al existir un homicidio, la experiencia indica que ello acarrea unos gastos con ocasión del funeral, punto hasta el cual no existe controversia frente a la presunción de los emolumentos que se generan.

2070. Pero también resulta cierto, que la presunción no alcanza para afirmar que los gastos siempre son sufragados por los familiares en primer o segundo grado de consanguinidad, pues en muchos casos dichas expensas eran cubiertas por terceros⁹⁴². Debido a esto es necesario que por parte de la judicatura se requieran los soportes idóneos⁹⁴³ que entreguen un mayor grado de certeza respecto de quien debe ser depositario del daño emergente, y con ello evitar en el futuro varios reclamantes por un único gasto ocasionado como se ha venido recalando⁹⁴⁴. Así, en lo que respecta al otorgamiento del daño emergente por gastos funerarios, en concreto, corresponde su concesión para aquel que pruebe la incursión del gasto.

Homicidio Tentado

2071. La Sala reconocerá los daños morales teniendo en cuenta la magnitud del daño causado⁹⁴⁵ y los topes indemnizatorios del homicidio (que en los casos de reclamación elevada por víctima directa se aplicará el primer nivel), establecidos por el Consejo de Estado. Distinto será el reconocimiento de los daños patrimoniales, porque como se mencionó en precedencia, su indemnización dependerá de lo debidamente acreditado.⁹⁴⁶

Lesiones Personales

2072. La Sala reconocerá el daño material y moral, teniendo en cuenta la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. De igual manera, la

⁹⁴² Verbi gracia, por las alcaldías municipales, por parientes lejanos, por las iglesias, o gracias a colectas que las comunidades realizaban.

⁹⁴³ Entiéndase facturas de agencias funerarias donde se indique la cancelación de los gastos.

⁹⁴⁴ Desde el 24 de febrero de 2015, en la sentencia emitida contra Orlando Villa Zapata y otros, radicado 10016000253200883612.

⁹⁴⁵ Entre ellos vida en relación y proyecto de vida.

⁹⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175

tasación se realizará en el marco de los topes que ha establecido el Consejo de Estado de la siguiente manera.⁹⁴⁷

Gravedad de la Lesión Personal	NIVELES ⁹⁴⁸				
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Igual o superior al 50%	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV	40 SMMLV	28 SMMLV	20 SMMLV	12 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV	30 SMMLV	21 SMMLV	15 SMMLV	9 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV	20 SMMLV	14 SMMLV	10 SMMLV	6 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV	10 SMMLV	7 SMMLV	5 SMMLV	3 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV	5 SMMLV	3,5 SMMLV	2,5 SMMLV	1,5 SMMLV

Fuente: Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013.

Violencia Sexual Basada en Género

2073. Acorde con lo descrito en el artículo 5A de la ley 975 de 2005, así como por el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, el *enfoque diferencial* en el proceso transicional se constituye como un principio que permite adoptar medidas de carácter reparatorio atendiendo a características propias de grupos que históricamente han sido discriminados, entre ellos, de género contra la mujer en lo que corresponde a nuestra atención en este apartado.

2074. Con fundamento en lo anterior, se torna necesario establecer una pauta de reconocimiento en el ámbito inmaterial dirigido a la reparación de las víctimas de este flagelo⁹⁴⁹, para lo que considera la Sala ajustado a derecho 100 SMMLV como parámetro mínimo de declaración por los perjuicios intangibles, sin embargo,

⁹⁴⁷ Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013

⁹⁴⁸ La nominación de la valoración por nivel, corresponde a los ya descritos en el cuadro de homicidio, debiéndose aclarar que en los casos de lesiones a víctimas directas, se ubicaran en el primer nivel.

⁹⁴⁹ Claramente, serán admisibles el reconocimiento de daños materiales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos para probar este tipo de perjuicio, con base en lo esbozado en el apartado 4.12.3.1.



dependiendo el examen de cada caso particular, se podrá conceder hasta 1.000 SMMLV⁹⁵⁰.

2075. No esta demás referir, que en futuras ocasiones para el estudio, la conducción de la investigación y apreciación de la prueba en este tipo de conductas censurables, deberá atenderse a los parámetros descritos por los artículo 18 y 19 de la ley 1719 de junio de 2014.

Secuestro

2076. El daño derivado del secuestro, como ha sido determinado en decisiones anteriores⁹⁵¹, se fijará en una suma equivalente a 30 SMMLV para la víctima directa, sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), quienes como consecuencia de la privación de la libertad forzada e ilegal, fueron afectados psíquicamente por el terror, la angustia y la zozobra.⁹⁵²

2077. Es de reiterar que la reparación de este detrimento, es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad⁹⁵³. Igualmente, no es una regla fija que deba aplicarse en todos los casos, sino que es un tope indicativo de indemnización para el juzgador, quien debe tener en cuenta otros factores determinantes de la gravedad del daño, como se ha señalado previamente.⁹⁵⁴

Desplazamiento forzado de población civil

2078. Decantado se encuentra que el perjuicio moral padecido es incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los

⁹⁵⁰ Acorde con lo descrito en el artículo 97 de la ley 599 de 2000.

⁹⁵¹ Radicado 34547, ya citado.

⁹⁵² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal MP. María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). p.254

⁹⁵³ *Ibidem*

⁹⁵⁴ Consejo de Estado SU del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013



derechos fundamentales, *“es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”*.⁹⁵⁵

2079. Además, frente a la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos, ha señalado que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno.⁹⁵⁶

2080. En este sentido, la Corte ha consolidado una concepción material de la condición de víctima, especialmente la de desplazado forzado por la violencia interna, por cuanto ha precisado que *“siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*⁹⁵⁷

2081. Así las cosas, la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.⁹⁵⁸

⁹⁵⁵ Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

⁹⁵⁶ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹⁵⁷ Ibidem

⁹⁵⁸ “De este contexto se resalta que, mientras que los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o implementar las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilirlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación”. Véase: Sentencia T-197/15; pág. 9



2082. Esta Sala atendiendo a principios de primer orden como lo son la buena fe y la dignidad humana, así como al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la reparación integral⁹⁵⁹, reitera lo planteado en otras decisiones⁹⁶⁰ en relación a que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de ningún certificado o reconocimiento oficial.

2083. No obstante, para efectos de reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en el marco del proceso de justicia y paz, es necesario que concurren (i) la coacción ejercida o la ocurrencia de hechos de carácter violento por parte del grupo armado objeto de la decisión que llevaron al traslado y (ii) la permanencia de las víctimas dentro de las fronteras de la propia nación⁹⁶¹.

2084. Para el efecto, la misma Sala en decisiones recientes⁹⁶², ha solicitado a las entidades del Estado encargadas de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, que verifiquen previamente a la realización del incidente de reparación integral, la situación o condición de desplazado de quienes acuden al mencionado trámite, para que el Tribunal pueda considerar de manera objetiva las medidas que reconocerá en materia de verdad, justicia y reparación.

2085. Aún más, en aras de materializar la flexibilidad de la prueba en materia de justicia transicional,⁹⁶³ ha reconocido en sus últimas decisiones daños a víctimas que no fueron reconocidas en el incidente, toda vez que al analizar las carpetas, allegaron certificaciones del Ministerio Público (Personerías municipales) o copias de otros documentos que acreditaban su situación victimizante, como lo establece el artículo 4º del Decreto 315 de 2007.⁹⁶⁴

⁹⁵⁹ Sentencia T – 025 de 2004, y C – 370 de 2006.

⁹⁶⁰ Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

⁹⁶¹ *Ibidem*

⁹⁶² Véase: Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00. Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros. MP. Eduardo Castellanos. De igual manera el Rad. 11001-22-52000-2014-00019-00 Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo, Narciso Fajardo Marroquín Carlos Iván Ortiz Raúl Rojas Triana José Absalón Zamudio Vega

⁹⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547.

⁹⁶⁴ Véase: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Radicación: 110016000253200883612-00. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros. M.P. Uldi Teresa Jiménez López



2086. En conclusión, como ha sido el criterio de la Corporación, en cuestión de daño moral se concederá para las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado (una vez satisfechos los anteriores requerimientos), el monto de 50 SMMLV por persona. Que por núcleo familiar no podrá sobrepasarse el monto el monto de 224 SMMLV, por lo que en aquellos casos en los cuales el núcleo familiar sea conformado por más de 4 personas, se dividirá dicho tope entre sus miembros en forma proporcional, esto último, como lo fijó recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹⁶⁵.

Exacciones

2087. En lo que corresponde a los delitos cometidos en contra del patrimonio económico, decantado está que la naturaleza del bien jurídico tutelado puede llegar o ir más allá de la esfera meramente pecuniaria o material⁹⁶⁶, pero al observar su cometimiento en el marco de conflictos armados, es posible que involucre y constituya un grave atentado en contra de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

2088. Frente al daño inmaterial que se pueda advertir al ser víctima de este tipo de conductas punibles, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló al respecto:

“No descarta la Corte la posibilidad de daños morales en los delitos contra el patrimonio económico y en particular en el de alzamiento de bienes. Por excepción, se dijo en otra oportunidad, ese tipo de conductas generan “un daño distinto al meramente objetivo o patrimonial” (CSJ SP Nov 16 de 1993, Rad. 8007). A esta Sala no le parece apropiado insistir hoy en el carácter extraordinario de ese tipo de perjuicios en atentados contra el patrimonio. Si tan solo se piensa que a la crisis económica de 2007 en la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá han sido asociados 10.000 suicidios por ansiedad y depresión - según un estudio publicado por la revista British Journal of Psychiatry, citado en un artículo

⁹⁶⁵ Radicado 44595, de septiembre 23 de 2015.

⁹⁶⁶ el bien jurídico protegido se encuentra en una esfera que toca con los más profundos sentimientos de cualquier ser humano y, que por tal afectación, genera lógicamente unos efectos patrimoniales y morales, éstos últimos más evidentes que en los delitos contra el patrimonio.



del periódico El Mundo de España del 12 de junio de 2014—, simplemente tiene que admitirse la posibilidad de perjuicios morales en delitos contra el patrimonio económico, que en todo caso deben demostrarse para poder declararlos judicialmente. Y como lo evidente en el asunto a consideración de la Corte es que no se probaron, era improcedente su imposición.”⁹⁶⁷

2089. Por lo anterior, nada obsta para que esta Sala reconozca perjuicios por concepto de daño moral, en aquellos casos en donde además de ser pretendido por las víctimas, se demuestre un nexo causal entre la sustracción material de su peculio y la afectación inmaterial que ello produzca.

2090. Así, considera la Sala que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas⁹⁶⁸ una suma equivalente a 15 SMMLV. Dicha cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consanguíneos y cónyuges (o compañeros permanentes), aquellos podrá ser beneficiarios del mismo monto.

Reclutamiento Ilícito de menores

2091. Las implicaciones de este tipo de conductas, como lo ha estudiado a profundidad la Sala⁹⁶⁹, constituyen una complejidad al momento de llegar a tasar sus daños morales, sin embargo al existir márgenes definidos para reconocer los mismos, se procederá a esbozar la tabla de reconocimientos indemnizatorios que se tendrán en cuenta al momento de las respectivas tasaciones.

⁹⁶⁷ Decisión de 23 de abril de 2015, radicado 42600.

⁹⁶⁸ Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

⁹⁶⁹ Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011. Radicado: 110016000253200782701, párrafo 801 y ss.; tesis ratificada, en sentencia proferida contra Guillermo Pérez Alzate y otros, septiembre 19 de 2014, Radicado 110016000253200680450, párrafo 1312 y ss. Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros, febrero 24 de 2015. Radicado 110016000253200680450, párrafo 397.

Beneficiarios				
Edad Reclutamiento	Hombres	Mujeres	Padres	Hermanos
Menores de 12 años	25 SMMLV	20 SMMLV	25 SMMLV	12.5 SMMLV
Entre 12 y 14 años	20 SMMLV	20 SMMLV	20 SMMLV	10 SMMLV
Entre 15 y 16 años	15 SMMLV	20 SMMLV	15 SMMLV	7.5 SMMLV
Entre 17 y 18 años	5 SMMLV	20 SMMLV	5 SMMLV	2.5 SMMLV

2092. Visto lo anterior, con fundamento en los argumentos previamente expuestos, procede la Sala a reconocer la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación, así como a liquidar la indemnización a que haya lugar conforme las fórmulas señaladas por el Consejo de Estado.

4.13.4. Pretensiones y Medidas Indemnizatorias.

4.13.4.1. Víctimas representadas por el doctor Carlos Arturo Moreno

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1001	Fecha	24-06-2004	Víctima directa:	HENRY LINARES CASTAÑEDA				Carpeta						1
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados			Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									
OFELMINDA CASTAÑEDA LINARES C.C. 25.150.303 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extraprocesal			-	\$77.251.424	\$ 79.543.018	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 99.399.320	\$ 84.751.596	100 SMMLV	NA		
Teniendo en cuenta que la señora Ofelminda Castañeda Linares probó ⁹⁷⁰ que dependía económicamente del señor Henry Castañeda, para la fecha de los hechos; esta Sala reconoce el lucro cesante pretendido, por valor total de \$ 184.150.916. De los cuales \$99.399.320 corresponden al lucro cesante presente y \$84.751.596 al lucro cesante futuro. Cabe aclarar que las anteriores cifras se liquidaron con el SMMLV del año en que ocurrió el hecho. Así mismo, se conceden, 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados documentos ⁹⁷¹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.															
FREDY DURLEY LINARES CASTAÑEDA C.C. 80.559.357 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento			-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁷² entre Fredy Durley Linares Castañeda y Henry Linares Castañeda (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁷³ .															
SILENIA LINARES	- Copia poder			-	-	-	-	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

⁹⁷⁰Declaración extraprocesal, carpeta N° 1, folio 28

⁹⁷¹Registro civil de nacimiento de HENRY LINARES CASTAÑEDA, carpeta N° 1, folio 21

⁹⁷²Registro civil de nacimiento de FREDY DURLEY CASTAÑEDA, carpeta N° 1, folio 32

⁹⁷³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

CASTAÑEDA C.C. 21.135.977 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento				250 SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁷⁴ entre Silenia Linares Castañeda y Henry Linares Castañeda (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁷⁵ .				
ROSA LILIA LINARES CASTAÑEDA C.C. 21.136.115 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
JAWER LINARES CASTAÑEDA C.C. 3.256.918 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁷⁶ entre Rosa Lilia Linares Castañeda y Henry Linares Castañeda (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁷⁷ .				
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁷⁸ entre Jawer Linares Castañeda y Henry Linares Castañeda (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por carencia probatoria del daño moral ⁹⁷⁹ .				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1006	Fecha	16-01-2002	Victima directa:	JEIDY ANDREA SUÁREZ			Carpeta	2					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado de registro civil de nacimiento, certificado de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
				Presente	Futuro				Presente	Futuro				
GLADIS ELENA SUÁREZ C.C. 28.816.995 Madre		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
Dado que la víctima indirecta (Gladis Elena Suárez) acreditó parentesco ⁹⁸⁰ con la directa (Jeidy Andrea Suárez), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.														
LINA ESTEFFANY SÁNCHEZ		- Copia poder	-	-	-		-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

⁹⁷⁴Registro civil de nacimiento de SILENIA LINARES CASTAÑEDA, carpeta N° 1, folio 36

⁹⁷⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁷⁶Registro civil de nacimiento de ROSA LILIA CASTAÑEDA, carpeta N° 1, folio 40

⁹⁷⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁷⁸Registro civil de nacimiento de JAWER CASTAÑEDA, carpeta N° 1, folio 44

⁹⁷⁹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁸⁰ Registro civil de nacimiento de JEIDY ANDREA SUÁREZ, carpeta N° 2, folio 10

SUÁREZ C.C. 1.104.707.202 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento				250 SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁸¹ entre Lina Esteffany Sánchez y Jeidy Andrea Suárez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁸² .
TANIA LORENA SÁNCHEZ SUÁREZ C.C. 1.104.704.731 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁸³ entre Tania Lorena Sánchez y Jeidy Andrea Suárez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁸⁴ .
ANDREY YAIR SÁNCHEZ SUÁREZ C.C. 1.104.708.281 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁸⁵ entre Andrey Yair Sánchez y Jeidy Andrea Suárez (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁸⁶ .

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1008	Fecha	29-08-2001	Victima directa:	VÍCTOR HUGO CHICA TORRES			Carpeta	3					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
					Presente	Futuro								
ILDA NORA CATAÑO PEREIRA C.C. 25.061.896 Cónyuge		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio - Declaración extraprocesal - Certificado Fiscalía - Formato de afectaciones - Declaración de afectaciones		-	\$ 52.585.020	\$ 38.716.023	500 SMMLV	-	De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ⁹⁸⁷ de hecho entre la víctima indirecta (Ilda Nora Cataño Pereira) y la directa (Víctor Hugo Chica Torres), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$148.267.838. De este monto, \$65.635.998 corresponden al lucro cesante presente, y \$82.631.840, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los					
									Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
										Presente	Futuro			
										\$ 65.635.998	\$ 82.631.840	100 SMMLV	NA	

⁹⁸¹Registro civil de nacimiento de LINA ESTEFFANY SÁNCHEZ, carpeta N° 2, folio 20

⁹⁸²Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁸³Registro civil de nacimiento de TANIA LORENA SÁNCHEZ, carpeta N° 2, folio 25

⁹⁸⁴Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁸⁵Registro civil de nacimiento de ANDREY YAIR SÁNCHEZ, carpeta N° 2, folio 29

⁹⁸⁶Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁸⁷Registro civil de matrimonio, carpeta N° 3, folio 24

							montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARÍA DANIELA CHICA CATAÑO C.C. 1.088.287.607 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 23.462.104	\$ 17.274.109	750 SMMLV	-	NA	\$ 14.142.071	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (María Daniela Chica Castaño) acreditó parentesco ⁹⁸⁸ con la directa (Víctor Hugo Chica Torres) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$14.142.071, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
ÁNGELA TERESA CHICA CATAÑO C.C. 1.073.324.647 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 23.462.104	\$ 17.274.109	750 SMMLV	-	NA	\$ 18.430.069	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Ángela Teresa Chica Castaño) acreditó parentesco ⁹⁸⁹ con la directa (Víctor Hugo Chica Torres) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$18.430.069, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1095	Fecha	07-03-2002	Victima directa:	LUIS CARLOS RÍOS LONDOÑO							Carpeta	4
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, copia documento de identidad, certificado Registraduría										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
MARÍA FABIOLA LONDOÑO ZAPATA C.C. 22.043.152 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extraprocesal - Copia registro civil de defunción de Luis Alfonso Ríos (padre de la víctima directa)	-	\$ 103.093.477	\$ 67.794.227	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 129.591.581	\$ 69.777.268	100 SMMLV	NA		
							De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ⁹⁹⁰ del señor Luis Carlos Ríos (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$199.368.849. De este monto, \$129.591.581 corresponden al lucro cesante presente, y \$69.777.268 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ⁹⁹¹ entre la señora María Fabiola Londoño						

⁹⁸⁸ Registro civil de nacimiento de MARÍA DANIELA CHICA, carpeta N° 3, folio 33
⁹⁸⁹ Registro civil de nacimiento de ÁNGELA TERESA CHICA CASTAÑO, carpeta N° 3, folio 37
⁹⁹⁰ Declaración extraprocesal, carpeta N° 4, folio 26
⁹⁹¹ Registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS RÍOS LONDOÑO, carpeta N° 4, folio 20



	- Formato de afectaciones						Zapata (víctima indirecta) y el señor Luis Carlos Ríos Londoño (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARÍA LUZ MERY RÍOS LONDOÑO C.C. 65.814.212 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
MARTHA LILIANA RÍOS LONDOÑO C.C. 65.815.104 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁹² entre María Luz Ríos Londoño y Luis Carlos Ríos Londoño (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁹³ .				
FLOR EDITH RÍOS LONDOÑO C.C. 65.815.999 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
RUBÉN ANTONIO RÍOS LONDOÑO C.C. 1.109.290.414 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ⁹⁹⁴ entre Martha Liliana Ríos Londoño y Luis Carlos Ríos Londoño (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ⁹⁹⁵ .				
MARÍA ORLINDA RÍOS LONDOÑO C.C. 1.109.295.760 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
LUIS EDUARDO RÍOS	- Copia poder	-	-	-		-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

⁹⁹²Registro civil de nacimiento de MARIA LUZ MERY RIOS LONDOÑO , carpeta N° 4, folio 35

⁹⁹³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁹⁴Registro civil de nacimiento, MARTHA LILIANA RIOS LONDOÑO carpeta N° 4, folio 39

⁹⁹⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁹⁶Registro civil de nacimiento, FLOR EDITH RIOS LONDOÑO carpeta N° 4, folio 39

⁹⁹⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

⁹⁹⁸Registro civil de nacimiento de RUBEN ANTONIO RIOS LONDOÑO , carpeta N° 4, folio 43

⁹⁹⁹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁰⁰⁰Registro civil de nacimiento de MARIA ORLINDA RIOS LONDOÑO , carpeta N° 4, folio 47

¹⁰⁰¹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

LONDOÑO C.C. 1.109.294.191 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento				250 SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁰² entre Luis Eduardo Ríos Londoño y Luis Carlos Ríos Londoño (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁰⁰³ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1112	Fecha	14-02-2003	Victima directa:	YEIMY QUICENO VILLALBA	Carpeta						5
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSARIO VILLALBA DE VALENCIA C.C. 20.091.718 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Rosario Villalba de Valencia) acreditó parentesco ¹⁰⁰⁴ con la directa (Yeimy Quiceno Villalba), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado												
DARELLY QUICENO VILLALBA T.I.990920-04631 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 46.460.183	\$ 25.809.896	750 SMMLV	-	NA	\$ 118.318.151	\$ 11.920.604	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$130.238.755, de los cuales \$118.318.151 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.920.604, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁰⁰⁵ entre la víctima directa (Yeimy Quiceno Villalba) y la indirecta (Dareilly Quiceno Villalba). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1114	Fecha	01-05-2003	Victima directa:	LUIS FERNANDO NOREÑA GUTIÉRREZ		Carpeta							6
Delito:		Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Presente		Futuro					

¹⁰⁰²Registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO RÍOS LONDOÑO , carpeta N° 4, folio 55
¹⁰⁰³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014
¹⁰⁰⁴ Registro civil de nacimiento de YEIMY QUINCENO VILLALBA , carpeta N° 5, folio 20
¹⁰⁰⁵ Registro civil de nacimiento de DARELLY QUICENO VILLALBA, carpeta N° 5, folio 26

LUIS FERNANDO NOREÑA GUTIÉRREZ C.C. 98.465.460	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notario. - Formato de afectaciones - Prueba documental de identificación de afectaciones - Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 359-12310 - Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No 359-12074 - Información Financiera emitida por el Banco Cafetero - Copia cédula cafetera - Planificación crédito FINAGRO cultivo de café y aguacate - Costos de plantación de siembra de aguacate y sostenimiento periodo improductivo e ingresos - Formato ciclo de siembra - Tabla de amortización de crédito BANCAFE - Flujo de caja proyectado - Formatos para no declarantes DIAN, año gravable 1999 y 2000 - Estado de resultados firmado por el mismo - Balance general firmado por el mismo	\$120.000.000 ¹⁰⁰⁶ Cifra sin actualizar	\$ 100.245.284	-	1.000 SMMLV	-	\$ 173.440.408	\$ 67.184.829	NA	100 SMMLV	NA
							De acuerdo a la acreditación del señor Luis Fernando Noreña como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$173.440.408 (cifra indexada), dado que la víctima aportó documentos que prueban las pérdidas. Así mismo se concede indemnización del lucro cesante presente por valor de \$ 67.184.829, teniendo en cuenta la proyección realizada en su momento por la víctima para la entidad financiera ¹⁰⁰⁷ . Finalmente, se concede 50 SMMLV por daño moral, en atención con los montos establecido por el Consejo de Estado.				
MICHAEL NOREÑA ANZOLA Hijo	-No allega documentos	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							El defensor no realizó petición para el señor Michael Noreña Anzola en audiencia de incidente de reparación integral.				
YEISON NOREÑA ANZOLA Hijo	-No allega documentos	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
							El defensor no realizó petición para el señor Yeison Noreña Anzola en audiencia de incidente de reparación integral.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1291	Fecha	04-04-2002	Víctima directa:	ALFONSO GONZÁLEZ AMORTEGUI		Carpeta						7
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
HUMBERTO GONZÁLEZ		-Copia registro civil de defunción		-	-	-		-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹⁰⁰⁶Según declaración juramentada ante notario, las pérdidas por el desplazamiento fueron; seis novillas evaluadas en \$ 6.000.000, una cosecha de café aproximada en 85 cargas evaluada en \$ 46.325.000, una cosecha de aguacate de 125 árboles evaluada en \$ 30.000.000, fumigadora a motor evaluada en \$ 1.050.000, dos motores, una maquina pica pasto, dos guadañadoras evaluadas en \$ 2.100.000, dos carretillas, doce bultos de abono evaluados en \$ 540.000, un silo para el secado de café evaluado en \$ 8.000.000, beneficiadores de café evaluados en \$ 10.000.000, un cultivo de tomate de 3.000 matas evaluado en \$ 10.000.000, cuatro cerdos y los enseres de la casa, para un total de \$ 120.000.000 carpeta No 06, folio 14.

¹⁰⁰⁷ Lucro cesante presente por el cultivo de aguacate proyección de cinco años generando utilidad por año de \$ 7.500.000



AMORTEGUI C.C. 5.945.028 Hermano	señor asunción González (padre de las víctimas) - Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones				250 SMMLV		Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Alfonso González Amortegui, esta Sala concede a Humberto Gonzales Amortegui la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁰⁰⁸ entre éste último y la víctima directa (Jhon William Pino Jiménez). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1341	Fecha	07-06-2002	Víctima directa:	OTONIEL LIBERATO ÁVILA				Carpeta						8
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
MARISELA LIBERATO GIL C.C. 1..069.433.833 Hija	-Registro de hechos atribuibles -Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 28.613.858	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 56.945.260	NA	100 SMMLV	NA				
Dado que la víctima indirecta (Marisela Liberato Gil) acreditó parentesco ¹⁰⁰⁹ con la directa (Otoniel Liberato Ávila) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$56.945.260, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.															

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1455	Fecha	05-09-1997	Víctima directa:	JHON WILLIAM PINO JIMÉNEZ				Carpeta						9
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									
JOSÉ GERMAN PINO JIMÉNEZ C.C. 10.162.905 Hermano		-certificado de registro civil de nacimiento, -copia poder -copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de defunción (padre de las víctimas) -Formato de afectaciones		-	-	-	250 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
									Presente	Futuro					
									NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Jhon William Pino Jiménez, esta Sala concede a José German Pino Jiménez la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁰¹⁰ entre éste último y la víctima directa (Jhon William Pino Jiménez). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.															

¹⁰⁰⁸ Registro civil de nacimiento de HUMBERTO GONZALEZ AMORTEGUI, carpeta N°7, folio 14

¹⁰⁰⁹ Registro civil de nacimiento de MARISELA LIBERATO GIL, carpeta N° 8, folio 26

¹⁰¹⁰ Registro civil de nacimiento de JOSÉ GERMAN PINO JIMENEZ (folio 14) y registro civil de nacimiento de JHON WILLIAM PINO JIMÉNEZ (folio 20), carpeta N° 9

	- Copia registro civil de nacimiento						

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1639	Fecha	22-04-2001	Victima directa:	GIOVANNY SALDAÑA ESCOBAR				Carpeta						10
Delito:		Desaparición forzada en concurso homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									
NOLVIS ESCOBAR C.C. 30.340.470 Madre		-Copia poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía		-	-	-	1.000 SMMLV	-	Dado que la víctima indirecta (Nolvis Escobar) acreditó parentesco ¹⁰¹¹ con la directa (Giovanny Saldaña Escobar), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.						
NA		NA		NA		100 SMMLV		NA							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1650	Fecha	26-04-2001	Victima directa:	FAVER BONILLA ALFONSO							Carpeta	11
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
AMIINTA ALFONSO DÍAZ C.C. 30.032.135 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal -Formato de afectaciones	-	\$ 110.201.369	\$ 58.243.454	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 137.011.358	\$ 58.933.560	100 SMMLV	NA		
De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹⁰¹² del señor Faver Bonilla Alfonso (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$195.944.918. De este monto, \$137.011.358 corresponden al lucro cesante presente, y \$58.933.560 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹⁰¹³ entre la señora Aminta Alfonso Díaz (víctima indirecta) y el señor Faver Bonilla Alfonso (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.													
YAMILE PÉREZ ALFONSO	-Copia poder	-	-	-		-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

¹⁰¹¹Registro civil de nacimiento de GIOVANNY SALDAÑA ESCOBAR, carpeta N° 10, folio 13

¹⁰¹²Declaración extraprocesal, carpeta N° 11, folio 23

¹⁰¹³Registro civil de nacimiento de FAVER BONILLA ALFONSO, carpeta N° 11, folio 19

C.C.24.416.448 Hermana	-Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía				250 SMMLV		A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰¹⁴ entre Yamile Pérez Alfonso y Faver Bonilla Alfonso (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁰¹⁵ .					
JHON JAIRO PÉREZ ALFONSO C.C. 16.015.335 Hermano	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰¹⁶ entre Jhon Jairo Pérez Alfonso y Faver Bonilla Alfonso (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁰¹⁷ .

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1662	Fecha	18-11-2001	Victima directa:	ALFREDO ALCIDES AYALA ROJAS			Carpeta	12					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, Copia registro civil de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación												
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
MARÍA GLORIA ORTIZ PEDRAZA C.C. 41.758.816 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de matrimonio -Copia poder -Declaración extraprocesal	-	\$ 61.601.747	\$ 80.247.655	500 SMMLV	-	De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁰¹⁸ de hecho entre la víctima indirecta (María Gloria Ortiz Pedraza) y la directa (Alfredo Alcides Ayala Rojas), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$148.028.731. De este monto, \$63.517.512 corresponden al lucro cesante presente, y \$84.511.219, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.							
CRISTIAN CAMILO AYALA ORTIZ C.C. 1.032.460.427 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 40.902.296	-	250 SMMLV	-	NA	\$ 40.097.106	NA	100 SMMLV	NA	Dado que la víctima indirecta (Cristian Camilo Ayala Ortiz) acreditó parentesco ¹⁰¹⁹ con la directa (Alfredo Alcides Ayala Rojas) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$40.097.106, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.		

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN	
Hecho	1662	Fecha	18-11-2001	Victima directa:	JAIRO ORTIZ PEDRAZA	Carpeta	13		
Delito:		Homicidio en persona protegida							

¹⁰¹⁴Registro civil de nacimiento de YAMILE PÉREZ ALFONSO, carpeta N° 11, folio 29

¹⁰¹⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁰¹⁶Registro civil de nacimiento de JHON JAIRO PÉREZ ALFONSO, carpeta N° 11, folio 33

¹⁰¹⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁰¹⁸Registro civil de matrimonio, carpeta N° 12, folio 25

¹⁰¹⁹Registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO AYALA ORTIZ, carpeta N° 12, folio 31

Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía				RECONOCIDA POR LA SALA					
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
MARÍA LEONOR PEDRAZA DE ORTIZ C.C. 20.085.570 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia acta de matrimonio -Copia registro de defunción (padre de la víctima directa)	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Dado que la víctima indirecta (Maria Leonor Pedraza) acreditó parentesco ¹⁰²⁰ con la directa (Jairo Ortiz Pedraza), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.											
BELKIN YADIRA CARVAJAL SÁENZ C.C. 52.108.506 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extrajudiciales	-	\$ 51.252.022	\$ 64.790.763	500 SMMLV	-	NA	\$ 63.517.512	\$ 81.171.354	100 SMMLV	NA
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁰²¹ de hecho entre la víctima indirecta (Belkin Yadira Carvajal Sáenz) y la directa (Jairo Ortiz Pedraza), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$144.688.865. De este monto, \$63.517.512 corresponden al lucro cesante presente, y \$81.171.354, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.											
LUZ ALEJANDRA CARVAJAL SÁENZ T.I. 1.0001.046.167 Hija	-Copia registro civil de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	\$ 33.659.181	\$ 7.901.446	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
Esta Sala se abstiene de reconocer pretensión alguna, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Luz Alejandra Carvajal (víctima indirecta) y Jairo Ortiz Pedraza (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.											
JAIRO ALEXANDER ORTIZ FAJARDO C.C. 80.830.891 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 1.478.532	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 1.035.427	NA	100 SMMLV	NA
Dado que la víctima indirecta (Jairo Alexander Ortiz Fajardo) acreditó parentesco ¹⁰²² con la directa (Jairo Ortiz Pedraza) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$1.035.427, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.											
JENIFER ANDREA ORTIZ SÁNCHEZ C.C. 1.024.494.851 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 5.953.632	-	1750 SMMLV	-	NA	\$ 5.188.097	NA	100 SMMLV	NA
Dado que la víctima indirecta (Jenifer Andrea Ortiz Sánchez) acreditó parentesco ¹⁰²³ con la directa (Jairo Ortiz Pedraza) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$5.188.097, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.											

¹⁰²⁰ Registro civil de nacimiento de JAIRO ORTIZ PEDRAZA , carpeta N° 13, folio 20

¹⁰²¹ Declaraciones extrajudiciales, carpeta N° 13, folios 30 al 33

¹⁰²² Registro civil de nacimiento de JAIRO ALEXANDER ORTIZ FAJARDO, carpeta N° 13, folio 39

¹⁰²³ Registro civil de nacimiento de JENIFER ANDREA ORTIZ SÁNCHEZ, carpeta N° 13, folio 43

KAREN JULIETH ORTIZ SÁNCHEZ T.I. 931007-03171 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 10.160.677	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 10.024.277	NA	100 SMMLV	NA
Dado que la víctima indirecta (Karen Julieth Ortiz Sánchez) acreditó parentesco ¹⁰²⁴ con la directa (Jairo Ortiz Pedraza) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$10.024.277, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.											

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1665	Fecha	13-02-2002	Victima directa:	JOSÉ DUBEL RODRÍGUEZ GIRALDO			Carpeta	14					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados			Peticiones en materia de reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
					Presente	Futuro								
LUZ MARY RODRÍGUEZ GIRALDO C.C. 20.828.148 Hermana	- Copia poder - Restitución del poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía			-	-	-	250 SMMLV	-						
Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de José Dubel Rodríguez Giraldo, esta Sala concede a Luz Mary Rodríguez Giraldo la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁰²⁵ entre éste último y la víctima directa (José Dubel Rodríguez Giraldo). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.														

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1674	Fecha	28-09-2002	Victima directa:	JAIME DE JESÚS TÉLLEZ OVALLE				Carpeta							15
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento												
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación												
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
					Presente	Futuro										
OFELIA OVALLE ROZO C.C. 29.323.140 Madre		- Copia poder - Restitución del poder - Copia cédula de ciudadanía		-	-	-	1.000 SMMLV	-	Dado que la víctima indirecta (Ofelia Ovalle Roza) acreditó parentesco ¹⁰²⁶ con la directa (Jaime de Jesús Téllez Ovalle), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.							
									Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
									NA	NA	NA	100 SMMLV	NA			

¹⁰²⁴ Registro civil de nacimiento de KAREN JULIETH ORTIZ SÁNCHEZ, carpeta N° 13, folio 47

¹⁰²⁵ Registro civil de nacimiento de JOSÉ DUBEL RODRÍGUEZ GIRALDO (folio 11) y registro civil de nacimiento de LUZ MARY RODRÍGUEZ GIRALDO (folio 14), carpeta N° 14

¹⁰²⁶ Registro civil de nacimiento de JAIME DE JESUS TELLEZ OVALLE , carpeta N°15, folio11

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1716	Fecha	07-10-2001	Víctima directa:	JAVIER GONZÁLEZ	Carpeta						16
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, fotografía								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA OFELIA GONZÁLEZ C.C. 21.134.348 Madre	- Copia poder - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extraprocesal - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 103.324.753	\$ 56.436.273	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 129.411.394	\$ 59.395.975	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹⁰²⁷ del señor Javier González (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$188.807.369. De este monto, \$129.411.394 corresponden al lucro cesante presente, y \$59.395.975 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹⁰²⁸ entre la señora María Ofelia González (víctima indirecta) y el señor Javier González (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1717	Fecha	16-04-1994	Victima directa:	MARTHA LETICIA GARCÍA GUARÍN	Carpeta						17
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Partida de bautismo, certificado Registraduría								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LESDEY PATRICIA ATEHORTUA GARCÍA C.C. 43.278.019 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración extrajudicial	-	\$ 13.998.750	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 18.620.251	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Lesdey Patricia Atehortua García) acreditó parentesco ¹⁰²⁹ con la directa (Martha Leticia García Guarín) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$18.620.251, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.												
CLAUDIA MILENA	- Copia poder	-	\$ 21.057.710	-		-	NA	\$ 30.421.781	NA	100 SMMLV	NA	

¹⁰²⁷ Declaración extraprocesal, carpeta N° 16, folio 28
¹⁰²⁸ Registro civil de nacimiento de JAVIER GONZALEZ , carpeta N°16, folio19
¹⁰²⁹ Registro civil de nacimiento de LESDEY PATRICIA ATEHORTUA GARCÍA, carpeta N° 17, folio 25

ATEHORTUA GARCÍA C.C. 43.975.860 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento				1.000 SMMLV		Dado que la víctima indirecta (Claudia Milena Atehortua García) acreditó parentesco ¹⁰³⁰ con la directa (Martha Leticia García Guarín) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$30.421.781, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1795	Fecha	13-07-2003	Víctima directa:	ANSELMO TRIANA ROCHA	Carpeta						18
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de defunción								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SAIDA MANUELA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ C.C. 21.082.355 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra juicio	-	\$ 43.077.502	\$ 41.558.756	500 SMMLV	-	NA	\$ 54.987.596	\$ 81.361.500	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁰³¹ de hecho entre la víctima indirecta (Saida Manuela Hernández Jiménez) y la directa (Anselmo Triana Rocha), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$136.349.097. De este monto, \$54.987.596 corresponden al lucro cesante presente, y \$81.361.500, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
SEBASTIÁN STEVEN TRIANA HERNÁNDEZ C.C. 1.019.107.719 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 20.145.345	\$ 18.542.465	750 SMMLV	-	NA	\$ 19.739.030	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Sebastián Steven Triana Hernández) acreditó parentesco ¹⁰³² con la directa (Anselmo Triana Rocha) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$19.739.030, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.												
ZULEY KARINA TRIANA HERNÁNDEZ T.I. 1.007.634.220 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 22.932.157	\$ 23.016.292	750 SMMLV	-	NA	\$ 27.493.798	\$ 7.376.938	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$34.870.736, de los cuales \$27.493.798 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.376.938, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁰³³ entre la víctima directa (Anselmo Triana Rocha) y la indirecta (Zuley Karina Triana Hernández). Adicionalmente, sobre la base de la												

¹⁰³⁰ Registro civil de nacimiento de CLAUDIA MILENA ATEHORTUA GARCÍA, carpeta N° 17, folio 29

¹⁰³¹ Declaración extra juicio, carpeta N° 18, folio 27

¹⁰³² Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN STEVEN TRIANA HERNÁNDEZ carpeta N° 18, folio 33

¹⁰³³ Registro civil de nacimiento de ZULEY KARINA TRIANA HERNÁNDEZ, carpeta N° 18, folio 23

							referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1800	Fecha	12-01-2000	Victima directa:	SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE	Carpeta						19
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE C.C. 21.404.045	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Dictamen pericial psicológico Defensoría del Pueblo -Historia clínica -Certificado laboral Rama Judicial Del Poder Publico -Certificado del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Recursos Humanos -Certificado de salarios mes a mes -Certificado de salarios por cargo desempeñado -Certificado de salarios año 2.000	-	\$ 131.684.852	-	500 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							NA	\$ 22.003.396	NA	50 SMMLV	NA	
							De acuerdo a la acreditación de la señora Sor María Montoya como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por \$22.003.396, correspondiente a 4 meses de salario, que dejó de percibir la víctima directa en el cargo público que desempeñaba para el año 2000. Cabe aclarar que dicho reconocimiento se basó en las pruebas ¹⁰³⁴ aportadas por la misma. Finalmente, se conceden 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
GUSTAVO ALONSO BETANCUR VALENCIA C.C. 8.676.324 Compañero permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra proceso -Prueba documental de identificación de afectaciones	\$ 17.715.830 ¹⁰³⁵	-	-	500 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación del señor Gustavo Alonso Betancur como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que el documento allegado no es el más idóneo para demostrar la pérdida de maquinaria y herramientas de trabajo, es necesario soportar las declaraciones con documentos contables, como; facturas o cuentas de cobro. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Betancur Valencia, y con lo establecido por el Consejo de Estado.					
SARA MARÍA BETANCUR	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-		-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁰³⁴ Certificación de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones (folio 43) y certificado del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional Administración Judicial, Antioquia – Choco, Unidad de Recursos Humanos (folios 47 y 48), carpeta N° 19

¹⁰³⁵ Según formato de prueba documental de identificación de afectaciones, el señor Gustavo Alonso Betancur perdió 4 estanterías, banco de trabajo avaluado en \$ 2.000.000, vitrinas avaluadas en \$ 400.000, herramientas de trabajo avaluadas en \$ 7.000.000, muebles y enseres estimados en \$ 2.500.000, carpeta 19, folio 54.

MONTOYA C.C. 1.000.549.865 Hija					250 SMMLV		Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por Sara María Betancur y con lo establecido por el Consejo de Estado.

4.13.4.2. Víctimas representadas por el doctor Oscar Alberto Caicedo

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1200	Fecha	20-11-2003	Víctima directa:	CARLOS VARGAS GONZÁLEZ							Carpeta	1
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
SANDRA LILIANA PÁEZ BOBADILLO C.C. 52.589.072 Compañera permanente	- Copia poder - Declaración juramentadas con fines extraprocesales - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 40.396.083	\$ 84.462.304	500 SMMLV	-	NA	\$ 51.986.549	\$ 46.788.905	100 SMMLV	NA		
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁰³⁶ de hecho entre la víctima indirecta (Sandra Liliana Páez) y la directa (Carlos Vargas González), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$ 98.775.454. De este monto, \$51.986.549 corresponden al lucro cesante presente, y \$46.788.905, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.													
CARLOS VARGAS PÁEZ T.I. 990409-10561 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$ 20.198.041	\$ 3.939.783	750 SMMLV	-	NA	\$ 25.993.274	\$ 4.382.876	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$30.376.150, de los cuales \$25.993.274 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.382.876, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁰³⁷ entre la víctima directa (Carlos Vargas González) y la indirecta (Carlos Vargas Páez). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado													
VIVIANA VARGAS PÁEZ	- Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 20.198.041	\$ 1.380.109		-	NA	\$ 24.495.124	No reconocido	100 SMMLV	NA		

¹⁰³⁶ Declaración juramentada, carpeta N° 1, folio 13
¹⁰³⁷ Registro civil de nacimiento de CARLOS VARGAS PÁEZ, carpeta N° 1, folio 18



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

T.I. 970331-22296 Hija	-Copia tarjeta de identidad				750 SMMLV		Dado que la víctima indirecta (Viviana Vargas Páez) acreditó parentesco ¹⁰³⁸ con la directa (Carlos Vargas González) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$24.495.124, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, la exención del servicio militar para CARLOS VARGAS PÁEZ.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1200	Fecha	20-11-2003	Victima directa:	JORGE ELIECER TOVAR RIVAS	Carpeta						2
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
NANCY PLAZA PINEDA C.C. 55.059.647 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 40.410.317	\$ 71.868.079	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce las pretensiones solicitadas, dado que la señora Nancy Plaza Pineda no allegó documento que acredite la unión marital con el señor Jorge Eliecer Tovar Rivas.												
CESAR AUGUSTO TOVAR PLAZA T.I. 1.007.865.937 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$ 40.410.317	\$ 10.973.916	750 SMMLV	-	NA	\$ 12.996.637	\$ 7.969.878	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$20.966.515, de los cuales \$12.996.637 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.969.878, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁰³⁹ entre la víctima directa (Jorge Eliecer Tovar Rivas) y la indirecta (Cesar Augusto Tovar Plaza). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, la exención del servicio militar para CESAR AUGUSTO TOVAR PLAZA.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

PRETENSIONES							
Hecho	1526	Fecha	23-08-2013	Victima directa:	CAMILO ANDRÉS ARBOLEDA CORRALES	Carpeta	3
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento			
Víctima indirecta,		Documentos		Peticiones en materia de reparación			

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁰³⁸ Registro civil de nacimiento de VIVIANA VARGAS PÁEZ, carpeta N° 1, folio 19¹⁰³⁹ Registro civil de nacimiento de CESAR AUGUSTO TOVAR PLAZA, carpeta N° 2, folio 13

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ YANET ARBOLEDA CORRALES C.C. 43.912.588 Hermana	- Copia poder - Certificado Notaria Única La Dorada Caldas - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada de los hechos	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁴⁰ entre Luz Yanet Arboleda Corrales y Camilo Andrés Arboleda Corrales, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Se debe tener presente que la señora Luz Yanet Arboleda Corrales no ostenta primer grado o afinidad con la víctima directa (hermano) y que la señora María Cecilia Corrales, en su calidad de madre de la víctima (primer grado de consanguinidad), solicitó el reconocimiento del daño moral, quien es representada por del Doctor Oscar Alberto Caycedo.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
GISENIA CARDONA CORRALES C.C. 1.054.548.879 Hermana	- Copia poder - Certificado Notaria Única La Dorada Caldas - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada de los hechos	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁴¹ entre Gisenia Cardona Corrales y Camilo Andrés Arboleda Corrales, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Se debe tener presente que la señora Gisenia Cardona Corrales no ostenta primer grado o afinidad con la víctima directa (hermano) y que la señora María Cecilia Corrales, en su calidad de madre de la víctima (primer grado de consanguinidad), solicitó el reconocimiento del daño moral							NA	NA	NA	No reconocido	NA
JORGE ELIECER CORRALES CARDONA C.C. 1.134.454.098 Hermano	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada de los hechos	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁴² entre Jorge Eliecer Corrales Cardona y Camilo Andrés Arboleda Corrales, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Se debe tener presente que el señor Jorge Eliecer Corrales Cardona no ostenta primer grado o afinidad con la víctima directa (hermano) y que la señora María Cecilia Corrales, en su calidad de madre de la víctima (primer grado de consanguinidad), solicitó el reconocimiento del daño moral.							NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1464	Fecha	18-12-1998	Victima directa:	FABIO POLANIA BARRETO		Carpeta						4
Delito:		Desaparición forzado en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegan documentos									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
Presente	Futuro												
LEONOR TINJACÁ	- Copia poder	-	\$ 89.256.426	\$ 71.299.262	500 SMMLV	-	NA	\$ 77.603.105	No reconocido	100 SMMLV	NA		

¹⁰⁴⁰ Certificado Notaria Única La Dorada Caldas de LUZ YANET ARBOLEDA CORRALES, carpeta N° 3, folio 15

¹⁰⁴¹ Certificado Notaria Única La Dorada Caldas de GISENIA CARDONA CORRALES, carpeta N° 3, folio 20

¹⁰⁴² Registro civil de nacimiento de JORGE ELIECER CORRALES CARDONA, carpeta N° 3, folio 25



C.C.39.754.221 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada ante notaria						Se concede el lucro cesante presente por \$77.603.105, dada la acreditación de la unión marital ¹⁰⁴³ entre la víctima directa (Fabio Polania Barreto) y la indirecta (Leonor Tinjacá); el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital.					
MARÍA ANGÉLICA POLANIA TINJACÁ C.C. 1.012.390.479 Hija	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 15.892.550	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 8.887.657</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (María Angélica Polania Tinjacá) acreditó parentesco¹⁰⁴⁴ con la directa (Fabio Polania Barreto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$8.887.657, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 8.887.657	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$ 8.887.657	NA	100 SMMLV	NA								
MÓNICA MARCELA POLANIA TINJACÁ C.C. 1.030.563.904 Hija	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 12.190.201	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 6.268.530</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Mónica Marcela Polania Tinjacá) acreditó parentesco¹⁰⁴⁵ con la directa (Fabio Polania Barreto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$6.268.530, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 6.268.530	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$ 6.268.530	NA	100 SMMLV	NA								
HELI JOHANNA POLANIA TINJACÁ C.C. 1.007.177.001 Hija	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 10.352.236	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 5.174.057</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Heli Johanna Polania Tinjacá) acreditó parentesco¹⁰⁴⁶ con la directa (Fabio Polania Barreto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$5.174.057, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 5.174.057	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$ 5.174.057	NA	100 SMMLV	NA								
JEFERSSON STIVEN POLANIA TINJACÁ C.C. 1.030.655.027 Hija	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 12.010.556	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 12.363.954</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Jefersson Stiven Polania Tinjacá) acreditó parentesco¹⁰⁴⁷ con la directa (Fabio Polania Barreto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$12.363.954, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 12.363.954	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$ 12.363.954	NA	100 SMMLV	NA								
ROSA ISELA TINJACÁ T.I.970413-15956 Hija no reconocida	-Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 28.774.158	\$ 2.157.746	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala se abstiene de reconocer pretensión alguna, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Rosa Isela Tinjacá (víctima indirecta) y Fabio Polania Barreto (víctima directa).	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								

¹⁰⁴³ Declaración juramentada, carpeta No 3, folio 12¹⁰⁴⁴ Registro civil de nacimiento de MARÍA ANGÉLICA POLANIA TINJACÁ, carpeta N° 4, folio 15¹⁰⁴⁵ Registro civil de nacimiento de MÓNICA MARCELA POLANIA TINJACÁ, carpeta N° 4, folio 19¹⁰⁴⁶ Registro civil de nacimiento de HELI JOHANNA POLANIA TINJACÁ, carpeta N° 4, folio 23¹⁰⁴⁷ Registro civil de nacimiento de JEFERSSON STIVEN POLANIA TINJACÁ, carpeta N° 4, folio 27



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

							No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral lo siguiente: 1. La exención del servicio militar para JEFERSSON STIVEN POLANIA TINJACÁ. 2. Exhortar a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre Rosa Isela Tinjacá (víctima indirecta) y Fabio Polania Barreto (víctima directa).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1300	Fecha	20-10-2000	Víctima directa:	CECILIA TORRES BONILLA				Carpeta						5
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
Presente	Futuro														
LUZ NELLY TORRES BONILLA C.C. 65.372.219 Hermana	- Copia poder - Declaraciones juramentadas ante notario - Formato de afectaciones - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁴⁸ entre Luz Nelly Torres Bonilla y Cecilia Torres Bonilla, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁰⁴⁹ .								
EDILSON GRANADA TORRES C.C. 93.403.390 Hijo	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones	-	-	-	750 SMMLV	-	NA Dado que la víctima indirecta (Edilson Granada Torres) acreditó parentesco ¹⁰⁵⁰ con la directa (Cecilia Torres Bonilla), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.								
VICENTE EDUIN GRANADA TORRES C.C. 6.024.878 Hijo	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	750 SMMLV	-	NA Dado que la víctima indirecta (Vicente Granada Torres) acreditó parentesco ¹⁰⁵¹ con la directa (Cecilia Torres Bonilla), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.								
FABRICIANO TORRES BONILLA C.C.6.022.776 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.								
ROBINSON GRANADA	- Copia poder	-	-	-	750 SMMLV	-	NA NA NA 100 SMMLV NA								

¹⁰⁴⁸ Registro civil de nacimiento de LUZ NELLY TORRES BONILLA, carpeta N° 5, folio 18¹⁰⁴⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹⁰⁵⁰ Registro civil de nacimiento de EDILSON GRANADA TORRES, carpeta N° 5, folio 21¹⁰⁵¹ Registro civil de nacimiento de VICENTE GRANADA TORRES, carpeta N° 5, folio 24



TORRES C.C. 93.413.048 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Copia pasaporte						Dado que la víctima indirecta (Robinson Granada Torres) acreditó parentesco ¹⁰⁵² con la directa (Cecilia Torres Bonilla), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1341	Fecha	01-06-2002	Víctima directa:	OTONIEL LIBERATO ÁVILA		Carpeta						6
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
GERMAN LIBERATO ÁVILA C.C. 93.293.207 Hermano	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁵³ entre la víctima indirecta (German Liberato Ávila) y la directa (Otoniel Liberato Ávila), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; en este caso en particular, se debe tener presente que el señor German Liberato Ávila no ostenta primer grado de consanguinidad o afinidad con la víctima directa (hermano), y que el señor José Eliseo Liberato Rubiano, en calidad de padre de la víctima directa (primer grado de consanguinidad), solicitó el reconocimiento correspondiente.						
JOSÉ ELISEO LIBERATO RUBIANO C.C. 2.244.654 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
							Dado que la víctima indirecta (José Eliseo Liberato Rubiano) acreditó parentesco ¹⁰⁵⁴ con la directa (Otoniel Liberato Ávila), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.						

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1330	Fecha	02-03-2002	Victima directa:	PABLO EMILIO REINA							Carpeta	7
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la victima directa:				Copia registro civil de nacimiento									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
Presente	Futuro												
RUTH MARINA REINA		- Copia poder		-	\$ 54.076.615	\$ 65.694.315	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

¹⁰⁵² Registro civil de nacimiento de ROBINSON GRANADA TORRES, carpeta N° 5, folio 35

¹⁰⁵³ Registro civil de nacimiento de GERMAN LIBERATO ÁVILA, carpeta N° 6, folio 13

¹⁰⁵⁴ Registro civil de nacimiento de OTONIEL LIBERATO ÁVILA, carpeta N° 6, folio 9

C.C. 28.601.397 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración de afectaciones						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Ruth Marina Reina dependía económicamente del señor Pablo Emilio Reina; sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹⁰⁵⁵ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.					
GILDARDO REINA Hermano	-No allega documentos	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1359	Fecha	02-05-2002	Victima directa:	CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ SANTOS	Carpeta						8
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, registro civil de defunción								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MERY SANTOS C.C. 65.716.330 Madre	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra procesal	-	\$ 101.491.855	\$ 76.562.792	1.000 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
							NA	Presente	Futuro			
							De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹⁰⁵⁶ del señor Carlos Alfonso Martínez Santos (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$212.145.852. De este monto, \$125.399.926 corresponden al lucro cesante presente, y \$86.745.926 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹⁰⁵⁷ entre la señora Luz Mery Santos (víctima indirecta) y el señor Carlos Alfonso Martínez Santos (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
GLORIA INÉS SANTOS C.C. 66.717.088 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁵⁸ entre la víctima indirecta (Gloria Inés Santos) y la directa (Carlos Alfonso Martínez Santos), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁰⁵⁹ .					
SANDRA MILENA	- Copia poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁰⁵⁵ Registro civil de nacimiento de PABLO EMILIO REINA, carpeta N° 7, folio 8

¹⁰⁵⁶ Declaración extraprocesal, carpeta N° 7, folio 23 y 18

¹⁰⁵⁷ Registro civil de nacimiento de CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ SANTOS, carpeta N° 8, folio 8

¹⁰⁵⁸ Registro civil de nacimiento de GLORIA INÉS SANTOS, carpeta N° 8, folio 26

¹⁰⁵⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

MARTÍNEZ SANTOS C.C. 28.820.939 Hermana	-Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁶⁰ entre Sandra Milena Martínez Santos y Carlos Alfonso Martínez Santos (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁰⁶¹ .					
JUAN GUILLERMO SANTOS C.C. 93.298.176 Hermano	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra procesal	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁶² entre la víctima indirecta (Juan Guillermo Santos) y la directa (Carlos Alfonso Martínez Santos), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁰⁶³ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1303	Fecha	24-05-2002	Victima directa:	GUILLERMO MEDINA SUÁREZ							Carpeta	9
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
YENNY ASTRID MEDINA SUÁREZ C.C. 28.799.549 Hermana	-Copia poder -Declaración extra procesal -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Guillermo Medina Suárez, esta Sala concede a Yenny Astrid Medina Suárez la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁰⁶⁴ entre éste último y la víctima directa (Guillermo Medina Suárez). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.													
DALADIER MEDINA SUÁREZ C.C. 1.0105.787.547 Hermano	-Copia poder -Declaración extra procesal -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Guillermo Medina Suárez, esta Sala concede a Daladier Medina Suárez la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁰⁶⁵ entre éste último y la víctima directa (Guillermo Medina Suárez). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.													
SANDRA MILENA MEDINA SUÁREZ C.C. 1.109.384.499 Hermana	-Copia poder -Declaración extra procesal -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Guillermo Medina Suárez, esta Sala concede a Sandra Milena Medina Suárez la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁰⁶⁶ entre éste último y la víctima directa (Guillermo Medina Suárez). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.													

¹⁰⁶⁰ Registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA MARTÍNEZ SANTOS, carpeta N° 8, folio 21

¹⁰⁶¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁰⁶² Registro civil de nacimiento de JUAN GUILLERMO SANTOS, carpeta N° 8, folio 16

¹⁰⁶³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁰⁶⁴ Registro civil de nacimiento de GUILLERMO MEDINA SUÁREZ y registro civil de nacimiento de YENNY ASTRID MEDINA SUÁREZ, carpeta N° 9, folio 16

¹⁰⁶⁵ Registro civil de nacimiento de GUILLERMO MEDINA SUÁREZ y registro civil de nacimiento de DALADIER MEDINA SUÁREZ, carpeta N° 9, folio 20

¹⁰⁶⁶ Registro civil de nacimiento de GUILLERMO MEDINA SUÁREZ y registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA MEDINA SUÁREZ, carpeta N° 9, folio 24

CARLOS EMILIO MEDINA SUÁREZ C.C. 93.191.360 Hermana	- Copia poder - Declaración extra procesal - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Guillermo Medina Suárez, esta Sala concede a Carlos Emilio Medina Suárez la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹⁰⁶⁷ entre éste último y la víctima directa (Guillermo Medina Suárez). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1198	Fecha	23-03-2001	Víctima directa:	JESÚS OLIMPO ANDRADE NARVÁEZ	Carpeta						10
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegan documentos								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
YOHANA CAROLINA ANDRADE URREA C.C. 38.141.865 Hija	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Declaración de afectaciones	-	-	-	750 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Yohana Carolina Andrade Urrea) acreditó parentesco ¹⁰⁶⁸ con la directa (Jesús Olimpo Andrade Narváez), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
JESÚS JAIR ANDRADE URREA C.C. 93.360.928 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Jesús Jair Andrade Urrea) acreditó parentesco ¹⁰⁶⁹ con la directa (Jesús Olimpo Andrade Narváez), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1283	Fecha	11-11-2004	Victima directa:	FABIEL RUÍZ OSPINA	Carpeta	11					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia documento de identidad, partida de bautismo								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
				Daño emergente	Lucro cesante		Otros					
					Presente	Futuro						
JOSÉ DANIEL RUÍZ C.C. 2.392.962 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 37.284.025	\$ 16.877.659	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor José Daniel Ruíz dependía económicamente del señor Fabiel Ruíz Ospina; sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹⁰⁷⁰ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												

¹⁰⁶⁷Registro civil de nacimiento de GUILLERMO MEDINA SUÁREZ y registro civil de nacimiento de CARLOS EMILIO MEDINA SUÁREZ, carpeta N° 9, folio 28

¹⁰⁶⁸ Registro civil de nacimiento de YOHANA CAROLINA ANDRADE URREA, carpeta N° 10, folio 10

¹⁰⁶⁹ Registro civil de nacimiento de JESÚS JAIR ANDRADE URREA, carpeta N° 10, folio 17

¹⁰⁷⁰ Registro civil de nacimiento de FABIEL RUÍZ OSPINA, carpeta N° 11, folio 9

ONEIDA OSPINA C.C. 28.974.154 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 37.284.025	\$ 16.877.659	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Oneida Ospina dependía económicamente del señor Fabiel Ruíz Ospina; sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹⁰⁷¹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
MARÍA YINET RUÍZ OSPINA C.C. 38.282.471 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, la anterior decisión se toma en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
JOSÉ DANIEL RUÍZ OSPINA C.C. 14.320.056 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, la anterior decisión se toma en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.							NA	NA	NA	No reconocido	NA
MARÍA DEL CARMEN RUÍZ OSPINA C.C. 38.285.576 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁷² entre la víctima indirecta (María del Carmen Ruíz Ospina) y la directa (Fabiel Ruíz Ospina), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; en este caso en particular, se debe tener presente que la señora María del Carmen Ruíz Ospina no ostenta primer grado de consanguinidad o afinidad con la víctima directa (hermano), y que los padres de la víctima directa (primer grado de consanguinidad), solicitaron el reconocimiento correspondiente.							NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1326	Fecha	02-02-2002	Víctima directa:	WILDER ÁVILA PRIETO	Carpeta	12					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegaron documentos								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTHA MONDRAGÓN C.C. 65.713.138 Cónyuge	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones - Declaraciones extraprocesales sobre la unión marital	-	\$ 57.451.122	\$ 91.644.262	500 SMMLV	-	NA	\$ 65.833.250	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Se concede el lucro cesante presente por \$65.833.250, dada la acreditación de la unión marital ¹⁰⁷³ entre la víctima directa (Wilder Ávila Prieto) y la indirecta (Martha Mondragón); el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos												

¹⁰⁷¹ Registro civil de nacimiento de FABIÉL RUÍZ OSPINA, carpeta N° 11, folio 9

¹⁰⁷² Registro civil de nacimiento de MARÍA DEL CARMEN RUÍZ OSPINA, carpeta N° 11, folio 27

¹⁰⁷³ Declaración extraprocesal, carpeta No 12, folio 14

							establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital.				
HAROL MAURICIO ÁVILA MONDRAGÓN C.C. 1.110.560.245 Hijo	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 49.243.819	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 51.099.909	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Harol Mauricio Ávila Mondragón) acreditó parentesco ¹⁰⁷⁴ con la directa (Wilder Ávila Prieto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$51.099.909, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1365	Fecha	02-10-2002	Víctima directa:	FERNANDO TÉLLEZ LOZANO	Carpeta	13					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro											
PATRICIO TÉLLEZ BERNAL C.C. 5.848.860 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Patricio Téllez Bernal) acreditó parentesco ¹⁰⁷⁵ con la directa (Fernando Téllez Lozano), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
PATRICIO TÉLLEZ LOZANO C.C. 14.272.841 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración juramentada ante notaria	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. El mencionado reconocimiento, se da gracias a la acreditación del parentesco ¹⁰⁷⁶ entre la víctima indirecta (Patricio Téllez Lozano) y la directa (Fernando Téllez Lozano), y de la prueba aportada ¹⁰⁷⁷ , donde se describe claramente el sufrimiento padecido por la víctima indirecta, debido a la desaparición de su hermano.												
LEILA LOZANO PAEREZ C.C. 65.500.042 Madre	- Copia poder - Declaración de afectaciones - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Leila Lozano Paerez) acreditó parentesco ¹⁰⁷⁸ con la directa (Fernando Téllez Lozano), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, teniendo en cuenta los montos fijados por el Consejo de Estado.												
LEONARDO TÉLLEZ	- Copia poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁰⁷⁴ Registro civil de nacimiento de HAROL MAURICIO ÁVILA MONDRAGÓN, carpeta N° 12, folio 19

¹⁰⁷⁵ Registro civil de nacimiento de FERNANDO TÉLLEZ LOZANO, carpeta N° 13, folio 11

¹⁰⁷⁶ Registro civil de nacimiento de PATRICIO TÉLLEZ LOZANO, carpeta N° 13, folio 20

¹⁰⁷⁷ Declaración juramentada, carpeta N° 13, folio 21

¹⁰⁷⁸ Registro civil de nacimiento de FERNANDO TÉLLEZ LOZANO, carpeta N° 13, folio 11



LOZANO C.C. 14.273.942 Hermano	- Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notaria						Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. El mencionado reconocimiento, se da gracias a la acreditación del parentesco ¹⁰⁷⁹ entre la víctima indirecta (Leonardo Téllez Lozano) y la directa (Fernando Téllez Lozano), y de la prueba aportada ¹⁰⁸⁰ , donde se describe claramente el sufrimiento padecido por la víctima indirecta, debido a la desaparición de su hermano.					
GLORIA ESPERANZA TÉLLEZ LOZANO C.C. 1.110.452.734 Hermana	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notaria	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. El mencionado reconocimiento, se da gracias a la acreditación del parentesco¹⁰⁸¹ entre la víctima indirecta (Gloria Téllez Lozano) y la directa (Fernando Téllez Lozano), y de la prueba aportada¹⁰⁸², donde se describe claramente el sufrimiento padecido por la víctima indirecta, debido a la desaparición de su hermano.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
LUCILA TÉLLEZ LOZANO C.C. 65.499.871 Hermana	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra procesal	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹⁰⁸³ entre la víctima indirecta (Lucila Téllez Lozano) y la directa (Fernando Téllez Lozano), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que en la declaración juramentada¹⁰⁸⁴ allegada no se evidencia que la señora Lucila Téllez Lozano, mencione el padecimiento sufrido por la desaparición de su hermano.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LUIS FERNANDO TÉLLEZ HERNÁNDEZ C.C. 1.005.849.438 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 16.452.654	\$ 3.750.871	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 19.684.597</td><td>\$ 1.454.233</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Luis Fernando Téllez Hernández) acreditó parentesco¹⁰⁸⁵ con la directa (Fernando Téllez Lozano) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$21.138.830. De este monto, \$19.684.597 corresponden al lucro cesante presente, y \$1.454.233, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 19.684.597	\$ 1.454.233	100 SMMLV	NA
NA	\$ 19.684.597	\$ 1.454.233	100 SMMLV	NA								
ANDRÉS FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 1.006.148.212 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 16.542.654	\$ 1.517.759	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala se abstiene de reconocer pretensión alguna, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Andrés Fernando Hernández Díaz (víctima indirecta) y Fernando Téllez Lozano (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
MARÍA FERNANDA	- Copia poder	-	\$ 16.542.654	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table>	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA								

¹⁰⁷⁹ Registro civil de nacimiento de LEONARDO TÉLLEZ LOZANO, carpeta N° 13, folio 29

¹⁰⁸⁰ Declaración juramentada, carpeta N° 13, folio 31

¹⁰⁸¹ Registro civil de nacimiento de GLORIA ESPERANZA TÉLLEZ LOZANO, carpeta N° 13, folio 35

¹⁰⁸² Declaración juramentada, carpeta N° 13, folio 36

¹⁰⁸³ Registro civil de nacimiento de LUCILA TÉLLEZ LOZANO, carpeta N° 13, folio 39

¹⁰⁸⁴ Declaración extraprocésal, carpeta N° 13, folio 41

¹⁰⁸⁵ Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO TÉLLEZ HERNÁNDEZ, carpeta N° 13, folio 43



HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 1.006.148.206 Hija	-Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo						Esta Sala se abstiene de reconocer pretensión alguna, ya que no fue posible establecer el parentesco entre María Fernanda Hernández Díaz (víctima indirecta) y Fernando Téllez Lozano (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.					
ESMERALDA HERNÁNDEZ DÍAZ C.C. 65.796.387 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra juicio -Formato de afectaciones -Certificación Junta de Acción Comunal Ciudadela Nuevo Horizonte	-	\$ 47.603.015	\$ 78.198.245	500 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 59.053.791</td><td>\$ 45.886.413</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital¹⁰⁸⁶ de hecho entre la víctima indirecta (Esmeralda Hernández Díaz) y la directa (Fernando Téllez Lozano), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$ 104.940.204. De este monto, \$59.053.791 corresponden al lucro cesante presente, y \$45.886.413, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 59.053.791	\$ 45.886.413	100 SMMLV	NA
NA	\$ 59.053.791	\$ 45.886.413	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1165	Fecha	15-06-2001	Victima directa:	ARLEY MURILLO NIETO			Carpeta	14					
Delito:			Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la victima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
					Presente	Futuro				Presente	Futuro			
DORA EMILSEN RAMÍREZ DUQUE C.C. 24.853.098 Compañera permanente		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones - Declaraciones extra juicio ante Secretario de Gobierno de Fresno Tolima sobre la unión marital de hecho		-	\$ 53.384.382	\$ 79.569.241	500 SMMLV	-	NA	\$ 67.601.896	\$ 94.547.709	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁰⁸⁷ de hecho entre la victima indirecta (Dora Emilsen Ramirez Duque) y la directa (Arley Murillo Nieto), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$ 162.149.605. De este monto, \$67.601.896 corresponden al lucro cesante presente, y \$94.547.709 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.														
LAURA VANESSA MURILLO RAMÍREZ R.C. 30774476 Hija		- Copia registro civil de nacimiento		-	\$ 53.384.382	\$ 10.817.965	750 SMMLV	-	NA	\$ 67.601.896	\$ 7.882.631	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$75.484.527, de los cuales \$67.601.896 corresponden al lucro cesante presente, y \$7.882.631, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁰⁸⁸ entre la victima directa (Arley Murillo Nieto) y la indirecta (Laura Vanessa Murillo Ramirez). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos														

¹⁰⁸⁶ Declaración extra juicio, carpeta N° 13, folio 57¹⁰⁸⁷ Declaración extra juicio, carpeta N° 14, folio 17¹⁰⁸⁸ Registro civil de nacimiento de LAURA VANESSA RAMÍREZ, carpeta N° 14, folio 20

establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1339	Fecha	23-05-2002	Victima directa:	DIEGO ESTEBAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ							Carpeta	15
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Lucro cesante										
			Presente	Futuro									
JENNIFER ELIZABETH BONILLA RODRÍGUEZ C.C. 1.109.386.287 Hermana	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extrajudicial	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁰⁸⁹ entre la víctima indirecta (Jennifer Elizabeth Bonilla Rodríguez) y la directa (Diego Esteban Ramírez Rodríguez), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁰⁹⁰ .													
NANCY STELLA RODRÍGUEZ LOZADA C.C. 65.498.412 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extraprocesales -Juramento estimatorio -Copia contrato de compraventa de vehículo -Tarjeta de propiedad vehículo -Declaración juramentada -Certificado de tradición matricula inmobiliaria -Declaración juramentada de la dependencia económica -Formato de afectaciones -Factura misa Jardines La Milagrosa -Contrato para osario Parque Jardines La Milagrosa y recibo pago crédito para osario -Certificado Fondo Nacional del Ahorro	\$ 12.000.000 ¹⁰⁹¹	-	-	1.000 SMMLV	-	\$ 22.543.026	NA	NA	100 SMMLV	NA		
De acuerdo a la acreditación del parentesco entre la víctima indirecta (Nancy Stella Rodríguez Lozada), y la directa (Diego Esteban Ramírez Rodríguez), esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$22.543.026, teniendo en cuenta las pruebas ¹⁰⁹² aportadas por la víctima indirecta. Así mismo, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV a partir de la mencionada acreditación de parentesco, y los montos establecidos por el Consejo de Estado.													
JUAN NICOLÁS RAMÍREZ GÓMEZ R.C. 29547576 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 50.858.210	\$ 9.083.826	750 SMMLV	-	NA	\$ 124.280.082	\$ 12.548.135	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$136.828.217, de los cuales \$124.280.082 corresponden al lucro cesante presente, y \$12.548.135, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁰⁹³ entre la víctima directa (Diego Esteban Ramírez Rodríguez) y la indirecta (Juan Nicolás Ramírez													

¹⁰⁸⁹ Registro civil de nacimiento de JENNIFER ELIZABETH BONILLA RODRÍGUEZ, carpeta N° 15, folio 16

¹⁰⁹⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁰⁹¹ Daño emergente por hurto de camioneta Mazda, modelo 1988, línea B-2000, servicio particular

¹⁰⁹² Contrato de compra venta del vehículo, y tarjeta de propiedad a nombre de la señora NANCY STELLA RODRÍGUEZ LOZADA, carpeta N° 15, folios 28 y 29

¹⁰⁹³ Registro civil de nacimiento de JUAN NICOLÁS RAMÍREZ GÓMEZ, carpeta N° 15, folio 44

							Gómez). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral las siguientes peticiones: - Que se reconozca los daños y perjuicios al menor JUAN NICOLÁS RAMÍREZ, por medio de un encargo fiduciario, hasta que este cumpla la mayoría de edad. - Que se exonere a la señora NANCY STELLA RODRÍGUEZ del pago de impuestos y servicios públicos del inmueble con matrícula Inmobiliaria No 352-8126 - Que se exonere del servicio militar al menor JUAN NICOLÁS RAMÍREZ							Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1653	Fecha	26-08-2004	Víctima directa:	JORGE ENRIQUE ACUÑA DAZA	Carpeta	16							
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegaron documentos										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Daño moral	Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
MAGDA LORENA ACUÑA VÁSQUEZ C.C. 1.054.539.514 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA			
Dado que la víctima indirecta (Magda Lorena Acuña) acreditó parentesco ¹⁰⁹⁴ con la directa (Jorge Enrique Acuña Daza), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.														
DIANA MARCELA ACUÑA VÁSQUEZ C.C. 1.073.321.631 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA			
Dado que la víctima indirecta (Diana Marcela Acuña) acreditó parentesco ¹⁰⁹⁵ con la directa (Jorge Enrique Acuña Daza), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.														

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1499	Fecha	18-03-2000	Víctima directa:	JHON DARWIN ALZATE ROJAS	Carpeta	17						
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción, acta de levantamiento cadáver, acta de inspección del cadáver									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Otros						
Presente	Futuro	Presente	Futuro										
RAFAEL LEÓNIDAS ÁLZATE GARCÍA C.C. 12.723.154 Padre		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía		-	\$ 124.779.263	\$71.142.554	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Rafael Leónidas Álzate dependía económicamente del señor Jhon Darwin Álzate Rojas; sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral.													

¹⁰⁹⁴ Registro civil de nacimiento de MAGDA LORENA ACUÑA VÁSQUEZ, carpeta N° 16, folio 11

¹⁰⁹⁵ Registro civil de nacimiento de DIANA MARCELA ACUÑA VÁSQUEZ, carpeta N° 16, folio 13

							teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹⁰⁹⁶ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1081	Fecha	22-12-200	Víctima directa:	LIBARDO BEDOYA AGUIRRE	Carpeta	18					
Delito:		Lesiones personales en persona protegida y toma de rehenes										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral							
Presente	Futuro											
LIBARDO BEDOYA AGUIRRE C.C. 93.354.786	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
YULIETH EMILSE CORONEL C.C. 37.324.947 Cónyuge	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de matrimonio	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta mas grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial ¹⁰⁹⁷ .					
ANGIE CAMILA BEDOYA CORONEL R.C. 24781456 Hija	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta más grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial.					
NATALY ANDREA BEDOYA R.C. 28341234 Hija	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta más grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1164	Fecha	13-06-2001	Victima directa:	LUIS CARLOS AGUDELO BARRAGÁN		Carpeta						19
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
JULIÁN DAVID AGUDELO		- Copia poder		-	\$ 30.036.959	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 26.844.980	NA	100 SMMLV	NA

¹⁰⁹⁶ Registro civil de nacimiento de JHON DARWIN ÁLZATE ROJAS, carpeta N° 17, folio 8
¹⁰⁹⁷ Tal como se indicó en el apartado 4.13.3 criterios para la determinación de daño

TRUJILLO C.C. 1.110.501.413 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía							Dado que la víctima indirecta (Julián David Agudelo Trujillo) acreditó parentesco ¹⁰⁹⁸ con la víctima directa (Luis Carlos Agudelo Barragán) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$26.844.980 teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.										
NORMA CONSTANZA TRUJILLO PEÑA C.C. 38.260.839 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas ante notario -Declaración de afectaciones	ante	-	\$ 76.796.703	\$ 77.147.665	500 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 67.601.896</td><td>\$ 81.479.367</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr><tr><td colspan="5">De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital¹⁰⁹⁹ de hecho entre la víctima indirecta (Norma Constanza Trujillo Peña) y la directa (Luis Carlos Agudelo Barragán), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$149.081.263. De este monto, \$67.601.896 corresponden al lucro cesante presente, y \$81.479.367 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.</td></tr></table>	NA	\$ 67.601.896	\$ 81.479.367	100 SMMLV	NA	De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁰⁹⁹ de hecho entre la víctima indirecta (Norma Constanza Trujillo Peña) y la directa (Luis Carlos Agudelo Barragán), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$149.081.263. De este monto, \$67.601.896 corresponden al lucro cesante presente, y \$81.479.367 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.				
NA	\$ 67.601.896	\$ 81.479.367	100 SMMLV	NA														
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁰⁹⁹ de hecho entre la víctima indirecta (Norma Constanza Trujillo Peña) y la directa (Luis Carlos Agudelo Barragán), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$149.081.263. De este monto, \$67.601.896 corresponden al lucro cesante presente, y \$81.479.367 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.																		

4.13.4.3. Víctimas representadas por el doctor Cesar Augusto Sánchez

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1002	Fecha	14-02-2004	Víctima directa:	MAURICIO VELÁSQUEZ	Carpeta						1	
Delito:		Homicidio agravado											
Documentos allegados de la víctima directa:				Fotografía, copia cédula, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
				Daño emergente	Lucro cesante			Daño moral	Otros				
					Presente	Futuro							
FLOR MARÍA VELÁSQUEZ PALACIOS C.C. 22.010.560 Madre		- Escrito de acusación - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas - Copia cédula ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia poder - Ficha socioeconómica - Formato para la asesoría, acompañamiento, y asistencia a las víctimas - Sustitución del poder		-	\$ 84.072.725	\$ 88.421.035	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Flor María Velásquez Palacios, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.													

¹⁰⁹⁸ Registro civil de nacimiento de JULIÁN DAVID AGUDELO TRUJILLO, carpeta N° 19, folio 21

¹⁰⁹⁹ Declaración juramentada ante notario, carpeta N° 19, folio 14

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1017	Fecha	24-01-2005	Victima directa:	OSCAR ANDRÉS RICO FIERRO				Carpeta						2
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
					Presente	Futuro				Presente	Futuro				
MARÍA ROSA ELENA FIERRO C.C.25.127.239 Madre		- Copia cédula de ciudadanía - Copia poder - Sustitución del poder - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas		-	\$ 76.270.152	\$ 90.525.983	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María Rosa Elena Fierro (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Oscar Andrés Rico Fierro (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁰⁰ entre la víctima indirecta y la directa.															

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1017	Fecha	24-01-2005	Victima directa:	ERMIN ESSMID RICO GUEVARA	Carpeta						3
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, fotografía								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ADRIANA GUEVARA SAENZ C.C. 20.829.343 Madre	-Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas -Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Encuesta Fiscalía -Ficha socioeconómica -Resolución No 2013.30180 de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -Registro civil de nacimiento (no legible) -Tarjeta de identidad de Nicol Mariana Rico	-	\$ 74.021.997	\$ 96.026.819	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Adriana Guevara Sáenz (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Ermin Essmid Rico Guevara (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁰¹ entre la víctima indirecta y la directa.												
YESICA TATIANA RICO	-Copia poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹¹⁰⁰ Registro civil de nacimiento de OSCAR ANDRÉS RICO FIERRO, carpeta N° 2, folio 13.

¹¹⁰¹ Registro civil de nacimiento de ERMIN ESSMID RICO GUEVARA, carpeta N° 3 folio 23.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

GUEVARA C.C. 1.073.324.572 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado registro de nacimiento						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁰² entre Yesica Tatiana Rico Guevara y Ermin Essmid Rico Guevara (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹⁰³ .				
VIVIANA RICO GUEVARA C.C. 1.054.561.570 Hermana	-Copia poder -Certificado registro de nacimiento -Copia documento de identificación	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁰⁴ entre Viviana Rico Guevara y Ermin Essmid Rico Guevara (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹⁰⁵ .											

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1150	Fecha	07-09-2000	Víctima directa:	JAIR ANTONIO CÁRDENAS ESCOBAR				Carpeta						4
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, registro civil de defunción, copia cédula											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
ARGENIS SANCHEZ POVEDA C.C.38.264.904 Compañera permanente	-Copia del poder -Ficha socioeconómica -Formato para asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra proceso	-	\$ 113.227.772	\$ 81.272.916	500 SMMLV	-	NA	\$ 142.186.909	\$ 86.644.078	100 SMMLV	NA				
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹¹⁰⁶ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$228.830.987. De este monto, \$142.186.909 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 86.644.078 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.															

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1164	Fecha	13-07-2000	Victima directa:	YEIMY MARITZA GUEVARA OLARTE		Carpeta						5
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Fotografía, copia tarjeta de identidad, copia registro de nacimiento, certificado de Notaria Única de Armero Guayabal									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
					Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ MARINA OLARTE		-Copia del poder		-	\$ 106.833.661	\$ 84.114.784	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

¹¹⁰²Certificado de registro civil de nacimiento de YESICA RICO, carpeta N° 3, folio 54.¹¹⁰³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹¹⁰⁴Certificado de registro civil de nacimiento de VIVIANA RICO, carpeta N° 3, folio 57.¹¹⁰⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹¹⁰⁶ Certificado de registro civil de matrimonio, carpeta N° 4, folio 4.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

GORDILLO C.C. 65.498.160 Madre	- Sustitución del poder - Ficha socioeconómica - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de defunción del esposo (padre de la víctima directa - Formato de afectaciones - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Encuesta Fiscalía - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Luz Marina Olarte Gordillo (víctima indirecta) dependía económicamente de la señora Yeimy Maritza Guevara Olarte (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁰⁷ entre la víctima indirecta y la directa.
SANDRA PATRICIA RAMÍREZ OLARTE C.C. 38.363.574 Hermana	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁰⁸ entre Sandra Patricia Ramírez Olarte y Yeimy Maritza Guevara Olarte (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹⁰⁹ .
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 29 de mayo de 2014 lo siguiente: mejoras estructurales para la casa de habitación y apoyo para un proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes) para la señora Luz Marina Guevara.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1168	Fecha	14-07-2001	Victima directa:	ORLANDO AMAYA GALVIS	Carpeta	6					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de defunción, acta de inspección del cadáver								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA LILIANA AMAYA CARVAJAL C.C. 65.813.147 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder -Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Certificado de registro de nacimiento -Partida de bautismo -Ficha socioeconómica -Constancia de presentación de una persona como presunta víctima	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	100 SMMLV	NA		
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 29 de mayo de 2014 lo siguiente: adquisición de una casa de habitación y apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes)							Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹¹¹⁰ entre la víctima indirecta (Sandra Liliana Amaya) y la directa (Orlando Amaya Galvis).					
							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.					

¹¹⁰⁷ Registro civil de nacimiento de YEIMY GUEVARA OLARTE, carpeta N° 5, folio 16, carpeta N° 5, folio 18.¹¹⁰⁸ Registro civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA RAMÍREZ OLARTE, carpeta N° 5, folio 16.¹¹⁰⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹¹¹⁰ Certificación registro de nacimiento de SANDRA LILIANA AMAYA, carpeta N° 6, folio 24.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1194	Fecha	22-07-2005	Victima directa:	LUIS FELIPE CASTRO BECERRA			Carpeta	7					
Delito:		Desplazamiento forzado												
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño moral	Otros					
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
				Presente	Futuro									
LUIS FELIPE CASTRO BECERRA C.C.13.515.520		-Copia del poder -Ficha socioeconómica -Copia cédula de ciudadanía -Acta de compromiso Defensoría Pública	-	\$ 68.987.955	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	50 SMMLV	NA		
A pesar de la acreditación de Luis Felipe Castro Becerra como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹¹¹¹ , esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, dado que la víctima no aportó pruebas para dar fundamento a la afectación económica pretendida. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Castro Becerra, y con lo establecido por el Consejo de Estado.														

A pesar de la acreditación de Luis Felipe Castro Becerra como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral¹¹¹¹, esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, dado que la víctima no aportó pruebas para dar fundamento a la afectación económica pretendida. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Castro Becerra, y con lo establecido por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1363	Fecha	02-07-2002	Victima directa:	CARLOS JULIO GONZÁLEZ OSORIO	Carpeta	8						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral						Otros
					Presente	Futuro							
MARÍA RUTH GUZMÁN C.C. 65.500.230 Compañera permanente		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Sustitución del poder - Copia registro de nacimiento - Declaración extra proceso		-	\$ 98.914.706	\$ 89.889.051	500 SMMLV	-	De acuerdo con los documentos allegados, se acredita que la señora María Ruth Guzmán convivió 10 años con la víctima directa (no se especifica periodo), unión de la cual procrearon dos hijos, pero no se afirma que hasta el momento de la desaparición de González Osorio hubiera convivencia o dependencia económica ¹¹¹² , lo que no brinda mayor claridad. Aunado a lo anterior, debe referirse que en Oficio No. 1468 suscrito por la Fiscal 47 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, se comunicó que en audiencia priorizada de mayo 30 de 2014, otras personas, la señora Flor Ángela Rodríguez Patiño, fue reconocida también como compañera permanente de González Osorio, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. En copia de declaración extra juicio, se expresa que cuatro atrás desde de la fecha de desaparición, tuvo lugar la convivencia entre Flor y Carlos. Teniendo en cuenta lo anotado, este Tribunal se abstendrá de emitir reconocimiento de perjuicios a la ciudadana María Ruth Guzmán, siendo su condición la de <u>víctima diferida</u> , por lo que cuenta con la oportunidad de aclarar la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal. Valga la oportunidad para indicar que si bien se remitieron por parte de la Fiscalía General de la				

De acuerdo con los documentos allegados, se acredita que la señora María Ruth Guzmán convivió 10 años con la víctima directa (no se especifica periodo), unión de la cual procrearon dos hijos, pero no se afirma que hasta el momento de la desaparición de González Osorio hubiera convivencia o dependencia económica¹¹¹², lo que no brinda mayor claridad. Aunado a lo anterior, debe referirse que en Oficio No. 1468 suscrito por la Fiscal 47 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, se comunicó que en audiencia priorizada de mayo 30 de 2014, otras personas, la señora Flor Ángela Rodríguez Patiño, fue reconocida también como compañera permanente de González Osorio, por lo que se estaría ante una coexistencia de uniones de hecho. En copia de declaración extra juicio, se expresa que cuatro atrás desde de la fecha de desaparición, tuvo lugar la convivencia entre Flor y Carlos. Teniendo en cuenta lo anotado, este Tribunal se abstendrá de emitir reconocimiento de perjuicios a la ciudadana María Ruth Guzmán, siendo su condición la de víctima diferida, por lo que cuenta con la oportunidad de aclarar la situación al interior de otro proceso contra la misma estructura ilegal. Valga la oportunidad para indicar que si bien se remitieron por parte de la Fiscalía General de la

¹¹¹¹ Acreditación ente fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 29 de mayo de 2014, CD 1, audio 10, minuto: 01:34:53.

¹¹¹² Declaración extra juicio, carpeta N° 7, folio 35.

							Nación documentos que entregó Flor Ángela Rodríguez Patiño, de la misma no se reporta que se haya presentado escrito de pretensiones en las diligencias de incidente de reparación integral. No obstante, una vez se aclare la situación referida, pude presentar sus peticiones indemnizatorias en actuación que se adelante en contra de los postulados.				
OSCAR STEVEN GONZÁLEZ GUZMÁN C.C. 1.106.739.656 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Oscar Steven González) acreditó parentesco ¹¹¹³ con la directa (Carlos Julio González Osorio), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
CARLOS JORDÁN GONZÁLEZ GUZMÁN C.C. 1.106.740.105 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Carlos Jordán González) acreditó parentesco ¹¹¹⁴ con la directa (Carlos Julio González Osorio), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1460	Fecha	26-05-1998	Víctima directa:	DAMIÁN ORLANDO RADA CUERVO							Carpeta	9
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Fotografía, certificación registro civil de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
FLOR MARÍA CUERVO LONDOÑO C.C. 30.341.248 Madre	-Copia del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Juramento estimatorio -Sustitución del poder -Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Certificado Fiscalía	-	\$ 157.618.739	\$ 84.161.020	750 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros			
							NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Flor María Cuervo Londoño (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Damián Orlando Rada Cuervo (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹¹⁵ entre la víctima indirecta y la directa.						
JHONNY ALEJANDRO RADA CUERVO C.C. 8.071.484 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia del poder -Certificación registro civil de nacimiento -Sustitución del poder	-	-	-	250 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros			
							NA	NA	NA	No reconocido	NA		
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹¹⁶ entre Jhonny Alejandro Rada Cuervo y Damián Orlando Rada Cuervo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹¹¹⁷ .						
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: adquisición de una casa de habitación y apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes) para la señora Flor María Cuervo.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.						

¹¹¹³Copia Registro de nacimiento de OSCAR STEVEN GONZÁLEZ, carpeta N° 8, folio 31.

¹¹¹⁴Copia registro de nacimiento de CARLOS JORDÁN GONZÁLEZ, carpeta N° 8, folio 34.

¹¹¹⁵Certificaciones registro de nacimiento de DAMIÁN ORLANDO RADA CUERVO, carpeta N° 9, folio 18.

¹¹¹⁶Certificaciones Notaria de la Dorada Caldas de los registros de nacimiento de DAMIÁN ORLANDO y JHONY ALEJANDRO RADA CUERVO, carpeta N° 9, folio 18 y 35.

¹¹¹⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1464	Fecha	18-12-1998	Víctima directa:	FABIO POLANÍA BARRETO				Carpeta						10
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia documento de identificación, fotografía												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros						
		Presente	Futuro	Daño moral	Otros					Daño moral	Otros				
MARÍA ELENA BARRETO DE POLANÍA C.C. 24.697.086 Madre		- Copia cédula de ciudadanía - Escrito de acusación - Copia poder - Sustitución del poder - Ficha socioeconómica - Registros de defunción de Enrique Polanía y Efrain Polanía - Registro de hechos atribuibles - Certificado Fiscalía - Encuesta Fiscalía - Noticia criminal Policía Nacional - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas - Oficios de la Fiscalía sobre la denuncia de desaparición forzada		-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no fue allegado documento que permitan establecer el parentesco con el señor Fabio Polanía Barreto (víctima directa).															

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1500	Fecha	02-04-2000	Victima directa:	CLAYER DE JESÚS HERRERA QUICENO			Carpeta	11						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la victima directa:			Documento de identificación, partida de bautismo, copia registro de nacimiento, fotografía												
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación					Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									
MARÍA RUBIELA HERRERA QUICENO C.C. 25.126.324 Hermana		- Copia cédula de ciudadanía - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas - Copia registro de nacimiento - Partida de bautismo - Copia poder - Narración fáctica - Certificación Secretaria de Gobierno Municipio de la Dorada		-	-	-	250 SMMLV	-			NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹¹⁸ entre María Rubiela Herrera Quiceno y Claver de Jesús Herrera Quiceno (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹¹¹⁹ .															

¹¹¹⁸ Registro civil de nacimiento de CLAVER DE JESÚS HERRERA y registro civil de nacimiento de MARÍA RUBIELA HERRERA, carpeta N° 11, folio 20 y 25.

¹¹¹⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

	- Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica - Sustitución del poder						

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1518	Fecha	04-08-2000	Víctima directa:	JUAN DE DIOS BERNAL VARGAS	Carpeta						12	
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia documento de identificación, certificado de la Registraduría, copia registro de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros					
				Presente	Futuro								
MARIA LIGIA BERNAL VARGAS C.C. 30.341.005 Hermana	-Copia del poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
JUAN DE DIOS BERNAL CARMONA C.C. 4.338.790 Padre	-Copia del poder -Copia registro de defunción señora María de los Ángeles Vargas -Sustitución del poder -Formato de afectaciones -Declaración extraprocetal -Certificados de trabajo -Ficha socioeconómica	-	\$ 117.645.624	\$ 4.184.667	750 SMMLV	-	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹²⁰ entre Maria Ligia Bernal Vargas y Juan de Dios Bernal Vargas (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹²¹ .		NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: adquisición de una casa de habitación y apoyo a un proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes) para el núcleo familiar.							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que el documento allegado ¹¹²² no menciona que el señor Juan de Dios Bernal Carmona (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Juan de Dios Bernal Vargas (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹²³ entre la víctima indirecta y la directa.						
							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.						

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1526	Fecha	26-09-2000	Víctima directa:	CAMILO ANDRÉS ARBOLEDA CORRALES	Carpeta	13						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, fotografía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							

¹¹²⁰ Registro civil de nacimiento de MARÍA LIGIA BERNAL carpeta N° 12, folio 40.

¹¹²¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹¹²² Declaración extraprocésal, carpeta No 12, folio 44

¹¹²³ Registro civil de nacimiento de JUAN DE DIOS BERNAL, carpeta N° 12, folio 22.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

MARÍA CECILIA CORRALES CARDONA C.C. 30.345.051 Madre	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica - Solicitud para reparación administrativa - Oficios de la Fiscalía del proceso	-	\$ 112.534.131	\$ 74.011.157	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: adquisición de una casa de habitación y apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes).							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María Cecilia Corrales Cardona (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Camilo Andrés Arboleda Corrales (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹²⁴ entre la víctima indirecta y la directa.				
							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1575	Fecha	02-10-1998	Víctima directa:	ADÁN DE JESÚS GORDON CALLEJAS	Carpeta						14
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, fotografía, boleta de bautismo									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MARINA CALLEJAS URQUIZA C.C. 28.715.676 Madre	-Copia registro de matrimonio -Copia del poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de matrimonio -Declaración extraprocésal -Denuncia ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de La Dorada -Constancia de Residencia No 007 Secretaría de Gobierno La Dorada -Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Ficha socioeconómica	-	\$ 263.181.622	\$ 143.675.572	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que el documento allegado ¹¹²⁵ no menciona que la señora Luz Marina Callejas Urquiza (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Adán de Jesús Gordon Callejas (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹²⁶ entre la víctima indirecta y la directa.					

PRETENSIONES							
Hecho	1594	Fecha	18-08-2001	Víctima directa:	OLGA LUCIA GAVIRIA SOTO	Carpeta	15
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida					
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado de la Registraduría, copia cédula de ciudadanía			
Víctima indirecta,		Documentos		Peticiones en materia de reparación			

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹¹²⁴Registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS ARBOLEDA, carpeta N° 13, folio 16.¹¹²⁵Declaración extraprocésal, carpeta N°14, folio 33¹¹²⁶Registro civil de nacimiento de ADÁN DE JESÚS GORDON CALLEJAS, carpeta N° 14, folio 19.

Identificación, parentesco o afinidad	Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ MARINA GAVIRIA SOTO C.C. 42.884.085 Hermana	- Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas - Copia cédula de ciudadanía - Copia poder - Ficha socioeconómica - Registro de defunción de Francisco Gaviria (padre de las víctimas) - Declaración juramentada ante Inspección Municipal - Partida de bautismo	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹²⁷ entre Luz Marina Gaviria Soto y Olga Lucia Gaviria Soto (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹¹²⁸ .											
YURY TATIANA GAVIRIA SOTO R.C.31223003 Hija	- copia registro de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹²⁹ entre la víctima indirecta y la directa.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1631	Fecha	14-05-1992	Victima directa:	MIGUEL ÁNGEL GALLEG0 ISAZA	Carpeta	16					
Delito:		Homicidio agravado y desaparición forzada.										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, copia cédula y fotografía										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA LUCELY ORTEGA PULGARÍN C.C. 22.010.598 Compañera permanente	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extraprocesales - Certificado Fiscalía - Ficha socioeconómica - Formato de afectaciones - Sustitución del poder - Acta de compromiso para la defensoría pública	-	\$ 168.838.002	\$ 64.901.926	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por María Lucely Ortega Pulgarín, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.												
HAIDER ANDRÉS	- Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 26.972.906	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	

¹¹²⁷ Registro civil de nacimiento de OLGA LUCIA GAVIRIA SOTO, carpeta N° 15, folio 13

¹¹²⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹¹²⁹ Registro civil de nacimiento de YURY TATIANA GAVIRIA, carpeta N° 15, folio 22.



GALLEGO ORTEGA C.C. 1.128.279.601 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia del poder						Por las razones antes expuestas, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento.				
DIEGO ALEJANDRO GALLEGO ORTEGA C.C. 1.030.223.649 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia poder - Escritura Pública No 170606 para cambio de apellido	-	\$ 32.678.806	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Por las consideraciones del cuadro superior, no se hará pronunciamiento.				
EDISON ALBERTO GALLEGO LÓPEZ C.C. 7.254.075 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	\$ 6.620.401	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Por las razones esbozadas en el cuadro superior, no se hará pronunciamiento.				
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: • Adquisición de vivienda para los hijos mayores de edad de la víctima directa. • Mejoras de vivienda para la señora María Ortega. • Apoyo para proyecto productivo (microempresa de fotocopadoras). • Capacitación para carreras técnicas en el SENA para cada uno de los hijos de la víctima directa. • Valoración y manejo psicológico urgente para el señor HAIDER GALLEGO. • Prueba de ADN para DIEGO ALEJANDRO GALLEGO.							Por las razones expuestas, la Sala no se pronunciará al respecto.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1640	Fecha	27-05-2001	Víctima directa:	JUAN PABLO SÁNCHEZ VARGAS	Carpeta						17
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA PATRICIA ROJAS GALVIS C.C. 35.418.215 Compañera permanente	-Copia del poder -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Constancia Secretaría de Gobierno de La Dorada -Declaración extraprocesal -Ficha socioeconómica -Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas	-	\$ 108.348.565	\$ 86.591.491	500 SMMLV	-	NA	\$ 135.265.444	\$ 90.862.399	100 SMMLV	NA	
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹¹³⁰ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$226.127.843. De este monto, \$135.265.444 corresponden al lucro cesante presente, y \$90.862.399 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.					

¹¹³⁰ Declaración extraprocesal, carpeta N° 17, folio 27.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

JUAN PABLO SÁNCHEZ ROJAS T.I. 970528-00980 Hijo	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
JONATHAN STIVEN ROJAS R.C. 15436052 Hijo	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014, lo siguiente: adquisición de una casa de habitación y apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de víveres y abarrotes) para la señora Sandra Rojas.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1641	Fecha	17-06-2001	Victima directa:	JAVIER FERNANDO MORA ROMERO	Carpeta						18	
Delito:		Homicidio agravado y desaparición forzada.											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, certificado de la Registraduría, fotografía									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro								
ROSA NELLY MORA MORENO C.C. 24.715.513 Madre		-Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Copia del poder -Constancia de residencia Municipio La Dorada -Ficha socioeconómica		-	\$ 107.496.815	\$ 80.918.062	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Rosa Nelly Mora Moreno, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.													

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1663	Fecha	12-12-2001	Victima directa:	JHON HENRY PIEDRAHITA QUINTERO	Carpeta						19	
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento, fotografía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
									Presente	Futuro			
MARÍA GIUNOLA		- Copia del poder		-	\$ 99.634.513	\$ 58.696.991	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

¹¹³¹ Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO SÁNCHEZ ROJAS, carpeta N° 17, folio 32



QUINTERO DE PIEDRAHITA C.C. 25.014.581 Madre	-Registro de matrimonio -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Sustitución del poder -Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Ficha socioeconómica						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que en el documento allegado ¹¹³² no se menciona que la señora María Giunola Quintero de Piedrahita (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jhon Henry Piedrahita Quintero (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹³³ entre la víctima indirecta y la directa.				
ESTHER JULIA PIEDRAHITA QUINTERO C.C. 30.349.713 Hermana	-Copia del poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Encuesta Fiscalía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del parentesco y del daño moral ¹¹³⁴ .				
YULIET PIEDRAHITA QUINTERO C.C. 30.350.976 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado de registro civil de nacimiento (no registra nombre de los padres) -Copia poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del parentesco y del daño moral ¹¹³⁵ .				
CARLOS ARTURO PIEDRAHITA QUINTERO C.C. 10.024.052 Hermano	-Copia del poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del parentesco y del daño moral ¹¹³⁶ .				
JOEL ANTONIO PIEDRAHITA PÉREZ C.C. 4.530.394 Padre	-Copia del poder -Copia registro de nacimiento -Formato de afectaciones -Declaración extraprocesal	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹³⁷ entre la víctima indirecta y la directa.				
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: • Adquisición de vivienda para la señora María Quintero. • Apoyo a un proyecto productivo (microempresa de fotocopadoras).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN	
Hecho	1672	Fecha	16-09-2002	Víctima directa:	EDILSON ANDRÉS CARDONA	Carpeta	20		

¹¹³²Declaración extraprocesal, carpeta N° 19, folio 63

¹¹³³Registro civil de nacimiento de JHON HENRY PIEDRAHITA, carpeta N° 19, folio 50

¹¹³⁴Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹¹³⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹¹³⁶Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹¹³⁷Registro civil de nacimiento de JHON HENRY PIEDRAHITA, carpeta N° 19, folio 50

Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida					RECONOCIDA POR LA SALA				
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro de nacimiento, certificado de la Registraduría, fotografía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
OLGA LUCIA CARDONA C.C. 30.341.751 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Copia registro civil de nacimiento -Declaración extraprocesal -Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas -Ficha socioeconómica -Formato de afectaciones	-	\$ 99.562.364	\$ 74.011.157	750 SMMLV	-	NA	\$ 119.368.442	\$ 85.219.865	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹¹³⁸ del señor Edilson Andrés Cardona (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$205.088.307. De este monto, \$119.368.442 corresponden al lucro cesante presente, y \$85.219.865 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹¹³⁹ entre la señora Olga Lucia Cardona (víctima indirecta) y el señor Edilson Andrés Cardona (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JUAN SEBASTIÁN CARDONA MEDINA R.C.31299978 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada en el mes de mayo de 2014 lo siguiente: mejoras estructurales para la casa de habitación y apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes) para la señora Olga Lucia Cardona							Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁴⁰ entre la víctima indirecta y la directa				
							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1673	Fecha	20-09-2002	Víctima directa:	GERMÁN DARIO LAGUNA TRUJILLO				Carpeta						21
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, fotografía, certificado de la Registraduría											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
MARÍA ELENA TRUJILLO C.C. 30.343.544 Madre	-Copia del poder -Copia cédula de ciudadanía -Sustitución del poder -Formato de afectaciones -Certificado Fiscalía -Declaración extraprocesal -Copia registro de nacimiento de Lina Marcela Trujillo	-	\$ 93.440.313	\$ 81.290.063	750 SMMLV	-	NA	\$ 118.779.985	\$ 90.040.108	100 SMMLV	NA				
De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹¹⁴¹ del señor Germán Darío Laguna Trujillo (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$208.820.093. De este monto, \$118.779.985 corresponden al lucro cesante presente, y \$90.040.108 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹¹⁴² entre la señora María Elena Trujillo (víctima indirecta) y el señor Germán Darío															

¹¹³⁸Declaración extraprocesal, carpeta N° 20, folio 43
¹¹³⁹Registro civil de nacimiento de EDILSON ANDRÉS CARDONA, carpeta N° 20, folio 18
¹¹⁴⁰Registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIÁN CARDONA, carpeta N° 20, folio 40
¹¹⁴¹Declaración extraprocesal, carpeta N° 21, folio 40
¹¹⁴²Registro civil de nacimiento de GERMÁN DARIO LAGUNA, carpeta N° 25 folio 17

	- Copia registro de nacimiento de Mónica Saldaña - Registro de matrimonio - Partida de matrimonio - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica						Laguna Trujillo (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada en el mes de mayo de 2014, lo siguiente: adquisición de una casa de habitación y apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1692	Fecha	15-05-2002	Víctima directa:	JESÚS ANTONIO LÓPEZ HENAO	Carpeta						22
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula, fotografía, copia registro de nacimiento, copia registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro								
MARÍA ESMIR HENAO DE LÓPEZ C.C.22.103.004 Cónyuge		-Copia registro de matrimonio -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de Rionegro -Solicitud de reparación administrativa -Copia factura gastos fúnebres -Duplicado recibo de caja de la Parroquia Catedral Nuestra Señora de Chiquinquirá -Copia poder -Sustitución del poder -Copia escritura venta predio No 2-80-004-34 -Prueba documental de identificación de afectaciones -Certificado Fiscalía -Acta de compromiso Defensoría -Ficha socioeconómica	\$ 43.855.017 Cifra actualizada ¹¹⁴³	\$ 67.931.029	\$ 73.567.553	500 SMMLV	-	\$ 18.256.795	\$ 62.699.963	\$ 76.299.267	150 SMMLV	NA
Dada la acreditación de la unión marital¹¹⁴⁴entre Jesús Antonio López (víctima directa y María Esmir Henao (víctima indirecta), y el reconocimiento como víctima del delito de desplazamiento por parte del personero Municipal de Rionegro¹¹⁴⁵, esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$18.256.795. Vale la pena aclarar que dicho daño se concede teniendo en cuenta las pruebas allegadas¹¹⁴⁶ por la víctima indirecta. Adicionalmente, se reconoce el lucro cesante por un valor total de \$138.999.230. De este monto, \$62.699.963 corresponden al lucro cesante presente, y \$76.299.267 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Jesús Antonio López y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.												
ADRIANA MARÍA LÓPEZ		-Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA

¹¹⁴³Según la prueba documental de identificación de afectaciones como consecuencia del hecho perdieron; 3 hectáreas de cultivo de papa y arveja, 2 hectáreas de tomate de árbol estimadas en \$ 8.000.000, 4 bestias de la propiedad del señor Oscar López (hijo de la víctima directa), estimadas en \$ 3.000.000, 30 gallinas estimadas en \$ 240.000, 3 cerdos estimados en \$ 1.050.000, 7 lechones estimados en \$ 350.000, muebles y enseres estimados en \$ 8.000.000, mal venta de un terreno de 30 hectáreas de propiedad de Oscar López, el cual lo vendieron en \$ 4.000.000, para cancelar una deuda con el Banco Agrario, predio estimado en \$ 22.000.000, y gastos por honras fúnebres según recibos allegados \$ 630.000. carpeta N° 22, folio 87

¹¹⁴⁴Registro Civil de Matrimonio, carpeta N° 6, folio 26

¹¹⁴⁵Certificado Municipal Rionegro, Antioquia, carpeta N° 22, folio 55

¹¹⁴⁶Copia escritura del predio No 2-80-004-34, reconociendo los cultivos, gallinas, cerdos y lechones estimados en \$ 9.640.000 (cifra sin actualizar) y duplicado recibo de caja de la Parroquia Catedral Nuestra Señora de Chiquinquirá, reconociendo los gastos por honras fúnebres por valor de \$ 630.000 (cifra sin actualizar)



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

HENAO C.C.43.904.184 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia poder				SMMLV		De acuerdo a la acreditación del parentesco ¹¹⁴⁷ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce 150 SMMLV por daños morales equivalentes a; 100 SMMLV por el homicidio del señor Jesús Antonio López Henao, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado ¹¹⁴⁸ , según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
GERMÁN LÓPEZ HENAO C.C.70.731.723 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
							De acuerdo a la acreditación del parentesco ¹¹⁴⁹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce 150 SMMLV por daños morales equivalentes a; 100 SMMLV por el homicidio del señor Jesús Antonio López Henao, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado ¹¹⁵⁰ , según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JHON FREDY LÓPEZ HENAO C.C.70.731.233 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia poder - Copia cédula	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
							De acuerdo a la acreditación del parentesco ¹¹⁵¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce 150 SMMLV por daños morales equivalentes a; 100 SMMLV por el homicidio del señor Jesús Antonio López Henao, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado ¹¹⁵² , según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JULIÁN ADOLFO LÓPEZ HENAO C.C.1.036.945.685 Hijo	- Copia poder - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 18.005.746	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 17.163.841	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Julián Adolfo López Henao) acreditó parentesco ¹¹⁵³ con la directa (Jesús Antonio López Henao) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.163.841, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Jesús Antonio López y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado ¹¹⁵⁴ .				
LUIS ÁNGEL LÓPEZ HENAO C.C.1.036.941.205 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia poder	-	\$ 15.074.711	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 13.708.408	NA	150 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Luis Ángel López Henao) acreditó parentesco ¹¹⁵⁵ con la directa (Jesús Antonio López Henao) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.163.841, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 150 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, de los cuales				

¹¹⁴⁷Registro civil de nacimiento de ADRIANA MARÍA LÓPEZ, carpeta N° 22, folio 48¹¹⁴⁸Certificado Municipal Rionegro, Antioquia, carpeta N° 22, folio 55¹¹⁴⁹Registro civil de nacimiento de GERMÁN LÓPEZ, carpeta N° 22, folios 65¹¹⁵⁰Certificado Municipal Rionegro, Antioquia, carpeta N° 22, folio 55¹¹⁵¹Registro civil de nacimiento de JHON FREDY LÓPEZ, carpeta N° 22, folios 67¹¹⁵²Certificado Municipal Rionegro, Antioquia, carpeta N° 22, folio 55¹¹⁵³Registro civil de nacimiento, carpeta N° 22, folios 70¹¹⁵⁴Certificado Municipal Rionegro, Antioquia, carpeta N° 22, folio 55¹¹⁵⁵Registro civil de nacimiento, carpeta N° 22, folios 40

							100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Jesús Antonio López y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado ¹¹⁵⁶ .				
OSCAR FERNANDO LÓPEZ C.C. 70.730.149 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia poder - Certificado de tradición No Matricula 028-2762	\$ 5.008.186 Cifra actualizada ¹¹⁵⁷	-	-	1.000 SMMLV	-	\$ 5.333.046	NA	NA	150 SMMLV	NA
							Dada la acreditación de parentesco ¹¹⁵⁸ entre Jesús Antonio López (víctima directa y Oscar Fernando López (víctima indirecta), y el reconocimiento como víctima del delito de desplazamiento por parte del personero Municipal de Rionegro ¹¹⁵⁹ , esta Corporación reconoce \$5.333.046 por daño emergente, valor indexado correspondiente a (4) cuatro bestias perdidas. Vale la pena aclarar que dicho daño se concede teniendo en cuenta las pruebas allegadas ¹¹⁶⁰ por el señor Oscar Fernando López. Finalmente, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Jesús Antonio López y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado.				
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: 1. Adquisición de una casa de habitación. 2. Apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes para venta al público). 3. Capacitación mediante cursos en el SENA o mediante la modalidad a distancia de técnico profesional para cada uno de los hijos del señor Jesús Antonio López. 4. Tratamiento médico especial por drogadicción y consumo de sustancias alucinógenas para Julián y Luis Ángel López Henao.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1648	Fecha	17-03-2004	Víctima directa:	NELSON NIRAY RUSINQUE ARIZA	Carpeta	23					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula, fotografía, copia registro civil de nacimiento, copia partida de bautismo									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros	Presente		
LIGIA ARIZA DE	- Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 80.526.039		\$ 81.084.342	750 SMMLV		-			NA	No reconocido

¹¹⁵⁶Certificado Municipal Rionegro, Antioquia, carpeta N° 22, folio 55

¹¹⁵⁷ Según la prueba documental de identificación de afectaciones como consecuencia del hecho perdió; 4 bestias de la propiedad del señor Oscar López (hijo de la víctima directa), estimadas en \$3.000.000, carpeta N° 22, folio 87

¹¹⁵⁸ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 22, folios 49

¹¹⁵⁹ Certificado Municipal Rionegro, Antioquia, carpeta N° 22, folio 55

¹¹⁶⁰ Copia escritura del predio No 028-2762, reconociendo esta Sala cuatro bestias, tal como lo afirmó razonadamente en la prueba documental de identificación de afectaciones estimadas en \$3.000.000 (cifra sin actualizar)

RUSINQUE C.C.24.711.344 Madre	- Copia poder - Sustitución del poder - Declaración extraprocesal - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas - Escrito de acusación						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que en el documento allegado ¹¹⁶¹ no se evidencia que la señora Ligia Ariza de Rusinque (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Nelson Niray Rusinque Ariza (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁶² entre la víctima indirecta y la directa.
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014, lo siguiente: mejoras estructurales de la casa de habitación y apoyo a un proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1802	Fecha	04-03-1999	Victima directa:	LUIS ALFONSO GARCÍA GÓMEZ							Carpeta	24
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado de la Registraduría, registro de defunción									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
CLARA ROSA GARCÍA VALENCIA C.C.21.664.975 Cónyuge	-Copia registro de matrimonio -Certificado Municipal de San Francisco -Resolución No 004, sobre la muerte de Luis Alfonso García Concejal de San Francisco -Copia del poder -Copia registro de nacimiento -Declaración extrajudicial -Partida de matrimonio -Certificación Fiscalía -Ficha socioeconómica	-	\$ 187.549.675	\$ 99.548.445	500 SMMLV	-	NA	\$ 83.816.737	\$ 35.478.098	100 SMMLV	NA		
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹¹⁶³ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$119.294.835. De este monto, \$83.816.737 corresponden al lucro cesante presente, y \$35.478.098 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.													
CAMILO ANDRÉS GARCÍA GARCÍA C.C. 1.040.261.360 Hijo	-Copia del poder -Copia registro de nacimiento	-	\$ 52.733.433	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 18.911.563	NA	100 SMMLV	NA		
Dado que la víctima indirecta (Camilo Andrés García) acreditó parentesco ¹¹⁶⁴ con la víctima directa (Luis Alfonso García Gómez) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$18.911.563, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.													
CAMILA ANDREA GARCÍA	-Copia del poder	-	\$ 47.336.238	-	1.000	-	NA	\$ 16.215.294	NA	100 SMMLV	NA		

¹¹⁶¹ Declaración extraprocesal, carpeta N° 23, folio 28

¹¹⁶² Registro civil de nacimiento y partida de bautismo, carpeta N° 23, folios 18 y 21

¹¹⁶³ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 24, folio 22

¹¹⁶⁴ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 24, folio 37

GARCÍA C.C. 1.040.261.182 Hija	-Copia registro de nacimiento				SMMLV		Dado que la víctima indirecta (Camila Andrea García) acreditó parentesco ¹¹⁶⁵ con la víctima directa (Luis Alfonso García Gómez) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$16.215.294, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
LUISA FERNANDA GARCÍA GARCÍA T.I. 970531-03611 Hija	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	\$ 87.480.004	\$ 8.764.349	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 27.071.457	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Luisa Fernanda García acreditó parentesco ¹¹⁶⁶ con la directa (Luis Alfonso García Gómez) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$27.071.457, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco				
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: 1. Adquisición de una casa de habitación. 2. Apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes para venta al público). 3. Capacitación mediante cursos en el SENA o mediante la modalidad a distancia de técnico profesional para cada uno de los hijos.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1805	Fecha	14-12-2001	Víctima directa:	JOSÉ RAÚL OROZCO CASTAÑEDA				Carpeta							25
Delito:			Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro de defunción, copia registro de nacimiento												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
				Daño emergente	Lucro cesante											
					Presente	Futuro										
AUXILIO DEL SOCORRO GÓMEZ BAENA C.C. 21.624.533 Cónyuge		- Copia poder - Relación de los gastos fúnebres de la Funeraria Oriental - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio - Declaración extraprocesal - Prueba documental de identificación de afectaciones - Parida de matrimonio - Formato de afectaciones		\$ 3.000.00 Cifra sin actualizar	\$ 98.281.243	\$ 64.852.727	500 SMMLV	-	\$ 5.564.813	\$ 63.298.584	\$ 69.538.910	100 SMMLV	NA			
Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$ 5.564.813, toda vez que allegaron documento ¹¹⁶⁷ que acredita el gasto sufragado por las honras fúnebres del señor José Raúl Orozco Castañeda. Así mismo, se reconoce el lucro cesante sobre la base del SMMLV para la ocurrencia de los hechos, en cuantía de \$132.837.494, de los cuales \$63.298.584 corresponden al lucro cesante presente y \$69.538.910 al lucro cesante futuro, dado que la señora Auxilio del Socorro Gómez (víctima indirecta) acreditó unión marital ¹¹⁶⁸ con el señor José Raúl Orozco Castañeda (víctima directa). Finalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.																

¹¹⁶⁵Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 24, folio 36

¹¹⁶⁶ Registro Civil de Nacimiento de JHAN CARLO JOYA FUENTES, carpeta N° 02, folio 28

¹¹⁶⁷ Por concepto de honras fúnebres, allegan relación de gastos de la Funeraria Oriental, firmada por la administradora Silvia Tobón, carpeta No 25, folio 1

¹¹⁶⁸ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 25, folio 44



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

ÁNGELA PIEDAD OROZCO GÓMEZ C.C. 43.712.613 Hijo	- Copia poder - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹¹⁶⁹ entre la víctima indirecta y la directa.											
VIVIANA MARCELA OROZCO GÓMEZ C.C. 21.628.262 Hija	- Copia poder - Certificado de registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 4.899.982	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 2.803.002	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce la indemnización del lucro cesante presente por valor de \$2.803.002, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación del parentesco ¹¹⁷⁰ entre la víctima directa y la indirecta.											
MARY LUZ OROZCO GÓMEZ C.C. 43.714.259 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación del parentesco ¹¹⁷¹ entre la víctima indirecta (Mary Luz Orozco Gómez) y la directa (José Raúl Orozco Castañeda).											
ELKIN DE JESÚS OROZCO GÓMEZ C.C. 71.115.215 Hijo	- Copia poder - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación del parentesco ¹¹⁷² entre la víctima indirecta (Elkin de Jesús Orozco Gómez) y la directa (José Raúl Orozco Castañeda).											
JHON FREDY OROZCO GÓMEZ C.C. 71.116.009 Hijo	- Copia poder - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación del parentesco ¹¹⁷³ entre la víctima indirecta (Jhon Fredy Orozco Gómez) y la directa (José Raúl Orozco Castañeda).											
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 30 de mayo de 2014 lo siguiente: 1. Adquisición de una casa de habitación. 2. Apoyo para proyecto productivo (microempresa de tienda de viveres y abarrotes para venta al público) para la señora Auxilio Gómez. 3. Acceso a carrera universitaria para Viviana Orozco en contaduría. 4. Acceso a carrera universitaria para Mary Luz Orozco en enfermería. 5. Acceso a carrera a fin a sus intereses para Jhon Fredy Orozco.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho	1600	Fecha	07-10-2002	Víctima directa:	HENRY ARCÁNGEL PINEDA RINCÓN	Carpeta	26		
Delito:		Homicidio en persona protegida							
Documentos allegados de la víctima directa:					Certificado de registro de nacimiento, certificado de la Registraduría				
Víctima indirecta,		Documentos			Peticiones en materia de reparación				

¹¹⁶⁹Registro civil de nacimiento de ÁNGELA PIEDAD OROZCO, carpeta N° 25, folio 48¹¹⁷⁰Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 25, folio 46¹¹⁷¹Registro civil de nacimiento de MARY LUZ OROZCO, carpeta N° 25, folio 47¹¹⁷²Registro civil de nacimiento de ELKIN DE JESÚS OROZCO, carpeta N° 25, folio 69¹¹⁷³Registro civil de nacimiento de JHON FREDY OROZCO, carpeta N° 25, folio 41

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
LUZ ELENA NOREÑA VILLEGAS C.C. 43.449.352 Cónyuge	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía - Entrevista ante la Fiscalía - Copia registro de matrimonio - Partida de matrimonio - Copia registro de nacimiento - Denuncia formulada ante la Inspección Municipal de San Luis - Ficha socioeconómica - Acta de compromiso defensoría pública	-	\$ 92.396.442	\$ 78.206.617	500 SMMLV	-	NA	\$ 118.107.582	\$ 82.535.968	100 SMMLV	NA
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹¹⁷⁴ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$200.643.550. De este monto, \$118.107.582 corresponden al lucro cesante presente, y \$82.535.968 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.											

4.13.4.4. Víctimas representadas por el doctor Fernando Castro Devia

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho	1459	Fecha	12-05-2000	Víctima directa:			JAIR ROMERO SOTO									Carpeta	1
Delito:		Homicidio en persona protegida															
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción, certificado Registraduría													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros							
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros											
			Presente	Futuro													
SULY MARIA ROMERO OSTOS C.C. 30.386.613 Compañera permanente	-Certificado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal	-	\$ 72.192.179	\$ 59.729.847	500 SMMLV	-	NA	\$ 84.771.285	\$ 82.240.960	100 SMMLV	NA						
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹¹⁷⁵ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$167.012.246. De este monto, \$84.771.285 corresponden al lucro cesante presente, y \$82.240.960 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.																	
JENIFFER JINETH	-Copia poder	-	\$ 24.063.867	\$ 4.715.514	750 SMMLV	-	NA	\$ 17.055.470	No reconocido	100 SMMLV	NA						

¹¹⁷⁴Registro civil de matrimonio, carpeta N° 26, folio 34

¹¹⁷⁵Declaración extraprocesal, carpeta N° 1, folio 12.

ROMERO ROMERO C.C. 1.054.557.775 Hija	-Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía						Dado que la víctima indirecta (Jeniffer Jineth Romero) acreditó parentesco ¹¹⁷⁶ con la directa (Jair Romero Soto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.055.470, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.					
ANDERSON JAIR ROMERO ROMERO C.C. 1.054.559.693 Hijo	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 24.063.867	\$ 6.287.352	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 18.872.572</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Anderson Jair Romero) acreditó parentesco ¹¹⁷⁷ con la directa (Jair Romero Soto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$18.872.572, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 18.872.572	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	\$ 18.872.572	No reconocido	100 SMMLV	NA								
MIGUEL ÁNGEL ROMERO ROMERO C.C. 1.054.561.724 Hijo	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 24.063.867	\$ 7.859.190	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 18.872.572</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Miguel Ángel Romero) acreditó parentesco ¹¹⁷⁸ con la directa (Jair Romero Soto) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$18.872.572, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 18.872.572	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	\$ 18.872.572	No reconocido	100 SMMLV	NA								
FERNANDO ROMERO SOTO C.C. 10.173.243 Hermano	-Copia derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1637	Fecha	12-06-2001	Victima directa:	LUIS BERNARDO PALOMO GIRALDO		Carpeta						2
Delito:		Desaparición forzada en concurso con desaparición forzada											
Documentos allegados de la victima directa:				Copia partida de bautismo, copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
					Presente	Futuro							
CARMENZA GIRALDO		- Copia poder		-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

¹¹⁷⁶ Registro Civil de Nacimiento de JENIFFER JINETH ROMERO, carpeta N° 2, folio 16
¹¹⁷⁷ Registro Civil de Nacimiento de ANDERSON JAIR ROMERO, carpeta N° 2, folio 20
¹¹⁷⁸ Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ÁNGEL ROMERO, carpeta N° 2, folio 24

CARDENAS C.C. 30.340.072 Madre	-Copia cédula de ciudadanía						Esta reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación del parentesco ¹¹⁷⁹ entre la víctima indirecta (Carmenza Giraldo) y la directa (Luis Bernardo Palomo).					
CARMEN JULIA PALOMO GIRALDO C.C. 24.717.263 Hermana	-Copia poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹¹⁸⁰.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LINA ESPERANZA PALOMO GIRALDO C.C. 24.715.623 Hermana	-Copia poder -Copia poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹¹⁸¹.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ÁNGEL ESTIBEN PALOMO URREGO R.C. 29156512 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	\$ 91.154.422	\$ 41.892.571	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 135.060.154</td><td>\$ 9.576.974</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$144.637.128, de los cuales \$135.060.154 corresponden al lucro cesante presente, y \$9.576.974, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco¹¹⁸² entre la víctima directa (Luis Bernardo Palomo Giraldo) y la indirecta (Ángel Estiben Palomo Urrego). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 135.060.154	\$ 9.576.974	100 SMMLV	NA
NA	\$ 135.060.154	\$ 9.576.974	100 SMMLV	NA								
Otras medidas: El defensor solicitó que se reconozca a ÁNGEL ESTIBEN PALOMO, como víctima, así mismo ordenar una institución de encargo fiduciario a favor del mismo, hasta cuando cumpla la mayoría de edad (artículos 181 a 191 de la Ley 1448 de 2011), todo en aras de dar aplicabilidad y materializar la prevalencia de los derechos de los NN y A.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1081	Fecha	22-12-2000	Víctima directa:	NESTOR MAURICIO CAMPOS CASTELLANOS	Carpeta						3
Delito:		Lesiones personales en persona protegida y toma de rehenes										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación									
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro							
NESTOR MAURICIO CAMPOS CASTELLANOS C.C. 80.417.209		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia Resolución No 002, del cargo como Investigador Judicial CTI - Recortes de noticias del hecho	-	-	-	100 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
								NA	Presente	Futuro	No reconocido	NA
Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta más grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial ¹¹⁸³ .												
LILIANA BENAVIDEZ		- Copia poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹¹⁷⁹ Registro civil de nacimiento de LUIS BERNARDO PALOMO, carpeta N° 2, folio 4

¹¹⁸⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹¹⁸¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹¹⁸² Copia registro civil de nacimiento de ÁNGEL ESTIBEN PALOMO, carpeta N° 2, folio 18

¹¹⁸³ Tal como se indicó en el apartado 4.13.3 criterios para la determinación de daño



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

C.C. 38.283.768 Cónyuge	-Copia registro de matrimonio -Registro de orientación y asesoría a las víctimas Defensoría del Pueblo						Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta más grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial.					
MARÍA JOSÉ CAMPOS BENAVIDEZ T.I. 980917-73031 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Dada la postura de la sala en los eventos de concurso de delitos se liquida con la conducta más grave, lo que conlleva a sustentos mínimos probatorios que acrediten el daño ya sea material e inmaterial.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1121	Fecha	20-02-2005	Víctima directa:	ANCIZAR ARBELÁEZ GARCÍA	Carpeta						4
Delito:		Desaparición forzada en concurso con desaparición forzada										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ARGELIA GARCÍA DE ARBELÁEZ C.C. 24.3304.596 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra juicio	-	-	-	1.000 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ¹¹⁸⁴ con la directa, esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
YOLANDA LUDIVIA LOAIZA GALLEGÓ C.C. 65.813.145 Compañera permanente	- Copia poder	-	\$ 30.679.180	\$ 23.787.862	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no fue acreditada la unión marital con el señor Ancizar Arbeláez García.												
ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ LOAIZA C.C. 1.053.823.570 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo	-	\$ 10.226.803	\$ 14.942.124	750 SMMLV	-	NA	\$ 7.510.605	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Dado que la víctima indirecta (Andrés Felipe Arbeláez) acreditó parentesco ¹¹⁸⁵ con la directa (Ancizar Arbeláez García) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 7.510.605, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.												
NATHALIA ARBELÁEZ	- Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 10.226.803	\$ 14.344.439	750 SMMLV	-	NA	\$ 15.821.422	\$ 3.181.477	100 SMMLV	NA	

¹¹⁸⁴ Registro civil de nacimiento de ANCIZAR ARBELÁEZ GARCÍA, carpeta N° 4, folio 03¹¹⁸⁵ Copia partida de bautismo ÁNDRES FELIPE ARBELÁEZ, carpeta N° 4, folio 18

LOAIZA T.I. 1.006.721.997 Hija	- Copia tarjeta de identidad						Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$19.002.899, de los cuales \$15.821.422 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 3.181.477 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹¹⁸⁶ entre la víctima directa (Ancizar Arbeláez García) y la indirecta (Nathalia Arbeláez). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
LUISA FERNANDA ARBELÁEZ LOAIZA T.I. 1.059.764.825 Hija	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$ 10.226.803	\$ 18.647.771	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 15.821.422</td><td>\$ 8.681.923</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$24.503.345, de los cuales \$15.821.422 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 8.681.923 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco¹¹⁸⁷ entre la víctima directa (Ancizar Arbeláez García) y la indirecta (Luisa Fernanda Arbeláez). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 15.821.422	\$ 8.681.923	100 SMMLV	NA
NA	\$ 15.821.422	\$ 8.681.923	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1799	Fecha	11-02-2002	Víctima directa:	HERNANDO ÁLZATE OSORIO	Carpeta	5					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA YANETH VALENCIA LÓPEZ C.C.30.405.907 Cónyuge	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio - Declaración extraprocésal - Certificado Alcaldía Municipal de Samaná especificando en tiempo en que se desempeñó como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Tibacuy Los Ceibos.	-	\$ 43.650.060	\$ 56.603.989	500 SMMLV	-	NA	\$ 65.833.250	\$ 45.199.589	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹¹⁸⁸ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$111.032.839. De este monto, \$65.833.250 corresponden al lucro cesante presente, y \$45.199.589 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
MAICOL ÁLZATE	- Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 43.650.060	\$ 12.425.266	750 SMMLV	-	NA	\$ 65.833.250	\$ 782.072	100 SMMLV	NA	

¹¹⁸⁶ Copia registro civil de nacimiento de NATHALIA ARBELÁEZ, carpeta N° 4, folio 12
¹¹⁸⁷ Copia registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA ARBELÁEZ, carpeta N° 4, folio 13
¹¹⁸⁸ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 5, folio 13.

VALENCIA T.I. 971228-07103 Hijo	- Copia tarjeta de identidad						Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$66.615.322, de los cuales \$65.833.250 corresponden al lucro cesante presente, y \$782.072 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹¹⁸⁹ entre la víctima directa y la indirecta. Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral la exoneración del servicio militar para MAICOL ÁLZATE VALENCIA, hijo víctima directa.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1185	Fecha	01-07-2004	Víctima directa:	MARÍA CUSTODIA AYALA PÉREZ				Carpeta						6
Delito:		Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Otros						
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
				Presente	Futuro										
MARÍA CUSTODIA AYALA PÉREZ C.C. 28.836.620		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Copia declaración extraprocesal	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			
										Esta sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 50 SMMLV, toda vez que el ente Fiscal en audiencia de incidente acreditó ¹¹⁹⁰ la condición de desplazado.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1475	Fecha	06-08-1999	Víctima directa:	ÁLVARO MANUEL RAMOS DÍAZ	Carpeta						7
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, copia documento de identidad, registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
TERESA ANTONIA DÍAZ DE RAMOS C.C. 26.840.220 Madre	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Copia cédula de ciudadanía señor Pablo Ramos (padre víctima directa) -Copia certificado de defunción señor Pablo Ramos (padre víctima directa)	-	\$ 105.560.230	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 205.693.934	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de \$205.693.934, toda vez que allegaron documento ¹¹⁹¹ donde se evidencia que la señora Teresa Antonia Díaz (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Álvaro Manuel Ramos Díaz (víctima directa). Finalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹¹⁹² que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.					

¹¹⁸⁹ Copia registro civil de nacimiento de MAICOL ÁLZATE VALENCIA, carpeta N° 5, folio 13
¹¹⁹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 15 de junio de 2014, CD2, audio 1, minuto: 02:24:04
¹¹⁹¹ Declaración extraprocesal, carpeta N° 7, folio 13
¹¹⁹² Registro civil de nacimiento, carpeta N° 7, folios 22

	-Declaración extraprocesal						

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1475	Fecha	06-08-1999	Víctima directa:	JOSÉ URIEL VARÓN SÁNCHEZ	Carpeta						8
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ELIS YOJANNA OSPINO DÍAZ C.C. 52.776.855 Compañera permanente	-Copia poder -Sustitución del poder -Registro civil de nacimiento	-	\$ 65.975.144	\$ 66.190.910	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no fue acreditada la unión marital con el señor José Uriel Varón.												
DIDIER JOSÉ VARÓN OSPINO T.I. 990616-06684 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Registro civil de nacimiento	-	\$ 65.975.144	\$ 16.547.727	750 SMMLV	-	NA	\$ 78.702.893	\$ 4.654.080	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$83.356.973, de los cuales \$78.702.893 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.654.080 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹¹⁹³ entre la víctima directa y la indirecta. Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral la exoneración del servicio militar para DIDIER JOSÉ VARÓN, hijo víctima directa.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1226	Fecha	18-11-2000	Víctima directa:	MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CONTRERAS	Carpeta						9
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, copia libreta militar, copia noticia									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro											
RIGOBERTO BELTRÁN	-Copia poder	-	\$ 46.070.541	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA	

¹¹⁹³ Copia registro civil de nacimiento de DIDIER JOSÉ VARÓN, carpeta N° 8, folio 9



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

C.C. 14.315.928 Padre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia partida de bautismo -Declaraciones extra proceso						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que los documento aportados no evidencian ¹¹⁹⁴ que el señor Rigoberto Beltrán (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Miguel Ángel Beltrán Contreras (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹¹⁹⁵ entre la víctima indirecta y la directa.					
MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS C.C. 38.280.768 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	\$ 46.070.541	-	1.000 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María del Carmen Contreras (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Miguel Ángel Beltrán Contreras (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco¹¹⁹⁶ entre la víctima indirecta y la directa.	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA								
YUDY ANGÉLICA BELTRÁN CONTRERAS C.C. 38.290.550 Hermana	-Copia poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Yudy Angélica Beltrán y Miguel Ángel Beltrán Contreras (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹¹⁹⁷.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
VIRGINIA BELTRÁN C.C. 21.079.184 Abuela	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pasar de la acreditación del parentesco, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹¹⁹⁸.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1076	Fecha	08-03-2005	Victima directa:	JOSÉ OSCAR GÓMEZ RÍOS	Carpeta	10						
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la victima directa:				Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral			Otros			
					Presente	Futuro							
ADIELA OCAMPO		- Copia poder		-	\$ 58.046.928	-	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	35 SMMLV	NA

¹¹⁹⁴ Declaración extra proceso, carpeta N° 9, folio 11 y 12¹¹⁹⁵ Registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN, carpeta N° 9, folio 3¹¹⁹⁶ Registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN, carpeta N° 9, folio 3¹¹⁹⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹¹⁹⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014



VALENCIA C.C. 28.836.302 Tía – madre de crianza	- Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo - Partida de bautismo Yolanda Ríos (madre de la víctima directa) - Partida de defunción Yolanda Ríos (madre de la víctima directa)						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Adiela Ocampo (víctima indirecta) dependía económicamente del señor José Oscar Gómez Ríos (víctima directa); sin embargo, se reconoce el daño moral por 35 SMMLV, según los montos establecido por el Consejo de Estado, y la acreditación del parentesco. Vale la pena aclarar que ningún familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad, solicitó indemnización por el homicidio de la víctima directa.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1635	Fecha	22-07-2001	Víctima directa:	JHON ALBERTO ACUÑA BONILLA	Carpeta						11
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro de nacimiento, partida de bautismo, copia documento de identificación, fotografía, licencia de tránsito, tarjeta de propiedad motocicleta									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
JESÚS ALBERTO ACUÑA VARÓN C.C. 2.835.608 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	\$ 788.008 ¹¹⁹⁹ Cifra actualizada	NA	NA	1.000 SMMLV	NA	\$ 845.363	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$ 845.363, toda vez que allegaron copia de la tarjeta de propiedad del automotor, la cual evidencia que pertenecía al señor Jhon Alberto Acuña (víctima directa). Adicionalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación de parentesco ¹²⁰⁰ entre la víctima directa (Jhon Alberto Acuña Bonilla) y la indirecta (Jesús Alberto Acuña Varón).					
							\$ 845.363	NA	NA	100 SMMLV	NA	
CARLOTA BONILLA C.C. 24.710.952 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	\$ 788.008 ¹²⁰¹ Cifra actualizada	NA	NA	1.000 SMMLV	NA		Esta Sala reconoce el daño emergente indexado por valor de \$ 845.363, toda vez que allegaron copia de la tarjeta de propiedad del automotor, la cual evidencia que pertenecía al señor Jhon Alberto Acuña (víctima directa). Adicionalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación de parentesco ¹²⁰² entre la víctima directa (Jhon Alberto Acuña Bonilla) y la indirecta (Carlota Bonilla).				
								NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. El mencionado reconocimiento, se da gracias a la acreditación del parentesco ¹²⁰³ entre la víctima indirecta (Rodolfo Acuña) y la directa (Jhon Alberto Acuña Bonilla), y de la prueba aportada ¹²⁰⁴ , donde se evidencia claramente el sufrimiento padecido por la víctima indirecta, debido a la desaparición de su hermano.					
DINERY ACUÑA BONILLA	- Copia poder	NA	NA	NA	250 SMMLV	NA	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹¹⁹⁹ 50% correspondiente al valor de la motocicleta placa TLN-92, marca Suzuki AX100, modelo 1997, la cual para la fecha estaba avaluada en \$ 900.000.

¹²⁰⁰ Registro civil de nacimiento de JHON ALBERTO ACUÑA BONILLA, carpeta N° 11, folio 3

¹²⁰¹ 50% correspondiente al valor de la motocicleta placa TLN-92, marca Suzuki AX100, modelo 1997, la cual para la fecha estaba avaluada en \$ 900.000.

¹²⁰² Registro civil de nacimiento de JHON ALBERTO ACUÑA, carpeta N° 11, folio 3

¹²⁰³ Registro civil de nacimiento de RODOLFO ALBERTO ACUÑA, carpeta N° 11, folio 10

¹²⁰⁴ Declaración extraprocesal, carpeta N° 11, folio 20

C.C. 30.351.147 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento -Certificado Fiscalía						Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. El mencionado reconocimiento, se da gracias a la acreditación del parentesco ¹²⁰⁵ entre la víctima indirecta (Dinery Acuña) y la directa (Jhon Alberto Acuña Bonilla), y de la prueba aportada ¹²⁰⁶ , donde se evidencia claramente el sufrimiento padecido por la víctima indirecta, debido a la desaparición de su hermano.					
LEITON JULIÁN ACUÑA BONILLA C.C. 1.023.880.977 Hermano	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	NA	NA	NA	250 SMMLV	NA	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. El mencionado reconocimiento, se da gracias a la acreditación del parentesco¹²⁰⁷ entre la víctima indirecta (Leiton Julián Acuña) y la directa (Jhon Alberto Acuña Bonilla), y de la prueba aportada¹²⁰⁸, donde se evidencia claramente el sufrimiento padecido por la víctima indirecta, debido a la desaparición de su hermano.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
INGRI DAYANA ACUÑA USECHE T.I. 960928-14030 Hija	-Copia poder de Olga Yaneth Useche (madre de la menor) -Copia cédula de ciudadanía de Olga Yaneth Useche (madre de la menor) -Copia registro de nacimiento de Ingri Acuña -Partida de bautismo -Declaraciones juramentadas	NA	\$ 87.932.247	\$ 23.846.087	750 SMMLV	NA	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 119.383.925</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> La víctima indirecta acreditó parentesco¹²⁰⁹ con la directa; por tanto esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 119.383.925, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos, sin embargo, no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fue acreditada la dependencia económica. Adicionalmente, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 119.383.925	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	\$ 119.383.925	No reconocido	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1232	Fecha	24-01-2001	Victima directa:	FREDY VICTOR VALBUENA MURILLO	Carpeta						12
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, fotografía, certificado de defunción								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
VÍCTOR MANUEL VALBUENA C.C. 2.373.780 Padre	-Certificado de la Fiscalía -Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 61.573.915	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Víctor Manuel Valbuena (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Fredy Víctor Valbuena (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹²¹⁰ entre la víctima indirecta y la directa.												
GLORIA MURILLO	-Copia poder	-	\$ 61.573.915	-	250 SMMLV	-	NA	\$ 146.988.454	NA	100 SMMLV	NA	

¹²⁰⁵ Registro civil de nacimiento de DINERY ACUÑA, carpeta N° 11, folio 24

¹²⁰⁶ Declaración extraprocésal, carpeta N° 11, folio 20

¹²⁰⁷ Registro civil de nacimiento de LEITON ACUÑA, carpeta N° 11, folio 30

¹²⁰⁸ Declaración extraprocésal, carpeta N° 11, folio 20

¹²⁰⁹ Registro de nacimiento de INGRI DAYANA ACUÑA, carpeta N° 11, folio 35

¹²¹⁰ Registro civil de nacimiento de FREDY VICTOR VALBUENA MURILLO, carpeta N° 12, folio 3



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

GUZMÁN C.C. 38.281.846 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra proceso						De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹²¹¹ del señor Fredy Víctor Valbuena (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por un valor total de \$. El valor se calculó teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹²¹² entre la señora Gloria Murillo Guzmán (víctima indirecta) y el señor Fredy Víctor Valbuena (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
ABILIO EULALIO VALBUENA MURILLO C.C. 14.322.721 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Abilio Eulalio Valbuena Murillo y Fredy Víctor Valbuena (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹²¹³.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
SIDIA MILETH VALBUENA MURILLO C.C. 38.288.432 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Sidia Mileth Valbuena Murillo y Fredy Víctor Valbuena (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹²¹⁴.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JESSICA VALBUENA MURILLO C.C. 38.289.306 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Jessica Valbuena Murillo y Fredy Víctor Valbuena (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹²¹⁵.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1644	Fecha	23-06-2003	Víctima directa:	JOSÉ ALFREDO PUENTES PLAZAS	Carpeta						13
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, fotografía								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ANA VIRGINIA PINZÓN PLAZAS C.C. 24.711.975 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y a la acreditación del parentesco ¹²¹⁶ entre la víctima indirecta (Ana Virginia Pinzón y la directa (José Alfredo Puentes Plazas).					
LUZ MARIELA PINZÓN PLAZAS C.C. 51.799.855 Tía	- Copia poder - Declaraciones extra procesal - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de matrimonio	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.					

¹²¹¹Declaraciones extra proceso carpeta N° 12, folio 14 y 16¹²¹² Registro civil de nacimiento de FREDY VICTOR VALBUENA MURILLO, carpeta N° 12, folio 3¹²¹³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹²¹⁴Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹²¹⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹²¹⁶ Registro civil de nacimiento de, carpeta N° 13, folio 15

YEENY VALVERDE ACEVEDO C.C. 66.749.313 Cónyuge	- Copia poder - Copia registro de matrimonio - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada	-	\$ 44.706.611	\$ 79.419.171	500 SMMLV	-	NA	\$ 54.545.598	\$ 94.894.954	100 SMMLV	NA
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹²¹⁷ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$149.440.552. De este monto, \$54.545.598 corresponden al lucro cesante presente, y \$94.894.954 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.											
JHAN STIVEN PUENTES VALVERDE C.C. 1.144.070.605 Hijo	- Copia poder - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 44.706.611	\$ 8.824.352	750 SMMLV	-	NA	\$ 35.585.124	No reconocido	100 SMMLV	NA
La víctima indirecta acreditó parentesco ¹²¹⁸ con la directa; por tanto esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 35.585.124, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos, sin embargo, no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fue acreditada la dependencia económica. Adicionalmente, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1159	Fecha	25-01-2001	Victima directa:	CARLOS WILLIAM MUÑOZ GÓMEZ	Carpeta	14					
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento, copia registro de defunción								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ARGEMIRO MUÑOZ OSPINA C.C. 5.910.176 Padre	-Certificado Fiscalía -Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Partida de bautismo -Declaración extra proceso -Declaración de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA	
De acuerdo a la acreditación del parentesco ¹²¹⁹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce 150 SMMLV por daños morales equivalentes a; 100 SMMLV por el homicidio del señor Carlos William Muñoz Gómez, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado ¹²²⁰ , según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
OMAIRA GÓMEZ DE	-Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA	

¹²¹⁷ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 13, folio 20

¹²¹⁸ Registro de nacimiento de JHAN STIVEN PUENTES, carpeta N° 13, folio 24

¹²¹⁹ Registro civil de nacimiento de CARLOS WILLIAM MUÑOZ GÓMEZ, carpeta N° 14, folio 2

¹²²⁰ Certificado Personería Local de Kennedy, carpeta N° 14, folio 13

MUÑOZ C.C. 35.334.330 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Local de Kennedy -Auto de atribución de custodia y cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar						De acuerdo a la acreditación del parentesco ¹²²¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce 150 SMMLV por daños morales equivalentes a; 100 SMMLV por el homicidio del señor Carlos William Muñoz Gómez, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado ¹²²² , según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
KAROLAIN BRIGITTE MUÑOZ PARAMO R.C. 30680944 Hija	-Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 61.641.753	\$ 26.167.005	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 146.988.454</td><td>\$ 11.973.889</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco¹²²³ entre la víctima indirecta y la directa, esta Corporación reconoce el lucro cesante por un valor total de \$158.962.343. De este monto, \$146.988.454 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.973.889 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Carlos William Muñoz Gómez, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado¹²²⁴.	NA	\$ 146.988.454	\$ 11.973.889	100 SMMLV	NA
NA	\$ 146.988.454	\$ 11.973.889	100 SMMLV	NA								
ROBINSON DUVAN MUÑOZ PARAMO R.C. 30680951 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento -Certificado estudiantil Colegio Jaime Hernando Garzón -Certificado de proceso psicológico -Acta de entrega menores Bienestar Familiar	-	\$ 61.641.753	\$ 18.690.718	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 146.988.454</td><td>\$ 19.215.510</td><td>150 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dada la acreditación de parentesco¹²²⁵ entre la víctima indirecta y la directa, esta Corporación reconoce el lucro cesante por un valor total de \$166.203.964. De este monto, \$146.988.454 corresponden al lucro cesante presente, y \$19.215.510 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Carlos William Muñoz Gómez, y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado¹²²⁶.	NA	\$ 146.988.454	\$ 19.215.510	150 SMMLV	NA
NA	\$ 146.988.454	\$ 19.215.510	150 SMMLV	NA								
MARTHA CECILIA MUÑOZ GÓMEZ C.C. 51.982.501 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral por el homicidio de Carlos William Muñoz Gómez, ni por el desplazamiento forzado. La primera decisión se toma en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y la segunda por que la señora Martha Cecilia Muñoz no fue acreditada como desplazada.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho	1091 y 1097	Fecha	-	Victima directa:	CIELO PATRICIA YEPES QUINTERO HOOVER YEPES QUINTERO	Carpeta		15
Delito:		Acceso carnal violento, desplazamiento forzado y lesiones personales a HOOVER YEPES QUINTERO						
Documentos allegados de la víctima directa:								

¹²²¹ Registro civil de nacimiento de CARLOS WILLIAM MUÑOZ GÓMEZ, carpeta N° 14, folio 2
¹²²² Certificado Personería Local de Kennedy, carpeta N° 14, folio 13
¹²²³ Copia registro civil de nacimiento de KAROLAIN BRIGITTE MUÑOZ, carpeta N° 14, folio 15
¹²²⁴ Certificado Personería Local de Kennedy, carpeta N° 14, folio 13
¹²²⁵ Copia registro civil de nacimiento de ROBINSON MUÑOZ, carpeta N° 14, folio 18
¹²²⁶ Certificado Personería Local de Kennedy, carpeta N° 14, folio 13

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
CIELO PATRICIA YEPES QUINTERO C.C.28.742.424	-Copia poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Epicrisis de atención Cruz Roja Colombiana	-	-	-	66.2 SMMLV	-	NA	NA	NA	150 SMMLV	NA
							De acuerdo a la acreditación ¹²²⁷ del desplazamiento por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral. Adicionalmente, se reconoce 100 SMMLV por el delito de acceso carnal violento ¹²²⁸ .				
HOOVER YEPES QUINTERO C.C. 5.916.391	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra proceso -Fotografía	\$ 120.000.000	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegaron pruebas que determinen el daño sufrido por lesiones personales. Sin embargo, se conceden 50 SMMLV, por el desplazamiento forzado, dado que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹²²⁹ acreditó dicha conducta				
JHON ALEXANDER YEPES CARDENAS T.I.1.000.162.639 Hijo	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 50 SMMLV, toda vez que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó ¹²³⁰ la condición de desplazado.				
JULIETH ALEXANDRA CARDENAS YEPES T.I. 981016-52297 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro de nacimiento -Informe de evaluación neuropsicológica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 50 SMMLV, toda vez que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó ¹²³¹ la condición de desplazado.				
JHON EDISON ENCISO YEPES C.C. 1.019.081.746 Hijo	-Copia poder -Copia poder -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido, es decir 50 SMMLV, toda vez que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó ¹²³² la condición de desplazado.				

4.13.4.5. Víctimas representadas por el doctor Oscar Julián Oquendo

¹²²⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 15 de junio de 2014, CD2, audio 1, minuto: 02:57.03

¹²²⁸ Con fundamento en lo definido en el apartado 4.13.3.3

¹²²⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 15 de junio de 2014, CD2, audio 1, minuto: 02:57.03

¹²³⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 15 de junio de 2014, CD2, audio 1, minuto: 02:57.03

¹²³¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 15 de junio de 2014, CD2, audio 1, minuto: 02:57.03

¹²³² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 15 de junio de 2014, CD2, audio 1, minuto: 02:57.03

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1164	Fecha	13-06-2001	Victima directa:	LUÍS CARLOS AGUDELO BARRAGÁN	Carpeta	1					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, fotografías								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente		Lucro cesante			
			Presente	Futuro					Presente	Futuro		
ALICIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ C.C. 51.558.365 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido	
Esta Sala sólo reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los valores establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que se acreditó el parentesco ¹²³³ entre la víctima indirecta y la directa. Sin embargo, no se concede la pretendida indemnización por daño a la salud, dado que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.												
LUZ MARLENY CÁCERES ECHEVERRI C.C. 51.637.096 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas ante notario por terceros de la unión marital que existía -Formato de afectaciones	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido	
Esta Sala sólo reconocerá 100 SMMLV por daño moral, según lo establecido por el Consejo de Estado, ya que se logró acreditar la unión marital ¹²³⁴ entre la víctima indirecta y la directa. Sin embargo, no se consigue reconocer indemnización por daño a la salud, toda vez que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.												
JORGE ALBERTO AGUDELO BARRAGÁN C.C. 19.367.144 Hermano	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	no reconocido	No reconocido	
A pesar de que los documentos ¹²³⁵ allegados acreditan el parentesco entre Jorge Alberto Agudelo y Luis Carlos Agudelo (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹²³⁶ y del daño a la salud.												
MAURICIO ALFONSO AGUDELO BARRAGÁN C.C. 93.335.868 Hermano	-Copia poder	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se logró acreditar parentesco con la víctima directa.												
FERNANDO OSWALDO AGUDELO BARRAGÁN C.C. 14.318.374 Hermano	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se logró acreditar parentesco con la víctima directa.												
INGRID CAROLINA	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA	

¹²³³ Registro civil de nacimiento de LUÍS CARLOS AGUDELO BARRAGÁN, carpeta N° 01, folio 15.

¹²³⁴ Declaraciones juramentadas ante notario, carpeta N° 01, folios 20, 21 y 22.

¹²³⁵ Registro civil de nacimiento de JORGE ALBERTO AGUDELO, carpeta N° 01, folio 32.

¹²³⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

AGUDELO CÁCERES C.C. 1.032.415.066 Hija	-Copia registro civil de nacimiento					No realizó petición alguna el defensor en audiencia de incidente de reparación integral, por Ingrid Carolina Agudelo.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1775	Fecha	-	Victima directa:	MARCO ANTONIO JIMÉNEZ POSADA	Carpeta						2
Delito:		Reclutamiento ilícito										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARCO ANTONIO JIMÉNEZ POSADA (Q.E.P.D) C.C 71.482.339	- Copia registro civil de defunción - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
							No se concede ninguna de las pretensiones, ya que el señor Marco Antonio Jiménez, falleció en el año de 2002.					
ALEXANDRA HERNÁNDEZ BABATIVA C.C. 28.723.786 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración de afectaciones	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce indemnización por el delito de reclutamiento ilícito, ya que, para la fecha de la desmovilización, no se tiene reportes que la víctima ya hubiese constituido un hogar. Según las fechas que se observan, el hogar fue conformado con posterioridad a la entrega voluntaria, es decir, que durante el flagelo del reclutamiento ilícito, estas personas no estaban presentes en la vida del entonces menor soldado Jiménez Posada. .					
KAROL DAYANA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ T.I. 1.001.44.371 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce indemnización por el delito de reclutamiento ilícito, dado que para la fecha de los hechos, Karol Dayana Jiménez no había nacido. En lo pertinente, a la solicitud realizada por el defensor en audiencia de incidente de reparación, la Sala no otorgará la indemnización correspondiente a Marco Antonio Jiménez Posada, ya que el daño ocasionado por la conducta no se encuentra acreditado ni comprobado que haya sido extensivo a la familia que, se itera, con posterioridad conformó.					
JHON SEBASTIAN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ R.C.6905212 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce indemnización por el delito de reclutamiento ilícito, dado que para la fecha de los hechos, Jhon Sebastián Jiménez no había nacido.					
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, que la reparación reconocida para MARCO ANTONIO JIMÉNEZ POSADA, se le otorgue a sus menores hijos.												

PRETENSIONES							
Hecho	1589	Fecha	23-10-2003	Victima directa:	LIBARDO RESTREPO PÉREZ	Carpeta	3
Delito:		Desaparición forzada					
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción, copia cédula de ciudadanía, fotografía			
Víctima indirecta,		Documentos		Peticiones en materia de Reparación			

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

identificación, parentesco o afinidad	Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CONRRADO DE JÉSUS RESTREPO PÉREZ C.C. 3.614.195 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente al homicidio de Libardo Restrepo, esta Sala concede a Conrrado Jesús Restrepo la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹²³⁷ entre éste último y la víctima directa (Libardo Restrepo). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.											
FERNANDO RESTREPO PÉREZ C.C. 70.510.460 Hermano	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta sala se abstiene de reconocer indemnización alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.											

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1623	Fecha	29-10-2002	Victima directa:	NESTOR ALIRIO PINEDA CASTAÑO			Carpeta	4					
Delito:		Violación a los derechos de reunión y asociación												
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
NESTOR ALIRIO PINEDA CASTAÑO C.C. 70.383.261	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Comunicado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - Declaración ante la Fiscalía General de la Nación - Comunicado personería Municipal de San Francisco, Antioquia	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Si bien se allega la carpeta, esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que el hecho 1623 fue retirado.		
YLDA MARIA MUÑOZ BONILLA C.C. 21.664.661 Esposa	- Copia cédula de ciudadanía - Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			
KELLY YULIETH PINEDA MUÑOZ T.I. 980416-54856 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Si bien se allega la carpeta, esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que el hecho 1623 fue retirado.		
HALLY JOHANA PINEDA MUÑOZ C.C. 1.040.261.188 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			

¹²³⁷ Registro civil de nacimiento de CONRRADO DE JÉSUS RESTREPO, folio 20 y Registro civil de nacimiento de LIBARDO RESTREPO PÉREZ, carpeta N° 03, folio 11

MARÍA DEL SOCORRO CASTAÑO C.C. 39.432.277 Madre	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien se allega la carpeta, esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que el hecho 1623 fue retirado.				
HECTOR MANUEL PINEDA C.C. 3.447.738 Padre	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Si bien se allega la carpeta, esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que el hecho 1623 fue retirado.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1439	Fecha	03-01-1997	Victima directa:	MARGARITA LOLAY SOL			Carpeta	5					
Delito:		Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado en población civil												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identificación										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
VIVIANA ASTRID SOL C.C. 20.820.730 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración de afectaciones - Declaraciones extraprocesales ante notario sobre la dependencia económica	-	\$ 29.959.314	\$ 12.723.168	750 SMMLV	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	\$ 11.509.941	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido			
La víctima indirecta acreditó parentesco ¹²³⁸ con la directa; por tanto esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 11.509.941, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos, sin embargo, no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fue acreditada la dependencia económica. Finalmente, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, pero no se reconoce el daño a salud, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio.														
CLAUDIA LORENA SOL C.C. 24.651.564 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 29.952.125	\$ 12.723.168	750 SMMLV	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido			
A pesar de que la víctima indirecta allegó documentos que acreditan el parentesco ¹²³⁹ con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos la señora Claudia Lorena Sol, ya contaba con la mayoría de edad. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.														
DIANA MILENA SOL C.C. 20.830.259 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 29.952.125	\$ 12.723.168	750 SMMLV	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	\$ 7.794.510	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido			
Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 7.794.510, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos; no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, debido a que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fueron allegados documentos que acrediten la dependencia económica. Adicionalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación de parentesco ¹²⁴⁰ entre la víctima indirecta y la directa. No se reconoce el daño a la salud, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para														

¹²³⁸ Registro civil de nacimiento de VIVIANA ASTRID SOL, carpeta N° 5, folio 21

¹²³⁹ Registro civil de nacimiento de CLAUDIA LORENA, carpeta N° 5, folio 46

¹²⁴⁰ Registro civil de nacimiento de DIANA MILENA, carpeta N° 5, folio 42

							determinar la existencia de este tipo de perjuicio.				
SANDRA PATRICIA SOL C.C. 52.272.301 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 29.952.125	\$ 12.723.168	750 SMMLV	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							A pesar de que la víctima indirecta allegó documentos que acreditan el parentesco ¹²⁴¹ con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos la señora Sandra Patricia Sol, ya contaba con la mayoría de edad. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.				
LUZ ANGELA SOL C.C. 20.830.296 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 29.952.125	\$ 12.723.168	750 SMMLV	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	\$ 6.149.392	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 6.149.392, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos; no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, debido a que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fueron allegados documentos que acrediten la dependencia económica. Adicionalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación de parentesco ¹²⁴² entre la víctima indirecta y la directa. No se reconoce el daño a la salud, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio.				
CARLOS SOL C.C. 10.180.642 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 29.952.125	\$ 12.723.168	750 SMMLV	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							A pesar de que la víctima indirecta allegó documentos que acreditan el parentesco ¹²⁴³ con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el señor Carlos Sol, ya contaba con la mayoría de edad. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1684	Fecha	19-05-2004	Victima directa:	MIRIAM DEL CARMEN JIMÉNEZ RIOS				Carpeta						6
Delito:		Desplazamiento forzado													
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados	Peticones en materia de Reparación					Daño moral	Otros						
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
				Presente	Futuro										
MIRIAM DEL CARMEN JIMÉNEZ RIOS C.C. 30.386.240		- Copia cédula de ciudadanía - Copia poder - Formato de afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido			
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación realizada por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹²⁴⁴ . Sin embargo, no se reconoce la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios															

¹²⁴¹ Registro civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA SOL, carpeta N° 05, folio 38

¹²⁴² Registro civil de nacimiento de LUZ ANGELA SOL, carpeta N° 5, folio 33

¹²⁴³ Registro civil de nacimiento de CARLOS SOL, carpeta N° 05, folio 30.

¹²⁴⁴ Acreditación por parte de la Fiscalía, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, C.D.1, audio 2, minuto: 01:46:00.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

							para determinar la existencia de este tipo de daño.				
MONICA ALEJANDRA AGUIRRE T.I. 980526-65833 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación realizada por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹²⁴⁵ . Sin embargo, no se reconoce la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.				
DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ C.C. 1.054.556.954 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder	-	-	-	50 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta la acreditación realizada por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹²⁴⁶ . Sin embargo, no se reconoce la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho	866	Fecha	02-09-2001	Victima directa:	ROSA CRISTINA GRAJALES PANESSO PIEDAD YULIANA BETANCUR PANESSO	Carpeta	7										
Delito:		Acceso carnal violento en persona protegida, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado															
Documentos allegados de la víctima directa:				Partida de bautismo, acta de inspección de cadáver, registro civil de defunción e informe de medicina legal de PIEDAD YULIANA BATANCUR													
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral						Otros	Daño emergente			Lucro cesante
					Presente	Futuro											
ROSA CRISTINA GRAJALES PANESSO C.C. 43.862.323 Hermana		-Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extra proceso -Copias consignación a canon de arrendamiento (2009-2010) -Copia contrato de arrendamiento (2007) -Copia contrato de arrendamiento de vivienda (2009) -Recibo de caja pago canon de arrendamiento (2009)		\$ 98.600.000 Por arriendos de vivienda por el desplazamiento de 8 años	-	-	750 SMMLV Por homicidio de YULIANA BETANCUR 66.2 SMMLV Por delito de acceso carnal violento	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	\$ 15.244.528 NA	NA	150 SMMLV	100 SMMLV					
Esta Sala reconoce el daño emergente por \$15.244.528, valor indexado correspondiente al pago de arriendo de los años (2007, 2008 y 2009), los cuales fueron soportaron mediante contrato de arrendamiento ¹²⁴⁷ . Así mismo, se conceden 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV, corresponden al delito de acceso carnal violento ¹²⁴⁸ , y 50 SMMLV corresponden al delito de desplazamiento forzado, este último acreditado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹²⁴⁹ . En lo pertinente al daño moral por el homicidio de Piedad Yuliana Betancur, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del perjuicio ¹²⁵⁰ .																	

¹²⁴⁵ Acreditación por parte de la Fiscalía, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, C.D.1, audio 2, minuto: 01:46:00

¹²⁴⁶ Acreditación por parte de la Fiscalía, audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, C.D.1, audio 2, minuto: 01:46:00

¹²⁴⁷ Contratos de arrendamiento, carpeta N° 7, folios 37 al 47.

¹²⁴⁸ Con fundamento en lo definido en el apartado 4.13.3.3

¹²⁴⁹ Acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, D.C.1, audio 2, minuto: 01:51:30

¹²⁵⁰ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

	- Prueba documental de identificación de afectaciones - Formato de consentimiento informado - Concepto psicológico Defensoría del Pueblo						Finalmente, se conceden 100 SMMLV por el daño a la salud, teniendo en cuenta el informe psicológico allegado ¹²⁵¹ .				
MARÍA RUBIELA PANESSO PANESSO C.C. 22.099.424 Madre	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración para fines extraprocesales Municipio de la Unión, Antioquia	-	-	-	1.000 SMMLV Por homicidio	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Esta sala reconoce el daño moral por el homicidio de Piedad Yuliana Betancur Panesso (víctima directa), en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹²⁵² y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. No obstante, se niega la pretensión del daño a la salud, por cuanto no fue allegada prueba que determine la existencia de este tipo de perjuicio.				
RUBÉN DARÍO BETANCUR BETANCUR C.C 3.616.738 Padre	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV Por homicidio	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Esta sala reconoce el daño moral por el homicidio de Piedad Yuliana Betancur Panesso (víctima directa), en 100 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹²⁵³ y según los montos establecidos por el Consejo de Estado. No obstante, se niega la pretensión del daño a la salud, por cuanto no fue allegada prueba que determine la existencia de este tipo de perjuicio.				
ADRIANA MILENA GRAJALES PANESSO C.C. 43.753.554 Hermana	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	750 SMMLV Por homicidio	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1803	Fecha	03-08-1998	Victima directa:	FLOR LILIANA HENAO MARÍN		Carpeta						8
Delito:		Acceso carnal violento											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
FLOR LILIANA HENAO MARÍN C.C 1.020.400.188	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Recorte de noticia	-	-	-	66.2 SMMLV	250 SMMLV por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	100 SMMLV	No reconocido		
							De acuerdo a la acreditación ¹²⁵⁴ como víctima por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala reconoce 100 SMMLV por el delito de acceso carnal violento ¹²⁵⁵ .						
LUZ ELCY HENAO MARÍN C.C. 43.922.614 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	33.1 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
							Esta Sala no reconocer el daño moral, ya que el ente Fiscal en audiencia de incidente, no acreditó la condición de víctima. ¹²⁵⁶						

¹²⁵¹ Informe psicológico, Defensoría del Pueblo, carpeta N° 07, folios 51 al 61

¹²⁵² Partida de bautismo de PIEDAD YULIANA BETANCUR, carpeta N° 07, folio 14

¹²⁵³ Partida de bautismo de PIEDAD YULIANA BETANCUR, carpeta N° 07, folio 14

¹²⁵⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 15 de junio de 2014, CD2, audio 1, minuto: 02:57:03

¹²⁵⁵ Con fundamento en lo definido en el apartado 4.13.3.3

¹²⁵⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 02:23:54.

CARLOS JULIO HENAO HENAO C.C. 3.451.169 Padre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Registro civil de nacimiento	-	-	-	33.1 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no logró reconocer el daño moral, ya que el ente Fiscal en audiencia de incidente, no acreditó la condición de víctima. ¹²⁵⁷				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1101	Fecha	28-11-2000	Víctima directa:	JOSÉ ADRIÁN ARIAS RAMÍREZ				Carpeta						9
Delito:		Homicidio agravado en concurso con desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
MARIA SORAIDA RAMÍREZ URREA C.C. 24.758.870 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido				
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por María Soraida Ramírez Urrea, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.															
BIBIANA MARÍA ARIAS RAMÍREZ C.C. 30.407.330 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder -copia registro civil de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido				
Por las razones antes expuestas, no se hará pronunciamiento.															
JOSÉ ORLANDO ARIAS RAMÍREZ C.C. 15.991.615 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder -copia registro civil de nacimiento	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido				
Por las razones antes expuestas, no se hará pronunciamiento.															

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1636	Fecha	11-05-2001	Víctima directa:	EDGAR JOSUE MARTÍNEZ ÁVILA	Carpeta	10						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identificación									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
SILVIA PATRICIA		- Copia cédula de ciudadanía		-	\$ 55.958.949	-	750 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	\$ 24.598.189	NA	100 SMMLV	No reconocido

¹²⁵⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 02:23:54.

MARTÍNEZ ÁLVAREZ C.C. 1.054.550.825 Hija	- Copia del poder - Copia registro civil de nacimiento					daño a la vida en relación	Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 24.598.189, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos; no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, debido a que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fueron allegados documentos que acrediten la dependencia económica. Adicionalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación de parentesco ¹²⁵⁸ entre la víctima indirecta y la directa. No se reconoce el daño a la salud, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio.					
EDITH MILENA MARTÍNEZ ÁLVAREZ C.C. 24.717.435 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Declaración de afectaciones - Declaración juramentada - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 55.958.949	-	750 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 760.381</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 760.381, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos; no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, debido a que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fueron allegados documentos que acrediten la dependencia económica. Adicionalmente, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y la acreditación de parentesco ¹²⁵⁹ entre la víctima indirecta y la directa. No se reconoce el daño a la salud, toda vez que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicio.	NA	\$ 760.381	NA	100 SMMLV	No reconocido
NA	\$ 760.381	NA	100 SMMLV	No reconocido								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1708	Fecha	01-01-1999	Victima directa:	JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SOTO	Carpeta	11					
Delito:		Desaparición forzada y homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento, registro civil de defunción								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ ESCOBAR C.C. 3.449.511 Padre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Oficio No 0464 Fiscalía General de la Nación - Declaración de afectaciones	-	\$ 148.630.814	\$ 49.822.741	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor José Roberto Ramírez (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Juan Bautista Ramírez Soto (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹²⁶⁰ entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, toda vez que no fueron allegados documentos que determinen las lesiones causadas.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN				
Hecho	1693	Fecha	21-11-2003	Víctima directa:	ELIECER DE JESÚS GUZMÁN PELÁEZ	Carpeta					

¹²⁵⁸ Registro civil de nacimiento de SILVIA PATRICIA MARTÍNEZ, carpeta N° 10, folio 18.
¹²⁵⁹ Registro civil de nacimiento de EDITH MILENA MARTÍNEZ, carpeta N° 10, folio 26.
¹²⁶⁰ Registro civil de nacimiento de JUAN BAUTISTA RAMÍREZ SOTO, carpeta N° 11, folio 14.

Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.					RECONOCIDA POR LA SALA				
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia documento de identificación, certificado de defunción, registro civil de defunción, registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
JANNETH DE JESÚS HOLGUIN TORO C.C. 43.682.749 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Copia registro civil de nacimiento - Declaración extra proceso	-	\$ 83.665.991	\$ 81.368.848	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 103.973.097	\$ 86.418.597	100 SMMLV	No reconocido
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹²⁶¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$190.391.694. De este monto, \$103.973.097 corresponden al lucro cesante presente, y \$86.418.597 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, debido a que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.											

PRETENSIONES											INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	893	Fecha	01-04-2002	Victima directa:	JOSE ATILANO GARCIA QUINTERO FELIX ANTONIO GARCIA HIGINIO FABIO DE JESUS GARCIA HIGINIO				Carpeta	13							
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado															
Documentos allegados de la víctima directa:					No allegaron documentos												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Presente						Futuro	Presente			Futuro
MARÍA ELVIA HIGINIO DE GARCÍA C.C. 21.661.169 Compañera permanente de JOSÉ ATILANO GARCÍA QUINTERO Madre de FELIX ANTONIO y FABIO DE JESÚS GARCÍA HIGINIO		- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Declaración juramentada ante notario		-	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido	La Sala reconoce el daño moral por 144.8 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de José Atilano García, de acuerdo a la acreditación de la unión marital ¹²⁶² , y 44.8 SMMLV ¹²⁶³ por el daño moral del desplazamiento forzado. No fue posible reconocer el daño moral por el homicidio por las otras dos víctimas directas (Félix Antonio García Higinio y Fabio de Jesús García Higinio), dado que no allegaron documentos que prueben el parentesco con la señora María Elvia Higinio. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, debido a que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.		
JUAN ALPIDIO GARCÍA		- Copia poder		-	-	-	-	750 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido			

¹²⁶¹ Declaración extra proceso, carpeta N° 12, folio 22.

¹²⁶² Declaración juramentada ante notario, carpeta N° 13, folio 27

¹²⁶³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015



HIGINIO C.C. 3.450.025 Hijo de JOSÉ ATILANO GARCÍA QUINTERO	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento					daño a la vida en relación	Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 144.8 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Atilano García, toda vez que allegaron documentos que acreditan el parentesco ¹²⁶⁴ entre la víctima indirecta y la directa, y 44.8 SMMLV ¹²⁶⁵ por el daño moral del desplazamiento forzado No fue posible reconocer el daño moral por las otras dos víctimas directas (Félix Antonio García Higinio y Fabio de Jesús García Higinio), dado que no allegaron documentos que prueben el parentesco con el señor Juan García. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, debido a que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.					
OLIVA GARCÍA HIGINIO C.C. 43.879.791 Hija de JOSÉ ATILANO GARCÍA QUINTERO	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>144.8 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 144.8 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Atilano García, toda vez que allegaron documentos que acreditan el parentesco ¹²⁶⁶ entre la víctima indirecta y la directa, y 44.8 SMMLV ¹²⁶⁷ por el daño moral del desplazamiento forzado. No fue posible reconocer el daño moral por las otras dos víctimas directas (Félix Antonio García Higinio y Fabio de Jesús García Higinio), dado que no allegaron documentos que prueben el parentesco con la señora Oliva García. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, debido a que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.	NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido								
FLOR MORELIA GARCÍA HIGINIO C.C.43.960.019 Hija de JOSÉ ATILANO GARCÍA QUINTERO	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>144.8 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 144.8 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Atilano García, toda vez que allegaron documentos que acreditan el parentesco ¹²⁶⁸ con la víctima directa, y 44.8 SMMLV ¹²⁶⁹ por el daño moral del desplazamiento forzado. No fue posible reconocer el daño moral por las otras dos víctimas directas (Félix Antonio García Higinio y Fabio de Jesús García Higinio), dado que no allegaron documentos que prueben el parentesco con la señora Flor Morelia García. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, debido a que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.	NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido								
LUZ DARY GARCÍA HIGINIO C.C. 1.038.406.071 Hija de JOSÉ ATILANO GARCÍA QUINTERO	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>144.8 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 144.8 SMMLV por el homicidio del señor José Atilano García, toda vez que allegaron documentos que acreditan el parentesco ¹²⁷⁰ con la víctima directa, y 44.8 SMMLV ¹²⁷¹ por el daño moral del desplazamiento forzado. No fue posible reconocer el daño moral por las otras dos víctimas directas (Félix Antonio García	NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	144.8 SMMLV	No reconocido								

¹²⁶⁴ Registro civil de nacimiento de JUAN ALPIDIO GARCÍA, carpeta N° 13, folio 16¹²⁶⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015¹²⁶⁶ Registro civil de nacimiento de OLIVA GARCÍA, carpeta N° 13, folio 19¹²⁶⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015¹²⁶⁸ Registro civil de nacimiento de FLOR MORELIA GARCÍA, carpeta N° 13, folio 31¹²⁶⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015¹²⁷⁰ Registro civil de nacimiento de LUZ DARY GARCÍA, carpeta N° 13, folio 23¹²⁷¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

Higinio y Fabio de Jesús García Higinio), dado que no allegaron documentos que prueben el parentesco con la señora Flor Morelia García.
Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, debido a que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
	Presente	Futuro		
NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
Se conceden 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones, ¹²⁷² dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 15 años de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral confirmó dicha condición ¹²⁷³ .				

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
	Presente	Futuro		
No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Sandra Natalia Gallego Gómez, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.				
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	100 SMMMLV

¹²⁷⁴ Solicitó el defensor en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, C.D.1, audio 2, minuto: 01:38:02

NOGUERA GALLEGO T.I. 1.001.387.293 Hijo	- Informe psicológico Defensoría del Pueblo - Historia clínica León XII - Copia tarjeta de identidad - Historia clínica Instituto Neurológico de Antioquia - Historia Psicológica IPS valle de San Nicolás Ltda.					daño a la vida en relación	Por las razones descritas en el cuadro superior, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento.
Otras medidas: El defensor solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, atención médica y psicológica para Yefferson Damián Noguera.							Como se consideró, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento.

4.13.4.6. Víctimas representadas por la doctora Ligia Stella Marín

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1517	Fecha	04-08-2001	Víctima directa:	JAIME HERNÁNDEZ OCAMPO	Carpeta						1
Delito:		Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, partida de bautismo, fotografías									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
KATHERIN JULIETH HERNÁNDEZ BRICEÑO C.C. 1.054.561.097 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Escrito de acusación	NA	\$ 84.788.927	\$ 64.864.899	750 SMMLV	NA	Daño emergente NA	Lucro cesante Presente \$ 88.013.994 Futuro No reconocido	Daño moral 100 SMMLV	Otros NA		
Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ¹²⁷⁵ con la directa junto con su condición de menor de edad para el momento del delito, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 88.013.994, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.												
FLOR ELENA RODRÍGUEZ OCAMPO C.C. 30.388.636 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	NA	NA	NA	250 SMMLV	NA	Daño emergente NA	Lucro cesante NA Futuro NA	Daño moral No reconocido	Otros NA		
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Flor Elena Rodríguez y Jaime Hernández Ocampo (víctima directa), esta Sala no reconoce pretensión alguna ¹²⁷⁶ .												

¹²⁷⁵ Registro civil de nacimiento de KATHERIN JULIETH HERNÁNDEZ, carpeta N° 01, folio 19

¹²⁷⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1303	Fecha	24-05-2002	Victima directa:	HERNÁN PERILLA AYALA				Carpeta						2
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, carnet de servicios de salud, cédula militar, copia registro civil de defunción											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
DIVA BUITRAGO MARTÍNEZ C.C. 41.502.010 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extraprocesales - Certificación Fiscalía - Sentencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil sobre la muerte presunta - Registro Único de Víctimas - Recibo de entrega de motocicleta - Escrito de acusación	\$ 1.318.575 Cifra actualizada ¹²⁷⁷	\$ 78.107.398	\$ 54.907.038	500 SMMLV	-	No reconocido	NR	NR	NR	NA				
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que el documento allegado ¹²⁷⁸ no es el más idóneo para probar la propiedad del automotor, como si lo sería tarjeta de propiedad del motociclo. De otro lado, se podría llegar a reconocer tanto lucro cesante presente como el lucro cesante futuro, dada la acreditación de la unión marital ¹²⁷⁹ entre la víctima directa y la indirecta. Sin embargo, dado que en la misma carpeta que allega Diva Buitrago reposa registro civil de matrimonio celebrado entre el señor Hernán Perilla y la señora Lida Esmeralda Pérez Ramírez ¹²⁸⁰ , el Tribunal no encuentra que la sociedad conyugal sostenida por la víctima con Lida Esmeralda haya sido disuelta de conformidad a lo descrito por el literal B del artículo 2 de la ley 54 de 1990, motivo por el cual, hasta que dicha situación no sea aclarada, este Tribunal se abstendrá de reconocer perjuicios e indemnización a Buitrago Martínez. Por las mismas razones, no será reconocido daño moral.															
HERNÁN PERILLA PÉREZ R.C. 12431836 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA				
No realizó petición alguna la defensora de víctimas en audiencia de incidente de reparación integral. ¹²⁸¹															
ANDREA DEL PILAR PERILLA MILLÁN R.C. 30337006 Hija	- Copia registro civil de matrimonio de sus padres - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA				
No realizó petición alguna la defensora de víctimas en audiencia de incidente de reparación integral. ¹²⁸²															
Otras pretensiones: La defensora solicitó en la audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, lo siguiente: capacitación “mediante cursos en el SENA o mediante la modalidad a distancia de técnico profesional para cada uno de los hijos”.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN	
Hecho	1200	Fecha	20-11-2003	Victima directa:	JORGE ELIECER TOVAR RIVAS	Carpeta	3		

¹²⁷⁷ Motocicleta con placas SJK 29, de propiedad de la Señora Diva Buitrago

¹²⁷⁸ Factura de un almacén, que si bien se citan las características de la moto, no se permite conocer quien ostentaba la propiedad del automotor.

¹²⁷⁹ Declaraciones Juramentadas ante notario, carpeta N° 15, folio 21, 22 y 23

¹²⁸⁰ Carpeta N° 2, folio 23

¹²⁸¹ Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:47:46

¹²⁸² Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:47:46

Delito:		Homicidio en persona protegida.					RECONOCIDA POR LA SALA				
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción, fotografía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
GLORIA VILLANUEVA LUGO C.C. 55.063.058 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de matrimonio - Certificación Parroquia Nuestra Señora del Rosario - Declaración de afectaciones - Escrito de acusación	-	\$ 32.615127	\$ 66.122.325	500 SMMLV	-	NA	\$ 25.993.274	\$ 44.177.685	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹²⁸³ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$70.170.959. De este monto, \$25.993.274 corresponden al lucro cesante presente, y \$44.177.685 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.				
YULY HASSBLEIDY TOVAR VILLANUEVA C.C. 1.030.574.653 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 12.009.268	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 4.091.014	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Yuly Hassbleidy Tovar) acreditó parentesco ¹²⁸⁴ con la víctima directa (Jorge Eliecer Tovar Rivas) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$4.091.014 teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
ERIKA JOHANA TOVAR VILLANUEVA C.C. 1.015.404.457 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 5.458.758	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 1.761.728	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Erika Johana Tovar) acreditó parentesco ¹²⁸⁵ con la víctima directa (Jorge Eliecer Tovar Rivas) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$1.761.728, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
SERGIO ANDRÉS TOVAR VILLANUEVA C.C. 1.030.596.425 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Escritura Publica No 1362 de 2009, Notaría Primera de Garzón, cambio de nombres	-	\$ 15.147.100	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 5.210.626	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Sergio Andrés Tovar) acreditó parentesco ¹²⁸⁶ con la víctima directa (Jorge Eliecer Tovar Rivas) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$5.210.626, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
Otras pretensiones: la defensora solicitó en la audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014, lo siguiente: para los hijos del señor JORGE ELIECER TOVAR RIVAS, ayuda en estudio para YULY HASSBLEIDY TOVAR quien desea terminar el bachillerato, SERGIO ANDRÉS TOVAR VILLANUEVA quien desea estudiar Comercio Exterior y ERIKA JOHANA TOVAR VILLANUEVA quien desea estudiar Psicología.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				
PRETENSIONES											

¹²⁸³ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 3, folio 26

¹²⁸⁴ Registro civil de nacimiento de YULY HASSBLEIDY TOVAR, carpeta N° 3, folio 26

¹²⁸⁵ Registro civil de nacimiento de ERIKA JOHANA TOVAR, carpeta N° 3, folio 30

¹²⁸⁶ Registro civil de nacimiento de SERGIO ANDRÉS TOVAR, carpeta N° 3, folio 26

Hecho	1141	Fecha	-	Víctima directa:	ARACELY SIERRA CALDERÓN	Carpeta	4	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA									
Delito:		Desplazamiento forzado															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		Daño emergente	Lucro cesante				Daño moral	Otros			
			Presente	Futuro					Presente								Futuro
ARACELY SIERRA CALDERÓN C.C. 28.835.082	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Respuesta derecho de petición de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Formato de afectaciones -Escrito de acusación	-	\$ 91.546.339	\$ 56.021..379	250 SMMLV ¹²⁸⁷	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA	Esta sala no reconoce el lucro cesante pretendido, ya que no fueron allegados documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios estimados. Al respecto del daño moral, sólo será reconocido 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que el ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación, acreditó ¹²⁸⁸ la condición de desplazado de Aracely Sierra Calderón.					
LADY ALEJANDRA ROJAS SIERRA C.C. 1.016.074.650 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	De acuerdo a la acreditación ¹²⁸⁹ por parte del ente Fiscal como víctima del delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
JUAN CARLOS ROJAS SIERRA R.C. 23703479 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	De acuerdo a la acreditación ¹²⁹⁰ por parte del ente Fiscal como víctima del delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1669	Fecha	31-07-2002	Víctima directa:	LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA GRANJA	Carpeta							5
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
ANA JOAQUINA		- Copia poder		-	\$ 38.580.721	\$ 38.890.463	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

¹²⁸⁷ Teniendo en cuenta que la defensora no realizó petición por daño moral, la Sala toma como parte del daño la petición del daño a la vida en relación por 250 SMMLV

¹²⁸⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 00:47:54

¹²⁸⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 00:47:54

¹²⁹⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 00:47:54



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

GRANJA C.C. 24.699.600 Madre	-Peritaje psicológico de la Defensoría del Pueblo -Formato de consentimiento informado -Escrito de acusación						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Ana Joaquina Granja (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Luis Enrique Castañeda Granja (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹²⁹¹ entre la víctima indirecta y la directa.				
LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA AGUIRRE R.C. 30802356 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 19.290.360	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 55.908.123	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Luis Enrique Castañeda) acreditó parentesco ¹²⁹² con la víctima directa (Luis Enrique Castañeda Granja) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$55.908.123, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
NANCY DAMARIZ CASTAÑEDA AGUIRRE R.C. 30802357 Hija	-Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 19.290.360	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 64.679.076	NA	100 SMMLV	NA
							Dado que la víctima indirecta (Nancy Damariz Castañeda) acreditó parentesco ¹²⁹³ con la víctima directa (Luis Enrique Castañeda Granja) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$64.679.076, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1681	Fecha	01-02-2000	Víctima directa:	URIEL BUITRAGO PAVAS	Carpeta	6					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUISA PAVAS DE BUITRAGO C.C. 25.140.120 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Escrito de acusación	-	\$ 79.4389.734	\$ 30.039.967	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Luisa Pavas (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Uriel Buitrago Pavas (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹²⁹⁴ entre la víctima indirecta y la directa.												
MARIELA BUITRAGO	-Copia poder	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹²⁹¹ Registro civil de nacimiento de LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, carpeta N° 5, folios 14¹²⁹² Registro civil de nacimiento de LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA AGUIRRE, carpeta N° 05, folio 20¹²⁹³ Registro civil de nacimiento de NANCY DAMARIZ CASTAÑEDA, carpeta N° 05, folio 18.¹²⁹⁴ Registro civil de nacimiento de URIEL BUITRAGO PAVAS, carpeta N° 1, folios 12.



PAVAS C.C. 25.141.034 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce pretensión alguna., dado que no se logró acreditar el parentesco con la víctima directa.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1406	Fecha	12-10-2002	Victima directa:	HENRY DÍAZ USECHE	Carpeta	7					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento, registro civil de defunción								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
OLGA LUCIA GALINDO C.C. 1.072.026.044 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado procuraduría delegada para la prevención en materia de derechos humanos - Escrito de acusación	-	\$ 37.282.922	\$ 71.870.891	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar la unión marital entre la señora Olga Lucia Galindo y el señor Henry Díaz Useche.					
YULY ANDREA DÍAZ GALINDO C.C. 1.003.630.868 Hija	- Registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$ 12.427.641	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 19.684.597	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Yuly Andrea Díaz) acreditó parentesco ¹²⁹⁵ con la víctima directa (Henry Díaz Useche) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$19.684.597, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.					
JOVANY ANDRÉS DÍAZ GALINDO C.C. 1.003.630.878 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$ 12.427.641	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 19.684.597	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Jovany Andrés Díaz) acreditó parentesco ¹²⁹⁶ con la víctima directa (Henry Díaz Useche) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$19.684.597, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.					
CESAR DÍAZ GALINDO C.C. 1.003.630.877 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$ 12.427.641	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 19.684.597	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Cesar Díaz Galindo) acreditó parentesco ¹²⁹⁷ con la víctima directa (Henry Díaz Useche) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$19.684.597, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100					

¹²⁹⁵ Registro civil de nacimiento de YULY ANDREA DÍAZ GALINDO, carpeta N° 07, folio 19

¹²⁹⁶ Registro civil de nacimiento de JOVANY ANDRÉS DÍAZ GALINDO, carpeta N° 07, folio 22

¹²⁹⁷ Registro civil de nacimiento de CESAR DÍAZ GALINDO, carpeta N° 07, folio 25

							SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1710	Fecha	22-05-2003	Víctima directa:	JOSÉ DAVID AGUIRRE NIETO	Carpeta						8
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, partida de bautismo, fotografía								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUIS EDUARDO AGUIRRE C.C. 10.159.619 Padre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Denuncia ante Fiscalía -Entrevista Fiscalía -Escrito de acusaciones	-	\$ 87.093..018	\$ 56.075.107	1.000 SMMLV	\$ 143.168.125 Daño a la vida en relación ¹²⁹⁸	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Luis Eduardo Aguirre (víctima indirecta) dependía económicamente del señor José David Aguirre Nieto (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹²⁹⁹ entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, toda vez que no allegaron documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1696	Fecha	-	Víctima directa:	MARY LEIDA CIRO OROZCO	Carpeta	9					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro							
MARY LEIDA CIRO OROZCO C.C. 43.715.369		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Constancia Personería Municipal de la Unión Antioquia -Entrevista Fiscalía -Escrito de acusación	-	\$ 70.489.748	\$ 72.591.430	250 SMMLV ¹³⁰⁰	-	NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA
Esta sala no reconoce el lucro cesante pretendido, ya que no fueron allegados documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios estimados. Al respecto del daño moral, sólo será reconocido 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que el Personero Municipal de la Unión, Antioquia, acreditó ¹³⁰¹ la condición de desplazado de Mary Leida Ciro.												
LEVER SANTIAGO CIRO		-Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹²⁹⁸ Valga aclarar que si bien es cierto se solicitó como rubro de reparación el daño a la vida en relación, lo cierto es que, como se reseñó en el apartado *Criterios para la determinación del daño*, se denomina ahora como *daño a la salud*.

¹²⁹⁹ Registro civil de nacimiento de JOSÉ DAVID AGUIRRE NIETO, carpeta N° 8, folios 12

¹³⁰⁰ Teniendo en cuenta que la defensora no realizó petición por daño moral, la Sala toma como parte del daño moral la petición del daño a la vida en relación por 250 SMMLV

¹³⁰¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 01:08::58

OROZCO T.I. 1.001.387.263 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Información básica Registraduría Nacional del Estado Civil -Entrevista Fiscalía						De acuerdo a la acreditación ¹³⁰² por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral como víctima del delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1823	Fecha	-	Victima directa:	JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO	Carpeta	10					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JUAN GUILLERMO GARCÉS RESTREPO C.C. 8.345.227	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Escrito de acusación	-	-	-	\$ 17.000.000 ¹³⁰³	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
De acuerdo a la acreditación ¹³⁰⁴ por parte del ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación integral como víctima del delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 50 SMMLV al señor Juan Guillermo Garcés, por daño moral, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1543	Fecha	-	Victima directa:	JOSÉ HUMBERTO LEAL PERDOMO	Carpeta						11
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GRACIELA LEAL PERDOMO C.C. 28.678.501 Madre	- Copia poder - Sustitución poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Escrito de acusación	-	\$ 112.001.260	\$ 63.131.289	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Graciela Leal Perdomo (víctima indirecta) dependía económicamente del señor José Humberto Leal (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos que acreditan el parentesco ¹³⁰⁵ entre la víctima indirecta y la directa.												
EDNA RUTH LUGO LEAL	- Copia poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹³⁰² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 01:08:58

¹³⁰³ Solicitud realizada según lo contemplado en la sentencia de MANPUJAN, bajo el radicado No 34547, por cada persona del núcleo familiar otorgaron \$ 17.000.000, por la conducta de desplazamiento forzado

¹³⁰⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD1, audio 2, minuto: 01:13:33

¹³⁰⁵ Registro civil de nacimiento de JOSÉ HUMBERTO LEAL PERDOMO, carpeta N° 11, folio 12

C.C. 30.347.003 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Acreditación de calidad de víctima						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³⁰⁶ entre Edna Ruth Lugo y José Humberto Leal (víctima directa esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³⁰⁷ .					
MILTON LUGO LEAL C.C. 10.175.270 Hermano	-Copia poder -Sustitución poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de registro civil de nacimiento (no se relaciona el nombre de la madre)	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se logró acreditar parentesco con la víctima directa.
DIANA PATRICIA CASTRO LEAL C.C. 1.054.539.719 Hermana	-Copia poder -Sustitución poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Otras medidas: la defensora solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014 lo siguiente: atención médica y psicológica, adicionalmente capacitación mediante cursos en el SENA para la señora EDNA RUTH LUGO LEAL.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1228	Fecha	29-11-2000	Víctima directa:	JULIO CESAR HERNÁNDEZ NIETO	Carpeta	12						
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, registro de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral			Otros			
					Presente	Futuro							
ROBERTINA NIETO QUINTERO C.C. 2.637.625 Madre		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra proceso - Escrito de acusación		\$ 1.499.317 ¹³¹⁰	\$ 45.142.093	\$ 22.902.470	1.000 SMMLV	-	No reconocido	\$ 68.998.241	\$ 66.459.769	100 SMMLV	NA
De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹³¹¹ del señor Julio Cesar Hernández Nieto (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$135.458.010. De este monto, \$68.998.241 corresponden al lucro cesante presente, y \$66.459.769 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹³¹² entre la señora Robertina Nieto (víctima indirecta) y el señor Julio Cesar Hernández Nieto (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.													
VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ		- Copia registro civil de nacimiento		-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

¹³⁰⁶ Registro civil de nacimiento de EDNA RUTH LUGO, carpeta N° 11, folio 22

¹³⁰⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹³⁰⁸ Registro civil de nacimiento de DIANA PATRICIA CASTRO LEAL carpeta N° 11, folio 32

¹³⁰⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹³¹⁰ pretensión sin argumentos, no especifican el concepto de la solicitud

¹³¹¹ Declaraciones extra proceso, carpeta N° 12, folios 25, 26 y 27

¹³¹² Registro civil de nacimiento de JULIO CESAR HERNÁNDEZ NIETO, carpeta N° 12, folio 13

GUZMÁN C.C. 1.105.788.382 Hijo	-Copa cédula de ciudadanía -Certificado de Salud sobre la discapacidad						Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dada la acreditación de parentesco ¹³¹³ entre la víctima indirecta (Julio Cesar Hernández Nieto) y la directa (Víctor Julio Hernández Guzmán).				
JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ C.C. 5.931.500 Padre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 45.142.093	\$ 22.902.470	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 68.998.241	\$ 60.350.976	100 SMMLV	NA
							De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹³¹⁴ del señor Julio Cesar Hernández Nieto (víctima directa) para con su progenitor, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$129.349.217. De este monto, \$68.998.241 corresponden al lucro cesante presente, y \$60.350.976 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹³¹⁵ entre el señor José Guillermo Hernández (víctima indirecta) y el señor Julio Cesar Hernández Nieto (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
Otras medidas: la defensora solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el día 26 de mayo de 2014 lo siguiente: centro educativo especial para VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ, hijo discapacitado de la víctima directa.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1235	Fecha	09-05-2001	Víctima directa:	JOSÉ GILBERTO OLMOS CARDOZO			Carpeta	13					
Delito:		Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				Daño moral	Otros						
			Daño emergente	Lucro cesante		Otros								
Presente	Futuro													
JOSÉ GILBERTO OLMOS CARDOZO C.C. 5.931.351	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Historia clínica -Denuncia ante el Personero Municipal de Honda -Denuncia ante Procuradora Provincial de Honda -Denuncia ante la Fiscalía Seccional 48 -Denuncia ante Alcalde especial de Honda -Denuncia ante Gobernador del Tolima -Constancia Ministerio del Interior Dirección General para los Derechos Humanos -Resolución No 004 del Hospital San Juan de Dios de Honda -Escrito revocatoria directa a la resolución No 004 del Hospital San Juan de Dios de Honda -Denuncia ante el Fiscal General de Nación	-	\$ 87.439.087	\$ 37.937.194	250 SMMLV ¹³¹⁶	-	A pesar de la acreditación del señor José Gilberto Olmos como víctima del delito de desplazamiento forzado en audiencia de incidente de reparación integral ¹³¹⁷ ; esta Sala no reconoce el lucro cesante solicitado, dado que no fue posible establecer el tiempo en que el señor Olmos Cardozo cesó las actividades laborales en el Hospital San Juan de Dios de Honda. No obstante, la Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor José Gilberto Olmos, y con lo establecido por el Consejo de Estado.							
NA	No reconocido	No reconocido	50 SMMLV	NA										

¹³¹³ Registro civil de nacimiento de VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ, carpeta N° 11, folio 22

¹³¹⁴ Declaraciones extra proceso, carpeta N° 12, folios 25, 26 y 27

¹³¹⁵ Registro civil de nacimiento de JULIO CESAR HERNÁNDEZ NIETO, carpeta N° 12, folio 13

¹³¹⁶ Teniendo en cuenta que la defensora no realizó petición por daño moral, la Sala toma como parte del daño moral la petición del daño a la vida en relación por 250 SMMLV

¹³¹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 1, audio 2, minuto: 01:30:45

MARÍA PRESENTACIÓN MORALES C.C. 28.781.362 Cónyuge	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de matrimonio	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Otras medidas: la defensora solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, que se le brinde rehabilitación médica inmediata para el señor José Gilberto Olmos Cardozo, quien se encuentra cuadriléjico.							Esta sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dada la acreditación ¹³¹⁸ como desplazada por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral.				
							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1235	Fecha	09-05-2001	Víctima directa:	LUZ ADRIANA OLMOS MORALES		Carpeta						14
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación			Daño emergente						Lucro cesante
				Daño emergente				Presente	Futuro				
LUZ ADRIANA OLMOS MORALES C.C. 65.713.179		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Copia registro civil de matrimonio -Denuncia ante el Personero Municipal de Honda -Certificado laboral Hospital San Juan de Dios -Escrito de acusación -Denuncia ante el Personero Municipal de Honda -Denuncia ante Procuradora Provincial de Honda -Denuncia ante la Fiscalía Seccional 48 -Denuncia ante Alcalde especial de Honda -Denuncia ante Gobernador del Tolima -Constancia Ministerio del Interior Dirección General para los Derechos Humanos -Resolución No 004 del Hospital San Juan de Dios de Honda -Escrito revocatoria directa a la resolución No 004 del Hospital San Juan de Dios de Honda -Denuncia ante el Fiscal General de Nación -Copia registro civil de nacimiento de Kateryn Berbeo (hija) -Copia registro civil de nacimiento de Oscar Castaño (hija) -Copia registro civil de nacimiento de Jhessyka Lorena Berbeo (hija) -Copia cédula de ciudadanía de Jhessyka Lorena Berbeo (hija)		-	\$316.301.654	\$ 239.230.389	250 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Luz Adriana Olmos como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, esta Sala no reconoce el lucro cesante solicitado, dado que no fue posible establecer el tiempo en que la señora Olmos Morales cesó las actividades laborales en el Hospital San Juan de Dios de Honda. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Luz Adriana Olmos, y con lo establecido por el Consejo de Estado.				

¹³¹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 1, audio 2, minuto: 01:30:45

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1118	Fecha	15-10-2003	Víctima directa:	GUSTAVO ENRIQUE CASTILLO MÁRQUEZ							Carpeta	15
Delito:		Homicidio agravado en concurso con desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
GLORIA AMPARO TORO MURILLO C.C. 1.055.916.596 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Escrito de acusación - Orden médica para ortopedia - Diagnostico resonancia magnética	-	\$ 33.311.753	\$ 29.062.442	500 SMMLV	-	Daño emergente NA	Lucro cesante Presente No reconocido Futuro No reconocido		Daño moral No reconocido	Otros NA		
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Gloria Amparo Toro Murillo, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.													
LAURA DANIELA TORO MURILLO C.C. 1.055.046.090 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 33.311.753	-	750 SMMLV	-	Daño emergente NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA		
Por las razones antes expuestas, no se hará pronunciamiento.													

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1530	Fecha	25-06-2013	Victima directa:	CESAR AUGUSTO QUESADA	Carpeta						16	
Delito:		Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo sucesivo con desaparición forzada											
Documentos allegados de la victima directa:				Copia documento de identidad, registro civil de nacimiento, certificado Registraduría									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante							Daño moral	Otros
Presente	Futuro												
LEONOR QUESADA		- Copia poder		-	\$ 33.204.716	\$ 59.728.569	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

C.C. 24.706.494 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra procesal -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía -Escrito de acusación						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³¹⁹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, dado que el documento allegado ¹³²⁰ , no registra la dependencia económica alegada, adicionalmente, se evidencia que el occiso tenía conformado un grupo familiar, distinto al de su madre, del cual se supone apoyaba económicamente. Finalmente, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado.					
LEIDY ALEXANDRA QUESADA QUINTERO C.C. 107.524.088 Hija	-Copia registro civil de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	\$ 33.204.716	\$ 59.728.569	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 54.987.596</td><td>\$ 9.738.876</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$64.726.472, de los cuales \$54.987.596 corresponden al lucro cesante presente, y \$9.738.876, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco¹³²¹ entre la víctima directa (Cesar Augusto Quesada) y la indirecta (Leidy Alexandra Quesada). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 54.987.596	\$ 9.738.876	100 SMMLV	NA
NA	\$ 54.987.596	\$ 9.738.876	100 SMMLV	NA								
LEIDY YULIANA QUINTERO CARDONA C.C. 43.655.727 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 66.409.432	\$ 18.367.903	500 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el la unión marital entre Leidy Yuliana Quintero y Cesar Augusto Quesada.	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA								
LUDIBIA QUINTERO QUESADA C.C. 27.716.693 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
DIGNORA QUESADA C.C. 30.386.968 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se logró acreditar el parentesco.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1109	Fecha	01-11-2003	Victima directa:	LUZ MARY SÁNCHEZ ARBELÁEZ	Carpeta							17
Delito:		Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro												
LUZ MARY SÁNCHEZ		- Copia poder	-	\$ 86.596.358	-	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	37.33 SMMLV	NA	

¹³¹⁹ Registro civil de nacimiento de JULIO CESAR HERNÁNDEZ NIETO, carpeta N° 12, folio 13

1320 Declaraciones extra proceso, carpeta N° 16, folio 15

1321 Registro civil de nacimiento de LEIDY QUESADA, carpeta N° 16, folio 19

ARBELÁEZ C.C. 28.631.802	- Escritura predio - Certificado de libertad y tradición del predio - Escrito de acusación						Esta sala no reconoce el lucro cesante pretendido, ya que no fueron allegados documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios estimados. Al respecto del daño moral, sólo será reconocido 37.33 SMMLV ¹³²² , dada la acreditación ¹³²³ como desplazada, por parte del ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación integral.				
LUIS ARQUIMEDES CASTRO PINEDA C.C. 6.027.185 Compañero permanente	- Copia poder - Sustitución poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta sala sólo reconocerá 37.33 SMMLV ¹³²⁴ por daño moral, dado que el ente Fiscal en audiencia de incidente acreditó ¹³²⁵ la condición de desplazado.				
ARISTIDES CASTRO SÁNCHEZ C.C. 1.053.775.994 Hijo	- Copia poder - Sustitución poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta sala sólo reconocerá 37.33 SMMLV ¹³²⁶ , dado que el ente Fiscal en audiencia de incidente acreditó ¹³²⁷ la condición de desplazado.				
JULIÁN CASTRO SÁNCHEZ C.C. 1.105.782.729 Hijo	- Copia poder - Sustitución poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta sala sólo reconocerá 37.33 SMMLV ¹³²⁸ , dado que el ente Fiscal en audiencia de incidente acreditó ¹³²⁹ la condición de desplazado.				
JEIMY CASTRO SÁNCHEZ C.C. 1.006.023.661 Hija	- Copia poder - Sustitución poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta sala sólo reconocerá 37.33 SMMLV ¹³³⁰ , dado que el ente Fiscal en audiencia de incidente acreditó ¹³³¹ la condición de desplazado.				
ANGIE PAOLA CASTRO SÁNCHEZ C.C. 1.006.023.662 Hija	- Copia poder - Sustitución poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta sala sólo reconocerá 37.33 SMMLV ¹³³² , dado que el ente Fiscal en audiencia de incidente acreditó ¹³³³ la condición de desplazado.				
Otras medidas: la defensora solicitó en audiencia de incidente de reparación integral, que por medio de las entidades pertinentes se realice la restitución del bien con matrícula inmobiliaria No 283.0010.583, adicionalmente solicita estudio para cada uno de los hijos de la señora Luz Mary Sánchez.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES	

¹³²² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹³²³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 2, audio 2, minuto: 02:26:59

¹³²⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹³²⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 2, audio 2, minuto: 02:26:59

¹³²⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹³²⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 2, audio 2, minuto: 02:26:59

¹³²⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹³²⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 2, audio 2, minuto: 02:26:59

¹³³⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹³³¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 2, audio 2, minuto: 02:26:59

¹³³² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹³³³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 26 de mayo de 2014, CD 2, audio 2, minuto: 02:26:59

Hecho	1357	Fecha	15-07-2001	Víctima directa:	GILMA MARÍA ZARATE		Carpeta	18	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:				Peticiones en materia de reparación									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				Presente	Futuro				
GILMA MARÍA ZARATE C.C. 20.332.739	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificación Personero Municipal de Lérída Tolima - Certificación Fiscalía - Declaración extrajudicial - Escrito de acusación	-	-	-	250 SMMLV ¹³³⁴	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
Esta sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y dada la acreditación por parte del Personero Municipal de de Lérica Tolima ¹³³⁵ .													

4.13.4.7. Víctimas representadas por el doctor Heli Arias Castro

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1002	Fecha	09-02-2004	Víctima directa:	CRISTIAN CAMILO HERRERA LOAIZA		Carpeta						1
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, copia partida de bautismo, copia tarjeta de identidad										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro				Presente	Futuro				
			MARÍA CENOBIA LOAIZA OROZCO C.C. 30.345.834 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Escrito de acusación				-	\$ 41.576.324			\$ 39.939.201	1.000 SMMLV
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María Cenobia Loaiza Orozco (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Cristian Camilo Herrera Loaiza (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³³⁶ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.													
MAXIMILIANO HERRERA	-Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 41.576.324	\$ 39.939.201	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		

¹³³⁴ Teniendo en cuenta que la defensora no realizó petición por daño moral, la Sala toma como parte del daño moral la petición del daño a la vida en relación por 250 SMMLV

¹³³⁵ Certificado Personero Municipal de Lérica Tolima, carpeta N° 18, folio 12

¹³³⁶ Registro civil de nacimiento de HENRY LINARES CASTAÑEDA, carpeta N° 1, folio 13



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

MALAVERA C.C. 1.302.503 Padre	-Declaración extraprocésal -Formato de afectaciones -Solicitud de reparación administrativa						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Maximiliano Herrera Malavera (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Cristian Camilo Herrera Loaiza (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³³⁷ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.				
CLAUDIA PATRICIA HERRERA LOAIZA C.C. 24.713.489 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Partida de bautismo	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³³⁸ entre Claudia Patricia Herrera Loaiza y Cristian Camilo Herrera Loaiza (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹³³⁹ .											

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1014	Fecha	15-03-2005	Victima directa:	JUAN MANUEL BUITRAGO SEPÚLVEDA	Carpeta						2
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de defunción, copia cédula de ciudadanía, fotografía, certificado de registro civil de nacimiento									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JAZMÍN GUERRA JIMÉNEZ C.C. 30.351.432 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Copia sentencia de presunción de muerte por desaparecimiento -Sentencia general verbal de unión marital -Constancia Policía Nacional de La Dorada, Caldas sobre la denuncia -Certificado de la Fiscalía -Escrito de acusación	-	\$ 71.855.354	\$ 72.268.246	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 94.202.124	\$ 82.925.727	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹³⁴⁰ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$177.127.851. De este monto, \$94.202.124 corresponden al lucro cesante presente, y \$82.925.727 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
JUANA VALENTINA BUITRAGO GUERRA T.I. 960605-2115 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁴¹ entre la víctima indirecta (Juana Valentina Buitrago) y la directa (Juan Manuel Buitrago Sepúlveda).												
LINDA ELVIRA BUITRAGO	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

¹³³⁷Registro civil de nacimiento de HENRY LINARES CASTAÑEDA, carpeta N° 1, folio 13¹³³⁸Registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA HERRERA LOAIZA, carpeta N° 1, folio 22¹³³⁹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹³⁴⁰Sentencia general verbal de unión marital, carpeta N° 2, folio 46¹³⁴¹Copia registro de nacimiento, carpeta N° 2, folio 21

GUERRA C.C. 1.110.558.180 Hija	-Copia registro civil de nacimiento -Copia poder						Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁴² entre la víctima indirecta (Linda Elvira Buitrago) y la directa (Juan Manuel Buitrago Sepúlveda).					
JUAN MANUEL BUITRAGO GUERRA T.I.990528-15106 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁴³ entre la víctima indirecta (Juan Manuel Buitrago) y la directa (Juan Manuel Buitrago Sepúlveda).	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
KATIA JAZMÍN BUITRAGO GUERRA T.I. 1.054.542.427 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁴⁴ entre la víctima indirecta (Katia Jazmín Buitrago) y la directa (Juan Manuel Buitrago Sepúlveda).	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1093	Fecha	31-10-2001	Victima directa:	PEDRO NEL CORRALES ALARCÓN	Carpeta	3					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente					
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
Presente	Futuro											
PEDRO NEL CORRALES ALARCÓN C.C. 5.813.808	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería de Bogotá	-	-	-	\$ 17.000.000 hasta \$ 120.000.000 ¹³⁴⁵	250 SMMLV Por daño a la vida en relación ¹³⁴⁶	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por la personería de Bogotá, mediante certificación ¹³⁴⁷ . Sin embargo, no se concede el daño a la salud pretendido, toda vez que no allegaron documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones.					
YULIETH RONGACIO	- No allegan documentos	-	-	-	\$ 17.000.000	250 SMMLV Por	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	

¹³⁴²Copia registro de nacimiento, carpeta N° 2, folio 28

¹³⁴³Copia registro de nacimiento, carpeta N° 2, folio 23

¹³⁴⁴Copia registro de nacimiento, carpeta N° 2, folio 25

¹³⁴⁵ El valor contemplado según sentencia Mampujan, bajo el radicado No 34547, del 27 de abril de 2011, es decir por cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), con un máximo de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

¹³⁴⁶ Como se explicara, hoy daño a la salud.

¹³⁴⁷ Certificado Personería de Bogotá, carpeta N° 3, folio 13

Compañera permanente					hasta \$ 120.000.000	daño a la vida en relación	De acuerdo a la acreditación ¹³⁴⁸ por parte del ente Fiscal como víctima del delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Sin embargo, no se concede el daño a la salud pretendido, toda vez que no allegaron documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones.				
EDILSON ALFREDO CORRALES RONCANCIO Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	\$ 17.000.000 hasta \$ 120.000.000	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por la personería de Bogotá, mediante certificación ¹³⁴⁹ . Sin embargo, no se concede el daño a la salud pretendido, toda vez que no allegaron documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones.				
JHON EDWIN CORRALES RONCANCIO Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	\$ 17.000.000 hasta \$ 120.000.000	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por la personería de Bogotá, mediante certificación ¹³⁵⁰ . Sin embargo, no se concede el daño a la salud pretendido, toda vez que no allegaron documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1149	Fecha	31-08-2000	Víctima directa:	FLORO FERNANDO SALCEDO							Carpeta	4
Delito:		Tentativa de homicidio											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
		Presente		Futuro									
FLORO FERNANDO SALCEDO C.C. 19.124.552		- Copia poder - Informe técnico médico legal de lesiones no fatales - Declaraciones juramentadas ante notario - Certificado Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita	-	\$ 117.797.230	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 27.865.153	NA	30 SMMLV	NA	
		Esta sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 27.865.153, dada la prueba allegada ¹³⁵¹ , la cual determinó 50 días de incapacidad. Así mismo, se concede 30 SMMLV por daño moral.											

Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Peticiones en materia de reparación				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
FLOR YOLIMA RAMÍREZ C.C. 28.836.603 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Escrito de acusación	-	\$ 52.960.374	\$ 40.138.547	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Flor Yolima Ramírez (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Mauricio Alberto Posada Ramírez (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁵² que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.											
EDGAR POSADA VELÁSQUEZ C.C.5.957.519 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada	-	\$ 52.960.374	\$ 40.138.547	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Edgar Posada Velásquez (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Mauricio Alberto Posada Ramírez (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁵³ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1176	Fecha	16-11-2002	Victima directa:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ TAPIA	Carpeta	6					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de defunción								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LUZ MARINA LÓPEZ VAQUIRO C.C.28.864.068 Compañera	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada	-	\$ 87.787.759	\$ 79.817.271	500 SMMLV	-	NA	\$58.071.469	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Se concede el lucro cesante presente por \$58.071.469, dada la acreditación de la unión marital ¹³⁵⁴ entre la víctima directa (Víctor Manuel Rodríguez) y la indirecta (Luz Marina López); el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital.												
GILMA LILIANA	- Copia poder	-	\$ 1.361.732	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 1.123.610	NA	100 SMMLV	NA	

¹³⁵²Registro civil de nacimiento de MAURICIO ALBERTO POSADA RAMIREZ , carpeta N°5, folio 13

¹³⁵³Registro civil de nacimiento de MAURICIO ALBERTO POSADA RAMIREZ, carpeta N°5, folio 13

¹³⁵⁴ Declaración juramentada, carpeta No 6, folio 36



RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C. 52.999.510 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento						Dado que la víctima indirecta (Gilma Liliana Rodríguez) acreditó parentesco ¹³⁵⁵ con la víctima directa (Víctor Manuel Rodríguez Tapia) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$1.123.610, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.					
VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C.14.274.974 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco¹³⁵⁶ entre la víctima indirecta (Víctor Manuel Rodríguez López) y la directa (Víctor Manuel Rodríguez Tapia).	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C.80.775.082 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 1.361.732	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 1.123.610</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Luis Miguel Rodríguez) acreditó parentesco¹³⁵⁷ con la víctima directa (Víctor Manuel Rodríguez Tapia) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$1.123.610, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 1.123.610	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$ 1.123.610	NA	100 SMMLV	NA								
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ 53.167.779 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco¹³⁵⁸ entre la víctima indirecta (Maira Alejandra Rodríguez López) y la directa (Víctor Manuel Rodríguez Tapia).	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
NA	NA	NA	100 SMMLV	NA								
CARLOS MARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C. 80.822.001 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 1.361.732	-	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 1.123.610</td><td>NA</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Carlos Mario Rodríguez) acreditó parentesco¹³⁵⁹ con la víctima directa (Víctor Manuel Rodríguez Tapia) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$1.123.610, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.	NA	\$ 1.123.610	NA	100 SMMLV	NA
NA	\$ 1.123.610	NA	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							
Hecho	1319	Fecha	22-09-2001	Víctima directa:	JEISON ALDEMAR VELOZA MONTEALEGRE	Carpeta	7
Delito:		Homicidio en persona protegida					
Documentos allegados de la víctima directa:					Copia registro civil de nacimiento		
Víctima indirecta,		Documentos			Peticiones en materia de reparación		

**INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA**

¹³⁵⁵ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 6, folio 20

¹³⁵⁶ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 24

¹³⁵⁷ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 6, folio 27

¹³⁵⁸ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 6, folio 31

¹³⁵⁹ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 06, folio 20

Identificación, parentesco o afinidad	Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARIA NELCY MONTEALEGRE SÁNCHEZ C.C. 28.813.925 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones extra proceso - Formato de afectaciones - Escrito de acusación	-	\$ 52.005.893	\$ 39.136.605	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María Nelcy Montealegre Sánchez (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jeison Aldemar Veloza Montealegre (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁶⁰ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.							NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
YESID VELOZA MEDINA C.C. 93.285.879 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 52.005.893	\$ 39.136.605	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señor Yesid Veloza Medina (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jeison Aldemar Veloza Montealegre (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁶¹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.							NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1339	Fecha	23-05-2002	Víctima directa:	ELIECER CASTILLO BONILLA	Carpeta	8					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, registro civil de defunción								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTINA OLIVEROS C.C. 65.499.698 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra proceso - Certificado Fiscalía - Certificado de entrega de restos humanos - Escrito de acusación - Registro civil de nacimiento de Gisela Brigitte Castillo - Copia registro civil de nacimiento de Julio Cesar Oliveros	-	\$ 104.011.786	\$ 76.225.797	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 156.858.356	\$ 105.028.631	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹³⁶² entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$261.886.987. De este monto, \$156.858.356 corresponden al lucro cesante presente, y \$105.028.631 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												

PRETENSIONES									

¹³⁶⁰Registro civil de nacimiento de JEISON ALDEMAR VELOZA MONTEALEGRE, carpeta N°7, folio 12

¹³⁶¹Registro civil de nacimiento de JEISON ALDEMAR VELOZA MONTEALEGRE, carpeta N°7, folio 12

¹³⁶²Declaración extra proceso, carpeta N° 8, folio 20

Hecho	1454	Fecha	30-08-1997	Víctima directa:	MANUEL GUZMÁN PLAZAS		Carpeta	9	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Delito:		Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia documento de identidad, certificado Registraduría, copia registro civil de nacimiento													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro	Presente	Futuro										
EMILIA PLAZAS C.C. 24.699.510 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado Fiscalía -Escrito de acusación		-	\$ 146.337.435	\$ 12.707.130	1.000 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Emilia Plazas (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Manuel Guzmán Plazas (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁶³ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1555	Fecha	10-02-2001	Víctima directa:	DIDIER MORENO PALACIO				Carpeta						10
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado de registro civil de nacimiento, certificado Registraduría, copia documento de identidad											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros				
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral					Otros			
					Presente	Futuro									
JESÚS ABRAHAM MORENO GARCÍA C.C. 706.488 Padre		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones - Escrito de acusación		-	\$ 57.849.019	\$ 27.424.478	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		
									Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Jesús Abraham Moreno García (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Didier Moreno Palacio (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁶⁴ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.						
									NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		
BERTA LIBIA PALACIO C.C. 22.232.742 Madre		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía		-	\$ 57.849.019	\$ 27.424.478	1.00 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		
									Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Berta Libia Palacio (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Didier Moreno Palacio (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁶⁵ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.						
									NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		

PRETENSIONES																

¹³⁶³Registro civil de nacimiento de MANUEL GUZMAN PLAZAS, carpeta N°9, folio13
¹³⁶⁴Registro civil de nacimiento de DIDIER MORENO PALACIO, carpeta N°10, folio12
¹³⁶⁵Registro civil de nacimiento de DIDIER MORENO PALACIO, carpeta N°10, folio12



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

Hecho	1589	Fecha	23-10-2003	Víctima directa:	LIBARDO RESTREPO PÉREZ	Carpeta	11	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA															
Delito:		Homicidio en persona protegida																					
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de defunción, copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento																			
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación																			
				Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral		Otros		Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral		Otros					
						Presente	Futuro							Presente	Futuro								
CAROLINA RESTREPO DE HENAO C.C.22.099.181 Hermana		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración de afectaciones - Escrito de acusación		-		-		-		750 SMMLV		-		NA		NA		NA		No reconocido		NA	
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Carolina Restrepo y Libardo Restrepo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹³⁶⁶ .																							

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1638	Fecha	02-04-2001	Víctima directa:	JORGE ENRIQUE ÁVILA VERA	Carpeta	12							
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación												
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
LUCRECIA ÁVILA VERA C.C. 30.341.785 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones de afectaciones -Escrito de acusación	-	\$ 111.007.503	\$ 79.744.815	1.000 SMMLV	-								
							Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
							NA	Presente	Futuro	100 SMMLV	NA			
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Lucrecia Ávila Vera (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jorge Enrique Ávila Vera (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁶⁷ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.														

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1642	Fecha	04-04-2001	Víctima directa:	VÍCTOR AUGUSTO RESTREPO VÉLEZ	Carpeta	13						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia certificado de registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral						Otros
					Presente	Futuro							
MARÍA CALMIRA VÉLEZ		-Copia poder		-	\$ 55.470.103	\$ 35.849.812	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

¹³⁶⁶Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014¹³⁶⁷Registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE ÁVILA VERA, carpeta N°12, folio 8

DE RESTREPO C.C. 24.707.474 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración de afectaciones -Escrito de acusación						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María Calmira Vélez de Restrepo (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Víctor Augusto Restrepo Vélez (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁶⁸ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.					
CARLOS JOSÉ RESTREPO VÉLEZ C.C. 10.160.888 Padre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 55.470.103	\$ 35.849.812	1.000 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Carlos José Restrepo Vélez Restrepo (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Víctor Augusto Restrepo Vélez (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos¹³⁶⁹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1646	Fecha	30-01-2004	Victima directa:	WILSON ALBERTO ZAPATA GIRALDO	Carpeta						14
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARIO ZAPATA C.C.10.165.192 Padre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Escrito de acusación	-	\$ 84.636.939	\$ 84.215.551	1.000 SMMLV	-	Daño emergente NA	Lucro cesante Presente No reconocido Futuro No reconocido		Daño moral 100 SMMLV	Otros NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Mario Zapata (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jorge Enrique Ávila Vera (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁷⁰ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1675	Fecha	13-05-2002	Victima directa:	ALBEIRO PAYARES BARRERA	Carpeta						15	
Delito:		Homicidio en persona protegida.											
Documentos allegados de la victima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, fotografías									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
Presente	Futuro												
NOHORA ISABEL		- Copia poder		-	\$ 99.395.745	\$ 68.727.698	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA

¹³⁶⁸Registro civil de nacimiento de , VICTOR AUGUSTO RESTREPO VELEZ carpeta N°13, folio12

¹³⁶⁹Registro civil de nacimiento de , VICTOR AUGUSTO RESTREPO VELEZ carpeta N°13, folio12

¹³⁷⁰Registro civil de nacimiento de, JORGE ENRIQUE AVILA VERA carpeta N°12, folio11

BARRERA SACRISTAN C.C. 24.705.474 Madre	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Escrito de acusación						Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Nohora Isabel Barrera Sacristan (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Albeiro Payares Barrera (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁷¹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.					
ANA HERCILIA PAYARES BARRERA C.C. 51.981.681 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco¹³⁷² entre Ana Hercilia Payares Barrera y Albeiro Payares Barrera (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral¹³⁷³.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1687	Fecha	10-04-2002	Víctima directa:	OSWALDO ANDRÉS CÁRDENAS	Carpeta						16
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegaron documentos								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ORFILIA CÁRDENAS PAMPLONA C.C. 22.109.455 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones juramentadas ante notaria -Declaración de afectaciones -Escrito de acusación	-	\$ 99.491.869	\$ 76.884.784	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre la señora Orfilia Cárdenas Pamplona y el señor Oswaldo Andrés Cárdenas.					
AIDEE CARDENAS C.C. 30.387.960 Hermana	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1704	Fecha	20-02-2002	Víctima directa:	JORGE IVÁN VARGAS SUÁREZ	Carpeta	17						
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							

¹³⁷¹Registro civil de nacimiento de, ALBEIRO PAYARES BARRERA carpeta N°15, folio13

¹³⁷²Registro civil de nacimiento de, ANA HERCILIA PAYARES BARRERA carpeta N° 15, folio 22

¹³⁷³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

		emergente					emergente				
MARIO ENRIQUE VARGAS SIERRA C.C. 70.565.222 Hijo	- Copia poder - Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante notaria - Copia certificado de registro civil de nacimiento - Factura de energía - Escrito de acusación	-	\$ 104.317.205	\$ 46.090.359	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que el señor Mario Enrique Vargas Sierra, para la fecha de los hechos contaba con la mayoría de edad, adicionalmente no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Vargas Sierra (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jorge Iván Vargas (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁷⁴ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.											

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1713	Fecha	01-06-1998	Victima directa:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA			Carpeta	18					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento, registro de defunción											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Daño moral	Otros				
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
				Presente	Futuro									
MARÍA CONCEPCIÓN MEJÍA DE RAMÍREZ C.C. 21.456.173 Madre		-Copia poder -Escrito de acusación	-	\$ 99.491.869	\$ 76.884.784	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María Concepción Mejía de Ramírez (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Carlos Alberto Ramírez Mejía (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁷⁵ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.														
JUAN DIEGO RAMÍREZ MEJÍA C.C. 15.528.188 Hermano		-Copia poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³⁷⁶ Juan Diego Ramírez Mejía y Carlos Alberto Ramírez Mejía (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³⁷⁷ .														

¹³⁷⁴Registro civil de nacimiento, carpeta N°17, folio 21

¹³⁷⁵Registro civil de nacimiento de, CARLOS ALBERTO RAMIREZ MEJIA carpeta N°18, folio 13

¹³⁷⁶Registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO RAMIREZ MEJIA , carpeta N° 18, folio 22

¹³⁷⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

4.13.4.8. Víctimas representadas por el doctor Álvaro Basto Higuera

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1229	Fecha	05-12-2002	Víctima directa:	JOSÉ NELSON GÓNGORA VEJARANO	Carpeta	1					
Delito:		Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia registro civil de nacimiento, copia partida de bautismo, copia registro civil de defunción, fotografías										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARIELA BEJARANO RIVILLAS C.C. 28.277.254 Madre	- Registro de hechos atribuibles - Copia cédula de ciudadanía - Oficio acción social	-	\$ 93.941.470	\$ 19.448.994	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Mariela Bejarano Rivillas (víctima indirecta) dependía económicamente del señor José Nelson Góngora Vejarano (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁷⁸ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												
GLADYS GÓNGORA VEJARANO C.C. 38.283.171 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo - Copia registro civil de nacimiento - Formato de afectaciones	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³⁷⁹ Gladys Góngora Vejarano y José Nelson Góngora Vejarano (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³⁸⁰ .												

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1253	Fecha	31-05-2002	Víctima directa:	HENRY RICO CASTAÑO			Carpeta	2					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados			Peticiones en materia de reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
					Presente	Futuro				Presente	Futuro			
YOLANDA SALGUERO GUILLEN C.C.38.289.913 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Solicitud de defensor público - Formato de hechos atribuibles - Registro de orientación y asesoría a las			-	\$ 59.485.954	\$ 85.397.587	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó unión marital de hecho entre Yolanda Salguero y Henry Rico Castaño.														

¹³⁷⁸Registro civil de nacimiento de JOSÉ NELSON GÓNGORA VEJARANO, carpeta N°1, folio 14

¹³⁷⁹Registro civil de nacimiento de GLADYS GÓNGORA, carpeta N° 1, folio 21

¹³⁸⁰Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

	víctimas en el proceso de justicia y paz -Formato acción social para reparación administrativa										
ALEXANDER RICO SALGUERO T.I. 980315-54900 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento -Copia comprobante de identidad en tramite	-	\$ 59.485.954	\$ 18.745.812	750 SMMLV	-	NA	\$ 62.140.041	\$ 1.268.844	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$63.408.885, de los cuales \$62.140.041 corresponden al lucro cesante presente, y \$1.268.844, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹³⁸¹ entre la víctima directa (Henry Rico Castaño) y la indirecta (Alexander Rico). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
MARIA VICTORIA RICO CASTAÑO C.C.38.285.681 Hermana	-Formato de afectaciones -Copia poder -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹³⁸² María Victoria Rico y Henry Rico Castaño (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹³⁸³ .				
ADRIANA RICO CASTAÑO Hermana	-No allega documentos	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se logró acreditar parentesco con la víctima directa.				
JHONATAN RICO CASTAÑO Hermano	-No allega documentos	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se logró acreditar parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1315	Fecha	19-08-2001	Victima directa:	ORLANDO TORRES MENDOZA								Carpeta	3
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación										
				Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro					Daño emergente	Presente	Futuro	Daño moral	Otros
MARÍA ANGÉLICA		- Copia poder		-	\$ 115.994.479	\$ 77.632.483	500 SMMLV	-	NA	\$ 131.271.995	\$ 77.603.048	100 SMMLV		

¹³⁸¹ Registro civil de nacimiento de ALEXANDER RICO SALGUERO, carpeta N° 2, folio 22¹³⁸² Registro civil de nacimiento de GLADYS GÓNGORA, carpeta N° 1, folio 21¹³⁸³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

GUZMÁN FALLA C.C. 28.976.584 Compañera permanente	-Restitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada ante notario -Solicitud de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Ficha socioeconómica Defensoría del Pueblo -Constancia Fiscalía 31 Seccional Lérica Tolima -Certificado Junta de Acción Comunal de Delicias Lérica Tolima						De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹³⁸⁴ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$208.875.044. De este monto, \$131.271.995 corresponden al lucro cesante presente, y \$77.603.048 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				
JOSÉ FREDY TORRES GUZMÁN Hijo	-No allega documentos	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
JHONATAN ORLANDO TORRES GUZMÁN Hijo	-No allega documentos	-	-	-	750 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
VIVIANA TORRES GUZMÁN Hija	-No allega documentos	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1333	Fecha	02-03-2002	Victima directa:	JOSÉ HUMBERTO PLAZAS AYALA	Carpeta	4					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la victima directa:			Copia cédula de ciudadanía, certificado Registraduría, copia registro civil de nacimiento, fotografía									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARIA DELVY AYALA RODRÍGUEZ C.C. 28.778.782 Madre	-Copia poder -Restitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Formato de afectaciones -Ficha socioeconómica -Certificado Fiscalía 31 Seccional Lérica Tolima -Constancia Fiscalía como presunta victima	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁸⁵ entre la victima indirecta (María Delvy Ayala) y la directa (José Humberto Plazas).												
HUMBERTO PLAZAS	-Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	

¹³⁸⁴Declaración juramentada, carpeta N° 3, folio 21

¹³⁸⁵Copia registro de nacimiento de JOSÉ HUMBERTO PLAZAS AYALA, carpeta N° 4, folio 16

SÁNCHEZ C.C. 4.504.814 Padre	- Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁸⁶ entre la víctima indirecta (Humberto Plazas) y la directa (José Humberto Plazas).					
MAGDA CONSTANZA. MOLANO VÉLEZ C.C. 65.792.758 Cónyuge	- Copia registro de matrimonio - Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 53.116.218	\$ 69.227.743	500 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 64.795.791</td><td>\$ 47.395.009</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital¹³⁸⁷ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$112.190.800. De este monto, \$64.795.791 corresponden al lucro cesante presente, y \$47.395.009 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 64.795.791	\$ 47.395.009	100 SMMLV	NA
NA	\$ 64.795.791	\$ 47.395.009	100 SMMLV	NA								
LAURA MANUELA PLAZAS MOLANO Hija	- Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 53.116.218	\$ 72.641.991	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 64.795.791</td><td>\$ 6.598.474</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco¹³⁸⁸ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$71.394.265. De este monto, \$64.795.791 corresponden al lucro cesante presente, y \$6.598.474 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de parentesco, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 64.795.791	\$ 6.598.474	100 SMMLV	NA
NA	\$ 64.795.791	\$ 6.598.474	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1375	Fecha	16-01-2005	Victima directa:	JESÚS GORDILLO RODRÍGUEZ	Carpeta						5
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, partida de bautismo								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BEATRIZ GORDILLO VARGAS C.C. 65.717.592 Hermana	-Copia poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de defunción (padre de las víctimas) -Declaración bajo juramento con fines extraprocesal -Copia registro civil de nacimiento -Partida de bautismo -Formato de asesoría, acompañamiento y	-	\$ 77.368.115	-	250 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							NA	Presente	Futuro	50 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Beatriz Gordillo (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jesús Gordillo (víctima directa); sin embargo, y dado que ningún familiar en primer grado solicitó el reconocimiento del daño moral correspondiente a la desaparición de Jesús Gordillo, esta Sala concede a Beatriz Gordillo Vargas la suma de 50 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación de parentesco ¹³⁸⁹ entre éste último y la víctima directa (Jesús Gordillo). Es preciso aclarar que el valor reconocido responde a los topes establecidos por el Consejo de Estado.												

¹³⁸⁶Copia registro de nacimiento de JOSÉ HUMBERTO PLAZAS AYALA, carpeta N° 4, folio 16
¹³⁸⁷Registro civil de matrimonio, carpeta N° 4, folio 28
¹³⁸⁸Registro civil de nacimiento, carpeta N° 4, folio 29
¹³⁸⁹Registro civil de nacimiento de JESÚS GORDILLO RODRÍGUEZ (folio 14) y registro civil de nacimiento de BEATRIZ GORDILLO VARGAS (folio 22), carpeta N° 5

	asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica - Certificado de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal Tolima - Oficio dirigido a Justicia y paz, sobre la descripción física de la víctima directa						

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1462	Fecha	30-09-1998	Victima directa:	JUAN CARLOS TRIVIÑO GÓMEZ	Carpeta	6					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
CLARA ROSA GÓMEZ ACOSTA C.C.26.743.754 Madre	-Copia poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal -Declaración de afectaciones -Ficha socioeconómica -Registro de orientación y asesoría a las víctimas -Oficio Unidad Nacional para la Justicia y Paz Despacho 2 -Firmas de vecinos asegurando la desaparición de la víctima directa -Certificado Fiscalía -Certificados laborales	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
LUISA FERNANDA TRIVIÑO SERRATO R.C. 18475393 Hija	-Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 66.612.034	\$ 12.433.216	750 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁹⁰ entre la víctima indirecta (Clara Rosa Gómez) y la directa (Juan Carlos Triviño Gómez).					
							NA	\$ 52.051.560	No reconocido	100 SMMLV	NA	
JUAN DAVID TRIVIÑO	-Certificado de registro civil de nacimiento	-	\$ 66.612.034	\$ 24.866.431	750 SMMLV	-	Dado que la víctima indirecta (Luisa Fernanda Triviño) acreditó parentesco ¹³⁹¹ con la directa (Juan Carlos Triviño) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$52.051.560, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.					
							NA	\$ 76.898.135	No reconocido	100 SMMLV	NA	

¹³⁹⁰ Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS TRIVIÑO, carpeta N° 6, folio 15
¹³⁹¹ Registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA TRIVIÑO, carpeta N° 6, folio 24

SERRATO R.C. 970414-03105 Hijo							Dado que la víctima indirecta (Juan David Triviño) acreditó parentesco ¹³⁹² con la directa (Juan Carlos Triviño) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$76.898.135, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.					
SANDRA CONSUELO SERRATO C.C. 30.389.127 Compañera permanente	-No allega documentos	-	-	-	500 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó unión marital de hecho entre Sandra Consuelo Serrato y Juan Carlos Triviño.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1498	Fecha	16-03-2000	Víctima directa:	YEN EMILIO MIRANDA TORO							Carpeta	7
Delito:		Homicidio agravado en concurso con desaparición forzada											
Documentos allegados de la víctima directa:		Copia certificado de Registraduría, copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
OSCAR ARMANDO MIRANDA RICO C.C. 77.142.299 Padre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal -Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Formato de afectaciones -Ficha socioeconómica -Registro de hechos atribuibles -Constancia Fiscalía -Copia cédula de ciudadanía de la señora Carmen Emilia Toro y copia registro civil de defunción (madre de la víctima	-	\$127.832.619	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	NR	NA		
							Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por el señor Oscar Armando Miranda Rico, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas sólo en los casos de reclutamiento ilícito, y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.						

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho	1508	Fecha	10-06-2000	Víctima directa:	JAIBER MONEDERO SOTO	Carpeta	8				
Delito:		Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento							
Víctima indirecta, identificación, parentesco		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación							
				Daño	Lucro cesante	Daño moral	Otros	Daño	Lucro cesante	Daño moral	Otros

¹³⁹² Registro civil de nacimiento de JUAN DAVID TRIVIÑO, carpeta N° 6, folio 25

o afinidad		emergente	Presente	Futuro			emergente	Presente	Futuro		
JENNY MAGALLY GONZÁLEZ BRAND C.C. 65.785.374 Cónyuge	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de matrimonio - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Copia registro civil de nacimiento Brayan Stiven González (hijo)	-	\$ 60.154.424	\$ 55.354.592	500 SMMLV	-	NA	\$ 73.391.288	\$ 90.293.952	100 SMMLV	NA
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹³⁹³ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$163.685.240. De este monto, \$73.391.288 corresponden al lucro cesante presente, y \$90.293.952 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.							NA	\$ 73.391.288	\$ 1.937.193	100 SMMLV	NA
ANGIE LORENA MONEDERO GONZÁLEZ R.C. 27847810 Hija	- Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 60.154.424	\$ 31.136.958	750 SMMLV	-	NA	\$ 73.391.288	\$ 1.937.193	100 SMMLV	NA
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ¹³⁹⁴ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$75.328.481. De este monto, \$73.391.288 corresponden al lucro cesante presente, y \$1.937.193 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de parentesco, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
LIDA STELLA SOTO RAMÍREZ C.C.37.923.102 Madre	- Copia poder - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, de acuerdo con los topes establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan que existía parentesco ¹³⁹⁵ entre la víctima indirecta y la directa.							NA	NA	NA	100 SMMLV	NA

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1634	Fecha	28-08-2001	Víctima directa:	JAVIER ANTONIO FLÓREZ DÍAZ	Carpeta	9						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado Registraduría, copia registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
Presente	Futuro												
BLANCA FLOR DÍAZ		- Copia poder		-	\$ 107.700.988	-	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 131.271.995	NA	100 SMMLV	NA

HERNÁNDEZ C.C. 41.589.604 Madre	- Sustitución del poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra proceso - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas - Formato de la unidad de investigación criminal Policía Nacional - Oficio de entrega documentos Fiscalía Segunda - Oficio solicitando constancia de muerte Fiscalía General de la Nación - Certificado Secretario de Gobierno y del Municipio de la Dorada						De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹³⁹⁶ del señor Javier Antonio Flórez (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor total de \$131.271.995. El valor se calculó teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹³⁹⁷ entre la señora Blanca Flor Díaz (víctima indirecta) y el señor Javier Antonio Flórez (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1643	Fecha	09-06-2001	Víctima directa:	JORGE ARMANDO HERRERA BALLESTEROS	Carpeta						10	
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia documento de identidad, copia certificado de registro civil de nacimiento (no se reporta nombre de los padres)										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
					Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BLANCA OLIVA BALLESTEROS BIUTRAGO C.C. 24.710.189 Madre		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocésal -Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Ficha socioeconómica		-	\$ 110.533.148	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que el documento aportado ¹³⁹⁸ no acredita el parentesco entre la señora Blanca Oliva Ballesteros y Jorge Armando Herrera.													

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Hecho	1645	Fecha	20-08-2000	Víctima directa:	JUAN CARLOS GÓMEZ MORALES	Carpeta	11				
Delito:		Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:				Informe detallado de identificación Registraduría Nacional, partida de bautismo							
Víctima indirecta, identificación, parentesco		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación							
				Daño	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño	Lucro cesante	

¹³⁹⁶Declaración extra proceso, carpeta N° 9, folio 23
¹³⁹⁷Registro civil de nacimiento de JAVIER ANTONIO FLÓREZ, carpeta N° 9, folio 15
¹³⁹⁸ Copia certificado de registro civil de nacimiento de JORGE ARMANDO HERRERA, sin datos de los padres, carpeta N° 10, folio 14

o afinidad		emergente	Presente	Futuro			emergente	Presente	Futuro		
MARÍA EDUVIGIS MORALES C.C. 24.704.326 Madre	-Copia poder -Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas -Encuesta a víctimas por la Fiscalía General de la Nación -Oficios Defensoría del Pueblo -Derecho de petición Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Oficio Defensoría del Pueblo solicitando documentación	-	\$ 118.375.243	-	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora María Eduvigis Morales (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Juan Carlos Gómez Morales (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹³⁹⁹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1660	Fecha	27-09-2001	Víctima directa:	JAIME CABRERA TORRES	Carpeta	12					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia certificado de registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación								
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
					Presente	Futuro						
MARIELA TORREZ C.C. 24.705.085 Madre		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Formato de asistencia, acompañamiento y asistencia a las víctimas -Acta de compromiso defensoría pública -Ficha socioeconómica		-	\$ 106.436.086	-	1.000 SMMLV	-				
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Mariela Torrez (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jaime Cabrera Torres (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹⁴⁰⁰ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA								
Hecho	1661	Fecha	15-10-2001	Victima directa:	YESID ANTONIO QUINTERO GIRALDO				Carpeta									13
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida																
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento														
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación														
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros										
					Presente	Futuro												
										Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
											Presente	Futuro						

¹³⁹⁹ Partida de bautismo de JUAN CARLOS GÓMEZ MORALES, carpeta N° 11, folio 14

¹⁴⁰⁰ Copia registro de nacimiento de JAIME CABRERA TORRES, carpeta N° 12, folio 14



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

MERCELENA QUINTERO GIRALDO C.C. 46.642.201 Hermana	- Copia poder - Sustitución poder - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica - Formato para noticia criminal Policía Nacional - Declaración extraprocesal	-	\$ 53.287.546	-	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				
SOL MELIDA QUINTERO GIRALDO C.C. 30.348.409 Hermana	- Copia poder - Sustitución poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas - Ficha socioeconómica	-	\$ 53.287.546	-	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1707	Fecha	05-11-2001	Víctima directa:	CARLOS IVÁN GUZMÁN OCHOA			Carpeta	14					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
					Presente	Futuro								
JAVIER DE JESÚS GUZMÁN OCHOA C.C. 70.162.297 Hermano		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Acta de compromiso defensoría pública -Ficha socioeconómica -Registro de hechos atribuibles		-	\$ 105.680.018		-	250 SMMLV	-					
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.														

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1720	Fecha	01-05-1998	Víctima directa:	HORACIO DE JESÚS CEBALLOS ARIAS			Carpeta	15						
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación						Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Presente			Futuro			
YOLANDA GARCÍA		- Copia poder		-	\$ 72.610.500	\$ 64.221.346	500 SMMLV	-	NA	\$ 84.771.285	\$ 41.868.811	100 SMMLV	NA		

DUQUE C.C. 22.032.702 Cónyuge	-Sustitución del poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra juicio ante Inspección Municipal de San Luis, Antioquia -Copia registro civil de matrimonio -Acta de compromiso defensoría pública -Ficha socioeconómica -Registro de hechos atribuibles -Oficio Fiscalía informando diligencia de versión libre del postulado						De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁴⁰¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$126.640.097. De este monto, \$84.771.285 corresponden al lucro cesante presente, y \$41.868.811 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.									
CAMILA ANDREA CEBALLOS DUQUE T.I. 990115-11852 Hija	-Copia registro civil de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	\$ 72.610.500	\$ 16.055.337	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 79.705.381</td><td>\$ 3.385.734</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco¹⁴⁰² entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$83.091.115. De este monto, \$79.705.381 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.385.734 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de parentesco, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.					NA	\$ 79.705.381	\$ 3.385.734	100 SMMLV	NA
NA	\$ 79.705.381	\$ 3.385.734	100 SMMLV	NA												

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1798	Fecha	24-05-2004	Victima directa:	JOSÉ ABEL CABALLERO GONZÁLEZ	Carpeta	16						
Delito:			Desplazamiento forzado y exacciones										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad			Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación								Daño emergente
					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
						Presente	Futuro						
JOSÉ ABEL CABALLERO GONZÁLEZ C.C. 14.321.017			- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Copia poder - Reconocimiento de firmas Consulado General de Colombia Vancouver Canadá - Relato escrito de los hechos - Denuncia No 2097 ante la Fiscalía	\$ 127.997.180 ¹⁴⁰³ Cifra actualizada	-	-	1.000 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
									A pesar de la acreditación de José Abel Caballero como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁰⁴ , esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos que probaran con fundamento la pérdida económica. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Caballero González.				
CLARA SOFÍA CABALLERO GONZÁLEZ C.C. 38.283.195 Hermana			- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Copia registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Naranjo (Hijo) - Copia registro civil de nacimiento de Lineth Naranjo (Hija) - Copia poder	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
									El defensor no realizó petición para la señora Clara Sofia Caballero en audiencia de incidente de reparación integral.				

¹⁴⁰¹ Copia registro civil de matrimonio, carpeta N° 15, folio 23

¹⁴⁰² Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 15, folio 22

¹⁴⁰³ Este valor corresponde a la cancelación de cuotas impuestas por miembros de grupo ilegal, durante los años 1996 al 2001, de \$ 1.240.000 mensuales, arrojando un valor total por los cinco años de \$ 74.520.000

¹⁴⁰⁴ Audiencia incidente de reparación integral, CD 1, audio 9, minuto: 02:48:12

	- Reconocimiento de firmas Consulado General de Colombia Vancouver Canadá - Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo relatando los hechos del desplazamiento										
LEONILDE CABALLERO GONZÁLEZ C.C.38.283.861 Hermana	- Copia poder - Escritura Pública No 1101, otorgando poder de representación en Colombia a el señor José Caballero - Escritura Pública No 0826, otorgando poder de representación en Colombia a la señora Clara Sofía Caballero - Oficio dirigido a la Fiscalía solicitando defensor público - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación de Leonilde Caballero González como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁰⁵ , esta Sala no reconoce el lucro cesante presente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento la pretensión. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Caballero González.											

4.13.4.9. Víctimas representadas por la doctora Miryan Fula Fernández

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1632	Fecha	09-05-1992	Victima directa:	FERNANDO DE JESÚS AGUIRRE HERRERA	Carpeta	2					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
LEONOR HERRERA DE VIANA C.C. 22.083.052 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Partida de defunción esposo	-	\$ 237.742.632	\$ 29.113.209	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que el documento allegado ¹⁴⁰⁶ no señala a la señora Leonor Herrera de Viana como dependiente económica del señor Fernando de Jesús Aguirre; sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ¹⁴⁰⁷ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												
MARÍA EUGENIA	- Poder original	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁴⁰⁵ Audiencia incidente de reparación integral, CD 1, audio 9, minuto: 02:48:12

¹⁴⁰⁶ Declaración juramentada, carpeta N° 2, folio 20

¹⁴⁰⁷ Registro civil de nacimiento de FERNANDO DE JESÚS AGUIRRE HERRERA, carpeta N° 2, folio 11

AGUIRRE HERRERA C.C. 21.939.291 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Declaración juramentada - Registro de hechos atribuibles						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁰⁸ entre María Eugenia Aguirre Herrera y Fernando de Jesús Aguirre, no se reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; en este caso en particular, se debe tener presente que la señora María Eugenia Aguirre Herrera no ostenta primer grado de consanguinidad o afinidad con la víctima directa (hermano), y que la señora Leonor Herrera de Viana, en su calidad de madre de la víctima (primer grado de consanguinidad), solicitó el reconocimiento correspondiente.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	324	Fecha	31-08-2001	Victima directa:	ANTONIO JOSÉ OROZCO OSORIO	Carpeta						3
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
YOLANDA HERNÁNDEZ BAUTISTA C.C. 30.344.498 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Repuesta acción social recurso de reposición calidad de víctima - Registro civil de nacimiento - Declaración juramentada de unión marital de hecho - Cámara de comercio del establecimiento - Relación de daños materiales - Certificado de ingresos por Contador Público - Certificado de antecedentes Junta Central de Contadores - Copia Tarjeta Profesional como Contador Público - Copia Cédula de ciudadanía Contador Público - Sentencia Juzgado Primero de Familia, declarando unión marital y existencia de sociedad patrimonial - Confirmación Sala de Decisión Civil del Tribunal de Manizales de la Unión Marital de Hecho	\$ 52.000.000 ¹⁴⁰⁹ Cifra sin actualizar	\$ 282.092.495	\$ 282.094.495	500 SMMLV	-	No reconocido	\$ 437.149.056	\$ 571.216.521	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que el documento ¹⁴¹⁰ allegado no es el más idóneo para soportar el pago de una obligación contraída con terceros. Sin embargo, se reconoce el lucro cesante por valor total de \$1.008.365.577. De este monto De este monto, \$437.149.056 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 571.216.521 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el ingreso ¹⁴¹¹ que percibía la víctima directa (Antonio José Orozco Osorio) para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación ¹⁴¹² de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
JHORMAN ALEXIS	- Poder original	-	\$ 282.092.495	\$ 50.328.826	750 SMMLV	-	NA	\$ 239.801.860	No reconocido	100 SMMLV	NA	

¹⁴⁰⁸ Registro civil de nacimiento de MARÍA EUGENIA AGUIRRE HERRERA. Carpeta N° 2, folio 20

¹⁴⁰⁹ Pasivos contraídos por el señor ANTONIO JOSÉ OROZCO, antes de su desaparición, y que con el tiempo canceló la señora YOLANDA HERNÁNDEZ BAUTISTA en su totalidad a los señores; Javier Aristizabal, la suma de \$ 12.000.000, José Ramiro Matéus, la suma de \$ 10.000.000, José Daniel Quintero, la suma de \$ 12.000.000, Fabio Correa, la suma de \$ 18.000.000, para un total de \$ 52.000.000. Carpeta N° 3, folio 26 al 29

¹⁴¹⁰ Relación de daños materiales autenticado ante notaria, carpeta No 3, folios 26 al 29

¹⁴¹¹ Certificado de ingresos por Contador Público, \$ 1.904.818, derivados de su negocio, carpeta N° 3, folios 30 y 31

¹⁴¹² Declaración juramentada y Sentencia Civil No 062, carpeta N° 3, folio 23 y 32 al 67

OROZCO HERNÁNDEZ C.C. 1.054.557.720 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Certificado de registro civil de nacimiento						Esta corporación reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 239.801.860, pero no concede el lucro cesante futuro pretendido. Lo primero se fundamenta en que Jhorman Alexis Orozco Hernández acreditó el parentesco correspondiente ¹⁴¹³ , y en que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el mismo era menor de edad. Lo segundo se motiva en que la víctima indirecta, para la fecha de esta liquidación, cuenta con la mayoría de edad y no adjunta certificados de estudio que justifiquen una situación de dependencia económica. Finalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según lo establecido por el Consejo de Estado y gracias a la mencionada acreditación de parentesco.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1111	Fecha	03-02-2003	Víctima directa:	JOSÉ LIBARDO GÓMEZ GÓMEZ	Carpeta	4						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia Cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento.									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados			Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
					Presente	Futuro							
MARGOTH GÓMEZ BONILLA C.C. 65.813.287 Hija	- Poder original - Certificado Fiscalía General de la Nación de la denuncia interpuesta - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Oficio No 4442 de acreditación como víctima Fiscalía General de la Nación - Declaración extrajudicial - Declaración de afectaciones Defensoría del pueblo - Solicitud de reparación administrativa - Registro civil de defunción Sra. Belinda Bonilla Amaya (madre víctima indirecta y esposa de la víctima directa)			-	\$ 75.216.716	-	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación del parentesco ¹⁴¹⁴ entre la víctima indirecta y la directa (José Libardo Gómez Gómez), esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, ya que la señora Margoth Gómez, para la fecha del hecho, contaba con 26 años de edad y no allegó documento que pruebe dependencia económica de la víctima directa. Al respecto del daño moral, sólo serán reconocidos 100 SMMLV, conforme con los límites establecidos por el Consejo de Estado, y a partir de la mencionada acreditación de parentesco.													

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1123	Fecha	01-06-2004	Víctima directa:	JOSÉ JOAQUÍN ÁVILA PULIDO	Carpeta	5						
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados			Peticiones en materia de Reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
DEYANIRA PEDRAZA	- Poder original			-	\$ 36.198.981	\$ 21.867.278	500 SMMLV	-	NA	\$ 50.215.393.	\$ 49.257.948	100 SMMLV	NA

¹⁴¹³ Certificado de registro civil de nacimiento de JHORMAN ALEXIS OROZCO HERNÁNDEZ, carpeta N° 3, folio 71

¹⁴¹⁴ Certificado de registro civil de nacimiento de MARGOTH GÓMEZ BONILLA, carpeta N° 4, folio 15



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

GÓMEZ C.C. 65.816.829 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento -Declaración extrajudicial de la unión marital de hecho						De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁴¹⁵ de hecho entre la víctima indirecta (Deyanira Pedraza Gómez) y la directa (José Joaquín Ávila Pulido), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$ 99.473.341. De este monto, \$ 50.215.393 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 49.257.948, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.					
JULIAN ANDRÉS ÁVILA PEDRAZA T.I. 1.007.303.283 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Registro civil de nacimiento	-	\$ 36.198.981	\$ 21.867.278	750 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 50.215.393</td><td>\$ 14.529.078</td><td>100 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$ 64.744.471, de los cuales \$ 50.215.393 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 14.529.078, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco¹⁴¹⁶ entre la víctima directa (José Joaquín Ávila Pulido) y la indirecta (Julian Andrés Ávila Pedraza), y la condición de menor de edad que la última ostenta a la presente fecha. Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los topes establecidos por el Consejo de Estado.	NA	\$ 50.215.393	\$ 14.529.078	100 SMMLV	NA
NA	\$ 50.215.393	\$ 14.529.078	100 SMMLV	NA								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1151	Fecha	28-09-2000	Victima directa:	LUIS FERNANDO CASTAÑO BEDOYA				Carpeta						6
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado de identificación, certificado de defunción, registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados			Peticiones en materia de Reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									
MARÍA CELIA BEDOYA DE CASTAÑO C.C. 24.724.087 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Declaraciones extra proceso sobre la dependencia económica - Formato de afectaciones			\$ 9.300.260 ¹⁴¹⁷ Cifra actualizada	\$ 666.531.246	\$ 303.851.592	1.000 SMMLV	-	No reconocido	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA		
Este Sala no reconoce el daño emergente, dado que no se aportaron soportes probatorios de las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones. En relación con el lucro cesante, esta Sala no concede la pretensión, debido a que el documento allegado ¹⁴¹⁸ no es el idóneo para demostrar dependencia económica en el caso de la relación madre-hijo. Sin embargo, se reconocerá 100 SMMLV por daño moral, a la luz de los topes establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que se acreditó el parentesco entre la víctima indirecta y la directa ¹⁴¹⁹ .															
NORALBA CASTAÑO	- Poder original			-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

¹⁴¹⁵ Declaración juramentada, carpeta N° 5, folio 15¹⁴¹⁶ Registro civil de nacimiento de JULIAN ANDRÉS ÁVILA, carpeta N° 5, folio 18¹⁴¹⁷ Pedida de motocicleta, arma defensa personal legal y \$1.500.000 en efectivo¹⁴¹⁸ Declaraciones extra proceso sobre la dependencia económica, carpeta N° 6, folio 17 al 20¹⁴¹⁹ Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO CASTAÑO BEDOYA, carpeta N° 6, folio 12



BEDOYA C.C. 25.221.129 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴²⁰ entre Noralba Castaño Bedoya y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²¹ .
LUZ MERY CASTAÑO BEDOYA C.C. 24.726.242 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Luz Mery Castaño Bedoya y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²² .
LUZ MIRIAM CASTAÑO DE JARAMILLO C.C. 25.219.852 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Luz Miriam Castaño y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²³ .
MARÍA SORAIDA CASTAÑO BEDOYA C.C. 39.749.024 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre María Soraida Castaño Bedoya y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²⁴ .
MARILUZ CASTAÑO BEDOYA C.C. 25.221.558 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Mariluz Castaño Bedoya y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²⁵ .
JORGE ERNESTO CASTAÑO BEDOYA C.C. 16.160.700 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Jorge Castaño Bedoya y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²⁶ .
YALILE CASTAÑO BEDOYA C.C. 25.220.804 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco entre Yalile Castaño Bedoya y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²⁷ .
MARIA DEISY CASTAÑO	- Poder original	-	-	-	250 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA

¹⁴²⁰ Registro civil de nacimiento de NORALBA CASTAÑO BEDOYA, carpeta N° 6, folio 28

¹⁴²¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴²² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴²³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴²⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴²⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴²⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴²⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

BEDOYA C.C. 25.220.567 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento						A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴²⁸ entre María Deisy Castaño Bedoya y Luis Fernando Castaño Bedoya (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral pretendido ¹⁴²⁹ .
SANDRA MILENA CASTAÑO QUINTERO R.C. 8986005 Hija	- Registro civil de nacimiento	-	-	-	-	-	NA NA NA NA NA No realizó petición alguna la defensora de víctimas en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴³⁰ .
JENNIFER CASTAÑO DUQUE R.C. 14470660 Hija	- Registro civil de nacimiento	-	-	-	-	-	NA NA NA No reconocido NA La defensora de víctimas no realizó petición alguna en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴³¹ .
JESSICA FERNANDA CASTAÑO DUQUE R.C. 18432869 Hija	- Registro civil de nacimiento	-	-	-	-	-	NA NA NA No reconocido NA La defensora de víctimas no realizó petición alguna en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴³² .
Otras pretensiones: La defensora solicitó auxilio para mejoramiento de vivienda, específicamente, para hacer vigas, ampliación de habitaciones, construir cocina y cambiar el techo de su vivienda ¹⁴³³ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1499	Fecha	18-03-2000	Víctima directa:	ÁLVARO ENRIQUE SANDOVAL				Carpeta						7
Delito:		Homicidio en persona protegida.													
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado de identificación, registro civil de nacimiento, registro de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									
MARIA RUBIELA SANDOVAL QUINTERO C.C. 24.706.420 Madre		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Declaraciones extra proceso sobre la dependencia económica - Formato de afectaciones		-	\$ 100.905.344	\$ 53.926.277	1.000 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
									Presente	Futuro	Presente			Futuro	
									NA	\$152.681.751	\$ 70.401.176	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$223.082.927, de los cuales \$152.681.751 corresponden al lucro cesante presente y \$70.401.176 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta como base el SMMLV para la fecha de los hechos, y dado que se logró demostrar la dependencia económica ¹⁴³⁴ en el caso de la relación madre-hijo. Finalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, a la luz de los topes establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que se acreditó el parentesco entre la víctima indirecta y la directa ¹⁴³⁵ .															

¹⁴²⁸ Registro civil de nacimiento de MARIA DEISY CASTAÑO BEDOYA, carpeta N° 6, folio 59
¹⁴²⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014
¹⁴³⁰ Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:47:46
¹⁴³¹ Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:47:46
¹⁴³² Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:47:46
¹⁴³³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:47:03
¹⁴³⁴ Declaraciones extra proceso sobre la dependencia económica, carpeta N° 7, folio 16
¹⁴³⁵ Registro civil de nacimiento de ALVARO ENRIQUE SANDOVAL, carpeta N° 7, folio 9

Otras medidas: La defensora solicitó la activación al sistema de salud para la señora MARÍA RUBIELA SANDOVAL, ya que debido a la pérdida de su hijo empezó a padecer problemas de ansiedad, requiriendo prioridad para el tratamiento de dicha enfermedad.	Remítase al apartado de medidas de satisfacción

PRETENSIONES												INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1629 A	Fecha	22-01-1998	Víctima directa:	ERNESTO BEDOYA LONDOÑO					Carpeta	8					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado de identificación, registro civil de nacimiento												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Presente			Futuro				
MARÍA LIGIA FLÓREZ MONTOYA C.C. 22.010.621 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Copia SOAT motocicleta YAMAHA - Declaraciones extra proceso unión marital de hecho - Formato de afectaciones	\$ 5.851.130 ¹⁴³⁶ Cifra actualizada	\$ 81.006.949		\$ 69.182.347	500 SMMLV			-	\$ 5.851.130	\$ 96.038.477	\$ 94.031.391	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido (\$ 5.851.130), toda vez que el documento ¹⁴³⁷ allegado confirma que el señor Ernesto Bedoya Londoño (víctima directa) era el propietario de la motocicleta en la que desapareció. Así mismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$190.069.868, de los cuales \$ 96.038.477 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 94.031.391, al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta como base el SMMLV para la fecha de los hechos. En relación con el daño moral, se reconocen 100 SMMLV, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo de Estado. Cabe precisar que las tres decisiones se toman sobre la base de la acreditación de la unión marital de hecho ¹⁴³⁸ entre la víctima indirecta (María Ligia Flórez Montoya) y la directa.																
JHON ERNESTO BEDOYA FLÓREZ C.C.1.030.619.494 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 16.201.390	\$ 10.337.352	750 SMMLV	-	NA	\$ 14.978.960	No reconocido	100 SMMLV	NA					
Dado que la víctima indirecta (Jhon Ernesto Bedoya) acreditó parentesco ¹⁴³⁹ con la directa (Ernesto Bedoya Londoño) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$14.978.960, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.																
ANDRY JULIETH BEDOYA FLÓREZ C.C. 1.014.223.430 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 16.201.390	\$ 6.918.235	750 SMMLV	-	NA	\$ 12.608.687	No reconocido	100 SMMLV	NA					
Dado que la víctima indirecta (Andry Julieth Bedoya) acreditó parentesco ¹⁴⁴⁰ con la directa (Ernesto Bedoya Londoño) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$12.608.687, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó																

¹⁴³⁶ Motocicleta YAMAHA DT-125, modelo 1997 con placas KFO-81 A

¹⁴³⁷ Copia SOAT motocicleta marca YAMAHA, con placas KFO-81 A, carpeta N° 7, folio 13

¹⁴³⁸ Declaraciones extra proceso No 2500, carpeta N° 8, folio 18

¹⁴³⁹ Certificado de registro civil de nacimiento de JHON ERNESTO BEDOYA FLÓREZ, carpeta N° 8, folio 23

¹⁴⁴⁰ Certificado de registro civil de nacimiento de ANDRY JULIETH BEDOYA FLÓREZ, carpeta N° 8, folio 28

							dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
LUZ MERY BEDOYA PAMPLONA C.C 24.717.749 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 16.201.390	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 3.339.580	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 3.339.580. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Las dos decisiones se soportan en la acreditación de parentesco ¹⁴⁴¹ entre la víctima indirecta (Luz Mery Bedoya Pamplona) y la directa (Ernesto Bedoya Londoño).				
MARÍA MELVY BEDOYA PAMPLONA C.C. 27.713.865 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 16.201.390	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 394.482	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 394.482. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Las dos decisiones se soportan en la acreditación de parentesco ¹⁴⁴² entre la víctima indirecta (María Melvy Bedoya Pamplona) y la directa (Ernesto Bedoya Londoño).				
LUZ ESTELLA BEDOYA PAMPLONA C.C. 30.390.907 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 16.201.390	-	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	100 SMMLV	NA
							A pesar de que la víctima indirecta allegó documentos que acreditan el parentesco ¹⁴⁴³ con la víctima directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos la señora Luz Estella Bedoya, ya contaba con la mayoría de edad. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1459	Fecha	13-05-1998	Victima directa:	JHON JAIRO JIMÉNEZ	Carpeta	9					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la victima directa:				Copia cédula de ciudadanía, partida de bautismo								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
BLANCA CECILIA ÁLVAREZ ÁVILA C.C. 30.346.352 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Declaraciones extra proceso unión marital de hecho - Formato de afectaciones	\$ 6.401.710 Motocicleta YAMAHA ¹⁴⁴⁴ Cifra actualizada	\$ 222.512.210	\$ 242.650.500	500 SMMLV	-	\$ 5.573.660	\$ 84.771.285	\$ 81.463.889	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido (\$ 5.573.660), toda vez que el documento ¹⁴⁴⁵ allegado acredita que el señor Jhon Jairo Jiménez (victima directa) era el propietario de la motocicleta en la que desapareció. Así mismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$166.235.175, de los cuales \$ 84.771.285 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 81.463.889, al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta como base el SMMLV para la fecha de												

¹⁴⁴¹ Certificado de registro civil de nacimiento de LUZ MERY BEDOYA PAMPLONA, carpeta N° 8, folio 32
¹⁴⁴² Certificado de registro civil de nacimiento de MARIA MELVY BEDOYA PAMPLONA, carpeta N° 8, folio 36
¹⁴⁴³ Certificado de registro civil de nacimiento de LUZ ESTELLA BEDOYA PAMPLONA, carpeta N° 8, folio 40
¹⁴⁴⁴ Certificado de Electroplan S.A, con cupo por valor de \$ 2.269.900 para la compra de motocicleta
¹⁴⁴⁵ Certificado de Electroplan S.A, con cupo por valor de \$ 2.269.900 para la compra de motocicleta



	- Certificado de tradición motocicleta - Certificado de paz y salvo predial - Certificado de instrumentos públicos de la Dorada Caldas - Formato de afectaciones - Paz y salvo Electroplan (entidad con quien tenía la víctima directa el crédito de la motocicleta) - Oficio al juzgado primero municipal para desembargo del inmueble						los hechos. En relación con el daño moral, se reconocen 100 SMMLV, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo de Estado. Cabe precisar que las tres decisiones se toman sobre la base de la acreditación de la unión marital ¹⁴⁴⁶ entre la víctima indirecta (Blanca Cecilia Álvarez) y la directa.					
JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁVILA T.I. 980510-50428 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Certificado de registro civil de nacimiento	-	\$ 74.170.143	-	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	Esta Sala se abstiene de reconocer pretensión alguna, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Jhon Jairo Álvarez (víctima indirecta) y Jhon Jairo Jiménez (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.
MAGDA LORENA JIMÉNEZ ÁLVAREZ C.C.1.054.543.587 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 74.170.143	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 12.312.926	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 12.312.926. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Las dos decisiones se soportan en la acreditación de parentesco ¹⁴⁴⁷ entre la víctima indirecta (Magda Lorena Jiménez) y la directa (Jhon Jairo Jiménez).
JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ ÁLVAREZ C.C.16.015.247 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 74.170.143	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 8.623.878	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 8.623.878. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Las dos decisiones se soportan en la acreditación de parentesco ¹⁴⁴⁸ entre la víctima indirecta (Juan Guillermo Jiménez) y la directa (Jhon Jairo Jiménez).
Otras medidas: 1. Que se ordene a Medicina Legal practicar exámenes de ADN al menor Jhon Jairo Álvarez Ávila y a su señora madre con el fin de hacer el cotejo correspondiente con los familiares del señor Jhon Jairo Jiménez, y de reconocer al primero como hijo del segundo, de tal manera que pueda ejercer todos los derechos que, hasta la fecha, le han sido negados por la desaparición de su padre 2. Que se notifique a la gobernación de Boyacá, Secretaría de Hacienda Dirección de Recaudo y Fiscalización, Oficina de Cobro Coactivo, al respecto de la desaparición de Jhon Jairo Jiménez, de tal forma que no se vuelva a embargar la casa por los impuestos que este adeudaba por concepto de la motocicleta con Placa DQN71, Modelo 1981 Marca YAMAHA 3. Que se notifique a la Registraduría Nacional del Estado Civil la desaparición del señor Jhon Jairo Jiménez con el fin de que su cédula sea dada de baja 4. Que se esclarezcan las afirmaciones de los hoy desmovilizados según las cuales Jhon Jairo Jiménez participo en el hurto de dinero y joyas							Remítase al apartado de medidas de satisfacción					

¹⁴⁴⁶ Declaraciones extra proceso, carpeta N° 9, folio 15 y 16¹⁴⁴⁷ Registro civil de nacimiento MAGDA LORENA JIMÉNEZ, carpeta N° 9, folio 32¹⁴⁴⁸ Registro civil de nacimiento JUAN GUILLERMO JIMÉNEZ, carpeta N° 9, folio 36

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1629 B	Fecha	22-01-1998	Víctima directa:	JULIO CESAR FLÓREZ MONTOYA	Carpeta						10
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Certificado de identificación de la Registraduría, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ANA ISABEL MONTOYA DE FLÓREZ C.C. 24.709.572 Madre de crianza	- Poder original con firma a ruego. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Partida de bautismo. - Partida de matrimonio. - Certificado Registro civil de matrimonio. - Declaración Extraprocesal por terceros del vínculo. - Declaración juramentada por María Ligia Flórez - Copia del Registro civil de la Sra. María Concepción Montoya madre de Julio César Flórez Montoya. - Copia de registro civil de defunción de Sr. Luis María Flórez López padre de Julio César Montoya. - Formato de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.	-	\$ 64.805.559	\$ 9.506.641	1.000 SMMLV	-	NA	\$192.076.954	\$ 22.603.924	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$214.680.878, de los cuales \$192.076.954 corresponden al lucro cesante presente y \$22.603.924 al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta como base el SMMLV para la fecha de los hechos, y dado que se logró demostrar la dependencia económica ¹⁴⁴⁹ en el caso de la relación madre-hijo. Finalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, a la luz de los topes establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que se acreditó el parentesco ¹⁴⁵⁰ entre la víctima indirecta y la directa.												
VIRGILIO FLÓREZ MONTOYA C.C.1.036.220.648 Hermano	- Copia de la cédula de ciudadanía. - Copia del registro civil de nacimiento. - Certificaciones médicas de la discapacidad. - Historia Médica Hospital la Paz No.30923.	-	\$ 64.805.559	\$ 9.506.641	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁵¹ entre Virgilio Flórez y Julio Cesar Flórez Montoya (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁵² .												
LUIS GILDARDO FLÓREZ MONTOYA C.C.3.580.306 Hermano	- Poder original - Copia de la cédula de ciudadanía. - Copia del Registro Civil de nacimiento.	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁵³ entre Luis Gildardo Flórez y Julio Cesar Flórez Montoya (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁵⁴ .												
MARIA LIGIA FLÓREZ MONTOYA C.C.22.010.621 Hermana	- Poder original. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Copia del registro civil de nacimiento.	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁵⁵ entre María Ligia Flórez y Julio Cesar Flórez Montoya (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁵⁶ .												

¹⁴⁴⁹ Declaración juramentada de la Sra. María Ligia Flórez Montoya (Hermana de la víctima directa), declarando que para la fecha de los hechos la Sra. Ana Isabel Montoya y el Sr Virgilio Flórez dependían económicamente de la víctima directa

¹⁴⁵⁰ Declaración extraprocesal No. 103, carpeta N° 10, folio 21, y registro civil de matrimonio entre Sra. Ana Isabel Montoya (madre de crianza) y el Sr. Luis María Flórez (padre biológico), carpeta N° 10, folio 19

¹⁴⁵¹ Declaración juramentada de la Sra. María Ligia Flórez Montoya (Hermana de la víctima directa), declarando que para la fecha de los hechos la Sra. Ana Isabel Montoya y el Sr Virgilio Flórez dependían económicamente de la víctima directa

¹⁴⁵² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴⁵³ Registro civil de nacimiento de JULIO CESAR FLOREZ MONTOYA (folio 12) y registro civil de nacimiento de (folio 38), LUIS GILDARDO FLOREZ MONTOYA, carpeta N° 10

¹⁴⁵⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

Rad. 110016000253201300146-01
Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

MARIA NOEMI FLÓREZ MONTOKA C.C.24.718.602 Hermana	- Poder original. - Copia de la cédula de ciudadanía. - Certificado del registro civil de nacimiento.	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Otras medidas: La defensora de víctimas solicitó con cargo al Fondo Nacional de Reparación de víctimas y/o al FOSYGA, se asigne una suma de dinero, con la finalidad de que se les asigne un cuidador de manera permanente tanto a la señora ANA ISABEL MONTOKA DE FLÓREZ, que pronto cumplirá 82 años como a su hijo VIRGLIO FLÓREZ, quien es discapacitado. Para demostrar lo anterior, obra en la carpeta el concepto médico. Igualmente solicitó adecuación de su lugar de vivienda, ya que no cuentan con las condiciones mínimas para tener una vida digna.							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁵⁷ entre María Noemi Flórez y Julio Cesar Flórez Montoya (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁵⁸ .				
							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1652	Fecha	05-08-2004	Víctima directa:	LUIS ALBEIRO OSORIO GIRALDO		Carpeta						11
Delito:		Homicidio agravado y desaparición forzada.											
Documentos allegados de la víctima directa:				Tarjeta alfabética expedida por el Registrador Municipal									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
SANDRA PATRICIA TORRES GIL C.C.30.389.221 Compañera Permanente	-Poder original -Copia de la cédula de ciudadanía -Copia de la Partida de Bautismo -Declaración extraprocesal de la unión marital de hecho	-	\$ 30.690.452	\$ 48.086.798	500 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Sandra Patricia Torres Gil, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas <u>sólo en los casos de reclutamiento ilícito</u> , y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA		
							Por las razones consignadas, no se hará pronunciamiento.						
STEFANNY YULIANA OSORIO TORRES T.I.980528-68130 Hija	-Copia Registro de nacimiento -Copia de la tarjeta de identidad	-	\$ 15.345.226	\$ 13.114.581	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA		
							Por las razones consignadas, no se hará pronunciamiento.						
JOHAN ALBEIRO OSORIO TORRES T.I.970624-01803 Hijo	-Copia Registro de nacimiento -Copia de la tarjeta de identidad	-	\$ 15.345.226	\$ 11.657.405	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA		
							Por las razones consignadas en el cuadro superior, no se hará pronunciamiento.						

¹⁴⁵⁵ Registro civil de nacimiento de JULIO CESAR FLOREZ MONTOKA (folio 12) y registro civil de nacimiento de (folio 42), MARIA LIGIA FLOREZ MONTOKA, carpeta N° 10

¹⁴⁵⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴⁵⁷ Registro civil de nacimiento de JULIO CESAR FLOREZ MONTOKA (folio 12) y Certificado de registro civil de nacimiento de (folio 46), MARIA NOEMI FLOREZ MONTOKA, carpeta N° 10

¹⁴⁵⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1678	Fecha	05-02-2003	Víctima directa:	VÍCTOR MANUEL RAMOS CARVAJAL	Carpeta						12
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JEYMI TATIANA RAMOS VILLOTA C.C. 38.290.457 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Entrevista fiscalía	-	\$ 76.009.171	\$ 66.213.939	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa.												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1307	Fecha	11-12-2000	Victima directa:	JOSÉ ELVER URQUIJO ROJAS	Carpeta						13
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, registro civil de defunción,								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTHA HELENA RAMÍREZ ORDOÑEZ C.C.25.577.010 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extrajudicial - Certificado de acción social - Certificación funeraria - Declaración de afectaciones	\$ 2.231.184 Honras fúnebres	\$ 55.550.546	\$ 54.847.885	500 SMMLV	-	\$ 2.396.128	\$ 68.686.586	\$ 81.484.567	144.8 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el daño emergente por valor de \$ 2.396.128 (cifra indexada), toda vez que el documento ¹⁴⁵⁹ allegado acredita el gasto sufragado por honras fúnebres. Así mismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$150.171.153, de los cuales \$68.686.586, corresponden al lucro cesante presente, y \$81.4843567, al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta como base el SMMLV para la fecha de los hechos. En relación con el daño moral, se reconocen 144.8 SMMLV, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de José Elver Urquijo, y 44.8 SMMLV por el daño moral del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los límites establecidos por el Consejo de Estado. Cabe precisar que las tres decisiones se toman sobre la base de la acreditación de la unión marital ¹⁴⁶⁰ entre la víctima indirecta y la directa.												
ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ ORDOÑEZ T.I. 1.005.848.655 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Registro civil de nacimiento	-	\$ 13.887.637	\$ 15.235.524	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	44.8 SMMLV	NA	
Esta Sala se abstiene de reconocer indemnización alguna por el homicidio del señor José Elver Urquijo Rojas (víctima directa), ya que no fue posible establecer el parentesco entre este último y Andrés Julián Ramírez (víctima indirecta) No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de												

¹⁴⁵⁹ Certificado gastos funerarios, Pre-exequiales San Bartolomé, Nit: 28.813.767.-1, por valor de \$ 1.200.000, carpeta N° 13, folio 27.

¹⁴⁶⁰ Declaración extra juicio, carpeta N° 13, folio 17



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

							incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁶¹ .				
CRISTYAN RAMÍREZ ORDOÑEZ C.C.1.005.848.654 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 13.887.637	-	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala se abstiene de reconocer indemnización alguna por el homicidio del señor José Elver Urquijo Rojas (víctima directa), ya que no fue posible establecer el parentesco entre este último y Cristyan Ramírez (víctima indirecta). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁶² .				
JOSÉ YAIR RAMÍREZ ORDOÑEZ C.C. 1.005.848.658 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 13.887.637	\$ 6.094.209	750 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala se abstiene de reconocer indemnización alguna por el homicidio del señor José Elver Urquijo Rojas (víctima directa), ya que no fue posible establecer el parentesco entre este último y José Yair Ramírez (víctima indirecta). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente. En lo pertinente al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV, teniendo en cuenta la acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁶³ .				
JOSÉ BLADIMIR URQUIJO RAMÍREZ C.C. 1.006.025.580 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	\$ 13.887.637	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 11.231.647	NA	144.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$11.231.647. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede 144.8 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor José Elver Urquijo Rojas, y 44.8 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Las dos decisiones se soportan en la acreditación de parentesco ¹⁴⁶⁴ entre la víctima indirecta y la directa.				
Otras medidas: Que se ordene a Medicina Legal, practicar exámenes de ADN a las siguientes víctimas indirectas; ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ, CRISTYAN RAMÍREZ ORDOÑEZ y JOSÉ YAIR RAMÍREZ ORDOÑEZ, hijos no reconocidos del señor JOSÉ ELVER URQUIJO ROJAS.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción				

¹⁴⁶¹ Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:56:15¹⁴⁶² Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:56:15¹⁴⁶³ Audiencia de Incidente de reparación integral, realizada el 28 de mayo de 2014, CD 01, audio 6, minuto: 01:56:15¹⁴⁶⁴ Registro civil de nacimiento de JOSÉ BLADIMIR URQUIJO RAMÍREZ, carpeta N° 13, folio 44

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1682	Fecha	05-05-2005	Víctima directa:	LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ		Carpeta						14
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
NORMA CONSTANZA BETANCOURT DE VARGAS C.C. 38.251.787 Cónyuge	- Certificado de secretaria de tránsito y transporte de Ibagué camioneta Mazda, Placas WTH-113 - Escrito de acusación - Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles - Registro civil de matrimonio	\$ 23.417.042 ¹⁴⁶⁶ Cifra actualizada	\$ 23.417.042	\$ 28.313.390	500 SMMLV	-	\$ 23.417.042	\$ 45.723.327	\$ 41.949.004	100 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el daño emergente pretendido por valor de \$ 23.417.072, toda vez que el documento ¹⁴⁶⁶ allegado acredita que el automotor era de la propiedad del señor Luis Fernando Vargas López (víctima directa). Así mismo, se concede el lucro cesante por valor total de \$87.672.331, de los cuales \$45.723.327, corresponden al lucro cesante presente, y \$41.949.004, al lucro cesante futuro, teniendo en cuenta como base el SMMLV para la fecha de los hechos. En relación con el daño moral, se reconocen 100 SMMLV, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo de Estado. Cabe precisar que las tres decisiones se toman sobre la base de la acreditación de la unión marital ¹⁴⁶⁷ entre la víctima indirecta y la directa.						
LUIS FERNANDO VARGAS BETANCOURT R.C. 26637101 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 28.313.390	\$ 10.275.130	750 SMMLV	-	NA	\$ 45.723.327	\$ 529.322	100 SMMLV	NA		
							De acuerdo a la acreditación del parentesco ¹⁴⁶⁸ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$46.252.649. De este monto, \$45.723.327 corresponden al lucro cesante presente, y \$529.322 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.						

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1703	Fecha	01-05-2004	Victima directa:	YOLANDA DEL SOCORRO BARRIENTOS ÁLVAREZ	Carpeta	15					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, certificado Registraduría, copia registro civil de nacimiento								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARTHA ALICIA ÁLVAREZ DE BARRIENTOS C.C. 24.709.525	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración extra juicio	-	\$ 79.256.418	\$ 79.849.264	1.000 SMMLV	-	NA	\$122.581.707	\$100.659.856	100 SMMLV	NA	
								Este Sala reconoce el lucro cesante por valor total de \$223.241.563 , de los cuales \$122.581.707 corresponden al lucro cesante presente y \$100.659.856 al lucro cesante futuro, teniendo en				

¹⁴⁶⁵ Por la pérdida de camioneta marca Mazda, placas WTH-113

¹⁴⁶⁶ Certificado de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué camioneta Mazda, Placas WTH-113, carpeta N° 14, folio 10

¹⁴⁶⁷ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 14, folio 9

¹⁴⁶⁸ Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO VARGAS, carpeta N° 14, folio 29

Madre	-Declaración con fines extraprocesales -Declaración de afectaciones						cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos, y dado que se logró demostrar la dependencia económica ¹⁴⁶⁹ en el caso de la relación madre-hijo. Finalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, a la luz de los topes establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que se acreditó el parentesco ¹⁴⁷⁰ entre la víctima indirecta y la directa.				
ANDRÉS FELIPE BARRIENTOS ÁLVAREZ T.I. 970527-27603 Hermano	-Copia tarjeta de identidad -Registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁷¹ entre Andrés Felipe Barrientos y Yolanda Del Socorro Barrientos (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁷² .				
NANCY ANDREA BARRIENTOS ÁLVAREZ C.C. 43.273.992 Hermana	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁷³ entre Nancy Andrea Barrientos y Yolanda Del Socorro Barrientos (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁷⁴ .				
ALEXANDER BARRIENTOS ÁLVAREZ C.C. 1.131.979.468 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁷⁵ entre Alexander Barrientos y Yolanda Del Socorro Barrientos (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁷⁶ .				
ANDERSSON BARRIENTOS ÁLVAREZ C.C. 1.000.204.018 Hermano	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁴⁷⁷ entre Andersson Barrientos y Yolanda Del Socorro Barrientos (víctima directa), esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁴⁷⁸ .				

4.13.4.10. Víctimas representadas por el doctor Guillermo Nizo

PRETENSIONES	

¹⁴⁶⁹ Declaraciones extra proceso sobre la dependencia económica, carpeta N° 15, folio 17

¹⁴⁷⁰ Certificado de registro civil de nacimiento de YOLANDA DEL SOCORRO BARRIENTOS, carpeta N° 15, folio 12

¹⁴⁷¹ Registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE BARRIENTOS, carpeta N° 15, folio 22

¹⁴⁷² Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴⁷³ Registro civil de nacimiento de ALEXANDER BARRIENTOS, carpeta N° 15, folio 31

¹⁴⁷⁴ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴⁷⁵ Registro civil de nacimiento de ALEXANDER BARRIENTOS, carpeta N° 15, folio 31

¹⁴⁷⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁴⁷⁷ Registro civil de nacimiento de ANDERSSON BARRIENTOS, carpeta N° 15, folio 35

¹⁴⁷⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	YULIANA CIRO GÓMEZ		Carpeta:	1	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Futuro								
			Presente										
YULIANA CIRO GÓMEZ C.C. 1.037.975.628	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	A pesar de la acreditación de Yuliana Ciro Gómez como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁷⁹ , y de la certificación ¹⁴⁸⁰ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁴⁸¹ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Ciro Gómez.	
BENITO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ C.C. 626.640 Abuelo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁴⁸² .	
MARÍA MARGARITA CIRO ÁLZATE Abuela	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que la señora María Margarita Ciro no fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, aportado por Yuliana Ciro Gómez.	

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	29-03-2000	Víctima directa:	LUIS EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO				Carpeta:						2
Delito:		Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación				Daño moral	Otros						
				Daño emergente	Lucro cesante		Otros								
					Presente	Futuro									
LUIS EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO C.C. 3.619.411		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia		10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
										No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
A pesar de la acreditación de Luis Eduardo Ramírez Jaramillo como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁸³ , y de la certificación ¹⁴⁸⁴ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala															

¹⁴⁷⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁴⁸⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 1, folio 6

¹⁴⁸¹ Formato de afectaciones, carpeta N° 1, folio 8

¹⁴⁸² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 1, folio 6

¹⁴⁸³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

	- Declaración juramentada - Ficha socioeconómica						no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento la pretensión. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Ramírez Jaramillo.				
FLORIPA GALEANO DE RAMÍREZ C.C. 21.661.322 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁴⁸⁵ .				
EDITH AMPARO RAMÍREZ GALEANO Hija	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce perjuicios por daño moral, dado que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, adicionalmente no fue incluida Edith Amparo Ramírez en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis Antioquia allegado por el señor Luis Eduardo Ramírez.				
MANUELA RAMÍREZ GALEANO T.I. 980522-70359 Hija	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁸⁶ , y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁴⁸⁷ .				
ANDERSON RAMÍREZ GALEANO C.C. 1.037.973.501	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁴⁸⁸ .				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	MARY LUZ CIRO CÁRDENAS				Carpeta:						3
Delito:		Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación												
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
				Presente	Futuro										
MARY LUZ CIRO CÁRDENAS C.C.22.032.563	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Declaración de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Mary Luz Ciro como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁸⁹ , y de la certificación ¹⁴⁹⁰ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada ¹⁴⁹¹ . No obstante, esta								

¹⁴⁸⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 2, folio 5

¹⁴⁸⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 2, folio 5

¹⁴⁸⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁴⁸⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 2, folio 5

¹⁴⁸⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 2, folio 5

¹⁴⁸⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁴⁹⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N°3, folio 5

¹⁴⁹¹ Declaración juramentada, carpeta N° 3, folio 6

							Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Ciro Cárdenas.				
CARLOS ENRIQUE BASTO TORO C.C. 70.353.260 Compañero permanente	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Carlos Enrique Basto no fue incluido en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis Antioquia, allegado por la señora Mary Luz Ciro.				
KELLY TATIANA BASTO CIRO T.I. 990924-08830 Hija	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁴⁹² .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	12-12-2000	Víctima directa:	MARÍA CONSUELO MEJÍA PAMPLONA							Carpeta:	4
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro												
MARÍA CONSUELO MEJÍA PAMPLONA C.C.4.3.704.347	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							A pesar de la acreditación de la señora María Consuelo Mejía como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁴⁹³ , y de la certificación ¹⁴⁹⁴ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁴⁹⁵ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Mejía Pamplona.						
JAIME DE JESÚS MARTÍNEZ CIRO C.C. 8.472.738 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Jaime de Jesús Martínez no fue incluido en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis Antioquia, adicionalmente no se acreditó la unión marital con la señora María Consuelo Mejía (víctima directa).						
CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MEJÍA R.C.24319629 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia ¹⁴⁹⁶ y adicionalmente se acreditó el parentesco con la víctima directa.						
JAIDER JULIÁN	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		

¹⁴⁹² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 3, folio 5
¹⁴⁹³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁴⁹⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 4, folio 5
¹⁴⁹⁵ Formato de afectaciones, carpeta N° 4, folio 10
¹⁴⁹⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 4, folio 5

MARTÍNEZ MEJÍA R.C. 052184 Hijo							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia ¹⁴⁹⁷ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	12-12-2000	Víctima directa:	ROSA MARÍA BEJARANO OBREGÓN	Carpeta:						5
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSA MARÍA BEJARANO OBREGÓN C.C.35.600.421	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado registro de nacimiento - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración extra juicio - Formato de afectaciones - Prueba documental de afectaciones - Ficha socioeconómica	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
ALEX JHON MOSQUERA ANGULO C.C.71.251.364 Cónyuge	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Registro de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que el señor Alex Jhon Mosquera acreditó la unión marital con la señora Rosa María Bejarano (víctima directa), así mismo fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁰¹ .					
JHON ALEX MOSQUERA BEJARANO T.I. 981029-15085. Hijo	- Certificado de registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁰² .					

PRETENSIONES									
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	MARÍA SABINA QUINTERO CIRO	Carpeta:	6		
Delito:		Desplazamiento forzado							
Víctima indirecta,		Documentos			Peticiones en materia de Reparación				

INDEMNIZACIÓN
RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁴⁹⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 4, folio 5

¹⁴⁹⁸ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁴⁹⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 5, folio 6

¹⁵⁰⁰ Formato de afectaciones, carpeta N° 5, folio 11

¹⁵⁰¹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁰² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 5, folio 6

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
MARÍA SABINA QUINTERO CIRO C.C. 21.661.409	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración extra juicio - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación de María Sabina Quintero como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁰³ , y de la certificación ¹⁵⁰⁴ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁰⁵ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Quintero Ciro.							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
DIEGO QUINTERO C.C. 1.037.973.079 Hijo	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁰⁶ .							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
ELKIN DUBAN GRAJALES QUINTERO C.C.1.037.974.996 Hijo	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁰⁷ .							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
JOHAN CAMILO QUINTERO CARDONA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁰⁸ .							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	FARID LOZANO GARCÍA	Carpeta:						7
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación									
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro							
FARID LOZANO GARCÍA C.C. 8.426.816		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación de Farid Lozano García, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁰⁹ , y de la certificación ¹⁵¹⁰ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el												

¹⁵⁰³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁰⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 6, folio 5

¹⁵⁰⁵ Formato de afectaciones, carpeta N° 6, folio 8

¹⁵⁰⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 6, folio 5

¹⁵⁰⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 6, folio 5

¹⁵⁰⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 6, folio 5

¹⁵⁰⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵¹⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 7, folio 5

	- Certificado de la Fiscalía - Declaración juramentada - Formato de afectaciones						daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵¹¹ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la el señor Lozano García.				
MARÍA DELIA GARCÍA DE LOZANO C.C.26.456.691 Madre	- Copia original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵¹² .				
RICARDO ALEXIS LOZANO GUTIÉRREZ C.C.1.039.696.712 Hijo	- Copia original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que no se acreditó el parentesco con la señora Farid Lozano García, adicionalmente el señor Ricardo Alexis Lozano no fue incluido en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	ROGELIO CORREALES GALLEG0	Carpeta:						8
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación									
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
Presente	Futuro											
ROGELIO CORREALES GALLEG0 C.C. 70.104.028	- Poder original - Copia registró de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro	Presente			Futuro
NATALI SIERRA CORREALES C.C. 1.037.972.361 Sobrina	- Poder original - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de Rogelio Correales Gallego como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵¹³ , y de la certificación ¹⁵¹⁴ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵¹⁵ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Correales Gallego.					
CARLOTA CORREALES GALLEG0 C.C.24.708.210 Hermana	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵¹⁶ .					
CLAUDIA MARCELA SIERRA	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Carlota Correales no acreditó parentesco con la víctima directa (Rogelio Correales), adicionalmente, no fue incluida en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.					
							NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁵¹¹ Formato de afectaciones, carpeta N° 7, folio 8

¹⁵¹² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 7, folio 5

¹⁵¹³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵¹⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 8, folio 6

¹⁵¹⁵ Formato de afectaciones, carpeta N° 8, folio 9

¹⁵¹⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 8, folio 6

CORREALES C.C. 22.032.718 Sobrina							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Claudia Marcela Sierra Corrales no acreditó parentesco con la víctima directa (Rogelio Corrales), adicionalmente, no fue incluida en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.						
VICTOR JULIO SIERRA CORREALES C.C. 1.037.974.649 Sobrino	-Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Víctor Julio Sierra Corrales no acreditó parentesco con la víctima directa (Rogelio Corrales), adicionalmente, no fue incluido en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	27-03-2000	Víctima directa:	MARÍA VIRGELINA MARÍN MARULANDA	Carpeta:						9
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Presente	Futuro	Daño moral	Otros		
MARÍA VIRGELINA MARÍN MARULANDA C.C. 21.660.458	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
YESICA BIVIANA CIFUENTES MARÍN C.C. 1.037.972.396 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Certificado Alcaldía de Medellín	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
YERALDY SENET CIFUENTES MARÍN C.C. 1.037.974.875 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Alcaldía de Medellín - Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
DORIS JARAMILLO C.C.43.450.456	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

¹⁵¹⁷ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵¹⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 9, folio 6

¹⁵¹⁹ Formato de afectaciones, carpeta N° 9, folio 8

¹⁵²⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 9, folio 6

¹⁵²¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 9, folio 6

							en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, aportado por la segunda (la señora Marín).				
STIVEN GALVIS JARAMILLO C.C.1.037.974.184	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre Stiven Galvis Jaramillo y María Virgelina Marín. Además, el primero (el señor Galvis) no fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, aportado por la segunda (la señora Marín).				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	MARÍA CONSUELO CÁRDENAS DE MARTÍNEZ	Carpeta:						10
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA CONSUELO CÁRDENAS DE MARTÍNEZ C.C. 22.007.775	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de Maria Consuelo Cárdenas como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵²² , y de la certificación ¹⁵²³ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵²⁴ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Cárdenas de Martínez.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	AMPARO DEL SOCORRO CARDONA SUAZA	Carpeta:	11						
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación									Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
AMPARO DEL SOCORRO CARDONA SUAZA C.C.43.450.913		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones		10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación de Amparo del Socorro Cardona Suaza como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵²⁵ , y de la certificación ¹⁵²⁶ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala													

¹⁵²² Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵²³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 10, folio 5

¹⁵²⁴ Formato de afectaciones, carpeta N° 10, folio 6

¹⁵²⁵ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵²⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 11, folio 5

							no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵²⁷ . No obstante, esta Sala reconoce 22.4 SMMLV ¹⁵²⁸ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Cardona Suaza.				
ASTRID JOHANA GARZÓN CARDONA C.C. 1.001.525.692 Hija	- Poder original - Certificado de registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 22.4 SMMLV ¹⁵²⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵³⁰ .				
YURY BANESA GARZÓN CARDONA C.C. 1.001.525.693 Hija	- Poder original - Certificado de registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 22.4 SMMLV ¹⁵³¹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵³² .				
GERALDINE FARLEY GARZÓN CARDONA R.C. 3856605 Hija	- Certificado de registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 22.4 SMMLV ¹⁵³³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵³⁴ .				
ELVIA ROSA SUAZA CARDONA C.C. 22.128.364 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 22.4 SMMLV ¹⁵³⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵³⁶ .				
JUAN BAUTISTA CARDONA VÉLEZ Padre	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la no se logró acreditar el parentesco con la señora Amparo Del Socorro Cardona Suaza (víctima directa), adicionalmente, no fue incluido el señor Juan Bautista Cardona en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.				
HECTOR ALBEIRO GARZÓN FRANCO C.C. 70.353.492 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 22.4 SMMLV ¹⁵³⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵³⁸ .				

¹⁵²⁷ Formato de afectaciones, carpeta N° 11, folio 6

¹⁵²⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵²⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵³⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 5

¹⁵³¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵³² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 5

¹⁵³³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵³⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 5

¹⁵³⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵³⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 22

¹⁵³⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵³⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 1, folio 6



YERRY DE JESÚS CARDONA SUAZA C.C. 71.226.004 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
ANTONIO JOSÉ CARDONA SUAZA C.C. 98.695.595 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
FRANKLIN DE JESÚS CARDONA SUAZA Hermano	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
DALGI VIANNETT CARDONA SUAZA C.C.43.450.762 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
ARLEY DAVID GARZÓN CARDONA R.C. 31239093 Sobrino	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
LINA MARCELA GARZÓN CARDONA R.C.31239092 Sobrino	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
VERONICA YAMILE GARZÓN CARDONA R.C.31239058 Sobrino	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	22.4 SMMLV	NA
OLGA TERESITA	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

¹⁵³⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁴⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 36

¹⁵⁴¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁴² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 36

¹⁵⁴³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁴⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 36

¹⁵⁴⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁴⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 36



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

CARDONA SUAZA C.C.22.032.810 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la no se logró acreditar el parentesco con la señora Amparo Del Socorro Cardona Suaza (víctima directa), adicionalmente, no fue incluida la señora Olga Teresita Cardona en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.					
ANA DEL CARMEN CARDONA SUAZA Hermana	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la no se logró acreditar el parentesco con la señora Amparo Del Socorro Cardona Suaza (víctima directa), adicionalmente, no fue incluida la señora Ana del Carmen Cardona en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LITIREO NATALIA CARDONA SUAZA Sobrina	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la no se logró acreditar el parentesco con la señora Amparo Del Socorro Cardona Suaza (víctima directa), adicionalmente, no fue incluida Litireo Natalia Cardona en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JAINA DAYANA CARDONA SUAZA Sobrina	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la no se logró acreditar el parentesco con la señora Amparo Del Socorro Cardona Suaza (víctima directa), adicionalmente, no fue incluida Jaina Dayana Cardona en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARÍA ISABEL CARDONA SUAZA Sobrina	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la no se logró acreditar el parentesco con la señora Amparo Del Socorro Cardona Suaza (víctima directa), adicionalmente, no fue incluida María Isabel Cardona en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	ALIRIO DE JESÚS RÚA COSME	Carpeta:						12
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								
				Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral		Otros		

COSME C.C.98.571.976	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones						A pesar de la acreditación de Alirio de Jesús Rúa Cosme como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁴⁷ , y de la certificación ¹⁵⁴⁸ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁴⁹ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Rúa Cosme.					
RITA INÉS COSME HINCAPIÉ C.C. 22.006.395 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la señora Rita Inés Cosme acreditó el parentesco con el señor Alirio de Jesús Rúa, y adicionalmente, fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral¹⁵⁵⁰.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME Hermano	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Neftali Humberto Rúa no acreditó el parentesco con el señor Alirio de Jesús Rúa, ni fue incluido en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LUIS EDUARDO RÚA COSME Hermano	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Luis Eduardo Rúa no acreditó el parentesco con el señor Alirio de Jesús Rúa, ni fue incluido en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARÍA TRINIDAD RÚA COSME Hermana	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora María Trinidad Rúa no acreditó el parentesco con el señor Alirio de Jesús Rúa, ni fue incluida en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
BALVANERA RÚA COSME Hermana	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Balvanera Rúa no acreditó el parentesco con el señor Alirio de Jesús Rúa, ni fue incluida en el certificado emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	JOSÉ DOMINGO GÓMEZ ÁLZATE	Carpeta:						13	
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente	
				Lucro cesante		Daño moral	Otros						
				Daño emergente	Presente			Futuro					
JOSÉ DOMINGO GÓMEZ		- Poder original		10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹⁵⁴⁷ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁴⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 12, folio 8

¹⁵⁴⁹ Formato de afectaciones, carpeta N° 12, folio 9

¹⁵⁵⁰ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

ÁLZATE C.C. 70.164.430	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia -Declaración de afectaciones						A pesar de la acreditación de José Domingo Gómez Álzate como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁵¹ , y de la certificación ¹⁵⁵² de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración de afectaciones ¹⁵⁵³ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Gómez Álzate.
ESTER ORFILIA SALAZAR COLORADO C.C.22.032.650 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Ester Orfilia Salazar no acreditó parentesco con la víctima directa (José Domingo Gómez Álzate), ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.
CLAUDIA MILENA GÓMEZ SALAZAR T.I. 960724-27030. Hija	-Copia registro de nacimiento (no tiene dato de los padres) -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA No reconocido NA Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que Claudia Milena Gómez no acreditó parentesco con la víctima directa (José Domingo Gómez Álzate), ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.
JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ SALAZAR T.I. 961024-26808 Hijo	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA NA NA 50 SMMLV NA Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que José Ángel Gómez Salazar acreditó el parentesco ¹⁵⁵⁴ con la víctima directa (José Domingo Gómez Álzate), y adicionalmente, fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁵⁵ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	12-12-2000	Victima directa:	JOSÉ MANUEL MUÑOZ	Carpeta:						14
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral					
Presente	Futuro											
JOSÉ MANUEL MUÑOZ C.C. 70.350.234	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
A pesar de la acreditación de José Manuel Muñoz como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁵⁶ , y de la certificación ¹⁵⁵⁷ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁵⁸ . No obstante, esta												

¹⁵⁵¹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁵⁵² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 13, folio 5
¹⁵⁵³ Declaración de afectaciones, carpeta N° 13, folio 6
¹⁵⁵⁴ Copia registro de nacimiento, carpeta N° 13, folio 15
¹⁵⁵⁵ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁵⁵⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁵⁵⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 5
¹⁵⁵⁸ Formato de afectaciones, carpeta N° 14, folio 8

							Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Manuel Muñoz.				
CARMEN TULIA DAZA VASQUEZ C.C. 22.032.576 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁵⁹ .				
RUBIEL DE JESÚS MUÑOZ DAZA C.C.15.447.949 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁶⁰ .				
BIVIANA CRISTINA MUÑOZ DAZA C.C.1.037.972.523 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Biviana Cristina Muñoz Daza acreditó el parentesco con el señor José Manuel Muñoz (víctima directa), y adicionalmente, fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁶¹ .				
DAIRO FERNEY MUÑOZ DAZA C.C.1.037.974.188 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Darío Ferney Muñoz Daza no acreditó parentesco con la víctima directa (José Manuel Muñoz), adicionalmente, no fue incluido en la certificación emitida por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.				
EDGAR AUGUSTO MUÑOZ DAZA C.C.98.706.780 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Edgar Augusto Muñoz Daza no acreditó parentesco con la víctima directa (José Manuel Muñoz), adicionalmente, no fue incluido en la certificación emitida por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	MARÍA DEL SOCORRO CIRO MUÑOZ	Carpeta:						15
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
					Presente	Futuro						
MARÍA DEL SOCORRO	- Poder original	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁵⁵⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 14, folio 5
¹⁵⁶⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 14, folio 5
¹⁵⁶¹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

CIRO MUÑOZ C.C. 22.006.700	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia -Declaración juramentada -Formato de afectaciones						A pesar de la acreditación de María del Socorro Ciró Muñoz como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁶² , y de la certificación ¹⁵⁶³ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁶⁴ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Ciró Muñoz.					
JOSÉ ALCIDES CIRO MUÑOZ Hijo	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor José Alcides Ciró Muñoz no acreditó parentesco con la señora María del Socorro Ciró Muñoz, y adicionalmente, no fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.
JUAN EVANGELISTA CIRO MUÑOZ C.C.70.351.278 Hijo	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁶⁵ .
ALDEMAR CIRO MUÑOZ C.C.91.439.744 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁵⁶⁶ y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁶⁷ .
LUIS MARÍA CIRO MUÑOZ C.C. 70.351.582 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Luis María Ciró Muñoz no acreditó parentesco con la señora María del Socorro Ciró Muñoz, y adicionalmente, no fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis, Antioquia.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	CLAUDIA YANETH MADRID OSORIO	Carpeta:						16	
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente	Lucro cesante <td rowspan="3">Daño moral</td> <td rowspan="3">Otros</td>
				Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante<td rowspan="2">Daño moral</td><td rowspan="2">Otros</td></th>	Lucro cesante <td rowspan="2">Daño moral</td> <td rowspan="2">Otros</td>		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
CLAUDIA JANETH		- Poder original		10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹⁵⁶² Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁶³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 15, folio 5

¹⁵⁶⁴ Formato de afectaciones, carpeta N° 15, folio 8

¹⁵⁶⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 15, folio 5

¹⁵⁶⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁶⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 15, folio 5

MADRID OSORIO C.C. 24.652.710	-Copia cédula de ciudadanía -Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia -Declaración juramentada -Formato de afectaciones						La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recoer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Claudia Janeth Madrid Osorio, a partir de la mención de la misma en audiencia de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁵⁶⁸ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁶⁹ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Madrid Osorio.					
MARÍA ISABEL CARDONA MADRID C.C. 1.036.224.743 Hija	- Poder original -Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que María Isabel Cardona fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación¹⁵⁷⁰.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
EDWAR ALBERTO CARDONA MADRID C.C. 971008-25302 Hijo	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Edwar Alberto Cardona fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación¹⁵⁷¹.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	LIBIA MARÍA DUQUE ZULUAGA	Carpeta:						17
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación									
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro							
LIBIA MARÍA DUQUE ZULUAGA C.C. 21.659.159	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Defensoría del Pueblo - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración bajo juramento - Partida de matrimonio - Declaración juramentada - Declaración de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	Presente	Futuro	44.8 SMMLV	NA	
	La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 44.8 SMMLV ¹⁵⁷² por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Libia María Duque Zuluaga, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁵⁷³ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁵⁷⁴ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en la declaración de afectaciones ¹⁵⁷⁵ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Duque Zuluaga.											
LUIS ARGIRO GÓMEZ	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

¹⁵⁶⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 16, folio 5

¹⁵⁶⁹ Formato de afectaciones, carpeta N° 16, folio 6

¹⁵⁷⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 16, folio 5

¹⁵⁷¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 16, folio 5

¹⁵⁷² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁷³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁷⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 17, folio 6

¹⁵⁷⁵ Declaración de afectaciones, carpeta N° 17, folio 8

GALLEGO C.C.70.380.119 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁵⁷⁶ por daño moral, dado que Luis Argiro Gómez Gallego fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁷⁷ .					
LILIANA YANED GÓMEZ DUQUE C.C.43.264.241 Hija	-Copia registro de nacimiento -Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁵⁷⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁷⁹ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
YOANA MAVEL GÓMEZ DUQUE C.C.43.914.685 Hija	-Copia del poder -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁵⁸⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁸¹ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
LUIS FERNANDO GÓMEZ DUQUE C.C.92.548.361 Hijo	-Copia del poder -Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁵⁸² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁸³ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
JEREMÍAS DAZA SALAZAR	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre Jeremías Daza Salazar y Libia María Duque Zuluaga.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	CARMEN ELISA HOYOS RIAPIRA				Carpeta:						18
Delito:		Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
CARMEN ELISA HOYOS RIAPIRA C.C. 51.851.673	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA				
La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Carmen Elisa Hoyos, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁵⁸⁴ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁵⁸⁵ expedida por la Personería															

¹⁵⁷⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁷⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 17, folio 6

¹⁵⁷⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁷⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 17, folio 6

¹⁵⁸⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁸¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 17, folio 6

¹⁵⁸² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes reconocidos del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁵⁸³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 17, folio 6

¹⁵⁸⁴ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁸⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 18, folio 5

	-Formato de afectaciones						Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁸⁶ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado.					
LUIS FABIÁN HOYOS NARANJO Padre	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Luis Fabián Hoyos fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁸⁷ .
MARIA ELVIRA RIAPIRA LÓPEZ C.C. 20.541.907 Madre	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁸⁸ .
LINA MARÍA HOYOS RIAPIRA 970117-08912 Hija	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁸⁹ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	MARÍA MERCEDES VALENCIA DE VALENCIA	Carpeta:						19
Delito:	Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA MERCEDES VALENCIA DE VALENCIA C.C. 21.660.994	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Denuncia del hecho - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de María Mercedes Valencia, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁵⁹⁰ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁵⁹¹ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁹² . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora María Mercedes Valencia.					
OSCAR DARÍO TORO	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁵⁸⁶ Formato de afectaciones, carpeta N° 18, folio 7

¹⁵⁸⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 18, folio 5

¹⁵⁸⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 18, folio 5

¹⁵⁸⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 18, folio 5

¹⁵⁹⁰ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁵⁹¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 19, folio 6

¹⁵⁹² Formato de afectaciones, carpeta N° 19, folio 10

VALENCIA R.C. 800131-51745 hijo	-Certificado de la Registraduría						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Oscar Darío Toro fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁹³ .				
RAMÓN EMILIO TORO QUINTERO (Q.E.P.D) C.C. 627.914 Cónyuge	-Partida de bautismo -Registro de defunción	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que el señor Ramón Emilio Toro, falleció el día 23 de febrero de 2011, según el registro de defunción aportado.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	RUTH SIERRA CORREALES							Carpeta:	20
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
RUTH SIERRA CORREALES C.C. 43.450.739	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA		
YENY GÁLVEZ SIERRA C.C. 1.037.974.294 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Ruth Sierra Corrales, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁵⁹⁴ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁵⁹⁵ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁵⁹⁶ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Sierra Corrales.						
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
JOBAN SEBASTIÁN GÁLVEZ SIERRA C.C. 1.037.975.915 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁹⁷ .						
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁵⁹⁸ .						

¹⁵⁹³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 19, folio 6
¹⁵⁹⁴ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁵⁹⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 20, folio 5
¹⁵⁹⁶ Formato de afectaciones, carpeta N° 20, folio 8
¹⁵⁹⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 20, folio 5
¹⁵⁹⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 20, folio 5

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	CARMEN ALICIA GÓMEZ CIRO	Carpeta:						21
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Presente	Futuro				
CARMEN ALICIA GÓMEZ CIRO C.C. 43.449.379	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-		-	50 SMMLV			-	No reconocido	NA	NA
JHOVANY CIRO GÓMEZ C.C. 80.774.390 Hijo	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, reocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Carmen Alicia Gómez Ciro, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁵⁹⁹ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶⁰⁰ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁶⁰¹ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Gómez Ciro.					
NUVIOLA CIRO GÓMEZ C.C. 43.251.991 Sobrina	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad - Certificado Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Jhovany Ciro Gómez fue acreditado como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁰² .					
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Nuviola Ciro Gómez fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ¹⁶⁰³ .					

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	MARÍA TERESA DE JESÚS GARCÍA SUÁREZ	Carpeta:						22
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA TERESA DE	- Poder original	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁵⁹⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁰⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 21, folio 6

¹⁶⁰¹ Formato de afectaciones, carpeta N° 21, folio 8

¹⁶⁰² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 21, folio 6

¹⁶⁰³ Certificado Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, carpeta N° 21, folio 19

JESÚS GARCÍA SUÁREZ C.C. 22.008.105	- Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones						La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de María Teresa de Jesús Suárez, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁶⁰⁴ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁶⁰⁵ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora García Suárez.					
JHON FREDY CEBALLOS GARCÍA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre María Teresa de Jesús García Suárez (víctima directa) y Jhon Fredy Ceballos García.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
WILDER ALEXANDER CEBALLOS GARCÍA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre María Teresa de Jesús García Suárez (víctima directa) y Alexander Ceballos García.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
JONNY EDISSON CEBALLOS GARCÍA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre María Teresa de Jesús García Suárez (víctima directa) y Jonny Edisson Ceballos García.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
DIOMAR ALBERTO CEBALLOS GARCÍA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre María Teresa de Jesús García Suárez (víctima directa) y Diomar Ceballos García.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
MARÍA DE LA LUZ SUÁREZ DE GARCÍA Madre	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco entre María Teresa de Jesús García Suárez (víctima directa) y María Ceballos García.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	12-12-2000	Víctima directa:	ANA JUDITH VELÁZQUEZ SERRANO				Carpeta:						23
Delito: Desplazamiento forzado															
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de Reparación				Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Lucro cesante		Daño moral	Otros				Presente	Futuro				
			Presente	Futuro											
ANA JUDITH VELÁSQUEZ SERRANO C.C. 22.011.388	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Certificado Fiscalía - Declaración de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA				
La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Ana Judith Velásquez, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁶⁰⁶ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶⁰⁷ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en la declaración de afectaciones ¹⁶⁰⁸ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño															

¹⁶⁰⁴ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁰⁵ Formato de afectaciones, carpeta N° 22, folio 5

¹⁶⁰⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁰⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 23, folio 5

¹⁶⁰⁸ Declaración de afectaciones, carpeta N° 23, folio 8

							moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Velásquez Serrano.				
MANUEL ÁLVAREZ C.C. 3.609.359 Compañero permanente	- Poder original Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Manuel Álvarez fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁰⁹ .				
CAROLINA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ C.C.1.099.545.394 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶¹⁰ .				
MARÍA CELENY ÁLVAREZ VELÁSQUEZ C.C.22.012.299 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶¹¹ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	MARTHA OLGA FLÓREZ GALVIS	Carpeta:						24
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante							
					Presente	Futuro						
MARTHA OLGA FLÓREZ GALVIS C.C. 22.108.540	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquía - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	Presente	Futuro	50 SMMLV	NA	
							La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Martha Olga Flórez Galvis, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁶¹² de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶¹³ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁶¹⁴ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Flórez Galvis.					
JHON FABIO FLÓREZ	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁶⁰⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 23, folio 5
¹⁶¹⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 23, folio 5
¹⁶¹¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 23, folio 5
¹⁶¹² Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁶¹³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 24, folio 5
¹⁶¹⁴ Formato de afectaciones, carpeta N° 24, folio 7

C.C. 15.447.651 Hijo	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Partida de bautismo						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶¹⁵ .					
MÓNICA BIVIANA VARGAS FLÓREZ (Q.E.P.D) Hija	-Copia registro de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que Mónica Biviana Vargas Flórez, falleció el día 08 abril de 2001, según el registro de defunción aportado.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	LUZ MARINA MEJÍA SALAZAR	Carpeta:						25	
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente	Lucro cesante
				Daño emergente	Lucro cesante		Presente	Futuro					
LUZ MARINA MEJÍA SALAZAR C.C.43.450.076		- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquía - Declaración extra juicio		10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
ROBINSON LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.973.411 Hijo		- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía		-	-	-	50 SMMLV	-	La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Luz Marina Mejía Salazar, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁶¹⁶ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶¹⁷ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en la declaración extra juicio ¹⁶¹⁸ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Mejía Salazar.				
SANDRA YAMILE LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.972.453 Hija		- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
GLADYS LÓPEZ MEJÍA Hija		- No allegan documentos		-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Robinson López Mejía fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶¹⁹ .				
									NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
									Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Sandra Yamile López Mejía acreditó parentesco con la señora Luz Marina Mejía Salazar, y adicionalmente, fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁶²⁰ .				
									NA	NA	NA	No reconocido	NA
									Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Gladys López no acreditó parentesco con la señora Luz Marina Mejía Salazar, ni fue incluida en el certificado				

¹⁶¹⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 24, folio 5
¹⁶¹⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁶¹⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 25, folio 5
¹⁶¹⁸ Declaración extra juicio, carpeta N° 25, folio 6
¹⁶¹⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 25, folio 5
¹⁶²⁰ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

							emitido por la Personería Municipal de San Luis, Antioquia.				
WILDER ANDRÉS LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.001.526.029 Hijo	- Poder original - Copia documento de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Wilder Andrés López fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶²¹ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	DIANA AMPARO MARTÍNEZ DAZA							Carpeta:	26
Delito:		Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
DIANA AMPARO MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.001.525.864	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA		
LUIS ÁNGEL MARTÍNEZ DAZA C.C. 70.351.157 Padre	- Poder original - Declaración juramentada - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Diana Amparo Martínez Daza, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁶²² de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶²³ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁶²⁴ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Martínez Daza.						
							NA	NA	NA	No reconocido	NA		
MARTHA CECILIA DAZA VASQUEZ C.C. 22.032.642 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Luis Ángel Martínez Daza no acreditó el parentesco con la señora Diana Amparo Martínez, ni fue incluido en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.						
							NA	NA	NA	No reconocido	NA		
LUZ MARY MARTÍNEZ DAZA C.C. 22.032.785 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Martha Cecilia Daza no acreditó el parentesco con la señora Diana Amparo Martínez, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.						
							NA	NA	NA	No reconocido	NA		
LUIS FERNANDO	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Luz Mary Martínez Daza no acreditó el parentesco con la señora Diana Amparo Martínez, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.						
							NA	NA	NA	No reconocido	NA		

¹⁶²¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 25, folio 5
¹⁶²² Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁶²³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 26, folio 5
¹⁶²⁴ Formato de afectaciones, carpeta N° 26, folio 10

MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.037.972.422 Hermano	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Luis Fernando Martínez Daza no acreditó el parentesco con la señora Diana Amparo Martínez, ni fue incluido en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.					
YEISON ARMANDO MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.001.525.781 Hermano	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Yeison Armando Martínez Daza no acreditó el parentesco con la señora Diana Amparo Martínez, ni fue incluido en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LEIDY YULIANA MARTÍNEZ DAZA C.C. 1.001.525.766 Hermana	- Poder original -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Leidy Yuliana Martínez Daza no acreditó el parentesco con la señora Diana Amparo Martínez, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	12-12-2000	Victima directa:	JHON FREDY CORREA ORTIZ								Carpeta:	27
Delito:		Desplazamiento forzado												
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
					Presente	Futuro								
JHON FREDY CORREA ORTIZ C.C. 70.353.900	- Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA			
La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 50 SMMLV por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Jhon Fredy Correa Ortiz, a partir de la mención del mismo en audiencia ¹⁶²⁵ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶²⁶ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁶²⁷ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta el señor Correa Ortiz														
DAMARIS LUCIA CORREA ORTIZ C.C. 1.037.972.040 Hermana	- Poder original - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada - Formato de afectaciones	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que Damaris Lucia Correa fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶²⁸ .														
SAIDY YADIRA NARANJO CORREA C.C. 22.032.930 Sobrina	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			
Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Saidy Yadira Naranjo no acreditó el parentesco con el señor Jhon Fredy Correa Ortiz, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.														

¹⁶²⁵ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶²⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 27, folio 6

¹⁶²⁷ Formato de afectaciones, carpeta N° 27, folio 7

¹⁶²⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 27, folio 14

MARIA DEL CARMEN ORTIZ DE CORREA C.C. 32.531.929 Madre	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
DORA INÉS CORREA ORTIZ C.C. 21.854.847 Hermana	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
TEODOMIRO SALAZAR JIMÉNEZ C.C. 70.352.127 Cuñado	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	TERESA VALENCIA OSPINA	Carpeta:						28
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
TERESA VALENCIA OSPINA C.C. 28.741.806	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	28 SMMLV	NA	
LUZ ADRIANA HERRERA VALENCIA C.C. 20.830.962 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recocer 28 SMMLV ¹⁶²⁹ por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazada de Teresa Valencia Ospina, a partir de la mención de la misma en audiencia ¹⁶³⁰ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶³¹ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en el formato de afectaciones ¹⁶³² . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Valencia Ospina.					
							NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
ABEL ANDRÉS HERRERA VALENCIA C.C. 1.037.975.309	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶³³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶³⁴ .					
							NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶³⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero					

¹⁶²⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶³⁰ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶³¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 28, folio 5

¹⁶³² Formato de afectaciones, carpeta N° 16, folio 6

¹⁶³³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶³⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 28, folio 5

Hijo							Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶³⁶ .				
ALONSO ANTONIO HERRERA VALENCIA C.C. 4.416.176 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶³⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶³⁸ .				
FERNEY HERRERA VALENCIA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 28 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶³⁹ .				
MARTHA LILIANA HERRERA VALENCIA C.C. 1.006.022.727 Hija	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁴⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁴¹ .				
JORGE HERNÁN HERRERA VALENCIA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁴² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁴³ .				
LEYDI HERRERA VALENCIA C.C. 1.006.022.729 Hija	- Poder original - Copia documento de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁴⁴ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁴⁵ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	LIBARDO DE JESÚS CORREA ÁVILA	Carpeta:						29
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
LIBARDO DE JESÚS	- Poder original	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	28 SMMLV	NA	

¹⁶³⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶³⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 28, folio 5

¹⁶³⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶³⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 28, folio 5

¹⁶³⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 28, folio 5

¹⁶⁴⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁴¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 28, folio 5

¹⁶⁴² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁴³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 28, folio 5

¹⁶⁴⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁴⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 28, folio 5



CORREA ÁVILA C.C. 2.557.968	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquía - Declaración extra juicio						La Sala decidió, por un lado, no reconocer el daño emergente pretendido, y, por otro lado, recoer 28 SMMLV ¹⁶⁴⁶ por daño moral. En primer lugar, si bien se probó la condición de desplazado de Libardo de Jesús Correa Ávila, a partir de la mención del mismo en audiencia ¹⁶⁴⁷ de incidente de reparación integral por parte de la Fiscalía, y de la certificación ¹⁶⁴⁸ expedida por la Personería Municipal de San Luis, el despacho no encontró suficientemente acreditadas las afirmaciones presentadas en la declaración extra juicio ¹⁶⁴⁹ . En segundo lugar, el reconocimiento del daño moral se establece en razón a la mencionada calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta el señor Correa Ávila.					
MARÍA ELDA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 22.008.373 Compañera permanente	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁵⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁵¹ .	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
WUULTON CORREA GÓMEZ C.C. 71.277.813 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra proceso	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁵² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁵³ .	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
DIVIER CORREA GÓMEZ C.C. 70.354.148 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁵⁴ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁵⁵ .	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
NOLBER DE JESÚS CORREA GÓMEZ C.C. 1.037.972.585 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁵⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁵⁷ .	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
PATRICIA CORREA GÓMEZ C.C. 1.037.973.490 Hija	- Copia registro de nacimiento - Poder original - Copia registro de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁵⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁵⁹ .	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
SOR LENY CORREA	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table>	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								

¹⁶⁴⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁴⁷ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁴⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 29, folio 6

¹⁶⁴⁹ Declaración extra juicio, carpeta N° 29, folio 7

¹⁶⁵⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁵¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 29, folio 6

¹⁶⁵² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁵³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 29, folio 6

¹⁶⁵⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁵⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 29, folio 6

¹⁶⁵⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁵⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 29, folio 6

¹⁶⁵⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁵⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 29, folio 6

GÓMEZ C.C. 1.069.487.922 Hija	-Copia registro de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁶⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁶¹ .					
YENNY ALEJANDRA CORREA GÓMEZ C.C. 1.037.546.786 Hija	-Copia registro de nacimiento -Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁶⁶² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁶³ .	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	CINDY PAOLA LÓPEZ SOTO	Carpeta:						30
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
CINDY PAOLA LÓPEZ SOTO C.C. 1.037.974.042	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
LUIS AMADOR LÓPEZ GALEANO C.C.70.351.466 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Cindy Paola López Soto como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁶⁶⁴ , esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento la pretensión realizada por el defensor. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV ¹⁶⁶⁵ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora López Soto.					
							NA					
							NA	NA	NA	No reconocido	NA	
MARÍA DOLLY SOTO GUARÍN C.C. 43.450.429 Madre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Luis Amador López no acreditó parentesco con la señora Cindy Paola López Soto, ni fue incluido en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.					
							NA					
							NA	NA	NA	No reconocido	NA	
ERICA JOHANA LÓPEZ SOTO C.C. 1.037.973.383 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora María Dolly Soto no acreditó parentesco con la señora Cindy Paola López Soto, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.					
							NA					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁶⁶ .					

¹⁶⁶⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁶¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 29, folio 6

¹⁶⁶² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁶³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 29, folio 6

¹⁶⁶⁴ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁶⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁶⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 30, folio 14

DERLY ANDREA LÓPEZ SOTO C.C. 1.037.974.781 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
LUIS ESNEIDER LÓPEZ SOTO T.I. 981124-15807 Hermano	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Derly Andrea López no acreditó parentesco con la señora Cindy Paola López Soto, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Luis Esneider López no acreditó parentesco con la señora Cindy Paola López Soto, ni fue incluido en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	GLADIS AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ							Carpeta:	31
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente	Lucro cesante
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
GLADIS AMPARO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.504	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones - Declaración juramentada - Declaración de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	24.88 SMMLV	NA		
A pesar de la acreditación de Gladis Amparo Gutiérrez Jiménez como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁶⁶⁷ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁶⁶⁸ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁶⁶⁹ . No obstante, esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁷⁰ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Gutiérrez Jiménez.													
JUAN NEPUMUCENO GUTIÉRREZ LÓPEZ C.C. 3.449.645 Padre	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁷¹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁷² .													
TERESITA DEL NIÑO	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA		

¹⁶⁶⁷ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁶⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 5

¹⁶⁶⁹ Declaración de afectaciones, carpeta N° 31, folio 9

¹⁶⁷⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁷¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁷² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 18



JESÚS JIMÉNEZ VALENCIA C.C. 43.449.446 Madre	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración de afectaciones						Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁷³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁷⁴ .					
OMAIRA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.593 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Omaira Gutiérrez Jiménez no acreditó parentesco con la señora Gladis Amparo Gutiérrez Jiménez, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero municipal de San Luis, Antioquia.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
FRANCISCO LUIS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.973.283 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.88 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁷⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁷⁶ .	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA								
DIEGO ANDRÉS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ T.I. 960830-01728 Hermano	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.88SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁷⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁷⁸ .	NA	NA	NA	24.88SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.88SMMLV	NA								
CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.975.017 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.88 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁷⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁸⁰ .	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA								
DARVIN DE JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.579.718 Hermano	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.88 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁸¹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁸² .	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA								
MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ C.C. 22.009.510 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.88 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁸³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁸⁴ .	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA								
LUZ ELENA GUTIÉRREZ	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.88 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table>	NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.88 SMMLV	NA								

¹⁶⁷³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁷⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 18

¹⁶⁷⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁷⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 31

¹⁶⁷⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁷⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 18

¹⁶⁷⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁸⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 18

¹⁶⁸¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁸² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 18

¹⁶⁸³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁸⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 44

JIMÉNEZ C.C.22.032.830 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración juramentada						Esta Sala reconoce 24.88 SMMLV ¹⁶⁸⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁶⁸⁶ , y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁸⁷ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	BLANCA OLIVA QUINTERO DE NAVA	Carpeta:						32
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro											
BLANCA OLIVA QUINTERO DE NAVA C.C. 22.008.267	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de Blanca Oliva Quintero de Nava como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁶⁸⁸ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁶⁸⁹ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁶⁹⁰ . No obstante, esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁶⁹¹ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazada ostentada por la señora Oliva Quintero de Nava.					
YOBANY NAVA QUINTERO C.C. 71.362.637 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁶⁹² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁹³ .					
JHON JAIDER NAVA QUINTERO C.C.93.778.845 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁹⁴ .					
EDI PATRICIA NAVA	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	

¹⁶⁸⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁸⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁸⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 31, folio 49

¹⁶⁸⁸ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁶⁸⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 32, folio 5

¹⁶⁹⁰ Formato de afectaciones, carpeta N° 32, folio 6

¹⁶⁹¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁹² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁹³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 32, folio 5

¹⁶⁹⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 32, folio 5

QUINTERO C.C. 1.017.165.555 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento						Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁶⁹⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁹⁶ .					
JEISON FERNANDO NAVA QUINTERO C.C. 1.001.525.156 Hijo	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>37.33 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁹⁷ .	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA								
LEIDY TATIANA GRAJALES QUINTERO T.I. 960809-18051 Hija	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>37.33 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁶⁹⁸ .	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	BLANCA TORO DE MARÍN	Carpeta:						33
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BLANCA TORO DE MARÍN C.C. 22.007.527	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra juicio - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
MARÍA CELENA MARÍN TORO C.C. 22.032.275 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Blanca Toro de Marín como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁶⁹⁹ , esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷⁰⁰ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Toro de Marín					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
JULIO ADÁN MARÍN	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que María Celena Marín fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁰¹ .					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁶⁹⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁶⁹⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 32, folio 5

¹⁶⁹⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 32, folio 5

¹⁶⁹⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 32, folio 5

¹⁶⁹⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁰⁰ Formato de afectaciones, carpeta N° 33, folio 9

¹⁷⁰¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 33, folio 5

QUINCHIA C.C. 3.578.651 Cónyuge	- Partida de matrimonio - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima acreditó unión marital con la señora Blanca Toro de Marín, adicionalmente fue acreditado como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁰² .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	JOSÉ GUILLERMO PAMPLONA CIRO	Carpeta:						34
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JOSÉ GUILLERMO PAMPLONA CIRO C.C. 70.350.554	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones - Declaración extra juicio	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
MORELIA DE JESÚS QUINTERO JIMÉNEZ C.C 21.661.490 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁰⁶ .					
WILMER ANTONIO PAMPLONA QUINTERO Hijo	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que Wilmer Antonio Pamplona no acreditó parentesco con el señor José Guillermo Pamplona.					
JOSÉ EDY PAMPLONA QUINTERO C.C.1.037.972.679 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁰⁷ .					
LEIDY JOHANA PAMPLONA QUINTERO C.C.1.037.973.468	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁰⁸ .					

¹⁷⁰² Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁰³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁰⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 34, folio 5

¹⁷⁰⁵ Formato de afectaciones, carpeta N° 34, folio 7

¹⁷⁰⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁰⁷ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁰⁸ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

Hija							

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	EDILMA DE JESÚS TORO ARISTIZABAL							Carpeta:	35
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros								
			Presente	Futuro									
EDILMA DE JESÚS TORO ARISTIZABAL C.C. 22.032.698	-Poder original -Copia cédula de ciudadanía -Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA		
A pesar de la acreditación de Edilma de Jesús Toro Aristizabal como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁰⁹ , dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷¹⁰ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Toro Aristizabal.													
GLADIS TORO ARISTIZABAL C.C. 1.001.525.691 Hija	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con Edilma de Jesús Toro Aristizabal (víctima directa).													
CAMILA ANDREA TORO ARISTIZABAL T.I.1.001.525.822 Hija	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con Edilma de Jesús Toro Aristizabal (víctima directa).													
BLANCA ROSA ARISTIZABAL TORO Madre	-No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con Edilma de Jesús Toro Aristizabal (víctima directa).													
LUIS TORO ARISTIZABAL Hermano	-No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con Edilma de Jesús Toro Aristizabal (víctima directa).													
JESÚS TORO ARISTIZABAL Hermano	-No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con Edilma de Jesús Toro Aristizabal (víctima directa).													
LUZ TORO ARISTIZABAL Hermana	-No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con Edilma de Jesús Toro Aristizabal (víctima directa).													
DORA TORO	-No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		

¹⁷⁰⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷¹⁰ Formato de afectaciones, carpeta N° 35, folio 5



ARISTIZABAL Hermana							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con Edilma de Jesús Toro Aristizabal (víctima directa).

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	FLOR MORELIA LÓPEZ CIRO	Carpeta:						36
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros							
			Presente	Futuro								
FLOR MORELIA LÓPEZ CIRO C.C. 43.449.449	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquía - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	28 SMMLV	NA	
CARLOS EMILIO MARTÍNEZ SOTO C.C.70.350.379 Compañero permanente	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Flor Morelia López Ciro como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷¹¹ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷¹² allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷¹³ . No obstante, esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷¹⁴ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora López Ciro.					
							NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
BLANCA ALEIDA MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.007.291.702 hija	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷¹⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷¹⁶ .					
							NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
EDWIN MARTÍNEZ LÓPEZ T.I. 981219-13682 Hijo	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷¹⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷¹⁸ .					
							NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	
ARBEY DE JESÚS	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷¹⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷²⁰ .					
							NA	NA	NA	28 SMMLV	NA	

¹⁷¹¹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷¹² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 36, folio 5

¹⁷¹³ Formato de afectaciones, carpeta N° 36, folio 6

¹⁷¹⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷¹⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷¹⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 36, folio 5

¹⁷¹⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷¹⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 36, folio 5

¹⁷¹⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷²⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 36, folio 5

MARTÍNEZ LÓPEZ Hijo							Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷²¹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷²²					
JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.001.525.489 Hijo	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷²³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷²⁴	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
NELSON ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ C.C. 1.001.525.788 Hijo	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷²⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷²⁶	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ Hijo	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>28 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 28 SMMLV ¹⁷²⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷²⁸	NA	NA	NA	28 SMMLV	NA
NA	NA	NA	28 SMMLV	NA								
TATIANA MARTÍNEZ LÓPEZ Hija	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
DORIS JANET MARTÍNEZ LÓPEZ Hija	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
EMILSE MARTÍNEZ LÓPEZ Hija	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
PAOLA MARÍN MARTÍNEZ Nieta	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	GUSTAVO GALLEGOS CORREALES	Carpeta:		37
Delito:		Desplazamiento forzado						
Victima indirecta,		Documentos		Petitionen en materia de Reparación				

¹⁷²¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷²² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 36, folio 5

¹⁷²³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷²⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 36, folio 5

¹⁷²⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷²⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 36, folio 5

¹⁷²⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷²⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 36, folio 5

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
GUSTAVO GALLEGO CORREALES C.C. 14.268.605	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
A pesar de la acreditación de Gustavo Gallego Corrales como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷²⁹ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷³⁰ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷³¹ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Gallego Corrales.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	GILBERTO ANTONIO ZULETA BEDOYA		Carpeta:						38
Delito:		Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente						Lucro cesante
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros					
				Presente	Futuro								
GILBERTO ANTONIO ZULETA BEDOYA C.C. 3.580.237	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Declaración extra juicio - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		
RUBIELA RIVERA CALDERÓN C.C. 22.008.325 Compañera permanente	- Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Gilberto Antonio Zuleta Bedoya como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷³² , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷³³ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷³⁴ . No obstante, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁷³⁵ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Zuleta Bedoya.						
PAOLA ANDREA ZULETA	- Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁷³⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷³⁷ .						
							NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		

¹⁷²⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷³⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 37, folio 5

¹⁷³¹ Formato de afectaciones, carpeta N° 37, folio 6

¹⁷³² Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷³³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 38, folio 5

¹⁷³⁴ Formato de afectaciones, carpeta N° 38, folio 7

¹⁷³⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷³⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷³⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 38, folio 5

RIVERA C.C.22.032.827 Hija							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁷³⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷³⁹ .					
LADY TATIANA ZULETA RIVERA C.C.39.457.642 Hija	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁷⁴⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁴¹ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
CAROLINA ZULETA RIVERA C.C.1.036.929.013 Hija	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ¹⁷⁴² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁴³ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	ORFA NELLY CASTAÑEDA GALEANO	Carpeta:						39
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ORFA NELLY CASTAÑEDA GALEANO C.C. 22.012.432	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
MAURICIO BARBA CASTAÑEDA Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Orfa Nelly Castañeda Galeano como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁴⁴ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷⁴⁵ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷⁴⁶ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Castañeda Galeano.					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
LUISA FERNANDA	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁴⁷ .					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁷³⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷³⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 38, folio 5

¹⁷⁴⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷⁴¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 38, folio 5

¹⁷⁴² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷⁴³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 38, folio 5

¹⁷⁴⁴ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁴⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 39, folio 5

¹⁷⁴⁶ Formato de afectaciones, carpeta N° 39, folio 6

¹⁷⁴⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 39, folio 5

CASTAÑEDA GALEANO. Hija							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁴⁸ .					
EDWIN DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA R.C. 25904849 Hijo	-Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁴⁹ .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	OFELIA AMPARO BETANCUR MEJÍA	Carpeta:						40
Delito:	Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro											
OFELIA AMPARO BETANCUR MEJÍA C.C.22.032.367	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
GABRIEL ÁNGEL OLAYA ARIAS C.C.70.351.536 Cónyuge	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Acta de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁵³ .					
IVED UBIELY OLAYA BETANCUR T.I. 970926-06850 Hija	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁵⁴ .					
JOB DAVID BETANCUR	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁷⁴⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 39, folio 5
¹⁷⁴⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 39, folio 5
¹⁷⁵⁰ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁷⁵¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 40, folio 12
¹⁷⁵² Formato de afectaciones, carpeta N° 40, folio 5
¹⁷⁵³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 40, folio 12
¹⁷⁵⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 40, folio 12

MEJÍA C.C. 70.354.085 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro de nacimiento						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁵⁵ .

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	ROSALBA JIMÉNEZ SOTO			Carpeta:	41					
Delito:		Desplazamiento forzado												
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
ROSALBA JIMÉNEZ SOTO C.C. 43.449.623	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA			
SAÚL DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 3.449.781 Compañero permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Rosalba Jiménez Soto como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁵⁶ , esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷⁵⁷ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Jiménez Soto.							
							NA	NA	NA	No reconocido	NA			
SONIA AMPARO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 22.032.633 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó la unión marital con la señora Rosalba Jiménez Soto (víctima directa).							
							NA	NA	NA	No reconocido	NA			
BLANCA OLIVA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C.22.032.874 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la señora Rosalba Jiménez Soto (víctima directa).							
							NA	NA	NA	No reconocido	NA			
MARY LUZ GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.109 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la señora Rosalba Jiménez Soto (víctima directa).							
							NA	NA	NA	No reconocido	NA			
RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ SOTO C.C. 71.481.862 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que no se acreditó el parentesco con la señora Rosalba Jiménez Soto (víctima directa).							
							NA	NA	NA	No reconocido	NA			

¹⁷⁵⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 40, folio 12
¹⁷⁵⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30
¹⁷⁵⁷ Formato de afectaciones, carpeta N° 41, folio 6

FLOR EDILMA GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 1.037.972.608 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Ficha socioeconómica	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ T.I. 990224-14280 Hijo de crianza	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	MARIA LUZ ESTELA DEL SOCORRO ROJO ROJO	Carpeta:	42					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente					
			Daño emergente	Lucro cesante		Otros						
				Presente	Futuro							
MARÍA LUZ STELLA DEL SOCORRO ROJO ROJO C.C.42.998.930	- Poder original - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	A pesar de la acreditación de María Luz Stella del Socorro Rojo Rojo como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁵⁸ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷⁵⁹ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷⁶⁰ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Rojo Rojo.		
ARCADIO DE JESÚS BOTERO MAYA Compañero permanente	No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
CRUZ ESTELLA BOTERO ROJO Hija	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
IGNACIO ARCANGEL BOTERO ROJO Hijo	-No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Arcadio de Jesús Botero no acreditó la unión marital con la señora María Luz del socorro Rojo, ni fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.												
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁶¹ .												
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁶² .												

¹⁷⁵⁸ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁵⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 42, folio 4

¹⁷⁶⁰ Formato de afectaciones, carpeta N° 42, folio 5

¹⁷⁶¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 42, folio 4

¹⁷⁶² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 42, folio 4

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho:	1725	Fecha:	-	Victima directa:	BERTA NELY NAVA CIRO							Carpeta:	43
Delito:		Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro					No reconocido	Presente	Futuro		
BERTA NELY NAVA CIRO C.C. 35.800.197	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA		
							A pesar de la acreditación de Berta Nely Nava Ciro como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁶³ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷⁶⁴ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la victima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷⁶⁵ . No obstante, esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁷⁶⁶ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Nava Ciro.						
NELLY SOTO NAVA C.C. 1.037.975.517 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁶⁷ .						
HÉCTOR JAIME SOTO NAVA C.C. 1.143.364.169 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁷⁶⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁶⁹ .						
HAMES SOTO NAVA C.C. 1.037.973.794 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁷⁷⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁷¹ .						
JURY PATRICIA SOTO NAVA C.C. 35.800.197 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁷⁷² por daño moral, dado que la victima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁷³ .						

¹⁷⁶³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁶⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 43, folio 5

¹⁷⁶⁵ Formato de afectaciones, carpeta N° 43, folio 6

¹⁷⁶⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷⁶⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 43, folio 5

¹⁷⁶⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷⁶⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 43, folio 5

¹⁷⁷⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷⁷¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 43, folio 5

¹⁷⁷² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷⁷³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

ANDRÉS CLAVIJO NAVA C.C. 1.001.525.925 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 37.33 SMMLV ¹⁷⁷⁴ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁷⁵ .				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	BLANCA LILIA LÓPEZ LÓPEZ	Carpeta:						44
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de Reparación								Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante							
		Presente	Futuro									
BLANCA LILIA LÓPEZ LÓPEZ C.C. 43.450.541	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
MARLON YESID LÓPEZ LÓPEZ T.I. 990707-09720 Hijo	- Copia registro de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
YORDAN ALEXIS LÓPEZ LÓPEZ Hijo	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	JUAN BAUTISTA QUINTERO VALENCIA	Carpeta:					45
Delito:		Desplazamiento forzado									
Víctima indirecta, identificación, parentesco	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación				Daño	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
		Daño	Lucro cesante	Daño moral	Otros						

¹⁷⁷⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁷⁷⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 43, folio 5

¹⁷⁷⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁷⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 44, folio 04

¹⁷⁷⁸ Formato de afectaciones, carpeta N° 44, folio 8

¹⁷⁷⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 44, folio 5

¹⁷⁸⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 44, folio 5<



o afinidad		emergente	Presente	Futuro			emergente	Presente	Futuro		
JUAN BAUTISTA QUINTERO VALENCIA C.C. 626.828	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones - Ficha socioeconómica	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
ELVIA ROSA QUINTERO Compañera permanente	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Juan Bautista Quintero Valencia como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁸¹ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷⁸² allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷⁸³ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Quintero Valencia.				
EZEQUIEL QUINTERO QUINTERO C.C. 71.480.833 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
MANUEL TIBERIO QUINTERO QUINTERO C.C. 71.480.620 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Elvia Rosa Quintero no acreditó la unión marital con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.				
DONELIA QUINTERO QUINTERO Hija	- Poder original	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
ROSA EDILIA QUINTERO QUINTERO C.C. 21.469.307 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que el señor Manuel Quintero no acreditó parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, ni fue incluido en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.				
SILVIA PATRICIA QUINTERO QUINTERO C.C. 1.037.972.068 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
YURI TATIANA MUÑETON QUINTERO C.C. 1.152.684.198 Nieta	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Donelia Quintero no acreditó parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Rosa Edilia Quintero no acreditó parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Silvia Quintero no acreditó parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.				
							NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Yuri Tatiana Muñeton no acreditó parentesco con el señor Juan Bautista Quintero Valencia, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.				

¹⁷⁸¹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁸² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 45, folio 5

¹⁷⁸³ Formato de afectaciones, carpeta N° 45, folio 6

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1725	Fecha:	-	Víctima directa:	HÉCTOR DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ	Carpeta:						46
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
HÉCTOR DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ C.C. 70.350.226	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Certificado Personería Municipal de San Luis Antioquia - Formato de afectaciones - Declaración extra juicio	10 SMMLV	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
ROSA DOLORES QUINTERO SOTO C.C. 43.449.668 Compañera permanente	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Héctor de Jesús Soto Martínez como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁷⁸⁴ , y de la certificación de condición de desplazado ¹⁷⁸⁵ allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones ¹⁷⁸⁶ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Soto Martínez.					
SENAIDA SOTO QUINTERO C.C. 1.037.972.153 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
DORIS YANETH SOTO QUINTERO Hija	- No allegaron documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Rosa Dolores Quintero no acreditó unión marital con el señor Héctor de Jesús Soto Martínez, ni fue incluida en el certificado emitido por el Personero Municipal de San Luis.					
NANCY YULIANA SOTO QUINTERO C.C. 1.001.525.669 Hija	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
HÉCTOR DE JESÚS SOTO QUINTERO C.C. 1.037.975.730 Hijo	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ¹⁷⁸⁷ .					
ERICA JOHANA SOTO QUINTERO C.C. 1.001.526.528	- Copia registro de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima acreditó parentesco ¹⁷⁸⁹ con el señor Héctor de Jesús Soto Martínez.					

¹⁷⁸⁴ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

¹⁷⁸⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 46, folio 5

¹⁷⁸⁶ Formato de afectaciones, carpeta N° 46, folio 7

¹⁷⁸⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 46, folio 5

¹⁷⁸⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 46, folio 5



Hija						

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1001	Fecha	23-06-2004	Víctima directa:	JUAN CARLOS GONZÁLEZ UREÑA	Carpeta	47					
Delito:		Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
INÉS UREÑA GUARÍN C.C.30.346.844 Madre	- Copia poder - Registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extraprocetal - Ficha socioeconómica - Certificado Fiscalía como víctima	-	\$ 79.407.809	\$ 90.947.841	1.000 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							Presente	Futuro				
							NA	\$ 99.399.320	\$ 95.782.175	100 SMMLV	NA	
De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹⁷⁹⁰ del señor Juan Carlos González Ureña (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$195.181.495. De este monto, \$99.399.320 corresponden al lucro cesante presente, y \$95.782.175 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹⁷⁹¹ entre la señora Inés Ureña Guarín (víctima indirecta) y el señor Juan Carlos González Ureña (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1154	Fecha	09-11-2000	Víctima directa:	WILLIAM FANDIÑO CRUZ	Carpeta	48					
Delito:		Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, registro civil de defunción.								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GUILLERMO FANDIÑO C.C. 5.848.448 Padre	-Copia poder	-	\$ 114.192.589	\$ 4.036677	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA	
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁷⁹² entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no se logró demostrar que el señor Guillermo Fandiño, dependía económicamente de la víctima directa. Finalmente, se conceden 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												
JHON FERNEY FANDIÑO CRUZ C.C. 93.337.495	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación del parentesco entre William Fandiño (víctima directa) y Jhon Ferney Fandiño, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁹³ .												

INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA

¹⁷⁸⁹ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 46, folio 25

¹⁷⁹⁰ Declaración extraprocetal, carpeta N° 47, folio 27

¹⁷⁹¹ Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS GONZÁLEZ UREÑA, carpeta N° 47, folio 22.

¹⁷⁹² Registro civil de nacimiento de WILLIAM FANDIÑO CRUZ, carpeta N° 47, folio 21.

¹⁷⁹³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

Hermano	- Declaración extra proceso - Formato de afectaciones						

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1156	Fecha	19-12-2000	Víctima directa:	WILLIAM YESID ACOSTA QUINTERO		Carpeta						49
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, certificado de registraduría, registro civil de defunción, fotografías										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
Presente	Futuro												
MARÍA ROSALBA QUINTERO C.C. 28.835.493 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Declaraciones extrajudiciales -Certificado Fiscalía -Formato de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁷⁹⁴ entre la víctima indirecta y la directa.	
MARÍA FERNANDA ACOSTA OLAYA T.I. 970527-02619 Hija	-Registro civil de nacimiento -Copia	-	\$ 41.980.565	\$2.614.718	750 SMMLV	-	NA	\$ 65.839.550	No reconocido	100 SMMLV	NA		La víctima indirecta acreditó parentesco ¹⁷⁹⁵ con la directa; por tanto esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 65.839.550, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos, sin embargo, no fue posible reconocer el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta para la fecha cuenta con la mayoría de edad y no fue acreditada la dependencia económica.
MIGUEL HERNÁN ACOSTA QUINTERO C.C. 1.111.196.584 Hermano	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 14.195.607	-	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco entre William Yesid Acosta Quintero (víctima directa) y Miguel Hernán Acosta, esta Sala no reconoce indemnización alguna, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁹⁶ .	
RUBÉN DARÍO ACOSTA QUINTERO C.C. 93.438.510 Hermano	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	A pesar de la acreditación del parentesco entre William Yesid Acosta Quintero (víctima directa) y Rubén Darío Acosta, esta Sala no reconoce indemnización alguna, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁷⁹⁷ .	
MARÍA EUGENIA	-Copia cédula de ciudadanía	-	\$56.176.172	\$ 85.912.183	500 SMMLV	-	NA	\$ 68.111.636	\$ 91.990.733	100 SMMLV	NA		

¹⁷⁹⁴ Registro civil de nacimiento de WILLIAM YESID ACOSTA QUINTERO, carpeta N° 49, folio 22.

¹⁷⁹⁵ Registro civil de nacimiento de MARÍA FERNANDA ACOSTA, carpeta N° 49, folio 55.

¹⁷⁹⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁷⁹⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

OLAYA RAMÍREZ C.C. 65.794.164 Compañera permanente	- Copia poder - Declaración juramentada ante notaría						Esta Sala reconoce el lucro cesante sobre la base del SMMLV para la ocurrencia de los hechos, en cuantía de \$ 160.102.370, de los cuales \$ 68.111.636 corresponden al lucro cesante presente y \$ 91.990.733 al lucro cesante futuro, dado que la víctima indirecta acreditó unión marital ¹⁷⁹⁸ con la directa.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1318	Fecha	09-09-2001	Victima directa:	JORGE ELIECER VELÁSQUEZ	Carpeta	50					
Delito:		Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
GILBERTO PÉREZ VELÁSQUEZ C.C. 2.791.854 Tío	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Certificado Fiscalía - Ficha socioeconómica - Escrito de acusación	-	\$ 103.850.175	\$ 52.393.382	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1347	Fecha	06-08-1999	Victima directa:	JORGE IVÁN SALAZAR OROZCO	Carpeta	51					
Delito:		Desaparición forzado en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
BLANCA LIBIA OROZCO HENAO C.C.21.385.923 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extraprocesal - Afirmación bajo juramento de los hechos - Certificación de RADIO LUMBI LTDA, - Certificación Fiscalía - Formato de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
			Esta Sala reconoce100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁷⁹⁹ entre la víctima indirecta y la directa.									
MARLENE RAMÍREZ	- Copia poder	-	\$ 82.632.229	\$84.957.212	500 SMMLV	-	NA	\$ 78.702.893	\$ 88.937.005	100 SMMLV	NA	

¹⁷⁹⁸ Declaraciones extrajudiciales, carpeta N° 49, folio 33.
¹⁷⁹⁹ Registro civil de nacimiento de JORGE IVÁN SALAZAR OROZCO, carpeta N° 51, folio 22.

QUINTERO C.C. 22.109.610 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Declaración extra proceso -Formato de afectaciones						Esta Sala reconoce el lucro cesante, sobre la base del SMMLV para la ocurrencia de los hechos, en cuantía de \$ 167.639.898, de los cuales \$ 78.702.893 corresponden al lucro cesante presente y \$ 88.937.005 al lucro cesante futuro, dado que la víctima indirecta acreditó unión marital ¹⁸⁰⁰ con la directa.					
ANYI ALEJANDRA SALAZAR RAMÍREZ C.C. 1..054.556.830 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento	-	\$46.725.988	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 43.335.615	NA	100 SMMLV	NA	Esta Sala reconoce el lucro cesante sobre la base del SMMLV para la ocurrencia de los hechos, en cuantía de \$ 43.335.615, toda vez que la víctima indirecta acreditó parentesco ¹⁸⁰¹ con la directa.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1364	Fecha	06-08-2002	Victima directa:	HÉCTOR FRANCO ÁLVAREZ	Carpeta						52
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegaron documentos								
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA HILDA ÁLVAREZ GIL C.C. 24.710.728 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones	-	\$ 99.043.690	\$ 76.933.742	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												
ARLEY FRANCO ÁLVAREZ C.C. 10.183.001 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												
ALVARO FRANCO ÁLVAREZ C.C.4.438.741 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1364	Fecha	06-08-2002	Víctima directa:	WILSON ÁLVAREZ	Carpeta	53						
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							

¹⁸⁰⁰ Declaración extra proceso, carpeta N° 51, folio 34.

¹⁸⁰¹ Registro civil de nacimiento de ANYI ALEJANDRA SALAZAR, carpeta N° 51, folio 47.



MARTHA DE JESÚS ÁLVAREZ GIL C.C.30.343.537 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones	-	\$ 98.477.758	\$ 76.181.784	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1499	Fecha	18-03-2000	Víctima directa:	YESID SÁNCHEZ	Carpeta	54					
Delito:		Desaparición forzado en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, Certificado Registraduría								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros							
			Presente	Futuro								
ARACELLY ECHEVERRY SÁNCHEZ C.C. 30.342.749 Cónyuge	-Copia partida de matrimonio -Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Acta de matrimonio -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía -Registro de orientación y asesoría a las víctimas -Declaración de afectaciones -Solicitud del servicio para presentación judicial para víctimas	-	\$ 61.685.870	\$ 30.065.187	750 SMMLV	-	NA	\$ 76.340.876	\$ 75.260.080	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante, sobre la base del SMMLV para la ocurrencia de los hechos, en cuantía de \$151.600.956, de los cuales \$76.340.876 corresponden al lucro cesante presente y \$72.260.080 al lucro cesante futuro, dado que la víctima indirecta acreditó unión marital ¹⁸⁰² con la directa.												
HEILEN YOMAR ECHEVERRY SÁNCHEZ C.C. 1.096.182.478 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder	-	\$ 16.230.045	\$ 9.016.296	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												
ZULAY DAYANA ECHEVERRY SÁNCHEZ C.C. 1.096.182.144 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder	-	\$ 25.821.856	\$ 9.016.296	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												
JESSIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ ECHEVERRY C.C. 1.096.182.308 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder	-	\$ 7.176.312	\$ 9.016.296	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												
ZORANY DEMETRIA ECHEVERRY SÁNCHEZ C.C. 63.473.498 Hija	-Copia cédula de ciudadanía -Copia poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.												

¹⁸⁰² Acta de matrimonio, carpeta N° 54, folio 18.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

YORLEY FABIOLA SÁNCHEZ ECHEVERRY C.C. 37.576.145 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
YENNIRIXSA SÁNCHEZ ECHEVERRY C.C. 1.096.196.917 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 12.457.657	\$ 9.016.296	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1499	Fecha	18-03-2000	Víctima directa:	JHONY LEÓN GAÑAN	Carpeta						55
Delito:		Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
CARMEN ORLANDA GAÑAN DE LEÓN C.C. 23.896.142 Madre	- Copia poder - Copia cédula ciudadanía - Partida de matrimonio - Certificado Fiscalía - Formato de afectaciones - Declaración extraprocesal	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												
JOSÉ EUCARIO LEÓN ÁLVAREZ C.C. 10.158.682 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado, y toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa.												
MARISOL GARZÓN PÉREZ C.C. 24.715.769 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 62.318.868	\$ 83.549.780	250 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar la unión marital con la víctima directa.												
JOSÉ GERARDO LEÓN GARZÓN T.I. 980512-57189 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	\$ 62.318.868	\$ 5.227.532	750 SMMLV	-	NA	\$76.340.876	\$ 1.724.592	100 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$78.065.468, de los cuales \$76.340.876 corresponden al lucro cesante presente, y \$1.724.592, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ¹⁸⁰³ entre la víctima directa (Jhony León Gañan) y la indirecta (José Gerardo León). Adicionalmente, sobre la base de la referida acreditación de parentesco, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												

¹⁸⁰³ Registro civil de nacimiento de JOSÉ GERARDO LEÓN, carpeta N° 55, folio 42

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1555	Fecha	10-02-2001	Víctima directa:	JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ UREÑA				Carpeta						56
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente	Lucro cesante						Daño moral
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros						
Presente	Futuro														
GLORIA INÉS UREÑA ROJAS C.C. 30.344.571 Madre	- Certificado Fiscalía - Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaraciones juramentadas - Fichas socioeconómica - Declaración ante Fiscalía - Formato de afectaciones	-	\$ 118.118.665	\$ 88.894.338	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA				
	Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que en los documentos allegados ¹⁸⁰⁴ no se estipula que la señora Gloria Inés Ureña (víctima indirecta), dependía económicamente de José Andrés López (víctima directa). Finalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dada la acreditación del parentesco ¹⁸⁰⁵ entre la víctima indirecta y la directa.														
ANA ELVIRA LÓPEZ UREÑA C.C. 24.651.204 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA				
	A pesar de la acreditación del parentesco entre José Andrés López (víctima directa) y Ana Elvira López Ureña, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁰⁶ .														
FRAY GERARDO LÓPEZ UREÑA C.C. 10.189.294 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA				
	A pesar de la acreditación del parentesco entre José Andrés López (víctima directa) y Fray Gerardo López Ureña, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁰⁷ .														
LUZEYDY TANGARIFE UREÑA C.C. 1.054.558.667 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA				
	A pesar de la acreditación del parentesco entre José Andrés López (víctima directa) y Luzeydy Tangarife Ureña, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸⁰⁸ .														
FABER TANGARIFE FRANCO C.C. 171.480.348 Padre de crianza	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA				
	Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar la relación parento filial con la víctima directa.														

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho	1560	Fecha	08-03-2001	Víctima directa:	MAURICIO ALEXANDER GIRALDO CASTAÑO	Carpeta	57	
Delito:		Homicidio en persona protegida.						

¹⁸⁰⁴ Declaraciones juramentadas, carpeta 56, folio 25 y 26

¹⁸⁰⁵ Partida de bautismo de MAURICIO ALEXANDER GIRALDO, carpeta N° 57, folio 20.

¹⁸⁰⁶ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸⁰⁷ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸⁰⁸ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

Documentos allegados de la víctima directa:		Partida de bautismo, fotografía, certificado de inscripción del registro civil de nacimiento					RECONOCIDA POR LA SALA				
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
LUZ DARY CASTAÑO RESTREPO C.C. 43.015.073 Madre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada -Certificado Fiscalía -Denuncia Policía Nacional -Registro de hechos atribuibles -Ficha socioeconómica	-	\$ 109.882.299	\$ 69.772.142	1.000 SMMLV	-	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que en el documento allegado ¹⁸⁰⁹ no se estipula que la señora Luz Dary Castaño (víctima indirecta), dependía económicamente de Mauricio Alexander Giraldo Castaño (víctima directa). Finalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dada la acreditación del parentesco ¹⁸¹⁰ entre la víctima indirecta y la directa				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1627	Fecha	15-07-1997	Victima directa:	ALEXIS OSORIO ARBOLEDA			Carpeta	58					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento, partida de bautismo, copia documento de identidad, fotografía										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Daño emergente	Peticiónes en materia de Reparación				Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Lucro cesante		Daño moral	Otros				Presente	Futuro			
			Presente	Futuro										
MARÍA EDILIA ARBOLEDA RINCÓN C.C. 22.018.404 Madre	-Copia poder -Registro civil de nacimiento -Certificado de registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extra juicio -Certificado Fiscalía -Certificado Registraduría -Registro de hechos atribuibles -Marca registrada de ganado -Ficha socioeconómica	-	\$ 152.142.070	\$60.903.586	1.000 SMMLV	-	Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que en los documentos allegados ¹⁸¹¹ no se estipula que la señora María Edilia Arboleda (víctima indirecta), dependía económicamente de Alexis Osorio Arboleda (víctima directa). Finalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dada la acreditación del parentesco ¹⁸¹² entre la víctima indirecta y la directa.							
FRANCY ELIANA OSORIO ARBOLEDA C.C. 43.701.811 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	NA							
A pesar de la acreditación del parentesco entre Alexis Osorio Arboleda (víctima directa) y Francy Eliana Osorio Arboleda, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸¹³ .										NA	NA	NA	No reconocido	NA
NANCY AMPARO	-Copia poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA							

¹⁸⁰⁹ Declaración juramentada, carpeta 57, folio 27

¹⁸¹⁰ Partida de bautismo (folio 20 y 21), y certificado de inscripción del registro civil de nacimiento (folio 38), carpeta N° 57

¹⁸¹¹ Declaraciones extra juicio, carpeta 58, folios 31 al 34

¹⁸¹² Registro civil de nacimiento de ALEXIS OSORIO ARBOLEDA, carpeta N° 58, folio 22.

¹⁸¹³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

OSORIO ARBOLEDA C.C. 51.904.812 Hermana	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento						A pesar de la acreditación del parentesco entre Alexis Osorio Arboleda (víctima directa) y Nancy Amparo Osorio Arboleda, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸¹⁴ .					
UBER DE JESÚS OSORIO ARBOLEDA C.C. 71.002.022 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco entre Alexis Osorio Arboleda (víctima directa) y Uber de Jesús Osorio Arboleda, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸¹⁵ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ELIZABETH OSORIO ARBOLEDA C.C. 43.202.697 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco entre Alexis Osorio Arboleda (víctima directa) y Elizabeth Osorio Arboleda, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸¹⁶ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1682	Fecha	05-05-2005	Víctima directa:	CARLOS EFRAÍN GARCÍA REYES				Carpeta						59
Delito:		Homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:			Registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, copia cédula de ciudadanía, recorte de noticia												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
DIANA MAGALLY LONDOÑO GONZÁLEZ C.C. 65.751.887 Compañera permanente	-Copia poder -Copia documento de identidad -Declaración extra proceso -Certificado Fiscalía -Ficha socioeconómica -Declaración de afectaciones	-	\$ 55.952.516	\$ 34.956.631	500 SMMLV	-	NA	\$ 45.723.327	\$ 89.910.107	100 SMMLV	NA				
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ¹⁸¹⁷ de hecho entre la víctima indirecta (Diana Londoño) y la directa (Carlos Efraín García Reyes), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$135.633.434. De este monto, \$45.723.327 corresponden al lucro cesante presente, y \$89.910.107, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la mencionada acreditación de unión marital, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado															
CARLOS FELIPE GARCÍA LONDOÑO C.C. 1.110.505.690 Hijo	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 55.952.516	\$ 34.956.631	750 SMMLV	-	NA	\$ 13.045.586	No reconocido	100 SMMLV	NA				
Dado que la víctima indirecta (Carlos Felipe García) acreditó parentesco ¹⁸¹⁸ con la directa (Carlos Efraín García Reyes) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$13.045.586, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de															

¹⁸¹⁴Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸¹⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸¹⁶Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸¹⁷Declaración extra proceso, carpeta N° 59, folio 30

¹⁸¹⁸Registro civil de nacimiento, carpeta N° 59, folio 40

							parentesco.				
CELMIRA REYES CELIS C.C. 28.523.098 Madre	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Registro de orientación y asesoría a las víctimas	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala sólo reconoce 100 SMMLV por daño moral, conforme con lo establecido por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁸¹⁹ entre la víctima indirecta y la directa.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1698	Fecha	29-11-2003	Víctima directa:	NICOLÁS DE JESÚS ARANGO NIETO		Carpeta						60
Delito:		Homicidio en persona protegida.											
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegan documentos									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
EDILMIRA ROSA PAMPLONA CIRO C.C. 22.10.442 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra juicio - Certificación Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Puerto Triunfo - Ficha socioeconómica	-	\$ 81.277.160	\$ 80.042.331	500 SMMLV	-	NA	\$ 103.973.097	No reconocido	100 SMMLV	NA		
Se concede el lucro cesante presente por \$103.973.097, dada la acreditación de la unión marital ¹⁸²⁰ entre la víctima directa (Nicolás De Jesús Arango Nieto) y la indirecta (Edilmira Rosa Pamplona Ciro); el cálculo del valor correspondiente se basa en el SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos. De otra parte, no se reconoce el lucro cesante futuro, ya que no se adjuntaron documentos que permitan determinar la fecha de nacimiento de la víctima directa. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de la unión marital.													
ADRIANA ARANGO PAMPLONA Hija	- Partida de bautismo	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁸²¹ entre la víctima indirecta y la directa.													
ESTEBAN ARANGGO PAMPLONA Hijo	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁸²² entre la víctima indirecta y la directa.													

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN
Hecho	1705	Fecha	20-06-2002	Victima directa:	LIBARDO ANTONIO MUÑOZ DURANGO	Carpeta	61	
Delito:		Homicidio en persona protegida						

¹⁸¹⁹ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 59, folio 22

¹⁸²⁰ Declaración extra juicio, carpeta No 60, folio 23

¹⁸²¹ Copia partida de bautismo, carpeta N° 60, folio 28

¹⁸²² Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 60, folio 30

Documentos allegados de la víctima directa:		No allegaron documentos				RECONOCIDA POR LA SALA					
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros						
			Presente	Futuro							
RUBIELA PÉREZ ÁLVAREZ C.C. 22.171.693 Compañera permanente	-Copia poder -Oficio Fiscalía General de la Nación -Ficha socioeconómica	-	-	-	500 SMMLV	-	NA	NA	No reconocido	NA	
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar la unión marital con la víctima directa.											
MARÍA AURELINA DURANGO DE MUÑOZ C.C. 22.171.693 Madre	-Copia poder -Ficha socioeconómica	-	-	-	1.000 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con la víctima directa.											

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1674	Fecha	28-09-2002	Victima directa:	JAIME DE JESÚS TÉLLEZ OVALLE			Carpeta	62					
Delito:		Homicidio en persona protegida.												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, fotografía										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
JUAN BAUTISTA TÉLLEZ C.C. 2.524.600 Padre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración extraprocesal	-	\$ 47.086.043	\$ 23.266.164	1.000 SMMLV	-	NA	\$ 118.779.985	\$ 30.934.985	100 SMMLV	NA			
De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ¹⁸²³ del señor Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa) para con su progenitor, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$149.714.970. De este monto, \$118.779.985 corresponden al lucro cesante presente, y \$30.934.985 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, dada la acreditación del parentesco ¹⁸²⁴ entre el señor Juan Bautista Téllez (víctima indirecta) y el señor Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa); la Sala concede 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.														
JUAN RODRIGO OVALLE C.C. 10.170.051 Hermano	-Copia poder -Partida de bautismo -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			
A pesar de la acreditación del parentesco entre Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa) y Juan Rodrigo Ovalle, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸²⁵ .														
MARTHA ALICIA OVALLE	-Copia poder	-	-	-	250 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			

¹⁸²³ Declaración extraprocesal, carpeta N° 62, folio 26

¹⁸²⁴ Registro civil de nacimiento de JAIME DE JESÚS TÉLLEZ, carpeta N° 62, folio 21.

¹⁸²⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

C.C. 30.349.455 Hermana	-Registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía						A pesar de la acreditación del parentesco entre Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa) y Martha Alicia Ovalle, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸²⁶ .					
GLORIA INÉS OVALLE C.C. 38.281.852 Hermana	-Copia poder -Registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco entre Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa) y Gloria Inés Ovalle, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸²⁷ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
DORA YOLANDA TÉLLEZ OVALLE C.C. 30.349.459 Hermana	-Copia poder -Registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco entre Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa) y Dora Yolanda Téllez Ovalle, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸²⁸ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
ROSALBINA TÉLLEZ OVALLE C.C. 30.349.701 Hermana	-Copia poder -Registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco entre Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa) y Rosalbina Téllez Ovalle, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸²⁹ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
LUZ AMPARO OVALLE C.C. 38.281.850 Hermana	-Copia poder -Partida de bautismo -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	250 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del parentesco entre Jaime de Jesús Téllez Ovalle (víctima directa) y Luz Amparo Ovalle, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ¹⁸³⁰ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1226	Fecha	17-11-2000	Víctima directa:	MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN CONTRERAS	Carpeta	63						
Delito:		Homicidio en persona protegida.											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS C.C. 38.280.768 Madre		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de Alcaldía Municipal de Honda Tolima - Certificado Fiscalía - Registro civil de nacimiento - Certificado de registraduría		-	\$ 104.190.129	\$ 81.616.390	1.000 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
									Presente	Futuro			
									NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	NA
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ¹⁸³¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no se logró demostrar que la señora María del Carmen Contreras, dependía económicamente de la víctima directa. Finalmente, se conceden 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.													

¹⁸²⁶Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸²⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸²⁸Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸²⁹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸³⁰Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

¹⁸³¹ Registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN, carpeta N° 63, folio 20.

4.13.4.11. Víctimas representadas por la doctora Sara Alcira Fajardo

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	806	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	ALCIRA OSORIO HERRERA	Carpeta					1
Delito:		Desplazamiento forzado, secuestro extorsivo, tortura y actos sexuales violentos									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
ALCIRA OSORIO HERRERA C.C. 20.461.643	- Copia Cédula de Ciudadanía - Copia poder - Registro civil de nacimiento - Ficha socioeconómica Defensoría del pueblo	-	-	-	300 SMMLV	-	Esta Sala reconoce 350 SMMLV por daño moral, de los cuales 300 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de acceso carnal violento ¹⁸³² , y 50 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, en incidente de reparación integral ¹⁸³³ .				
							NA	NA	350 SMMLV	NA	

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	831-1	Fecha	27-06-2004	Victima directa:	ISRAEL MAHECHA GUERRERO							Carpeta	2
Delito:		Homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
							Presente	Futuro					
NOLLY GRACIELA ALGECIRAS MANJARREZ C.C. 20.633.386 Cónyuge	- Copia poder - Sustitución del poder - Registro civil de matrimonio - Partida de matrimonio - Declaración extra proceso ante notario - Registro de orientación y asesoría a las víctimas en el proceso de Justicia y paz - Formato de afectaciones	\$1.500.000 Pon honras fúnebres	\$ 65.834.493	-	100 SMMLV	-	No reconocido	\$ 49.699.660	NA	100 SMMLV	NA		
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, ya que no fue allegado documento que acredite el gasto sufragado por las honras fúnebres de Israel Mahecha Guerrero. Ahora bien, se reconoce el lucro cesante presente por valor de \$49.699.660, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, se reconoce el daño moral pretendido, toda vez que la víctima indirecta (Nolly Graciela Algeciras) acreditó unión marital ¹⁸³⁴ con la directa (Israel Mahecha).						
LEYDI YULIANA	- Copia registro civil de nacimiento	-	\$13.071.044	-	100 SMMLV	-	NA	\$ 11.188.563	NA	100 SMMLV	NA		

¹⁸³² Con fundamento en lo definido en el apartado 4.13.3.3, respecto de los delitos de violencia basados en género.

¹⁸³³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizado el 30 de mayo de 2014. CD.2. Audio 11. Minuto 02:56:40.

¹⁸³⁴ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 2, folio 10.

MAHECHA ALGECIRA R.C. 12077208 Hija							Los documentos evidencian que Leydi Yuliana Mahecha acreditó parentesco ¹⁸³⁵ con el señor Israel Mahecha (víctima directa). Por tanto, la Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$11.188.563, teniendo en cuenta el SMMLV para la ocurrencia de los hechos. En el mismo sentido, se reconoce 100 SMMLV por el daño moral.				
YADIRA DEL PILAR MAHECHA ALGECIRA R.C. 7703907 Hija	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA
							La víctima indirecta (Yadira del Pilar Mahecha) allegó documento ¹⁸³⁶ , que acredita parentesco con el señor Israel Mahecha Guerrero; por tal motivo, esta Sala reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV.				
EUCLIDES MAHECHA GUERRERO C.C. 3.051.872 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta sala se abstiene de reconocer indemnización alguna, dado que, al no presentar registro civil de nacimiento, no se acreditó el parentesco con la víctima directa (Israel Mahecha Guerrero).				

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	831-2	Fecha	27-06-2004	Víctima directa:	JOSÉ DAVID ORJUELA GARAY	Carpeta						3
Delito:		Homicidio en persona protegida.										
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de defunción.								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA DEL CARMEN BULLA HERNÁNDEZ C.C. 20.634.346 Compañera permanente	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Declaración extra proceso ante notario sobre la convivencia - Formato de hechos atribuibles - Registro de orientación y asesoría a las víctimas de Justicia y Paz	\$1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	100 SMMLV	NA	
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no fue allegado factura de la funeraria, que confirme el gasto sufragado por las honras fúnebres del señor José David Orjuela Garay. De modo distinto, se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV, toda vez que la víctima indirecta acreditó unión marital ¹⁸³⁷ con la directa.												

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1406-1	Fecha	12-10-2002	Víctima directa:	MISAEAL ESCOBAR RODRÍGUEZ				Carpeta							4
Delito:		Homicidio en persona protegida														
Documentos allegados de la víctima directa:					Registro civil de nacimiento, copia cédula de ciudadanía, registro civil de defunción											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados			Peticiones en materia de Reparación											
					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
						Presente	Futuro									
					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
						Presente	Futuro									

¹⁸³⁵ Registro civil de nacimiento de LEYDI YULIANA MAHECHA, carpeta N° 03, folio 12.
¹⁸³⁶ Registro civil de nacimiento de YADIRA DEL PILAR MAHECHA ALGECIRA, carpeta N° 03, folio 13.
¹⁸³⁷ Declaración extra proceso, carpeta N° 3, folio 9.

MISAELESCOBAR C.C. 212.569 Padre	- Poder original - Copia documento de identificación - Narración detallada de los hechos - Declaración extra juicio ante Alcaldía del Municipio de Chaguaní	\$ 1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	100 SMMLV	NA
							Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, ya que no fue allegado documento que acredite el gasto sufragado por las honras fúnebres de Misael Escobar Rodríguez. Sin embargo, se reconoce el daño moral pretendido en cuantía de 100 SMMLV, toda vez que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁸³⁸ con la directa.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1406-2	Fecha	12-10-2002	Victima directa:	CAMPO ELIAS NOSSA PERILLA			Carpeta	5					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de defunción, copia registro civil de nacimiento.										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
				Presente	Futuro									
EFRAIN NOSA VARGAS C.C. 212.510 Padre	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Ficha socioeconómica		\$ 1.500.000 Por honras fúnebres	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	100 SMMLV	NA		
Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no fue allegado documento que acredite el gasto sufragado por las honras fúnebres del señor Campo Elias Nossa Perilla. De modo distinto, se reconoce el daño moral pretendido en 100 SMMLV, toda vez que la víctima indirecta acreditó el parentesco ¹⁸³⁹ con la directa.														

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1556	Fecha	01-04-2004	Victima directa:	YENNY CAROLINA MATEUS AYALA				Carpeta						6
Delito:		Acceso carnal en persona protegida, secuestro extorsivo y violencia basada en género.													
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente	Daño moral						Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
YENNY CAROLINA MATEUS AYALA C.C. 1.024.492.036	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento - Ficha socioeconómica - Solicitud de servicio asistencial a víctimas	-	-	-	-	-	-	400 SMMLV	-	-					
										NA	NA	NA	400 SMMLV	NA	
Esta sala reconoce el daño moral por la conducta de acceso carnal violento en 400 SMMLV ¹⁸⁴⁰ , atendiendo a la gravedad del padecimiento, conforme quedó consignado en la situación fáctica del hecho legalizado.															

¹⁸³⁸ Registro civil de nacimiento de MISAELESCOBAR, carpeta N° 4, folio 8.

¹⁸³⁹ Registro civil de nacimiento de CAMPO ELIAS NOSSA PERILLA, carpeta N° 5, folio 9.

¹⁸⁴⁰ Con fundamento en lo definido en el apartado 4.13.3.3, respecto de los delitos de violencia basada en género.

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1566	Fecha	24-06-2003	Victima directa:	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DELGADO			Carpeta	7					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado												
Documentos allegados de la víctima directa:				No allegaron documentos										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
CARMEN NEYLA MÉNDEZ CAPERA C.C. 52.849.860 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Ficha socioeconómica - Declaración juramentada ante notario sobre la convivencia	-	\$ 88.281.466	\$ 87.775.163	100 SMMLV por homicidio y 80 SMMLV por desplazamiento	-	NA	\$ 54.987.596	No reconocido	150 SMMLV	NA			
Los documentos allegados acreditan la unión marital de hecho ¹⁸⁴¹ entre la víctima indirecta (Carmen Neyla Méndez) y la directa (José Luis Hernández); por tanto, esta Sala concede indemnización de lucro cesante presente en cuantía de \$54.987.596, teniendo en cuenta el SMMLV para la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, no se reconoce el lucro cesante futuro, dado que no se allegó documento que permita identificar la edad de la víctima directa para el momento del hecho. Finalmente, se reconoce el daño moral en 100 SMMLV por la desaparición de José Luis Hernández Delgado, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado ¹⁸⁴² de Carmen Neyla Méndez, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.														
LAURA VALENTINA MÉNDEZ CAPERA T.I. 1.070.942.199 Hija póstuma	- Copia tarjeta de identidad - Copias registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV por homicidio y 80 SMMLV por desplazamiento	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA			
Esta Sala se abstiene de reconocer indemnización por el daño moral, ya que no fue posible establecer el parentesco entre Laura Valentina Méndez Capera (víctima indirecta) y José Luis Hernández Delgado (víctima directa). No obstante, esta Sala exhorta a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de ADN que permitan establecer el parentesco ¹⁸⁴³ entre la víctima indirecta y la directa para que, en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite lo correspondiente.														
Otras medidas: La defensora, en audiencia, solicitó que, por un lado, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar todos los trámites para el reconocimiento por medio de pruebas de ADN y filiación de la menor Laura Valentina Méndez Capera, como hija de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ.; y, por otro lado, se ordene la expedición del registro civil de defunción de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DELGADO.										Remítase al apartado de medidas de satisfacción.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA								
Hecho	1722	Fecha	28-08-2005	Víctima directa:	REINEL FERNANDO CORTÉS GARCÍA				Carpeta									8
Delito:		Desaparición forzada																
Documentos allegados de la víctima directa:					No allegaron documentos													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación						Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros			
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros										
					Presente	Futuro												

¹⁸⁴¹ Declaración Juramentada, carpeta N° 7, folio 12.

¹⁸⁴² Acreditación por parte del ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, C.D 1, audio 11, minuto: 03:11:18.

¹⁸⁴³ Declaración Juramentada, folio 12 y Registro civil de nacimiento de LAURA VALENTINA MÉNDEZ, fecha de nacimiento: 11 de enero del 2004, carpeta N° 07, folio 14.

Rad. 110016000253201300146-01
Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

SUSANA GARCÍA C.C. 38.258.022 Hermana	- Poder original - Sustitución de poder - Declaración extra judicial de la dependencia económica - Formato de afectaciones - Reconocimiento de víctima No 192728 de la Fiscalía General de la Nación - Solicitud de defensor público - Ficha socioeconómica	-	\$ 68.169.050,99	\$ 66.600.347,24	100 SMMLV por homicidio	-	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	NA
							Esta sala se abstiene de reconocer indemnización alguna, dado que no se acreditó el parentesco entre Susana García y el señor Reinel Fernando Cortés García (víctima directa).				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1772	Fecha	-	Víctima directa:	LUIS ARIEL GALINDO BERMÚDEZ			Carpeta	9					
Delito:		Reclutamiento ilícito												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
LUIS ARIEL GALINDO BERMÚDEZ C.C. 1.036.220.092	-Copia poder -Copia carnet del programa para la reincorporación a la vida civil -Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento -Declaración extraprocesal ante notaría sobre perjuicios causados -Diagnóstico médico de IDIME	-	-	-	-	100 SMMLV	-	-	-	-				
										NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
Se conceden 15 SMMLV por daño moral, en atención a que, el ente Fiscal, en audiencia de incidente de reparación, confirmó la calidad de víctima de Luis Ariel Galindo Bermúdez ¹⁸⁴⁴ . Cabe aclarar que el monto concedido se calculó de acuerdo con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁸⁴⁵ , y con la edad que tenía la víctima para el momento de la ocurrencia de los hechos; esto es: 16 años.														

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Victima directa:	MARÍA OLIVA CARDENAZ JARAMILLO				Carpeta						10
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil													
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación													
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
MARÍA OLIVA CARDENAZ JARAMILLO C.C. 43.449.466	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración de afectaciones - Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
							Presente	Futuro							
							NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA				
Esta Sala reconoce el daño moral en 20.36 SMMLV ¹⁸⁴⁶ , toda vez que la Personería Municipal de San Luis Antioquia acreditó la condición de desplazado de María Oliva Cardenaz Jaramillo ¹⁸⁴⁷ .															

¹⁸⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 30 de mayo de 2014, CD.1, audio 12. minuto: 00:09:15.

¹⁸⁴⁵ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss. Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797. Parámetros que también se decantan en el apartado 4.13.3.3, respecto del delito de reclutamiento ilícito.

¹⁸⁴⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁴⁷ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

MARÍA YANED JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 43.450.701 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración Juramentada ante Inspección de policía - Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 7.255.601 Hijo	- Copia poder - Copia documento de identificación - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
YULIETH ALEXANDRA JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 1.037.974.528 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
CRISTIAN CAMILO CÁRDENAS JARAMILLO T.I. 1.001.525.512 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
MARÍA FERNANDA CÁRDENAS JARAMILLO T.I. 1.001.525.852 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
ANDERSON URIEL QUIROGA JIMÉNEZ T.I. 971021-12427 Nieto	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
CARLOS ANDREY QUIROGA JIMÉNEZ T.I. 990506-09509 Nieto	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
MAGNOLIA JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 22.032.429 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA

¹⁸⁴⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014. CD 1, audio 12, minuto: 00:14:31.

¹⁸⁴⁹ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵⁰ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵¹ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵² Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵³ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵⁴ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵⁵ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

AMPARO DEL SOCORRO JIMÉNEZ CÁRDENAS C.C. 43.450.880 Hija	- Copia del poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA
MONICA BRICEIDY JIMÉNEZ CÁRDENAS T.I. 1.001.444.046 Nieta	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	20.36 SMMLV	NA

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	RUBÉN ARTURO CIRO SOTO	Carpeta						11
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
RUBÉN ARTURO CIRO SOTO C.C. 70.352.840	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Certificado personería municipal de San Luis, Antioquia - Declaración Juramentada ante Inspector de Policía - Prueba documental de identificación de afectaciones - Formato de afectaciones	\$ 14.672.153 Cifra Actualizada ¹⁸⁵⁸	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
DIOCELINA QUINTERO CIRO C.C. 43.450.760 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Rubén Arturo Ciro como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁸⁵⁹ , y de la certificación ¹⁸⁶⁰ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada ¹⁸⁶¹ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Ciro Soto.					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
SEBASTIAN CIRO	- Copia poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconocer el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó ¹⁸⁶² a Diocelina Quintero como desplazada, y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó dicha condición ¹⁸⁶³ .					

¹⁸⁵⁶ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵⁷ Certificados Personería Municipal de San Luis Antioquia. Carpeta N° 10, folio 35.

¹⁸⁵⁸ Declaración juramentada ante Inspección de Policía Municipio de San Luis, Antioquia, \$ 7.725.000 por perdida de; 15 aves de corral estimadas en \$ 225.000, 7 reses estimadas en \$ 5.600.000, 3 cerdos estimados en \$ 600.000, huertas y cosechas estimadas en \$ 1.000.000, arreglos de la casa estimado en \$ 300.000. Carpeta N° 11, folio 17.

¹⁸⁵⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:18:35.

¹⁸⁶⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 16

¹⁸⁶¹ Declaración juramentada, carpeta N° 11, folio 17

¹⁸⁶² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 16

¹⁸⁶³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:18:35.

QUINTERO C.C. 1.037975.487 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento						Esta Sala reconocer el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó ¹⁸⁶⁴ a Sebastián Ciro Quintero como desplazado, y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó dicha condición ¹⁸⁶⁵ .					
YISELA CIRO QUINTERO T.I. 1.031.976.114 Hija	-Copia poder -Copia documento de identificación -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	Esta Sala reconocer el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó ¹⁸⁶⁶ a Yisela Ciro Quintero como desplazada, y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó dicha condición ¹⁸⁶⁷ .

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	ISAÍAS RUIZ MONTOYA	Carpeta	12 y 13						
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación									Daño emergente
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
ISAÍAS RUIZ MONTOYA C.C. 70.353.741		- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Certificado personería municipal de San Luis, Antioquia - Declaración Juramentada ante Inspector de Policía - Prueba documental de identificación de afectaciones		\$ 4.500.000 ¹⁸⁶⁸ Cifra sin actualizar	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
									A pesar de la acreditación de Isaías Ruiz, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁸⁶⁹ , y de la certificación ¹⁸⁷⁰ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada. Sin embargo, se reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dada la mencionada acreditación.				
SANTIAGO RUIZ		- Copia poder		\$ 5.500.000 ¹⁸⁷¹	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA

¹⁸⁶⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 11, folio 16

¹⁸⁶⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:18:35.

¹⁸⁶⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 11, folio 16

¹⁸⁶⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:18:35.

¹⁸⁶⁸ Declaración Juramentada ante Inspector de Policía, \$ 4.500.000 por la pérdida de; 20 aves de corral, 1 cultivo de yuca estimado en \$ 1.500.000, 1 cultivo de maíz estimado en \$ 1.000.000, y seis meses sin trabajo, reconstrucción de la casa por valor de \$ 2.000.000. Carpeta N° 12, folio 9.

¹⁸⁶⁹ Audiencia de incidente e identificación de víctimas y afectaciones, realizada en 30 de mayo de 2014. CD 2. Audio 12. Minuto: 00:21:30.

¹⁸⁷⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 12, folio 3

¹⁸⁷¹ Declaración Juramentada ante Inspector de Policía, \$ 5.500.000 por la pérdida de; 20 aves de corral estimadas en \$ 500.0000, hectárea y media de cultivo de yuca estimado en \$ 2.000.000, 1 hectárea de cultivo de maíz estimado en \$ 1.000.000, reconstrucción de la casa por valor de \$ 2.000.000. Carpeta N° 13, folio 8.

MONTOYA C.C. 15.444.887 Hermano	- Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Certificado personería municipal de San Luis, Antioquia - Declaración juramentada ante Inspector de Policía - Prueba documental de identificación de afectaciones - Formato de afectaciones	Cifra sin actualizar					A pesar de la acreditación de Santiago Ruiz, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁸⁷² , y de la certificación ¹⁸⁷³ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones. Sin embargo, se reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dada la mencionada acreditación.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	ROMÁN DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ	Carpeta	14					
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Presente	Futuro				Presente	Futuro			
ROMÁN DE JESÚS SALAZAR GÓMEZ C.C 3.449.533	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado personería municipal de San Luis, Antioquia - Formato de afectaciones - Prueba documental de identificación de afectaciones	\$ 202.396.236 Cifra Actualizada ¹⁸⁷⁴	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
ROSA ANGÉLICA RAMÍREZ GUZMÁN C.C. 22.008.232 Cónyuge	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Partida de matrimonio	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Román de Jesús Salazar, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁸⁷⁵ , y de la certificación ¹⁸⁷⁶ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁷⁷ .					
							NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
ROSALBA SALAZAR RAMÍREZ C.C. 22.032.438	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁷⁸ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁷⁹ .					
							NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁸⁰ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁸¹ .					

¹⁸⁷² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:24:16.

¹⁸⁷³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 13, folio 8

¹⁸⁷⁴ Declaración juramentada ante notario, \$ 107.090.000 por perdida de; 18 vacas estimadas en \$ 10.800.000, 17 terneras estimadas en \$ 5.100.000, 6 cerdos estimados en \$ 900.000, 20 pavos estimados en \$ 400.000, 50 gallinas estimadas en \$ 750.000, 3 perros cazadores estimados en \$ 150.000, 50 hectáreas de pasto estimados en \$ 50.000.000, 1 hectárea de cultivo de plátano estimado en \$ 500.000, 2 hectáreas de cultivo de yuca estimadas en \$ 800.000, 13 hectáreas de maíz estimadas en \$ 1.500.000, 1 hectárea de cultivo de caña estimada en \$ 350.000, 1 hectárea de café estimada en \$ 3.000.000, 1 hectárea de cultivo de cacao estimada en \$ 2.000.000, 1 hectárea de árboles frutales estimados en \$ 600.000, 1 hectárea en maderables(guayacán y cedro) estimados en \$ 1.000.000, la vivienda familiar avaluada en \$ 25.000.000, muebles y enseres estimados en \$ 1.740.000, la desvalorización de la tierra la estiman en \$ 80.000.000, carpeta N° 14, folio 45 y 46.

¹⁸⁷⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:31:38.

¹⁸⁷⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁷⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁷⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁷⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

Hija											
MARÍA ELVIRA SALAZAR RAMÍREZ C.C. 22.032.526 Hija	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante Notario	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁸² , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁸³ .				
GLORIA SALAZAR RAMÍREZ C.C. 1.037.973.131 Hija	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁸⁴ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁸⁵ .				
EDWIN ALBERTO SALAZAR RAMÍREZ C.C. 1.037.972.272 Hijo	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante Notario	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁸⁶ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁸⁷ .				
LINA MARIA SALAZAR RAMÍREZ C.C. 1.036.953.434 Hija	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁸⁸ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁸⁹ .				
BELEN PIEDAD SALAZAR RAMÍREZ C.C. 1.037.974.225 Hija	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁹⁰ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁹¹ .				
ROMÁN ANTONIO SALAZAR RAMÍREZ C.C. 70.354.058 Hijo	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁹² , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁹³ .				
JAIDER SALAZAR RAMÍREZ C.C. 1.037.974.966	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	18.66 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 18.66 SMMLV ¹⁸⁹⁴ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁸⁹⁵ .				

¹⁸⁸⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁸¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁸² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁸³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁸⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁸⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁸⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁸⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁸⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁸⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁹⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁹¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁹² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁹³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁹⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

Hijo																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725	Fecha	18-12-2000	Victima directa:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS	Carpeta	15					
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación								
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro											
ALIRIO DE JÉSUS MARTÍNEZ CÁRDENAS C.C. 70.351.226	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Certificado personería Municipal de San Luis, Antioquia -Declaración Juramentada ante Inspector de policía -Formato de Afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones	\$ 38.893.845 Cifra Actualizada ¹⁸⁹⁹	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de Alirio de Jesús Martínez, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹⁰⁰ , y de la certificación ¹⁹⁰¹ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV ¹⁹⁰² .					
LUZ MERY GIRALDO	-Copia poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA	

¹⁸⁹⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁹⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁸⁹⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 40

¹⁸⁹⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:31:38

¹⁸⁹⁹ Declaración juramentada ante Inspección de Policía Municipio de San Luis, Antioquia, \$ 20.920.000 por; pérdida de la casa avaluada en \$ 8.000.000, 3 mulas estimadas en \$ 2.100.000, 35 gallinas estimadas en \$ 420.000, 1 huerta casera estimada en \$ 6.000.000, 1 cosecha de maíz y plátano estimada en \$ 4.000.000, carpeta N° 15, folio 23.

¹⁹⁰⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:38:50.

¹⁹⁰¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 15, folio 22

¹⁹⁰² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

ALZATE C.C. 22.032.905 Cónyuge	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Partida de matrimonio						Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV ¹⁹⁰³ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁹⁰⁴ .				
GLADYS SORAIDA MARTÍNEZ GIRALDO C.C.1.037.972.139 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV ¹⁹⁰⁵ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁹⁰⁶ .				
SONIA ANDREA MARTÍNEZ GIRALDO C.C.1.056.772.035 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV ¹⁹⁰⁷ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁹⁰⁸ .				
DIANA MARCELA MARTÍNEZ GIRALDO C.C. 1.001.525.241 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV ¹⁹⁰⁹ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁹¹⁰ .				
VICTOR ARCECIO MARTÍNEZ GIRALDO R.C. 23971559 Hijo	- Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	37.33 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 37.33 SMMLV ¹⁹¹¹ , dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado ¹⁹¹² .				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Victima directa:	RAMÓN ANTONIO GIRALDO ATEHORTUA								Carpeta	16
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil												
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
					Presente	Futuro								
RAMÓN ANTONIO		- Copia poder		109.207.695	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁹⁰³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁹⁰⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 15, folio 22

¹⁹⁰⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁹⁰⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 15, folio 22

¹⁹⁰⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁹⁰⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 15, folio 22

¹⁹⁰⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁹¹⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 15, folio 22

¹⁹¹¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

¹⁹¹² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 15, folio 22

GIRALDO ATEHORTUA C.C.70.351.362	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia -Declaración Juramentada ante Inspección de Policía Municipio de San Luis, Antioquia	Cifra Actualizada ¹⁹¹³					A pesar de la acreditación de Ramón Antonio Giraldo, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹¹⁴ , y de la certificación ¹⁹¹⁵ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV.					
FERNANDO ANTONIO GIRALDO AGUIRRE C.C. 1.036.221.204 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia certificado de registro civil de nacimiento -Certificado de la Personería Municipal de San Luis, Antioquia	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, toda vez el Personero Municipal de San Luis acreditó¹⁹¹⁶ al señor Fernando Antonio Giraldo como desplazado, y adicionalmente, el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó dicha condición¹⁹¹⁷.	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	ROSA DELIA MARTÍNEZ SOTO	Carpeta						17
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ROSA DELIA MARTÍNEZ SOTO C.C.43.449.617	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia - Declaración Juramentada ante Inspección de Policía de San Luis, Antioquia - Formato de afectaciones	\$ 16.950.000 ¹⁹¹⁸	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							A pesar de la acreditación de Rosa Delia Martínez Soto, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹¹⁹ , y de la certificación ¹⁹²⁰ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV.					
JESÚS EVELIO	- No allegan documentos	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁹¹³ Declaración extra juicio ante Inspección de Policía Municipio de San Luis, Antioquia, \$ 58.740.000 por; perdida de herramienta de un monta llantas estimadas en \$ 50.000.000, 2 cerdos estimados en \$ 400.000, 3 perros estimados en \$ 300.000, dos gatos estimados en \$ 30.000, 30 gallinas estimadas en \$ 300.000, 200 matas de yuca estimadas en \$ 1.000.000, 2 hectáreas de maíz estimadas en \$ 1.000.000, 1 hectárea de frijol estimadas en \$ 1.000.000, los enseres de cocina y de la casa estimados en \$ 5.000.000, carpeta N° 16, folio 13.

¹⁹¹⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:3:39.

¹⁹¹⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 16, folio 12

¹⁹¹⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 16, folio 12

¹⁹¹⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:39:39.

¹⁹¹⁸ Declaración juramentada ante el inspector de Policía de San Luis, Antioquia, \$ 16.950.000 por; 5 bestias estimadas en \$ 10.000.000, 10 reses, cosecha de plátano estimada en \$ 2.000.000, marranos con cría estimados en \$ 1.200.000, gallinas estimadas en \$ 750.000 y \$ 500.000 en efectivo, carpeta N° 17, folio 9.

¹⁹¹⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:43:45.

¹⁹²⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 17, folio 8

BUITRAGO GÓMEZ C.C. 3.578.754 Compañero permanente							Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, toda vez el Personero Municipal de San Luis acreditó ¹⁹²¹ al señor Jesús Evelio Buitrago como desplazado, y adicionalmente, el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó dicha condición ¹⁹²² ,

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1725	Fecha	20-07-2003	Víctima directa:	ROSA NORA GÓMEZ CIRO		Carpeta						18	
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
					Presente	Futuro				Presente	Futuro			
ROSA NORA GÓMEZ CIRO C.C.21.661.262		- Copia Cédula de Ciudadanía - Copia poder - Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia - Declaración extra juicio ante inspector de Policía Municipio de San Luis, Antioquia - Formato de afectaciones		\$ 12.000.000 ¹⁹²³ Cifra sin actualizar	-	-	50 SMMLV	-	\$ 19.841.838	NA	NA	50 SMMLV	NA	
								Teniendo en cuenta las pruebas allegadas ¹⁹²⁴ por la señora Rosa Nora Gómez, esta sala reconoce el daño emergente por valor de \$19.841.838 (cifra indexada). Así mismo, se conceden 50 SMMLV por daño moral, dada la acreditación como desplazada por parte del Personero Municipal de San Luis ¹⁹²⁵ .						
SAMUEL ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN C.C. 3.449.754 Compañero permanente		- Copia Cédula de Ciudadanía - Certificado Tesorero Municipio de San Francisco del predio Vereda la Florida - Copia impuesto predial unificado Municipio de San Francisco - Declaración extraprocesal ante notaría - Copia registro civil de nacimiento		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
								Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dado que se acreditó al señor Samuel Antonio Ramírez como desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis ¹⁹²⁶ .						
YEIDY PAOLA RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 1.036.651.824 Hija		- Copia Cédula de Ciudadanía - Registro Civil de Nacimiento - Copia del poder		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
								Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dado que se acreditó la condición de desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis ¹⁹²⁷ .						
DARLEN CAMILA		- Copia tarjeta de identidad		-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁹²¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 17, folio 8

¹⁹²² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:43:45.

¹⁹²³ Declaración extra juicios ante Inspección de Policía Municipio de San Luis, Antioquia, \$ 12.000.000 por; 30 gallinas estimadas en \$ 900.000, 5 patos estimados en \$ 300.000, 1 perro estimado en \$ 200.000, 1 chivo estimado en \$ 100.000, 1 casa avaluada en \$ 6.4000.000, 4 hectáreas de pasto estimadas en \$ 3.000.000. Carpeta N° 18, folio 19.

¹⁹²⁴ Certificado Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de San Francisco y copia impuesto predial unificado, carpeta N° 18, folio16 y 17.

¹⁹²⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 18, folio 15

¹⁹²⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 18, folio 15

¹⁹²⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 18, folio 15

RAMÍREZ GÓMEZ T.I. 990418-09511 Hija	- Registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, dado que se acreditó la condición de desplazado por parte del Personero Municipal de San Luis ¹⁹²⁸ .
Otras medidas: El señor Samuel Antonio Ramírez Guzmán tiene una deuda con la oficina de impuestos del Municipio de San Francisco, por el impuesto predial de su finca por valor de \$ 104.110 al 25 de febrero de 2014, se solicita que se alivie este pasivo oficiando para tal fin al Municipio de San Francisco Antioquia ¹⁹²⁹ .							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	ROSA DALIA CANO CIRO	Carpeta	19					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
Presente	Futuro											
ROSA DALIA CANO CIRO C.C. 43.449.962	-Copia Cédula de Ciudadanía -Poder original -Certificado de registro civil de nacimiento -Certificado de desplazamiento emitido por el Personero Municipal de San Luis Antioquia -Declaración extra juicio -Certificado Comisaria de San Luis Antioquia -Formato de afectaciones	\$ 15.951.686 Cifra actualizada ¹⁹³⁰	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
CATHERINE YULIETH SOTO CANO (Q.E.P.D) Hija	-Registro Civil de Nacimiento -Copia tarjeta de identidad -Certificado de defunción	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no logró reconocer indemnización, toda vez que Catherine Yulieth Soto en el año 2012 falleció ¹⁹³³					
ISABEL CRISTINA CIRO CANO T.I. 980313-06418 Hija	-Registro Civil de Nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, toda vez que se logró acreditar el parentesco con la señora Rosa Dalia Cano (víctima directa), y adicionalmente el Personero Municipal de San Luis acreditó el desplazamiento ¹⁹³⁴ .					
MARÍA ISAURA CIRO CANO T.I. 1.037972.241	-Copia tarjeta de identidad -Registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, dado que los documentos aportados evidencian que la persona nació después del hecho ¹⁹³⁵ .					

¹⁹²⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 18, folio 15

¹⁹²⁹ Copia Impuesto Predial Unificado año 2014, reportando un saldo de \$ 104.110, carpeta N° 18, folio 17. Y según la solicitud de la defensora en audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:46:24.

¹⁹³⁰ Formato de afectaciones; \$ 8.580.000 por; 20 pavos, 13 vacas, tres con cría, 1 toro, 6 terneros, 6 hectáreas de maíz, 1 hectárea de plátano, 1 hectárea de yuca. Carpeta N° 19, folio 23.

¹⁹³¹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:47:25.

¹⁹³² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 19, folio 16

¹⁹³³ Registro civil de defunción, carpeta N° 19, folio 15

¹⁹³⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 19, folio 16

¹⁹³⁵ Registro Civil de Nacimiento, carpeta N° 19, folio 12.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725	Fecha	09-01-2001	Victima directa:	WLISES DE JESÚS MEDINA FLÓREZ	Carpeta	20					
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Perjuicio material			Perjuicio inmaterial		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
WLISES DE JESÚS MEDINA FLÓREZ C.C. 18.560.054	-Copia poder -Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia -Formato de afectaciones -Declaración extra juicio ante inspección de Policía Municipio de San Luis	\$ 72.417.625 Cifra actualizada ¹⁹³⁶	-	-	50 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA	
NATALIA MEDINA RUA T.I. 971202-23490 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Rosa Dalia Cano Ciro, como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte del ente Fiscal, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹³⁷ ; y de la certificación ¹⁹³⁸ de condición de desplazado allegada por el mismo, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones. Sin embargo, se reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV.					
							NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 50 SMMLV, dado que se logró acreditar el parentesco entre el señor Wlises de Jesús Medina y Natalia Medina, y adicionalmente el Personero Municipal de San Luis acreditó el desplazamiento ¹⁹³⁹ .					
Otras medidas: En la actualidad el señor Wlises De Jesús Medina Flórez tiene pendientes por pagar un crédito en el Banco Agrario de San Luis, Antioquia por valor de \$ 12.000.000 y el pago del impuesto predial por su finca ubicada en el municipio de San Luis, se solicita oficiar a dichas entidades para proceder el alivio de estos pasivos ¹⁹⁴⁰ (NO ALLEGAN SOPORTES DE LOS PASIVOS).							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.					

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725-64	Fecha	12-12-2000	Victima directa:	YADIRA ROSA MARTÍNEZ DAZA	Carpeta	21					
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil.										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación			Daño emergente					
				Daño emergente	Lucro cesante			Daño moral	Otros			
Presente	Futuro											
YADIRA ROSA	- Copia del poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA	

¹⁹³⁶ Declaraciones extra juicio ante Inspección de Policía Municipio de San Luis, Antioquia, \$ 39.360.000 por pérdida de; producción de pasto estimado en \$ 15.000.000, cosecha de yuca estimada en \$ 15.000.000, cosecha de maíz estimada en \$ 2.000.000, cosecha de frijol estimada en \$ 2.000.000, dos bestias caballares estimadas en \$ 2.000.000, dos novillos estimados en \$ 2.000.000, dos marrana con cría estimadas en \$1.000.000. Carpeta N° 20, folio 16 y 17

¹⁹³⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:57:11

¹⁹³⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 20, folio 10

¹⁹³⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 20, folio 10

¹⁹⁴⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 00:55:54

MARTÍNEZ DAZA C.C. 22.032.921	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Declaración Juramentada ante la Inspección Municipal de San Luis, Antioquia -Certificado de la Personería Municipal de San Luis, Antioquia -Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo						Esta Sala reconoce el daño moral por la conducta de desplazamiento forzado, dado que el Personero Municipal de San Luis acreditó dicha condición ¹⁹⁴¹ , y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó la información ¹⁹⁴² .					
ELIANA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ T.I. 1.001.525.382 Hija	-Copia registro civil de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido porque según los documentos aportados, se evidencia que la persona nació después del hecho¹⁹⁴³.	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1766	Fecha	-	Victima directa:	FABIO NELSON TORO RAMÍREZ			Carpeta	22					
Delito:		Reclutamiento Ilícito.												
Documentos allegados de la víctima directa:					Registro civil de nacimiento									
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros				
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
BLANCA MARGARITA RAMÍREZ DE TORO C.C. 21.661.157 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Constancia notaría - Constancia del departamento de Policía de Antioquia sobre la desaparición de Fabio Nelson Toro	-	-	-	-	80 SMMLV	-	-	-	-				
										NA	NA	NA	15 SMMLV	NA
										Se conceden 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁴⁴ , y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó a Fabio Nelson Toro como víctima del delito de Reclutamiento Ilícito ¹⁹⁴⁵ .				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1791	Fecha	05-01-2000	Víctima directa:	MARÍA OTILIA SALGUERO								Carpeta	23
Delito:		Desplazamiento forzado de población civil												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación												
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
MARÍA OTILIA	- Copia poder	-	-	-	50 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			

¹⁹⁴¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 21, folio 11

¹⁹⁴² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 01:07:11.

¹⁹⁴³ Registro Civil de Nacimiento de ELIANA ANDREA RAMÍREZ. Fecha de nacimiento: 02 de septiembre de 2003, carpeta N° 21, folio 09.

¹⁹⁴⁴ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797, lo que en esta oportunidad se recoge en el apartado 4.13.3.3, respecto del delito de reclutamiento ilícito.

¹⁹⁴⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 01:09:52.



SALGUERO C.C. 41.388.323	-Copia cédula de ciudadanía						Esta Sala reconoce indemnización por daño moral en 50 SMMLV, toda vez que el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral acreditó a la señora María Otilia Salguero como desplazada ¹⁹⁴⁶ .					
DIANA PATRICIA CUADRADO SALGUERO C.C. 52.421.862 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Solicitud de servicio asistencia a víctimas de la Defensoría del Pueblo -Certificado de la Personería de Bogotá	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, toda vez que el Personero Municipal de San Luis acreditó la condición de desplazado, y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó dicha condición ¹⁹⁴⁷ .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
AUDELINA CUADRADO SALGUERO C.C. 52.918.466 hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Juramento estimatorio -Declaración extraprocesal ante notaría sobre el desplazamiento de ALBA ROCIO y KEVIN FABIÁN CUADRADO	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el daño moral pretendido en 50 SMMLV, toda vez que se acreditó el parentesco con la señora Maria Otilia Salguero (víctima directa), y adicionalmente el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral confirmó la condición de desplazada ¹⁹⁴⁸ .	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
NA	NA	NA	50 SMMLV	NA								
PORFIDIO CUADRADO SALGUERO C.C. 1.072.746.154 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Juramento estimatorio	\$ 3.701.387 Cifra Actualizada ¹⁹⁴⁹	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>No reconocido</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> A pesar de la acreditación del señor Porfidio Cuadrado Salguero, como víctima del delito de desplazamiento forzado ¹⁹⁵⁰ ; por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, y de la acreditación del parentesco con la señora Maria Otilia Salguero, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el juramento estimatorio. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la el señor Cuadrado Salguero.	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA
No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA								
ALBA ROCÍO DÍAZ C.C. 1.072.026.089 Nuera	-Copia del poder -Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce indemnización por daño moral, dado que la señora Alba Rocío Díaz no acreditó el parentesco con la señora Maria Otilia Salguero (víctima directa).	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
KEVIN FABIÁN CUADRADO DÍAZ T.I. 1.003.630.967 Nieto	-Copia Tarjeta de Identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	50 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido porque según los documentos aportados, se evidencia que la persona nació después del hecho ¹⁹⁵¹ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								
Otras medidas: Como medida de reparación y satisfacción se solicita la inclusión del núcleo familiar en el REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA y en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, de acuerdo a las versiones del Postulado, la labor investigativa realizada por la Fiscalía y los documentos que prueban la ocurrencia del hecho y su condición de víctima ¹⁹⁵² .												

¹⁹⁴⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 01:13:59.

¹⁹⁴⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 01:13:59.

¹⁹⁴⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 01:13:59.

¹⁹⁴⁹ Juramento Estimatorio \$ 2.220.000 por la pérdida de; muebles y enseres estimados en \$ 500.000, 1 motor de café estimado en \$ 1.500.000, ropa estimada en \$ 100.000, aves de corral estimadas en \$ 150.000. Carpeta N° 22, folio 15.

¹⁹⁵⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 01:13:59.

¹⁹⁵¹ Registro civil de nacimiento de KEVIN FABIÁN CUADRADO. Fecha de nacimiento: 18 de junio de 2002, carpeta N° 23, folio 25

¹⁹⁵² Audiencia de incidente de reparación integral, realizada en 30 de mayo de 2014, CD 1, audio 12, minuto: 01:12:36

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1794	Fecha	01-10-2002	Victima directa:	LUIS RODRIGO MARTÍNEZ MOLINA		Carpeta						24
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida											
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación											
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
Presente	Futuro		Presente	Futuro									
OLGA VIOLETA PARRA SUNS C.C. 39.812.874 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración extra proceso ante notario sobre la convivencia - Declaraciones extra proceso ante notario sobre la dependencia económica - Fotografía	-	\$ 92.569.985	\$ 89.639.667	200 SMMLV	-	NA	\$ 59.053.791	\$ 47.897.097	100 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce el lucro cesante sobre la base del SMMLV para la ocurrencia de los hechos, en cuantía de \$106.950.888, de los cuales \$59.053.791 corresponden al lucro cesante presente, y \$47.897.097 al lucro cesante futuro. Se hace este reconocimiento, toda vez que la víctima indirecta (Olga Violeta Parra Suns) acreditó unión marital ¹⁹⁵³ con la directa (Luis Rodrigo Martínez Molina). Finalmente, se conceden 100 SMMLV por el daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado.						
LUIS FELIPE MARTÍNEZ PARRA T.I. 970820-18682 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
							Esta Sala sólo reconoce 100 SMMLV por daño moral, según los límites establecidos por el Consejo de Estado, toda vez que la víctima indirecta (Luis Felipe Martínez Parra) acreditó el parentesco ¹⁹⁵⁴ y la directa (Luis Rodrigo Martínez Molina).						
LEIDI CAROLINA MARTÍNEZ PARRA C.C. 1.003.663.527 Hija	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		
							Esta Sala sólo reconocerá 100 SMMLV por daño moral, según lo establecido por el Consejo de Estado, toda vez que la víctima indirecta (Leidi Carolina Martínez Parra) acreditó el parentesco ¹⁹⁵⁵ con la directa (Luis Rodrigo Martínez Molina).						
LAURA YINETH PARRA SUNS R.C. 33019745 Hija Póstuma	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocida	NA		
							Esta Sala se abstiene de reconocer indemnización por el daño moral pretendido, ya que no fue posible establecer el parentesco entre la víctima indirecta y su padre LUIS RODRIGO MARTÍNEZ MOLINA. No obstante, esta Sala exhortará a la autoridad competente para que adelante las respectivas pruebas de AND que permitan establecer el parentesco ¹⁹⁵⁶ entre LAURA YINETH PARRA SUNS y LUIS RODRIGO MARTÍNEZ MOLINA para que en posteriores diligencias de incidente de reparación integral, solicite indemnización por daños y perjuicios.						
RODRIGO MARTÍNEZ	- Copia poder	-	-	-	200 SMMLV	-	NA	NA	NA	100 SMMLV	NA		

¹⁹⁵³ Declaración extra proceso ante notario, carpeta N° 24, folio 19

¹⁹⁵⁴ Registro civil de nacimiento de LUIS FELIPE MARTÍNEZ PARRA, carpeta N° 24, folio 12

¹⁹⁵⁵ Registro civil de nacimiento de LEIDI CAROLINA MARTÍNEZ PARRA, carpeta N° 24, folio 15

¹⁹⁵⁶ Registro civil de nacimiento de LAURA YINETH PARRAS SUNS, fecha de nacimiento: 04 de julio del 2003, carpeta N° 24, folio 14.

CAMACHO C.C. 3.051.156 Padre	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración extra proceso ante notario						Esta Sala sólo reconoce 100 SMMLV por daño moral como consecuencia del homicidio de Luis Rodrigo Martínez Molina, y según los límites establecidos por el Consejo de Estado. Cabe aclarar que la víctima indirecta (Rodrigo Martínez Camacho) acreditó el parentesco ¹⁹⁵⁷ con la directa.
Otras medidas: Que se ordene al instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se realicen todos los trámites tendientes al reconocimiento por pruebas de ADN y filiación de la menor Laura Yineth Parra, como hija póstuma de Luis Martínez Molina.							Remítase al apartado de medidas de satisfacción.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1821	Fecha	-	Victima directa:	DIANA ESMERALDA GONZÁLEZ ALFARO	Carpeta	25					
Delito:		Desplazamiento forzado, prostitución forzada, esclavitud sexual, acceso carnal en persona protegida, abortos sin consentimiento, secuestro extorsivo, tratos degradantes e inhumanos.										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
				Presente	Futuro							
DIANA ESMERALDA GONZÁLEZ ALFARO C.C. 1.001.525.241		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Registro único de víctimas - Declaración de los hechos - Ficha socioeconómica	-	-	-	80 SMMLV Por desplazamiento 400 SMMLV Por violencia basada en género	-	NA	NA	NA	1.050 SMMLV	NA
NUBIA ELENA ALFARO BETANCOURTH C.C. 28.835.996 Madre		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento	-	-	-	80 SMMLV Por desplazamiento	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Dada la dimensión del caso, esta Sala reconoce el máximo tope establecido por daño moral por el delito de violencia basada en género en cuantía de 1.000 SMMLV ¹⁹⁵⁸ . Adicionalmente, se concede el daño moral por el delito de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, dado que fue allegada resolución No 2013.-74588 acreditando a la señora Diana Esmeralda González como víctima de desplazamiento forzado ¹⁹⁵⁹ .												
Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco ¹⁹⁶⁰ con la señora Diana Esmeralda González (víctima directa), esta Sala reconoce 50 SMMLV por el delito de desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado.												

4.13.4.12. Víctimas representadas por el doctor José Javier Vásquez Fetecua

¹⁹⁵⁷ Registro civil de nacimiento de LUIS RODRIGO MARTÍNEZ MOLINA, carpeta N° 24, folio 10.

¹⁹⁵⁸ Con fundamento en lo definido en el apartado 4.13.3.3

¹⁹⁵⁹ Resolución No 2013.74588, inscripción único de víctimas, carpeta N° 25, folio 11

¹⁹⁶⁰ Registro civil de nacimiento de DIANA ESMERALDA GONZALEZ ALFARO, carpeta N° 25, folio 10

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho:	1386	Fecha:	30-09-2002	Víctima directa:	MARÍA SILDANA FETECUA MEDINA	Carpeta:						1
Delito: Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA SILDANA FETECUA MEDINA C.C.28.776.477	- Copia poder - Informe de avalúo comercial rural emitido por perito evaluador Mary Luz Guayacundo - Copia registro nacional de evaluadores ASOLONJAS - Copia registro civil de defunción señor José Agustín Vásquez - Copia cédula de ciudadanía señor José Agustín Vásquez	\$ 88.000.000 ¹⁹⁶¹	\$ 40.604.600 ¹⁹⁶²	-	500 SMMLV	500 SMMLV Por daño a la vida en relación	\$35.234.842	No reconocido	NA	50 SMMLV	No reconocido	
A pesar de la acreditación de la señora María Sildana Fetecua Medina como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ¹⁹⁶³ , esta Sala decidió no reconocer el daño emergente, ni el lucro cesante pretendido, dado que el documento allegado no es el más idóneo para demostrar la pertenencia del bien ¹⁹⁶⁴ . Cabe aclarar que los documentos idóneos que acreditan el dominio de un bien inmueble son; impuestos prediales, Certificado de tradición y libertad, copia cédula catastral, copia escrituras. En lo pertinente al daño moral, se reconocen 50 SMMLV, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.												

4.13.4.13. Víctimas representadas por el doctor Henry Camilo Triana Méndez

¹⁹⁶¹ Según el escrito de peticiones la cifra del daño emergente corresponde a la pérdida del valor comercial por el deterioro, abandono, falta de mantenimiento, asistencia y cuidado de la finca La Providencia ubicada en el municipio de Chaguani, el cual se estima en \$40.000.000, deterioro y destrucción de una cochera destinada a la cría y engorde de cerdos por un valor de \$2.000.000, deterioro y destrucción de un galpón destinado a la cría y engorde de pollos y gallinas por valor de \$2.000.000, por la pérdida y deterioro de los cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y maíz por valor de \$ 20.000.000, destrucción y pérdida de los cercados de alambre por valor de \$ 20.000.0000, por el valor de los arriendos durante un año a razón de \$300.000 lo cual arroja un total de \$3.600.000, por el valor del transporte al momento del desplazamiento, el cual implicó la movilización de los enseres más representativos, por los cuales se cancelaron en el momento \$400.000

¹⁹⁶² Según el escrito de peticiones, por los dineros que dejó de percibir la señora MARIA SILDANA FETECUA MEDINA, en la cosecha de café del inicio de año del 2004, el cual se estima en una producción de café de 10 cargas a razón de \$741.546 para un total de \$7.415.460, en la cosecha de café del inicio de año del 2005, la cual se estima una producción de café de 10 cargas a razón de \$604.301 para un total de \$6.043.010, en la cosecha de café del inicio de año del 2006, el cual se estima en una producción de café de 10 cargas a razón de \$ 875.415 para un total de \$8.754.150, en la cosecha de maíz del año del 2003, el cual se estima en una producción de maíz de 20 cargas a razón de \$ 399.599 para un total de \$7.991.980, en la cosecha de yuca del inicio de año del 2004, la cual se estima una producción de yuca de 3 cargas a razón de \$100.000 para un total de \$300.000, en la cosecha de plátano del inicio de año del 2004, la cual se estima una producción de plátano de 5 cargas a razón de \$ 200.000 para un total de \$1.000.000, en la cosecha de caña panelera de los años del 2004, 2005,2006 y 2007, la cual se estima en una producción de panela de 40 bultos de panela a razón de \$ 100.000 para un total de \$4.000.000, en la cría y engorde de cerdos a razón de 4 cerdos por año y \$ 200.000 por cerdo, para un total de \$800.000, en la cría y engorde de pollos y gallinas a razón de 100 pollos y 50 gallinas por año para un total de \$ 10.000 por cada pollo y gallona, dando un total de \$1.500.000, en la cría y engorde de ganado vacuno, a razón de 2 vacas de \$1.000.000 por año, lo cual arroja un valor total de \$ 2.000.000.

¹⁹⁶³ Audiencia incidente de reparación integral, 29 de mayo de 2014, CD 1, audio 8, minuto: 00:29:46

¹⁹⁶⁴ Informe de avalúo comercial rural, carpeta N° 1, folio 19 al 28

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1810	Fecha	-	Víctima directa:	CESAR ANÍBAL CIRO GONZÁLEZ				Carpeta						1
Delito:		Reclutamiento Ilícito													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño moral	Otros							
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros										
			Presente	Futuro											
CESAR ANÍBAL CIRO GONZÁLEZ C.C. 1.036.780.519	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación ¹⁹⁶⁵	NA	NA	NA	20 SMMLV	No reconocido				
Se reconocen 20 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁶⁶ , dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 14 años de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó ¹⁹⁶⁷ a Cesar Anibal Ciro. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.															

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1809	Fecha	-	Víctima directa:	VÍCTOR ALFONSO NARVÁEZ	Carpeta						2
Delito:		Reclutamiento Ilícito										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
VÍCTOR ALFONSO NARVÁEZ C.C.1.036.778.631	-Copia cédula de ciudadanía -Copia del poder -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido	
Se reconoce 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁶⁸ , dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años y 5 meses de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó ¹⁹⁶⁹ a Víctor Alfonso Narváez como víctima de reclutamiento ilícito. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.												

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1789	Fecha	-	Víctima directa:	LUIS FERNANDO PAVAS RAMÍREZ	Carpeta	3						
Delito:		Reclutamiento Ilícito											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
								Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
									Presente	Futuro			

¹⁹⁶⁵ Lo que ahora se comprende como el daño a la salud. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 40

¹⁹⁶⁶ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797

¹⁹⁶⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2014, CD.1, audio 4, minuto: 02:01:46

¹⁹⁶⁸ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797

¹⁹⁶⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2014, CD.1, audio 4, minuto: 02:01:46



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

YAKELINE ALZATE RAMÍREZ C.C.1.036.781.659 Compañera permanente	-Copia cédula de ciudadanía de Luis Fernando Pavas -Copia del poder de Luis Fernando Pavas -Certificado de defunción de Luis Fernando Pavas -Declaración extra proceso de la unión marital -Copia cédula ciudadanía	-	-	-	-	-	NA	NA	NA	NA	NA
MICHAEL DAVID PAVAS ALZATE R.C. 1.036.781.366 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
AGUSTIN PAVAS POSADA R.C. 1.036.783.070 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	100 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1812	Fecha	-	Víctima directa:	ALEXIS ARLEY MANRIQUE NARVÁEZ	Carpeta	4					
Delito:		Reclutamiento Ilícito										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación								
				Daño emergente		Lucro cesante		Daño moral	Otros			
				Presente		Futuro						
ALEXIS ARLEY MANRIQUE NARVÁEZ C.C. 1.036.779.589		- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder		-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación				
Se reconoce 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁷⁰ , dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 15 años y 7 meses de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó ¹⁹⁷¹ a Alexis Arley Manrique como víctima de reclutamiento ilícito. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.												

Rad. 110016000253201300146-01
Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

identificación, parentesco o afinidad	Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
SAÚL ANTONIO URIBE GALLO C.C.1.038.406.339	-Copia cédula de ciudadanía -Copia del poder -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	15 SMMLV	No reconocido
Se reconocen 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁷² , dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años y 9 meses de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó ¹⁹⁷³ a Saúl Antonio Uribe como víctima de reclutamiento ilícito. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.											

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1811	Fecha	-	Víctima directa:	JOSÉ DAVID GRISALES	Carpeta	6							
Delito:			Reclutamiento Ilícito											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad			Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación				Daño emergente					
					Daño emergente	Lucro cesante		Otros						
Presente	Futuro													
JOSÉ DAVID GRISALES C.C.15.389.352	- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV Por daño a la vida en relación	Se reconocen 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁷⁴ , dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 14 años y 11 meses de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó ¹⁹⁷⁵ a José David Grisales como víctima de reclutamiento ilícito. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.							

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1788	Fecha	-	Victima directa:	DANIEL DE JESÚS CARMONA CASTAÑO	Carpeta	7					
Delito:		Reclutamiento Ilícito										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación									
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro							
DANIEL DE JESÚS		- Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV	NA	NA	NA	20 SMMLV	No reconocido

¹⁹⁷² Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797

¹⁹⁷³ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2014, CD.1, audio 4, minuto: 02:01:46°

¹⁹⁷⁴ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797

¹⁹⁷⁵ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2014, CD.1, audio 4, minuto: 02:01:46

CARMONA CASTAÑO C.C.1.036.221.165	- Copia del poder - Copia registro civil de nacimiento					Por daño a la vida en relación	Se reconocen 20 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁷⁶ , dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 14 años y 11 meses de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó ¹⁹⁷⁷ a Daniel de Jesús Carmona como víctima del delito de reclutamiento forzado. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1765	Fecha	-	Víctima directa:	JUAN CAMILO SALAZAR RAMÍREZ	Carpeta	8					
Delito:		Reclutamiento ilícito										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
				Presente	Futuro							
JUAN CAMILO SALAZAR RAMÍREZ C.C.1.036.779.723			- Copia cédula de ciudadanía - Copia del poder - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	200 SMMLV	200 SMMLV				
								Se reconocen 15 SMMLV por daño moral, de conformidad con los parámetros fijados por esta Sala en diferentes decisiones ¹⁹⁷⁸ , dado que la víctima para la ocurrencia de los hechos, contaba con 16 años y 3 meses de edad, y además el ente Fiscal en incidente de reparación integral acreditó ¹⁹⁷⁹ a Juan Camilo Salazar como víctima del delito de reclutamiento ilícito. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, puesto que no fueron aportados documentos probatorios de las lesiones alegadas.				

4.13.4.14. Víctimas representadas por el doctor Luis Alejandro Lemus González

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA							
Hecho	1155	Fecha	18-12-2000	Víctima directa:	ALIRIO MONTAÑO	Carpeta	1								
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación											
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
					Presente	Futuro									

¹⁹⁷⁶ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797

¹⁹⁷⁷ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2014, CD.1, audio 4, minuto: 02:01:46

¹⁹⁷⁸ Véase: Rad: 110016000253200782701, párr. 801 y ss.; Rad: 110016000253200680450, párr. 1312 y ss.; Rad: 110016000253200883612-01 parr.3797

¹⁹⁷⁹ Audiencia de incidente de reparación integral, realizada el 27 de mayo de 2014, CD.1, audio 4, minuto: 02:01:46



MARÍA ROCÍO OSORIO GÓMEZ C.C. 52.027.193 Cónyuge	- Poder original - Copia certificado de la cámara de comercio de Casanare - Copia recibo pago de los derechos de matrícula mercantil - Copia formulario matrícula mercantil de renovación personas naturales año 1996 - Copias facturas de material textil - Copia factura de asesoría para el pago de matrícula y seguro obligatorio de motocicleta - Copia recibo de caja compra de motocicleta - Copia recibo pago mensualidad colegio Panamericano - Copia factura de compra motocicleta - Copia factura compra de material textil - Copia de identificación tributaria DIAN - Copia balance general firmado por contador público del año 1998 de las almacenes LLANOLUJOS y CARLUJOS - Certificación de ingresos firmado por contador público - Copia tarjeta profesional contador público de JORGE ENRIQUE CHAVES - Copia contrato de compraventa de vehículo, marca Chevrolet, modelo 1994, placa USD 052, color rojo - Copia contrato de arrendamiento de vivienda año 2003 - Copia registro de nacimiento - Copia registro de matrimonio civil	\$ 23.000.000 ¹⁹⁸⁰ Cifra sin actualizar	\$ 202.164.351 ¹⁹⁸²	\$ 1.262.678.976 ¹⁹⁸³	250 SMMLV ¹⁹⁸⁴	83.5 SMMLV ¹⁹⁸⁵ Por daño a la vida en relación ¹⁹⁸⁶	No reconocido	\$ 431.035.315	\$ 525.157.813	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala no reconoce el daño emergente por el hurto de la camioneta Ford Bronco, de placas BEJ 576, y la mercancía (lujos para vehículos), dado que no allegaron documentos que acrediten la pertenencia del automotor como lo son; tarjeta de propiedad, copia seguro obligatorio, copia contrato de compraventa, impuestos del vehículo. Por otra parte, no allegaron soportes de la operación comercial de la mercancía hurtada como lo son; facturas de ventas, orden de producción, salida de almacén, remisión, cuenta de cobro. En lo pertinente al daño emergente por el pago de arrendamientos, la Sala no reconoce dicha pretensión, dado que este rubro va incluido dentro del lucro cesante, esto quiere decir; que de los ingresos obtenidos por el señor Alirio Montaña en vida, una parte estaba destinada para el pago de arriendo de vivienda. En cuanto al lucro cesante, esta Corporación reconoce un valor total de \$956.193.128. De este monto, \$431.035.315 corresponden al lucro cesante presente, y \$525.157.813, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta los ingresos que obtenía el señor Alirio Montaña¹⁹⁸⁷ por la actividad comercial que en vida desempeñaba. Así mismo, se conceden 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado y dada la acreditación de la unión marital¹⁹⁸⁸ entre la víctima directa (Alirio Montaña) y la indirecta (María Rocío Osorio). Finalmente, no se reconoce indemnización por el daño a la salud, toda vez que no fueron allegados documentos probatorios de las lesiones alegadas como los son; certificados médicos y/o informes psicológicos.				

¹⁹⁸⁰ Daño emergente por el hurto de una camioneta FORD BRONCO, modelo 1996, de placas BEJ 576, color blanco y mercancía que era transportada en la camioneta (lujos para vehículos)

¹⁹⁸¹ El defensor solicita por daño emergente futuro \$78.000 (cifra actualizada al 15-12-2011), por concepto de arriendos de vivienda, los cuales la familia tuvo que sufragar desde el día del deceso del señor Alirio Montaña

¹⁹⁸² La cifra corresponde al lucro cesante presente para el núcleo familiar

¹⁹⁸³ La cifra corresponde al lucro cesante futuro para el núcleo familiar

¹⁹⁸⁴ El defensor solicita 1.000 SMMLV distribuidos a prorrata para los integrantes del grupo familiar

¹⁹⁸⁵ El defensor solicita 334 SMMLV por concepto de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación, divididos entre las cuatro víctimas indirectas

¹⁹⁸⁶ Según reciente decisión, se considera como daño a la salud. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 40

¹⁹⁸⁷ Certificado de ingresos emitido por contador público (folio 47), copia tarjeta profesional de contador público (folio 48), copia certificado de la Cámara de Comercio de Casanare (folio 34), carpeta N° 1

¹⁹⁸⁸ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 1, folio 12

DANIEL ANDRÉS MONTAÑO OSORIO R.C. 22472363 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento (no reporta nombres de los padres)	-	-	-	250 SMMLV ¹⁹⁸⁹	83.5 SMMLV ¹⁹⁹⁰	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no reconoce indemnización alguna, ya que no se logró acreditar el parentesco con el señor Alirio Montaña, toda vez que en el registro civil de nacimiento ¹⁹⁹¹ aportado no reporta el nombre de los padres.				
JENNY PAOLA MONTAÑO OSORIO R.C. 12150688 Hija	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV ¹⁹⁹²	83.5 SMMLV ¹⁹⁹³	NA	\$ 32.691.940	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta (Jenny Paola Montaña Osorio) acreditó parentesco ¹⁹⁹⁴ con la directa (Alirio Montaña) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$32.691.940, teniendo en cuenta los ingresos ¹⁹⁹⁵ que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco. Finalmente, no se reconoce indemnización por el daño a la salud, toda vez que no fueron allegados documentos probatorios de las lesiones alegadas como los son, certificados médicos y/o informes psicológicos.				
JOHAN ALIRIO MONTAÑO OSORIO R.C. 33200065 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	250 SMMLV ¹⁹⁹⁶	83.5 SMMLV ¹⁹⁹⁷	NA	\$ 146.101.384	NA	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta (Johan Alirio Montaña Osorio) acreditó parentesco ¹⁹⁹⁸ con la directa (Alirio Montaña) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$146.101.384, teniendo en cuenta los ingresos ¹⁹⁹⁹ que percibía la víctima directa para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco. Finalmente, no se reconoce indemnización por el daño a la salud, toda vez que no fueron allegados documentos probatorios de las lesiones alegadas como los son, certificados médicos y/o informes psicológicos.				

4.13.4.15. Víctimas representadas por el doctor Mario Alonso Guevara

¹⁹⁸⁹ El defensor solicita 1.000 SMMLV distribuidos a prorrata para los integrantes del grupo familiar

¹⁹⁹⁰ El defensor solicita 334 SMMLV por concepto de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación, divididos entre las cuatro víctimas indirectas

¹⁹⁹¹ Registro civil de nacimiento de DANIEL ANDRÉS MONTAÑO, carpeta N° 1, folio 59

¹⁹⁹² El defensor solicita 1.000 SMMLV distribuidos a prorrata para los integrantes del grupo familiar

¹⁹⁹³ El defensor solicita 334 SMMLV por concepto de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación, divididos entre las cuatro víctimas indirectas

¹⁹⁹⁴ Copia registro civil de nacimiento de JENNY PAOLA MONTAÑO, carpeta N° 1, folio 60

¹⁹⁹⁵ Certificado de ingresos emitido por contador público (folio 47), copia tarjeta profesional de contador público (folio 48), copia certificado de la Cámara de Comercio de Casanare (folio 34), carpeta N° 1

¹⁹⁹⁶ El defensor solicita 1.000 SMMLV distribuidos a prorrata para los integrantes del grupo familiar

¹⁹⁹⁷ El defensor solicita 334 SMMLV por concepto de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida en relación, divididos entre las cuatro víctimas indirectas

¹⁹⁹⁸ Copia registro civil de nacimiento de JOHAN ALIRIO MONTAÑO, carpeta N° 1, folio 61

¹⁹⁹⁹ Certificado de ingresos emitido por contador público (folio 47), copia tarjeta profesional de contador público (folio 48), copia certificado de la Cámara de Comercio de Casanare (folio 34), carpeta N° 1



PRETENSIONES											
Hecho	1001	Fecha		Víctima directa:	ULISES MEZA TABARES	Carpeta	1	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Delito:		Desaparición forzada y homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía							
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación									
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
OLGA LUCIA ALFONSO RICO C.C.24.135.576 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Entrevista Fiscalía General de la Nación -Declaración Juramentada por terceros -Solicitud por parte de la Fiscalía General de la Nación para cotejo de ADN	-	\$ 38.625.712	\$ 42.611.143	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 49.699.660	\$ 45.551.764	100 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²⁰⁰⁰ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$95.251.424. De este monto, \$49.699.660 corresponden al lucro cesante presente, y \$45.551.764 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
HARVEY JHULIA MEZA ALFONSO T.I. 1.003.698.126 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -copia registro civil de nacimiento	-	\$ 9.656.428	\$ 10.213.462	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 12.424.915	\$ 2.795.842	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce indemnización del lucro cesante por valor total de \$15.220.757. De este monto \$12.424.915 corresponden al lucro cesante presente y \$2.795.842 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y dada la acreditación del parentesco ²⁰⁰¹ entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
DAYANNE MICHELLE MEZA ALFONSO T.I. 970307-25410 Hija	-Copia tarjeta de identidad -copia registro civil de nacimiento	-	\$ 9.656.428	\$ 1.829.967	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 11.561.377	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							Dado que la víctima indirecta acreditó parentesco ²⁰⁰² con la directa junto con su condición de menor de edad para el momento del delito, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$11.561.377, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que Dayanne Michelle Meza, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no allegaron documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
CARMEN VANESSA MEZA ALFONSO T.I. 1.002.579.727 Hija	-Copia tarjeta de identidad -copia registro civil de nacimiento	-	\$ 9.656.428	\$ 13.899.821	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 12.424.915	\$ 4.058.994	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce indemnización del lucro cesante por valor total de \$16.483.909. De este monto \$12.424.915 corresponden al lucro cesante presente y \$4.058.994 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo,				

²⁰⁰⁰ Declaración juramentada, carpeta N° 1, folio 25²⁰⁰¹ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 1, folio 23²⁰⁰² Registro civil de nacimiento, carpeta N° 1, folio 22

							se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y dada la acreditación del parentesco ²⁰⁰³ entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
JEREMY ULISES MEZA ALFONSO T.I. 1.002.581.672 Hijo	-Copia tarjeta de identidad	-	\$ 9.656.428	\$ 16.667.894	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 12.424.915	\$ 4.967.900	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala reconoce indemnización del lucro cesante por valor total de \$17.392.815. De este monto \$12.424.915 corresponden al lucro cesante presente y \$4.967.900 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y dada la acreditación del parentesco ²⁰⁰⁴ entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1134	Fecha	-	Victima directa:	RUBÉN ARBEY HOYOS PATIÑO				Carpeta						2
Delito:		Desplazamiento forzado													
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados	Peticones en materia de Reparación				Daño moral	Otros							
			Daño emergente	Lucro cesante		Otros									
				Presente	Futuro										
RUBÉN ARBEY HOYOS PATIÑO C.C. 93.417.245		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Certificado Fiscalía General de la Nación - Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación - Escritura pública inmueble ubicado en la vereda cerro azul - Formato único de declaración - Formato socioeconómico	\$ 5.096.608 ²⁰⁰⁵	\$ 105.086.249 ²⁰⁰⁶	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
								No reconocido	No reconocido	NA					
A pesar de la acreditación de Rubén Arbey Hoyos como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ²⁰⁰⁷ , esta Sala no reconoce el daño emergente, porque no fue sustentada la pretensión, no es claro que solicita el defensor por este rubro. En lo pertinente, al lucro cesante presente, esta Sala no reconoce la pretensión, dado que no se allegan pruebas para dar fundamento a la pérdida económica pretendida. No obstante, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²⁰⁰⁸ por daño moral, dada la acreditación como desplazado. Finalmente, no se reconoce la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.															
LUZ MERY GONZÁLEZ TRUJILLO C.C. 65.813.478		- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de matrimonio - copia registro civil de nacimiento	NA	NA	NA	750 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido			
								Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²⁰⁰⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰¹⁰ , y							

²⁰⁰⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMVLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

Compañera permanente							adicionalmente, se acreditó unión marital entre la víctima indirecta y la directa ²⁰¹¹ . Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.					
CARLOS EDUARDO HOYOS GONZÁLEZ T.I. 970530-10540 Hijo	-Copia documento de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV²⁰¹² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral²⁰¹³, y adicionalmente, se acreditó el parentesco con la víctima directa²⁰¹⁴. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido								
MARÍA ALEJANDRA HOYOS GONZÁLEZ T.I. 990815-12856 Hija	-Copia documento de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV²⁰¹⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral²⁰¹⁶, y adicionalmente, se acreditó el parentesco con la víctima directa²⁰¹⁷. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido								
ARGEMIRA PATIÑO GIRALDO C.C. 28.737.239 Madre	-Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por da Por daño proyecto	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV²⁰¹⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral²⁰¹⁹, y adicionalmente, se acreditó el parentesco con la víctima directa²⁰²⁰. Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	No reconocido								

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1150	Fecha	05-09-2000	Víctima directa:	VIRGILIO ALFONSO LOZANO				Carpeta							3
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado														
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción.												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad				Documentos Aportados				Peticiones en materia de Reparación								
								Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente		Futuro	Lucro cesante		Daño moral	Otros										
								Presente	Futuro							

²⁰¹⁰ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

²⁰¹¹ Registro civil de matrimonio, carpeta N°2, folio 31

²⁰¹² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²⁰¹³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

²⁰¹⁴ Registro de nacimiento, carpeta N°2, folio 36

²⁰¹⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²⁰¹⁶ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

²⁰¹⁷ Registro de nacimiento, carpeta N°2, folio 34

²⁰¹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los miembros del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²⁰¹⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

²⁰²⁰ Registro de nacimiento, carpeta N°2, folio 27



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

MARIBEL RIVERA SIERRA C.C. 65.794.132 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración Juramentada ante notario - Formato de afectaciones - Certificación Fiscalía General de la nación	-	\$ 57.317.733	\$ 40.066.988	750 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 71.093.455	\$ 42.396.592	150 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²⁰²¹ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$113.490.047. De este monto, \$71.093.455 corresponden al lucro cesante presente, y \$42.396.592 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Virgilio Alfonso Lozano y 50 SMMLV al daño moral por la conducta de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que los anteriores montos se toman teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
LUIS ALBERTO ALFONSO RIVERA C.C. 1.111.200.329 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 17.046.505	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 15.116.970	NA	150 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰²² entre Luis Alberto Alfonso (víctima indirecta) y Virgilio Alfonso Lozano (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$15.116.970. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Virgilio Alfonso Lozano y 50 SMMLV al daño moral por la conducta de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que los anteriores montos se toman teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
CRISTIAN CAMILO ALFONSO RIVERA C.C. 1.010.020.007 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 18.903.441	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 17.364.067	NA	100 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰²³ entre Cristian Camilo Alfonso (víctima indirecta) y Virgilio Alfonso Lozano (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.364.067. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Virgilio Alfonso Lozano y 50 SMMLV al daño moral por la conducta de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que los anteriores montos se toman teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
YULI KATERIN	- Copia tarjeta de identidad	-	\$ 21.367.787	\$ 40.066.988	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	\$ 23.697.818	\$ 4.449.532	150 SMMLV	No reconocido

²⁰²¹ Declaración juramentada, carpeta N° 3, folio 24²⁰²² Registro civil de nacimiento, carpeta N° 3, folio 17²⁰²³ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 3, folio 20

ALFONSO RIVERA T.I. 990513-03233 Hija	- Copia registro civil de nacimiento					daño a la vida en relación	De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ²⁰²⁴ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$28.147.350. De este monto, \$23.697.818 corresponden al lucro cesante presente, y \$4.449.532 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio del señor Virgilio Alfonso Lozano y 50 SMMLV al daño moral por la conducta de desplazamiento forzado. Cabe aclarar que los anteriores montos se toman teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1152	Fecha	16-10-2000	Víctima directa:	JOSÉ ELIECER PALOMO RODRÍGUEZ	Carpeta	4					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, registro civil de defunción								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
OLIVA ORTEGA DE PALOMO C.C.20.632.579 Cónyuge	- Copia poder - copia cédula de ciudadanía - Registro civil de matrimonio - Declaraciones Juramentadas ante notario de terceros	-	\$ 93.517.847	\$ 56.190.394	700 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 140.802.764	\$ 54.014.240	100 SMMLV	No reconocido	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²⁰²⁵ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$194.817.004. De este monto, \$140.802.764 corresponden al lucro cesante presente, y \$54.014.240 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.												
MARTHA GLORIA PALOMO ORTEGA C.C. 65.793.664 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - copia sentencia en proceso de presunción de muerte por desaparecimiento Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito - cuenta de cobro honorarios abogado - Copia factura Radio Lumbi Ltda - Copia factura publicación edicto periódico el Tiempo	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar el parentesco con el señor José Eliecer Palomo.												

²⁰²⁴ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 3, folio 23
²⁰²⁵ Registro civil de matrimonio, carpeta N° 4, folio 34



²⁰²⁶ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 4, folio 45

²⁰²⁷ Según Denuncia ante la Fiscalía, para el 2001, el señor Luis Alberto Pérez recibe fue extorsionado por \$ 8.000.000 y le hurtaron 16 cabezas de ganado de raza Holstein evaluados en \$28.000.000 para un total de \$ 36.000.000. Carpeta 05, folio 24 y 26.

²⁰²⁸ Copia registro civil de defunción, carpeta N° 5, folio 12

²⁰²⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 03:06:11

²⁰³⁰ Registro civil de matrimonio, carpeta N°5, folio 11

ARBELAEZ C.C. 43.712.843 Hija	- Copia registro civil de nacimiento					daño a la vida en relación	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰³¹ , y adicionalmente, se acreditó parentesco con la víctima directa ²⁰³² . Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.					
WILLIAM ALBERTO PÉREZ ARBELAEZ C.C. 71.114.767 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰³³ , y adicionalmente, se acreditó parentesco con la víctima directa ²⁰³⁴ . Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido								
ALEJANDRA VÁSQUEZ PÉREZ T.I. 960715-14690 Nieta	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral ²⁰³⁵ , y adicionalmente, se acreditó parentesco con la víctima directa ²⁰³⁶ . Finalmente, no se concede la pretensión del daño a la salud, dado que no se adjuntaron los soportes necesarios para determinar la existencia de este tipo de daño.	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1677	Fecha	-	Victima directa:	JEZMID NARVÁEZ TORO	Carpeta	6					
Delito:		Reclutamiento ilícito de menores, desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia tarjeta de identidad, certificado de registro civil de nacimiento								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
DORALBA TORO ARENAS C.C. 30.351.707 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles - Constancia Fiscalía sobre la denuncia de la desaparición de la menor	-	\$ 103.012.451	\$ 84.522.850	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
								NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
								Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Doralba Toro Arenas (víctima indirecta) dependía económicamente del señor Jezmid Narváez Toro (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ²⁰³⁷ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				

²⁰³¹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 03:06:11
²⁰³² Registro civil de nacimiento, carpeta N°5, folio 32
²⁰³³ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 03:06:11
²⁰³⁴ Registro civil de nacimiento, carpeta N°5, folio 36
²⁰³⁵ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 03:06:11
²⁰³⁶ Registro civil de nacimiento, carpeta N°5, folio 38
²⁰³⁷ Registro civil de nacimiento de JEZMID NARVÁEZ TORO, carpeta N° 6, folio 11



PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1589	Fecha	23-10-2005	Víctima directa:	LIBARDO RESTREPO PÉREZ	Carpeta						7
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento, registro civil de defunción								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA ROCIO VALENCIA MARÍN C.C. 32.333.271 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles - Ficha socioeconómica	-	\$ 82.635.500	\$ 67.693.617	700 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	
Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no se acreditó la unión marital entre María Rocio Valencia y Libardo Restrepo Pérez (víctima directa).												

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1347	Fecha	06-08-1999	Víctima directa:	CARLOS VIRGILIO AYALA MURCIA	Carpeta						8
Delito:		Desaparición forzada con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Copia registro civil de nacimiento, partida de bautismo, certificado Registraduría, registro civil de defunción									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiónes en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ALBA CECILIA MURCIA DE AYALA C.C. 20.902.355 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 64.266.256	\$ 19.285.824	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 157.377.707	\$ 34.968.332	100 SMMLV	No reconocido	
De acuerdo con los documentos allegados, que prueban la dependencia económica ²⁰³⁸ del señor Carlos Virgilio Ayala Murcia (víctima directa) para con su progenitora, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$192.346.039. De este monto, \$157.377.707 corresponden al lucro cesante presente, y \$34.968.332 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ²⁰³⁹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.												
ROBERTO AYALA MURCIA	- Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	

²⁰³⁸ Declaraciones extraprocesales, carpeta N° 8, folios 22,23 y 37²⁰³⁹ Registro civil de nacimiento de CARLOS VIRGILIO AYALA MURCIA, carpeta N° 8, folio 12



C.C. 19.227.479 Hermano	- copia registro civil de nacimiento - copia cédula de ciudadanía					daño a la vida en relación	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁴⁰ entre la víctima directa y indirecta, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁴¹ .				
ARTURO AYALA MURCIA C.C. 3.162.425 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
ENRIQUE AYALA MURCIA C.C. 19.406.501 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
VÍCTOR JULIO AYALA MURCIA C.C. 80.403.248 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo - Copia registro civil de nacimiento - Formato de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
OBDULIO AYALA MARCIA C.C. 3.162.811 Hermano	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
MARIELA AYALA MURCIA C.C. 41.644.021 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
HELENA AYALA MURCIA	- Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido

²⁰⁴⁰Copia registro civil de nacimiento de ROBERTO AYALA MURCIA, carpeta N° 8, folio 53

²⁰⁴¹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁴²Registro civil de nacimiento, carpeta N° 8, folio 40

²⁰⁴³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁴⁴Copia registro civil de nacimiento de ENRIQUE AYALA, carpeta N° 8, folio 45

²⁰⁴⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁴⁶Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 8, folio 32

²⁰⁴⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁴⁸Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 8, folio 61

²⁰⁴⁹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁵⁰Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 8, folio 57

²⁰⁵¹Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

C.C 51.824.065 Hermana	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento					daño a la vida en relación	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁵² entre la víctima directa y indirecta, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁵³ .				
NORA LIZ AYALA MURCIA C.C. 51.781.953 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Declaración extra proceso	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁵⁴ entre la víctima directa y indirecta, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁵⁵ .				
ORMINSO AYALA MURCIA C.C. 79.299.028 Hermano	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁵⁶ entre la víctima directa y indirecta, esta Sala no reconoce indemnización, por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁵⁷ .				
CARLOS JULIO AYALA MILLÁN C.C. 211.427 Padre	-Copia poder -Registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de defunción -Declaraciones extra proceso	-	\$ 64.266.256	\$ 19.285.824	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido
							No se concede ninguna reparación, ya que el señor Miguel Ángel Castaño, falleció en el año 2003, según registro de defunción allegado ²⁰⁵⁸ .				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1226	Fecha	17-11-2000	Victima directa:	JUAN MANUEL ROJO ROJAS	Carpeta	9							
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado Registraduría, copia registro civil de nacimiento, copia libreta militar										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación										
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
					Presente	Futuro				Presente	Futuro			
SILVESTRE ROJO MEJIA C.C. 4.437.139 Padre		- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles		-	\$ 27.949.526	\$ 581.198	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido	Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Silvestre Rojo Mejia (víctima indirecta) dependía económicamente de Juan Manuel Rojo Rojas (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ²⁰⁵⁹ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados

²⁰⁵²Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 8, folio 49

²⁰⁵³Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁵⁴Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 8, folio 36

²⁰⁵⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁵⁶Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 8, folio 65

²⁰⁵⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁵⁸Copia certificado de defunción, carpeta N° 8, folio 21

²⁰⁵⁹Registro civil de nacimiento de JUAN MANUEL ROJO ROJAS, carpeta N° 9, folio 11

							documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
JOVITA ROJAS DE ROJO C.C. 28.775.817 Madre	-No allegan documentos	-	\$ 27.949.526	\$ 581.198	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que la señora Jovita Rojas de Rojo (víctima indirecta) dependía económicamente de Juan Manuel Rojo Rojas (víctima directa); sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ²⁰⁶⁰ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
JHON ALEXANDER ROJO BRAN R.C. 9645643 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 48.353.029	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 97.815.912	NA	100 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰⁶¹ entre Jhon Alexander Rojo Bran (víctima indirecta) y Juan Manuel Rojo Rojas (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$97.815.912. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1189	Fecha	14-03-2005	Victima directa:	EDGAR ROBINSON SUÁREZ SERNA		Carpeta						10
Delito:		Homicidio agravado y otros.											
Documentos allegados de la víctima directa:				Hoja de vida, registro civil de defunción, registro civil de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación										
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
				Presente	Futuro								
GLADIS SERNA CARTAGENA C.C. 21.925.706 Madre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada		-	\$ 71.883.637	\$ 53.804.322	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
								Presente	Futuro	Presente			Futuro
								NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	
Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Gladis Serna Cartagena, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas <u>sólo en los casos de reclutamiento ilícito</u> , y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.													

²⁰⁶⁰ Registro civil de nacimiento de JUAN MANUEL ROJO ROJAS, carpeta N° 9, folio 11
²⁰⁶¹ Registro civil de nacimiento de JHON ALEXANDER ROJO BRAN, carpeta N° 9, folio 14



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

BLANCA NUBIA SUÁREZ SERNA C.C. 21.938.760 Hermana	- Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
Por las razones antes expuestas, no se hará pronunciamiento.											
LUIS EDUARDO SUÁREZ SERNA C.C. 3.553.327 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
Por las razones antes expuestas, no se hará pronunciamiento.											
GLADYS HASBEIDY SUÁREZ SERNA C.C. 21.938.756 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
Por las razones antes expuestas, no se hará pronunciamiento.											
GABRIEL JAIME SUÁREZ SERNA C.C. 3.553.688 Hermano	- Copia poder - Certificado de registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
Por las razones antes expuestas, no se hará pronunciamiento.											

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1183	Fecha	05-07-2004	Victima directa:	GONZALO GRANADOS GONZÁLEZ			Carpeta	11					
Delito:		Homicidio en persona protegida												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, copia registro civil de nacimiento										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
					Presente	Futuro								
NOHEMY GONZÁLEZ CHACÓN C.C. 38.281.492 Madre		- Copia poder - Declaraciones extra judiciales - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles - Entrevista de la Fiscalía		-	\$77.540.1934	\$ 83.282.275	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido	
Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que el documento allegado ²⁰⁶² no menciona que la señora Nohemy González dependía económicamente del señor Gonzalo Granados González; sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ²⁰⁶³ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se reconoce el daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.														
GERMAN GRANADOS GONZÁLEZ C.C. 93.437.954		- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía		-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁶⁴ entre la víctima directa y indirecta, esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁶⁵ .														

²⁰⁶² Declaraciones extra judiciales, carpeta 11, folios 14 y 15²⁰⁶³ Registro civil de nacimiento de GONZALO GRANADOS GONZÁLEZ carpeta N°11, folio 13²⁰⁶⁴ Copia registro civil de nacimiento de, GERMAN GRANADOS GONZÁLEZ, carpeta N° 11, folio 43²⁰⁶⁵ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

Hermano											
MARITZA GRANADOS GONZÁLEZ C.C. 65.794.147 Hermana	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Denuncia ante la Fiscalía -Entrevista de la Fiscalía	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
							De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰⁶⁶ entre la víctima directa y la indirecta, esta sala reconoce el daño moral en 50 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y dado que se aportaron pruebas ²⁰⁶⁷ que identifican el daño moral padecido. Finalmente, no se concede el daño a la salud, toda vez que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.				
CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GONZÁLEZ C.C. 65.792.960 Hermana	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁶⁸ entre la víctima directa y indirecta, esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁶⁹ .				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1254	Fecha	16-06-2002	Victima directa:	WILLIAM CORTÉS MOSQUERA				Carpeta						12
Delito:		Homicidio agravado y desaparición forzada													
Documentos allegados de la víctima directa:				Certificado Registraduría, registro civil de nacimiento, Certificación Ejercito Nacional											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante	Daño moral	Otros					
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros									
			Presente	Futuro											
HERNÁN CORTÉS C.C. 19.099.773 Padre	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Registro de hechos atribuibles	-	\$ 97.887.851	\$ 68.595.628	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido				
DIANA SABRINA CORTÉS QUINTERO C.C. 38.290.872 Hermana	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - copia registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Hernán Cortés, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas <u>sólo en los casos de reclutamiento ilícito</u> , y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.								
							NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido				
Por las anteriores razones, no se emitirá pronunciamiento.															

²⁰⁶⁶ Copia registro civil de nacimiento de, MARITZA GRANADOS GONZÁLEZ, carpeta N° 11, folio 28

²⁰⁶⁷ Denuncias ante la Fiscalía, carpeta 11, folio 29 al 35

²⁰⁶⁸ Copia registro civil de nacimiento de, CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GONZÁLEZ, carpeta N° 11, folio 39

²⁰⁶⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

PRETENSIONES											
Hecho	1406	Fecha	11-10-2002	Víctima directa:	EZEQUIEL DÍAZ BERNAL			Carpeta	13		
Delito:		Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, acta de levantamiento del cadáver, registro civil de defunción							
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro							
LUZ MYRIAM MÉNDEZ HERRERA C.C. 20.905.324 Compañera permanente	-Copia poder -Registro de hechos atribuibles -Declaraciones extra juicio -Copia cédula de ciudadanía -Formato de afectaciones	-	\$ 46.804.665	\$ 78.765.158	700 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 59.053.791	\$ 45.511.643	100 SMMLV	No reconocido
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²⁰⁷⁰ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$104.565.434. De este monto, \$59.053.791 corresponden al lucro cesante presente, y \$45.511.643 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.											
JULIÁN ALBEIRO DÍAZ MÉNDEZ T.I. 1.003.630.962 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento -Copia tarjeta de identidad	-	\$ 18.688.014	\$ 7.282.688	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 19.684.597	\$ 3.896.569	100 SMMLV	No reconocido
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan parentesco ²⁰⁷¹ entre la víctima indirecta (Julián Albeiro Díaz) y la directa (Ezequiel Díaz Bernal), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$23.581.166. De este monto, \$19.684.597 corresponden al lucro cesante presente, y \$3.896.569 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.											
YONATAN DÍAZ MÉNDEZ C.C. 1.072.026.611 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 9.387.016	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 12.410.609	NA	100 SMMLV	No reconocido
De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰⁷² entre Yonatan Díaz Méndez (víctima indirecta) y Ezequiel Díaz Bernal (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$12.410.609. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas											
ELMER HERNANDO DÍAZ MÉNDEZ C.C. 1.072.026.719 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 11.176.737	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 15.608.039	NA	100 SMMLV	No reconocido
De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰⁷³ entre Elmer Hernando Díaz (víctima indirecta) y Ezequiel Díaz Bernal (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$15.608.039. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los											

²⁰⁷⁰ Declaraciones extra juicio, carpeta N° 13, folio 31 y 32

²⁰⁷¹ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 13, folio 22

²⁰⁷² Registro civil de nacimiento, carpeta N° 13, folio 36

²⁰⁷³ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 13, folio 40

							montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas				
ANGELA JHIRLEY MENDÉZ HERRERA C.C. 15.569.156 Hija de crianza	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 7.552.899	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	NA	No reconocido	No reconocido
							Esta Sala no logra reconocer pretensión alguna, dado que no fue posible acreditar la relación parento filial con la víctima directa.				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1510	Fecha	23-06-2000	Victima directa:	JOSÉ JOAQUÍN ARIAS QUINTERO	Carpeta	14					
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia documento de identidad, fotografía								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiónes en materia de Reparación								
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
Presente	Futuro											
MARÍA RUBY GARCÍA DUQUE C.C. 30.349.204 Compañera permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaraciones extra juicio -Declaración Juramentada Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Formato de afectaciones	-	\$ 89.041.697	\$ 81.888.913	700 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 72.789.539	\$ 82.276.567	100 SMMLV	No reconocido	
De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan la unión marital ²⁰⁷⁴ entre la víctima indirecta y la directa, esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$155.066.106. De este monto, \$72.789.539 corresponden al lucro cesante presente, y \$82.276.567 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.							NA	\$ 72.789.539	\$ 82.276.567	100 SMMLV	No reconocido	
MARYURY ARIAS GARCÍA C.C. 1.111.198.293 Hija	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía	-	\$ 19.121.639	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 17.736.200	NA	100 SMMLV	No reconocido	
De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰⁷⁵ entre Maryury Arias (víctima indirecta) y José Joaquín Arias Quintero (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$17.736.200. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.							NA	\$ 17.736.200	NA	100 SMMLV	No reconocido	
JUAN HUMBERTO ARIAS	-Copia poder	-	\$ 9.951.891	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	\$ 7.943.744	NA	100 SMMLV	No reconocido	

²⁰⁷⁴ Declaraciones extra juicio, carpeta N° 14, folio 17
²⁰⁷⁵ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 14, folio 20

GARCIA C.C. 1.128.624.466 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía					daño a la vida en relación	De acuerdo a la acreditación del parentesco ²⁰⁷⁶ entre Juan Humberto Arias (víctima indirecta) y José Joaquín Arias Quintero (víctima directa), esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$7.943.744. Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1660	Fecha	27-09-2001	Víctima directa:	FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO GÓMEZ	Carpeta						15
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:			Parida de bautismo, certificado de registro de nacimiento									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
MARÍA LUDIVIA SÁNCHEZ LÓPEZ C.C. 30.341.595 Compañera permanente	-Copia poder	-	\$ 52.317.942	\$ 41.167.246	750 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce pretensión alguna, dado que no allegaron documentos que acrediten la unión marital entre la señora María Ludivia Sánchez y el señor Francisco José Jaramillo.					
MANUEL ANTONIO JARAMILLO C.C. 745.424 Padre	-Copia poder -Copia del poder -Cédula de ciudadanía -Registro como víctima -Declaraciones extrajudiciales -Formato de afectaciones	-	\$ 52.317.942	\$ 41.167.246	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	100 SMMLV	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce el lucro cesante pretendido, toda vez que no fueron allegados documentos donde se evidencie que el señor Manuel Antonio Jaramillo dependía económicamente del señor Francisco José Jaramillo Gómez; sin embargo, se reconoce 100 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, y dado que fueron allegados los documentos ²⁰⁷⁷ que acreditan el parentesco entre la víctima indirecta y la directa. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.					
ILDA AMPARO JARAMILLO GÓMEZ C.C. 30.348.085 Hermana	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁷⁸ entre Ilda Amparo Jaramillo y Francisco José Jaramillo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁷⁹ .					
DARÍO DE JESÚS	-Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	

²⁰⁷⁶ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 14, folio 32

²⁰⁷⁷ Registro civil de nacimiento de FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO GÓMEZ carpeta N°15, folio 12

²⁰⁷⁸ Certificado de registro civil de nacimiento de ILDA AMPARO JARAMILLO, carpeta N° 15, folio 31

²⁰⁷⁹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

JARAMILLO GÓMEZ C.C. 10.168.636 Hermano	-Certificado de registro civil de nacimiento					daño a la vida en relación	A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁸⁰ entre Darío de Jesús Jaramillo y Francisco José Jaramillo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁸¹ .			
JOSÉ MANUEL JARAMILLO GÓMEZ C.C. 10.169.624 Hermano	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Partida de bautismo -Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	NA	NA	No reconocido
							A pesar de que los documentos allegados acreditan el parentesco ²⁰⁸² entre José Manuel Jaramillo y Francisco José Jaramillo (víctima directa), esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁸³ .			

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1685	Fecha	31-03-2005	Víctima directa:	JHON JAIRO GUILLEN ARISTIZABAL	Carpeta	16					
Delito:		Desplazamiento forzado y lesiones personales										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
JHON JAIRO GUILLEN ARISTIZABAL C.C. 75.001.446	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Ipicrisis clínica de Ibagué - Certificación médica - Certificado Cámara de Comercio - Certificado de registro de instrumentos públicos de Fresno matricula inmobiliaria No 359-10445 - Formato de afectaciones	-	\$ 72.425.287	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 6.628.231	NA	50 SMMLV	100 SMMLV	
RUTH BIBIANA CASTAÑO MONTOYA C.C. 65.812.614 Compañera permanente	- Copia poder - Copia Cédula de ciudadanía	-	-	-	700 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$6.628.231 por un año, tiempo en el cual el señor Jhon Jairo Guillen, estuvo desplazado, y dejó abandonado su negocio ²⁰⁸⁴ según el formato de afectaciones ²⁰⁸⁵ . Se debe aclarar que esta suma se liquida sobre la base del SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 50 SMMLV por daño moral, teniendo en cuenta los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, se concede 100 SMMLV por daño a la salud, dado que fueron allegados documentos que permiten identificar de manera cierta las lesiones causadas ²⁰⁸⁶ .					
							NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
JOHANNA ANDREA	- Copia poder	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido	

²⁰⁸⁰ Certificado de registro civil de nacimiento de DARÍO DE JESÚS JARAMILLO, carpeta N° 15, folio 34²⁰⁸¹ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014²⁰⁸² Copia registro civil de nacimiento de JOSÉ MANUEL JARAMILLO, carpeta N° 15, folio 38²⁰⁸³ Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014²⁰⁸⁴ Certificado Cámara de Comercio de Honda (folio 15 y 16), y certificado de registro de instrumentos públicos de Fresno (folio 17, 18 y 19), carpeta N° 16²⁰⁸⁵ Formato de afectaciones, carpeta 16, folio 21²⁰⁸⁶ Ipicrisis Clínica de Ibagué, (folio 13), Certificación medica sobre incapacidad laboral (folio 14, carpeta 16)²⁰⁸⁷ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 03:02.25

GUILLEN CASTAÑO C.C. 1.109.296.222 Hija	-Copia Cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento					daño a la vida en relación	Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral por el desplazamiento sufrido, dada la acreditación del parentesco ²⁰⁸⁸ con el señor Jhon Jairo Guillen. No obstante, no se concede indemnización por daño a la salud, ya que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas					
JULIETH NATALIA GUILLEN CASTAÑO C.C. 1.109.297.109 Hija	-Copia poder -Copia Cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Certificado de estudios UNAD	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral por el desplazamiento sufrido, dada la acreditación del parentesco ²⁰⁸⁹ con el señor Jhon Jairo Guillen. No obstante, no se concede indemnización por daño a la salud, ya que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido								
MAYRA TATIANA GUILLEN CASTAÑO C.C. 1.007.303.056 Hija	-Copia poder -Copia Cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Certificado de estudios UNAD	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>50 SMMLV</td><td>No reconocido</td></tr></table> Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral por el desplazamiento sufrido, dada la acreditación del parentesco ²⁰⁹⁰ con el señor Jhon Jairo Guillen. No obstante, no se concede indemnización por daño a la salud, ya que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas	NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido
NA	NA	NA	50 SMMLV	No reconocido								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1676	Fecha	16-05-2002	Víctima directa:	HÉCTOR GIRALDO ORDOÑEZ	Carpeta	17					
Delito:		Homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, fotografía								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
SANDRA PATRICIA PLATA C.C. 30.390.287 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Denuncia desaparición Policía Judicial - Constancia de la Fiscalía como presunta víctima - Copia registro civil de nacimiento - Declaración juramentada ante notario (la firma únicamente la señora Sandra Patricia Plata) - Formato de afectaciones - Solicitud de reparación administrativa de acción social	-	\$ 46.957.786	\$ 78.725.564	700 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido	
							Esta Sala no reconoce las pretensiones, ya que el documento allegado para probar la unión marital de hecho entre Sandra Patricia Plata y Héctor Giraldo Ordoñez (víctima directa) carece de validez.					
SHELSEA GIRALDO PLATA T.I. 980303-50090 Hija	- Copia tarjeta de identidad - copia registro civil de nacimiento	-	\$ 46.957.786	\$ 5.377.949	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	\$ 62.699.963	\$ 1.268.844	100 SMMLV	No reconocido	
							De acuerdo con los documentos allegados, que acreditan el parentesco ²⁰⁹¹ entre la víctima indirecta (Shelsea Giraldo Plata) y la directa (Héctor Giraldo Ordoñez), esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$63.968.807. De este monto, \$62.699.963 corresponden al					

²⁰⁸⁸ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 16, folio 30

²⁰⁸⁹ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 16, folio 34

²⁰⁹⁰ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 16, folio 39

²⁰⁹¹ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 17, folio 35

							lucro cesante presente, y \$1.268.844 al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Así mismo, se reconocen 100 SMMLV por daño moral, según los montos establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.

PRETENSIONES											
Hecho	1688	Fecha	17-01-2002	Víctima directa:	CARLOS ARTURO SUÁREZ BEDOYA JOSÉ JULIÁN SUÁREZ BEDOYA JHON JAIRO SUÁREZ BEDOYA JAIRO DE JESÚS SUÁREZ	Carpeta	18	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA			
Delito:		Homicidio en persona protegida									
Documentos allegados de la víctima directa:				Registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO SUÁREZ Partida de bautismo de JOSÉ JULIÁN SUÁREZ Registro civil de nacimiento de JHON JAIRO SUÁREZ Copia cédula de ciudadanía de JAIRO DE JESÚS SUÁREZ							
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos Aportados		Peticiones en materia de Reparación							
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
					Presente	Futuro					
JOSEFA BEDOYA C.C.24.710.507 Cónyuge de JAIRO DE JESÚS SUÁREZ Madre de CARLOS ARTURO, JOSÉ JULIÁN, JHON JAIRO SUÁREZ BEDOYA		- Copia poder - Certificado Fiscalía sobre la denuncia de desaparición - Copia cédula de ciudadanía - Declaración Extraprocesal - Registro de hechos atribuibles - Respuesta derecho de petición Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Solicitud de reparación administrativa		-	\$ 323.081.025	\$ 243.482.379	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	La Sala reconoce el lucro cesante presente por \$134.512.476 y el lucro cesante futuro por \$66.830.531, para un total de \$201.343.007, dada la acreditación de la relación marital entre la señora Josefa Bedoya y el señor Jairo de Jesús Suárez. Cabe aclarar que sólo se concede lo correspondiente a la mencionada relación marital ²⁰⁹² , y no los montos pretendidos por la relación de consanguinidad madre-hijo. Esto último se fundamenta en la ausencia de soportes para probar que la señora Josefa Bedoya dependía económicamente de alguno de sus tres hijos fallecidos. Adicionalmente, se reconoce el daño moral por 400 SMMLV, ya que se acreditaron ²⁰⁹³ las relaciones de consanguinidad y afinidad entre la víctima indirecta y las cuatro víctimas directas. Se debe precisar que el montó determinado por esta decisión responde a los límites establecidos por el Consejo de Estado. Finalmente, no se concede indemnización por daño a la salud, dado que no fueron allegados documentos que permitan identificar de manera cierta las lesiones causadas.		
ADRIANA SUÁREZ BEDOYA C.C. 1.054.550.696 Hija - Hermana		- Copia registro civil de nacimiento - Copia poder - Copia cédula de ciudadanía		-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Este Despacho concede la suma de 100 SMMLV por el daño moral relacionado con el homicidio de Jairo de Jesús Suárez, quien era el padre de Adriana Suárez Bedoya, como se acreditó con los soportes correspondientes ²⁰⁹⁴ . Se debe precisar que el montó determinado por esta decisión		

							responde a los límites establecidos por el Consejo de Estado. En lo pertinente con el homicidio de Carlos Arturo, José Julián, y Jhon Jairo Suárez Bedoya, esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁹⁵ .					
FRANCISCO JAVIER BEDOYA C.C. 10.183.209 Hijo - Hermano	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía - Formato de afectaciones	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>No reconocido</td></tr></table>	NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido
							NA	NA	NA	No reconocido	No reconocido	
A pesar de la acreditación del parentesco con Carlos Arturo, José Julián, y Jhon Jairo Suárez Bedoya, esta Sala no reconoce indemnización del daño moral, dado que a la señora Josefa Bedoya (familiar en primer grado de consanguinidad) se le reconoció el daño moral por las tres víctimas directas ²⁰⁹⁶ . En lo pertinente al daño moral por el homicidio del señor Jairo de Jesús Suárez, esta Sala no reconoce el daño moral por insuficiencia probatoria del daño moral ²⁰⁹⁷ .												

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1671	Fecha	09-09-2002	Victima directa:	ALBERTO GUERRERO			Carpeta	19					
Delito:		Homicidio agravado y desaparición forzada												
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, registro civil de defunción, registro civil de nacimiento, fotografía.										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos Aportados	Peticiones en materia de Reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros			
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros								
			Presente	Futuro										
ANDREA GÓMEZ AYALA C.C.30.387.635 Cónyuge	-Copia poder -Fotografía -Copia cédula de ciudadanía -Registro civil de matrimonio -Partida de bautismo -Declaración juramentada ante la Fiscalía -Formato de afectaciones -Comprobante de nómina de pensionados del Ministerio de Defensa Nacional -Identificación de afectaciones	-	-	-	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido			
MARÍA DE LOS ÁNGELES GUERRERO GÓMEZ R.C. 32028243 Hija	-Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 30.804.904	\$ 16.544.950	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Esta Sala no reconocerá las pretensiones elevadas por Andrea Gómez Ayala, toda vez que de conformidad a los descrito por el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, los miembros de los grupos organizados al margen de la ley podrán ser considerados víctimas directas <u>sólo en los casos de reclutamiento ilícito</u> , y de demostrarse perjuicio, dicha reparación podrá hacerse extensiva a sus familiares, cónyuge o compañera o compañera permanente. Por lo anterior, dado que el delito que aquí se presenta es un homicidio agravado en contra de la víctima por su permanencia, militancia o colaboración con la organización ilegal armada, la Sala se abstendrá de reconocer perjuicio alguno.							
							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido			
GUSTAVO GUERRERO VERA C.C. 1.016.026.351 Hijo	-Copia poder -Copia registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Oficio de la Unidad para la atención y reparación a las víctimas	-	\$ 7.082.329	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	Po las razones antes anotadas, no se emitirá pronunciamiento.							
							NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido			
							Por las razones antes enunciadas, no se hará pronunciamiento.							

²⁰⁹⁵Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁹⁶Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

²⁰⁹⁷Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42534 del 30 de abril de 2014

	- Declaración de afectaciones										
FREDDY ALBERTO GUERRERO ALDANA C.C. 10.186.990 Hijo	- Copia poder - Copia registro civil de nacimiento - Certificado de la Fiscalía por investigación de desaparición forzada - Registro de hechos atribuibles	-	-	-	1.000 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido
LUCY ALDANA RIVERA C.C. 27.711.817 Compañera permanente	- Declaración ante notaria de la unión marital - Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración Juramentada - Registro de hechos atribuibles	-	\$18.943.617	\$28.914.031	500 SMMLV	250 SMMLV Por daño a la vida en relación	NA	No reconocido	No reconocido	No reconocido	No reconocido

4.13.4.16. Víctimas representadas por la doctora Viviana Yaneth Ortiz

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725	Fecha	01-12-2000	Víctima directa:	MARÍA GRACIELA CASTAÑO SOTO	Carpeta	1					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación				Daño emergente					
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros				
Presente	Futuro											
MARÍA GRACIELA CASTAÑO SOTO C.C. 43.450.278	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración juramentada ante Inspección de Policía y Tránsito - Registro de hechos atribuibles - Escrito de acusación	\$ 2.409.406 ²⁰⁹⁸ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	No reconocido	NA	
A pesar de la acreditación de María Graciela Castaño Soto como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ²⁰⁹⁹ , esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada ²¹⁰⁰ . No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Castaño Gómez.												
MANUEL DE JESÚS	- Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	

²⁰⁹⁸ Según declaración extra juicio, perdieron; aves de corral estimadas en \$1.050.000, 1 cerdo estimado en \$3.000.000, cultivos de yuca, maíz, cebolla, plátano, naranjos, mandarinos, guanábano, y aguacate estimados en \$5.920.000, daño a vivienda estimado en \$17.033.500, carpeta No 02, folio 43

²⁰⁹⁹ Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 3, minuto: 02:19:30

²¹⁰⁰ Declaración juramentada, carpeta N° 1, folio 15

CASTAÑO SOTO C.C. 70.353.423 Hermano	- Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante Inspección de Policía y Tránsito						Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dado que el señor Manuel de Jesús Castaño Soto no allegó documentos que acrediten el parentesco señora María Graciela Castaño.

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725-78	Fecha	12-12-2000	Victima directa:	TERESA DEL NIÑO JESÚS JIMÉNEZ SOTO	Carpeta	2					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación										
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
TERESA DEL NIÑO JESÚS JIMÉNEZ SOTO C.C.42.886.992	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Cotización arreglo de vivienda -Declaración extra juicio -Formato de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones -Certificado Personería Municipal San Luis, Antioquia -Registro de hechos atribuibles -Informe denuncia Policía Nacional -Escrito de acusación	\$ 45.393.015 ²¹⁰¹ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
MIGUEL ÁNGEL CASTAÑO CASTAÑO (Q.E.P.D) C.C. 626.852 Compañero permanente	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de defunción	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA	
							No se concede ninguna reparación, ya que el señor Miguel Ángel Castaño, falleció en 07 de julio del 2009, según registro de defunción allegado ²¹⁰⁵ .					
MILENA DE JESÚS CASTAÑO JIMÉNEZ C.C. 1.037.973.606 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁰⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁰⁷ .					

A pesar de la acreditación de Teresa del Niño Jesús Jiménez como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral, y de la certificación²¹⁰² de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en el formato de afectaciones²¹⁰³. No obstante, esta Sala reconoce 44.8 SMMLV²¹⁰⁴ por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora Teresa del niño Jesús Jiménez.

No se concede ninguna reparación, ya que el señor Miguel Ángel Castaño, falleció en 07 de julio del 2009, según registro de defunción allegado²¹⁰⁵.

Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV²¹⁰⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación²¹⁰⁷.

²¹⁰¹ Según declaración juramentada, perdieron; 10 gallinas por valor de \$300.000, 3 piscos por valor de \$240.000, 3 cerdos estimados en \$750.000, para un total de \$1.290.000, carpeta No 1, folio 15

²¹⁰² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 2, folio 48

²¹⁰³ Formato de afectaciones, carpeta N° 2, folio 43

²¹⁰⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁰⁵ Copia certificado de defunción, carpeta N° 2, folio 18

²¹⁰⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

JOHANNA CASTAÑO JIMÉNEZ C.C. 1.037.974.382 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁰⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁰⁹ .				
GILDARDO CASTAÑO JIMÉNEZ C.C. 1.037.974.938 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹¹⁰ .				
YISELA CASTAÑO JIMÉNEZ T.I. 960507-17094 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹¹¹ .				

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	881	Fecha	04-01-2001	Víctima directa:	RIGOBERTO RUIZ ARISTIZABAL				Carpeta						3
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado													
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia registro civil de defunción, copia registro civil de nacimiento											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiónes en materia de reparación				Daño moral	Otros						
				Daño emergente	Lucro cesante		Otros								
Presente	Futuro														
BERTHA ELENA MEJÍA SUÁREZ C.C. 43.449.863 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Certificado de gastos fúnebres Parroquia de Sansón – Rionegro - Declaración juramentada ante Inspección Municipal de Policía y Tránsito - Declaraciones juramentadas ante Juzgado	\$ 35.487.369 ²¹¹² Cifra actualizada	\$ 57.074.607	\$ 36.057.251	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	NA	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros				
							\$ 19.444.368	\$ 74.116.838	\$ 49.033.720			150 SMMLV	NA		
Esta Sala reconoce el daño emergente total por \$ 19.444.368 valor indexado, de los cuales \$16.598.851 corresponden a 84 meses de arriendo, tal como lo afirmó razonadamente la víctima en el formato de afectaciones ²¹¹³ , era de \$100.000 mensuales para la ocurrencia de los hechos, y \$ 2.252.701 que corresponden al gasto sufragado por las honras fúnebres ²¹¹⁴ del señor Rigoberto Ruiz Aristizabal. En lo pertinente a la pérdida de animales, muebles y enseres, esta Sala no reconoció los perjuicios, dado que no allegó documentos adicionales que brinden fundamento material a los daños estimados.															

²¹⁰⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 2, folio 48

²¹⁰⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁰⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 2, folio 48

²¹¹⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N°2, folio 48

²¹¹¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N°2, folio 48

²¹¹² Según formato de afectaciones, se perdió; muebles y enseres estimados en \$ 5.000.000, 7 años pagando arriendo a \$100.000 mensual, 13 gallinas por valor de \$ 200.000, 6 cerdos estimados en \$ 2.400.000, y gastos funerarios por valor de \$ 1.440.000, carpeta No 03, folio 52

²¹¹³ Formato de afectaciones, carpeta No 03, folio 52

²¹¹⁴ Certificado de gastos fúnebres Parroquia de Sansón – Rionegro, carpeta N° 3, folio 36



	Promiscuo Municipal - Formato de afectaciones - Constancia Personero Municipal de San Luis, Antioquia - Certificado Personero Municipal de San Luis, Antioquia, sobre el desplazamiento - Escrito de acusación					Adicionalmente, esta corporación reconoce el lucro cesante, dada la acreditación de unión marital²¹¹⁵ entre la víctima indirecta y la directa, por un valor total de \$123.150.558. De este monto, \$74.116.838 corresponden al lucro cesante presente, y \$49.033.720, al lucro cesante futuro. Los valores se calculan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Finalmente, se conceden 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV son por el homicidio del señor Rigoberto Ruiz Aristizabal, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta que la señora Bertha Elena Mejía, fue acreditada como desplazada por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación²¹¹⁶.
YESID ALIRIO VERGARA MEJÍA C.C. 1.037.474.426 Hijo de crianza	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración juramentada ante notario - Partida de bautismo	NA	\$ 19.023.347	\$13.574.495	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	NA NA No reconocido No reconocido 50 SMMLV NA Esta Sala sólo reconoce el daño moral por la conducta de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta que Yesid Alirio Vergara fue acreditado como desplazado por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación²¹¹⁷. No se reconoce las demás pretensiones por el homicidio del señor Rigoberto Ruiz Aristizabal (víctima directa), dado que no se acreditó los lazos afectivos no consanguíneos con la víctima directa.
RIGOBERTO RUIZ MEJÍA T.I.1.001.526.220 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	NA	\$ 19.023.347	\$ 14.422.900	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	NA NA \$ 71.033.793 \$ 11.315.374 150 SMMLV NA Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$82.349.166, de los cuales \$71.033.793 corresponden al lucro cesante presente, y \$11.315.374, al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco²¹¹⁸ entre la víctima directa (Rigoberto Ruiz Aristizabal) y la indirecta (Rigoberto Ruiz Mejía). Adicionalmente, se conceden 150 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV son por el homicidio del señor Rigoberto Ruiz Aristizabal, y 50 SMMLV por el desplazamiento forzado, según los montos establecidos por el Consejo de Estado y teniendo en cuenta la acreditación como desplazado por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación²¹¹⁹.
ERICA YURANYS VERGARA MEJÍA C.C. 1.037.974.957 Hija de crianza	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Copia partida de bautismo	NA	\$ 19.023.347	\$ 20.785.945	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	NA NA No reconocido No reconocido 50 SMMLV NA Esta Sala sólo reconoce el daño moral por la conducta de desplazamiento forzado en 50 SMMLV, teniendo en cuenta que Erica Yuranys Vergara fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación²¹²⁰. No se reconoce las demás pretensiones por el homicidio del señor Rigoberto Ruiz Aristizabal (víctima directa), dado que no se acreditó los lazos afectivos no consanguíneos con la víctima directa.

²¹¹⁵ Declaración juramentada ante Juzgado Promiscuo Municipal, carpeta N° 3, folio 41

²¹¹⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 3, folio 56

²¹¹⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 3, folio 56

²¹¹⁸ Registro civil de nacimiento, carpeta N° 3, folio 33

²¹¹⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 3, folio 56

²¹²⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 3, folio 56

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1725-5	Fecha	-	Víctima directa:	LUIS ENRIQUE PINEDA GALLEGO	Carpeta						4
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación									
			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
			Presente	Futuro			Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
							NA	Presente	Futuro			
LUIS ENRIQUE PINEDA GALLEGO C.C. 3.618.758		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Declaración juramentada ante Inspección de Policía y Tránsito -Certificación Banco Agrario -Formato de afectaciones -Certificado Personería Municipal de San Luis. -Entrevista Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Escrito de acusación	\$ 3.968.982 ²¹²¹ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	A pesar de la acreditación de Luis Enrique Pineda Gallego como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ²¹²² , y de la certificación ²¹²³ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada allegada. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por el señor Pineda Gallego.				
MARÍA HORTENCIA FLÓREZ (Q.E.P.D) C.C. 22.108.575 Compañera permanente		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado médico -Historia clínica	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
								No se concede ninguna reparación, ya que la señora María Hortencia Flórez, falleció en junio del 2014, según manifestó la defensora de víctima en audiencia de incidente de reparación integral.				
MARÍA OFILIA PINEDA FLÓREZ C.C. 43.450.815 Hija		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Historia clínica de 10 años	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹²⁴ .				
GLADYS CELENY PINEDA FLÓREZ C.C. 39.456.759 Hija		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
								Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹²⁵ .				
HENRY DE JESÚS		-Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA

²¹²¹ Según declaración juramentada, se perdió; 1 marrana con cría estimada en \$300.000, 1 marrano estimado en \$300.000, 8 lechones a \$70.000 cada uno, 25 arrobas de tilapia roja estimadas en \$630.000, carpeta No 04, folio 96

²¹²² Audiencia incidente de reparación integral, 17 de junio de 2014, CD 2, audio 1, minuto: 01:13:50

²¹²³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 4, folio 103

²¹²⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 4, folio 103

²¹²⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 4, folio 103



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

PINEDA FLÓREZ C.C. 1.036.221.509 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y acreditó parentesco con la víctima directa (Luis Enrique Pineda Gallego) ²¹²⁶ .

PRETENSIONES										INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725-110	Fecha	01-12-2000	Víctima directa:	MARÍA PIEDAD AGUDELO GIRALDO			Carpeta	5					
Delito:		Desplazamiento forzado												
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante					
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral		Otros					
					Presente	Futuro								
MARÍA PIEDAD AGUDELO GIRALDO C.C. 43.450.202	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Declaración juramentada ante Inspección de Policía y Tránsito de San Luis, Antioquia -Certificación Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Formato de afectaciones -Certificado del Personero Municipal de San Luis, Antioquia -Entrevista Fiscalía -Registro de hechos atribuibles -Escrito de acusación	\$ 12.136.754 ²¹²⁷ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA			
							A pesar de la acreditación de María Piedad Agudelo Giraldo como víctima del delito de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía, en la audiencia de incidente de reparación integral ²¹²⁸ , y de la certificación ²¹²⁹ de condición de desplazado allegada por la misma, esta Sala no reconoce el daño emergente, dado que la víctima no aportó documentos adicionales que probaran con fundamento las afirmaciones relacionadas en la declaración juramentada allegada. No obstante, esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, en atención a la mencionada condición de desplazado ostentada por la señora María Piedad Agudelo.							
RUBÉN DE JESÚS VÁSQUEZ C.C. 70.384.878 Compañero permanente	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹³⁰ .							
MARÍA ISABEL VÁSQUEZ AGUDELO T.I. 981104-19058 Hija	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹³¹ .							
YULIANA ANDREA	-Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA			

²¹²⁶ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 4, folio 94²¹²⁷ Según declaración juramentada, se perdió; 1.000 palos de yuca estimados en \$3.000.000, cultivo de plátano estimado en \$2.000.000, marranos de cría estimados en \$750.000, gallinas de engorde estimadas en \$330.000, carpeta No 5, folio 96²¹²⁸ Audiencia incidente de reparación integral, 16 de junio de 2014, CD 2, audio 4, minuto: 01:45:15²¹²⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 5, folio 34²¹³⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 5, folio 34²¹³¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 5, folio 34

VÁSQUEZ AGUDELO T.I. 960722-17010 Hija	-Copia registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹³² .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1419	Fecha	01-01-2001	Víctima directa:	ALCIDES DE JESÚS OSSA RAMÍREZ							Carpeta	6
Delito:		Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado											
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía, copia registro civil de nacimiento, copia registro civil de defunción, informe de necropsia, registro de matrimonio									
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Presente	Futuro									
LUZ DARY ARCILA C.C. 43.459.089 Compañera permanente		-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Certificado Personero Municipal Sonsón, Antioquia -Certificado Fiscalía sobre la investigación -Declaración extrajudicial -Resolución No 2013-17193 de la Unidad de Víctimas de no inclusión en el registro Único de Víctimas -Certificado de investigación Fiscal 120 Sonsón, Antioquia -Cartas narrando el hecho -Formato de afectaciones -Registro de hechos atribuibles -Escrito de acusación	\$ 16.560.236 ²¹³³ Cifra actualizada	\$ 48.921.579	\$ 27.068.504	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	-	No reconocido	\$ 37.058.419	\$ 20.589.928	144.8 SMMLV	NA	
								Esta Sala no reconoce el daño emergente pretendido, dado que no allegó documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios estimados. Sin embargo, se reconoce tanto el lucro cesante presente (\$37.058.419) como el lucro cesante futuro (\$20.589.928) por una suma total de \$57.648.347, dada la acreditación de la unión marital ²¹³⁴ entre la víctima directa y la indirecta. Es necesario aclarar que los valores reconocidos corresponden al 25%, y no al 50% de la porción conyugal, debido a que en la carpeta reposa registro civil de matrimonio entre el señor Alcides de Jesús Ossa y la señora María Libia Orozco ²¹³⁵ . Finalmente, se reconoce 144.8 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de Alcides de Jesús Ossa y 44.8 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, en incidente de reparación integral ²¹³⁶ .					
JUAN CAMILO OSSA		-Copia poder	-	\$ 12.252.126	\$ 6.152.015	200 SMMLV	-	NA	\$13.244.910	No reconocido	144.8 SMMLV	NA	

²¹³² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 5, folio 34

²¹³³ Según declaración juramentada, se perdió; 10 ollas, 1 licuadora, 1 pipa de gas y herramienta, esto estimado en \$1.000.000, sembrados de cebolla, frijol, curubo, zanahoria y legumbres estimados en \$1.500.000, arrumes de madera estimados en \$1.000.000, enseres estimados en \$ 3.000.000, carpeta No 6, folio 62

²¹³⁴ Declaración extrajudicial, carpeta N° 6, folio 50

²¹³⁵ Registro de matrimonio, carpeta N° 6, folio 51

²¹³⁶ Audiencia de incidente de reparación integral, CD2, audio 1, record: 01:34:10



ARCILA C.C. 1.047.970.547 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento				Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento		Dado que la víctima indirecta (Juan Camilo Ossa Arcila) acreditó parentesco ²¹³⁷ con la directa (Alcides de Jesús Ossa) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$13.244.910, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Finalmente, se reconoce 144.8 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de Alcides de Jesús Ossa y 44.8 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, en incidente de reparación integral ²¹³⁸ .					
SANDRA LILIANA OSSA ARCILA C.C. 1.047.969.883 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 12.252.126	\$ 4.921.612	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 11.358.804</td><td>No reconocido</td><td>144.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Dado que la víctima indirecta (Sandra Liliana Ossa Arcila) acreditó parentesco ²¹³⁹ con la directa (Alcides de Jesús Ossa) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$11.358.804, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Sin embargo, no se concede el lucro cesante futuro, ya que la víctima indirecta, a la presente fecha, cuenta con la mayoría de edad, y no acreditó dependencia económica. Finalmente, se reconoce 144.8 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de Alcides de Jesús Ossa y 44.8 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, en incidente de reparación integral ²¹⁴⁰ .	NA	\$ 11.358.804	No reconocido	144.8 SMMLV	NA
NA	\$ 11.358.804	No reconocido	144.8 SMMLV	NA								
LEIDY MARSELA OSSA ARCILA T.I. 990914-13074 Hija	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento	-	\$ 12.252.126	\$ 12.304.031	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 18.529.210</td><td>\$ 2.875.584</td><td>144.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$21.404.794, de los cuales \$18.529.210 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 2.875.584 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²¹⁴¹ entre la víctima directa (Alcides de Jesús Ossa) y la indirecta (Leidy Marsela Ossa Arcila). Finalmente, se reconoce 144.8 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de Alcides de Jesús Ossa y 44.8 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, en incidente de reparación integral ²¹⁴² .	NA	\$ 18.529.210	\$ 2.875.584	144.8 SMMLV	NA
NA	\$ 18.529.210	\$ 2.875.584	144.8 SMMLV	NA								
JUAN ESTEBAN OSSA ARCILA T.I. 980529-69000 Hijo	- Copia tarjeta de identidad - Copia registro civil de nacimiento - Orden de servicio médico Hospital San Juan de Dios	-	\$ 12.230.395	\$ 11.073.628	200 SMMLV Por homicidio 100 SMMLV por desplazamiento	-	<table><tr><td>NA</td><td>\$ 18.529.210</td><td>\$ 1.036.822</td><td>144.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce el lucro cesante por un valor total de \$19.566.032, de los cuales \$18.529.210 corresponden al lucro cesante presente, y \$ 1.036.822 al lucro cesante futuro; los montos se liquidan teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Cabe aclarar que se toma esta decisión dada la acreditación de parentesco ²¹⁴³ entre la víctima directa (Alcides de Jesús Ossa) y la indirecta (Juan Esteban Ossa Arcila). Finalmente, se reconoce 144.8 SMMLV por daño moral, de los cuales 100 SMMLV corresponden al daño moral por el homicidio de	NA	\$ 18.529.210	\$ 1.036.822	144.8 SMMLV	NA
NA	\$ 18.529.210	\$ 1.036.822	144.8 SMMLV	NA								

²¹³⁷ Registro Civil de Nacimiento, carpeta N° 6, folio 32²¹³⁸ Audiencia de incidente de reparación integral, CD2, audio 1, record: 01:34:10²¹³⁹ Registro Civil de Nacimiento,, carpeta N° 6, folio 37²¹⁴⁰ Audiencia de incidente de reparación integral, CD2, audio 1, record: 01:34:10²¹⁴¹ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 6, folio 40²¹⁴² Audiencia de incidente de reparación integral, CD2, audio 1, record: 01:34:10²¹⁴³ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 6, folio 43

							Alcides de Jesús Ossa y 44.8 SMMLV al daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dada la acreditación por parte del ente Fiscal, en incidente de reparación integral ²¹⁴⁴ .

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1725-103	Fecha	01-12-2000	Víctima directa:	ALIRIO DE JESÚS SOTO GUARÍN							Carpeta	7
Delito:		Desplazamiento forzado											
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros							
			Presente	Futuro									
ALIRIO DE JESÚS SOTO GUARÍN C.C. 70.350.939	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Partida de matrimonio	\$ 81.658.305 ²¹⁴⁵ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	\$ 559.097	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		
ROSALBA GÓMEZ LÓPEZ C.C. 43.450.098 Cónyuge	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra juicio - Formato de afectaciones	-	-	-	100 SMMLV	-	Esta Sala reconoce el daño emergente por \$ 559.097 valor indexado que corresponde a siete meses de arriendo, que como lo afirmó, razonadamente la víctima en el formato de afectaciones, era de \$40.000 mensuales para la ocurrencia de los hechos. En lo pertinente a la pérdida de animales, cultivos, muebles y enseres, esta Sala no reconoció los perjuicios, dado que no allegó documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios estimados. Finalmente, se concede 44.8 SMMLV ²¹⁴⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁴⁷ .						
							NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁴⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁴⁹ .						
BIVIANA MARÍA SOTO	- Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA		

²¹⁴⁴ Audiencia de incidente de reparación integral, CD2, audio 1, record: 01:34:10

²¹⁴⁵ Según formato de afectaciones, la familia perdió; 10 vacas estimadas en \$10.000.000, 10 terneros estimados en \$6.000.000, 10 marranos estimados en \$3.500.000, 20 gallinas estimadas en \$ 600.000, 1 caballo estimado en \$1.000.000, cultivo de yuca, plátano y maíz estimado en \$2.000.000, muebles y enseres estimados en \$ 2.340.000, arriendo mensual de \$40.000 por siete meses, arreglos y mejoras de la vivienda al regreso, carpeta No 7, folio 39.

²¹⁴⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁴⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 7, folio 42

²¹⁴⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁴⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 7, folio 42

GÓMEZ C.C. 22.032.971 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁵⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁵¹ .				
MAURICIO ANDRÉS SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.972.386 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁵² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y adicionalmente acreditó parentesco con el señor Alirio De Jesús Soto Guarín ²¹⁵³ .				
LLAMILEY SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.974.727 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁵⁴ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁵⁵ .				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725-108	Fecha	01-12-2000	Víctima directa:	CESAREO DE JESÚS QUINTERO	Carpeta	8					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiónes en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
CESAREO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ C.C. 3.449.802	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaración juramentada ante Inspección Municipal de Policía y Transito	\$ 13.573.035 ²¹⁵⁶ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
Esta Sala reconoce 44,8 SMMLV ²¹⁵⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁵⁸ .												
MARÍA LA LUZ QUINTERO	- Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

²¹⁵⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁵¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 7, folio 43

²¹⁵² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁵³ Copia registro civil de nacimiento, carpeta N° 7, folio 28

²¹⁵⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁵⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 8, folio 43

²¹⁵⁶ Según Declaración Juramentada, la familia perdió: 20 gallinas estimadas en \$500.000, 6 cerdos estimados en \$500.000, muebles y enseres estimados en \$5.000.000, carpeta No 08, folio 34.

²¹⁵⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁵⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 8, folio 43

GALEANO C.C. 43.449.402 Cónyuge	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Partida de matrimonio -Registro civil de matrimonio -Formato de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones -Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia -Registro de hechos atribuibles -Entrevista Fiscalía sobre los hechos ocurridos						Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁵⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁶⁰ .					
JHON FREDY QUINTERO QUINTERO C.C. 1.036.925.094 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁶¹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁶² .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
YEISON QUINTERO QUINTERO C.C. 1.037.975.630 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁶³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁶⁴ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
FABIO NELSON QUINTERO (Q.E.P.D) C.C. 15.445.414 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Copia certificado civil de defunción	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>No reconocido</td><td>NA</td></tr></table> No se concede ninguna reparación, ya que el señor Fabio Nelson Quintero, falleció en el año 2005, según el certificado de defunción aportado ²¹⁶⁵ .	NA	NA	NA	No reconocido	NA
NA	NA	NA	No reconocido	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho	1725	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	BERTO ANTONIO LÓPEZ	Carpeta	9		
Delito:		Desplazamiento forzado.							
Víctima indirecta,		Documentos		Peticiones en materia de reparación					

²¹⁵⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁶⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 8, folio 43

²¹⁶¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁶² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 8, folio 44

²¹⁶³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁶⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 8, folio 42

²¹⁶⁵ Copia registro civil de defunción, carpeta N° 8, folio 52



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
BERTO ANTONIO LÓPEZ C.C. 3.578.889	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Declaración juramentada ante Inspección de Policía y Tránsito de San Luis, Antioquia - Formato de afectaciones - Prueba documental de identificación de afectaciones - Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia - Registro de hechos atribuibles - Escrito de acusación	\$ 40.296.573 ²¹⁶⁶ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	\$1.797.096	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce el daño emergente por \$1.797.096 valor indexado que corresponde a cuatro meses de arriendo, que como lo afirmó, razonadamente la víctima en el formato de afectaciones, era de \$100.000 mensuales para la ocurrencia de los hechos. En lo pertinente a la pérdida de cultivos, muebles y enseres, esta Sala no reconoce los perjuicios, dado que no allegó documentos adicionales que brinden elementos mínimos de convicción para dar fundamento material a los perjuicios estimados. Finalmente, se concede 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁶⁷ .				
BLANCA AMPARO MEJÍA GIRALDO C.C. 43.449.121 Compañera permanente	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento - Declaraciones juramentadas ante Inspección de Policía y Tránsito de San Luis, Antioquia	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁶⁸ .				
EDISON ALVERTO LÓPEZ MEJÍA C.C. 1.037.974.226 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁶⁹ .				
GLADYS JANETH LÓPEZ MEJÍA Hija	- No aportan documentos	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dado que la señora Gladys Janeth López no fue incluida en el certificado de la Personería Municipal de San Luis, que aportó el señor Berto Antonio López; igualmente, no se acreditó el parentesco con el mismo.				
CLARA EMILIA LÓPEZ MEJÍA C.C. 22.006.145 Suegra	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia partida de bautismo	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁷⁰ .				
YURY TATIANA LÓPEZ	- Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA

²¹⁶⁶ Según formato de afectaciones, la familia perdió; muebles y enseres estimados en \$1.000.000, cultivo de plátano, frijol, yuca y maíz estimado en \$3.000.000, casa que fue incendiada estimada en \$16.000.000, además incurrieron en gastos por arriendo durante 4 meses cancelando \$100.000 mensual, carpeta No 9, folio 36

²¹⁶⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 9, folio 42

²¹⁶⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 9, folio 42

²¹⁶⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 9, folio 42

²¹⁷⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 9, folio 42

MEJÍA T.I. 971119-12231 Nieta	-Copia registro civil de nacimiento de Yury Tatiana López -Copia registro civil de nacimiento de Ofelia López (madre)						Esta Sala no reconoce el daño moral por el delito de desplazamiento forzado, dado que Yury Tatiana López Mejía no fue incluida en el certificado de la Personería Municipal de San Luis.

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA						
Hecho	1725-19-20	Fecha	01-12-2000	Victima directa:	ÁNGELA ARELIS GUZMÁN GÓMEZ							Carpeta	10
Delito:		Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Daño emergente	Peticiones en materia de reparación		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros		
			Lucro cesante										
			Presente	Futuro									
ÁNGELA ARELIS GUZMÁN GÓMEZ C.C. 22.032.545	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Autorización ser servicios médicos Hospital San Rafael -Declaraciones juramentadas ante Inspección de Policía y Tránsito de San Luis, Antioquia -Declaración juramentada ante Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia -Certificado Comisaria del Municipio de San Luis, Antioquia -Formato de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones -Certificado del Personero Municipal de San Luis, Antioquia -Entrevista Fiscalía sobre los hechos -Registro de hechos atribuibles -Escrito de acusación	\$ 4.253.684 ²¹⁷¹ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	50 SMMLV	NA		
RAMIRO ABAT GUZMÁN VALENCIA (Q.E.P.D) C.C. 70.353.614 Compañero permanente	-Registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Certificado civil de defunción	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA		
							No se concede ninguna reparación, ya que el señor Ramiro Guzmán, falleció en el año 2010, según el certificado de defunción aportado ²¹⁷³ .						

²¹⁷¹ Según formato de afectaciones, las pérdidas fueron; 40 pollos estimados en \$ 480.000, 2 cerdos estimados en \$500.000 y huerta de plátano, yuca y tomate estimado en \$1.200.000, carpeta No 10, folio 31

²¹⁷² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 10, folio 29

²¹⁷³ Copia registro civil de defunción, carpeta N° 10, folio 21

ANDRÉS DANILO GUZMÁN GUZMÁN C.C. 1.001.526.195 Hijo	- Copia registro civil de nacimiento - Copia tarjeta de identidad	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	50 SMMLV	NA
Esta Sala reconoce 50 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁷⁴ .											

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Hecho	1725-106	Fecha	01-12-2000	Víctima directa:	JOSÉ ARTURO GUZMÁN	Carpeta	11					
Delito:		Desplazamiento forzado										
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Otros							
			Presente	Futuro								
JOSÉ ARTURO GUZMÁN GUZMÁN C.C. 70.350.593	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Declaración extra juicio -Formato de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones - Certificado Personero Municipal de San Luis, Antioquia -Registro de hechos atribuibles -Entrevista Fiscalía sobre los hechos -Escrito de acusación	\$ 22.057.752 ²¹⁷⁵ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	\$299.516	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
HERMELINA VALENCIA GUZMÁN C.C. 43.450.087 Cónyuge	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Copia partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁷⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁷⁹ .					
DIEGO FERNANDO	-Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA	

²¹⁷⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 10, folio 29

²¹⁷⁵ Según declaración extra juicio, las pérdidas fueron; 2 cerdos estimados en \$500.000, 10 gallinas estimadas en \$100.000, además gastos por arrendamiento durante 3 meses a \$ 50.000 cada mes, pérdida total de la vivienda estimada en \$10.000.000, carpeta No 11, folio 31

²¹⁷⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁷⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 43

²¹⁷⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁷⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 43

GUZMÁN C.C. 1.037.974.227 Hijo	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁸⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁸¹ .				
EDI JULIÁN GUZMÁN C.C. 1.037.975.108 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁸² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁸³ .				
JUAN DAVID GUZMÁN VALENCIA (Q.E.P.D) T.I. 841124-70122 Hijo	-Copia registro civil de nacimiento -Registro civil de defunción	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							No se concede ninguna reparación, ya que el señor Fabio Nelson Quintero, falleció en el año 2005, según el certificado de defunción aportado ²¹⁸⁴ .				
KENER MATEO GUZMÁN VALENCIA T.I. 990905-07067 Hijo	-Copia tarjeta de identidad -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
							Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV ²¹⁸⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁸⁶ .				

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1725-95	Fecha	12-12-2000	Victima directa:	HÉCTOR ADAN BETANCUR		Carpeta						12
Delito:		Desplazamiento forzado											
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad		Documentos aportados		Peticiones en materia de reparación									
				Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros					
					Presente	Futuro							
HÉCTOR ADAN		- Copia poder		\$ 121.315.419 ²¹⁸⁷	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	44.8 SMMLV	NA

²¹⁸⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁸¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 43

²¹⁸² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁸³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 43

²¹⁸⁴ Copia registro civil de defunción, carpeta N° 11, folio 37

²¹⁸⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁸⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 11, folio 43

²¹⁸⁷ Según declaración extra juicio, las pérdidas fueron; draga de minería estimada en \$18.000.000, estanques de peces estimados en \$ 12.000.000, 25 aves de corral estimadas en \$850.000, cultivos de borjón, guanábana, aguacate, plátano y yuca estimados en \$4.400.000, gastos por arrendamiento durante 10 años cancelando \$150.000 mensuales, carpeta No 12, folio 42.

BETANCUR C.C. 70.350.530	-Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Declaración extra juicio ante Inspección Municipal de Policía y Tránsito de San Luis, Antioquia -Certificado Personería Municipal San Luis, Antioquia -Registro de hechos atribuibles -Escrito de acusación	Cifra actualizada					Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁸⁸ .					
MARÍA ROGELIA TABARES C.C. 43.449.633 Cónyuge	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de registro civil de nacimiento -Historia clínica -Acta de celebración civil de matrimonio -Formato de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁸⁹ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
LEYDI JANETH BETANCUR TABARES C.C. 1.042.763.809 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁹⁰ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
WILTON ANDERSON BETANCUR TABARES C.C. 1.036.780.780 Hijo	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁹¹ .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								
ENID DUMARIY BETANCUR TABARES C.C. 1.037.975.859 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>44.8 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 44.8 SMMLV por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²¹⁹² .	NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA
NA	NA	NA	44.8 SMMLV	NA								

PRETENSIONES								INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA	
Hecho	1725-49	Fecha	12-12-2000	Víctima directa:	CLARA ESTER VERGARA MAZO	Carpeta	13		
Delito:		Desplazamiento forzado							
Víctima indirecta,		Documentos		Peticiones en materia de reparación					

²¹⁸⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 12, folio 50
²¹⁸⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 12, folio 50
²¹⁹⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 12, folio 49
²¹⁹¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 12, folio 50
²¹⁹² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 12, folio 50



identificación, parentesco o afinidad	aportados	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros
			Presente	Futuro				Presente	Futuro		
CLARA ESTER VERGARA MAZO C.C. 43.449.110	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento - Historia clínica Hospital San Juan de Dios - Declaraciones extra juicio ante Inspección Municipal de San Luis, Antioquia - Formato de afectaciones - Prueba documental de identificación de afectaciones - Ficha socioeconómica del núcleo familiar - Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia	\$ 5.858.397 ²¹⁹³ Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
MARIBEL VERGARA MAZO C.C.43.264.703 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
JOSÉ ALBERTO VERGARA MAZO C.C. 70.354.101 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Copia registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
EMILSEN VERGARA MAZO C.C. 22.032.726 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
LUIS ALFREDO	- Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA

²¹⁹³ Según declaración extra juicio, las pérdidas fueron; 10 gallinas estimadas en \$250.000, 10 pollos estimados en \$50.000, cultivos de yuca, maíz, plátano estimados en \$900.000, enseres estimados en \$200.000, y danos en la vivienda estimados en \$500.000, carpeta No 13, folio 69

²¹⁹⁴ Audiencia incidente de reparación integral, 16 de junio de 2014, CD 2, audio 1, minuto: 01:09:33

²¹⁹⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 13, folio 102

²¹⁹⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁹⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 13, folio 100

²¹⁹⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²¹⁹⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 13, folio 101

²²⁰⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²⁰¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 13, folio 102



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

VERGARA MAZO C.C. 1.037.973.950 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²⁰² por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²⁰³ .					
JUAN PABLO VERGARA MAZO C.C. 1.037.976.034 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²⁰⁴ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²⁰⁵ .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								
MARÍA DEL CARMEN VERGARA MAZO C.C.1.035.917.152 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²⁰⁶ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²⁰⁷ .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								
FABIÁN ANTONIO VERGARA MAZO C.C.1.037.972.943 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²⁰⁸ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²⁰⁹ .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								
MARÍA ANGÉLICA VERGARA MAZO T.I. 961215 - 20750 Nieta.	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²¹⁰ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²¹¹ .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								

PRETENSIONES

²²⁰² Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²⁰³ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 13, folio 102

²²⁰⁴ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²⁰⁵ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 13, folio 102

²²⁰⁶ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²⁰⁷ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 13, folio 102

²²⁰⁸ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²⁰⁹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 13, folio 102

²²¹⁰ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²¹¹ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 13, folio 102

Hecho	1725-15	Fecha	12-12-2000	Victima directa:	FABIO DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ	Carpeta	14	INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA				
Delito:		Desplazamiento forzado										
Victima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente <th colspan="2">Lucro cesante</th> <th rowspan="3">Daño moral</th> <th rowspan="3">Otros</th>	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
FABIO DE JESÚS SOTO MARTÍNEZ C.C. 70.350.391	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Copia registro civil de nacimiento -Declaraciones juramentadas ante Inspección de Policía y Tránsito -Testimonio escrito de vecinos sobre el desplazamiento del núcleo familiar -Formato de afectaciones -Prueba documental de identificación de afectaciones -Certificado Personería Municipal de San Luis, Antioquia -Registro de hechos atribuibles	\$ 7.097.474 ²²¹² Cifra actualizada	-	-	100 SMMLV	-	No reconocido	NA	NA	24.89 SMMLV	NA	
ANA ELISA GÓMEZ ARIAS C.C. 22.007.627 Cónyuge	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Partida de bautismo -Historia clínica Hospital San Rafael -Declaración juramentada -Copia acción de tutela para servicio médico especial -Partida de matrimonio	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²¹⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²¹⁶ .					
CLAUDIA PATRICIA SOTO GÓMEZ C.C. 22.032.501 Hija	-Copia poder -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA	
							Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²¹⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²¹⁸ .					
ELKIN ARNULFO	-Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA	

²²¹² Según declaración juramentada, las pérdidas fueron: 20 cerdos estimados en \$1.000.000, 25 gallinas estimadas en \$200.000, 1 cultivo de cebolla estimada en \$900.000, arreglo de la casa estimado en \$1.000.000, enseres estimados en \$700.000, carpeta No 14, folio 57.

²²¹³ Audiencia incidente de reparación integral, 16 de junio de 2014, CD 2, audio 1, minuto: 01:00:01

²²¹⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 71

²²¹⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²¹⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 71

²²¹⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²¹⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 71



Rad. 110016000253201300146-01

Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

SOTO GÓMEZ C.C. 70.353.756 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²¹⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²²⁰ .					
MARYLI SOTO GÓMEZ C.C. 22.032.839 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²²¹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²²² .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								
MARICELA SOTO GÓMEZ C.C. 22.032.975 Hija	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²²³ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²²⁴ .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								
EVER ARLEY SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.973.777 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²²⁵ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²²⁶ .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								
JUAN DAVID SOTO GÓMEZ C.C. 1.037.974.644 Hijo	- Copia poder - Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table> Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²²⁷ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²²⁸ .	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								
DIANA MARCELA	- Copia poder	-	-	-	100 SMMLV	-	<table><tr><td>NA</td><td>NA</td><td>NA</td><td>24.89 SMMLV</td><td>NA</td></tr></table>	NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA
NA	NA	NA	24.89 SMMLV	NA								

²²¹⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²²⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 14, folio 71

²²²¹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²²² Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 14, folio 72

²²²³ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²²⁴ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 14, folio 71

²²²⁵ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²²⁶ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 14, folio 71

²²²⁷ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²²⁸ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquía, carpeta N° 14, folio 71

SOTO GÓMEZ C.C.1.037.975.930 Hija	- Copia cédula de ciudadanía - Certificado de registro civil de nacimiento						Esta Sala reconoce 24.89 SMMLV ²²²⁹ por daño moral, dado que la víctima fue acreditada como desplazada por el ente Fiscal en audiencia de incidente de reparación integral, y por el Personero Municipal de San Luis, mediante certificación ²²³⁰ .

4.13.4.17. Víctimas representadas por el doctor Andrés Camilo Gutiérrez Orrego

PRETENSIONES							INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA					
Hecho	1721	Fecha	02-07-1996	Víctima directa:	EUGENIO CANO CIRO	Carpeta						1
Delito:		Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida										
Documentos allegados de la víctima directa:				Copia cédula de ciudadanía								
Víctima indirecta, identificación, parentesco o afinidad	Documentos aportados	Peticiones en materia de reparación					Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros	
		Daño emergente	Lucro cesante		Daño moral	Otros						
			Presente	Futuro								
ESPERANZA DE JESÚS GÓMEZ CIRO C.C. 43.703.484 Cónyuge	-Poder original -Copia registro de matrimonio -Partida de matrimonio folio 13 -Copia cédula de ciudadanía -Certificado de la Fiscalía	-	\$ 106.743.898	\$ 75.780.010	500 SMMLV	-	NA	\$ 96.975.180	\$ 78.392.091	100 SMMLV	NA	
YENNY ALEJANDRA CANO GÓMEZ C.C. 1.095.918.061 Hija	-Certificado de registro civil de nacimiento -Copia cédula de ciudadanía -Poder original	-	\$ 25.666.210	-	750 SMMLV	-	NA	\$ 21.042.474	NA	100 SMMLV	NA	
							Dado que la víctima indirecta (Yenny Alejandra Cano Gómez) acreditó parentesco ²²³² con la directa (Eugenio Cano Ciro) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$ 21.042.474, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.					
DIEGO FERNANDO CANO	-Certificado de registro civil de nacimiento	-	\$ 35.035.300	-	-	-	NA	\$ 32.986.818	NA	100 SMMLV	NA	

²²²⁹ Este monto resulta de dividir 224 SMMLV entre los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015

²²³⁰ Certificado Personería Municipal San Luis Antioquia, carpeta N° 14, folio 71

²²³¹ Copia registro de matrimonio, carpeta N° 1, folio 12

²²³² Certificado de registro civil de nacimiento de YENNY ALEJANDRA CANO GÓMEZ, carpeta N° 1, folio 16



Rad. 110016000253201300146-01
Postulado: Ramón Isaza Arango y otros

GÓMEZ C.C. 1.096.222.729 Hijo	- Copia cédula de ciudadanía - Poder original				750 SMMLV		Dado que la víctima indirecta (Diego Fernando Cano Gómez) acreditó parentesco ²²³³ con la directa (Eugenio Cano Ciro) junto con su condición de menor de edad para el momento del hecho, esta Sala reconoce el lucro cesante presente por valor de \$32.986.818, teniendo en cuenta el SMMLV para la fecha de los hechos. Adicionalmente, se concede el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según los montos establecidos por el Consejo de Estado, y gracias a la referida acreditación de parentesco.				
MARY LUZ CANO CIRO C.C. 43.450.904 Hermana	- Poder original - Copia cédula de ciudadanía - Declaración extra proceso	-	-	-	750 SMMLV	-	NA	NA	NA	No reconocido	NA
							Esta Sala no reconoce el daño moral pretendido. Se toma esta decisión en el marco del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.				

²²³³ Certificado de registro civil de nacimiento de DIEGO FERNANDO CANO GÓMEZ, carpeta N° 1, folio 18



2093. Es del caso indicar respecto de las sumas antes reconocidas a las víctimas, que los montos cancelados hasta la fecha y las que a futuro sean entregadas a cada una de ellas por concepto de reparación administrativa, se tendrán como parte de las indemnizaciones aquí reconocidas, esto en virtud a la prohibición de doble reparación²²³⁴.

2094. Sea pertinente acotar que en firme la presente decisión incidental, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones necesarias, encaminadas al pago de la reparación integral, conforme los reconocimientos aquí dispuestos.

2095. Con la finalidad de garantizar el derecho a la indemnización de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del presente proceso y que aún son menores de edad, se ordena la constitución de encargos fiduciarios en una entidad bancaria autorizada de conformidad con lo descrito en el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, y en el 2.2.7.3.16 del Decreto 1084 de 2015. En todo caso, la sucursal bancaria se fijará en el lugar más cercano del domicilio de las víctimas.

2096. Siguiendo los parámetros estudiados en sentencia C – 370 de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional, el pago de las indemnizaciones tasadas como consecuencia de los perjuicios causados a las víctimas (ya referidas en el cuadro superior), deberán ser satisfechos por los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias “Moncho” “El Viejo” o “Munrra”, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MacGyver”, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ alias “Rubén” o “Terror”, WALTER OCHOA GUISAO alias “El Gurre” y de JHON FREDY GALLO BEDOYA alias “Pájaro” o “Hernán”, siendo exigibles en forma solidaria a la totalidad de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio a las que pertenecieron, y subsidiariamente al

²²³⁴ Artículo 20 de la ley 1448 de 2011.



Estado colombiano²²³⁵, a través del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.13.5. Medidas de rehabilitación

2097. De acuerdo a lo dispuesto por los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni²²³⁶, constituye el cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de las violaciones en su contra. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 975 de 2005, deben incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes, motivo por el que se adoptarán las siguientes medidas:

Generales

1. Exhortar a la Secretaría de Salud del lugar donde se encuentren las víctimas, así como al Ministerio de Salud y Protección Social, para que garanticen el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico por personal especializado en violencia derivada del conflicto, de las víctimas aquí relacionadas.
2. Para el restablecimiento de la capacidad laboral y psicosocial de cada una de las víctimas, se dispone para que a través de una seccional del SENA ubicada en el lugar más cercano del domicilio de éstas, se les brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición la entidad, en todo caso, con el apoyo del Ministerio del Trabajo.

²²³⁵ Ello con sustento en lo descrito por el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente: “Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes...”.

Se itera, así como por lo dispuesto, por la sentencia C – 370 de 2006, de la Corte Constitucional que reza: “como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.” (Subraya el Tribunal).

²²³⁶ Principio 23 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G



3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, garantizará y dará prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, para acceder a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

4. De conformidad con el artículo 46B de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 32 de la ley 1592 de 2012, la Sala exhortará a las Asambleas departamentales de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, y a los Concejos municipales de las poblaciones integrantes de los referidos departamentos, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la ley 1448 de 2011.

Particulares

2098. De acuerdo con los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida aducidos por el ente investigador y las víctimas reconocidas al interior de la actuación, tal como se dejó expuesto en el componente fáctico de las conductas así como en el incidente de reparación integral, la Sala formulará las siguientes medidas particulares de reparación a las víctimas y que en la mayoría de los casos fueron solicitadas expresamente por éstas últimas.

1. Se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que en los casos que se enlistan a continuación ordene, a quien corresponda y atendiendo al lugar en donde se encuentren las víctimas, la práctica de pruebas científicas idóneas con la finalidad de determinar con absoluta precisión el parentesco de la víctima directa y sus familiares, tal como se presenta en cada uno de los siguientes casos.

- a. En el hecho 1661, para establecer el parentesco entre Jairo Ortiz Pedraza, víctima directa, y Luz Alejandra Carvajal, víctima indirecta.



- b. En el hecho 1365, entre los hermanos María Fernanda y Andrés Fernando Hernández Díaz respecto a la víctima directa Fernando Téllez.
- c. En el hecho 1566, para determinar el grado de parentesco entre la menor Laura Valentina Méndez Capera y José Luis Hernández, víctima directa.
- d. En el hecho 1794, entre la menor Laura Yineth Parra y Luis Martínez Molina, Víctima directa.
- e. En el hecho 1459, para establecer el parentesco entre el menor Jhon Jairo Álvarez Ávila y la víctima directa Jhon Jairo Jiménez.
- f. En el hecho 1307, con el objetivo de esclarecer el parentesco entre los hermanos Andrés Julián, Cristian y José Yair Ramírez Ordóñez respecto de la víctima directa José Elver Urquijo Rojas.
- g. En el hecho 1464, para establecer el parentesco entre Rosa Isela Tinjacá, víctima indirecta y Fabio Polanía Barreto, víctima directa.

En los anteriores casos y, por resultar común a todos ellos, se exhorta al mismo ente de investigación, para que una vez obtenidos los resultados de las pruebas científicas y, previa obtención del respectivo registro civil pertinente, corra traslado a los defensores de cada una de las víctimas de los hechos reseñados para que formulen sus pretensiones, en concreto, a los profesionales del derecho Carlos Arturo Moreno (apoderado en el literal a), Óscar Alberto Caycedo (literales b y g), Sara Alcira Fajardo (literales c y d), Miryam Fula Fernández (literales e y f), con la finalidad de que efectúen los trámites correspondientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, o ante la que corresponda, para acceder al documento de identidad idóneo para solicitar las medidas de reparación pertinente, si a ello hubiere lugar.

En el caso específico del literal b) la Sala realiza una doble exhortación a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de realizar la prueba científica pertinente, pues de su resultado depende no sólo la eventual indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas indirectas no reconocidas aún por falta del reconocimiento del parentesco sino además, la posible exoneración de



Andrés Fernando Hernández Díaz del servicio militar obligatorio. En tal evento y, para no hacer nugatorios los derechos que podrían tener el nombrado Hernández Díaz, se exhorta al Ejército Nacional a través de la Dirección Nacional y de la Dirección de Reclutamiento, con la finalidad de evitar la incorporación al servicio militar de quien para el momento de expedición del presente fallo responde al nombre de Andrés Fernando Hernández Díaz, hasta tanto no se expida el documento que defina el grado de parentesco de éste último respecto de Fernando Téllez Lozano, víctima directa.

2. De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el Título IV, capítulo VIII de la ley 1448 de 2011, se exhortará al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que en armonía con todas las entidades del orden nacional, departamental y municipal que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas en los hechos que se presentan a continuación, advirtiendo que los costos de los procedimientos y demás erogaciones estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

- a. En el hecho 1692, con la finalidad de brindar atención médica especializada respecto de los hermanos Julián y Luis Ángel López Henao, hijos de la víctima directa Jesús Antonio López, por la presunta adicción a sustancias estupefacientes.
- b. En el hecho 1235, con la finalidad de brindar atención médica a José Gilberto Olmos Cardozo, víctima directa del punible de desplazamiento forzado.
- c. En el hecho 1629, con la finalidad de que se asigne de manera permanente una persona experta en ciencias de la salud, para colaborar en el cuidado de Ana Isabel Montoya de Flórez y Virgilio Flórez, madre y hermano de la víctima directa Julio César Flórez, respectivamente.
- d. En el hecho 1499, con la finalidad de garantizar la prestación médica especializada requerida por María Rubiela Sandoval, en relación con una



posible patología causada por episodios de ansiedad causada por la muerte de la víctima directa.

3. Conforme a lo estipulado en la ley 1448 de 2011, en especial, a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI y el Título V, la Sala Exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a implementar un programa de acompañamiento de promoción para la inversión adecuada de los recursos que recibirán los perjudicados a título de indemnización, en donde incorpore un módulo de capacitación especial, que contribuya en el manejo de réditos destinados a asesorar en la materia a los miembros de la comunidad, en especial, a las víctimas de los siguientes hechos.

- a. En el hecho 1168, respecto de Sandra Liliana Amaya como víctima indirecta en el caso de Orlando Amaya Galvis, con la finalidad de gestionar un proyecto productivo que denominó “microempresa de tienda de víveres y abarrotes”. Valga advertir que la nombrada es hija de Amaya Galvis y en su favor se demostró la dependencia económica al momento del hecho, así como la necesidad de conceder la medida.
- b. En el hecho 1640, respecto de Sandra Rojas como víctima indirecta en el caso de su esposo Juan Pablo Sánchez de quien dependía económicamente, pues el nombrado era el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar un proyecto productivo que denominó “microempresa de víveres y abarrotes”. Advierte la Sala que la nombrada Sandra Rojas era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho.
- c. En el hecho 1673, respecto de María Elena Trujillo como víctima indirecta en el caso de su hijo Germán Darío Laguna Trujillo de quien dependía económicamente, pues el nombrado era el encargado de velar por la manutención de su progenitora, con la finalidad de gestionar un proyecto productivo que denominó “microempresa de víveres y abarrotes”. Insiste la



Sala en que la nombrada era la madre de la víctima directa al momento del hecho.

- d. En el hecho 1692. Respecto del núcleo familiar de la víctima directa Jesús Antonio López, en cabeza de su cónyuge María Esmir Henao de López, quien dependía económicamente de aquél, por ser el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar un proyecto productivo que denominó “microempresa de víveres y abarrotes”. Advierte la Sala que la nombrada Henao de López era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho, tal como se demostró con el aporte del documento de identidad.
- e. En el hecho 1802. Respecto del núcleo familiar de la víctima directa Luis Alfonso García, en cabeza de su cónyuge Clara Rosa García Valencia, quien dependía económicamente de aquél, por ser el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar un proyecto productivo que denominó “microempresa de víveres y abarrotes”. Advierte la Sala que la nombrada García Valencia era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho, tal como se demostró con el aporte del documento de identidad.
- f. En el hecho 1805. Respecto del núcleo familiar de la víctima directa José Raúl Orozco, en cabeza de su cónyuge Auxilio del Socorro Gómez, quien dependía económicamente de aquél, por ser el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar un proyecto productivo que denominó “microempresa de víveres y abarrotes”. Advierte la Sala que la nombrada Socorro Gómez era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho, tal como se demostró con el aporte del documento de identidad.
- g. En el hecho 1155. Respecto de Maria Rocío Osorio, esposa de la víctima directa Alirio Montaña, con la finalidad de que sea incluida en programas educativos de su elección, con miras a activar la capacidad productiva y ocupacional de la víctima indirecta, y así poder aplicar a ofertas de empleo.



4. Se exhortará al Ministerio de Educación y al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que en coordinación con las entidades territoriales del nivel departamental y municipal, gestionen el ingreso a programas educativos de educación básica y media, así como técnica, y profesional, con carácter prioritario, a las víctimas que se relacionan en los siguientes hechos.

- a. En el hecho 1692, con la finalidad de garantizar la capacitación de los hermanos Julián, Óscar Fernando, John Fredy, Adriana, Germán y Luis Ángel López Henao en estudios técnicos ofrecidos por el SENA (no se especificó programa de predilección).
- b. En el hecho 1802, con la finalidad de impartir capacitación técnica a los hermanos Camilo Andrés, Camila Andrea y Luisa Fernanda García García, hijos de la víctima directa Luis Alfonso García (no se especificó programa de predilección).
- c. En el hecho 1805, para que se garantice el ingreso y formación profesional universitaria a los hermanos Viviana, Mary Luz y John Fredy Orozco en las áreas de contaduría y enfermería respecto de las dos primeras de las enlistadas, respectivamente, y en la que el último escoja.
- d. En el hecho 1303, para que se garantice la educación en grado técnico profesional en el SENA de los hermanos Andrea del Pilar Perilla Millán y Hernán Perilla Pérez.
- e. En el hecho 1200, para que se garantice el pago por estudio del bachillerato y universitario de tipo profesional de los hermanos Yuly Hassbleidy, Sergio Andrés y Erika Johana Tovar Villanueva. Los dos últimos en las carreras de Comercio Exterior y Psicología respectivamente. Es de resaltar que ha de garantizarse también el pago por estudio de Yuly Hassbleidy en caso de que presente solicitud de estudio universitario o de cualquier tipo una vez finalizado el bachillerato.
- f. En el hecho 1228, con la finalidad de que se le garantice la educación de carácter especial que requiera Víctor Julio Hernández en su condición de discapacitado (No se especificó programa académico especial).



- g. En el hecho 1109, se garantice el estudio a los hermanos Aristides, Julián Yeimy y Angie Paola Castro Sánchez en las áreas que éstos requieran.
- h. En el hecho 1543, se garantice estudio mediante cursos que capaciten a Edna Ruth Lugo Leal, con la finalidad de que recupere su capacidad productiva (No se especificó programa académico especial).

5. La Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en armonía con las entidades territoriales municipales y departamentales y la Unidad de Reparación Integral a Víctimas garanticen a las víctimas de los hechos registrados a continuación, la entrega de los recursos materiales o económicos con la finalidad de acceder a vivienda y a las mejoras locativas en aquellos casos en que cuentan con vivienda propia.

- a. En el hecho 1168, respecto de Sandra Liliana Amaya como víctima indirecta en el caso de Orlando Amaya Galvis, con la finalidad de que sea inscrita en un proyecto de entrega de vivienda gratuita o se estudie la viabilidad de entregar un inmueble que permita cubrir dicha necesidad. Como se dijo en precedencia, la nombrada es hija de Amaya Galvis y en su favor se demostró la dependencia económica al momento del hecho, así como la necesidad de conceder la medida.
- b. En el hecho 1640, respecto de Sandra Rojas como víctima indirecta en el caso de su esposo Juan Pablo Sánchez de quien dependía económicamente, pues el nombrado era el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar su ingreso a las convocatorias de vivienda gratuita o se estudie la viabilidad de entregar un inmueble que permita cubrir dicha necesidad. Tal como se dijo en precedencia, la nombrada era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho.
- c. En el hecho 1673, respecto de María Elena Trujillo como víctima indirecta en el caso de su hijo Germán Darío Laguna Trujillo de quien dependía económicamente, pues el nombrado era el encargado de velar por la manutención de su progenitora, con la finalidad de gestionar su ingreso a las



convocatorias de vivienda gratuita o se estudie la viabilidad de entregar un inmueble que permita cubrir dicha necesidad. Insiste la Sala en que la nombrada era la madre de la víctima directa al momento del hecho.

- d. En el hecho 1692. Respecto del núcleo familiar de la víctima directa Jesús Antonio López, en cabeza de su cónyuge María Esmir Henao de López, quien dependía económicamente de aquél, por ser el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar su ingreso a las convocatorias de vivienda gratuita o se estudie la viabilidad de entregar un inmueble que permita cubrir dicha necesidad. Insiste la Sala que la nombrada Henao de López era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho, tal como se demostró con el aporte del documento de identidad.
- e. En el hecho 1802. Respecto del núcleo familiar de la víctima directa Luis Alfonso García, en cabeza de su cónyuge Clara Rosa García Valencia, quien dependía económicamente de aquél, por ser el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar su ingreso a las convocatorias de vivienda gratuita o se estudie la viabilidad de entregar un inmueble que permita cubrir dicha necesidad. Advierte la Sala que la nombrada García Valencia era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho, tal como se demostró con el aporte de los distintos documentos.
- f. En el hecho 1805. Respecto del núcleo familiar de la víctima directa José Raúl Orozco, en cabeza de su cónyuge Auxilio del Socorro Gómez, quien dependía económicamente de aquél, por ser el encargado de proveer la mayor parte del sustento a través del salario percibido, con la finalidad de gestionar su ingreso a las convocatorias de vivienda gratuita o se estudie la viabilidad de entregar un inmueble que permita cubrir dicha necesidad. Se insiste en que la nombrada Socorro Gómez era la cónyuge de la víctima directa al momento del hecho, tal como se demostró con el aporte del documento de identidad.
- g. En el hecho 1629, en cabeza de Ana Isabel Montoya de Flórez madre de la víctima directa Julio César Flórez Montoya, con la finalidad de que se estudie la viabilidad de efectuar las adecuaciones a la vivienda de la nombrada.



h. En el hecho 1386, en cabeza de María Sildana Fetecua Medina, víctima indirecta por el desplazamiento forzado de Nelly Vásquez Fetecua, con el propósito de que se gestione su ingreso a las convocatorias de vivienda gratuita o se estudie la viabilidad de entregar un inmueble que permita cubrir su necesidad de vivienda.

6. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a la inscripción en su base de datos de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, y que hacen parte de las personas reconocidas como víctimas, sin esperar a la ejecutoria de la sentencia, para así iniciar los procesos de rehabilitación que requieran. Así mismo, por resultar una petición particular de uno de los apoderados de las víctimas, se ordena la inscripción específica en el hecho 1725, episodio correspondiente a un desplazamiento masivo de los habitantes dela zona cercana a la autopista Medellín-Bogotá.

7. De conformidad con el artículo 46B de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 32 de la ley 1592 de 2012, la Sala exhortará a las Asambleas departamentales de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, y a los Concejos municipales de las poblaciones integrantes de los referidos departamentos, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la ley 1448 de 2011. En tal sentido, se tendrá especial cuidado en los siguientes casos:

- a. En el hecho 1339. Para que se incluya el estudio de condonación de pago de impuestos a la señora Nancy Stella Rodríguez, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 352-8126, ubicado en Lote No. 9, Manzana 5, Sector 7, barrio Pastoral Social II, Carrera 5 No. 1 – 45 sur, Lérída, Tolima.
- b. En el hecho 1725. Para que se incluya el estudio de condonación de pago de impuestos al señor Samuel Antonio Ramírez Guzmán, respecto del impuesto predial del inmueble ubicado en el municipio de San Francisco, Antioquia, y



que para el 25 de febrero de 2014, ascendía a la suma de ciento cuatro mil ciento diez pesos (\$ 104.110).

- c. En el hecho 1725. Para que se incluya el estudio de condonación de pago de impuestos al señor Ulises de Jesús Medina Flórez, respecto del impuesto predial de la finca ubicada en el municipio de San Luis, Antioquia.

Sea del caso aclarar, que para el estudio de las citadas condonaciones, las víctimas deberán allegar los soportes que acrediten la propiedad y el monto de la deuda que como consecuencia de su condición de víctima no han podido sufragar. Corresponderá a la entidad que lidere el programa evaluar su concesión o no, acorde con los parámetros que allí establezcan.

En el caso específico del literal a), se incluirá el estudio de la condonación del pago por servicios públicos domiciliarios del inmueble allí referido.

8. Se exhortará a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, Oficina de Cobro Coactivo, de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, con el fin de que verifique si por concepto de pago de impuesto de la motocicleta de propiedad de Jhon Jairo Jiménez, de placas DQN 71, marca Yamaha modelo 1981, se encuentra al día en el pago de impuestos, que de ser así, deberán levantarse las medidas restrictivas del dominio que pesen sobre el inmueble, con el propósito de evitar medidas de embargo en el futuro. En caso contrario, se estudie la viabilidad de dar un tratamiento diferenciado, y así proponer acuerdos de pago que sean acordes con la realidad de la familia del fallecido Jhon Jairo Jiménez.

9. En el hecho 1459, las víctimas indirectas a través de su apoderado requieren se cancele la vigencia de la cédula de ciudadanía de la víctima Jhon Jairo Jiménez por razón del hecho victimizante. Sin embargo, debe indicarse que el trámite legal dispuesto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el citado trámite, se debe adelantar ante el Archivo Nacional de Identificación con fundamento en el registro civil de defunción, el cual es expedido por un médico o una autoridad judicial.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento con radicado 36163²²³⁷, determinó la posibilidad de que a instancias de esta jurisdicción (con base en lo descrito en el numeral 7 del artículo 13 de la ley 975 de 2005, en articulación virtud principio de complementariedad con los artículos 153 y 154.9 de ley 906 de 2004), el Magistrado con Función de Control de Garantías, contaba con la facultad legal para realizar el respectivo asentamiento de registro civil una vez los requisitos para la declaratoria por muerte presunta dimanados del código civil²²³⁸, se presentaran en aquellos eventos en donde según las labores investigativas, arrojaran sin duda alguna que la persona ya no contaba con vida, lo cual permitía que el derecho sustancial prevaleciera sobre las formas, abrigando el derecho fundamental a la personalidad jurídica, y garantizando el derecho a la verdad histórica que acompaña los procedimientos transicionales. En conclusión, dedujo la Corte que al llegar a encontrarse en colisión los requerimientos legales para la declaratoria de muerte presunta frente a derechos fundamentales de las víctimas, prevalecerían estos últimos, sólo en los casos, se itera, donde se haya imputado homicidio en concurso con desaparición forzada²²³⁹, como ocurre en nuestro caso.

En ese orden, sin querer llegar a invadir órbitas claras de competencia que corresponden a la magistratura de control de garantías, en aras de relieves los derechos de las víctimas dirigidas a una justicia material célere y efectiva, y al ser constatable que la víctima perdió su vida según se constató de la legalización del cargo, se ordena el asentamiento del registro civil de defunción ante la Registraduría Departamental del lugar en donde se tuvo la noticia de los hechos contra la víctima Jhon Jairo Jiménez, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

²²³⁷ Del 30 de mayo de 2011. MP. Alfredo Gómez Quintero.

²²³⁸ Esto es, lo dispuesto por su artículo 97, en donde la finalidad teleológica de la norma se centra en entregar o dotar de los elementos suficientes al juez fallador, de que la víctima ya no contaba con vida.

²²³⁹ "Es claro para esta Sala, y así fue reiterado en una cita anterior, que el sustento probatorio principal en el trámite de Justicia y Paz lo constituyen las versiones libres prestadas por los postulados, razón por la cual si la fiscalía a partir de éstas y de la investigación complementaria que haya logrado adelantar, concluye que en un determinado caso se presenta el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio y así lo imputa, es porque tiene el convencimiento absoluto de la muerte de quien fue víctima directa del acto delictivo. Si por el contrario, en el momento de la imputación los cargos se limitaron al delito de desaparición forzada es porque el fiscal duda sobre la muerte del afectado directo y en tal evento mal podría la Corte autorizar el respectivo asentamiento en el registro de defunción." Sala de Casación Penal CSJ, radicado 36163.



De esta manera, una vez se obtenga el registro civil de defunción, se podrán realizar los trámites consiguientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de cancelación de la cédula de ciudadanía del fallecido.

Finalmente, como similar situación se presenta en el caso 1566 por la muerte y desaparición de José Luis Hernández y en el caso 1155 por la muerte y desaparición de Alirio Montaña, se extenderá lo ordenado a aquellos en el caso de Jhon Jairo Jiménez.

10. Atendiendo a la petición elevada por el abogado de varios menores víctimas de reclutamiento ilícito, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con el Ministerio de la Salud y la Protección Social, se evalúe y se establezca diagnóstico psicológico y médico previo individual por posibles secuelas como consecuencia de los hechos, a los siguientes perjudicados:

Juan Camilo Salazar Ramírez	(Caso 1765)
Daniel de Jesús Carona Castaño	(Caso 1788)
Saúl Antonio Uribe Gallo	(Caso 1808)
Víctor Alfonso Narváez	(Caso 1809)
Cesar Aníbal Ciro González	(Caso 1810)
José David Grisales	(Caso 1811)

Una vez se realice el requerido diagnóstico, deberá garantizarse la prestación de servicios de salud integral de forma preferente y diferenciada, con el fin de mitigar posible afectaciones que persistan en el presente.

11. Se exhortará al Ministerio del Trabajo, para que a través del Consorcio Colombia Mayor, se vincule a la víctima indirecta María Sildana Fetecua Medina (hecho 1386) al Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, con la finalidad de que se haga acreedora a los beneficios que el programa pueda brindarle.

Violencia Basada en Género

2099. Con la finalidad de relieves y dar un enfoque diferenciado al padecimiento de las víctimas que por su condición de mujer tuvieron que vivir en las distintas zonas de injerencia de las ACMM, quiere la Sala realizar una serie de medidas con el ánimo de apoyar los procesos de recuperación a las ciudadanas que ya fueran madres, hijas, nietas o vecinas, sufrieron por su posición desequilibrada en escenarios de conflicto armado.

1. Acorde con lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 1719 de 2014, se hace necesario Exhortar a la Unidad para la Atención y reparación Integral a Víctimas, para que en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica, se motive a las víctimas directas y/o indirectas, objeto de conductas delictivas por su condición de mujer, como lo son, hecho 1112, 1006, 1327, 1803, 1088, 1821, 1694, 1680, 1724, 1091, 1626, 1556, 1723 y 1801, a participar de un proceso de construcción de memoria con enfoque sicosocial, a través de talleres grupales en donde sus cuerpos y emociones, gradualmente se recuperen de los tratos de violencia que buscaron invisibilizarlas.

2. En las diligencias de Incidente de Reparación Integral celebradas en la municipalidad de Puerto Triunfo, la ciudadana Rosario Villalba de Valencia madre de la víctima Yeimi Quiceno Villalba (hecho 1112), informó que al morir su hija, tuvo que asumir las responsabilidades de su nieta Darelly Quiceno Villalba, quien en la actualidad requiere tratamiento en salud a propósito de patología que le afecta el 50% de su ojo derecho, motivo por el que se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, previa valoración, se preste de manera urgente y prioritaria los servicios integrales de salud que la menor necesite.



3. Se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con el Ministerio de Salud y la Protección Social, así como con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de la afectada, brinde prioritariamente atención psicológica integral a la víctima directa Yenni Carolina Mateus Ayala (Hecho 1556), dadas la afecciones padecidas. Dicha medida se hará extensiva a su esposo, quien la ha acompañado durante su proceso de recuperación.

4.13.6. Medidas de satisfacción

2100. Los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni²²⁴⁰, indican que la reparación simbólica implica toda prestación tendiente a restablecer la dignidad de las víctimas o de la comunidad en general, así como de aquellas que tiendan a asegurar la preservación de la memoria histórica. Por esta razón, y teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 29 de la ley 1592 de 2012, las consagra como actos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de las siguientes medidas:

Generales

1. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX así como en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomente a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas de este proceso, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

2. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a la inscripción en su base de datos de todos los afectados con el actuar de

²²⁴⁰ Principio 24 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G



los aquí postulados, y que hacen parte de las personas reconocidas como víctimas, sin esperar a la ejecutoria de la sentencia, para que de esta forma, puedan acceder a los beneficios que la entidad pueda otorgarle a los perjudicados.

3. RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, a pesar de que algunos de ellos gocen de su derecho a la libertad en la actualidad.

4. Asimismo, deberán los aquí postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, continuar prestando colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados, y la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad, de contar con información al respecto.

5. Exhortar al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, se solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas del presente proceso que lo requieran, sin necesidad de prestar el servicio militar, y sin generar cobro alguno.

6. Se exhortará a la Fiscalía Delegada para que continúe las labores de investigación en torno las relaciones que tuvieron integrantes de las ACMM con actores sociales y gremios económicos en cada una de los zonas donde tuvo injerencia el proyecto paramilitar, para que sean presentados de manera detallada en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción en contra de las ACMM y se procedan a realizar las respectivas compulsas de copias.



7. Así mismo, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación sobre los nexos de las ACMM con la clase política en sus zonas de injerencia a través de los postulados que ejercieron el rol de comandantes políticos de las ACMM como Joaquín Augusto Londoño Acevedo alias "Alan", Gustavo Gómez Silva alias "Arango", Evelio de Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre".

8. Igualmente, acorde con lo expuesto en el apartado *Relaciones con la Clase Política* del capítulo *Elementos Contextuales*, se exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación con la finalidad de establecer, si verdaderamente ocurrió lo que mencionaba el documento enviado por RAMON ISAZA a Fabio Valencia Cossio y si a nivel del partido Conservador se buscaba el aval de RAMÓN ISAZA para incursionar políticamente en la zonas de injerencia de las ACMM. De los resultados y hallazgos, deberá presentarse un informe en la próxima audiencia concentrada que se adelante ante esta jurisdicción contra la citada estructura ilegal.

Los resultados obtenidos en dicha investigación serán presentados a modo de imputación por verdad en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción, previo a lo cual la Fiscalía deberá ir presentado a la Sala los resultados parciales de la labor de investigación.

Particulares

1. En aplicación del artículo 140 de la ley 1448 de 2011, la Sala dispondrá la exoneración de la prestación del servicio militar de las víctimas en los casos que a continuación se enuncian, advirtiendo el deber que les asiste de inscribirse y adelantar los trámites pertinentes para la resolución de la situación militar, pero además, que dicha exoneración también comporta la del pago de cualquier tipo de cuota de compensación.



- a. En el hecho 1365, respecto de Luis Fernando Téllez Hernández hijo de Fernando Téllez Lozano.
 - b. En el hecho 1200, la exoneración de Carlos Vargas Páez hijo de la víctima directa Carlos Vargas González, así como de César Augusto Tovar Plata hijo de la víctima directa Jorge Eliécer Tovar.
 - c. En el hecho 1464, respecto de Jefferson Stiven Polanía Tinjacá hijo de Fabio Polanía Barreto.
 - d. En el hecho 1339, la exoneración de prestación el servicio militar de Juan Nicolás Ramírez hijo de la víctima directa Diego Esteban Ramírez Rodríguez.
 - e. En el hecho 1799, respecto de Maicol Alzate Valencia, hijo de la víctima directa Hernando Alzate Osorio.
 - f. En el hecho 1475, de Didier José Varón, hijo de la víctima directa José Uriel Varón.
 - g. En el hecho 1725, la de los hermanos Edwin Alberto, Román Antonio, Cristian Felipe y Jaider Salazar Ramírez, hijos de la víctima directa Román de Jesús Salazar.
 - h. En el hecho 1155, de Daniel Andrés y Johan Alirio Montaña Osorio, hijos de la víctima directa Alirio Montaña.
2. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que gestione a través de las distintas entidades educativas del Estado que puede ser el ICETEX, una beca con el fin de que la víctima indirecta Jenny Paola Montaña Osorio (Hija de Alirio Montaña - hecho 1155), una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiado, pueda iniciar según su elección, estudios técnicos, tecnológicos o profesionales, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.
 3. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que en relación con el hecho 140-1594, continúe con la búsqueda del cuerpo de la víctima y así tener una información precisa de lo acontecido.



4. Exhortar a la Fiscalía para que en relación con el hecho 146-1717 continúe con la investigación de las causas reales de la muerte de la víctima y, de resultar pertinente, formule la imputación correspondiente.
5. Exhortar a la Fiscalía para que ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación con la finalidad de establecer o no la veracidad del supuesto expuesto en la muerte de Ruiz Valencia correspondiente al hecho 113-1709, esto es, si el homicidio fue cometido por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en cumplimiento de una orden o pacto de un partido político o de un tercero específico. Los resultados obtenidos en dicha investigación serán presentados a modo de imputación por verdad en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción, previo a lo cual la Fiscalía irá presentado a la Sala los resultados parciales de la labor de investigación.
6. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que en desarrollo de las actividades de investigación, establezca a profundidad la razón por la cual se desapareció y asesinó a Mauricio Gómez Duque, de acuerdo con lo expuesto en el hecho 115-1712. De igual manera, para que se establezca con claridad y contundencia si las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio mantenían nexos con la Policía Nacional en los lugares de injerencia y cómo se desarrollaron tales nexos, en caso de resultar afirmativa la respuesta.

4.13.7. Garantías de no repetición

2101. Las medidas de no repetición son una categoría muy amplia en la que, entre otros, se incluyen reformas legales, administrativas o institucionales²²⁴¹, dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario que vulneren su dignidad. Es por esto, que puede prestarse para confusiones que se decreten a título de rehabilitación o restitución el goce de derechos fundamentales. Por supuesto, esta hipótesis tal como lo ha explicado la Corte Constitucional resulta contraria a la Carta²²⁴²; lo cierto

²²⁴¹ Principio 25 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, 2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni. G

²²⁴² Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-370 de 2006



es que las medidas que impliquen intervención estatal en aquellos casos en los que no existía previsión y prescripción alguna, es en ultimas, una reforma institucional, motivo por el cual debe tenerse a título de garantía de no repetición.

1. Atendiendo a la petición general elevada por parte de los defensores de víctimas, en punto al ofrecimiento de perdón que deben hacer los postulados aquí condenados a los habitantes de los departamentos que conforman la región del magdalena medio aquí estudiado (Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca), a la comunidad Nacional, pero de manera especial a quienes debieron padecer física y psicológicamente con su actuar durante todo el tiempo de injerencia, considera la Sala que esta medida debe ser entendida como producto de un proceso, previa sensibilización sobre el contenido del perdón tanto para victimarios como para víctimas, en perspectiva de reconciliación y dejando claro que la concesión de éste debe ser eminentemente voluntario. Así, se Exhorta a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que previa concertación con ellas y en el marco de una conmemoración en los municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), Mariquita (Tolima) y La Dorada (Caldas), con la participación de las autoridades locales y regionales, los comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio aquí condenados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en los departamentos de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, sin disminuir ni justificar su actuar, aclarando que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, sus actividades sindicales, por su pensamiento o estilo de vida. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en los municipios de Puerto Triunfo (Antioquia), Mariquita (Tolima) y La Dorada (Caldas).



2. A las Secretarías de Educación de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca, para que en colaboración armónica con los municipios de su territorio (en lo que corresponde a aquellos que sufrieron la injerencia del grupo ilegal), implementen una materia o componente académico a nivel de educación básica secundaria acerca de la importancia de los derechos humanos que incluya la historia del conflicto armado colombiano, en especial, aquella que tenga incidencia directa con los hechos que ocurrieron a manos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. En ella, se deberá identificar cual fue el impacto que su accionar tuvo en las regiones, todo ello con el fin de que la realidad vivida no se pierda en el pasado, y las nuevas generaciones construyan caminos hacia la reconciliación, resaltando siempre la importancia del respeto a la vida.

3. Exhortar al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas –ACR, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos que garanticen de manera eficaz los postulados WALTER OCHOA GUISAO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil que le permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades, todo ello acorde con lo dispuesto por la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014²²⁴³, así como lo descrito por el Decreto 1069 de 2015²²⁴⁴.

4. No obstante en la actualidad los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ gozan de su derecho a la libertad, se exhorta a la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, para que garantice y haga extensivos todos sus programas para hacer eficaz la incorporación en sociedad de los ya condenados.

²²⁴³ Resolución emitida el 22 de octubre de 2014, por el Director General de la ACR.

²²⁴⁴ Decreto suscrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 26 de mayo de 2015.



5. Exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, presten una atención especializada en salud a los postulados, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas psicológicas, derivadas por su pertenencia al grupo armado ilegal.

Reclutamiento Ilícito

2102. Teniendo en cuenta que los hechos sobre el alistamiento de niños por parte de grupos paramilitares a sus filas, fue un fenómeno que poco se ha profundizado tanto en el desarrollo de los procesos de justicia y paz como en los esfuerzos de creación de memoria histórica, esta Sala, a través de las siguientes medidas de reparación, pretende visibilizar, sensibilizar y reparar a las víctimas de estos hechos de la siguiente manera:

1. La Agencia Colombiana para la Reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, deberán desarrollar campañas de sensibilización encaminadas a concienciar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia las ACMM, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad es un importante entorno protector que puede evitar la participación de los niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado, pues en los casos 369 y 1344, se halló que los padres de los menores entregaban sus hijos a la organización ilegal, para disciplinarlos.

2. Se exhortará al Instituto Colombiano de Bienestar Social, para que en coordinación con el Departamento de la Prosperidad Social y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia de las ACMM, con miras a establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y adolescencia; así como también, evaluar los riesgos y alertas tempranas a los que probablemente podría verse involucrada la población mencionada.



3. Al ser evidente el flagelo del reclutamiento ilícito en la zona de injerencia de las ACMM, en donde su constante fue romper de manera directa y desmedida con los proyectos de vida y el capital cualitativo de los niños, niñas y adolescentes, en esta oportunidad cuantificable en la vida de 74 niños soldados, es necesario requerir del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que priorice en todos los municipios de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca, la estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá destinar personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la juventud de los municipios de los citados departamentos, con el fin de implementar comisarías de familia, y demás profesionales encargados de atender las denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

5. La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía de los mencionados departamentos, implementará y coordinará con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

6. El Ministerio del Interior, la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones



correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

7. Acorde con la documentado en el apartado *Formas de Control y Coerción* de los *Elementos Contextuales* de esta decisión, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que en el marco del derecho a la verdad y las garantías de no repetición, continúe documentando a través de las víctimas, hechos relacionados con la “Isla” que permitan comprender de una manera más amplia, el alcance que en términos de coerción, victimización y violencia simbólica representó dicho escenario que buscaba asegurar el cumplimiento de ordenamiento impuesto por las ACMM en el territorio.

Violencia Basada en Género

1. Exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que teniendo en cuenta la totalidad de casos de violencia basada en género contra la mujer estudiados en la presente decisión, previa concertación con las víctimas para su participación, se reconstruyan las biografías de las perjudicadas con este flagelo, con el fin de que sigan vivas en la memoria social del departamento y del país, y con ello lograr eliminar el objeto de desaparición que el grupo paramilitar se fijó como objetivo con su actuar denigrante. Dichas biografías, de ser el deseo de las víctimas, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición.

4.14. DAÑO AL SUJETO COLECTIVO

2103. Como se ha sustentado en anteriores oportunidades, además del daño individual, se encuentra el daño colectivo y/o plural, el cual puede definirse como aquél padecido por una comunidad con ocasión del menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos de carácter comunitario, de manera que las pretensiones indemnizatorias tienen lugar concretamente en cuanto las personas que dicen ser perjudicadas pertenezcan al conglomerado que soportó el daño²²⁴⁵.

²²⁴⁵ Según se puede colegir de lo descrito en el inciso 2° del artículo 15 de la ley 975 de 2005.

2104. Valga indicar, que el daño colectivo frecuentemente es confundido con la sumatoria de las afectaciones sufridas por cada uno de los individuos de determinado territorio o conglomerado, lo cual es errado. Cosa distinta resultan los perjuicios padecidos de manera directa por una comunidad en particular, en donde el menoscabo a sus garantías fundamentales como grupo y el resquebrajamiento del imaginario comunal de la sociedad, permiten identificar el verdadero detrimento plural.

2105. Con lo anterior, quiere la Sala fijar 4 ejes en los que se pueden identificar los actos que atentan y permiten que se pueda reflexionar sobre este tipo de perjuicios²²⁴⁶, y con ello, contar con un margen orientador que permita adoptar las distintas medidas reparatorias, esto es, cuando existen violaciones a:

1. Derechos fundamentales colectivos, verbigracia, a la paz²²⁴⁷, a un ambiente sano²²⁴⁸, al aprovechamiento y manejo de los recursos naturales²²⁴⁹, a la protección del patrimonio cultural²²⁵⁰, entre otros.
2. Prerrogativas individuales de personas que hacían parte de determinado conglomerado, y que fueron atacadas por pertenecer al mismo con lo que se buscaba menguar su capacidad comunitaria, por ejemplo, amedrentar los vecinos de una vereda por no acceder a los favores del grupo armado.
3. Garantías individuales de un sujeto perteneciente a una agrupación, el cual representa una invaluable dirección, que ante su pérdida, genera un traumatismo a procesos que se truncan con la afectación a la persona líder.
4. Disposiciones de primer orden a que tienen derecho sujetos colectivos constitucionalmente protegidos²²⁵¹, como el caso de ataques contra los niños, ancianos, madres cabeza de hogar, entre otros.

²²⁴⁶ Del daño a la REPARACIÓN COLECTIVA: la experiencia de 7 casos emblemáticos. 2012. Organización Internacional para las Migraciones (Misión en Colombia). http://publications.iom.int/bookstore/index.php?main_page=product_info&cPath=1&products_id=872.

²²⁴⁷ Artículo 22 CP.

²²⁴⁸ Artículo 80 CP.

²²⁴⁹ Artículo 80. CP

²²⁵⁰ Artículo 72 CP.

²²⁵¹ Para el efecto, véase, Corte Constitucional, Sentencia T – 736 de 2013, ente otras.



2106. Es importante resaltar, que así como las víctimas individuales, las colectivas también son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y a la no repetición²²⁵², pudiéndose sintetizar lo anterior en el *derecho a la reparación colectiva* en tanto prerrogativa de primer orden, ubicando como fin último la recuperación de los proyectos de vida societales.

2107. Ahora bien, en los términos previstos por la ley 1448 de 2011 y del decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva²²⁵³:

1. Las comunidades.
2. Las organizaciones sociales y políticas.
3. Los grupos sociales y políticos

2108. En la dimensión de daño colectivo, deben destacarse las precisiones realizadas en el decurso de la diligencia de Incidente de Reparación Integral por el doctor Samuel Serrano Galvis procurador comisionado para la presentación del documento.

2109. En la exposición, indicó el delegado que las pretensiones que se entraran a formular por parte del Ministerios Público, se hacen con sustento en lo establecido en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, en el literal b del artículo 111 de la ley 906 de 2004, en armonía con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 975 de 2005.

2110. Después de referir los antecedentes históricos del surgimiento de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio documentados por parte del equipo multidisciplinario de la entidad, reseñó el delegado que la injerencia de la organización ilegal significó un retroceso para las comunidades de las regiones donde operó la estructura, dado que la comunidad en general acudía en su ayuda para solucionar los

²²⁵² Desde la Resolución 13 de 1989, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se ha establecido que "Las personas", "Los grupos" y "Las comunidades" son titulares del derecho a la reparación en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.

²²⁵³ No hay que perder de vista, que en aquellos casos en que el sujeto colectivo esté integrado por comunidades aborígenes o étnicas, el proceso de reparación colectiva se rige por los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, regulación que no sobra citar, al ser lo cierto, como se estableció en los aspectos contextuales de esta decisión, que en el departamento de Arauca existen 26 resguardos indígenas.



problemas que en ellas se presentaban, incluso, aquellos de carácter familiar, traducido lo dicho en una suplantación estatal.

2111. Anotó que además del control social que ejercieron sobre las comunidades de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca, los medios de producción también fueron cooptados, lo que a su parecer involucró la vigilancia respecto de quienes ingresaban y salían de los territorios, a través de abusos ilegales cometidos y justificados en un modelo ideológico de coerción y barbarie, prevaleciendo siempre sus intereses bajo el manto del mejoramiento de la seguridad de las comunidades. Ello incluyó un discurso antsubversivo que se convertía en la justificante de todos sus desmanes en contra de líderes comunitarios, sindicalistas y políticos, siendo claro que la comunidad no contaba con la posibilidad de realizar sus procesos sociales de forma independiente.

2112. De otro lado, respecto de los modos de temor desplegados por las ACMM, expresó que estaban encaminados a generar traumas intencionales con el propósito de causar impacto en la comunidad, verbigracia, desmembramiento de cuerpos, inhumación en fosas ilegales y lanzamiento de cuerpos a las cuencas hidrográficas²²⁵⁴, ello reflejado en actos masivos de desaparición forzada²²⁵⁵.

2113. Diferente aspecto a relieves de la intervención del Ministerio Público, atiende al rompimiento de lazos comunales entre las poblaciones a propósito de los señalamientos que se daban al interior de las mismas de presuntos miembros auxiliares de la guerrilla, lo que precipitó la pérdida de la confianza entre los habitantes, ante la presencia de una lógica de delación ilegal ante el grupo irregular, por sobrevivencia y buscar simpatía protectora por quien hacía las veces de Estado²²⁵⁶.

²²⁵⁴ En lo que respecta a los ríos, expresó que los mismos dejaron de ser vistos como fuente de vida, transformados sí en espacios de muerte, trayendo como consecuencia que las personas dejaran de pescar en los mismos, y dejaran de ver allí una posibilidad de riqueza o manutención.

²²⁵⁵ Referente a ello, afirmó que las comunidades se mantienen en continua zozobra por no saber si sus seres queridos cuentan aún con vida, lo que no permite que la etapa de duelo se cierre.

²²⁵⁶ A este respecto, adujo que después de la desmovilización de los grupos paramilitares, ante la ausencia de Estado en ciertos territorios, existe el riesgo de que sean otras organizaciones de carácter ilegal que ocupen dichos espacios.



2114. Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar por la Sala que, de la labor investigativa realizada por la Fiscalía General de la Nación en la documentación de los hechos perpetrados por parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, así como de la constatación de los mismos con base en las narraciones efectuadas en la municipalidad de Puerto Triunfo, Antioquia, por parte de las víctimas afectadas²²⁵⁷, como de lo descrito en el apartado *Elementos Contextuales del Desarrollo de las Actividades Ilícitas de las ACMM*, es plausible afirmar que se generó un daño colectivo.

2115. Con base a los relatos, y a la forma de cometimiento de los distintos crímenes, se torna claro que en la mayoría de homicidios fueron utilizadas las cuencas hidrográficas, en lo específico, el río La Miel, el río Gualí, el río Guarinó, río Samaná y el río Magdalena, con lo que se logró desdibujar los sistemas de producción campesina que debían y podían llegar a desarrollar los pobladores, entorno a la pesca. El abandono de las propiedades en algunos casos y sobre todo el miedo a desarrollar con normalidad actividades comerciales en medio del conflicto, restringieron el imaginario no sólo económico sino socio cultural en la región, lo que desembocó en el rompimiento y debilitamiento de los lazos societarios, siendo inevitable el retroceso en la región. A continuación revisaremos casos concretos en donde las afectaciones objeto de este capítulo, se hacen evidentes.

2116. Gracias a una de las intervenciones en audiencia de Incidente de Reparación Integral, se hace visible la percepción generalizada de terror sobre lo que se encontraba y llevaba el río, concretamente cuando hallaban cuerpos en las cuencas hídricas de las zonas.

“...Lo mataron en San Miguel, Antioquia, lo tiraron al río y lo sacaron como al tercer día a una playa que se llama Singapur; nosotros estábamos en La Dorada, nos fue imposible viajar..., pero teníamos familia en San Miguel y ellos del temor de pensar que los mataran a ellos también, ninguno hizo nada por mi hermano, y ellos volvieron entonces y lo votaron al agua.”

²²⁵⁷ En el marco de las diligencias de Incidente de identificación de las afectaciones, celebradas los días 27 y 28 de marzo de 2014.



2117. Con la reseña de este caso particular, es palpable hallar el desvanecimiento del concepto de *río* como fuente natural propia del entorno de las regiones, como fuente de producción económica y como espacio en el que también se construye sociedad, pues dichos lugares en cambio se constituyeron en corrientes de muerte, por ende, común y constante resultaba para los lugareños ver flotar sustancias sin vida cuenca abajo.

2118. También es factible identificar afectaciones colectivas en los procesos comunales de los habitantes de las distintas veredas de los municipios de San Luis, Cocorná y San Francisco en el departamento de Antioquia, propósito del desplazamiento masivo de la autopista Bogotá - Medellín (hecho 1725), en donde la producción agrícola tuvo que dejarse a un lado y suspenderse - *ello sin nombrar las costumbres societales* -, con el único objetivo de salvaguardar la integridad de cada núcleo familiar.

2119. En punto al ataque contra líderes comunales, se documentó el caso del desplazamiento forzado de Jesús Elías Castro Giraldo (hecho 1087), quien ostentaba la calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Trinchera del municipio de Fresno en el Tolima, quien al liderar una recolección de firmas dirigidas al alcalde de la población para adelantar gestiones del retiro de la zona del grupo ilegal, fue obligado a dejar la región, motivo por el que tuvo que solicitar asilo al gobierno español.

2120. Igualmente en el territorio de injerencia de las ACMM, un candidato a la alcaldía del municipio de Sonsón, Antioquia (hecho 1709), y el Personero de Venadillo, Tolima (hecho 1291), fueron asesinados por sus roles desarrollados en sociedad. El primero como aspirante a un cargo de elección democrática, y el segundo, por la supuesta intervención subversiva (a través del Concejo) para el nombramiento en el cargo. La Sala comprende que más allá de las motivaciones de los crímenes (generalmente asociadas a la insurgencia), es evidente cómo la representación popular o las decisiones de los



órganos colegiados, eran coartados con la voz de las armas, obligando tácitamente a los ciudadanos a ceñirse bajo unos parámetros ideológicos conducidos por el grupo paramilitar, lo que a todas luces rompe con los derechos de libertad que nuestra Constitución Política prescribe.

2121. En esta misma línea de daño, un fenómeno que no solamente se identifica en la estructura ilegal de las ACMM, sino en otras como en el Bloque Central Bolívar, es la relación desmedida entre las actividades sindicales y las causas subversivas. Por esta razón, los sindicatos de ANTHOC en Honda, Tolima (hecho 1235), el sindicato de SINTRAESEMTOL en Venadillo, Tolima (hecho 1197) y el Sindicato de la empresa Cerámicas Continentales en la vereda La Chapa del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia (hecho 1805), padecieron la persecución directa del grupo organizado al margen de la ley, siendo objeto de asesinatos en algunos casos, y en otros generando desplazamiento masivos de sus integrantes.

2122. Del estudio de ello, constata el Tribunal una afectación directa en contra de las colectividades obreras, ya que en sociedad se construye el concepto de que sindicalismo es sinónimo de guerrilla, lo que desdibuja indudablemente la naturaleza de los logros que a través de la historia este tipo de agremiación han alcanzado.

2123. Por lo tanto, atendiendo a la constatación de las afectaciones colectivas generadas en distintos escenarios sociales como consecuencia de las acciones desplegadas por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, se hace necesario que se adopten las siguientes medidas reparatorias, algunas de ellas solicitadas por el representante del Ministerio Público, con el fin de resarcir en cierta medida, los derechos del sujeto colectivo, lo que se encuentra a tono con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la ley 1448 de 2011.

4.14.1. Rehabilitación



1. Como se acotó, existen distintos grupo y colectivos que se vieron afectados con el accionar de las ACMM, motivo por el que sin duda deben ser depositarios de medidas de rehabilitación en el espectro simbólico, con el propósito de soportar en la memoria colectiva los embates de lo que sucedió, también como fórmula de no repetición.

No obstante lo anterior, también considera la Sala, que puede llegarse a equívocos al momento de emitir determinadas órdenes que irrumpen espacios intangibles que solo les son dadas a las comunidades como titulares de derechos, lo cual puede ir en contravía de las costumbres o de los imaginarios de los beneficiarios. Por tal razón, el Tribunal procederá a enunciar la identificación de los daños aquí hallados, con la finalidad de exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que de manera Coordinada con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se convengan medidas de reparación colectiva junto con las comunidades afectadas, en todo caso, involucrando a las autoridades del orden municipal y departamental, para de esta manera construir las mejores rutas de reparación simbólica:

- a. Como se indicara en las consideraciones de este acápite, los ríos de la zona de injerencia de las ACMM fueron utilizados para arrojar los cuerpos de sus víctimas, con el objetivo de no visibilizar sus actos de violencia en la población, también para no involucrar a la fuerza pública con su presunta inoperancia, y para no desbordar los índices de homicidios en la zona y despertar alertas fuera del territorio bajo su control. Ante dichas circunstancias es necesario que se recuperen los espacios de los ríos, como espacio de convivencia, a través del cual fueron creciendo y desarrollándose sus comunidades.
- b. Así mismo, como se hizo visible en los hechos 1235, 1805 y 1197, la actividad sindical fue blanco permanente del grupo paramilitar, por lo cual, con dichas agremiaciones de trabajadores con reflejo dirigido a las comunidades, deberá limpiarse la equivocada imagen de que la actividad asociada laboral no se asimila a las causas insurgentes.



- c. El barrio Las Ferias del municipio de La Dorada, Caldas, padeció una ola de violencia desmedida, en especial, contra los jóvenes que allí residían, como se evidencia en los hechos 1002, 1017, 1459, 1518, 1526, 1560, 1634, 1638, 1643, 1661, 1663, 1672, 1687, 1498, 1650, 1555 y 369, afectando con ello el desarrollo del municipio al ser la juventud riqueza futura para la sociedad, menguando también la expectativa de desarrollo, pero ante todo generando una brecha irreparable entre la población adulta y la niñez, espacio vacío que genera un daño colectivo innegable. Para relieves la importancia de la juventud en el ámbito de la reparación simbólica, deberá concertarse con la comunidad del barrio Las Ferias, para identificar, cuál o cuáles, las mejores medidas a adoptar.
- d. En el caso 1725 se estudió lo relacionado con el desplazamiento de la autopista Bogotá – Medellín, corredor vial en el que se encuentran los municipios de Puerto Triunfo, Sonsón, San Francisco, Cocorná, San Luis, Carmen de Viboral y Santuario, departamento de Antioquia, y donde también tuvieron ocurrencia múltiples hechos delictivos a manos del Frente José Luis Zuluaga. El desplazamiento masivo generó que los pobladores abandonaran sus parcelas, sus casas, sus cultivos y sus haberes, pero a más de lo anterior, en su imaginario se constituyó la vía como escenario de conflicto, lo que se refuerza con lo documentado en el apartado *Conflicto Armado. Incursión de las ACMM en el Oriente y Magdalena Medio Antioqueño* del capítulo *Elementos Contextuales* de esta decisión. Así las cosas, es necesario que las entidades ya mencionadas, en coordinación con los Municipios ya citados y la Gobernación de Antioquia, generen espacios de construcción entorno a la reparación colectiva para las comunidades en ese tramo de la carretera.
- e. En el municipio de Chaguaní, Cundinamarca, se pudo documentar uno de los hechos emblemáticos en esta sentencia, como lo fue la Masacre de Pan de Azúcar, a raíz de la cual resultaron varias familias desplazadas. No obstante ello, también encontró la Sala que dicha población sufrió casos de violencia de género en contra de la mujer, y hasta casos de reclutamiento



ilícito. Sin querer confundir esto con la sumatoria de afectaciones individuales, la Sala exhortará a la alcaldía municipal de Chaguaní así como a la Gobernación de Cundinamarca, para que de manera mancomunada con la comunidades, trabaje en la identificación de los posible resquebrajamientos de los lazos sociales como consecuencia de los actos de violencia en contra de la población civil, y con ello, buscar fórmulas para el resarcimiento de un posible daño colectivo. Como se ha dicho este extenso numeral, en coordinación con el Centro Nacional de memoria Histórica y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.14.2. Satisfacción

1. Exhortar al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, a través de sus delegadas en los departamentos de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, se investigue si existieron impactos ambientales por la utilización de las cuencas hidrográficas de la región con el vertimiento de cuerpos como consecuencia de las desapariciones forzadas a manos del grupo armado ilegal.
2. Exhortar a la Gobernación de los departamentos de injerencia de las ACMM, esto es, Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca,²²⁵⁸ para que de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, construya e implemente una Política Pública de generación de empleo en condiciones dignas para las regiones afectadas, con el fin de disminuir los niveles de informalidad y promover el empleo decente, desarrollando acciones orientadas a incentivar la concertación laboral y el compromiso con los empresarios a través de la Subcomisión Departamental de Concertación de Política Salarial y Laboral²²⁵⁹.

²²⁵⁸ Focalizado a los municipios de influencia de las ACMM, mismos que fueron objeto de estudio en el presente pronunciamiento.

²²⁵⁹ La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales es el principal escenario para fomentar el diálogo social en material laboral y salarial del país. Fue creada mediante el Artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de fomentar las buenas relaciones



3. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que con base en la información que deberán seguir prestando los postulados, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas en donde puedan encontrarse restos inhumados de las víctimas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, acorde con lo solicitado por algunos apoderados de víctimas.

4.14.3. No Repetición

1. Se exhortará a la Alta Consejería para la Mujer de la Presidencia de la República para que de manera coordinada con el Instituto de Bienestar Familiar Colombiano – ICBF, se diseñe e implemente una política pública dirigida a la prevención de violaciones de garantías constitucional de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, adulto mayor y personas con discapacidad, con el propósito de resaltar que en medio del conflicto armado fueron los grupos más afectados, ya que se convirtieron en blancos predilectos en los crímenes cometidos.

4.15. ASPECTOS FINALES

2124. **A.** En decisión emitida el 29 de mayo de 2014 por la Sala de Justicia y Paz en contra de los aquí postulados²²⁶⁰, se emitieron distintas ordenes dirigidas a mitigar los daños de los perjudicados a través de medidas de reparación integral, mismas que en algunas oportunidades si bien se repitieron en la sentencia que aquí se emite (verbigracia, exhorto de ofrecimiento de disculpas públicas), no significa ello que las mismas se tornen inocuas o vacías en su contenido, pues no debe perderse de vista que al estar ante decisiones que realizan un estudio parcial de hechos, los depositarios de las medidas de reparación cambian, por lo que es necesario contar con reconocimientos o exhortos que si bien pueden observarse como repetitivos, son necesarios ante un escenario con nuevas víctimas.

laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La Ley 278 de 1996 creó la Secretaría Técnica Nacional y las departamentales.

²²⁶⁰ Radicado 110016000253200782855. M.P. Eduardo Castellanos Roso.



2125. **B.** Debe decirse que algunos profesionales del derecho solicitaron se declare la responsabilidad del Estado por los delitos cometidos por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISO, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA ARANGO, petición a la cual no puede acceder la Sala, toda vez que acorde a las facultades otorgadas por la ley 975 de 2005, no le es permitido al Tribunal juzgar acciones u omisiones del Estado Colombiano, pues ello es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y de Corporaciones Internacionales.

2126. **C.** El postulado JHON FREDY GALLO BEDOYA y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, en audiencia concentrada de enero 20 de 2014, informaron acerca de la existencia de cuatro armas exclusivas que distintos comandantes de estructuras paramilitares tuvieron en su poder.

2127. Una primera hipótesis sobre el origen de las pistolas, se atribuía a que las mismas habían sido traídas por narcotraficantes asociados con el ciudadano Gonzalo Rodríguez Gacha, y que por el azar, había llegado una de ellas a manos de GALLO BEDOYA.

2128. Sin embargo, según se expuso de la intervención realizada por el postulado, aproximadamente a finales de 2002 e inicios de 2003, el señor Carlos Arturo Téllez, Mayor de la Policía Nacional y con quien GALLO BEDOYA mantenía relaciones²²⁶¹, le ofreció (*al parecer fruto de una incautación proveniente de Venezuela*), armas tipo pistola, provenientes de Israel, de calibre punto 50, fabricadas más con uso recreativo que militar, siendo una de las características estéticas un recubrimiento plateado y la empuñadura es en oro. Según averiguaciones de la Fiscalía Delegada, las mismas fueron fabricadas durante el periodo de la guerra fría, con la finalidad de entregar en forma de presente a otros actores armados.

²²⁶¹ Según informó en audiencia concentrada GALLO BEDOYA el 20 de enero de 2014, la Fiscalía ya tiene conocimiento del Mayor Carlos Arturo Téllez, pues en varias diligencias lo ha citado; al parecer ya no hace parte de la institución, refirió el postulado. .



2129. Según narró GALLO BEDOYA, compró 4 de las 6 armas que le ofreció el Mayor en mención, de las cuales una obsequió a Luis Eduardo Cifuentes Galindo alias “El Águila”, una a Carlos Castaño, otra a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y otra para uso personal. Indicó que dado que por esos días Carlos Castaño necesitaba otra para hacer un regalo, le obsequió la suya.

2130. Lo cierto es que según informó ISAZA ARANGO, la pistola que fue a él obsequiada pudo recuperarla de donde la tenía enterrada (de la suerte de las tres restantes no se tiene noticia), misma que ya fue entregada a la Fiscalía General de la Nación, quien la tiene bajo custodia, quedando el interrogante si puede ser objeto de extinción de dominio para la reparación de las víctimas, o si puede ser usado como objeto simbólico de reparación.

2131. Al respecto la Sala de tajo debe decir que la primera de las opciones no es posible, toda vez que sería tanto como pretender que los millones de armas que fueron entregadas por la organización ilegal a nivel nacional pasaran a un fondo común para la reparación a víctimas y con ello habilitar comercio de armas, que atentaría no solamente contra nuestro ordenamiento, sino contra la naturaleza misma del proceso transicional, el cual es el agotamiento de toda forma de violencia armada en el país.

2132. Situación diferente se muestra ante la posibilidad de usar el arma con fines de reparación simbólica, pues su entrega constituye para la Sala, una garantía de no repetición al considerarse un bienpreciado en el mundo ilegal como único, también como imagen y símbolo de poder y exclusividad sobredimensionada sobre la voluntad no solo de la tropa bajo su mando, sino de los pobladores que reconocían cierta autoridad por aquel que detentaba el uso ilegal de las armas, con el perjuicio de que socialmente se mostraba atractivo como sinónimo de proyecto de vida para muchos.

2133. Así las cosas, el Tribunal ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que realice la entrega formal del arma de fuego tipo pistola facilitada por el postulado



RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, al Centro Nacional de Memoria Histórica, quien a su vez, deberá conservarla para que, una vez se inaugure el Museo Nacional de Memoria Histórica en la ciudad de Bogotá, aquella haga parte de los haberes que en ese espacio se expondrán para no olvidar los fragores de la guerra vivida en nuestro país.

2134. Al momento de la entrega para la constatación de las características de la misma, la Fiscalía General de la Nación deberá basarse en el acta de entrega y en los informes balísticos que se hayan elaborado en torno a las especificaciones del arma de fuego.

2135. **D.** Las víctimas indirectas de Jhon Jairo Jiménez, víctima directa del hecho 1459, solicitaron se esclareciera el caso a partir de la versión de los postulados con la finalidad de no afectar el buen nombre del citado, a lo que debe responder la Sala que dicha situación quedó satisfecha al momento de la legalización del cargo en el cual se advierte que no existe prueba de que el nombrado se dedicará a actividades ilícitas.

2136. **E.** En el caso 1109 por el desplazamiento forzado de población civil padecido por Luz Mary Sánchez, solicitó su defensora se restituya el bien con matrícula inmobiliaria No. 283.0010.583, que corresponde a la finca El Aguacate ubicada en la vereda La Picota de Fresno, Tolima, no obstante ello, la Sala no puede acceder a tal petición, pues de acuerdo a las competencias asignadas por la ley 1448 de 2011, corresponde este tipo de trámites ser adelantados por la Unidad Especializada de Restitución de Tierras²²⁶², motivo por el cual la Sala de Justicia y Paz con el fin de evitar invadir órbitas de competencia y procedimientos que no resultan claros para fallar en este escenario, se correrá traslado de la presente situación a dicha Unidad, para que sea allí en donde se determinen las condiciones y demás requerimientos bajo las cuales puede evaluarse la posibilidad de restituir el inmueble propiedad de la víctima.

²²⁶² Artículos 77 y subsiguientes, de la ley 1448 de 2011.



2137. **F.** En audiencia de Incidente de Reparación Integral, la ciudadana Blanca Nubia Suárez Hernández hermana de la víctima directa Edgar Robinson Suárez Serna, puso de presente la necesidad ser beneficiada con medidas resarcitorias tanto para ella como para su familia, a lo que debe indicarse que el Tribunal se abstendrá por vía judicial de hacer reconocimiento alguno, ya que de conformidad con la legalización del cargo No. 1189, quedó demostrado que Robinson Suárez para la época de los hechos hacía parte de la organización ilegal, por lo que a la luz del párrafo 2° del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, es imposible realizar tasación o reconocimiento de perjuicios.

2138. **G.** Igualmente, dentro de las pretensiones formuladas por parte del delegado del Ministerio Público, doctor Samuel Serrano Galvis, existe una solicitud como medida de reparación al sujeto colectivo, consistente en la restricción voluntaria de la movilidad por parte de los postulados en todos los municipios de injerencia y operatividad de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

2139. Al respecto pone de presente esta Magistrada, como se adujo en decisión anterior, que dicho tipo de medidas no aporta al fin único que guarda este especial procedimiento, que acorde con lo descrito en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, es la reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, es decir, que al encontrarnos en escenarios de post-conflicto, el ideal se ubica en la aceptación de aquellas personas en sociedad, por lo que adoptarse una medida en tal sentido, sería tanto como ir en desmedro de la reconciliación nacional, lo que desnaturalizaría el objetivo único, se itera, de esta jurisdicción²²⁶³.

2140. No obstante lo anterior, y por tratarse de una medida de carácter voluntaria, se Exhorta a los postulados para que, voluntariamente, accedan a cumplir lo pretendido por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, doctor Samuel Serrano Galvis.

²²⁶³ Ello sin detenerse, en la posible afectación a derechos fundamentales que acarrearía la restricción de la libertad de movilidad de los desmovilizados.



2141. **H.** Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que en futuras diligencias durante las audiencias de formulación y aceptación de cargos, a más tardar y, durante la sustentación de los patrones de macrocriminalidad, aporte la literalidad de las versiones de los hechos, del contexto y demás aspectos relevantes para la adopción de la sentencia, con la finalidad de tener elementos de juicio suficientes y completos para la identificación de patrones de violencia y la elaboración de contexto.

2142. **I.** Esta Sala exhortará a la Fiscalía Delegada para que continúe las labores de investigación en torno a los aspectos financieros de las ACMM y, especialmente logre presentar de manera detallada en otro de los procesos presentados ante esta jurisdicción en contra de dicha estructura, los ingresos, egresos consecuencia de las distintas formas de financiación y las posibles adquisiciones de bienes conseguidos como consecuencia del hurto de combustible.

2143. **J.** Atendiendo a lo estudiado en el hecho 175-866, la Sala ordenará la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se indague por la identificación e individualización de las mujeres allí reseñadas y se investigue la eventual participación de las mismas en el caso que fue objeto de análisis y de otros en los que hubiesen podido intervenir.

2144. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4.16 RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio desde el 22 de febrero de 1978 hasta el 7 de febrero de 2006, con injerencia en el departamento de Antioquia, especialmente en el oriente y el



magdalena medio del mismo, la zona oriental de Caldas, el norte del Tolima y el occidente de Cundinamarca.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del patrón de macrocriminalidad denominado *Provisión de Seguridad Privada homicida y sigilosa, con alto contenido de violencia ordenada, parcialmente oportunista y tolerada, en algunos casos delimitada y con control violento de territorio y rentas*, acorde con los repertorios de violencia analizados del accionar ilícito de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo que no excluye de plano la posibilidad de identificar en el futuro, ante nuevas legalizaciones de cargos parciales, la presencia de patrones de violencia diversos al aquí reconocido, tal como se consideró.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que en actuaciones posteriores, allegue las transcripciones completas de las versiones libres rendidas por los postulados, con la finalidad de realizar el análisis profundo de todos los elementos suasorios al momento de efectuar la construcción de los patrones de macrocriminalidad.

CUARTO: DECLARAR que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, actuaron en calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con participación activa en el contexto del conflicto armado interno colombiano.

QUINTO: Analizados los requisitos de elegibilidad de la Ley 975 de 2005, previstos en los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que los mismos fueron acreditados respecto de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y OLIVERIO ISAZA ARANGO, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos puedan variar como



consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, dentro de otras investigaciones.

SEXTO: CONDENAR a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**; luego de haber sido hallado responsable de la comisión de los siguientes delitos: ciento noventa y seis (196) homicidios en persona protegida en calidad de autor mediato, cinco (5) homicidios en persona protegida en calidad de coautor, diecinueve (19) homicidios agravados en calidad de autor mediato, dos (2) homicidios agravados en calidad de coautor, tres (3) homicidios en persona protegida en grado de tentativa en calidad de autor mediato, ciento noventa y seis (196) desapariciones forzadas como autor mediato, seis (6) desapariciones forzadas como coautor, setenta y cuatro (74) de reclutamiento ilícito como coautor, ochenta y seis (86) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, cinco (5) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor, once (11) amenazas como autor mediato, treinta y nueve (39) destrucción o apropiación de bienes protegidos en calidad de autor mediato, uno (1) por destrucción y apropiación de bienes protegidos en calidad de coautor, dieciocho (18) secuestros simples agravados como autor mediato, veintiún (21) exacciones o contribuciones arbitrarias, dos (2) tomas de rehenes en calidad de autor mediato, uno (1) por toma de rehenes en calidad de coautor, doce (12) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, cuatro (4) actos sexuales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual en calidad de autor mediato, once (11) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, uno (1) por actos de terrorismo en calidad de autor mediato, catorce (14) de represalias en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de coautor, ocho (8) lesiones en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) violaciones de derecho de reunión y



asociación en calidad de autor mediato, dos (2) tratos inhumanos y degradantes en calidad de autor mediato, uno (1) por aborto sin consentimiento en calidad de autor mediato, uno (1) por extorsión en calidad de autor mediato, uno (1) por violación de la libertad de trabajo en calidad de autor mediato, dos (2) constreñimientos ilegales, uno (1) por receptación, uno (1) por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uno (1) por experimentos biológicos, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR a WALTER OCHOA GUISAO a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**; luego de haber sido hallado responsable de la comisión de los siguientes delitos: ciento cuarenta y un (141) homicidios en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) homicidios en persona protegida en calidad de coautor, diecisiete (17) homicidios agravados en calidad de autor mediato, uno (1) por homicidio en persona protegida en grado de tentativa en calidad de autor mediato, ciento treinta y siete (137) desapariciones forzadas como autor mediato, dos (2) desapariciones forzadas como coautor, dieciséis (16) de reclutamiento ilícito como coautor, cuarenta y siete (47) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, seis (6) amenazas como autor mediato, veintiséis (26) destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos en calidad de autor mediato, cuatro (4) secuestros simples agravados como autor mediato, trece (13) exacciones o contribuciones arbitrarias, uno (1) por toma de rehenes en calidad de autor mediato, tres (3) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, uno (1) por acto sexual violento en persona protegida en calidad de autor mediato, tres (3) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, uno (1) por acto de terrorismo en calidad de autor mediato, diez (10) de represalias en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de coautor, ocho (8) lesiones en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) violaciones de



derecho de reunión y asociación en calidad de autor mediato, uno (1) por violación de la libertad de trabajo en calidad de autor mediato, uno (1) por constreñimiento ilegal como autor mediato, uno (1) por receptación en calidad de autor mediato y uno (1) por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en calidad de autor mediato, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO: CONDENAR a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**; luego de haber sido hallado responsable de la comisión de los siguientes delitos: cinco (5) homicidios en persona protegida en calidad de coautor, dos (2) homicidios agravados en calidad de autor mediato, dos (2) homicidios agravados en calidad de coautor, diecinueve (19) desapariciones forzadas como autor mediato, catorce (14) de reclutamiento ilícito como coautor, seis (6) desapariciones forzadas como coautor, catorce (14) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, cinco (5) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor, once (11) amenazas como autor mediato, seis (6) destrucción o apropiación de bienes protegidos en calidad de autor mediato, dos (2) por destrucción o apropiación de bienes protegidos en calidad de coautor, cinco (5) secuestros simples agravados como autor mediato, uno (1) por exacción o contribución arbitraria en calidad de autor mediato, dos (2) tomas de rehenes en calidad de autor mediato, tres (3) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de represalias en calidad de autor mediato, uno (1) por simulación de investidura en calidad de coautor, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: CONDENAR a JOHN FREDY GALLO BEDOYA a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e



inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**; luego de haber sido hallado responsable de la comisión de los siguientes delitos: cinco (5) homicidios en persona protegida en calidad de autor mediato, un (1) homicidio en persona protegida en calidad de coautor, un (1) homicidio en persona protegida en grado de tentativa en calidad de autor mediato, tres (3) desapariciones forzadas como autor mediato, cinco (5) de reclutamiento ilícito como coautor, dos (2) destrucción y apropiación de bienes protegidos en calidad de autor mediato, catorce (14) eventos de desplazamiento forzado de población civil en calidad de autor mediato, un (1) evento de desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor, dos (2) amenazas como autor mediato, siete (7) secuestros simples agravados como autor mediato, uno (1) por exacción o contribución arbitraria, dos (2) accesos carnales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, tres (3) actos sexuales violentos en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de prostitución forzada o esclavitud sexual en calidad de autor mediato, cuatro (4) torturas en persona protegida en calidad de autor mediato, dos (2) de represalias en calidad de autor mediato, dos (2) tratos inhumanos y degradantes en calidad de autor mediato, uno (1) por aborto sin consentimiento en calidad de autor mediato, uno (1) por extorsión en calidad de autor mediato, uno (1) por constreñimiento ilegal y uno (1) por experimentos biológicos, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO: CONDENAR a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ a la pena de prisión de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, multa de **DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (10.650) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**; luego de haber sido hallado responsable de la comisión de los siguientes delitos: uno (1) por desplazamiento forzado de población civil, tres (3) accesos carnales violentos, uno (1) por acto sexual abusivo en persona protegida, uno (1) por secuestro simple y trece



(13) reclutamientos ilícitos, en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la acumulación jurídica de las penas proferidas por las diferentes autoridades judiciales, relacionadas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y OLIVERIO ISAZA ARANGO, y mantener los montos punitivos señalados previamente para cada uno de los postulados, toda vez que por alcanzar el máximo permitido no pueden ser incrementados.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Sala, tal como se expresó en el apartado de *Acumulación de Procesos y de Penas*, **COMUNIQUE** a los distintos Juzgados de Ejecución de Penas o Juzgados Penales de Conocimiento de la justicia permanente la decisión respecto de la acumulación de penas decretada en este fallo por razón de las condenas proferidas en contra de los aquí postulados, para que en el ámbito de sus facultades suspendan la ejecución de la sanción penal impuesta por hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: SUSPENDER a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY RUBIO SIERRA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y a OLIVERIO ISAZA GÓMEZ la ejecución de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, **MANTENER** la pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión determinada en sentencia de mayo 29 de 2014, tal como se esbozó en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria del beneficio concedido, por lo tanto, el cumplimiento de la sanción principal y accesoria referidas.



DÉCIMO QUINTO: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados WALTER OCHOA GUISAO y LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA deberán **SUSCRIBIR** acta de compromiso para desarrollar actividades relacionadas con trabajo social, durante y después de su reclusión intramural en cumplimiento de lo descrito en el numeral 5, artículo 44 de la Ley 975 de 2005.

DÉCIMO SEXTO: Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ no entregaron, ofrecieron o denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º, artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR la extinción de dominio de los bienes señalados en el acápite correspondiente, de conformidad con las condiciones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: CONDENAR a los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente proceso, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia. De forma solidaria la totalidad de exintegrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y subsidiariamente al Estado Colombiano, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.



DÉCIMO NOVENO: RECONOCER como víctimas a las personas acreditadas como tal, en los términos consignados en el acápite del Incidente de Reparación Integral, de tal manera que se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar la inscripción inmediata de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, para que puedan acceder a los beneficios a que tiene derecho.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada, con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida, en favor de las víctimas que al momento de proferir esta sentencia son menores de edad, en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud de los departamentos en donde tuvieron injerencia de las ACMM, esto es, en el oriente y magdalena medio de Antioquia, oriente de Caldas, norte del Tolima y occidente de Cundinamarca, y de los diferentes municipios del país donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, para que personal especializado en violencia derivada del conflicto armado garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: en concordancia y complementariedad con la exhortación anterior, **ORDENAR** a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud y al Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, el suministro y prestación de los servicios médicos que no estén cubiertos por el régimen subsidiado, necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA.



VIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y la Protección Social, así como con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la municipalidad donde se encuentren domiciliados Julián y Luis Ángel López Henao (Hecho 1692), se brinde atención médica especializada encaminada a la rehabilitación de adicción a sustancias psicoactivas, adquirida como consecuencia de las afectaciones morales sufridas por la muerte de su padre Jesús Antonio López.

Así mismo, respecto de José Gilberto Olmos Cardozo (hecho 1235), se brinde atención médica integral en su condición de víctima directa del delito de desplazamiento forzado. Igualmente, frente a la situación de Ana Isabel Montoya de Flórez (por su avanzada edad) y de Virgilio Flórez (por su discapacidad), madre y hermano de Julio Cesar Flórez Montoya (hecho 1629) respectivamente, se asigne una persona experta en ciencias de la salud, con la finalidad de brindar cuidado prioritario acorde con la realidad de las víctimas. Finalmente, en el caso de María Rubiela Sandoval Quintero (hecho 1499), se preste atención médica especializada por episodios de ansiedad generados como consecuencia de la muerte de su hijo Álvaro Enrique Sandoval.

VIGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en coordinación con el Ministerio de Salud y de la Protección Social realice diagnóstico médico y psicológico de las posibles secuelas que el reclutamiento ilícito haya dejado en Juan Camilo Salazar Ramírez (hecho 1765), Daniel de Jesús Carmona Castaño (hecho 1788), Saúl Antonio Uribe Gallo (hecho 1808), Víctor Alfonso Narváez (hecho caso 1809), Cesar Aníbal Ciro González (hecho 1810) y José David Grisales (hecho 1811), y una vez obtenidos los resultados, se preste atención integral y preferente.

VIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que previo estudio, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno,



en las zonas del oriente y magdalena medio de Antioquia, oriente de Caldas, norte del Tolima y occidente de Cundinamarca, con el propósito de restablecer la capacidad laboral y psicológica de los beneficiarios.

VIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que garantice la oferta de un programa de acompañamiento de promoción de la inversión adecuada de las sumas recibidas a título de indemnización, en donde se incorpore un módulo de capacitación especial en el manejo de recursos, con el fin de asesorar en la materia a los miembros de la comunidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En relación con la anterior medida, **EXHORTAR** al Ministerio de Salud y la Protección Social, al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que además de prestar acompañamiento en el manejo de los recursos, apoye la gestión de proyecto productivo solicitada por las víctimas indirectas Sandra Liliana Amaya (hecho 1168), Sandra Rojas (hecho 1640), María Elena Trujillo (hecho 1673), María Esmir Henao de López (hecho 1692), Clara Rosa García Valencia (hecho 1802), Auxilio del Socorro Gómez (hecho 1805), María Rocío Osorio (hecho 1155), acorde con lo descrito en el apartado Medidas de Rehabilitación.

VIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional para que en coordinación con el ICETEX y con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomenta a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

VIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio del Trabajo, para que gestione a través del SENA, becas con el fin de que la víctimas indirectas Julián, Óscar Fernando, Jhon Fredy, Adriana, Germán y a Luis Ángel López



Henao (hecho 1692), a Andrea del Pilar Perilla Millán y Hernán Perilla Pérez (hecho 1303), a Camilo Andrés, Camila Andrea y Luisa Fernanda García García (hecho 1802), a Aristides, Julián, Yeimy y Angie Paola Castro Sánchez (hecho 1109) y a Edna Ruth Lugo Leal (hecho 1543), puedan adelantar estudios técnicos, según su elección, en la sede más cercana a su domicilio.

TRIGÉSIMO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, para que gestione becas de estudio a través de las distintas entidades educativas a las siguientes víctimas: Viviana y Mary Luz Orozco (hecho 1805) en programas de Contaduría y Enfermería respectivamente. Para Yuly Hassbleidy y Sergio Andrés Tovar Villanueva (hecho 1200), en su orden, en programas de Comercio Exterior y Psicología. Para Jenny Paola Montaña Osorio (hecho 1155), John Fredy Orozco (hecho 1805) y Erika Johana Tovar Villanueva (hecho 1200), beca en un programa de su elección, ya sea técnico, tecnológico o profesional. Lo anterior, una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiados, y así puedan iniciar sus estudios superiores, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.

TRIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, para que de manera prioritaria garantice a la víctima indirecta Víctor Julio Hernández Guzmán (hecho 1228), enseñanza en centro educativo especializado que atienda a sus particulares condiciones mental y de aprendizaje.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que garantice y dé prioridad en el acceso a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana para adquisición o mejoras, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, departamental y municipal a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso. Se tendrán en cuenta los casos particulares del numeral 5, apartado medidas particulares de rehabilitación de esta decisión.

TRIGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a las Asambleas departamentales de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, y a los Concejos municipales de las poblaciones

integrantes de los referidos departamentos, con la finalidad de que implementen programas de condonación y compensación de impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con lo señalado en el artículo 46B de la Ley 975 de 2005.

TRIGÉSIMO CUARTO: En relación con la anterior medida, **EXHORTAR** a los citados órganos colegiados para que incluyan en sus estudios de condonación y compensación a Nancy Stella Rodríguez (hecho 1339), a Samuel Antonio Ramírez Guzmán (hecho 1725) y a Ulises de Jesús Medina Flórez (hecho 1725), en todo caso con las condiciones trazadas en la parte motiva de esta decisión.

TRIGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Dirección de Recaudo y Fiscalización, Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, para que verifique la existencia de montos que por impuestos puede presentar la motocicleta con placas DQN 71 de propiedad de la víctima de desaparición forzada Jhon Jairo Jiménez (hecho 1459), que de reportarse deudas, desde un enfoque diferenciado se busquen alternativas de pago, tal como se consideró.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a sus delegadas, donde se encuentre el domicilio de las víctimas indirectas, realizar el asentamiento de los registros civiles de defunción de Jhon Jairo Jiménez (hecho 1459), de José Luis Hernández (hecho 1155) y de Alirio Montaña (hecho 1155), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Ministerio del Trabajo para que a través del Consorcio Colombia Mayor, vincule en sus programas a la víctima indirecta María Sildana Fetecua Medina (hecho 1386), con el propósito de que pueda acceder a los beneficios que el mismo ofrece.

TRIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en articulación con el Centro Nacional de Memoria



Histórica, para que de resultar viable se motive a las víctimas directas e indirectas de delitos de violencia basada en género de los hechos 1112, 1006, 1327, 1803, 1088, 1821, 1694, 1680, 1724, 1091, 1626, 1556, 1723 y 1801, a participar de un proceso de construcción de memoria con enfoque psicosocial, a través de talleres grupales en donde sus cuerpos y emociones se recuperen de los tratos que buscaron invisibilizarlas. Lo anterior acorde con lo descrito en los artículos 23 y 24 de la ley 1719 de 2014.

TRIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, brinde atención prioritaria y urgente a la víctima indirecta de Violencia Basada en Género hija de Yeimi Quiceno Villalba (hecho 1112), para tratar integralmente previo diagnóstico, posible patología oftálmica.

CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con el Ministerio de Salud y la Protección Social, así como con la Secretaría de Salud donde se encuentre el domicilio de la víctima directa, brinde atención psicológica especializada en violencia basada en género a Yenni Carolina Mateus Ayala (Hecho 1556), la que se extenderá a su núcleo familiar, atendiendo a las manifestaciones realizadas en sesión de Incidente de Reparación Integral, tal como se consideró.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ deberán participar en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos por las entidades que participan dentro del Proceso de Justicia y Paz, a pesar de que algunos de ellos gocen de su derecho a la libertad.



CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Como uno de los compromisos para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ deberán continuar colaborando de manera eficaz en la localización de personas desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados y, en el caso de tener conocimiento de nuevas de fosas ilegales, ayudar a recuperar los restos óseos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, se solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas del presente proceso que lo requieran, sin necesidad de prestar el servicio militar y generar cobro alguno.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR al Ministerio de Defensa para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, solucione la situación militar de la víctima indirecta Luis Fernando Téllez Hernández (hecho 1365 por la muerte de su padre Fernando Téllez Lozano), Carlos Vargas Páez (hecho 1200 por la muerte de su padre Carlos Vargas González), Cesar Augusto Tovas Plata (hecho 1200 por la muerte de su padre Jorge Eliecer Tovar), Jefferson Stiven Polania Tinjacá (hecho 1464 por la muerte de su padre Fabio Polania Barreto), Juan Nicolás Ramírez (hecho 1339 por la muerte de su padre Diego Esteban Ramírez Rodríguez), Maicol Alzate Valencia (hecho 1799 por la muerte de su padre Hernando Alzate Osorio), Didier José Varón (hecho 1475 por la muerte de su padre José Uriel Varón), de los hermanos Edwin Alberto, Román Antonio, Cristian Felipe y Jaider Salazar Ramírez (hecho 1725 hijos de la víctima directa Román de Jesús Salazar), Daniel Andrés y Johan Antonio Alirio Montaña Osorio (hecho 1155 por la muerte de su padre Alirio Montaña), sin necesidad de prestar el servicio militar y generar cobro alguno, atendiendo a su especial condición.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe las labores de investigación en torno a las relaciones que presuntamente



tuvieron integrantes de las ACMM con actores sociales y gremios económicos en cada una de las zonas donde tuvo injerencia el proyecto paramilitar, como se pudo percibir en la presentación de los *hechos* legalizados, de los *elementos contextuales* y del estudio de *patrones de criminalidad*, y así, para que sean presentados de manera detallada en próximo proceso que se adelante en esta jurisdicción en contra de las ACMM, y se procedan a realizar las compulsas de copias a que haya lugar.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: En relación con la anterior medida, **EXHORTAR** a la Fiscalía Delegada para que en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación sobre los presuntos nexos de las ACMM con la clase política en sus zonas de injerencia a través de los postulados que ejercieron el rol de comandantes políticos de las ACMM como en el caso Joaquín Augusto Londoño Acevedo alias "Alan", Gustavo Gómez Silva alias "Arango", Evelio de Jesús Cardona Castaño alias "Carefilo" y WALTER OCHOA GUISAO alias "El Gurre", tal como se consideró.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con lo expuesto en el apartado *Relaciones con la Clase Política* del capítulo *elementos contextuales*, en el ejercicio de la acción penal, efectúe las labores de investigación con la finalidad de establecer si verdaderamente ocurrió lo mencionado en documento enviado por RAMON ISAZA a Fabio Valencia Cossio, y si a nivel del partido Conservador se buscaba el aval de RAMÓN ISAZA para incursionar políticamente en las zonas de injerencia de las ACMM. De los resultados y hallazgos deberá presentarse un informe que contribuya a esclarecer datos al interior de otras diligencias de audiencia concentrada contra las ACMM, como se expuso en la parte motiva.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que se adopten las siguientes determinaciones. En el caso 1594, se continúe con las labores de búsqueda de la víctima Olga Lucía Gaviria Soto, con el propósito que la familia pueda obtener información clara de lo acontecido. Para el hecho 1717, se continúe en las labores de investigación respecto de las causas reales del deceso de



la víctima directa Martha Leticia García Guarín. En el hecho 1709, establecer a través de labores exhaustivas si el homicidio de Juan Diego Ruiz Valencia obedeció a una orden emitida por las ACMM, o si ello se devino a un pacto de un partido político o un tercero. Por último, en el caso 1712, se establezca las razones del homicidio y desaparición de la víctima directa Mauricio Gómez Duque, y si para el cometimiento del crimen se tejieron nexos con la Policía Nacional de la zona de injerencia del Frente José Luis Zuluaga. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que previa concertación con las víctimas, en el marco de una conmemoración en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), Mariquita (Tolima) y La Dorada (Caldas), con la participación de las autoridades locales y regionales los comandantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio aquí condenados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en los departamentos de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, sin disminuir ni justificar su actuar. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y regional, a cargo de los postulados, dentro de los seis (6) meses siguiente a la firmeza de la sentencia. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en los municipios de Puerto Triunfo (Antioquia), Mariquita (Tolima) y La Dorada (Caldas) acorde con lo expuesto en la parte motiva.

QUINCUAGÉSIMO: EXHORTAR a las Secretarías de Educación de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca, para que en colaboración armónica con los municipios de su territorio (en lo que corresponde a aquellos que sufrieron la injerencia del grupo ilegal), implementen un componente académico en los niveles de educación secundaria, en donde se enseñe la importancia de los derechos



humanos en relación con la incidencia del conflicto armado, en especial, con aquella ocasionada por parte de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo que no excluye otros actores armados, como se consideró.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Ministerio del Interior para que con el apoyo de la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR, y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de manera coordinada diseñe e implemente planes, programas y proyectos que garanticen a WALTER OCHOA GUIAO y a LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, una vez cumplan la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración - ACR, para que garantice y haga extensivos todos sus programas para hacer eficaz la reincorporación en sociedad de los ya condenados hoy en libertad, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GÓMEZ.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración, para que de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y la Protección Social, presten atención especializada en salud a los postulados, en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar traumas y secuelas psicológicas que posiblemente padezcan como consecuencia de su permanencia en los grupos armados ilegales a los que pertenecieron.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reinserción - o a la institución que haga sus veces -, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, para que se desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concienciar a las comunidades de los municipios donde tuvieron presencia las



Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que como si identificó en los casos 369 y 1344 legalizados en esta sentencia, el reclutamiento ilícito fue utilizado como forma de disciplinar el comportamiento de los menores por parte de algunos padres.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en coordinación con el Departamento de la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elabore un diagnóstico de la situación de la niñez en el territorio de injerencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con el propósito de establecer necesidades, potencialidades y oportunidades para el mejoramiento de la calidad de vida de la niñez y la adolescencia, así como también deberá evaluarse el riesgo y alertas tempranas que probablemente involucre a esta especial población.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro de la estrategia de prevención de reclutamiento ilícito de menores, priorice a todos los municipios de los departamentos de Antioquia, Caldas, Tolima y Cundinamarca, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que destine personal, infraestructura y presupuesto para atender los requerimientos de la niños, niñas y adolescentes en los municipios de mayor demanda poblacional de los departamentos aludidos, con el propósito de establecer comisarías de Familia que atiendan los requerimientos y denuncias relacionadas con la violencia infantil a todo nivel.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos



de la economía del departamento del Tolima, implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Ministerio del Interior, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, para que articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados.

SEXAGÉSIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que en el marco del derecho a la verdad y garantías de no repetición, continúe documentado con sustento en el relato de víctima o ya sea a través de trabajo de campo, hechos relacionados con el lugar conocido como la “Isla” con el fin de identificar términos de coerción, victimización y violencia simbólica, como reflejo del ordenamiento impuesto por las ACMM, acorde con lo expuesto en el apartado *Formas de Control y Coerción* del capítulo *Elementos Contextuales*.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, previo consentimiento de las víctimas, reconstruya las biografías de las personas afectadas con el flagelo de casos de violencia basada en género a manos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, y con ello conseguir que sigan vivas en la memoria social de los departamentos y del país. Dichas biografías, de ser el deseo de la víctima, podrán ser publicadas como aporte a la garantía de no repetición.



SEXAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que de manera coordinada con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se convengan medidas de reparación al sujeto colectivo con las comunidades afectadas, en todo caso, involucrando a las autoridades del orden municipal y departamental. Dicha labor deberá cumplirse y desarrollarse respecto de los daños identificados por la Sala en el apartado 4.14.1. *Rehabilitación*, de esta decisión.

SEXAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, a través de sus delegadas en los departamentos de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, se investigue si existieron impactos ambientales por la utilización de las cuencas hidrográficas de la región con el vertimiento de cuerpos como consecuencia de las desapariciones forzadas a manos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

SEXAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Gobernaciones de Antioquia, Tolima, Caldas y Cundinamarca, para que de manera concertada con las distintas entidades del sector público y privado, los sindicatos y las organizaciones sociales y comunitarias, elabore e implemente una política pública de generación de empleo en condiciones dignas para los habitantes de la región, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que con base en la información que deberán seguir entregando los postulados de conformidad con los compromisos adquiridos en el marco de la Ley 975 de 2005, continúe de manera priorizada con las investigaciones para la ubicación de fosas ilegales en donde puedan encontrarse restos inhumados de las víctimas de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.



SEXAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, para que de manera concertada con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diseñe e implemente una política pública dirigida a la prevención de trasgresiones de derechos constitucionales no sólo de las mujeres, sino también de los niños, niñas, adolescentes, adulto mayor y personas con discapacidad motora y cognoscitiva, con la finalidad de identificar que dichos grupos fueron los blancos predilectos en los crímenes cometidos por las ACMM. Lo anterior, con fundamento en lo descrito por el artículo 16 del decreto 1649 de 2014.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: En punto al arma entregada por el postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, referida en el literal **C** del apartado *Aspectos Finales*, se **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación realizar entrega formal al Centro Nacional de Memoria Histórica, quien a su vez, deberá conservarla hasta tanto se inaugure el Museo Nacional de Memoria Histórica en la ciudad de Bogotá, con el propósito de que en dicho espacio se exponga el artículo bélico, en el marco de cumplimiento del derecho que tiene la sociedad de saber y el deber de recordar los fragores de la guerra que le asiste al Estado.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, correr traslado de la solicitud de restitución de inmueble elevado por la víctima Luz Mary Sánchez (hecho 1109), a la Unidad Especializada de Restitución de Tierras, para que sea allí en donde se determinen las condiciones bajo las cuales se puede resolver y estudiar su petición, atendiendo a lo consignado en el literal **E** del apartado *Aspecto Finales*, sin que sea necesaria la ejecutoria de la presente decisión.

SEXAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe las labores de investigación en torno a la temática financiera de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en especial, logre presentar en próxima audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, de manera detallada ingresos, egresos, las diferentes formas de financiación, y las posibles



adquisiciones de bienes como consecuencia de las actividades asociadas al hurto de combustible.

SEPTUAGÉSIMO: Dado lo establecido en la legalización del hecho 866, se hace necesario **ORDENAR** la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de que se investigue la identificación e individualización de las mujeres que allí reseñan, para poder establecer su participación o no en el crimen judicializado.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Con aclaración y salvamento parcial de voto

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado